



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

T.O.C.F. Nro. 2 – Causas Nros. 2370 “MARC, Héctor Horacio y otros s/inf. arts. 80 inc. 2° y 6°, 144 bis inc. 1° y último párrafo –Ley nro. 14.616- en función del art. 142 inc. 1° y 5° -Ley nro. 20.642-; en concurso real con inf. art. 144 ter, primer párrafo -Ley nro. 14.616- del CP” y 2505 “VALDIVIA, Ricardo y otro s/ inf. arts. 80 inc. 2° y 6°, 144 bis inc. 1° y último párrafo -Ley nro. 14.616- en función del art. 142 inc. 1° y 5° -Ley nro. 20.642-; en concurso real con inf. art. 144 ter, primer párrafo - Ley nro. 14.616- del CP”.

Registro de Sentencias Nro. _____.-

/// la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil dieciocho, reunidos los Sres. Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de esta ciudad, Dres. Rodrigo Giménez Uriburu, Jorge Alberto Tassara y José Antonio Michilini, con la presencia de la Sra. Secretaria, Dra. Sofía Chiambretto, a fin de redactar los fundamentos de la sentencia cuyo veredicto obra a fs. 9391/9412, que se dictara con motivo del debate oral y público llevado a cabo en las causas nros. **2370 y 2505** del registro del Tribunal, que tuvo inicio el día veinte de septiembre del año dos mil dieciséis, en la que actuó el Dr. Fernando Marcelo Machado Pelloni como juez sustituto de conformidad con lo dispuesto por el art. 359 *in fine* del C.P.P.N. Resultan imputados en el presente proceso: **Héctor Horacio Marc**, al momento de los hechos Ayudante de 5ta. del Servicio Penitenciario Federal, titular del D.N.I. nro. 8.447.145, nacido el 3 de septiembre de 1950 en esta

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

ciudad, hijo de Raúl Enrique y Blanca Orobide Franklía, de estado civil divorciado y unido de hecho con Mirta Beatriz Paiz, de profesión mecánico, con último domicilio en Mozart 100, Ladera Norte, Km. 6 de Pioneros, San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro, actualmente detenido en la Unidad Penitenciaria nro. 34 “Campo de Mayo” del Servicio Penitenciario Federal y con domicilio constituido junto a sus defensores en la calle 25 de mayo 687/693 4° piso de esta ciudad; **Eduardo Ángel Cruz**, al momento de los hechos Auxiliar 4to. de Informaciones de la Policía Federal Argentina, titular del D.N.I. nro. 4.519.863, nacido el 14 de diciembre de 1944 en esta ciudad, hijo de Eduardo y Teresa Irene Dalbosco, de estado civil viudo, con último domicilio en Monseñor Larumbe 326, Martínez, provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en la Unidad Penitenciaria nro. 34 “Campo de Mayo” del Servicio Penitenciario Federal y con domicilio constituido junto a sus defensores en la calle 25 de mayo 687/693 4° piso de esta ciudad; **Juan Miguel Méndez**, al momento de los hechos Primer Alférez del Escalafón Profesional de Intendencia de Gendarmería Nacional Argentina, titular del D.N.I. nro. 7.728.917, nacido el 24 de septiembre de 1942 en Roque Sáenz Peña, provincia de Chaco, hijo de Miguel y Adela Torres, de estado civil casado, con último domicilio en Arlington Boulevard 7402, Forch Chour, Virginia, Estados Unidos, actualmente detenido en la Unidad Penitenciaria nro. 34 “Campo de Mayo” del Servicio Penitenciario Federal y con domicilio constituido junto a sus defensores en la calle 25 de mayo 687/693 4° piso de esta ciudad; **Raimundo Oscar Izzi**, al momento de los hechos Cabo de la Policía Federal Argentina, titular del D.N.I. nro. 8.514.775, nacido el 27 de marzo de 1951 en esta ciudad, hijo de Raimundo Miguel y de Carmen López, de estado civil casado, con domicilio en la calle Verduga 1154 en Villa Adelina, provincia de Buenos Aires, con domicilio constituido junto a sus defensores en la calle 25 de mayo 687/693 4° piso de esta ciudad; **Juan Carlos Mario Chacra**, al momento de los hechos Auxiliar de 2da. del Cuerpo de

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO₂



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Informaciones de Policía Federal Argentina, de nacionalidad argentina, titular de la L.E. nro. 4.421.369, nacido el 20 de julio de 1943 en esta ciudad, hijo de Juan y Raquel Laura Larrory, de estado civil soltero, de ocupación comerciante, con último domicilio en calle 26 nro. 374, entre 15 y 17, localidad de Mercedes, provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en la Unidad Penitenciaria nro. 34 “Campo de Mayo” del Servicio Penitenciario Federal y con domicilio constituido junto a sus defensores en la calle 25 de mayo 687/693 4° piso de esta ciudad; **Carlos Alberto Lorenzatti**, al momento de los hechos Principal de la Policía Federal Argentina, de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. nro. 4.519.819, nacido el 25 de enero de 1945 en esta ciudad, hijo de Mario y María Juana Lobato, de estado civil divorciado, de ocupación jubilado, con último domicilio en Cuartel 18 s/n, Barrio La Florida, Mercedes, provincia de Buenos Aires, donde actualmente se encuentra detenido bajo la modalidad de arresto domiciliario y con domicilio constituido junto a sus defensores en la calle 25 de mayo 687/693 4° piso de esta ciudad; **Alfredo Omar Feito**, al momento de los hechos Sargento Primero de Caballería del Ejército Argentino, de nacionalidad argentina, titular de la L.E. nro. 8.247.351, nacido el 4 de junio de 1946 en Luan Toro, provincia de La Pampa, hijo de Adolfo y de Camila Díaz, de estado civil divorciado, de profesión empresario, con último domicilio en Moreto 1131 de esta ciudad, donde actualmente se encuentra detenido bajo la modalidad de arresto domiciliario y con domicilio constituido junto a sus defensores en la calle 25 de mayo 687/693 4° piso de esta ciudad; **Ricardo Valdivia**, al momento de los hechos Subcomisario de la Policía Federal Argentina, titular del D.N.I. nro. 4.439.680, nacido el 25 de agosto de 1944 en esta ciudad, de nacionalidad argentina, de estado civil casado, hijo de Ricardo y Eleuteria Luisa López, con domicilio en la calle Boyacá 220 de esta ciudad, y con domicilio constituido junto a sus defensores en la calle 25 de mayo 687/693 4° piso de esta ciudad; y **Gerardo Jorge Arráez**, al momento de los hechos Inspector de la Policía

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Federal Argentina, titular de la L.E. nro. 10.504.699, de nacionalidad argentina, nacido el 5 de junio de 1952 en esta ciudad, hijo de Gerardo e Irma Santillán, de estado civil casado, con último domicilio en la calle Bonifacio 1750, piso 6º, departamento “C” de esta ciudad, actualmente detenido en el Centro de Detención Federal de Mujeres “Nuestra Señora del Rosario de San Nicolás” (Unidad nro. 31) y con domicilio constituido junto a sus defensores en la calle 25 de mayo 687/693 4º piso de esta ciudad. Asimismo, en las presentes actuaciones intervinieron en representación del Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal General Dr. Alejandro Alagia y la Sra. Fiscal *ad hoc* Dra. Gabriela Sosti, integrantes de la Unidad de Asistencia para causas por Violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado de la Procuración General de la Nación. A su vez, y en lo que respecta a las partes querellantes, actuaron por la querella unificada nro. 1 los Dres. Luz Palmás Zaldúa, Flavia Fernández Brozzi, Sebastián Blanchard, Pablo Llonto, Elizabeth Gómez Alcorta, Mónica González Vivero, Rodolfo Néstor Yanzón y Lucía Tejera; por la querella unificada nro. 2 los Dres. Liliana Molinari, Delfina Noemí Patiño, Alberto Palacio, Liliana Mazea, Pedro Dinani, Liliana Alaniz, Claudia Ferrero y José Luis Legarreta; y finalmente, por la querella nro. 3 correspondiente a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, los Dres. Leonardo Martínez, Luciana Soto, Nadia Rivas, Bárbara Pastrana, Nicolás Bartolomé Figari Costa y Hugo Oyarzo. Por otra parte, la totalidad de los imputados fueron representados por la Defensa Pública Oficial ante esta instancia, a cargo de los Dres. Santiago Finn y Mariano Gabriel Galletta.

RESULTA:

PRIMERO: REQUERIMIENTOS DE ELEVACIÓN A JUICIO(ART. 346 DEL C.P.P.N.)

A) De los requerimientos del Ministerio Público Fiscal:

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO⁴



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Los Sres. Procuradores Fiscales de la instancia anterior, solicitaron en las distintas requisitorias de fechas 11 de mayo de 2012, 11 de noviembre de 2013, 16 de enero de 2015, 13 de marzo de 2015 y 8 de enero de 2016, la elevación a juicio de las presentes actuaciones a fin de debatir la responsabilidad penal que les correspondería a los imputados **Héctor Horacio Marc, Eduardo Ángel Cruz, Juan Miguel Méndez, Raimundo Oscar Izzi, Juan Carlos Mario Chacra, Carlos Alberto Lorenzatti, Alfredo Omar Feito, Ricardo Valdivia y Gerardo Jorge Arráez.**

Así pues, independientemente de los hechos que concretamente se le atribuyen a cada uno de los nombrados, la plataforma fáctica ha quedado conformada por los sucesos que a continuación se transcribirán, conforme a la numeración y detalle efectuado por la Dra. Gabriela Sosti –Fiscal *ad hoc*- en la síntesis de requerimientos de elevación a juicio obrante a fs. 6357/6405 y presentada de conformidad con la Acordada CFCP nro. 1/12:

1) Alejandro Luis Calabria:

Aún desaparecido, fue detenido ilegalmente el 30 de mayo de 1976 en la intesección de la avenida Las Heras y Lafinur de esta ciudad, y alojado en el cdc el “Atlético”, donde fue torturado.

2) Pablo Pavich:

Aún desaparecido, fue ilegalmente detenido el 1° de julio de 1976 y llevado al “Atlético”, al “Banco” y al “Olimpo” durante más de un mes, donde fue torturado. Luego fue trasladado el 6 de diciembre de 1978 para su posterior y seguro homicidio con la intervención de dos o más personas, hecho que exclusivamente se imputa en este requerimiento. Hasta el momento sus restos no fueron hallados.

3) Hugo Orlando Meidan:

Fue detenido ilegalmente en el mes de febrero de 1977 y llevado al “Atlético” al menos entre el 2 de julio y el 20 de septiembre de 1977 –durante más de un mes-. Permanece desaparecido.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

4) **María Pabla Cáceres:**

Aún desaparecida, fue ilegalmente detenida el día 17 de febrero de 1977 en Pergamino 397 de esta ciudad y llevada al “Atlético” donde fue torturada.

5) **Mario Alberto Calvo:**

Fue ilegalmente detenido el 16 de febrero de 1977 en su domicilio de la avenida Independencia 1216 de esta ciudad y luego alojado en el “Atlético”, donde fue torturado y aún permanece desaparecido.

6) **Verónica Elena Barrionuevo:**

Fue ilegalmente detenida el 16 de febrero de 1977 en Humberto Primo 1742, depto. 6 de esta ciudad y llevada al “Atlético” donde fue torturada y aún permanece desaparecida.

7) **Sergio Horacio Aneiros:**

Aún desaparecido, fue ilegalmente detenido el 16 de febrero de 1977 en Defensa 1066 PB depto.2 de esta ciudad y llevado al “Atlético” donde recibió torturas.

8), 9) y 10) **Elena Garasa, Emilio Guillermo González y Mario Alfredo Garasa**

Quienes aún permanecen desaparecidos, fueron ilegalmente detenidos el 16 de febrero de 1977 en Chacabuco 852 de esta ciudad y llevados al “Atlético” donde fueron torturados.

11) **Gustavo Ignacio Mendoza:**

Aún desaparecido, fue ilegalmente detenido el 16 de febrero de 1977 en Santa Fe 2235 p.1 “f” de esta ciudad y llevado al Atlético”, donde fue torturado.

12) **Daniel Carlos Diego Ramos:**

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Aún desaparecido, fue ilegalmente detenido el 16 de febrero de 1977 en Barragán 1069/71 de esta ciudad y llevado al “Atlético” donde fue torturado.

13) Adriana Claudia Marandet de Ruival:

Aún desaparecida, fue ilegalmente detenida el día 17 de febrero de 1977 en Pergamino 397 de esta ciudad y llevada al Atlético” durante más de un mes, donde fue torturada.

14) y 15) Eduardo Álvaro Franconetti y Ana María Cristina Franconetti:

Aún desaparecidos, fueron ilegalmente detenidos el 17 de febrero de 1977 en Directorio 3399 de esta ciudad y llevados al “Atlético”, donde fueron torturados.

16) Roberto Rascado Rodríguez:

Aún desaparecido. Fue ilegalmente detenido el 17 de febrero de 1977 en Virrey Cevallos 1165 p.3 “a” de esta ciudad y alojado en el “Atlético”, donde fue torturado.

17) Hugo Estanislao Gjurinovich:

Aún desaparecido, fue detenido ilegalmente el 18 de febrero de 1977 en Segurola 1660 de esta ciudad y llevado al “Atlético” donde fue torturado.

18) Roxana Verónica Giovannoni:

Aún desaparecida, fue ilegalmente detenida el 28 de febrero de 1977 en la pizzería “San Carlos V” -en Olazábal y Triunvirato de esta ciudad- y alojada en el cdc “Atlético” durante más de un mes, donde fue torturada.

19) Rubén Raúl Medina:

Aún desaparecido, fue ilegalmente detenido el 2 de marzo de 1977 en Niceto Vega entre Juan B. Justo y Ravignani de esta ciudad y llevado al “Atlético” durante más de un mes -hasta el 26 o 27 de diciembre de ese mismo año-, donde fue torturado.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

20) Graciela Laura Pérez Rey:

Aún desaparecida, fue detenida ilegalmente el 19 de marzo de 1977 sobre la vía pública y alojada en el “Atletico” -permaneció hasta diciembre de 1977-, donde fue torturada.

21) y 22) María Fernanda Martínez Suárez y Julio Enzo Panebianco:

Fueron ilegalmente detenidos el 2 de marzo de 1977 en Malabia 2591 p.1 de esta ciudad y llevados al “Atlético” donde fueron torturados. Martínez Suárez fue liberada al día siguiente. Julio Panebianco estuvo en el centro clandestino hasta el 18 de marzo y se encuentra desaparecido.

23) Teresa Alicia Israel:

Aún desaparecida, fue ilegalmente detenida el 8 de marzo de 1977 en Campichuelo 1172 de esta ciudad- y alojada en el “Atlético” durante más de un mes, donde fue torturada.

24) Diana Cristina Houston Austin:

Fue detenida ilegalmente el 12 de marzo de 1977 en su domicilio de la Capital Federal, luego alojada en el “Atlético” donde fue sometida a tormentos y liberada un día después. Este hecho es atribuido a Marc.

25) Carmen Aguiar de Lapacó:

Detenida ilegalmente el 16 de marzo de 1977, alrededor de las 23:30 horas en Marcelo T. de Alvear 934, piso 4º, “19” de esta ciudad, y alojada en “Atlético”, donde fue torturada hasta el 19 de marzo de 1977 que recuperó su libertad.

26) Alejandro Francisco Aguiar Arévalo:

Detenido ilegalmente el 16 de marzo de 1977, alrededor de las 23:30 horas en Marcelo T. de Alvear 934, piso 4º, “19”, y alojado en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

“Atlético”, donde fue torturado, hasta el 19 de marzo de 1977 que recuperó la libertad.

27) Alejandra Lapacó:

Detenida ilegalmente el 16 de marzo de 1977, alrededor de las 23:30 horas en Marcelo T. de Alvear 934, piso 4º, “19” de Cap. Fed, y alojada en “Atlético”, donde fue torturada.

28) Miguel Ángel Butti Arana:

Aún desaparecido, detenido el 16 de marzo de 1977, alrededor de las 23:30 horas en Marcelo T. de Alvear 934, piso 4º, “19” de la Cap. Fed, y alojado en “Atlético”, donde fue torturado.

29) María del Carmen Reyes:

Aún desaparecida, detenida ilegalmente el día 17 de marzo de 1977 en esta ciudad y alojada en el “Atlético”, donde fue torturada.

30) Sergio Enrique Nocera:

Aún desaparecido, detenido ilegalmente el día 18 de marzo de 1977 y alojado en el “Atlético”, donde fue torturado.

31) Carlos Rodolfo Cuellar:

Detenido ilegalmente el 21 de marzo de 1977, en Castelli al 100 de esta ciudad, y luego llevado al “Atlético” durante más de un mes –hasta el 23 de abril de 1977-, donde fue torturado.

32) Lea Machado:

Detenida ilegalmente el 21 de marzo de 1977 en Castelli al 100 de esta ciudad, y llevada al “Atlético” por una semana, donde fue torturada.

33) Silvia Liliana Cantis:

Detenida ilegalmente el 21 de marzo de 1977 en Villanueva 1343 y alojada en el “Atlético” donde fue torturada, hasta el 23 de mayo de 1977 que fue liberada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

34) Marcelo Daelli:

Detenido ilegalmente el día 27 de marzo de 1977, Echeverría 442 de Martínez, y llevado al “Atlético”, donde fue torturado.

35) Guillermo Daniel Cabrera Cerochi:

Detenido ilegalmente el 1° de abril de 1977 en Federico Lacroze 3223, departamento 5 de esta ciudad, y llevado al “Atlético”, donde fue torturado hasta que recuperó la libertad el 15 de abril de 1977.

36) y 37) María Rosa Graciela Giganti y Juan Patricio

Maroni:

Detenidos ilegalmente el día 5 de abril de 1977 en Salas 579 de esta ciudad y alojados en el “Atlético”, donde fueron torturados.

38) Daniel Alberto Dinella:

Aún desaparecido, detenido ilegalmente el día 6 de abril de 1977, permaneció en el “Atlético” durante más de un mes, donde fue torturado.

39) Martín María Pereira Pérez:

Aún desaparecido, fue ilegalmente detenido el 7 de abril de 1977 en la intersección de la avenida de los Constituyentes y Gral. Paz de esta ciudad y luego alojado en el “Atlético” durante tiempo indeterminado entre los meses de abril y julio de 1977, donde fue torturado.

40) Amelia María del Carmen Uzin:

Fue detenida ilegalmente el 9 de abril de 1977 en Santo Tomé 3271 de esta ciudad y alojada en el “Atlético” donde fue torturada. Al día siguiente fue liberada.

41) Omar Enrique Lauría:

Aún desaparecido, fue ilegalmente detenido el 10 de abril de 1977 en la intersección de las calles Estomba e Iberá de esta ciudad y alojado en el “Atlético” donde fue torturado por un tiempo indeterminado entre el 2 de julio y el 30 de septiembre de 1977.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

42) y 43) Alberto Ruben Gildengers y Elsa Liliana Ortega:

Ambos fueron detenidos ilegalmente el 13 de abril de 1977. El primero de ellos en la Caja Nacional de Ahorro y Seguro en el barrio de Chacarita y la segunda en la intersección de Fraga y Dorrego de esta ciudad, y alojados en el “Atlético” donde fueron torturados. Ortega fue liberada a la semana siguiente y Gildengers a los dos meses y medio.

44) Eva Ullman de Casoy:

Aún desaparecida, fue ilegalmente detenida el 17 de abril de 1977 en una quinta en La Reja, provincia de Buenos Aires, y permaneció cautiva en el “Atlético” donde fue torturada entre el 2 de julio y noviembre de 1977.

45) Marco Bechis:

Detenido ilegalmente el 19 de abril de 1977 cuando salió de la Escuela Mariano Acosta y alojado en el cdc “Atlético”, donde fue torturado. Permanece desaparecido.

46) Susana Isabel Diéguez:

Detenida ilegalmente el 19 de abril de 1977 en Habana 3341, PB “D” de esta ciudad y alojada en el “Atlético”, donde fue torturada. Recuperó su libertad el 23 de abril del mismo año.

47) Nilda Haydée Orazi:

Detenida ilegalmente el 29 de abril de 1977, a las 22:00 aproximadamente en Villa Devoto y alojada en el “Atlético”, donde fue torturada.

48) y 49) Gabriela Beatriz Funes de Peidró y Ricardo Hugo Peidró:

Detenidos ilegalmente de su domicilio en la localidad de Lanús el 10 de mayo de 1977 y alojados en el “Atlético”, donde fueron torturados. Fueron liberados el 12 y el 28 de mayo de ese año respectivamente.

50) Pablo Rieznik:

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Detenido ilegalmente el día 25 de mayo de 1977 en un bar de la Avenida Belgrano, entre La Rioja y Urquiza de esta ciudad, y alojado en el “Atlético”, donde fue torturado. Fue liberado el 31 de mayo de 1977.

51) María Isabel Valoy de Guagnini:

Aún desaparecida, fue detenida ilegalmente el 28 de mayo de 1977 en la vía pública y alojada en el “Atlético”, donde fue torturada.

52) Ana María Llorente (Lorient):

Aún desaparecida, fue ilegalmente detenida el 30 de mayo de 1977, luego alojada en el “Atlético” –durante más de un mes- donde fue torturada.

53) Carlos Francisco Brazzola:

Detenido ilegalmente el 30 de mayo de 1977, en Las Heras y Sánchez de Bustamante de esta ciudad y alojado en el “Atlético”, donde percibió tormentos. Tres o cuatro días después fue liberado en las inmediaciones del Parque Lezama.

54) y 55) Electra Irene Lareu y José Rafael Beláustegui

Herrera:

Aún desaparecidos, detenidos ilegalmente el 30 de mayo de 1977 en Sánchez de Bustamante 2173, piso 13°, “J”, y alojados en el “Atlético”, donde fueron torturados. Luego, Laureu fue trasladada al “Banco” donde permaneció por más de un mes.

56) Fermín Gregorio Álvarez:

Fue privado ilegalmente de la libertad en el mes de junio de 1977 en Esmeralda 1851 de Olivos, y alojado en el “Atlético”. Finalmente, fue liberado el 4 de julio de ese año.

57) y 58) Gustavo Alberto Groba y Graciela Nicolía:

Aún desaparecidos, detenidos ilegalmente el 3 de junio de 1977 en Belgrano 4099, 7° “31” de esta ciudad, y alojados en “Atlético”.

59) y 60) Anabella Pittelli y Carlos María Cañon:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Aún desaparecidos, fueron detenidos ilegalmente el 9 de junio de 1977 en la calle Parral 72 piso 1 depto. “d” de esta ciudad y alojados en el “Atlético” –durante más de un mes- donde fueron torturados. Pittelli estuvo detenido hasta fines del mes de septiembre de ese año y Cañon hasta el mes de julio.

61) Jorge Alberto Allega:

Detenido ilegalmente el 9 de junio de 1977 -Donato Álvarez 1270 de esta ciudad- y alojado en “Atlético” hasta fines de septiembre de ese año. Luego permaneció alojado desde el 20 de abril de 1978 hasta el 10 de julio de ese año en el “Banco”, cuando fue liberado. Fue torturado.

62) José Daniel Tocco:

Aún desaparecido, detenido ilegalmente el 12 de junio de 1977 en Monroe al 3388 de esta ciudad y alojado en “Atlético”, donde fue torturado.

63) Ana María Careaga:

Detenida ilegalmente el 13 de junio de 1977 en Corrientes y Juan B. Justo de esta ciudad y alojada en el “Atlético” hasta el 30 de septiembre de 1977, fecha en que recuperó su libertad. Fue torturada.

64) Luis Federico Allega:

El 13 de junio de 1977, fue detenido ilegalmente en el domicilio que compartía con sus padres y alojado en el “Atlético”, donde fue torturado. Recuperó la libertad el 8 de julio de 1977.

65) Roberto Grunbaum:

Aún desaparecido, fue detenido ilegalmente el 16 de junio de 1977 en Paraguay 2499 piso 6 “a” de esta ciudad y alojado en el “Atlético”, donde fue torturado.

66) y 67) Liliana Clelia Fontana y Pedro Fabián Sandoval:

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Aún desaparecidos, detenidos ilegalmente el 1° de julio de 1977 en su domicilio y alojados en el “Atlético”, durante más de un mes, donde fueron torturados.

68) Miguel Ángel D’Agostino:

Detenido ilegalmente el 2 de julio de 1977 en Francia 2996 de Castelar, y alojado en el “Atlético”, donde fue torturado hasta recuperar su libertad el 30 de septiembre de 1977.

69) José Luis Nizzoli:

Aún desaparecido, fue ilegalmente detenido durante la segunda quincena del mes de julio 1977 y alojado en el “Atlético” donde fue torturado.

70) y 71) Diana Silvia Alonso y Daniel Zorrilla:

Fueron detenidos ilegalmente el 7 de julio de 1977 en Encalada 69 de Villa Martelli, y alojados en el “Atlético” –durante más de un mes-, donde fueron torturados. Ambos recuperaron la libertad el 28 de agosto de ese mismo año.

72) Edith Estela Zeitlin:

Aún desaparecida, detenida ilegalmente el 14 de julio de 1977 en O’Higgins 4525, 7°“B” de esta ciudad y alojada en el “Atlético”, donde fue torturada.

73) Eva Ester Núñez:

Aún desaparecida, fue privada ilegalmente de su libertad el 15 de julio de 1977 en el cruce de la avenida Corrientes y Pasteur de esta ciudad, y alojada en el “Atlético” donde fue torturada.

74) Juan Francisco La Valle:

Detenido ilegalmente el 15 de julio de 1977 en Pardo esquina Farías Muñiz y alojado en el “Atlético” durante más de un mes, donde fue torturado. Recuperó la libertad el 5 de octubre de 1977.

75) Manuel Ricardo Rojas:

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO 14



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Fue ilegalmente detenido el 15 de julio de 1977 en Echegaray 4964 depto.4 de Caseros, provincia de Buenos Aires. Luego alojado en el “Atlético” donde fue torturado y finalmente liberado el 18 de ese mes y año.

76) Gerardo Strejilevich:

Aún desaparecido, fue detenido ilegalmente el día 15 de julio de 1977 en Echegaray 4964 depto.4 de Caseros, provincia de Buenos Aires y alojado en el “Atlético” donde fue torturado.

77) Graciela Barroca:

Aún desaparecida, fue detenida ilegalmente el 15 de julio de 1977 y alojada en el “Atlético” donde fue torturada.

78) Nora Strejilevich:

Fue detenida ilegalmente el 16 de julio de 1977 en Corrientes 2583 piso 3 depto.8 de esta ciudad y alojada en el “Atlético” donde fue torturada. Fue liberada dos días después.

79) Juan Marcos Herman:

Aún desaparecido, detenido ilegalmente el 16 de julio de 1977 y alojado en el “Atlético”, donde fue torturado.

80) Liliana Mansilla:

Aún desaparecida, fue ilegalmente detenida el 16 de abril de 1977 en su domicilio de la calle Estados Unidos de esta ciudad y alojada en el “Atlético” donde fue torturada.

81) y 82) Elena Codan y Leila Belkys Sade El Juri:

Aún desaparecidas, fueron detenidas ilegalmente el 17 de julio de 1977 –durante más de un mes- en esta ciudad mientras viajaban en un micro y alojadas en el “Atlético” donde fueron torturadas hasta el mes de septiembre de ese año.

83) Norberto Luis Piñeiro:

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Aún desaparecido. Fue ilegalmente detenido el 2 de agosto de 1977 en un bar de Sarmiento entre Suipacha y Esmeralda de esta ciudad y alojado en el “Atlético” donde fue torturado.

84) Eduardo Raúl Castaño:

Aún desaparecido, detenido ilegalmente el 4 de agosto de 1977 en su domicilio particular y alojado en el “Atlético”, donde fue torturado.

85) Delia Barrera y Ferrando:

Fue detenida ilegalmente el día 5 de agosto de 1977 y alojada en “Atlético” durante más de un mes, donde fue torturada. Fue liberada después 92 de días.

86) Hugo Alberto Scutari Bellicci:

Aún desaparecido, detenido ilegalmente el 5 de agosto de 1977 en la vía pública y alojado en el “Atlético” durante más de un mes, donde fue torturado.

87) y 88) Rolando Víctor Pisoni y de Irene Inés Bellocchio:

Aún desaparecidos, detenidos ilegalmente el 5 de agosto de 1977 y alojados en el “Atlético”, donde fueron torturados.

89) Ricardo Esteban Benjamín:

Aún desaparecido, fue ilegalmente detenido el 9 de agosto de 1977 en Monroe 4126 de esta ciudad y alojado en el “Atlético” –durante más de un mes- donde fue torturado.

90) Cecilia Laura Minervini:

Aún desaparecida, detenida ilegalmente el día 10 de agosto de 1977 en Pacheco y Olazábal de esta ciudad y alojada en “Atlético”, donde fue torturada.

91) Julio Ricardo Rawa-Jasinsky:

Aún desaparecido, fue ilegalmente detenido el 12 de agosto de 1977 y alojado en el “Atlético” donde fue torturado.

92) Daniel Eduardo Fernández:

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO 16



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Detenido ilegalmente el 13 de agosto de 1977 en Roosevelt 5045, 3°, 16 de esta ciudad y alojado en “Atlético”, donde fue torturado. Recuperó su libertad el 13 de septiembre de 1977.

93) Pedro Miguel Antonio Vanrell:

Detenido ilegalmente el 17 de agosto de 1977 y alojado en “Atlético” durante más de un mes, donde fue torturado. Recuperó la libertad el 23 de septiembre del mismo año.

94) Juan Carlos Seoane:

Detenido ilegalmente el 17 de agosto de 1977 en Blanco Encalada 3959 de esta ciudad y alojado en “Atlético” durante más de un mes, donde fue torturado hasta que recuperó la libertad el 3 de diciembre de 1977.

95) María Cristina Bienposto:

Aún desaparecida, fue ilegalmente detenida el 24 de agosto de 1977 en la intersección de las calles Pereira Lucerna y Williams y alojada en el cdc el “Atlético” donde fue torturada.

96) Rosalba Vensentini:

Aún desaparecida, detenida ilegalmente el 2 de septiembre de 1977 y alojada en “Atlético”, donde fue torturada.

97), 98) y 99) David Daniel Vázquez, Rubén Orlando Córdoba y Ángel Manuel Reartes:

El 6 de septiembre de 1977, fueron detenidos ilegalmente en Muñecas 857 de esta ciudad y trasladados al cdc “Atlético”, donde fueron torturados. Mientras que el primero aún se encuentra desaparecido, los dos restantes fueron liberados a los dos días.

100) José Rubén Slavkin:

Aún desaparecido, detenido ilegalmente el 10 de septiembre de 1977 en Lanús, y alojado en “Banco” y “Olimpo” durante más de un mes -entre mayo de 1978 y enero de 1979-, donde fue torturado.

101) Hugo Noel Clavería:

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Aún desaparecido, fue ilegalmente detenido el 11 de septiembre de 1977 en la calle Luna 540 de Villa Tesei, y alojado en el “Atlético” donde fue torturado.

102) y 103) Norma Lidia Puerto de Risso y Daniel Jorge

Risso

Aún desaparecidos, detenidos ilegalmente el 11 de septiembre de 1977 en Luna 540 de Hurlingham, y alojados en “Atlético”, donde fueron torturados.

104) y 105) Lucía Teresa Ambrosetti y Juan Carlos

Darroqui:

Fueron ilegalmente detenidos el 12 de septiembre de 1977 en Tabaré 2774 depto.5 de esta ciudad y alojados en el “Atlético” donde fueron torturados. Darroqui se encuentra desaparecido y Ambrosetti fue liberada al día siguiente.

106) y 107) Juan Carlos Guarino y María Elena Varela de

Guarino:

Guarino fue detenido ilegalmente el 21 de septiembre del 1977 en 154 entre 63 y 64 de La Plata y al día siguiente ocurrió lo mismo con María Elena Varela. Ambos alojados en el “Banco” hasta agosto de 1978 y luego trasladados al “Olimpo” donde fueron liberados a fines de enero de 1979 y el 22 de septiembre de 1978 respectivamente. En ambos cdc fueron torturados.

108) Eduardo Oscar Surraco:

Aún desaparecido. Ilegalmente detenido el 30 de septiembre de 1977 a las 23:45 en Pasco 1517 de esta ciudad y trasladado al “Atlético” donde fue torturado.

109) y 110) Norma Susana Stremiz y Osvaldo Manuel

Alonso:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Detenidos ilegalmente el 3 de octubre de 1977 y alojados en “Atlético”, donde fueron torturados. Liberados el 8 de octubre de 1977.

111) Angélica Bonnahon:

Fue ilegalmente detenida el 5 de octubre de 1977 en la calle Guayaquil 803 piso 1 “c” de esta ciudad y alojada en el cdc el “Atlético” donde fue torturada. Fue liberada dos días después.

112) Carlos Leivovich:

Fue ilegalmente detenido el 7 de octubre de 1977 en Laprida 1157, 9° “D” de esta ciudad y alojado en el “Atlético” donde fue torturado. Fue liberado el día 15 de ese mismo mes y año.

113) y 114) Zulema Sosa de Alfaya y Roque Enrique Alfaya:

Detenidos ilegalmente el 7 de octubre de 1977 y alojados en “Atlético”, donde fueron torturados. El 15 de octubre de ese año fueron liberados.

115) y 116) Ramerio Pérez y Eduardo Alfredo Pérez:

Aún desaparecidos, fueron ilegalmente detenidos el 10 de octubre de 1977 en el barrio Presidente Urquiza manzana 15 casa 412 de Villa Celina, y alojados en el “Atlético” donde fueron torturados.

117) Gerardo Silva:

Detenido ilegalmente el 17 de octubre de 1977 en Aguilar 2842, 4° “25” de esta ciudad y alojado en “Atlético” durante más de un mes, donde fue torturado hasta el 23 o 24 de noviembre de ese año, cuando fue liberado.

118) José María Waeffler:

Ilegalmente detenido el 19 de octubre de 1977 cuando se encontraba en su domicilio en la localidad de Burzaco, y alojado en el “Atlético” donde fue torturado. Fue liberado el día 20 de ese mismo mes y año.

119) y 120) Enrique Botazzi y Enrique Raúl Botazzi:

Fueron ilegalmente detenidos el 19 de octubre de 1977 cuando

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

se encontraban en el barrio de Burzaco de la provincia de Buenos Aires y luego alojados en el “Atlético” donde fueron torturados. Recuperaron la libertad el día 20 de ese mismo mes y año.

121) y 122) Ramona María Magdalena Chávez y Ramón

Eduardo Ponce:

Fueron ilegalmente detenidos el 19 de octubre de 1977 en la calle José María de Zuviría 2932 de Burzaco, y alojados en el “Atlético” donde fueron torturados. Fueron liberados ese mismo día.

123) y 124) José Armando Villegas y Victoria Isabel

Viñuelas:

Fueron ilegalmente detenidos el 19 de octubre de 1977 en la calle Álvarez 985 de Burzaco, y alojados en el “Atlético” donde fueron torturados. Ambos fueron liberados.

125) Hugo Alejandro Hangelmüller:

Fue ilegalmente detenido el 19 de octubre de 1977 en la calle Vallejo 32 de Burzaco, y alojado en el “Atlético” donde fue torturado. Fue liberado 3 o 4 días después.

126) y 127) Lisa Levenstein de Gajnaj y León Gajnaj:

Detenidos ilegalmente el 20 de octubre de 1977 en Salguero 814 de Ciudad Autónoma de Buenos Aires y alojados en “Atlético”. León Gajnaj fue trasladado al “Banco y luego al “Olimpo” donde permaneció por más de un mes, a diferencia de su madre que fue liberada a los ocho días. Leon Gajnaj permanece desaparecido. Ambos fueron torturados en los cdc.

128) Alejandro Víctor Pina:

Aún desaparecido, fue detenido ilegalmente el 26 de octubre de 1977 en esta ciudad y alojado en “Atlético”, donde fue torturado.

129) y 130) Mirta González y Juan Carlos Fernández

Pereyra:

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO 20



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Detenidos el 26 de octubre de 1977 en el barrio Vucetich de de José C. Paz, y alojados en “Atlético” y luego en el cdc “Banco” durante más de un mes, donde fueron torturados. Desde entonces González permanece desaparecida, al igual que Fernández Pereyra sobre quien se perdió rastro a partir de su traslado al “Olimpo”.

131) Mirta Edith Trajtemberg:

Detenida ilegalmente en noviembre de 1977 y alojada en “Atlético”, “Banco” y “Olimpo” durante más de un mes, donde fue torturada. Aún permanece desaparecida.

132), 133) y 134) Beatriz Noemí Longhi, Oscar Dionisio Ríos y Teresa Galeano:

Detenidos ilegalmente el 2 de noviembre de 1977 en Arenales 2300 de esta ciudad y alojados en “Atlético” y “Banco” durante más de un mes, donde fueron torturados. Permanecen desaparecidos.

135) Oscar Alfredo González:

Oscar Alfredo González fue ilegalmente detenido el 2 de noviembre de 1977 en la Capital Federal y alojado en el cdc el “Atlético”, luego en el “Banco” y el “Olimpo” donde fue torturado y permaneció hasta el 18 de febrero de 1979.

136) Marcos Jorge Lezcano:

Detenido ilegalmente el 3 de noviembre de 1977 en el Barrio General Savio, Edificio 45, 6° “B” y alojado en “Atlético” donde fue torturado. Permaneció allí durante 25 días en cautiverio.

137) Adolfo Ferraro:

Detenido ilegalmente el 3 de octubre de 1976 en Roosevelt 125 de Caseros, y alojado en el “El Campito” (este tramo no forma parte de este requerimiento), y luego trasladado al “Atlético” por dos días. El 3 de noviembre de 1977 fue nuevamente detenido, también en el domicilio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

señalado, y alojado en “Atlético”, donde fue torturado y liberado entre 28 y 30 días después.

138) Donato Martino:

Detenido ilegalmente el 3 de noviembre de 1977, en el Barrio General Savio, Edificio 45, 6° “B” y alojado en el “Atlético” donde fue torturado. Permaneció allí hasta el 8 de noviembre de 1977, fecha en que fue liberado.

139) Alberto Rubén Alvaro:

Detenido ilegalmente el 4 de noviembre de 1977 en Olivera 550, edificio 18, departamento 79 de esta ciudad y trasladado al “Atlético”, donde fue torturado. Fue liberado el 21 o 22 de noviembre de ese año.

140) y 141) Haydeé Marta Barracosa de Migliari y Antonio Atilio Migliari:

Detenidos ilegalmente el 4 de noviembre de 1977 en Paso 1794, 1° piso de Lomas del Mirador, y alojados en “Atlético” donde fueron torturados. Después de 22 días fueron liberados.

142) y 143) Fernando José Ángel Ulibarri y Susana Ivonne Copetti de Ulibarri:

Detenidos ilegalmente en el mes de noviembre de 1977 en Arenales 3173, 2, “8” de esta ciudad, y trasladados al “Atlético” donde fueron torturados hasta que los liberaron el 28 de noviembre de 1977.

144) Salomón Gajnaj:

Ilegalmente detenido el 14 de noviembre de 1977 y alojado en “Atlético” durante más de un mes, donde fue torturado. Fue liberado cuarenta días después.

145) Horacio Cid de la Paz:

Fue detenido ilegalmente el 15 de noviembre de 1977 a las 10.00 horas aproximadamente, en la intersección de las Avenidas Gaona y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Juan B. Justo de esta ciudad y alojado en “Atlético”, “Banco” y “Olimpo” durante más de un mes. Recuperó su libertad el 18 de febrero de 1979.

146) Gustavo Adolfo Chavarino Cortés:

Aún desaparecido, detenido ilegalmente el 18 de noviembre de 1977 en las inmediaciones de Lacarra y Avenida Directorio de esta Ciudad y alojado en “Atlético” y “Banco” durante más de un mes, donde fue torturado.

147) Mario César Villani:

Detenido ilegalmente en Parque Patricios el 18 de noviembre de 1977 y alojado en “Atlético”, “Banco” y el “Olimpo” durante más de un mes, donde fue torturado. Recuperó la libertad en agosto de 1981.

148) Daniel Aldo Merialdo:

Detenido ilegalmente el 25 de noviembre de 1977 en las inmediaciones del Hospital San Juan de Dios de Ciudadela, y alojado en “Atlético”, “Banco” y “Olimpo” durante más de un mes, donde fue torturado. Recuperó la libertad en el año 1980.

149) Jorge Israel Gorfinkel:

Aún desaparecido, fue detenido ilegalmente el 25 de noviembre de 1977 en y Córdoba de esta ciudad y alojado en “Atlético” y el “Banco”, donde permaneció durante más de un mes y fue torturado.

150) Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia:

Aún desaparecida, detenida ilegalmente el día 27 de noviembre de 1977 y trasladada a Atlético”, “Banco” y “Olimpo”, donde permaneció durante más de un mes y fue torturada.

151) Mariano Carlos Montequín:

Aún desaparecido, detenido ilegalmente el 6 de diciembre de 1977 en Ramón Freire 2320 de esta ciudad, y alojado en “Atlético” y el “Banco”, donde permaneció durante más de un mes y fue torturado.

152) y 153) Virginia Isabel Cazalas de Giglio y Patricia Gabriela Villar:

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Detenidas ilegalmente el 6 de diciembre de 1977 en Freire 2320, 8° “C” de esta ciudad y trasladadas al “Atlético” y “Banco” durante más de un mes, donde fueron torturadas. Permanecen desaparecidas.

154) y 155) Gustavo Fraire Laporte y Rubén Omar Salazar:

Detenidos ilegalmente el 6 de diciembre de 1977 en Junín 1771, 6, “15” de esta ciudad, y alojados en “Banco” durante más de un mes, donde fueron torturados. Desde entonces, se encuentran desaparecidos.

156) y 157) Laura Lía Crespo y Ricardo Alfredo Moya:

Detenido ilegalmente el 6 de diciembre de 1977 en las inmediaciones de Córdoba y Acevedo de esta ciudad. Ese mismo día Laura Lía Crespo de Moya, fue detenida ilegalmente en Acevedo 1260, 3°, 14. Crespo fue trasladada al “Atlético” y al “Banco” hasta el mes de julio de 1978, mientras que Moya fue conducido al “Banco”, donde permanecieron durante más de un mes. Ambos fueron torturados y se encuentran desaparecidos.

158) Stella Maris Pereiro de González:

Detenida ilegalmente el 6 de diciembre de 1977 en Zuviría 438, 5, “B” de esta ciudad y alojada en “Atlético” y luego en el “Banco”, donde fue torturada. Permanece desaparecida.

159), 160) y 161) Alicia Cruz Sosa de Rebagliatti, Delia Dora Sosa de Cruz y Augusto Gonzalo Rebagliatti Suárez:

Detenidos ilegalmente el 6 de diciembre de 1977 en Otamendi al 600 de esta ciudad y alojados en “Atlético” y luego en el “Banco” hasta el mes de abril de 1978, durante más de un mes, donde fueron torturados. Permanecen desaparecidos.

162) y 163) Jorge Ayastuy y Marta Elsa Bugnone:

Detenidos ilegalmente el 6 de diciembre de 1977 en Martín de Gainza 958, Departamento “C” de esta ciudad, y trasladados al “Atlético” y luego al “Banco” durante más de un mes, donde fueron torturados. Permanecen desaparecidos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

164) Leonardo Rubén Sampallo:

Detenido ilegalmente el 6 de diciembre de 1977 en Viamonte 2565 de esta ciudad, luego llevado al “Atlético” y el “Banco”, donde fue sometido a tormentos. Permanece desaparecido.

165) y 166) María Sedeni Bonasorte y Arturo Bonasorte:

Aún desaparecidos, fueron ilegalmente detenidos el 6 de diciembre de 1977 y alojados en el cdc el “Atlético” y el “Banco” donde fueron torturados por más de un mes. Mientras que la detención de Sedeni tuvo lugar en su domicilio de la calle Acevedo 1260 de esta ciudad, Bonasorte fue privado de la libertad en la calle Primera Junta y Carabobo.

167) y 168) Carlos Alberto Depino y Marta Barbero de Depino:

Ambos desaparecidos, fueron ilegalmente detenidos el 6 de diciembre de 1977 en Zuviría 438 de esta ciudad y alojados en el “Atlético” y el “Banco” donde fueron torturados, el primero por más de un mes.

169) y 170) Daniel Carricondo y Graciela Verdecana:

Ambos desaparecidos, fueron ilegalmente detenidos el 6 de diciembre de 1977 en Perú 924 piso 4 depto. 4 de esta ciudad y alojados en el “Atlético” y el “Banco” donde fueron torturados por más de un mes.

171) Alicia Sebastiana Corda de Derman:

Detenida ilegalmente el 10 de diciembre de 1977, en la intersección de las calles Córdoba y Acevedo de esta ciudad. De allí alojada en “Atlético” y luego el “Banco” durante más de un mes, donde fue torturada. Permanece desaparecida.

172) Luis Alberto Polotto:

Detenido ilegalmente el 14 de diciembre de 1977 en Santa Fe 2674 de esta ciudad y alojado en “Atlético”, donde fue torturado. El 15 de diciembre del mismo año, fue liberado.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

173) Guillermo Pagés Larraya:

Detenido ilegalmente el 21 de diciembre de 1977 en el restaurante “Emiliano” de esta ciudad y alojado durante más de un mes en “Atlético”, “Banco” y “Olimpo”, donde fue torturado. Desde allí fue trasladado el 6 de diciembre de 1978 para su posterior homicidio. Permanece desaparecido.

174) Luis Rodolfo Guagnini:

Detenido ilegalmente el 21 de diciembre de 1977 en el restaurante “Emiliano” de esta ciudad y alojado durante más de un mes en “Atlético”, “Banco”, donde fue torturado. Permanece desaparecido.

175) y 176) Dora Salas Romero y Marta Vasallo:

Ilegalmente detenidas el 21 de diciembre de 1977 en horas del mediodía en la Librería “Norte” de esta ciudad y trasladadas al cdc “Atlético”, donde fueron sometidas a tormentos. Fueron liberadas tres días más tarde.

177) Pablo Horacio Osorio:

Privado ilegalmente de su libertad en “Banco” y “Olimpo” durante más de un mes, entre el mes de diciembre de 1977 y el 15 de julio de 1978, donde fue torturado.

178) Susana Lugones:

Detenida ilegalmente el 24 de diciembre de 1977 y alojada en “Atlético” y luego el “Banco” durante más de un mes, donde fue torturada y permaneció hasta el mes de febrero de 1978, fecha en la que fue trasladada. Permanece desaparecida.

179) Carlos Enrique Arias:

Aún desaparecido, fue detenido ilegalmente el 30 de diciembre de 1977 y alojado en el “Banco” durante tiempo indeterminado entre el mes de febrero y abril de 1978, donde fue sometido a tormentos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

180) Gabriel Alegre:

Aún desaparecido, detenido ilegalmente en enero de 1978 y alojado en “Banco” y “Olimpo” durante más de un mes, donde fue torturado.

181) y 182) Nelva Alicia Méndez de Falcone y Jorge Ademar Falcone:

Detenidos ilegalmente el 14 de enero de 1978 en Belgrano al 800 de San Martín, y alojados en “Banco” durante más de un mes, donde fueron torturados hasta recuperar la libertad el 27 de febrero de 1978.

183) Juan Héctor Prigione:

Detenido ilegalmente el 24 de enero de 1978 y alojado en “Atlético” y el “Banco” durante más de un mes, donde fue torturado. Desde entonces, permanece desaparecido.

184) María Celeste Marina:

Fue detenida ilegalmente el 25 de enero de 1978 en la vía pública y alojada en el “Banco” durante más de un mes, donde fue sometida a tormentos. Permanece desaparecida.

185) y 186) Ana María Arrastía Mendoza y Gabriel Miner:

Detenidos ilegalmente el 26 de enero de 1978 en Trelles 2373 p. 7, “C” de esta ciudad, y alojados en el “Banco” –Arrastía Mendoza durante más de un mes-, donde fueron torturados. La primera fue liberada el 13 de junio de 1978.

187) Irene Nélida Mucciolo:

Detenida ilegalmente el 26 de enero de 1978 en la Inspección General de Justicia de esta ciudad y alojada en “Banco” durante más de un mes, donde fue torturada. Permanece desaparecida.

188) y 189) Francisco José Changazzo y Oscar Rodolfo Changazzo:

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Detenidos ilegalmente el 26 de enero de 1978 en las inmediaciones del Puente La Noria y alojados en el “Banco” durante más de un mes, donde fueron torturados. Ambos permanecen desaparecidos.

190), 191) y 192) Nora Beatriz Bernal, Jorge Daniel Toscano y de Patricia Bernal:

Detenidos ilegalmente el 30 de enero de 1978 en Niceto Vega y Bonpland de esta ciudad y alojados en el “Banco” durante más de un mes, donde fueron torturados. Toscano fue liberado el 17 de febrero de 1978 y nuevamente detenido en abril hasta junio de 1978 -cuya detención no registró intervalo- en el cdc “Olimpo” y permanece desaparecido. Patricia Bernal -hermana de Nora- fue detenida en febrero de 1978 y trasladada al “Banco”, resultando liberada horas después, para ser nuevamente capturada en el mes de abril y liberada a las 24 horas.

193) Armando Ángel Prigione:

Detenido ilegalmente en el mes de febrero de 1978 en la vía pública y alojado en el cdc el “Banco” durante más de un mes, donde fue torturado. Desde entonces se encuentra desaparecido.

194) y 195) Marcelo Weisz y de Susana Mónica González de Weisz:

Aún desaparecidos. El 16 de febrero de 1978 fueron detenidos en forma ilegal y alojados en el “Banco” y luego en el “Olimpo” durante más de un mes, donde fueron torturados.

196) Juana María Armelín:

El 23 de febrero de 1978, fue detenida ilegalmente en Navarro 2634 de esta ciudad y alojada en el “Banco” y el “Olimpo” durante más de un mes, donde fue torturada. Desde entonces, permanece desaparecida.

197) Néstor Hugo Zurita:

Detenido ilegalmente el 23 de febrero de 1978 en Navarro 2634





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

de esta ciudad y alojado en “Banco” y “Olimpo” durante más de un mes, donde fue torturado. Recuperó la libertad el 24 de diciembre de 1980.

198) Ricardo Dakuyaku:

Detenido ilegalmente entre el 23 de febrero y fines de abril de 1978 y alojado en el “Banco” durante más de un mes, donde fue torturado. Permanece desaparecido.

199) Patricia Ayerbe:

Ilegalmente detenida el 24 de febrero de 1978 en la vía pública y alojada en el “Banco” durante más de un mes, donde fue sometida a tormentos. Permanece desaparecida.

200) Rodolfo Alberto Crespo:

Ilegalmente detenido el 25 de febrero de 1978 en Terrada 1692 de esta ciudad y alojado en el “Banco” durante más de un mes, donde fue sometido a tormentos. Permanece desaparecido.

201) Julio César Schwartz:

Aun desaparecido. Fue ilegalmente detenido el 1° de abril de 1978 en la calle Subida del Maitén, El Bolsón, provincia de Río Negro y alojado en el “Banco”, donde fue sometido a tormentos.

202) y 203) Basilio Pablo Surraco y Carlos Adolfo Surraco:

Basilio Pablo Surraco, aún desaparecido, fue ilegalmente detenidos el 14 de marzo de 1978 en el domicilio de la calle Salguero 329 de esta ciudad y trasladado al “Banco” donde fue torturado. Carlos Adolfo Surraco, también desaparecido, fue privado de su libertad el 4 de abril de 1978 en Ing. Jacobacci, Río Negro y trasladado al “Banco” donde fue torturado.

204) y 205) Roberto Toranzo y Patricia Dina Palacín:

Ambos desaparecidos, fueron ilegalmente detenidos el 5 de abril de 1978 y alojados en el “Banco” hasta junio de ese año, donde fueron torturados.

206) Marcelo Walterio Senra:

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Desaparecido. Detenido en forma ilegal el 26 de abril de 1978 en Darragueira 2126, 1° “C” de esta ciudad y trasladado al “Banco” donde fue torturado.

207) Pablo Alejandro Jurkiewicz:

Ilegalmente detenido el 10 de mayo de 1978 en Chacabuco 834 de Ramos Mejía, y trasladado al “Banco” donde fue sometido a tormentos. Fue liberado tres días más tarde.

208) María Elena Bugnone de Bonafini:

Desaparecida. Ilegalmente detenida el 25 de mayo de 1978 y alojada en el “Banco” durante más de un mes, donde fue sometida a tormentos.

209) María Cristina Tortti:

Detenida ilegalmente el 26 de mayo de 1978 en Lanús, y alojada en el “Banco” por más de un mes, donde fue sometida a tormentos. Recuperó la libertad el 7 de julio del mismo año.

210) José Ignacio Ríos:

Permanece desaparecido. Fue ilegalmente detenido y alojado en el “Banco” durante más de un mes -entre el 26 de mayo y el 15 de julio de 1978-, donde fue sometido a tormentos.

211) Adriana Inés Acosta Bernardi:

Detenida ilegalmente el 27 de mayo de 1978 en Beiró y Seguro de esta ciudad y alojada en el “Banco” durante más de un mes, donde fue sometida a tormentos. Permanece desaparecida.

212) y 213) Osvaldo Acosta y Nélide Isabel Lozano:

Detenidos ilegalmente el 29 de marzo de 1978 y alojados en el “Banco” durante más de un mes, donde fueron torturados. La primera recuperó su libertad el 15 de mayo de 1978, mientras que el segundo fue traslado al “Olimpo” y liberado entre fines de 1981 y principios de 1982.

214) Clelia Beatriz Conte:

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO 30



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Ilegalmente detenida el 29 de marzo de 1978 y alojada en el “Banco” durante más de un mes, donde fue sometida a tormentos. Fue liberada el 17 de julio del mismo año.

215) Julio Eduardo Lareu:

Detenido ilegalmente en Deheza 2775 de esta ciudad el 29 de mayo de 1978 y alojado en el “Banco” y el “Olimpo” durante más de un mes, donde fue torturado. El 22 de diciembre de 1978 fue liberado.

216), 217), 218) y 219) María del Carmen Rezzano de Tello, Mariana Patricia Arcondo de Tello, Rafael Armando Tello y Pablo Daniel Tello:

Detenidos ilegalmente el 31 de mayo de 1978 y trasladados al “Banco”, y los hermanos Tello además fueron alojados en el “Olimpo” durante más de un mes y aun permanecen desaparecidos-, donde fueron torturados. Rezzano y Arcondo fueron liberadas, la primera el 16 de junio de 1978 y la segunda el mismo día de la detención.

220) y 221) Elsa Delia Martínez de Ramírez y Hernán Ramírez Achinelli:

Ambos permanecen desaparecidos. Fueron detenidos ilegalmente el 31 de mayo de 1978 y luego trasladados al “Banco” durante más de un mes, donde fueron sometidos a tormentos.

222) Julio Fernando Rearte:

Detenido en forma ilegal el 1° de junio de 1978 en Avenida Constituyentes y General Paz de esta ciudad. Alojado en el “Banco”, donde fue torturado. Recuperó su libertad el 25 de junio del mismo año.

223) Fernando Gustavo López Trujillo:

Fue detenido ilegalmente el 4 de junio de 1978 en la calle D ‘Esposito 144 piso 7 “4” de esta ciudad y alojado en el “Banco” hasta el 16 de junio de ese año, donde fue torturado.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

224) y 225) Jorge Rufino Almeida y Claudia Graciela

Esteves:

Detenidos ilegalmente el 4 de junio de 1978 en la calle 54, N° 528 de La Plata, alojados en el “Banco” durante más de un mes, donde fueron sometidos a torturas. Jorge recuperó la libertad el 27 de julio de 1978 y su mujer el día anterior.

226) Raúl Pedro Olivera Cancela:

Desaparecido, fue detenido ilegalmente el 5 de junio de 1978 y conducido al “Banco”, donde fue torturado.

227) Fernando Díaz de Cárdenas:

Detenido ilegalmente el 5 de junio de 1978 en Doblas 1753 de esta ciudad y trasladado al “Banco”, donde fue torturado. Se encuentra desaparecido.

228) Hebe Margarita Cáceres:

Detenida ilegalmente el 2 o 3 de junio de 1978 en 41 y 7 de la ciudad de La Plata, y alojada en el “Banco” durante más de un mes, donde fue torturada hasta que recuperó la libertad el 9 de julio de 1978.

229) Jorge Raúl Marín:

Detenido ilegalmente el 6 de junio de 1978 en 41 y 7 de La Plata. Luego trasladado al “Banco” donde fue torturado. Después de veinte días fue liberado.

230) Juan Franco Zottarel:

Ilegalmente detenido el 6 de junio de 1978 en 41 y 7 de la La Plata. Fue trasladado al centro de detención el “Banco”, donde fue sometido a tormentos. Recuperó su libertad veinte días después.

231) María Emilia Ferreira:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Ilegalmente detenida el 6 de junio de 1978 en 41 y 7 de La Plata y trasladada al “Banco”, donde fue sometida a tormentos. Fue liberada el 16 de junio de 1978.

232) Claudio Roberto Dávila:

Ilegalmente detenido el 6 de junio de 1978 en Lisandro de La Torre 2525 en Mataderos. Traslado al “Banco” donde fue sometido a tormentos. Fue liberado 20 días después.

233) Oscar Alberto Elicabe Urriol:

Detenido ilegalmente el 6 de junio de 1978 en el Policlínico de la Paz y alojado en el “Banco” por más de un mes, donde fue torturado hasta el 18 de julio del mismo año que recuperó la libertad.

234) Edison Oscar Cantero Freire:

El 7 de junio de 1978 fue detenido ilegalmente y conducido al “Banco” donde fue torturado. Aún permanece desaparecido.

235) Jorge César Casalli Urrutia:

Detenido en forma ilegal el 10 de junio de 1978 en San Guillermo 2325 de Martín Coronado y alojado en el “Banco” por más de un mes, donde fue torturado hasta recuperar la libertad el 25 de julio de 1978.

236) José Alberto Saavedra:

Detenido el 10 de junio de 1978 en María Reyna 162 de Morón, y conducido al “Banco”, donde fue torturado hasta recuperar su libertad el 22 de junio de 1978.

237) Roberto Alejandro Zaldarriaga:

Detenido ilegalmente en junio de 1978 en Monte Egmont 277 de Isidro Casanova, La Matanza, y conducido al “Banco” durante más de un mes, para luego ser trasladado al “Olimpo”, donde fue torturado. Desde allí fue trasladado el 6 de diciembre de 1978 para su posterior homicidio. Permanece desaparecido.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

238) Irma Niesich:

Detenida ilegalmente el 15 de junio de 1978, en Ibarrola 5471 de Isidro Casanova, La Matanza,, y alojada en el “Banco” por más de un mes, donde fue torturada. Desde allí fue trasladada el 6 de diciembre de 1978 para su posterior homicidio. Permanece desaparecida.

239) Hugo Julián Luna:

Fue detenido ilegalmente el 17 de junio de 1978 en la calle Uruguay 533 de Ezpeleta, PBA y alojado en el “Banco” y el “Olimpo” donde permaneció por más de un mes y fue torturado. Desde allí fue trasladado el 6 de diciembre de 1978 para su posterior homicidio.

240) Elena Isolina Lenhardtson:

Fue ilegalmente detenida el 19 de junio de 1978 en su domicilio de Callao y Libertador de esta ciudad y alojada en el “Banco” donde fue sometida a tormentos y liberada 2 días después.

241) Jorge Alberto Gaidano:

Ilegalmente detenido el 23 de junio de 1978 en Chacabuco 1181, 2º piso, de esta ciudad, y luego trasladado al “Banco”, donde fue sometido a tormentos. Recuperó su libertad quince días después.

242) Guillermo Marcelo Moller:

Aún desaparecido, detenido ilegalmente en junio de 1978 en esta ciudad y alojado en el “Banco” y luego en el “Olimpo” por más de un mes, donde fue torturado.

243) y 244) José Eduardo Vidal y Aná María Vilas:

Ambos fueron ilegalmente detenidos el 26 de junio de 1976. Mientras que Vilas fue trasladada al “Banco” donde fue torturada y liberada el 17 de julio de ese mismo año; Vidal permanece desaparecido y fue alojado en el “Banco” y “Olimpo” donde fue sometido a tormentos durante más de un mes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

245) Roberto Omar Ramírez:

Fue ilegalmente detenido el 27 de junio de 1978, en Santa Fe y Callao y conducido al “Banco” y al “Olimpo” durante más de un mes, donde fue torturado. En el mes de marzo de 1979 fue liberado.

246) Jesús Pedro Peña:

Detenido ilegalmente el 27 de junio de 1978 en La Plata, y alojado el “Banco” y el “Olimpo” durante más de un mes, donde fue torturado. Desde allí fue trasladado el 6 de diciembre de 1978 para su posterior homicidio. Su cuerpo fue hallado sin vida el 17 de diciembre de ese año en la costa bonaerense.

247) Helios Hermógenes Serra Silvera:

Detenido ilegalmente el 27 de junio de 1978 en Colombes 486 de esta ciudad y alojado en el “Banco” y luego en el “Olimpo” por más de un mes, donde fue torturado. Desde allí fue trasladado el 6 de diciembre de 1978 para su posterior homicidio. Su cuerpo fue hallado sin vida el 17 de diciembre de ese año en la costa bonaerense.

248) y 249) Carlos Antonio Pacino y Alicia Novello de Pacino:

Detenidos ilegalmente el 27 de junio de 1978 en Santa María 4186 de La Tablada, La Matanza, y conducidos al “Banco”. Novello de Pacino fue liberada después de tres semanas y Pacino trasladado al “Olimpo” durante más de un mes. Desde allí fue trasladado el 6 de diciembre de 1978 para su posterior homicidio. Su cuerpo sin vida fue hallado en la costa atlántica, entre el 16 y el 20 de diciembre de 1978.

250) Ana María Pifaretti:

Detenida ilegalmente el 28 de junio de 1978 en Córdoba y Acuña de Figueroa de esta ciudad, y alojada en el “Banco” y el “Olimpo” durante más de un mes, donde fue torturada. Desde allí fue trasladado el 6 de diciembre de 1978 para su posterior homicidio. Se encuentra desaparecida.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

251) Mabel Verónica Maero:

Detenida de forma ilegal en julio de 1977 en esta ciudad, y conducida al “Banco” y el “Olimpo” donde permaneció por más de un mes y fue torturada. Desde allí fue trasladado el 6 de diciembre de 1978 para su posterior homicidio. Está desaparecida.

252) María Cristina Pérez:

Fue detenida ilegalmente en el mes de julio de 1978 y alojada en el “Olimpo” durante más de un mes y sometida a tormentos. Desde allí fue trasladado el 6 de diciembre de 1978 para su posterior homicidio.

253) Daniel Domingo Paira:

Fue ilegalmente detenido en el mes julio de 1978 y alojado sucesivamente en el “Banco” y el “Olimpo” por más de un mes, donde fue sometido a tormentos. Recuperó su libertad el 28 de enero de 1979.

254) Isidoro Oscar Peña:

Fue detenido ilegalmente en el mes de julio de 1978 y alojado en el “Banco” y el “Olimpo” durante más de un mes, donde fue torturado. Desde allí fue trasladado el 6 de diciembre de 1978 para su posterior homicidio, resultando hallado su cadáver el 17 de diciembre de ese año en la costa bonaerense.

255) Cristina Magdalena Carreño Araya:

Fue detenida ilegalmente en el mes de julio de 1978 en esta ciudad y conducida al “Banco” y el “Olimpo” durante más de un mes, donde fue torturada. Desde allí fue trasladada el 6 de diciembre de 1978 para su posterior homicidio.

256) y 257) Carlos Gustavo Mazuelo y Elena Mirta Cario de Mazuelo:

Detenidos ilegalmente el 1° de julio de 1978 en El Salvador 765 de Villa Domínico, y alojados en el “Banco” y el “Olimpo”, donde fueron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

torturados. Cario recuperó la libertad 16 días después. Su marido permanece desaparecido.

258) Abel Héctor Mateu Gallardo:

Fue detenido ilegalmente el 1° de julio de 1978 en ocasión en que salía de la casa de su madre y trasladado al “Banco” y el “Olimpo”, donde fue sometido a tormentos. Desde allí fue trasladado el 6 de diciembre de 1978 para su posterior homicidio.

259) Franklin Lucio Goizueta:

Fue detenido ilegalmente el día 10 de Julio de 1978 en un bar de la zona de Primera Junta de la ciudad de Buenos Aires y alojado por más de un mes en el “Olimpo” y sometido a tormentos. Desde allí fue trasladado el 6 de diciembre de 1978 para su posterior homicidio.

260) y 261) Nazareno Miguel Adami y Andrea Luisa Fasani:

Fueron ilegalmente detenidos el 14 y 15 de julio de 1978 respectivamente y alojados en el “Banco” hasta el mes de agosto, donde fueron torturados.

262) Rebeca Celina Benfield:

Fue ilegalmente detenida el día 21 de julio de 1978 en la calle Jean Jaures entre Córdoba y San Luis de esta ciudad y alojada en el “Banco” y el “Olimpo” durante más de un mes, donde fue torturada. Recuperó la libertad el 26 de enero de 1979.

263) Isabel Teresa Cerruti:

Detenida en forma ilegal el 22 de julio de 1978 en Jean Jaures y la Avenida Corrientes de esta ciudad, y alojada en el “Banco” y el “Olimpo” durante más de un mes, donde fue torturada. Fue liberada el 26 de enero de 1979.

264) Santiago Bernardo Villanueva:

Fue detenido de forma ilegal el 25 de julio de 1978 en el domicilio de Lacarra 668 de esta ciudad, y conducido al “Banco” y “Olimpo”,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

donde recibió torturas. Desde allí fue trasladado el 6 de diciembre de 1978 para su posterior homicidio.

265) Norma Teresa Leto:

Fue detenida el 25 de julio de 1978 en Lacarra 668 de esta ciudad, y conducida al “Banco”, donde fue torturada. Recuperó su libertad el 14 de agosto de 1978.

266) Jorge Augusto Taglioni:

El 28 de julio de 1978 fue secuestrado de Villegas 788 de Lomas del Mirador, y alojado en el “Banco” y el “Olimpo” por más de un mes, donde fue torturado. Fue liberado el 26 de enero de 1979.

267) Horacio Amílcar Seillant:

Detenido ilegalmente el 25 de julio de 1978 en Pasteur entre Córdoba y Corrientes de esta ciudad y alojado en el “Banco” y el “Olimpo” durante más de un mes, donde fue torturado. Recuperó la libertad el 28 de enero de 1979.

268) Susana Leonor Caride:

Detenida en forma ilegal el 26 de julio de 1978 en Fragata Sarmiento 551 de esta ciudad y alojada en el “Banco” y el “Olimpo” durante más de un mes, donde fue torturada. Recuperó la libertad el 23 de diciembre de 1978.

269) Rebeca Sacolasky:

Detenida ilegalmente el 26 de julio de 1978 en Marcos Sastre 3887 y alojada en el “Banco” y el “Olimpo” durante más de un mes, desde donde fue liberada el 8 de noviembre de 1978. Durante ese tiempo fue torturada.

270) Jorge José Agustín Grunberg:

Detenido ilegalmente el 26 de julio de 1978 y conducido al “Banco” y luego al “Olimpo” donde permaneció por más de un mes y fue torturado. Recuperó la libertad el 28 de enero de 1979.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

271) Salvador Antonio Mole:

Desaparecido. Fue detenido ilegalmente el 26 de julio de 1978 en el domicilio de la calle Tellier 952 de esta ciudad y conducido al “Banco” y luego al “Olimpo” donde permaneció por más de un mes y fue torturado.

272) Graciela Irma Trotta:

Detenida en forma ilegal el 28 de julio de 1978 en un bar de Santa Fe y ex Canning de esta ciudad y conducida al “Banco” durante más de un mes donde fue torturada. Fue liberada el 26 de enero de 1979.

273) y 274) Isabel Mercedes Fernández Blanco y Enrique Carlos Ghezan:

Ilegalmente detenidos el día 28 de julio de 1978 y alojados en el “Banco” y el “Olimpo” durante más de un mes, donde fueron torturados. Recuperaron la libertad el 28 de enero de 1979.

275) Elsa Ramona Lombardo:

Detenida ilegalmente el 28 de julio de 1978 en Zapiola 6321 de Munro, y alojada clandestinamente en el “Banco” y el “Olimpo”, donde fue torturada. Recuperó la libertad el 23 de agosto de 1978.

276) Alfredo Horacio Grunberg:

Fue detenido ilegalmente el 30 o 31 de julio de 1978 en el domicilio de la avenida Santa Fe 3365 piso 1 “a” de esta ciudad y conducido al “Banco” donde fue torturado. Fue liberado una semana después.

277) y 278) Claudia Leonor Pereyra y Edgardo Gastón Zecca:

Detenidos ilegítimamente el 1° de agosto de 1978 en Humahuaca 3951, 2° “b” de esta ciudad, y alojados en el “Banco” y el “Olimpo”, donde fueron torturados. La primera recuperó la libertad tres meses después y Zecca lo hizo a los diez días.

279) Elena Rosa Melega:

Ilegalmente detenida el 2 de agosto de 1978 en Pacheco de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Melo 1929 PB “3” y trasladada al “Banco”, donde fue sometida a tormentos. Recuperó la libertad el 14 al 15 de agosto del mismo año.

280) Miguel Ángel Benítez:

Detenido ilegalmente el 2 de agosto de 1978 en Irala 1153 de esta ciudad y alojado en el “Banco” y el “Olimpo” durante más de un mes, donde fue torturado. Recuperó la libertad el 4 de septiembre de 1978.

281) Mario Osvaldo Romero:

Detenido en forma ilegal el 10 de agosto de 1978 en Once de esta ciudad y conducido al “Banco”, donde fue torturado. Permanece desaparecido.

282) María Delicia Gonzalo Santos:

Fue ilegalmente detenida el 10 de agosto de 1978 en su domicilio Pilar 1485 de esta ciudad y trasladada al “Banco” y el “Olimpo”, donde fue sometida a tormentos por más de un mes. Recuperó la libertad en enero de 1979.

283) Juan Carlos Rugilo:

Detenido ilegalmente el 22 de agosto de 1978 en la pizzería “La Universal”, en Rivadavia y Olivera de esta ciudad y alojado en el “Olimpo” durante más de un mes, donde fue torturado. Desde allí fue trasladado el 6 de diciembre de 1978 para su posterior homicidio.

284) Jorge Alberto Tornay Nigro:

Detenido ilegalmente el 1° de septiembre de 1978 en Guayaquil 746 de esta ciudad y alojado clandestinamente en el “Olimpo”, donde fue torturado. Permanece desaparecido.

285) y 286) Nora Fátima Haiuk y Oscar Néstor Forlenza:

Fueron detenidos ilegalmente el 2 de septiembre de 1978 en su domicilio de la calle González 2843, 8° piso de esta ciudad y conducidos al “Olimpo”, donde permanecieron por más de un mes y fueron torturados. Desde allí fueron trasladados el 6 de diciembre de 1978 para su posterior





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

homicidio y sus cuerpos sin vida fueron hallados en la costa atlántica entre el 16 y el 20 de diciembre de 1978.

287) Porfirio Fernández:

Detenido ilegalmente el 9 de septiembre de 1978 en un bar de Corrientes y Montevideo y conducido al “Olimpo”, donde fue torturado hasta la primer semana de octubre del mismo año.

288) Alberto Próspero Barret Viedma:

Detenido ilegalmente el 19 de septiembre de 1978 en Bartolomé Mitre 3450, 2°, “7” y trasladado al “Olimpo”, donde fue torturado. Recuperó su libertad el 3 de octubre de 1978.

289) Jorge Osvaldo Paladino:

Detenido ilegalmente el 2 de octubre de 1978 en Juan Bautista Alberdi 5045 de esta ciudad y alojado en el “Olimpo” durante más de un mes, donde fue torturado hasta el 21 de diciembre del mismo año.

290) Sergio Víctor Cetrángolo:

Detenido de forma ilegal el 2 de octubre de 1978 en Paunero y Av. Las Heras y conducido al “Olimpo” donde fue torturado. Permanece desaparecido.

291) Jesús Raúl Rodríguez:

Fue ilegalmente detenido el 6 de octubre de 1978 en la intersección de las calles Perú y Chile de esta ciudad y trasladado al “Olimpo”, donde fue sometido a tormentos por más de un mes. Recuperó la libertad en diciembre de ese año.

292) y 293) Jorge Claudio Lewi y Ana María Sonder de Lewi:

Detenidos en forma ilegal el 8 de octubre de 1978 en esta ciudad y alojados en el “Olimpo” durante más de un mes, donde fueron torturados. El matrimonio permanece desaparecido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

294) María del Carmen Judith Artero de Jurkiewicz:

Desaparecida, fue detenida ilegalmente el 11 de octubre de 1978 y alojada en el “Banco” y el “Olimpo” durante más de un mes, donde fue torturada.

295) Carlos Alberto Squerri:

Desaparecido fue detenido ilegalmente el 11 de octubre de 1978 en Galicia y Nicasio Oroño y alojado en el “Olimpo” durante más de un mes, donde fue torturado.

296) Cristina Azucena Jurkiewicz:

Detenida ilegalmente el 11 de octubre de 1978 Rivadavia y Pergamino y trasladada al “Olimpo” donde fue sometida a tormentos. Recuperó la libertad el 26 de octubre del mismo año.

297) Roberto Orlando Lazzara:

Desaparecido, fue ilegalmente detenido el 11 de octubre de 1978 en las cercanías del departamento de Directorio y Pergamino y trasladado al “Olimpo” donde padeció tormentos.

298) y 299) Alfredo Amílcar Troitero y Marta Elvira Tilger:

Ambos permanecen desaparecidos fueron detenidos ilegalmente el 12 de octubre de 1978 en en el edificio nro. 128, piso 3°, departamento “A” del complejo habitacional Lugano I y II . Fueron alojados en el “Olimpo” durante más de un mes y sometidos a tormentos.

300) Juan José Wuilz:

Detenido ilegalmente el 23 o 24 de octubre de 1978 en Lafuente 1162, Avellaneda, y trasladado al “Olimpo”, donde fue sometido a tormentos. Recuperó la libertad alrededor de veinte días más tarde.

301) Juan Enzo Licheri:

Detenido ilegalmente el 23 o 24 de octubre de 1978 en Lafuente 1172, Avellaneda, y trasladado al “Olimpo”, donde fue sometido a tormentos. Recuperó su libertad veinte días más tarde.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

302) Luis Gerardo Torres:

Ilegalmente de su libertad el día 27 de octubre de 1978, en Pringles 1810 de Ezpeleta, Quilmes, y traslado al “Olimpo” en donde fue torturado. Fue liberado el 10 de noviembre de 1978.

303) Horacio Martín Cuartas:

Detenido ilegalmente el día 27 de octubre de 1978 al salir de La Clínica Ceriquil, de Bernal, y trasladado al “Olimpo” y, en el quinto día de cautiverio, lo liberaron.

304) Marcelo Diego Arana:

Detenido ilegalmente el 29 de octubre de 1978 en Lucena 879 de Gerli, y trasladado al “Olimpo” donde fue sometido a tormentos. Recuperó su libertad 28 días después.

305) Eduardo Alberto Martínez:

Detenido en forma ilegal el 31 de octubre de 1978 en Alvarez Thomas 2420 y alojado en el “Olimpo” por más de un mes donde fue torturado. Permanece desaparecido.

306) Susana Alicia Larrubia:

Detenida ilegalmente en noviembre de 1978 y trasladada al cdc “Olimpo”, donde fue torturada. Permanece desaparecida.

307) Juan Adolfo Coloma Machuca:

Desaparecido. Fue detenido ilegalmente el 11 de diciembre de 1978 y trasladado al “Olimpo” donde fue sometido a tormentos por más de un mes. Se encuentra desaparecido.

308) Jorge Enrique Robasto:

El 4 de noviembre de 1978 fue ilegalmente detenido y conducido al “Olimpo” donde permaneció durante más de un mes y fue torturado. El 22 de diciembre de 1978 recuperó su libertad.

309), 310) y 311) Enrique Luis Basile, Ada Cristina Marquat de Basile y Emilia Smoli de Basile:

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Detenidos en forma ilegal el 10 de noviembre de 1978 y conducidos al “Olimpo” -durante más de un mes los dos primeros- donde fueron torturados. Emilia Smoli de Basile fue liberada horas después de su detención; su nuera Marquat de Basile el 20 de diciembre de ese año y Basile permanece desaparecido.

312), 313) y 314) Dominga Bellizzi, Francisco Scutari y Horacio Mario Scutari:

Detenidos ilegalmente el 17 de noviembre de 1978 en Saavedra 725 de Morón, y conducidos al “Olimpo”, donde fueron sometidos a tormentos. Fueron liberados cinco días después.

315) Julia Elena Zabala Rodríguez:

Detenida ilegalmente el día 21 de noviembre de 1978 en Aráoz 2438, piso 4ºy conducida al “Olimpo” donde estuvo más de un mes y fue torturada. Desde entonces, permanece desaparecida.

316) y 317) Adolfo Nelson Fontanella y María de las Mercedes Troncoso:

El 23 de noviembre de 1978, fueron detenidos ilegalmente en Bernardo de Yrigoyen 230 de Moreno, y trasladados al “Olimpo” durante más de un mes donde fueron torturados. Troncoso fue liberada el 21 de diciembre de ese año y Fontanella permanece desaparecido.

318) Gustavo Raúl Blanco:

Detenido el 24 de noviembre de 1978 en su domicilio situado en Sarmiento 1678 de Caseros, y alojado en el “Olimpo” durante más de un mes, donde fue torturado. Recuperó su libertad el 11 de enero de 1979.

319) Gilda Susana Agusti:

Detenida ilegalmente el 24 de noviembre de 1978, en Sarmiento 1678 de Caseros. De allí trasladada al “Olimpo”, donde fue torturada. Recuperó su libertad el 24 de diciembre de 1978.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

320) Alfredo Antonio Giorgi:

El 27 de noviembre de 1978 fue detenido ilegalmente en el INTI de Migueles y alojado en el “Olimpo” durante más de un mes, donde fue torturado. Permanece desaparecido.

321) y 322) Carlos Santiago Mires y Adriana Ema Fernández:

Fueron detenidos ilegalmente el 28 de noviembre de 1978 en la esquina de Rafaela esquina White de Villa Luro, y trasladados al “Olimpo”, donde fueron sometidos a tormentos. Fueron liberados el 22 de diciembre del mismo año.

323) Mansur Estefanos Azzam:

Detenido ilegalmente el 28 de noviembre de 1978 en Olazábal 3205 1° “D”, y trasladado al “Banco”, donde fue sometido a tormentos. Fue liberado el 21 de diciembre del mismo año.

324) y 325) José Liborio Poblete y Gertrudis Marta Hlaczick de Poblete:

Ambos están desaparecidos. Fueron detenidos ilegalmente el 27 y 28 de noviembre de 1978 respectivamente y alojados en el “Olimpo” durante más de un mes, hasta el mes de enero de 1979.

326) y 327) Marta Inés Vaccaro de Deria y Hernando Deria:

Desaparecidos. Fueron detenidos en forma ilegal el 28 de noviembre de 1978 en San Nicolás 1194 y trasladados al “Olimpo” durante más de un mes, donde fueron torturados.

328) Hugo Roberto Merola:

Privado ilegalmente de su libertad en su domicilio el día 28 de noviembre de 1978 y trasladado al “Olimpo”, donde fue torturado hasta el 21 de diciembre del mismo año que fue liberado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

329) y 330) Jorge Alberto Braiza y Adriana Claudia Trillo

de Braiza:

Detenidos ilegalmente el 28 de noviembre de 1978 en San Nicolás 1755 y trasladados al “Olimpo”, donde fueron torturados. Fueron liberados el 22 de diciembre de 1978.

331) Alfredo Rodolfo Feuillet:

Desaparecido; fue detenido ilegalmente a fines de noviembre de 1978 en Callao y Rivadavia de esta ciudad, y trasladado al “Olimpo”, donde fue sometido a tormentos.

332) María Teresa Manzo Bellone:

Permanece desaparecida; fue detenida ilegalmente el 30 de noviembre de 1978 y trasladada al “Olimpo” donde fue sometida a tormentos por más de un mes.

333) y 334) María Elena Gómez de Cobacho y Oscar

Manuel Cobacho:

Fueron secuestrados el 1° de diciembre de 1978 y trasladados al “Olimpo” donde fueron torturados.

335) Estela Guadalupe Maldonado:

Desaparecida; fue detenida ilegalmente el 1 de diciembre de 1978 y trasladada al “Olimpo” donde fue sometida a tormentos por más de un mes.

336) Rubén José Macor:

Desaparecido; fue detenido ilegalmente el 4 de diciembre de 1978 y trasladado al “Olimpo” donde fue sometido a tormentos por más de un mes.

337) Héctor Daniel Retamar:

Detenido ilegalmente el 5 de diciembre de 1978 en Villa Fiorito y alojado en el “Olimpo” durante más de un mes, donde fue torturado. Recuperó su libertad el 12 de enero de 1979.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

338) y 339) Mónica Evelina Brull de Guillén y Juan Agustín

Guillén:

Detenidos ilegalmente el 7 de diciembre de 1978 en Adrogué 972 de Villa Domínico, y luego trasladados al “Olimpo”, donde fueron torturados. Fueron liberados, la primera el 21 de diciembre de 1978 y el segundo el 2 de enero de 1979.

340) Gilberto Rengel Ponce:

Detenido ilegalmente el 7 de diciembre de 1978 en la estación Ciudadela del Ferrocarril General Sarmiento y conducido al “Olimpo” donde fue torturado y recuperó la libertad el 21 de diciembre de 1978.

341) Ricardo César Poce:

Detenido ilegalmente el 9 de diciembre de 1978 en Ezpeleta, y conducido al “Olimpo” donde fue torturado. Desde entonces, permanece desaparecido.

342) y 343) José Abelardo Luna y Cecilia Mónica Ibarra

Brebbia:

Ambos permanecen desaparecidos. Fueron secuestrados el 10 de diciembre de 1978 en la calle Derqui 256 de Derqui, PBA y trasladados al “Olimpo” donde fueron sometidos a tormentos.

344) Lucía Deon:

Detenida ilegalmente entre el 15 y 20 de diciembre de 1978 en un bar de Corrientes y Medrano de esta ciudad y trasladada al “Olimpo”, donde fue torturada.

345) Guillermo Pablo Jolly:

Detenido ilegalmente el 10 de diciembre de 1978 y conducido al “Olimpo”, donde fue torturado. El 13 de diciembre de ese mismo año, se suicidó arrojándose a las vías del tren.

346) Graciela Mabel Passalacqua:

Desaparecida. Fue privada ilegalmente de su libertad entre el 19 y el 20





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

de diciembre de 1978, y trasladada al “Olimpo” donde fue sometida a tormentos.

347) Jorge Alberto Fontev ecchia:

Fue detenido ilegalmente el 5 de enero de 1979 y conducido al “Olimpo”, donde fue torturado. Recuperó su libertad el 13 de diciembre de ese mismo año.

348) Roberto Ángel Laurenzano:

Fue ilegalmente detenido el día 22 de febrero de 1978. Estuvo cautivo sucesivamente en el “Banco”, el “Olimpo”, “Omega” y en la E.S.M.A., sitios ellos donde fue sometido a tormentos.

349) y 350) María Lucila Deluigi de Artero y Hugo César

Romeo:

Fueron ilegalmente detenidos el 10 de mayo de 1978 en Chacabuco 834 de Ramos Mejía, PBA, y trasladados al “Banco”, donde fueron sometidos a tormentos. Deluigi recuperó su libertad 3 días después mientras que Romeo 14 días después.

351) Fernando Caivano:

Fue privado ilegalmente de su libertad el 28 de septiembre de 1978 a las 18 hs., cuando se encontraba en la confitería “La Giralda” de esta ciudad, reunido con Claudio Lutman, alias “Sami”, quien también fue detenido en dicha ocasión. Luego de algunos días de cautiverio en “El Vesubio”, el 3 de octubre fue trasladado a “El Olimpo”. Diez días más tarde recuperó su libertad. La imputación se restringe al último cdc mencionado.

352) José María Pascanan:

Fue privado ilegalmente de su libertad el 29 de agosto de 1978, en Galicia 354, 4° piso, y llevado al “Olimpo”. Allí fue sometido a tormentos y mantenido cautivo hasta principios de octubre de 1978, fecha en la que recuperó la libertad. Cabe señalar que en la descripción de los casos detallados anteriormente, el Ministerio Público Fiscal remarcó que la sola afirmación de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

que una persona fuera privada ilegalmente de la libertad y conducida a un centro de detención clandestina, abarca en la conducta la aplicación de tormentos a la víctima.

En cuanto a la calificación escogida por la vindicta pública y la responsabilidad de los encausados en los acontecimientos materia de investigación, pasaremos a transcribir las imputaciones formuladas respecto de cada uno de ellos:

Héctor Horacio Marc: en su calidad de funcionario público dependiente del Servicio Penitenciario Federal y formalmente destinado a la Dirección General del Cuerpo Penitenciario -a la fecha de los hechos ostentaba el cargo de Ayudante de 5º-, actuó en los centros clandestinos de detención y tortura “Atlético”, el “Banco” y el “Olimpo”, durante el período comprendido entre el 21 de febrero de 1977 hasta el 4 de octubre de 1978.

Las conductas son calificadas como delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, reiterada en diecinueve (19) oportunidades, en relación a los casos identificados con los nros. 2, 173, 237 a 239, 246 a 248, 250 a 252, 254, 255, 258, 259, 264, 283, 285 y 286; en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia y amenazas (art. 144 bis inc. 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) reiterada en doscientas noventa (**290**) oportunidades. De ellas, (**145**) ciento cuarenta y cinco se ven agravadas porque duraron más de un mes (art. 144 bis, último párrafo, en función del art. 142, inciso 5, C.P.) En particular los casos individualizados con los nros: 2, 3, 13, 18 a 20, 23, 31, 33, 34, 38, 42, 52, 54, 59, 61, 63, 66 a 68, 70, 71, 74, 81, 82, 85, 86, 89, 93, 94, 97, 100, 106, 107, 117, 127, 129 a 135, 144 a 157, 159 a 163, 165 a 167, 169 a 171, 173, 174, 177, 178, 180 a 185, 187 a 191, 193 a 200, 204, 205, 208 a 215, 218 a 221, 224, 225, 228, 233, 235, 237 a 239, 242, 243, 245 a 248, 250 a 256, 259, 262 a 264, 266 a 274, 277, 280, 282,

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

283, 285 y 286. La totalidad de tales privaciones, concurren realmente con el delito de aplicación de tormentos (art. 144 ter, primer párrafo del Código Penal, según ley 14.616, por aplicación de la ley penal más benigna), comportamiento también reiterado en **(290)** doscientas noventa oportunidades.

Eduardo Ángel Cruz: en su calidad de funcionario público dependiente de la Policía Federal Argentina -a la fecha de los hechos ostentaba el cargo de Auxiliar 4º-, por su actuación en en las sedes del “Banco” y el “Olimpo”.

Se le atribuye el delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, reiterada en diecinueve (19) oportunidades, en relación a los casos identificados con los nros. 2, 173, 237 a 239, 246 a 248, 250 a 252, 254, 255, 258, 259, 264, 283, 285 y 286; en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia y amenazas (art. 144 bis inc. 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) reiterada en **(214)** doscientas catorce oportunidades, en relación a los casos identificados con los nros. 2, 54, 61, 100, 106, 107, 127, 129 a 135, 145 a 171, 173, 174 y 177 a 347 (cfr. art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1º -ley 20.642- del Código Penal). De ellas, **(142)** ciento cuarenta y dos se ven agravadas porque duraron más de un mes, en relación a los casos identificados bajo los nros. 2, 54, 61, 100, 106, 107, 127, 129 a 135, 145 a 163, 167, 169 a 171, 173, 174, 177, 178, 180 a 185, 187 a 191, 193 a 200, 204, 205, 208 a 215, 218 a 221, 224, 225, 228, 233, 235, 237 a , 239, 242, 243, 245 a 248, 250 a 256, 259, 262 a 264, 266 a 274, 277, 280, 282, 283, 285, 286, 289, 291 a 295, 298, 299, 305 a 310, 315, 316, 318, 320, 324 a 327, 331 a 333, 335 a 337 (cfr. art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inciso 5º del Código Penal). La totalidad de tales privaciones, concurren realmente con el delito de aplicación de tormentos (art. 144 ter, primer párrafo del Código Penal, según ley 14.616,

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO 50



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

por aplicación de la ley penal más benigna), comportamiento también reiterado en (214) doscientas catorce oportunidades.

Juan Miguel Méndez: en su calidad de funcionario público dependiente de la Gendarmería Nacional -a la fecha de los hechos ostentaba el cargo de Primer Alférez del Escalafón de Intendencia-, por su actuación en los centros clandestinos de detención y tortura el “Banco” y el “Olimpo”; el delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, reiterada en diecinueve (19) oportunidades, en relación a los casos identificados con los nros. 2, 173, 237 a 239, 246 a 248, 250 a 252, 254, 255, 258, 259, 264, 283, 285 y 286; en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia y amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-) reiterada en (213) doscientas trece oportunidades, en relación a los casos identificados con los nros. 2, 54, 61, 100, 106, 107, 127, 129 a 135, 145 a 171, 173, 174 y 177 a 346. De ellas, (142) ciento cuarenta y dos se ven agravadas porque duraron más de un mes (art. 144 bis, último párrafo, en función del art. 142, inciso 5, C.P.) En particular los casos individualizados con los nros.: 2, 54, 61, 100, 106, 107, 127, 129 a 135, 145 a 157, 159 a 163, 167, 169 a 171, 173, 174, 177, 178, 180 a 185, 187 a 191, 193 a 200, 204, 205, 208 a 215, 218 a 221, 224, 225, 228, 233, 235, 237 a , 239, 242, 243, 245 a 248, 250 a 256, 259, 262 a 264, 266 a 274, 277, 280, 282, 283, 285, 286, 289, 291 a 295, 298, 299, 305 a 310, 315, 316, 318, 320, 324 a 327, 331 a 333, 335 a 337. La totalidad de tales privaciones, concurren realmente con el delito de aplicación de tormentos (art. 144 ter, primer párrafo del Código Penal, según ley 14.616, por aplicación de la ley penal más benigna), comportamiento también reiterado en (213) doscientas trece oportunidades.

Raimundo Oscar Izzi: en su calidad de funcionario público dependiente de la Policía Federal Argentina -a la fecha de los hechos ostentaba

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

el cargo de Cabo-, por su desempeño en el “Olimpo” durante el período comprendido entre el 11 y el 26 de octubre de 1978.

Las conductas atribuidas son calificadas como privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia y amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-) reiterada en **(57)** cincuenta y siete oportunidades, en relación a los casos identificados con los nros. 2, 100, 106, 135, 145, 147, 148, 150, 173, 180, 191, 194, 195, 197, 212, 215, 237 a 239, 242, 243, 245 a 248, 250, 251, 253 a 255, 262 a 264, 266 a 274, 277, 282, 283, 285, 286, 289 y 291 a 299. La totalidad de tales privaciones, concurren realmente con el delito de aplicación de tormentos (art. 144 ter, primer párrafo del Código Penal, según ley 14.616, por aplicación de la ley penal más benigna), comportamiento también reiterado en **(57)** cincuenta oportunidades.

Juan Carlos Mario Chacra: en su calidad de funcionario público -ostentaba el cargo de auxiliar del Cuerpo de Informaciones de la Superintendencia de Seguridad Federal, dependiente de la Dirección General de Inteligencia de dicho organismo-, por sus funciones en las sedes “Atlético”, “Banco” y “Olimpo” desde el 9 de junio de 1977 y hasta su cierre a fines de enero de 1979; el homicidio doblemente agravado por alevosía y concurso premeditado de dos o más personas en carácter de cómplice primario (artículo 80 incs. 2° y 6°, y 45 del Código Penal), en relación con diecinueve (19) casos, a saber: 2, 173, 237 a 239, 246 a 248, 250 a 252, 254, 255, 258, 259, 264, 283, 285 y 286. Ello en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia y amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-) reiterada en trescientos seis **(306)** oportunidades (casos 1 a 3, 19, 20, 23, 38, 39, 41, 44, 51, 52, 54 a 347). De ellas, en ciento sesenta y cinco **(165)** se encuentran agravadas porque duraron más de un mes, casos: 2, 3, 19, 20, 23, 38, 52, 54, 61, 63, 66 a 68, 70, 71, 74, 81, 82, 85, 86, 93,

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO 2



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

94, 97, 100, 106, 107, 117, 127, 129, 130 a 135, 144 a 163, 165 a 167, 169 a 171, 173, 174, 177, 178, 180 a 185, 187 a 191, 193 a 200, 204, 205, 208 a 215, 218 a 221, 224, 225, 228, 233, 235, 237 a 239, 242, 243, 245 a 248, 250 a 256, 262 a 264, 266 a 274, 277, 280, 282, 283, 285, 286, 289, 291 a 295, 298, 299, 305 a 310, 315, 316, 318, 320, 324 a 327, 331 a 333 y 335 a 337 (artículo 144 bis, último párrafo, en función del artículo 142, inciso 5, C.P.). A su vez, todas esas privaciones concurren realmente con el delito de aplicación de tormentos -**306** ocasiones- (artículo 144 ter, primer párrafo del Código Penal, según ley 14.616, por aplicación de la ley penal más benigna).

Alfredo Omar Feito: en su calidad de funcionario público dependiente del Ejército Argentino -a la fecha de los hechos ostentaba el cargo de Sargento Primero de Caballería-, por su actuación en las sedes “Banco” y “Olimpo”; son calificados como homicidio doblemente agravado por alevosía y concurso premeditado de dos o más personas en carácter de cómplice primario (artículo 80 incs. 2º y 6º, y 45 del Código Penal), en relación con el hecho identificado bajo el número 264. Ello en concurso real con privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia y amenazas (art. 144 bis inc. 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) reiterada en ocho (**8**) oportunidades (casos 253, 260 a 262,, 267, 270, 276 y 282). De ellas, cinco (**5**) se ven agravadas porque duraron más de un mes (art. 144 bis, último párrafo, en función del art. 142, inciso 5, C.P.), en particular los casos individualizados con los nros.: 253, 262, 264, 267, 270 y 282. La totalidad de tales privaciones, concurren realmente con el delito de aplicación de tormentos (art. 144 ter, primer párrafo del Código Penal, según ley 14.616, por aplicación de la ley penal más benigna, art. 54 y 55), comportamiento también reiterado en ocho (**8**) oportunidades.

Carlos Alberto Lorenzatti en su calidad de funcionario público dependiente de la Policía Federal Argentina -a la fecha de los hechos

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

ostentaba el cargo de Principal por su actuación en el centro clandestino de detención y tortura el “Atlético” y “Banco”; los hechos calificados como privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia y amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-) reiterada en ciento cincuenta y cinco (**155**) oportunidades (en relación a los casos 2, 19, 20, 54, 61, 94, 100, 106, 107, 127, 129 a 137, 142 a 200, 204 a 251, 253 a 258 y 260 a 282). De ellas, noventa y tres (**93**) se ven agravadas porque duraron más de un mes, en particular los casos individualizados con los nros: 2, 19, 54, 61, 100, 106, 107, 127, 129 a 135, 145 a 163, 165 a 167, 169 a 171, 173, 174, 177, 178, 180 a 185, 187 a 191, 193 a 200, 204, 205, 208 a 215, 218 a 221, a 224, 225, 228, 233, 235, 237 a 239, 242, 243, 245 a 248, 250, 256 (art. 144 bis, último párrafo, en función del art. 142, inciso 5, C.P.). La totalidad de tales privaciones, concurren realmente con el delito de aplicación de tormentos (art. 144 ter, primer párrafo del Código Penal, según ley 14.616), comportamiento también reiterado en ciento cincuenta y cinco (**155**) ocasiones.

Ricardo Valdivia: en su carácter de Subcomisario de la Superintendencia de Seguridad Federal entre el 2 de enero y el 1 de diciembre de 1978, actuó en las sedes del centro clandestino de detención y tortura conocidas como “Banco” y “Olimpo”; las conductas calificadas como homicidio doblemente agravado por alevosía y concurso premeditado de dos o más personas en carácter de cómplice primario (artículo 80 incs. 2° y 6°, y 45 del Código Penal), en relación con diecinueve (19) oportunidades (casos n° 2, 173, 237 a 239, 246 a 248, 250 a 252, 254, 255, 258, 259, 264, 283, 285 y 286). Ello en concurso real con privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia y amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-) reiterada en doscientos dos (**202**) oportunidades, en relación a los

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO 34



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

casos identificados con los nros. 2, 54, 61, 100, 106, 107, 127, 129, 130 a 135, 145 a 171, 173, 174, 177 a 305, 308 a 332, 335, 348 a 350 y 352 (cfr. art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal); de las cuales ciento veinticuatro (**124**) de ellas se encuentran a su vez agravadas por haber durado más de un mes, en relación a los casos identificados bajo los nros. 2, 54, 61, 100, 106, 127, 129, a 135, 145 a 163, 167, 169 a 171, 173, 174, 178, 177, 180, 182 a 185, 187 a 191, 193 a 201, 204, 205, 208 a 215, 218 a 221, 224, 225, 228, 233, 235, 237 a 239, 242, 243, 245 a 248, 250 a 256, 259, 262 a 264, 266 a 274, 277, 280, 282, 283, 285, 286, 289, 291 a 295, 298, 299, 305, 315 y 348. (art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal); en concurso con el delito de imposición de tormentos, agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde, reiterados en las doscientas dos (**202**) ocasiones, en carácter de autor (art. 144 ter, primer párrafo conforme ley 14.616 y art. 55 y 54 del Código Penal, respectivamente).

Gerardo Jorge Arráez: como Inspector de la Policía Federal Argentina intervino en calidad de autor en “Banco” y “Olimpo”.

Las conductas son calificadas como: homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, conducta reiterada en diecinueve (19) oportunidades (casos n° 2, 173, 237 a 239, 246 a 248, 250 a 252, 254, 255, 258, 259, 264, 283, 285 y 286). Ello concurre realmente con el delito de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, reiterada en doscientos quince (**215**) oportunidades (casos 2, 54, 61, 100 106, 107, 127, 129, 130 a 135, 145 a 174 , 177 a 347 y 351) cfr. art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642- del Código Penal). De ellas, ciento cuarenta y dos (**142**) se encuentran a su vez agravadas por haber durado más de un mes (casos n°2, 54, 61, 100, 106, 127, 129, 130 a 135, 145 a 157, 159 a 163, 165 a 167 , 169 a 171, 173, 174,

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

177, 178, 180 a 185, 187 a 191, 193 a 200, 204, 205, 208 a 215, 218 a 221, 224, 225, 228, 233, 235, 237 a 239, 242, 243, 245 a 248, 250 a 256, 258, 259, 262 a 264, 266 a 274, 277, 280, 282, 283, 285, 286, 289, 291 a 295, 298, 299, 305 a 308, 310, 315, 316, 318, 320, 324 a 327, 331 a 333, 335 a 337 y 351) cfr. art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal). La totalidad de las privaciones concurren idealmente con el delito de aplicación de tormentos, agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso bajo su guarda, reiterados en doscientas quince (215) ocasiones (casos 2, 54, 61, 100 106, 107, 127, 129, 130 a 135, 145 a 174 , 177 a 347 y 351) art. 144 ter, primer párrafo conforme ley 14.616 y art. 55 y 54 del Código Penal, respectivamente.

Finalmente, aclaró que los acusados deberán responder en calidad de coautores y que los hechos concurren en forma real (arts. 45 y 55 del C.P.).

B) De los requerimientos de las partes querellantes:

En virtud de las numerosas querellas que conformaran parte de este proceso y a fin de unificar los intereses de los acusadores particulares, se dispuso su unificación en tres grupos identificados y compuestos de la siguiente manera:

Querella Unificada N°1: integrada por los Dres. Luz Palmás Zaldúa, Flavia Fernández Brozzi, Sebastián Blanchard, Pablo Llonto, Elizabeth Gómez Alcorta, Mónica González Vivero, Rodolfo Néstor Yanzón y Lucía Tejera.

Querella Unificada N°2: conformada por los Dres. Liliana Molinari, Delfina Noemí Patiño, Alberto Palacio, Liliana Mazea, Pedro Dinani, Liliana Alaniz, Claudia Ferrero y José Luis Legarreta.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Querella Unificada N°3: la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación: Dres. Leonardo Martínez, Nadia Rivas, Bárbara Pastrana, Luciana Soto, Nicolás Bartolomé Figari Costa, Hugo Oyarzo y Martín Rico.

Así, cada uno de los representantes de estas querellas, presentaron la síntesis de las distintas piezas acusatorias efectuadas oportunamente por los distintos integrantes de la misma en los términos del art. 346 del Código Procesal Penal de la Nación.

De esta manera, quedaron incorporados en autos los resúmenes de las acusaciones formuladas por la Querella Unificada Nro. 1 a fs. 6169/6356; por la Querella Unificada Nro. 2 a fs. 6564/6621; y por la Querella Unificada Nro. 3 a fs. 6074/163; en donde se delimitó la plataforma fáctica y responsabilidad de los imputados en los hechos que fueran objeto de investigación -a los cuales habremos de remitirnos por honor a la brevedad-.

Cabe señalar que respecto de uno de los requerimientos de elevación a juicio presentados por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, el magistrado de la instancia anterior, el 10 de mayo de 2013, decidió **tenerlo por no presentado** por extemporáneo –resolución que adoptó en concordancia con lo resuelto por la Cámara de Apelaciones del Fuero en fecha 26 de marzo de 2013 (ver incidente nro. 516).

SEGUNDO: DECLARACIONES INDAGATORIAS

En oportunidad de ser indagados ante estos estrados (artículo 378 del Código Procesal Penal de la Nación) la totalidad de los imputados hicieron uso de su derecho constitucional de negarse a declarar, sin que ello implique presunción alguna en su contra. En consecuencia, se procedió de conformidad con las previsiones del segundo párrafo de la norma citada; mas, al haber existiendo consenso unánime de las partes con dar por conocido su contenido, se dieron por reproducidos los actos en cuestión (cf. acta de debate del día 28 de septiembre de 2016).

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

En virtud de ello, para poder valorar posteriormente los dichos de los procesados, habremos de remitirnos al contenido de las distintas indagatorias prestadas a lo largo de la instrucción.

Héctor Horacio MARC fue indagado en tres oportunidades en la anterior instancia. El primer acto se llevó a cabo con fecha 15 de diciembre de 2010 (fs. 3720/3751 – C. 16), señalando el nombrado que negaba “rotundamente” los hechos que se le imputaran. Luego de efectuar una enumeración de los destinos a los que fue afectado en el Servicio Penitenciario, afirmó que nunca cumplió funciones en el servicio de inteligencia de ese organismo. Asimismo, negó haber participado de procedimientos antisubversivos en apoyo a las fuerzas conjuntas ni en operativos relacionados con la denominada “*lucha contra la subersión*”. A preguntas relativas a su presencia como chofer en los distintos centros de detención aquí investigados, señaló que no lo recordaba y que posiblemente habría concurrido una vez a la planta de la División Verificación del Automotor en el año 1980, con el objeto de verificar un automotor que había vendido. Continuó refiriendo que mientras se desempeñó en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal, no tenía conocimiento acerca de los CCDT “Atlético”, “Banco” y “Olimpo”. Posteriormente, el imputado expresó que a pesar de lo que se desprende de su legajo personal, no desempeñó tareas de inteligencia ni actuó contra la subersión, tampoco estuvo a cargo de la custodia o traslado de detenidos ilegales, limitándose a sus tareas de chofer y eventual custodia en lugares que le eran solicitados como ser la Escuela Penitenciaria, La Unidad 19, la Unidad 2 y Suministros de Penales. Finalmente destacó que en el año 1974 cuando volvió Perón al país, hubo incidentes en la cárcel de Ezeiza, lo que motivó que por orden de los Directores salieran a la calle para evitar el ingreso de personas.

En la segunda oportunidad, al momento de ampliar su exposición inicial con fecha 21 de agosto de 2012, Marc hizo uso de su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

derecho a negarse a declarar (fs.3752/3773 – C. 16) y finalmente en un nuevo acto procesal del mismo tenor (fs. 3774/3817 – C. 16), llevado a cabo en la jornada del 24 de octubre de ese mismo año, el encartado ratificó en un todo sus anteriores declaraciones y añadió que desde el día 4 de octubre del año 1974 al 20 o 22 de agosto de 1980 estuvo detenido.

Eduardo Ángel CRUZ fue convocado en tres ocasiones a declarar en los términos del art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación, los días 10 de diciembre de 2010, 21 de agosto de 2012 y 24 de octubre de ese mismo año, amparándose en todas estas en su derecho constitucional de no deponer acerca de los hechos materia de imputación (cf. fs. 3874/3900 –C. 16 y 17; fs. 3901/3918 – C. 17); y fs. 3919/3953 C. 17).

A **Juan Miguel MÉNDEZ**, durante la investigación en la anterior etapa, se le recibió declaración indagatoria en tres oportunidades. La primera se llevó a cabo el día 20 de diciembre del año 2010 (fs. 3474/3500 – C. 14), refiriendo el encartado que ingresó a la Gendarmería Nacional a raíz de una convocatoria a concurso para vacantes de oficiales de intendencia y contaduría en el año 1970 y siempre desarrolló tareas en ese ámbito contable, afirmando no haber desarrollado tareas en el ámbito de la seguridad. Finalmente negó conocer todo tipo de centros de detención como por ejemplo “Banco” y “Olimpo”.

En oportunidad de ampliar dicha indagatoria, el día 21 de agosto de 2012, el imputado hizo uso de su derecho a negarse a declarar (fs. 3501/3518 – C. 15) y finalmente el con fecha 24 de octubre de ese mismo año, declaró nuevamente en los mismos términos –art. 294 del C.P.P.N.– (fs. 3523/3558 – C. 15), negando las acusaciones en su contra, agregando que nunca prestó funciones en el área de seguridad ni inteligencia, aclarando que solo desarrolló tareas contables en la Unidad Destacamento Móvil 1 de la Gendarmería Nacional con asiento en Campo de Mayo, como Jefe del Servicio Administrativo Contable desde el mes de junio de 1976 a diciembre de 1979.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Respecto de **Raimundo Oscar IZZI**, en su primera indagatoria de fecha 10 de diciembre del año 2010 -obrante a fojas 4001/4017 (C. 17)-, se negó a declarar.

Posteriormente, el día 8 de abril de 2011 amplió dicho acto procesal en los términos del art. 294 del código de forma (fs. 3954/4000 – C. 17), donde refirió que nunca prestó servicios en el “Olimpo” ni participó de la detención de Cristina Jurkiewicz, con quien tuvo una relación “prácticamente nula”. A fin de acreditar sus dichos, presentó un total de 25 hojas con distintos contenidos certificadas por escribano público, afirmando poseer los originales en su domicilio y a las cuales se remitiría en su declaración. En esa dirección, señaló que la nombrada era la hermana de su cuñada -esposa de su hermano-, a quienes recibió en su hogar tras una discusión que habrían tenido con su padre, por lo cual le solicitaron al declarante permanecer con él, haciéndolo por al menos diez o doce años en los cuales fueron naciendo sus sobrinos. Posteriormente y tras haber logrado conseguir una casa prefabricada en su mismo terreno, en una oportunidad su hermano le pidió permiso para que la hermana de su esposa, es decir Cristina Jurkiewicz, fuera a vivir con ellos por un tiempo junto a su marido, cuestión ésta que así ocurrió y en breve se retiraron del domicilio. El imputado continuó con su relato expresando que tiempo después, Cristina se presentó en su domicilio y le ofreció ser el padrino de su hijo, quien sería bautizado luego con fecha 12 de mayo de 1979. Con posterioridad a ello y tras haberse ido Cristina junto con su hijo, señala Izzi, tuvieron una relación que se puede apreciar en la documentación aportada en ese acto por el nombrado, desprendiéndose de las fotos y dedicatorias que le enviara la hermana de su cuñada en distintas oportunidades, para lo cual el indagado pasó a detallar, haciendo alusión a las fotos de fechas 5 y 25 de septiembre de 1979, como así también a las del 4 de octubre de ese año entre otras –a cuyo detalle nos remitimos–. En base a ello, el declarante refirió no comprender las manifestaciones vertidas por Cristina Jurkiewicz en sus

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO 60



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

declaraciones ni los motivos que la llevaran a hacerlo. Asimismo, negó la existencia de reuniones en su domicilio como fuera expresado por ella. A su vez, dijo que tal como se desprende de las fotografías aportadas por él, en noviembre del año 2001 Cristina con su marido estuvieron presentes en el casamiento de su sobrina Aldana para luego juntarse en su domicilio todos, destacando nuevamente que le resulta incomprensible las “barbaridades” declaradas por la nombrada cuando en el año 2001 estaba “todo bien”. Así, a opinión del procesado, todo se debió a una cuestión económica, considerando que Cristina lo había incriminado a fin de obtener un resarcimiento indemnizatorio por su madre. A continuación, a preguntas que le efectuara el magistrado de la anterior instancia, Izzi señaló que en el año 1978 se encontraba destinado a la Comisaría Nro. 35 de la Policía Federal Argentina y que anteriormente estuvo afectado en la Superintendencia de Seguridad Federal, con funciones de chofer en el Cuerpo de Guardia de Infantería, es decir, que era chofer de guardia de varias personas y con asiento en Artilleros y Juramento. También afirmó haber conocido a Miguel Ángel Junco y a Federico Augusto Covino, sin perjuicio de no haber cumplido funciones junto a ellos. Respecto de éste último, expresó que fue su testigo frente a un juicio iniciado contra las fuerzas de seguridad. Finalmente, expresó no haber participado de tareas relacionadas con la llamada “lucha subversiva” ni conocer ninguna persona identificada como “Foca” o “Facundo”, agregando que nunca fue como chofer ni bajo otra función al establecimiento ubicado en la intersección de las calles Lacarra y Ramón Falcón, desconociendo siquiera la existencia de ese predio. Para concluir, señaló que para la fecha de los hechos, desconocía si la familia de Cristina pertenecía a la agrupación conocida como “Los Montoneros”.

Posteriormente, con fecha 21 de agosto del año 2012, se le recibió nuevamente una ampliación de su indagatoria inicial (fs. 4018/4032 –

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

C. 17), oportunidad en la que, haciendo uso de su derecho constitucional a negarse a declarar, se abstuvo de hacerlo.

Juan Carlos Mario CHACRA fue convocado a declarar en indagatoria en cuatro oportunidades, con fechas 30 de marzo (fs. 3559/3594 – C. 15), 10 de mayo (3596/3635 – C. 15), 13 de julio (fs. 3636/3675 – C. 15), y 24 de octubre (fs. 3676/3719 – C. 15) –todas del año 2012–.

Únicamente hizo su descargo en la segunda ocasión, expresando que negaba totalmente la acusación en su contra. En tal sentido, afirmó que nunca utilizó el apodo “Paco” y que para la fecha de los hechos no prestaba servicios en el Cuerpo de Información, sino que estaba destinado en el Departamento de Asuntos Políticos desde su egreso de la Escuela de Informaciones. Con posterioridad prestó servicios en la Dirección General de Inteligencia, donde analizaba información política en el “Cuadro B”. Señaló que su tarea consistía en canalizar la información estrictamente política con los distintos Departamentos o Mesas. Aseveró que esos elementos eran colectados por el personal del “Cuadro A”, que eran quienes salían a las calles para hacerlo, por lo cual él siempre permaneció dentro del edificio. Sostuvo que únicamente en los años 1972 y 1973 estuvo en la Delegación Rosario y en 1984 en la Delegación Mercedes para luego trasladarse a la Escuela de Inteligencia Federal como Subdirector. Añadió que para la época de los hechos, era Auxiliar por lo cual no podía estar a cargo de una dependencia ni nada similar. Finalmente, refirió que las declaraciones de los testigos de autos no se correspondían con lo ocurrido.

Por su lado, **Carlos Alberto LORENZATTI** en su primera declaración indagatoria llevada a cabo en los términos del art. 294 del C.P.P.N. de fecha 30 de marzo del año 2012, se abstuvo de declarar (fs. 3386/3413 – C. 14).

En oportunidad de ampliar dicho acto procesal el día 10 de mayo de 2012(cf. fs. 3414/3442 – C. 14), el nombrado negó los hechos que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

le imputaran, aclarando que nunca tuvo ningún tipo de apodo. Asimismo, especificó que sus destinos dentro de la Policía Federal Argentina, fueron exclusivamente la Escuela de Cadetes, la Comisaría Nro. 39, la Comisaría Nro. 9, la División Identificaciones, el Departamento de Asuntos Políticos de la Superintendencia de Seguridad Federal y la Subdelegación Mercedes. A preguntas que se le hicieran, respondió que durante el período comprendido entre el 18 de noviembre de 1977 y el 16 de agosto de 1978, desempeño funciones dentro del Departamento de Asuntos Políticos, como enlace con la Unión Cívica Radical.

Finalmente, en una nueva ampliación indagatoria que le fuera recibida con fecha 18 de julio de 2012 –ver fs. 3443/3473 – C. 14–, el encartado señaló que se remitía a sus anteriores deposiciones y que negaba la existencia de los hechos que se le atribuían. Agregó que no conocía a las personas que lo mencionaban identificadas en el sumario, resaltando que nunca estuvo en los lugares que sindicaban.

Alfredo Omar FEITO fue convocado a prestar declaración indagatoria en autos con fecha 15 de abril del año 2009 (cf. fs. 3818/3838 – C. 16), haciendo uso de su derecho de negarse a declarar.

Con posterioridad, se dispuso la ampliación de dicho acto procesal a su respecto (fs. 3840/3859 – C. 16), oportunidad en la que realizó su descargo y señaló que negaba las imputaciones formuladas en su contra, aclarando que su destino era la Central de Reunión y que había prestado servicio en el “Grupo 50”. Refirió no haber participado en grupos de tareas, específicamente en el Grupo 2 ni haber estado bajo las órdenes de Enrique Del Pino, a quin conoció en la Escuela de Inteligencia en el año 1973 o 1974. Especificó que desde estuvo destinado en el Batallón 601 desde enero o febrero de 1977 hasta septiembre de 1982, momento en el cual solicitó la baja del Ejército Argentino. Agregó que su tarea era de técnico de inteligencia y no operativa, sin perjuicio de haber realizado labores de chofer de vehículos

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

oficiales para distintos jefes. Negó su participación dentro de “Olimpo” y “El Banco”. A preguntas que se le realizaran, el imputado respondió que nunca utilizó un apodo “Cacho”, refiriendo que en su familia le decían “Cachito” por una canción. Detalló que en el año 1976 estuvo en el Comando del V cuerpo, para luego tener su pase al Batallón de Inteligencia 601 en el año 1977 hasta el 1982. Indicó que sus jefes en el segundo destino fueron el Teniente Coronel y luego el Coronel Luís Jorge Árias Duval. Precisó que él era Jefe de Grupo y tenía bajo sus órdenes a un grupo de agentes secretos y administrativos con nombres de fantasía. Explicó que la carta de Fuentes y Medios que se llevaba a cabo en la Central de Reunión, consistía en que “la fuente” proporcionaba cierta información y “el medio” era el agente que tomaba contacto con la fuente; la información provenía de colaboradores, informantes, por patriotismo o dinero y estaban referidos a todos los factores políticos, económicos, militar, social y religioso; dicha información era elevada por el imputado al Jefe de la Central de Reunión del Batallón. Asimismo, aclaró que el 11 de enero de 1977, firmó un acta a requerimiento del Jefe de Servicio, en calidad de testigo de un accidente sufrido por Del Pino en su cara; al respecto, señaló que se dejó asentado que fue en servicio de comisión, pero que en realidad habría sido un corcho en la fiesta de fin de año. Continuó su relato aclarando que a pesar de encontrarse calificado dentro de su Legajo Personal por González Ramírez, éste nunca fue su jefe ni desempeño tareas bajo su órbita. Acto seguido, añadió que fue herido en el año 1981, en una práctica de tiro en el Tiro Federal, por parte de un agente secreto que se le disparó el arma. Finalmente, aclaró que no participó de la detención de Horacio Mendizabal y que no realizó controles a personas que se encontraban bajo el régimen de Libertad Vigilada en la ciudad de Tandil, dado que nunca estuvo allí.

En la segunda oportunidad en que le fuera ampliada la declaración indagatoria -el día 24 de octubre de 2012-, si bien el encartado indicó que haría uso de su derecho a negarse a declarar hasta conocer las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

pruebas, refirió no haber pertenecido al GT2, resaltando que el Tribunal Oral Federal Nro. 2 dio por probada su pertenencia al Grupo 50 y no al Grupo de Tareas 2 como se le reprochara (fs. 3860/3873 – C. 16).

Ricardo VALDIVIA compareció en dos ocasiones ante el magistrado de la anterior instancia a fin de prestar declaración indagatoria – art. 294 del C.P.P.N. en el marco de la causa Nro. 2505. En la primera de las audiencias, celebrada el día 12 de agosto del año 2013, se negó a declarar (cf. fs. 656/693).

Posteriormente, con fecha 17 de septiembre de 2013, expresó en su ampliación indagatoria que negaba los hechos que se le imputaran. Agregó que nunca utilizó ninguno de los apodosos que se le atribuían, específicamente “Valderrama” y “Miralejos”, indicando que tampoco sabía quienes eran las personas que se identificaban bajo esos sobrenombres (fs.768/703).

Finalmente, **Gerardo Jorge ARRÁEZ** también prestó declaración indagatoria en el marco de la causa Nro. 2505 (acta de fecha 15 de abril del año 2014 agregada fs. 1295/1334), donde rechazó la totalidad de los hechos que se le atribuyeran. A continuación, realizó un detalle de sus destinos, comenzando con la Comisaría Nro. 37 de la Policía Federal Argentina donde estuvo hasta mediados del año 1975 que fue trasladado al Departamento de Sumarios de Seguridad Federal. Allí, prestó servicios bajo las órdenes del Subcomisario Ortíz, el Comisario Ubilindo de la Puente y el Jefe del Departamento Comisario Inspector Calliguri. Especificó que fue asignado a un área administrativa denominada “oficina de día” y sus funciones eran contestar oficios, hacer requerimientos a otras dependencias y manejar presupuestos a las órdenes del Comisario Ubilindo de la Puente. El horario que cumplía era entre las 08 y las 14 horas, para luego concurrir a la empresa “Otis” en San Fernando para hacer custodias como ingreso dinerario extra. Aclaró que permaneció en esa dependencia hasta mediados del año 1978 que fue destinado a la Delegación Morón dependiente del Departamento de

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Delegaciones de esa fuerza de seguridad. Señaló que en esa época el Comisario de la Puente le informó acerca de listas que se encontraban armando para el Primer Cuerpo del Ejército por parte de la Jefatura Militar con asiento en la Capital Federal, pero él nunca estuvo allí. Enfatizó que nunca cumplió tareas de campo hasta desempeñarse en la Delegación Morón, donde inició actividades propias policiales a disposición de la justicia. Señaló que el edificio donde se encontraba el Departamento de Sumarios, era compartido con otras áreas como ser la Dirección de Migraciones y que en virtud de ello, bajo las órdenes del Comisario de la Puente, realizó alguna detención en la vía pública por mandato judicial según le refería su superior antes mencionado, a quienes dejaba alojados en un calabozo en el segundo piso de la edificación, para ser puestos a disposición del juez interviniente. Añadió que nunca participó de la detención de personas consideradas “subversivas” y que para la época de los hechos investigados desconocía la existencia de los llamados “LDR”, es decir lugares de reunión de detenidos. Asimismo, afirmó no conocer en esas fechas los centros “Banco” y “Olimpo”, hasta la vuelta de la democracia. Finalmente, alegó no poseer ningún sobrenombre, particularmente “Nito”, ni haber participado en detenciones ilegítimas de la libertad ni en el homicidio de personas capturadas en el “Olimpo”.

TERCERO: DE LAS DECLARACIONES TESTIMONIALES Y DE LA PRUEBA INCORPORADA POR LECTURA

A) Declaraciones testimoniales brindadas en las audiencias

Durante el transcurso del debate se ha escuchado a las personas que a continuación se consignan prestar declaración testimonial. Sus dichos han sido registrados en sistemas de audio y video y por taquígrafos, que forman parte integrante de la presente y en donde consta la totalidad de su deposición.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO 66



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Se trata de: Elia Espen, María Mercedes Salado Puerto, Miguel Ángel Asprella, Leonor Alicia Rocca, Irma Liliana Medina, Ricardo Coquet, María Fernanda Martínez Suárez, Julieta Panebianco, Carlos Eduardo Figueredo Ríos, Lea Edelmira Machado, Amelia María del Carmen Uzin, Alberto Rubén Gildengers, Elsa Liliana Ortega, Dafne Casoy, Ariel Ullman, Susana Isabel Diéguez, Silvia Ester Grunbaum, Miguel Ángel D'Agostino, Daniel Zorrilla, María Mercedes Núñez, Manuel Ricardo Rojas, Nora Strejilevich, Francisco Rodolfo Codan, Paula Pala Codan, Nicolás Julio Sade El Juri, Delia María Barrera y Ferrando, Gustavo Alfredo Benjamín, Iris Marina Benjamín, Rubén Fernando Haber, Ana María Benedicta del Carmen Ávalos Goycoolea, Dora Slavkin, Lucía Teresa Ambrosetti, Angélica Aurea Bonnahon, Leonardo Carlos Leibovich, Felisa Nilda Sotelo, Fernando Adrián Pérez, Mario Lovato, José María Waeffler, Omar Daniel Bottazzi, Ramona María Magdalena Chávez, Marcelo Eduardo Ponce, Rosario Amelia Villegas, Alicia Ester Villegas, Facundo José Ríos, Natalia Giorgieff, Darío Jorge Giorgieff, Pablo Nicolás Giorgieff, Mario César Villani, Daniel Aldo Merialdo, Alfredo Rebagliati, María Eugenia Sampallo Barragán, Laura Bonasorte, Virginia del Carmen Barbero, Manuela Carricondo, Federico Derman, Luís Alberto Polotto, Dora del Carmen Salas Romero, Marta Vassallo, Susana Peralta Lugones, Ricardo Rubén Dacoba, Graciela Cristina Changazzo, Marcelo Dakuyaku, Elena Dakuyaku, Graciana Ayerbe, Silvia Elena Crespo, Pablo Alejandro Jurkiewicz, Hugo César Romeo Dolce, María Cristina Tortti, Fernando Gustavo López Trujillo, Rufino Jorge Almeida, Juan Franco Zottarel, María Emilia Ferreira, Elena Isolina Lenhardtson, Jorge Roberto Gaidano, Alicia María Novello de Pacino, Lorena Carla Pacino, Daniel Domingo Paira, Andrea Luisa Fasani, Isabel Teresa Cerruti, Horacio Amilcar Seillant, Susana Leonor Caride, Graciela Irma Trotta, Isabel Mercedes Fernández Blanco, Enrique Carlos Ghezan, Alfredo Horacio Grunberg, Elena Rosa Melega, María Delicia Gonzalo Santos, Jorge Osvaldo

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Paladino, Jesús Raúl Rodríguez, María Cristina Melgarejo, Cristina Azucena Jurkiewicz, Juan José Wuilz, Marcelo Diego Arana, Horacio Mario Scutari, Gilda Susana Agusti, Carlos Santiago Mires, Adriana Ema Fernández, Ana Cristina Moavro, Hugo Roberto Merola, Jorge Alberto Braiza, Victoria Eva Winkelmann, Daniela Noelia Biegkler, Pablo Quival, Lucía Deón, María Teresa Piñero, Victoria Andrea Couto, Jorge Alberto Fontevecchia, María José Pezzani, Emiliana Carricondo, Guillermo Daniel Cabrera Cerochi, Ricardo Hugo Peidró, Gabriela Beatriz Funes, Fernando José Ángel Ulibarri, Alejandro Hugo Hangelmüller, Ana Josefina Arias, Roxana Laura Sposaro, Syra Mercedes Villalain de Franconetti, Ana María Portas de Schwartz, Gloria del Pilar Zoratti de Surraco, Juana Torrissi de Ramos, Remy Vensentini, Susi Del Valle Paz, Teresa María Bernardi de Acosta, Omar Darío Pacino, Francisco Carlos Giglio, Josefina Giglio, Esteban Horacio Bugnone, Enrique Augusto Bugnone, Matías Ayastuy, Ana Isabel Garay, Adriana María Grané, Estela Alicia Bugnone, Silvia Miedan, Gabriela Miedan, Lisandro Raúl Cubas, Luisa Gabriela Palacio de Lois, Daniel Mercogliano, María Gabriela Ramos, María Teresa Franconetti, Gonzalo María Pereira Pérez, Pablo Conti, Daniel Carlos Lorient, Fernando Ernesto Sandoval, Silvia Graciela Fontana, Silvia Rosa Mansilla, Ana María Barraza, Mónica Eva Sposaro, María Julia Daroqui, Raúl Horacio Daroqui, Germán César Schwartz, Leonardo Adrián Surraco, Carlos Adolfo Surraco, Susana Elvira Bugnone, Camilo Daniel Ríos, Guillermo Ernesto Mogilner, Marcelo Oscar Acosta, Mateo Macan, Hugo Eduardo Elías, Juan Martín Cobacho, Ricardo Julio Pluss, Sandra Edith Hangelmüller, María Susana Martínez, José Fernando Osorio, Alberto Osorio, Ana María de las Mercedes Arias, Mónica Marisa Córdoba, Ana María Careaga, Pedro Miguel Antonio Vanrell, María Marta Ester Peña, Guillermo Bernardo Villanueva, Fernando Arturo Caivano, Susana María Coloma, María Angélica Leva, José María Pascanan, Jorge Enrique Robasto, Luis Federico Allega, Carlos Armando Blinder, Miriam Kurganof, Carlos Perlalta Lugones,

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO 68



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Gustavo Francisco Demiryi, María Dolores Basco, Graciela del Carmen Cesarano, Antonia Eva Luna, Néstor Andrés Bercovich, Federico Eric Fabián Talavera, Gracia La Fisca y Dolores Nilde Romero.

B) De la prueba documental incorporada.

Se han asentado también en las actas de debate las probanzas incorporadas por lectura y/o exhibidas en el debate oral, que consisten en:

1. Copia certificada de la **causa 9373/2001** caratulada “NN s/ privación ilegal de la libertad personal - Querellantes: Villani Mario, Barrera y Ferrando, Delia y Paladino, Osvaldo” del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 6.
2. Copia certificada de la transcripción del programa “Anochecer” dirigido por Mauro Viale, en la que obra una entrevista que se efectuó a Julio Héctor Simón, emitida el día 1 de mayo de 1995, a las 20 horas por el canal ATC.
3. Video cassette que contiene el programa de televisión “Telenoche investiga” en el que constan declaraciones de Julio Héctor Simón, remitido por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 en la causa nro. 1668 del registro de este Tribunal.
4. Copia certificada del legajo personal del ex PCI Oscar Edgardo Rodríguez.
5. Copias certificadas del Legajo Especial de la Policía Federal Argentina de Julio Héctor Simón y el legajo de informes superiores de la PFA sobre el nombrado.
6. Legajo especial de la Policía Federal Argentina, perteneciente a Juan Antonio Del Cerro.
7. Legajo Especial de la PFA de Oscar Augusto Isidro Rolón.
8. Copia certificada del legajo personal del Ejército Argentino de Enrique José Del Pino.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

9. El legajo personal del Ejército Argentino perteneciente a Antonio Guillermo Minicucci.
10. El legajo personal del Ejército Argentino de Roberto Leopoldo Roualdes, identificado con el nro. 18.772.
11. El legajo personal de Enrique Carlos Ferro del Ejército Argentino, identificado con el nro. 18.479.
12. El legajo personal de José Montes del Ejército Argentino, identificado con el nro. 20.291.
13. El legajo personal de Alberto Alfredo Valín del Ejército Argentino, identificado con el nro. 18.439.
14. El legajo personal de Andrés Aníbal Ferrero del Ejército Argentino, identificado con el nro. 18.185.
15. Las copias certificadas del legajo personal del Ejército Argentino, correspondientes al General de División Carlos Guillermo Suárez Mason.
16. Copias certificadas del legajo personal de la Gendarmería Nacional Argentina, correspondiente a Omar Eduardo Torres.
17. Las copias del legajo personal del Servicio Penitenciario Federal de Néstor Norberto Cendón.
18. El reglamento RC-10-51 “Instrucciones para operaciones de seguridad”.
19. El reglamento RC-5-1 “Operaciones psicológicas”.
20. Reglamento de Terminología Castrense de uso en la fuerza de ejército, identificado como RFD-99-01 (ex-RV-117-1) del año 1969, y sus anexos, que obra reservado en Secretaría en formato digital.
21. El reglamento RV-136-1 “Terminología castrense de uso en las operaciones de las fuerzas terrestres”.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO 90



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

22. Reglamento identificado como RC-9-1 caratulado “Operaciones contra elementos subversivos” que obra reservado en Secretaría.
23. Reglamento identificado como RC-8-3 “Operaciones contra la subversión urbana”, que obra reservado en Secretaría.
24. Reglamento identificado como RC-8-2 “Operaciones contra fuerzas irregulares”, que obra reservado en Secretaría.
25. Reglamento identificado como RC-5-2 “Operaciones psicológicas”, que obra reservado en Secretaría en formato digital.
26. Reglamento identificado como ROP-30-05 (ex-RC-15-8) “Prisioneros de Guerra”, que obra reservado en Secretaría en formato digital.
27. Copias del reglamento identificado como RC-16-4 “Examen de personal y documentación”, que obra reservado en Secretaría.
28. Los reglamentos del Ejército Argentino: RV-150-10, RC- 8-1, RE-9-51 (RE-8-2 - Tomo II), RE-9-51 (dos ejemplares, con números 0456 y 3247), RV-150-5 y RE-10-51.
29. El Reglamento RC 16-1 “Inteligencia táctica”, dictado el 21 de febrero de 1977, que obra reservado en formato digital en Secretaría.
30. Las copias certificadas del Reglamento RC-3-1 “Organización y funcionamiento de los Estados Mayores” (RC-3-30), que obran reservadas en Secretaría.
31. El Reglamento RV-200-10 “Servicio Interno”, del año 1968, que obra reservado en formato digital en Secretaría.
32. Los “Documentos básicos y bases políticas de las Fuerzas Armadas para el Proceso de Reorganización Nacional” del Año 1980, reservados en formato digital en Secretaría.
33. Procedimiento Operativo Normal (PON) N° 212/75 del 16 de diciembre de 1975.
34. Copias del “Plan del Ejército” (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional), del año 1976.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

35. Copia del Estatuto de Reorganización Nacional (publicado en el B.O. del 31 de marzo de 1976) de fojas 2454/5.
36. El documento “Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina”, elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y aprobado en su 667° sesión del 49° período de sesiones celebrada el día 11 de abril del año 1980.
37. Copias de los legajos caratulados “L Centro Clandestino de Detención «El Atlético»”, “M Centro Clandestino de Detención «El Banco»”; “N Centro Clandestino de Detención «El Olimpo»”; “Ñ «Fotografías de Detenidos Alojados en el CCD El Club Atlético»”; y “O legajo de fotografías de personas presuntamente detenidas en los centros de EL BANCO y EL OLIMPO”, todos del archivo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.
38. Las copias del “Compendio de documentos del proceso de Reorganización Nacional” del año 1976, integrado por: A) Acta para el proceso de reorganización nacional y jura de la Junta Militar; B) Bases para la intervención de las Fuerzas Armadas en el proceso nacional; C) Anexo (medidas inmediatas de gobierno) al documento “Bases”; D) Proclama de los Comandantes; E) Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional con Anexo 1, Artículos de la Constitución Nacional citados en el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional; y F) Reglamento para el funcionamiento de la Junta Militar, Poder Ejecutivo Nacional y Comisión de Asesoramiento Legislativo.
39. Las copias certificadas del Informe de Amnistía Internacional, titulado “Testimonio sobre Campos Secretos de Detención en Argentina”.
40. El documento “Listado de Universitarios y Terciarios Desaparecidos y Asesinados. Argentina 1969-1983” producido por la socióloga Inés

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO 92



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Izaguirre y su equipo de colaboradores del Instituto de Investigaciones Gino Germani de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, Proyecto de investigación “El Genocidio en la Argentina” de enero de 2005.

41. Oficio del SPF informando el deceso de Juan Antonio Del Cerro, adjuntándose copia del certificado médico de defunción y actuaciones relacionadas (fs. 27.771/7 de los autos 14.216/03).
42. Actuaciones remitidas a fs. 44.449/85 y 61.492/505 de la causa nro. 14.126/03 por el Juzgado Federal nro. 4 en causa 6859/98 “González Naya y otros s/privación ilegal de la libertad”.
43. El organigrama remitido por el Ejército Argentino de la estructura del Primer Cuerpo de Ejército durante 1976 a 1983 que obra a fojas 10.441/6 y a fojas 29.631/37 de la causa n° 14.216/03.
44. Legajo de Prueba nro. **13** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Tocco, José Daniel víctima de privación ilegal de la libertad”.
45. Las copias certificadas del legajo de prueba nro. **14** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Caride Susana víctima privación ilegal de la libertad”.
46. Las copias certificadas del legajo de prueba nro. **15** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Dería Hernando, Vaccaro de Dería, Marta”.
47. Las copias certificadas del Legajo N° **16**, caratulado “Hallazgos de cadáveres ocurridos en el mes de diciembre de 1978, recuperados de los Cementerios Municipales de Gral. Lavalle y Villa Gessel, Provincia de Buenos Aires” –en seis cuerpos-.
48. Las copias certificadas del legajo de prueba nro. **17** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Correccional caratulado “Carreño Araya Cristina víctima privación ilegal libertad”.

49. Las copias certificadas del legajo de prueba nro. **18** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Niesich, Irma, Ventorino de Zaldarriaga, Olga Beatriz y Zaldarriaga, Roberto Alejandro víctimas privación ilegal libertad”.
50. Las copias certificadas del legajo de prueba nro. **20** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Ghezan Enrique Carlos, Fernández Blanco de Ghezan Isabel y Lombardo Elsa Ramona víctimas privación ilegal de la libertad”.
51. Las copias certificadas del legajo de prueba nro. **21** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Poblete José Liborio, Hlaczick de Poblete Gertrudis y Claudia Victoria Poblete”.
52. Las copias certificadas del legajo de prueba nro. **22** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Benítez Miguel Ángel s/ privación ilegal de la libertad”.
53. Las copias certificadas del legajo de prueba nro. **23** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado, “Cerruti Isabel Teresa víctima privación ilegal de la libertad”.
54. Las copias certificadas del legajo de prueba nro. **24** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “González de Weisz, Susana y Weisz, Marcelo víctimas privación ilegal libertad”.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO 4



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

55. Las copias certificadas del legajo de prueba nro. **26** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Gajnaj León víctima privación ilegal libertad”.
56. Las copias autenticadas del legajo de prueba nro. **27** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Peña Jesús y Peña Isidoro víctimas privación ilegal libertad”.
57. Las copias certificadas del legajo de prueba nro. **28** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Alegre Gabriel, Casalli Urrutia Jorge y Lareu Julio Eduardo víctimas privación ilegal libertad”.
58. Las copias certificadas del legajo de prueba nro. **63** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Armelín, Juana María y Ríos, José Ignacio s/ habeas corpus”.
59. Las copias certificadas del legajo de prueba nro. **65** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Tello Rafael Armando, Tello Pablo Daniel, Rezzano de Tello María del C., Arcondo de Tello Mariana”.
60. Las copias certificadas del legajo de prueba nro. **67** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Colombo, Alejandro Manuel; Gómez, Raúl Alberto; Vazquez, Manuel David sus muertes”.
61. Las copias certificadas del legajo de prueba nro. **69** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Oesterkjaur, Juan y otros sus denuncias s/ privación ilegal de la libertad y apremios ilegales”.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

62. Legajo de Prueba nro. **81** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Bechis, Marco”.
63. Copias certificadas del Legajo de Prueba nro. **82** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Crespo, Laura Lía; Crespo Rodolfo Alberto; Moya, Ricardo Alfredo; Pollola Dossena, José; David du Mutel de Pierrepont, Mario y Ortegam Mónica Elsa (víctimas privación ilegal libertad)”.
64. Las copias certificadas del legajo de prueba nro. **84** de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Fernández Daniel Eduardo; Minervini, Cecilia Laura; Seoane, Juan Carlos y Vanrell, Pedro Miguel A. víctimas de privación ilegal de la libertad”.
65. Legajo de prueba nro. **90** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Cores, Mónica Inés s/ denuncia, Damnificados: Révora, Lucila Adela; Fassano, Enrique Guillermo; De Pedro, Enrique Eduardo”.
66. Las copias certificadas del legajo de prueba nro. **92** de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Montequin, Mariano Carlos su presunta privación ilegal libertad”.
67. Las copias certificadas del legajo de prueba nro. **94** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Gorfinkiel, Jorge víctima privación ilegal libertad”.
68. Las copias certificadas del legajo de prueba nro. **95** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Guillén, Juan Agustín y Brull de Guillén, Mónica Evelina, víctimas privación ilegal de la libertad”.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO 96



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

69. Legajo de prueba nro. **96** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Fraire Laporte, Gustavo Ernesto y Salazar, Rubén Omar su privación ilegal de libertad”.
70. Las copias certificadas del legajo de prueba Nro. **97** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Fernández Pereyra, Juan Carlos y González, Mirta víctimas privación ilegal libertad”.
71. Las copias certificadas del legajo de prueba nro. **98** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Bernal, Patricia; Bernal, Dora Beatriz; Toscano, Jorge víctimas privación ilegal libertad”.
72. Legajo de prueba nro. **119** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “CONADEP s/su denuncia”-.
73. Las copias certificadas del legajo de prueba n° **119 bis** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Saavedra, José Alberto”.
74. Legajo de prueba nro. **120** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Israel Teresa Alicia su privación ilegal de la libertad”.
75. Legajo de prueba nro. **121** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Marandet de Ruival, Adriana Claudia”.
76. Copias certificadas del legajo de prueba nro. **122** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Moller, Guillermo Marcelo privación ilegal de la libertad” junto con un legajo de fotocopias.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

77. Las copias certificadas del legajo de prueba nro. **123** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Tartaglia, Lucía Rosalina Victoria s/ privación ilegítima de libertad”.
78. Las copias certificadas del legajo de prueba nro. **125** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Torres Luis Gerardo víctima privación ilegal libertad”.
79. Legajo de Prueba nro. **126** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Valoy de Guagnini, María Isabel; Guagnini, Diego Julio; Guagnini, Emilio; Salas Romero, Dora s/privación ilegítima de la libertad”.
80. Las copias certificadas del legajo de prueba nro. **133** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Pagés Larraya, Guillermo Leonardo”.
81. Las copias certificadas del legajo de prueba nro. **135** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Trajtemberg, Mirta Edith”.
82. Las copias certificadas del legajo de prueba nro. **136** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Leto, Norma Teresa y Villanueva Santiago B.”.
83. Las copias certificadas del legajo de prueba nro. **137** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Retamar Héctor Daniel”.
84. Las copias certificadas del legajo de prueba nro. **138** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Lewi Jorge Claudio y Sonder de Lewi, Ana M.”.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO 98



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

85. Las copias certificadas del legajo de prueba nro. **139** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulada “Romero, Mario Osvaldo” de la Cámara Criminal y Correccional Federal.
86. Las copias certificadas del legajo de prueba nro. **140** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulada “Basile Enrique Luis, Marquat de Basile Ada Cristina y Smoli de Basile Emilia”.
87. Las copias certificadas del legajo de prueba n° **141** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulada “Maero, Mabel”.
88. Las copias certificadas del legajo de prueba n° **143** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulada “Mazuelo, Carlos Gustavo; Cario de Mazuelo, Elena M.”.
89. Las copias certificadas del legajo de prueba nro. **144** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulada “Zavala Rodríguez Julia”.
90. Legajo de prueba nro. **148** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulada “Pavich, Pascual”.
91. Las copias certificadas del legajo de prueba nro. **150** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulada “Rengel Ponce Gilberto”.
92. Legajo de Prueba nro. **154** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulada “Groba, Gustavo Alberto; Nicolía de Groba, Graciela”.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

93. Las copias certificadas del legajo de prueba nro. **155** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “González Oscar Alfredo”.
94. El legajo de prueba nro. **157** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Arrastía Mendoza, Ana María; Prigione, Juan Héctor y Prigione, Armando Ángel”.
95. Legajo de Prueba nro. **158** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Careaga, Ana María”.
96. Las copias certificadas del legajo de prueba nro. **159** de la causa nro. 450 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal caratulado “Piffaretti Ana María su privación ilegal de la libertad”.
97. Las copias certificadas del Legajo de Prueba nro. **211** de la causa nro. 450 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal correspondiente a Mario César Villani.
98. Las copias certificadas del legajo de prueba nro. **220** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Copetti de Ulibarri, Susana Ivonne y Ulibarri, Fernando José Ángel”.
99. Las copias certificadas del legajo de prueba nro. **221** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Scutari, Hugo Alberto y otro”.
100. Legajo de Prueba nro. **224** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “D’Agostino, Miguel Ángel”.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

80



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

101. Legajo de Prueba nro. **225** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Daelli, Marcelo Gustavo”.
102. Las copias certificadas del legajo de prueba nro. **228** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Álvaro Alberto Rubén; Ferraro Adolfo; Lezcano Marcos Jorge; Martino Donato; Migliari de Varracosa, Haydée y Migliari, Antonio Atilio víctimas de privación ilegal de la libertad”.
103. Las copias certificadas del legajo de prueba nro. **229** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Castaño Eduardo Raúl”.
104. Legajo de Prueba nro. **230** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Giovannoni, Roxana Verónica”.
105. Legajo de Prueba nro. **231** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Aguiar de Lapacó, Carmen; Lapacó, Alejandra Mónica; Aguiar, Alejandro y Butti Arana, Miguel Ángel”.
106. Legajo de prueba nro. **232** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Peidró Ricardo Hugo; Funes de Peidró Gabriela Beatriz”.
107. Las copias certificadas del legajo prueba nro. **233** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Barrera y Ferrando Delia s/ pil”.
108. Legajo de prueba nro. **234** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Allega Jorge Alberto, Allega Luis Federico s/ PIL”, que a su vez tiene

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

acumulado el legajo de prueba nro. **537**, correspondiente a Luis Federico Allega.

- 109.** Las copias certificadas del legajo de prueba nro. **235** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Pina Alejandro Víctor”.
- 110.** Las copias certificadas del legajo de prueba nro. **249** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Barret Viedma, Alberto Prórpero”.
- 111.** Legajo de prueba nro. **252** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Beláustegui Herrera, Rafael José y Lareu, Electra Irene” que contiene la causa n° nro. 1132/87 caratulado “Beláustegui, Rafael José; Lareu, Electra Irene y Brazzola, Carlos Francisco s/privación ilegítima de la libertad”.
- 112.** Legajo de prueba nro. **264** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Córdoba Mónica Marisa”.
- 113.** Las copias certificadas del legajo de prueba nro. **266** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal caratulado “Cuartas Horacio Martín”.
- 114.** Las copias certificadas del legajo de prueba nro. **267** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal caratulado “Chavarino Cortés, Gustavo Adolfo”.
- 115.** Legajo de prueba nro. **270** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal caratulado “Diéguez. Susana Isabel”.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO 82



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

116. Las copias certificadas del legajo de prueba nro. **275** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Elicabe Urriol, Oscar A.”.
117. Las copias certificadas del legajo de prueba nro. **277** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Fernández Porfirio”.
118. Las copias certificadas del legajo de prueba nro. **281** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Fontanella Adolfo Nelson y Fontanella María de las Mercedes Troncoso”.
119. Legajo de prueba nro. **282** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Troitero, Alfredo Amílcar”.
120. Las copias certificadas del legajo de prueba nro. **291** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal caratulado “Hermann, Juan Marcos”.
121. Las copias certificadas del legajo de prueba nro. **296** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal caratulado “Larrubia Susana Alicia”.
122. Legajo de prueba nro. **304** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Martínez, Eduardo Alberto”.
123. Las copias certificadas del legajo de prueba nro. **307** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Méndez de Falcone, Nelva A.”.
124. Las copias certificadas del legajo prueba nro. **311** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Mucciolo Irene Nélida”.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

125. Legajo de prueba nro. **312** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Nocera, Sergio Enrique”.
126. Legajo de prueba nro. **314** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Orazi, Nilda Haydée”.
127. Las copias certificadas del legajo de prueba nro. **321** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Pereiro de González, Stella Maris”.
128. Las copias certificadas del legajo de prueba nro. **323** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Pereyra Claudia Leonor y Zecca, Edgardo Gastón Rafael”.
129. Las copias certificadas del legajo de prueba nro. **328** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Poce, Ricardo César y otros, víctimas privación ilegal de la libertad”.
130. Las copias certificadas del legajo de prueba nro. **331** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Ramírez, Roberto Omar”.
131. Legajo de prueba nro. **334** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Reyes María del Carmen, Lerner Mario”.
132. Legajo de prueba nro. **335** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Rieznik, Pablo Héctor”.
133. Las copias certificadas del legajo de prueba nro. **338** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Tornay Nigro, Jorge A”.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO 84



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

134. Las copias certificadas del legajo de prueba nro. **342** de la causa nro. 450 del registro de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Senra, Marcelo G.”.
135. Las copias certificadas del legajo de prueba nro. **345** de la causa nro. 450 del registro de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulada “Squerri, Carlos Guillermo”.
136. Las copias certificadas del legajo de prueba nro. **357** de la causa nro. 450 del registro de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Mansilla López Liliana y Zeitlin, Edith Estela”.
137. Las copias certificadas del legajo de prueba nro. **359** de la causa nro. 450 del registro de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Giorgi, Alfredo Antonio s/ privación ilegal de la libertad”.
138. Las copias certificadas de las actuaciones que en cuya carátula rezan “INTI Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial Instituto Nacional de Tecnología Industria”, y que corren por cuerda con el legajo de prueba n° **359**.
139. Legajo de prueba nro. **494** de la causa nro. 450 del registro de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Benet, Armando s/ denuncia pil y tortura”.
140. Las copias certificadas del legajo de prueba nro. **548** de la causa nro. 450 del registro de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Juan Patricio Maroni, María Beatriz Maroni de Rincón, Carlos Alberto Rincón y Rosa Giganti de Maroni.
141. Las copias del legajo de prueba nro. **555** de la causa nro. 450 del registro de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Mateu, Abel Héctor, vict. priv. ileg. de la libertad”.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

142. Las copias certificadas del legajo de prueba nro. **563** de la causa nro. 450 del registro de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Cid de la Paz, Horacio Guillermo”.
143. Las copias certificadas del legajo de prueba n° **744** de la causa nro. 450 del registro de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Merialdo, Daniel Aldo s/pil, torturas”.
144. Las copias autenticadas del legajo de prueba n° **810** de la causa nro. 450 del registro de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Guagnini, Diego Julio y otro”.
145. Legajo de prueba nro. **1110** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Fontana de Sandoval, Liliana Clelia”.
146. Las copias certificadas del legajo de prueba nro. **1111** de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Jurquievich, María del Carmen”.
147. El legajo Personal de la PFA de Pedro Santiago Godoy.
148. El legajo personal de la Policía Federal Argentina de Antonio Benito Fioravanti.
149. Actuaciones de la causa nro. **6859/98** “González Naya” reservadas en secretaría.
150. Sobre que reza “6859/98 Tomo 26-27-28 con traducción”, conteniendo partes del Informe “HUMAN RIGHTS ABUSES IN ARGENTINA”.
151. Copia de los Volúmenes 26, 27 y 28 de los documentos desclasificados remitidos por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América -con su correspondiente traducción.
152. Listado de efectos secuestrados en el allanamiento de la calle Moreto 1131 respecto de imputado Alfredo Omar Feito.
153. El listado de represores y de personas vistas por Mario Villani durante su cautiverio en los CCD “ABO”, aportado por éste el 1 de junio de

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO 86



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

2010 durante su declaración testimonial en el debate oral y público de la causa 1668.

154. La documentación exhibida e incorporada por lectura durante el debate desarrollado en la causa nro. 1668 y que fuera aportada por los testigos Enriqueta Asunción Rodríguez de Maroni, Beatriz Elena Bobes de Marandet, Ana María Careaga, Aldo Victorio Tartaglia, Diana Inés Montequín, Miguel Ángel D'Agostino, Luis Federico Allega, Patricia Bernardi, María Mercedes Salado Puerto, Edgardo Rubén Fontana, Pablo Alejandro Jurkiewicz, Ada Cristina Marquat de Basile, Mario César Villani, Estefanos Azzam Mansur, Carmen Inés Segarra, Norma Teresa Leto, María Cristina Tortti, Lucas Guagnini y Marco Bechis en momentos en que efectuaron sus deposiciones en esa oportunidad, conforme surge de las actas de debate correspondientes y de los registros de audio y video, que forman parte integrante de aquéllas.
155. Los croquis a mano alzada confeccionados por Osvaldo Manuel Alonso y Pedro Miguel Antonio Vanrell, que fueron realizados por los nombrados al tiempo de prestar sus testimonios en el mencionado debate ABO I, conforme las constancias obrantes en las actas de debate correspondientes y en los registros de audio y video que las integran.
156. El documento de la Federación Internacional de los Derechos del Hombre (FIDH) aportado por Ana María Careaga durante su declaración testimonial en el debate oral y público de la causa 1668, referente a la declaración de Luis Alberto Martínez ante esa ONG.
157. El informe del Ejército Argentino que indica que las órdenes de operaciones emanadas del Comando en Jefe del Ejército que podrían haber contenido la división del territorio nacional en zonas, subzonas,

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

áreas y subáreas fueron destruidas por orden del propio comando obrante a fojas 10.398/02 de la causa n° 14.216/03.

- 158.** El informe del Centro de Militares para la Democracia (CEMIDA) de fojas 11681/699 de la causa n° 14.216/03, en el cual obra una síntesis de la doctrina de la seguridad nacional y análisis de la estructura de mando y cadena de responsabilidades del I Cuerpo del Ejército durante la dictadura militar.
- 159.** Las actuaciones producidas en el marco del Proyecto de Recuperación de la Memoria del Centro Clandestino de Detención “Club Atlético” y Convenio firmado entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires respecto del Centro Clandestino de Detención “El Olimpo”, glosado a fojas 17.806/58 de la causa 14.216/03.
- 160.** La declaración indagatoria prestada por Julio Héctor Simón el 30/10/2003 obrante a fs. 8573/8 de la causa nro. 14.216/03.
- 161.** La declaración indagatoria prestada por Enrique José Del Pino el 30/4/2008 obrante a fs. 1901/26 de la causa nro. 1673 del registro de este tribunal.
- 162.** La declaración indagatoria de Carlos Guillermo Suárez Mason, obrante a fs. 4787/22 de la causa nro. 14.216/03.
- 163.** Las declaraciones indagatorias de Roberto Leopoldo Roualdes, obrantes a fs. 1576/88 y 2843/2903 de la causa nro. 14.216/03.
- 164.** Las declaraciones indagatorias de José Montes, obrantes a fs. 1545/53 y 2819/23 de la causa nro. 14.216/03.
- 165.** Las declaraciones indagatorias de Andrés Aníbal Ferrero, obrantes a fs. 1554/75 y 2824/42 de la causa nro. 14.216/03.
- 166.** Las declaraciones indagatorias de Enrique Carlos Ferro, obrantes a fs. 1592/2905/46 de la causa nro. 14.216/03.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO 88



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

167. La declaración recibida en los términos del art. 235 del Código de Justicia Militar de Alberto Alfredo Valin, obrante a fs. 269/70 de la causa nro. 14.216/03.
168. Las declaraciones indagatorias de Guillermo Antonio Minicucci, obrantes a fs. 1601/13 y 2947/68 de la causa nro. 14.216/03.
169. Copia certificada de la sentencia dictada por la Cámara Federal en la causa incoada en virtud del Decreto 280/84, conocida como causa nro. 44 “Camps y otros”.
170. Copia certificada de la sentencia dictada en la causa n° 13/84 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.
171. Copia certificada de la sentencia recaída en las causas nros. 1668/1673 del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el día 21 de marzo del año 2011.
172. Copia certificada de las sentencias recaídas en la causa nro.1824 del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el día 15 de junio de 2012; y la dictada en ese mismo expediente el 15 de marzo de 2017 con motivo de lo resuelto por la Sala IV de la CFCP.
173. Copias de la sentencia dictada el día 11 de agosto del año 2006 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 en la causa 1056/1207 caratulada “Simón Julio Héctor y otro s/ infracción arts. 142... CP”.
174. El legajo CONADEP nro. 5, correspondiente a Armando Ángel Prigione.
175. El legajo CONADEP nro. 6, correspondiente a Dora Cristina Greco.
176. El legajo CONADEP nro. 20, correspondiente a Mirta Edith Trajtemberg.
177. El legajo CONADEP nro. 54 correspondiente a Sergio Enrique Nocera.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

178. El legajo CONADEP nro. **123** correspondiente a María del Carmen Reyes.
179. El legajo CONADEP nro. **242**, correspondiente a Ana María Pifaretti.
180. El legajo CONADEP nro. **444**, correspondientes a Irene Inés Bellocchio.
181. El legajo CONADEP nro. **501**, correspondiente a Gustavo Alberto Groba.
182. El legajo CONADEP nro. **526** correspondiente a Roxana Verónica Giovannoni.
183. El legajo CONADEP nro. **542** correspondiente a Susana Isabel Diéguez.
184. El legajo CONADEP nro. **605**, correspondiente a Alejandro Víctor Pina Levorcio.
185. El legajo CONADEP nro. **962**, correspondiente a Hugo Daniel Claveria Villares.
186. El legajo CONADEP nro. **1025**, perteneciente a Guillermo Leonardo Pagés Larraya.
187. El legajo CONADEP nro. **1058** correspondiente a Diego Julio Guagnini.
188. El legajo CONADEP nro. **1060**, correspondiente a Luis Rodolfo Guagnini.
189. El legajo CONADEP nro. **1131**, correspondiente a Daniel Eduardo Fernández.
190. El legajo CONADEP nro. **1132**, correspondiente a Pedro Miguel Antonio Vanrell.
191. El legajo CONADEP nro. **1154**, correspondiente a Roberto Alejandro Zaldarriaga Gasparini.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO 90



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

192. El legajo CONADEP nro. **1166**, correspondiente a José Alberto Saavedra.
193. El legajo CONADEP nro. **1317**, correspondiente Eduardo Raúl Castaño.
194. El legajo CONADEP nro. **1328**, correspondiente a León Gajnaj.
195. El legajo CONADEP nro. 1332 correspondiente a Juan Cristian Silva.
196. El legajo CONADEP nro. **1339**, correspondiente Norma Lidia Puerto Robutti de Risso.
197. El legajo CONADEP nro. **1340**, correspondiente Daniel Jorge Risso Moussou.
198. El legajo CONADEP nro. **1472** correspondiente a Mario Lerner.
199. El legajo CONADEP nro. **1482**, correspondiente a Donato Martino.
200. El legajo CONADEP nro. **1485**, correspondiente a Marcos Jorge Lezcano.
201. El legajo CONADEP nro. **1486**, correspondiente a Adolfo Ferraro.
202. El legajo CONADEP nro. **1582**, correspondiente a Jorge Daniel Toscano.
203. El legajo CONADEP nro. **1583**, correspondiente a Nora Beatriz Bernal.
204. El legajo CONADEP nro. **1730** correspondiente a Teresa Alicia Israel.
205. El legajo CONADEP nro. **1908**, correspondiente a Carlos Gustavo Mazuelo.
206. El legajo CONADEP nro. **1909**, correspondiente a Elena Mirta Cario de Mazuelo.
207. El legajo CONADEP nro. **1921**, correspondiente a Edison Oscar Cantero Freire.
208. El legajo CONADEP nro. **1964**, correspondiente a Laura Lía Crespo de Moya.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

209. El legajo CONADEP nro. **1967**, perteneciente a Liliana Clelia Fontana y Pedro Fabián Sandoval.
210. El legajo CONADEP nro. **2034**, correspondiente a Helios Hermógenes Serra Silvera.
211. El legajo CONADEP nro. **2311**, correspondiente a Irene Nélica Mucciolo.
212. El legajo CONADEP nro. **2334**, correspondiente a José Daniel Tocco.
213. El legajo CONADEP nro. **2515**, correspondiente a Fernando José Ángel Ulibarri.
214. El legajo CONADEP nro. **2518**, correspondiente a Susana Ivonne Copetti de Ulibarri.
215. El legajo CONADEP nro. **2604** de Ricardo Hugo Peidró.
216. El legajo CONADEP nro. **2676**, perteneciente a Cecilia Laura Minervini.
217. El legajo CONADEP nro. **2894** correspondiente a Adriana Claudia Marandet de Ruival.
218. El legajo CONADEP nro. **2896** perteneciente a Omar Ramón Marandet.
219. El legajo CONADEP nro. **3021**, correspondiente a Nelva Alicia Méndez de Falcone.
220. El legajo CONADEP nro. **3357**, correspondiente a Juan Héctor Prigione.
221. El legajo CONADEP nro. **3394**, correspondiente a Rubén Omar Salazar.
222. El Legajo CONADEP nro. **3992** de Mariano Carlos Montequín.
223. El legajo CONADEP nro. **3004**, correspondiente a Edith Zeitlin.
224. El legajo CONADEP nro. **3129**, correspondiente a Guillermo Marcelo Moller.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO 92



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

225. El legajo CONADEP nro. **3219**, correspondiente a Hugo Alberto Scutari.
226. El legajo CONADEP nro. **3220**, perteneciente a Genaro Francisco Scutari.
227. El legajo CONADEP nro. **3268**, correspondiente a Irma Ana Nesich.
228. El legajo CONADEP nro. **3360**, correspondiente a Oscar Alberto González.
229. El legajo CONADEP nro. **3361**, correspondiente a Susana Mónica González de Weisz.
230. El legajo CONADEP nro. **3362**, correspondiente a Marcelo Weisz.
231. El legajo CONADEP nro. **3524**, correspondiente a Roberto Omar Ramírez.
232. El legajo CONADEP nro. **3624**, correspondiente a Patricia Bernal.
233. Legajo CONADEP nro. **3675** correspondiente a Estanislao Vaello Orestes.
234. El legajo CONADEP nro. **3699**, correspondiente a Cristina Magdalena Carreño Araya.
235. El legajo SDH nro. **3779**, correspondiente a Hebe Margarita Cáceres Molteni.
236. El legajo CONADEP nro. **3889**, correspondiente a Jorge César Casalli Urrutia.
237. El legajo CONADEP nro. **3901**, correspondiente a Miguel Ángel D' Agostino.
238. El legajo CONADEP nro. **3914** correspondiente a Juan Patricio Maroni.
239. Los legajos CONADEP nros. **3915** y **3916** correspondientes a Beatriz Maroni y Carlos Alberto Rincón.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

240. El legajo CONADEP nro. **3986**, correspondiente a Juan Marcos Herman.
241. El legajo CONADEP nro. **4260** correspondiente a Mónica Marisa Córdoba.
242. El legajo CONADEP nro. **4324** de Marcelo Miguel Ángel Butti Arana.
243. El legajo CONADEP nro. **4388**, correspondiente a Jesús Pedro Peña.
244. El legajo CONADEP nro. **4389**, correspondiente a Isidoro Oscar Peña.
245. El legajo CONADEP nro. **4428**, correspondiente a Mabel Verónica Maero.
246. El legajo CONADEP nro. **4528**, correspondiente a Mirta González.
247. El legajo CONADEP nro. **4536**, correspondiente a Juan Carlos Fernández Pereyra.
248. El legajo CONADEP nro. **4541** correspondiente a Alejandra Mónica Lapacó.
249. El legajo CONADEP nro. **4708** de Carmen Elina Aguiar de Lapacó.
250. El legajo CONADEP nro. **5051**, correspondiente a Martín Beláustegui Herrera.
251. El legajo CONADEP nro. **5053**, correspondiente a Valeria Beláustegui Herrera.
252. El legajo CONADEP nro. **5055**, correspondientes a Rafael José Beláustegui.
253. El legajo CONADEP nro. **5056**, correspondientes a Electra Irene Lareu.
254. El legajo CONADEP nro. **5139**, correspondiente a Ana María Careaga.
255. El legajo CONADEP nro. **5216**, correspondiente a Graciela Esther Nicolía.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

256. El legajo CONADEP nro. **5295**, correspondiente a María Isabel Valoy de Guagnini.
257. El legajo CONADEP nro. **5725** correspondiente a Pablo Rieznik.
258. El legajo CONADEP nro. **5893** correspondiente a Liliana Mansilla.
259. El legajo CONADEP nro. **6255**, correspondientes a Gabriela Beatriz Funes de Peidró.
260. El legajo CONADEP nro. **6440**, correspondiente a Luis Federico Allega.
261. Legajo CONADEP nro. **6667** –unificado con el nro. **7077**- correspondiente a Omar Eduardo Torres.
262. El Legajo CONADEP nro. **6803** correspondiente a Pablo Pavich.
263. El legajo CONADEP nro. **6904**, correspondiente a Delia Maria Barrera y Ferrando.
264. El legajo CONADEP nro. **6964**, correspondiente a Antonio Atilio Migliari.
265. El legajo CONADEP nro. **6974**, perteneciente a Lisandro Cubas.
266. El legajo CONADEP nro. **7023**, correspondiente a Jorge Alberto Allega.
267. El legajo CONADEP nro. **7029**, correspondiente a Jorge César Casalli Urrutia.
268. Legajo CONADEP nro. **7170** correspondiente a Néstor Norberto Cendón.
269. Legajo CONADEP nro. **7171** correspondiente a Oscar Edgardo Rodríguez.
270. El legajo CONADEP nro. **7230**, correspondiente a Raúl Pedro Olivera Cancela.
271. El legajo CONADEP nro. **7244**, correspondiente a Fernando Díaz de Cárdenas.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

272. El legajo CONADEP nro. **7269**, perteneciente a Alberto Rubén Álvaro.
273. El legajo CONADEP nro. **7314** correspondiente a Marcelo Gustavo Daelli.
274. El legajo CONADEP nro. **7377**, correspondiente a Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia.
275. El legajo CONADEP nro. **7389**, perteneciente a Andrés Castillo.
276. El legajo CONADEP nro. **7783**, correspondiente a Gustavo Ernesto Fraire Laporta.
277. El legajo CONADEP nro. **7951**, correspondientes a Rolando Víctor Pisoni.
278. El legajo CONADEP nro. **7953**, correspondiente a Juan Franco Zottarel.
279. El legajo SDH nro. **707**, correspondiente a Abel Héctor Mateu Gallardo.
280. El legajo SDH nro. **828**, correspondiente a Oscar Federico Winkelmann.
281. El legajo CONADEP nro. **8153**, correspondiente a Horacio Guillermo Cid de La Paz.
282. El legajo CONADEP nro. **308**, correspondiente a Gustavo Adolfo Chavarino Cortés.
283. El legajo CONADEP nro. **6821**, correspondiente a Mario César Villani.
284. El legajo CONADEP nro. **1828**, correspondiente a Jorge Israel Gorfinkiel.
285. El legajo CONADEP nro. **6941**, correspondiente a Franklin Lucio Goizueta.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO 96



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

286. El legajo CONADEP nro. **5848**, correspondiente a Isabel Teresa Cerruti.
287. El legajo CONADEP nro. **3763**, correspondiente a Santiago Villanueva.
288. El legajo CONADEP nro. **4151**, correspondiente a Enrique Carlos Ghezan.
289. El Legajo CONADEP nro. **3890** correspondiente a Elsa Ramona Lombardo.
290. El legajo CONADEP nro. **3114**, perteneciente a Claudia Leonor Pereyra.
291. El legajo CONADEP nro. **2529**, correspondiente a Porfirio Fernández.
292. El legajo CONADEP nro. **436**, correspondiente a Miguel Ángel Benítez.
293. El legajo CONADEP nro. **1189**, correspondiente a Mario Osvaldo Romero.
294. El legajo CONADEP nro. **3975**, correspondiente a Jorge Alberto Tornay Nigro.
295. El legajo CONADEP nro. **3764**, correspondiente a Norma Teresa Leto.
296. El legajo CONADEP nro. **4152** correspondiente a Susana Leonor Caride.
297. El legajo CONADEP nro. **6068**, correspondiente a Graciela Irma Trotta.
298. El legajo CONADEP nro. **4124**, correspondiente a Isabel Mercedes Fernández Blanco de Ghezan.
299. El legajo SDH nro. **3784**, correspondiente a Jorge Osvaldo Paladino.
300. El legajo SDH nro. **749**, correspondiente a Sergio Víctor Cetrángolo.
301. El legajo CONADEP nro. **5108**, correspondiente a Jorge Claudio Lewi.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

302. El legajo CONADEP nro. **5109**, correspondiente a Ana María Sonder de Lewi.
303. El legajo CONADEP nro. **3849**, correspondiente a Carlos Alberto Squeri Valente.
304. El legajo CONADEP nro. **6327**, correspondiente a Marta Elvira Tilger.
305. El legajo CONADEP nro. **282**, correspondiente a Alfredo Amílcar Troitero.
306. El legajo CONADEP nro. **2520**, correspondiente a Luis Gerardo Torres.
307. El legajo CONADEP nro. **2667**, correspondiente a Horacio Martín Cuartas.
308. El legajo CONADEP nro. **3079**, correspondiente a Eduardo Alberto Martínez.
309. El legajo CONADEP nro. **4373**, correspondiente a Susana Alicia Larrubia.
310. El legajo SDH nro. **2946**, correspondiente a Jorge Enrique Robasto.
311. El legajo CONADEP nro. **807**, correspondiente a Enrique Luis Basile.
312. El legajo CONADEP nro. **865**, correspondiente a Julia Elena Zavala de Reynal O´ Connor.
313. El legajo CONADEP nro. **2767**, correspondiente a Adolfo Nelson Fontanella.
314. El legajo CONADEP nro. **8070**, correspondiente a Alfredo Antonio Giorgi.
315. El legajo SDH nro. **6824**, correspondiente a Héctor Daniel Retamar.
316. El legajo CONADEP nro. **3712**, correspondientes a Marta Inés Vaccaro de Deria.
317. El legajo CONADEP nro. **3713**, correspondiente a Hernando Deria.
318. El legajo SDH nro. **2945**, correspondiente a Hugo Roberto Merola.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO 98



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

319. El legajo SDH nro. **3668**, correspondiente a Jorge Alberto Braiza.
320. El legajo CONADEP nro. **5339**, correspondiente a Juan Agustín Guillén.
321. El legajo CONADEP nros. **5452**, correspondiente a Mónica Evelina Brull de Guillén.
322. El legajo CONADEP nro. **5254**, correspondiente Gilberto Rengel Ponce.
323. El legajo CONADEP nro. **3794**, correspondiente a Ricardo César Poce.
324. El legajo SDH nro. **3029**, correspondiente a Mansur Estefanos Assam.
325. El legajo CONADEP nro. **3684**, correspondiente a José Liborio Poblete.
326. El legajo CONADEP nro. **3685**, correspondiente a Gertrudis Marta Hlaczick.
327. El legajo CONADEP nro. **7028**, correspondiente a Claudia Victoria Poblete.
328. El legajo CONADEP nro. **1965**, correspondiente a Ricardo Alfredo Moya.
329. El legajo CONADEP nro. **2029**, correspondiente a María del Carmen Rezzano de Tello.
330. El legajo CONADEP nro. **2618**, correspondiente a Rafael Armando Tello.
331. El legajo CONADEP nro. **2617**, correspondiente a Pablo Daniel Tello.
332. Legajo CONADEP nro. **3078** correspondiente a Mariana Patricia Arcondo de Tello.
333. El legajo CONADEP nro. **583**, correspondiente a Marcelo Gualterio Senra.
334. El legajo SDH nro. **3782**, correspondiente a Rufino Jorge Almeida.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

- 335.** El legajo CONADEP nro. **4043**, correspondiente a Stella Maris Pereiro de González.
- 336.** El legajo CONADEP nro. **7952**, correspondiente a Alejo Alberto Mallea y Alicia Mallea Liberan.
- 337.** Legajo CONADEP nro. **8153** correspondiente a Horacio Guillermo Cid de la Paz.
- 338.** El legajo CONADEP nro. **8200**, correspondientes a María Marta Barbero.
- 339.** El legajo CONADEP nro. **8288**, correspondientes a Mario Alberto Depino Geobatista.
- 340.** El legajo SDH nro. **2792** correspondiente a Osvaldo Juan Francisco La Valle.
- 341.** El legajo SDH nro. **3161** correspondiente a Guillermo Daniel Cabrera Cerochi.
- 342.** El legajo SDH nro. **3256**, correspondiente a Juan Carlos Guarino.
- 343.** El legajo SDH nro. **3519** correspondiente a María Rosa Giganti.
- 344.** El legajo SDH nro. **3780** correspondiente a Carlos Rodolfo Cuellar.
- 345.** El legajo REDEFA nro. **25** correspondiente a Eduardo Edelmiro Ruival.
- 346.** El legajo REDEFA nro. **1197** correspondiente a Mario Lerner.
- 347.** Copia digitalizada de los legajos CONADEP N° 01465 correspondientes a Adriana Inés Acosta; N° 04708 de Carmen Elina Aguiar; N° 05023 de Roque Enrique Alfaya; N° 07023 DE Jorge Alberto Allega; N° 06440 DE Luis Federico Allega; N° 01064 de Sergio Horacio Aneiros; N° 03078 de Mariana Patricia Arcondo; N°00291 de Carlos Enrique Arias; N° 00546 de Jorge Ayastuy; N° 03737 de Patricia Ayerbe; N° 06904 de Delia Barrera y Ferrando; N° 02777 de Alberto Prospero Barrett; N° 04808 de Verónica Elena

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Barrionuevo; N° 06256 de Graciela Mabel Barroca; N° 00526 de Marco Bechis; N° 03244 de Dominga Bellizzi; N° 04932 de Ricardo Esteban Benjamín; N° 03624 de Patricia Bernal; N° 01824 de María Cristina Bienposto; N° 03616 de Arturo Oscar Bonasorte; N° 03617 de María Sedeni Bonasorte; N° 06450 de Angélica Bonnahon; N° 05452 de Mónica Evelina Brull; N° 01373 de María Elena Bugnone; N° 00565 de Marta Elsa Bugnone; N° 01850 de María Pabla Cáceres; N° 00315 de Alejandro Luis Calabria; N° 06233 de Mario Alberto Calvo; N° 01228 de Carlos María Cañon; N° 05139 de Ana María Careaga; N° 01909 de Elena Mirta Cario; N° 06420 de Manuel Daniel Carricondo; N° 06283 de Virginia Isabel Cazalas; N° 01038 de Francisco José Changazzo; N° 01040 de Oscar Rodolfo Changazzo; N° 08153 de Horacio Guillermo Cid de la Paz; N° 00681 de Oscar Manuel Cobacho; N° 04373 de Juan Adolfo Coloma; N° 06826 de Alicia Sebastiana Corda; N° 01966 de Rodolfo Alberto Crespo; N° 03279 de Alicia Edith Cruz; N° 02667 de Horacio Martín Cuartas; N° 02805 de Ricardo Luis Dakuyaku; N° 00693 de Juan Carlos Daroqui; N° 03713 de Hernando Deria; N° 03854 de Daniel Alberto Di Nella; N° 00542 de Susana Isabel Dieguez; N° 07029 de Oscar Alberto Elicabe Urriol; N° 03712 de Adriana Ema Fernández; N° 04536 de Juan Carlos Fernández; N° 02529 de Porfirio Fernández; N° 03150 de Alfredo Rodolfo Feuillet; N° 01819 de Oscar Néstor Forlenza; N° 03870 de Ana María Cristina Franconetti; N° 00914 de Eduardo Álvaro Franconetti; N° 06255 de Gabriela Beatriz Funes; N° 00305 de María Elena Garasa; N° 00307 de Mario Alfredo Garasa; N° 04151 de Enrique Carlos Ghezan; N° 04397 de Hugo Estanislao Gjurinovich; N° 00680 de María Elena Gómez; N° 00306 de Emilio Guillermo González; N° 04528 de Mirta González; N° 08153 de Oscar Alfredo González; N° 03361 de Susana Mónica González; N° 02318 de

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Roberto Grunbaum; N° 05339 de Juan Agustín Guillen; N° 01820 de Nora Fátima Haiuk; N° 08323 de Cecilia Mónica Ibarra; N° 08153 de Cristina Azucena Jurkiewicz; N° 08153 de Pablo Alejandro Jurkiewicz; N° 07754 de Julio Eduardo Lareu; N° 05498 de Omar Enrique Lauria; N° 08336 de Roberto Orlando Lazzara; N° 01662 de Leonardo Carlos Leibovich; N° 02088 de Hugo Julián Luna; N° 00399 de José Abelardo Luna; N° 01326 de Rubén José Macor; N° 03751 de Estela Guadalupe Maldonado; N° 08301 de María Celeste Marina; N° 01482 de Donato Martino; N° 00322 de Rubén Raúl Medina; N° 03021 de Nelva Alicia Méndez; N° 04327 de Hugo Orlando Miedan; N° 01633 de Salvador Alfredo Mole; N° 01735 de Graciela Ester Nicolía; N° 00090 de José Luis Nizzoli; N° 00054 de Sergio Enrique Nocera; N° 03130 de Eva Ester Nuñez; N° 03596 de Nilda Haydee Orazi; N° 01497 de Carlos Antonio Pacino; N° 02057 de Patricia Dina Palacín; N° 02781 de Julio Enzo Panebianco; N° 05025 de Graciela Mabel Passalacqua; N° 02604 de Ricardo Hugo Peidró; N° 00025 de Martín María Pereira; N° 03114 de Claudia Leonor Pereyra; N° 05093 de Eduardo Alfredo Pérez; N° 02761 de Laura Graciela Pérez; N° 04791 de María Cristina Pérez; N° 05095 de Ramerio Pérez; N° 04247 de Norberto Luis Piñeiro; N° 01320 de Anabella Pittelli; N° 03794 de Ricardo César Poce; N° 00005 de Armando Ángel Prigione; N° 01339 de Norma Lidia Puerto; N° 01587 de Hernán María Ramírez; N° 03524 de Roberto Omar Ramírez; N° 01215 de Daniel Carlos Diego Ramos; N° 02212 de Roberto Rascado; N° 04762 de Julio Ricardo Rawa-Jasinski; N° 03274 de Augusto Gonzalo Rebagliati; N° 05254 de Gilberto Rengel; N° 06824 de Héctor Daniel Retamar; N° 00123 de María del Carmen Reyes; N° 02629 de María del Carmen Rezzano; N° 05725 de Pablo Rieznik; N° 01340 de Daniel Jorge Risso; N° 01189 de Mario Osvaldo Romero; N° 00662 de Juan Carlos Rugilo; N° 01166 de

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

102



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

José Alberto Saavedra; N° 05471 de Leila Belkys Sade el Juri; N° 00863 de Leonardo Rubén Sampallo; N° 01967 de Pedro Fabián Sandoval; N° 00137 de Julio César Schwartz; N° 03245 de Francisco Scutari; N° 00887 de Gerardo Silva; N° 07668 de José Rubén Slavkin; N° 00807 de Emilia Smoli; N° 03280 de Nelly Dora Sosa; N° 05447 de Zulema Isabel Sosa; N° 02535 de Gerardo Strejilevich; N° 02535 de Nora Strejilevich; N° 03233 de Basilio Pablo Surraco; N° 03235 de Carlos Adolfo Surraco; N° 01707 de Eduardo Oscar Surraco; N° 07772 de Jorge Augusto Taglioni; N° 02617 de Pablo Daniel Tello; N° 02056 de Roberto Toranzo; N° 02520 de Luis Gerardo Torres; N° 00020 de Mirta Edith Trajtenberg; N° 03712 de Adriana Claudia Trillo; N° 03712 de María de las Mercedes Troncoso; N° 02515 de Fernando José Ángel Ulibarri; N° 01644 de Eva Ullmann; N° 03712 de Marta Inés Vaccaro; N° 02457 de Rosalba Vensentini; N° 06432 de Graciela Cristina Verdecanna; N° 04193 de José Eduardo Vidal; N° 06821 de Mario César Villani; 03044 de Patricia Gabriela Villar; N° 00865 de Julia Elena Zavala Rodríguez; y; 07953 de Juan Franco Zottarel, enviado por la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el pasado 17 de septiembre de 2015. Dichos legajos se encuentran en un disco compacto que está reservado en la Secretaría del Tribunal.

- 348.** Copia digitalizada de los legajos SDH N° 03872 correspondiente a Nazareno Miguel Adami; N° 908 Daniel Inama Ahumada; N° 03782 de Rufino Jorge Almeida; N° 03155 de Diana Silvia Alonso; N° 03962 de Osvaldo Manuel Alonso; N° 03177 de Marcelo Diego Arana; N° 03029 de Mansur Estefanos Azzam; N° 02543 de Rebeca Celina Benfield; N° 03668 de Jorge Alberto Braiza; N° 03779 de Hebe Margarita Cáceres; N° 03075 de Silvia Liliana Cantis; N° 02079 de Elena Codan; N° 03780 de Carlos Rodolfo Cuellar; N° 03367 de

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Andrea Fasani; N° 00668 de Teresa Mabel Galeano; N° 03256 de Juan Carlos Guarino; N° 03266 de Diana Cristina Houston; N° 03175 de Juan Enzo Licheri; N° 02072 de Beatriz Noemí Longhi; N° 02615 de Susana Lugones; N° 00828 de María Teresa Manzo; N° 03917 de Elsa Delia Martínez; N° 00707 de Abel Héctor Mateu; N° 02945 de Hugo Roberto Merola; N° 02819 de Alicia María Novello; N° 02018 de Pablo Horacio Osorio; N° 03784 de Jorge Osvaldo Paladino; N° 00920 de José Ignacio Ríos; N° 02072 de Oscar Dionisio Ríos; N° 02946 de Jorge Enrique Robasto; N° 04281 de Jesús Raúl Rodríguez; N° 02794 de Horacio Amilcar Seillant; N° 04041 de Norma Susana Stremiz; N° 04373 de David Manuel Vázquez y; N° 03176 de Juan José Wuilz, enviado por la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el pasado 17 de septiembre de 2015. Dichos legajos se encuentran en un disco compacto que está reservado en la Secretaría del Tribunal.

- 349.** Las copias autenticadas de la causa nro. **43.831/1977** caratulado “Marandet Adriana Claudia s/ privación ilegítima de la libertad a ésta. Denunciante: Bobes de Marandet, Beatriz Elena” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 4, Secretaría 111.
- 350.** Las copias certificadas de la causa nro. 12.753/78, caratulada “Mendoza Pinto de Arrastía s/ d. por privación ilegítima de la libertad. Damnif: Arrastía Mendoza, Ana María”, del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 13, Secretaría nro. 140.
- 351.** Las copias autenticadas del sumario nro. **553** caratulado “Eduardo Edelmiro Ruibal y otros atentados y resistencia a la autoridad, lesiones, homicidio, privación ilegítima de la libertad y robo” del Consejo de Guerra Especial Estable nro. 1/1 Comando del 1er Cuerpo de Ejército, perteneciente a la causa 13/4.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

352. Las copias certificadas del expediente nro. **12.242**, caratulado “Marandet, Oscar Ramón, Privación Ilegal de la Libertad a éste, según denuncia de Bobes de Marandet, Beatriz Elena”, originaria del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 13, Secretaría N° 138.
353. Las copias del expediente nro. **12.963**, caratulado “Giovannoni, Jorge Alberto s/ denuncia de privación ilegal de la libertad en perjuicio de”, originaria del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 20, Secretaría N° 160.
354. Las copias autenticadas del expediente nro. **37.533**, caratulado “Giovannoni, Jorge Alberto s/ denuncia de privación ilegítima de la libertad”, originaria del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 10, Secretaría N° 129.
355. Las copias autenticadas de la causa nro. **11.364** caratulada “Giovannoni, Jorge Alberto interpone recurso de habeas corpus a favor de su hija Roxana Verónica Giovannoni” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, Secretaría n° 4.
356. Las copias autenticadas de la causa nro. **170** caratulada “Giovannoni, Roxana Verónica s/rec. habeas corpus” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 7.
357. Las copias certificadas de la causa **2.544** caratulada “Israel Teresa Alicia s/ habeas corpus”, del Juzgado de Sentencia letra A, Secretaría nro. 2.
358. Las copias certificadas de la causa **2.497** caratulada “Israel Teresa Alicia s/ habeas corpus”, del Juzgado de Sentencia letra A, Secretaría nro. 2.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

- 359.** Las copias certificadas de la causa **1** caratulada “Israel Teresa Alicia s/ habeas corpus en su favor”, del Juzgado Federal nro. 6, Secretaría 16.
- 360.** Las copias certificadas de la causa nro. **13.149/1977** caratulada “Berestetzki de Israel Clara interpone recurso de habeas corpus en favor de Israel Teresa Alicia” del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 17, Secretaría 151.
- 361.** Las copias certificadas de la causa n° **39** caratulada “Lapacó, Carmen Aguiar interpone recurso de habeas corpus a favor de Alejandra Mónica Lapaco y Marcelo Butti Arana” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5, Secretaría n° 14.
- 362.** Las copias autenticadas de la causa nro. **242** “Lapacó Alejandra y Butti Arana Marcelo s/ recurso de habeas corpus” del Juzgado Federal nro. 5, Secretaría 13.
- 363.** Las copias certificadas del expediente nro. **12.592/78** del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 13, Secretaría nro. 138, caratulado “Lapacó, Alejandra Mónica y Butti Arana, Marcelo víctimas de privación ilegítima de la libertad”.
- 364.** Las copias certificadas de la causa nro. **32.818** “Aguiar de Lapacó Carmen Elina su denuncia privación ilegítima de la libertad” del Juzgado de Instrucción nro. 6, Secretaría 118.
- 365.** Las copias certificadas de la causa nro. **864**, caratulada “Lerner, Gregorio s/ querella”, la cual, a su vez, comprende la causa “Causa nro. 39.556 caratulada “Lerner, Gregorio su querella” la que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 3.
- 366.** El expediente nro. **77.094/91** caratulado “Nocera, Sergio Enrique s/ ausencia con presunción de fallecimiento” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 15.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

- 367.** Las copias certificadas de la causa nro. **43.615**, caratulada “Cantis, Silvia Liliana s/privación ilegal en su perjuicio, denunciante Cantis, Arnaldo Edgardo”, en la que intervino el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 4, Secretaría nro. 111.
- 368.** Las copias certificadas del expediente nro. **38.525** caratulado “Maroni, Juan Patricio, Maroni de Rincón Ma. Beatriz y Rincón Carlos Alberto s/ PIL” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Instrucción nro. 28, Secretaría nro. 122.
- 369.** Las copias certificadas de la causa nro. **41.400/1977** caratulada “Maroni Juan Patricio s/ privación ilegal de la libertad a éste” del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 7.
- 370.** Las actuaciones remitidas por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a fs. 1710/1717 de la causa nro. **1824** del registro de este Tribunal, relativas a las constancias aportadas por la Unidad Penitenciaria nro. 9 de esa ciudad de Marco Bechis.
- 371.** Las copias certificadas del expediente nro. **16.715**, caratulado “Diéguez, Susana Isabel s/ denuncia de privación ilegal de la libertad y daño” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 13, Secretaría nro. 140.
- 372.** Las copias certificadas del expediente n° **43.522**, caratulado “Rieznik, Pablo s/ privación ilegal de la libertad”, originaria del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 27, Secretaría N° 106.
- 373.** Las copias certificadas de la causa nro. **1300**, caratulada “Guagnini Diego Julio habeas corpus en su favor” del Juzgado de Instrucción nro. 1, Secretaría 102.
- 374.** Las copias certificadas de la causa nro. **1414**, caratulada “NN s/ privación ilegal de la libertad. Damnificado: Guagnini Emilio, Guagnini Diego Julio, Valoy de Guagnini María Isabel” del Juzgado de Instrucción nro. 1, Secretaría 102.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

- 375.** Las copias autenticadas de la causa nro. **2826** caratulada “Valoy de Guagnini María Isabel s/ privación ilegal de la libertad” del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 1, Secretaría 102.
- 376.** Las copias certificadas del expediente nro. **1793**, caratulado “Guagnini Diego, Valoy de Guagnini María Isabel víctimas de privación ilegal de la libertad” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 1, Secretaría nro. 102.
- 377.** Las copias certificadas de la causa nro. **13.284**, caratulada “Guagnini Omar Argentino interpone recurso de habeas corpus a favor de Guagnini Diego Julio y de Valoy de Guagnini María Isabel” del Juzgado de Instrucción nro. 19, Secretaría 157.
- 378.** Las copias certificadas de la causa nro. **13.201**, caratulada “Lareu, Electra Irene; Beláustegui, Rafael José dcia. Privación ilegítima de la libertad”, del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 29.
- 379.** Las copias certificadas de la causa n° **13.662**, caratulada “Beláustegui, Rafael José; Lareu, Julio Eduardo s/recurso de habeas corpus a favor de Electra Irene Lareu; Rafael José Beláustegui (h)” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 26, Secretaría n° 155.
- 380.** Las copias certificadas del legajo nro. **493.855**, caratulado “Beláustegui Antonio” del Ministerio de Salud y Acción Social, Secretaría de Desarrollo Humano y Familia.
- 381.** Constancia de los dichos de Federico Eric Fabián Talavera ante la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional obrante a fs. 6881/2 en la causa nro. 14.216/03.
- 382.** Declaración prestada por Andrés Castillo en el marco de la causa nro. 13/84 a fs. 5830/65 de ese legajo.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

- 383.** Declaración prestada por Fermín Gregorio Alvez en la causa nro. 13/84 obrante a fs. 1905/13 de ese expediente.
- 384.** Declaración prestada por Jorge Alberto Allega en la causa nro. 13/84 obrante a fs. 1913/20 del registro de ese expediente.
- 385.** Declaración prestada por Ana María Careaga en la causa nro. 13/84 recibida a fs. 1862/74 de ese expediente.
- 386.** Declaración prestada por Nora Beatriz Bernal en el marco de la causa nro. 13/84 obrante a fs. 2023/30 del registro de ese expediente.
- 387.** Declaración prestada por Miguel Ángel D'Agostino en el marco de la causa nro. 13/84 obrante a fs. 1839/56 del registro de ese legajo.
- 388.** Declaración prestada por Mario César Villani en la causa nro. 13/84 obrante a fs. 1967/2063 del registro de ese expediente.
- 389.** Declaración prestada por María Teresa Bodio de Gorfinkel a fs. 2056/60 de la causa nro. 13/84.
- 390.** Declaraciones prestadas en el marco de la causa 13/84 por los testigos Purificación Alvarez de Ruival a fs. 6720 a 6722; Elena Boves de Marandet a fs. 6722/6734; Marcela Marandet a fs. 6735/6739; Rosa Micheletti de Fichelson a fs. 6713/14; Néstor Vázquez a fs. 6717/19 y Teresa Tarasconi de Vázquez a fs. 6715/17, todas ellas prestadas el día 30 de julio de 1985.
- 391.** Declaraciones prestadas en el marco de la causa 13/84 por el testigo Carlos Noé Reyes a fs. 6620/27; Zulema Rita de la Vega Castellanos a fs. 6610/6613; Salvador Iudica a fs. 6587/6593; Gregorio Lerner a fs. 6573/6587; Enrique Onofrio a fs. 6599/6602 y Pedro Luis Carrena fs. 6613/6618.
- 392.** Declaración prestada por Nelva Alicia Méndez de Falcone en la causa nro. 13/84 obrante a fs. 1128/44 de ese legajo.
- 393.** Declaración prestada en el marco de la causa 13/84 por Clara Berestetzki de Israel (fs. 1884/1894 de ese legajo).

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

394. Declaración prestada por Marcelo Gustavo Daelli en el marco de la causa nro. 13/84 (fs.1894/1904 de ese expediente).
395. Declaración prestada por Juan Carlos Guarino en la causa nro. 13/84 obrante a fs. 2060/9 de ese legajo.
396. Declaración prestada por Graciela Irma Trotta en la causa nro. 13/84 (fs. 1936/56 de ese expediente).
397. Declaración prestada por Elsa Lombardo en la causa nro. 13/84 (fs. 2112/22 de ese expediente).
398. Declaraciones de Norma Teresa Leto y Susana Caride en la causa nro. 13/84 –fs. 2301/12 y 2077/87 de ese expediente, respectivamente-.
399. Declaración prestada por Porfirio Fernández en la causa nro. 13/84 (fs.2091/111 de ese legajo).
400. Declaración testimonial de Isabel Teresa Cerruti recibida en la causa nro. 13/84 a fs.2069/77 en ese expediente.
401. Declaración prestada por Jorge César Casalli Urrutia en la causa nro. 13/84 obrante a fs. 2122/9 de ese legajo.
402. Declaración de María de las Mercedes Troncoso en la causa nro. 13/84 (fs. 2201/13 de ese legajo).
403. Declaración prestada en la causa nro. 13/84 por Alberto Próspero Barret Viedma (fs. 2183/200 de ese expediente).
404. Declaración prestada por Buscarita Imperi Roa en la causa nro. 13/84 (fs. 2292/97 de ese expediente).
405. Declaraciones prestadas en la causa nro. 13/84 por Rosalía Martinoia de Vaccaro (fs. 2157/9 de ese legajo), Jorge Alberto Vaccaro (fs.2149/57 de esa causa) y Elba Elena Vaccaro (fs. 2180/2 de ese expediente).
406. Declaraciones prestadas por Jorge Alberto Braiza y Adriana Trillo de Braiza en la causa nro. 13/84 (fs. 2165/71 y 2159/64 respectivamente, de ese legajo).

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

407. Declaraciones prestadas por Mónica Brull y Juan Agustín Guillén en la causa nro. 13/84 (fs. 2268/85 y 2257/67 de ese expediente).
408. Declaración prestada por Gilberto Rengel Ponce en la causa nro. 13/84 (fs. 2275/85 de ese expediente).
409. Las copias certificadas del legajo de prueba nro. **180** caratulado “Allega Jorge Alberto y Allega Luis (Brigada Femenina XIV)”, correspondiente a la causa nro. 44.
410. Las copias certificadas de la causa **38.468**, caratulada “Allega, Jorge Alberto su privación ilegítima de la libertad - Antecedentes remitidos por el Juzgado de Sentencia Letra X, Secretaría 33” del registro del Juzgado de Instrucción nro. 7, Secretaría 120.
411. Las copias certificadas de la causa nro. **22.667**, caratulada “Allega Jorge Alberto por privación ilegítima de la libertad en su perjuicio” del Juzgado de Instrucción nro. 8, Secretaría 123.
412. Las copias certificadas de la causa nro. **22.859**, caratulada “Tocco, Rómulo Remo interpone recurso de habeas corpus en favor de Tocco, José Daniel” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 27, Secretaría n° 124.
413. Las copias certificadas del expediente nro. **34.336**, caratulado “Tocco, José Daniel s/ víctima privación ilegal de la libertad”, originaria del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 6, Secretaría N° 117.
414. Las copias certificadas del expediente nro. **43.948**, caratulado “Tocco, José Daniel s/ privación ilegal de la libertad”, originaria del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 24, Secretaría N° 112.
415. Las copias certificadas del expediente nro. **12.414**, caratulado “Careaga, Ana María s/ privación ilegal de la libertad” del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 12, Secretaría nro. 137.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

- 416.** El expediente nro. **11.725** del Juzgado en lo Criminal de Instrucción nro. 28, Secretaría 142, caratulado “Allega, Luis Federico s/hábeas corpus”.
- 417.** Las copias autenticadas del expediente nro. **21.685**, caratulado “Allega Luis s/ denuncia por presunta privación ilegal de la libertad del Juzgado de Instrucción nro. 26, Secretaría nro. 134.
- 418.** Las copias certificadas del expediente nro. **20.448**, caratulado “Fontana, Clelia Deharbe de, interpone recurso de habeas corpus a favor de Fontana, Liliana Clelia”, originaria del Juzgado en lo Penal N° 2 del Departamento Judicial de San Martín, Pcia. de Buenos Aires.
- 419.** Las copias certificadas de la causa nro. **22.658**, caratulada “Habeas corpus interpuesto en favor de Miguel Ángel D’Agostino” del Juzgado de Sentencia letra P, Secretaría 17.
- 420.** Las copias certificadas de la causa nro. **1.125**, caratulada “D ‘Agostino Ángel Vicente interpone recurso de hábeas corpus a favor de D’ Agostino Miguel Ángel”, que tramitó ante el Juzgado en lo Penal nro. 5, Secretaría nro.10.
- 421.** Las copias certificadas de la causa nro. **55**, caratulada “Zeitlin Edith Estela s/ habeas corpus” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 6.
- 422.**Las copias certificadas de la causa nro. **39.019**, caratulada “Zeitlin Edith Estela s/ privación ilegal de la libertad” del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 28, Secretaría N° 122.
- 423.** Las copias certificadas de la causa nro. **45**, caratulada “Nisenson de Zeitlin Sofía interpone recurso de habeas corpus a favor de Edith Estela Zeitlin” del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5, Secretaría N° 13.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

424. El disco de video digital (DVD) con la investigación periodística titulada “Juan – Como si nada hubiera sucedido” del director e investigador Carlos Echeverría del año 1987.
425. Copias certificadas de la causa nro. **34.568/1977**, caratulada “Scutari Hugo Alberto s/ privación ilegal de la libertad” remitidas por el Juzgado Senten. Letra R, Sec. 20” del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 3, Secretaría nro. 110.
426. Las copias certificadas de la causa nro. **17.503/1983** caratulada “Scutari Hugo Alberto su privación ilegal de la libertad - Antec. Juzgado Federal 3, Sec. n° 8” del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 23, Secretaría nro. 158.
427. Las copias certificadas de la causa nro. **44.660** (identificada también como **44.802**), caratulada “Scutari, Hugo Alberto privación ilegítima de la libertad personal en su perjuicio (Barrera y Ferrando)” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 24, Secretaría n° 112.
428. Las copias certificadas del expediente nro. **144/1977**, caratulado “Ferrando de Barrera Gutiérrez, Dolores s/ interpone recurso de habeas corpus en favor de Delia María Barrera y Ferrando”, del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5.
429. Las copias certificadas de la causa n° **153**, caratulada “Minervini, Cecilia Laura s/recurso de habeas corpus interpuesto en su favor” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, Secretaría n° 17.
430. Las copias certificadas de la causa nro. **73**, caratulada “Minervini, Cecilia Laura s/habeas corpus”, del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, Secretaría n° 16.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

- 431.** Las copias certificadas de la causa nro. **4.962**, caratulada “Poo de Minervini, Lidia Rosa s/ querella”; originaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6.
- 432.** Las copias certificadas de la causa nro. **12.711**, caratulada “Minervini, Cecilia Laura s/ privación ilegal de la libertad”, originaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 12, Secretaría nro. 135.
- 433.** Las copias certificadas del legajo nro. **66**, al que se han acumulado las causas nro. **34.678** caratulada “Minervini, Cecilia Laura s/ víctima de privación ilegal de la libertad. Ant. remitidos por el Juzgado Federal No. 5” -iniciada a partir de la remisión de copias certificadas del habeas corpus nro. 147, originario del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5, Secretaría nro. 14, el 18 de agosto de 1977; la nro. 35.524, caratulada “Minervini, Cecilia Laura s/ privación ilegítima de la libertad”, que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 5, Secretaría nro. 116 y la causa nro. 37.539 (39.112) caratulada “Minervini, José; De Minervini, Lydia Rosa s/ querella por privación ilegítima de la libertad”, originaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 30, Secretaría nro.109.
- 434.** Las copias certificadas de la causa nro. **33.322**, caratulada “Fernández, Daniel Eduardo s/privación ilegal de la libertad”, del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 6, Secretaría nro. 117.
- 435.** Las copias certificadas de la causa nro. **11.181**, caratulada “Fernández, Mónica Cristina s/Privación Ilegítima de la libertad” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de instrucción nro. 14 Secretaría nro. 141.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

- 436.** Las copias certificadas de las actuaciones complementarias de la causa nro. **9.482**, caratulada “Solicitud de paradero de Pedro Vanrell (causa Israel)” del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3; con dos anexos caratulados “Contiene fotocopias de la privación ilegítima de la libertad de Simposio María Cristina (causa Israel)” y “Fotocopias acompañadas a fojas 868 de la causa nro. 9482 ‘Israel Teresa Alicia s/ priv. Ileg. De la lib.’”.
- 437.** Las copias certificadas de la causa nro. **11.963**, caratulada "Seoane, Juan Carlos s/privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 28, Secretaría nro. 142.
- 438.** Las copias certificadas del expediente nro. **14.182**, caratulado “Puerto, Norma Lidia y Rizzo, Daniel Jorge s/ privación ilegal de la libertad”, originaria del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 25, Secretaría N° 161.
- 439.** Las copias certificadas de la causa nro. **33.964**, caratulada “Gajnaj, León víctima de privación ilegal de la libertad” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 6, Secretaría n° 158.
- 440.** Las copias certificadas de la causa nro. **22.760**, caratulada “Gajnaj, León s/ privación ilegítima de la libertad” originaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 26, Secretaría N° 134.
- 441.** Las copias autenticadas de la causa nro. **10.742**, caratulada “Recurso de habeas corpus interpuesto a favor de Víctor Alejandro Pina” del Juzgado de Sentencia letra D, Secretaría 7.
- 442.** Las copias certificadas de la causa nro. **14.505**, caratulada “Etchepare Julio Reynaldo interpone recurso de habeas corpus en favor de Pina

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Alejandro Víctor” del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 21, Secretaría 165.

- 443.** Las copias certificadas de la causa nro. **1.985**, caratulada “González Mirta Susana s/ hábeas corpus” del Juzgado Penal nro. 5, Secretaría 10.
- 444.** La causa nro. **12.608** caratulada “Lezcano Marcos s/ privación ilegal de la libertad” del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro.13.
- 445.** Las copias certificadas del legajo del caso nro. **247** caratulado “Milka, Amada Romero y otros” del registro Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Martín, Secretaría Ad hoc.
- 446.** Las copias certificadas de la causa nro. **12.138**, caratulada “Ulibarri, Fernando José; Copetti de Ulibarri, Susana Ivonne s/recurso de habeas corpus en favor de ambos” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 6, Secretaría n° 17.
- 447.** Las copias certificadas de la causa nro. **34.663/1978**, caratulada “Chavarino Antonio interpone recurso de habeas corpus en favor de Chavarino Gustavo Adolfo”, del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 3, Secretaría 110.
- 448.** Las copias certificadas de la causa nro. **13.658**, caratulada “Chavarino Gustavo Adolfo víctima de privación ilegal de la libertad” originaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional nro. 13, Secretaría 140.
- 449.** El expediente nro. **15.548** caratulado “Villani Mario César s/privación ilegal de la libertad... ant. Remitidos del Jdo. Criminal y Correccional Federal nro. 6”, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 15, Secretaría 146.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

- 450.** Las copias certificadas de la causa nro. **843/SU**, caratulada “Arcondo de Tello Mariana Patricia s/ habeas corpus”, de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.
- 451.** Las copias certificadas de la causa nro. **21.928**, caratulada “Gorfinkiel, Jorge Israel s/ recurso de habeas corpus interpuesto en su favor” originaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 11, Secretaría nro. 132.
- 452.** Las copias certificadas de la causa nro. **14.825**, caratulada “Gorfinkiel, Jorge Israel s/ recurso de habeas corpus presentado por Felisa Gorfinkiel” originaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 15, Secretaría nro. 144.
- 453.** Las copias certificadas de la causa nro. **44.844**, caratulada “Gorfinkiel, Jorge Israel su privación ilegal de libertad (antec. Remitidos por el Juzgado Federal n° 3)” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 24, Secretaría n° 112.
- 454.** Las copias certificadas de la causa nro. **2.363**, caratulada “Recurso de habeas corpus en favor Jorge Israel Gorfinkel” del Juzgado de Sentencia Letra P.
- 455.** Las copias certificadas de la causa nro. **10.568**, caratulada “Proceso seguido a Jorge Israel Gorfinkiel por habeas corpus” originaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra “U”, Secretaría nro. 27.
- 456.** La causa nro. **5.340/86** caratulada “Tartaglia, Lucía Rosalinda Victoria s/ privación ilegal de la libertad en su perjuicio” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6.
- 457.** Las copias certificadas de la causa nro. **56**, caratulada “Recurso de habeas corpus en favor de Mariano Carlos Montequin”, del Juzgado

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra “Y”,
Secretaría n° 35.

458. Las copias certificadas de la causa nro. **762**, caratulada “Montequin,
Mariano Carlos s/rec. Habeas corpus”, del Juzgado Nacional de
Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5,
Secretaría n° 15.

459. Las copias certificadas de la causa nro. **12.680**, caratulada “Montequín
Mariano Carlos s/ víctima de privación ilegal de la libertad” originaria
del Juzgado Nacional de Instrucción en lo Criminal y Correccional
nro. 29, Secretaría nro. 136.

460. Las copias certificadas del expediente nro. **40.253**, caratulado “Salazar
Rubén Omar, Siscar Silvia Rosario, Satragno Juan Miguel s/ habeas
corpus” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y
Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 9.

461. Las copias certificadas de la causa nro. **274**, caratulada “Salazar,
Rubén Omar s/habeas corpus”, del Juzgado Nacional de Primera
Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2.

462. Las copias certificadas de la causa nro. **43.874**, caratulada “Salazar,
Rubén Omar; Siscar, Silvia Rosario; y Satragno, Juan Miguel
s/privación ilegal de la libertad”, del Juzgado Nacional de Primera
Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 27.

463. Las copias certificadas de la causa nro. **2000/SU** del registro de la
Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en el marco del Juicio por
la Verdad, caratulada “Fraire, Gustavo Ernesto s/
averiguación/presentación...”.

464. Las copias certificadas de la causa nro. **3.410**, caratulada “Crespo,
Laura Lía; Crespo, Rodolfo Alberto y Moya, Ricardo Alfredo
s/recurso de habeas corpus” del Juzgado de Primera Instancia en lo
Criminal y Correccional Federal n° 4.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

- 465.** Las copias certificadas de la causa nro. **13.254**, caratulada “Crespo, Laura Lía robo en su perjuicio (N.N.)”, del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 20, Secretaría n° 160.
- 466.** Las copias certificadas de la causa nro. **44.908**, caratulada “Crespo, Laura Lía; Crespo, Rodolfo Alberto; y Moya, Ricardo Alfredo su privación ilegítima de la libertad (Antec. Remitidos por el Juzg. Federal nro. 4 causa 3410)”, del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 24, Secretaría n° 112.
- 467.** Las copias certificadas de la causa nro. **2117/SU**, caratulada “Crespo, Laura Lía, Crespo, Rodolfo Alberto y Moya, Ricardo Alfredo s/ averiguación” del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.
- 468.** Las copias certificadas del legajo nro. **738/87**– identificado también como nro. 716-, caratulado “Barbero, Marta M. Depino, M. Alberto s/privación ilegítima de la libertad –Banco-.
- 469.** Las copias certificadas del expediente nro. **15.280**, caratulado “Pereiro, Stella Maris s/privación ilegítima de la libertad a ésta” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 17.
- 470.** Las copias certificadas de la causa nro. **40.683/1979**, caratulado “Pereiro Stella Maris s/ habeas corpus” del Juzgado Federal nro. 3, Secretaría nro. 9.
- 471.** Las copias certificadas de la causa nro. **5.407/1979**, caratulada “Recurso de habeas corpus promovido por Celia B. Pierini de Pagés Larraya en favor de Guillermo Leonardo Pagés” del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 16.
- 472.** Las copias certificadas de la causa nro. **5.194/1977**, caratulada “Guagnini Luis Rodolfo y Salas Romero Dora del Carmen s/ recurso

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

de habeas corpus” del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 16, Secretaría 149.

- 473.** Las copias certificadas del habeas corpus nro. **417** interpuesto por Omar Argentino Guagnini, en favor de Luis Rodolfo Guagnini, en fecha 5 de junio de 1978, proveniente del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra “W”, Secretaría nro. 31.
- 474.** Las copias certificadas de la causa nro. **12.377/1981**, caratulada “Guagnini Luis Rodolfo s/ rec. De habeas corpus en su favor” del Juzgado Federal nro. 2, Secretaría 4.
- 475.** Las copias certificadas del habeas corpus nro. **1.381**, interpuesto en favor de Luis Rodolfo Guagnini, con fecha 10 de noviembre de 1981, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5 Secretaría nro.13.
- 476.**Las copias certificadas de la causa nro. **45.411**, caratulada “Habeas corpus interpuesto en favor de Mucciolo Irene Nélica por Jorge Horacio Mucciolo y Nélica Adela de Mucciolo” del registro del Juzgado Nacional de Instrucción en lo Criminal y Correccional nro. 4, Secretaría nro. 113.
- 477.** Las copias certificadas de la causa nro. **14.768**, caratulada “Mucciolo Irene Nélica s/ su privación ilegal de la libertad (antecedentes hábeas corpus n° 45.411 del Juzg. De Inst. 4. Sec. 113)” originaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 20, Secretaría nro. 162.
- 478.** Las copias certificadas de la causa nro. **505/1978**, caratulada “Mucciolo Irene Nélica s/ recurso de habeas corpus” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra W, Secretaría nro. 32.
- 479.** Las copias certificadas de la causa nro. **39.823**, caratulada “Mucciolo, Irene privación ilegal de la libertad a esta Denunciante Alvarez de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Monte, Josefina del Carmen” del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 10, Secretaría n° 130.

- 480.** Las copias certificadas de la causa nro. **3.710/80**, caratulada “Toscano, Jorge Daniel s/ recurso de habeas corpus” del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 4, Secretaría de Sentencia.
- 481.** Las copias autenticadas de la causa nro. **284/79**, caratulada “Toscano, Jorge Daniel s/ rec. De habeas corpus” del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3.
- 482.** Las copias certificadas de la causa nro. **40.655/79**, caratulada “Toscano, Jorge Daniel s/ recurso de habeas corpus” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría de Instrucción nro. 9.
- 483.** Las copias certificadas de la causa nro. **1.063/79**, caratulada “Toscano, Jorge Daniel s/ privación ilegal de la libertad”, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 22, Secretaría nro. 127.
- 484.** Las copias certificadas de la causa nro. **17.645/83**, caratulada “González de Weisz, Mónica Susana; González Oscar Alberto; Weisz Marcelo s/ privación ilegal de la libertad (ant. Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 7)” del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 26, Secretaría nro. 155.
- 485.** Las copias certificadas de la causa nro. **523/83**, caratulada “González de Weisz Mónica Susana, González Oscar Alberto, Weisz Marcelo s/ recurso de habeas corpus” originaria del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 7.
- 486.** Declaración prestada por Osvaldo Acosta en la causa nro. 13/84 obrante a fs. 6674/712 de ese legajo y por Julio Eduardo Lareu a fs. 4011/23 de la misma causa.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

- 487.** Declaraciones en causa nro. 13/84 de: Clotilde Amanda Folgan de González –fs. 2134/44 de ese expediente-; Amanda Consuelo González de Oshmer –fs. 2127/33 de ese legajo-; y Julia Rosa González –fs.2144/9 de esa causa-. Declaración prestada por Carlos Alberto Armelín en la causa nro. 13/84 obrante a fs. 2642/56 de ese expediente.
- 488.** Las copias certificadas de la causa nro. **158**, caratulado “Armelín, Juana María s/ habeas corpus” del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 9, Secretaría nro. 18.
- 489.** El legajo CONADEP nro. **886**, correspondiente a Juana María Armelín.
- 490.** Las copias certificadas de la causa nro. **34.633**, caratulada “Senra Marcelo Gualterio s privación ilegal de la libertad en su perjuicio”, originaria del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 5, Secretaría nro. 114.
- 491.** Las copias certificadas de la causa nro. **37.800**, caratulada “Senra Marcelo Gualterio s/ privación ilegal de la libertad, originaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 10, Secretaría nro. 129.
- 492.** Las copias certificadas de la causa nro. **12.469**, caratulada “Senra Marcelo Gualterio s/ privación ilegal de la libertad”, del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 14, Secretaría nro. 141.
- 493.** Las copias certificadas del habeas corpus nro. **65**, interpuesto en favor de Marcelo Gualterio Senra, de trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, Secretaría nro. 17.
- 494.** Las copias certificadas del habeas corpus nro. **225**, interpuesto en favor de Marcelo Gualterio Senra, del registro Juzgado Nacional de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6,
Secretaría nro. 18.

- 495.** Las copias certificadas del habeas corpus nro. **497**, interpuesto en favor de Marcelo Gualterio Senra, del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5, Secretaría nro. 13.
- 496.** Las copias certificadas del expediente nro. **38.316**, caratulado “Lareu, Julio Eduardo s/privación ilegal de la libertad” del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 28, Secretaría nro. 122.
- 497.** Causa nro. **838/SU** caratulada “Rezzano de Tello María del Carmen y Tello Pablo Daniel s/ habeas corpus” de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.
- 498.** Causa nro. **1342/SU** caratulada “Tello Pablo Daniel s/ habeas corpus” y actuaciones agregadas en 15 fojas, de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.
- 499.** Las copias certificadas de la causa nro. **44.923**, caratulada “Rearte Julio Fernando s/ privación ilegal de la libertad en su perjuicio”, del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 4, Secretaría nro. 113.
- 500.** Las causa nro. **2101/SU** caratulada “Almeida Rufino s/averiguación”, del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata; al que se encuentra acumulado el expediente nro. **2103/SU**, caratulado “Estévez, Claudia Graciela s/averiguación”.
- 501.** El legajo de prueba n° **86**, caratulado “Sumario inf. art. 141 y siguientes del C.P: en perjuicio de los ciudadanos uruguayos. Damnificados: Cantero Freire, Edison Oscar; Díaz de Cárdenas, Fernando; Olivera Cancela, Raúl Pedro y Serra Silvera, Helios”.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

- 502.** Las copias certificadas de la causa nro. **4.218**, caratulada “Olivera Raúl Pedro s/ privación ilegal de la libertad”, originaria del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 31, Secretaría nro. 119.
- 503.** Las copias certificadas de la causa nro. **13.422**, caratulada “Díaz de Cárdenas Fernando Rafael s/ víctima de privación ilegal de la libertad”, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 13, Secretaría nro. 138.
- 504.** Las copias certificadas de la causa nro. **13.401**, caratulada “Díaz de Cárdenas Fernando Rafael s/ privación ilegal de la libertad”, originaria del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 12, Secretaría nro. 137.
- 505.** Las copias certificadas de la causa nro. **38.548**, caratulada “Cantero Edison Oscar s/ privación ilegal de la libertad”, originaria del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 28, Secretaría nro. 22.
- 506.** Las copias autenticadas de la causa nro. **4.388**, caratulada “Freire de López María Luisa s/denuncia de privación ilegal de la libertad en perjuicio de Cantero Freire Edison Oscar”, del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 31, Secretaría nro. 115.
- 507.** Las copias certificadas del expediente nro. **79/80**, caratulado “Zaldarriaga, Roberto Alejandro s/habeas corpus” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, al que se encuentra acumulado el expediente nro. **844/79**, caratulado “Zaldarriaga, Roberto Alejandro s/recurso de habeas corpus”, del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal 5, Secretaría nro. 15.
- 508.** Las copias certificadas de la causa nro. **14.912**, caratulada “Ramírez Roberto Omar s/ privación ilegal de la libertad”, del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 15, Secretaría 144, que se encuentra conformada con la causa nro. 114/1978, caratulada “Ramírez Roberto

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

124



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Omar s/ habeas corpus” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, Secretaría 18.

- 509.** Las copias autenticadas del expediente nro. **36.861**, caratulado “Intendente Municipal de General Madariaga su denuncia en Dolores” del Juzgado en lo Penal nro. 1, Secretaría nro. 2, que corre por cuerda al legajo nro. 6, caratulado “Legajo de actuaciones relativas a la determinación del destino de personas Desaparecidas durante el período 1976/1986”.
- 510. Causa n° 27800-P-** caratulada “Peña, Jesús Pedro s/interpone recurso de h. corpus su padre” del Juzgado Federal n° 2 de La Plata, Pcia. de Bs. As.
- 511.** Las copias certificadas del expediente nro. **39.663**, caratulado “NN masculino su muerte en Pinamar” del Juzgado Penal nro. 2, Secretaría nro. 4.
- 512.** Las copias certificadas de la causa nro. **35.003**, caratulada “Serra Marinos, Helios, denuncia privación ilegítima de la libertad en perjuicio de, Serra Silvera, Helios Hermógenes”, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 3, Secretaría nro. 110, a la que se halla acumulado el hábeas corpus nro. 20 interpuesto en favor de Helios Hermógenes Serra Silvera con fecha 7 de diciembre de 1978, del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, Secretaría nro. 16.
- 513.** Las copias certificadas de la causa nro. **14.933**, caratulada “Serra Silvera, Helios Hermógenes s/ privación ilegítima de la libertad”, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 19, Secretaría nro.159.
- 514.** Las copias certificadas del expediente nro. **39.665**, caratulado “NN masculino su muerte en Pinamar” del Juzgado Penal nro. 2, Secretaría nro. 4 del Departamento Judicial de Dolores, Pcia. de Buenos Aires.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

- 515.** Las copias certificadas de la causa nro. **84.498**, caratulada “Peña Isidoro Oscar s/ habeas corpus” del Juzgado Federal nro. 1, Secretaría 2 de La Plata, Provincia de Buenos Aires.
- 516.** Las copias certificadas del expediente nro. **39.643**, caratulado “NN masculino su muerte en Santa Teresita” del Juzgado Penal nro. 2, Secretaría nro. 4 del Departamento Judicial de Dolores, Pcia. de Buenos Aires.
- 517.** Las copias certificadas de la causa nro. **47.265**, caratulada “Zuetta, Eladio Delfor s/ denuncia en Dolores”, del Juzgado Penal ° 1 del Departamento Judicial de Dolores, Pcia. de Buenos Aires.
- 518.** Las copias certificadas del expediente nro. **17.620**, caratulado “Carreño Araya Cristina Magdalena su privación ilegal de la libertad” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 25, Secretaría nro. 145.
- 519.** Las copias certificadas del expediente nro. **12.871**, caratulado “Juzgado Crim. y Corr. Federal N° 1, Secretaría N° 2 s/ denuncia de privación ilegal de la libertad, danmificado: Mateu, Héctor Abel”, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 29, Secretaría N° 136.
- 520.** Las copias certificadas de la causa nro. **12.984/1979**, caratulada “Mateu Abel Héctor s/ privación ilegítima de la libertad. Ant. Causa 2778 del Juzg. Instrucción 33, Sec. 169”, del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 29, Secretaría nro. 136.
- 521.** Las copias certificadas del expediente nro. **3.063**, caratulado “Priv. Il Libertad, Goizueta, Franklin Lucio”, originaria del Juzgado en lo Penal N° 5, Secretaría N° 10, del Departamento Judicial de Morón, Pcia. de Buenos Aires.
- 522.** Las copias certificadas de la causa nro. **42.408/1978**, caratulada “Villanueva Santiago Bernardo s/ privación ilegítima de la libertad en

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

su perjuicio (Antecedentes remitidos por Juzg. Crim. y Correc. Federal n° 4, Sec. 11 en causa nro. 3336)” del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 7, Secretaría 121.

523. Las copias certificadas de la causa nro. **39.633/1979**, caratulado “NN Masculino su muerte en Villa Gesell” del Juzgado en lo Penal nro. 2, Secretaría nro. 4 del Departamento Judicial de Dolores, Provincia de Buenos Aires.
524. Las copias certificadas del expediente nro. **44.614**, caratulado “Sklar, Julio s/ denuncia por el delito de privación ilegal de la libertad en perjuicio de Rebeca Sacolsky” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 2, Secretaría nro. 107.
525. Las copias certificadas del expediente nro. **41.142**, caratulado “Recurso de hábeas corpus interpuesto en favor de Sacolsky Rebeca” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 10, Secretaría nro. 130 (antecedentes del Juzgado Nacional de 1ª instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro.2).
526. Las copias certificadas de la causa nro. **162**, caratulada “Trotta, Graciela Irma; Taglioni, Jorge Augusto s/recurso de habeas corpus interpuesto en su favor” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 6, Secretaría n° 17.
527. Las copias certificadas de la causa nro. **44.791**, caratulada “Trotta Graciela Irma; Taglioni, Jorge Augusto s/ privación ilegítima de la libertad”, del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 4, Secretaría nro. 111.
528. Las copias certificadas del expediente de habeas corpus nro. **4.391**, interpuesto por Juan Carlos Ghezan en favor de Isabel Mercedes Fernández Blanco de Ghezan y Enrique Carlos Ghezan, con fecha 4 de agosto de 1978, por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro.1, Secretaría nro. 103.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

- 529.** Las copias certificadas de la causa nro. **147**, caratulada “Pereyra, Claudia L. s/recurso de habeas corpus”, del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2.
- 530.** Las copias certificadas de la causa nro. **12.581**, caratulada “Juzgado Federal nro. 2 su denuncia por privación ilegal de la libertad. Damn: Pereyra, Claudia Leonor”, del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 29, Secretaría n° 136.
- 531.** Las copias certificadas de la causa nro. **45.574** caratulada “Tornay Nigro s/ privación ilegal de la libertad” iniciada el 4 de junio de 1979 que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 4, Secretaría 113.
- 532.** Las copias certificadas de la causa nro. **8.209**, caratulada “Porfirio Fernández s/ recurso de hábeas corpus” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 8.
- 533.** Las copias certificadas de la causa nro. **44.832**, caratulada “Porfirio Fernández s/ privación ilegal de la libertad”, del Juzgado Nacional en lo Criminal de instrucción nro. 24, Secretaría nro. 112.
- 534.** Las copias certificadas del expediente nro. **35.432**, caratulada “Pes de Cetrángolo, Alicia Graciela. Víctima de privación ilegal de la libertad. Denunciante: Pes, Andrés Armando, del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 3, Secretaría nro. 108.
- 535.** Las copias certificadas de la causa nro. **14.858**, caratulada “Squeri, Carlos Alberto su privación ilegítima de la libertad”, del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 19, Secretaría nro. 159.
- 536.** Las copias certificadas de la causa nro. **40.459**, caratulada “Testimonios Extraídos de la Causa 3.388 a fin de que se Investigue el Delito de Privación Ilegítima de la Libertad cometido en perjuicio de

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Alfredo Amílcar Troitero y Martha Tilger de Troitero”, del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 10, Secretaría nro. 130.

537. Las copias certificadas de la causa nro. **28.107**, caratulada “Torres, Luis Gerardo s/ habeas corpus”, del registro del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de La Plata.
538. Las copias certificadas del expediente nro. **12.989**, caratulada “Martínez, Eduardo Alberto s/privación ilegítima de la libertad”.
539. Las copias certificadas de la causa **179/78**, caratulada “Fontanella, Adolfo Nelson; Troncoso, María de las Mercedes s/ Habeas Corpus” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, Secretaría nro. 18.
540. Las copias certificadas de la causa nro. **4.581**, caratulada “Privación Ilegítima de la Libertad en Perjuicio de Adolfo Nelson Fontanella y otros” del registro del Juzgado Penal nro. 5, Secretaría nro. 10.
541. Las copias certificadas de la causa nro. **14.731**, caratulada “Blanco, Gustavo Raúl; Agosti de Blanco, Gilda Susana s/ Privación Ilegal de la Libertad de éstos” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 26, Secretaría nro. 155.
542. Las copias certificadas de la causa nro. **17/78**, caratulada “Basile, Enrique L.; Marquat, Ada Cristina s/ Habeas Corpus”, del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, Secretaría nro. 16.
543. Las copias certificadas de la causa nro. **15.127**, caratulada “Basile Enrique Luis; Marquat, Ada Cristina s/ privación ilegítima de la libertad” del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 17, Secretaría nro. 153.
544. Las copias certificadas de la causa nro. **3.911**, caratulada “Giorgi, Alfredo Antonio s/habeas corpus” del Juzgado Federal n° 1 de San Martín, Pcia. de Bs. As.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

- 545.** Las copias certificadas de la causa nro. **23.705/1979**, caratulada “Vaccaro Jorge Alberto su recurso de habeas corpus en favor de Marta Inés Vaccaro de Deria y Hernando Deria”, del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 8, Secretaría nro. 123.
- 546.** La causa nro. **1.932/SU**, caratulada “Poce Ricardo César s/ denuncia”, de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.
- 547.** La causa nro. **89/SU**, caratulada “Poce Julio Gerardo s/ averiguación”, de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.
- 548.** La causa nro. **1.306/SU**, caratulada “La Rubia Susana Alicia s/ habeas corpus”, de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.
- 549.** Las copias certificadas de la causa nro. 35.498, caratulada “Braiza, Jorge Alberto y Trillo, Adriana Claudia, víctimas de privación ilegal de la libertad”, del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 3, Secretaría nro. 108.
- 550.** Copias de la causa nro. **815/ SU** caratulada “Yantorno de Zurita, Martha Noemí s/habeas corpus”, obrante a fs.7968/8007.
- 551.** Copias de la causa nro. **2341/S.U.** caratulada “Arana, Marcelo Diego s/averiguación”, obrantes a fs. 8008/8077.
- 552.** Copias certificadas de la declaración testimonial prestada por Nilda Haydeé Orazi en la sede de la Embajada Argentina en Madrid, Reino de España, el 13/7/1998 en el marco de la instrucción de la causa nro. 10.326/96 “Nicolaidis, Cristino y otros s/sustracción de menores” del registro del Juzgado Federal nro. 7, Secretaría nro. 13, obrante a fs. 8078/84.
- 553.** Copia certificada de la declaración testimonial de Nilda Haydee Orazi el 16/10/2008 ante el Juzgado Federal nro. 12, Secretaría nro. 23 en la causa nro. 14.217/03, remitida a fs.8129/30.
- 554.** Copias de la declaración testimonial de Rebeca Sacolasky recibida el 24/10/2000 en la instrucción de la causa nro. 1056/1207 caratulada

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

“Simón, Julio Héctor s/inf. art. 142, 144 bis y 144 ter del C.P.”
obrantes a fs.8174/6.

555. Copias certificadas de la documentación aportada por la testigo Elia Espen en la audiencia de debate anticipada llevada a cabo el día 8 de marzo del año 2016, que luce agregada a fs. 5614/5657.
556. Copias certificadas del certificado expedido por el Ejército Argentino con fecha 6 de julio de 1977 y de la constancia de extravío de una cédula de identidad expedida por la Comisaría N° 6 de la Policía Federal Argentina con fecha 12 de julio de 1977, aportados por el testigo Daniel Mercogliano en la audiencia de debate celebrada el día 5 de octubre de 2016.
557. Documentación relativa a la reconstrucción que se hizo respecto del centro clandestino de detención denominado “Atlético”, que fue entregada por la testigo Ana María Careaga en la audiencia de debate llevada a cabo el 2 de noviembre del año 2016.
558. Copia certificada de las cartas aportadas por la testigo Irma Liliana Medina en la audiencia de debate celebrada el día 2 de noviembre del año 2016.
559. Copia certificada de la carta escrita por Ana María Careaga relativa a los hechos materia de juicio con su respectivo sobre, entregados por el testigo Nicolás Julio Sade El Juri en la audiencia debate llevada a cabo el pasado 7 de noviembre del año 2016.
560. Copia certificada del Pasaporte N° 3.958.160 de Angélica Aurea Bonnahon, que fue aportado por la testigo en su domicilio el pasado 15 de diciembre del año 2016 (cfr. fs. 7073/7).
561. Copias certificadas de la declaración prestada por Mirta Graciela Surraco el día 14 de septiembre de 2012 ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación; del legajo DIPPBA correspondiente a Basilio Pablo Surraco; de cuatro cédulas de notificación relativas a los habeas

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

corpus oportunamente presentados; de las constancias correspondientes al legajo CONADEP de Basilio Pablo Surraco; de dos cartas fechadas 23 y 30 de noviembre de 1984 que le dirigiera la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación a Alicia Britos de Surraco; una copia de un oficio de fecha 1 de diciembre de 1997 dirigido por la agrupación “HIJOS” a la Sra. Subsecretaria Alicia Pierini; de una constancia del legajo DIPPBA a nombre Leonardo Adrián Surraco; de dos cartas manuscritas -una por su madre y la otra por su hermana- y; de un informe de fecha 23 de septiembre de 2013 efectuado por la Asociación Abuelas de Plaza De Mayo respecto de Gabriela Surraco, todo ello aportado por el testigo Leonardo Adrián Surraco en la audiencia de debate celebrada el 21 de febrero del año 2016.

- 562.** Copia certificada de una carta manuscrita de María Elena Bugnone, entregada por la testigo Adriana María Grané en la audiencia de debate llevada a cabo el 19 de abril del año 2017.
- 563.** Copia certificada de un listado que reza “desaparecidos ciencia y técnica” aportado por la testigo Cristina Azucena Jurkiewicz en la audiencia de debate celebrada el pasado 26 de abril de 2017.
- 564.** Copia certificada de una nota suscripta por Héctor Shimabukuro, ex cuñado de José María Pascanan, dirigida al Ministro del Interior el 30 de agosto de 1978, aportado por el testigo Pascanan en la audiencia llevada a cabo el día 16 de mayo de 2017.
- 565.** Copia certificada de una carta aportada por la testigo Victoria Andrea Couto en la audiencia de debate celebrada el pasado 16 de mayo de 2017.
- 566.** Documento en formato power point que contiene el trabajo realizado por el Equipo Argentino de Antropología Forense con el hallazgo de cadáveres en la costa atlántica, entregado por la testigo María





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Mercedes Salado Puerto en la audiencia de debate llevada a cabo el día 7 de junio de 2017.

567. Copia certificada del Legajo Personal de la P.F.A. Nro. 16.377 de Carlos Alberto Lorenzatti como así también de su historia clínica.
568. Legajo original de la Gendarmería Nacional de Juan Miguel Méndez.
569. Legajo personal del Ejército Argentino de Alfredo Omar Feito como así también el legajo médico Nro. 65128 del nombrado.
570. Legajo especial de la Dirección Coordinación Federal de la P.F.A. de Eduardo Ángel Cruz.
571. Legajo especial -original- de la Dirección Coordinación Federal de la P.F.A. de Juan Carlos Mario Chacra como así también el expediente por el cual se le concede el retiro voluntario al nombrado.
572. Legajo personal -original- de la P.F.A. Nro. 13.965 de Gerardo Jorge Arráez como así también copia del prontuario policial del nombrado.
573. Copia del Legajo personal de la P.F.A. Nro. 15.486 de Ricardo Valdivia como así también copia del prontuario policial del nombrado.
574. Copia del Legajo personal de la P.F.A. Nro. 178.744 de Raimundo Oscar Izzi.
575. Legajo personal de la Dirección de Personal del Ministerio del Interior de Héctor Horacio Marc como así también copia del prontuario de la P.F.A. del nombrado.
576. Copia digitalizada del legajo F N° 00993 correspondiente a Guillermo Pablo Jolly, enviado por la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el pasado 17 de septiembre de 2015. Dicho legajo se encuentra en un disco compacto que está reservado en la Secretaría del Tribunal.
577. Copia digital de la video grabación correspondiente a la declaración testimonial prestada por Elena Alfaro los días 8 y 9 de febrero de 2011, en el debate oral y público celebrado por el Tribunal Oral en lo

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Criminal Federal N° 4 de esta ciudad en la causa N° 1487 caratulada “Zeolitti, Roberto Carlos y otros s/ inf. art. 144 bis y otros” del registro de esa judicatura. Los seis discos compactos enviados se encuentran reservados en la Secretaría del tribunal.

- 578.** Copias certificadas de la declaración indagatoria prestada por Raúl Antonio Guglielminetti el día 10 de agosto de 2006 durante la instrucción de la causa N° 1627 caratulada “Guillamondegui, Néstor Horacio y otros s/ privación ilegal de la libertad agravada y otros”, glosada a fs. 5127/5137 de las presentes actuaciones.
- 579.** Copias certificadas de la causa N° 15.578/2015 caratulada “Miedan, Hugo Orlando s/ habeas corpus” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 13, Secretaría N° 140, que se encuentran reservadas en Secretaría.
- 580.** Cuatro discos compactos que contienen copias digitalizadas de los expedientes N° 3710/77 a favor de María Pabla Cáceres; N° 455/77 a favor de María Pabla Cáceres del registro del Juzgado Federal N° 2, Secretaría N° 4; N° 16388 caratulada “José Eduardo Vidal s/ pil” del Juzgado de Instrucción N° 25; legajo N° 28 caratulado “Blanco García, Antonio; Careaga, Eduardo Alberto; Agosti, Hugo José y Lois, Ricardo Omar”, que fueron enviados por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal a fs. 5142/3.
- 581.** Informe de la División Armamento y Munición de la Policía Federal Argentina glosado a fs. 5155.
- 582.** Libro titulado “Poder y Desaparición” de la autora Pilar Calveiro, Edición Colihue, que se encuentra reservado en Secretaría.
- 583.** Las copias simples de la publicación “Sobre Áreas y Tumbas. Informe sobre desaparecidos” de Federico y Jorge Mittelbach, Editorial Sudamericana.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

- 584.** Libro titulado "Memoria Deb(v)ida" de José Luis D'Andrea Mohr, de Ediciones Colihue S.R.L.
- 585.** Libro titulado "El Porvenir de la Memoria", de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo.
- 586.** Copias certificadas de la causa N° 205034666/1977 caratulada "Garasa, María Elena y otros s/ habeas corpus" del registro del Juzgado de Instrucción N° 5, Secretaría N° 116, que se encuentra reservado en Secretaría.
- 587.** Expediente N° 34.445/1977 caratulado "Grunbaum, Roberto s/ habeas corpus" del registro del Juzgado de Instrucción N° 5, Secretaría N° 116, que se encuentra reservado en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de esta ciudad.
- 588.** Copias certificadas de la causa N° 205034680/1977 caratulada "Barrionuevo, Verónica Elena, damn. por privación ilegal de la libertad" del registro del Juzgado de Instrucción N° 5, Secretaría N° 116, que se encuentra reservado en Secretaría.
- 589.** Disco compacto que contiene copia digital de la sentencia recaída en la causa N° 1.261/1.268 caratulada "Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/ inf. art. 144 bis inciso 1° -ley 20.462-, 144 ter primer párrafo y 80 inciso 2° del C.P." del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de esta ciudad.
- 590.** Copias certificadas del expediente N° 125/78 caratulado "Miedan, Hugo Orlando s/ habeas corpus" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, Secretaría N° 2, que se encuentra reservado en Secretaría.
- 591.** Copia certificada del legajo de embarazada (E) N° 109 perteneciente a Marta Bugnone y Jorge Ayastuy, enviado por la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad de la Secretaría de Derechos Humanos y se encuentra reservado en Secretaría.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

- 592.** Informe de la Inspección General de Justicia glosado a fs. 5162.
- 593.** Copias certificadas de la causa N° 13.587/1977 caratulada “González, Emilio Guillermo y otros s/ habeas corpus” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 19, Secretaría N° 159, que se encuentra reservada en Secretaría.
- 594.** Expediente N° 12.087/2009 caratulado “N.N. s/ secuestro. Damnificado: Julio Enzo Panebianco” del registro del Juzgado Nacional de Instrucción N° 1, Secretaría N° 105, que se encuentra reservado en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de esta ciudad.
- 595.** Disco compacto que contiene copia digital de los expedientes N° 139 de Verónica Elena Barrionuevo del Juzgado Federal N° 3; N° 3087 de Ana María Franconetti del Juzgado Federal N° 4, Secretaría N° 12; N° 106 de Ana María Franconetti y Eduardo Álvaro Franconetti del Juzgado Federal N° 3, Secretaría N° 7; N° 12.484 de Eduardo Álvaro Franconetti del Juzgado Federal N° 2, Secretaría N° 2; N° 148 de Julio Enzo Panebianco del Juzgado Federal N° 3, Secretaría N° 9; N° L. 102; N° 3276 de Diana Rita Lijman de Uzin del Juzgado Federal N° 4, Secretaría N° 11; N° 541 de Diana Rita Lijman de Uzin del Juzgado Federal N° 6, Secretaría N° 17; N° 3213 de Andrés Alcides Uzin del Juzgado Federal N° 4, Secretaría N° 11; N° 9459 de Grunbaum Roberto del Juzgado Federal N° 3; legajo N° 156 de Grunbaum Roberto; N° 22601 de Grunbaum, Silvia Esther y Grunbaum Roberto del Juzgado de Instrucción N° 27, Secretaría N° 124 y; N° 214 de Jorge Ayastuy del Juzgado de Instrucción N° 6, Secretaría N° 17, todos ellos remitidos por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal a fs. 5206.
- 596.** Documentación relativa a la capacitación o formación que recibía un Oficial, con el grado de 1er Alférez del cuerpo profesional, de la

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

especialidad Intendencia entre los años 1975 y 1980 como así también los archivos de Contaduría General de la Fuerza de los libros contables del Destacamento Móvil N° 1 de Campo de Mayo entre junio de 1976 y diciembre de 1979, que fue enviada por la Gendarmería Nacional Argentina a fs. 5207.

- 597.** Información brindada por el Banco de la Nación Argentina que consta de un disco compacto y una foja que reza “Roberto Hugo Barrera”, que fue remitida a fs. 5213/5.
- 598.** Informe del Archivo Nacional de la Memoria glosado a fs. 5216/7, en el que remite fichas del registro único de víctimas de terrorismo de Estado requeridas por el tribunal como así también copia digitalizada de los legajos CONADEP requeridos, los cuales se encuentran guardados en un disco compacto.
- 599.** Informe del Ejército Argentino en el que remite copia de ficha anexo I de Alfredo Omar Feito, el cual se encuentra agregado a fs. 5221.
- 600.** Informe de la Gendarmería Nacional de fs. 5223, en el que envía copia certificada de los anexos de calificación, destinos y planillas de sanciones disciplinarias impuestas a Juan Miguel Méndez como así también copia del último recibo de haberes del encausado.
- 601.** Nota de la Comisión Nacional de Energía Atómica que luce a fs. 5235, en el que se remite carpeta color marrón que contiene los resultados obtenidos de las tareas de investigación y reconstrucción llevados a cabo en conjunto con el Departamento de Derechos Humanos sobre las víctimas de autos que hayan pertenecido a la mencionada Comisión como así también un informe realizado por la Comisión de Derechos Humanos del Personal de la referida dependencia.
- 602.** Nota del Servicio Penitenciario Federal que luce a fs. 5375/6 en el remite copia del memorando N° 229/2015 expedido por la Dirección Nacional del mencionado servicio; copia certificada del legajo de

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Susana Mastroianni en 20 fojas y; copia del expediente N° 0067021/2015 del referido servicio.

- 603.** Dos discos compactos que contienen el relevamiento efectuado en el ex centro clandestino de detención denominado “Banco” y la fotos de los detenidos-desaparecidos vistos en el centro clandestino de detención conocido como “Olimpo”, los cuales fueron enviados al tribunal a fs. 5386.
- 604.** Copia de la información que posee la entidad “Abuelas de Plaza de Mayo” respecto de Roberto Toranzo y Patricia Dina Palacín que obran en 3 fojas y fue remitido a esta judicatura a fs. 5387.
- 605.** Informe del Ejército Argentino glosado a fs. 5398/5411, en el que envía disco compacto que contiene el FT 17-2-1 “Normas para la realización de pericias e investigaciones criminales” del Ejército Argentino de 1970; “Plan Anual del Ejército sobre la lucha contra la subversión (años 1976-1978-1979)” junto con la totalidad de sus anexos y apéndices; RC 16-2 “Inteligencia de combate en la Unidad”; el “Reglamento para la preparación y proceder de las tropas en caso de alteración del orden público” de 1941 emitido por el Ministerio de Guerra; el RV 111-51-1 “Reglamento del Estado Mayor General del Ejército (IV Edición) R.E.M.G.” del Estado Mayor General del Ejército de 1942 y; el RV 200-4 “Sistema de comunicaciones fijo del ejército” emitido por el Ejército Argentino en 1977 junto con copia del “Plan de Capacidades (PLACINTARA) C.O.N. N° 1/75” en 157 fojas.
- 606.** Nota de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Buenos Aires que luce a fs. 5418/9, en el que se remiten doce impresiones de los boletines “Todos en Nuestra Memoria” emitidos desde septiembre de 2012 hasta julio de 2015 y una impresión de la placa recordatoria colocada en la mencionada facultad en las sedes de Avenida Paseo

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Colón 850 y Avenida Las Heras 2214 con las imágenes y nombres de estudiantes desaparecidos.

607. Nota de la División Armamento y Munición de la Policía Federal Argentina obrante a fs. 5424.

608. Informe de la Comisión Provincial por la Memoria que luce a fs. 5441/5497 junto con documentación referida a las víctimas Juan Carlos MARZANO; Héctor RETAMAR; Isabel Mercedes FERNÁNDEZ BLANCO; Julio Eduardo LAREU; Cecilia Laura MINERVINI; Ricardo César POCE; Rafael Armando TELLO; Pablo Daniel TELLO; Lucía Rosalinda Victoria TARTAGLIA; Jorge Augusto TAGLIONI; Marta Elvira TILGER; Alfredo Antonio GIORGI; Jorge Alberto TORNAY NIGRO; Gustavo Alberto GROBA; Carlos Gustavo MAZUELOS; Nilda Haydeé ORAZI; León GAJNAJ; Liliana Clelia FONTANA; Alfredo Rodolfo FEULLIET; Norma Lidia PUERTO DE RISSO; Susana Alicia LARRUBIA; Alejandra Mónica LAPACÓ; Estela María PEREIRO DE GONZÁLEZ; Rafael José BELÁUSTEGUI; Guillermo Marcelo MOLLER; Edith Estela ZEITLIN; Rodolfo Alejandro ZALDARRIAGA; Julia Elena ZAVALA; Marcelo WEISZ; Daniel DI NELLA; Santiago Bernardo VILLANUEVA; Ana María PIFARETTI; Mario César VILLANI; Marta Inés VACCARO; Alfredo Amílcar TROITERO; Juana María ARMELIN; Alejandro Víctor PINA; Rolando Víctor PISONI; Pablo PAVICH; Jorge Alberto ALLEGA; Fernando Rafael Santiago DÍAZ DE CÁRDENAS; Edison Oscar CANTERO; Mirta Edith TRAJTENBERG; María Isabel VALOY DE GUAGNINI; Graciela Irma TROTTA; Ana María CAREAGA; Susana Leonor CARIDE; Jorge Daniel TOSCAZO; Gertrudis Marta HLACZIK; Luis GUAGNINI; Teresa Alicia ISRAEL; Nélica Isabel LOZANO DE ACOSTA; Haydeé BARRACOSA; María del Carmen Judith

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

ARTERO; Cristina Magdalena CARREÑO ARAYA; Gilda Susana AGUSTI DE BLANCO; Adolfo FERRARO; Gustavo Ernesto CANTERO FREIRE; Gabriela Beatriz FUNES; Adolfo Nelson FONTANELLA; Enrique Luis BASILE; Carmen AGUIAR DE LAPACÓ; Osvaldo ACOSTA; Rubén Omar SALAZAR; Hugo SCUTARI; Marcelo Walterio SENRA; Helios Hermógenes SERRA SILVERA; Emilia SMOLI DE BASILE; Ana María SONDER; Abel Héctor MATEU; Antonio Atilio MIGLIARI; Mabel Verónica MAERO; Adriana Claudia MARANDET DE RUIVAL; Juan Patricio MARONI; Eduardo Alberto MARTÍNEZ; Hernando DERÍA; Marcelo Gustavo DAELLI; Miguel Ángel D'AGOSTINO; Horacio CID DE LA PAZ; Laura Lía CRESPO; Mariano PAGES LARRAYA; Raúl Pedro OLIVERA; Graciela Ester NICOSIA; Isidoro Oscar PEÑA; Guillermo Leonardo PAGES; Carlos Alberto SQUERI; José Daniel TOCCO; Luis Gerardo TORRES; Rebeca SACOLSKY; Gustavo BLANCO; Marcelo Miguel Ángel BUTTI; Oscar Alberto ELICABE URRIBOL; Ana María ARRASTÍA DE MENDOZA; Enrique Carlos GHEZÁN; Ricardo Hugo PEIDRÓ; Gustavo Adolfo CHAVARINO CORTÉS; Sergio Víctor CETRÁNGOLO; Eduardo Raúl CASTAÑO; Mirta GONZÁLEZ; Susana GONZÁLEZ DE WEISZ; Franklin Lucio GOIZUETA; Roxana Verónica GIOVANNONI; Aldo MERIALDO; Nelba Alicia MÉNDEZ DE FALCONE; Jesús Pedro PEÑA y; Jorge Claudio LEWI como así también documentación referida al encausado Alfredo Omar FEITO, todo lo cual se encuentra reservado en una caja marrón en la Secretaría del tribunal.

609. Oficio y actuaciones del Juzgado Federal N° 12, Secretaría N° 23 en el que se da respuesta a la certificación requerida en la causa N° 14.217/2003 caratulada “ESMA s/ delito de acción pública” del registro de esa judicatura, que luce a fs. 5660/6.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

140



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

- 610.** Nota del Ejército Argentino que adjunta dos copias del boletín reservado N° 5041 de esa fuerza, que lucen a fs. 5679/5681.
- 611.** Disco compacto que contiene copia digital de anexo del Partido Comunista Marxista Leninista Argentino (PCMLA) que corre por cuerda al expediente L.92 caratulado “Cedinci, CELS y EAAF su presentación”; legajo N° 257 “Juan José Brero” y legajo N° 542 “Cali, Estela Susana y otros”, ambos formados en la causa N° 450; expediente L. 16 caratulado “Hallazgo de cadáveres ocurridos en el mes de diciembre de 1978, recuperados de los Cementerios Municipales de General Lavalle, Villa Gesell y General Madariaga, Provincia de Buenos Aires” (en ocho cuerpos); expediente L. 102 caratulado “Ana María Teresa del Valle, Aguilar Julio Enzo Panebianco y Elena Kalaidjian” (en dos cuerpos) juntamente con el sumario N° 421 caratulado “Gómez, Norberto; Kalaidjian Elena; 2 N.N. (1 masculino – 1 femenino) y otro s/ hurto de automotor, atentado y resistencia c/ la autoridad y homicidio”. Albarden al 300 Capital Federal. Fecha: 18 de marzo 1977” del Consejo de Guerra Especial Estable N° 1/1 que le corre por cuerda (en dos cuerpos), todo ello remitido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal a fs. 5683.
- 612.** Copia certificada de la causa N° 7930/5 caratulada “Bienposto, María Cristina s/ habeas corpus” del registro del ex Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 5 Departamental, que fue enviada por el Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora a fs. 5687.
- 613.** Informe elaborado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a fs. 5728/9 en el que remite listado de las víctimas que prestaron declaración testimonial en el marco de la causa N° 1/S.U. caratulada “Asamblea Permanente por los Derechos Humanos La Plata s/

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

presentación-averiguación” junto con un disco compacto que contiene copia digital de las referidas declaraciones.

- 614.** Disco compacto que contiene copia digital de la declaración prestada por María Cristina Tortti en el marco de la causa N° 2000/S.U. de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, que fue enviado a fs. 5730.
- 615.** Copias certificadas de la documentación relativa al Partido Comunista Marxista Leninista Argentino que corre por cuerda al expediente L.92 caratulado “Cedinci, CELS y EAAF su presentación”; expediente N° 25.169 caratulado “Fontevicchia, Jorge Alberto s/ acción de habeas corpus”; copias de la causa N° 1233 caratulado “Marc, Héctor Horacio s/ hurto de automotor y falsificación de documento”; copias certificadas del expediente N° 448.604 caratulado “Grunberg, Alfredo Horacio s/ ley 24.043”; copia certificada del legajo de identidad de Héctor Horacio Marc en 9 fs. remitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y; cuerpos 436-442 y 451-460 de la causa N° 14.216/2003 conteniendo expediente N° 8736 bis caratulado “Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/ delito contra la libertad y otros”, legajo N° 87 caratulado “Víctima Julio César Schwartz” y constancias de la causa N° 10.494/12 caratulado “Surraco, Carlos Adolfo s/ privación ilegal de la libertad” del registro del Juzgado Federal N° 2 de la Provincia de Neuquén, todo ello remitido por el Juzgado Federal N° 3, Secretaría N° 6 a fs. 5740/2.
- 616.** Informes de la División Armamento y Munición de la Policía Federal Argentina que lucen a fs.5750, 5773 y 5777.
- 617.** Informe del Servicio Penitenciario Federal junto con actuaciones obrantes a fs. 5780/5792.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

- 618.** Libro titulado “Grietas del Silencio. Una investigación sobre la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado” de Analía Aucia y otros, Editorial Cladem, aportado por la Fiscalía a fs. 5803.
- 619.** Un ejemplar del libro titulado “Resistencia Libertaria” de Verónica Diz y Fernando López Trujillo, Editorial Madre Selva, aportado por la Fiscalía a fs. 5827.
- 620.** Disco compacto que contiene copia digital de las declaraciones testimoniales prestadas por las personas enumeradas en el listado glosado a fs. 5831/2, en el marco de la causa N° 1/S.U., que fue remitido por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a fs. 5833.
- 621.** Copias certificadas del legajo N° 156 caratulado “Grunbaum Roberto” formado en la causa N° 450, que integra el expediente N° 4872 del registro del Juzgado Federal N° 4, remitido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal a fs. 5834.
- 622.** Copias certificadas del álbum de fotografías correspondiente a los integrantes de fuerzas armadas y de seguridad que habrían participado en el centro clandestino de detención que tuviera como sedes las conocidas como “Atlético”, “Banco” y “Olimpo”, enviadas por el Juzgado Federal N° 3, Secretaría N° 6 a fs.5840.
- 623.** Copias certificadas de la causa N° 12.087/2009 caratulada “N.N. s/ secuestro. Damnificado: Panebianco, Julio Enzo” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 1, Secretaría N° 105, recibidas a fs. 5866.
- 624.** Informe pericial realizado por la División Documentología de la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional respecto de los legajos personales de los encausados, que se encuentra glosada a fs. 5867/5922.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

- 625.** Copias certificadas del expediente N° 13.437/1979 caratulado “Ramos Daniel Carlos Diego s/ privación ilegítima de la libertad” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 12, Secretaría N° 137, enviadas a fs. 5923.
- 626.** Copias certificadas de los legajos personales de Carlos Alberto Lorenzatti y Raimundo Oscar Izzi como así también las calificaciones de Eduardo Ángel Cruz y Juan Carlos Chacra, enviadas por el Ministerio de Seguridad a fs. 5933.
- 627.** Copias certificadas de las constancias del caso Oscar Federico Winkelmann en el marco de la causa N° 7273/06; copia digital del disco compacto remitido por la Cámara Federal de La Plata a fs. 74.107 de la causa N° 14.216/2003; copia digital del sumario N° 486 del Expediente del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1; copia digital del expediente del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1, Letra 1V 8 N° 1070/12; copia digital de la totalidad de lo actuado en el marco de la causa N° 14.216/2003, todo lo cual fue enviado por el Juzgado Federal N° 3, Secretaría N° 6 a fs. 5962/6000.
- 628.** Informe del Registro Nacional de las Personas que luce a fs. 6035/6040 bis.
- 629.** Copia certificada del libro titulado “Las marcas de la memoria” de Eduardo Tavani, enviada por el Archivo Nacional de la Memoria a fs. 6070.
- 630.** Copias certificadas de la causa N° 10.099 caratulada “Bienposto, María Cristina (vma.) s/ privación ilegítima de la libertad” del registro del ex Juzgado en lo Penal N° 1, Secretaría N° 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, que fueron remitidas a fs. 6407/6432 por el Archivo del Departamento Judicial de Lomas de Zamora.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

631. Copia certificada de la partida de defunción de Francisco Scutari, remitida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas a fs. 6435.
632. Informe de la División Armamento y Munición de la Policía Federal Argentina a fs. 6450.
633. Disco compacto que contiene copia digital de las declaraciones testimoniales prestadas por Rufino Almeida; Sara Dorotier Cobacho; Silvia Crespo; Claudia Graciela Esteves; Mario Villani; Gerardo Adolfo Rodríguez Bruzzesi; Cristina Tortti; Néstor Zurita; Rubén Alejandro Martina; Patricia Luisoni y; María Laura Bretal en el marco de los Juicios por la Verdad, enviado a fs. 6452 por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.
634. Disco compacto que contiene copia digital de la sentencia recaída en la causa N° 91003389/12 caratulada “Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/ inf. arts. 144 inc. 1°...” del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, que fue remitido a fs. 6453.
635. Informe de la Comisión Provincial por la Memoria junto con documentación relativa a los casos de Roberto Ángel Laurenzano; María Lucila Deluigi de Artero; Hugo César Romeo; Fernando Caivano y; José Maria Pascanan como así también de los encausados Ricardo Valdivia y Gerardo Jorge Arráez, enviado a fs. 6454/6491.
636. Informe pericial realizado por la División Documentología de la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional respecto de los legajos personales de los encausados Valdivia y Arráez, que se encuentra glosada a fs. 6492/6514.
637. Copias certificadas de los legajos CONADEP N 7754, 8153 y 1166 en donde surge información sobre Gabriel Alegre; N° 2805 correspondiente a Ricardo Luis Dakuyaku; N° 452 de Julio Eduardo Gushiken; N° 5011, 3889, 7029, 3782 y 6821 donde surge información

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

de Ángel Alberto Larenzano; fichas individuales de Alberto Ángel Laurenzano y de María Lucila Deluigi de Artero producidos por el Registro Unificado de Víctimas del Terrorismo de Estado; copia certificada del legajo SDH N°4175 correspondiente a José María Pascanan; copia de la actuación judicial del expediente N° CFP 14.216/2003 del Juzgado Federal N° 3, Secretaría N° 6 donde surge información respecto de Hugo César Romeo y María Lucila Deluigi de Artero, todo lo cual fue enviado por el Archivo Nacional de la Memoria de la Secretaría de Derechos Humanos a fs. 6515/6.

- 638.** Copias certificadas de las partidas de defunción de Estela Guadalupe Maldonado y María Teresa Manzo, enviadas por la Dirección General del Registro Civil de Santa Fe y lucen agregadas a fs. 6522 y 6523, respectivamente.
- 639.** Disco compacto que contiene copia digital de la grabación de la declaración testimonial brindada por Diana Cristina Houston Austin el día 17 de noviembre del año 2010 ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de esta ciudad, en el marco de la causa N° 1487 caratulada “Zeolitti, Roberto Carlos y otros s/ infracción arts. 144 bis inc. 1° y último párrafo en función del art. 142”, que fue enviado a esta sede a fs. 6628.
- 640.** Disco compacto que contiene la documentación que posee el Espacio para la Memoria del ex centro clandestino de detención denominado “Club Atlético”, aportado a fs. 6632 por la Secretaría de Derechos Humanos.
- 641.** Oficio del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 18, Secretaría N° 156 en el que brinda información sobre las causas N° 14.520 caratulada “González, Emilio Guillermo – Garaza, María Elena – Garaza, Mario Alfredo s/ privación ilegítima de la libertad, ant:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

habeas corpus Juzgado Instrucción 19, Secretaría 159” y N° 15.194, glosado a fs. 6635.

- 642.** Legajo de prueba N° 64 instruido por la Fiscalía N°6 caratulado “Bugnone de Ayastuy; Marta Elsa, víctima: Ayastuy Jorge” y copia digital del legajo CONADEP N° 03862 correspondiente a Gustavo Ignacio Mendoza, enviado por el Juzgado Federal N° 3, Secretaría N° 6 a fs. 6642.
- 643.** Copias certificadas de la órdenes del día N° 7 de fecha 13/01/1975; 15 de fecha 23/01/1975; 20 de fecha 30/01/1975; 178 de fecha 12/09/1975; 183 de fecha 18/09/1975; 257 de fecha 26/12/1975; 1 de fecha 2/01/1976; 29 de fecha 10/02/1976; 139 de fecha 12/07/1976; 190 de fecha 17/09/1976; 195 de fecha 17/09/1976; 265 de fecha 20/12/1976; 267 de fecha 21/12/1976; 272 de fecha 27/12/1976; 40 de fecha 21/02/1977; 114 de fecha 24/05/1977; 190 de fecha 29/09/1977; 210 de fecha 23/09/1977; 264 de fecha 1/12/1977; 250 de fecha 16/11/1977; 283 de fecha 26/12/1977; 55 de fecha 10/03/1978; 149 de fecha 18/07/1978; 231 de fecha 31/10/1978; 242 de fecha 10/11/1978; 77 de fecha 6/04/1979; 243 de fecha 20/11/1979 y; 248 de fecha 4/12/1980, remitidas por el Ministerio de Seguridad a fs.6654/5.
- 644.** Copia certificada de la partida de defunción de Mansur Estefanos Asma, enviada por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Mendoza a fs. 6673.
- 645.** Copia certificada de la partida de defunción de Fermín Gregorio Alvez, enviada por la Dirección Provincial del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro a fs. 6870.
- 646.** Copia certificada de Julio César Schwartz remitida por el Registro Provincial de las Personas de la Provincia de Buenos Aires a fs. 6877.
- 647.** Copias certificadas de la causa N° 10.099 caratulada “Bienposto, María Cristina s/ privación ilegítima de la libertad” del registro del

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Juzgado en lo Penal N° 1, Secretaría N° 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, enviadas por el Archivo Departamental de Lomas de Zamora a fs. 6962.

- 648.** Acta de inspección judicial realizada por el tribunal el día 20 de diciembre de 2016 en los ex centros clandestinos de detención conocidos como “Atlético”, “Banco” y “Olimpo” y registros fílmicos obtenidos por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, que luce glosada a fs. 7106/7108.
- 649.** Acta certificada de defunción N° A-143 correspondiente a Carlos Washington Agulla Tajés enviado por la Dirección General del Registro de Estado Civil de Montevideo, República Oriental del Uruguay, remitida a fs. 7566.
- 650.** Copia del organigrama de la Superintendencia de Seguridad Federal durante los años 1975 a 1980; copias certificadas de las órdenes del día N° 13 de fecha 20/03/1975, 3, 151, 38, 41, 99, 97, 163, 243, 259, 257, 8, 101, 261, 267, 254, 16, 135, 209 y 239; decreto N° 6580/58; R.R.P.F.A. N° 10 – Reglamento de Uniformes de 1947; copia de los boletines de calificaciones de Carlos Alberto LORENZATTI y Raimundo Oscar IZZI y; copias certificadas de la parte “altas, pases, ascensos, retiros y bajas” de IZZI; planillas originales de pago; nómina del personal del Departamento Asuntos Gremiales; nómina del personal de auxiliares de seguridad y defensa que prestó servicios en el Departamento Asuntos Gremiales entre los años 1975 y 1980 y; documentación sobre la agencia federal de inteligencia, alcanzada por el carácter de seguridad o recaudo, todo ello enviado por el Ministerio de Seguridad a fs. 7127/7188.
- 651.** Aviso de fallecimiento de Ángel Alberto Laurenzano enviada por el Registro Nacional de las Personas a fs. 7362.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

652. Copia simple de la partida de defunción de Virginia Analía Izzi, aportada por la defensa en la audiencia de debate celebrada el día 17 de mayo de 2017.
653. Copia de la partida de defunción de Nazareno Miguel Adami, remitida por el Registro Nacional de las Personas a fs. 7445.
654. Copia simple de la documentación aportada por la testigo María Julia Daroqui el día 21 de marzo de 2017, que luce a fs. 7448/7486.
655. Informe producido por la Comisión Provincial por la Memoria y documentación relativa a Leonardo Sampallo Barragán, que se encuentra glosado a fs. 7786/7810.
656. Copias del legajo de prueba N° 119 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en VI cuerpos, enviado por el Juzgado Federal N° 3, Secretaría N° 6 a fs. 7930.
657. Informe de fs. 7935/7958 producido por la Comisión Provincial por la Memoria respecto de las siguientes víctimas: Acosta Bernardi, Adriana Inés; Adami, Nazareno Miguel; Agusti, Gilda Susana; Alfaya, Roque Enrique; Alonso, Diana Silvia; Alvez, Fermín Gregorio; Aneiros, Sergio Horacio; Arana, Marcelo Diego; Arias, Carlos Enrique; Ayastuy, Jorge; Ayerbe, Patricia; Azzam, Mansur Estefanos; Barbero De Depino, Marta; Barrionuevo, Verónica Elena; Barroca, Graciela; Belkys Sade El Juri, Leila; Bellocchio, Irene Inés; Benfield, Rebeca Celina; Benjamín, Ricardo Esteban; Bienposto, María Cristina; Bonasorte, Arturo; Bonasorte, María Sedeni; Bonnahon, Angélica; Bugnone De Bonafini, María Elena; Bugnone, Marta Elsa; Cáceres, María Pabla; Calabria, Alejandro Luis; Cañon, Carlos María; Carricondo, Daniel; Cazalas De Giglio, Virginia; Changazzo, Francisco José; Changazzo, Oscar Rodolfo; Clavería, Hugo Noel; Cobacho, Oscar Manuel; Codan, Elena; Coloma Machuca, Juan Adolfo; Corda De Derman, Alicia Sebastiana; Crespo, Roberto

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Alberto; Cruz Sosa De Rebagliatti, Alicia; Dakuyaku, Ricardo; Daroqui, Juan Carlos; Deon, Lucía; Depino, Carlos Alberto; Feuillet, Alfredo Rodolfo; Fontevecchia, Jorge Alberto; Forlenza, Oscar Néstor; Franconetti, Ana María Cristina; Franconetti, Eduardo Álvaro; Galeano, Teresa; Garasa, María Elena; Garasa, Mario Alfredo; Gjurinovich, Hugo Estanislao; Gómez De Cobacho, María Elena; González, Emilio Guillermo; González, Oscar Alfredo; Gonzalo Santos, María Delicia; Grunbaum, Roberto; Haiuk, Nora Fátima; Ibarra Brebbia, Cecilia Mónica; Jolly, Guillermo Pablo; Lauría, Omar Enrique; Lazzara, Roerto Orlando; Lugones, Susana; Luna, Hugo Julián; Luna, José Abelardo; Maldonado, Estela Guadalupe; Mansilla, Liliana; Manzo Bellone, María Teresa; Marina, María Celeste; Martínez De Ramírez, Elsa Delia; Mendoza, Gustavo Ignacio; Miedan, Hugo Orlando; Mires, Carlos Santiago; Mole, Salvador Antonio; Nizzoli, José Luis; Núñez, Eva Ester; Osorio, Pablo Horacio; Paira, Daniel Domingo; Palacín, Patricia Dina; Panebianco, Julio Enzo; Pérez, Eduardo Alfredo; Pérez, María Cristina; Pérez, Ramerio; Piñeiro, Norberto Luis; Pittelli, Anabella; Ramírez Achinelli, Hernán; Ramos, Daniel Carlos Diego; Rascado Rodríguez, Roberto; Rawajaski, Julio Ricardo; Rebagliatti Suárez, Augusto Gonzalo; Ríos, José Ignacio; Ríos, Oscar Dionisio; Rugilo, Juan Carlos; Salas Romero, Dora; Sampallo, Leonardo Rubén; Sandoval, Pedro Fabián; Schwartz, Julio César; Seillant, Horacio Amílcar; Slavkin, José Rubén; Sosa De Alfaya, Zulema; Sosa De Cruz, Delia Dora; Strejilevich, Gerardo; Strejilevich, Nora; Surraco, Basilio Pablo; Surraco, Carlos Adolfo; Surraco, Eduardo Oscar; Ullman De Casoy, Eva; Vensentini, Rosalba; Verdecana, Graciela; Vidal, José Eduardo; Villar, Patricia; Zeitlin, Etidh; Zorrilla, Daniel; Zottarel, Juan Franco; Zurita, Néstor Hugo; Laurenzano, Roberto Ángel Y; José María

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

150



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Pascanan, en el que se adjunta documentación relacionada con los nombrados anteriormente.

658. Aviso de fallecimiento de Julio Eduardo Lareu, enviado por el Registro Nacional de las Personas a fs. 7962.
659. Oficio del Juzgado Federal N° 3, Secretaría N° 6 –en el que se informa que se enviará al tribunal, a la mayor brevedad posible, los informes arqueológicos y antropológicos realizados por el EAAF en la zona conocida como “Puente 12”- y copias certificadas del expediente N° 25.169 caratulado “Fontevicchia, Jorge Alberto s/ acción de habeas corpus” del registro del Juzgado Federal N° 1, remitidas por la mencionada judicatura a fs. 8090.
660. Informe de la División Armamento y Munición de la Policía Federal Argentina, agregado a fs. 8109/8112.
661. Soporte pen drive que contiene fotografías de las víctimas de los centros clandestinos de detención denominados “Atlético”, “Banco” y “Olimpo”, aportado por el Equipo Argentino de Antropología Forense a fs. 8114.
662. Avisos de fallecimiento de Gerardo Silva y Otilia del Carmen Seijas enviado por el Registro Nacional de las Personas a fs. 8117/8118.
663. Nota de la Secretaría de Derechos Humanos respecto al legajo CONADEP de Néstor Hugo Zurita, obrante a fs. 8138.
664. Informe producido por el sitio de memoria “Olimpo” respecto de los colectivos políticos a los que pertenecían las víctimas del centro clandestino de detención denominados “Atlético”, “Banco” y “Olimpo”, que se encuentra glosado a fs. 8146/8150.
665. Disco compacto que contiene la grabación de las declaraciones testimoniales prestadas por Néstor Vázquez y Teresa Tarasconi de Vázquez el día 24 de junio de 2009 ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de esta ciudad en el marco de la causa N°

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

1261/1268 caratulada “Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/ inf. arts. 144 bis inciso 1° ...”, enviado a fs. 8202.

- 666.** Copias certificadas del legajo N° 221 caratulado “Scutari, Hugo Alberto; Scutari, Francisco” formado en la causa N° 450; copias certificadas de la causa N° 34.568 caratulada “Scutari, Hugo Alberto s/ privación ilegal de la libertad” del registro del Juzgado de Instrucción N° 3; copias certificadas de la causa N° 625 caratulada “Pereiro, Stella Maris s/ recurso de habeas corpus” del Juzgado Federal N° 5; libro titulado “Informe sobre situación de los Derechos Humanos en Argentina”; dos discos compactos que contienen copia digital de la siguiente documentación: directivas N° 333, 404/75, 504/77, 604/79 y 704/83; orden personal N° 591/75 y 593/75; instrucciones N° 334 y 335; decretos N° 2770, 2771 y 2772; directiva del Consejo de Defensa N° 1/75; orden parcial N° 405/76; orden especial N° 336; orden de operaciones 9/77; decreto N° 261; directiva del Consejo de Defensa 1/75; reglamentos RC-3-1 y RC-3- 30, todo ello enviado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal a fs. 8203.
- 667.** Copias certificadas del legajo N° 240 caratulado “Alegre, Luis Alfredo”, remitido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal a fs. 4084 de la causa N° 2505.
- 668.** Álbum de víctimas conformado en el marco de la causa N° 14.216/2003 por el Juzgado Federal N° 3, Secretaría N° 6, enviado a este tribunal a fs. 4085 de la causa N° 2505.
- 669.** Copias certificadas del legajo MESA “DS” varios N° 16.304 caratulado “Solicitud de paradero de Rawa Jasinski, Julio Ricardo y otros”; copia del cassette de audio conteniendo la declaración de Néstor Vázquez remitida por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

N° 5 y; tres discos compactos que contienen los legajos CONADEP, SDH, REDEFA, WR 1 y WR 6 detallados en el oficio glosados a fs. 4086/4097, que fueran remitidos por el Archivo Nacional de la Memoria al Juzgado Federal N° 3, Secretaría N° 6.

- 670.** Acta de detención de los encausados: Eduardo Ángel Cruz, Raimundo Oscar Izzi y Juan Miguel Méndez, que se encuentran glosadas a fs. 4320/4323, respectivamente; Héctor Horacio Marc que luce a fs. 4329; Juan Carlos Mario Chacra y Carlos Alberto Lorenzatti, de fecha 29 de marzo de 2012, agregadas a fs. 4332/4333, respectivamente; Ricardo Valdivia, de fecha 9 de agosto de 2013, glosada a fs. 651 de la causa N° 2505 y; Gerardo Jorge Arráez, de fecha 14 de abril de 2014, que luce agregada a fs. 1335/1336 de la causa N° 2505.
- 671.** Oficio del Juzgado Federal N° 4, Secretaría N° 8 que luce a fs. 44.686 de la causa N° 14.216/2003, mediante el cual esa judicatura informa que Alfredo Omar Feito fue aprehendido el 19 de septiembre de 2007.
- 672.** Reconocimiento realizado en los términos del art. 274 del C.P.P.N. (las fojas siempre se corresponden con la causa Nro. 14.216/03, salvo aclaración en contrario) por: **1)** Delia Barrera y Ferrando con fecha 14 de febrero de 2012, obrante a fojas 83.262/4; **2)** Susana Isabel Diéguez con fecha 2 de julio de 2012 obrante a fojas 87.940/1; **3)** Miguel Ángel D'Agostino con fecha 17 de febrero de 2012 obrante a fojas 83.300/3; **4)** Ricardo Hugo Peidró con fecha 23 de marzo de 2012 obrante a fojas 83.816/83.817; **5)** Gabriela Beatriz Funes con fecha 23 de marzo de 2012 obrante a fojas 83.814/5; **6)** Fernando José Ángel Ulibarri con fecha 22 de febrero de 2010 obrante a fojas 67.624/5; **7)** Daniel Aldo Merialdo con fecha 11 de febrero de 2010 obrante a fojas 67.166/9, con fecha 9 de marzo de 201, obrante a fojas 83.548/9 y con fecha 20 de marzo de 2012 obrante a fojas 83.752/3; **8)** Fernando Gustavo López

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Trujillo con fecha 12 de abril de 2012 obrante a fojas 84.271/4; **9)** Isabel Teresa Cerruti con fecha 28 de marzo de 2012 obrante a fojas 83.913/5; **10)** Andrea Luisa Fasani con fecha 24 de abril de 2012 obrante a fojas 84.538 bis/ss.; **11)** Rufino Jorge Almeida con fecha 23 de marzo de 2012 obrante a fojas 83.919/20; **12)** Elena Isolina Lenhardtson con fecha 4 de agosto de 2011 obrante a fojas 76.672/3; **13)** Guillermo Cabrera Cerocchi con fecha 23 de julio de 2008 obrante a fojas 54.818 y con fecha 22 de febrero de 2010 obrante a fojas 4366/8 de la causa Nro. 2370/2505; **14)** Alfredo Horacio Grunberg con fecha 22 de octubre de 2010 obrante a fojas 4395/7 de la causa Nro. 2370/2505; **15)** Graciela Irma Trotta con fecha 26 de abril de 2012 obrante a fojas 84.587/9; **16)** Luís Alberto Polotto con fecha 10 de junio de 2010 obrante a fojas 4391/3 de la causa Nro. 2370/2505; **17)** Susana Leonor Caride con fecha 16 de febrero de 2009 obrante a fojas 67.556, con fecha 16 de febrero de 2012 obrante a fojas 83.294/5 y con fecha 22 de marzo de 2012 obrante a fojas 83.789/90; **18)** Jorge Alberto Braiza con fecha 23 de marzo de 2012 obrante a fojas 83.821/5; **19)** Isabel Mercedes Fernández Blanco con fecha 24 de febrero de 2012 obrante a fojas 83.360/9 y con fecha 23 de marzo de 2012 obrante a fojas 83.818; **20)** Mario Villani con fecha 13 de diciembre de 2011 obrante a fojas 82.266/70; **21)** Cristina Azucena Jurkiewicz con fecha 25 de marzo de 2010 obrante a fojas 68.131/7; **22)** Pablo Alejandro Jurkiewicz con fecha 29 de octubre de 2010 obrante a fojas 45.281/3; **23)** Lucía Deón con fecha 14 de diciembre de 2010 obrante a fojas 75.263/4; **24)** Enrique Carlos Ghezán con fecha 17 de marzo de 2010, obrante a fojas 68.024 y con fecha 26 de abril de 2012, obrante a fojas 84.586/7; **25)** Jorge Alberto Fontevicchia con fecha 31 de agosto de 2012 obrante a fojas 91.532/8; **26)** Jorge

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

154



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Oswaldo Paladino con fecha 16 de julio de 2008 obrante a fojas 54.285, con fecha 12 de febrero de 2010 obrante a fojas 67.178/9 y con fecha 30 de marzo de 2012 obrante a fojas 84.030/3; **27)** Carlos Santiago Mires con fecha 23 de abril de 2012 obrante a fojas 4517/21 de la causa Nro. 2370/2505; **28)** Adriana Ema Fernández con fecha 23 de abril de 2012 obrante a fojas 84.496/500; **29)** Elena Rosa Melega con fecha 2 de noviembre de 2007 obrante a fojas 45.449/56, **30)** Jorge Alberto Braiza con fecha 10 de abril de 2008, obrante a fojas 50.428/39; **31)** Ana María Careaga con fecha 12 de junio de 2008, obrante a fojas 51.966/7; **32)** Susana Isabel Diéguez con fecha 9 de mayo de 2008 obrante a fojas 51.486/9 y con fecha 26 de noviembre obrante a fojas 4351/2 de la causa 14.216/03; **33)** Nora Beatriz Bernal con fecha 12 de febrero de 2010, obrante a fs. 67.168/9 de la causa nro. 14.216/03; **34)** Jorge Augusto Taglioni con fecha 16 de febrero de 2010, obrante a fs. 67.557/61 de la causa nro. 14.216/03; **35)** Rufino Jorge Almeida, con fecha 13 de mayo de 2008, obrante a fs. 51.508/9; **36)** Isabel Teresa Cerruti, con fecha 28 de mayo de 2008, obrante a fs. 51.766/7; y **37)** Isabel Mercedes Fernández Blanco, con fecha 6 de junio de 2008, obrante a fs. 51.905/6.

673. Informes en los términos del artículo 78 del C.P.P.N. realizado por el Cuerpo Médico Forense de la Nación de: Juan Miguel Méndez obrante a fojas 39/40 de su legajo de personalidad; Gerardo Jorge Arráez obrante a fojas 53/7 de su legajo de personalidad; Juan Carlos Mario Chacra obrante a fojas 29/31 de su legajo de personalidad; Eduardo Ángel Cruz obrante a fojas 36/8 de su legajo de personalidad; Carlos Alberto Lorenzatti obrante a fojas 29/32 de su legajo de personalidad; Ricardo Valdivia obrante a fojas 19/21 de su legajo de personalidad; Raimundo Oscar Izzi obrante a fojas 27/31 de su legajo de

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

personalidad; Alfredo Omar Feito obrante a fojas 38/40 de su legajo de personalidad y; Héctor Horacio Marc obrante a fojas 32/4 de su legajo de personalidad.

- 674.** Informes socio ambientales realizado por la Oficina de Delegados Judiciales de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de: Héctor Horacio Marc obrante a fojas 28/31 de su legajo de personalidad; Ricardo Valdivia obrante a fojas 14/18 de su legajo de personalidad; Carlos Alberto Lorenzatti obrante a fojas 29/32 de su legajo de personalidad; Eduardo Ángel Cruz obrante a fojas 29/32 de su legajo de personalidad; Juan Carlos Mario Chacra obrante a fojas 22/5 de su legajo de personalidad; Gerardo Jorge Arráez obrante a fojas 58/61 de su legajo de personalidad; Juan Miguel Méndez obrante a fojas 31/4 de su legajo de personalidad; Alfredo Omar Feito obrante a fojas 41/4 de su legajo de personalidad y; Raimundo Oscar Izzi obrante a fojas 32/5 de su legajo de personalidad.
- 675.** Libro titulado “La pista suiza” de Juan Gasparini, Edición Legasa, Buenos Aires, 1986, aportado oportunamente por la defensa.
- 676.** Un ejemplar del Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) denominado “Nunca Más”, Editorial Eudeba junto con sus correspondientes anexos -Tomo I y II En los términos del **art. 391 inc. 3ro. del C.P.P.N.**, se ordena la incorporación por lectura de las siguientes declaraciones testimoniales recibidas en la instrucción de este proceso: **1.** Carlos Washington Agulla Tajés recibida en la instrucción a fs. 80.273/4 de la causa nro. 14.216/03. **2.** Jorge Alberto Allega recibida en la instrucción de estos actuados a fs. 68.143/5 de la causa nro. 14.216/03. **3.** Enrique Raúl Bottazi recibida en instrucción a fs. 78.473/6 de la causa nro. 14.216/03. **4.** Claudia Graciela Esteves obrante a fojas 17.331/2 de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

causa nro. 14.216/03. **5.** Nora Beatriz Bernal obrante a fs. 18.200 de la causa nro. 14.216/03. **6.** Julio Eduardo Lareu obrante a fs. 17359/60 de la causa nro. 14.216/03. **7.** Nazareno Miguel Adami obrante a fs. 94.212/7 de la causa 14.216/03. **8.** María del Carmen Vidal obrante a fs. 83.767/70 de la causa 14.216/03 (fs. 4488/9 de la presente causa). **9.** Juan Carlos Guarino obrante a fs. 21.670/86 de la causa 14.216/03. En los términos de la Acordada nro. 1/12 de la CFCP y el art. 391 inc. 3ro. del C.P.P.N., se ordena la incorporación por lectura de las declaraciones testimoniales recibidas en el debate oral y público de la causa nro. **1668** del registro de este Tribunal de: **1.** Omar Eduardo Torres; **2.** Beatriz Elena Bobes de Marandet; **3.** Marcela Hebe Marandet; **4.** Jorge Alberto Giovannoni, **5.** Mirta Beatriz Israel, **6.** Hugo Eugenio Israel, **7.** Carmen Elina Aguiar de Lapacó, **8.** Alejandro Francisco Aguiar Arévalo, **9.** Carlos Noe Reyes, **10.** Rosa Szwarcberg de Santiere, **11.** Dora Carmen Nocera, **12.** Carlos Rodolfo Cuellar, **13.** Marcelo Gustavo Daelli, **14.** María Rosa Graciela Giganti, **15.** Mirta Liliana Guarino, **16.** Enriqueta Asunción Rodríguez de Maroni, **17.** María Paula Maroni, **18.** Marco Bechis, **19.** Pablo Héctor Rieznik, **20.** Miguel Guagnini, **21.** Luis Carlos Maldacena, **22.** Emilio Guagnini, **23.** Carmen Vieyra de Lareu, **24.** Elena Isabel Nicolía de Herrera, **25.** Fernando Daniel Tocco Basualdo, **26.** María Esther Basualdo, **27.** Ana María Careaga, **28.** Osvaldo Juan Francisco La Valle, **29.** Aurora María Zucco de Bellocchio, **30.** Carlos Enrique Pisoni, **31.** Daniel Eduardo Fernández, **32.** Mónica Cristina Fernández, **33.** Julieta Risso, **34.** Pablo Martín Risso, **35.** Norma Susana Stremiz, **36.** Osvaldo Manuel Alonso, **37.** Marcos Lezcano, **38.** Adolfo Ferraro, **39.** Diana Inés Montequín, **40.** Estela De la Cuadra, **41.** Tránsito Elpidio Marín, **42.** Martín J.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Arrieta, **43.** Antonio Roberto Enrique Pagés, **44.** Gloria María Pagés,
45. Nicolás Guagnini, **46.** Lucas Guagnini, **47.** Jorge Delfor Falcone,
48. Susana del Carmen Prigione, **49.** María Victoria Prigione Greco,
50. María Isabel Prigione Greco, **51.** Amanda Consuelo González de
Oshmer, **52.** Julia Rosa González, **53.** Mirta Ugartamendia, **54.**
Marcelo Damián Senra, **55.** Verónica Senra, **56.** Nélide Isabel Lozano,
57. María del Carmen Rezzano, **58.** Mariana Patricia Arcondo, **59.**
Jorge Eduardo Homps, **60.** María Esther Biscayart de Tello, **61.** Juan
José Estévez, **62.** María Cristina Cajiga de Olivera, **63.** Hebe Margarita
Cáceres, **64.** Graciela Fachal de Elicabe Urriol, **65.** Claudio
Zaldarriaga, **66.** Verónica Beatriz Zaldarriaga, **67.** Ana María
Zaldarriaga, **68.** Horacio Julio Di Matteo, **69.** Olga Esther Gasparini de
Zaldarriaga, **70.** Lydia Rosa Gómez, **71.** Zulema María Emilia Castro
de Peña, **72.** Ariel Serra Silvera, **73.** Marta Alicia Hongay, **74.** Dora
Gladis Carreño Araya, **75.** Elena Mirta Cario de Mazuelo, **76.** Norma
Teresa Leto, **77.** Elsa Ramona Lombardo, **78.** María Rosa Mignone de
Tornay, **79.** Huri Elizabeth Tornay de Álvarez, **80.** Porfirio Fernández,
81. Alberto Próspero Barret Viedma, **82.** Alicia Graciela Pes, **83.**
Marta María Squeri, **84.** María Teresa Squeri, **85.** Alfredo Iván
Troitero, **86.** Horacio Martín Cuartas, **87.** Nélide Sara López Elasel,
88. Ada Cristina Marquat de Basile, **89.** Emilia Smoli de Basile, **90.**
Julia Elena Reynal O'Connor, **91.** Domingo Luis Zavala, **92.** Carlos
Alberto Malamud, **93.** Patricia Josefina Navarro Roa, **94.** Elba Elena
Vaccaro, **95.** Adriana Claudia Trillo, **96.** Mónica Evelina Brull, **97.**
Juan Agustín Guillén, **98.** Gilberto Rengel Ponce, **99.** Carmen Inés
Segarra; **100.** Ramiro Poce; **101.** Silvia Graciela Fontana; **102.** Edgardo
Rubén Fontana; **101.** Delia María Barrera y Ferrando; **102.** Mónica

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Marisa Córdoba; **103.** Ricardo Hugo Peidro; **104.** Gabriela Beatriz Funes de Peidro; **105.** Daniel Eduardo Feierstein; **106.** Alicia Juana Arana; **107.** Jorge Alberto Allega; **108.** Emma Ferrario; **109.** Manuel Goizueta; **110.** Ángel Esteban Valoy; **111.** Aldo Victorio Tartaglia; **112.** Adolfo Pérez Esquivel; **113.** Jorge Raúl Goizueta; **114.** Julio Eduardo Lareu; **115.** Gabriel Agustín Mateu; **116.** Daniel Andrés Maero; **117.** Teresa Macri de Cerruti; **118.** Juan Carlos Cerruti; **119.** Norberto Rubén Pereyra; **120.** Alfredo Sotera; **121.** Carlos Alberto Martínez; **122.** Estefanos Azzam Mansur; **123.** Alejandro Alonso; **124.** Eduardo Enrique De Pedro; **125.** Laura Elena Rébora; **126.** María Estela Rébora; **127.** Carlos Alberto Rébora; **128.** Jaime Karcevas; **129.** Gloria Beatriz Tvarkovsky; **130.** Sandra Gertrudis Velázquez; **131.** José Antonio Ferraro; **132.** Luis Roberto Filleaudeau; **133.** Juan Antonio Estrada y; **134.** Gustavo Demiryi. En los términos de la Acordada nro. 1/12 de la CFCP y el art. 391 inc. 3ro. del C.P.P.N., se ordena la incorporación por lectura de las declaraciones testimoniales recibidas en el debate oral y público de la causa nro. **1824** del registro de este Tribunal de: **1.** Marcelo Gustavo Daelli; **2.** Elsa Ramona Lombardo; **3.** Mariana Patricia Arcondo; **4.** Alberto Próspero Barret Viedma; **5.** Gilberto Rengel Ponce; **6.** Jorge Alberto Allega. En los términos de la Acordada nro. 1/12 de la CFCP y el art. 391 inc. 3ro. del C.P.P.N., se ordena la incorporación por lectura de las declaraciones testimoniales recibidas en el marco de los juicios orales que se detallan a continuación: **1.** Las declaraciones testimoniales de Néstor Vázquez y Teresa Tarasconi de Vázquez prestadas el 24/6/2009 en el marco del debate oral y público celebrado en la causa nro. 1261/1268 del registro del T.O.C.F. nro. 5. **2.** Copia certificada de la declaración testimonial presada por Silvia Liliana Cantis el 19/8/2009 en el marco del juicio

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

realizado en las causas 1261/1268 del T.O.C.F. nro. 5 obrante a fs.7932/4 (declaración por escrito realizada en el Consulado General de la República Argentina en Madrid, Reindo de España). **3.** La declaración testimonial brindada por Cecilia Ayerdi el 25/8/2010 en el marco del juicio celebrado por la causa nro. 1487 (conocido como “Vesubio”) ante el T.O.C.F. nro. 4 (formato digital remitido a fs. 4083 de la causa nro. 2505). **4.** La declaración testimonial brindada por Rebeca Sacolasky el día 11/07/2006 en el marco del juicio celebrado por la causa N° 1056/1207 caratulada “Simón, Julio Héctor s/inf. art. 142, 144 bis y 144 ter del C.P.” ante el T.O.C.F. nro. 5 (en cassette remitido a fs. 8178/80 de la presente causa).

- 677.** Dos informes producidos por el Programa Verdad y Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que reza “Integrantes del Cuerpo de Informaciones de la Policía Federal Argentina (PFA)”, remitidos por el Juzgado Federal N° 3, Secretaría N° 6 a esta sede en el marco del expediente N° 16.441/2002 caratulado “Gallone, Carlos Enrique y otros s/ homicidio agravado...”.
- 678.** Causa Nro. 17.117/93 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 8, Secretaría Nro. 15 caratulada “Méndez, Juan Miguel c/Gendarmería Nacional”.
- 679.** Legajo de Gendarmería Nacional caratulado “Archivo General Nro. 43.087” información militar Nro. 8/89 (registro Agr. Seg. “Buenos Aires” correspondiente a Juan Miguel Méndez Causa “Neurosis de Angustia – Enfermedad de carácter grave).
- 680.** Registros fílmicos que contienen las declaraciones testimoniales prestadas ante este tribunal en las causas nros. **1668** caratulada “MIARA, SAMUEL Y OTROS...” y su conexas **1673** caratulada “TEPEDINO, CARLOS ALBERTO ROQUE Y OTROS...” (conocida como A.B.O. I), como así también los correspondientes a las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

declaraciones testimoniales prestadas ante el tribunal en el debate oral y público llevado a cabo en el marco de la causa N° **1824** caratulada “GODOY, PEDRO SANTIAGO Y OTRO...” (conocida como A.B.O. II), a saber: **1)** Mercedes Salado Puerto (declaraciones en ABO I y ABO II); **2)** Diana Nora Trifiletti de Brazzola (declaración en ABO I); **3)** Carlos Francisco Brazzola (declaración en ABO I); **4)** Zulema Sosa de Alfaya (declaración en ABO I); **5)** Gerardo Silva (declaración en ABO I); **6)** Mario Villani (declaraciones en ABO I y ABO II); **7)** Daniel Aldo Merialdo (declaraciones en ABO I y ABO II); **8)** Laura Bonasorte (declaración en ABO I); **9)** Dora Salas Romero (declaración en ABO I); **10)** Marta Vasallo (declaración en ABO I); **11)** Nora Beatriz Bernal (declaración en ABO I); **12)** Pablo Alejandro Jurkiewicz (declaración en ABO I); **13)** Cristina Azucena Jurkiewicz (declaración en ABO I); **14)** María Cristina Tortti (declaración en ABO I); **15)** Rufino Jorge Almeida (declaraciones en ABO I y ABO II); **16)** Juan Franco Zottarel (declaración en ABO I); **17)** Claudio Roberto Dávila (declaración en ABO I); **18)** Jorge Roberto Gaidano (declaración en ABO I); **19)** Isabel Teresa Cerruti (declaraciones en ABO I y ABO II); **20)** Jorge Augusto Taglioni (declaraciones en ABO I y ABO II); **21)** Susana Leonor Caride (declaraciones en ABO I y ABO II); **22)** Graciela Irma Trotta (declaraciones en ABO I y ABO II); **23)** Isabel Fernández Blanco (declaraciones en ABO I y ABO II); **24)** Enrique Carlos Ghezán (declaraciones en ABO I y ABO II); **26)** Jorge Osvaldo Paladino (declaración en ABO I); **27)** Juan Enzo Licheri (declaración en ABO I); **28)** Horacio Mario Scutari (declaración en ABO I); **29)** Gilda Susana Agusti (declaración en ABO I); **30)** Jorge Alberto Braiza (declaraciones en ABO I y ABO II); **31)** Guillermo

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Daniel Cabrera Cerochi (declaración en ABO I); **32)** Fernando José Ángel Ulibarri (declaración en ABO I); **33)** Julio Fernando Rearte (declaración en ABO I); **34)** Patricia Bernardi (declaraciones en ABO I y ABO II); **35)** Camilo Daniel Ríos (declaración en ABO I); **36)** Pedro Miguel Antonio Vanrell (declaración en ABO I); **37)** Guillermo Bernardo Villanueva (declaración en ABO I); y **38)** María Ester Peña (declaración en ABO I).

- 681.** Causa Nro. 1567 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 33, caratulada “Ortega de Gildengers, Elsa Gildengers, Alberto Rubén s/privación ilegítima de la libertad”, que se encuentra glosada en la digitalización del expediente N° 14.216/2003 enviado oportunamente por el Juzgado Federal N° 3, Secretaría N° 6 a esta sede.
- 682.** Declaración testimonial prestada por la testigo Susana Isabel Diéguez en el juicio oral y público celebrado en el marco de la causa nro. 1668 del registro de este tribunal, en los términos de la Acordada N° 1/12 de la CFCP y el art. 391 inc. 3ro. del C.P.P.N.
- 683.** Anexos I, II, III y IV aportados por la defensa del encausado Ricardo Valdivia en el recurso de apelación, glosados a fs. 3092/3113 de la causa nro. 2505.
- 684.** Declaraciones testimoniales de Silvia Liliana Cantis obrantes en la causa nro. 14.216/03 a fs. 28.103/5 y 28.559/63 y el legajo SDH nro. 3075.
- 685.** Declaración testimonial de Diana Silvia Alonso recibida en la causa nro. 14.216/03 a fs. 71.710/6 y el legajo SDH nro. 3155.
- 686.** Declaración testimonial de Julio Fernando Rearte recibida en la causa nro. 14.216/03 a fs. 19.376/85.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

162



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

- 687.** Declaraciones testimoniales de Jorge Augusto Taglioni obrantes a fs. 67.557/61 y 83.937/8 de la causa 14.216/03
- 688.** Legajo CONADEP nro. 3596 correspondiente a Nilda Haydée Orazi.
- 689.** Legajos de prueba nro. 16 y CONADEP nro. 7772.
- 690.** Informe de la División Armamento y Munición de la P.F.A. respecto de Ricardo Valdivia obrante a fs. 8439/41.
- 691.** Partida de defunción remitida por el Registro Provincial de las Personas de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, de Otilia del Carmen Seijas obrante a fs. 8445.
- 692.** Documentación aportada a fs. 8458 por la Sra. Fiscal ad hoc consistente en un CD que contiene un archivo “.xls” conteniendo un listado de víctimas de “abo” sin causa; y dos archivos “.pdf”: 1) listado de víctimas de “abo” sin corroboración; y 2) listado de víctimas de “abo” vistas en él; y la siguiente documentación: a) “Nómina de integrantes de las distintas bandas subversivas, en lo que hace a la conducción a nivel nacional”, sin foliar, en un total de 37 fojas; b) “Registro único de víctimas del terrorismo de Estado... Militantes de PROA y otras org. vinculadas”, sin foliar, en 9 fojas; c) “Registro único de víctimas del terrorismo de Estado... Caja Nacional de Ahorro y Seguro”, sin foliar, en 5 fojas; y d) “Reseñas de audiencias agrupadas temáticamente” en 40 fojas.
- 693.** Documentación aportada por la SDH Nación a fs. 8459 consistente en: 1) “Nómina de integrantes de las distintas bandas subversivas, en lo que hace a la conducción a nivel nacional”, sin foliar, en un total de 37 fojas; 2) “Registro único de víctimas del terrorismo de Estado... Militantes de PROA y otras org. vinculadas”, sin foliar, en 9 fojas; y 3) “Reseña de audiencias agrupadas temáticamente” en 38 fojas.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

- 694.** Álbum de fotografías formado en la causa nro. **16.441/2002** del registro del Juzgado Federal nro. 3, Secretaría nro. 6 junto con su nómina actual y los listados de las nóminas en desuso.
- 695.** Informe de análisis antropológico forense –material no biológico- efectuado en la causa nro. 3993/06 “Subzona 11 s/privación ilegítima de la libertad” aportado por el Equipo Argentino de Antropología Forense el día 2 de agosto ppdo.
- 696.** Constancia de los dichos de Federico Eric Fabián Talavera ante la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, obrantes a fs. 6881/2 de la causa nro. 14.216/03.
- 697.** Avisos de fallecimiento de los ciudadanos Otilia del Carmen Seijas, Gerardo Silva y Víctor Adalberto Verbeque remitidos por la Dirección de Convenios y Normativa del Registro Nacional de las Personas.
- 698.** Partida de fallecimiento de Julio Eduardo Lareu.

CUARTO: ALEGATOS

En la oportunidad que contempla el art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, las partes procedieron a efectuar sus alegatos.

Corresponde destacar que el contenido de los mismos ha sido íntegramente transcrito en las respectivas actas de debate, por lo cual sólo precisaremos aquí las concretas imputaciones que las partes acusadoras han efectuado, sus pedidos de pena y los petitorios finales de cada una de ellas.

Lo mismo sucede con las alocuciones de los Sres. Defensores Públicos Oficiales intervinientes, pero en ellos traeremos a colación las excepciones de previo pronunciamiento que hayan interpuesto y su petitorio final.

Veamos.

A) Del alegato del Ministerio Público Fiscal

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

164



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

La Sra. Fiscal de Juicio ad hoc, Dra. Gabriela Sosti, junto a los Sres. Fiscales Generales, Dres. Alejandro Alagia y Jorge Auat, en base a los argumentos de hecho y de derecho que enunciaron, consideraron que la materialidad de 351 hechos se encontraba ampliamente comprobada (todos a excepción de Ricardo Dakuyaku), y así solicitaron:

1) Se condene a **Juan Carlos Mario Chacra** a la pena de prisión perpetua como coautor penalmente responsable de privación ilegal de la libertad agravada, cometida por funcionario público, mediando violencia y amenazas reiteradas en 305 oportunidades (casos 1 a 3, 19, 20, 23, 38, 39, 41, 44, 51, 52, 54 a 197, 199 a 347). De ellas, en 164 se encuentran agravadas porque duraron más de un mes, casos: 2, 3, 19, 20, 23, 38, 52, 54, 61, 63, 66 a 68, 70, 71, 74, 81, 82, 85, 86, 93, 94, 97, 100, 106, 107, 117, 127, 129, 130 a 135, 144 a 163, 165 a 167, 169 a 171, 173, 174, 177, 178, 180 a 185, 187 a 191, 193 a 197, 199, 200, 204, 205, 208 a 215, 218 a 221, 224, 225, 228, 233, 235, 237 a 239, 242, 243, 245 a 248, 250 a 256, 262 a 264, 266 a 274, 277, 280, 282, 283, 285, 286, 289, 291 a 295, 298, 299, 305 a 310, 315, 316, 318, 320, 324 a 323, 331 a 333 y 335 a 337. A su vez, todas esas privaciones concurren realmente con el delito de aplicación de tormentos, comportamiento también reiterado en trescientas cinco oportunidades. En concurso real con el homicidio agravado doblemente por alevosía y concurso premeditado de dos o más personas, en carácter de cómplice primario, en relación a 19 casos, a saber: 2, 173, 237 a 239, 246 a 248, 250 a 252, 254, 255, 258, 259, 263, 283, 285 y 286 (artículo 2, incisos “a” “b” y “c” de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, y artículos 45, 55, 80, incisos 2º y 6º, del Código Penal, 144 bis, inciso 1º y último párrafo –según la ley 14.616- en función del artículo 142, incisos 1 y 5 de la ley 20.642 y 144 ter, primer párrafo de la ley 14.616 del Código Penal). Accesorias legales y costas (artículos 12, 19 y 29, inciso 3, del Código Penal).

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

2) Se condene a **Héctor Horacio Marc** a la pena de prisión perpetua como coautor penalmente responsable de privación ilegal de la libertad agravada, cometida por funcionario público, mediando violencia y amenazas reiteradas en 289 oportunidades, en relación a los casos identificados con los números 1 a 197, 199 a 290. De ellas, 144 agravadas por más de un mes, en los casos: 2, 3, 13, 18 a 20, 23, 31, 33, 34, 38, 42, 52, 54, 59, 61, 63, 66 a 68, 70, 71, 74, 81, 82, 85, 86, 89, 93, 94, 97, 100, 106, 107, 117, 127, 129 a 135, 144 a 157, 159 a 166, 165 a 167, 169 a 171, 173, 174, 177, 178, 180 a 185, 187 a 191, 193 a 197, 199, 200, 204, 205, 208 a 215, 218 a 221, 224, 225, 228, 233, 235, 237 a 239, 242, 243, 245 a 248, 250 a 256, 259, 262 a 264, 266 a 274, 277, 280, 282, 283, 285 y 286. En concurso real con el delito de aplicación de tormentos reiterados en 282 oportunidades. En concurso con el delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, reiterada en diecinueve oportunidades, en relación a los casos identificados con los números 2, 173, 237 a 239, 246 a 248, 250 a 252, 254, 255, 258, 259, 264, 283, 285 y 286 (artículo 2, incisos “a” “b” y “c” de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, y artículos 45, 55, 80, inciso 2º y 6º, del Código Penal 144 bis, inciso 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del artículo 142, incisos 1º y 5º -ley 20.642- y 144 primer párrafo -ley 14.616- del Código Penal). Accesorias legales y costas (artículos 12, 19 y 29 inciso 3º del Código Penal).

3) Se condene a **Carlos Alberto Lorenzatti** a la pena de 25 años de prisión como coautor penalmente responsable de privación ilegal de la libertad agravada, cometida por funcionario público, mediando violencia y amenazas reiteradas en 154 oportunidades (en relación a los casos 2, 19, 20, 54, 61, 94, 100, 106, 107, 127, 129 a 137, 142 a 197, 199, 200, 204 a 251, 253 a 258 y 260 a 282). De ellas, 93 se ven agravadas porque duraron más de un mes, en particular los casos individualizados con los números: 2, 19, 54, 61, 94, 100, 106, 107, 127, 129 a 135, 143 a 163, 165 a 167, 169 a 171, 173, 174, 177,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

178, 180 a 185, 187 a 191, 193 a 197, 199, 200, 204, 205, 208 a 215, 218 a 221, 224, 225, 228, 233, 235, 237 a 239, 242, 243, 245 a 248, 250, 256. En concurso real con el delito de aplicación de tormentos reiterados en 154 ocasiones (artículo 2, “b” y “c” de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, y artículos 45, 55, 144 bis, inciso 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del artículo 142, inciso 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, primer párrafo -ley 14.616- del Código Penal). Accesorias legales y costas (artículos 12, 19 y 29 inciso 3° del Código Penal).

4) Se condene a **Eduardo Ángel Cruz** a la pena de prisión perpetua como coautor penalmente responsable de la privación ilegal de la libertad agravada cometida por funcionario público, mediando violencia y amenazas reiteradas, en 213 oportunidades, en relación a los casos identificados con los números 2, 54, 61, 100, 106, 107, 127, 129 a 135, 145 a 171, 173, 174 y 177 a 197, 199 a 347. De ellas, 141 agravadas porque duraron más de un mes, en relación a los casos identificados bajo los números 2, 54, 61, 100, 106, 107, 127, 129 a 135, 145 a 163, 167, 169 a 171, 173, 174, 177, 178, 180 a 185, 187 a 191, 193 a 197, 199, 200, 204, 205, 208 a 215, 218 a 221, 224, 225, 228, 233, 235, 237 a 239, 242, 243, 245 a 248, 250 a 256, 259, 262 a 264, 266 a 274, 277, 280, 282, 283, 285, 286, 289, 291 a 295, 298, 299, 305 a 310, 315, 316, 318, 320, 324 a 327, 331 a 333, 335 a 337. En concurso real con tormentos reiterados en 213 oportunidades. En concurso real con homicidio doblemente agravado por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, reiteradas en 19 oportunidades, en relación a los casos 2, 173, 237 a 239, 246 a 248, 250 a 252, 254 a 255, 258, 259, 264, 283, 285 y 286 (artículo 2, incisos “a” “b” y “c” de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, y artículos 45, 55, 80, inciso 2° y 6°, del Código Penal, 144 bis, inciso 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del artículo 142, incisos 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter, primer párrafo -ley 14.616- del Código Penal). Accesorias legales y costas.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

5) Se condene a **Ricardo Valdivia** a la pena de prisión perpetua, como coautor penalmente responsable de privación ilegal de la libertad agravada cometida por funcionario público, mediando violencia y amenazas reiterada en 201 oportunidades, en relación a los casos identificados con los números 2, 54, 61, 100, 106, 107, 127, 129, 130 a 135, 145 a 171, 173, 174, 177 a 197, 199 a 305, 308 a 332, 335, 348 a 350 y 351, de los cuales 123 son agravados por haber durado más de un mes, en relación a los casos identificados como 2, 54, 61, 100, 106, 127, 129 a 135, 145 a 163, 167, 169 a 171, 173, 174, 178, 177, 180, 182 a 181, 187 a 191, 193 a 197, 199 a 201, 204, 205, 208 a 215, 218 a 221, 224, 225, 228, 233, 235, 237 a 239, 242, 243, 245 a 248, 250 a 256, 259, 262 a 264, 266 a 274, 277, 280, 282, 283, 285, 286, 289, 291 a 295, 298, 299, 300, 315 y 348. En concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde, reiterado en 201 ocasiones, en carácter de coautor. En concurso real con el homicidio doblemente agravado por alevosía y premeditado por dos o más personas en 19 oportunidades: casos 2, 173, 237 a 239, 246 a 248, 250 a 252, 254, 255, 258, 259, 264, 283, 285 y 286 (artículo 2, inciso “a” “b” y “c” de la Convención para la Prevención del Genocidio, y artículos 45, 55, 80, inciso 2º y 6º, del Código Penal, 144 bis, inciso 1 –ley 14.616- en función del 142, inciso 1º y 5º, accesorias legales y costas.

6) Se condene a **Gerardo Jorge Arráez** a la pena de prisión perpetua como coautor penalmente responsable de privación ilegal de la libertad agravada, por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia y amenazas, reiteradas en 214 oportunidades (casos 2, 54, 61, 100, 106, 107, 127, 129, 130 a 135, 147 a 174, 177 a 197, 199 a 347 y 352. De ellas, 141 agravadas por haber durado más de un mes en los casos 2, 54, 61, 100, 106, 127, 129, 130 a 135, 145 a 157, 159 a 163, 165 a 167, 169 a 171, 173, 174, 177, 178, 180 a 185, 187 a 191, 193 a 197, 199, 200, 204, 205, 208 a 215, 218 a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

221, 224, 225, 228, 233, 235, 237 a 239, 242, 243, 245 a 248, 250 a 256, 258, 259, 262 a 264, 266 a 274, 277, 280, 282, 283, 285, 286, 289, 291 a 295, 298, 299, 305 a 308, 310, 315, 316, 318, 320, 324 a 327, 331 a 333 (dice 333 a 333), 335 a 337 y 352). En concurso real con tormentos agravados por haber sido infligidos por un funcionario público en 214 ocasiones (casos 2, 54, 61, 100, 106, 107, 127, 129, 130 a 135, 145 a 174, 177 a 197, 199 a 347 y 351). En concurso real con homicidio doblemente agravado por alevosía y en concurso premeditado por dos o más personas, reiterado en 19 oportunidades (casos 2, 173, 237 a 239, 246 a 248, 250 a 252, 254, 255, 258, 259, 264, 283, 285 y 289. Se remitió respecto a la normativa aplicable a los pedidos de condena anteriores.

7) Se condene a **Raimundo Oscar Izzi** a la pena de 25 años de prisión como coautor penalmente responsable de privación ilegal de la libertad agravada, por haber sido cometido por funcionario público, mediando violencia y amenazas reiteradas en 57 oportunidades, en relación a los casos identificados con los números 2, 100, 106, 135, 145, 147, 148, 150, 173, 180, 191, 194, 195, 197, 212, 215, 237 a 239, 242, 243, 245 a 248, 250, 251, 253 a 255, 262 a 264, 266 a 274, 277, 282, 283, 285, 286, 289 y 291 a 299. De ellas, 47 agravadas porque duraron más de un mes, casos: 2, 100, 106, 135, 147, 148, 150, 173, 180, 191, 194, 195, 197, 212, 215, 237 a 239, 242, 243, 245 a 248, 250, 251, 253 a 255, 262 a 264, 266 a 274, 277, 282, 283, 285 y 286. En concurso real con tormentos reiterados en 57 oportunidades, conforme al artículo 2, inciso “b” y “c” de la Convención y los artículos previamente citados del Código Penal, accesorias legales y costas.

8) Se condene a **Juan Miguel Méndez** a la pena de prisión perpetua como coautor penalmente responsable de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia y amenazas, reiteradas en 212 oportunidades, en relación a los casos identificados como 2, 54, 61, 100, 106, 107, 127, 129 a 135, 145 a 171, 173, 174

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

y 177 a 197, 199 a 347. De ellas 141 agravados porque duraron más de un mes casos: 2, 54, 61, 100, 106, 107, 127, 129 a 135, 145 a 157, 159 a 163, 167, 169 a 171, 173, 174, 177, 178, 180 a 181, 187 a 191, 193 a 197, 199, 200, 204, 205, 208 a 215, 218 a 221, 224, 225, 228, 233, 235, 237 a 239, 242, 243, 245 a 248, 250 a 256, 259, 262 a 264, 266 a 274, 277, 280, 282, 283, 285, 286, 289, 291 a 295, 298, 299, 305 a 310, 315, 316, 318, 320, 324 a 327, 331 a 333, 335 a 337. En concurso real con tormentos agravados reiterados en 212 oportunidades. En concurso real con homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, reiterada en 19 oportunidades, en relación a los casos 2, 173, 237 a 239, 246 a 248, 250 a 252, 254, 255, 258, 259, 264, 283, 285 y 286. Se remitió a los artículos del Código mencionados en las imputaciones anteriores.

9) Se condene a **Alfredo Omar Feito** a la pena de prisión perpetua como coautor penalmente responsable de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, reiterada en 8 oportunidades (casos 253, 260 a 262, 267, 270, 276 y 282). De ellas, 5 se ven agravadas porque duraron más de un mes, en los casos 253, 262, 264, 267, 270 y 282. En concurso real con tormentos agravados reiterados en 8 oportunidades. En concurso real con homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, en carácter de cómplice primario, en relación al hecho identificado con el número 264 (artículo 2 inciso “a” “b” y “c” de la Convención para la Prevención de Genocidio, artículos 45, 55, 80, incisos 2º y 6º, del Código Penal, 144 bis, inciso 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del artículo 142, incisos 1º y 5º -ley 20.642- y 144 ter (dijo 44 ter), primer párrafo -ley 14.616- accesorias legales y costas.

10) Se absuelva a Chacra, Marc, Lorenzatti, Cruz, Valdivia, Arráz y Méndez en relación al caso nro. 198 de Ricardo Dakuyaku.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

11) Se comuniquen la sentencia al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación y al Ministerio de Defensa de la Nación para que se dé cumplimiento al procedimiento de baja por exoneración de la totalidad de los acusados, conforme lo previsto en el decreto ley 21.965 del personal de la Policía Federal (artículo 19, inciso d); decreto ley 19.349 de Gendarmería Nacional (artículo 49, inciso e); decreto ley 19.101 de Personal Militar (artículo 20, incisos 6, y 80); Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal, 20.416, artículo 111, según decreto reglamentario N° 534/83 (artículos 5, 6 y 15).

12) Se extraigan testimonios para que se investigue la privación ilegal, los tormentos y homicidio de: Daniel Ibarra, Juan Carlos Sandoval, de Carlos y Daniel Daroqui, Teresa Lajmanovich, Valentín Barenblit, Andrés Uzin, Diana Litman de Uzin, Luis Pechieu, Daniel Capdevilla, Ana Güeverian, Isabel Acuña, María Badano, María Castellini, Carlos Castro, Luis Delpech, Valeria Dixon, Jorge Blanco, Gabriel Estévez, Carolina y Patricia Soto, Inés García Soler, Enrique Bustamante, Jorge Manuel Giorgieff, Daniel Inama, y Liliana Noemí Macedo, Alicia Larcamon de Torres, Mirta Barragán, Eduardo Azurmendi y Ana María Bonatto, Elda Viviani y Víctor Illiodo, Jorge Foulkes, José Pollola, Mónica Ortega, Mario Mutel de Pierdepont, y María Mercedes Correa, Oscar Balmaceda y Miguel Ángel Porta.

13) Al tratar los casos del grupo de Burzaco, se hizo mención a un predio de la familia Roca, desde el cual partían o pasaban revista los grupos de tareas; solicitaron se extraigan testimonios a efectos de que investigue si hubo algún asentamiento de las fuerzas represivas en ese sitio, y que función tuvo ese sitio; si se alojó, al menos temporalmente, a personas secuestradas durante aquel período, y en su caso se individualice a quiénes pudieron haber actuado en ese predio.

14) Se investigue la privación de la libertad y tormentos de Luis Ferrito, Miriam Kurganoff, Silvia Grunbaum y Michiko Shimaburo.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

15) Con respecto al operativo llevado adelante en el partido de Tres de Febrero donde fueron secuestrados alrededor de 30 personas, entre el 29 de junio y el 1 de julio del 77, integrado por un grupo de *boy scouts*.

16) Se investigue la responsabilidad de Juan Carlos Falcón en función a las declaraciones testimoniales de Ana Josefina Arias del 5 de abril del 2017.

17) En relación al caso de Marta Bugnone y Jorge Ayastuy hicimos referencia al avanzado embarazo en que se encontraba ella, por ello solicitamos que se investigue si se dio a luz y en su caso cuál fue el destino de esa criatura nacida en cautiverio.

18) A su vez, expresaron con respecto al modo de cumplimiento de las penas, que debe revocarse la prisión domiciliaria de Feito, Valdivia y Lorenzatti, y que se disponga el cumplimiento de la pena en el establecimiento penitenciario que corresponde. Ello, bajo el argumento de que el arresto domiciliario no opera de manera automática, y si bien ese temperamento se mantuvo durante todo el juicio ante la perspectiva de una condena deberá ser modificado.

B) Del alegato de la Querella Unificada nro. 1

Luego de ello, se le concedió la palabra a la Querella Unificada nro. 1, y a través de los Dres. Flavia Fernández Brozzi, Sebastián Blanchard, Pablo Llonto y Elizabeth Gómez Alcorta, realizaron su correspondiente alegato.

En ese sentido, alternativamente los letrados consideraron, con motivo de los argumentos de hecho y de derecho que expusieron, que la materialidad de los hechos se encuentra acreditada –a excepción de Ricardo Dakuyaku- y, por coincidir sustancialmente con la descripción realizada previamente por la Fiscalía General, en aplicación de lo dispuesto en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Acordada nro. 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal, a ese desarrollo se remitieron y lo hicieron parte de su alocución final.

A continuación, realizaron el siguiente petitorio:

1) En cuanto a la extracción de testimonios, en primer lugar, adhirieron a lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal en su alegato.

2) Además, ante la exposición en el debate de más evidencia que la ya acumulada en los juicios de ABO I y de ABO II, sobre los vuelos y sobre los encubrimientos en el momento del hallazgo de los cadáveres en las costas, solicitamos se investigue la autoría o participación de responsables de aviación militar o de Gendarmería o de otra fuerza, y de funcionarios policiales y civiles en el encubrimiento de los casos de homicidio de Pacino, Villanueva y Peña.

3) Se remita copia de todas las declaraciones de los testigos en este debate oral, a fin de que se investigue la comisión de delitos de homicidio, privación ilegal de libertad y tormentos y robo por parte de otros imputados no incluidos en este debate, y que fueron juzgados en los debates orales de las causas ABO I y ABO II respecto de Omar Pacino.

4) Se investigue la comisión de delitos contra Lorena Pacino y su hermano, quienes también fueron privados de su libertad y no han sido incluidos como víctimas.

5) Se extraigan testimonios para que se investiguen los hechos que tuvieron como víctimas a Osvaldo Sposaro, Daniel Ibarra, Juan Carlos Sandoval, Jorge Arturo y Daniel Daroqui, Teresa Lajmanovich, Valentín Barenblit, Andrés Uzin, Diana Litman De Uzin, Luis Pechieu, Daniel Capdevilla, Ana Gueuverian, Isabel Acuña, María Badano, María Castelini, Carlos Castro, Valeria Dixon, Jorge Blanco, Gabriel Estévez, Carolina y Patricia Soto, Iris Nélide García Soler, Enrique Bustamante, Jorge Manuel Giorgieff, Daniel Alfredo Inama, Liliana Noemí Macedo, Alicia Larcamon de Torres, el Peche Torres, Mirta Barragán, Eduardo Emilio Azurmendi, Ana

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

María Bonatto, Elda Viviani, Víctor Illiodo, Jorge Foulkes, José Pollola, Mónica Ortega, Mario Mutel de Pierrepont, María Mercedes Correa, Oscar Balmaceda, Miguel Ángel Porta, Luis Fierrito, Miriam Kurganoff, Silvia Grumbaum, Michiki Shimaburo, Alicia Geling, Alicia Alfonsín de Cabandié, Damián Cabandié, Francisco Genaro Scutari, Jorge Federico Tatter, Arturo Autlender, Claudio Casoy, Ana de Wilde, Graciela Changazzo, María Angélica Leva, Mario Sualdo, Armando Bustos, Jorge Fraiese, Gustavo Inzaurrealde, Mauricio Leder, Majer Leder, Abel Strejilevich, María del Carmen Lombardo, Ana Lombardo, Eduardo Ruival, Héctor Lepido, Beatriz Mordasini, Carlos Figueredo Ríos, Marta Prieto de di Vito, María Verónica Basco, María Dolores Basco, Rodolfo Casares, Julio Meilán y Elsa Iribarren. Todos hechos que fueron nombrados por los distintos testigos que prestaron declaración en este juicio.

6) Se extraigan testimonios a fin de que se investigue en instrucción la ampliación del período de actuación de los siguientes imputados: Alfredo Omar Feito, Carlos Alberto Lorenzatti, Raimundo Oscar Izzi y Ricardo Valdivia.

7) Se condene a **Alfredo Omar Feito** a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable de los siguientes delitos que concurren de manera real: privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, en forma reiterada, en ocho hechos, de los cuales cinco de ellos se encuentran también agravados por su duración de más de un mes. Imposición de tormentos agravados por ser impuestos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en ocho hechos. Homicidio agravado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para ocultar otro delito y asegurar la impunidad para sí o para otro en un hecho. Conforme artículo 144 bis, inciso 1º y último





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

párrafo —ley 14.616— en función del artículo 142, inciso 1° —ley 20.642—; artículo 144 bis, último párrafo, en función del artículo 142, inciso 5°; artículo 144 *ter*, primer párrafo, conforme ley 14.616; artículo 55 del Código Penal; artículos 306 y 312 del Código Penal de la Nación; artículo 80, incisos 2, 6 y 7, y artículo 45 del Código Penal). Los hechos objeto de imputación fueron señalados por el Ministerio Público Fiscal con su respectivo número de caso, descripción a la que adhirieron.

8) Se condene a **Juan Carlos Mario Chacra** a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable de los siguientes delitos que concurren de manera real: privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, en forma reiterada en trescientos cinco hechos, de los cuales ciento sesenta y cuatro se encuentran también agravadas por su duración de más de un mes. Imposición de tormentos agravados por ser impuestos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterado en los trescientos cinco hechos. Homicidio agravado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para ocultar otro delito y asegurar la impunidad para sí o para otro, en forma reiterada en diecinueve hechos.

9) Se condene a **Carlos Alberto Lorenzatti** a la pena de veinticinco años de prisión, demás accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable de los siguientes delitos que concurren de manera real: Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público, mediando violencia o amenazas, en forma reiterada en ciento cincuenta y cuatro hechos, de los cuales noventa y tres se encuentran también agravados por su duración de más de un mes. Imposición de tormentos agravados por ser impuestos por funcionario un público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterado

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

en ciento cincuenta y cuatro hechos. Los hechos objeto de imputación fueron señalados por la Fiscalía con sus respectivos números de casos, descripción a la que adhirieron.

10) Se condene a **Eduardo Ángel Cruz** a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas, por ser autor penalmente responsable de los siguientes delitos que concurren de manera real: privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, en forma reiterada en doscientos trece hechos, de los cuales ciento cuarenta y uno se encuentran también agravados por su duración de más de un mes. Imposición de tormentos agravados por ser impuestos por un funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en doscientos trece hechos. El delito de homicidio agravado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para ocultar otro delito y asegurar la impunidad para sí o para otro, en forma reiterada en diecinueve hechos. También en este caso los hechos objeto de imputación fueron señalados por la Fiscalía con sus respectivos números de casos, descripción a la que adhirieron.

11) Se condene a **Raimundo Oscar Izzi** a la pena de veinticinco años de prisión, accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable de los siguientes delitos que concurren de manera real. Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, en forma reiterada en cincuenta y siete hechos, de los cuales cuarenta y siete de ellos se encuentran también agravados por su duración de más de un mes. Por el delito de imposición de tormentos agravados por ser impuestos por un funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en cincuenta y siete hechos. También los hechos descriptos

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

fueron señalados por el Ministerio Público Fiscal con el respectivo número de casos, a lo que adhirieron.

12) Se condene a **Gerardo Jorge Arráez** a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable de los siguientes delitos que concurren de manera real. Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por un funcionario público, mediando violencias y amenazas, en forma reiterada en doscientos catorce hechos, de los cuales ciento cuarenta y uno se encuentran también agravados por su duración de más de un mes. Imposición de tormentos agravados por ser impuestos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterada en doscientos catorce hechos. Por el homicidio agravado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para ocultar otro delito y asegurar la impunidad para sí o para otro, en forma reiterada en los diecinueve hechos. También adhirieron a la descripción hecha y los números de casos descriptos por el Ministerio Público Fiscal en su alegato.

13) Se condene a **Ricardo Valdivia** a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable de los siguientes delitos que concurren de manera real. Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, en doscientos un hechos, de los cuales también ciento veintitrés se encuentran agravados por su duración de más de un mes. Imposición de tormentos agravados por ser impuestos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterado en doscientos un hechos. Homicidio agravado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para ocultar otro delito y asegurar la impunidad para sí o para otro, en diecinueve hechos. También adhirieron a la descripción con número de caso realizada por la Fiscalía.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

14) Se condene a **Juan Miguel Méndez** a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable de los siguientes delitos que concurren de manera real. Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, en doscientos doce hechos; de los cuales ciento cuarenta y uno se encuentran también agravados por su duración de más de un mes. Imposición de tormentos agravados por ser impuestos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, en doscientos doce hechos. Por el homicidio agravado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para ocultar otro delito y asegurar la impunidad para sí o para otro, en forma reiterada en diecinueve hechos. Adhirieron a la descripción y los casos numerados por la Fiscalía en su alegato.

15) Se condene a **Héctor Horacio Marc** a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable de los siguientes delitos que concurren de manera real. Privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, en doscientos ochenta y nueve hechos, de los cuales ciento cuarenta y cuatro se encuentran agravados por su duración de más de un mes. Imposición de tormentos agravados por ser impuestos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima, reiterados en doscientos ochenta y nueve hechos, y por el homicidio agravado por alevosía, con el concurso premeditado de dos o más personas y para ocultar otro delito y asegurar la impunidad para sí o para otros, en forma reiterada en diecinueve hechos, con adhesión a la descripción de los casos y la numeración de ellos realizada por la Fiscalía.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

16) Se absuelva a Marc, Cruz, Méndez, Chacra, Lorenzatti, Arráez y Valdivia por el hecho que damnificara a Ricardo Dakuyaku, numerado con el caso número 198.

C) Del alegato de la Querela Unificada nro. 2

Este colectivo acusador se dividió en dos a la hora de realizar formal acusación en los términos del art. 393 del C.P.P.N.: por un lado, la Dra. Liliana Alaniz tomó la palabra y expuso su alegato únicamente por el caso de Hugo Orlando Miedan (caso nro. 3).

Efectuó el siguiente petitorio, adhirieron parcialmente a lo expresado por la Fiscalía de Juicio:

1) Se condene a **Juan Carlos Mario Chacra** a la pena de prisión de veinticinco años como coautor penalmente responsable de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, mediando violencia y amenazas reiteradas en relación al caso de Hugo Miedan, agravada por su duración superior al mes, a su vez que concurren realmente con el delito de aplicación de tormentos, comportamiento también reiterado (artículo 2, inciso a), b) y c) de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio; y artículos 45, 55 del Código Penal; 144 bis, inciso 1º y último párrafo, conforme ley 14.616, en función del artículo 142, inciso 1º y 5º, conforme ley 20.642, y 144 *ter*, primer párrafo, conforme ley 14.616, del Código Penal). Con accesorias legales y costas (conforme artículos 12, 19 y 29, inciso 3º, del Código Penal).

2) Se condene a **Héctor Horacio Marc** a la pena de prisión de veinticinco años como coautor penalmente responsable de la privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, mediando violencia y amenazas reiteradas en el caso de Hugo Miedan, agravada por su duración superior a un mes, en concurso real con el delito de aplicación de tormentos reiterados (artículo 2 inciso a) b) y c) de la Convención para la Prevención y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Sanción del Delito de Genocidio, y artículos 45, 55 del Código Penal; 144 bis, inciso 1º y último párrafo, conforme ley 14.616, en función del artículo 142, inciso 1º y 5º de la ley 20.642, y 144 *ter*, primer párrafo, de la ley 14.616 del Código Penal). Accesorias legales y costas (conforme artículos 12, 19 y 29, inciso 3, del Código Penal).

3) Se extraigan las declaraciones de las hermanas de la víctima Hugo Miedan, Gabriela Miedan y Silvia Miedan, como también así los testimonios de Elia Espen y se inicie la investigación penal por la privación ilegítima de la libertad, abusos y tormentos sufridos en la oportunidad del allanamiento de 1977 y también respecto a la desaparición de Hugo.

Por otro lado, los Dres. José Luis Legarreta y Alberto Palacio verbalizaron su correspondiente alegato, considerando alternativamente, con motivo de los argumentos de hecho y de derecho que expusieron, que la materialidad de los hechos se encuentra acreditada –a excepción de Ricardo Dakuyaku- y, por coincidir sustancialmente con la descripción realizada previamente por la Fiscalía General, en aplicación de lo dispuesto en la Acordada nro. 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal, a ese desarrollo se remitieron y lo hicieron parte de su alocución final.

Luego de ello, realizaron el siguiente petitorio:

1) Se condene a **Juan Carlos Mario Chacra** por encontrarlo penalmente responsable como coautor del delito internacional de genocidio perpetrado durante la última dictadura cívico-militar, conforme el artículo 2º de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito del Genocidio, por los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia y amenazas, 305 hechos, de los cuales 164 hechos se encuentran agravados por su duración de más de un mes; aplicación de tormentos agravados por haber sido infringidos por un funcionario público y por tratarse de un perseguido político, 305 hechos; y homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

dos o más personas, 19 hechos, todos ellos en concurso real; a la pena de reclusión (dice prisión) perpetua más inhabilitación absoluta, y perpetua de cumplimiento efectivo en cárcel común. Respecto a la enumeración de los hechos, adhirieron a lo especificado por el Ministerio Público Fiscal.

2) Se condene a **Eduardo Ángel Cruz** por haberlo encontrado penalmente responsable como coautor del delito internacional de genocidio perpetrado durante la última dictadura cívico-militar, conforme artículo 2° de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, por los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia y amenazas, 213 hechos, de los cuales 141 se encuentran agravados por su duración de más de un mes; aplicación de tormentos agravados por haber sido infringidos por funcionario público y por tratarse de un perseguido político, 213 hechos; homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, por 19 hechos, todos ellos en concurso real; a la pena de prisión perpetua más inhabilitación absoluta, y perpetua de cumplimiento efectivo en cárcel común. Respecto a la enumeración de los hechos, también adhirieron a lo especificado por el Ministerio Público Fiscal.

3) Se condene a **Juan Miguel Méndez** por encontrarlo penalmente responsable como coautor del delito internacional de genocidio perpetrado durante la última dictadura cívico-militar, conforme el artículo 2° de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, por los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia y amenazas, 212 hechos, de los cuales 141 se encuentran agravados por duración de más de un mes; aplicación de tormentos agravados por haber sido infringidos por un funcionario público y por tratarse de un perseguido político, 212 hechos; y homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, 19 hechos, todos ellos en concurso real; a la pena de prisión perpetua más

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

inhabilitación absoluta, y perpetua de cumplimiento efectivo y cárcel común. Respecto a la enumeración de los hechos, adhirieron a lo especificado por el Ministerio Público Fiscal.

4) Se condene a **Raimundo Oscar Izzi** por encontrarlo penalmente responsable como autor del delito internacional de genocidio perpetrado durante la última dictadura cívico-militar, conforme artículo 2° de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, por los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia y amenazas, 57 hechos, de ellos 47 agravadas por durar más de un mes, que concurren con aplicación de tormentos agravados por haber sido infringidos por un funcionario público y por tratarse de un perseguido político, 55 hechos, todos ellos en concurso real; a la pena de 25 años más inhabilitación absoluta y perpetua de cumplimiento efectivo y cárcel común. Respecto a la enumeración de los hechos, adhirieron también a lo especificado por el Ministerio Público Fiscal.

5) Se condene a **Héctor Horacio Marc** por encontrarlo penalmente responsable como coautor del delito internacional de genocidio perpetrado durante la última dictadura cívico-militar, conforme el artículo 2° de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito del Genocidio, por los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia y amenazas, 289 hechos, de los cuales 144 se encuentran agravados por haber durado más de un mes; aplicación de tormentos agravados por haber sido infringidos por un funcionario público y por tratarse de un perseguido político, 289 hechos; y homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, 19 hechos, todos ellos en concurso real; a la pena de reclusión (dice prisión) perpetua más inhabilitación absoluta, y perpetua de cumplimiento efectivo en cárcel común. Respecto a la enumeración de los hechos, adhirieron también a lo especificado por el Ministerio Público Fiscal.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

6) Se condene a **Gerardo Jorge Arráez** por encontrarlo penalmente responsable como autor del delito internacional de genocidio perpetrado durante la última dictadura cívico-militar, conforme el artículo 2° de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito del Genocidio, por los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia y amenazas, 214 hechos, de los cuales 141 se encuentran agravados por haber durado más de un mes; aplicación de tormentos agravados por haber sido infringidos por un funcionario público y por tratarse de un perseguido político, 214 hechos; y homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, 19 hechos, todos ellos en concurso real; a la pena de reclusión (dice prisión) perpetua más inhabilitación absoluta, y perpetua de cumplimiento efectivo en cárcel común. Respecto a la enumeración de los hechos, adhirieron a lo especificado por el Ministerio Público Fiscal.

7) Se condene a **Alfredo Omar Feito** por encontrarlo penalmente responsable como coautor del delito internacional de genocidio perpetrado durante la última dictadura cívico-militar, conforme el artículo 2° de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito del Genocidio, por los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia y amenazas, 8 hechos, de los cuales 5 se encuentran agravados por la duración de más de un mes; aplicación de tormentos agravados por haber sido infringidos por un funcionario público y por tratarse de un perseguido político, 8 hechos; y homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, un hecho, todos ellos en concurso real; a la pena de perpetua más inhabilitación absoluta, y perpetua de cumplimiento efectivo en cárcel común. Respecto a la enumeración de los hechos, adhirieron también a lo especificado por el Ministerio Público Fiscal.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

8) Se condene a **Carlos Alberto Lorenzatti** por encontrarlo penalmente responsable como coautor del delito internacional de genocidio perpetrado durante la última dictadura cívico-militar, conforme el artículo 2° de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito del Genocidio, por los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia y amenazas, 154 hechos, de los cuales 93 se encuentran agravados por la duración de más de un mes; tormentos agravados por haber sido infringidos por un funcionario público y por tratarse de un perseguido político, 154 hechos, todos ellos en concurso real; a la pena de 25 años más inhabilitación absoluta, y perpetua de cumplimiento efectivo en cárcel común. Respecto a la enumeración de los hechos, también adhirieron a lo especificado por el Ministerio Público Fiscal.

D) Del alegato de la Querrela Unificada nro. 3

A continuación, se le concedió la palabra a la Querrela Unificada nro. 3, y a través de los Dres. Leonardo Martínez y Nadia Rivas, realizaron su correspondiente alegato.

En ese sentido, alternativamente los letrados consideraron, con motivo de los argumentos de hecho y de derecho que expusieron, que la materialidad de los hechos se encuentra acreditada –a excepción de Ricardo Dakuyaku- y, por coincidir sustancialmente con la descripción realizada previamente por la Fiscalía General, en aplicación de lo dispuesto en la Acordada nro. 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal, a ese desarrollo se remitieron y lo hicieron parte de su alocución final.

Posteriormente, realizaron el siguiente petitorio:

1) Se comunique la sentencia al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación y al Ministerio de Defensa de la Nación para que se dé cumplimiento al procedimiento de baja por exoneración de los acusados, conforme a lo previsto en el decreto ley 21.965 del Personal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

de la Policía Federal (artículo 19, inciso d); decreto ley 19.101 de Personal Militar (artículos 20, inciso 6 y 80); decreto 19.349 de Gendarmería Nacional (artículo 49, inciso e).

2) Se haga lugar al pedido de absolución formulado por la Fiscalía y la querrela N° 1 respecto del caso de Ricardo Dakuyaku, caso 198.

3) Se haga lugar a las extracciones de testimonios solicitadas por la Fiscalía y las partes querellantes que alegaron previamente.

4) Se extraiga testimonio y se ordene investigar el secuestro de niños que fueron llevados con sus padres a algunas de las sedes del circuito concentracionario, o fueron trasladados por el grupo de tareas a alguna comisaría, orfanatos u otros organismos públicos, o retirados de la custodia de sus progenitores y entregados tiempo después a algún familiar.

5) Se solicite a las autoridades provinciales y/o municipales que se tomen medidas necesarias para proteger las instalaciones de lo que fuera la sede del Banco y en lo que actualmente funciona la Policía Municipal de La Matanza.

6) Se extraiga testimonio de la declaración prestada por el ex gendarme Federico Talavera, a los efectos que en la instrucción se profundicen e investiguen sus dichos.

7) Se condene a **Juan Carlos Mario Chacra** a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena. Accesorias legales y al pago de costas.

8) Se condene a **Héctor Horacio Marc** a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena. Accesorias legales y al pago de costas.

9) Se condene a **Eduardo Ángel Cruz** a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena. Accesorias legales y al pago de costas.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

10) Se condene a **Ricardo Valdivia** a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena. Accesorias legales y al pago de costas.

11) Se condene a **Gerardo Jorge Arráez** a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena. Accesorias legales y pago de costas.

12) Se condene a **Juan Miguel Méndez** a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena. Accesorias legales y al pago de costas.

13) Se condene a **Alfredo Omar Feito** a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena. Accesorias legales y pago de costas.

14) Se condene a **Raimundo Oscar Izzi** a la pena de veinticinco años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la condena. Accesorias legales y pago de costas.

15) Se condene a **Carlos Alberto Lorenzatti** a la pena de veinticinco años de prisión e inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la condena. Accesorias legales y al pago de costas.

16) Se exprese en la sentencia que los delitos imputados fueron cometidos en el marco de un genocidio.

E) Del alegato de la Defensa Pública Oficial a cargo de la asistencia técnica de la totalidad de los imputados

El Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Santiago Finn, junto al Sr. Defensor Público Coadyuvante, Dr. Mariano Gabriel Galletta, por los argumentos de hecho y de derecho que fueran incluidos en las actas de debate respectivas efectuaron su alocución en los términos del art. 393 del ordenamiento adjetivo y finalizaron su alegato solicitando, como petitorio, lo siguiente:

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

1) Se absuelva a todos sus asistidos, por los planteos preliminares, porque hemos fundado en todos los casos que la imputación no se encuentra comprobada y que debe prevalecer el principio de inocencia.

2) Subsidiariamente, por entender que no se encuentra adecuadamente fundada la participación o coautoría en todos los hechos y que, por lo tanto, debería fundarse su efectiva participación en cada uno de los casos y en caso negativo, se los absuelva.

3) Subsidiariamente, han planteado que no pueden imputárseles los homicidios.

4) Subsidiariamente, han planteado la inconstitucionalidad de la prisión perpetua.

5) Subsidiariamente, requirieron que se valoren los atenuantes que han ponderado y que se apliquen condenas proporcionadas a su culpabilidad.

6) En el caso de Raimundo Oscar Izzi, se solicitó se tenga en cuenta que eventualmente tuvo participación en una etapa posterior al alojamiento del Olimpo de la víctima que lo acusa.

7) En el caso de Izzi, requirieron se aplique, en función de la teoría de la imputación objetiva, una disminución de riesgo no permitido, y por tanto se lo absuelva.

8) Subsidiariamente, respecto de Izzi, se recalifique su conducta conforme lo ha establecido la Cámara Federal de Circuito en función de coacción tal es el caso de Ariel Darío Pituelli.

9) Se haga lugar a las reservas del caso federal.

10) No se haga lugar al pedido de revocación de las prisiones domiciliarias.

F) Réplicas

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

El día 1 de noviembre de 2017 hicieron uso de la facultad prevista por el art. 393 del CPPN las partes acusadoras. El cuerpo del desarrollo argumental se encuentra transcrito en su totalidad en el acta correspondiente, de modo que a ese documento nos remitimos a efectos de evitar distorsiones innecesarias e involuntarias.

Sólo dejaremos sentado aquí que la Fiscalía, en la persona del Dr. Alagia, hizo uso de la oportunidad y utilizó la vía procesal para expedirse únicamente en torno al pedido de la defensa de que se declare inconstitucional la prisión perpetua solicitada por esa Fiscalía. Al respecto, indicaron que no se daban los presupuestos para hacer lugar a ese petitorio y tanto por razones de fondo como formales, solicitaron se rechace la solicitud.

Las Querellas Unificadas nros. 1 y 3 adhirieron en un todo a lo manifestado por la acusación pública.

La Defensa Pública Oficial expresó no querer hacer uso de la contrarréplica.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: CUESTIONES DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO

1. De las introducidas por la Defensa

Los Dres. Finn y Galletta, Sres. Defensores Oficiales a cargo de la asistencia técnica de los imputados, interpusieron sendos planteos vinculados con la subsistencia de la acción penal nacida de los hechos achacados a sus pupilos y un tercero relacionado con la vulneración del derecho a contar con un tribunal imparcial e independiente.

En relación al desarrollo argumental *in extenso* que efectuaron, nos remitimos a lo expuesto en las correspondientes transcripciones taquigráficas de las audiencias de debate, no obstante lo cual, habremos de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

mencionar muy resumidamente las vías que aquellos utilizaron para fundar sus peticiones.

El primer camino argumental que siguieron fue esgrimir que por respeto al principio de legalidad, no podía aplicarse la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad por haber sido incorporada a nuestra legislación en fecha posterior a los hechos aquí juzgados y porque, además, importaría la aplicación de un derecho consuetudinario.

Aquello se encuentra íntimamente vinculado con la cuestión introducida *in pauperis* por el encausado Arraez y que contara con la posterior fundamentación jurídica de la defensa oficial, relativa a lo que entendieron como una interpretación forzada el invocar las normas *ius cogens* como derecho imperativo y obligatorio y que, en definitiva, condujo a la parte a impetrar la declaración de nulidad de todo lo actuado.

En otro orden, los Sres. Defensores Oficiales solicitaron se declare la extinción de la acción penal en los términos del inciso 2° del art. 59 del CP, por haber sido amnistiados a través del dictado de las leyes de punto final y obediencia debida (nros. 23.492 y 23.521), puesto que su derogación o anulación no puede, a su criterio, oponerse al ejercicio de los derechos que nacieron de su vigencia.

Por otra parte, y como una tercera cuestión articulada en forma independiente de las anteriores, se encuentra la alegada vulneración del derecho de defensa en juicio por haberse violentado la garantía a contar con jueces imparciales, por cuanto dos de los magistrados que integran el tribunal ya habían intervenido en el juzgamiento de al menos uno de los tramos anteriores, habiendo merituado, según sostuvo la defensa, los mismos hechos, escuchado y valorado los mismos testigos, y habiendo dictado sentencia condenatoria por hechos muy similares.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Bajo ese marco, es que a continuación trataremos los agravios introducidos.

A) Sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y la insubsistencia de la acción penal

En primer lugar, no debe soslayarse que no se encuentra controvertido por las partes que los sucesos aquí investigados encuadren dentro de la figura de crímenes de lesa humanidad, puesto que la defensa se limitó a cuestionar la posibilidad de aplicar dicha categoría sin violentar determinadas garantías constitucionales clásicas que se erigen, a su entender, como obstáculos normativos.

Concretamente, la parte señaló que la Convención sobre imprescriptibilidad de esos crímenes entró en vigencia para la Argentina con posterioridad a los hechos del proceso y, por esa razón, no puede aplicarse retroactivamente. Allí radica el *quid* de la cuestión.

La cuestión introducida fue suficientemente analizada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El hilo argumental que utilizaron sus integrantes fue considerar que la costumbre internacional fue receptada por la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en el año 1968.

Es decir, la Convención se limita a ratificar las normas imperativas del derecho internacional, pues no impone sino que afirma el principio de imprescriptibilidad. Por eso es que establece que dicho principio es aplicable a los crímenes contra la humanidad, cualquiera sea la fecha en que hayan sido cometidos. No se trata de una previsión de retroactividad de ese instrumento internacional, sino antes bien una expresión de que aquel principio ya se encontraba contenido en las normas fundamentales que rigen a la comunidad internacional (*ius cogens*).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Estas consideraciones fueron también receptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”, al resolver que “[e]n efecto, por constituir un crimen de lesa humanidad (...), además de ser inamnistiable, es imprescriptible (...) los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables. En este sentido, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad claramente afirmó que tales ilícitos internacionales ‘son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido’” (sentencia del 26 de septiembre del año 2006).

E incluso expresó que “...esta Corte considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (*ius cogens*), que no nace con tal Convención sino que está reconocida en ella”.

Esa es, concretamente, la doctrina adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Priebke” (Fallos 318:2148), y que fue luego recogida en “Arancibia Clavel” (Fallos 327:3312) en el que se sostuvo que los actos que constituyen crímenes de lesa humanidad “...se trata de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma” y añadió “[q]ue esta convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional de origen consuetudinario”.

Por ello, el Alto Tribunal sostuvo que no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal -contenida en el principio de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

legalidad-, pues sólo se reafirma un principio instalado en la costumbre internacional que tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos.

Esta es la jurisprudencia vigente en la materia al día de hoy.

Pero además, no puede soslayarse que los hechos ocurridos en el ámbito de los centros clandestinos de detención Atlético, Banco y Olimpo ya fueron objeto de juzgamiento en las causas nros. 1668, caratulada “MIARA, Samuel y otros” (denominada ABO I) y 1824, caratulada “GODOY, Pedro Santiago y otro” (denominada ABO II), en las que se determinó que se trata de crímenes de lesa humanidad y que, como tales, son imprescriptibles e inamnistiables.

Todo lo que allí ha sostenido este tribunal -aunque con distinta integración en ambas ocasiones - ha sido confirmado al menos en lo que aquí interesa, por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, habiendo incluso adquirido la calidad de cosa juzgada lo decidido en la primera de ellas.

Es por eso que puede sostenerse fundadamente que el tema que nuevamente se trae a estudio, ya ha sido suficientemente tratado en las anteriores oportunidades por parte del tribunal superior y que, por ende, se encuentra largamente zanjado.

Los mismos defensores lo reconocieron cuando en sus alegatos finales afirmaron que introducían la cuestión únicamente a los efectos de mantener vigente el agravio y a sabiendas de la doctrina imperante en la materia.

No han invocado cuestiones novedosas ni argumentaciones útiles que pudieran llevarnos a analizar nuevamente la cuestión, ni menos aún a dictar un pronunciamiento diametralmente opuesto a los mencionados anteriormente.

Únicamente han intentado esbozar como cuestión novedosa a los efectos de cuestionar la aplicación de la jurisprudencia del tribunal interamericano que se arraigara a nivel nacional, el reciente pronunciamiento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

del Máximo Tribunal en el caso “Fontevicchia”; sin embargo, ello no guarda relación directa con el *thema decidendum*, pues en el caso no ha sido revocada una sentencia de la Corte Suprema por parte de ese tribunal internacional, sino que lo que ocurrió es que nuestro Alto Tribunal amoldó su jurisprudencia a la dictada por la Corte IDH en su condición de intérprete máximo de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Esa es, por otra parte, la postura sentada en el precedente “Mazzeo” (Fallos 330:3248) en donde se dijo que en el marco del control de convencionalidad, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente a la Convención Americana, sino también la interpretación que de aquélla ha hecho la Corte IDH, en su calidad de intérprete último.

Por ese motivo, en aplicación de la doctrina de leal acatamiento que establece la obligatoriedad de todo tribunal del país de adoptar sus decisiones de conformidad con el criterio vigente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 25:368; 131:109; 212:59; 212:160; 212:253; 4/7/85, “Cerámica San Lorenzo”, L.L., 1.986-A-178; 26/10/89, E.D., 136-453, según citas de Sagües, Néstor Pedro, “Derecho Procesal Constitucional- Recurso Extraordinario”, 3era. ed., Astrea, 1.992, Tomo I, págs. 188 y ss.) y, en caso de abandonarla, aportar razones para ello; es que se le exige a las partes la introducción de argumentos novedosos para excitar la jurisdicción de esta sede.

Como los Sres. Defensores no han incorporado fundamentos ni elementos distintos a los valorados por la Corte Suprema en los antecedentes ya analizados, es que habremos de desechar el planteo sin más argumentos que los vertidos con anterioridad.

El estándar que aquí se aplica a la pretensión de las partes guarda estrecha vinculación con la doctrina de la CSJN que establece que “las cuestiones federales se tornan insustanciales cuando una clara jurisprudencia, indudablemente aplicada a ellas, impide toda controversia seria respecto de su

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

solución, máxime cuando el recurrente no aduce razones que pongan en tela de juicio la aplicabilidad del precedente o importen nuevos argumentos que puedan llevar a la modificación de lo establecido en aquél” (Fallos 316:2747, entre otros).

En razón de lo expuesto, es que no haremos lugar a la excepción de falta de acción por prescripción de la acción penal interpuesta por la defensa.

B) Sobre el *ius cogens* y el planteo de nulidad de todo lo actuado

El imputado Arraez se presentó *in formae pauperis* y solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado, petición que fue fundamentada y acompañada técnicamente por su asistencia letrada durante su alegato final en el debate, y enmarcada en los arts. 168 del CPPN y 18, 75 inc. 22 y 118 de la CN.

Concretamente, la defensa adujo que el *ius cogens* no es una norma de derecho positivo, por lo que no puede forzarse una interpretación que lo invoque como derecho imperativo y obligatorio y, menos aún, que pueda derogar implícitamente las garantías que surgen del art. 18 de la Constitución Nacional, como son los principios de legalidad, de irretroactividad de la ley penal, la cosa juzgada y el *ne bis in idem*.

A tal efecto, y muy escuetamente, la defensa cuestionó el razonamiento seguido por la Corte Suprema de Justicia a través de su jurisprudencia, pues considera que el artículo 118 de la Carta Magna no introduce esas normas imperativas del derecho internacional del modo en que se dice que lo hace y señaló que lo que está en juego es la aplicación del tipo penal de “crímenes de lesa humanidad” que fue incorporado por la ley 25.930 y que tuvo su origen en la ley 26.200, que fuera sancionada y publicada en el año 2007.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Ahora bien, más allá que las consideraciones esgrimidas en el punto anterior resultan suficientes para rechazar sin más el planteo efectuado, lo cierto es que además, en esta oportunidad, ha sido introducido bajo el ropaje aparente de una nulidad, sin aportar elemento alguno, ni la fundamentación técnica necesaria para poder siquiera poner en duda la validez del proceso, tal y como lo pretenden el imputado Arraez y su defensa.

Ello así, pues es sabido que la nulidad es una sanción de suma gravedad y de carácter excepcional con la cual se fulmina un acto que, por contener un vicio sustancial, conculca garantías constitucionales y/o derechos de las partes. Se debe demostrar indudablemente el perjuicio irreparable provocado por el acto impugnado pues sólo allí se encontraría el interés jurídico en el pronunciamiento de invalidez.

De adverso, la ausencia de aquél conduciría a disponer una nulidad vacua y sin motivación; lo que la doctrina de antiguo denomina nulidad por la nulidad misma, ya que la base de toda declaración de invalidez es la demostración indispensable de un interés jurídico concreto.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado inveterada jurisprudencia en cuanto a que “en materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictivo y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que causa un perjuicio irreparable (...) Su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público...” (Fallos 323:929, entre muchos otros).

En ese sentido, resulta evidente que “...la nulidad se vincula íntimamente con la idea de defensa (art. 18 CN). Sólo cuando surge algún

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

vicio, defecto u omisión que haya privado a quien lo invoca del ejercicio de alguna facultad, afectando la garantía en cuestión, se produce una indefensión configurativa de nulidad. Si no media tal perjuicio, la invalidez del acto por nulidad queda descartada. Su procedencia está limitada por el grado de afectación de esa garantía” (D’Albora, Francisco José, Código Procesal Penal, 8va. Edición, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, pág. 249).

En esa inteligencia, se advierte con facilidad que la parte no atacó en sí ningún acto procesal en concreto cuya validez entonces pudiera ser analizada, sino que se aqueja de la interpretación dogmática y jurídica que otro tribunal -en el caso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación- ha hecho en otras actuaciones y que, va de suyo, es aquí recogida por la referida doctrina del leal acatamiento.

No obstante, una interpretación jurídica en sí misma no puede dar lugar una declaración de nulidad, a no ser que, eventualmente, el acto concreto que la invoque cuente con una fundamentación jurídica deficiente o aparente y que permita entonces sí, descalificarlo como acto jurisdiccional válido. Pero en ese caso, no sería nula la interpretación, sino que lo será aquel acto procesal que no se encuentre suficientemente o debidamente motivado.

Es decir, la declaración de nulidad debe estar siempre dirigida contra un acto procesal en particular que contenga un vicio que indefectiblemente provoque un perjuicio concreto a una o a todas las partes y que, en consecuencia, otorgue un interés jurídico en la fulminación de aquél, lo que claramente no sucede con el planteo en trato.

Pero además, la defensa no ha indicado ningún vicio u omisión que hubiera privado a su asistido de alguna facultad o atribución vinculada al derecho de defensa en juicio, de modo tal que la pretensión no puede tener acogida favorable.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

En esas condiciones, y por los argumentos expuestos, se impone el rechazo de la nulidad articulada por la defensa (arts. 166, 168 y sptes. del CPPN, *a contrario sensu*), lo que así se resolverá.

C) Sobre la validez de las leyes nros. 23.492 y 23.521

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es clara: hechos como los aquí juzgados constituyen graves violaciones a los derechos humanos y al derecho de gentes, que la comunidad internacional en general, y los Estados en particular, se han comprometido en prevenir, investigar y sancionar, sin que en su camino puedan interponerse leyes de amnistía que impliquen la responsabilidad internacional del Estado.

Con relación a las leyes mencionadas en la titulación, nuestro más Alto Tribunal ha dicho en el antecedente “Simón” (Fallos 328:2056) que “...a fin de dar cumplimiento a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la supresión de la leyes de punto final y obediencia debida resulta impostergable y ha de producirse de tal forma que no pueda derivarse de ellas obstáculo normativo alguno para la persecución de hechos como los que constituyen el objeto de la presente causa. Esto significa que quienes resultaron beneficiarios de tales leyes no pueden invocar ni la prohibición de retroactividad de la ley penal más grave ni la cosa juzgada” (considerando 31 del voto del Dr. Petracchi).

Para así resolver, la Corte Suprema tuvo en cuenta lo dispuesto por la Corte Interamericana en el caso “Barrios Altos”, en cuanto afirmó “... que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.

En relación con el dictado de leyes de amnistía, realizó apreciaciones que resultan de entera aplicación al caso que nos ocupa. Así, sostuvo que éstas “conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente”.

De tal modo, concluyó que “[c]omo consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú” (Corte IDH sentencia del 14 de marzo de 2001).

Podría argumentarse que el caso de Perú -sobre el que ha recaído sentencia en “Barrios Altos”- no es análogo al supuesto de autos, pues allí se trataba de una ley de autoamnistía. No obstante ello, lo que debe tenerse presente no es de qué poder emanó la ley cuestionada -es decir, si fue el mismo que cometió los hechos o uno distinto que lo sucedió-, ni el contexto en que ésta fue dictada -como podría ser la llamada “justicia transicional”-, sino la finalidad que ésta buscaba, cual es la imposibilidad de perseguir crímenes de lesa humanidad, la identificación de los responsables y su eventual sanción.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Es que, precisamente esta motivación es la que contraría las obligaciones contraídas por el Estado argentino.

Estas circunstancias fueron valoradas por la Corte Suprema al dictar el fallo “Simón”, ya que en referencia a las leyes peruanas y argentinas, sostuvo que “...ambas constituyen leyes *ad hoc*, cuya finalidad última es la de evitar la persecución de lesiones graves a los derechos humanos (...) lo que indujo al tribunal interamericano a descalificar dichas reglas no fue tanto que el régimen haya intentado beneficiarse a sí mismo, en forma directa, con la impunidad de los delitos que él mismo cometió (...) sino que son razones materiales las que imponen la anulación de leyes de estas características. Por lo tanto, resulta claro que también deben quedar alcanzadas aquellas leyes dictadas por regímenes ulteriores que otorgan impunidad a aquellos autores que pertenecían al régimen anterior, e infringen, de este modo, el propio deber de perseguir penalmente las violaciones a los derechos humanos” (considerando 24 del voto del Dr. Petracchi).

A propósito de ello, puede verse con mayor nitidez el criterio del Tribunal interamericano a partir de la sentencia que dictara en el caso “Gómes Lund y otros”. Se trata de un supuesto similar al argentino, pues allí se cuestionó la validez de las leyes de amnistía emanadas del parlamento brasileño una vez restaurada la democracia en el país vecino y, nuevamente, la Corte resolvió por la invalidez de ese tipo de leyes. Es importante señalar que en esta oportunidad ese Tribunal no sólo ha fundado su sentencia en sus propios precedentes, sino que recurrió, a la vez, a diversos pronunciamientos dictados por otros organismos internacionales y por tribunales de los países americanos, entre ellos el caso “Simón” de nuestro Alto Tribunal, denotando entonces que para la Corte IDH las leyes nros. 23.492 y 23.521 también colisionan con el sistema interamericano de derechos humanos.

Al igual que señaláramos al tratar la cuestión de la imprescriptibilidad de la acción penal emergente de estas actuaciones, las

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

argumentaciones volcadas en este punto fueron también receptadas en las sentencias dictadas en relación a los otros dos tramos ya juzgados (denominados ABO I y ABO II), en las que se estableció que estos hechos no pueden ser legítimamente amnistiados. Si bien en ambas oportunidades intervino este mismo tribunal pero con una integración distinta a la que actualmente lo hace, lo cierto es que esos pronunciamientos fueron confirmados por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal e, incluso, el primero de ellos al día de hoy reviste la condición de inmutable.

Es por eso que en función de todo lo expuesto, y en aplicación de la doctrina de leal acatamiento (descrita más profundamente con anterioridad) y sus efectos, al no haber aportado argumentos novedosos que nos permitan alejarnos de la jurisprudencia establecida por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación y de lo resuelto en las anteriores ocasiones, es que habrá de desecharse el planteo defensivo.

D) Sobre el nuevo cuestionamiento a la integración del tribunal

La defensa pública cuestionó la integración del tribunal en relación a dos de los suscriptos, en virtud de que ya han intervenido en el juzgamiento de al menos uno de los tramos anteriores, habiendo meritado, según se expuso en el planteo, los mismos hechos, escuchado y valorado los mismos testigos, y habiendo dictado sentencia condenatoria por sucesos muy similares.

Sostuvo que los testimonios recibidos en las anteriores oportunidades ya habían mencionado a sus asistidos y que incluso, sobre la base de aquéllos, los jueces referidos ya han tomado decisiones de fondo.

Explicó que esa actuación anterior afecta la imparcialidad plena del tribunal y con cita del fallo “Llerena” de la Corte Suprema, dejó planteada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

la afectación del derecho de defensa en juicio y la imposibilidad de dictar sentencia de condena en la presente causa.

Previo a introducirnos en la cuestión, cabe remarcar que la propia defensa oficial al formular su planteo, indicó que ya han hecho valer esta pretensión a través del instituto de la recusación, que fue rechazado y cuyo recurso casatorio fue declarado inadmisibile por cuestiones formales por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal.

En efecto, recordemos que el imputado Arraez junto con el Dr. Finn, formularon recusación del tribunal -por ese entonces integrado por dos de los suscriptos junto con el Dr. Gorini-, por los mismos motivos que se invocan en esta ocasión, sin que se añada ningún elemento que pueda llevar a revisar la tesitura que allí se adoptó (ver incidente CFP 14216/2003/TO5/3).

En la referida incidencia, al realizar el informe previsto por el art. 61 del CPPN., se sostuvo que los argumentos esgrimidos no resultaban suficientes para fundar un temor objetivo de parcialidad por parte del imputado que justificara apartarnos de la presente causa.

Ello es así en primer lugar por la conocida doctrina sentada por la Corte Suprema, a través de su inveterada jurisprudencia, que establece que el instituto de la recusación es excepcional y de aplicación restrictiva (Fallos 310:2845 y 319:758), pues de lo contrario podría producirse una indebida afectación a la garantía de juez natural.

Es que la circunstancia de que jurisprudencialmente se hayan modificado los estándares tradicionales del instituto de recusación -a través de fallos como el citado "Llerena"- no significa que la sospecha de parcialidad en el caso concreto pueda ser justificada con cualquier actuación que hayan tenido los magistrados en cuestión.

Sobre el particular, se señaló que no se advertía la concurrencia de causales que afectarían la imparcialidad de los integrantes del tribunal para continuar interviniendo en este caso, pues el mero hecho de haber llevado

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

adelante el juicio oral en la causa n° 1824 caratulada “Godoy, Pedro Santiago y otro”, y en el caso del Dr. Tassara también el de la causa n° 1668 caratulada “Miara, Samuel y otros.”, no afectaba en modo alguno ni podía constituir fundamento suficiente para generar un temor objetivo de parcialidad, fundamentalmente por el hecho de que no se había emitido opinión alguna respecto de la situación procesal ni personal del recusante.

El tribunal entendió que a lo largo del desarrollo de los fundamentos de las sentencias dictadas en las anteriores oportunidades no se habían valorado ni la participación que le pudo haber en el circuito represivo objeto de investigación, ni la vinculación entre el apodo asignados por la acusación y su correcta identidad.

Se remarcó que sí se había analizado la materialidad de algunos de los hechos objeto de imputación -y como consecuencia lógica la validez y grado de convicción de los testimonios recolectados- y su relación con los procesados en aquellos otros expedientes, pero en ningún momento el tribunal examinó ni se expidió en relación a la participación, responsabilidad, ni atribución que le podría haber a Arraez.

Finalmente, y siguiendo los lineamientos sentados por la Cámara Federal de Casación Penal (ver, entre otras, en causas nro. 1298 “Martínez, Miguel A. s/recusación”, registro nro. 328/97 del 14/08/97 y nro. 4593 “Galván, Oscar Osvaldo s/competencia”, registro nro. 310/03 del 5/06/03, ambas de la Sala III, y causas nro. 27/80 “García, Humberto Leandro s/competencia”, registro nro. 3416 del 31/3/00 y nro. 1451 “Cárdenas, Félix Ramón s/recusación”, registro nro. 1652 del 4/7/97, de la Sala I), se concluyó que no existían elementos suficientes que configuraran motivo concreto de apartamiento y que, en definitiva, no se presentaba en la especie la causal de recusación invocada, ni ninguna otra.

Esa postura fue recogida por los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 al resolver el rechazo de la recusación

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

mencionada, con fundamento en que “las circunstancias alegadas por la defensa, y aquellas que surgen luego de examinar los fundamentos de las sentencias dictadas en las causas n° 1668 y 1824 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2, carecen de entidad suficiente para generar un temor objetivo de parcialidad por parte de los magistrados que lo integran”.

Continuaron afirmando que “se advierte que en dichos pronunciamientos el Tribunal actuante no efectuó referencia alguna a Gerardo Jorge Arraez, ni realizó consideraciones acerca del desempeño o rol que pudo haber tenido en los centros clandestinos de detención llamados “Atlético”, “Banco” y “Olimpo”. Asimismo, tampoco surge que haya vinculado la identidad del encartado con el apodo que enuncia la defensa”.

Todas estas consideraciones se mantienen inalterables respecto del encausado Arraez y pueden hacerse extensivas a la situación particular de cada uno de sus consortes de causa, pues en esta nueva oportunidad la parte no adujo argumentos novedosos distintos a los ya tratados, siendo que ni siquiera ha identificado en este nuevo planteamiento qué valoraciones o afirmaciones en concreto realizadas por el tribunal fundamentarían el objetivo temor de parcialidad de la totalidad de sus asistidos.

En consecuencia, no se advirtió entonces, ni lo hacemos ahora, la existencia de elementos configuradores de causal de recusación alguna, que pudieran llevar a apartarnos de lo resuelto en aquella oportunidad.

No está de más recordar que cuando el tribunal consideró que su actuación anterior podía dar lugar a dudas sobre su imparcialidad vinculada a la imputación del homicidio de Santiago Villanueva al encausado Alfredo Omar Feito, ha promovido su inhibición de oficio, aunque finalmente no fuera resuelta favorablemente por el Tribunal Federal N° 5 (ver incidente CFP 14216/2003/TO4).

En conclusión, por todo lo expuesto, al no configurarse ninguno de los supuestos de apartamiento del tribunal ni, menos aún,

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

afectación alguna al derecho de defensa en juicio, es que no se hará lugar a la pretensión de la defensa.

2. Nulidad parcial del alegato de la Querella Unificada nro.

3 – Secretaría de Derechos Humanos de la Nación- en relación a la acusación formulada respecto de Héctor Horacio Marc.

En este punto abordaremos la nulidad parcial del alegato de la Querella Unificada nro. 3 –Secretaría de Derechos Humanos de la Nación- en relación a la acusación formulada respecto a Héctor Horacio Marc.

Resulta menester traer a colación que a fs. 85.909/86.112 de la causa nro. 14.216/03 –fs.635/836 de estos actuados- se encuentra agregado el requerimiento de elevación a juicio presentado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, en el que la querella representada por Luis Hipólito Alen con el patrocinio del Dr. Pablo Enrique Barbutto solicitó la elevación a juicio del nombrado Marc en relación al delito de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público, mediando violencia o amenazas, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravado por haber sido infligido por un funcionario público a un preso que guarde y la víctima fuese un perseguido político en perjuicio de, entre otros, Rosalba Vensentini.

Al analizar ese requerimiento, el Magistrado instructor señaló en aquella oportunidad que dicha contestación a la vista corrida en los términos del artículo 346 del Código Procesal Penal de la Nación resultaba ser extemporánea y consecuentemente resolvió tenerla por no presentada; elevándose a la Cámara Federal la incidencia nro. 516 con motivo del recurso de apelación interpuesto por la misma Secretaría de Derechos Humanos. La Sala I de la Cámara de Apelaciones del Fuero confirmó el decisorio y, ante un recurso de casación, la Sala IV de la CFCP declaró mal concedido el recurso – ver al respecto el incidente nro. 516 que corre por cuerda-.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

204



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Ahora bien, al momento de cumplir con lo mandado por el artículo 393 del código de forma, los Dres. Martínez y Rivas incluyeron dentro de su acusación formulada respecto a Héctor Horacio Marc el caso de Vensentini cuyo requerimiento por esa parte fuera desechado en instrucción.

Cabe recordar que, analógicamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Del Olio” resolvió hacer lugar al recurso extraordinario presentado por la defensa del imputado Edgardo Luís Del Olio.

Aludió al respecto que “la decisión del juez de instrucción de dar por decaído el derecho a responder la vista que prevé el artículo 346 del Código Procesal aparejó la pérdida de los derechos procesales vinculados al acto precluido. Si el particular ofendido no concretó objetivamente y subjetivamente su pretensión, no podría integrar legítimamente una incriminación que no formuló previamente (...) este aspecto es decisivo para resolver el pleito en sentido adverso a la eficacia del fallo de condena, lo que permite descalificar a la sentencia apelada como pronunciamiento jurisdiccional válido, pues al haberse dictado en las condiciones señaladas resultó violatoria del derecho de defensa en juicio”.

De esta manera, el debido proceso legal y el principio de congruencia que debe primar en todo proceso, imponen declarar la nulidad parcial del alegato de la Querella Unificada nro. 3 –Secretaría de Derechos Humanos de la Nación- en cuanto acusara por los hechos que tuvieron por víctima a Rosalba Vensentini toda vez que el requerimiento de elevación a juicio por ese caso fue anulado por extemporáneo durante la etapa de instrucción –cfr. Incidente nro. 516 de excepción de falta de acción- (art. 168, segunda parte y concordantes del C.P.P.N.).

3. Nulidad parcial del alegato de la Unidad Fiscal interviniente y de los alegatos de las querellas unificadas que adhirieron a

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

aquella en relación a la acusación formulada respecto a Carlos Alberto Lorenzatti

La representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. Sosti, a fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, acusó a Carlos Alberto Lorenzatti por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada, cometida por funcionario público, mediando violencia y amenazas en concurso real con la imposición de tormentos, en perjuicio, entre otros, de Cristina Magdalena Carreño Araya (caso nro. 255).

A ello, adhirieron las querellas unificadas intervinientes en sus respectivos alegatos.

Ahora bien, resulta fundamental señalar que el imputado en la etapa de instrucción no fue indagado ni procesado, y en la intermedia, no fue requerida su elevación a juicio respecto a esos hechos.

En este sentido, los sucesos que tuvieron por víctima a Carreño Araya no fueron incluidos en la plataforma fáctica que se le reprocha al encartado por lo que, el dictado de una eventual condena por ellos, implicaría menoscabar los derecho del debido proceso y defensa como así también ir contra el principio de congruencia, amparados todos ellos en nuestra Carta Magna.

Por lo tanto, habremos de declarar la nulidad parcial del alegato de la Unidad Fiscal interviniente y de los alegatos de las tres querellas unificadas que adhirieron a aquél, en cuanto acusaran a Carlos Alberto Lorenzatti respecto de los hechos que damnificaran a Cristina Magdalena Carreño Araya (art. 168, segunda parte y concordantes del C.P.P.N.).

SEGUNDO: PAUTAS GENERALES DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

A) Clandestinidad del plan sistemático de represión desplegado por la última dictadura militar

Tal como lo dijéramos al momento de dictar sentencia en la causa nro. 1824 “GODOY, Pedro Santiago y otro s/ inf. arts. 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616-, 142 inc. 1° y 5° -ley 20.642 y 144 ter primer párrafo -ley 14.616-” -consideraciones que el Dr. Michilini hace suyas por compartirlas en un todo-, uno de los objetivos básicos de las Fuerzas Armadas de la Nación, que asumieron el poder del Estado a la fecha de los hechos aquí juzgados era, sin dudas, la de aniquilar lo que consideraron los oponentes o enemigos.

El plan sistemático de represión de la última dictadura implicó la lucha directa de las fuerzas armadas y de seguridad contra el definido oponente o enemigo interno, con atributos de absoluta ilegalidad y clandestinidad.

Los rasgos sobresalientes de esta característica se encuentran plenamente acreditados en autos y fueron hechos definidos en la causa 13/84.

La incidencia de esta metodología en la cuestión probatoria es innegable y es el tema que ahora nos ocupa.

La clandestinidad no podía tener otro objetivo que la impunidad por la propia conciencia de la ilegalidad de los procedimientos.

Por ello fue que el plan implementado preveía la absoluta reserva de la identidad de los ejecutores -tanto en la faz de los secuestros como en la del cautiverio e interrogatorio-, mediante el uso de ropa de civil y utilización de apodos o nombres ficticios y varias otras modalidades signadas por ese parámetro de clandestinidad, a las que ya hemos hecho referencia.

De estas cualidades se derivaron consecuencias que obviamente repercutieron sobre la reconstrucción de los hechos, tornando sumamente más laboriosa esta misión.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Pero esta condición de clandestinidad no logró finalmente su objetivo de impunidad, pudiéndose en el presente reproducir mucho de lo acontecido y acreditarlo debidamente, fundamentalmente mediante el aporte trascendental que en esta materia produjeron las víctimas, sus familiares y allegados.

B) La relevancia del testimonio producido por las víctimas, reglas para su valoración

Como consecuencia de la clandestinidad de la operatoria del aparato represivo, el testimonio de las víctimas se tradujo en la prueba más relevante de mérito, dado que el sistema mismo impedía la posibilidad de obtención de otros testimonios ajenos que permitan reconstruir lo ocurrido, en un ámbito en el que sólo operaban los represores y sus cautivos.

De ahí la importancia que adquiere esta prueba, que combinada con otros medios probatorios, permiten -en primer lugar- acreditar la verosimilitud de los dichos y -además- completar el cuadro probatorio idóneo para un pronunciamiento acerca de los hechos y la imputación.

Nuestro sistema procesal recepta el principio de libertad probatoria -no restringe ni especifica el valor convictivo del medio de prueba ni lo determina para cada delito- dejando al arbitrio del juez la estricta valoración bajo las pautas de la sana crítica racional. En lo específico de la prueba testimonial, nuestro ordenamiento recepta el principio de amplitud de la prueba testimonial, lo cual lleva como contrapartida un riguroso control a los fines de la evaluación, que según el mismo ordenamiento prevé, debe hacerse bajo las pautas de la sana crítica racional.

El carácter de víctima, no es entonces un óbice para la consideración de este medio probatorio. El control para la evaluación del valor probatorio de los dichos de este tipo de testigos, es un proceso intelectual que se realiza en el mismo acto de la audiencia, favorecido por la inmediatez de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

oralidad, que permite a los magistrados evaluar cada detalle de los interrogatorios, las reacciones del testigo, sus vacilaciones o seguridades, su estado emocional, sinceridad, la gestualidad y otros índices que surgen continuamente de los interrogatorios de todas las partes.

De esa examinación surge la eficacia y valor de los dichos del testigo, con independencia de su calidad de tercero o víctima.

Por otro lado resulta fundamental también en la evaluación de la eficacia probatoria del testigo –sea víctima o tercero-, la interrelación de sus dichos con los otros medios de prueba acumulados. De este cruce lógico de información, surgen por lo general elementos que permiten afianzar o rechazar la verosimilitud de los dichos del declarante.

A través de este minucioso análisis que se debe efectuar, valorando conjuntamente todos los parámetros señalados y el resto de los medios probatorios acumulados, nacen los elementos de información que –evaluados bajo las pautas de la sana crítica racional- nos permiten asignarle relevancia a los testimonios de las víctimas y construir a partir de los mismos el cuadro probatorio complejo y completo que nos habilita fundar las conclusiones de los hechos que hemos tenido por acreditados. En cada caso particular, por cada hecho que hemos verificado, efectuamos directa referencia a todo elemento de prueba que nos ha llevado a tenerlo por probado.

Hemos tenido oportunidad de constatar que efectivamente se ha efectuado un amplio y arduo trabajo de reconstrucción, con comunicación entre sí de las víctimas. Sabemos también que era el único medio idóneo que les ayudaría a superar los conflictos que la característica de clandestinidad provocaba sobre la posibilidad de avance en la averiguación de lo sucedido. Pero ello no lleva de por sí solo a descalificarlo como medio probatorio, ni a restarle virtualidad o eficacia en ese sentido. Lo hemos tenido perfectamente en cuenta al momento de valorar la totalidad de la prueba.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

No resulta inválido entonces que de los recuerdos fragmentarios individuales, combinándolos con otros que los complementan, se pueda reconstruir un hecho que en forma individual resultaba difícil de definir. Con datos parciales que un testigo recuerda, si toma conocimiento de otros datos acerca de su fragmento, no es ilógico pensar que pueda asimilar la nueva información que permita darle significación a su recuerdo incompleto.

No vemos como censurable el trabajo de reconstrucción de la memoria de lo sucedido, ni la agrupación o reunión de las víctimas con intercambio de vivencias. Es más, lo vemos como un método necesario, imprescindible –en este caso especial- para poder sobrellevar y vencer los obstáculos derivados del perverso sistema de clandestinidad.

Pero como ya señaláramos en las pautas precedentes, debemos extremar el rigor en la percepción de todos los detalles que nos conduzcan a asignarle mayor o menor credibilidad a sus palabras y vincular la información entre sí y con la totalidad de los medios de prueba colectados en la causa. De este trabajo complejo, surgen las conclusiones que, en el caso de autos, nos ha permitido llegar al nivel de certeza necesario para la acreditación de los hechos que en esta sentencia damos por probados.

Y aquí debemos realizar una última consideración, vinculado a un aspecto sobre el cual la defensa se agravia. Los Sres. Defensores se opusieron en su oportunidad a la incorporación de la totalidad de los registros de audio y video obtenidos durante el desarrollo de los debates orales y públicos de las causas nros. 1668/1673 y 1824 correspondientes a las declaraciones testimoniales prestadas en esos dos juicios orales conocidos como “ABO I” y “ABO II”. La respuesta otorgada por este tribunal a esa oposición ha quedado debidamente documentada en el acta de debate de los días 11 y 12 de julio próximo pasado. En esa ocasión evaluamos la aplicación de la Acordada nro. 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal y el objetivo de evitar la revictimización de testigos mediante este procedimiento, entre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

otros aspectos a los que nos remitimos a efectos de evitar reiteraciones innecesarias.

Superado ese escollo, la defensa oficial se agravia ahora de la evaluación de esos testimonios y la posible afectación que podría acarrear al derecho de defensa de sus asistidos la falta de posibilidad de cotejo de los testigos, en los términos fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Benítez, Aníbal Leonel s/ lesiones graves” (causa N°1524C, B. 1147. XL.). Ante esto, y tal como lo dijéramos en el interlocutorio mencionado, la defensa ha tenido oportunidad de ofrecer y convocar a los testigos que considerasen de utilidad, mas no hicieron uso de dicha facultad.

Al margen, entendemos que la garantía de control de producción de la prueba, en los términos fijados por los tratados internacionales sobre derechos humanos (C.A.D.H.art.8, 2.f; P.I.D.C.P.art.14.e) y según la interpretación de nuestro tribunal cimero en el fallo referido, apunta a evitar que la prueba de cargo no sea controlada por los imputados. Y en este caso, la totalidad de los testimonios en los que se fundará su responsabilidad a posteriori, preserva el pleno ejercicio de esta garantía pues han sido escuchados en la audiencia con las facultades contradictorias propias de esta instancia.

Por ese motivo, es que descartamos el agravio introducido en esa línea por la defensa letrada de los acusados.

Dicho esto, bajo el rigor técnico sentado con anterioridad es que habrán de evaluarse la totalidad de constancias incorporadas a esta investigación a fin de analizar la materialidad de los hechos sometidos a la jurisdicción de este tribunal, resaltando que, el hecho de que una sentencia judicial previa haya declarado la existencia del acontecimiento, impide negar su ocurrencia, salvo una manifiesta contradicción con la prueba producida y recolectada posteriormente.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

CUARTO: EXISTENCIA DEL HECHO DELICTUOSO

A) Contexto histórico

I. Plan Sistemático de represión ilegal ejecutado por la última dictadura militar que ejerció el poder a partir del 24 de marzo de 1976.

1) La sentencia dictada por la Excma. Cámara Federal en la causa nro. 13/84 y su relevancia para la comprensión de los hechos aquí juzgados.

El Ministerio Fiscal y las querellas le atribuyen a los enjuiciados la comisión de numerosas conductas constitutivas de crímenes de lesa humanidad, desplegadas entre los años 1977 y 1979, en un particular contexto histórico del país.

Es sabido que el 24 de marzo de 1976, la autodenominada Junta de Comandantes Generales de las tres Fuerzas Armadas de la Nación, perpetró un golpe de Estado, dando comienzo a la última dictadura militar que ejerció el poder hasta diciembre de 1983, instancia en la que se recuperó normalidad constitucional.

Del mismo modo, es un dato suficientemente conocido que el gobierno constitucional que asumió el 10 de diciembre de 1983, dictó el día 13 de ese mismo mes y año el decreto nro. 158/83 para impulsar el juzgamiento de los Comandantes de las tres Fuerzas Armadas que integraron las cúpulas de todas las juntas militares que, durante esa última dictadura, ejercieron el poder en el país.

La exposición de motivos de este decreto nro. 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional consignó que “la Junta Militar que usurpó el gobierno de la Nación el 24 de marzo de 1976 y los mandos orgánicos de las fuerzas armadas que se encontraban en funciones a esa fecha concibieron e instrumentaron un plan de operaciones contra la actividad subversiva y terrorista, basado en métodos y procedimientos manifiestamente ilegales [...] Que entre los años 1976 y 1979 aproximadamente, miles de personas fueron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

privadas ilegalmente de su libertad, torturadas y muertas como resultado de la aplicación de esos procedimientos de lucha inspirados en la totalitaria doctrina de la seguridad nacional”.

El decreto en cuestión, entre otras consideraciones, ya señalaba como un hecho que, entre los años 1976 y 1979 aproximadamente, se había privado de su libertad a numerosas personas en circunstancias de manifiesta ilegalidad las que habían sido víctimas de graves hechos. En concreto, y en tal sentido se señalaba allí que esas personas “...resultaron sospechosas a juicio de funcionarios no individualizados y sobre la base de esa mera sospecha, no obstante haber sido encontradas en actitud no violenta, fueron conducidos a lugares secretos de detención, sin conocerse con certeza su paradero ulterior, a pesar de lo cual cunde en la opinión pública la seria presunción de que muchos de ellos fueron privados de la vida sin forma alguna de juicio, y, además, de que durante el tiempo de esa detención muchos o casi todos los detenidos fueron víctimas de salvajes tormentos”.

Esa decisión del Poder Ejecutivo Nacional, plasmada de tal modo en el decreto mencionado, finalmente se tradujo en la sustanciación, ya hace tiempo también, del recordado juicio ante la Excma. Cámara Federal de esta ciudad -hoy también conocido como “Juicio a los ex Comandantes” o “Juicio a las Juntas”-en el marco de la causa nro. 13/84 del registro de ese tribunal, instruida originariamente por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, cuyo resultado es harto sabido.

Esta sentencia -ya hace tiempo firme y pasada en autoridad de cosa juzgada- es indudablemente un antecedente insoslayable para contextualizar, circunscribir y comprender, desde el estricto sentido jurídico penal, los hechos que conforman el objeto procesal de la presente causa.

Allí, la Excma. Cámara Federal consideró probado, entre muchos otros sucesos, que la dictadura militar que usurpó el poder el 24 de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

marzo de 1976 ejecutó, a lo largo y a lo ancho del territorio nacional, un plan sistemático de represión ilegal.

Ese plan ostentó características bien definidas; entre ellas, la instalación de numerosos ámbitos o lugares físicos denominados centros clandestinos de detención ilegal de personas. De tortura y exterminio, con posterioridad y únicamente en algunos casos, también se los denominó.

Precisamente, en ese pronunciamiento judicial recaído hace más de treinta años se acreditó que la existencia del circuito represivo aquí investigado (capítulo XII: Cuestiones de Hecho n° 90, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 134, 135). Sobre la información allí contenida, volveremos luego.

2) El plan sistemático de represión ilegal y los sucesos probados en la presente causa.

Ya se señaló que la existencia de este plan sistemático de represión desplegado por la última dictadura militar es una de las cuestiones que la Excma. Cámara Federal tuvo por acreditada en su sentencia dictada en la citada causa nro. 13/84.

Es evidente -tal como habrá de señalarse a lo largo de este pronunciamiento- que las concretas conductas atribuidas a los encausados fueron perpetradas desde un aparato organizado desde las más altas estructuras de poder de la dictadura militar, para la ejecución en todo el territorio nacional de un feroz plan sistemático de represión que afectó a innumerables víctimas.

Este aparato de represión y su plan criminal, como se verá más adelante, pretendió ser mantenido en la más absoluta clandestinidad para procurar la impunidad de todos sus operadores en cualquier nivel y hasta donde pudiese ser posible.

El testimonio de los sobrevivientes y la lucha inculdicable en la que se involucraron junto con familiares de las víctimas, organizándose como podían, comenzó -poco a poco- a mostrar los rasgos de la barbarie





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

clandestina. Su vital relevancia en esta causa, claramente se verá a partir que comencemos a desarrollar los capítulos correspondientes a los hechos acreditados. En esta introducción nos centraremos en las normas estructurales diseñadas desde el poder jerárquico de ese momento.

En este sentido, permanecieron como huellas imborrables importantes documentos con los que se pretendió reglamentar la autodenominada “ofensiva contra la subversión”, generados por quienes idearon y ordenaron esta criminal represión desde los más altos niveles de conducción de la dictadura.

Nos referimos, claro está, a los planes generales, directivas, órdenes y demás disposiciones militares dictadas para reglamentar aspectos significativos de la allí autodenominada “ofensiva contra la subversión”.

Ahora bien, en primer lugar, se enunciarán las normas con las que en un primer momento el gobierno constitucional destituido el 24 de marzo de 1976 pretendió encauzar la lucha contra la subversión, como así también las directivas y demás órdenes militares adoptadas con anterioridad a ese golpe de estado.

En segundo lugar, se citarán el plan, y las órdenes y directivas adoptadas con ese mismo fin por la propia dictadura militar con posterioridad a haber perpetrado ese golpe de estado, es decir, las dictadas a partir del 24 de marzo de 1976.

En todos los casos se individualizarán cada una de estas disposiciones y se describirán en forma acotada sus respectivos objetos.

3) Breve reseña del plexo normativo con el que se pretendió reglamentar ciertos aspectos de la denominada “ofensiva contra la subversión”.

Como se adelantó en el apartado anterior, se aludirá primeramente a las disposiciones generadas antes del golpe de estado del 24





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

de marzo de 1976, y en segundo lugar se hará lo propio con las generadas con posterioridad a esa ruptura del orden constitucional.

a) Los decretos y directivas dictadas con anterioridad al golpe de estado perpetrado por las fuerzas armadas el 24 de marzo de 1976.

El gobierno constitucional depuesto por ese golpe de estado ya había dictado una serie de disposiciones que otorgaron injerencia a las fuerzas armadas en la denominada lucha contra la subversión y, principalmente, al Ejército, son las siguientes:

El decreto nro. 261/75 dictado en febrero de 1975 que encomienda al Comando General del Ejército ejecutar operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de elementos subversivos en la provincia de Tucumán.

El decreto nro. 2770/75 del 6 de octubre de 1975 a través del cual se crea el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, a fin de asesorar al Presidente sobre las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha.

El decreto nro. 2771/75 de ese mismo 6 de octubre de 1975 por medio del que se faculta al Consejo de Seguridad Interna a suscribir convenios con las Provincias para colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario.

El decreto nro. 2772 de esa misma fecha que extiende la acción de las Fuerzas Armadas a los fines de la lucha contra la subversión a todo el territorio del país.

El decreto nro. 261 se complementa con la directiva del Comandante General del Ejército nro. 333 del mes de enero de 1975, que fija la estrategia a seguir contra los allí denominados asentamientos terroristas en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Tucumán, dividiendo la operación en dos partes: la primera buscaba aislar a los grupos subversivos a través de la ocupación de puntos críticos y el control progresivo de la población y de las rutas, y la segunda por el hostigamiento progresivo a fin de debilitar al oponente y eventualmente atacarlo para aniquilarlo y restablecer el pleno control de la zona.

Esa directiva nro. 333 cuenta con un anexo identificado con el nro. 1 que refiere a las normas de procedimiento legal en el que se establecen reglas básicas de procedimiento sobre detención de personas que indican su derivación preferentemente a la autoridad policial en el plazo más breve, sobre el procesamiento de detenidos que disponen su sometimiento a la justicia federal o su puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y, finalmente, versan sobre la posibilidad de disponer allanamientos, autorizándose en casos graves a prescindir de autorización judicial escrita, habida cuenta el estado de sitio que por entonces imperaba.

Lo dispuesto en los decretos nros. 2770, 2771 y 2772 es reglamentado a través de la directiva nro. 1/75 del Consejo de Defensa del 15 de octubre de 1975 que instrumentó el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales y demás organismos puestos a su disposición, para la lucha contra la subversión con la idea rectora de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles y coordinarlos a niveles nacionales. Esta directiva, en definitiva, otorgó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión y la conducción de la inteligencia de la comunidad informativa para lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición.

Contribuyendo a esta última norma, el Ejército dictó a través de su Comandante General la directiva nro. 404/75 del 28 de octubre de 1975 que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial conformada por cuatro zonas de defensa (1,

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

2, 3 y 5), subzonas, áreas y subáreas preexistentes al Plan de Capacidades para el año 1972.

Pues bien, al mantenerse a los fines de la denominada lucha contra la subversión, la organización territorial ya conformada por el Plan de Capacidades para el año 1972, la Zona de Defensa I, quedó a cargo del Primer Cuerpo de Ejército, y comprendía el territorio de las Provincias de Buenos Aires –excepto algunos ámbitos correspondientes al Comando de Zona 4- La Pampa y la actual Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

b) La normativa dictada con posterioridad al golpe de estado perpetrado por las fuerzas armadas el 24 de marzo de 1976.

El marco generado con el golpe de estado en cuestión se sustenta en ciertos ejes que son fundamentales para la comprensión cabal del contexto vigente por entonces.

Por un lado, “la junta militar se erigió desde el 24 de marzo de 1976, como el máximo órgano político del Estado, reservando para sí, según el artículo 2° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, una vasta gama de facultades de gobierno, que comprendía aquellas que los incisos 15, 17, 18 y 19 del artículo 86 de la Constitución Nacional otorgan al Poder Ejecutivo, y las que los incisos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del artículo 67 atribuyen al Congreso” (cfr. las consideraciones vertidas por la Cámara Federal en el capítulo XX inciso 1. de su sentencia dictada en la causa nro. 13/84).

Pero además, “el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 no significó un cambio sustancial de las disposiciones legales vigentes a esa fecha en punto a la lucha contra la subversión” (cfr. ídem anterior, capítulo XX, inciso 2).

No obstante, corresponde hacer especial hincapié en ciertas disposiciones que fueron adoptadas para planificar y dirigir la ejecución en sí misma del golpe de estado y desplegar las acciones necesarias para facilitar la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

constitución y funcionamiento del nuevo gobierno militar, como así también citar otras órdenes y directivas impartidas.

Las disposiciones necesarias para ejecutar el golpe de estado y garantizar la instauración de la dictadura militar están contenidas en el denominado Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional) de febrero de 1976.

Este documento contiene trazos bien definidos del esquema más básico del plan sistemático de represión ilegal finalmente ejecutado en los hechos por la dictadura militar que finalmente se abrió paso con el golpe de estado perpetrado el 24 de marzo de 1976, y a su contenido habremos de referirnos en más de una oportunidad.

Resta por ahora recordar que en el Orden Nacional el Ejército adoptó las siguientes disposiciones: a) la orden parcial 405/76 del 21 de mayo de 1976 que modificó el esquema territorial de la directiva 404 en cuanto incrementó la jurisdicción del Comando de Institutos Militares, b) la Directiva del Comando General del Ejército 217/76 del 2 de abril de 1976 que concretó y especificó los procedimientos a adoptarse respecto al personal subversivo detenido, c) la directiva del Comandante en Jefe del Ejército 504/77 del 20 de abril de 1976 que actualizó y unificó el contenido del Plan de Capacidades y de la Directiva 404/75 y d) la Directiva 604/79 del 18 de mayo de 1976 que estableció lineamientos generales para proseguir con la lucha.

4) Aspectos sustanciales del plan sistemático de represión ilegal.

Al tener por plenamente comprobado este plan, la Excma. Cámara Federal describió con profundidad y precisión sus alcances y características.

Por ser sumamente esclarecedoras gran parte de las consideraciones efectuadas por dicho tribunal, parece aconsejable recordarlas aquí.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Se dijo al respecto que “el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 no significó un cambio sustancial de las disposiciones legales vigentes a esa fecha en punto a la lucha contra la subversión. Los comandantes militares que asumieron el gobierno, decidieron mantener el marco normativo en vigor, con las jurisdicciones y competencias territoriales que éste acordaba a cada fuerza [...] el sistema imperante sólo autorizaba a detener al sospechoso, alojarlo ocasional y transitoriamente en una unidad carcelaria o militar, o su puesta a disposición de la justicia civil o militar, o bien del Poder Ejecutivo”. (v. Directiva 404/75, Anexo 6-Bases Legales-, PON 212/75y DCGE 217/76, Placintara/75, Anexo E y F). Esto sólo sufrió una pequeña modificación con el dictado de la Ley 21.460, que autorizó a las fuerzas armadas a actuar como autoridad de prevención, más de acuerdo a las reglas del Código de Procedimientos en Materia Penal” (cfr.: del capítulo XX de la sentencia, su apartado 2).

En ese mismo apartado 2), la Excma. Cámara Federal introdujo una serie de consideraciones que definen la sustancia misma del plan de represión ilegal, al consignar, con destacable precisión, que lo realmente acontecido fue radicalmente distinto, pues “si bien la estructura operativa siguió funcionando igual, el personal subordinado a los procesados detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las fuerzas armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente. Tal manera de proceder, que suponía la secreta derogación de las normas en vigor, respondió a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes militares”.

La descripción precedente es extremadamente ilustrativa, pues contiene todos los pasos esenciales del plan criminal concebido como un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

engranaje o sistema que sería aplicado en forma masiva en todo el territorio nacional.

Ese sistema operativo, que aquí preferimos llamar aparato o maquinaria organizada para la represión ilegal fue montado por la dictadura militar en el seno mismo de las fuerzas armadas del estado cuyo poder usurpó, y exhibe toda una serie de características que serán enunciadas más adelante.

Su activación o puesta en marcha, y va de suyo la dinámica diaria de este aparato represivo requirió de un elemento imprescindible para sustentarse en el tiempo: las actividades de inteligencia.

Con acierto ha dicho al respecto la Cámara Federal que para determinar las razones que generaron la decisión de montar ese aparato o sistema operativo y ejecutar el plan trazado “debe partirse de la completa prioridad que se asignó al objetivo consistente en obtener la mayor información posible”.

Esa necesidad de obtener información, “fue condición suficiente para que el uso del tormento, el trato inhumano, la imposición de trabajos y el convencimiento creado a los secuestrados de que nadie podría auxiliarlos, aparecieran como los medios más eficaces y simples para lograr aquel propósito”. (cfr. ese mismo apartado 2 del Capítulo XX de su sentencia).

Ahora bien, otro pasaje de esta sentencia dictada en la causa nro. 13/84, por su elocuente contenido, se erige en una contundente conclusión que permite encuadrar el contexto más estricto en que, conforme al cuadro probatorio colectado en esta causa, se han cometido los hechos endilgados a los encausados, y entenderlos como el resultado de un plan concebido desde los altos mandos del aparato ilegal y clandestino de represión.

Se dijo allí que “los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física [...] El sistema operativo puesto en práctica –captura, interrogatorio con tormentos, clandestinidad e ilegitimidad de la privación de la libertad y en muchos casos eliminación de las víctimas- fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación y prolongado en el tiempo”(cfr. los apartados 2 y 3 del capítulo XX de la sentencia).

5) La práctica sistemática del secuestro y las desapariciones forzosas de personas.

El incremento de detenciones de personas mediante procedimientos realizados bajo parámetros similares, también fue un dato comprobado judicialmente por la Excma. Cámara Federal en la causa nro. 13/84 y, ciertamente, hartó revelador de una de las prácticas recurrentes de la represión ilegal que conformaron una de las secuencias del plan de represión concebido y finalmente ejecutado.

En efecto, se acreditó que el aparato represivo montado echó mano, como una consecuencia casi necesaria de esas detenciones ilegales, a la desaparición forzada de personas.

Dijo al respecto la Cámara Federal que “con el advenimiento del gobierno militar se produjo en forma generalizada en el territorio de la Nación, un aumento significativo en el número de desapariciones de personas”, circunstancia a la que se añadió un importante número de hechos denunciados consistentes en “la detención de personas por grupos de individuos fuertemente armados invocando casi siempre pertenecer a las fuerzas de seguridad con la posterior desaparición de aquéllas y lo infructuoso de las tentativas para lograr su paradero, y el consiguiente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

resultado negativo de los recursos presentados ante los organismos oficiales”.
(cfr. lo consignado en el Capítulo XI de la sentencia).

Estos hechos, según la Cámara Federal, ostentaron una serie de patrones comunes: a) Los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad, y si bien, en la mayoría de los casos, se proclamaban como pertenecientes a algunas de dichas fuerzas, normalmente adoptaban precauciones para no ser identificadas, apareciendo en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias o pelucas; b) Fueron desplegados con la intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas; c) Estas operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados; d) Los secuestros ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas, y siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda; e) Las víctimas eran introducidas en vehículos impidiéndosele ver o comunicarse, y adoptándose medidas para ocultarlas a la vista del público; f) Las personas secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares situados dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellas, que estaban distribuidos en el territorio del país, y cuya existencia era ocultada al conocimiento público.

6) Los hechos juzgados en autos son una manifestación del plan de represión ilegal ejecutado por la última dictadura militar.

Luego de haber valorado la prueba producida en este juicio, y más allá de la específica valoración que, a los fines que en cada supuesto corresponda efectuaremos en lo que resta de este pronunciamiento, estamos ya en condiciones de señalar, con pleno grado de convicción, que los sucesos que han sido objeto de debate constituyen una evidente manifestación de ese plan sistemático de represión ilegal, ya comprobado judicialmente, que se repite

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

con minuciosa exactitud en cada uno de los casos verificados que fueron materia del presente juicio y posteriormente trataremos.

II.- El aparato organizado para la represión ilegal activado desde la Zona I de Defensa del Comando del Primer Cuerpo de Ejército.

1) Introducción.

El plan sistemático de represión ilegal fue ejecutado a través de un aparato de poder organizado a tal fin, con ciertas características bien definidas que han sido suficientemente acreditadas en este juicio.

La dictadura militar estructuró e injertó este aparato en el seno mismo de las fuerzas armadas del estado, cuyo poder usurpó con el golpe perpetrado el 24 de marzo de 1976.

Estas disposiciones que ya fueron citadas al describir el contexto normativo del plan sistemático de represión ilegal, tienen un valor probatorio de particular relevancia.

Permiten un acercamiento bastante aproximado a las piezas y engranajes del aparato ilegal, para explicar sus ámbitos operativos y vislumbrar el modo en que se desplegó en los hechos.

Los planes, directivas y órdenes militares deben ser ubicados en su justa medida. Es que, indudablemente, muestran sólo una dimensión del aparato de represión y utilizan, como no podía ser de otra manera, un lenguaje pretendidamente técnico y propio del quehacer castrense.

Presentan las operaciones y estrategias impartidas como órdenes legales en sus fuentes y finalidades, como formando parte de un accionar legítimo y de excepción sustentado en reglamentos militares acuñados incluso con varios años de anterioridad al golpe de estado del 24 de marzo de 1976.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Adoptan un ropaje normativo y recurren a términos propios del bagaje comunicacional de los operadores del sistema en que se gestó este aparato ilegal de represión.

Pero por debajo de lo escrito en estos planes y directivas, se pretendió esconder el aparato que se organizó y su plan criminal.

Empero, algunos de los términos utilizados delatan casi inevitablemente la realidad.

Esto ocurre claramente con el denominado Plan del Ejército (Contribuyente a la Seguridad) de febrero de 1976.

Allí se alude a ciertos lugares destinados a la “reunión de detenidos”, no bastando mucho esfuerzo para advertir que éstos no son otra cosa que los centros clandestinos de detención y tortura como el involucrado en autos; hay otros ejemplos similares que más adelante se señalarán.

Las salvedades efectuadas también se pueden hacer extensivas a las declaraciones de los altos eslabones de mando del aparato organizado para la represión ilegal, pero además se impone, en este caso, efectuar una advertencia adicional.

Éstos declararon en calidad de imputados y, por tanto, algunas de sus manifestaciones fueron vertidas para mejorar sus respectivas situaciones procesales, por entonces comprometidas.

Estos dichos son pertinentes para el esclarecimiento del objeto procesal, y por ende serán valorados aunque sin soslayar el contexto procesal en que aquéllos los pronunciaron.

2) Los rasgos que trazaron la impronta del aparato de represión ilegal concebido por la dictadura militar.

a) La responsabilidad primaria del Ejército en la lucha contra la subversión.

Ya en la directiva nro. 1/75 del Consejo de Defensa y también en la adoptaba bajo el nro. 404/75 por el Comandante en Jefe del Ejército,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

como consecuencia de la primera, se advierten ciertos rasgos embrionarios del aparato de represión ilegal que, a toda marcha, la dictadura militar terminará por activar a partir de quebrantar el orden constitucional el 24 de marzo de 1976.

Entre ellos, se debe reparar que dentro de la misión encomendada por el Consejo de Defensa a las Fuerzas Armadas, al Ejército se le asignó la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional (apartado 7.a.1 de la directiva nro. 1/75). Además le otorgó el control operacional sobre la Policía Federal Argentina, el Servicio Penitenciario Nacional y los elementos de policía y penitenciarios provinciales.

También le impuso el deber de conducir con esa misma responsabilidad primaria el esfuerzo de la inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión a fin de lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición.

Esa doble responsabilidad delegada con alcance de primer orden o prioridad, fue la simiente que condicionó la preponderancia que finalmente tuvo el plan de represión ilegal desplegado desde el seno del Ejército.

El control operacional sobre la Policía Federal y las provinciales, el Servicio Penitenciario Nacional y de las provincias facilitó que se afiance su preeminencia en las operaciones del aparato clandestino activado desde el seno del Ejército.

Esa facultad terminó por convertirse en la llave que permitió subordinar a los elementos de otras fuerzas de seguridad, y hasta involucrarlos en la ejecución de las prácticas criminales de represión.

Más allá de los límites formales que explicaron algunos de los mandos del aparato, ese control operacional fue el modo de reclutar los servicios de esas fuerzas y sumarlos al plan.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Además debe destacarse que la inteligencia fue un elemento clave en la ejecución del plan sistemático, y ya desde el 24 de marzo de 1976 al activarse a toda marcha el aparato de represión ilegal se impulsaron a ritmo vertiginoso las operaciones de obtener, reunir y procesar información de todos cuantos se consideraban “oponentes”, actividad que fue capitalizada por el Comando de Zona I.

Esta actividad asignada con responsabilidad primaria al Ejército en el año 1975, fue usufrutuada por el aparato activado por la dictadura militar.

La obtención de esa información, en la lógica de los operadores del sistema represión ilegal, se constituyó en el combustible mismo del aparato organizado para la represión ilegal.

b) Ideas rectoras y estrategias de la misión encomendada a las Fuerzas Armadas por la Directiva N° 1/75 del Consejo de Defensa.

En primer lugar, esta directiva estableció la necesidad de emplear los medios disponibles en forma simultánea y concurrente a través de tres niveles, uno nacional, otro conjunto y el resto específico, éste último a cargo de cada fuerza en su jurisdicción territorial.

En segundo lugar, dispuso que esos objetivos se debían lograr en contra el aparato político administrativo y los elementos subversivos clandestinos y abiertos.

Reconocía que la subversión desarrollaba su potencial en los grandes centros urbanos y en algunas áreas colindantes, señalando que el esfuerzo principal se debía centrar en la Capital Federal, en el Gran Buenos Aires y en La Plata, entre otras provincias y ciudades que también citaba.

Prescribía además, que en zonas potencialmente aptas o áreas donde el accionar subversivo era limitado, las operaciones a desarrollar debían ser lo suficientemente intensas para desalentar o desarticular el aparato





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

subversivo para convertirla en una zona sin problemas y controlada de modo de no permitir la infiltración subversiva.

Finalmente, otorgaba libertad de acción para el empleo de los medios en zonas calientes.

En efecto, se traza como estrategia un accionar conjunto y simultáneo con aplicación de todos los medios disponibles, aunque se admite la actuación específica de cada fuerza dentro de su jurisdicción territorial.

Resta reiterar que, con su directiva nro. 404/75, el Comandante del Ejército puso en inmediata ejecución en el ámbito de la fuerza a su mando, las medidas y acciones previstas en la directiva nro. 1/75 del Consejo de Defensa.

c) La zonificación en cuadrículas del espacio operacional del aparato organizado para la represión ilegal mantenida en la Directiva Nro. 404/75.

A los fines de adoptar las medidas jurisdiccionales de coordinación de las operaciones de ofensiva contra la subversión, esta directiva nro. 404/75 mantuvo, en líneas generales, lo ya dispuesto por el denominado Plan de Capacidades del Ejército del año 1972, en cuanto a las zonas de defensa.

Esta división del teatro de operaciones mantenida para la denominada lucha contra la subversión, terminó fijando de antemano el rol que finalmente habrían de desplegar los operadores del aparato de represión ilegal ubicándolos, prácticamente, en el escenario de las prácticas criminales.

La relevancia que en la ejecución del plan sistemático de represión ilegal ha tenido este tema de la división en cuadrículas del espacio operacional del aparato organizado para la represión ilegal, es una cuestión que también quedó acreditada hace tiempo, en la sentencia dictada en la causa nro. 13/84 por la Excma. Cámara Federal en el histórico Juicio a los Comandantes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

En rigor, es un hecho admitido por quienes en su condición de ex jefes militares fueron imputados en otras causas que son antecedentes de este proceso, más allá de negar su responsabilidad en la comisión de crímenes de lesa humanidad similares a los que aquí se ventilan.

III.- El golpe de estado del 24 de marzo de 1976 y la activación a toda marcha del aparato de represión ilegal y su plan criminal.

El 24 de marzo de 1976, los por entonces Comandantes de las tres fuerzas armadas suscribieron un acta, procediendo, como allí se consignó, a “hacerse cargo del gobierno de la república” para lo cual asumieron el cargo de miembros de la Junta Militar, comprometiéndose a observar y hacer observar los objetivos básicos y estatutos para el allí denominado “Proceso de Reorganización Nacional” y la Constitución Nacional.

En ese mismo acto, se declararon caducos los poderes del Presidente de la Nación y de los Gobernadores y Vicegobernadores de las provincias, se dispuso disolver el Congreso Nacional, las Legislaturas Provinciales, la Sala de Representantes de la Ciudad de Buenos Aires y los Consejos Municipales de las Provincias, remover a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de los Tribunales Superiores Provinciales.

Este instrumento de la Junta Militar también decidió suspender la actividad política y de los partidos políticos a nivel nacional, provincial y municipal y las actividades gremiales de los trabajadores, empresarios y profesionales.

Una vez efectivizadas las medidas aludidas, disponía el documento que la Junta Militar tendría que elegir al ciudadano que ejercería el cargo de Presidente de la Nación.

Por su parte, la Junta Militar dictó el Estatuto para el autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional”, con el objeto, según surge de su propio texto, de establecer las normas fundamentales a que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

ajustaría el gobierno así instaurado en cuanto a la estructura de los poderes del estado y su accionar dirigido a alcanzar sus objetivos básicos.

En otra acta se fijaron éstos junto a los propósitos a alcanzar y, entre los primeros corresponde recordar, en lo que aquí interesa fundamentalmente, que se fijó allí como meta lograr la “vigencia de la seguridad nacional, erradicando la subversión y las causas que favorecen su existencia” (apartado 2.3 del documento citado).

Ahora bien, en algunas disposiciones dictadas por el propio gobierno militar instaurado con el golpe de estado perpetrado el 24 de marzo de 1976, se advierte la íntima relación que existió entre ese acto de quebrantamiento al orden constitucional, y la puesta en marcha a nivel nacional de la masiva y sistemática represión que los propios comandantes de la Junta Militar ordenó desde las más altas cúpulas del poder usurpado.

La orden parcial nro. 405/76 del mes de mayo de 1976 es bastante elocuente a ese respecto, cuando analiza en su apartado I distintos aspectos de la situación imperante a esa fecha.

En el punto b 1) “Fuerzas Amigas” se consigna que “El contexto en que se pueden desarrollar las operaciones contra la subversión ha variado con respecto a la situación que imperaba al impartirse la Directiva Nro. 404 (Lucha contra la subversión) debido a dos razones fundamentales: a) La asunción al Gobierno Nacional por parte de las FF.A.A. b) La aprobación de una estrategia nacional contrasubversiva conducida desde el más alto nivel del Estado”.

Esta orden parcial manda a intensificar la ofensiva y se exploya sobre aspectos muy importantes que explican la gravitación que tuvo la represión en el ámbito del Comando del Primer Cuerpo de Ejército.

La directiva nro. 504/77 del Comandante en Jefe del Ejército, de abril de 1977, también dice, en retrospectiva, mucho acerca de la estrecha vinculación que existió entre los objetivos del autodenominado “Proceso de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Reorganización Nacional” y su aparato ilegal de represión que aquí analizamos.

En su capítulo 2.a.1), al analizar la situación nacional al mes de abril de 1977, se consigna que “La asunción del Gobierno Nacional por parte de las FFAA el 24 Mar 76, permitió concebir una Estrategia Nacional contra la Subversión integral, cuya aplicación fuese conducida desde el más alto nivel del Estado. Esto significó un cambio substancial de las condiciones en que se llevaba a cabo la LCS, haciendo posible aumentar considerablemente su eficacia, pero a un año de iniciado el PRN aún no se han alcanzado plenamente los resultados esperados, habiéndose producido desajustes o desequilibrios en la aplicación de las estrategias sectoriales que dieron como resultado logros disímiles que conspiran contra la imagen general y la eficiencia del conjunto”.

Ahora bien, es claro que esta pretendida Estrategia Nacional contra la Subversión, escondía al aparato organizado para la represión ilegal y su plan criminal.

Desde el punto de vista sustancial –esto es, desde las efectivas prácticas represivas desplegadas- esta supuesta “estrategia” se tradujo en la masiva comisión de graves delitos como los que aquí se juzgan.

Es ciertamente incontestable que la perpetración del golpe de estado, el 24 de marzo de 1976, puso en marcha sin ambages el verdadero plan criminal de represión.

Hace tiempo ya, la Excma. Cámara Federal fue categórica al expresar que “la implementación de tal sistema en forma generalizada fue dispuesta a partir del 24 de marzo de 1976, lo que parece indudable si se tiene en cuenta que una decisión de esa naturaleza implicaba, por sus características, el control absoluto de los resortes del gobierno como condición indispensable para garantizar la impunidad (...). Así lo demuestra palmariamente la circunstancia de que no se registren constancias sobre la existencia de los

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

principales centros de detención con anterioridad a esa fecha”. (Cfr.: su sentencia dictada en la Causa Nro. 13/84, Capítulo XX, apartado 2).

En el marco de aquel juicio se reunieron numerosos elementos de convicción que permitieron tener por acreditado que el comienzo de la aplicación general del aparato clandestino de represión se verificó, efectivamente, el mismo 24 de marzo de 1976.

IV.- El plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional) del mes de febrero de 1976.

Como ya se destacó, este plan no sólo importó la planificación del propio golpe de estado perpetrado el 24 de marzo de 1976, sino también y fundamentalmente contenía ciertos rasgos bien definidos de la represión ilegal aplicada en los hechos.

En primer lugar, corresponde citar algunas cláusulas de este Plan referidas a la operación dirigida a derrocar, como efectivamente ocurrió, al gobierno constitucional depuesto el 24 de marzo de 1976.

La primera de ellas tiene que ver con el objetivo básico de la operación, y dice así: “La JCG (ser refiere a la Junta de Comandantes Generales) ante el grave deterioro que sufre la Nación ha resuelto adoptar las previsiones para el caso de tener que destituir al Gobierno Nacional y constituir un Gobierno Militar” (ver capítulo I., bajo el epígrafe 2 “Situación”).

Sigue diciendo este plan de febrero de 1976 que: “ La Armada y la Fuerza Área realizarán las operaciones necesarias para asegurar, conjuntamente con el Ejército la destitución del Gobierno en todo el ámbito del país y facilitar la asunción del Gobierno Militar, describiendo, a renglón seguido, las medidas para proceder a la detención del Poder Ejecutivo Nacional y las autoridades nacionales, provinciales y municipales que sean





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

necesarias, de personas del ámbito político, económico y gremial que deban ser juzgadas.

Se establece como otras de las medidas a adoptar por las Fuerzas Armadas, el mantenimiento del orden y/o su restablecimiento en las jurisdicciones que les compete según el Plan de Capacidades, con las modificaciones que se introducen en el anexo 10 y las que eventualmente pudieren acordarse a partir de la recepción del presente plan (ver su capítulo 1, apartado b, ítem 1).

Esta disposición, se refiere, claro está, a la ya tan mentada zonificación en cuadrículas del territorio nacional, con las consecuencias que esto importó a los fines de la activación del aparato represivo ilegal y que más adelante se señalarán.

El plan, acorde con su finalidad básica, es francamente minucioso en sus pormenores y detalles. Al concretar la misión, establece que “El Ejército Argentino realizará a partir del día D a la hora H las operaciones necesarias para asegurar, conjuntamente con las otras FFAA, la destitución del gobierno en todo el ámbito del país, a fin de facilitar la asunción del Gobierno Militar y contribuir a la consolidación del mismo” (ver su capítulo 2).

Divide la operación en tres fases: preparación, ejecución y consolidación.

Es decisivo, ahora, detenernos a analizar el contenido del Anexo 2 de este plan, pues versa sobre las medidas de inteligencia proyectadas contra quienes allí se consideran “oponentes”.

La definición que, como se consignará a continuación, se establece para los “oponentes” es bastante reveladora del modo en que, finalmente, el aparato desató masivamente su plan sistemático de represión como un ataque masivo sobre parte de la población.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Esta concepción de “oponentes”, como se verá, es tan amplia y vaga que permitió un uso indiscriminado, amplio y masivo, tan arbitrario e ilegal como las prácticas represivas mismas.

Dice el plan que: “Se considera oponentes a todas las organizaciones o elementos integrados en ellas existentes en el país o que pudieran surgir del proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/o obstaculicen el normal desenvolvimiento del Gobierno Militar a establecer”. (ver de ese Anexo 2, el Capítulo I, apartado a bajo el título Determinación del Oponente).

A renglón seguido, el plan se embarca en la tarea de definir las características del “oponente”, estableciendo dos categorías, los activos y los potenciales.

La línea que separa a ambos tipos de “oponentes” la constituye el grado de participación actual que por entonces (cuanto menos al mes de febrero de 1976) exhibían, según el criterio del plan, algunas de estas organizaciones o elementos integrados y a las posibilidades futuras de las restantes.

En la categoría de “oponentes activos”, el plan enumera no sólo las que considera organizaciones político militares, como E.R.P. y Montoneros, también incluye en un amplio listado a numerosas organizaciones políticas de izquierda existentes por entonces, y a las gremiales, estudiantiles y hasta de cuño religioso (ver las páginas 1 a 5 de dicho Anexo 2).

El plan aclara que los dirigentes de ciertas organizaciones incluidas como “prioridad I” deben ser objeto de especial interés de los “Equipos Especiales” afectados a la “Detención de Personas”.

Precisamente, en el anexo 3 se ordena: “Detener a partir del día D a la hora H a todas aquellas personas que la JCG establezca o apruebe para cada jurisdicción, que signifiquen un peligro cierto para el desarrollo de las acciones militares o sobre las que existan evidencias de que hubieran cometido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

delitos o acciones de gran notoriedad en contra de los intereses de la Nación y que deban ser investigados” y “Proveer la detención de oponentes potenciales en la medida que éstos se manifiesten”.

Se prevé también la “elaboración de las listas de personas a detener” y que los procedimientos de detención estarán a cargo de esos “Equipos Especiales”.

Prescribe que cada comando de zona establecería en su jurisdicción los “Equipos Especiales” que resulten necesarios de acuerdo a las características de la misma, y que la planificación de los elementos a detener se haría sobre las listas que aquéllos confeccionen.

Consigna que cada comandante establecerá en su jurisdicción “lugares de alojamiento” de detenidos, incluyéndose la posibilidad de detener personas en dependencias militares.

Se advierte, como ya dijimos, sin esfuerzo que en este plan están delineados los trazos más básicos del aparato de represión ilegal.

La discrecionalidad para determinar “oponentes”, es en definitiva el criterio seleccionador que primó en las prácticas efectivas de la represión ilegal.

Tal modo de concebir a “oponentes” y “enemigos” permitió que se interceptara y sometiera al mismo plan sistemático de represión, con sus prácticas criminales, a dirigentes políticos, obreros y gremiales, trabajadores y empleados, abogados, psicólogos, maestros, médicos, farmacéuticos, veterinarios y demás profesionales de diversas ramas del saber, profesores y maestros, estudiantes secundarios, personalidades destacadas de la literatura, el cine, y de otros ámbitos de la cultura y el arte.

Con un abanico tan amplio de posibilidades, el aparato de represión y sus operadores podían -y efectivamente pudieron- encontrar a su “enemigo” en cualquier lugar y detrás de cualquier apariencia o condición.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Entonces, nada mejor que dividir el espacio geográfico en cuadrículas (zonas, subzonas y áreas), rastrillar, perseguir e interceptar a terceros, detenerlos mediante violentos procedimientos, conducirlos a los centros clandestinos de detención para someterlos a tormentos y vejámenes aberrantes con el avieso fin de obtener nueva información que permitiese al propio aparato represivo y sus responsables seguir en marcha, iniciándose nuevamente el ciclo de atropellos sobre nuevos “enemigos” u “oponentes”.

En definitiva, producido el golpe de estado el 24 de marzo de 1976, el personal subordinado a los comandantes de la dictadura “...detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencias de las fuerzas armadas las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente” (cfr. lo consignado por la Excma. Cámara Federal, en el curso del capítulo XX, apartado 2 de su sentencia dictada en la causa nro. 13/84).

La realidad de lo acontecido y probado hace tiempo en ese histórico proceso, y los hechos mismos que hemos debido juzgar aquí, permiten sin esfuerzo concluir que detrás de este plan de febrero de 1976, estaban sentadas las bases mismas del aparato de represión ilegal y su plan criminal.

Y entonces, no hace falta mucho esfuerzo para advertir que, por ejemplo, los aludidos “Equipos Especiales” intentaban ocultar con pretendida terminología técnica operativa a los grupos de tareas, y que debajo de la fachada de los denominados “Lugares de alojamiento (o reunión) de detenidos” se pretendieron enmascarar a los centros clandestinos de detención y tortura, como el involucrado en este juicio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

V.- La instalación de los centros clandestinos de detención en el espacio operacional del aparato de represión ilegal.

La decisión de instalar lugares clandestinos para el sistemático alojamiento en condiciones inhumanas de los cautivos y la aplicación de tormentos con el fin de obtener información rentable para seguir ejecutando el plan criminal, no podía ser ejecutada sin que los distintos mandos del aparato de represión tuviesen efectivo conocimiento de esto.

Planificar y ejecutar de manera permanente y masiva la represión criminal desatada como sistema, y mantener en operaciones estos centros clandestinos de detención y tortura, son actividades que sólo se explican racionalmente como la consecuencia de una actuación coordinada de un considerable número de sujetos, con distribuciones de poder diagramadas e impartidas por los altos mandos del aparato ilegal.

Una empresa criminal como ésta parece exigir toda una serie de recursos materiales y necesita contar con una infraestructura suficiente para asegurar la eficacia del plan, su clandestinidad y la consecuente impunidad de sus operadores.

Formar parte de un aparato de represión ilegal como el que la dictadura militar, enquistó y activó desde la estructura misma de las fuerzas armadas de un estado cuyo poder usurpó, no parece que se pueda concebir sin que sus operadores conozcan efectivamente sus engranajes más salientes y fundamentales.

Ese conocimiento debe tener la extensión necesaria para abarcar a los objetivos más básicos del plan criminal, y al rol asumido con mayor o menor injerencia en los ámbitos decisorios o ejecutivos del aparato, o en ambos según el caso.

El conocimiento sobre el plan y el fin propuesto por quienes actúan mancomunadamente, y la cohesión que exige participar de una

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

actividad planificada de esta magnitud, son ingredientes propios de toda organización criminal con mayor o menor vocación de permanencia.

Al pertenecer sus operadores a una institución jerárquica y piramidal propia de toda fuerza armada, caracterizada por firmes relaciones de mando y obediencia entre superiores y subordinados, estas condiciones se reprodujeron en el aparato ilegal de represión.

Esta transmisión de rasgos del quehacer castrense al aparato organizado para la represión ilegal, permite efectuar la siguiente conclusión.

Así como no parece posible desempeñarse con éxito en una fuerza armada de un estado de derecho sin conocerse mínimamente los fines más básicos de la unidad o grupo operacional de pertenencia, tampoco es razonable suponer que alguien pueda ejercer algún rol de peso, dentro de un aparato de cuño militar organizado para la ejecución de prácticas sistemáticas de represión ilegal, sin saber y conocer cuál es la misión y cuál es su rol asignado.

La manifiesta ilegalidad y clandestinidad del aparato de represión y la necesaria comisión de graves crímenes contra la humanidad que su ejecución en el tiempo implicaba necesariamente, llevó a sus operadores a extremar el ocultamiento y enmascaramiento de todo lo actuado, persiguiéndose con ello obtener impunidad para sí y para terceros.

B) El circuito represivo conformado por los centros Atlético, Banco y Olimpo

Corresponde ahora ingresar al tratamiento del centro clandestino de detención (CCD) identificado como Atlético, Banco y Olimpo que, según lo acreditado durante el debate, funcionó al menos desde febrero de 1977 hasta enero de 1979, bajo la órbita operacional del entonces General de División Carlos Guillermo Suárez Mason a cargo del Comando del Primer Cuerpo del Ejército correspondiente a la Zona de Defensa I.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Se trata de un único centro que mudó su sede sucesivamente pero que mantuvo en lo sustancial sus guardias, detenidos, *modus operandi* e, incluso, su mobiliario, pero quedó demostrada también la existencia de modificaciones y de rasgos distintivos de cada uno que serán estudiados a continuación.

Veremos ahora cada centro en particular. Aclaremos en este punto que una gran parte de las afirmaciones que se efectuarán guardan íntima relación con las vertidas por los distinguidos colegas que oportunamente conformaron este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 en las causas nros. 1668/1673 y 1824. El Dr. Michilini, que no participó de dicho debate ni, lógicamente de la redacción de la sentencia allí dictada, hace suyo, en lo pertinente, las afirmaciones en cuestión que se verán a continuación.

I.- Atlético

El centro clandestino de detención “Club Atlético” o Atlético, se ubicó en el inmueble donde anteriormente funcionó la División Suministros de la Policía Federal Argentina, sito en la manzana delimitada por las Avenidas Paseo Colón y San Juan, y las calles Cochabamba y Azopardo, jurisdicción del Área 6 de la Subzona Capital Federal de la Zona de Defensa I y en el que prestó funciones personal de la mencionada fuerza de seguridad.

Estuvo en funcionamiento al menos desde el día 16 de febrero del año 1977, fecha en la que fue conducida la detenida Mónica Marisa Córdoba, que si bien no forma parte de las víctimas de este circuito, sí lo fue en los dos tramos anteriores y su paso por este sitio ha quedado debidamente acreditado.

El cierre de esta sede se ubica el 28 de diciembre de ese mismo año (cfr. declaraciones testimoniales de Villani y Merialdo), cuando debió mudar sus instalaciones para ser demolido tiempo después, debido a que allí se proyectaba -y efectivamente se realizó- el trazado de la Autopista “25 de Mayo”.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

El centro estuvo a cargo del fallecido Comisario de la Policía Federal Argentina, Antonio Benito Fioravanti, quien era apodado “Coronel”, “Tordillo” y/o “De Luca”.

Desde la publicación del informe “Nunca Más” elaborado por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) se ha podido acreditar que el centro presentaba las siguientes características: “Primer nivel: Salón azulejado, puertas de vidrio, un escritorio grande y otro pequeño; en ellos se identificaba y asignaba un número a cada detenido. Puertas de vidrio. Acceso disimulado al subsuelo”.

“Segundo nivel: Sin ventilación ni luz natural. Temperatura entre 40 y 45 grados, en verano. Mucho frío en invierno. Gran humedad. Las paredes y piso rezumaban agua continuamente. La escalera llevaba a una sala provista de una mesa de ping pong que usaban los represores. Al costado, una salita de guardia. Dos celdas para incomunicados. Una sala de torturas y otras para enfermería. Cocina, lavadero y duchas, éstas con una abertura que daba a la superficie externa por donde los guardias observaban el baño de las mujeres. Otro sector para depositar el botín de guerra”.

“Celda llamada ‘leonera’, con tabiques bajos que separaban boxes de 1,60 m por 0,60 m. En un sector, 18 celdas, en otro, 23. Todas de 2 m por 1,60 m y una altura de 3 a 3,50 m. Tres salas de tortura, cada una con una pesada mesa metálica. Colchones pequeños manchados de sangre y transpiración, de goma espuma” (CONADEP, “Nunca Más”, Editorial Eudeba, Buenos Aires, año 2006, octava edición, pág. 96).

En cuanto al procedimiento que conllevaba generalmente cada una de las detenciones, puede señalarse que las víctimas arribaban “tabicadas” al centro, en vehículos particulares que conducían los secuestradores y ocultos a la vista del público, donde ingresaban a través de un portón. Una vez dentro, los secuestrados eran obligados a descender en forma violenta hasta el segundo nivel a través de una escalera de pequeñas dimensiones, donde se los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

despojaba de sus ropas y demás efectos personales. Luego, se les asignaba un número y letra a modo de identificación, el cual debían recordar sin excepción, de lo contrario eran fuertemente golpeados y se intentaba, de ese modo, sustraerles su propia identidad.

Después, eran conducidos a la sala de torturas, también denominada “quirófano”, donde eran sometidos a una sesión de golpes de puños, patadas y cadenas. A su vez, y salvo en contados casos, se los ataba de sus extremidades a una pesada mesa metálica y se los atormentaba mediante la aplicación de picana eléctrica en distintas partes del cuerpo, especialmente en sus pechos, zonas genitales y demás partes sensibles.

Una vez sometidos a estas torturas, y dependiendo del estado en que hubieran quedado los secuestrados, eran conducidos a la “enfermería”, o bien si se encontraban en condiciones, eran llevados a una celda colectiva identificada como “leonera”, donde permanecían en conjunto con otros secuestrados hasta tanto se le asignara una celda.

Pocos fueron los casos en que un secuestrado era conducido luego de la tortura directamente al “tubo” (eufemismo utilizado para designar a las celdas individuales). Una vez allí eran “enrillados” con cadenas en sus pies, y se las sujetaba con candados a los que les asignaba un número que también debía ser recordado por las propias víctimas, bajo amenaza de golpiza.

Estas celdas o “tubos” se encontraban asentadas en un pasillo estrecho, distribuidas en dos hileras enfrentadas entre sí, de un lado las de numeración par y del otro las impares.

Las condiciones de detención eran increíblemente severas, incluso más que en los centros Banco y Olimpo que lo sucedieron, pues permanecían largos períodos en el “tubo”, a puerta cerrada, donde debían continuar con el “tabique” colocado. Los detenidos tenían, por otra parte,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

prohibido manifestar o exteriorizar cualquier signo de humanidad, no se les permitía llorar, hablar ni entablar ningún tipo de comunicación entre ellos.

Fueron numerosos los sobrevivientes que afirmaron que durante el encierro en los calabozos, escuchaban jugar al ping pong al personal que estaba prestando funciones en el centro. Lo particular de la referencia, es que las tareas de excavación realizadas en el lugar donde se encontraba emplazado el Atlético, arrojaron el hallazgo de una pelota de ping pong en el fondo del pozo correspondiente al montacargas.

Por su parte, de las celdas sólo salían contadas veces, entre ellas cuando eran conducidos al baño dos o tres veces al día. Eran llevados en trencito, al estilo “fila india”.

El centro también contaba con una sala donde había detenidos “destabificados” que conformaban el llamado “consejo” y realizaban tareas de limpieza, de preparación y distribución de comida, atención de la enfermería, escribían a máquina lo que les era ordenado por los secuestradores y demás tareas de asistencia a las restantes víctimas, siempre que les fueran permitidas por quienes estaban a cargo del lugar.

Las condiciones de alimentación e higiene eran lamentables y degradantes, siempre entendido como mecanismo para despersonalizar a las víctimas que tuvieron estadía en este centro represivo.

Otro rasgo distintivo era el ensañamiento que tenían quienes estaban a cargo del centro para con los secuestrados judíos, que resultaban más severamente golpeados o eran sometidos a actos sumamente degradantes. La mayoría de los sobrevivientes destacó el especial ensañamiento que había contra las personas de religión judía.

La liberación era una forma de vaciar el centro con el objeto de poder recluir allí a nuevas víctimas. Sin embargo, no era la única ni la principal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Es que, como se verá más adelante, los represores realizaban una suerte de vaciamiento en conjunto, que denominaban “traslado”. Era un procedimiento que, sucintamente, consistía en tomar a las víctimas seleccionadas, a las que se hacía parar en fila, dejando sus pertenencias -incluso sus ropas- bajo el pretexto de que no las necesitarían, e inyectándoles alguna sustancia que aminore sus posibles defensas, para luego subirlos a un camión en el cual eran sacados fuera del centro con dirección al destino final.

Estos “traslados” eran materializados sistemática y periódicamente, a razón de uno o dos por mes.

Finalmente, los testigos Villani y Merialdo, en el marco de la audiencia de debate de las causas nros. 1668 y 1673, ilustraron sobre el modo en que fue realizada la mudanza al centro denominado Banco.

El primero dijo en aquella oportunidad que “en ese momento hacen un traslado, uno o dos días antes, y a los que quedamos nos trasladaron al Banco, porque el Atlético iba a ser demolido, y según comentarios de algunos de los represores, el objetivo era llevarlo a un campo que estaban construyendo, especialmente proyectado para ello, pero hasta que se terminara ese campo nos llevan al Banco. El campo que se estaba construyendo es lo que se conoció como el Olimpo. Nos trasladan el día de los inocentes”.

Por su parte, Merialdo afirmó que “hasta fines del 77, que nos trasladan al Banco. Referencia anticipada ninguna, simplemente nos dijeron suban, prepárense. Creo que del Atlético al Banco nos llevaron en colectivos, y del Banco al Olimpo en camiones con lonas. Estábamos todos engrillados, nos dijeron bajen y se acabo la historia. No vivimos, la única diferencia tal vez importante con respecto a otros traslados, fue que nos permitieron llevar cosas, ropa, el traslado del exterminio era sin nada”.

En definitiva, para el día 28 de diciembre de 1977 se realizó la mudanza y cesaron las actividades del centro clandestino Atlético.

II.- Banco

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Este centro clandestino de detención se encontraba emplazado en el predio ubicado en la intersección de la Autopista Richieri y Camino de Cintura (Ruta Nacional Nro. 4), en Puente 12 de Ciudad Evita, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, donde actualmente funciona el Destacamento de Infantería de La Matanza de la Policía de esa provincia, por ese entonces jurisdicción del Área 114 de la Subzona 11 de la Zona de Defensa I.

El centro estuvo en funcionamiento desde el día 28 de diciembre del año 1977 y hasta el 16 de agosto de 1978. Se trató de un centro transitorio que fue utilizado una vez abandonado Atlético y hasta la finalización de las tareas de “acondicionamiento” del Olimpo.

Este centro contó con dos jefes. En primer término mantuvo la dirección del lugar Fioravanti, quien como se dijo tuvo a su cargo la jefatura del Atlético, para luego, a mediados del año 1978, dejarlo en manos del también fallecido Guillermo Antonio Minicucci, Mayor (R) del Ejército Argentino, a quien se lo identificaba con los seudónimos de “Petiso Rolando” u “Odera”.

También han sido señaladas sus principales características en el informe “Nunca Más” elaborado por la CONADEP. Allí, se dijo que “[e]l edificio reservado a los detenidos clandestinos estaba rodeado por otras construcciones antiguas, pertenecientes a la Policía de la Provincia de Buenos Aires. A partir de una playa de estacionamiento, se ingresaba por un portón de doble hoja de acero, con barrotes en la parte superior. A la izquierda, un pasillo donde daban tres salas de tortura, una de ellas con un bañito anexo. Más allá, la enfermería. A la derecha, las oficinas de inteligencia y el laboratorio fotográfico, luego una ‘leonera’ o celda colectiva, después de transformada en un taller electrónico. Separadas del sector anterior por una circulación transversal casi 50 calabozos o ‘tubos’, muy estrechos, letrinas, baños, pileta, duchas, lavadero y cocina. Había un patio cubierto y otro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

descubierto, cuyas paredes estaban erizadas de vidrios” (CONADEP, “Nunca Más”, Editorial Eudeba, Buenos Aires, año 2006, octava edición, pág. 90).

Respecto al procedimiento de ingreso de detenidos, la metodología era prácticamente la siguiente: en primer lugar eran llevados “tabicados” a la oficina de ingreso, donde eran desnudados, se les asignaba una letra y número para su posterior identificación y eran sometidos a un primer interrogatorio “administrativo”.

Luego, eran llevados al “quirófano” o sala de torturas que, al igual que en Atlético, contaba con una mesa metálica donde los secuestrados eran sometidos golpes y generalmente se les aplicaba picana eléctrica.

Posteriormente, y dependiendo del estado en que hubieran quedado los detenidos, eran conducidos a la “enfermería” o directamente a las celdas. Las celdas o “tubos” eran calabozos de 80 cm. de ancho y 2 mts. de largo aproximadamente.

En esta sede, al igual que en el Atlético, había un grupo de detenidos que se encontraban “destabicados”, que conformaban el “consejo”, quienes se ocupaban de las tareas referidas al tratar el otro centro.

Estaba equipado, a su vez, con un laboratorio de electrónica y con una oficina de inteligencia en la que había papeles con listados de personas. Por otra parte, el lugar contaba con un patio interno, uno externo y una plazoleta al ingreso. El patio interno presentaba un techo que era aparentemente de vidrio, estaba rodeado de pequeñas celdas o calabozos y cuando estaba excedida la capacidad de los “tubos” -circunstancia que era prácticamente habitual- eran alojados allí detenidos en el piso sobre colchonetas, en el mejor de los casos.

Las condiciones de detención eran un poco menos rigurosas que en Atlético, pero más duras que en el Olimpo.

Precisamente, las pésimas condiciones de salubridad hicieron que el contagio de enfermedades fuera moneda corriente. A su vez, era

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

frecuente escuchar por parte de los secuestrados los gritos de dolor que provenían de quienes estaban siendo torturados.

Sin embargo, como dijimos, las condiciones de detención no eran tan severas como en Atlético. Se presentaban situaciones curiosas que en ese centro de detención hubieran resultado inimaginables. No obstante, no todo era tan distinto a lo que ocurrió en Atlético. En este sitio también la discriminación era cuestión diaria y había especial saña para con judíos y homosexuales.

Aquí también se produjeron “traslados” como forma alternativa de generar vacancias en el centro, independientemente de la liberación. El mecanismo era prácticamente el mismo y de él han dado cuenta numerosos testimonios.

Finalmente, la mudanza al nuevo centro de detención Olimpo, tuvo lugar el día 16 de agosto de 1978 e implicó el vaciamiento definitivo del Banco.

III.- Olimpo

Entramos a la última fase del circuito represivo, que tuvo lugar en la sede del centro clandestino de detención Olimpo y que se encontraba ubicado en la intersección de la calles Lacarra y Ramón L. Falcón del barrio porteño de Floresta, donde funcionó anteriormente la División Mantenimiento de Automotores de la Policía Federal Argentina, bajo la jurisdicción del Área 5 de la Subzona Capital Federal de la Zona de Defensa I.

El centro funcionó desde el 16 de agosto de 1978, hasta el mes de enero de 1979, que según los dichos de Villani y Merialdo su cierre habría coincidido con el cambio de comandancia del Primer Cuerpo de Ejército.

Durante su funcionamiento, el centro continuó bajo la dirección de Minicucci. En las actividades intervenían las mismas fuerzas mencionadas respecto de Atlético y Banco, a lo que se agregó la colaboración de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Gendarmería Nacional para la realización de las guardias tanto internas como externas.

Este lugar fue la culminación del circuito represivo que había comenzado en Atlético y continuado transitoriamente en Banco. Tan es así, que no sólo compartía con aquéllos a víctimas y victimarios -al menos en gran parte, sino que tenía en su interior parte de su mobiliario.

El centro fue descrito en el informe “Nunca Más” elaborado por la CONADEP del siguiente modo: “[p]ortón de acceso de acero, posiblemente rojo. Un tinglado de chapa de unos 10 metros de altura cubría casi todas las dependencias. Éstas eran nuevas, de unos 3 metros de altura, con techo de cemento, donde estaban dos o tres guardias. Se entraba por la guardia. Los traslados se hacían por una puerta de dos hojas, a la izquierda de ésta había una imagen de la Virgen. Un sector de incomunicados con grandes ventanas ojivales, tapadas con mampostería, dejando libre sólo una parte superior. Salita de torturas, letrinas. Del otro lado otra sala de torturas, una celda, un laboratorio fotográfico y dactiloscópico, una oficina de operaciones especiales. Una cocina y un comedor enfrente. Una enfermería para curaciones y otra para internaciones. Sala de archivo y documentación, otra para rayos X. Tres pasillos con celdas, cada línea de celdas tenía un baño con una cortina como puerta, en la tercera línea había un lavadero y duchas. Un cuarto de guardia con ventana hacia la playa de estacionamiento. Una habitación mayor se usaba para reparar los artículos del hogar, eléctricos y electrónicos robados en los allanamientos” (CONADEP, “Nunca Más”, Editorial Eudeba, Buenos Aires, año 2006, octava edición, pág. 83/85).

El ingreso de detenidos era un procedimiento similar al utilizado en Atlético y Banco. Los secuestrados llegaban “tabicados” al centro, ingresando en vehículos a través de un portón pesado metálico, que daba a una gran playa de estacionamiento. Luego, eran llevados a la oficina de ingreso, donde eran interrogados por sus datos y se les asignaba la nueva identidad,

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

consistente en una letra y un número, para posteriormente, ser conducidos al “quirófano”.

Luego, lo que ocurría en la sala de tortura no distaba del trato al que eran sometidos los secuestrados tanto en Atlético, como en Banco. Sin embargo, una característica distintiva de este CCD, era que en el “quirófano” había un cartel que rezaba “Bienvenidos al Olimpo de los Dioses”.

Al igual que sus antecesores, el CCD contaba con una “enfermería” con piso de cemento color rojo y paredes sin revocar. En esa sala había medicamentos, material mínimo instrumental y una máquina para tomar agua, como las que suele haber en las heladerías.

Las celdas o “tubos” eran de mayores dimensiones que las de los otros centros, y podían ser alojadas de a dos personas.

Otro rasgo distintivo de este centro, es que en los “tubos” las parejas eran alojadas conjuntamente. Había otra sección de celdas que estaban al lado del “quirófano” o sala de torturas, que correspondía a los incomunicados.

En el centro también había una Oficina de Inteligencia, en donde se reunía información obtenida con motivo de la tortura o de los procedimientos realizados por las “patotas”.

También en este CCD había detenidos que pertenecían al llamado “Consejo”, que se ocupaban de realizar tareas de limpieza, enfermería, cocina, asistencia a demás víctimas y reparación de elementos que eran apropiados por las “patotas” en los operativos que efectuaban.

Los integrantes del “consejo” también organizaban funciones de teatro para el resto de los detenidos. Era frecuente también la organización de “peñas” o “cantos”, en los que los detenidos, sean o no del “consejo”, eran puestos en los pasillos a presenciarlos.

El trato para con los detenidos era mejor que el dispensado en Atlético y Banco. Había como un “relajamiento” en las condiciones de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

detención. Las puertas de las celdas no permanecían todo el tiempo cerradas y las víctimas tenían más posibilidades de hablar entre sí.

Las condiciones de higiene eran mejores a la de los otros CCD, pues a los detenidos se les permitía asearse casi diariamente.

Incluso el trato a las mujeres embarazadas era un poco mejor y así puede apreciarse del testimonio de Enrique Ghezan, Villani y Fernández Blanco.

Sin embargo, el trato para con los secuestrados también se endurecía periódicamente.

Otra actitud siniestra y degradante por parte de quienes se desempeñaban en el CCD, era hacer presenciar la celebración de la misa a personas que se encontraban clandestinamente detenidas en las condiciones descriptas.

Por otra parte, los “traslados” continuaron siendo el mecanismo por excelencia para liberar el cupo de detenidos en el centro y dar muerte a los prisioneros seleccionados.

Finalmente, y con motivo del cierre del centro, se realizó un último “traslado” en enero de 1979, mientras que las demás víctimas fueron llevadas a otro centro clandestino de detención.

Las actividades del Olimpo cesaron en el mes de enero de 1979, dando por finalizado el circuito represivo.

C) Consideraciones previas al tratamiento individual

Ahora bien, sentado cuanto precede, corresponde que nos adentremos al tratamiento de cada caso puntual.

Así es que, como fue explicado, el marco de imputación se encuentra delimitado por lo ocurrido dentro del centro clandestino de detención que sucesivamente funcionó en las sedes del Atlético, Banco y Olimpo.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Por esa razón, a medida que avancemos en el estudio de cada caso en particular, habremos de evaluar la prueba rendida a efectos de determinar la fecha de ingreso al circuito, los lugares donde permaneció cautivo y la fecha de limitación de ese período. En los casos en que la víctima recuperó su libertad, ésta será la fecha de finalización. En cambio, para aquellos que al día de hoy permanecen desaparecidos, habrán de utilizarse referencias temporales concretas que aporten otros testigos o, incluso, familiares, a los efectos de limitar los períodos en cuestión.

Por último, debemos recordar que, tal como fuera explicado con anterioridad, el valor que posee la comprobación judicial de estos mismos hechos en pronunciamientos judiciales previos no puede pasarse por alto.

D) Hechos en particular

Caso nro. 1: Alejandro Luís Calabria

Se encuentran acreditados los extremos fácticos descriptos por la Dra. Sosti en su alegato final, que son similares a los expuestos por el Sr. Fiscal de la anterior instancia en su pieza acusatoria. Ello, con las salvedades que se establecerán.

Así, conforme surge del legajo CONADEP nro. 315 correspondiente a la víctima, el 30 de mayo de 1976, Calabria fue secuestrado en la intersección de la Av. Las Heras y la calle Lafinur de esta ciudad.

Su ingreso al centro clandestino de detención conocido “Atlético” se verifica por la declaración testimonial que brindó Miguel Ángel D’Agostino en este juicio quien, conforme fue acreditado en los dos tramos anteriores de esta causa, fue privado ilegalmente de su libertad en este centro entre el 2 de julio y el 30 de septiembre de 1977.

D’Agostino recordó que fue encerrado en una celda –la nro. 21- desde la cual pudo conocer a un muchacho y una chica que estaban en las celdas aledañas –nros. 20 y 22- que venían de estar cautivos en la ESMA.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Sostuvo el testigo que, hace dos años, logró identificar al chico –con quien tuvo más contacto durante su cautiverio- por haber visto una foto, sabiendo entonces que se trata de Alejandro Calabria. Señaló que, cuando conversaron, él le dijo que era militante de la Juventud Universitaria Peronista a la vez que estudiante universitario de arquitectura.

El deponente contó aquí que Calabria y la chica -aún no identificada- fueron trasladados el 12 de julio de 1977, por lo que habremos de extender la permanencia de Calabria en el campo hasta ese día.

Debe destacarse que D'Agostino se manifestó en idéntico sentido como lo hizo en su declaración en el legajo CONADEP nro. 3901.

A su vez, escuchamos en este debate a Luisa Graciela Palacio y a Lisandro Cubas. Palacio confirmó que Calabria era estudiante de arquitectura, militante de la JUP y que supo que fue secuestrado en Las Heras y Pueyrredón de esta ciudad junto con Enrique Tapia el 30 de mayo de 1976 y trasladado a la ESMA.

Por su parte, Cubas expresó haber sido secuestrado el 20 de octubre de 1976, alojado en la ESMA y haber compartido una celda entre noviembre y diciembre de aquel año con Enrique Tapia, Alejandro Calabria, Oscar Caprioli y una persona de apellido Lauletta. De Calabria, indicó que fue secuestrado por un grupo de la marina junto con Tapia y otros militantes de la JUP, y que eran estudiantes de arquitectura y exactas.

Cubas también manifestó haber compartido cautiverio más tarde con Guillermo Rodríguez, quien le dijo que Calabria, Tapia, otro compañero de apodo “el loco” y él habían estado en un “centro de detención de la Policía Federal” que quedaba en el Bajo, cerca de Parque Lezama, que tenía una bajada y cubículos muy pequeños donde se alojaba a la gente.

Más allá de lo manifestado por la Fiscal en su alegato respecto de la permanencia de Calabria en el centro con posterioridad al 12 de julio de 1977 –a partir del testimonio de Palacio y de lo que a ella le habría contado

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

una posible víctima de este circuito de nombre Raúl Barquin-, habremos de estar a la fecha indicada por D'Agostino, quien se expresó con contundencia sobre lo que él mismo supo de la víctima y su traslado con destino incierto en la fecha indicada.

En consecuencia, por los elementos de convicción desarrollados en este punto, habremos de tener por acreditado el secuestro de Calabria el 30 de mayo de 1976 en esta ciudad y su alojamiento y los tormentos que padeció en el centro de detención "Club Atlético" entre el 2 y el 12 de julio de 1977.

Caso nro. 2: Pablo Pavich

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria respecto de los delitos sufridos por el nombrado, conforme la descripción ya efectuada al transcribir el requerimiento de elevación a juicio que fuera mantenida por el Sr. Fiscal de Juicio ante esta instancia, con las salvedades que se efectuarán.

Destacamos que se trata de un caso que ya integró los dos tramos anteriores.

Valoramos aquí los testimonios prestados durante este debate por parte de los sobrevivientes Ana María Careaga, Horacio Amilcar Seillant, Miguel Ángel D'Agostino, María Delicia Gonzalo Santos, Daniel Aldo Merialdo, Jorge Rufino Almeida, Isabel Mercedes Fernández Blanco y Carlos Enrique Ghezan, quienes fueron absolutamente contestes entre sí al afirmar la presencia del nombrado privado ilegítimamente de su libertad en Atlético, Banco y Olimpo, atribuyéndole de manera coincidente apodo, función asignada en el centro y jerarquía dentro de la organización política.

Cabe destacar, que los nombrados Careaga, Merialdo, Ghezan, Fernández Blanco y D'Agostino se manifestaron en idénticos términos como lo hicieron en el marco del debate de las causas nro. 1668/1673.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Los testigos Trotta, Ghezan, Fernández Blanco, Merialdo, Taglioni, Cerruti, Villani y D'Agostino ratificaron las referencias efectuadas en el desarrollo de este debate.

En lo que hace al vínculo con el apodo Pascual, la totalidad de los testigos antes mencionados lo han identificado de esta forma. A ello le sumamos los listados confeccionados por Cid de la Paz-González y el de Villani.

En base a la prueba documental analizada, le daremos, tal como lo hizo la Fiscalía en esta instancia, fecha de ingreso al circuito desde que tenemos acreditada su permanencia a partir de testimonios de víctimas sobrevivientes que así lo corroboren (Careaga, Allega y D'Agostino).

Por otro lado, y en base a los dichos de Ghezan y Fernández Blanco brindados en este debate, tenemos la certeza necesaria para afirmar que el nombrado fue trasladado el día 6 de diciembre del año 1978, de modo que hasta esa fecha se extenderá su aprehensión. Ello se corrobora además con la información volcada en los listados confeccionados por Cid de la Paz-González y Villani.

A su vez, no puede pasarse por alto la prueba documental que fuera arrimada al sumario, específicamente el legajo de prueba nro. 148 y el legajo CONADEP nro. 6803, todo lo cual apoya aún más lo dicho hasta el momento.

En definitiva, y por las razones brindadas con anterioridad, es que tenemos por probada la privación ilegítima de la libertad de Pablo Pavich y su cautiverio en los centros clandestinos de detención Atlético, Banco y Olimpo, desde el mes de junio del año 1977 hasta el 6 de diciembre del año 1978.

Caso nro. 3: Hugo Orlando Miedan

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por la Fiscalía en esta instancia, ya explicados al momento de transcribir la pieza acusatoria, en lo que hace a los hechos que damnificaron a Miedan. Ello, con las salvedades que se establecerán.

En primer lugar, valoramos las declaraciones prestadas por los sobrevivientes Miguel Ángel D'Agostino y Ana María Careaga durante el desarrollo de este juicio, quienes fueron totalmente coincidentes no sólo al recordar a la víctima dentro del Atlético sino también al indicar su apodo y la función que cumplía dentro del centro.

Al respecto, Miguel Ángel D'Agostino describió a la víctima como una persona alta, flaca, de aproximadamente veinticinco o veintisiete años, con pelo ondulado, y agregó que no tenía dudas que se trataba del nombrado por conocerlo como “el flaco sebastián” de antes ya que durante los meses previos a su detención habían militado conjuntamente en el PRT.

A ello se suma el reconocimiento fotográfico efectuado por el testigo en el marco de la declaración testimonial prestada ante el juzgado instructor el día 17 de febrero de 2012 en el que reconoció inmediatamente y sin dudas a Hugo Orlando Miedan en el álbum de víctimas.

Asimismo, cabe señalar que tanto D'Agostino como Careaga se expidieron en los mismos términos que lo hicieron durante el debate de las causas nro. 1668/1673.

A fin de determinar la fecha en la que fue privado de su libertad, hemos escuchado en este debate los testimonios de sus hermanas, Silvia Adela Miedan y Gabriela Miedan como así también el de su madre Elia Espen quienes brindaron un relato coherente y detallado respecto al día en el que se llevó a cabo el violento operativo en su domicilio de la calle Páez 2015 de esta ciudad, que culminó con la detención de la víctima el día 19 de febrero de 1977 como así también narraron las diversas diligencias, infructuosas, que iniciaron luego para dar con su familiar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Sostén de ello resulta ser el legajo CONADEP nro. 4327 como así también de las copias certificadas de las causas nro. 15.578/2015 caratulada “Miedan, Hugo Orlando s/ habeas corpus” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 13, Secretaría n°140 y nro. 125/78 caratulada “Miedan Hugo Orlando s/ habeas corpus del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, Secretaría n° 2 y informe producido por la Comisión Provincial por la Memoria.

En lo que hace al tiempo en el que estuvo cautivo dentro del centro clandestino, habremos de delimitar su ingreso a partir de la llegada de Miguel D’Agostino al sitio, mientras que probaremos su estancia hasta el día 20 de septiembre de 1977 ya que el sobreviviente refirió que Miedan fue trasladado este día.

Al respecto, debemos indicar que no contamos con otros testimonios que den cuenta de su cautiverio allí dentro, por lo que obligatoriamente nos atenderemos a este lapso.

Por todo ello, y valorando la prueba de este caso en una forma global, es que tenemos por probada la privación ilegítima de la libertad de Hugo Orlando Miedan el día 19 de febrero del año 1977, habiendo sido corroborado su cautiverio dentro del centro clandestino de detención “Atlético” al menos desde el día 2 de julio del año 1977 hasta el día 20 de septiembre, fecha en la que habría sido trasladado.

Caso nro. 4: María Pabla Cáceres

Tenemos suficientemente acreditados los hechos sufridos por María Pabla Cáceres, en los términos y según la descripción efectuada por la acusadora estatal en su alocución final. Ello, con las salvedades que se establecerán.

En esta ocasión valoramos el testimonio de Mónica Marisa Córdoba efectuado en el marco de este debate.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

En primer lugar, cabe realizar una breve mención al respecto. Es que si bien el caso de Córdoba no fue elevado a esta sede judicial en relación a los aquí imputados, lo cierto es que, en los anteriores tramos de este proceso –el primero de los cuales ha adquirido autoridad de cosa juzgada-, fue probado de forma amplia la materialidad de los hechos que la tuvieron por víctima, estableciéndose que fue secuestrada el día 16 de febrero de 1977 y llevada inmediatamente al centro clandestino Atlético donde permaneció, siendo sometida a tormentos, hasta el día 19 de ese mismo mes y año.

En este sentido, y habiendo aclarado la importancia que reviste el testimonio de la nombrada es que habremos de continuar con el análisis del caso que nos convoca.

De esta forma, la sobreviviente recordó que al ingresar al centro clandestino fue encerrada en la leonera junto con María Pabla, y agregó que posteriormente también escucho su voz en otra oportunidad.

Sumado a ello, la nombrada relató que, al momento de ser liberada, lo hizo junto con el cónyuge de la víctima, Fernando Simonetti, permaneciendo allí Cáceres.

La deponente manifestó que pese a no conocer a la víctima, años más tarde, en las agrupaciones de detenidos a los que se unió, conoció a su madre y supo su identidad.

Asimismo, lo mencionado anteriormente resulta conteste con lo denunciado por la progenitora de María Pabla en el legajo CONADEP nro. 1850 formado a su respecto. Allí refirió que su hija fue secuestrada junto a su marido Simonetti el 16 de febrero de 1977, siendo liberado únicamente él.

Avalan lo hasta aquí sostenido también otras pruebas documentales incorporadas como lo son el informe producido por la Comisión Provincial por la Memoria y los expedientes nros. 3710/77 y 455/77 a favor de la víctima en cuestión del registro del Juzgado Federal N° 2, Secretaría N° 4.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Por otra parte, en cuanto al tiempo en el que permaneció detenida la damnificada dentro del centro clandestino nos limitaremos a acreditar su paso al lapso en el que permaneció alojada Córdoba, en virtud de haber sido la única víctima en este juicio que manifestó haberla visto en el centro.

En atención a todo lo expuesto, tenemos por probado que María Pabla Cáceres fue detenida y llevada al centro clandestino Atlético el día 16 de febrero de 1977, permaneciendo alojada allí hasta al menos el 19 de ese mismo mes y año, no volviendo a tenerse noticias de su paradero.

Caso nro. 5: Mario Alberto Calvo

Tenemos acreditada la hipótesis fiscal, en relación a los hechos que damnificaron a Calvo, en los términos que se expondrán a continuación. Ello, con los límites que se establecerán.

Para ello hemos valorado una vez más la declaración brindada por Mónica Córdoba en el marco del debate oral y público que se celebró en las presentes actuaciones.

Córdoba refirió que primeramente fue a partir de otra de las víctimas, Daniel Ibarra, que tomó conocimiento del secuestro de “Tito”, como le decían a Calvo.

Recordó a su vez un lamentable episodio ocurrido durante su cautiverio en el que pudo ver cómo torturaban a Calvo pisándolo y saltándole por arriba, por lo que la dicente comenzó a gritar para que frenaran.

Por otra parte, y coincidentemente con los dichos de la sobreviviente, se desprende de legajo CONADEP nro. 6233 que María Colotta – madre de Calvo- denunció que su hijo fue detenido ilegalmente el día 16 de febrero de 1977.

Asimismo, en relación al período en la que permaneció alojado en el centro clandestino deberemos ceñirnos a las fechas en las que estuvo

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

detenida Córdoba, toda vez que no contamos con testimonios de otros sobrevivientes que den cuenta de que su estadía haya sido más extensa.

A raíz de lo expuesto, es que tenemos por probado que el día 16 de febrero de 1977 Mario Alberto Calvo fue secuestrado y trasladado al centro clandestino Atlético, permaneciendo allí hasta por lo menos el día 19 de idéntico mes y año.

Caso nro. 6: Verónica Elena Barrionuevo

Hemos acreditado que los sucesos que damnificaron a Barrionuevo se sucedieron tal como lo plantearon los representantes del Ministerio Público Fiscal en su alegato final, ya descriptos al transcribir el requerimiento de elevación a juicio. Ello, con las salvedades que se establecerán.

Como hemos hecho referencia en los casos anteriores, habremos de destacar una vez más los dichos de Mónica Marisa Córdoba en este juicio.

En esta oportunidad, la nombrada expresó que conocía a la víctima previo sus secuestros, toda vez que ambas militaban en la UES donde “la tana” –como era conocida- tenía asignadas algunas funciones y participaba activamente de las reuniones nocturnas que se llevaban a cabo a diario.

En lo que hace al cautiverio de la víctima dentro del centro clandestino, la testigo manifestó haberla visto allí y recordó haberla tenido que contener por un fuerte dolor que la damnificada aludió padecer en los pechos.

Complementariamente, hemos valorado lo denunciado por Silvia Alicia Mason –madre de la víctima- en el legajo CONADEP nro. 4808 como así también en el expediente nro. 139 caratulada “Verónica Elena Barrionuevo s/ hábeas corpus” del registro del Juzgado Federal nro. 3, las copias certificadas de la causa nro. 205034680/1977 caratulada “Barrionuevo, Verónica Elena, damn. por privación ilegal de la libertad” del registro del

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Juzgado de Instrucción nro. 5, Secretaría nro. 116, y el informe producido por la Comisión Provincial por la Memoria, todos ellos coincidentes con las circunstancias de modo, tiempo y lugar aludidas.

En relación al período de cautiverio, habremos de mantener el criterio utilizado en los casos anteriores y, a partir de ello, limitar el mismo a las fechas en la que permaneció cautiva Cródoba, toda vez que no contamos con testimonios de otros sobrevivientes que hayan evidenciado el posterior destino de Barrionuevo.

En definitiva, tenemos por acreditado que Verónica Elena Barrionuevo fue secuestrada y llevada el día 16 de febrero de 1977 al centro clandestino Atlético, permaneciendo allí hasta por lo menos el día 19 de ese mismo mes y año.

Caso nro. 7: Sergio Horacio Aneiros

Damos por probados los hechos sufridos por Aneiros, conforme fueran descriptos por el Ministerio Público Fiscal en su requerimiento de elevación a juicio y reproducidos al momento de alegar. Ello, con las salvedades que se establecerán.

Particularmente, en lo que hace al cautiverio del damnificado dentro del centro Atlético traeremos nuevamente a colación los dichos de Córdoba, quien no sólo comprobó por sus sentidos su paso por el centro sino que indicó conocerlo antiguamente del barrio, lo que refuerza su descargo.

En tal sentido, la sobreviviente aludió que el día en el que fue detenida y trasladada al centro clandestino, observó a la víctima, a quien identificaba por el apodo "Pancho". Además escuchó su voz cuando los represores le preguntaban por la clave alfanumérica que se les habían asignado como identificación.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Hemos de destacar que Córdoba refirió que, pese a ingresar conjuntamente, perdió rastros del nombrado una vez cautivos y no supo de su posterior destino.

Concordantemente, contamos con el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria y la denuncia efectuada por la madre de la víctima, Raquel Lidia Chillón -obrante en el legajo CONADEP nro. 1064- que acreditan los extremos fácticos de la detención.

A su vez, en lo que atinente al lapso de cautiverio, hemos de limitar el mismo a la fecha en la que Córdoba resultó aprehendida y trasladada al centro de detención, en atención a lo expresado párrafos arriba pues no contamos con otros datos que den cuenta de su posterior destino.

En conclusión, se verifica que Sergio Horacio Aneiros fue secuestrado y trasladado al centro clandestino Atlético el día 16 de febrero del año 1977, permaneciendo allí cautivo al menos ese día.

Casos nros. 8, 9 y 10: María Elena Garasa, Emilio

Guillermo González y Mario Alfredo Garasa

Tenemos la certeza propia de esta instancia para dar por probados los hechos sufridos por los hermanos Garasa y por González, en los términos en los que medió acusación. Ello, con las salvedades que se establecerán.

Tal convencimiento lo hemos alcanzado a partir de las declaraciones que en este juicio recibimos de Mónica Marisa Córdoba, Miguel Ángel Rubén Asprella y Leonor Alicia Rocca.

En este caso, la memoria testigo señaló haber sido encerrada junto con María Elena Garasa en el Atlético unas pocas horas ni bien ingresó, y resaltó que la damnificada se encontraba transitando un avanzado embarazo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Asimismo, y respecto a las demás víctimas, la sobreviviente refirió haber intercambiado palabras con María Elena quien le manifestó que aquel día los tres habían sido llevados al mismo centro.

Por otro lado, el declarante Asprella refirió tener un vínculo previo con las víctimas por ser compañero de militancia de Mario Alfredo en el partido Juventud Peronista; que conocía a su hermana, María Elena -que militaba en el Movimiento Estudiantil Peronista y que se encontraba embarazada de aproximadamente seis o siete meses- y también al cónyuge de ésta, Emilio.

El testigo relató que el día 16 de febrero de 1977 a raíz de que su amigo no se presentó a la cita que habían coordinado con anterioridad, llamó a su casa y tomó conocimiento de que Mario había sido secuestrado en horas de la madrugada en su domicilio junto a María Elena y su pareja.

En el mismo sentido declaró la cuñada de González, Leonor Alicia Rocca, que explicó que los tres habían sido detenidos ilegítimamente en la fecha de mención, en su domicilio ubicado en el barrio de San Telmo de esta ciudad. Explicó que supieron del secuestro por lo relatado por el encargado del domicilio.

En tal sentido, hemos de destacar que Asprella y Rocca fueron contestes a la hora de indicar la fecha en la que se produjo el operativo de detención que, a la vez, concuerda con la fecha indicada por Córdoba.

También prueban lo dicho la prueba documental que fue incorporada en este proceso como ser el informe efectuado por la Comisión Provincial por la Memoria, las copias certificadas de la causa nro. 205034666/1977 caratulada “Garasa, María Elena y otros s/ habeas corpus” del Juzgado de Instrucción nro. 5, Secretaría nro. 166 y los legajos CONADEP nros. 305, 306 y 307.

En cuanto al tiempo de permanencia de los nombrados en el Atlético, nos atendremos a tener por acreditado solamente el día en el que

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

fueron secuestrados en virtud de los dichos de Córdoba quien vio a “Marita”, como le decían a María Elena únicamente al ingresar, sin saber sobre el posterior destino de las víctimas.

Por todo lo descrito es que tenemos por probado que María Elena Garasa, Mario Alfredo Garasa y Emilio Guillermo González fueron secuestrados y trasladados al Atlético el día 16 de febrero de 1977, permaneciendo allí al menos ese día.

Caso nro. 11: Gustavo Ignacio Mendoza

Tenemos por probados los hechos sufridos por Gustavo Ignacio Mendoza, tal como fueran descriptos por el Ministerio Público Fiscal en su requerimiento de elevación a juicio y mantenidos en su alegato final. Ello, con las salvedades que se establecerán.

Para arribar a esta conclusión y afirmar que Mendoza permaneció en cautiverio dentro del Atlético hemos valorado nuevamente lo declarado por Córdoba en este juicio quien lo conocía de antes del secuestro por su apodo “el conejo”.

La testigo expresó que durante su paso por el Atlético, permaneció encerrada en el sector conocido como “la leonera” con “el conejo”, entre otras personas.

Estos dichos son completamente contestes con la denuncia efectuada por Juana Agustina Miranda de Mendoza en el legajo CONADEP nro. 3862, madre de Gustavo, quien puntualizó que su hijo fue detenido el día 16 de febrero de 1977 y que permanece desaparecido.

Asimismo, en ese legajo, se cuenta con copia certificada de la causa nro. 298 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 7 caratulada como “Gustavo Ignacio Mendoza s/ hábeas corpus” en la que se llevó a cabo idéntica denuncia.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Por último, respecto al tiempo de cautiverio, condicionaremos el mismo a las fechas en la que estuvo alojada Córdoba, ya que fue la única testigo que durante su estadía comprobó la presencia de Mendoza.

En virtud de la prueba señalada, tenemos por probado que Gustavo Ignacio Mendoza fue privado de su libertad el día 16 de febrero de 1977, y trasladado esa misma fecha al centro clandestino Atlético, donde fue alojado hasta por lo menos el día 19 de igual mes y año.

Caso nro. 12: Daniel Carlos Diego Ramos

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria respecto de los delitos sufridos por el nombrado dentro del Atlético, conforme la descripción del requerimiento de elevación a juicio que fuera mantenida por los Sres. Fiscales de Juicio ante esta instancia. Ello, con las salvedades que se establecerán.

En este sentido, tomamos como piezas fundamentales los testimonios en este proceso de Juana Ángela Torrisi –*madre de la víctima*-, María Gabriela Ramos –*hermana*- y Mónica Marisa Córdoba, los que resultaron plenamente concordantes.

Las testigos manifestaron que Ramos fue secuestrado el día 16 de febrero de 1977 en el domicilio de sus suegros.

A los descargos señalados, hemos de sumar tanto el informe efectuado por la Comisión Provincial por la Memoria como así también del legajo CONADEP nro. 1215 de los cuales surge denunciada la misma fecha.

En lo que hace a su cautiverio dentro del Atlético, fue Córdoba quien expresó que durante el período en el que estuvo detenida en el centro estuvo encerrada junto con “el flaco leche” en la leonera.

Cabe recordar que Córdoba refirió conocer al damnificado con anterioridad por haber cursado en el Colegio Nacional nro. 12 de San Martín,

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

dato no menor, porque resulta concordante con lo indicado por la madre de la víctima que manifestó que su hijo estudiaba allí.

Asimismo, tal como se dijera en otros casos, el conocimiento de la sobreviviente respecto a la víctima revisten de mayor valor su testimonio toda vez que no sólo le otorga mayor credibilidad sino que nos convencen de que no existe margen de duda en su relato respecto a la identidad de la víctima.

Por último, respecto al tiempo en el que permaneció en cautiverio Ramos, habremos de limitar su estadía a las fechas en las que estuvo alojada Córdoba por no contar con otros elementos.

En conclusión, tenemos por probado que Daniel Carlos Diego Ramos fue secuestrado el día 16 de febrero de 1977, llevado ese mismo día al centro clandestino Atlético en donde permaneció cautivo hasta, al menos, el día 19 de ese mismo mes y año.

Caso nro. 13: Adriana Claudia Marandet

Tenemos la certeza que esta instancia procesal requiere para dar por acreditados los extremos vertidos por los integrantes de la Fiscalía de Juicio, que fueron similares a los planteados por el Dr. Delgado al momento de requerir la elevación a juicio de la presente causa; recordando además que se trata de un caso probado que integró los dos primeros tramos de esta pesquisa.

Valoramos principalmente los testimonios prestados en este juicio oral principalmente por Ana María Careaga y Mónica Marisa Córdoba, como así también el de Jorge Allega en el juicio por las causas nros. 1668/1673 (ABO I). Todos ellos fueron absolutamente coincidentes al afirmar la presencia de Marandet en el Atlético, su apodo (“pacha”) y las funciones asignadas dentro del centro.

A su vez, fueron incorporados en los términos de la Acordada nro. 1/12 de la CFCP, los testimonios de Marcela Hebe Marandet y Beatriz Elena Bobes de Marandet, hermana y madre de la víctima respectivamente,

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

264



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

quienes narraron de una forma precisa y circunstanciada los términos y características del violento procedimiento mediante el cual detuvieron a la víctima. Además, fueron sumamente esclarecedoras en lo que hace a la descripción del homicidio de Eduardo Ruibal, esposo de Adriana Marandet, lo que resulta conteste con las circunstancias relatadas por la víctima a Córdoba al momento de ingresar en el Atlético.

En lo que hace a la vinculación del apodo con la víctima, fueron contundentes sus familiares al aportarlo, al igual que Córdoba, quien conocía a la víctima con anterioridad por compartir militancia política en la Unión de Estudiantes Secundarios. Córdoba abundó en detalles al hablar de Marandet en sus diversas deposiciones.

La fecha en la que se produjo su detención -17 de febrero de 1977- fue aportada por las familiares mencionadas, y corroborada por la frondosa prueba documental de la que, a modo de ejemplo, pueden mencionarse los siguientes elementos: la autorización para entregar el cadáver de Ruibal firmada por el Coronel Roualdes de fs. 3 del legajo de prueba nro. 121, el informe del Cuerpo Médico Forense relativo a la recepción del cuerpo el día 18 de febrero del año 1977 obrante a fs. 212 del legajo mencionado, la constancia de fs. 277 del mismo legajo en la que se asienta la fecha del operativo en el que resultó herido Baigorria (y detenida Marandet) y la declaración testimonial de Baigorria de fs. 237/238. Además, esa fue la fecha denunciada en las causas nro. 42.831, 13.061 y en el sumario 553 del Consejo Especial Estable de Guerra. En éste último incluso obran constancias a fs. 1/3 de actas labradas el mismo día del procedimiento.

En relación a la fecha hasta la que se extendió su privación, careciendo de prueba testimonial referida al “traslado” de la nombrada u otros elementos que nos permitan extender el período, habremos de utilizar la fecha de ingreso de la última víctima sobreviviente que la identificó, es decir, Ana María Careaga -13 de junio de 1977-.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Tampoco podemos pasar por alto que estos extremos fueron probados en el marco de la causa nro. 13/84 del registro de la Cámara Federal de esta ciudad en el caso nro. 437 e, inclusive, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina del año 1979 (ver caso nro. 2327).

Finalmente, hemos analizado la prueba documental aportada a este legajo -al margen que aquellas constancias que se consideraron más relevantes ya fueran citadas en el desarrollo del caso-, todo lo cual resulta coincidente con las cuestiones hasta aquí mencionadas. Específicamente el legajo de prueba nro. 121, los legajos CONADEP nros. 2894 y 2896, el legajo REDEFA nro. 25, la causa nro. 43831 caratulada “Marandet Adriana Claudia, Privación ilegítima de la libertad a ésta. Denunciante Bobes de Marandet Beatriz Elena” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 4 con fecha 29 de agosto de 1977, el sumario 553 del año 1977 nro. 5005/4 identificado como “Proceso instruido a Eduardo Edelmiro Ruibal y otros acusados de Atentado y Resistencia a la Autoridad, Lesiones, Homicidio, Privación ilegítima de la Libertad y robo” el cual tramitó ante el Consejo de Guerra Especial Estable Nro. 1/1, Juzgado de Instrucción Militar Letra 5N7 y el expediente nro. 12242 caratulado “Marandet Oscar Ramón privación Ilegítima de la Libertad según denuncia de Bobes de Marandet Beatriz Elena” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 13, Secretaría 138.

Por todo lo expuesto hasta el momento, es que tenemos por probado que Adriana Claudia Marandet fue privada de su libertad el día 17 de febrero del año 1977, alojada en cautiverio en el Atlético hasta, por lo menos, el día 13 de junio de ese mismo año y no conociendo su paradero hasta el día de la fecha.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Casos nros. 14 y 15: Eduardo Álvaro Franconetti y Ana

María Cristina Franconetti

Tenemos acreditada la hipótesis fiscal, en relación a los hechos que damnificaron a los hermanos Franconetti, en los términos que se expondrán a continuación.

Al igual que en los casos anteriores, el testimonio de Mónica Marisa Córdoba resulta fundamental pues, en oportunidad de hacer su descargo, la sobreviviente refirió que Ana María había sido su compañera de militancia, nombrándola por su apodo “ardilla”.

En cuanto a su estadía dentro de la primera de las sedes de este circuito, Córdoba indicó que conversó con Ana María en la leonera, quien le comentó que había sido detenida y llevada a este sitio junto con su hermano Eduardo.

Asimismo, la testigo contó que años más tarde en oportunidad de participar de una marcha de Madres de Plaza de Mayo reconoció a Ana María en una fotografía que llevaba colgada una persona entre la multitud. Se acercó a aquella persona y consultarla corroboró que efectivamente se trataba de la nombrada y que quien portaba con su foto era su madre.

En este debate, esta señora, madre de los hermanos Franconetti, Syra Mercedes Villalalain, convalidó los dichos de Córdoba y recordó aquel emotivo momento.

Ponderamos sus relatos pues no sólo dan cuenta de la veracidad de sus dichos sino que Córdoba, pese al tiempo que transcurrió y las condiciones en las que estuvo detenida dentro del Atlético, la compañera de militancia a quien reconoció fue sin dudas Ana María.

Por otra parte, en lo que hace al cautiverio de Eduardo en este mismo lugar, estimamos que los dichos de Córdoba sobre lo que le contó Ana María resultan ser un dato indiciario de relevancia al que complementamos lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

narrado por María Teresa Franconetti, hermana de las víctimas, quien recordó que su hermano Eduardo fue secuestrado conjuntamente con su padre.

Resulta de vital importancia realizar una breve mención respecto a lo traído a oídos de este tribunal por María Teresa en cuanto a la detención de su padre, ya que sin perjuicio de no ser caso de estudio ni de imputación consideramos que es una pieza fundamental para reconstruir lo ocurrido con Eduardo.

La deponente contó lo que su padre, por mucho tiempo, les relató. Su padre fue secuestrado conjuntamente con Eduardo en su domicilio, pero tuvo otra fortuna, siendo liberado en la madrugada del día siguiente y contando que había estado detenido con Eduardo.

Sumado a ello, no ha de pasar desapercibida la declaración efectuada justamente por el padre de las víctimas –ahora fallecido- en el marco de la causa nro. 12.484 del Juzgado Federal nro. 2, Secretaría nro. 6 en ocasión de ser convocado como testigo.

En aquella oportunidad, refirió que fue detenido ilegítimamente y llevado conjuntamente con su hijo a un centro de detención, que tal como se lo describe, no quedan dudas de que se trata del centro Atlético.

De esta forma, sin perjuicio de que el caso de Eduardo Manuel Franconetti (p) no sea parte de estos autos debido a un error en la instrucción, ha de dejarse asentado que el nombrado permaneció en cautiverio junto con su hijo en el Atlético.

De esta forma, corroboramos que no sólo Ana María estuvo alojada allí, sino también Eduardo.

En lo que respecta a la fecha de detención, María Teresa Franconetti y su madre relataron a los suscriptos que el día 17 de febrero de 1977 se llevó a cabo en los respectivos domicilios de sus hermanos y en distintas horas del día, operativos que culminaron con el secuestro de Ana María, Eduardo (p) y Eduardo (h).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Otra prueba documental que se valora aquí son: la causa nro. 106 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 7, el expediente nro. 3087 caratulado “Ana María Franconetti y otros s/ habeas corpus” del registro del Juzgado Federal nro. 4, Secretaría nro. 12 y los legajos CONADEP nro. 3870 y 914; de los que surge idéntica denuncia y descripción de los hechos.

Por si fuera poco, hemos de apreciar los dichos de Adriana Elena Bobes de Marandet en el juicio oral llevado a cabo en el marco de las causas nro. 1668/1673 el día 9 de febrero de 2010, quien recordó que su hija, Adriana Marandet, fue secuestrada el 17 de febrero de 1977 fecha en la que también se produjo un operativo similar en la casa de la familia Franconetti, que se ubicaba a una cuadra de su domicilio en las intersecciones de Directorio y Azul de esta ciudad.

En cuanto al período en el que estuvieron los Franconetti en cautiverio dentro del centro, corresponde realizar una distinción.

En lo que respecta a Ana María, delimitaremos su cautiverio en virtud de las fechas en las que permaneció allí detenida Córdoba, mientras que acreditaremos la estadía de Eduardo únicamente el día en que fue detenido, toda vez que no poseemos otros elementos que den cuenta del posterior destino.

En definitiva, tenemos por probado que Eduardo Álvaro Fanconetti y Ana María Cristina Franconetti fueron secuestrados ambos el día 17 de febrero de 1977 y llevados inmediatamente al centro clandestino Atlético, lugar donde el primero de ellos estuvo cautivo, al menos, ese mismo día, mientras que su hermana lo hizo hasta, al menos, el 19 de idéntico mes y año; no teniendo noticias de ninguno con posterioridad.

Caso nro. 16: Roberto Rascado Rodríguez

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Consideramos que la hipótesis acusatoria introducida por el Ministerio Público Fiscal se encuentra debidamente corroborada, por las razones y con los límites que a continuación se enunciarán.

En el caso que nos compete resulta ser rotunda, una vez más, la declaración de Mónica Marisa Córdoba.

Es que, ante los suscriptos, la sobreviviente comentó que dentro del centro clandestino estuvo encerrada en la leonera junto con el damnificado, entre otros, tal como se ha hecho referencia en los casos anteriores.

Hizo también mención que la víctima era conocida allí dentro como “Fierrito”, dato que resulta conteste con la información volcada por la Comisión Provincial por la Memoria.

En cuanto a la fecha de detención, ha de meritarse el legajo CONADEP nro. 2212 a partir del cual surge que Isaac Rascado, padre de la víctima, declaró ante dicho organismo que el día 17 de febrero de 1977, personal uniformado de la marina ingresó a su domicilio para llevarse a su hijo.

Para fijar la finalización del cautiverio, hemos nuevamente de circunscribirnos al período en el que permaneció Córdoba, debido a que sólo ella prueba el caso.

En conclusión, tenemos probado que Roberto Rascado Rodríguez fue secuestrado y trasladado al centro clandestino Atlético el día 17 de febrero de 1977, donde permaneció alojado hasta, al menos, el 19 de ese mismo mes y año; no existiendo más información sobre su paradero.

Caso nro. 17: Hugo Estanislao Gjurinovich

Tenemos la certeza propia de esta instancia para dar por ciertos los hechos sufridos por la víctima, tal como fuera acusado por el Ministerio Público Fiscal que mantuvo la descripción realizada por su antecesor de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

primera instancia y que ya fuera transcrito al traer a colación el requerimiento de elevación a juicio. Ello, con las salvedades que se establecerán.

De igual forma a como lo hemos hecho en los casos anteriores, a fin de probar el cautiverio de Gjurinovich en el Atlético hemos meritado una vez más el relato de Mónica Marisa Córdoba.

Ahora bien, la testimonial de la sobreviviente resulta ser de gran valor no sólo por ser el único relato con el que contamos en este juicio sino también y, principalmente, por el estrecho vínculo que unía a las víctimas, ya que al momento de los hechos eran pareja lo que otorga una certeza indiscutible respecto a la identidad de él.

Con una narración muy detallada, clara y coherente la testigo refirió que compartió alojamiento en el Atlético con Gjurinovich cuando fueron encerrados conjuntamente en la leonera.

Agregó que posteriormente tomó conocimiento de que había sido secuestrado el 18 de febrero de 1977 a raíz de la madre de la víctima, lo que resulta conteste con aquello denunciado en su legajo CONADEP nro. 4397 y con el informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria.

En cuanto al período de cautiverio, tal como hemos dicho sólo contamos con el testimonio de Córdoba por lo que lo limitaremos a las fechas en las que estuvo detenida ya que no hemos escuchado otros relatos que aporten datos de lo ocurrido posteriormente con el damnificado.

De esta manera, toda vez que la víctima fue secuestrada el día 18 de febrero de 1977 y en atención a lo manifestado por Córdoba, tenemos por acreditado que Gjurinovich fue llevado al centro Atlético ese mismo día, permaneciendo allí dentro al menos hasta al día siguiente, fecha en que recuperó la libertad su pareja. Desde entonces, no se cuenta con más noticias del nombrado.

Caso nro. 18: Roxana Verónica Giovannoni

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Damos por acreditados los extremos fácticos descriptos por la Fiscalía en su alegato final, que son idénticos a los expuestos por el Sr. Fiscal de la anterior instancia en su pieza acusatoria y que coinciden con las dos sentencias anteriores donde el caso fue tenido por probado.

Tenemos en especial consideración los testimonios prestados, durante este debate, por Gabriela Beatriz Funes, Ricardo Hugo Peidró y Alberto Rubén Gildengers quienes fueron absolutamente contestes al señalar la presencia de “la muñeca”, como era conocida Giovannoni, en el centro de detención Atlético, siendo coincidentes al identificarla a través de su apodo, carrera universitaria que cursaba y funciones asignadas en el lugar.

Cabe meritar que los primeros dos aspectos coinciden con lo declarado por el padre de la víctima, Jorge Alberto Giovannoni, en el marco del debate de las causas nro. 1668/1673, declaración que fue incorporada en los términos de la Acordada nro. 1/12.

En lo que hace a la detención de la damnificada, su padre también brindó numerosos detalles del procedimiento llevado a cabo en la pizzería sita en la intersección de las avenidas Triunvirato y Olazábal de esta ciudad, y ratificó el día en que se la secuestró. Inclusive la fecha aportada fue la misma que el nombrado indicó en las cercanías de la detención (ver fs. 1/3 de la causa 170, 2/4 de la 11.364, 17 de la 12.963 y 1/3 y 13/16 del legajo de prueba nro. 230).

En relación a la fecha hasta la que se extendió su privación, careciendo de otra prueba testimonial, habremos de utilizar las concretas manifestaciones de la testigo Funes en la declaración de ABO I incorporada, en cuanto a que el día que ella fue privada de su libertad, tuvo contacto con Giovannoni y, después, nunca más la vio.

Por último, hemos valorado la prueba documental aportada para este caso concreto, específicamente el legajo de prueba nro. 230, el legajo CONADEP nro. 526, la causa nro. 12.963 caratulada “Giovannoni, Jorge





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Alberto s/denuncia de privación ilegal de la libertad en perjuicio de Roxana Verónica Giovannoni” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 20, Secretaría nro. 160, el expediente nro. 37.533 caratulado “Giovannoni, Jorge Alberto s/denuncia de privación ilegítima de la libertad” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 10, Secretaría nro. 129, la causa nro. 11.364 caratulada “Giovannoni, Jorge Alberto interpone recurso de hábeas corpus en favor de su hija Roxana Verónica Giovannoni” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2, Secretaría nro. 5 y el expediente nro. 170 caratulado “Giovannoni, Roxana Verónica s/recurso de hábeas corpus” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 3, Secretaría nro. 7.

En definitiva, tenemos por probada la privación ilegítima de la libertad en el centro clandestino de detención el Atlético, de Roxana Verónica Giovannoni desde el día 28 de febrero del año 1977 hasta, al menos, el día 10 de mayo de ese mismo año. No han habido noticias de la nombrada desde entonces.

Casos nros. 19 y 20: Rubén Raúl Medina y Graciela Laura

Pérez Rey

Tenemos la certeza que esta instancia requiere para dar por ciertos los hechos sufridos por Medina y Pérez Rey, en los términos traídos a colación por el Ministerio Público Fiscal, idénticos a los descriptos al transcribir el requerimiento de elevación a juicio. Ello, con las salvedades que se establecerán.

Previo a comenzar a analizar los casos traídos a estudio, consideramos prudente señalar que, más allá de la abundante recolección de prueba que se encuentra incorporada en este proceso, lo cierto es que en las sentencias de ABO I y II se han utilizado los casos de Medina y su pareja –en

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

cuanto a su reconocimiento, apodo y función dentro del centro- como elementos contundentes para probar otros casos, por lo que entendemos que resulta irrefutable que los hechos sufridos por los damnificados se encuentran ya tratados implícitamente en esta investigación pese a tratarse de “novedosos” en esta oportunidad –recordemos que, pese a que este tribunal se ha integrado parcialmente de otro modo, los hechos probados en una y otra sentencia han adquirido cosa juzgada-.

Sentado ello, vale mencionar que fueron numerosísimos los sobrevivientes que refirieron haber visto a Medina dentro del centro Atlético.

En este sentido, Ricardo Peidró, Gabriela Fines, Miguel Ángel D’Agostino, Ana María Careaga, Mario César Villani, Daniel Aldo Merialdo, Alberto Raúl Gildensberg, Delia Barrera y Ferrando, Fernando José Ulibarri, Pedro Miguel Vanrell, Luís Federico Allega y Guillermo Cabrera Cerochi por mencionar sólo las que lo hicieron en el transcurso de los años 2016 y 2017, afirmaron que el nombrado, conocido como “Jerónimo”, estuvo cautivo en el Atlético y que perteneció al denominado “grupo de destabizados”, oficiando de médico.

Conviene destacar dos cosas al respecto. Por un lado, que la mayoría de los sobrevivientes que refirieron haber visto a Medina dijeron que lo conocían de antes, por haber cursado con él en la facultad de medicina de la Universidad de Buenos Aires. Por el otro, fueron también varios los que indicaron haber concurrido a la enfermería por diversos motivos y que, en dicha oportunidad, les removieron la venda de los ojos por lo que pudieron ver sin inconvenientes al nombrado.

Todo ello, elimina cualquier tipo de duda que pudiera existir respecto a su identidad.

Pasando al caso de Pérez Rey, fueron también varios los que en este juicio la mencionaron, indicando que se apodaba “Soledad” y que cumplía funciones de enfermera en el centro conjuntamente con Medina. Además





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

comentaron que la nombrada había formado pareja con el médico y que incluso habría quedado embarazada de éste.

Entre los que la recordaron podemos nombrar a Miguel Ángel D'Agostino, Ana María Careaga, Mario César Villani y Pedro Miguel Vanrell.

Del mismo modo, están incorporadas a este debate las declaraciones prestadas por Lisa Levenstein de Gajnaj en el legajo nro. 119, de Ana María Careaga en el legajo nro. 129 y Miguel Ángel D'Agostino en el legajo nro. 224, todos quienes relataron las circunstancias en las que vieron a Soledad dentro del centro.

En cuanto al tiempo en el que estuvieron cautivos en el centro clandestino, debemos destacar que, en virtud de ser muchos los testigos que dijeron haberlos visto, y que todos ellos estuvieron encerrados entre los meses de marzo y diciembre del año 1977, luce acertado y lógico sostener que los nombrados fueron llevados inmediatamente al Atlético una vez secuestrados, donde permanecieron hasta el mes de diciembre de ese año.

Ello concuerda con la información volcada en el informe de AMNESTY, en el cuadro efectuado por Mario César Villani como así también con el testimonio brindado por este último en este juicio.

En lo atinente a la fecha en la que tuvo lugar la detención de Medina, hemos valorado fundamentalmente el testimonio brindado en este debate por la hermana del nombrado, Liliana Irma, quien contó que el 2 de marzo de 1977, tal como lo había arreglado el día previo, se iba a encontrar con su hermano durante el horario de almuerzo, pero el damnificado nunca apareció y posteriormente al regresar a su trabajo, tomó conocimiento de su secuestro por medio de Ricardo Héctor Coquet, con quien convivía Medina.

Avaló lo sostenido por la testigo, el propio Coquet, quien se expresó ante los suscriptos en idéntico sentido.

Estas circunstancias, relativas al secuetro, obran de igual modo en el legajo CONADEP nro. 322.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Respecto a Pérez Rey, se estima principalmente la denuncia efectuada por su madre, Carmen Rey Pampin, en el marco del legajo CONADEP nro. 2761 en la que relató que su hija salió de su domicilio el día 19 de marzo de 1977 a fin de juntarse con amigas, pero nunca regresó.

En conclusión, tenemos por acreditado que Rubén Raúl Medina fue detenido ilegítimamente el día 2 de marzo de 1977, mientras que Graciela Laura Pérez Rey lo fue el día 19 de aquel mismo mes y año; que ambos fueron llevados inmediatamente al centro clandestino Atlético donde permanecieron en cautiverio hasta el mes de diciembre de 1977, cuando habrían sido trasladados.

Casos nro. 21 y 22: María Fernanda Martínez Suárez y

Julio Enzo Panebianco

Consideramos que la prueba colectada en el debate resulta suficiente para dar por acreditados los hechos sufridos por el matrimonio de mención, en los términos en los que fueron acusados, que ya fueron descriptos al transcribir el requerimiento de elevación a juicio. Ello, con las salvedades que se establecerán.

Para el presente caso, hemos valorado el descargo efectuado en este juicio por la propia Martínez Suárez que dio cuenta tanto de su detención como así también del calvario vivido dentro del centro de detención al que fueron llevados junto con su marido.

En este sentido, explicó de forma minuciosa y coherente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se llevó a cabo la privación ilegítima de ambos, producto de un operativo llevado a cabo en su domicilio el 2 de marzo de 1977.

Sostén de sus dichos resulta ser el legajo CONADEP nro. 2781 correspondiente a Panebianco, donde consta una denuncia efectuada por la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

madre en la que refirió que su hijo y su pareja fueron secuestrados aquel día en idénticas circunstancias.

Luego, la sobreviviente aportó una serie de detalles del lugar donde estuvieron, que siendo analizados y contrastados con aquellos aspectos generales del Atlético, nos hacen estar convencidos que efectivamente se trataba de aquel centro.

De esta forma, rescatamos, fundamentalmente, entre otras: la clave alfanumérica con la que fue individualizada (B=99, la cual resulta cronológicamente conteste con aquella asignada a Córdoba), la asimilación del lugar con un sótano, el modo en el que fue acondicionada (encadenada y tabicada), la identificación de otros detenidos, como ser “Jerónimo” de quien indicó que cumplía las veces de médico *–ver caso anterior–* y fundamentalmente la individualización de Guglieminetti como represor a cargo del operativo que se llevó en su vivienda, individuo que fue condenado en ABO I por comprobarse su actuación dentro del circuito represivo aquí investigado.

Es menester destacar a su vez que la nombrada expresó que su marido también estuvo allí detenido ya que al ingresar al centro oyó su voz, que gritaba del dolor por los brutales golpes recibidos y afirmaba que le habían cortado su miembro masculino.

En lo que hace al tiempo en que estuvieron aprisionados, nos ceñiremos a los dichos de Martínez Suárez que narró haber permanecido sólo hasta el día siguiente.

Respecto de Panebianco, comprobamos su ingreso al centro aquel día en base a lo relatado por su mujer, y que permaneció allí hasta, al menos, el 17 de marzo de 1977 en virtud de los dichos de Carlos Figueredo Ríos en este debate.

Resulta importante hacer una breve mención acerca del testigo. Es que, pese a que su caso no fue elevado a juicio por los hechos aquí





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

investigados, brindó detalles contundentes que dan cuenta que el nombrado estuvo cautivo en el Atlético.

En este sentido, el sobreviviente explicó la distribución de las celdas, la existencia de una leonera a donde llevaban a los detenidos de manera temporal, los horarios en los que se llevaban las comidas, los modos de torturar, la ubicación aproximada del lugar, la mención de que el lugar tenía un portón y de que para ingresar había que descender unas escaleras. Mencionó que durante su detención allí hubo poca gente, joven, que provenían principalmente de San Telmo y zona sur, todo lo cual, como se analizará en los casos siguientes, resulta coincidente.

Figueredo Ríos indicó que, durante su alojamiento en el centro clandestino, compartió celda con el damnificado desde el ingreso de éste hasta que aquél recuperó la libertad el 17 de marzo de 1977. También brindó datos personales del nombrado, que corroborados con la declaración de Martínez Suárez, nos hacen despejar cualquier tipo de duda respecto a su identidad.

Por otro lado, se encuentra incorporado en estas actuaciones el legajo nro. 102 caratulado “Ana Teresa del Valle Aguilar, Enzo Panebianco y Elena Kalaidjian” en el que se determinó que el cuerpo sin vida de Panebianco fue encontrado junto a tres más en la calle Lavarden al 300 de esta ciudad y que el deceso se produjo el día 18 de marzo de 1977 con motivo en un enfrentamiento con personal de las fuerzas conjuntas, por el que fueron imputados Eduardo Norberto Comesaña y Raúl Antonio Guglieminetti.

Por último, en el debate de los años 2016/2017, hemos recibido también el testimonio de Julieta Juana Panebianco, hija del matrimonio, quien contó al tribunal lo que supo sobre el violento operativo de secuestro y lo difícil que ha sido su vida por la falta de su padre.

Por todo lo expuesto, es que tenemos por probado que el matrimonio fue secuestrado y llevado al centro clandestino Atlético el día 2 de marzo de 1977. Martínez Suárez recuperó la libertad en la madrugada del día





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

siguiente, mientras que Panebianco continuó allí hasta el 17 de marzo de 1977, corroborándose que al día siguiente se produjo su deceso.

Caso nro. 23: Teresa Isabel Israel

Tenemos suficientemente probadas las circunstancias de hecho relatadas por los Dres. Alagia y Sosti al momento de formular su acusación final, de idéntico tenor a las descriptas por el Sr. Fiscal de la anterior instancia en su requisitoria inicial y a las indicadas en las sentencias ABO I y II de que formó parte.

Resultan de fundamental relevancia los testimonios brindados en este debate por Delia Barrera y Ferrando, Ana María Careaga, Fernando José Ángel Ulibarri, Miguel Ángel D'Agostino y Carlos Leibovich, todos ellos coincidentes entre sí y suficientes para acreditar la estancia de Israel en el Atlético por las referencias relativas a su apellido, profesión, actividad concreta, partido político al que asesoraba jurídicamente, tiempo que duró su cautiverio, entre otros aspectos.

En lo que hace a su detención, prestaron declaración testimonial en el debate de 2009/2010, sus hermanas Mirta y Héctor Eugenio – incorporadas aquí por mandato de la Acordada nro. 1/12 de la CFCEP-, quienes narraron de una forma detallada las condiciones en las que se llevó adelante el procedimiento en la vivienda familiar, ratificando la fecha en la que se produjo y demás circunstancias, todo lo cual surge también de las diversas peticiones judiciales presentadas –ver causas 13.149, 1, 2497 y 2544 y fs. 10, 33 y 301, entre tantas otras, del legajo de prueba nro. 120.

Su paso por el centro de detención fue, conforme surge de los relatos, sumamente tortuoso.

Por citar sólo algunos de los testimonios que dan cuenta de ello, traeremos aquí el relato de Ana María Careaga y el de Carlos Leibovich. En su último testimonio en instancia oral, aquélla dijo: “[e]n un momento yo escuché





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

que alguien estaba llorando y entonces me iba a subir a la segunda tarima -porque había dos tarimas en las celdas- y Leila [se refiere a Sade el Juri] me dijo «no te subas», porque tenía miedo que con la panza me cayera, y además porque era muy riesgoso, porque estaba prohibido hablar. Yo me subí igual, la llamé a esta chica sin saber quién era, no me contestó. Le dije: «si querés hablar, llamame Piojo». A mí me habían puesto «Piojo» ahí, porque era la más chica. Y al rato me llamó, me volví a subir y nos miramos por los ventiluces que había arriba de la puerta de la celda. Lo que me impactó mucho es que nos conocíamos -en ese momento no sabíamos que nos conocíamos- y no nos reconocimos. Nos dijimos los nombres y ahí, digamos, supimos que nos habíamos conocido. Lo que pasa es que estábamos muy desfiguradas. Ella era una abogada del Partido Comunista, de la Liga Argentina por los Derechos del Hombre, que había tomado el caso de mi cuñado, Manuel Carlos Cuevas, que era el marido de mi hermana Mabel, que había sido secuestrado el 13 de septiembre de 1976. Después supimos por una ciudadana norteamericana que también estuvo ahí, que había estado en Campo de Mayo. Ella sacó una lista de personas que estaban en Campo de Mayo. Él está desaparecido. Yo había ido una vez con mi mamá a encontrarme con Teresa, que era una de las pocas abogadas que seguía presentando hábeas corpus y tomando casos, porque secuestraban a los abogados. Ahí pudimos hablar, ella me dijo que la habían torturado mucho, que le habían dicho que la iban a llevar a una granja de recuperación y que después la iban a sacar del país”.

Leibovich la describió como “totalmente desfigurada, le faltaban todos los dientes, tenía los pómulos hundidos, agonizante prácticamente, y tuvo la fuerza de decirme el nombre [Teresa Israel]”.

El origen judío de la víctima cuyo caso aquí estamos estudiando valió para los sanguinarios represores como un motivo extra de encono. Careaga relató: “[c]on los judíos había un ensañamiento especial. Teresa era de origen judío. A veces venían, abrían pateando las puertas de las celdas,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

preguntaban a cada uno a qué organización pertenecía y se burlaban. Decían «Están todos derrotados. No existen más». Nos sacaban y nos llevaban a hacer cuerpo a tierra, a hacer ejercicios militares o a torturarnos, y a veces esto lo hacían solamente con las personas de origen judío. Iban abriendo las puertas y les preguntaban el apellido, o cómo se escribía, y sacaban a estas personas y les hacían esto, que fue el caso de Teresa Israel. De hecho, una vez por la mirilla...porque las puertas tenían una mirilla que se levantaba y eran agujeritos por donde podía pasar un cigarrillo, y a veces los represores le daban cigarrillo y después cuando ella pedía fuego en la cola para entrar al baño, la empezaban a golpear y a torturar y le decían que no se podía fumar”.

En relación a la fecha hasta la que se extendió su cautiverio, careciendo de prueba testimonial referida a la ubicación temporal del “traslado” de la nombrada –mención hecha por D’Agostino y Allega en ABO I sin especificación de fecha-, habremos de utilizar la fecha de ingreso al circuito represivo de Ulibarri, pues es el único dato certero que al respecto se tiene.

De igual modo, hemos analizado la prueba documental aportada a este legajo, la cual resulta coincidente con las cuestiones hasta aquí mencionadas. Específicamente el legajo de prueba nro. 120, el legajo CONADEP nro. 1730, el expediente nro. 2544 caratulado “Israel Teresa Alicia s/hábeas corpus” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra “A”, la causa nro. 2497 caratulada “Israel, Teresa Alicia s/hábeas corpus” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia letra “A”, el expediente nro. 1/78 caratulado “Israel, Teresa Alicia s/hábeas corpus en su favor” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, Secretaría nro. 16 y, por último, la causa nro. 13.149/77 caratulada “Berestetzky de Israel, Clara s/interpone recurso de hábeas corpus en favor de Teresa Alicia Israel” del Juzgado

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 17, Secretaría nro. 151.

Por último, no podemos dejar de mencionar que idénticas cuestiones fueron probadas en el marco de la causa nro. 13/84 del registro de la Cámara Federal de esta ciudad -caso nro. 82-.

Por todo ello, es que tenemos por probada la privación ilegítima de la libertad de Teresa Alicia Israel desde el día 8 de marzo del año 1977 hasta, por lo menos, la primera semana del mes de noviembre de ese mismo año y su cautiverio dentro del centro clandestino de detención el Atlético.

Caso nro. 24: Diana Cristina Houston Austin

Consideramos que los hechos que habrían damnificado a Houston Austin, en los términos en que fue descrito por las partes acusadoras, no pudieron ser acreditados por los argumentos que a continuación se enumerarán.

Por un lado, sí podemos probar la privación ilegítima de la damnificada, que se llevó a cabo el día 12 de marzo de 1977 en su domicilio conforme surge de las constancias documentales incorporadas en estos autos: legajo SDH 3266 y la declaración testimonial prestada por la propia víctima el día 17 de noviembre de 2014 en la causa nro. 1487 caratulada “Zeolitti, Roberto Carlos y otros s/ infracción arts. 144 bis inc. 1º y último párrafo en función del 142...” del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4.

Ahora bien, en lo atinente a su cautiverio dentro del Atlético contamos únicamente con el testimonio señalado en el párrafo anterior como elemento de prueba, ya que ningún otro sobreviviente la ha mencionado a lo largo de este juicio y su caso no ha sido sometido a conocimiento de otro órgano jurisdiccional.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

282



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

De esta forma, son más las dudas que las certezas en relación al lugar donde estuvo alojada. Es que, al evaluar su relato, pese a brindar una sumatoria de indicios válidos como lo son las altas temperaturas del lugar y la forma en la que fue identificada (con letra y número), lo cierto es que no manifestó ningún elemento fehaciente que nos permita determinar que verdaderamente estuvo en el centro clandestino sub examine

En este sentido, si bien la víctima fue convocada por nuestro par jurisdiccional a fin de declarar en virtud del secuestro y cautiverio de una amiga suya, lo cierto es que en gran parte de su testimonio depuso respecto a su experiencia personal. Allí, no realizó ninguna identificación de alguno de los represores ni de otro damnificado que haya estado dentro del centro, tampoco indicó algún rasgo descriptivo sobresaliente del lugar y fundamentalmente, no refirió de dónde tomó conocimiento que el lugar en donde estuvo alojada era el Atlético.

Sumado a ello, es menester señalar que en dicha prueba documental consta que la damnificada identificó el centro como “el infierno” en virtud de los dichos de otro prisionero.

Por esos motivos, es que el grado de certeza que esta instancia procesal requiere no puede ser alcanzado, de modo que no se puede dar por acreditado el cautiverio de la víctima dentro del circuito represivo, lo que no implica negar su ilegal detención.

Casos nros. 25, 26, 27 y 28: Carmen Elina Aguiar, Alejandro Francisco Aguiar Arévalo, Alejandra Lapacó y Miguel Ángel Butti Arana

Tenemos probadas las circunstancias de hecho expuestas por la Fiscalía de juicio en su alegato final, las que fueran relatadas al transcribir el requerimiento de elevación a juicio formulado por el Sr. Fiscal de la primera





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

instancia que a su vez son contestes con lo establecido en las sentencias ABO I y II de las que todos formaron parte.

Valoramos principalmente los testimonios prestados en el desarrollo del debate de las causas nros. 1668/1673 por Aguiar y Aguiar Arévalo, incorporados por la Acordada nro. 1/12 de la CFCP. Ellos, relataron de una forma precisa y circunstanciada el procedimiento llevado a cabo en la casa de la primera de las nombradas el 16 de marzo de 1977, como así también el lugar donde permanecieron privados de su libertad hasta el 19 de ese mismo mes y las condiciones de su liberación. Además, resultaron absolutamente contestes al detallar la presencia de Lapacó y Butti Arana en el Atlético.

En relación al testimonio de las dos víctimas sobrevivientes, destacamos la coherencia de su relato con las constancias de fs. 1/4, 9/10, 18/23, 25/26 y 81/84 del legajo de prueba nro. 231, y los recursos de habeas corpus que dieran inicio a las causas identificadas con los nros. 39 y 242.

De igual forma, resaltamos que tales relatos superan holgadamente los estándares probatorios fijados, pues las referencias que realizaron en aquella ocasión fueron contrastadas y corroboradas con los aspectos generales que se tuvieron por ciertos al inicio de este considerando. Sucintamente -por la especial contundencia del cuadro probatorio en su generalidad-, habremos de destacar la descripción del recorrido hasta el lugar, las menciones efectuadas en relación a la distribución física del centro (leonera, oficina de ingreso, escalera, sala de torturas), los apodos de los captores (“Colores” y “Turco Julián”) y la forma en la que fueron identificados (con letra y número, coincidente y correlativo con detenidos ingresados en fecha cercana).

Respecto del cautiverio de Butti Arana y Lapacó dentro del Atlético, resultan fundamentales los dichos de Marcelo Gustavo Daelli en ABO I, sobreviviente que, por haber sido compañero universitario de las víctimas, pudo reconocerlas con relativa facilidad. Inclusive el nombrado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

aclaró que ambos fueron trasladados del centro a mediados del mes de abril del año 1977, entre los días 14 y 18 de ese mes.

Finalmente, hemos analizado la prueba documental aportada a este legajo, todo lo cual resulta coincidente con las cuestiones hasta aquí mencionadas. Puntualmente, el legajo de prueba nro. 231, los legajos CONADEP nros. 4541, 4708 y 4324, expediente nro. 39/77 caratulado “Lapacó, Carmen Aguiar de s/interpone recurso de hábeas corpus en favor de Alejandra Mónica Lapacó y Marcelo Butti Arana” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5, causa nro. 242/77 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5, Secretaría nro. 13, caratulado “Lapacó, Alejandra y Butti Arana, Marcelo s/recurso de hábeas corpus”, expediente nro. 12.592/78 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 13, Secretaría nro. 138, caratulado “Lapacó, Alejandra Mónica y Butti Arana, Marcelo víctimas de privación ilegítima de la libertad” y por último, la causa nro. 32.818/77 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 6, Secretaría nro. 118, caratulado “Aguiar de Lapacó, Carmen Elina s/su denuncia de privación ilegal de la libertad”.

Por todo lo expuesto, es que tenemos por probado que el día 16 de marzo del año 1977 se produjo la detención ilegal de Carmen Elina Aguiar, Alejandro Francisco Aguiar Arévalo, Alejandra Lapacó y Miguel Ángel Butti Arana, quienes fueron alojados en cautiverio en el centro clandestino de detención el Atlético. Aguiar y Aguiar Arévalo fueron liberados el día 19 de ese mismo mes y año, mientras que de Lapacó y Butti Arana se desconoce su destino, sin perjuicio de lo cual se tiene probado que permanecieron alojados en dicho centro, hasta mediados del mes de abril del año 1977.

Caso nro. 29: María del Carmen Reyes

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Hemos acreditado las circunstancias de hecho esgrimidas por los representantes del Ministerio Público Fiscal en su alegato final, que fueron de idéntico tenor a las descriptas en el requerimiento fiscal de elevación a juicio y a las que fueron probadas en las sentencias de los dos tramos anteriores.

En primer lugar, y respecto de la fecha en la que se produjo su aprehensión, tenemos en consideración las manifestaciones de su padre en la audiencia de las causas nros. 1668/1673 que fueron a su vez corroboradas con prueba documental arrimada a la investigación. Destacamos que, en el procedimiento realizado a partir del dato extraído a la víctima ya en el centro, se produjo la muerte de su pareja, Mario Lerner (ver nota de la Comisaría 10° de la PFA de fs. 27 y autopsia de fs. 22/25 del legajo 864, el certificado de la morgue judicial de fs. 27 y las actuaciones que tramitaron ante el Consejo Especial Estable de Guerra nro. 1/1 de fs. 50/82 del legajo CONADEP nro. 1472).

En relación a su permanencia en el circuito represivo, valoramos principalmente las manifestaciones efectuadas por los testigos Carmen Elina Aguiar de Lapacó y Marcelo Gustavo Daelli en las declaraciones traídas a colación en el estudio de los cuatro casos anteriores, quienes aportaron detalles suficientes y coincidentes (ambos la identificaron como estudiante de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires e, incluso, el último aportó fecha de detención y circunstancias en las que Reyes aportó a sus captores los datos de su pareja), lo que nos otorga la certeza suficiente para afirmar la presencia de Reyes en el Atlético.

Daelli refirió concretamente que la víctima fue trasladada entre el 14 y el 18 de abril, de modo que esa fecha será utilizada a efectos de delimitar su cautiverio. Este dato, al igual que ciertas características personales de la víctima, fueron ratificadas en la audiencia de debate por el nombrado, sin





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

perjuicio de haberse él mismo remitido a sus anteriores declaraciones sobre el particular.

A su vez, no podemos dejar de mencionar que similares cuestiones fueron probadas en el marco de la causa nro. 13/84 -caso nro. 182-e, inclusive, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina del año 1979 (ver caso nro. 4802).

Finalmente, hemos analizado la prueba documental aportada a este sumario, todo lo cual resulta coincidente con las cuestiones hasta aquí mencionadas. Específicamente los legajos de prueba nros. 864 y 334, los legajos CONADEP nros. 123 y 1472 y la causa nro. 39.556 caratulada “Lerner, Gregorio su querella” que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 3.

Por las razones dadas, es que tenemos por probada la privación ilegítima de la libertad de María del Carmen Reyes y su cautiverio en el centro clandestino de detención el Atlético desde el día 17 de marzo del año 1977 hasta mediados del mes de abril de ese mismo año, cuando se produjo su “traslado”.

Caso nro. 30: Sergio Enrique Nocera

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados sobre el caso de Nocera por la Fiscalía en esta instancia, ya explicados al momento de transcribir la pieza acusatoria, que coinciden con los establecidos en las sentencias de las causas ABO I y II.

Resultan de vital importancia para ello las concretas y claras expresiones realizadas por Marcelo Gustavo Daelli en el marco de la primera de las causas mencionadas y en sus anteriores declaraciones que fueron incorporadas por lectura y a las que hizo referencia el propio testigo al momento de deponer en esta instancia. De esta forma, teniendo en cuenta que

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

entre ellos existía un conocimiento personal previo a su detención, lo que lógicamente les permitió una mejor y más eficaz identificación en cautiverio, a lo que se le suma el detalle aportado por Daelli respecto de las vivencias tenidas con Nocera, consideramos que su testimonio resulta suficiente para tener por probada la permanencia de la víctima en el Atlético.

Además, no podemos dejar de considerar que dichas características personales resultan coincidentes con aquellas expresadas por su hermana Dora Carmen Nocera quien también depuso en el juicio oral de los años 2009/2010.

De este modo, tenemos por probado que, a mediados del mes de marzo del año 1977, se produjo una persecución puntual contra estudiantes pertenecientes a la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, con militancia política, que tuvo como consecuencia la detención de un grupo de jóvenes entre los que se probó se encontraban, entre otros, Daelli, Nocera, Reyes, Lapacó y Butti Arana, quienes luego fueron alojados en el Atlético.

Lo expuesto encuentra además fundamento en la denuncia que dio origen al legajo de prueba nro. 312 y la declaración del padre de Nocera en ese mismo legajo, las constancias de fs. 1 y 29 del legajo CONADEP nro. 54 y las actuaciones del juzgado civil nro. 15 en el expediente 77.094 –ver resolución de fs. 136-, todo lo cual nos permite confirmar la fecha de detención.

En relación a la fecha hasta la que se limitará la privación de la libertad del damnificado, y a falta de referencias temporales concretas por parte de Daelli, habremos de estar a la fecha de ingreso del nombrado al circuito represivo, esto es, el 24 de marzo del año 1977. Recordemos que el testigo fue interrogado concretamente sobre el punto, sin poder aportar fecha cierta. Muy por el contrario, incluso relató que, a su entender, probablemente el nombrado haya fallecido en el centro de detención mas no tenía la certeza





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

para afirmarlo. Explicó que dicha inducción la realizaba a partir de las condiciones de salud en la que los encontró, pues lo vio infectado, con lastimaduras en la piel, en muy malas condiciones.

Por último, abonan las circunstancias fácticas del caso, la prueba documental aportada a la investigación, esto es, el legajo de prueba nro. 312, el legajo CONADEP nro. 54 y el expediente nro. 77.094/91 caratulado “Nocera, Sergio Enrique s/ausencia por desaparición forzada” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nro. 15.

En definitiva, tenemos por probada la privación ilegítima de la libertad de Sergio Enrique Nocera desde el día 18 de marzo del año 1977 y su cautiverio en el centro clandestino de detención el Atlético hasta, por lo menos, el día 24 de ese mismo mes y año. Debemos señalar que no se han vuelto a tener noticias del nombrado.

Casos nros. 31 y 32: Carlos Rodolfo Cuellar y Lea Edelmira

Machado

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por la Fiscalía en esta instancia, ya explicados al momento de transcribir la pieza acusatoria, en lo que hace a los hechos que damnificaron a Cuellar y Machado, cuyos casos conformaron la plataforma fáctica de los dos tramos anteriores a este proceso.

Contamos aquí con el testimonio prestado en la audiencia de debate de las causas nros. 1668/1673 por Carlos Rodolfo Cuellar y con el de Lea Edelmira Machado en este último debate.

Cuellar aportó un relato circunstanciado, minucioso y detallado de las vicisitudes sufridas por él y su mujer, las que coinciden con los dichos de ella y con las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en la parte general de este apartado, particularmente, los detalles sobre el trayecto realizado hasta llegar al centro de detención, la descripción del lugar como un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

sótano, los ruidos de motores y vehículos que sentía que le permitieron ubicar el lugar cerca del puerto, el hecho de haber tomado conocimiento, mientras se encontraba en cautiverio y a través de un detenido que fue sacado varias veces del centro, que el lugar donde se encontraba se asentado era sobre la avenida Alem, la forma en la que se encontraba tabicado y atado con cadenas de pies y manos, el modo en el que fueron identificados (F96 y F97) -que resulta correlativo y coincidente la letra en relación a otras víctimas detenidas en fecha cercana (Aguiar Arévalo, Aguiar, Lapacó, Butti Arana, Reyes y Daelli)-, la descripción realizada del modo en que eran llevados al baño, las identificaciones tanto de detenidos como de captores (“Colores”, “Pajarito”, “Pascua”, entre otros) y el lugar en el que fue liberado.

Por su parte, Machado, si bien no pudo precisar las fechas de su detención, sí recordó muchas de esas referencias de su paso por el Atlético que estimó en siete, ocho o nueve días. Rememoraremos aquí las siguientes: el corto viaje desde la pensión en Once hasta un primer lugar donde fue detenida y luego hacia el centro de detención Atlético, la escalera que tenía una parte curva en este último lugar, la sala con una mesa donde la acostaron desnuda y le pasaron electricidad, el ruido de máquinas de escribir, la leonera donde la alojaron un tiempo, las claves alfanuméricas que les adjudicaron (F-96 y F-97), el ruido de tic-tac que ella adjudicó a un transformador eléctrico (cuando en realidad se trataba del juego de ping pong), el uso permanente del tabique, la existencia de un “ascensor o motor”, entre otros.

Por lo demás, no puede obviarse que los extremos analizados que fueron depuestos oportunamente por las víctimas resultan absolutamente coincidentes con el contenido del legajo SDH nro. 3780.

Respecto a la ausencia de recursos judiciales en fecha cercana que nutran lo mantenido hasta el momento, Cuellar fue claro al respecto, indicando que ello respondió a una estrategia adoptada por el abogado del partido político al que pertenecía.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

En definitiva, los elementos colectados resultan suficientes para tener por probado que la pareja fue privada de su libertad el día 21 de marzo del año 1977, que permanecieron en cautiverio en el Atlético y que recuperaron su libertad, Machado una semana después y Cuellar el día 23 de abril de ese mismo año.

Caso nro. 33: Silvia Liliana Cantis

Tenemos por probado la hipótesis acusatoria en relación a los ilícitos sufridos por Cantis, conforme la descripción efectuada al transcribir el requerimiento de elevación a juicio.

Resulta pertinente recordar que tanto en ABO I como en ABO II no se pudo corroborar la presencia de la damnificada dentro del centro Atlético por no contar lamentablemente con su declaración como así tampoco el de otro sobreviviente que diera cuenta de su estadía.

A diferencia de lo ocurrido en los tramos anteriores, no obstante no haber escuchado el testimonio de la sobreviviente en este debate ya que tal como surge del informe médico efectuado por el Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos “Dr. Fernando Ulloa” la nombrada no se encuentra en condiciones psicológicas para rememorar su horrorosa experiencia dentro del centro, lo cierto es que en esta oportunidad sí se han incorporado las declaraciones testimoniales que Cantis brindara en el marco de la instrucción (fs. 28.103/5 y 28.559/63 de la causa nro. 14.216/03).

Allí, la víctima brindó una vasta y puntillosa descripción del centro clandestino donde fue alojada, la que es coincidente en un todo con las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en la parte general de este apartado respecto al Atlético.

Tenemos en cuenta principalmente los aportes realizados por la sobreviviente en relación a la clave alfanumérica con la que fue identificada

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

(F=85, que resulta cronológicamente conteste con aquellas que les fueran asignadas a Cuellar, Machado y Daelli), la descripción de la entrada del lugar que asemejó a la de un garage, la referencia a una escalera para ingresar al centro, las altas temperaturas y humedad del lugar, la mención al sector denominado “leonera”, el encadenamiento de pies y tabique de ojos, la descripción de la celda donde fue encerrada, la referencia a dos salas conocidas como “enfermería” y “quirófano”, el método de tortura aplicada sobre su persona y la identificación de apodos de algunos represores (“Turco Julián” y “Tío”).

Además de lo hasta aquí detallado, suma de modo concluyente el relato de Cantis en cuanto a que dentro de la sala de enfermería escuchó la voz de un compañero suyo de la facultad, Rubén Medina, quien oficiaba como médico allí dentro e indicó que presencié el momento en el que ingresó otro de sus compañeros de la facultad, Andrés Uzin que había sido herido de bala en sus piernas.

De esta forma, teniendo en cuenta por un lado que entre ellos existía un conocimiento personal previo a su detención lo que posibilitó una mejor y más eficaz identificación, y sumado a que los casos de Medina y Uzin se encuentran suficientemente probados, lo relatado por Cantis resulta contundente para determinar que efectivamente estuvo en aquel centro de detención.

Por lo demás, sostén de lo declarado por la víctima resultan los testimonios de los hermanos de los damnificados mencionados, Irma Liliana Medina y Amelia María del Carmen Uzin, como así también el de Carlos Armando Blinder que fuera compañero de facultad de todos ellos, quienes confirmaron los dichos de Cantis.

No debemos dejar de señalar en cuanto al calvario vivido dentro del circuito represivo, que la damnificada enfatizó que no sólo fue torturada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

sino que fue atormentada constantemente durante su alojamiento en el centro en virtud de su condición de judía.

En lo atinente a su secuestro, hemos valorado conjuntamente la denuncia efectuada por Arnaldo Edgardo Cantis, padre de la nombrada, quien con fecha 26 de marzo de 1977 denunció ante la comisaría correspondiente el secuestro de su hija formándose entonces la causa nro. 43.615 caratulada "Cantis, Silvia Liliana s/privación ilegal en su perjuicio, denunciante Cantis, Arnaldo Edgardo" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 4.

Asimismo, la víctima tanto en instrucción como en el legajo SDH nro. 305 declaró en los mismos términos que su padre, en cuanto a la fecha, lugar y las circunstancias de su detención.

Por todo lo expuesto, tenemos por probado que Silvia Cantis fue secuestrada el día 22 de marzo de 1977, siendo trasladada al centro clandestino Atlético en donde permaneció hasta el día 23 de mayo de ese mismo año.

Caso nro. 34: Marcelo Gustavo Daelli

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria, en lo que hace a los hechos sufridos por Marcelo Gustavo Daelli que coincide con la descripción que, en las causas nros. 1668/1673 y 1824, fue establecida.

Para ello, resultan de fundamental relevancia las manifestaciones efectuadas por el nombrado durante el desarrollo del juicio oral y público de los años 2009/2010, en donde él mismo se remitió y complementó sus anteriores deposiciones.

Las descripciones, detalles y lo circunstanciado de su narración son aspectos que fueron utilizados y valorados en los casos nros. 18, 23, 27, 28, 29 y 30 del presente decisorio.

Las coincidencias y autenticidad de su testimonio, lo que se constata con las generalidades que se tuvieron por probadas en los inicios de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

esta consideración, nos llevan a concluir que Daelli estuvo privado ilegítimamente de su libertad en el Atlético, en el lapso indicado por el nombrado durante su declaración.

No sólo destacamos el sinfín de coincidencias, tales como las identificaciones de víctimas, detenidos, forma de identificación al momento de ingresar (F-107), escalera, candados, los números de los candados, el recorrido al llegar al lugar, la existencia de la leonera, el tren de personas para ir al baño, la aplicación de picana en la “parrilla”, entre otras tantas cosas, sino que se valora también la pertenencia al grupo descrito al tratar el caso de Nocera.

Dicho cuadro nos lleva a mantener la acusación en sus términos, pues la contundencia de su testimonio destierra la necesidad de ser corroborado con otras víctimas que hayan compartido cautiverio con él y que ratifiquen su presencia.

Por otro lado, hemos analizado la prueba documental aportada a este sumario, todo lo cual resulta coincidente con las cuestiones hasta aquí mencionadas. Específicamente, el legajo de prueba nro. 225 y el legajo CONADEP nro. 7314.

En definitiva, y por las razones dadas, es que se tiene por probado que Marcelo Gustavo Daelli fue privado de su libertad el día 24 de marzo del año 1977, alojado en cautiverio en el Atlético hasta el día 29 de abril de ese mismo año, fecha en la que fue llevado a otro centro de detención ajeno al objeto procesal de esta investigación, para finalmente recuperar su libertad el día 29 de junio del año 1977. luego de haber permanecido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Caso nro. 35: Guillermo Daniel Cabrera Cerochi

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria en relación a los delitos sufridos por el nombrado, conforme la descripción ya efectuada al transcribir el requerimiento de elevación a juicio y que fuera mantenida por los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Sres. Fiscales de Juicio ante esta instancia. Recordamos que el caso fue parte de los tenidos por ciertos en los dos juicios anteriores de este circuito.

Valoramos aquí el contenido de la declaración testimonial prestada en el debate de las causas nros. 1668/1673 y en éste por el propio damnificado, lo que, por sí solo, resulta suficiente para acreditar los extremos fácticos en cuestión pues fue veraz aportando vastos detalles y descripciones de sus vivencias, lo que se condice con los aspectos probados en la parte general de este apartado y que nos permiten adoptar tal decisión ante la ausencia de otros testigos que corroboren su presencia dentro del centro.

Se han valorado los siguientes aspectos de su declaración que resultan suficientes para fundar su materialidad. A saber: las numerosas identificaciones de secuestradores que realizó (entre tantos otros, “Cobani”, “Turco Julián”, “Padre”, “Poca Vida” y “Angelito”), el haber tomado conocimiento que el lugar donde se encontraba alojado se denominaba Atlético en el momento de los hechos (recordemos que mientras permanecía en el auto que fue sacado a “marcar” casas de conocidos, dos captores -que identificó como “El Gordo” y “El Rubio”-, mencionaron de tal forma el lugar de detención, lo que Cabrera Cerochi pudo escuchar correctamente), la descripción del ingreso al lugar, la forma en la que fue identificado (M-39) coincidente a su vez la letra con otros detenidos secuestrados en fecha cercana (Giganti y Diéguez), el modo en el que fue acondicionado dentro del centro, la metodología utilizada sobre el testigo para la aplicación de picana eléctrica, la forma en la que era llevado al baño, entre otros tantos aspectos.

En definitiva, y al analizar estas circunstancias conjuntamente con la documental arrimada al sumario -legajo SDH nro. 3161-, tenemos la certeza necesaria para dar por probados los hechos sufridos por Cabrera Cerochi dentro del Atlético, entre el 1 y el 15 de abril del año 1977.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Casos nro. 36 y 37: María Rosa Graciela Giganti y Juan

Patricio Maroni

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por la Fiscalía en esta instancia, ya explicados al momento de transcribir la pieza acusatoria, en lo que hace a los hechos que damnificaron a Giganti y Maroni – ambos casos tratados en los dos tramos anteriores de esta causa-.

Hemos valorado principalmente el testimonio prestado en la audiencia de debate de ABO I por María Rosa Giganti, quien aportó un relato circunstanciado, minucioso y detallado de las vicisitudes sufridas por ella y su marido. Consideramos que las apreciaciones realizadas coinciden en un todo con las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en la parte general de este apartado, siendo de una incuestionable veracidad el relato en cuestión, y por todo ello es que podemos afirmar que la pareja conformada por Giganti y Maroni permanecieron privados de su libertad en el Atlético.

Resaltamos principalmente la descripción efectuada del ingreso al lugar (a través de una escalera y luego de pasar por un portón), la forma en la que fue identificada (M-46) coincidente a su vez la letra con otros detenidos secuestrados en fecha próxima (Cabrera Cerochi y Diéguez), la liberación en zona cercana, que el tiempo que tardó es lógico desde el lugar donde se encontraba y fue detenida, la coherencia y correlación en la identificación, y la forma en la que se dirigían a ella dentro del centro.

No pasamos por alto el hecho de que su testimonio coincida en un todo con los relatos efectuados en las declaraciones incorporados, por Enriqueta Asunción Rodríguez de Maroni, testigo presencial del secuestro de la pareja, como así también por María Paula Maroni y Mirta Liliana Guarino quienes, cada una en su ámbito de actuación, relataron diversos aspectos de la búsqueda y reconstrucción de los hechos sufridos por Giganti y Maroni.

Puntualmente respecto de la fecha y lugar donde se produjo la detención de la pareja, son numerosas las declaraciones testimoniales obrantes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

en la prueba documental que verifican los dichos de Rodríguez de Maroni y la víctima (ver, entre otros, en el legajo 548 los dichos de Ángela Dotto de Rodríguez, Alberto Rodolfo Rodríguez, Graciela Josefina Acevedo, Abelardo Alejandro Oporto y Raúl Ricardo Bolognesi, todos ellos obrantes a fs. 52 y ss.). Estos extremos resultan coincidentes con la información volcada en los recursos judiciales interpuestos por la familia en fecha cercana a la producción de los sucesos (ver puntualmente presentaciones que motivaran la formación de las causas 62/83, 13.144 y 38.525).

Como quedara plasmado, la prueba documental aportada a este sumario corrobora aún más lo dicho con anterioridad. Puntualmente, nos referimos al legajo de prueba nro. 548, legajo CONADEP nro. 3914, legajo SDH nro. 3519, causa nro. 38.525 caratulada “Maroni, Juan Patricio, Maroni de Rincón Ma. Beatriz y Rincón Carlos Alberto s/ PIL” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Instrucción nro. 28 y el expediente nro. 41.400 caratulado “Maroni, Juan Patricio s/ privación ilegal de la libertad” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 7.

Estos sólidos argumentos nos inclinan para dar por válida la hipótesis acusatoria, entendiendo que resultan suficientes si se tiene en cuenta la mayor exigencia probatoria que recae al carecer de testigos sobrevivientes que corroboren su permanencia en el Atlético. Sobre este último aspecto, tenemos en consideración también la fecha en la que se produjo su detención (principios de abril) pues, como se verá, tenemos por probada la existencia de un gran “traslado” desde el Atlético efectuado a mediados de abril del año 1977 y prácticamente no se han incorporado testimonios de sobrevivientes de esa época, salvo Daelli y Cabrera Cerochi.

Finalmente, y en lo que hace a la fecha hasta la cual se probó la permanencia de los nombrados dentro del centro clandestino de detención, al carecer de testigos presenciales de su cautiverio, no podemos extenderlo a

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

fecha posterior que la liberación de Giganti. Creemos que arrojar una fecha de finalización distinta a ella sería realizar meras conjeturas que exceden el marco de la presente sentencia.

En definitiva, tenemos por probado que el día 5 de abril del año 1977 se produjo la detención y privación ilegal de la libertad del matrimonio de María Rosa Graciela Giganti y Juan Patricio Maroni, que fueron alojados en cautiverio en el centro clandestino de detención el Atlético, y que Giganti fue liberada ese mismo día, mientras que Maroni permanece desaparecido habiéndose constatado su cautiverio en el centro tan sólo el día de su detención, desconociéndose si ésta se extendió aun más.

Caso nro. 38: Daniel Alberto Dinella

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria respecto de los delitos sufridos por Dinella, conforme la descripción ya efectuada al transcribir el requerimiento de elevación a juicio que fuera mantenida por la Fiscalía de Juicio de conformidad con lo establecidos en los dos juicios que precedieron a éste.

Para ello valoramos los testimonios prestados durante el debate de las causas nros. 1668/1673 por Carlos Rodolfo Cuellar, Delia Barrera y Ferrando, Ana María Careaga, Pedro Miguel Antonio Vanrell, Jorge Alberto Allega, Miguel Ángel D'Agostino, Luis Federico Allega, Marcelo Gustavo Daelli y Daniel Aldo Merialdo, quienes fueron absolutamente contestes entre sí al afirmar la presencia del nombrado privado ilegítimamente de su libertad en el Atlético.

A su vez, tanto D'Agostino como así también Barrera y Ferrando ratificaron sus dichos en este juicio.

Las numerosas referencias efectuadas por testigos sobrevivientes, cuyas coincidencias resultan fundamentales -principalmente en relación a la función que tenía asignada dentro del centro, apodo con el que era





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

conocido y militancia política-, nos permiten adoptar una decisión de tal forma, aún ante la ausencia de prueba documental distinta a las declaraciones de los mencionados, que avale tal tesitura.

En lo que hace a la fecha en la que se produjo su secuestro, ante la falta de recursos judiciales de fecha cercana u otro elemento de ese tipo, habrá de estarse a la información volcada en el listado de Cid de la Paz y González, esto es abril del año 1977, pues dicho período se corrobora a su vez con la fecha de ingreso del primer testigo que lo mencionan (Daelli).

Respecto de la fecha hasta la cual se puede probar su permanencia, habremos de utilizar el día en el que se determinó el ingreso de la última víctima que lo menciona, este es Pedro Vanrell, pues dicha información es la que resulta de mayor grado convictivo, ya que no se encuentra corroborado con ningún otro dato el listado confeccionado por los sobrevivientes anteriormente mencionados.

En definitiva, tenemos por probado que Daniel Alberto Dinella permaneció privado ilegítimamente de su libertad entre el mes de abril y, por lo menos, agosto del año 1977, siendo mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Atlético, desconociéndose al día de hoy su paradero final.

Caso nro. 39: Martín María Pereira Pérez

Tenemos suficientemente acreditados los hechos sufridos por Martín María Pereira Pérez, conforme la descripción efectuada por el Ministerio Público Fiscal al momento de realizar su requerimiento de elevación a juicio, que fuera mantenida en el alegato final. Ello, con las salvedades que se establecerán.

Hemos valorado primeramente el legajo CONADEP nro. 25 perteneciente a la víctima, toda vez que de allí surge la denuncia efectuada por su padre, Héctor Ramón Andrés quien manifestó que el día 7 de abril de 1977

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

su hijo fue secuestrado en la vía pública por un grupo de personas pertenecientes a fuerzas armadas.

Además, especificó que tomó conocimiento del hecho a partir de una carta de una persona anónima que habría presenciado el hecho.

A su vez, sostén de ello resulta ser el testimonio del hermano de la víctima, Gonzalo María, quien ante los suscriptos no sólo afirmó que a fines del mes de abril de 1977 su familia recibió una carta de que Martín había sido secuestrado, sino que también relató la innumerable cantidad de hábeas corpus presentados por su padre durante todos los años siguientes.

Por otra parte, Miguel Ángel D'Agostino y Luis Federico Allega se manifestaron coincidentemente respecto a la presencia del damnificado dentro del Atlético.

Al respecto, manifestaron que el nombrado pertenecía al grupo de destabizados y se ocupaba principalmente de pintar las celdas y sus respectivos números.

Pese a que en aquel momento no supieron su verdadero nombre, mencionaron que se apodaba Mariano y su apellido era Pereira, que pertenecía al JP y provenía de Mar del Plata, datos concordantes con aquellos denunciados por sus familiares tanto en este juicio como en el legajo CONADEP anteriormente indicado.

Asimismo, los sobrevivientes señalaron que años más tarde encontrándose ante la CONADEP reconocieron a "Mariano" en una foto que había dejado su padre y que a raíz de ello pudieron identificarlo.

En lo atinente al tiempo en el que estuvo detenido dentro del centro, habremos de señalar que D'Agostino refirió saber que la víctima había ingresado allí en el mes de abril junto con "Pascual" (Pablo Pavich, caso nro. 2) a quien indicó que lo conocía de antes.

En este sentido, en virtud de la coincidencia entre la fecha de su secuestro y el período temporal en que lo ubicó el testigo de referencia es que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

habremos de afirmar que Pereira ingresó al circuito represivo el día en que fuera privado de su libertad.

Por otro lado, habremos de limitar su permanencia al ingreso de D'Agostino toda vez que el nombrado, pese a haberlo visto no pudo indicar cuándo habría sido. A su vez, aquella fecha coincide temporalmente con la presencia de Allega quien también manifestó haberlo visto.

Destacamos que no podemos extender la fecha de cautiverio toda vez que no contamos con otros testimonios que den cuenta de su posterior destino.

Por último, resta señalar que pese a que se ha probado su permanencia superior al mes dentro del centro, lo cierto es que no podemos achacarlo a los imputados bajo la modalidad de privación ilegal de la libertad agravada por su duración toda vez que no ha sido elevado en estos términos por el juez instructor.

En este sentido, habremos de probar que Martín María Pereira Pérez fue secuestrado el día 7 de abril de 1977 y llevado a la primera de las sedes donde funcionó este centro clandestino, donde permaneció al menos hasta el 2 de julio de 1977, desconociéndose su posterior paradero.

Caso nro. 40: Amelia María del Carmen Uzin

Damos por probados los hechos sufrido por Uzin, conforme fueran descriptos por el Ministerio Público Fiscal en su requerimiento de elevación a juicio y reproducidos al momento de alegar. Ello, con las salvedades que se establecerán.

En primer lugar, tenemos por probada la fecha en la que fuera secuestrada Uzin en virtud de los dichos de la propia víctima en este juicio que relató haber sido privada de su libertad ilegítimamente el día 9 de abril de 1977 mientras que se encontraba en el domicilio de su cuñada, Diana Rita Lijman.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Lo antes descrito resulta confirmado por el hábeas corpus presentado por su cuñada con motivo de este desafortunado suceso, que diera posteriormente origen a la causa nro. 3276 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 4, Secretaría nro. 11.

En relación a su cautiverio, la sobreviviente también brindo una detallada descripción de su estadía dentro del centro clandestino indicando para ello una serie de características del lugar que, corroborados con los aspectos generales que fueran antes señalados, nos permiten asegurar que el lugar donde estuvo detenida se trató del Atlético.

Entre ellos, destacamos fundamentalmente la clave alfanumérica (M61, la que resulta coincidente con sus contemporáneos Cabrera Cerochi y Giganti), el apodo “Sangre” entre los represores que actuaban en aquella sede, la mención a escaleras angostas que debía bajar para ingresar a las celdas, la existencia de una puerta de metal, y dijo que le mostraron a su hermano llorando aunque no pudo corroborar que efectivamente fuera él *–recordemos que tal como fue probado en las sentencias anteriores, Andrés Uzin estuvo detenido en el Atlético–*.

Por todo lo expuesto es que tenemos por probado que el día 9 de abril de 1977 Amelia María del Carmen Uzin fue secuestrada ilegalmente y llevada al centro clandestino Atlético en donde permaneció hasta el día siguiente, cuando recuperó su libertad.

Caso nro. 41: Omar Enrique Lauría

Tenemos la certeza propia de esta instancia para afirmar que los hechos que damnificaron a Omar Enrique Lauría se sucedieron tal como los describió la acusación fiscal, por los argumentos y con las salvedades que se desarrollaran.

Para comenzar, en virtud de lo denunciado por el padre de la víctima en el legajo CONADEP nro. 5498, tenemos probado que el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

damnificado fue secuestrado mientras que se encontraba recorriendo la vía pública, el día 10 de abril de 1977 –cuestión que coincide con la información volcada en el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria-.

Por otra parte, a fin de corroborar el cautiverio de la víctima dentro del centro clandestino nos atenemos a los dichos de los testigos Miguel Ángel D´Agostino y Pedro Miguel Vanrell.

El primero de ellos, en oportunidad de dar su versión en este juicio, recordó la presencia de un detenido al que le decían “Chango”. Refirió que los represores lo hacían hacer a éste las veces de perro, señalando que ello abarcaba no sólo ladrar sino incluso lamerles sus zapatos. Agregó que a partir de Vanrell fue que posteriormente tomó conocimiento que Chango se trataba de Omar Enrique Lauría.

Por su parte, Vanrell mencionó que conocía a Lauría de antes por ser compañero suyo del ERP 22 de agosto y mencionó que era apodado “Chango”. A su vez, contó que los represores del centro lo hacían imitar a un perro, y agregó que el nombrado estuvo encerrado en la celda localizada frente a la suya donde permaneció hasta el traslado del 21 de septiembre de 1977.

Cabe destacar que ambos sobrevivientes han hecho referencia a este compañero de cautividad desde sus primeros testimonios.

Por otra parte, en cuanto al tiempo en que estuvo alojado el damnificado dentro del centro, consideramos que podemos acreditar su presencia a partir del ingreso de D´Agostino - primero de los sobreviviente en ingresar e indicar haber visto a la víctima-, mientras que su salida será fijada el día 21 de septiembre de ese mismo año a partir de lo declarado por Vanrell.

Como conclusión, tenemos por probado que Omar Enrique Lauría fue secuestrado el día 10 de abril de 1977, y corroborado su cautiverio dentro del centro clandestino “Atlético” al menos desde el 2 de julio hasta el 21 de septiembre de ese mismo año, permaneciendo al día de hoy desaparecido.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Casos nro. 42 y 43: Alberto Rubén Gildengers y Elsa

Liliana Ortega

Tenemos acreditado que los hechos sufridos por Alberto Rubén Gildengers y Elsa Liliana Ortega se sucedieron de manera similar a lo alegado por la Fiscalía de Juicio, y a su vez a los descriptos al momento de transcribir la pieza acusatoria del Fiscal de la anterior instancia. Ello, con las salvedades que se establecerán.

Para empezar, hemos corroborado que las víctimas fueron detenidas ilegítimamente el día 13 de abril de 1977 en distinto lugar y momento del día, a partir de lo declarado por los propios sobrevivientes en este juicio, ocasión en la que relataron de forma minuciosa los respectivos operativos que dieron lugar a ello.

Ambos relataron sus vivencias dentro del centro clandestino donde estuvieron encerrados, mientras que particularmente Gildengers indicó características sobresalientes del lugar que, al ser corroborados con aquellos aspectos generales del Atlético ya mencionados, resultan completamente coincidentes.

En tal sentido, el nombrado refirió, entre otras cosas, la existencia de un portón en la entrada del centro como así también de unas escaleras al ingresar, la descripción de la celda o “tubo” donde fue encerrado, la clave alfanumérica con la que fue individualizado, la reseña a una sala denominada “quirófano” que contenía una cama de hierro donde le aplicaron descargas eléctricas, y fundamentalmente individualizó a dos detenidos que conocía de antes: Rubén Raúl Medina –el médico- y Roxana Giovannoni –la muñeca-.

Respecto al cautiverio de Ortega allí dentro, debemos destacar que tanto la nombrada como su ex pareja coincidieron que compartieron celda desde el primer día hasta el último.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

En cuanto al período en el que estuvieron alojados, nos circunscribiremos a las fechas señaladas por los propios damnificados. Es así que ambas víctimas comentaron haber sido secuestradas el día 13 de abril de 1977, mientras que Ortega recuperó su libertad el 20 del mismo mes y año, y por su parte Gildengers lo hizo recién en el mes de mayo.

Es menester indicar que toda vez que Gildengers no pudo especificar la fecha concreta en la que fue liberado, su cautiverio dentro del centro no pudo acreditarse como “superior al mes” -tal como lo requirieron los titulares de la vindicta pública-, existiendo una duda que no puede pesar sobre los inculpados.

A su vez, avalan sus dichos la causa nro. 1567 caratulada “Ortega de Gildengers, Elsa Gildengers, Alberto Rubén s/ privación ilegítima de la libertad” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 33.

Por último, es válido recordar que Marcelo Gustavo Daelli, en su testimonio de ABO I, recordó a su compañero “Alberto” que, por la descripción y contemporaneidad de sus casos, no puede ser otro que Gildengers.

Por todo ello, tenemos por acreditado que tanto Elsa Liliana Ortega como Alberto Rubén Gildengers fueron privados ilegítimamente de su libertad el día 13 de abril de 1977 y llevados en esa misma fecha al centro clandestino Atlético, recuperando su libertad a la semana y en el mes de mayo de ese mismo año, respectivamente.

Caso nro. 44: Eva Ullman

Consideramos acreditados los hechos sufridos por la nombrada, en los términos vertidos por el acusador estatal, mencionados al transcribir el requerimiento de elevación a juicio, por los argumentos que a continuación se detallarán.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

En relación al secuestro de la nombrada, hemos escuchado en este juicio el relato de la hija de la víctima, Dafne Casoy, como así también el de su hermano Ariel Ullman, quienes fueron coincidentes al situar el secuestro el día 17 de abril de 1977.

A su vez, avala lo señalado por los familiares de la damnificada, lo denunciado en idéntico sentido por la suegra de Ullman, Esther Nelly Granovsky en el legajo CONADEP nro. 1644 formado a su respecto como así también lo informado por la Comisión Provincial por la Memoria.

En cuanto al cautiverio de la nombrada en el centro clandestino Atlético, acreditamos el mismo a partir de los testimonios en este juicio de los sobrevivientes Miguel D'Agostino, Ana María Careaga y Susana Diéguez.

Estas dos últimas relataron haber individualizado a la damnificada dentro del centro con nombre y apodo ("Silvia"). Diéguez enfatizó que le tocó presenciar en una oportunidad cómo Ullman fue agredida verbalmente por ser judía por uno de los represores.

Por su parte, D'Agostino recordó haber compartido cautiverio junto con la víctima entre los meses de agosto y septiembre del año 1977, ya que para aquella época el nombrado pertenecía al grupo de destabizados y pudo verla con detenimiento pese a que aclaró que sabía que la víctima había ingresado antes de ello.

En lo que respecta a las fechas en las que la víctima estuvo encerrada en el centro, corroboramos la presencia de Ullman al menos desde el ingreso de Susana Diéguez en atención a que resulta ser la primera de los sobrevivientes en ingresar que alegaron verla, mientras que sostendremos que permaneció allí hasta al menos el mes de septiembre conforme lo señalado por D'Agostino que coincide también con el mes en el que Careaga egresó del circuito.

Por todo lo expuesto, tenemos por acreditado el secuestro de Eva Ullman de Casoy el día 17 de abril de 1977, su ingreso al centro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

clandestino Atlético desde el 19 de abril hasta el mes de septiembre de ese mismo año. La nombrada permanece desaparecida.

Caso nro. 45: Marco Bechis

Consideramos que los hechos sufridos por Marco Bechis, objeto de acusación fiscal y parte de los dos juicios anteriores de este circuito represivo, se encuentran probados tal como los describiera el representante de la vindicta pública en su requerimiento formal de elevación a juicio.

Valoramos principalmente el contenido de la declaración testimonial prestada en el debate de las causas nros. 1668/1673 por el propio damnificado lo que, por sí solo, resulta suficiente para acreditar los extremos fácticos en cuestión.

Podemos mantener dicha afirmación a partir de la veracidad del testimonio de Bechis, quien aportó vastos detalles y descripciones de sus vivencias, lo que se condice con los aspectos probados en la parte general de este apartado, sumado a las referencias de identificación personal y de otras víctimas que efectuó.

Habremos de resaltar puntualmente la identificación realizada de Roxana Verónica Giovannoni, a quien le asignó el apodo de “Muñeca”, describió las funciones designadas y principalmente, relató el conocimiento previo que tenía con la nombrada, con quien incluso había compartido vivienda.

Ello se suma a las referencias efectuadas en relación a la existencia de una escalera que conducía al subsuelo, la pelota de ping pong, la descripción de la llegada al sitio clandestino, la máquina de escribir, la picana eléctrica y la forma en la que fue acondicionado para su aplicación, la posterior identificación del centro clandestino donde permaneció alojado en base al informe publicado por Amnistía Internacional y la asignación no sólo

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

de una identificación personal con número y letra sino también de números de candados.

También hemos valorado lo narrado en relación a los vínculos que mantuvieron familiares y desconocidos para dar con su paradero, especialmente con Suárez Mason.

Respecto de las fechas en la que se produjo su detención y cautiverio, habremos de dar por ciertas las mencionadas por el testigo en la declaración ya referida pues, además, se encuentran corroboradas por la prueba documental arrojada al sumario. Nos referimos al legajo de prueba nro. 81, puntualmente las constancias de fs. 2 en relación a la fecha de detención (declaración del padre de Bechis aportando información brindada por el Consulado de Italia que fue acercada originariamente por compañeros de estudios del propio damnificado) y respecto del pase a disposición del Poder Ejecutivo Nacional resultan suficientes las constancias de fs. 8/10 (decreto 1097/77 por el que se formaliza su detención), 11 (informe de Superintendencia de Asuntos Judiciales de la P.F.A. que informa de la detención de Bechis) y 164 (nota del Ministerio del Interior de la Nación).

En definitiva, y evaluando conjuntamente la prueba documental aportada a la investigación con el contenido de la declaración testimonial de la víctima que fue incorporada, tenemos la certeza suficiente para afirmar que Marco Bechis fue privado de su libertad el día 19 de abril del año 1977, mantenido clandestina e ilegalmente alojado en el centro de detención el Atlético hasta el día 25 de ese mismo mes y año, para pasar a ser detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y finalmente expulsado del país.

Caso nro. 46: Susana Isabel Dieguez

Hemos probado los hechos sufridos por Susana Isabel Diéguez, tal como fueron descriptos por el Ministerio Público Fiscal en su requerimiento de elevación a juicio y mantenido en el alegato final por la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

acusación estatal. Este caso también formó parte de los acreditados en las sentencias de las causas nros. 1668/1673 y 1824.

Para aceptar dicha hipótesis, valoramos el contenido de las declaraciones testimoniales prestada en los tres juicios orales por la damnificada, en los que se puede advertir un relato circunstanciado, detallado y absolutamente veraz de su paso por el Atlético. Tuvimos en cuenta también la forma en la que fue identificada, descripciones del lugar e identificación realizada tanto de sus captores como de víctimas.

Destacamos particularmente la identificación del lugar como un subsuelo, la forma en la que fue acondicionada al momento de ser sometida a la picana eléctrica, el modo en la que fue identificada al ingresar (le fue asignada la letra M y el número 108, coincidente con la letra utilizada para otras víctimas que fueron detenidas en ese mismo mes -Cabrera Cerochi y Giganti-), los candados utilizados en las extremidades de la víctima, el modo en el que eran conducidos a los baños (haciendo “trecito” de detenidos).

Tan sólo resta destacar que dichas circunstancias fueron analizadas conjuntamente con la prueba documental aportada para este caso, de la que se corroboran aún más los extremos fácticos destacados con anterioridad. Específicamente, fueron estudiados el legajo de prueba nro. 270, el legajo CONADEP nro. 542 y la causa nro. 16715 caratulado “Diéguez, Susana Isabel s/ denuncia de privación ilegal de la libertad y daño” del registro del Juzgado Nacional de Instrucción en lo Criminal y Correccional nro. 13.

Respecto de la fecha en la que se produjo su detención, debe resaltarse que la declarada oralmente coincide con la totalidad de la documental aportada (ver denuncia efectuada por José Diéguez ante la Comisaría 47° de la PFA a fs. 1/2 de la causa 16.715 y ficha de denuncia del legajo CONADEP nro. 542).

En definitiva, y por las manifestaciones realizadas, es que tenemos probada la privación ilegítima de la libertad de Diéguez entre el 19 y

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

el 22 de abril del año 1977 y su alojamiento en el centro clandestino de detención el Atlético.

Caso nro. 47: Nilda Haydée Orazi

Hemos acreditado los hechos sufridos por Nilda Haydée Orazi, tal como fuera descrito por el acusador estatal tanto en su alegato final como en el requerimiento de elevación a juicio. Ello, con las salvedades que se establecerán.

Cabe recordar que sin perjuicio que en los tramos anteriores este tribunal no tuvo por acreditado el caso que la tuviera como víctima, lo cierto es que actualmente contamos con nuevos elementos que nos permiten revertir tal criterio.

Es que, si bien la damnificada no prestó declaración en este debate, se cuenta con un informe del Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos “Dr. Fernando Ulloa” relativo a su imposibilidad para declarar.

En tal sentido, corroboramos que la detención ilegítima de Orazi se produjo el día 29 de abril de 1977, lo que también surge de lo denunciado por ella en el legajo CONADEP nro. 3596, en el legajo de prueba nro. 314, en el testimonio brindado el día 13 de julio de 1998 ante la Embajada Argentina en Madrid, Reino Unido en el marco de la instrucción de la causa nro. 10.326/96 “Nicolaidis, Cristiano y otros s/ sustracción de menores” del registro del Juzgado Federal nro. 7, Secretaría nro. 13 (fs. 8078/85) y en el recibido el 16 de octubre de 2008 ante el Juzgado Federal nro. 12, Secretaría nro. 23 en relación a la causa nro. 14.217/03 (fs.8129/34).

La víctima señaló que el día en que fue secuestrada, en el barrio de Devoto a pocas cuadras de donde estaba, fue conducida en primer lugar a una comisaría cercana y luego a un centro clandestino que denominaban “Atlético”.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Refirió recordar el nombre de varios represores a cargo de la sede: Minicucci, el “Turco”, “Alemán”, “Oso Blanco” y Roualdes.

Expresó la deponente que “fue muy torturada y que le han quedado muchas secuelas” y que “sus secuestradores se creían Dios [...] debido a las manifestaciones que ellos expresaban, es decir, se creían dueños de la vida de los secuestrados y así también de sus familias [...]”.

Coincide con el detalle que hemos establecido como característico de esta sede, lo indicado por la sobreviviente sobre la enfermería y la descripción de las celdas donde la alojaron, a lo que se añaden la falta de ropa y de higiene y la pésima alimentación.

Posteriormente, Orazi comentó que para fines del mes de mayo fue conducida al centro de detención denominado ESMA.

Esto último se corroboró en este juicio con el testimonio de Lisandro Raúl Cubas, quien estuvo detenido en el centro ESMA y confirmó que, al llegar Orazi a este centro, le dijo provenir de otro llamado Atlético.

Cabe recordar que el presente caso fue elevado únicamente por la privación ilegítima menor a un mes, por lo que, tal como lo hemos dicho anteriormente, pese a poder acreditar la permanencia mayor a un mes, no habiendo sido elevado en estos términos, habremos de mantener la calificación asignada.

En conclusión, tenemos por probado que Nilda Haydee Orazi fue privada de su libertad ilegítimamente el día 17 de abril de 1977 y llevada al centro clandestino Atlético, en donde permaneció hasta al menos mediados de mayo de ese mismo año.

Casos nros. 48 y 49: Gabriela Beatriz Funes y Ricardo Hugo

Peidró

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por la Fiscalía en esta instancia, ya explicados al momento de transcribir la pieza

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

acusatoria, en lo que hace a los hechos que damnificaran a Funes y Peidró – que han formado parte de los tenidos por probados en las causas nros. 1668/1673 y 1824-.

Resultan suficientes para mantener dicha afirmación los testimonios prestados en la audiencia de debate por ambas víctimas, quienes también habían declarado en ABO I –incorporándose esas declaraciones conforme la Acordada nro. 1/12 de la CFCP-. En una y otra oportunidad, aportaron un relato circunstanciado, prolijo y detallado de las condiciones de detención y secuestro sufridas, sumado a la coherencia y coincidencia del relato con los aspectos probados en la parte general de esta consideración.

Hemos valorado a este fin la mención de la escalera, la identificación del lugar como un subsuelo, la identificación de víctimas puntuales y la asignación de apodo y función dentro del campo (puntualmente, Giovanonni y Medina, identificados como “Muñeca” y “Jerónimo”, con tareas de reparto de comida y en la enfermería respectivamente), la persona por la que fueron puntualmente interrogados al ser detenidos (Alejo Mallea, apodado “Pablo, pareja de Giovannoni, sobre quien preguntaron también a Marco Bechis y a Gabriela Funes), la forma en la que fueron identificados (R-82 y R-83), la distribución física del lugar, la mención del personal que actuaba dentro del centro, el camino recorrido hasta llegar al lugar de cautiverio y el tiempo que les demandó desde el lugar donde fueron secuestrados, el modo en el que fueron maniatados al ingresar y la forma en la que eran llevados al baño.

Todo ello, es absolutamente conteste con la documental aportada a este sumario, específicamente el legajo de prueba nro. 232 y los legajos CONADEP nros. 6255 y 2604.

Piedró relató cómo fue el operativo de secuestro, el ingreso al centro de detención y contó la primera sesión de torturas a que fue sometido indicando “me hacen desnudar, me tiran agua en el cuerpo y me llevan a un lugar que era, bueno, la sala de torturas, donde había una cama así, como de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

metal, donde me atan a esa cama de metal y me ponen como unos electrodos, tanto en los pies, en el pecho, en el costado, que inclusive pasado el tiempo todavía algunas de esas marcas tengo. Bueno, comienzan a torturarme con picana eléctrica. Eran permanentemente insultos para que diera nombres de compañeros y fundamentalmente estaban obsesionados con un compañero nuestro, Pablo. Bueno, a Alejo le decíamos “Pablo”, a Alejo Mallea. Estaban obsesionados con él” (testimonio en este juicio).

También recordó que su esposa había sido muy torturada y que él comía su ración porque no comer era motivo de más sometimientos físicos.

A su vez, sobre su permanencia en la leonera, manifestó “tiraban a los compañeros porque muchas veces volvían desvanecidos de la sala de tortura, así que los traían arrastrando. Pero independientemente de las torturas que se hacían en el interrogatorio, había también golpes y formaba parte de la degradación que pretendían darnos [...] por la noche, porque no había mucho movimiento de personas, entraban los guardias, preguntaban quién era judío, y a los compañeros y compañeras que eran judíos, los sacaban, les pegaban, los torturaban aparte, aparte del proceso de interrogación”.

Por su parte, Gabriela Funes, en este debate, brindó asimismo numerosos detalles que resultan absolutamente contestes con lo declarado por su pareja y con la descripción de este centro clandestino.

En definitiva, tenemos probado que el día 10 de mayo del año 1977, Funes y Peidró fueron secuestrados y alojados en el centro clandestino de detención el “Atlético”, lugar desde donde recuperaron su libertad, Funes dos días después mientras que su marido lo hizo el día 27 de ese mismo mes y año.

Caso nro. 50: Pablo Rieznik

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Tenemos por probados los hechos sufridos por Pablo Rieznik, tal como fueron descriptos por el Ministerio Público Fiscal en su requerimiento de elevación a juicio y mantenidos en su alegato final.

El caso fue parte de los ya juzgados en los dos tramos anteriores –y confirmado por la Sala IV de la CFCP-.

Valoramos aquí el contenido de la declaración testimonial prestada en el marco del debate de ABO I por el propio damnificado, quien efectuó un claro y preciso relato de su secuestro y posterior alojamiento en el “Atlético”. No sólo sus dichos se corroboran con los aspectos generales que fueron probados, sino también con las manifestaciones efectuadas en aquella audiencia por Miguel Omar Guagnini, quien realizó descripciones de idéntico tenor a los de Rieznik, en cuanto al secuestro que padecieron.

Respecto del procedimiento de su detención, debemos decir que se encuentra corroborado también con las declaraciones obrantes en la causa nro. 43.522 que, en fecha cercana a los sucesos, ratifican el procedimiento y la fecha en la que se produjo. Nos referimos al personal de la confitería donde los secuestraron (ver a fojas 11 y 12 los dichos de Gonzalo Álvez Arguellez y Teoblado Julio Villafañe, encargado y camamero del lugar respectivamente).

A su vez resaltamos también que extremos idénticos a los denunciados surgen del diario “Buenos Aires Herald” el día 28 de mayo del año 1977 donde se denunciaban los sucesos sufridos por Rieznik (ver fojas 6/7 del legajo CONADEP nro. 5725).

De esta forma podemos tener corroborados y apoyados los dichos de Rieznik en cuanto al momento de su detención.

En lo que hace a su alojamiento en el Atlético, habremos de destacar la forma en la que fue identificado (con letra y número, que a su vez es correlativo con detenidos secuestrados en fecha cercana, tal es el caso de Jorge Alberto Allega), la referencia efectuada en relación al modo en el que eran llevados al baño, la forma en la que fue maniatado en una cama de metal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

al serle aplicada picanas eléctricas, las menciones realizadas respecto del personal que actuaba en el centro, y la imposición de candados en sus extremidades a fin de limitarle el movimiento.

La demás prueba documental aportada para este caso, esto es, el legajo de prueba nro. 335, el legajo CONADEP nro. 5725 y la causa nro. 43.522 caratulada “Rieznik, Pablo s/ privación ilegal de la libertad” del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 27, confirman las circunstancias fácticas aludidas.

En definitiva, tenemos por probado que Rieznik fue detenido ilegalmente y alojado en cautiverio en el centro clandestino de detención el “Atlético”, lugar donde permaneció privado de su libertad entre los días 25 y 31 de mayo del año 1977.

Caso nro. 51: María Isabel Valoy

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria respecto de los delitos sufridos por la nombrada dentro del “Atlético”, cuyo caso formó parte de los dos tramos anteriores y fue confirmado por el Superior.

Valoramos puntualmente el testimonio prestado en el debate por Ana María Careaga, quien aportó numerosos detalles de la víctima, entre los que destacamos la fecha en la que se produjo la detención, sus circunstancias, destino de su hijo y apodo con el que se la conocía. Toda esa información fue posteriormente confirmada y ratificada por los familiares de la víctima, pues tanto Ángel Esteban Valoy, Miguel Omar Guagnini como Nicolás Guagnini se expresaron en un sentido absolutamente conteste con lo resaltado anteriormente en el debate llevado a cabo en el marco de las causas nro. 1668/1673.

En esta línea, Careaga mantuvo una larga conversación con la víctima y sus anécdotas se verifican con las circunstancias narradas por sus familiares.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

A su vez, no podemos dejar de mencionar que idénticas cuestiones fueron probadas en el marco de la causa nro. 13/84 del registro de la Cámara Federal de esta ciudad en el caso nro. 360.

Debe resaltarse que todo lo dicho hasta el momento se encuentra corroborado además por la prueba documental que fuera anexada a esta investigación. Puntualmente, analizamos los legajos de prueba nros. 126 y 810, los legajos CONADEP nros. 1058 y 5295, la causa nro. 1300 caratulada “Guagnini, Diego Julio habeas corpus a su favor” del Juzgado de Instrucción nro. 1, el expediente nro. 1414 caratulado “NN s/ privación ilegítima de la libertad, damnificados Guagnini, Emilio, Guagnini Diego Julio, Valoy de Guagnini, María Isabel” del Juzgado de Instrucción nro. 1, Secretaría nro. 102, la causa nro. 2826 caratulada “Valoy de Guagnini, María Isabel s/ privación ilegal de la libertad” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 1, la causa nro. 1793 caratulada “Guagnini Diego, Valoy de Guagnini, María Isabel s/ víctimas de privación ilegal de la libertad” del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 1 y el expediente nro. 13.284 caratulada “Guagnini, Omar Argentino, interpone recurso de habeas corpus en favor de Guagnini, Diego Julio y de Valoy de Guagnini, María Isabel” del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 19.

De la prueba documental enumerada, habremos de destacar las constancias del legajo de prueba nro. 126, la declaración testimonial del hermano de la víctima, Ricardo Francisco Valoy (fojas 65/66, originariamente causa 20.550), la presentación de su madre, Ofelia Chocobar de Valoy de fojas 67, el relato efectuado en el habeas corpus que luce a fojas 69/71 y la ficha de denuncia ante la CONADEP de fojas 100 donde se ratifica además el apodo con el que era conocida. Idéntico relato se efectuó en el recurso de habeas corpus obrante a fojas 1/3 de legajo nro. 810 y en aquel que motivara la formación de la causa 1300.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

En resumidas cuentas, las versiones brindadas por los familiares en los numerosos reclamos judiciales intentados en fecha cercana a los sucesos, son absolutamente coincidentes con los extremos fácticos que en esta causa se tendrán por probados.

En lo que hace a la fecha de secuestro de la víctima, debemos decir que se encuentra absolutamente probada en base a las declaraciones de los familiares de la víctima que fueron mencionados con anterioridad, sumado a la referencias efectuada en el debate por Careaga en cuanto a que la víctima fue detenida en el mes de mayo de ese año, ratificado en su totalidad con la información volcada en su listado por los sobrevivientes Cid de la Paz y González.

Respecto de la fecha hasta la cual se pudo determinar su permanencia en el Atlético, habremos de utilizar la información aportada por la testigo que la menciona dentro del centro. Pero en este caso puntual, su declaración testimonial prestada en ABO I se ve complementada por aquella prestada a fojas 160 del legajo de prueba nro. 26 (certificación de su declaración completa en el marco de la causa nro. 13/84 –versión completa puede consultarse a fojas 41 del legajo de prueba nro. 158-) pues en esa anterior oportunidad ubicó temporalmente las anécdotas vividas con la víctima, lo que omitió hacer en el curso del debate de ABO I (lógico y entendible si tenemos en cuenta la prolongación de su declaración y la abundancia de su relato).

Por esa razón, es que podemos mantener el cautiverio de la víctima hasta el día 13 de julio de ese mismo año.

En definitiva, es que podemos afirmar que María Isabel Valoy fue privada ilegalmente de su libertad el día 28 de mayo del año 1977, alojada en cautiverio en el centro clandestino de detención el “Atlético” donde permaneció, al menos, hasta el día 13 de julio de ese mismo año, desconociéndose a la actualidad su destino final.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Caso nro. 52: Ana María Loriente

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria respecto de los delitos sufridos por la nombrada dentro del “Atlético”, conforme la descripción ya efectuada al transcribir el requerimiento de elevación a juicio que fuera mantenida por el Sr. Fiscal de Juicio ante esta instancia. Ello, con los límites que se fijarán.

En primer lugar, respecto al secuestro de la víctima, 31 de mayo de 1977, declararon en este juicio quien fuera su pareja, Pablo Conti, y su hermano Daniel Carlos Loriente.

En lo que corresponde a su cautiverio dentro del centro clandestino Atlético, nos hemos valido de los testimonios de Miguel Ángel D´Agostino y Ana María Careaga, quienes afirmaron haber visto a la víctima dentro del centro alegando que se apodaba “Blanca” –en atención a su color de piel y su cabello rubio-, y que perteneció al grupo de “destabificados”.

Careaga ya lo había expresado en la causa nro. 13/84 y en su descargo brindado en las causas nros. 1668/1673.

Por otra parte, en cuanto a las fechas en las que tenemos certeza que estuvo alojada Loriente en el centro, ceñiremos el mismo desde el ingreso de Careaga pues carecemos de testigos previos a la sobreviviente, y hasta el 20 de septiembre de 1977, fecha en la que conforme los dichos de D´Agostino en este juicio, la nombrada fue trasladada.

Por tal motivo, tenemos por probado que Ana María Loriente fue secuestrada ilegítimamente el día 31 de mayo de 1977, llevada al centro clandestino Atlético al menos desde el 13 de junio hasta el 20 de septiembre de ese mismo año.

Caso nro. 53: Carlos Francisco Brazzola

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Tenemos acreditado que los hechos que damnificaron a Brazzola acontecieron tal como lo planteó el Ministerio Público Fiscal, tanto en su alegato final como en el requerimiento de elevación a juicio. Ello, con los límites que se fijarán.

Primero, hemos valorado el testimonio efectuado por la propia víctima en el juicio de las causas nro. 1668/1673, quien relató en forma minuciosa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que ocurrió su secuestro.

Es así que refirió que fue privado de su libertad el día 30 de mayo de 1977 cuando se retiraba de su relojería ubicada en la intersección de la Avenida Las Heras y Sánchez de Bustamante de esta ciudad, y que previo a ser trasladado al centro de detención fue llevado brevemente a su domicilio.

Sus dichos se corroboran a su vez con lo denunciado por su madre en el legajo CONADEP nro. 5055 donde describió de forma idéntica los hechos, como así también del legajo de prueba nro. 252 de la causa nro. 450 caratulado “Beláustegui Herrera, Rafael Jose y Lareu, Elecra” de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que contiene la causa nro. 1132/87 caratulada “Beláustegui, Rafael José; Lareu Electra y Brazzola Carlos Franciso s/ privación ilegítima de la libertad.

En cuanto al cautiverio del damnificado dentro del centro hemos meritado su declaración que de manera detallada y lógica en la que se manifestó respecto a su tormentosa experiencia dentro del circuito represivo, brindando al efecto una descripción del lugar que resulta concordante con los aspectos generales del centro que fueran analizados en el apartado correspondiente.

Entre ellos podemos señalar la precisa descripción que brindó del lugar, la clave alfanumérica con la que fue asignado, su referencia a haber compartido celda con Electra Lareu y la mención de “Colores” como uno de

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

los represores a cargo a quien reconoció años más tarde a través de una nota periodística en la que figuraba a cargo del centro clandestino.

Para finalizar, en lo que respecta al período en el que estuvo detenido dentro del centro nos circunscribiremos a las fechas indicadas por el propio damnificado.

En definitiva, tenemos por probado que Carlos Francisco Brazzola fue privado de su libertad ilegítimamente y llevado al centro clandestino Atlético el día 30 de mayo de 1977, en donde permaneció hasta el día 4 de junio de ese mismo año.

Casos nro. 54 y 55: Electra Irene Lareu y José Rafael

Beláustegui Herrera

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por la Fiscalía en esta instancia, ya explicados al momento de transcribir la pieza acusatoria, en lo que hace a los hechos que damnificaran a Lareu y Beláustegui Herrera, casos que fueron estudiados en los dos tramos anteriores a este juicio y cuyos extremos fácticos fueron confirmados por la Alzada.

Valoramos principalmente la declaración testimonial brindada por Careaga en este juicio y ABO I, pues aportó valiosos detalles de las circunstancias y características de la pareja dentro del centro de detención. Su relato es absolutamente coincidente con las vivencias narradas por Carmen Vieyra Abreu de Lareu, madre de una de las víctimas, quien ratificó en su declaración en el marco de las causas nro. 1668/1673 los dos apodos con los que se conocía a su hija y el contacto que mantuvieron con Careaga al momento que ésta recuperó su libertad.

Inclusive los dichos de Careaga, en cuanto a que el matrimonio fue llevado por unos días a Campo de Mayo a visitar a la hermana de Beláustegui Herrera quien se encontraba detenida en ese centro clandestino, encuentra corroboración en base a lo explicado por Matilde Herrera y Rafael





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Beláustegui desde el mismo momento en que comenzaron a denunciar los hechos sufridos por su familia (ver constancias de fs. 1, 2/3, 6/7 y 24/25, entre muchas otras, del legajo de prueba nro. 252). Pero no sólo ello, sino que además el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de San Martín, en su sentencia dictada el día 18 de mayo 2023, 2034, 2043 y 2031 tuvo por cierto estos extremos.

Del momento que se produjo el secuestro dieron cuenta los testigos Diana Nora Trifiletti y Carlos Francisco Brazzola al momento de deponer en el juicio oral de las causas nros. 1668/1673. Ellos compartían vivienda con las víctimas y ratificaron la fecha de secuestro aportada por sus familiares.

En definitiva, la prueba testimonial incorporada se corrobora en su totalidad con la prueba documental aportada. Puntualmente, nos referimos al legajo de prueba nro. 252, legajos CONADEP nros. 5056 y 5055, la causa nro. 13.201 caratulada “Lareu, Electra Irene y Beláustegui, Rafael José s/privación ilegítima de la libertad” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 29, el habeas corpus nro. 13.662 caratulado “Beláustegui, Rafael José y Lareu, Julio Eduardo s/recurso de hábeas corpus en favor de Electra Irene Lareu y Rafael José Beláustegui (h)” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 26 y el legajo nro. 493.855 del Ministerio de Salud y Acción Social -Secretaría de Desarrollo Humano y Familia- referente a Antonio Beláustegui.

En lo que hace a la fecha hasta la cual permanecieron alojados en el centro clandestino en cuestión, habremos de utilizar la única referencia temporal brindada por Careaga -en lo que a los damnificados se refiere-, en cuanto explicó que al recuperar su libertad, la pareja continuaba secuestrada, pues el dato aportado por Cid de la Paz y González en su listado no pudo ser corroborado por otros elementos suficientes para extender aún más la estadía de la pareja.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

En definitiva, tenemos por probado que Beláustegui Herrera y Lareu fueron secuestrados y privados ilegítimamente de su libertad desde el día 30 de mayo del año 1977 hasta, al menos, el 30 de septiembre de ese mismo año, en el centro clandestino de detención el Atlético, desconociéndose al día de hoy su paradero.

Caso nro. 56: Fermín Gregorio Alvez

Hemos acreditado que los sucesos que damnificaron a Fermín Gregorio Alvez se sucedieron tal como lo planteó el representante del Ministerio Público Fiscal en su alegato final, ya descriptos al transcribir el requerimiento de elevación a juicio. Ello, con los límites que se fijarán.

Sin perjuicio de que no contamos con el testimonio de la víctima en juicio por encontrarse fallecido conforme la partida de defunción enviada por la Dirección Provincial del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro (fs.6870), lo cierto es que se encuentra incorporada a la presente su declaración en la causa 13/84.

Relató allí que fue secuestrado dos veces, siendo competencia de esta judicatura aquella última que se produjo en el mes de junio de 1977, no pudiendo especificar el día.

Manifestó que luego de leer varios artículos sobre los centros clandestinos existentes en la dictadura militar, corroboró que efectivamente había estado encerrado en el Atlético en virtud de las grandes coincidencias que había entre las características que se decían de éste y las que recordaba.

Al respecto, mencionó que la sede se encontraba notablemente sobre una gran avenida por el ruido constante de vehículos, el tiempo de duración del viaje desde su domicilio en la localidad de olivos – Provincia de Buenos Aires hacia el centro-, que la entrada era similar a la de un estacionamiento, que al ingresar debió descender por unas escaleras y la comparación del lugar con un sótano. Agregó que le asignaron una clave





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

alfanumérica –K23-, la que, es menester destacar, resulta conteste con aquellas asignadas a los sobrevivientes contemporáneos como Ana María Careaga y Miguel Ángel D´Agostino.

Asimismo, describió que fue tabicado y encadenado en los pies, y que fue llevado a una sala que contenía una cama de hierro donde lo desnudaron y acostaron para torturarlo. Añadió que durante su estadía permaneció en un sector denominado “leonera” hasta el día que recuperó su libertad.

Por otro lado, contamos con su descargo brindado en el Legajo de prueba nro. 120 en el que aseguró haber compartido cautiverio con Teresa Alicia Israel, a quien ya conocía previamente por ser compañeros de la facultad (caso nro. 23).

En cuanto a su liberación, dijo que se produjo el 4 de julio de 1977.

Hemos de aclarar como se ha hecho en casos anteriores, que no puede presuponerse su estadía mayor al mes toda vez que la víctima no pudo especificar la fecha de ingreso al centro, generando una duda a su respecto que no puede trasladarse a los encartados.

Por todo lo expuesto, damos por probado que Fermín Gregorio Alvez fue secuestrado y llevado en el mes de junio de 1977 al centro clandestino Atlético donde permaneció allí hasta el 4 de julio de ese mismo año que se produjo su liberación.

Casos nro. 57 y 58: Gustavo Alberto Groba y Graciela

Nicolía

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por la Fiscalía en esta instancia, ya explicados al momento de transcribir la pieza acusatoria, en lo que hace a los hechos que damnificaran a Groba y Nicolía. Ello, con los límites que se fijarán.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Ambos acontecimientos fueron probados en los dos tramos anteriores a este debate y confirmados por la Sala IV de la CFCP.

Valoramos aquí los testimonios prestados en el debate efectuado en el marco de ABO I y II de los hermanos Luis Federico y Jorge Alberto Allega, quienes aseguraron haber compartido cautiverio dentro del Atlético con la pareja de víctimas.

La aptitud para generar convencimiento que ello implica se apoya en el grado de vinculación afectiva que los unía, pues los hermanos Allega eran amigos cercanos de Groba, incluso compañero de estudios universitarios de Luis Federico, lo que otorga mayor grado de veracidad y menor margen de error al contenido de sus declaraciones.

La fecha en la que se produjo la detención de la pareja surge de la declaración testimonial prestada en el debate de las causas nros. 1668/1673 por la testigo Elena Isabel Nicolía quien presenció la detención de su hermana.

Hemos analizado también la prueba documental aportada a este sumario, la que resulta absolutamente conteste con lo dicho hasta el momento. Puntualmente, nos referimos al legajo de prueba nro. 154 y a los legajos CONADEP nros. 501 y 5216.

Destacaremos en concreto el listado obrante a fs. 8/9 del legajo de prueba nro. 154, donde la familia consignó la totalidad de presentaciones judiciales, sea recursos de habeas corpus sea causas por privación ilegítima de la libertad, en la que obtuvieron respuesta negativa en los momentos inmediatos, y posteriores. Es menester resaltar que tanto en las presentaciones judiciales referidas como en la diversas declaraciones testimoniales obrantes en dicho legajo (entre otros, Amalia Lía González de Groba -fs. 16- y José Alfredo Groba -fs. 46/47-) se ratificó siempre la hipótesis que hoy trae la acusación.

Por otro lado, y en lo que respecta a la fecha hasta la cual puede afirmarse que la pareja permaneció en el centro, utilizaremos las menciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

efectuadas por los hermanos Allega, quienes ubicaron al matrimonio en un “traslado” que habría sucedido entre fines de junio y principios de julio del año 1977.

En definitiva, tenemos la certeza suficiente para afirmar que la pareja de Gustavo Alberto Groba y Graciela Nicolía fue secuestrada el día 3 de junio del año 1977, alojada en el centro clandestino de detención el Atlético hasta, por lo menos, una fecha no determinada concretamente pero cercana al final del mes de junio de ese mismo año, cuando se produjo su “traslado”. No se volvieron a tener noticias de ellos.

Casos nro. 59 y 60: Anabella Pittelli y Carlos María Cañón

Habiendo analizado y evaluado la prueba arrojada al sumario respecto de los hechos sufridos por Pittelli, estamos en condiciones de afirmar que la hipótesis acusatoria esgrimida se tiene por probada, en base a los razonamientos que a continuación se expondrán, no así respecto a su esposo Cañón por no haber alcanzado en los suscriptos el grado de certeza que requiere una sentencia condenatoria.

Tal como surge de sus legajos CONADEP nro. 1320 y 1228, la pareja fue secuestrada el 9 de junio de 1977 conforme fuera en ambos casos denunciado por Ángel Pitelli, el padre de uno de ellos.

En cuanto al cautiverio de Pitelli dentro del Atlético fueron varios los sobrevivientes que manifestaron en este juicio haberla visto.

Uno de los relatos que dio prueba de ello fue el de Miguel Ángel D’Agostino quien dijo que alrededor del mes de septiembre fue movido a una celda próxima a la de Pitelli, donde la conoció por primera vez y supo, a través de la víctima, que había sido secuestrada y llevada allí conjuntamente con su marido, el que ya había sido trasladado para ese momento.

A su vez, el sobreviviente señaló que Pitelli continuaba en el centro para cuando él recuperó su libertad.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Los datos aportados por D'Agostino fueron contestes con los brindados por el padre en los legajos CONADEP.

Del mismo modo se expresó Delia María Barrera y Ferrando, quien manifestó haber sido encerrada en la celda contigua a la de Anabella, pero que fue recién para el traslado de su marido (Hugo Scutari), ocurrido el 20 de septiembre de 1977, que comenzó a hablar con la damnificada. Refirió que Anabella la contuvo en aquella oportunidad ya que, según le comentó, su marido también había sido trasladado hacía aproximadamente un mes atrás.

Agregó que la nombrada seguía encontrándose en el centro cuando egresó de Atlético.

Por todo ello, en cuanto a las fechas de cautiverio de Pitelli, nos limitaremos a circunstanciarlo desde el mes de septiembre en virtud de que ambos testigos coincidieron en haberla visto aquel mes, hasta la fecha de liberación de Barrera y Ferrando ya que fue la última víctima que reveló haberla visto en el circuito represivo.

No podemos sostener el mismo criterio con Cañón, porque los testigos refirieron que al momento de ver a Pitelli, ya había ocurrido el traslado de su marido, y pese a que la nombrada les habría comentado que su esposo también había sido llevado al Atlético, lo cierto es que no resulta un elemento de prueba suficiente para alcanzar el grado de convicción necesaria para esta etapa.

Es que la mención de Pitelli (que está desaparecida) sobre que su marido fue trasladado y efectuada durante su secuestro, no brinda suficiente información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su paso por el centro, y existiendo un manto de duda que no puede ser obviado en el caso, habremos de adoptar un temperamento liberatorio en relación a los imputados que fueran acusados en relación a este caso puntual.

Finalmente y respecto a Anabella Pitelli, tenemos acreditado que fue secuestrada el día 9 de junio de 1977, mientras que el cautiverio de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

nombrada dentro del centro clandestino Atlético se encuentra corroborado al menos desde el mes de septiembre de 1977 hasta el 4 de noviembre de ese mismo año, encontrándose a la fecha de hoy desaparecida.

Caso nro. 61: Jorge Alberto Allega

Tenemos por probados los hechos sufridos por Jorge Alberto Allega, tal como fueran descriptos por el Ministerio Público Fiscal en su requerimiento de elevación a juicio y mantenidos en el alegato final por los acusadores públicos.

El caso fue motivo de análisis en los dos juicios anteriores y confirmado por la Alzada.

Valoramos el contenido de la declaración testimonial prestada en aquellos dos procesos, donde efectuó un claro y preciso relato de su secuestro y posterior alojamiento tanto en el Atlético como en el Banco.

No sólo sus dichos se corroboran con los aspectos generales que fueron probados en la parte introductoria de este considerando, sino también con las manifestaciones de Rufino Jorge Almeida, Luis Federico Allega y Mario César Villani, quienes afirmaron haber compartido cautiverio con Allega y fueron totalmente coherentes y concurrentes al describir las funciones asignadas en el centro a la víctima, el apodo con el que se lo conocía, su profesión, nombre y la existencia de un hermano en las mismas condiciones.

El testimonio incorporado por lectura de Juan Carlos Guarino (fs. 21670/86 de los autos principales) resulta abundante y coincidente con ellos.

Además, habremos de resaltar, respecto del relato de la víctima, la siguientes circunstancias: el haber permanecido destabicado, lo que le otorgó la capacidad de mayor conocimiento directo del lugar donde estuvo, la innumerable cantidad de identificaciones que realizó, tanto de captores como

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

víctimas (ver, entre tantas otras, las declaraciones obrantes a fs. 8/14, 16/23 y 26/29 del legajo de prueba nro. 180).

Por lo demás, y en lo que hace a las fechas en que permaneció dentro del circuito represivo, además de contar con la exactitud y precisión de su testimonio, ellas se ven corroboradas también por los dichos de su madre Blanca Elvira Gómez de Allega (ver recurso de habeas corpus presentado y que motivara la formación de la causa nro. 38.468 y posterior declaración testimonial de fs. 28 de ese expediente) y de José Fraiese, compañero de trabajo de la víctima (ver fs. 32 de la causa referida).

Es menester destacar que dichas circunstancias fueron analizadas conjuntamente con la prueba documental aportada para este caso, de la que se corroboran los extremos fácticos destacados con anterioridad. Específicamente, los legajos de prueba nros. 180 y 234, el legajo CONADEP nro. 7023, el expediente nro. 38.468 caratulado “Allega, Jorge Alberto s/ privación ilegal de la libertad” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 7, Secretaría nro. 120 y la causa nro. 22.667 caratulada “Allega, Jorge Alberto s/ privación ilegítima de la libertad en su perjuicio” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 8, Secretaría nro. 123.

En definitiva, tenemos por probado que Jorge Alberto Allega fue privado ilegítimamente de su libertad y mantenido en cautiverio tanto en Atlético como en Banco desde el día 9 de junio del año 1977 hasta recuperar su libertad el día 10 de julio del año 1978, sin perjuicio de haber permanecido entre fines de septiembre del año 1977 al 13 de abril del año siguiente en otros centros clandestinos de detención ajenos al objeto de este proceso.

Caso nro. 62: José Daniel Tocco

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

328



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Tenemos por probados los hechos sufridos por José Daniel Tocco, caso que se investigó en los dos tramos anteriores y que fue confirmado por la Sala IV de la CFCP.

Valoramos los testimonios incorporados de Ana María Careaga y Miguel D'Agostino para acreditar la permanencia de Tocco en el Atlético, pues eran compañeros de militancia de la víctima, de modo que existía un conocimiento previo que descarta cualquier posibilidad de error.

Asimismo, Careaga relató que Tocco dentro del centro de detención le contó que su mujer se encontraba embarazada y cercana a dar familia, circunstancia corroborada con la partida de nacimiento obrante a fs. 41 del legajo CONADEP nro. 2334 en el que consta el nacimiento el 17 de julio del año 1977.

Respecto de la fecha de detención, resulta contundente la denunciada de sus familiares en fecha próxima al suceso (ver recursos de habeas corpus de fs. 1 de la causa 22.859 y 1/2 de la 34.336 interpuestos por su padre, de nombre Rómulo Remo Tocco).

En relación a la fecha hasta la cual se pudo acreditar la permanencia del nombrado dentro del centro clandestino, habremos de utilizar las concretas referencias efectuadas por el testigo D'Agostino en sus declaraciones anteriores a las que se remitiera al momento de prestar declaración en este juicio, para limitarlo hasta el día 20 de septiembre del año 1977, fecha en la que se produjo su "traslado".

Las afirmaciones realizadas anteriormente encuentran su correlato y se nutren en la siguiente prueba documental: legajo de prueba nro. 13, el legajo CONADEP nro. 2334, la causa nro. 22.859 caratulado "Rómulo Remo Tocco interpone recurso de hábeas corpus a favor de Tocco José Daniel" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 27, el expediente nro. 34.336, caratulado

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

"Tocco, José Daniel, víctima de privación ilegítima de la libertad" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 6 y la causa nro. 43.948 caratulada "Tocco, José Daniel s/privación ilegítima de la libertad, denunciante Tocco, Rómulo Remo" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 24.

A su vez, no podemos pasar por alto que idénticas cuestiones fueron probadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina del año 1979 (ver caso nro. 3727).

En definitiva, tenemos probado que José Daniel Tocco fue privado ilegítimamente de su libertad el día 12 de junio del año 1977, mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Atlético, desde donde fue visto por última vez el día 20 de septiembre de ese mismo año en el que se produjo su "traslado" final.

Caso nro. 63: Ana María Careaga

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria, en lo que hace a los hechos sufridos por Ana María Careaga, tal como fueran descriptos por el Ministerio Público Fiscal a lo largo de las piezas acusatorias pertinentes y que coinciden con lo establecido, con autoridad de cosa juzgada, en los dos tramos anteriores a este proceso.

Para ello, resultan de fundamental relevancia las manifestaciones efectuadas por la nombrada durante el desarrollo de este debate y el de las causas nros. 1668/1673.

Destacamos la coherencia, correlato y corroboración de su testimonio, tomando relevancia las afirmaciones relativas al modo en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

que fue identificada al momento de su ingreso (con la letra K, al igual que Tocco, Allega, Fontana, D'Agostino y La Valle), la descripción del lugar, las innumerables identificaciones tanto de víctimas como de personal actuante que realizó, entre otros tantos aspectos ya mencionados en la parte general de este apartado.

El tortuoso encierro que tuvo por víctima a esta chica embarazada de 16 años tuvo su fin el 30 de septiembre de 1977, cuando la liberaron.

Las fechas referidas por la víctima resultan totalmente coincidentes con las denunciadas en momentos cercanos a los sucesos (ver recursos de habeas corpus interpuestos por la madre de la víctima -Ester Balestrino de Careaga- y que motivaran la formación de las causas 111 y 11.681 que en copias lucen a fs. 3/4 y 5/6 del legajo de prueba nro. 158).

Valoramos también los dichos vertidos en este juicio por Delia Barrera y Ferrando y Miguel Ángel D'Agostino, como así también los testimonios efectuados en el marco del juicio efectuado en ABO I de Osvaldo Juan Francisco La Valle, Jorge Alberto Allega y Fernando José Ángel Ulibarri que coincidieron al afirmar la presencia de la nombrada dentro del centro y al momento de referirse al apodo con el que era conocida, su estado de embarazo, la edad y militancia (circunstancias a su vez ratificadas por la propia damnificada en el debate oral).

Tenemos en cuenta también que este caso fue objeto de valoración de la Cámara Federal de esta ciudad en la causa nro. 13/84, oportunidad en que se tuvieron por probados los hechos ya descriptos (caso nro. 83).

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Finalmente, hemos analizado la prueba documental aportada a este sumario, todo la cual resulta coincidente con las cuestiones hasta aquí mencionadas. Específicamente el legajo de prueba nro. 158, el legajo CONADEP nro. 5139 y el expediente nro. 12414 caratulado “Careaga, Ana María s/ privación ilegal de la libertad” del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 12.

Destacamos la reiteración de los términos en los que depuso la víctima a lo largo del tiempo, resaltando que desde el momento en que recuperó la libertad y se presentó ante la CIDH su relato era idéntico al que efectuó 30 años después (ver trámite de los casos 2351 y 3362, según constancias de fs. 22/25, 27/39, 42/46, 47/49, 51/57 y 58/60 del legajo de prueba referido). Asimismo, en este mismo legajo encontramos el informe realizado por personal del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional el día 21 de mayo del año 1985, donde se constató la presencia de lesiones sobre la víctima (fs. 109/110).

En definitiva, tenemos por probada la privación ilegítima de la libertad de Ana María Careaga entre los días 13 de junio y 30 de septiembre del año 1977 y su cautiverio en el centro clandestino de detención el Atlético.

Caso nro. 64: Luis Federico Allega

Tenemos suficientemente acreditados los hechos sufridos por Luis Federico Allega, conforme la descripción efectuada por el Ministerio Público Fiscal al momento de realizar su requerimiento de elevación a juicio que fuera mantenida en el alegato final.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Para ello, resulta fundamental el contenido de su declaración testimonial en este juicio como así también en ABO I y II, donde también revistió el carácter de víctima y cuyo caso quedó probado.

Hemos tenido en consideración los aspectos que a continuación se enunciarán y que nos permiten constatar su testimonio con los aspectos probados en la parte general de este apartado.

Nos referimos a la forma en que fue identificado (con letra y número, siendo aplicable las afirmaciones realizadas en el caso de Careaga respecto de la letra K y la fecha en la que se produjo la detención de la víctima), las numerosas identificaciones tanto de captores como víctimas, el modo en el que fue maniatado al momento de ingresar (candados de pies y manos con números que debía recordar indefectiblemente), la existencia de una escalera, la distribución física del lugar, el camino recorrido hasta llegar al centro y la ubicación realizada en ese mismo momento (lo situó cerca de la Facultad de Ingeniería donde él mismo cursaba sus estudios universitarios).

Se anuda la prueba documental: el legajo de prueba nro. 537, el legajo CONADEP nro. 6440, el expediente nro. 11.725 del Juzgado en lo Criminal de Instrucción nro. 28, Secretaría 142, caratulado “Allega, Luis Federico s/hábeas corpus” y la causa nro. 21.685 caratulada “Allega Luis s/ denuncia por presunta privación ilegal de la libertad del Juzgado de Instrucción nro. 26, todo lo cual es absolutamente concordante con las expresiones de la víctima y demás testigos del caso.

En conclusión, tenemos probado que Luis Federico Allega fue privado ilegítimamente de su libertad el día 13 de junio del año

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

1977, mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Atlético, lugar desde donde el cual fue liberado el día 8 de julio de ese mismo año.

Caso nro. 65: Roberto Grunbaum

Tenemos la certeza propia de esta instancia para afirmar que los hechos que damnificaron a Roberto Grunbaum se sucedieron tal como los describió la acusación fiscal, por los argumentos y con los límites a desarrollar.

Hemos valorado la declaración de su hermana, Silvia Ester Grunbaum que en este juicio relató que el día 16 de junio de 1977, en un operativo en el domicilio donde convivían con sus padres, fue secuestrada junto con Roberto en horas de la madrugada.

Indicó que ella estuvo detenida unas doce horas, con los ojos vendados y liberada en la zona del puerto de esta ciudad. Fue preguntada por la militancia de su hermano que, en aquel momento, tenía 26 años y hacía 3 años que había dejado de militar en la unidad básica donde lo había hecho.

Nunca más volvió a saber de su hermano.

A este testimonio se agrega la prueba documental recibida en este expediente de la que destacamos la denuncia efectuada por su padre en el legajo CONADEP nro. 231, como así también la causa nro. 34.445/1977 caratulado “Grunbaum, Roberto s/ hábeas corpus” del registro del Juzgado de Instrucción nro.5, Secretaría nro. 116 que se encuentra reservado en la sede del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de esta ciudad, las copias certificadas del legajo nro. 156





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

caratulado “Grunbaum, Roberto” formado en la causa nro. 450 que integra el expediente nro. 4872 del registro del Juzgado Federal nro. 4, remitido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, el expediente nro. 9459 del Juzgado Federal nro. 3 y el nro. 22601 del Juzgado de Instrucción nro. 27, Secretaría nro.124.

Por otro lado en cuanto al cautiverio de Roberto en el Atlético, hemos considerado de gran importancia el testimonio de Jorge Allega efectuado en el marco del juicio de los autos nro. 1668/1673.

En dicha oportunidad, el nombrado refirió que a su ingreso en el centro conoció a la víctima. A su vez, afirmó que el nombrado fue trasladado junto con Gustavo Groba y Graciela Nicolía aproximadamente al mes siguiente de su llegada.

En idéntico sentido se pronunció Federico Allega en este juicio, quien apuntó que conoció al damnificado durante su estadía en el centro con quien concluyó que no sólo estudiaban lo mismo sino que ambos conocían a Groba. Además, coincidió que su destino final fue el traslado en el que también fueron llevados Groba y Nicolía.

Por otra parte, es importante destacar que, a las aberrantes condiciones en las que eran tenidos dentro del centro los detenidos en general, conforme contó el último de los sobrevivientes que mencionamos, se sumó que Grunbaum fue torturado salvajemente por los represores por profesar el judaísmo.

En cuanto al período en el que estuvo detenido el damnificado, habremos de acreditar su alojamiento al menos el día en que fue secuestrado Grunbaum ya que coincide temporalmente con la presencia de los hermanos Allega quienes refirieron haberlo visto, no

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

pudiendo extender el cautiverio por no contar con otros elementos de prueba.

Por último, el legajo de prueba nro. 234 también confirma los extremos aludidos.

Por todo lo expuesto, tenemos por probado que Roberto Grunbaum fue secuestrado ilegítimamente y trasladado al centro Atlético el día 16 de junio de 1977, permaneciendo allí al menos ese día.

Caso nro. 66 y 67: Liliana Clelia Fontana y Pedro

Fabián Sandoval

Tenemos suficientemente acreditados los hechos sufridos por Liliana Clelia Fontana y su pareja Pedro Fabián Sandoval, en los términos y según la descripción efectuada por el acusador estatal en su alocución final.

El caso de Fontana ya ha formado parte de los dos juicios anteriores a éste y la Sala IV de la CFCP ha confirmado su paso por el Atlético.

Valoramos aquí los testimonios prestados por Delia Barrera y Ferrando, Ana María Careaga, Fernando José Ángel Ulibarri, Miguel Ángel D'Agostino y Luis Federico Allega en este juicio, todos ellos absolutamente contestes y coherentes entre sí al afirmar la presencia de Fontana y Sandoval en el Atlético.

Fueron coincidentes al mencionar su apodo, la presencia de la pareja dentro del centro, las funciones asignadas por sus captores y, principalmente, el estado de embarazo de Fontana.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

En idéntico sentido se pronunciaron Jorge Alberto Allega y Adolfo Ferraro en sus manifestaciones efectuadas en el marco del juicio ABO I.

D'Agostino dijo haber compartido la leonera con "Paty" – apodo de Fontana- o "Clelia", conversar con ella, saber que su código alfanumérico era la letra y número anterior al suyo. Explicó este sobreviviente que "la escucho llorar. Yo trato de acercarme, de consolarla, porque se escuchaban los gritos de la tortura de que estaban interrogando intensamente a su compañero de vida, que después supe que es "Erico", Pedro Fabián Sandoval. Es decir, yo en la Leonera, a "Erico", a Pedro Fabián Sandoval, no lo veo. Sí veo a Liliana Clelia Fontana... "Veo", no. No la veo, es decir, presiento, la palpo, me acerco. Fueron dos días por ahí que compartí en este mundo, donde inclusive ya al principio no comía. Después le agarró hambre. Yo le acerqué mi comida, que era escasa. Después podemos hablar [...] [m]e entero que esta chica Clelia está embarazada, porque en una de esas aperturas de la Leonera para repartir comida o lo que fuera, ella le dice al guardia que estaba embarazada [...] Yo a Erico después lo veo y charlo, y nos vemos a cara descubierta los dos, es decir, sin tabique, donde él me afeita, me corta la barba, me corta el pelo a cero por orden de estos asesinos, y ahí él me dice «mirá», me hace mirar los pies, «Tengo los candados, no soy un represor».

Careaga por su parte relató que Paty y Erico fueron ubicados en una celda en diagonal a la suya.

Barrera y Ferrando explicó que Erico "era de los compañeros que estaban destabizados, que también nos traían la comida, nos daban cigarrillos. Erico siempre cantaba en el campo, cantaba

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

“Lunita Tucumana” y una canción muy linda, que era “Mujer niña y amiga”. Y también, en el cotidiano del campo lo conocí” [...] Paty también la conocí. Paty era una compañera que estaba destabizada, que estaba embarazada [...] Paty nos llevaba al baño, nos traía la comida. Y también se despide el 4 de noviembre cuando me dan la libertad”.

Su familia, concretamente su hermano Edgardo Rubén Sandoval –que depuso en ABO I-, su hijo Fernando Ernesto Sandoval –que declaró en 2016- y la hermana de Liliana, Silvia Graciela –que lo hizo en este juicio-, aportaron detalles relativos al momento de su detención y ratificaron en su totalidad los aspectos resaltados por las víctimas que compartieron cautiverio con Fontana.

A su vez, no podemos pasar por alto la documental acompañada al sumario, la que corrobora aún más la afirmación efectuada.

Más precisamente, el legajo de prueba nro. 1110, el legajo CONADEP nro. 1967 y la causa nro. 20.448/78, caratulada “Fontana, Clelia Deharbe s/ interpone recurso de habeas corpus a favor de Fontana, Liliana Clelia” del Juzgado Criminal nro. 2 del Departamento Judicial de San Martín.

Destacaremos la denuncia efectuada por su madre Clelia Deharbe de Fontana ante Abuelas de Plaza de Mayo a fs. 17/19 del legajo de prueba nro. 1110, y la descripción efectuada al interponer el recurso de habeas corpus que motivara la formación de la causa 20.448, pues en ambas oportunidades se ratificó la fecha en la que se produjo la detención de Fontana y los otros aspectos ya mencionados.

Por otro lado, y en lo que respecta la fecha hasta la cual fue vista Fontana dentro del centro clandestino en cuestión, debemos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

mencionar que la última persona que la alude es Ulibarri, quien permanece en el circuito represivo hasta el mes de noviembre del año 1977, de modo que limitaremos su estancia hasta la liberación del nombrado. Todo ello, pues no contamos con elementos que nos permitan sustentar la información volcada por Mario César Villani en su listado (T 26/12) ni por Cid de la Paz y González (OD-EMB dic/77). En definitiva, podemos afirmar que cuánto menos estuvo hasta la fecha indicada, sin que ello implique desechar de plano una hipótesis de mayor permanencia.

En definitiva, tenemos la certeza necesaria para afirmar que Liliana Clelia Fontana y Pedro Fabián Sandoval fueron privados ilegítimamente de su libertad el día 1 de julio del año 1977, mantenidos en cautiverio en el centro clandestino de detención el Atlético hasta, por lo menos, mediados de noviembre y el 4 de noviembre del mismo año, respectivamente. Al día de la fecha, continúan desaparecidos.

Caso nro. 68: Miguel Ángel D'Agostino

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria, en lo que hace a los hechos sufridos por Miguel Ángel D'Agostino, tal como fueron descriptos con anterioridad y que resultaron afirmados por la Alzada al tratar los recursos de casación de las causas nros. 1668/1673 y 1824.

Para ello, resultan de fundamental relevancia las manifestaciones efectuadas por el nombrado durante el desarrollo de los juicios orales y públicos del primer tramo y este último.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Su testimonio resultó absolutamente coherente, con datos corroborados con los aspectos generales, minucioso y abundó en detalles. Resaltamos los siguientes aspectos: la existencia de un sótano, la escalera, la forma en la que fue identificado (con letra y número, remitiéndonos a lo dicho en el caso de Careaga en relación a la letra K), la forma en la que eran llevados al baño, la alimentación, los candados en sus extremidades y la obligación de recordar los números para poder abrirlos, y, principalmente, la gran cantidad de identificaciones tanto de captores como víctimas que realizó.

Es oportuno señalar aquí los horribles padecimientos, de diverso tipo, que la víctima, que al momento de los hechos sólo tenía 18 años, contó al tribunal haber padecido en este cruento centro clandestino.

Valoramos también los dichos de Delia Barrera y Ferrando y Luis Federico Allega los que resultan coincidentes con los de la víctima, siendo contestes al deponer sobre el apodo, edad y militancia del damnificado.

Tenemos en cuenta también que este caso fue objeto de valoración de la Cámara Federal de esta ciudad en la causa nro. 13/84, oportunidad en que se tuvo por probados los hechos ya descriptos (caso nro. 91).

Finalmente, hemos analizado la prueba documental aportada a este sumario, todo lo cual resulta coincidente con las cuestiones hasta aquí mencionadas. Específicamente el legajo de prueba nro. 224, el legajo CONADEP nro. 3901, la causa nro. 2268 caratulada “D’ Agostino s/ hábeas corpus” del Juzgado Nacional en lo Criminal de Sentencia Letra “P”, Secretaría nro.16 y el expediente nro. 1125





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

caratulado “D’Agostino Ángel Vicente interpone recurso de hábeas corpus a favor de D’Agostino Miguel Ángel” del Juzgado en lo penal nro. 5, Secretaría nro.10.

Puntualmente respecto de la fecha en la que se produjo su secuestro y liberación, se observa una total coincidencia entre las aportadas en el debate por la víctima y las que se desprenden de la prueba documental (ver las declaraciones prestadas por sus padres, Ángel Vicente D’Agostino y Ana Concepción Guastalegname en la causa 13/84 obrantes a fs. 40/45 del legajo de prueba nro. 224 y los recursos de habeas corpus interpuestos a fs. 1/4 de la causa 2268 y 1/2 del expediente 1.125).

En definitiva, tenemos la certeza suficiente para afirmar que Miguel Ángel D’Agostino fue privado ilegítimamente de su libertad el día 2 de julio del año 1977, mantenido bajo cautiverio en el centro clandestino el Atlético y, finalmente, liberado el día 30 de septiembre de ese mismo año.

Caso nro. 69: José Luís Nizzoli

Consideramos acreditados los hechos sufridos por Nizzoli, en los términos expuestos por el Ministerio Público Fiscal tanto en su requerimiento de elevación a juicio como en su alegato final. Ello, con los límites que se fijarán.

Puntualmente, respecto de la fecha en la que se produjo su detención, contamos con la denuncia efectuada por su padre en el legajo CONADEP nro. 90 donde expresó que su hijo fue privado

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

ilegítimamente de su libertad durante la segunda quincena del mes de julio de 1977, no pudiendo precisar la fecha exacta del suceso.

En lo que hace a su permanencia dentro del circuito represivo, escuchamos en este juicio el testimonio de Delia Barrera y Ferrando, quien expresó que su marido era compañero de militancia de Nizzoli.

A continuación, la sobreviviente contó que la víctima, ya encontrándose detenido y en virtud al vínculo antes señalado, coordinó para el día 5 de agosto de 1977 una cita con su marido que fue programada tramposamente por los raptores para secuestrar y llevarlo al Atlético también.

Cabe recordar que casualmente Ferrando y Barrera también fue secuestrada en aquella fecha y llevada igualmente al Atlético donde se reencontró con su pareja. Comentó que pese a no haberlo visto a Nizzoli allí dentro, tomó conocimiento que el nombrado estaba en otro sector de celdas.

Por lo tanto, en cuanto al cautiverio del damnificado que aquí nos compete habremos de limitarla a la fecha de detención de Hugo Alberto Scutari Bellici –pareja de Ferrando y Barrera- toda vez que carecemos de otros testimonios que nos permitan comprobar la presencia de Nizzoli tanto anterior como posteriormente a aquella fecha.

En conclusión, tenemos por probado que José Luís Nizzoli fue secuestrado ilegítimamente durante la segunda quincena de julio de 1977, pudiéndose corroborar su estadía en el centro clandestino Atlético el día 5 de agosto de ese mismo año, permaneciendo allí al menos ese mismo día.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Casos nro. 70 y 71: Diana Silvia Alonso y Daniel

Zorrilla

Tenemos la certeza que esta instancia requiere para dar por probados los hechos que damnificaron a Alonso y Zorrilla, en los términos que a continuación se expondrán.

En primer lugar, debemos señalar que pese a no contar con el testimonio de Alonso, ya que conforme surge del informe médico elaborado por el Centro de Asistencia a las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos “Dr. Fernando Ulloa” no se encuentra en condiciones de relatar su terrible experiencia, lo cierto es que no sólo fue incorporada su declaración brindada en instrucción en los términos del artículo 391 inciso 3° del ritual sino que también hemos escuchamos en este juicio la declaración de quien fuera su pareja y víctima también, Zorrilla.

En este sentido, consideramos suficientes los dichos de ambos para determinar que fueron privados ilegítimamente de su libertad el día 7 de julio de 1977, lo que resulta conteste con lo denunciado en el legajo SDH nro. 3155 de la damnificada como así también con la información volcada por la Comisión Provincial por la Memoria en su respectivo informe.

Por otra parte, también nos hemos valido de las manifestaciones efectuadas por Zorrilla, quien dio vastos detalles del lugar donde estuvo detenido que a la vez coinciden con aquellos que fueran consignados respecto al centro que nos compete.

En este sentido, el nombrado aludió a unas escaleras al ingresar al centro, indicó la existencia de una sala denominada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

“Quirófano” donde lo hicieron desvestirse y lo torturaron, la referencia a una celda en la que estuvo encerrado que llamó “tubo”, la mención a un sector denominado “leonera”, la clave alfanumérica que le fue asignada como así también la referencia tanto de represores como víctimas.

En cuanto a éste último dato, hemos de destacar que el damnificado expresó haber visto a D’Agostino allí dentro y expresó conocerlo de antes por lo que pudo reconocerlo con facilidad.

Concordantemente D’Agostino dijo en este debate conocer a Zorrilla de antes en virtud de vivir en el mismo barrio e incluso señaló que fueron encerrados en el mismo sector de celdas.

Por otro lado, es menester señalar el atroz calvario que aludió haber vivido Zorrilla junto a su mujer durante su paso por la sala del “quirófano”. Es que indicó que no sólo fueron violentamente torturados físicamente sino que también en aquel momento presencié cómo violaban a su entonces mujer.

En lo atinente al período de tiempo en el que estuvieron encerrados dentro del Atlético, habremos de respetar las fechas señaladas por ambas víctimas.

En definitiva, tenemos por probado que Diana Silvia Alonso y Daniel Zorrilla fueron detenidos ilegítimamente el día 7 de julio de 1977, y llevados al centro clandestino Atlético donde permanecieron en cautiverio hasta el día 10 de agosto de ese mismo año.

Caso nro. 72: Edith Estela Zeitlin

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

344



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Tenemos suficientemente acreditados los hechos sufridos por Edith Estela Zeitlin, en los términos y según la descripción efectuada por la acusadora estatal en su alocución final. Ello, con los límites que se fijarán.

El caso, probado en los primeros dos tramos, ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

Valoramos los testimonios de Ana María Careaga y Miguel Ángel D'Agostino, quienes en este juicio fueron absolutamente contestes y coherentes entre sí al afirmar la presencia de Zeitlin en el Atlético.

Si bien no abundaron en detalles, los testigos hicieron referencia a la víctima desde sus primeras declaraciones en fechas cercanas a sus liberaciones, lo que le otorga un mayor grado de certeza a sus dichos.

Ambos refirieron que fue detenida junto con otra persona de apellido Mansilla, circunstancia corroborada a partir de las constancias obrantes a fs. 4/5 del legajo CONADEP nro. 3004.

A su vez, no podemos pasar por alto la documental acompañada al sumario, la que corrobora la afirmación efectuada e inclusive nos aportan datos concretos relativos a los hechos sufridos por la nombrada. Más precisamente, el legajo CONADEP nro. 3004, el legajo de prueba nro. 357, la causa nro. 55 caratulada "Zeitlin s/ hábeas corpus" del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, el expediente nro. 39.019 caratulado "Zeitlin s/ privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro.28 y la causa nro. 45 caratulada "Nisenson de Zeitlin s/ hábeas

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

corpus” del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5.

En lo que hace a la fecha en la cual se produjo el secuestro debemos decir que, una vez más, nos encontramos con un procedimiento que comienza en las últimas horas del día y finaliza en los albores del siguiente, de modo que la mención de un día u otro responde, como en la mayoría de los casos, a una subjetividad difícil de determinar pero que de ninguna forma torna inválida la elección de una u otra.

Nótese en el caso puntual que, según el recurso o la circunstancia en que haga el relato, la madre de la víctima, Sofía Nisenson de Zeitlin, consigna uno u otro día (ver, por ejemplo, los recursos de habeas corpus que motivaran la formación de las causas 45 y 55 por un lado, y por el otro, la denuncia efectuada ante la Asamblea Permanente de los Derechos Humanos obrante a fs. 8/9 del legajo CONADEP nro. 5893 en la que consta la fecha referida por ella).

Asimismo, y en lo que hace a la fecha hasta la cual permaneció privada de su libertad, ante la ausencia de datos concretos que nos permitan alejarnos del día de su detención, habremos de limitar su período a ese día.

Por esa razón, es que podemos tener por probado que el día 14 de julio del año 1977 se produjo la detención de Edith Estela Zeitlin, que fue mantenida en cautiverio en el centro clandestino de detención el Atlético hasta, por lo menos, el día 15 de ese mismo mes y año.

Caso nro. 73: Eva Ester Núñez

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

346



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Celebrado el debate, y analizada la prueba arrojada a la investigación en su totalidad, debemos desechar la hipótesis introducida por la acusación pues su descripción no ha alcanzado en los suscriptos el grado de certeza que requiere una sentencia condenatoria.

Previo a desarrollar los argumentos por los que no tendremos por probado el presente caso, habremos de limitar el marco probatorio.

La prueba recolectada en este proceso, relacionada a Núñez, consiste únicamente en los testimonios brindados en este juicio de D'Agostino, Careaga y María Mercedes Núñez, hermana de la víctima.

En lo que hace a la documental, contamos con el legajo de prueba nro. 357 de la causa nro. 450 del registro de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulada "Mansilla López Liliana y Zeitlin Edith Estela" como así también el legajo CONADEP nro. 3130 correspondientes a la víctima.

En este sentido, consideramos escasas las declaraciones mencionadas no por la cantidad de sobrevivientes que se refirieron respecto a la víctima sino por su falta de contenido.

Es que, ni Careaga ni D'Agostino han indicado haberla visto dentro del centro sino que su paso por allí resultaba ser más bien una conjetura a la que arribaron a partir de la reconstrucción de los dichos tanto de familiares como allegados.

La hermana de la víctima, por su parte, relató al tribunal las circunstancias de la detención, los innumerables recursos judiciales iniciados por su padre, el dolor de la familia y la vida que llevó el hijo de

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

la damnificada, de sólo dos años, al momento de la desaparición de su madre.

Por otra parte, de la prueba documental indicada no surgen elementos que nos den certezas de la estadía de Núñez dentro del centro clandestino Atlético, sino que corroboran la fecha de su secuestro, el que puede tenerse por cierto.

Debemos aclarar entonces que no podemos afirmar un suceso a partir de una presunción.

Es que si bien es cierto que la damnificada era amiga de Esther Zeitlin y Liliana Mansilla, quienes sí resultan ser víctimas de este circuito, y que fue víctima de secuestro el mismo día que ellas dos, la realidad es no deja de ser una hipótesis sin sustento sobre algún elemento fehaciente que lo robustezca.

De esta forma, existe un manto de duda que impone adoptar un temperamento liberatorio en relación a los imputados que fueran acusados en relación a este caso puntual.

Caso nro. 74: Osvaldo Juan Francisco La Valle

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria en relación a los delitos sufridos por el nombrado, conforme la descripción ya efectuada al transcribir el requerimiento de elevación a juicio que fuera mantenida por los Sres. Fiscales de Juicio.

Se trata de un caso que ya ha sido analizado en las dos sentencias recaídas en los juicios anteriores y que fue confirmado por la Alzada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Valoramos el contenido de la declaración testimonial prestada por el damnificado La Valle en el debate de la primera de ellas -incorporado a este expediente cfr. la Acordada nro. 1/12 de la CFCEP- lo que, por sí solo, resulta suficiente para acreditar los hechos por tratarse de un veraz, circunstanciado, coherente y minucioso testimonio.

Destacamos principalmente lo narrado en relación al portón de entrada, la forma en la que le fue cubierta la cara, la forma en la que fue identificado (con letra y número, remitiéndonos a lo dicho en el caso de Careaga en relación a la letra K), la existencia de una escalera, la descripción del lugar como un sótano, la referencia a la máquina de escribir, la distribución física del lugar, el modo en el que eran maniatados (encadenados cerrados con candados cuyos números debían recordar), y la identificación de captores que realizó (“Turco Julián”, “Colores”, “Poca Vida”, entre otros).

Todas estas circunstancias la víctima ya las había descrito en el legajo SDH nro. 2792.

En definitiva, tenemos probado que Osvaldo Juan Francisco La Valle fue mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Atlético, desde el día 15 de julio del año 1977 en que fue secuestrado hasta el día 5 de octubre de ese mismo año, que fue liberado.

**Casos nro. 75, 76, 77 y 78: Manuel Ricardo Rojas,
Gerardo Strejilevich, Graciela Barroca y Nora Strejilevich**

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Tenemos acreditada la hipótesis fiscal en relación a los hechos que damnificaron a Rojas, los hermanos Strejilevich y a Barroca en los términos que se expondrán a continuación.

Para comenzar, hemos escuchado en este juicio la palabra de Manuel Ricardo Rojas y de Nora Strejilevich que relataron de forma precisa y detallada las circunstancias en las que se llevó a cabo el secuestro y posterior cautiverio de todos los aquí damnificados.

En este sentido, Rojas relató que horas previas a su secuestro, se había juntado a estudiar con Gerardo y la novia de éste, Graciela Barroca, a quienes conocía de la facultad, en un domicilio de otro compañero.

En aquella ocasión, Gerardo, visiblemente preocupado y atemorizado, le consultó si podía hospedarse en su casa luego de estudiar, dado que estaba siendo perseguido, a lo que el dicente accedió y hacía allí fueron.

Continuó explicando que esa misma noche, aproximadamente a la madrugada, un grupo grande de personas que dijeron ser de la policía, ingresó a su domicilio y los privó ilegítimamente de su libertad, llevándoselos a ambos separadamente.

Cabe señalar que pese a que la víctima refirió haber sido secuestrado el día 15 de julio de 1977 por la noche, lo cierto es que de su relato surge que efectivamente el hecho ocurrió en fecha 16 de aquel mismo mes y año –de madrugada-, ya que indicó que estuvo cautivo dos noches y recuperó su libertad el día 18 de julio de 1977.

Por otro lado, Nora Strejilevich comentó que aquel mismo día, pero en horas de la tarde, ingresó violentamente a su domicilio un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

grupo de personas armadas que la detuvieron ilegítimamente y llevaron al centro clandestino.

Posteriormente, Manuel y Nora comentaron respecto a su cautiverio dentro del circuito represivo al que fueron trasladados, que en virtud a las coincidencias que existen entre las características a las que hicieron mención y aquellos aspectos generales que fueron descriptos anteriormente, nos permiten afirmar que estuvieron en el Atlético.

En este sentido, destacamos las condiciones de acondicionamiento en las que estuvieron detenidos (tabicados y encadenados en los pies), la alusión a la sala de torturas y el mecanismo de tortura aplicado sobre ellos (picana eléctrica), la referencia a un sector denominado “leonera” y la descripción de las celdas en las que estuvieron encerrados.

Además, Nora abundó aún más recordando que le fue asignada una clave alfanumérica que comenzaba con la letra “k”, describió minuciosamente las celdas y la presencia de un pasillo que las separaba, habló del frío y humedad que hacía en el centro, de las duchas, indicó la existencia de un sector amplio que tenía una máquina de escribir y una sala de “enfermería” a la que concurrió y un joven le curó sus heridas que comentó que años más tarde supo que se trataba de Medina.

Asimismo, debemos resaltar que Nora no sólo comentó el mecanismo de tortura físico que recibió allí dentro sino que también indicó que durante su traslado al centro fue atormentada verbalmente por ser judía.

Nos resultan suficientes las menciones señaladas por ambos sobrevivientes como para acreditar su paso por el Atlético.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

En cuanto a Gerardo y Graciela tanto su compañero universitario como así también su hermana, indicaron haberlos visto y escuchado allí dentro.

Por un lado, Rojas expresó que no sólo le pareció escuchar a Gerardo mientras era torturado sino que corroboró que efectivamente se trataba de él ya que fueron encerrados conjuntamente en la leonera hasta su liberación.

Asimismo, indicó que al arribar al centro, mientras que se encontraba en la leonera y mientras que escuchaba de fondo los gritos desgarradores de su amigo, pudo ver las botas y vestimenta de Barroca, a quien pudo identificar fácilmente ya que recordemos que aquel día habían estado estudiando juntos.

Por el otro lado, Nora también refirió haber escuchado tanto a su hermano como a la novia de él, lo que nos resulta un reconocimiento indiscutible por el vínculo de los tres.

Respecto al tiempo en el que estuvieron detenidos allí dentro habremos de realizar una distinción. En lo que hace a Nora y Manuel nos regiremos a partir de sus testimonios a fin de determinar que fueron mantenidos en cautiverio hasta su liberación, que ocurrió el día 18 de julio de 1977.

Del mismo modo, corroboramos que Gerardo estuvo alojado allí dentro al menos desde el 16 al 18 de julio de 1977 toda vez que Rojas indicó haber estado en la leonera junto a él hasta el día de su liberación, sin contar de otros testimonios que hagan extensiva su permanecía.

En cuanto a Barroca hemos de probar su permanencia dentro del Atlético al menos el día 16 de julio de 1977, toda vez que los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

únicos sobrevivientes que la mencionaron indicaron haberla visto y escuchado a su ingreso sin contar con otras declaraciones que den cuenta sobre su posterior destino.

Finalmente, en cuanto al secuestro de la nombrada habremos de determinar que, en virtud de lo hasta aquí expuesto, particularmente que Rojas expresó haber estudiado con ella horas previas a su secuestro y que al ser llevado al centro pudo reconocer a la nombrada, estamos en condiciones de afirmar que la víctima también fue secuestrada aquel día.

Es pertinente señalar que sostén de los hechos denunciados en este juicio resultan ser el legajo CONADEP nro. 2535 de Nora Strejilevich y el informe de la Comisión Provincial por la Memoria de Gerardo Strejilevich.

Es así que tenemos por probado que Graciela Barroca, Manuel Ricardo Rojas y Nora y Gerardo Strejilevich fueron secuestrados el día 16 de julio de 1977, siendo trasladados ese mismo día al centro clandestino Atlético.

Allí permaneció alojada la primera de los nombrados al menos aquel día, mientras que Gerardo Strejilevich estuvo allí hasta al menos el día 18 de ese mismo mes y año, desconociéndose al día de la fecha el paradero de ambos.

Por último, tanto Manuel como Nora fueron mantenidos en el centro hasta el 18 de idéntico mes y año en que fueron liberados.

Caso nro. 79: Juan Marcos Herman

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por la Fiscalía en esta instancia, ya explicados al momento de transcribir la pieza acusatoria, en lo que hace a los hechos que damnificaron a Herman, que además formaron parte de la plataforma fáctica de los juicios ABO I y II y fueron confirmados por la Alzada.

Hemos valorado principalmente el testimonio prestado en la audiencia de debate de las causas nros. 1668/1673 por Miguel Ángel D'Agostino –incorporado en los términos de la Acordada nro. 1/12 de la CFCP -, donde aportó valiosos y vastos detalles de las circunstancias y características de la víctima en cuestión dentro del centro de detención el Atlético.

Hizo referencias a la ciudad de origen, profesión de su padre, estudios universitarios que se encontraba cursando, fecha exacta en la que fue detenido y el día en el que se produjo su ingreso al circuito represivo, edad y religión. Inclusive durante su relato, en el año 2010, se exhibió la investigación periodística titulada “Juan - Como si nada hubiera sucedido” del director e investigador Carlos Echeverría, en la que se pudo observar al testigo narrando idénticas circunstancias a las contadas durante su deposición.

Destacamos que la totalidad de aspectos contados por D'Agostino se encuentran corroborados por la información volcada por sus familiares en anteriores declaraciones testimoniales, todas ellas obrantes en el legajo de prueba nro. 291 (ver fs. 1/4, 42/45, 75/76 y 318/320 declaraciones de su padre Julio Herman y a fs. 15/17, 28 y 321/323 las de su madre, Matilde Álvarez de Herman). Idéntico es el contenido del legajo CONADEP nro. 3986.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

En lo que hace a la fecha en la que se produjo su detención, la aportada por D'Agostino es coincidente con la aportada por los padres de la víctima, es decir, 16 de julio del año 1977.

Respecto del día hasta el cual habrá de extenderse su privación, estaremos a la aportada por el testigo D'Agostino, pues es el único elemento con el que se cuenta sobre este aspecto, y el grado de convicción generado por el testimonio del nombrado (en base a las coincidencias destacadas en los párrafos precedentes) hacen que no exista motivo para alejarnos de la fecha aportada.

También se meritan los dichos del testigo Vanrell, quien al momento de prestar declaración en el juicio de ABO I, mencionó a una persona que había sido detenida en la ciudad de Bariloche, al que vinculó con la Facultad de Ingeniería.

Fácilmente se infiere que Vanrell hizo referencia a Herman, pues si bien el nombrado era estudiante de abogacía, tal como surge de la declaración testimonial prestada por Eduardo Luis Arroyo obrante a fs. 324/326 del legajo de prueba indicado, la víctima se encontraba en una lista del centro de estudiantes de esa casa de estudios, donde había sido alumno con anterioridad.

Ello, sumado a la particularidad de la ciudad de origen, conforma un cuadro probatorio que nos otorga un grado de certeza apodíctica, tal como esta instancia requiere.

Por esas razones, es que tenemos la convicción necesaria para afirmar que Juan Marcos Herman fue secuestrado el día 16 de julio del año 1977, llevado al centro clandestino de detención el Atlético a los dos días, y mantenido en cautiverio en ese lugar hasta, por lo menos, el

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

día 15 de agosto de ese año, sin que se hayan tenido noticias posteriores de su paradero.

Caso nro. 80: Liliana Mansilla

Analizada la prueba tanto documental como testifical producida en el debate, tenemos la certeza que esta instancia requiere para dar por acreditados los hechos que damnificaron a Mansilla, en los términos y por las razones que a continuación se enumerarán.

Para comenzar, hemos valorado principalmente los testimonios de Ana María Barraza y de Silvia Rosa Mansilla, amiga y hermana de la víctima respectivamente, quienes coincidieron que Mansilla fue privada de su libertad ilegítimamente el día 15 de julio de 1977.

Por otro lado, hemos considerado fundamentales los descargos brindados en juicio por parte de algunos sobrevivientes que fueron contestes a la hora de mencionar a la damnificada dentro del centro Atlético.

En tal sentido, D'Agostino ubicó en las celdas 20 y 22 para aproximadamente el día 15 de julio de 1977 tanto a Amanda –Mansilla– como a Liliana –Zeitlin–. Agregó que las conoció por su apodo y que luego de su libertad tomó conocimiento de su verdadero nombre.

En los mismos términos declaró Careaga, quien también señaló a la víctima dentro del centro junto con Edith Zeitlin y recordó un episodio puntual de tortura que involucró a las nombradas cuando ella ya cursaba un embarazo más avanzado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

A su vez, ambos testigos brindaron información personal de Mansilla, entre ellos el apodo y la agrupación política en la que militaba, que resultan contestes con aquellos consignados en el informe producido por la Comisión Provincial por la Memoria.

De igual modo, debemos recordar que tanto Miguel Ángel D'Agostino como Ana María Careaga son víctimas cuyos casos fueron probados en los tramos anteriores de este juicio, y sumado a ello, han mencionado tanto a Zeitlin como a Mansilla desde sus primeras declaraciones cercanas a sus liberaciones, lo que da mayor precisión a sus relatos.

Por otra parte, en cuanto a la fecha en la corroboramos que la víctima estuvo encerrada dentro del centro habremos de limitarlo al día de su secuestro, toda vez que en aquella fecha ambos sobrevivientes se encontraban dentro del centro y porque no contamos con testimonios posteriores que la hagan extensiva.

Por lo tanto, tenemos por probado que el día 15 de julio de 1977 Liliana Mansilla fue secuestrada ilegítimamente y llevada al centro clandestino Atlético, donde permaneció en cautiverio al menos aquel día.

Casos nro. 81 y 82: Elena Codan y Leila Belkys Sade El

Juri

Consideramos que la hipótesis acusatoria introducida en relación a los hechos sufridos tanto por Codan como Sade El Juri, se encuentra debidamente corroborada por los argumentos y con los límites que a continuación se desarrollarán.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Depusieron en este debate los siguiente familiares de las víctimas: Francisco Rodolfo Codan –hermano-, Paula Pala Codan –hija- y Nicolás Julio Sade el Juri –hermano-. Ellos, resultan determinantes al momento de acreditar la fecha del secuestro de las víctimas, que se produjo el día 17 de julio de 1977 en ocasión de encontrarse ambas siendo transportadas por un colectivo con el objetivo de exiliarse en la República Federativa de Brasil.

Paula, la hija de Elena, de algo más de 3 años, iba con ella en el micro de Pluna y fue también bajada de mismo, pudiendo estimarse que pasó un tiempo en el Atlético hasta que fue llevada al domicilio que habitaba su abuela.

En tal sentido, destacamos que dicha información se corrobora con la prueba documental arrojada al sumario, puntualmente los legajos CONADEP nro. 5471 y SDH nro. 2079 correspondientes a Sade El Juri y Codan respectivamente, como así también del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria.

Por otro lado, a partir de los descargos efectuados por algunos de los sobrevivientes damos cuenta del encierro de las víctimas dentro del centro clandestino Atlético.

Entre ellos valoramos los dichos de D´Agostino, Careaga y Vanrell quienes fueron contestes a la hora de asegurar la presencia de las damnificadas dentro del centro, al recordar sus apodos, sus profesiones, el partido en el que militaban como así también al indicar las circunstancias en las que fueron detenidas.

Hemos considerado fundamentales los dichos de D´Agostino quien recordó exactamente el día que ingresaron las víctimas porque fueron violentamente torturadas por varios días desde su ingreso,

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

y supo que continuaron allí al menos dos meses más luego de su llegada, sin saber qué pasó con ellas posteriormente.

Complementando lo dicho por el nombrado, Careaga expresó haber compartido celda junto con Sade El Juri refiriendo que sucedió en momentos en los que ya su embarazo era considerablemente avanzado, lo que resulta coincidente con lo declarado por la nombrada en la causa nro. 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

Se suma que el hermano de Sade El Juri, a la hora de brindar su versión de los hechos en este juicio, aportó una copia de la carta que fuera redactada por Ana María Careaga relativa al cautiverio de su hermana y cercana a la fecha en la que fuera liberada, lo que le otorga mayor grado de veracidad y menor margen de error al contenido de su declaración.

En cuanto al período por el que tendremos por probado el cautiverio de estas dos víctimas dentro del centro Atlético, nos limitaremos a hacerlo desde la fecha de su detención hasta al menos el mes de septiembre, en virtud de los dichos de D'Agostino, quien aludió que permanecieron allí al menos dos meses desde su llegada, lo que además es conteste con los dichos de Careaga.

Por último, Vanrell en este debate recordó que durante su cautiverio, una señora de unos 50/60 años llamada "Mami" y otra llamada "Tana", estuvieron en el centro, comentándose que "estaban saliendo del país, y la[s] habían sacado del transporte en que la llevaban y la trajeron ahí".

Cabe aclarar respecto de las manifestaciones efectuadas por Susana Isabel Diéguez sobre una víctima a la que apodaban "Tana"

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

al igual que Codan, que sus períodos de cautiverio no coinciden, por lo que evidentemente se trata de otra víctima.

Concluiremos entonces, que tenemos por probado que tanto Elena Codan como Leila Belkley Sade El Juri fueron secuestradas ilegítimamente el día 17 de julio de 1977, siendo llevadas inmediatamente al centro clandestino Atlético donde permanecieron en cautiverio por lo menos por sesenta días.

Caso nro. 83: Norberto Luís Piñeiro

Consideramos probados los hechos sufridos por Piñeiro, en los términos expuestos por la acusación estatal, tanto en su alegato final como en el requerimiento de elevación a juicio ya transcripto. Ello, con los límites que se fijarán.

En primer término, y en lo que hace a la fecha en la que se produjo la detención de Piñeiro, hemos meritado el relato efectuado en el legajo CONADEP 4247 por su madre, quien denunció allí que su hijo fue privado ilegítimamente de su libertad el día 2 de agosto de 1977.

Por otro lado, y en atención al alojamiento de la víctima dentro del centro clandestino Atlético, fueron las declaraciones del sobreviviente Vanrell las que dieron cuenta de ello.

En este sentido, el nombrado fue conteste tanto en el juicio llevado a raíz del primer tramo de la investigación como así también aquel efectuado recientemente, al afirmar que compartió celda con la víctima y recordando su apodo, su profesión y partido en que militaba.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

El mencionado aclaró que fue a partir del día 17 o 18 de septiembre de 1977 que compartió celda con la víctima, hasta el día 21 de ese mismo mes y año, fecha en la que Piñeiro habría sido trasladado.

En definitiva, no contando con más elementos probatorios, tenemos por acreditado que Norberto Luís Piñeiro fue secuestrado el día 2 de agosto de 1977, pudiendo ser corroborado su cautiverio dentro del centro clandestino Atlético desde el 17 o 18 de septiembre de 1977 al 21 de idéntico mes y año.

Caso nro. 84: Eduardo Raúl Castaño

Tenemos suficientemente acreditados los hechos sufridos por Eduardo Raúl Castaño, en los términos y según la descripción efectuada por el acusador estatal en su alocución final que coinciden con lo establecido en las sentencias ABO I y II.

Valoramos las declaraciones juramentadas que fueron incorporadas de Delia Barrera y Ferrando, Daniel Eduardo Fernández y Pedro Miguel Antonio Vanrell, todos ellos absolutamente contestes y coherentes entre sí al afirmar la presencia de Castaño en el Atlético.

Si bien no hubo acuerdo entre los testigos al momento de aportar características del nombrado, los tres lo ubicaron en el mismo lugar dentro del centro, Fernández lo conocía con anterioridad y Vanrell aportó numerosos detalles, entre los que destacamos el problema para desplazarse que tenía, lo que le valió el apodo de “Rengo”.

Dicha circunstancia se encuentra corroborada en base a la prueba documental, de donde se desprende que, a consecuencia de una poliomielitis en una pierna, tenía parálisis en la extremidad inferior

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

derecha (ver declaraciones testimoniales prestadas por sus progenitores, Nélida Andreani y José Abel Silvestre Castaño a fs. 1/2, 6, 32 y 33, entre otras, del legajo de prueba nro. 229, coincidentes con el contenido del legajo CONADEP nro. 1317).

Las declaraciones en cuestión sirven además como elemento para probar y dar por cierta la fecha en la que se produjo la detención de Castaño, coincidente no sólo con la mencionada por Vanrell en el testimonio referido sino también con los dichos de Guillermo González y Ludovica del Socorro Moreno a fs. 36 y 46 del legajo de prueba referido, ambos empleados del Hospital Francés, quienes ratificaron fecha y lugar donde se produjo la detención del nombrado.

Por otro lado, y en lo que hace a la fecha hasta la cual permaneció en el centro clandestino, debemos mencionar que, ante la falta de datos concretos, habremos de limitarnos por las referencias temporales efectuadas por los testigos mencionados al inicio de este caso, de modo que no podrá superar mediados de agosto del año 1977.

Por esos motivos, es que tenemos por probado que Eduardo Castaño permaneció privado de su libertad entre el día 4 de agosto del año 1977 hasta, por lo menos, mediados de ese mismo mes y año, siendo mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Atlético.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

362



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Casos nro. 85 y 86: Delia María Barrera y Ferrando y

Hugo Alberto Scutari Bellicci

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria en relación a los delitos sufridos por la pareja conformada por Barrera y Ferrando y Scutari Bellicci, conforme la descripción ya efectuada al transcribir el requerimiento de elevación a juicio que fuera mantenida por los Sres. Fiscales de Juicio ante esta instancia.

Ambos casos han sido parte de las dos elevaciones anteriores.

Valoramos el contenido de la declaración testimonial prestada por Barrera y Ferrando (tanto en este debate como en el primero), lo que, por sí solo, resulta suficiente para acreditar tales extremos.

Lógicamente, dicha afirmación puede mantenerse a partir de la veracidad de su testimonio, lo que se apoya en lo circunstanciado, coherente y minucioso de su relato.

Destacamos las coincidencias y correlatos existentes entre sus descripciones y aquellas circunstancias que tuvimos por probadas en la parte general de este apartado.

En este sentido, resaltamos lo contado por la testigo en relación a la forma en la que fue identificada al momento de ingresar (con letra y número, puntualmente le fue asignada la letra H al igual que Scutari Bellicci, Pisoni, Bellocchio, Fernández, Vanrell y Seoane, todos detenidos en fecha cercana a la víctima), las numerosas identificaciones que realizó tanto de secuestradores como de víctimas, la descripción del lugar, la existencia de una escalera, la referencia al sótano, la forma en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

que fue maniatada, entre otras tantas características que aportó del centro donde permaneció detenida.

Su testimonio resulta fundamental para probar la privación de su pareja, Scutari Bellicci, pues dada la cercanía que la unía con el nombrado y el grado de detalle con el que se explayó sobre la cuestión, no puede caber duda al respecto. En relación a la fecha hasta la cual permaneció detenido Scutari Bellicci, Barrera y Ferrando aportó concretamente el día en el que fue trasladado, describiendo incluso el modo en el que se despidieron.

La permanencia de los nombrados en el Atlético se corrobora también a partir de los declarado por Daniel Eduardo Fernández y Jorge Allega en sus testimonios brindados en el juicio de ABO I, y por Miguel Ángel D'Agostino en este debate.

Por otro lado, no podemos dejar de mencionar que consideraciones como las aquí realizadas fueron ya probadas en el marco de la causa nro. 13/84 por la Cámara Federal de Apelaciones del fuero (ver caso nro. 619), en lo que respecta a los hechos sufridos por Barrera y Ferrando.

En definitiva, y al analizar estas circunstancias conjuntamente con la documental arrimada al sumario se corroboran aun más los extremos mencionados. Puntualmente, hemos valorado los legajos de prueba nro. 221 y 233, los legajos CONADEP nros. 3219 y 6904, la causa nro. 34.568 caratulada "Scutari, Hugo Alberto s/ Privación Ilegítima de la libertad a éste. Antecedentes remitidos por el Juzgado de Sentencia Letra R" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 3, el expediente nro. 17.503 caratulado "Scutari, Hugo Alberto su Privación Ilegítima de la Libertad.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Antecedentes del Juzgado Federal 3, Secretaría nro. 8” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 23, la causa nro. 44.802 caratulada “Scutari, Francisco. Denuncia de Privación Ilegítima de la libertad de su hijo Hugo Alberto Scutari (Antec. Remitidos por el Juzg. de Instrucción nro. 28, Secretaría nro. 142, causa nro. 12.556)” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 24 y el expediente nro. 144 caratulado “Ferrando de Barrera Gutierrez, Dolores interpone recurso de habeas corpus en favor de Delia Maria Barrera y Ferrando” del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5.

Los dichos de los familiares de las víctimas en fecha cercana a los sucesos, nos permiten dar por ciertas y corroboran totalmente las aportadas por Barrera y Ferrando. Nos referimos a las declaraciones prestadas por Dominga Bellici de Scutari a fs. 1/2 y 40 del legajo de prueba nro. 221 y Francisco Scutari a fs. 12 y 14 de la causa 44.660.

En conclusión, tenemos probado que el día 5 de agosto del año 1977 fueron privados ilegítimamente de su libertad la pareja conformada por Delia María Barrera y Ferrando y Hugo Alberto Scutari Bellicci, y alojados en cautiverio en el centro clandestino de detención el Atlético. La primera recuperó su libertad luego de 92 días de cautiverio, mientras que de de que fue trasladado el día 20 de septiembre de ese mismo año.

Casos nro. 87 y 88: Rolando Víctor Pisoni e Irene Inés

Bellocchio

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por la Fiscalía en esta instancia, ya explicados al momento de transcribir la pieza acusatoria, en lo que hace a los hechos que damnificaran a Pisoni y Bellocchio.

Los hechos que perjudicaron a esta pareja fueron analizados en ambos procesos anteriores y confirmados por la Alzada.

Hemos valorado principalmente el testimonio incorporado a este debate brindado por Delia María Barrera y Ferrando y Pedro Miguel Antonio Vanrell, quienes aportaron valiosos detalles de las circunstancias de detención y características de la pareja dentro del centro de detención el Atlético.

La primera fue secuestrada el mismo día que las víctimas, aportando exactamente la forma en las que fueron identificados, y señalando que compartió celda con la pareja, de modo que tuvo un contacto directo, extenso e irrefutable con ellos.

El caso de Vanrell es distinto, pues si bien no aportó detalles de la relación que tuvo con ellos dentro del centro, sí explicó puntualmente que los conocía con anterioridad, puesto que Bellocchio era compañera de colegio de su hermana, por lo que era habitual encontrársela en su casa.

De este modo, ambos explicaron fundada y acabadamente los motivos de su identificación, y fueron coincidentes al describir a los nombrados por su nombre, el hecho de haber tenido un hijo poco tiempo antes de su detención, y las fechas en las que estuvieron en el centro.

Sobre este último aspecto, debe resaltarse que ambos testigos fueron absolutamente coincidentes al ubicarlos en el “traslado”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

del 20 de septiembre, de modo que será ésta la fecha que se utilizará para finalizar el período de imputación.

Hemos analizado la prueba documental aportada a este sumario, la que resulta absolutamente conteste con la valorada anteriormente (legajos CONADEP nros. 7951 y 444).

Fueron incorporadas las declaraciones prestadas en las causas nros. 1668/1673 de Aurora María Zucco y Carlos Enrique Pisoni, quienes ratificaron la fecha en la que se produjo el secuestro, corroborada además a partir de las constancias de fs. 7/11 y 12/16 del legajo CONADEP nro. 7951 (copia del recurso de habeas corpus interpuesto por Felicidad López de Pisoni y de la carta manuscrita enviada a las autoridades democráticas por la nombrada) y las de fs. 14 y 15 del legajo CONADEP nro.444 (constancias de los recursos judiciales interpuestos por la familia de Bellocchio).

En definitiva, tenemos la certeza necesaria para afirmar que el día 5 de agosto del año 1977 fueron privados ilegítimamente de su libertad la pareja conformada por Pisoni y Bellocchio, quienes fueron mantenidos en cautiverio en el centro clandestino de detención el Atlético, hasta el día 20 de septiembre de ese mismo año, en que fueron trasladados, desconociéndose al día de hoy su paradero final.

Caso nro. 89: Ricardo Esteban Benjamín

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Consideramos probados los hechos sufridos por Benjamín, en los términos expuestos por la acusación estatal, tanto en su alegato final como en el requerimiento de elevación a juicio.

En lo que hace a su detención, hemos escuchado en este debate a los hermanos de la víctima, Gustavo Alfredo e Iris Marina, quienes ratificaron que fue privado ilegítimamente de su libertad el día 9 de agosto de 1977 de su domicilio, lo que coincide con lo denunciado por su madre en el legajo CONADEP nro. 4932 como así también con el informe de la Comisión Provincial por la Memoria.

Respecto a su cautiverio dentro del centro clandestino Atlético, se encuentra corroborado su paso a partir de los testimonios de Pedro Vanrell y por Daniel Fernández.

Fernández también declaró en los legajos 120 y 84, en los que coincidentemente con su relato del juicio ABO I, afirmó que fue encerrado junto con el damnificado en la leonera durante su cautiverio, pero no pudo brindar en ninguna de sus declaraciones alguna fecha estimativa.

En el mismo sentido se manifestó Pedro Vanrell en este juicio, como así también en los legajos 120 y 84, en los que aseguró haber compartido alojamiento con la víctima.

En lo que hace al período de tiempo en el que permaneció encerrado Benjamín, teniendo en cuenta que ninguno de los testigos pudo especificarlo, debemos limitarnos a establecer su encierro al ingreso de la primera víctima que expresó verla, en este caso fue Fernández. De esta forma, sólo podemos afirmar que la víctima permaneció al menos un día desde la fecha señalada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Recordemos que ambos Vanrell y Fernández resultan ser casos de este proceso, habiéndose acreditado su alojamiento dentro del centro de mención entre el 17 de agosto y el 23 de septiembre de 1977 y entre el 13 de agosto y el 13 de septiembre de 1977, respectivamente.

En atención a todo lo expuesto, tenemos por acreditado que Ricardo Esteban Benjamín fue secuestrado ilegítimamente de su domicilio el día 9 de agosto de 1977, y alojado dentro del centro clandestino Atlético, al menos, el 13 de agosto de ese mismo año. A la fecha, se desconoce su posterior paradero.

Caso nro. 90: Cecilia Laura Minervini

Tenemos acabadamente probados los extremos fácticos sufridos por Cecilia Laura Minervini, en los términos y según la descripción efectuada por el acusador estatal en su alocución final, coincidentes con los establecidos en las sentencias de ABO I y II.

Son prueba de ellos, los testimonios brindados en este juicio por Pedro Miguel Antonio Vanrell, Miguel Ángel D'Agostino y Luis Federico Allega como así también aquellos incorporados por la Acordada nro. 1/12 de la CFCP, de Daniel Eduardo Fernández y Marcelo Gustavo Daelli, todos ellos absolutamente contestes y coherentes entre sí al afirmar la presencia de Minervini en el Atlético, siendo coincidentes incluso al momento de aportar el apodo, militancia política, nombre de pila y las funciones asignadas a la víctima dentro del centro.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Asimismo, han sido unánimes al ubicar a Minervini dentro del “traslado” del día 20 de septiembre del año 1977.

A su vez, no podemos pasar por alto la documental acompañada al sumario, la que corrobora aún más las afirmaciones efectuadas. Más precisamente, el legajo CONADEP nro. 2676, el legajo de prueba nro. 84, el expediente nro. 153 caratulado “Minervini, Cecilia Laura s/ recurso de hábeas corpus interpuesto en su favor” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, la causa nro. 73 caratulada “Minervini, Cecilia Laura s/ hábeas corpus” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, el expediente nro. 4962 caratulado “Poo de Minervini, Lidia Rosa s/ querrela” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, la causa nro. 12.711 caratulada “Minervini, Cecilia Laura s/ privación ilegal de la libertad” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 12 y el legajo nro. 66.

Dentro de la documental, resaltamos a continuación las constancias que nos permiten dar por cierta la fecha y lugar en que se produjo la detención de Minervini. Nos referimos, del legajo CONADEP nro. 2676, a la ficha de denuncia de fs. 1/3, la declaración de su madre Lydia Rosa Poo de fs. 4/5, el resumen de gestiones realizadas por familiares tanto ante autoridades judiciales como instituciones internacionales que luce a fs. 9 y la copia del recurso de habeas corpus presentado por la nombrada, glosado a fs. 52/53 (los términos utilizados en dicha presentación se reiteran a fs. 2/4 de la causa 34.678 –legajo 84-, 27 de la causa 35.524 y 49/51 de la 39112).

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

370



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Por las razones brindadas hasta el momento, podemos afirmar que Cecilia Laura Minervini fue privada ilegítimamente de su libertad desde el día 10 de agosto del año 1977 hasta el 20 de septiembre de ese mismo año, fecha en la que fue trasladada sin conocerse al día de hoy su paradero definitivo. Durante ese período, fue mantenida en cautiverio en el centro clandestino de detención Atlético.

Caso nro. 91: Julio Ricardo Rawa Jasinski

Consideramos que los hechos sufridos por Rawa Jasinski, en los términos en los que fue traído a juicio por parte del Ministerio Público Fiscal, se encuentran corroborados, por los argumentos y de acuerdo a la descripción a detallar.

En primer término, hemos valorado la denuncia efectuada en su legajo CONADEP nro. 4762 y el Informe de la Comisión Provincial por la Memoria, de donde surge que el nombrado fue secuestrado el día 12 de agosto de 1977.

Por otra parte, en lo que hace a su encierro dentro del centro clandestino Atlético, fueron los sobrevivientes D'Agostino y Vanrell quienes dieron cuenta del mismo.

El primero de ellos sostuvo en su declaración brindada en este juicio como así también en aquella efectuada en el marco de la causa nro. 1668 que la víctima presenció el día que le concedieron su libertad.

Por otro lado, Vanrell expresó que no sólo vio a Rawa Jasinski dentro de su lugar de cautiverio, sino que el nombrado le detalló su domicilio para que, en caso de ser liberado, se contactara con su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

familia. Agregó que pese a tener dificultades para lograrlo, dio con el mismo.

En lo que hace al tiempo en el que estuvo cautivo dentro del Atlético, debemos circunscribir el mismo a las fechas de salida del centro de ambos sobrevivientes, toda vez que los mismos lo recordaron dentro de los últimos días en los que estuvieron alojados.

Por tal motivo, tenemos por acreditado que Julio Ricardo Rawa Jasinski fue secuestrado el día 12 de agosto de 1977, y mantenido dentro del centro clandestino Atlético al menos desde los días 23 y 30 de septiembre de 1977.

Caso nro. 92: Daniel Eduardo Fernández

Damos por acreditados los hechos sufridos por Fernández, tal como fueran establecidos por el Ministerio Público Fiscal al momento de efectuar su acusación, tanto en esta instancia como en la instrucción.

Debe señalarse que el caso de esta víctima también formó parte de los analizados y confirmados por la Sala IV de la CFCP en oportunidad de resolver sendos recursos de casación por las sentencias de ABO I y II.

El propio damnificado dio su versión en el primero de los juicios, incorporándose a éste su testimonio por mandato de la Acordada nro. 1/12 de la CFCP.

Destacamos las coincidencias de su relato con los aspectos generales que se tuvieron por probados, entre los que destacaremos la

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

372



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

forma en la que fue identificado (con letra y número, remitiéndonos a lo expuesto al tratar el caso de Barrera y Ferrando en relación a la letra H), la presencia de una escalera, la descripción del lugar como un sótano, la gran cantidad de identificaciones realizadas, tanto de captores (“Colores”, “Turco Julián”, “Poca Vida”, “Kung Fu”, entre otros) como víctimas (a modo de ejemplo, Vanrell, Barrera y Ferrando y Seoane), el lugar y modo en el que fue liberado, la forma en la que era maniatado, la concreta referencia realizada en torno al tacho de basura con inscripciones de la Policía Federal Argentina, entre otras tantas cosas.

A su vez, valoramos el relato de Vanrell, quien compartió cautiverio con Fernández, y fue absolutamente conteste y coherente al narrar las circunstancias de su detención.

Las circunstancias de su detención se ratifican además con el relato efectuado por el padre de la víctima en fecha cercana a su detención, según consta en los reclamos judiciales intentados (ver recurso de habeas corpus que motivara la formación de la causa 33.322).

En definitiva, y al analizar estas circunstancias conjuntamente con la documental arrojada al sumario -legajo CONADEP nro. 1131 y la causa nro. 33.322 caratulada “Fernández, Daniel Eduardo s/privación ilegal de la libertad” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 6-, tenemos la certeza necesaria para dar por probados los hechos sufridos por Fernández dentro del Atlético.

Por esas razones, es que podemos afirmar que Daniel Eduardo Fernández fue privado ilegítimamente de su libertad el día 13 de agosto del año 1977, alojado en cautiverio en el centro clandestino de

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

detención el Atlético para, finalmente, ser liberado el día 13 de septiembre de ese mismo año.

Caso nro. 93: Pedro Miguel Antonio Vanrell

Tenemos la certeza suficiente para dar por probados los extremos alegados por el Ministerio Público Fiscal en relación a los delitos sufridos por Pedro Miguel Antonio Vanrell, cuyo caso fue parte de los dos juicios anteriores.

Consideramos fundamental para ello el contenido de la declaración testimonial prestada por la víctima durante este juicio oral y el primero, resultando suficiente para acreditar los extremos alegados.

Estimamos sumamente útil no sólo la concomitancia y reiteración de su relato con los aspectos generales que se tuvieron por probados *supra*, sino además las identificaciones realizadas tanto de sus captores (“Turco Julián”, “Cobani”, “Dr. K”, “Poca Vida”, “Kung Fu”) como de víctimas (Pisoni, Castaño, Seoane, Minervini) y las coincidencias -destacadas en el caso precedente- con el testimonio de Daniel Eduardo Fernández.

Brevemente, destacamos lo narrado por el testigo en relación al modo en el que fue identificado a su ingreso (ver, en relación a la letra H y la fecha en la que fue secuestrado, lo manifestado al tratar el caso de Barrera y Ferrando), la existencia de una escalera, la descripción del lugar como un sótano, las referencias físicas del centro, entre otros tantos aspectos que fueron reiteradas una y otra vez.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

374



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

En definitiva, y al evaluar estas circunstancias conjuntamente con la documental arrimada al sumario -legajo CONADEP nro. 1132, las actuaciones complementarias de la causa nro. 9.482, caratulada “Solicitud de paradero de Pedro Vanrell (causa Israel)” del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3 y el legajo de prueba nro. 84-, no quedan resquicios en el caso concreto.

Dentro de las actuaciones que complementan a la causa nro. 9482, destacamos el expediente nro. 1620, de donde se desprende que el padre de la víctima, en fecha cercana al secuestro de su hijo, se presentó en la Comisaría 1° de la Policía Federal Argentina requiriendo se asiente en los libros correspondientes la “solicitud de paradero” de Vanrell, todo lo cual impone dar por cierta la fecha de detención el día 19 de agosto del año 1977.

En suma, tenemos probado que Pedro Miguel Antonio Vanrell fue secuestrado el día 19 de agosto del año 1977, alojado en cautiverio en el centro clandestino de detención el Atlético para, finalmente, ser liberado el día 23 de septiembre de ese mismo año.

Caso nro. 94: Juan Carlos Seoane

Tenemos suficientemente acreditados los hechos sufridos por Juan Carlos Seoane, en los términos y según la descripción efectuada por el acusador estatal en su alocución final.

Seoane revistió el carácter de víctima en los dos tramos anteriores, donde se tuvo por probado su cautiverio y sometimiento a tormentos –siendo confirmado por la Sala IV de la CFCP-.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

La prueba documental arrimada a la investigación resulta de relevancia para poder sustentar aquella afirmación. En efecto, del legajo de prueba nro. 84 y de las constancias obrantes en la causa nro. 11.963 caratulada "Seoane, Juan Carlos s/privación ilegal de la libertad" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 28, se desprenden vastos elementos para mantener tal extremo.

Evaluamos puntualmente la denuncia efectuada por el padre de la víctima el día 8 de septiembre del año 1977, ante la Comisaría 37° de la Policía Federal Argentina, donde ratificó la fecha y hora en la que se produjo la detención de su hijo.

Su relato fue corroborado también por los dichos de la madre de Seoane, Beatriz Asunción Bezzi quien se expidió en idénticos términos que los de su marido (ver fs. 4/5 y 8/9 de la causa 11.963).

La propia víctima ratificó la fecha en la que se produjo su secuestro en la declaración testimonial obrante a fs. 172/177 del legajo de prueba nro. 84, donde también realizó identificaciones de víctimas y secuestradores, describió el lugar donde estuvo detenido consignando la existencia de una escalera y sótano, la forma en la que fue identificado e incluso ratificó el apodo con el que era conocido.

Además, valoramos los testimonios de Daniel Eduardo Fernández y Pedro Miguel Antonio Vanrell, quienes compartieron cautiverio en el Atlético con Seoane y fueron contestes al afirmar su presencia dentro del centro clandestino de detención, destacando ambos el apodo con el que era conocido, y explicando que tuvieron contacto directo con él pues compartieron celda.

En consecuencia, tendremos probado que Juan Carlos Seoane fue privado ilegítimamente de su libertad el día 7 de diciembre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

del año 1977, mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Atlético hasta el día 3 de diciembre de ese mismo año, fecha en que fue liberado.

Caso nro. 95: María Cristina Bienposto

Tenemos acreditados los hechos que damnificaron a Bienposto, conforme fuera traído a juicio por el Ministerio Público Fiscal.

En lo que respecta a su detención, Rubén Fernando Haber, su ex pareja, declaró en este debate las circunstancias de tiempo y lugar del hecho.

Refirió que la damnificada fue privada ilegítimamente de su libertad el día 24 de agosto de 1977.

Lo manifestado por el nombrado resulta conteste con la documentación arrimada al expediente, entre ellos, el legajo CONADEP nro. 1824 de Bienposto, las copias certificadas de la causa nro. 7930/5 caratulada “Bienposto, María Cristina s/ habeas corpus” del registro del ex Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional nro. 5 Departamental, que fue enviada por el Juzgado de Garantías nro. 3 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora y aquellas de la causa nro. 10.099 caratulada “Bienposto, Maria Cristina (vma.) s/ privación ilegítima de la libertad del registro del ex Juzgado en lo Penal nro. 1, Secretaría nro. 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora que fueron remitidas por el Archivo del Departamento Judicial de Lomas de Zamora.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Quien dio cuenta de su cautiverio dentro del Atlético fue Vanrell, quien refirió en este debate que la nombrada ingresó al centro en fecha cercana a él toda vez que le fue asignada una clave alfanumérica (H-57) sucesiva a la suya (H-55) y además que fueron encerrados conjuntamente en la leonera.

Asimismo, en el juicio llevado a cabo en el marco de las causas nro. 1668/1673, el sobreviviente destacó que Bienposto, luego de consensuar con sus compañeros de cautiverio, pasó a pertenecer al grupo de destabizados para encargarse del reparto de la comida.

En el mismo sentido declaró el ya nombrado Daniel Eduardo Fernández quien también en el marco juicio llevado a cabo en el primer tramo expresó que compartió alojamiento junto con la damnificada (de modo similar se había expresado en el legajo de prueba nro. 84).

En este sentido, en cuanto al tiempo de encierro de Bienposto dentro del Atlético, podemos corroborar su ingreso al momento de su secuestro en virtud de lo indicado por Vanrell.

Por otra parte, no contamos con otros elementos que nos permitan determinar qué sucedió con la nombrada posteriormente a su llegada por lo que delimitaremos su estadía a aquel día, fecha en la que coincidentemente se encontraban presentes ambos testigos.

En definitiva, tenemos por acreditado que el día 24 de agosto de 1977 María Cristina Bienposto fue secuestrada ilegítimamente y llevada al centro clandestino Atlético donde permaneció en cautiverio, al menos, ese día. No se han tenido más noticias de la nombrada desde entonces.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Caso nro. 96: Rosalba Vensentini

Tenemos la certeza que esta instancia requiere para dar por acreditados los hechos sufridos por Fernández, en los términos expuestos por el Ministerio Público Fiscal tanto en su alegato final como en el requerimiento fiscal de elevación a juicio. Ello, con los límites que se fijarán.

Nos valemos de los dichos de Remy Vensentini, padre de la víctima, quien en este debate declaró que su hija fue privada ilegítimamente de su libertad el día 2 de septiembre de 1977 relatando en forma precisa las circunstancias de modo tiempo y lugar.

Lo testificado resulta coincidente con lo denunciado por el nombrado en el legajo CONADEP nro. 2457 formado respecto a su hija como así también por lo informado por la Comisión Provincial por la Memoria.

Los dichos de los testigos presenciales del operativo, obrantes en los legajos de prueba nro. 120 y 84, fueron también coincidentes.

Para acreditar su cautiverio dentro del Atlético apreciamos, una vez más, las declaraciones testimoniales de Vanrell y Fernández.

El primero aseguró en este debate que durante su estadía en el centro supo que Rosalba también lo estaba. Así expresó que la víctima vivía cercana a su domicilio, indicó su apodo y a su vez que la pareja de ella también estaba encerrada allí dentro.

Coincidentemente, Fernández identificó a la víctima dentro del centro e incluso dijo conocer de antes a la nombrada por vivir

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

en el mismo barrio, lo que hace aún más preciso a su relato (testimonio en ABO I).

En cuanto a su cautiverio, debemos advertir que ninguno de los testigos pudo especificar las fechas en las que convivieron con la víctima, por lo que nos limitaremos a corroborar que estuvo cautiva dentro del centro el día de su secuestro.

En conclusión tenemos por probado que Rosalba Vensentini fue privada de su libertad ilegítimamente el día 2 de septiembre de 1977 y llevada al centro clandestino Atlético, donde permaneció alojada allí, al menos, ese día. No se supo más de su paradero.

Casos nro. 97, 98 y 99: David Daniel Vázquez, Rubén

Orlando Córdoba y Ángel Manuel Reartes

Consideramos que los hechos que habrían damnificado a Vázquez, Córdoba y Reartes, en los términos en que fueron descriptos por la acusación, no pudieron, al igual que en los dos tramos anteriores a este debate, ser acreditados por los argumentos que a continuación se enumerarán.

En primer término, resaltamos que ni Córdoba ni Reartes prestaron declaración testimonial en el debate, y que ningún sobreviviente mencionó haber compartido cautiverio con las víctimas.

Por esa razón, el único elemento de prueba válido que fue acercado a la investigación es el legajo de prueba nro. 67. Si bien en dichas actuaciones obran numerosas constancias relativas a un doble





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

homicidio sucedido el día 6 de septiembre del año 1977 en el domicilio de la calle muñecas 857 de esta ciudad, habremos de limitar el estudio a las declaraciones que las supuestas víctimas prestaron en esa instancia.

La Fiscalía, al realizar este ejercicio, resaltó la mención que realizaron Córdoba y Reartes de la existencia de una escalera y una persona de apodo “Kung Fu” como personal del lugar. Ello, con el objeto de fundar su acusación.

No obstante, creemos que existen numerosos elementos para desechar la hipótesis en cuestión.

Veamos.

De la lectura de las declaraciones prestadas por Córdoba a fs. 77/78, 88 y 418/419, se desprende que efectivamente fue detenido el día 6 de septiembre del año 1977 al presentarse en la Comisaría 27° de la Policía Federal Argentina para averiguar en relación a un procedimiento realizado horas antes en su hogar.

Pero además, allí manifestó que al momento de ser trasladado al lugar que la acusación identificó como el Atlético, escuchó que sus captores dijeron que iban a tomar la Panamericana o Richieri, no recordando qué acceso concretamente.

No sólo ello, sino que al llegar al lugar efectivamente bajó una escalera y que por eso suponía que era un sótano el lugar donde estuvo, pero también afirmó que esa escalera era del tipo “caracol”.

También es cierto que contó que le fueron asignados números de candados que debía recordar al momento de ir al baño, pero no lo es menos que en ningún momento refirió que se le haya asignado una forma de identificación que reemplace su nombre, como quedó probado que era la metodología del circuito. Y sí, efectivamente

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

mencionó el apodo “Kung Fu”, pero ningún otro. Ni secuestradores ni víctimas.

Por su parte, Reartes prestó declaración en similares términos que Córdoba al relatar los padecimientos físicos sufridos, pero no aportó detalles que puedan resultar de interés en relación a su permanencia en el Atlético.

Por esos motivos, creemos que el grado de certeza propio de esta instancia no fue alcanzado en lo que respecta al hecho en cuestión, sino que por el contrario existe en los suscriptos un manto de duda que no puede ser resuelto de forma gravosa para los sometidos a proceso.

Así ha sido establecido en los dos tramos anteriores al presente, no habiendo la Cámara de Casación modificado el temperamento pese a los recursos interpuestos por los acusadores.

En definitiva, al continuar careciendo de elementos probatorios suficientes, es que habremos de descartar la petición acusatoria efectuada, imponiéndose la adopción de un temperamento liberatorio en relación a aquellos imputados que fueron acusados por estos sucesos.

Caso nro. 100: José Rubén Slavkin

Consideramos que los hechos sufridos por José Rubén Slavkin se sucedieron tal como los detalló la acusación, por los argumentos y con las salvedades que a continuación se detallarán.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Hemos escuchado en este juicio el testimonio de Ana María Benedicta del Carmen Ávalos Goycoolea, quien manifestó ser la mujer de un compañero de trabajo de Slavkin y precisamente junto a su marido, le brindaron hospedaje a la víctima durante sus días de clandestinidad.

Indicó que el nombrado fue secuestrado el día 10 de septiembre de 1977 en ocasión de haberse quedado sólo en su domicilio de la localidad bonaerense de Lanús.

Confirmó sus dichos la hermana del damnificado, Dora, quien además relató los terribles allanamientos que sufrieron junto a su familia en su los años previos a su desaparición.

Asimismo, lo testimoniado fue coincidente con lo denunciado por su madre, Martha Slaomnikof, quien en el legajo CONADEP nro. 7668, refirió que a raíz de una llamada anónima se anotició que su hijo había sido privado ilegítimamente de su libertad aquel día.

También, sostén de ello resultan ser las constancias de hábeas corpus presentados por la familia que surgen del legajo de mención, coincidente con lo relatado por su hermana en este juicio.

Por otro lado, en cuanto a su cautiverio fueron múltiples los sobrevivientes que mencionaron haber compartido alojamiento con Slavkin, a quien conocían con el apodo de “Clemente”, toda vez que tal como se desarrollará a continuación el nombrado perteneció, por un período extenso, al grupo de los denominados destabizados.

En este sentido, Jorge Osvaldo Palladino, Horacio Amilcar Seillant, María Delicia Gonzalo Santos, Daniel Aldo Merialdo, Isabel Mercedes Fernández Blanco, Graciela Irma Trotta, Isabel Teresa

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Cerruti, Susana Leonor Caride. Algunos puntualmente sindicaron a Clemente como del grupo de electrónica, junto a Villani y Guarino.

A su vez, algunos coincidieron que Slavkin tenía cabello castaño y ondulado, que tenía anteojos e indicaron su apellido o señalaron su origen judío.

Además, otros concordaron que el damnificado tenía una discapacidad ocular, siendo Villani y Caride aún más precisos al sostener que veía muy poco.

Estos rasgos con los que distinguieron a la víctima, principalmente su labor como técnico electrónico como así también su discapacidad visual resultan de gran importancia ya que su madre lo identificó de la misma manera en el legajo CONADEP antes mencionado y su hermana Dora en este debate también.

En idéntico sentido, fueron varios los sobrevivientes que a lo largo de este tiempo reiteraron la existencia de un compañero apodado “Clemente” dentro del circuito, entre ellos: Jorge Alberto Allega -legajo de prueba nro. 12-, Daniel Aldo Merialdo –legajo de prueba nro. 744-, Nora Bernal -legajo de prueba nro. 119-, Susana Leonor Caride -legajo de prueba nro. 14-, Héctor Daniel Retamar -legajo de prueba nro. 137-, Juan Agustín Guillen –legajo de prueba nro. 95- y Osvaldo Acosta – legajo de prueba nro. 119-.

En cuanto al tiempo en el que permaneció cautivo dentro del centro hemos de resaltar que tal como lo indicaron Ghezan y Merialdo, el damnificado provenía de otro centro clandestino por lo que no podemos corroborar que efectivamente una vez secuestrado haya sido trasladado al Atlético.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Pero sí podemos afirmar que estuvo detenido dentro de Banco y Olimpo ya que fueron varios los que señalaron haberlo visto en ambos centros: Villani, Fernández Blanco y Caride, entre otros.

Particularmente valoramos lo denunciado por Juan Carlos Guarino en el legajo SDH nro. 3256 quien pudo precisar temporalmente su ingreso manifestando que en el mes de mayo de 1978 fue llevado junto a Slavkin, su mujer y Jorge Alberto Allega desde el “Pozo de Quilmes” a la sede de Banco.

A su vez, Ghezan también mencionó en este debate que cuando él fue liberado, Slavkin continuaba alojado dentro del Olimpo.

De esta forma, tenemos por probado que José Rubén Slavkin fue secuestrado el día 10 de septiembre de 1977, siendo corroborado su alojamiento dentro del circuito represivo entre el mes de mayo de 1978 al 28 de enero de 1979, continuando al día de hoy desaparecido.

Caso nro. 101: Hugo Noel Clavería

Tenemos por cierta la hipótesis acusatoria, en lo que hace a los hechos que damnificaron a Clavería por las consideraciones y con las limitaciones que a continuación se realizarán.

A fin de acreditar su secuestro, nos hemos valido del legajo CONADEP nro. 962 de donde surge que la hermana de la víctima denunció que su privación ilegítima de la libertad se efectuó el día 11 de septiembre de 1977, fecha que coincide con la informada por la Comisión Provincial por la Memoria.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Por otro lado, en lo que hace a su cautiverio dentro del Atlético, hemos oído en este juicio a Delia Barrera y Ferrando quien no sólo afirmó su presencia sino que también especificó que el nombrado compartió celda con Juan Carlos Daroqui.

Asimismo, la sobreviviente brindó varios detalles característicos de la víctima como por ejemplo que era apodado “el meta”, que sabía tocar la guitarra y, a su vez recordó un suceso ocurrido allí dentro en el que uno de los guardias llevó una guitarra y le solicitó a algunos de sus compañeros que cantaran y tocaran, entre ellos la aquí víctima.

Advertimos que sus dichos nos resultan convincentes tanto por su claridad y minuciosidad en su relato como así también porque en idéntico sentido se manifestó en su legajo CONADEP nro. 6904, declaración que al haber sido efectuada en los años más recientes a su liberación la hace aún más precisa.

A su vez, en lo que hace al tiempo en el que estuvo detenido Clavería dentro del centro nos atendremos también a lo señalado por la sobreviviente.

En este sentido expresó que vio a la víctima luego del traslado del 20 de septiembre de 1977 ya que en aquella oportunidad se realizó una redistribución de los detenidos en las celdas.

Cabe destacar que los recuerdos sobre esta fecha resultan indiscutibles no sólo porque se llevó adelante un masivo traslado sino porque lamentablemente en esa oportunidad fue trasladado su marido. Sin perjuicio de ello, no indicó cuándo fue la última vez que vio al nombrado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

En razón de lo expuesto, es que corroboramos que Clavería se encontró dentro del centro al menos desde el día 20 de septiembre de 1977 y que permaneció allí al menos un día, en virtud de no contar con otro testimonio que haya sido aún más preciso en cuanto a su ingreso y su posterior paradero.

En conclusión, tenemos por probado que Hugo Noel Clavería fue secuestrado ilegítimamente el día 11 de septiembre de 1977, y llevado al centro clandestino Atlético el día 20 de septiembre de ese mismo año en donde permaneció en cautiverio al menos por un día. No se ha sabido desde entonces su paradero.

Casos nros. 102 y 103: Norma Lidia Puerto y Daniel

Jorge Risso

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por la Fiscalía en esta instancia, ya explicados al momento de transcribir la pieza acusatoria, en lo que hace a los hechos que damnificaran a Puerto y Risso. Ello, con los límites que se fijarán.

Hemos valorado principalmente el testimonio prestado por Delia María Barrera y Ferrando en este debate y por Lucía Ambrosetti, quienes aportaron valiosos detalles en relación a las condiciones de cautiverio del matrimonio de Puerto y Risso.

La primera narró en este debate que “Poca Vida trajo en dos oportunidades la guitarra al campo y abrió la puerta de algunas celdas, entre ellas, la de Ramerio; la de Norma Puerto de Risso, que estaba con su pareja, Daniel Risso; la de Teresa Israel; la del Meta o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Clavería; y de Juan Carlos Daroqui; y la mía. Y bueno, nos hacía cantar [...] Norma Puerto de Risso cantaba la canción de «Manuelita, la tortuga»”.

Ambrosetti, por su parte, contó que la víctima estaba en el auto cuando a ella la secuestraron (12 de septiembre de 1977) y que, cuando la sacaron al patio dentro del Atlético “cuando me sientan, siento una persona, una mujer que me habla. Y yo me corro un poquitito, ¿no? Entonces, me dice: «Si vos tenés más suerte que yo de salir, avisá a mi familia. Mi nombre es Norma Puerto y tengo un hijo y una hija, que se llaman Pablo...», creo que me dijo, «... y Julieta». Entonces, en ese momento, ella me quiere dar su dirección u otra cosa más. Y entonces, en eso, los que estaban ahí custodiándonos: «¿Qué están haciendo ustedes que están hablando?!». Y yo, para que no pasara a mayores, le dije que, como me sentía mal, tenía miedo de llevármela por delante. Porque como me habían agarrado calambres, caminaba de una puntita a la otra, dos pasos para allá, dos pasos para el otro lado. Porque, como tenía la venda, no veía [...] ella me dio su nombre. Ella me da su nombre. Me dijo: «Me llamo Norma Puerto. Si salís de acá, avisá a mi familia»”.

Sus dichos se complementan con lo explicado por Edgardo Rubén Fontana y Gerardo Silva en sus declaraciones prestadas en el juicio oral de las causas nros. 1668/1673 -incorporadas a este debate-, quienes aportaron, cada uno a su forma, elementos que nos permiten tener por acreditada la estancia de la pareja dentro del Atlético.

El primero, mantuvo una entrevista con los sobrevivientes Cid de la Paz y González, e identificó al matrimonio como alojado en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Atlético, a los que conocía con anterioridad, pues mantenía una fuerte relación de amistad y compartían numerosas actividades.

En cambio, el testimonio de Silva se puede evaluar en base a la coherencia y la corroboración de su contenido, circunstancia que, analizada como un indicio dentro del marco probatorio, se erige como prueba válida de la estancia del matrimonio dentro del Atlético.

Sus hijos, Pablo Martín y Julieta Risso también depusieron en el juicio de los años 2009/2010 -incorporados a este debate-, ratificando la fecha en la que se produjo el secuestro y el apodo que tenían sus padres, entre otros aspectos que nos permite corroborar y otorgar validez al resto de los testimonios.

Hemos analizado la prueba documental aportada a este sumario, la que resulta absolutamente conteste con la valorada anteriormente.

Puntualmente, los legajos CONADEP nros. 1339 y 1340, como así también las actuaciones de la causa nro. 14.182 caratulada “Puerto Norma y Rizzo Daniel s/ privación ilegal de la libertad” del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 25.

En lo que hace a este último expediente, resaltamos que se trata de testimonios del habeas corpus nro. 168/78 interpuesto por el padre de una de las víctimas, Juan Carlos Puerto, en fecha cercana a los hechos y en el que se ratificó la fecha en la que se produjo la detención del matrimonio, corroborándose además la presencia de ellos en una fiesta de cumpleaños. Esa versión es mantenida en las denuncias efectuadas ya en el período democrático ante la CONADEP.

En definitiva, es que habremos de tener por probado que entre el día 11 de septiembre del año 1977 hasta, por lo menos, fines de

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

ese mismo mes y año, el matrimonio conformado por Puerto y Risso estuvo privado ilegítimamente de su libertad alojado en el centro clandestino de detención el Atlético, desconociéndose en la actualidad su paradero final.

Casos nro. 104 y 105: Lucía Teresa Ambrosetti y Juan

Carlos Daroqui

Tenemos la certeza propia de esta instancia para dar por ciertos los hechos sufridos por las víctimas, tal como fuera acusado por el Ministerio Público Fiscal que mantuvo la descripción realizada por su antecesor de la primera instancia y que ya fuera transcrito al traer a colación el requerimiento de elevación a juicio. Ello, con los límites que se fijarán.

A fin de probar el secuestro de las víctimas, hemos valorado fundamentalmente el relato efectuado en primera persona por Ambrosetti, quien afirmó que ambos fueron privados ilegítimamente de su libertad el día 12 de septiembre de 1977.

Idéntica fecha surge de los testimonios efectuados en este juicio por los familiares de los damnificados como así también del legajo CONADEP nro. 693 de Juan Carlos Daroqui y del informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria.

Sin perjuicio de lo hasta aquí sostenido, el testimonio de la víctima no sólo se limitó a explicar las circunstancias en las que se produjo tanto su detención, sino que explicó con sumo detalle su propia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

vivencia dentro del centro y recordó a Norma Puerto (caso nro. 102), a quien conoció en el centro de detención.

La descripción del centro de detención fue corroborada con los aspectos generales que se tuvieron por probados al inicio de este apartado, de modo que confirmamos el alojamiento en el centro clandestino Atlético.

Resaltamos puntualmente de su testimonio las circunstancias en las que manifestó haber estado encerrada (tabicada y engrillada), la mención a la entrada a la que asemejó con un portón, la referencia al ruido tanto de máquinas de escribir como así también de pelotas de ping pong, y la individualización de uno de los represores como “Capitán”.

A su vez hemos corroborado la presencia de Juan Carlos dentro del Atlético no por el testimonio de la sobreviviente quien expresó que durante su corta pero difícil estadía no lo vio sino a partir del relato de Delia Barrera y Ferrando que en este juicio indicó haber compartido cautiverio con él.

Es que, tal como lo destacamos en el caso de Clavería (caso nro. 101), hemos valorado aquella anécdota a la que hizo referencia en la que uno de los guardias le solicitó a varios de sus compañeros que cantaran y tocaran la guitarra, indicando que entre otros participó Daroqui.

Por otro lado, en lo que hace al tiempo en el que permanecieron dentro del circuito represivo debemos señalar respecto a Ambrosetti que nos ceñiremos a las fechas mencionadas por ella.

En lo que hace al cautiverio de Daroqui, nos atendremos a los dichos de Barrera y Ferrando quien indicó haber visto al

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

damnificado luego del masivo traslado efectuado el día 20 de septiembre de 1977, ya que en aquella ocasión se realizó una redistribución de los detenidos en las celdas, y que tal como hemos hecho referencia anteriormente, la fecha apuntada resulta ser irrefutablemente exacta porque también fue llevado su marido.

En este sentido, corroboramos la presencia del damnificado allí dentro al menos hasta el día 20 de septiembre de 1977 toda vez que no contamos con otros testimonios.

Por último, es menester recordar que también hemos recibido los testimonios de Roxana Laura y Mónica Eva Sposaro, hijas de Lucía Ambrosetti; y de María Julia y Raúl Horacio Daroqui, hermanos de Juan Carlos.

Mónica Eva Sposaro, con 5 años al momento de los hechos, contó que sus padres eran militantes del Movimiento Revolucionario 17 de Octubre y luego de la Organización Comunista del Poder Popular.

Recordó que vivían los 4 integrantes de la familia en Villa Soldati, junto a Juan Carlos Daroqui, amigo de sus padres que estaba siendo perseguido por las fuerzas armadas. Fue detallista en el relato del terrible operativo de secuestro de su madre y del “tío Cacho” –como conocían a Daroqui- y en el que su padre Rubén Osvaldo fue herido a balazos.

Su hermana, Roxana Laura Sposaro, dio cuenta del secuestro y del daño que implicaron en su vida los hechos que tuvieron a la familia por víctima.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Raúl Horacio Daroqui dijo en este juicio que sus padres recibieron una carta el 14 de septiembre de 1977 donde se les informaba que Juan Carlos, 48 horas antes, había sido secuestrado.

Narró sobre la militancia de su hermano –primero el MR 17 y luego el FR 17- y el sufrimiento que pasaron sus padres y la familia por la falta de Juan Carlos, que se sumó a la ausencia de otros dos hermanos, detenidos tiempo antes: Daniel Alberto y Jorge Arturo.

Finalmente, María Julia Daroqui, quien compartió con el tribunal toda la información que fue recabando a lo largo de los años, lo que le contaron sus padres, pero también Lucía Ambrosetti y Delia Barrera y Ferrando; y expresó el dolor con el que convivió la familia ante la falta de sus seres queridos.

Todo lo expuesto nos conduce a tener por acreditado que Lucía Ambrosetti y Juan Carlos Daroqui fueron secuestrados conjuntamente el día 12 de septiembre de 1977, siendo la primera llevada ese mismo día al centro clandestino Atlético donde permaneció encerrada hasta la madrugada del día siguiente.

En cuanto a Juan Carlos Daroqui, tenemos probado que el nombrado permaneció en cautiverio dentro del circuito represivo de mención al menos desde el 12 de septiembre hasta el día 20 de septiembre de 1977, encontrándose al día de hoy desaparecido.

Casos nro. 106 y 107: Juan Carlos Guarino y María

Elena Varela

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por la Fiscalía en esta instancia, ya explicados al momento de transcribir la pieza acusatoria, en lo que hace a los hechos que damnificaran a Guarino y Varela –casos que además fueron juzgados en los dos tramos anteriores-.

Resultan suficientes para mantener dicha afirmación las declaraciones prestadas por Jorge Alberto Allega -en las causas nros. 1668/1673-, Isabel Teresa Cerruti, Isabel Mercedes Fernández Blanco y Mario César Villani –todos ellos en este debate-. Todos detallaron la presencia de la pareja en el centro de detención el Banco, mientras que los últimos dos también los identificaron en el Olimpo.

Fueron contestes al describir los apodos con los que eran conocidos, las funciones asignadas por el personal a cargo del centro, el tiempo que permanecieron secuestrados, entre otros aspectos.

Pero además, contamos con los dichos de la propia víctima, quien depuso en la instrucción a fs. 21670/86 –incorporada por lectura en los términos del art. 391 inc. 3ro. del C.P.P.N.-, haciéndolo también en el legajo SDH nro. 3256. Guarino hizo un relato minucioso de los centros clandestinos que aquí interesan.

Describió el funcionamiento, aportó numerosos nombres del personal del centro y víctimas, fue claro y preciso al relatar el proceso de secuestro y detención, los lugares donde fue alojado con anterioridad a su ingreso al circuito represivo aquí investigado, entre otros factores que nos permiten tomar una decisión afirmativa sobre el caso del matrimonio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Consideramos de fundamental importancia además el hecho de que ambos han permanecido destabificados, con la posibilidad de utilizar sus sentidos en el máximo de sus posibilidades.

En lo que hace a la fecha en la que se produjo su ingreso y salida del circuito represivo, ha sido especialmente claro al momento de aportarlos, y además se ven corroborados por los datos aportados por Jorge Alberto Allega en su testimonio ya referido, con quien recordemos ingresaron juntos en el Banco.

En definitiva, tenemos por probado que el matrimonio de Varela y Guarino ingresó al circuito represivo en el mes de abril del año 1978, habiendo pasado previamente por una serie de centros clandestinos de detención ajenos a esta investigación y que por ello exceden el marco de la presente, mantenidos en cautiverio en el Banco y el Olimpo, para finalmente ser liberados, el 21 de septiembre de ese mismo año Varela y en el mes de enero del año 1979 Guarino.

Caso nro. 108: Eduardo Oscar Surraco

Consideramos que los hechos sufridos por Surraco, tal como fueran traídos a esta instancia por las partes acusadoras, se encuentran suficientemente acreditados, por los motivos y con las consideraciones que a continuación se enumerarán.

En lo que hace a su detención, hemos valorado las denuncias efectuadas por su madre tanto en el legajo CONADEP nro. 1707 que pertenece a la víctima como así también en el legajo CONADEP nro. 3233 correspondiente a Rodolfo Cáceres, donde la

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

nombrada dio cuenta que el día 30 de septiembre de 1977 su hijo fue privado ilegítimamente de su libertad junto a Cáceres mientras se encontraban en el domicilio de otra de sus hijas.

En cuanto a su cautiverio dentro del centro clandestino Atlético, contamos con los descargos efectuados por Delia Barrera y Ferrando –en este juicio- y Juan Carlos Seoane. Ambos coincidieron en haber compartido alojamiento con la víctima y que durante su estadía el nombrado intentó ahorcarse con la camisa que llevaba puesta.

Por su parte, el último de los sobrevivientes afirmó en el marco del legajo de Prueba nro. 84 que luego de haber ocurrido el dramático suceso, y habiendo pasado alrededor de veinte días desde su ingreso, fue trasladado a la celda del damnificado con el objeto de supervisarlos.

Respecto al período en el que Surraco estuvo encerrado dentro del Atlético, hemos de afirmar que fue conducido al centro inmediatamente luego de haber sido secuestrado en atención a los dichos de los testigos.

Es que considerando que el damnificado fue secuestrado el día 30 de septiembre de 1977, que ambos sobrevivientes mencionaron que intentó suicidarse, y ateniéndonos a la precisión efectuada por Barrera y Ferrando quien indicó que el hecho ocurrió luego del 20 de ese mismo mes y año y que Seoane señaló que aproximadamente a los veinte días de su llegada fue llevado a la celda junto a Surraco, nos convence en un todo para sostener lo aquí afirmado.

Por otro lado, corroboramos que permaneció allí al menos hasta la fecha en la que Seoane fue liberado toda vez que el nombrado refirió que a su salida, su compañero de celda continuaba detenido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Nos resta destacar dos cosas.

Por un lado que no podemos hacer más extensivo su período de cautiverio toda vez que no contamos con otros elementos; y, por otro, que pese a que se ha probado su permanencia superior al mes dentro del centro, lo cierto es que no podemos achacarlo a los imputados bajo la agravante de la privación de la libertad por la duración, toda vez que no ha sido elevado en aquellos términos por el juez instructor.

Por lo tanto, tenemos por probado que Eduardo Oscar Surraco fue secuestrado el día 30 de septiembre de 1977, acreditándose su cautiverio al menos desde el mes de octubre hasta el 3 de diciembre de ese mismo año, desconociéndose al día de hoy su paradero.

Casos nro. 109 y 110: Norma Susana Stremiz y Osvaldo

Manuel Alonso

Tenemos probada la hipótesis acusatoria en relación a los hechos sufridos por Stremiz y Alonso, en los términos que fueran descriptos en el requerimiento de elevación a juicio y mantenidos en el alegato final de la Fiscalía, con las indicaciones que se harán.

Es menester señalar que en los tramos anteriores de esta investigación no se han probado los casos que tienen como damnificados a los nombrados toda vez que en aquellas oportunidades se consideró que la declaración testimonial de ambas víctimas –recibida en el primero e incorporada por lectura en los términos de la Acordada CFCP nro. 1/12- no resultaba suficiente para acreditar su paso por el circuito represivo.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Ahora bien, en este tercer tramo de la investigación, hemos probado los hechos que sufrieron Zulema Sosa de Alfaya y Carlos Leibovich, quienes manifestaron que al momento de ingresar al centro se les asignó como clave alfanumérica E-76 y E-78 respectivamente.

De este modo, lo indicado por Alonso y Stremiz en ABO I respecto de la clave asignada, es decir, E-58 y E-59, que en los tramos anteriores no pudo corroborarse con casos de la época, tiene ahora una nueva significación, pues justamente sí resulta concordante con las de aquéllos.

Se valora además que todos estos sobrevivientes ingresaron al Atlético con una diferencia de cuatro días por lo que las claves aportadas resultan cronológicamente correlativas, y en consecuencia le brinda al testimonio de ambos un grado superior de certeza que el alcanzado anteriormente.

En cuanto a las fechas de cautividad, estaremos a lo sostenido por los propios damnificados en sus testimonios orales.

En síntesis, tenemos por probado que Norma Susana Stremiz y Osvaldo Manuel Alonso fueron privados ilegítimamente de su libertad el día 3 de octubre de 1977, siendo llevados al centro clandestino Atlético, donde permanecieron cautivos hasta el día 8 de ese mismo mes y año.

Caso nro. 111: Angélica Aurea Bonnahon

Celebrado el debate, y analizada la prueba arrimada a la investigación en su totalidad, debemos desechar la hipótesis introducida por la acusación pues su descripción no ha alcanzado en los suscriptos el grado de certeza que requiere una sentencia condenatoria.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Contamos con el testimonio de la víctima brindado en este debate y su legajo CONADEP nro. 6450.

Ahora bien, a partir de esos elementos, podemos corroborar las circunstancias en las que se llevó a cabo su secuestro pero no así su paso por la sede que aquí se investiga, pues en su deposición no brindó características propias del centro en cuestión, ni tampoco puede pasarse por alto que ningún otro sobreviviente la ha mencionado.

En este sentido, su declaración nos ha sembrado más dudas que certezas en relación al lugar donde estuvo cautiva.

Es que la única mención contundente que efectuó en este juicio fue que durante su estadía escuchó el ruido de pelotitas de ping pong. A ello agregó que fue tabicada, desnudada al momento de ingresar, que se le asignó una clave (la que sólo constaba de un número) y refirió que para ir al baño eran llevados en fila india, características que no obstante coincidir con aquellas del centro, sólo la primera resulta ser distintiva.

Las características señaladas conforman una sumatoria de indicios válidos, pero que como tales no superan el estándar de prueba necesario para generar la certeza que este estadio requiere en virtud de resultar indispensable que sean acompañadas con otros elementos que las avalen.

No ha de dejar de soslayarse que la víctima no realizó individualización alguna respecto a alguno de los represores, de otro damnificado, ni espialmente sobre el lugar, como así tampoco desarrolló los motivos por los cuales identificó al Atlético como el lugar donde permaneció cautiva.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Por esos motivos, es que el grado de certeza que esta instancia procesal requiere no puede ser alcanzado, de modo que no se puede dar por probado el cautiverio de la víctima dentro del circuito represivo. Ello no implica, tal como se dijera anteriormente, negar la existencia propia del hecho, sino que, a las resultas de la presente, no podrá ser objeto de imputación a los acusados, imponiéndose adoptar un temperamento liberatorio sobre el punto.

Caso nro. 112: Carlos Leibovich

Tenemos acreditados los hechos sufridos por Leibovich, en los términos contenidos en la acusación estatal, ya descriptos al transcribir el requerimiento fiscal de elevación a juicio. Ello, con los límites que se fijarán.

Valoramos en primer término el contenido de la declaración prestada por la víctima en esta audiencia, donde ratificó la fecha de su detención, las circunstancias del procedimiento y el camino recorrido hasta llegar al centro clandestino.

A su vez, sostén de ello resulta ser la denuncia efectuada por la víctima en su legajo CONADEP nro. 1662 que coincidentemente refirió haber sido secuestrado el día 7 de octubre de 1977 y ser trasladado al Atlético donde permaneció hasta el 15 de idéntico mes y año.

Por otro lado, en lo atinente a su cautiverio dentro del circuito represivo de mención, el damnificado explicó con sumo detalle sus vivencias dentro del centro, las que fueron contrastadas y corroboradas con los aspectos generales que se tuvieron por probados al inicio de este apartado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Resaltamos particularmente la identificación realizada de algunos represores (“Coronel” y “Colores”), el modo en el que fue acondicionado, la existencia de un sector denominado “leonera” donde fue alojado, los mecanismos de tortura física que utilizaron sobre él, la forma en la que fue identificado (E-76), el ensañamiento con personas de religión judía, la descripción del lugar donde debía bajarse unas escaleras, el modo en que fue liberado, la descripción de la celda, la forma en la que eran conducidos al baño (en fila y no podían caerse porque en ese caso eran torturados), el ruido cotidiano de una pelota de ping pong y el haber sido encerrado en una celda al lado de una mujer que le comentó ser Teresa Israel (caso nro. 23).

Todos estos aspectos resultan suficientes a nuestro entender para acreditar su permanencia en el centro.

En lo que hace a la fechas de cautiverio, nos atendremos a aquellas brindadas por la víctima en su testimonio.

Por todo lo expuesto, tenemos por probado que Carlos Leibovich fue secuestrado de su domicilio el 7 de octubre de 1977, llevado al centro clandestino Atlético donde permaneció alojado hasta el 15 de octubre siguiente, fecha en la que se le concedió su libertad.

Casos nro. 113 y 114: Zulema Isabel Sosa y Roque Enrique

Alfaya

Tenemos la certeza suficiente para dar por acreditados los hechos sufridos por Sosa y Alfaya, en los términos por los que se acusó, con las salvedades que a continuación se realizarán.

En lo que hace a su secuestro, contamos con los legajos CONADEP nros. 5023 y 5447 correspondientes a las víctimas, en donde los nombrados de manera conteste denunciaron haber sido secuestrados en la madrugada del día 7 de octubre de 1977 y liberados el 15 del mismo mes y año.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

En idéntico sentido, declaró la damnificada en el juicio llevado a cabo en el marco de las causas nro. 1668/1742, cuando relató sus propias vivencias dentro del centro brindando varios detalles que nos permiten convencernos de que la pareja efectivamente estuvo encerrada dentro del centro Atlético.

En tal sentido, resaltamos puntualmente la identificación realizada de sus secuestradores (“Turco Julián”, “Coronel” y “Oso”) así como también respecto a uno de los guardias, de apodo “Poca Vida”, el modo en el que fue acondicionada (tabicada y engrillada), los mecanismos de tortura física que utilizaron sobre la víctima (fue desnudada y atada a una camilla), la forma en la que fue identificada con una clave alfanumérica (E-78, la que resulta conteste cronológicamente con el caso anterior), la referencia a unas escaleras, el modo en que fueron liberados, la descripción de la celda, la forma en la que eran llevados al baño (en fila india) y el tan peculiar sonido de pelotas de ping pong.

Hemos de recordar, que no obstante no contar con el testimonio de Alfaya, el sólo relato de su pareja resulta suficiente ya que la damnificada expresó que ambos fueron llevados al centro y liberados de forma conjunta.

En lo atinente al tiempo en el que permanecieron alojados dentro del centro, nos remitiremos a las fechas señaladas por la testigo.

En definitiva, tenemos por probado que Zulema Isabel Sosa y Roque Enrique Alfaya fueron secuestrados el 7 de octubre de 1977, llevados al centro clandestino Atlético, donde permanecieron cautivos hasta el 15 de ese mismo mes y año.

Casos nro. 115 y 116: Ramerio Pérez y Eduardo Alfredo

Pérez

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

402



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Tenemos la certeza propia de esta instancia procesal para dar por acreditados los hechos sufridos por padre e hijo Pérez, en los términos en los que se formuló acusación a su respecto y con las indicaciones a desarrollar.

Hemos escuchado en este juicio, en primer lugar, la palabra de Felisa Nilda Sotelo, quien afirmó que tanto su marido –Ramerio- como su hijo –Eduardo Alfredo- fueron privados ilegítimamente de su libertad en su domicilio el día 10 de octubre de 1977.

Sotelo reconoció haber militado junto a su marido en el Movimiento Revolucionario 17 de Octubre; expresó haber conocido al matrimonio Riso-Puerto; dio detalles del violento operativo de secuestro; relató el interminable camino burocrático que recorrió para dar con sus seres más amados; y finalmente explicó sobre su encuentro con Delia Barrera y Ferrando que fue quien le manifestó haber estado en contacto con su marido e hijo.

Fernando Adrián Pérez brindó un específico relato sobre la nefasta noche en que un grupo numeroso de personas armadas se presentó en su casa y se terminó llevando a su padre y hermano. Dio cuenta además de las dificultades afectivas y emocionales que tanto debió transitar con motivo de los hechos que aquí investigamos.

El último testigo que tuvimos oportunidad de escuchar sobre específicamente estos dos casos fue Mario Lovato, párroco que acompañó a la familia a pedir por sus allegados.

Además, contamos tanto la denuncia efectuada en los legajos CONADEP nro. 5095 y 5093 correspondientes a Ramerio y Eduardo, respectivamente, como así también lo informado por la Comisión Provincial por la Memoria.

Por otra parte, da cuenta de su paso por el Atlético el testimonio brindado en este juicio por Delia María Ferrando y Barrera, cautiva en el Atlético del 5 de agosto al 4 de noviembre de 1977.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

En esa oportunidad, refirió que los damnificados estaban encerrados en las celdas frente a la suya y que participaron de la anécdota ya mencionada en el caso de Clavería (caso nro. 101), donde uno de los guardias le solicitó a algunos detenidos que tocaran la guitarra y cantaran.

Por otra parte, en cuanto al período de tiempo en el que estuvieron allí alojados mencionó que el día en que recuperó su libertad los nombrados continuaban con vida.

En este sentido, nos limitaremos a probar el alojamiento de las víctimas al menos al día en que fue liberada Barrera y Ferrando en atención a sus dichos y porque carecemos de otros elementos que den cuenta de su anterior y posterior destino pues el citado recuerdo de la “guitarreada” no fue ubicado temporalmente.

Por todo lo expuesto, tenemos por probado que Ramerio Pérez y su hijo, Eduardo Alfredo Pérez fueron detenidos el día 10 de octubre de 1977, habiendo permanecido en cautiverio dentro del centro clandestino Atlético al menos un día, encontrándose al día de la fecha desaparecidos.

Caso nro. 117: Gerardo Silva

Tenemos la certeza propia de esta instancia procesal para dar por acreditados los hechos sufridos por Silva, en los términos en los que se formuló acusación a su respecto y con las indicaciones a establecer.

Para acreditar su secuestro hemos meritado la denuncia efectuada por la propia víctima en el legajo CONADEP nro. 887 en la que manifestó que el 17 de octubre de 1977 fue detenido ilegítimamente en su domicilio.

Silva brindó sus dichos en el juicio de ABO I, ocasión en la que confirmó la fecha en la que fueron privados ilegítimamente de la libertad junto a su mujer, y explicó con gran detalle su experiencia dentro del centro.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Remarcamos principalmente de su declaración la identificación de algunos represores (“Turco Julián”, “Poca Vida”), el modo en el que fue acondicionado (tabicado y engrillado en los pies), la mención a una sala de interrogatorios que contenía una cama metálica donde lo hicieron desnudarse y fue torturado, la forma en la que fue identificado (con letra y número que no pudo recordar), la descripción de la celda donde fue encerrado (recordando que era la nro. 14), la presencia de un grupo de prisioneros a los que denominaban destabicanos y la forma en la que eran llevados al baño (en modalidad de fila india).

Asimismo, en el legajo CONADEP indicado refirió la existencia de una pequeña escalera al ingreso, la existencia de un sector denominado “leonera”, y que fue salvajemente picaneado en la sala de interrogatorios.

Por todo lo expuesto es que tenemos la certeza requerida para esta etapa del proceso de que Silva efectivamente estuvo encerrado dentro del Atlético.

En cuanto a la fecha de ingreso al centro, no tenemos dudas que la misma se produjo el mismo día en que fue secuestrado conforme fuera señalado por el nombrado, mientras que sí las hay respecto al momento de fijar su liberación. Es que la víctima refirió que no podía precisar si había sido liberado el día 22, 23 o 24 de noviembre y como carecemos de otros elementos que nos permitan afirmar una u otra hipótesis es que nos limitaremos a optar por el período más corto.

Por todo lo expuesto, tenemos por acreditado que Gerardo Silva fue secuestrado el día 17 de octubre de 1977, llevado inmediatamente al centro clandestino Atlético en donde permaneció en cautiverio hasta por lo menos el día 22 de noviembre siguiente.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Caso nro. 118, 119 y 120: José María Waeffler, Enrique

Botazzi y Enrique Raúl Botazzi

Consideramos que los hechos que damnificaron a Waeffler y los Botazzi, en los términos en los que fue formulada acusación, se encuentran debidamente acreditados, por los argumentos y con los límites a desarrollar.

En primer lugar, hemos escuchado en este debate la palabra de Waeffler quien indicó que él junto con su padrastro y hermanastro Botazzi fueron detenidos ilegítimamente el día 19 de octubre de 1977.

Asimismo, la víctima no sólo relató el operativo que culminó con su secuestro sino también explicó detalladamente sus vivencias dentro del centro, el que tal como se ha hecho referencia anteriormente, contrastado y corroborado con las características generales que se tuvieron por probado al inicio de este apartado, nos permiten sostener que las víctimas efectivamente fueron cautivas en el Atlético.

En tal sentido, destacamos específicamente el modo en el que fue acondicionado (tabicado), los mecanismos de tortura física que usaron sobre él (desnudado y picanado), la referencia a una sala de interrogatorios que poseía una cama de hierro, la forma en la que fue identificado con una clave alfanumérica (X-4), la descripción del lugar como un sótano, la referencia al constante sonido de pelotas de ping pong y el modo en el que fue liberado.

Cabe resaltar asimismo, que Waeffler señaló que fue secuestrado y llevado al centro clandestino junto con los Botazzi. Mencionó que si bien no fueron trasladados en el mismo vehículo, pudo reconocer los gritos de su padrastro que era golpeado ni bien ingresó al centro y que posteriormente fueron liberados juntos.

En cuanto a las fechas en las que estuvieron alojados, nos circunscribiremos a los dichos de Waeffler que mencionó que fueron llevados





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

al centro el mismo día en el que fueron secuestrados y al día siguiente recuperaron su libertad en la zona bonaerense de Avellaneda.

Por último, hemos oído en este juicio oral a Omar Daniel Botazzi, hijo de Enrique, y hermano de Enrique Raúl Botazzi y de José María Waeffler –por su hermana-, que relató el operativo de secuestro en el domicilio de los Botazzi.

En definitiva tenemos por probado que José María Waeffler, Enrique Botazzi y Enrique Raúl Botazzi fueron secuestrados y llevados al centro clandestino Atlético el día 19 de octubre de 1977 donde permanecieron hasta al día siguiente cuando recuperaron su libertad.

Casos nro. 121 y 122: Ramona María Magdalena Chávez y Ramón Eduardo Ponce

Tenemos la certeza propia de esta instancia procesal para dar por acreditados los hechos sufridos por Chávez y Ponce, en los términos en los que mediara acusación a su respecto.

En aras de realizar un análisis cronológico de los sucesos, debemos comenzar por determinar la fecha en la que se produjo la detención de los aquí damnificados.

Para ello, contamos con el testimonio de una de las víctimas, Ramona María Magdalena Chávez, quien contó en este juicio oral que su marido y ella fueron secuestrados en su domicilio durante la mañana del 19 de octubre de 1977.

A su vez, los vastos detalles que aportó Chávez nos permiten convencernos que fueron encerrados en el Atlético, toda vez que coinciden con aquellos rasgos sobresalientes de esta sede que se tuvieron anteriormente por probados.

De esta forma, valoramos particularmente el modo en el que fueron acondicionados (tabicados), la forma en la que fueron identificados con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

una clave que consistía en una letra y un número (sólo recordó que empezaba con una “X”, cronológicamente coincidente con casos de la época), la descripción del lugar al que refirió -se ingresaba por medio de una escalera con dirección hacia abajo- y la referencia a un sonido permanente de gente jugando al ping pong.

Debemos mencionar también que Chávez indicó que fueron secuestrados, trasladados al centro y liberados conjuntamente con su marido.

En cuanto al período de cautiverio, nos atendremos una vez más a los dichos de la propia víctima que aclaró que fueron secuestrados y trasladados al centro el día 19 de octubre de 1977, donde permanecieron hasta que horas más tarde de ese mismo día fueron liberados.

Por último, debemos señalar que hemos contado a su vez con el testimonio de Marcelo Eduardo Ponce, hijo de las víctimas, quien brindó detalles del secuestro y recordó datos concordantes con lo declarado por su madre.

Es así que tenemos por probado que Ramona María Magdalena Chávez y su esposo Ramón Eduardo Ponce fueron secuestrados el día 19 de octubre de 1977, llevados inmediatamente al centro clandestino Atlético y liberados ese mismo día por la tarde.

Casos nro. 123, 124 y 125: José Armando Villegas, Victoria

Isabel Viñuelas y Hugo Alejandro Hangelmüller

Celebrado el debate, y analizada la prueba arrimada a la investigación en su totalidad, habremos de desechar la hipótesis introducida por la acusación pues su descripción no ha alcanzado en los suscriptos el grado de convicción con la certeza que requiere una sentencia condenatoria.

En primer lugar, debemos aclarar que pese a que la pareja compuesta por Villegas y Viñuelas no tienen parentesco alguno con Hangelmüller, lo cierto es que habremos de tratarlos conjuntamente dado a que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

en los tres casos se presentan los mismos obstáculos que a continuación desarrollaremos.

Advertimos que ninguno de los damnificados han prestado declaración testimonial tanto en este debate ni durante la instrucción de los presentes autos como así tampoco su caso ha sido sometido a conocimiento de otro órgano jurisdiccional.

En este sentido, los únicos elementos de prueba con los que contamos son los descargos efectuados en el marco de este juicio por sus respectivos hijos: Rosario Amelia y Alicia Ester Villegas, y Alejandro Hugo y Sandra Edith Hangelmüller.

Los cuatro han demostrado ser lo más detallistas que han podido en contar lo sucedido con sus progenitores, pudiendo tenerse por verificados los traumáticos operativos de secuestro y los tormentos a que fueron sometidos. Pero más allá de su intención de colaborar en la reconstrucción de los hechos, lo cierto es que lo narrado resulta insuficiente para dar cuenta del paso de los damnificados por el centro de detención que aquí se investiga.

A su vez, no debe pasar desapercibido que ningún otro sobreviviente los ha mencionado, particularmente ninguna de las víctimas que fueron secuestradas el mismo día en el masivo operativo llevado a cabo en el barrio donde vivían –Sakura de Burzaco-, expresaron haberlos visto o escuchado.

Pero además, los testigos recibidos por estos tres casos coincidieron en que los damnificados fueron liberados tres o cuatro días después de su secuestro, lo cual tampoco coincide con el tiempo de cautiverio acreditado en los casos anteriores, que, como hemos visto, fueron liberados horas más tarde o en la madrugada del día siguiente.

De esta forma, existe un manto de duda que no puede ser obviado, impidiendo dar por acreditado el cautiverio de las víctimas dentro del

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

circuito represivo. Ello no implica, negar la existencia propia de los hechos, sino que, a las resultas de la presente, no podrá ser objeto de imputación a los acusados, imponiéndose adoptar un temperamento liberatorio sobre el punto.

Casos nro. 126, 127 y 144: Lisa Levenstein, León Gajnaj y

Salomón Gajnaj

Tenemos probadas las circunstancias de hecho expuestas por los Sres. Fiscales de juicio en su alegato final, las que fueran relatadas al transcribir el requerimiento de elevación a juicio formulado por el Sr. Fiscal de la primera instancia, en lo que hace a los hechos sufridos por el matrimonio de Lisa Levenstein y Salomón Gajnaj y de su hijo, León Gajnaj.

Los acontecimientos que perjudicaron a los tres fueron parte de los hechos que se probaron tanto en el primero como en el segundo de los juicios orales de este circuito.

Aquí, valoramos principalmente los testimonios de Mario César Villani en este juicio y el de Nora Beatriz Bernal en el debate de las causas nros. 1668/1673. Ambos refirieron haber compartido cautiverio con León Gajnaj. Incluso Bernal, quien tenía una relación de amistad previa con la víctima, explicó que estuvieron también secuestrados en el Atlético los padres del nombrado, pues la víctima se lo contó personalmente mientras se encontraban cautivos.

Entendemos acertado acreditar en base a la prueba recolectada durante el debate que León Gajnaj estuvo alojado tanto en el Atlético como en el Banco y el “traslado” final desde este último. Específicamente fue el testigo Villani quien explicó minuciosamente la época en la que León Gajnaj dejó de ser visto en el centro. Ello se condice totalmente con la información volcada en el listado por Cid de la Paz y González, quienes ubicaron en mayo del año 1978 el “traslado” de Gajnaj.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Ahora bien, probada la materialidad del caso de León Gajnaj, resta analizar los hechos sufridos por sus padres. Para ello serán valoradas las afirmaciones realizadas por Cid de la Paz y González (en cuanto a que los padres de León habían sido también detenidos), el relato de Bernal y Villani, como así también las consideraciones vertidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina del año 1979 (ver caso nro. 3649), lo que constituye un cuadro indiciario suficiente para mantener la presencia de los nombrados dentro del centro clandestino de detención el Atlético.

Además, destacamos que circunstancias idénticas a las enumeradas fueron probadas en la causa nro. 13/84 por la Cámara Federal de Apelaciones de esta Ciudad (casos nros. 620, 622 y 621).

Todo ello, sumado a la prueba documental aportada la investigación, nos permite tener por acreditados los extremos alegados por la parte acusadora. Específicamente, tras analizar los elementos que se mencionan a continuación, podemos decir que las afirmaciones precedentes también se sustentan en ellos: legajo de prueba nro. 26, legajo CONADEP nro. 1328, causa nro. 33.964 caratulada “Gajnaj, León s/ privación ilegítima de la libertad” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 6 y expediente nro. 22.760 caratulado “Gajnaj, León s/ privación ilegítima de la libertad” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 26.

Resaltamos principalmente el recurso de habeas corpus presentado el día 20 de marzo del año 1979 por Lisa Levenstein y la declaración testimonial prestada a causa de ello (ver fs. 1/5, 13, 11 y 18 de la causa 33.964) y la vía intentada el día 6 de junio del año 1979 (ver constancia de fs. 21/35). Además destacamos el manuscrito titulado “Testimonio complementario por desaparición de León Gajnaj” suscripto por los padres de la víctima, de fs. 8/15 del legajo de prueba nro. 26. Dichos aspectos fueron

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

volcados por Lisa Levenstein y Salomón Gajnaj en las declaraciones testimoniales obrantes a fs. 44/46, 48/50 y 232 233 del legajo referido. En todos los actos ratificaron la fecha en la que se produjeron las detenciones, las fechas de liberaciones, los contactos telefónicos mantenidos con su hijo luego de ser liberados y los encuentros personales que tuvieron dentro del centro clandestino con su hijo. Destacamos además que el contenido de sus declaraciones supera un examen de razonabilidad y corroboración en base a determinados aspectos generales que se tuvieron por probados, destacando principalmente el modo en el que fueron identificados, la descripción física del lugar, las identificaciones realizadas, entre tantos otros.

Asimismo, hemos advertido que, en los relatos efectuados por los familiares de León Gajnaj, se consignó indistintamente como fecha de secuestro el 19 y el 20 de octubre del año 1977, existiendo consenso al decir que el procedimiento habría comenzado en horas de la noche del día 19.

En definitiva, tenemos por probado que el día 20 de octubre del año 1977 fueron privados ilegítimamente de su libertad el matrimonio de Lisa Levenstein y Salomón Gajnaj, como así también su hijo León, y alojados en el centro clandestino de detención Atlético. La pareja recuperó su libertad el día 28 de octubre y el 28 de noviembre de ese mismo año, respectivamente, mientras que su hijo León permaneció en cautiverio para ser objeto de mudanza al centro clandestino el Banco, desde donde fue finalmente trasladado en el mes de mayo del año 1978, sin que se tengan noticias de su paradero al día de la fecha.

Caso nro. 128: Alejandro Víctor Pina

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria respecto de los delitos sufridos por el nombrado dentro del Atlético, conforme la descripción ya efectuada al transcribir el requerimiento de elevación a juicio que fuera mantenida por el Sr. Fiscal de Juicio ante esta instancia.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

412



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

El caso que perjudica a Pina también ha sido objeto de tratamiento por los dos tramos anteriores.

Contamos aquí con los testimonios prestados por Marcos Jorge Lezcano (caso nro. 136) y Adolfo Ferraro (caso nro. 137) en el debate de las causas nros. 1668/1673 –incorporados a este debate-, quienes aportaron numerosos detalles de la víctima, entre los que destacamos la claridad y precisión con la que se refirieron a la profesión del padre de la víctima y lugar de trabajo, además del particular sufrimiento físico al que se encontraba sometido Pina.

Por otro lado, el testimonio de los nombrados resulta fundamental también para corroborar el tiempo hasta el cual permaneció alojado en dicho centro clandestino, pues Lezcano concretamente afirmó que el día previo a su liberación tuvo contacto directo con Pina. Es decir, al 27 de noviembre del año 1977, aún permanecía en el centro.

Esa información fue volcada también por los familiares (ver testimonio de su padrastro, Julio Reynaldo Etchepare, de fs. 2/3 del legajo de prueba nro. 235 y recurso de habeas corpus interpuesto el día 26 de marzo del año 1979, que motivara la formación de la causa 14.505).

Además, y en lo que hace a la fecha en la que se produjo su detención, destacamos que tanto en las ocasiones referidas como en el recurso de habeas corpus interpuesto la semana siguiente a su detención (causa 10.742) y al momento de acercarse a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (ver caso 6420), el día aportado fue el mismo una y otra vez.

Los extremos alegados por las partes acusadoras se encuentran a su vez corroborados por la prueba documental aportada. Específicamente, el legajo de prueba nro. 235, el legajo CONADEP nro. 605, la causa nro. 10.742 caratulada “Pina Alejandro s/ hábeas corpus” del Juzgado de Sentencia Letra “D” y el expediente nro. 14.505 caratulado “Pina Alejandro s/ hábeas corpus”

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

del Juzgado Nacional en lo Criminal de instrucción nro. 21, Secretaría nro. 164.

Por los motivos dados hasta el momento, es que tenemos probado que Alejandro Víctor Pina fue privado ilegítimamente de su libertad el día 26 de octubre del año 1977, alojado en cautiverio en el centro clandestino de detención el Atlético hasta, por lo menos, el día 27 de noviembre de ese mismo año, fecha en la que se tiene la última noticia de la víctima.

Casos nros. 129 y 130: Mirta González y Juan Carlos

Fernández Pereyra

Tenemos la certeza que esta instancia procesal requiere para dar por probados los hechos sufridos por la pareja de González y Fernández Pereyra, según la descripción realizada por el Ministerio Público Fiscal ya transcripta al momento de citar el requerimiento de elevación a juicio.

Se trata de dos casos que han sido estudiados en los dos juicios anteriores.

Hemos valorado aquí, en lo que hace a la fecha en la que se produjo la detención y para acreditar el vínculo sentimental que unía a las víctimas, los dichos de Cándida Aguirre de fs. 2/4 del legajo CONADEP nro. 4528 y de Úrsula Fernández de fs. 2 del legajo CONADEP nro. 4536 (madre de González y hermana de Fernández Pereyra respectivamente), quienes fueron absolutamente contestes al relatar los sucesos del secuestro el día 26 de octubre del año 1977, el lugar donde se produjo y el hecho de que las víctimas eran pareja.

La última de las nombradas también realizó idéntica narración al momento de interponer los diversos recursos judiciales que se pueden constatar a fs. 5/6 y 7 del legajo de prueba nro. 97.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

414



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Respecto de su ingreso y permanencia dentro del circuito represivo, hemos de destacar que, en relación a Fernández Pereyra, fueron numerosos los sobrevivientes que lo ubicaron dentro de los diferentes centros clandestinos, y resultaron todos ellos coincidentes al mencionar su provincia de origen, apodo y fuerza política de pertenencia, aspectos que a su vez se encuentran debidamente corroborados por las menciones efectuadas por su hermana que ya fueron destacadas. Nos referimos a Daniel Aldo Meriardo, Susana Leonor Caride, Graciela Irma Trotta, Isabel Mercedes Fernández Blanco, Carlos Enrique Ghezan y Mario César Villani en las declaraciones incorporadas a este debate a las que se hiciera alusión en reiteradas oportunidades.

El último de los nombrados incluso se expidió con mayor detalle al confeccionar su listado, al igual que lo realizaron Cid de la Paz y González. Ambos ubicaron temporalmente el “traslado” del nombrado en el mes de enero del año 1979. Por esa razón, esa será la fecha de limitación del período temporal de imputación.

Respecto de Mirta González, fueron las sobrevivientes María del Carmen Rezzano, Mariana Patricia Arcondo y Hebe Margarita Cáceres quienes en las declaraciones incorporadas por la Acordada CFCP nro. 1/12 refirieron haber compartido cautiverio con la víctima. Todos le asignaron el apodo de “Verónica”. Coincide además con el listado confeccionado por Villani, donde consignó que se la denominaba “Verónica”, y a su vez coincide con el listado elaborado por Cid de la Paz y González, donde también le asignaron ese apodo. Incluso en este último se hizo constar que a su ingreso fue identificada como X-33, lo que resulta absolutamente coherente y coincidente con las víctimas ingresadas en fecha cercana a quienes también se les asignó la letra X (Levenstein, Lezcano, Ferraro, Martino, Alvarado, Barracosa, Migliari, Ulibarri, Copetti, Gajnaj, Cid de la Paz, Chavarino Cortés y Villani).

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Si bien hay imprecisiones, el tiempo transcurrido, el poco protagonismo que tuvo la mencionada en el marco, es razonable que se le haya desdibujado las consideraciones realizadas. De allí que se valore aún más el listado confeccionado por Villani, y sus corroboraciones, de modo que habremos de limitar su imputación a principios del mes de marzo del año 1978.

Por lo demás, y con los alcances fijados en el considerando tercero, no puede dejar de resaltarse que extremos como los aquí referidos fueron probados en el marco de la causa nro. 13/84 por la Cámara Federal (casos nros. 623 y 624).

Todo ello se corrobora también en base a la prueba documental arrimada al sumario, que fuera mencionada en los párrafos precedentes.

En definitiva, tenemos probado que la pareja de González y Fernández fue secuestrada el día 26 de octubre del año 1977, mantenida en cautiverio en el centro clandestino de detención el Atlético, posteriormente en el Banco, lugar desde donde Mirta González fue trasladada a principios del mes de marzo del año 1978. En cambio Fernández, también permaneció alojado en el Olimpo hasta el mes de enero del año 1979, sin que se volviera a tener noticias de su paradero.

Caso nro. 131: Mirta Edith Trajtemberg

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria respecto de los delitos sufridos por la nombrada dentro de los centros clandestinos de detención Atlético y Banco, conforme la descripción efectuada al transcribir el requerimiento de elevación a juicio que fuera mantenida por el Sr. Fiscal de Juicio ante esta instancia.

Se trata de un hecho ya juzgado en las anteriores instancias orales.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Para ello valoramos puntualmente los dichos de Jorge Alberto Allega en las declaraciones incorporadas como así también de Daniel Aldo Merialdo y Mario César Villani en este juicio, quienes coincidieron en la descripción (magullada luego de una importante sesión de tortura, con cicatrices en el cuello, entre otras cosas) y referencias de la jerarquía política de la víctima. Todos ellos afirmaron haberla visto en el Banco. Villani agregó que en el Atlético también pudo observar la presencia de la nombrada. Fueron contestes al exteriorizar la forma de identificación de Trajtemberg y el apodo con el que era conocido –Angelita-.

Estos aspectos se encuentran corroborados también a partir del contenido de la declaración indagatoria de Juan Antonio Del Cerro (ver certificación obrante a fs. 30 del legajo de prueba nro. 135 y declaración completa obrante a fs. 1140 del legajo de prueba nro. 119), quien ratificó apodo, cargo en la organización y daños sufridos al momento de su detención.

Sobre el secuestro de la víctima, si bien no se pudo determinar la fecha exacta en la que ese procedimiento se llevó adelante, existen indicios suficientes para ubicarlo en el mes de noviembre del año 1977. Nos referimos a los listados de Villani, Cid de la Paz y González, conjuntamente con la declaración testimonial prestada por el padre de la víctima, Benjamín Trajtemberg, obrante a fs. 27/28 del legajo de prueba nro. 135, el certificado de fs. 22 del legajo CONADEP nro. 20, el informe de la Comisión Provincial por la Memoria y demás constancias documentales obrantes en el legajo de prueba mencionado. Por ello, es que habremos de dar por cierto que la privación dio comienzo en el mes indicado.

Respecto de su permanencia en el circuito, debemos destacar que existen sobrevivientes del centro clandestino de detención que funcionó en la Escuela de Mecánica de la Armada que ubicaron a la nombrada en dicho centro. Del propio informe publicado por Cid de la Paz y González se hace referencia a un traslado temporal de Trajtemberg a ese centro. Por esa razón, y

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

no pudiendo determinar con la certeza que esta instancia requiere el destino dado a la víctima luego del 13 de abril del año 1978 -fecha de ingreso del último testigo que afirmó haberla visto dentro del Banco-, habremos de limitar la hipótesis acusatoria a esa fecha, que conforma el período en el que efectivamente existen testigos que la ubican dentro del circuito represivo aquí investigado.

En otro orden de ideas, no podemos dejar de mencionar que la privación ilegal de la libertad de la víctima se tuvo por probada en el marco de la causa nro. 13/84 por la Cámara Federal de esta ciudad (caso nro. 627).

En definitiva, y en base a la documental mencionada en los párrafos anteriores, tenemos la certeza suficiente para afirmar que Trajtemberg permaneció privada ilegítimamente de su libertad desde el mes de noviembre del año 1977 hasta, por lo menos, el día 13 de abril del año 1978, y alojada en los centros clandestino de detención el Atlético y Banco.

Caso nro. 132, 133 y 134: Beatriz Noemí Longhi, Oscar

Dionisio Ríos y Teresa Galeano

Tenemos la certeza que esta instancia procesal requiere, para dar por acreditados los hechos sufridos por Longhi, Ríos y Galeano, conforme fuera acusado por el Ministerio Público Fiscal en los términos ya descriptos al momento de transcribir el requerimiento de elevación a juicio de esa parte, con las salvedades que se explicarán.

En primer término, damos por probado el secuestro de las víctimas en virtud de los testimonios brindados en este juicio por sus respectivos familiares.

En este sentido contamos con el descargo de Facundo Ríos -hijo del matrimonio compuesto por Longhi y Ríos- quien refirió haber presenciado el operativo llevado a cabo el día 2 de noviembre de 1977 que dio como resultado la aprehensión de sus padres. Describió que en aquella oportunidad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

se encontraban camino al departamento de Galeano y su pareja, ubicado en la calle arenas al 2300 de esta ciudad, cuando un grupo de personas los interceptaron, y en consecuencia los hicieron conducir hasta la casa en cuestión donde también secuestraron a la pareja amiga, llevándose a las cuatro cabezas de familia.

En el mismo sentido, declararon los hijos de Galeano, Natalia, Darío y Nicolás Giorgieff, quienes dieron cuenta coincidentemente del tiempo, modo y lugar de su secuestro, exhibiendo y expresando además el daño que les ocasionó el propio operativo y la ausencia de sus padres en sus vidas.

A su vez, todo lo señalado resulta conteste con las denuncias efectuadas tanto en el legajo CONADEP nro. 668 perteneciente a Teresa Mabel Galeano como así también en el legajo SDH nro. 2072 de Beatriz Longhi, respecto a la fecha y circunstancias en las que se llevó a cabo la privación ilegítima de la libertad de las nombradas junto con sus parejas.

Cabe resaltar que del legajo correspondiente a Galeano surge una declaración brindada por su madre, Nélide Pereyra, quien en aquella oportunidad refirió que tomó conocimiento de lo sucedido aquel día a partir de una nota de un diario periodístico que incluso indicaba que los hijos de las víctimas se encontraban alojados provisoriamente en la comisaría nro. 19 de la ex Policía Federal Argentina.

En cuanto al cautiverio de los damnificados dentro de los circuitos represivos aquí investigados, resultan fundamentales los testimonios de algunos sobrevivientes que mencionaron haber compartido su encierro con ellos.

En este sentido, Daniel Aldo Merialdo, en el legajo nro. 744 como también en este juicio, Jorge Alberto Allega en las actas mecanografiadas de la causa nro. 13/84 agregadas al legajo de prueba nro. 120, Osvaldo Acosta, Julio Lareu, Elicabe Urriol y Nora Bernal en sus declaraciones prestadas ante la Excma, Cámara Federal en el marco de la

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

causa 13/84. Todos fueron contestes a la hora de afirmar el cautiverio del matrimonio como así también de Galeano, cuyo apodo aseguraron era “Estela” y quien oficiaba de enfermera en el centro.

Del mencionado legajo CONADEP formado respecto de Galeano, surge que la nombrada trabajaba como enfermera en el Hospital Policlínico de La Plata, tal como lo afamaron los sobrevivientes.

Por otro lado, los nombrados ubicaron a las víctimas dentro del Banco hasta el mes de julio en pleno preparativo del traslado a la sede del Olimpo.

Coincidentemente, surge tanto del cuadro de víctimas aportado a esta judicatura por Mario César Villani como así también de la información volcada por Cid de la Paz y González que fueron trasladados en el mes de julio del año 1978.

De idéntica manera se manifestaron José Alberto Saavedra (legajo de prueba nro. 119), Jorge César Casalli Urrutia (legajo de prueba nro. 28), Rufino Almeida y Hebe Margarita Cáceres (declaraciones ante la Excma. Cámara de La Plata en el marco de los “Juicio por la verdad” agregada al expediente 9373/01) al recordar al matrimonio durante su cautiverio en el Banco e incluso señalando sus apodos por los que eran conocidos.

María Cristina Tortti, en los “Juicio por la verdad” y en este juicio, rememoró a Galeano al ingresar al centro clandestino Banco toda vez que le reconoció la voz a la nombrada cuando la atendió en la enfermería del circuito represivo.

A su vez, tanto la nombrada como Claudia Esteves en los juicios por la verdad destacaron que tanto Beatriz como Teresa eran parte del consejo, encargándose la primera del lavado de las ropas mientras que la segunda oficiaba de enfermera.

De esta forma, valoramos que aquellas declaraciones han sido absolutamente contestes y coherentes entre sí respecto al apodo de las

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

víctimas, su militancia, los rasgos particulares y las funciones que tenían asignadas dentro del centro, lo que nos resulta suficiente para dar por probada la permanencia de las víctimas en el Banco.

Así, no obstante que Arrastía Mendoza en el legajo de prueba nro. 153 los haya mencionado provenir del Atlético, lo cierto es que no refirió haberlos visto allí ni explicó de donde adquirió dicha información. Recordemos además que en este juicio han declarado sobrevivientes que estuvieron alojados en ambos centros y refirieron ubicarlos solamente en el Banco.

Por su parte, fijaremos la estadía de las víctimas hasta el mes de julio de 1978, en virtud de la abundante y conteste prueba incorporada a este proceso que da cuenta de su encierro hasta ese mes, en el que se habría producido su traslado.

En definitiva, tenemos probado que las víctimas Teresa Galeano, Beatriz Noemí Longhi y su pareja Oscar Dionisio Ríos fueron secuestrados el día 2 de noviembre de 1977, y cautivos en el centro clandestino Banco del día 16 de febrero de 1978 al mes de julio de ese mismo año, permaneciendo al día de hoy desaparecidos.

Casos nro. 135 y 145: Oscar Alfredo González y Horacio

Guillermo Cid de la Paz

Tenemos la certeza apodíctica que esta instancia procesal requiere para afirmar que los hechos sufridos por Oscar Alfredo González y Horacio Guillermo Cid de la Paz se sucedieron tal como se describió al transcribir el requerimiento de elevación a juicio, términos que fueron reproducidos al momento de la acusación final esgrimida por los Sres. Fiscales ante esta instancia.

Fueron numerosos los sobrevivientes que ratificaron su presencia en los centros el Atlético, Banco y el Olimpo. Entre ellos,

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

destacamos las referencias efectuadas por Rufino Jorge Almeida, Jorge Alberto Allega, María del Carmen Rezzano, Mariana Patricia Arcondo, Daniel Aldo Merialdo, Isabel Teresa Cerruti, Susana Leonor Caride, Jorge Augusto Taglioni, Graciela Irma Trotta, Jorge Osvaldo Paladino y Mario César Villani en sus respectivas declaraciones testimoniales brindadas tanto en este juicio como en las causas nros. 1668/1673 que fueron incorporadas al presente sumario.

Todos ellos fueron absolutamente contestes al referirse al apodo con el que se los conocía, las funciones asignadas dentro de los centros y, principalmente, la tarea de ambos de reconstrucción posterior.

En este caso puntual, la prueba documental posee una fundamental relevancia. Una vez que recuperaron la libertad, ambos sobrevivientes, se refugiaron fuera del país y desde allí confeccionaron el informe publicado por Amnistía Internacional, que permitió reconstruir lo sucedido en los centros objetos de la presente.

Este informe se encuentra glosado a los legajos CONADEP nro. 8153 y 563 pertenecientes a Cid de la Paz y González respectivamente.

Destacamos, respecto a Cid de la Paz que la privación ilegal de su libertad se tuvo por probada en la causa nro. 13/84 por la Cámara Federal de esta ciudad (caso nro. 628)

Por el otro lado, en cuanto a González la prueba documental agregada da cuenta de su secuestro ocurrido el día 2 de noviembre de 1977.

De esta forma, es que tenemos por probado que González y Cid de la Paz fueron privados de su libertad el día 2 y 15 de noviembre del año 1977 respectivamente, siendo alojados en los centros clandestinos Atlético, Banco y Olimpo, hasta el cierre de este último, lo que sucedió a fines de enero del año 1979. Luego de ello, ambos permanecieron detenidos ilegalmente en lugares ajenos al objeto de la presente, hasta el día 18 de febrero del año 1979, fecha en la que se habrían fugado.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

422



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Casos nro. 136 y 138: Marcos Jorge Lezcano y Donato

Martino

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por la Fiscalía en esta instancia, ya explicados al momento de transcribir la pieza acusatoria, en lo que hace a los hechos que damnificaron a Lezcano y Martino.

Ambos hechos fueron materia de análisis de los dos tramos anteriores.

Resulta suficiente para mantener la afirmación efectuada en el primer párrafo, el testimonio incorporado al expediente y prestado por Lezcano en el debate de las causas nros. 1668/1673, donde aportó numerosos detalles no sólo de las condiciones de detención y alojamiento -absolutamente coincidentes con las probadas en la parte general de este apartado-, sino también de las personas con las que compartió cautiverio, la forma con la que fue identificado, la periodicidad de la alimentación, la existencia de la leonera, el personal que prestaba funciones allí, la arenga previa a la liberación, y el lugar en que fue dejado al recuperar la libertad.

Además, brindó las fechas en las que se produjo tanto el secuestro como su liberación y la de su compañero.

Por otro lado, y en base a los testimonios incorporados al juicio brindados por Marcos Jorge Lezcano y Adolfo Ferraro, y anteriores declaraciones obrantes en el legajo de prueba nro. 228 de Donato Martino (fs. 14 y 34/36), Alberto Rubén Álvaro (fs. 9/10 y 24/26), Haydée Marta Barracosa (fs. 53/56) y Antonio Migliari (fs. 18/19 y 49/51), tenemos por probado que los nombrados, en su calidad de empleados de la Dirección de Talleres del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires realizaron un reclamo gremial en busca de un aumento salarial que, como consecuencia, trajo aparejada la persecución de los nombrados por el aparato represivo estatal. Como analizaremos a lo largo del tratamiento de cada caso en particular, entre el 3 y

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

el 4 de noviembre del año 1977 fueron detenidos los empleados referidos y alojados, como veremos, en el centro clandestino de detención el Atlético. Existió un móvil puntual para aprehenderlos, que conforman un grupo determinado en el colectivo de víctimas aquí investigadas.

Dicha circunstancia se erige como un indicio que deberá ser estudiado en cada caso puntual con el resto de la prueba recolectada.

Todo ello, al ser estudiado conjuntamente con el testimonio brindado el juicio de ABO I por Adolfo Ferraro y Fernando José Ángel Ulibarri, como así también el de Susana Ivonne Copetti de fs. 5/7 y 18/21 del legajo de prueba nro. 220, nos permite afirmar que los nombrados permanecieron privados de su libertad en el centro de detención el Atlético.

A su vez, las afirmaciones realizadas se encuentran corroboradas con la prueba documental aportada a este sumario, puntualmente el legajo de prueba nro. 228, los legajos CONADEP nros. 1485 y 1482 y la causa nro. 12.608 caratulada “Lezcano Marcos s/ privación ilegal de la libertad” del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro.13.

En definitiva, tenemos probada la privación ilegítima de la libertad de Lezcano y Martino desde el día 3 de noviembre del año 1977 hasta el día 21 o 22 de ese mismo mes y año el primero y hasta el 8 de noviembre de ese año el segundo, habiendo sido alojados en el centro clandestino el Atlético.

Caso nro. 137: Adolfo Ferraro

Tenemos probada la hipótesis acusatoria en relación a los delitos sufridos por el nombrado, conforme la descripción ya efectuada al transcribir el requerimiento de elevación a juicio que fuera mantenida por los Sres. Fiscales de Juicio ante esta instancia.

Se trata de un hecho que también ha sido materia de análisis en los dos juicios anteriores.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

424



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Valoramos en este juicio el contenido de la declaración testimonial del juicio ABO I, incorporada al debate, de Ferraro lo que, por sí solo, resulta suficiente para acreditar tales extremos. Lógicamente, dicha afirmación puede mantenerse a partir de la veracidad de su testimonio, lo que se apoya en lo circunstanciado, coherente y minucioso de su relato. Corroboramos aun más tal tesis, las coincidencias y correlatos existentes entre sus descripciones y aquellas circunstancias que tuvimos por probadas en la parte general de este apartado, además de las circunstancias probadas al tratar los casos nros. 136 y 138, en lo que hace a la pertenencia de la víctima al grupo de trabajadores municipales (y lógicamente las declaraciones allí mencionadas).

Por lo demás, hemos tenido en cuenta también los dichos de Marcos Jorge Lezcano y Fernando José Ángel Ulibarri, quienes dieron cuenta de la presencia de la víctima dentro del centro Atlético, como así también los dichos de Susana Ivonne Copetti obrantes a fs. 5/7 y 18/21 del legajo de prueba nro. 220.

En definitiva, y al analizar estas circunstancias conjuntamente con la documental arrojada al sumario –legajo de prueba nro. 228, el legajo CONADEP nro. 1486 y las constancias correspondientes al caso nro. 247 caratulado “Milka, Amada Romano y otros...” que tramita en la causa n° 4012 “Riveros, Santiago Omar y otros s/privación ilegal de la libertad...etc.”, del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Martín-, tenemos la certeza necesaria para dar por probados los hechos alegados.

Por ello, habremos de considerar probado que Ferraro fue privado ilegítimamente de su libertad el día 3 de noviembre de 1977 mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Atlético hasta el día 21 o 22 de ese mismo mes y año en que fue liberado.

Caso nro. 139: Alberto Rubén Álvaro

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria respecto de los delitos sufridos por el nombrado dentro del Atlético, que fue objeto de tratamiento en los dos tramos anteriores.

Para ello valoramos puntualmente los testimonios de Marcos Jorge Lezcano, Adolfo Ferraro y Fernando José Ángel Ulibarri que fueron referenciados en los casos anteriores, quienes aportaron concretas referencias de la víctima. Resaltamos el contenido de la declaración de los primeros dos de los nombrados, quienes eran compañeros de trabajo de la víctima, de modo que su veracidad y contundencia no podría ser siquiera atacada, tomando aún mayor envergadura entendiéndolo su secuestro según la detención grupal descripta al tratar sus casos.

En lo que hace a las fechas en las que se produjo su liberación, debe resaltarse que, según lo declarado por la víctima a fs. 9/10 y 24/26 del legajo de prueba nro. 228 y por Ferraro y Lezcano durante el debate de las causas nros. 1668/1673, los tres fueron liberados juntos, de modo que habrá de estarse a la fecha que fue probada a su respecto.

En relación a su detención, tanto en esas declaraciones como en las obrantes en el legajo CONADEP nro. 7269, describió que el hecho sucedió el día 4 de noviembre del año 1977.

En consecuencia, y valorando también la documental ya mencionada (legajo CONADEP nro. 7269 y legajo de prueba nro. 228), es que tenemos por probado que Álvaro fue privado de su libertad el día 4 de noviembre del año 1977, que recuperó su libertad el día 21 o 22 de ese mismo mes y año, habiendo sido alojado durante ese período en el centro clandestino de detención el Atlético.

Casos nros. 140 y 141: Haydée Marta Barracosa y Antonio

Atilio Migliari

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

426



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria en relación a los delitos sufridos por la pareja conformada por Barracosa y Migliari, cuyos casos fueron objeto de tratamiento en las sentencias 1668/1673 y 1824.

La información aportada por los sobrevivientes Adolfo Ferraro, Marcos Jorge Lezcano y Fernando José Ángel Ulibarri en las declaraciones del juicio ABO I, incorporadas a este debate (mencionadas en los casos que preceden), y la prueba documental aportada -específicamente el legajo CONADEP nro. 6964- resulta suficiente para afirmar que la pareja estuvo secuestrada en el Atlético, en las condiciones ya descriptas.

Hemos valorado, al igual que en los casos anteriores, la detención grupal por los motivos y en los términos que ya fueran descriptos al analizar los casos nros. 138 y 138.

En lo que hace a las fechas durante las cuales se sucedieron estos hechos, las víctimas, al momento de prestar declaración testimonial en el legajo de prueba nro. 228 (Barracosa a fs. 53/56 y Migliari a fs. 18/19 y 49/51), fueron absolutamente contestes entre sí al describir situación de detención y liberación. No puede soslayarse, con la valoración propia de la prueba documental, que los nombrados aportaron numerosas identificaciones de víctimas y secuestradores, describieron el lugar, la forma en la que fueron identificados, todas estas cuestiones coinciden en su totalidad con las circunstancias que se tuvieron por probadas en la parte general de este apartado.

En definitiva, tenemos probado que el matrimonio de Migliari y Barracosa fue privado de su libertad el día 4 de noviembre del año 1977, alojados en el centro clandestino de detención el Atlético, y liberados luego de 22 días de cautiverio.

Casos nros. 142 y 143: Fernando José Ángel Ulibarri y

Susana Ivonne Copetti

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por el Ministerio Público Fiscal, en lo que hace a los hechos sufridos por el matrimonio de Ulibarri y Copetti, en los términos ya transcritos al momento de referirnos al requerimiento de elevación a juicio.

Estos dos hechos fueron objeto de análisis en los dos tramos anteriores.

Resulta fundamental para el análisis que nos compete, el contenido de la declaración testimonial prestada por Fernando José Ángel Ulibarri en ABO I y prestada en el marco de las causas nros. 1668/1673, pues allí aportó vastos detalles del lugar donde estuvo alojado, las personas con las que compartió cautiverio (“Gerónimo”, “Tano”, “Paty” y grupo de municipales), sus captores (mencionó al “Turco Julián” y “Colores”), los diversos roles asignados dentro del centro tanto a detenidos como captores, la forma en la que fueron identificados (con la letra X, al igual que Lezcano, Ferraro, Álvaro, Barracosa, Migliari, Gajnaj, Cid de la Paz, Chavarino Cortés y Villani, todos detenidos durante el mes de noviembre), la mención de la escalera a la entrada, la descripción del camino realizado hasta llegar al lugar, el procedimiento de tortura específico (picana, leonera y advertencia de no ingerir agua), el tabicamiento, la descripción de los “traslados” y las palabras con las que se engañaba a quienes eran designados, la cercanía del lugar respecto de dónde se produjo su liberación, el vaciamiento del hogar y la forma de alimentación.

Algunas de esas referencias las reiteró al ser convocado nuevamente en este debate.

Lo declarado, está absolutamente corroborado con los aspectos probados en la parte general de este apartado.

En lo que hace a la fecha de detención y de liberación, ante la falta de exactitud de las víctimas, habremos de estar a las brindadas por los padres de Ulibarri en la causa nro. 12.138. En efecto, en la presentación de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

habeas corpus que motivara su formación, señalaron que el procedimiento se produjo el 8 de noviembre del año 1977 (ver fs. 1/2), mientras que en la presentación de fs. 13 se consignó que el matrimonio había aparecido el día 25 de ese mismo mes y año. Se tendrán en cuenta esas fechas no sólo por la cercanía con los hechos (ambas presentaciones fueron realizadas exactamente 3 días posteriores a cada uno de los eventos mencionados), sino que además se corrobora con lo relatado por Ulibarri en la declaración mencionada y por su mujer a fs. 5/7 y 18/21 del legajo de prueba 220, en cuanto a que siempre afirmaron haber estado detenidos un total de 17 días.

No puedo obviarse que las manifestaciones realizadas hasta el momento resultan coincidentes con la prueba documental aportada a la investigación, especialmente el legajo de prueba nro. 220, los legajos CONADEP nros. 2515 y 2518, y la causa nro. 12.138 caratulada “Ulibarri, Fernando José; Copetti de Ulibarri, Susana Ivonne s/ recurso de hábeas corpus a favor de ambos” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6.

En definitiva, tenemos probado que Copetti y Ulibarri fueron privados de su libertad el día 8 de noviembre del año 1977, alojados en el centro clandestino el Atlético, y finalmente liberados el día 25 de ese mismo mes y año.

Caso nro. 146: Gustavo Adolfo Chavarino Cortés

Tenemos por probados los hechos sufridos por Gustavo Adolfo Chavarino Cortés, tal como fueran descriptos por el Ministerio Público Fiscal en su requerimiento de elevación a juicio y mantenidos en el alegato final por los Sres. Fiscales, con las salvedades que se realizarán.

Este hecho también ha sido objeto de tratamiento en los dos juicios anteriores desarrollados sobre este circuito represivo.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Para alcanzar la conclusión del primer párrafo, realizamos una valoración conjunta del testimonio prestado por Daniel Aldo Merialdo –en los tres juicios orales-, junto con el listado aportado por Mario César Villani y el documento confeccionado por Horacio Guillermo Cid de la Paz y Oscar Alberto González. El primero de los nombrados aportó referencias concretas y específicas de Chavarino Cortés, lo que se encuentra ratificado en un totum con las constancias mencionadas con posterioridad.

De esta forma, al analizar conjuntamente dichos aspectos con la prueba documental aportada a la investigación nos permiten dar por acreditados los hechos tal como quedara plasmado. Nos referimos puntualmente al legajo de prueba nro. 267, legajo CONADEP nro. 308, la causa nro. 34.663 caratulada “Chavarino, Antonio interpone recurso de hábeas corpus en favor de Chavarino, Gustavo Adolfo” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 3 y el expediente nro. 13.658 caratulado “Chavarino Gustavo Adolfo víctima de privación ilegal de la libertad” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional nro. 13.

Destacamos la coincidencia de la forma con la que fue identificado (X100) con aquellas personas detenidas en fecha cercana, el hecho de que el testigo Merialdo expresó la presencia de Chavarino Cortés en el Atlético desde el año 1997 identificándolo siempre con el mismo apodo, nacionalidad y habiendo efectuado incluso un reconocimiento fotográfico (ver fs. 1319 del legajo de prueba nro. 744), como así también la existencia de un reconocimiento por parte de González (ver fs. 35 de ese mismo legajo). Hemos valorado la existencia de peticiones judiciales puntuales y en fecha cercana a su detención llevadas adelante por su padre, en la que los datos aportados se reiteran una y otra vez (ver causas nros. 34.663 y 13.658), y que finalmente trascendieron la esfera de la justicia local y fueron llevados a ámbitos

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

430



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

internacionales (CIDH), algunos siquiera jurisdiccionales (embajadas, consulados).

Resta tan sólo destacar que la información volcada en su listado por Cid de la Paz y González fue ratificada por los testigos presenciales (Osvaldo Palomo -ver fs. 18 y 20 del legajo de prueba 267-) de la detención de Chavarino Cortés, pues todos relataron la herida que sufrió durante el procedimiento.

Por esas razones, es que nos permitimos alejarnos de los aspectos probatorios que fueron descartados en la sentencia de la causa nro. 13/84, pues una nueva lectura de los hechos alegados sumado a la nueva prueba producida, nos habilitan a adoptar tal solución.

En consecuencia, es que tenemos probado que Chavarino Cortés fue privado de su libertad el día 18 de noviembre del año 1977, alojado en el centro clandestino Atlético, y visto hasta el día 25 de ese mismo mes y año. Se desconoce su paradero.

Caso nro. 147: Mario César Villani

Tenemos la certeza que esta instancia requiere para dar por acreditados los hechos sufridos por Mario César Villani, que fueron objeto de juzgamiento en los juicios ABO I y ABO II.

Villani brindó su testimonio en los tres debates orales celebrados, efectuando un claro y preciso relato de su secuestro y posterior alojamiento tanto en el Atlético como en el Banco y en el Olimpo.

Hemos considerado la gran cantidad de detalles aportados por la víctima, teniendo en especial consideración sus condiciones de alojamiento -destabicado-, lo que le otorga una indiscutible fuerza probatoria. Su minuciosa narración ha sido de gran utilidad a nivel probatorio, tanto en el plano general de funcionamiento del circuito represivo como así también respecto de las identificaciones tanto de imputados como de víctimas.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Sus dichos son absolutamente coherentes y coincidentes con los aspectos generales que fueron probados supra, y también con las referencias de Hebe Margarita Cáceres, Jorge Osvaldo Paladino, Carlos Enrique Ghezan, Isabel Mercedes Fernández Blanco, Susana Leonor Caride, Isabel Teresa Cerruti, Daniel Aldo Merialdo, Jorge Alberto Allega, Nora Beatriz Bernal, Juan Agustín Guillén.

Es menester destacar que dichas circunstancias fueron analizadas conjuntamente con la prueba documental aportada para este caso, lo que apoya aún más la hipótesis se tiene por probada. Específicamente, el legajo de prueba nro. 211, el legajo CONADEP nro. 6821 y el expediente nro. 15.548 caratulado “Villani Mario César s/ privación ilegal de la libertad... ant. Remitidos del Jdo. Criminal y Correccional Federal nro. 6” del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 15.

De esta forma, es que tenemos por probado que Villani fue privado de su libertad el día 18 de noviembre del año 1977, alojado en los centros clandestinos Atlético, Banco y Olimpo, hasta el cierre de este último, lo que sucedió a fines de enero del año 1979. Luego de ello, fue alojado en la División Cuatrерismo de Quilmes y finalmente en la Escuela de Mecánica de la Armada, pero su privación dentro de estos últimos excede el marco de la presente investigación.

Caso nro. 148: Daniel Aldo Merialdo

Damos por acreditados los hechos sufridos por Merialdo, tal como fueran recreados por el Ministerio Público Fiscal al momento de efectuar su acusación, tanto en esta instancia como en la instrucción.

Su caso fue analizado en los dos juicios orales anteriores, donde dio su testimonio al igual que en éste.

En todas esas veces, fue claro, minucioso y circunstanciado al enumerar y relatar situaciones vividas con otros detenidos y captores, respecto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

de los cuales inclusive aportó precisas descripciones. Además, narró de una forma muy específica el funcionamiento de los centros, las mudanzas de uno a otro, la distribución de cada uno de los lugares, personas a cargo, el funcionamiento y periodicidad de los “traslados”, las condiciones de cautiverio, entre otros tantos aspectos.

A su vez, valoramos las manifestaciones de Isabel Mercedes Fernández Blanco, Teresa Isabel Cerruti, y Mario César Villani, efectuadas este expediente, los que fueron absolutamente contestes y coherentes entre sí al afirmar la presencia del nombrado privado de su libertad, a quien identificaron con el mismo apodo y funciones asignadas dentro del circuito represivo.

Analizamos también la documental arrimada al sumario, puntualmente el legajo de prueba nro. 744, complementado a su vez por los listados confeccionados por Villani y por Cid de la Paz y González, de lo que se corroboran las afirmaciones realizadas con anterioridad. Inclusive aporta otras víctimas que en anteriores declaraciones afirmaron haber compartido cautiverio con el nombrado, tales como Osvaldo Acosta, Nelva Alicia Méndez de Falcone, Enrique Carlos Ghezan y Roberto Omar Ramírez (ver fs. 21, 23, 24 y 27 del legajo mencionado).

En consecuencia, y por las razones esgrimidas, es que podemos dar por probada la privación ilegítima de la libertad de Daniel Aldo Merialdo desde el 25 de noviembre del año 1977 hasta fines de enero del año 1979, habiendo sido alojado en los tres centros clandestinos objetos de este juicio. Con posterioridad, fue trasladado, al igual que Villani, a la División Cuatrerismo de Quilmes y finalmente a la Escuela de Mecánica de la Armada, pero su privación dentro de los dos últimos excede el marco de la presente investigación.

Caso nro. 149: Jorge Israel Gorfinkiel

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Tenemos por probados los hechos sufridos por Gorfinkiel, tal como fueran descriptos por el Ministerio Público Fiscal en su requerimiento de elevación a juicio y mantenidos en el alegato final por los Sres. Fiscales de Juicio.

Su caso también se ha tratado en los dos debates orales que precedieron este juicio.

Contamos con la declaración testimonial prestada en las tres audiencias por Mario César Villani, donde resultó contundente al narrar lo sucedido con Gorfinkiel. Explicó detalladamente los motivos de su detención, la fecha en la que se produjo (conteste con la afirmación efectuada por la esposa de la víctima, María Teresa Bodio a fs. 1/6 y 48 del legajo de prueba nro. 94 y por la hermana, Felisa Gorfinkiel a fs. 11/17 y 69 de ese mismo legajo), la incidencia que él tuvo en su aprehensión y, principalmente, su alojamiento dentro del centro.

Además, su declaración se complementa con el listado confeccionado por el nombrado que, en este caso puntual, posee una convicción suficiente para mantener la estancia de Gorfinkiel hasta el mes de abril del año 1978. Para ello, consideramos la cercanía que existía entre ambos, se conocían de antemano, eran compañeros de militancia, de actividad profesional, de modo que los datos vertidos en ese listado -al menos a su respecto- no necesitan ser acompañados de otros indicios más que el listado confeccionado por Cid de la Paz y González, en el que también se lo menciona y en fechas coincidentes.

Todo ello resulta absolutamente concordante con la prueba documental aportada al sumario. Específicamente, el legajo de prueba nro. 94, el legajo CONADEP nro. 1828, la causa nro. 21.928 caratulada “Gorfinkiel, Jorge Israel s/ recurso de hábeas corpus interpuesto en su favor” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 11, la causa nro. 14.825 caratulada “Gorfinkiel, Jorge Israel p/ recurso de hábeas corpus





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

presentado por Felisa Gorfinkiel” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 15, Secretaría nro. 144, la causa nro. 44.844 caratulada “Gorfinkiel, Jorge Israel s/ privación ilegítima de la libertad (antec. remitidos por el Juzgado Federal N° 3)” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 24, Secretaría nro. 112, la causa nro. 2.363 caratulada “Recurso de hábeas corpus en favor de Jorge Israel Gorfinkiel” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra “P”, Secretaría nro. 17 y la causa nro. 10.568 caratulada “Proceso seguido a Jorge Israel Gorfinkiel por hábeas corpus” originaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra “U”, Secretaría nro. 27. En todos ellos se consignaron idénticos datos a los mencionados supra.

Por lo demás, no podemos dejar de analizar que su caso fue probado en el marco de la causa nro. 13/84 por la Cámara Federal.

De esta forma, es que damos por probada la privación ilegítima de la libertad de Jorge Israel Gorfinkel desde el día 25 de noviembre del año 1977 hasta el mes de abril del año 1978, habiendo sido alojado en los centros clandestinos de detención Atlético y Banco. Se desconoce su paradero.

Caso nro. 150: Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia

Tenemos suficientemente acreditados los hechos sufridos por Tartaglia, en los términos y según la descripción efectuada por el acusador estatal en su alocución final, con las salvedades que se efectuarán.

Este hecho ha sido objeto de juzgamiento en los dos tramos anteriores.

Valoramos las declaraciones, recibidas en ABO I e incorporadas al debate, de Rufino Jorge Almeida, Nora Beatriz Bernal, Mariana Patricia Arcondo y Hebe Margarita Cáceres, quienes dan cuenta de la permanencia de la nombrada dentro del Banco. Por otro lado, Julio Eduardo

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Lareu, Daniel Aldo Merialdo, Isabel Teresa Cerruti, Susana Leonor Caride, Graciela Irma Trotta, Isabel Mercedes Fernández Blanco, Carlos Enrique Ghezan y Elsa Ramona Lombardo en las declaraciones ya descriptas, refirieron la estancia de Tartaglia en el Banco y en el Olimpo. Finalmente, destacaremos los dichos de Jorge Augusto Taglioni, Alberto Próspero Barret Viedma y Mario César Villani, quienes afirmaron haber compartido cautiverio con Tartaglia en el Olimpo. De esta forma, al ser todos ellos absolutamente contestes y coherentes entre sí, resultan suficientes para dar por probada la permanencia de Tartaglia en el Banco y en el Olimpo. Debemos destacar la total coincidencia al momento de destacar el apodo con el que se la conocía, su embarazo y las funciones que tenía asignadas dentro del centro.

No sucede lo mismo en lo que hace a la estancia de Tartaglia en el Atlético. No contamos con elementos probatorios que nos permitan mantener, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, que Tartaglia haya permanecido en dicho centro de detención. Si bien en la instrucción se valoró el testimonio de Merialdo para adoptar una decisión opuesta a la que aquí se propone, lo cierto es que en la declaración prestada en las causas nros. 1668/1673 el nombrado fue tajante al referir haber conocido a Tartaglia en el Banco, no contando con otro elemento probatorio que nos permita mantener la acusación fiscal, en lo que hace a este aspecto puntual. Y en el juicio oral de este expediente, no fue interrogado sobre el particular.

Si bien es cierto que podríamos estar a la fecha de detención en base al funcionamiento que se tuvo por probado del circuito, consideramos que en este caso puntual y ante la falta de otros indicios que apoyen tal tesis, resulta imperativo determinar su ingreso al circuito represivo en base la fecha de entrada de la primer sobreviviente que la identifica, Nora Beatriz Bernal.

En lo que hace a su salida, tenemos en cuenta que la mayoría de los testigos que depusieron al respecto aclararon que la nombrada fue sacada a punto de dar a luz, sin que exista una concordancia absoluta en lo que hace a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

fecha puntual que ello sucedió. Por eso, habremos de estar a fines del mes de diciembre del año 1978 para limitar su imputación, por ser ésta la menos gravosa respecto de los imputados, sin perjuicio de existir indicios (tal como la misiva que analizaremos infra) que nos permitiría extender aún más el período.

A su vez, no podemos pasar por alto la documental acompañada al sumario, la que corrobora aún más las afirmaciones efectuadas. Más precisamente, el legajo de prueba nro. 123, el legajo CONADEP nro. 7377 y la causa nro. 5340/86 caratulada “Tartaglia, Lucía Rosalinda Victoria s/ privación ilegal de la libertad en su perjuicio” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal por entonces a cargo del Dr. Pons.

Todo ello a su vez se encuentra corroborado por el contenido de la declaración testimonial del hermano de la víctima, Aldo Victoria Tartaglia, incorporada a este debate, quien fue sumamente claro en el juicio ABO I, al explicar la información obtenida por la familia. Inclusive aportó las cartas que Tartaglia envió a sus seres queridos a través de la familia González mientras se encontraba privada de su libertad (ver referencias efectuadas al tratar los casos nros. 98 y 99 y las copias obrantes a fs. 7069/7079). El contenido de la misiva, sumado a las manifestaciones efectuadas por María Rosario López de Tartaglia en el legajo CONADEP nro. 7377 (ver declaración de fs. 5 y ss., del 1° de abril del año 1984).

Lo expuesto hasta aquí se complementa con los numerosos testigos que depusieron en este debate oral y la recordaron: Elena Melega, Horacio Amílcar Seillant, María Delicia Gonzalo Santos, Daniel Domingo Paira, Fernando Gustavo López Trujillo, Lucía Deón y Andrea Luisa Fasani.

En definitiva, tenemos probada la privación ilegítima de la libertad de Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia desde el día 30 de enero del año

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

1978 hasta fines de diciembre de ese mismo año, y su alojamiento en los centros clandestinos de detención Banco y Olimpo.

Casos nro. 151, 152 y 153: Mariano Carlos Montequín,

Virginia Isabel Cazalas y Patricia Villar

Tenemos suficientemente acreditados los hechos sufridos por Mariano Carlos Montequín su pareja Patricia Villar y Virginia Isabel Cazalas, en los términos y según la descripción efectuada por el acusador estatal en su alocución final. Ello, con los límites que se fijarán.

El caso de Montequín ha sido tratado en los dos juicios orales anteriores.

Aquí, hemos valorado las manifestaciones efectuadas por Rufino Jorge Almeida, Mariana Patricia Arcondo y María Cristina Tortti en las declaraciones prestadas en ABO I que fueron incorporadas, quienes dan cuenta del paso de Montequín y su mujer por el Banco. Todos se conocían previamente de su ciudad de origen, lo que le otorga un valor probatorio aún mayor.

Respecto de la fecha en la que se materializó la detención de los damnificados, tenemos en cuenta para darla por cierta las manifestaciones efectuadas por el padre de Montequín en fecha cercana a los hechos (ver recursos de habeas corpus que motivaran la formación de las causas nros. 56 y 762). Coincide a su vez con la fecha consignada en el listado confeccionado por Cid de la Paz y González, como así también con el de Villani.

Asimismo, lo denunciado resulta conteste con lo manifestado por los hijos de Cazalas, Francisco Carlos y Josefina Giglio quienes detallaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar del secuestro de su madre que se llevo a cabo la noche del día 6 de diciembre de 1977 en el departamento de Montequín y su pareja mientras que se encontraban comiendo por la noche todos juntos.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

438



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

En lo que hace a su estancia en el Atlético, tenemos consideración de la fecha de su detención y la continuidad lógica de funcionamiento de los centros, como así mismo el informe realizado por los sobrevivientes Horacio Guillermo Cid de la Paz y Oscar Alfredo González y lo manifestado por Ana María Arrastía Mendoza a fs. 145 del legajo de prueba nro. 157.

No debemos olvidarnos del expediente de Guerra Especial Estable 1/1, Letra 1 v 8 nro. 1070/12 que fuera incorporado a este proceso que contiene las declaraciones de un vecino del departamento donde se llevo a cabo el operativo como así también del padre de Cazalas, quienes se manifestaron en el mismo sentido al igual que María Susana Martínez, esposa de aquel vecino que declaró en este juicio.

A su vez, todo ello resulta conteste y tiene sustento con la información volcada en los legajos CONADEP nro. 6283 y 3044 pertenecientes a Cazalas y Villar respectivamente.

Asimismo, cabe señalar que, como veremos al estudiar los casos subsiguientes, analizada la prueba en su conjunto tenemos en esta instancia la certeza necesaria para afirmar que el día 6 de diciembre del año 1977 se produjo la detención de un grupo de estudiantes con militancia política dentro de la Universidad Nacional de La Plata, específicamente en el PCML. Este grupo se encontraba conformado no sólo por los damnificados que aquí nos competen, sino también por Fraire Laporte, Salazar, Moya, Crespo y Pereiro de González, cuyos casos serán tratados *infra*. No sólo la reconstrucción realizada en base a cada víctima en particular nos permite llegar a esa conclusión, sino que fue fundamental el testimonio incorporado a este debate de Daiana Inés Montequín, quien en el juicio de ABO I, contó de una manera clara y circunstanciada las persecuciones sufridas por esa facción política.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Estas afirmaciones se nutren a su vez de la frondosa prueba documental del caso, puntualmente el legajo de prueba nro. 92, el legajo CONADEP nro. 3992, la causa nro. 56 caratulada “Montequín Mariano Carlos s/ recurso de habeas corpus” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia letra “Y”, el expediente nro. 762 caratulado “Montequín Mariano Carlos s/ recurso de habeas corpus” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5, y la causa nro. 12.680 caratulada “Montequín Mariano Carlos s/ víctima de privación ilegal de la libertad” del Juzgado Nacional de Instrucción en lo Criminal y Correccional nro. 29. De su minuciosa compulsu, se desprende con total nitidez que el procedimiento estuvo a cargo del Primer Cuerpo del Ejército Argentino (allí derivaron a los familiares para consultas), que incluso se fajó el departamento donde se realizó el procedimiento con firma del Coronel Roualdes y se consignó Área III del Ejército Argentino y que los menores de edad presentes en el lugar fueron llevados posteriormente a la Seccional 37° donde se labraron las actas correspondientes en fecha inmediatamente posterior a la detención de Montequín.

En lo que atañe a la fecha de delimitación de su privación, habremos de utilizar las referencias aportadas por Almeida, quien situó temporalmente su contacto con Montequín el día 20 de junio del año 1978, en momentos que los hicieron cantar el himno nacional y que le refirió que había sido llevado junto a Villar.

Por otro lado, en cuanto al cautiverio de Cazalas, habremos de expresarnos en los mismos términos haciendo la salvedad que acreditaremos su cautiverio hasta por lo menos el 26 de mayo de 1978 en virtud de que María Cristina Tortti indicó en este juicio no sólo conocer a la nombrada de antes sino que la vio durante su estancia en el Banco. Al no poder aportar una fecha precisa, y a fin de no extender dicho plazo sin elementos certeros, habremos de limitar su alojamiento al día del ingreso de la sobreviviente Tortti.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

440



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Por último, tenemos presente que el caso de Montequín formó parte de la causa nro. 13/84 de la Cámara Federal de Apelaciones (caso nro. 630).

En definitiva, podemos afirmar que Mariano Carlos Montequín, y Patricia Villar fueron privados de su libertad el 6 de diciembre de 1977, alojados ilegalmente en Atlético y Banco, hasta, por lo menos, el 20 de junio del año siguiente.

Por otra parte, respecto a Virginia Isabel Cazalas tenemos por acreditado su secuestro el día 6 de diciembre de 1977 y traslado a los centros Atlético y Banco donde permaneció encerrada hasta, al menos, el 26 de mayo de 1978.

Casos nros. 154 y 155: Gustavo Ernesto Fraire Laporte y Rubén Omar Salazar

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por la Fiscalía en esta instancia, ya explicados al momento de transcribir la pieza acusatoria, en lo que hace a los hechos que damnificaran a Fraire Laporte y Salazar.

Ambos hechos fueron tenidos por probados en las dos sentencias anteriores.

Respecto de la estancia de los nombrados en el centro de detención el Banco, Mario César Villani aportó referencias concretas de Salazar, mientras que, de Fraire Laporte, lo hizo María Cristina Tortti –ambos en sus deposiciones en el juicio oral celebrado en las causas nros. 1668/1673 que fueron incorporadas por lectura-.

Resultan aplicable en un totum las indicaciones realizadas al tratar el caso de Montequín respecto de su estancia en el Atlético, pues si bien no contamos con declaraciones testimoniales que ubiquen a los nombrados en dicho centro, la detención del grupo, el funcionamiento probado, la

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

información volcada en el listado de Cid de la Paz y González, resultan indicios suficientes para dar por probado el alojamiento de Fraire Laporte y de Salazar en dicho centro.

Ahora bien, respecto de la fecha a la cual habrá de limitarse su privación, respecto de Fraire Laporte habremos de estar a la fecha de ingreso de Tortti al circuito represivo, esto es el 26 de mayo del año 1978.

En cuanto a Salazar, y ante la ausencia de referencias temporales concretas, habremos de estar al mes de junio de ese mismo año pues existe una sumatoria de indicios que nos permiten adoptar tal decisión (listado de Cid de la Paz y González, ubicación de la víctima dentro del Consejo por parte de Villani y los certificados obrantes a fs. 19 y 39 del legajo de prueba 96 respecto de las declaraciones testimoniales de Nelva Alicia Méndez y Ana María Arrastía Mendoza).

Además, se ha analizado la prueba documental aportada a este sumario, la que resulta absolutamente conteste con la valorada anteriormente. Puntualmente, los legajos CONADEP nros. 7783 y 3394, el legajo de prueba nro. 96, la causa nro. 40.253 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, la causa nro. 274 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2, Secretaría nro. 5, el expediente nro. 43.874 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 27, Secretaría nro. 106, caratulado “Salazar Rubén Omar, Siscar Silvia Rosario, Satragno, Juan Miguel s/ privación ilegal de la libertad”, el expediente nro. 35.831 caratulado “Salazar Rubén Omar s/ privación ilegítima de la libertad” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 3, y las causas nro. 2000/ SU y 70 de la Cámara Federal de La Plata. De su compulsas se desprende que, desde el momento en que se produjo la detención, los familiares han interpuesto numerosos recursos judiciales, siempre consignando la misma fecha de secuestro que la aquí mencionada.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

442



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

De esta forma, valorando todo lo expuesto hasta el momento, como así también las circunstancias que se tuvieron por probadas en la causa nro. 13/84 (casos nros. 631 y 632), tenemos por probada la privación ilegítima de la libertad de Fraire Laporte y Salazar desde el día 6 de diciembre del año 1977 hasta, por lo menos, el día 26 de mayo de 1978 y el mes de junio de ese mismo año, respectivamente, y su alojamiento en los centros de detención Atlético y Banco.

Casos nros. 156 y 157: Laura Lía Crespo y Ricardo Alfredo

Moya

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por la Fiscalía en esta instancia, ya explicados al momento de transcribir la pieza acusatoria, en lo que hace a los hechos que damnificaran a Crespo y Moya, que ya formaron parte de los dos juicios orales anteriores.

Valoramos para ello los testimonios incorporados por lectura en los términos de la Acordada CFCP nro. 1/12 de Rufino Jorge Almeida, Nora Beatriz Bernal, María del Carmen Rezzano, Mariana Patricia Arcondo y Mario César Villani, quienes describieron la presencia de la pareja dentro del centro clandestino de detención “Banco”, siendo absolutamente contestes al referirse a las tareas asignadas a Crespo, su profesión, actividad política y apodo.

De igual modo, hemos tenido en cuenta los dichos de Hebe Margarita Cáceres y Jorge Alberto Allega –ambos en ABO I-, quienes identificaron a Laura Lía Crespo dentro del centro.

Respecto de su paso por el Atlético, habremos de aplicar idéntico criterio al explicado al momento de tratar el caso de Montequín, Salazar y Fraire Laporte, de modo que la información volcada en el listado de Cid de la Paz y González, el de Villani, y la declaración testimonial prestada por Daniel Aldo Merialdo en el legajo de prueba nro. 74 se erigen como

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

prueba suficiente para dar por probada la estancia de los nombrados en dicho centro.

En lo que hace a la fecha de aprehensión del matrimonio, habremos de tener en cuenta la detención grupal sufrida por integrantes del PCML a la que se hiciera referencia con anterioridad. La prueba indiciaria en este caso se encuentra corroborada además por las actuaciones que conforman la causa nro. 13.254, iniciada a partir de una prevención policial ante la Comisaría 25° el día 6 de diciembre de ese año, por robo del domicilio de Acevedo 1260, piso 3°, depto. 14 de esta ciudad. Allí se produjo el vaciamiento de la vivienda de las víctimas.

En relación a la fecha en la que se limitará la privación de la libertad de los nombrados, y a falta de referencias temporales concretas por parte de los testigos, estaremos a la fecha de entrada de Hebe Margarita Cáceres, esto es, el 6 de junio del año 1978.

Sus casos fueron tratados en la sentencia de la causa nro. 13/84 de la Cámara Federal, donde se tuvo por probada la privación ilegítima de la libertad y tormentos de la pareja (tratados bajos los nros. 633 y 634).

Finalmente, resta tan sólo destacar que la prueba documental arrimada al sumario, que fuera mencionada en los párrafos precedentes, resulta absolutamente conteste y coherente con las afirmaciones realizadas con anterioridad. Específicamente, se han analizado el legajo de prueba nro. 82, los legajos CONADEP nros. 1964 y 1965, el hábeas corpus nro. 3410 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 4, la causa nro. 13.254 caratulada “Crespo Laura Lía s/ robo en su perjuicio” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 20, el expediente nro. 44.908 caratulado “Crespo, Laura Lía; Crespo, Rodolfo Alberto y Moya, Ricardo Alfredo s/ privación ilegítima de la libertad” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 24 y la causa nro. 2117/SU caratulada “Crespo, Laura Lía-

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

444



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Crespo Rodolfo Alberto-Moya Ricardo Alfredo s/ averiguación” de la Cámara Federal de La Plata.

En definitiva, tenemos probado que el día 6 de diciembre del año 1977 se produjo la privación ilegítima de la libertad del matrimonio formado por Crespo y Moya, quienes fueron mantenidos en cautiverio en los centros clandestinos de detención Atlético y Banco hasta, por lo menos, el día 6 de junio del año siguiente.

Caso nro. 158: Stella Maris Pereiro

Tenemos por probados los hechos sufridos por Pereiro, tal como fueron descriptos por el Ministerio Público Fiscal en su requerimiento de elevación a juicio y mantenidos en el alegato final. Su caso fue objeto de estudio en los dos tramos anteriores de este expediente.

En primer término, hemos valorado la detención grupal de miembros del PCML que fuera descripta con anterioridad, facción política a la cual la víctima pertenecía en el ámbito de la Universidad Nacional de La Plata, donde ella estudiaba psicología (ver fs. 1, 2 y 3 del legajo CONADEP nro. 4043). Además, la fecha en la que se produjo su detención fue la denunciada por sus familiares desde épocas cercanas a los hechos (ver casusas 15.280 y 738/87).

Por otro lado, debemos destacar que su caso fue objeto de tratamiento por la Excma. Cámara del fuero en el marco de la causa nro. 13/84, en la que se tuvo por probado los hechos sufridos por la nombrada (caso nro. 635).

Asimismo, hemos tenido en consideración las manifestaciones efectuadas por Alfredo Oscar González, quien no sólo se ha expresado respecto de la víctima en su informe publicado por Amnistía Internacional, sino que inclusive lo ha hecho vía postal a sus familiares (ver fs. 21/24 del legajo CONADEP referido). El testimonio de González cobra una virtualidad

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

de irrefutable veracidad al valorar el vínculo sentimental con la víctima, con quien se encontraba unido en matrimonio.

Inclusive González concretamente se refirió a la fecha de detención y de “traslado” de su mujer, si bien no aportó con exactitud la última. Por esas razones, es que damos por probada la privación ilegítima de la libertad de Pereiro desde el día 6 de diciembre de 1977 hasta, al menos, enero del año siguiente, sin contar con elementos que nos impongan superar el día 6 de ese mes, de modo que al respecto no se encuentra acreditada la duración de más de un mes que exige la figura agravada.

Dichos extremos se apoyan, principalmente, en el legajo CONADEP nro. 4043, el legajo de prueba nro. 321, el legajo 738/87 caratulado “Barbero, Marta M. Depino, M. Alberto s/privación ilegítima de la libertad – Banco-” y el expediente nro. 15.280 caratulado “Pereiro, Stella Maris s/privación ilegítima de la libertad a ésta” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 17.

Por todo ello, es que tenemos probado que el día 6 de diciembre del año 1977 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Pereiro, quien fue conducida al centro clandestino de detención el Atlético, luego alojada en el Banco hasta los primeros días del mes de enero del año siguiente.

Casos nro. 159, 160 y 161: Alicia Cruz Sosa De Rebagliatti,

Augusto Gonzalo Rebagliatti Suárez y Delia Dora Sosa De Cruz

Consideramos que la prueba recolectada en el debate nos permite acreditar fehacientemente que los hechos que damnificaron a Alicia Cruz Sosa se sucedieron tal como lo planteó la acusación, mientras que respecto a los demás damnificados, celebrado el debate y analizada la prueba arrojada a la investigación en su totalidad, debemos desechar su hipótesis pues su descripción no ha alcanzado en los suscriptos el grado de certeza que requiere una sentencia condenatoria.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

446



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Para comenzar, analizada la prueba incorporada en este juicio, valoramos los legajos CONADEP nro. 3274, 3279 y 3280 correspondientes a Augusto Gonzalo Rebagliati, Alicia Cruz Sosa y a Dora Rosa en los que coincidentemente se denunció el secuestro de los nombrados ocurrido con fecha 6 de diciembre de 1977. Cabe señalar que idéntica fecha surge del informe producido por la Comisión Provincial por la Memoria efectuado respecto a cada una de las víctimas.

Asimismo, consideramos fundamental la declaración en este debate del hijo y nieto de las víctimas Alfredo Regabliatti, quien afirmó lo hasta aquí sostenido aportando detalles respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del operativo ocurrido aquel día.

En el mismo sentido se manifestó un compañero de militancia del PCML de Tres Arroyos de las víctimas, Guillermo E. Mogiliner, quien señaló que varios compañeros fueron secuestrados, entre ellos Alicia Cruz de Regabliatti y su marido.

Ahora bien, pese a que no quedan dudas sobre la detención de los damnificados, no sucede lo mismo respecto a su estancia dentro del circuito represivo aquí investigado.

Es que sólo contamos con los dichos de Mario César Villani en este juicio quien refirió recordar a Alicia Cruz dentro del centro Banco, sin poder abundar en alguna anécdota o vivencia vinculada a la nombrada y ni mencionar a su pareja ni a su madre.

Si bien contamos con la declaración de Nelva Alicia Méndez efectuada en el marco del legajo nro. 307 en la que indicó haber visto a las víctimas como así también el informe AMNESTY de los cuales surge que los nombrados habrían ingresado al centro en el mes de abril de 1978 y que aparentemente fueron trasladados posteriormente, lo cierto es que al tratarse de víctimas que se encuentran al día de hoy desaparecidas el estándar probatorio requerido en esta instancia resulta ser aún más elevado que en los

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

casos en los que contamos con el descargo de las propias víctimas, por lo que no podemos basarnos únicamente en pruebas documentales sino que es necesario el testimonio de algún sobreviviente a fin de realizar las preguntas pertinentes y despejar cualquier tipo de dudas.

Lo mismo sucede con la información volcada en el legajo CONADEP de Cruz del que surge que un sobreviviente no identificado expresó haber visto a la nombrada junto a su pareja y su madre. No podemos otorgarle el carácter de suficiente a dicha prueba no sólo por tratarse de un documento sino también por el anonimato de su procedencia.

Por los motivos señalados, únicamente podemos probar la presencia de Alicia Cruz en el centro en razón de las manifestaciones de Villani que se corroboran con la prueba documental señalada de Méndez, Cid de la Paz y González, mientras que respecto a los demás no contamos con prueba suficiente para ello.

En lo atinente al tiempo en el que permaneció en cautiverio Cruz Sosa en el centro, toda vez que los sobrevivientes que la mencionaron no especificaron fechas exactas y por no contar con otros elementos que nos permitan delimitar con precisión, habremos de acreditar su estancia al menos un día dentro del Banco.

Respecto a Augusto Gonzalo Rebagliatti Suárez y Delia Dora Sosa De Cruz tal como lo hemos dicho no contamos con prueba suficiente que nos permite alcanzar el mismo grado de convencimiento al que llegamos con su familiar, lo que no implica negar la existencia propia del secuestro, sino que, a las resultas de la presente, no probándose su estancia en el circuito investigado, no podrá ser objeto de imputación a los acusados, imponiéndose adoptar un temperamento liberatorio sobre el punto.

En definitiva, tenemos por probado el secuestro de Alicia Cruz Sosa el día 6 de diciembre de 1977, siendo corroborado su cautiverio en el centro clandestino Banco al menos un día allí dentro.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

448



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Casos nro. 162 y 163: Jorge Ayastuy y Marta Elsa Bugnone

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por la Fiscalía en esta instancia, ya explicados al momento de transcribir la pieza acusatoria, en lo que hace a los hechos que damnificaran a Ayastuy y Bugnone. Ello, con los límites que se fijarán.

En cuanto a su secuestro, hemos oído en este juicio los testimonios de varios familiares de la damnificada, a saber: su hermana Estela Alicia Bugnone, su hermano Esteban Horacio Bugnone, su cuñada Adriana María Grané, su hermana Susana Elvira Bugnone y su hermano Enrique Bugnone, y el de una compañera de militancia de la nombrada, Ana Isabel Garay, y principalmente, el del hijo de ambas víctimas, Matías Ayastuy.

Todos ellos dieron cuenta de lo sucedido aquel 6 de diciembre de 1977 en el que un operativo llevado a cabo por personal de las “Fuerzas Conjuntas” en el departamento de las víctimas ubicado en la calle Martín de Gainza 958 de esta ciudad, culminó con su privación ilegítima, mientras que su hijo fue dejado bajo custodia de un vecino y luego llevado por agentes policiales con destino incierto.

Asimismo, relataron el calvario sufrido para dar con el paradero del mencionado Matías, quien con tan sólo nueve meses, luego supieron fue llevado a la “Secretaría de Estado del Menor y la Familia”, y donde tras varios intentos por parte de sus abuelos maternos, una enfermera les indicó en secreto que el menor se encontraba allí. Así pudieron recuperarlo.

Tanto la fecha del suceso como también lo sucedido con el hijo de los damnificados, se encuentra avalado por la denuncia efectuada por Amelia Villamil de Ayastuy y Enrique Adolfo Bugnone, padres de las víctimas quienes se manifestaron en idénticos términos en el legajo CONADEP nro. 546 de Ayasuty y el legajo CONADEP nro. 565 de Bugnone.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

A su vez, no pueden soslayarse las declaraciones brindadas por los vecinos del matrimonio Nemitz y Podestá efectuadas en el marco del legajo de prueba instruido por Fiscalía nro. 6 caratulado “Bugnone de Ayastuy, Marta Elsa. Víctima: Ayastuy, Jorge” (ver legajo de prueba nro. 64), quienes ahondaron en detalle respecto a lo ocurrido aquel día como así también lo relatado por otro vecino, Jorge Luís Santos, quien en aquel legajo de investigación declaró sobre el secuestro del pequeño Matías.

En lo atinente al cautiverio de Ayastuy y Bugnone dentro del circuito represivo aquí investigado fueron suficientes los sobrevivientes que señalaron haberlos visto allí dentro y coincidieron que eran conocidos como “los cristianos”.

En este sentido, recordamos que María Cristina Tortti, en este juicio, expresó que supo que la pareja estuvo allí alojada por medio de María Elena Bugnone, hermana de la damnificada, con quien estuvo encerrada en un tubo dentro del centro. Es dable destacar que la sobreviviente se manifestó en los mismos términos efectuados durante los “juicios por la verdad”.

En idéntico sentido, depusieron Daniel Aldo Merialdo en el juicio llevado a cabo en ABO I y Nelva Alicia Méndez de Falcone en el legajo de prueba nro. 307, quienes coincidieron que el matrimonio conocido como “el cristiano y la cristiana” eran forzados a cantar allí dentro.

A su vez, Ana María Arrastía Mendoza, en el legajo de prueba nro. 153, recordó a una pareja llamada “los cristianos” dentro del Atlético.

Resulta pertinente aclarar que los parientes de la pareja antes mencionados, que brindaron su testimonio el año pasado, destacaron que eran conocidos como “los cristianos” por su fe.

No habiendo dudas de su paso por los centros Atlético y Banco, nos resta delimitar el tiempo que permaneció detenido el matrimonio.

De esta forma, en cuanto a su ingreso habremos de ceñirnos a la fecha en la que lo hizo Nelva Alicia Méndez, mientras que su salida la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

fjaremos al ingreso de María Cristina Tortti, toda vez que no contamos con otros testimonios que den cuenta de la presencia previa y posterior de los damnificados.

En virtud de lo señalado, tenemos por probado que Jorge Ayastuy y Marta Elsa Bugnone fueron detenidos ilegítimamente el día 6 de diciembre de 1977, y llevados a los centros clandestinos Atlético y Banco al menos desde el 14 de enero de 1978 al 26 de mayo de ese mismo año, desconociéndose al día de su fecha su ulterior destino.

Caso nro. 164: Leonardo Rubén Sampallo

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria en relación a los delitos sufridos por Sampallo, conforme la descripción ya efectuada al transcribir el requerimiento de elevación a juicio que fuera mantenida por la Sra. Fiscal de Juicio ante esta instancia. Ello, con los límites que se fijarán.

En primer lugar, tanto del legajo CONADEP nro. 863 correspondiente a la víctima como así también de los informes producidos por la Comisión Provincial por la Memoria no surge dato alguno respecto a la fecha en la que ocurrió su detención.

No obstante, valoramos el testimonio brindado en este debate por María Eugenia Sampallo Barragán, hija del damnificado -y de su pareja – Mirta Barragán, quien también fue secuestrada el mismo día-, que nació dentro del centro clandestino.

En aquella oportunidad, la nombrada hizo un extenso relato de los datos que recolectó durante todo este tiempo a fin de reconstruir no sólo lo ocurrido aquel día sino también para dar con su correcta identidad. Así, refirió que sus padres fueron privados de su libertad mientras se encontraban refugiado en el domicilio de otra pareja amiga.

Si bien no mencionó la fecha exacta en la que se produjo el suceso, indicó que habría sido en el mes de diciembre de 1977, ya que a raíz de

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

aquel operativo, su medio hermano fue conducido el día 6 de diciembre de ese año a la comisaría nro. 7 de la ex Policía Federal Argentina, donde fue alojado temporalmente hasta que su abuelo dio con su paradero.

Recalamos así también que la testigo relató que su abuela materna tomó conocimiento de la detención de su hijo a raíz de un llamado anónimo y que a partir de ello realizó la correspondiente denuncia en la que fue erróneamente consignado el nombre de Sampallo, arrastrado por varios años, hasta que finalmente en el año 2001, fue advertido y corregido.

De esta forma, pese a no haber prueba documental suficiente que dé cuenta de la fecha exacta en la que se produjo el secuestro, debido seguramente al error en la identidad de la víctima, la gran labor de recopilación de prueba efectuada por su hija nos resulta suficiente para determinar que la detención se llevó a cabo a comienzos del mes de diciembre de 1977.

Sentado ello, en relación al cautiverio del damnificado dentro del Banco, nos valdremos de los testimonios de Nelva Méndez de Falcone – causa 13/84-, María Cristina Tortti –juicios por la verdad- y Myriam Kurganoff –en este debate-, quienes coincidieron en recordar a un joven de apellido Sampallo a quien le decían “Bambino”.

Asimismo, la última de las deponentes, pese a no ser parte del universo de casos investigados, por los múltiples detalles aportados, nos permite asumir que estuvo ilegalmente detenida en el centro de detención “Banco”. Entre otras cosas, refirió que dentro en la sala de torturas, permaneció junto a una joven que estaba cursando un avanzado embarazo, de nombre Mirta, quien se encontraba tabicada y atada en la cama de al lado. Agregó que la mujer mencionada le indicó que su pareja también estaba en el centro. La testigo contó que pasado el tiempo, leyendo una nota del diario “Página/12”, vio el testimonio de una mujer de nombre Sampallo, quien al dar cuenta de su historia percibió que los datos eran concordantes con aquellos

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

452



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

dados por la mujer embarazada que conoció en el circuito represivo y, en virtud de ello, se puso en contacto con ella, tratándose de la nombrada María Eugenia.

Además, a ello ha de sumársele el informe suscripto por González y Cid de la Paz que da cuenta del paso de “Bambino” tanto por los centros Atlético y Banco.

Por todo lo expuesto, si bien no tenemos la certeza suficiente para señalar que Sampallo fue trasladado inmediatamente en el mes de diciembre de 1977 al circuito represivo, lo cierto es que podemos afirmar que estuvo encerrado en el Banco al menos entre los meses de enero de 1978 a mayo de ese mismo año, en virtud de los testimonios aquí referenciados.

En conclusión, tenemos por probado que Leonardo Rubén Sampallo fue secuestrado los primeros días del mes de diciembre, permaneciendo cautivo en el centro clandestino Banco, al menos entre los meses de enero y mayo de 1978.

Casos nro. 165 y 166: María Sedení Bonasorte y Arturo

Bonasorte

Celebrado el debate, y analizada la prueba arrojada a la investigación en su totalidad, debemos desechar la hipótesis introducida por la acusación pues su descripción no ha alcanzado en los suscriptos el grado de certeza que requiere una sentencia condenatoria.

Debemos comenzar manifestando que hemos oído en este debate el testimonio de otra hermana de los Bonasorte, Laura, quien brindó detalles de los diversos operativos que se llevaron a cabo el día 6 de diciembre de 1977 y que culminaron con la detención de las víctimas, concordante con la información volcada en los legajos CONADEP nro. 3616 y 3617 pertenecientes a Arturo y a María Sedeni, respectivamente.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Ahora, cabe aclarar que si bien no tenemos dudas que fueron objeto de detención, no sucede lo mismo respecto a su cautiverio dentro del circuito represivo aquí investigado, ya que no contamos con elementos probatorios de entidad suficiente que nos permitan afirmarlo.

Es que, pese a que la testigo manifestó que sus hermanos eran militantes del PCML, dato no menor por la detención grupal de varios integrantes de aquel movimiento político probada en este juicio, lo cierto es nos estaríamos basando en una mera presunción indiciaria, sin sustento probatorio independiente alguno.

Asimismo, no obstante contar con el informe realizado por Cid de la Paz y González -del cual surge que los hermanos fueron alojados en los centros Atlético y Banco-, y los legajos CONADEP nro. 4043 perteneciente a Stella Maris Pereiro de González y nro. 563 correspondiente a Cid de la Paz -de los que surge que los sobrevivientes habrían tenido contacto con los damnificados-, lo cierto es que tal como lo hemos dejado ya sentado a lo largo de esta sentencia, al tratarse de víctimas que se encuentran al día de hoy desaparecidas, el estándar probatorio requerido en esta instancia resulta ser aún más elevado que en los casos en los que contamos con el descargo de las propias víctimas, por lo que no podemos sustentar una hipótesis únicamente en pruebas documentales sino que es necesario además el testimonio de algún sobreviviente -que además permita el ejercicio del derecho de defensa por los imputados-.

Es así que habremos de adoptar un temperamento liberatorio en relación a los imputados que fueran acusados en relación a estos dos hechos.

Casos nro. 167 y 168: Carlos Alberto Depino y Marta

Barbero

Damos por acreditados los extremos fácticos descriptos por la Dra. Sosti en su alegato final en cuanto al caso de Depino, que son idénticos a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

los expuestos por el Sr. Fiscal de la anterior instancia en su pieza acusatoria, no así respecto al caso de su pareja, Barbero.

En lo que hace al secuestro, contamos con los legajos CONADEP nro. 8288 de Depino y el nro. 8200 de Barbero, de los que surge que sus padres denunciaron respectivamente que con fecha 6 de diciembre de 1977 fueron privados ilegítimamente de su libertad mientras se hallaban en su domicilio.

A su vez, en este juicio declaró la hermana de Barbero, Virginia del Carmen, quien coincidentemente con lo indicado, dio cuenta del operativo llevado a cabo en el que también fue llevada Stella Pereiro –caso nro. 158-; y señaló que Depino militaba en el PCML.

En lo atinente a la estadía de la pareja dentro del circuito represivo, Nelva Méndez de Falcone, en el legajo de prueba nro. 307, refirió que compartió cautiverio con Depino e indicó que el nombrado provenía de la ciudad de La Plata y era ingeniero.

Los datos señalados por la sobreviviente no resultan escasos, toda vez que tanto la hermana de Barbero, como así también en el legajo CONADEP de Depino y en el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, se corroboran dichos datos.

María Cristina Tortti repitió en este juicio lo ya declarado en el marco de las causas nro. 1668/1673 y los “Juicios por la Verdad”, contando que en una oportunidad vio a Depino, cuando se encontraban mirando una película, y en dicha ocasión la víctima le dijo que su mujer *había sido trasladada*.

Podemos advertir que contamos con elementos suficientes que dan cuenta del paso de Depino adentro del centro Banco pero no así respecto a Barbero.

Es que si valoramos los dichos de Tortti, lo cierto es que lo concretamente relatado es que Barbero ya no se encontraba allí.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Por estos motivos, no se puede dar por acreditado el cautiverio de Barbero dentro del Banco, lo que no implica, tal como se dijera anteriormente, negar la existencia propia del hecho, sino que, a las resultas de la presente, no podrá ser objeto de imputación a los acusados, imponiéndose adoptar un temperamento liberatorio sobre el punto.

Las copias certificadas del legajo nro. 738/87 -716- caratulada “Barbero, Marta M. Depino, M. Alberto s/ privación ilegítima de la libertad – Banco- Marta Barbero” que fueron incorporados a este juicio, pese a ser material probatorio de la detención sufrida, no contribuyen a dar certezas sobre este punto relativo al paso dentro del centro.

Por último, en cuanto al tiempo en el que Depino permaneció cautivo dentro del centro, toda vez que las sobrevivientes que mencionaron haber tenido contacto con el nombrado no pudieron precisar una fecha exacta en la que habría ocurrido, y no contando con otro elemento probatorio que nos permita establecer una fecha en concreto, es que tendremos por probado su estancia dentro del centro un día.

En conclusión tenemos por probado que Mario Alberto Depino y su pareja Marta Barbero fueron secuestrados el día 6 de diciembre de 1977, siendo corroborado únicamente el encierro de Depino dentro de Banco al menos un día. El paso de Barbero por el centro de detención no puede verificarse por lo que corresponde adoptar un temperamento liberatorio respecto de todos los acusados por este caso. No se han tenido noticias de las víctimas con posterioridad.

Casos nros. 169 y 170: Daniel Carricondo y Graciela

Verdecana

Tenemos suficientemente probadas las circunstancias de hecho relatadas por la Dra. Sosti al momento de formular su acusación final, con los extremos que aquí se establecerán.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

456



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

En primer lugar, corresponde meritar los testimonios brindados en este juicio por las hijas de la pareja: Emiliana y Manuela Carricondo. Las nombradas fueron contestes al aportar vastos detalles de modo, tiempo y lugar en el que se llevó a cabo el operativo que culminó con la detención ilegítima de sus padres el día 6 de diciembre de 1977.

Ello además se encuentra avalado por las denuncias efectuadas en idéntico sentido en ambos legajos CONADEP nro. 6420 y 6432 correspondientes a Daniel y Graciela respectivamente, como así también de los informes efectuados por la Comisión Provincial por la Memoria.

Resulta pertinente señalar que conforme lo declarado por sus hijas, los damnificados eran militantes del PCML, por lo que podemos concluir que se trata de dos casos más del gran operativo que tuvo como fin la detención de un grupo masivo de personas pertenecientes a dicho movimiento.

En lo que atañe a su alojamiento dentro del centro clandestino que aquí se investiga, nos regimos por los dichos de María Cristina Tortti, quien a lo largo de los años ha declarado en distintas sedes judiciales que durante su cautividad vio a las víctimas.

En este sentido, tanto en los “Juicios por la verdad”, en el marco de las causas nro. 1668/1673, como así también en este debate, la sobreviviente indicó que encontrándose dentro del centro Banco fue llevada al baño junto a los nombrados.

Por otro lado, respecto al tiempo en el que estuvieron allí alojados, toda vez que no contamos con otros elementos que den cuenta de su anterior y posterior destino, nos limitaremos a tener por probada su estadía dentro del centro de mención al menos el día que ingreso la única testigo que los nombró.

Es así que tenemos por acreditado el secuestro de Daniel Carricondo y Graciela Verdecana, ocurrido el día 6 de diciembre de 1977, y su

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

cautiverio dentro del centro clandestino Banco al menos el día 26 de mayo de 1978.

Caso nro. 171: Alicia Sebastiana Corda

Hemos acreditado las circunstancias de hecho esgrimidas por el representante del Ministerio Público Fiscal en su alegato final, que fueron de idéntico tenor a las descriptas en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, ya transcritas en el párrafo correspondiente. Ello, con los límites que se fijarán.

En primer lugar, hemos valorado lo declarado en este juicio por el hijo de la víctima, Federico Derman, quien refirió que pese a que al momento de los hechos era menor, a lo largo del tiempo realizó un trabajo de recolección de datos a fin de reconstruir lo ocurrido aquel día. Así, supo que su madre militaba en el PCML, y que a raíz de ello, el día 6 de diciembre de 1977 fue privada ilegítimamente de su libertad mientras se encontraba en las intersecciones de las calles Córdoba y Acevedo junto con Ricardo Moya (caso nro. 157).

Resulta pertinente realizar una breve mención respecto a la información que surge del legajo CONADEP nro. 6826 puesto que allí, el hermano de la víctima, Juan José Corda, denunció que el hecho se habría producido el 10 de diciembre de 1977. Debe destacarse que Corda, en aquella oportunidad, especificó que tomó conocimiento de lo sucedido, a partir de un llamado anónimo, lo que explicaría la diferencia en las fechas señaladas por ambos parientes, pues, en cuanto a las circunstancias en las que se llevó a cabo, fueron contestes.

De esta forma, nos convencemos que la fecha indicada por Derman, resulta ser la acertada poniendo énfasis que la damnificada se encontraba junto a Moya y que militaba en el PCML. Es que, tal como se ha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

probado anteriormente, el día 6 de diciembre de 1977, se detuvo no sólo a Moya, sino también a varios integrantes de aquel movimiento.

Sentado ello, a fin de corroborar el cautiverio de la víctima, dentro del circuito represivo aquí investigado, hemos considerado de suma importancia los testimonios brindados a lo largo del tiempo por María Cristina Tortti.

La sobreviviente de modo completamente conteste, en los “Juicios por la verdad” y en los debates orales de ABO I y éste, sostuvo que observó en una oportunidad a Corda en circunstancias en las que era llevada al baño.

En cuanto al tiempo en el que estuvo alojada, toda vez que no contamos con otros elementos que den cuenta sobre su destino previo y posterior a la llegada de Tortti al centro, delimitaremos su estancia a la fecha de ingreso de la nombrada.

En resumen, tenemos por probado que Alicia Sebastiana Cordan fue secuestrada el día 6 de diciembre de 1977, y mantenida en cautiverio en el centro clandestino Banco al menos el día 26 de mayo de 1978.

Caso nro. 172: Luís Alberto Polotto

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por la Fiscalía en esta instancia, ya explicados al momento de transcribir la pieza acusatoria, en relación a los hechos que damnificaran a Polotto. Ello, con los límites que se fijarán.

Para ello, valoramos el descargo efectuado por el propio damnificado en este debate, quien efectuó un claro y preciso relato de su secuestro y posterior alojamiento en el “Atlético”.

En tal sentido, el sobreviviente relató que fue detenido ilegítimamente el día 14 de diciembre de 1977 cuando un grupo de personas irrumpió en su domicilio para llevarlo al circuito represivo indicado.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Luego, explicó con sumo detalle sus vivencias dentro del centro. Este último aspecto de su declaración, fue contrastado y corroborado con los aspectos generales que se tuvieron por probados al inicio de este apartado, de modo que nos permite sostener la hipótesis acusatoria.

Resaltamos puntualmente de su declaración, el modo en el que fue acondicionado (tabicado y encadenado en los pies), los mecanismos de tortura física que utilizaron sobre él y la referencia del uso de picana para torturar, la forma en la que fue identificado (D-64, la que resulta conteste cronológicamente con la de otras víctimas como Arrastra Mendoza –D99-; Miner –D-100-; Nelva Méndez –D-86- y Falcone –D87-), la asimilación del lugar a un sótano, que su ingreso parecía un garage, la mención al lugar donde estuvo encerrado denominado “leonera” y la referencia al constante sonido de pelotas de ping pong.

Todos estos aspectos son suficientes a nuestro entender, para fundar una sentencia de este tipo y así afirmar que la víctima fue alojada dentro del centro clandestino Atlético.

El damnificado refirió haber sido liberado al día siguiente de su detención.

En definitiva, tenemos por probado que Luís Alberto Polotto fue secuestrado el día 14 de diciembre de 1977, y trasladado ese mismo día al centro clandestino Atlético, donde permaneció en cautiverio hasta recuperar al día siguiente su libertad.

Casos nro. 173 y 174: Guillermo Pagés Larraya y Luis

Rodolfo Guagnini

Tenemos suficientemente acreditados los hechos constitutivos de privación de la libertad y tormentos sufridos por Pagés Larraya y Guagnini, en los términos y según la descripción efectuada por el acusador estatal en su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

alocución final. Respecto del homicidio de Pagés Larraya, estaremos al apartado correspondiente.

Los hechos que aquí estudiaremos formaron parte del universo de casos analizado en las sentencias de ABO I y II.

Hemos escuchado en este debate lo declarado por Dora del Carmen Salas Romero -esposa de Guagnini- y Marta Vasallo -amiga de las víctimas-, quienes fueron testigos presenciales de la detención de los nombrados, e inclusive estuvieron privadas de su libertad y fueron conducidas al Atlético con ellos. Dieron cuenta de las circunstancias en las que se produjo la detención y aportaron, entre otros detalles, fecha exacta y lugar donde se materializó (corroborado además con las constancias documentales de la causa 5194, 417 y 12377, en las que se aportaron idénticos datos).

En lo que hace a su estancia en el Atlético, además de estas dos testigos, valoramos lo narrado en ABO I por Mario César Villani -quien los conocía previamente y aportó detalles de la llegada de ambos al centro- e Isabel Mercedes Fernández Blanco quien tuvo contacto con Pagés Larraya en el Olimpo y éste le refirió que las puertas de esa locación eran las mismas que habían sido utilizadas con anterioridad en el Atlético.

Respecto de la permanencia de los nombrados en Banco, hemos escuchado a Mario César Villani en este debate referir que Guagnini fue trasladado desde el Banco, circunstancia que resulta absolutamente coherente con lo expuesto en el informe confeccionado por Cid de la Paz y González en cuanto a que se produjo su “traslado” a mediados del año 1978. Puntualmente el sobreviviente en su listado especificó que se produjo el día 15 de julio de ese año, de modo que, al estar acompañado por otros indicios, en este caso será tomado como concluyente.

De igual manera, se expresaron Jorge Alberto Allega en ABO I y Daniel Aldo Merialdo en este debate.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Por otro lado, la continuación de Pagés Larraya en el Banco y en el Olimpo surge a partir de los dichos de Adriana Ema Fernández, Daniel Domingo Paira, Isabel Teresa Cerruti, Jorge Osvaldo Paladino, Carlos Enrique Ghezan, Isabel Mercedes Fernández Blanco y Graciela Irma Trotta. Nótese que todos ellos recién ingresaron al circuito represivo a mediados del año 1978 y que ninguno refirió haber compartido cautiverio con Guagnini. Ello constituye un indicio de relevancia para corroborar la afirmación realizada en el párrafo anterior.

En idéntico sentido se manifestaron en el debate desarrollado en ABO I Jorge Augusto Taglioni, Norma Teresa Leto Elsa Ramona Lombardo y Julio Eduardo Lareu.

Asimismo, a partir de las concretas afirmaciones efectuadas por Cerruti, Fernández Blanco, Ghezan, Paladino y Taglioni, quedó demostrado en el debate que Pagés Larraya fue trasladado del Olimpo el día 6 de diciembre del año 1978.

Existe una coincidencia absoluta de parte de los testigos al momento de referirse a los apodos con los que eran conocidos, su profesión, estado anímico general dentro del centro, militancia política, colegio secundario al que asistió Pagés Larraya, entre otros aspectos.

Todo lo manifestado hasta el momento se condice con las circunstancias que se tuvieron por probadas en la causa nro. 13/84 (casos 297 y 298).

A su vez, no podemos pasar por alto la documental acompañada al sumario, la que corrobora aún más las afirmaciones efectuadas. Más precisamente, el legajo de prueba nro. 133, los legajos CONADEP nros. 1025 y 1060, el expediente nro. 5407 caratulado “Recurso de hábeas corpus promovido por Celia B. Pierini de Pagés Larraya” del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 16, el hábeas corpus nro. 5194 iniciado el 22 de diciembre de 1977 originario del Juzgado Nacional en lo Criminal de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Instrucción No.16, el hábeas corpus nro. 417 interpuesto el 5 de junio de 1978 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra “W”, el hábeas corpus nro. 12.377 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No.2 y el hábeas corpus nro. 1381 interpuesto con fecha 10 de noviembre de 1981 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5.

En definitiva, tenemos probado que Guagnini y Pagés Larraya fueron privados de su libertad el día 21 de diciembre del año 1977, alojados en los centros clandestino de detención Atlético y Banco, habiendo corroborado la permanencia de Guagnini en este último centro hasta el día 15 de julio del año 1978. Respecto de Pagés Larraya, se ha demostrado que fue mudado con posterioridad al Olimpo, lugar donde se lo vio por última vez el día 6 de diciembre del año 1978, día en que fue trasladado.

Casos nro. 175 y 176: Dora del Carmen Salas Romero y Marta Vasallo

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria, en lo que hace a los hechos sufridos por las víctimas, tal como fueran descriptos con anterioridad. Ello, con los límites que se fijarán.

Para ello, resultan de fundamental relevancia las manifestaciones efectuadas por ambas víctimas durante el desarrollo de este juicio las que, por sí solas, son suficientes para tener probada su estadía dentro del “Atlético”.

Sus respectivos testimonios relativos a sus vivencias dentro del centro fueron claros, coherentes y detallistas, como así también hemos de resaltar que aquellas características que destacaron del lugar, son coincidentes con los aspectos generales del centro que fueran antes descriptos en el apartado correspondiente.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Por un lado, del relato de Salas Romero, destacamos la identificación realizada de alguno de sus secuestradores (“Turco Julián”, “Soler”, “Gato” y “Simón”), el modo en la que fue acondicionada (tabicada y encadenada en los pies), la necesidad de recordar la clave numérica del candado que llevaba en los pies, los mecanismos de tortura que aplicaron sobre ella, la forma en la que fue identificada ella -D-73- y su marido Luís Guagnini -D-71- (los que son cronológicamente contestes con aquellas que les fueran asignadas a Arrastía Mendoza -D99-; Miner -D-100-; Nelva Méndez -D-86- y Falcone -D87-), la asimilación del lugar a un sótano, la indicación de que se ingresaba por un portón y la existencia de unas escaleras, la descripción de la celda y el número (nro. 29), la referencia a un sector denominado “leonera”, el modo en la que fueron liberadas junto con su compañera de caso, la mención al constante sonido a personas jugando al ping pong y la referencia de que periódicamente recibía llamados telefónicos de su pareja que continuaba encerrado en el mismo centro clandestino.

Como si ello fuera poco, mencionó que allí dentro vio a su pareja y que además pudo oír a Guillermo Pagés Larraya, a Susana Lugones (a quien recordó que los represores la insultaban por ser renga) y a Vasallo, con quien luego fue liberada también.

Asimismo, en cuanto a los dichos de Vasallo, destacamos que también brindó información del lugar que resulta concordante con aquellas características generales del lugar.

En lo atinente a la fecha de egreso del centro, nos sujetaremos a lo expuesto por ambas sobrevivientes, que coincidieron haber sido liberadas conjuntamente a los dos días de producido su secuestro.

En definitiva, tenemos por probado que Dora Salas Romero y Marta Vasallo fueron secuestradas el día 21 de diciembre de 1977, llevadas inmediatamente al centro clandestino Atlético y liberadas el día 23 de ese mismo mes y año.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Caso nro. 177: Pablo Horacio Osorio

Tenemos suficientemente acreditados los hechos sufridos por Pablo Horacio Osorio, en los términos y según la descripción efectuada por el acusador estatal en su alocución final.

Para establecer la fecha en la que se produjo la detención de la víctima hemos valorado las manifestaciones efectuadas en el marco de este juicio por los hermanos del nombrado, Alberto Eduardo y José Fernando Osorio que dieron cuenta de las circunstancias del hecho ocurrido el 22 de noviembre de 1977.

Puntualmente, el primero de ellos dijo haber estado en contacto con el damnificado momentos previos al hecho, ya que lo acompañó a subirse al barco que lo iba a llevar rumbo a la República del Uruguay donde tenía intenciones de refugiarse, pero que en el ínterin tomó conocimiento que fue privado de su libertad.

Por otro lado, partiendo del testimonio de Mario César Villani en este juicio como así también del descargo efectuado por Nelva Alicia Méndez en el legajo de prueba nro. 307, se puede tener por válido el paso del damnificado dentro del circuito represivo.

En este sentido, ambos indicaron el apodo con el que era conocido (“Pacho”) y su apellido como así también expresaron que en reiteradas oportunidades realizó tareas de electricidad dentro del centro conjuntamente junto con Villani, quien estaba a cargo de esa función.

Asimismo, la primera de las nombradas recordó que Osorio fue asistido por su esposo al ingresar al centro ya que había recibido una bala en el pulmón cuando fue secuestrado.

Ello además tiene sustento en los dichos de Nora Bernal en ABO I, quien indicó que durante su estancia en el centro Banco, fue llevada a

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

la enfermería donde observó a “Pacho” Osorio siendo atendido por haber sido baleado.

Cabe señalar que los hermanos de la víctima dijeron que Pablo era llamado “Pichi” por sus allegados, apodo similar con el que fue vinculado por los sobrevivientes los que incluso lo asociaron con su apellido.

En cuanto al tiempo que estuvo detenido, toda vez que no contamos con otros elementos probatorios que nos permitan determinar el período en el que estuvo allí encerrado, habremos de limitar en atención al ingreso cronológico de los diversos sobrevivientes que indicaron haber compartido cautiverio con el nombrado. En este sentido, fijaremos su ingreso al día que entró Méndez mientras que su salida la circunscribiremos al primer ingreso de Bernal al Banco.

En definitiva, tenemos por acreditado que Pablo Horacio Osorio fue detenido ilegítimamente el día 22 de noviembre de 1977, permaneciendo en cautiverio en el centro Banco al menos entre los días 14 y 30 de enero de 1978.

Caso nro. 178: Susana Lugones

Tenemos por probados los hechos sufridos por Lugones tal como fueron descriptos por el Ministerio Público Fiscal en su requerimiento de elevación a juicio y mantenidos en el alegato final por los acusadores, con las salvedades que se efectuarán.

En primer término, hemos contado en este debate con la palabra de los hijos de la víctima, Carlos y Susana Peralta Lugones, quienes coincidieron que su madre fue secuestrada días previos al 21 de diciembre del año 1977, fecha en la que Carlos había acordado reunirse con ella a fin de saludarla con motivo de las fiestas que se aproximaban, pero allí la compañera con la que vivía le informó lo sucedido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Es así que, más allá de no contar con otros elementos que nos permitan determinar la fecha exacta en la cual fue aprehendida, bastan los testimonios de sus familiares directos para afirmar que el suceso ocurrió, aproximadamente, a mediados del mes de diciembre de aquel año.

En lo atinente a su cautiverio dentro del centro fueron varios los sobrevivientes que afirmaron sobre la presencia de la víctima.

En este sentido, Nelva Alicia Méndez de Falcone en la causa nro. 13/89 como en el legajo nro. 307, declaró que dentro del centro Banco habló con una detenida llamada Rosita Lugones, quien dijo ser nieta del poeta.

Del mismo modo, se expresaron Mario César Villani y Dora del Carmen Salas Romero quienes reconocieron haber visto a la víctima, siendo la última aún más contundente al referir no sólo que oficiaba como periodista sino que rememoró un episodio de violencia verbal que sufrió la nombrada por su condición de renga.

Por su lado, Marta Vasallo relató en este debate que sin perjuicio de que no vio a Lugones durante su cautiverio, supo que la víctima se encontraba allí detenida.

Cabe destacar que los hijos de Susana coincidieron con los aspectos señalados por los sobrevivientes en cuanto a su apodo, su parentesco con el poeta, que era periodista y renga.

Por otra parte, Nora Bernal en su legajo CONADEP nro. 1583, en el legajo nro. 119 como así también en el debate desarrollado en ABO I, indicó que durante su primera detención se produjo un masivo traslado en el mes de febrero en el que aseguró que fue llevada Lugones.

De esta forma, limitaremos la entrada de Lugones al circuito represivo a la fecha de salida de Marta Vasallo y Dora del Carmen Salas Romero, que coincide temporalmente con el lapso en el que habría sido secuestrada la víctima, mientras que habremos de fijar la finalización en el mes de febrero, en virtud de los dichos de Nora Bernal.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

En conclusión, tenemos por probado el secuestro de Susana Lugones llevado cerca del 21 de diciembre de 1977, y su cautiverio dentro de los centros Atlético y Banco entre el 23 de diciembre de 1977 al 31 de enero de 1978.

Caso nro. 179: Carlos Enrique Arias

Tenemos suficientemente acreditados los hechos sufridos por Carlos Enrique Arias, en los términos y según la descripción efectuada por el acusador estatal en su alocución final. Ello, con los límites que se fijarán.

Hemos merituado para ello las declaraciones recibidas en este juicio de las hijas de la víctima, Ana Josefina y Ana María de las Mercedes, quienes afirmaron de forma conteste que su padre fue privado ilegítimamente de su libertad el día 30 de diciembre de 1977, detallando al efecto las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjo.

Ello resulta conteste con la fecha señalada tanto en el informe de la Comisión Provincial por la Memoria como con su legajo CONADEP nro. 291.

En lo que hace a su estadía dentro de los circuitos represivos de estudio, fue una vez más el ya nombrado Villani quien afirmó en este juicio recordar a la víctima con su apodo *–el que concuerda con el manifestado por sus hijas–* dentro del Banco aunque no pudo especificar en qué fechas.

A ello, ha de agregarse la información volcada en el “*Informe de Amnesty International*”, del que surge que el damnificado estuvo encerrado en el centro Banco entre los meses de febrero y abril de 1978.

En virtud de lo antes señalado y toda vez que no contamos con otros testimonios de sobrevivientes que den cuenta del tiempo en el que permaneció allí, sostendremos que la víctima estuvo al menos un día entre los meses de febrero y abril de 1978.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Por todo lo expuesto es que tendemos por probado que Carlos Enrique Arias fue secuestrado el día 30 de diciembre de 1977, permaneciendo cautivo en el centro Banco al menos un día entre los meses de febrero y abril de 1978.

Caso nro. 180: Luís Alfredo Alegre

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por la Fiscalía en esta instancia, ya explicados al momento de transcribir la pieza acusatoria, en lo que hace a los hechos que damnificaran a Luís Alfredo Alegre. Ello, con los límites que se fijarán.

En el caso que nos convoca, debemos señalar que no obstante que en los tramos anteriores de esta investigación no se tuvo por probado el hecho relacionado a “Gabriel Alegre”, en este proceso nos hemos nutrido de nuevos elementos que nos permiten dilucidar su caso y, en consecuencia, dos de los suscriptos hemos de revertir aquella decisión, compartiendo el Dr. Michilini los argumentos que a continuación se desarrollarán.

Es así que, previo a afirmar las circunstancias del secuestro y posterior cautiverio del damnificado en los circuitos represivos que aquí se tratan, hemos de establecer la correcta identidad de Alegre a fin de sortear aquel obstáculo que no pudo aclararse en los juicios anteriores.

En tal sentido, contamos en este proceso con los testimonios brindados por dos compañeros de trabajo de Alegre, a saber: Néstor Andrés Bercovich y Gustavo Demiryi, quines indicaron que si bien la víctima era apodada “Gavi” o “Gavilan”, su verdadero nombre era Luís Alfredo.

Asimismo, debemos traer a colación la información volcada en el legajo CONADEP nro. 2230 formado en relación al damnificado, en donde su madre aportó los datos personales del nombrado y acompañó una copia de un recibo de sueldo de la fábrica de tejidos donde trabajaba y otra de credenciales en las que consta su nombre.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

De esta forma, habiendo sido resuelta aquella confusión arrastrada respecto a su identidad, la que fue generada principalmente por el apodo que llevaba y su falta de correspondencia con su verdadero nombre, hemos de continuar con el análisis de los hechos que aquí fueron requeridos.

En relación a ello, los testigos de mención indicaron haber presenciado el operativo que culminó con la detención del damnificado, siendo contestes y coherentes al brindar detalles de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de aquel suceso.

Al respecto, los testigos relataron que durante el mundial de fútbol de 1978, no pudiendo especificar la fecha, se reunieron con Alegre en un bar ubicado en el barrio de Villa Urquiza de esta ciudad, en el cual, en horas de la tarde, cayó un patrullero perteneciente a la Policía Federal Argentina. A raíz de ello, todos los que allí se encontraban, salieron corriendo en distintas direcciones siendo la víctima desafortunadamente apresada.

Además, cabe destacar que la madre de Alegre en el legajo CONADEP ya señalado denunció que el día 8 de junio de 1978, su hijo se comunicó con ella avisándole que regresaría a su domicilio para la hora de cenar, pero que nunca lo hizo.

Es así que, en virtud de la correspondencia entre los testimonios y lo denunciado en aquella oportunidad por la madre del damnificado, resulta pertinente afirmar que Luís Alfredo fue secuestrado el 8 de junio de 1978.

En lo que hace al cautiverio del nombrado dentro del circuito represivo fueron numerosos los sobrevivientes que dieron cuenta de su paso por el Banco: Graciela Trotta –*en cautiverio entre el 28 de julio de 1978 al 26 de enero de 1979-*, Jorge César Casalli Urrutia –*alojado entre el 10 de junio de 1978 y el 25 de julio de 1978-*, José Alberto Saavedra – *encerrado del 10 de junio de 1978 al 22 de ese mismo mes y año-y Julio Lareu –detenido entre el 29 de mayo de 1978 al 22 de diciembre de 1978-* en los legajos nro. 119 y 28 afirmaron la existencia de un detenido en el centro de apodo “Gavi” o “Gabi”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

al que errónea pero lógicamente asociaron con el nombre Gabriel, cuestión zanjada como dijimos recientemente.

Lareu, en el legajo de prueba nro. 122, recordó haberlo visto en el Banco en una oportunidad en la que Alegre había sido brutalmente torturado quedando en un deplorable estado.

A ello, ha de sumarse el informe elaborado por los sobrevivientes Cid de la Paz y González, del que surge que la víctima permaneció alojado en el centro Banco entre los meses de mayo y octubre de 1978.

Por último, no ha de pasarse por alto que algunos de los sobrevivientes ya mencionados afirmaron haber visto a un detenido apodado “Gaby” en sus legajos CONADEP, como fueron los casos de Cid de la Paz – nro. 8153-, Lareu – nro. 7754- y Saavedra –nro. 1166-.

Corroborada la estadía de Alegre dentro del circuito represivo Banco, habremos de delimitar su ingreso el día 22 de junio de 1978 en atención a la fecha de salida de Saavedra quien resulta ser el primer sobreviviente que lo menciona, permaneciendo allí hasta al menos el 28 de julio de ese mismo año en atención a la llegada de Trotta, quien también manifestó haberlo visto.

En definitiva, tenemos por probado que Luís Alfredo Alegre fue detenido ilegítimamente el día 8 de junio de 1978, constatándose su cautiverio dentro del centro clandestino Banco entre el 22 de junio y el 28 de julio, ambos de ese mismo año.

Casos nro. 181 y 182: Nelva Alicia Méndez y Jorge Ademar

Falcone

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por la Fiscalía en esta instancia, en lo que hace a los hechos que damnificaran al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

matrimonio conformado por Méndez y Falcone, cuyos casos fueron probados en los dos tramos anteriores de este proceso.

Tanto Daniel Aldo Merialdo, como Nora Beatriz Bernal, en su testimonio, de ABO I, afirmaron haber compartido cautiverio con el matrimonio en el centro de detención Banco, y coincidieron en el conocimiento personal y anterior que ambos tenían del hijo de las víctimas, Jorge Falcone.

A lo largo del tiempo, la propia víctima Méndez brindó su testimonio en reiteradas ocasiones: en la causa nro. 13/84, en la tramitación de la causa 450 (ver fs. 30/33 del legajo de prueba nro. 307) y en el legajo CONADEP nro. 3021 (fs. 3/10). En todos esos casos, hizo un relato totalmente coincidente con los aspectos generales que se tuvieron por probados supra. Su narración supera holgadamente un examen de logicidad, corroboración y coherencia que nos permite adoptar una decisión de tal forma.

Además, el hecho así como fue presentado por la acusación ya fue acreditado en la sentencia de la causa nro. 13/84 de la Cámara Federal (ver casos nros. 256 y 257) y coincide en un totum con la información volcada por Villani, Cid de la Paz y González en sus respectivos listados que fueron valorados una y otra vez a lo largo de esta sentencia.

En definitiva, siendo analizada la prueba en su globalidad, incluso aquella documental mencionada anteriormente, es que damos por probado que el día 14 de enero del año 1978 el matrimonio de Méndez y Falcone fue privado ilegítimamente de su libertad, alojado en cautiverio en el centro clandestino de detención el Banco para finalmente ser liberados el día 27 de febrero de ese mismo año.

Casos nros. 183, 185, 186 y 193: Juan Héctor Prigione, Ana

María Arrastía Mendoza, Gabriel Miner y Armando Ángel Prigione

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

472



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Tenemos la certeza que esta instancia procesal requiere para acreditar los hechos sufridos por Prigione, Mendoza, Miner y Prigione, por los argumentos que a continuación se enumerarán.

En primer término, destacamos que se trata de hechos ya analizados en los dos juicios anteriores.

Además, los sucesos que damnificaron a Juan Héctor y Armando Ángel Prigione conformaron el objeto procesal de la causa nro. 13/84 de la Cámara de Apelaciones del fuero (casos nros. 300 y 305 respectivamente). En esa ocasión se probó la detención de los nombrados y su paso por el circuito represivo aquí investigado.

Se ha arrimado frondosa prueba documental. Las víctimas se encuentran mencionadas tanto en el listado confeccionado por Mario César Villani como en aquel realizado por Cid de la Paz y González. Este último da cuenta incluso de la organización política donde tenían militancia, corroborada por las declaraciones referidas con anterioridad. Pero además, González envió misivas a los familiares de Armando Ángel, ratificando la fecha de su detención, sus circunstancias y corroborando que fue alojado en el Banco (ver fs. 927 del legajo de prueba nro. 157 y 7/8 del legajo CONADEP nro. 5). Finalmente, destacamos las manifestaciones efectuadas por sus familiares a fs. 1/3 del legajo mencionado en último término y a fs. 3 y 7/8 del legajo CONADEP nro. 6, totalmente coincidentes con las constancias referidas con anterioridad.

En relación a Juan Héctor Prigione, los reclamos judiciales efectuados en fecha cercana a los sucesos nos permiten dar por cierta la fecha de su detención. Resaltamos las copias del recurso de habeas corpus interpuesto por su madre que lucen a fs. 1/3 del legajo de prueba nro. 157 (idénticas a las presentaciones que motivaran la formación de las causas nros. 2719, 14420 y 24052). Dichas exposiciones incluso fueron ratificadas

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

judicialmente, al igual que su presentación del legajo CONADEP nro. 3357 (ver fs. 95 del legajo de prueba nro. 119).

Sentado lo anterior, y en relación al cautiverio de las víctimas dentro del Banco, no sólo contamos con la información aportada por Cid de la Paz y González ya referida, sino que además la propia víctima Ana María Arrastía Mendoza los mencionó como vistos dentro del Banco al prestar declaración a fs. 145/155 del legajo de prueba nro. 157.

Sin embargo, la falta de elementos concretos que nos permitan ubicar temporalmente su “traslado” o prolongar su cautiverio, impone que limitemos dicho período al día de su detención, por ser ésta la opción menos gravosa para los acusados.

Ahora bien, dicho esto, debemos regresar y evaluar el testimonio de Arrastía Mendoza recientemente mencionado, pues ello resulta la prueba fundamental y dirimente de los sucesos que la tuvieron por damnificada a ella y a Miner.

Podemos efectuar dicha afirmación, según las pautas sentadas en este documento, pues la determinación de su relato supera los estándares fijados ya que permite ser corroborado y constatado ampliamente con las circunstancias acreditadas en la parte general de este apartado.

Puntualmente, habremos de destacar que en esa ocasión describió el lugar como un campo o lugar no urbanizado, la forma en la que fue identificada (con letra y número), fue minuciosa al detallar la rutina interna, la descripción física del lugar, mencionó el quirófano, celdas, se refirió a los grilletes en sus extremidades y el vendaje especial que le fue colocado en sus ojos, narró cómo era la rutina interna, las funciones asignadas a los miembros del Consejo. Pero además, identificó numerosas personas que se encontraban privadas de su libertad en ese mismo lugar (González, Dinella, Trajtemberg, Cid de la Paz, para citar algunos) y personal estable del centro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

(“Turco Julián”, “Kung Fu”, “Polaco”, “El Padre”, “Colores”, entre tantos otros).

Acreditada de esta forma la permanencia de Miner y Arrastía Mendoza en el circuito represivo, destacamos que la fecha consignada como día de su aprehensión se encuentra ratificada y corroborada por las declaraciones de los testigos presenciales del operativo obrantes en el legajo de prueba nro. 157 (ver dichos de Yolanda Redondo, Abel Vázquez, José Santoro, Manuel Enrique Redondo de fs. 25, 44, 48 y 53, respectivamente).-

Por lo demás, y si bien fueron mencionadas a lo largo del tratamiento del presente las constancias que consideramos relevantes, debemos decir que la totalidad de la prueba documental apoya aún más la hipótesis investigada. Nos referimos al legajo de prueba nro. 157, los legajos CONADEP nros. 6, 3357 y 5, la causa nro. 12.753/78 caratulada “Mendoza Pinto de Arrastía s/ d. por privación ilegítima de la libertad. Damnif: Arrastía Mendoza, Ana María” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 13, la causa nro. 24.052/79 caratulada “Anzoátegui, Martín Juez en lo Crim. Y Correcc. Fed. N° 2 d/ privación libertad en perjuicio de Prigione Juan Héctor” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 27, el expediente nro. 2.719/78 caratulada “Recurso de Hábeas corpus interpuesto en favor de Juan Héctor Prigione” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia letra “M” y la causa nro. 14.420/78 caratulada “Prigione Juan Héctor víctima de privación ilegítima de la libertad” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 15.-

Por los motivos expuestos, es que tenemos probado que el día 24 de enero del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Juan Héctor Prigione, quien fue conducido al centro clandestino de detención el Banco y al día de hoy se desconoce su paradero. Su permanencia en el

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

centro no podrá extenderse más allá de la fecha en cuestión, ante la ausencia de elementos para ello.

Asimismo, hemos acreditado que el día 26 de enero de ese mismo año se produjo la detención de Ana María Arrastía Mendoza y Gabriel Miner, quienes fueron mantenidos en cautiverio en el centro de detención ya mencionado. Arrastía Mendoza recuperó su libertad el día 13 de junio de ese mismo año, mientras que Miner continúa desaparecido. La privación de éste último se limitará, por las razones dadas con anterioridad, hasta mediados del mes de marzo del año 1978.

Finalmente, damos por cierto que Armando Ángel Prigione fue secuestrado en el mes de febrero del año 1978, específicamente entre los días 25 y 26, que fue mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Banco y que al día de la fecha permanece desaparecido. Como sucedió en el caso de su pariente, la privación no podrá extenderse más allá de la fecha referida ante la ausencia de elementos de prueba que así lo permitan.

Caso nro. 184: María Celeste Marina

Por los motivos que a continuación se darán, habremos de desechar la hipótesis acusatoria introducida por las partes pues, luego de evaluada la prueba arrimada, no se ha adquirido el grado de certeza que esta instancia procesal. Ello, con los límites que se fijarán.

Es cierto que contamos en este juicio con la declaración de su pareja de aquel entonces, Ricardo Rubén Dacoba, como así también su legajo CONADEP nro. 8301 y que a partir de esa prueba, se acredita que efectivamente la damnificada fue secuestrada el día 25 de enero de 1978.

Ahora bien, analizadas minuciosamente tanto la prueba documental incorporada al proceso como los numerosos testimonios de los sobrevivientes del circuito represivo, no contamos con elemento alguno que dé cuenta de su paso por allí.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Es que sólo el Informe de Amnesty la incluye entre las víctimas de los centros clandestinos de detención incluidos en esta pesquisa.

Tal como se ha sostenido en otros casos, tratándose de una persona que al día de la fecha se encuentra desaparecida, el estándar probatorio resulta ser aún más exigente en comparación de aquellos con los que podemos contar con el descargo de la propia víctima, requiriéndose a sus efectos los dichos de algún sobreviviente que afirme haber compartido cautiverio con la damnificada –permitiendo además a los imputados el ejercicio del derecho de defensa en juicio-.

Por esos motivos, es que el grado de certeza que esta instancia procesal requiere no puede ser alcanzado, de modo que no se puede dar por acreditado el cautiverio de la víctima dentro del circuito represivo. Ello no implica, negar la existencia propia del hecho, sino que, a las resultas de la presente, no podrá ser objeto de imputación a los acusados, imponiéndose adoptar un temperamento liberatorio sobre el punto.

Caso nro. 187: Irene Nélide Mucciolo

Tal como fue descripto el hecho por la acusación, esto es, de forma idéntica a como se hiciera en los dos juicios orales anteriores, no pudo tampoco en esta oportunidad ser acreditado por las consideraciones a realizar.

En primer término, destacamos que la Cámara de Apelaciones del fuero, al tratar su caso registrado bajo el nro. 301 en la sentencia de la causa nro. 13/84 tampoco tuvo por probado el hecho, en base a las versiones contradictorias existentes en relación a la fecha en la que se habría producido su detención.

Dicha circunstancia no ha sido modificada a la fecha, pues las constancias analizadas en aquella ocasión fueron incorporadas por lectura a esta causa y son las que conforman el legajo de prueba nro. 311, el legajo CONADEP nro. 2311, la causa nro. 505/78 caratulada “Mucciolo, Irene Nélide

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

s/ recurso de hábeas corpus” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia letra “W” y la causa nro. 39.823/78 caratulada “Mucciolo, Irene s/ privación ilegítima de la libertad. Denunciante Álvarez de Monte, Josefina del Carmen” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 10.

La declaración testimonial de Josefina Monte en la causa 39.823, la de la madre de la víctima, Nélide Scipioni, y las constancias de fs. 31 del legajo de prueba nro. 311, indican todas fechas presuntivas de secuestro distintas.

Como se ve, la confusión probatoria que caracterizó el hecho allá por el año 1985 –y en los juicios ABO I y II-, al día de la fecha se mantiene incólume.

Sin embargo, dicho elemento no resulta definitivo, aunque sí relevante, al momento de adoptar una decisión definitiva sobre el caso.

Sus propios familiares a fs. 41 del legajo CONADEP nro. 2311 han afirmado no tener noticias relacionadas con ningún centro de detención.

Los elementos utilizados por la acusación para acreditar su permanencia en el Banco fueron la declaración testimonial prestada por Ana María Arrastía Mendoza a fs. 145/155 del legajo de prueba nro. 157 y el informe confeccionado por Cid de la Paz y González. Sin embargo, son meras referencias a su apodo, que no explican un conocimiento previo ni vínculo familiar o sentimental que ensalce el valor probatorio de dichos elementos.

Además, tal y como hemos sostenido en otros casos, al tratarse de una persona que al día de la fecha se encuentra desaparecida, el estándar probatorio resulta ser aún más exigente en comparación de aquellos con los que podemos contar con el descargo de la propia víctima, requiriéndose a sus efectos los dichos de algún sobreviviente que afirme haber compartido cautiverio con la damnificada –permitiendo a los imputados el ejercicio del derecho de defensa en juicio-.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

478



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Por esa razón, es que habremos de adoptar un temperamento liberatorio en relación a los imputados que fueron acusados en relación al hecho que habría damnificado a Mucciolo.

Casos nro. 188 y 189: Francisco José Changazzo y Oscar

Rodolfo Changazzo

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria en relación a los delitos sufridos por el nombrado, conforme la descripción ya efectuada al transcribir el requerimiento de elevación a juicio que fuera mantenida por la Sra. Fiscal de Juicio ante esta instancia. Ello, con los límites que se fijarán.

En este juicio, contamos con el testimonio de Graciela Cristina Changazzo, hija y hermana de las víctimas respectivamente. La testigo fue muy precisa en relatar toda la persecución que sufrieron diversos integrantes de su familia, con varios allanamientos antes del que motivó la detención que aquí se investiga.

En uno de esos procedimientos, el más violento y atroz de los descriptos, la testigo, de 16 años en aquel entonces, contó que fue violada delante de su padre con el objeto de que él diera la información del paradero de su hermano.

Manifestó que su hermano Oscar fue detenido primero una noche por personal del Ejército, llevado a un sitio desconocido y liberado al día siguiente y la deponente describió el terrible estado en que se encontraba por las torturas recibidas la noche anterior.

Dijo además que su padre y hermanos eran militantes del PCML. Otro de los hermanos de la testigo también fue detenido y permanece desaparecido, de nombre José, aunque no integra el universo de casos de esta investigación.

Luego, narró cómo tomó noticia de la detención producida en enero de 1978. Un compañero de militancia de su padre se dirigió a su casa a

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

contarle que “el viejo”, como conocían a su padre, había sido secuestrado junto a su hijo cuando se dirigían a trabajar.

Lo relatado se confirma también por la información tanto de los legajos CONADEP nro. 1038 y 1040 perteneciente a las víctimas como así del informe de la Comisión Provincial por la Memoria.

Por otra parte, reunida la prueba incorporada en este juicio y habiendo escuchado los testimonios de varios sobrevivientes, hemos de afirmar que esta comprobado el cautiverio de los Changazzo dentro del centro.

Al respecto, Arrastía Mendoza en el legajo de prueba nro. 157 y María Cristina Tortti ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, coincidieron haber visto a los damnificados allí dentro, haciendo referencia no sólo a su parentesco sino también a sus apodos y apellido.

A su vez, Jorge Casalli Urrutia en el legajo de prueba nro. 119 declaró que frente a su tubo estuvo encerrado un hombre junto a su hijo de apellido Changazzo, mientras que Mario César Villani en este debate aseguró recordar el nombre de los damnificados.

Por último, constatada la información volcada por Cid de la Paz y González, surge que los Changazzo estuvieron cautivos en el centro Banco, indicándose como fecha de traslado, el mes de abril.

En lo que hace a la delimitación temporal del cautiverio, habremos de asegurar la presencia de las víctimas dentro del centro Banco al menos de un día en el mes de junio, toda vez que no contamos con testimonios que proporcionen información de su paso anterior y posterior por el circuito represivo, y aquellos que lo hicieran coincidentemente estuvieron detenidos en aquel mes.

En atención a lo antes dicho, tenemos por probado el secuestro de Francisco José Changazzo y su hijo Oscar Rodolfo Changazzo el día 26 de enero de 1978, permaneciendo en cautiverio dentro del centro Banco al menos un día en el mes de junio del año de mención.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

480



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Casos nros. 190, 191 y 192: Nora Beatriz Bernal, Jorge Daniel Toscano y Patricia Bernal

Tenemos acreditados los hechos sufridos por las hermanas Bernal y por Jorge Daniel Toscano, tal como fuera descripto en las acusaciones, y que en esta sentencia quedara plasmado al transcribir el requerimiento fiscal de elevación a juicio.

Los tres hechos fueron objeto de tratamiento en los dos juicios orales anteriores.

Se ha incorporado a este proceso el testimonio prestado por Nora Beatriz Bernal en el debate de las causas nros. 1668/1673 –ABO I-, oportunidad en la que realizó una declaración donde abundó en detalle, aportó numerosas identificaciones tanto de personal encargado del centro como de víctimas allí retenidas, las fechas en las que se produjeron sus detenciones y las de su hermana, como así también se expuso respecto de las funciones asignadas a su pareja dentro del centro, el trato que le fue dispensado por los acusados, la distribución del centro.

Fue una declaración testimonial que se corrobora con los aspectos generales que se tuvieron por probados en la presente, que supera el control de logicidad y coherencia propio de una declaración testimonial.

En lo que hace a la permanencia en el centro de detención Banco, tenemos en consideración que a la víctima Nora Beatriz Bernal la vieron en el centro Enrique Ghezan y Mario Villani. En cambio respecto de su hermana, Patricia, únicamente contamos con el testimonio de Nora Beatriz, quien la pudo observar en ambas detenciones. Dado la cercanía del vínculo, y la contundencia del testimonio de la nombrada, no quedan resquicios de duda para dar por probado que Patricia Bernal fue mantenida en cautiverio en el mismo lugar que su hermana Nora Beatriz.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Respecto de Jorge Daniel Toscano, además de los dichos de su pareja, fueron numerosos los sobrevivientes que lo identificaron dentro del circuito represivo, coincidiendo todos ellos al asignarle apodo, tareas dentro del centro y rango dentro de la organización política. Nos referimos concretamente a los dichos vertidos por Jorge Alberto Allega en ABO I y por Mario César Villani en los tres debates, quienes no aportaron concretamente en cuál de las tres sedes compartieron cautiverio. En cambio, Daniel Aldo Merialdo, Susana Leonor Caride, Isabel Mercedes Fernández Blanco y Carlos Enroque Ghezan lo ubicaron tanto en el Banco como en el Olimpo. En este último lugar, también lo mencionaron Ada Cristina Marquat y Emilia Smoli – testimonios de ABO I- y Graciela Irma Trotta -en este juicio-.

Hemos estudiado la prueba documental arrimada, consistente en el legajo de prueba nro. 98, los legajos CONADEP nros. 1583, 1582 y 3624, la causa nro. 3.710/80 caratulada “Toscano, Jorge Daniel s/ recurso de hábeas corpus” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 4, el expediente nro. 284/79 caratulada “Toscano, Jorge Daniel s/ rec. De hábeas corpus” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, la causa nro. 40.655/79 caratulada “Toscano, Jorge Daniel s/ recurso de hábeas corpus” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3 y el expediente nro. 1.063/79 caratulada “Toscano, Jorge Daniel s/ privación ilegal de la libertad” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 22. Todo este material nos permite dar por probadas las fechas de detención y liberación de las dos víctimas que sobrevivieron y que coinciden con las aportadas por Nora Beatriz Bernal en la audiencia.

Nos referimos a las declaraciones testimoniales prestadas por Patricia Bernal (ver fs. 1/3 del legajo CONADEP nro. 3624 y 1/4, 50/53, 63/64 y 131/132 del legajo de prueba nro. 98) en las que corroboró los días en los que se produjeron sus detenciones. De la fecha en la que se materializó la

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

482



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

detención de la pareja de Toscano y Bernal, también se asentó al momento de efectuar los reclamos judiciales correspondientes (ver recursos de habeas corpus nros. 3710, 284, 40655 y 1063, presentados el 30 de abril de 1980, 3 de septiembre de 1979, 29 de marzo de 1979 y 19 de marzo de 1979, respectivamente).

Incluso Juan Antonio Del Cerro, en su declaración indagatoria prestada a fs. 1140 de la causa 450 (que en copias luce a fojas 134 del legajo de prueba nro. 98), aportó detalles del procedimiento en el que se detuvo a la pareja y temporalmente lo ubicó en el verano del año 1978, situación totalmente coincidente con los aspectos que fueron probados en los párrafos precedentes.

Como último dato evaluado para corroborar la fecha del procedimiento, destacamos que a las 24 horas de ser secuestrado, Toscano se comunicó telefónicamente con la familia (método que en su caso se repitió en numerosas oportunidades), ubicando esta circunstancia el día 31 de enero del año 1978, conforme las constancias obrantes a fs. 1 del legajo CONADEP nro. 1582. Además, de ese mismo legajo se puede corroborar también los dichos de Nora Beatriz Bernal en cuanto a que al momento de su detención su hijo tenía tan sólo 20 días de vida (ver partida de nacimiento obrante a fs. 31 del legajo CONADEP referido en último término).

Estas afirmaciones encuentran sustento en lo resuelto por la Cámara Federal en la causa nro. 13/84 al tratar estos casos puntuales (ver nros. 304 bis, 303 y 304) y con la información volcada por los sobrevivientes Villani, Cid de la Paz y González en sus correspondientes listados. Incluso en estos últimos se consignó como fecha de “traslado” el mes de enero del año 1979, circunstancia que se ve corroborada por los dichos de Bernal, en cuanto a que mantuvo contacto telefónico con la víctima hasta la fecha indicada. Por esa razón, es que habremos de utilizar ese mes para finalizar el período de imputación a su respecto.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

En definitiva, tenemos probado que el día 30 de enero del año 1978 fueron privados ilegítimamente de su libertad la pareja conformada por Jorge Daniel Toscano y Nora Beatriz Bernal, y mantenidos en cautiverio en el centro clandestino de detención el Banco. A los tres días fue secuestrada Patricia Bernal, llevada a ese mismo centro clandestino, y liberada antes de cumplir las 24 horas de cautiverio. Posteriormente, el día 17 de febrero de ese mismo año, fue liberada Nora Beatriz Bernal. Mientras tanto, Toscano continuó detenido ilegalmente.

Posteriormente, a principios de abril de 1978 fue detenida nuevamente Nora Beatriz Bernal, alojada en el mismo centro clandestino, para finalmente recuperar su libertad en el mes de junio de ese año. Durante su cautiverio, y tal como había sucedido en el anterior, su hermana menor Patricia también fue secuestrada y mantenida en cautiverio en el Banco, hasta que a las 24 horas fue liberada.

En cambio, Jorge Daniel Toscano fue alojado posteriormente en el centro clandestino de detención el Olimpo hasta, por lo menos, el 6 de enero del año 1979, para finalmente ser trasladado sin tener noticias en la actualidad de su paradero final.

Casos nros. 194 y 195: Marcelo Weisz y Susana Mónica

González

Hemos acreditado, según la valoración que se expondrá a continuación, que el matrimonio de Weisz y González fue víctima de los hechos alegados tal como quedaran descriptos desde el momento inicial del debate.

Se trata de dos casos que fueron objeto de tratamiento en los dos juicios anteriores.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Evalúamos, en lo que hace a la fecha y momento en que se produjo la detención de la pareja, los testimonios de Julia Rosa y Amanda Consuelo González, hermanas de una de las víctimas. Incluso la primera de ellas fue quien recibió al hijo de la pareja el mismo día en que se materializó la detención. La fecha aportada se corrobora además a partir de la prueba documental del caso puntual (ver, entre otras, las declaraciones prestadas a fs. 2/12 y 28 del legajo de prueba nro. 24 por la madre de González, Amanda Folgán, y el relato efectuado al momento de interponer el recurso de habeas corpus que motivara la formación de la causa 523).

Además, habremos de destacar lo ilustrado por los familiares de las víctimas en relación a las visitas realizadas durante el cautiverio. En ese sentido, quedó demostrado que en una serie de oportunidades los acusados condujeron al matrimonio de González y Weisz al hogar de los padres de la primera, previa notificación familiar para tomar contacto con su pequeño hijo. En algunas de esas visitas, también concurrieron Ana María Piffaretti y Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia, quienes aprovecharon la oportunidad para entregar cartas dirigidas a sus familiares que los dueños de casa se encargaron de hacer llegar a sus seres queridos. La última visita se realizó el día 16 de enero del año 1979.

En relación a la permanencia del matrimonio dentro del circuito represivo, fueron numerosos los sobrevivientes que hicieron referencia a ellos. Hubo coincidencia absoluta al momento de asignarles apodo, las funciones que cumplían dentro del centro, la pertenencia al consejo, militancia política, entre otros aspectos.

En lo que hace a su permanencia en el Banco, fueron Daniel Aldo Merialdo, Susana Leonor Caride, y Carlos Enrique Ghezan los que afirmaron haber compartido cautiverio en dicho centro, mientras que Mario César Villani no aportaro el lugar concreto donde tuvieron contacto con las víctimas.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Puntualmente dentro del Olimpo, fueron Isabel Teresa Cerruti, Susana Leonor Caride, Enrique Carlos Ghezan, Jorge Osvaldo Paladino, Isabel Mercedes Fernández Blanco, los que lo recordaron en este juicio –algunos también lo hicieron en ABO I-, mientras que en ABO I lo hicieron Ada Cristina Marquat, Emilia Smoli, y Porfirio Fernández quienes ubicaron al matrimonio.

Idéntica información fue volcada en los listados de los sobrevivientes Villani, Cid de la Paz y González, recordando que el último de los mencionados era el hermano de la víctima (y de allí el mayor grado de convicción que ello genera en los suscriptos), donde incluso se ubica el “traslado” de la pareja en el mes de enero del año 1979. Esta información además coincide con la aportada por el testigo Paladino y con las comunicaciones con sus familiares.

No puede perderse de vista que, el lugar de cautiverio, fecha en la que se produjo el secuestro de las víctimas, último día del que se tiene noticias del matrimonio, coincide en su totalidad con los extremos que se tuvieron por probados en la causa nro. 13/84 (ver casos nros. 85 y 86).

Todo ello, tal como se hiciera constar cuando correspondía, resulta totalmente conteste con la información volcada en la prueba documental aportada. Hacemos referencia a los legajos CONADEP nros. 3361, 3362 y 3360, el legajo de prueba nro. 24, la causa nro. 17.645/83 caratulada “González de Weisz, Mónica Susana; González Oscar Alberto; Weisz Marcelo s/ privación ilegal de la libertad (ant. Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, Secretaría N° 7)” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 26, y el expediente nro. 523/83 caratulado “González de Weisz Mónica Susana, González Oscar Alberto, Weisz Marcelo s/ recurso de hábeas corpus” originaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

486



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Por las razones expuestas, tenemos probado que el matrimonio de Marcelo Weisz y Susana Mónica González fue privado ilegítimamente de su libertad el día 16 de febrero del año 1978, mantenidos en cautiverio en los centros clandestinos de detención el Banco y el Olimpo hasta, por lo menos, finales del mes de enero del año 1979, sin que al día de la fecha se tengan noticias de su paradero.

Caso nro. 196: Juana María Armelín

Tenemos acreditada la hipótesis fiscal, en relación a los hechos que damnificaron a Armelín, en los términos que se expondrán a continuación, que coinciden con el tratamiento que se dio al caso en los dos juicios anteriores.

La fecha de su aprehensión se encuentra corroborada a partir del descargo efectuado en este juicio de su hijo, Camilo Daniel Ríos, quien con tan sólo 5 años de edad, presencié el operativo de secuestro de su madre –en el que también cayó Néstor Zurita que se encontraba allí-, y la señora Mirta Ugartamendia -que en ABO I indicó su calidad de vecina y relató las circunstancias vividas aquella vez-.

Con motivo de esa detención –y la de su padre-, Camilo Ríos y su hermana fueron alojados en diversas instituciones hasta que felizmente un familiar dio con ellos.

Su conmovedor relato da cuenta de la reconstrucción de los hechos que logró realizar todos estos años y de las dificultades con las que tuvo que vivir por la ausencia de sus progenitores.

A su relato, prueba de envergadura en este caso, se aúna también la frondosa prueba documental aportada al sumario. Nos referimos puntualmente al contenido de los legajos de prueba nros. 63 y 157, el legajo CONADEP nro. 886, la causa nro. 36.329 del Juzgado Nacional en lo

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Criminal de Instrucción nro. 3 y el hábeas corpus nro. 158 que tramitó por ante la Secretaría nro. 17 del Juzgado Federal nro. 6.

Destacamos dentro del legajo de prueba nro. 157, la resolución de fs. 572/575 del Juzgado de instrucción nro. 3 en la que se rechaza el recurso de habeas corpus interpuesto por el hermano de la víctima, posteriormente revocado por la cámara de apelaciones (fs. 584/585) y las constancias de fs. 871/914 donde obran declaraciones y actuaciones relativas asignación de la vivienda donde se produjo el procedimiento a MAPA.

Asimismo, recalamos la fecha y el relato efectuado por Carlos Alberto Armelín en el recurso de habeas corpus que motivara la formación de la causa nro. 158, posteriormente ratificado en las fichas de denuncia ante la CONADEP, que resulta totalmente coincidente y corrobora la información brindada referida con anterioridad.

Finalmente, en lo que a la prueba documental se refiere, y a los efectos de analizar la fecha de detención, destacamos del legajo de prueba nro. 63 las constancias de fs. 13 (nota del día 28 de febrero del año 1978 dirigida al Director General de Seguridad Interior donde le informa que concurrió al Primer Cuerpo del Ejército Argentino y le informaron sobre el destino de su hermana y sobrinos) y las de fs. 20 (informe de fecha 24 de febrero de 1978 realizado por la Directora Asistente del Ministerio de Bienestar Social que corrobora la fecha de la detención, por cuanto indica que los menores Camilo y Silvia fueron hallados en la calle como “abandonados” aunque allí obran algunas manifestaciones de los menores en cuanto a que “soldados se llevaron a los padres”). Además, obra a fs. 22 una nota firmada por el Coronel Roberto Roualdes relacionada con la tenencia provisoria de los menores, a fs. 61/62 prestaron declaración testimonial los vecinos Isabel Farías de Chaparro y Antonio Chaparro que dieron precisiones del secuestro y además fueron quienes cuidaron de los menores cuando se llevaron a Armelín, y por último, resaltamos las constancias de fs. 78 en el que obra el acta firmada por el

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

488



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Coronel Enrique Carlos Ferro mediante la cual otorga a MAPA la tenencia provisoria del inmueble.

En lo que hace a su alojamiento en el centro clandestino de detención el Banco, habremos de valorar principalmente el testimonio de Mario César Villani quien relató con un detalle y precisión admirable las anécdotas vividas con la víctima. Tuvo un gran acercamiento con Armelín, compartió noches hablando con ella, generando un alto grado de convicción en los suscriptos.

La hipótesis investigada se nutre también por los dichos de Ana María Arrastía Mendoza vertidos a fs. 145/155 del legajo de prueba nro. 157, y de la información volcada por Cid de la Paz y González en su listado tantas veces referido.

Por último, en lo que hace a este aspecto, habremos de valorar, con un carácter complementario, el listado aportado por el testigo Villani, donde también consignó que compartió cautiverio con Armelín en Banco, y puntualmente ubicó su “traslado” en el mes de abril del año 1978. Este último dato también fue volcado en el listado de Cid de la Paz y González, y cobra absoluta virtualidad desde el momento en que Villani contó en el debate que el “traslado” se produjo antes de la mudanza al Olimpo, y relató cómo fueron las últimas horas de la víctima (ver, además, la misiva obrante a fs. 13 del legajo CONADEP ya referido).

Por esa razón, es que limitaremos su período de imputación al mes de abril del año 1978, desterrando de plano la posibilidad de que la nombrada haya sido alojada también en el Olimpo como mantuvo la acusación formulada en la instrucción.

En otro orden de ideas, debe recordarse que la versión que aquí acreditamos resulta idéntica a la probada en la causa nro. 13/84 por la Cámara Federal (caso nro. 90).

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

En definitiva, tenemos probado que el día 23 de febrero del año 1978 se produjo el secuestro de Juana María Armelín, que fue alojada en el centro clandestino de detención el Banco hasta finales del mes de abril de ese mismo año, momento en que fue trasladada hacia su destino final.

Caso nro. 197: Néstor Hugo Zurita

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por la Fiscalía en esta instancia, ya explicados al momento de transcribir la pieza acusatoria, en lo que hace a los hechos que damnificaron a Zurita. Ello, con los límites que se fijarán.

A fin de dar comienzo al análisis, hemos valorado el testimonio de la propia víctima efectuado en el marco de los “Juicios por la verdad” en los que expresó haber sido detenido en la madrugada del 23 de febrero de 1978 mientras que se encontraba alojado en la casa de Juana Armelín y su pareja José Ríos.

Ello fue confirmado por el hijo del matrimonio mencionado, Camilo Daniel Ríos, quien en este juicio refirió haber presenciado el operativo que culminó con el secuestro de la víctima y su madre y del que su padre había logrado escaparse.

Asimismo, el propio Zurita también relató su paso por el circuito represivo al que fue llevado, brindando para ello una serie de detalles que nos convencen de que ciertamente estuvo encerrado dentro de Banco y Olimpo.

Es que allí individualizó varios represores mediante su apodo como así también numerosas víctimas, algunas con su nombre y otras por su seudónimo; describió puntillosamente los centros a los que fue llevado; detalló las rutinas llevadas allí dentro; indicó que perteneció al grupo denominado “Consejo” y manifestó cómo logró escaparse posteriormente junto con otros damnificados que dieron cuenta con sus testimonios de ello.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

A ello, hemos de agregar que en este juicio han declarado varios sobrevivientes que no sólo afirmaron haber visto a Zurita dentro del centro sino que a la vez coincidieron que era apodado “Mogo” y que pertenecía al denominado “Consejo” en el que se desempeñaba como mecánico, arreglando autos o lavándolos.

Entre los que lo recordaron podemos mencionar a Horacio Amílcar Seillant, Mario César Villani, Daniel Aldo Merialdo, María Delicia Gonzalo Santos, Graciela Irma Trotta, Daniel Domingo Paira, Isabel Teresa Cerruti, Enrique Carlos Ghezan, Susana Leonor Caride, Isabel Mercedes Fernández Blanco y Jorge Paladino.

Aval de ello resulta ser también la prueba documental incorporada en este juicio donde muchos de los nombrados se manifestaron de igual forma: Merialdo en el legajo de prueba nro. 744, Caride en el legajo de prueba nro. 14, Fernández Blanco en el legajo de prueba nro. 20 y Mario César Villani en los “Juicios por la verdad”

Por su parte, Rufino Almeida y Graciela Esteves, en la causa nro. 9373, Jorge César Casalli Urrutia en el legajo de prueba nro. 28 y Ana María Arrastía Mendoza en el legajo de prueba nro. 157, también indicaron que Zurita pertenecía al grupo del “Consejo” mientras que los dos ahondaron señalando que realizaba tareas de lavado y reparación de automotores.

Además, Lucía Deón en este debate indicó que junto al nombrado fueron llevados al conocido “Pozo de Quilmes” desde donde lograron escaparse el 18 de febrero de 1979.

Cabe destacar que el damnificado refirió en los “juicios por la verdad” que aquel día que logró por sus medios recuperar la libertad, también lo hicieron Alfredo González, Cid de la Paz y Laurenzano.

En cuanto al período en el que permaneció encerrado en ambos centros, habremos de ceñirnos a las fechas declaradas por el propio damnificado.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Concluimos entonces que tenemos por probado que Néstor Hugo Zurita fue secuestrado el día 23 de febrero de 1978, y llevado a los centros Banco y Olimpo en donde permaneció hasta el mes de enero de 1979, en el que fue luego trasladado al “Pozo de Quilmes” lográndose escapar el 18 de febrero de ese mismo año.

Caso nro. 198: Ricardo Dakuyaku

Tal como lo solicitara la acusadora pública, a la que adhirieron los letrados unificados por las querellas, corresponde adoptar un temperamento liberatorio respecto del presente caso pues la ausencia del ejercicio de falta de acción impide otra decisión.

Más allá de ello, el cúmulo de pruebas de este proceso permite concluir que la posición adoptada por los acusadores es, por los argumentos por ellos dados y a los que nos remitimos para evitar innecesarias reiteraciones, adecuada, toda vez que Ricardo Dakuyaku no resulta ser “el japonés” que, con ese apodo, fue mencionado como víctima del circuito investigado.

Caso nro. 199: Patricia Ayerbe

Consideramos que los hechos sufridos por Patricia Ayerbe se sucedieron tal como lo recreó la acusación, por los argumentos y con las salvedades que a continuación se detallarán.

Hemos valorado el testimonio brindado en este juicio por su hermana Graciana Ayerbe, quien manifestó que tanto ella como su familia tomaron conocimiento de la militancia política de la víctima meses antes a su secuestro, ya que para el mes de diciembre anterior al hecho que nos ocupa, tuvo que abandonar su vivienda y vivir en la clandestinidad.

La testigo continuó diciendo que por su hermano mayor supieron que Patricia había sido secuestrada el día 24 de febrero de 1978 en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

vía pública, y que, a raíz de ello, su familia presentó sucesivos hábeas corpus con el objeto de dar con su paradero, todos ellos con resultado negativo.

Sostén de lo expresado resulta ser la denuncia efectuada en su legajo CONADEP nro. 3737 como así también del informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria, de los que surgen idéntica fecha de secuestro.

Por otra parte, hemos acreditado su paso por la sede Banco en virtud de las detalladas y reiteradas manifestaciones efectuadas por Nelva Alivia Méndez de Falcone tanto en la causa 13/84 como el legajo nro. 307.

En ambos casos recordó el terrible episodio sufrido por una joven apodada “Paté” quien al ingresar al centro durante el mes de febrero de 1978 y tras la descarga eléctrica recibida en la sala de interrogatorios, quedó en un estado de inconciencia tal que se le solicitó al médico del centro – Víctor- y a su esposo que la reanimaran. Así se le brindó suero y al cabo de dos días se recompuso, para ser nuevamente llevada a aquella sala a fin de sacarle información respecto al paradero de su hermano y su entonces novio.

Además, comentó que años más tarde identificó a la víctima como Patricia Ayerbe a partir de una fotografía que se le exhibió.

No resulta menos importante señalar que el apodo con el que la sobreviviente la vinculó es el mismo que declaró su hermana y el que surge de su legajo conadep y del informe de la Comisión Provincial por la Memoria.

En cuanto al período en el que permaneció dentro del centro, toda vez que Méndez no pudo especificar con exactitud la fecha de febrero en la que habría ingresado Ayerbe a la sede, nos parece lo más acertado fijarla a su secuestro ya que el mismo también ocurrió en aquel mes.

Cabe destacar que pese a que tanto en la nómina de detenidos aportada por Villani como así también del informe AMNESTY surge que la víctima habría sido trasladada en el mes de abril de ese mismo año, lo cierto es que no contamos con otros elementos de carga probatoria mayores que nos

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

permitan acreditar ello, por lo que nos limitaremos a corroborar su cautiverio únicamente por el término de dos días en virtud de lo señalado por la sobreviviente que la nombró con importante detalle.

En definitiva, tenemos por acreditado que Patricia Ayerbe fue secuestrada el 24 de febrero de 1978 en la vía pública, y llevada al centro clandestino Banco en donde permaneció al menos dos días, desconociéndose hoy su paradero.

Caso nro. 200: Rodolfo Alberto Crespo

Consideramos que los hechos sufridos por Rodolfo Alberto Crespo se sucedieron tal como lo recreó la acusación, por los argumentos y con las salvedades que a continuación se detallarán.

Para comenzar hemos valorado lo declarado por la hermana de la víctima, Silvia Crespo, quien en este juicio refirió que su familia tomó conocimiento del secuestro de su hermano a partir de llamado anónimo en el que le informaron que había sido llevado en la madrugada del 25 de febrero de 1978 mientras se encontraba en su domicilio.

Lo expuesto por la testigo se corrobora con lo denunciado por su padre en el legajo CONADEP nro. 1964, donde ahondó diciendo que ese mismo día se apersonó en su vivienda y pudo constatar que efectivamente la puerta de entrada estaba forcejeada y que había impactos de bala dentro de la vivienda. Agregó que en virtud de ello se entrevistó con varios vecinos del lugar los que le manifestaron que efectivamente la madrugada anterior un gran número de efectivos armados abrieron fuego con ametralladora y se llevaron a varias personas detenidas, entre ellas Crespo.

Sostén de ello resulta la prueba documental arribada en este proceso: copias certificadas de la causa nro. 3.410, caratulada “Crespo, Laura Lía; Crespo, Rodolfo Alberto y Moya, Ricardo Alfredo s/recurso de habeas corpus” del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Federal n° 4, copias certificadas de la causa nro. 13.254, caratulada “Crespo, Laura Lía robo en su perjuicio (N.N.)”, del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 20, Secretaría n° 160, copias certificadas de la causa nro. 44.908, caratulada “Crespo, Laura Lía; Crespo, Rodolfo Alberto; y Moya, Ricardo Alfredo su privación ilegítima de la libertad (Antec. Remitidos por el Juzg. Federal nro. 4 – causa 3410)”, del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 24, Secretaría n° 112, copias certificadas de la causa nro. 2117/SU, caratulada “Crespo, Laura Lía, Crespo, Rodolfo Alberto y Moya, Ricardo Alfredo s/ averiguación” del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, copias certificadas del Legajo de Prueba nro. 82 de la causa nro. 450 de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional caratulado “Crespo, Laura Lía; Crespo Rodolfo Alberto; Moya, Ricardo Alfredo; Pollola Dossena, José; David du Mutel de Pierrepont, Mario y Ortegam Mónica Elsa (víctimas privación ilegal libertad)”.

Por otra parte, fueron extensos los testimonios y los documentos que dan cuenta sobre el cautiverio de Crespo dentro del centro clandestino Banco.

En este sentido, Rufino Almeida declaró en este debate que varios integrantes del PCML se encontraba encerrados en el pabellón más aislados del centro, entre ellos, estaban los hermanos Crespo.

A su vez, Nora Bernal -en ABO I- como así también en el Legajo de prueba nro. 119- refirió que vio al damnificado durante su segundo encierro, al igual que Mario César Villani.

Además, en la nómina de víctimas labrada por el último de los nombrados que fuera incorporado a este proceso surge que Crespo habría sido trasladado a mediados del mes de julio de 1978, lo que concuerda con el informe elaborado por Cid de la Paz y González.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Corroborada su presencia dentro del centro Banco habremos de delimitar el tiempo en el que permaneció allí. Para ello nos atendremos a la fecha del segundo ingreso de Nora Bernal, toda vez que carecemos de otros elementos que den cuenta de su paso previo.

Por el otro lado, fijaremos dicho período hasta el mes de julio en el que fue liberado Almeida, que coincide con el mes en el que habría sido visto por última vez conforme fuera señalado por el informe de Cid de la Paz y González y la nómina de Villani.

Por ello, tenemos por probado que Rodolfo Alberto Crespo fue secuestrado el día 25 de febrero de 1978, permaneciendo encerrado en el centro clandestino Banco al menos entre los meses de abril y julio de ese mismo año.

Caso nro. 201: Julio César Schwartz

Por los motivos que a continuación se darán, habremos de desechar la hipótesis acusatoria introducida por las partes pues, luego de evaluada la prueba arrimada, no se ha adquirido el grado de certeza que esta instancia procesal requiere.

Cabe aclarar que no tenemos dudas que Julio César Schwartz fue secuestrado el día 1° de abril de 1978 en una localidad de la Provincia de Río Negro, en atención a lo relatado en este juicio por su hijo, Germán César Schwartz y su mujer Ana María Portas, que a su vez coincide con lo denunciado por la madre de Schwartz, Otilia del Carmen Seijas en su legajo CONADEP nro. 137.

Ahora, no tenemos las mismas certezas respecto a su cautiverio dentro del centro Banco toda vez que no contamos con el relato de sobreviviente alguno que dé cuenta de ello.

Si bien sus familiares declararon que en el año 1979 una persona anónima les informó por teléfono que compartió cautiverio con el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

nombrado dentro del Banco, y, por el otro, que Schwatz se desempeñaba como gerente de un hotel en la localidad donde vivía, lo que coincidiría con el dato del informe AMNESTY de que estuvo alojada una persona apodada “el gerente”, lo cierto es que nada de ello puede ser valorado más que como prueba indiciaria y no resultan de una entidad suficiente para dar por válida la hipótesis acusatoria.

Es que tal como hemos sostenido anteriormente, tratándose de una persona cuyo paradero se desconoce, el estándar probatorio para estos casos resulta aún más elevado y requerimos esencialmente del testimonio de otra víctima que nos permita alcanzar el grado de convencimiento requerido para esta instancia judicial.

Por esos motivos, es que el grado de certeza que esta instancia procesal exige no puede ser alcanzado, de modo que no se puede dar por acreditado el cautiverio de la víctima dentro del circuito represivo. Ello, no implica negar la existencia propia del hecho, sino que, a los resultados de la presente, no podrá ser objeto de imputación a los acusados, imponiéndose adoptar un temperamento liberatorio sobre el punto.

Casos nro. 202 y 203: Basilo Pablo Surraco y Carlos Adolfo

Surraco

Tenemos probada la hipótesis acusatoria en relación a los delitos sufridos por los Surraco, conforme la descripción ya efectuada al transcribir el requerimiento de elevación a juicio que fuera mantenida por la Sra. Fiscal de Juicio ad hoc, con las salvedades que se mencionarán.

Por un lado, hemos valorado los testimonios tanto del hijo de Carlos Adolfo que lleva su mismo nombre, como el de su mujer, Gloria del Pilar Zoratti, quienes depusieron en el transcurso del año pasado.

En esa oportunidad, los nombrados fueron contestes y coherentes a la hora de afirmar que la víctima fue privada de su libertad en la

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

madrugada del 4 de abril de 1978 en la localidad de Ingeniero Jacobacci de la provincia de Río Negro.

Sostén de ello resulta ser también la denuncia efectuada por Zoratti en idénticos términos que diera origen a la causa nro. 10.494/12 que fuera incorporada a este proceso.

Del mismo modo, declaró en este debate el hijo de Basilio Pablo, Leonardo Adrián Surraco, que relató en forma clara y detallada las condiciones de detención sufridas por su padre el día 14 de marzo de 1978 mientras se encontraba en su estudio jurídico ubicado en esta ciudad.

Cabe resaltar que lo manifestado por los testigos de mención resulta a su vez coincidente con lo denunciado por la madre de los damnificados, Alicia Leonarda Britos quien en el legajo CONADEP nro. 3233 correspondiente a Basilio Pablo detalló las circunstancias en las que fueron privados ilegítimamente de su libertad sus dos hijos.

En lo atinente al cautiverio dentro del circuito represivo Banco de los hermanos Surraco, hemos valorado puntualmente el testimonio de Julio Fernando Rearte en ABO I.

En aquella ocasión, Rearte refirió que durante su estadía en el centro clandestino de mención pudo hablar con una persona de apellido Surraco quien a su vez le dijo que su hermano también estaba allí dentro. Además, esbozó que pese a no conocerlo de antes, Surraco le indicó su domicilio el que dijo que se ubicaba en la esquina entre las calles José M. Moreno y Directorio de esta ciudad, donde una vez en libertad se apersonó y pudo conocer a la madre de las víctimas.

Resulta valioso destacar que conforme surge del legajo CONADEP antes señalado las víctimas efectivamente vivían en el domicilio señalado por el sobreviviente.

Debe aclararse que si bien fueron tres los hermanos Surraco que fueron detenidos y consecuentemente encerrados en los centros clandestinos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

que aquí se investigan, lo cierto es que el primero de ellos, Eduardo Oscar, tal como se ha probado precedentemente estuvo detenido en el Atlético entre los meses de octubre y diciembre de 1977, por lo que considerando que Rearte estuvo detenido dentro del Banco en fechas coincidentes a las del secuestro de Basilo y Carlos es evidente que hacía mención a ellos dos.

Respecto al tiempo de encierro, habremos de coincidir que ambos hermanos estuvieron dentro del centro Banco al menos un día entre el período en el que permaneció encerrado Julio Fernando Rearte, ya que el nombrado no pudo especificar fechas exactas en las que los vio y al no contar con otros elementos que amplíen la permanencia de los Surraco dentro del centro, creemos que arrojar una fecha distinta o hacerla extensiva sería realizar meras conjeturas.

En consecuencia, tenemos por probado que Basilo Pablo Surraco y Carlos Adolfo Surraco fueron secuestrados los días 14 de marzo de 1978 y 1° de abril de 1978, respectivamente, permaneciendo ambos en cautiverio dentro del centro clandestino Banco al menos un día entre el 1 y 21 de junio de ese mismo año.

Casos nro. 204 y 205: Roberto Toranzo y Patricia Dina

Palacín

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria, en lo que hace a los hechos sufridos por el matrimonio compuesto por Roberto Toranzo y Patricia Dina Palacín. Ello, con los límites que se fijarán.

En el caso de autos comenzaremos desarrollando los elementos de los que nos hicimos para convencernos del alojamiento de la pareja dentro del Banco.

Para ello, hemos valorado principalmente el testimonio brindado en este juicio por Fernando Gustavo López Trujillo, quien manifestó

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

haber compartido pabellón junto con los aquí damnificados desde su ingreso hasta su salida del centro.

Descartamos todo tipo de dudas respecto a la identidad de la pareja, pues no sólo mencionó el nombre de ambas víctimas y el apodo de Toranzo, sino que también refirió la edad estimativa que tenían ambos, que pertenecían al Partido Comunista y que Patricia se encontraba cursando un embarazo de aproximadamente cinco o seis meses.

Los datos indicados por el sobreviviente fueron comparados con aquellas características brindadas por el padre de Palacín, Carlos Luís, al momento de hacer la denuncia pertinente en el legajo CONADEP nro. 2057 perteneciente a su hija, coincidiendo.

Cabe señalar que en aquel legajo se encuentra agregada una presentación efectuada por Oscar González, en la que indicó que la pareja fue encerrada en Banco en el sector de incomunicados, resaltando también el avanzado embarazo de Palacín.

En cuanto al tiempo en el que permanecieron cautivos, nos atendremos a probar su estadía al menos en el lapso que estuvo López Trujillo en atención a los dichos del nombrado.

Debemos aclarar que si bien López Trujillo relató que al conocer a la pareja le dijeron que estaban desde hacía aproximadamente un mes antes de su ingreso, lo cierto es que no contamos con otros elementos que lo avalen.

Finalmente, de los legajos CONADEP nro. 2056 y 2057 pertenecientes a las víctimas respectivamente determinamos que los nombrados fueron secuestrados conjuntamente el día 5 de abril de 1978 tal como lo denunciará allí el padre de Patricia, Carlos Luís Palacín.

En virtud de lo expuesto, es que tenemos por probado que Roberto Toranzo y Patricia Dina Palacín fueron secuestrados el día 5 de abril





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

de 1978, permaneciendo alojados en el centro clandestino Banco al menos entre los días 4 y 16 de junio de ese mismo año.

Caso nro. 206: Marcelo Salterio Serna

Habiendo analizado y evaluado la prueba arrojada al sumario respecto de los hechos sufridos por Serna, estamos en condiciones de afirmar que la hipótesis acusatoria esgrimida se tiene por probada, en base a los razonamientos que a continuación se expondrán y señalando que el caso ya ha sido materia de análisis en los dos juicios orales anteriores.

En primer término, y en lo que hace al momento de su detención, se han incorporado los relatos efectuados por sus hijos Verónica y Marcelo Damián Serna en el juicio de las causas nros. 1668/1673, quienes a partir de tareas de reconstrucción -familiares e institucionalizadas- dieron cuenta de los datos recolectados del día que se produjo el secuestro de su padre. Aportaron la fecha, lugar y circunstancias del procedimiento con gran precisión.

Lo fundamental es que la información brindada por los mencionados resulta totalmente coincidente y corroborada con aquella documental del caso. Hacemos referencia concreta al legajo de prueba nro. 342, legajo CONADEP nro. 583, causa nro. 34.673 caratulada “Serna Marcelo Gualterio s privación ilegal de la libertad en su perjuicio” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 5, expediente nro. 37.800 caratulado “Serna Marcelo Gualterio s/ privación ilegal de la libertad” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 10, causa nro. 12.469 caratulada “Serna Marcelo Gualterio s/ privación ilegal de la libertad” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 14, el hábeas corpus nro. 65 interpuesto en favor de Marcelo Gualterio Serna del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, el hábeas corpus nro. 225

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

interpuesto en favor de Marcelo Gualterio Senra del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6 y el hábeas corpus nro. 497 interpuesto en favor de Marcelo Gualterio Senra del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 5.

Más específicamente destacamos, del legajo CONADEP referido, las declaraciones del matrimonio De Vicenzi -vecinos de la víctima- obrantes a fs. 19/20 y la presentación de la madre, Carolina Sabelli de Senra, dando precisiones del secuestro de su hijo (ver fs. 23/24).

Además, resaltaremos que el relato coincide en su totalidad con el que efectuó la esposa de la víctima desde la fecha en la que se produjo su detención. Puntualmente, en los recursos de habeas corpus nros. 497, 65 y 225, interpuestos los días 8 de mayo, 8 de junio y 28 de diciembre del año 1978, respectivamente.

En cuanto a su permanencia en el circuito represivo, nos permite adoptar tal decisión puntualmente la información volcada por Cid de la Paz y González en su listado, y que además su cautiverio en el Banco se tuvo por probado en la causa nro. 13/84 (ver caso nro. 306, donde se hace una minuciosa descripción de los reclamos judiciales intentados por la familia), y los alcances que esto último posee sobre esta investigación fueron ya determinados en esta sentencia.

Con ese cuadro, tenemos la certeza suficiente para afirmar su presencia en el Banco, mas no para dar fecha cierta de extensión de su privación, de modo que habremos de limitarla al día en que se produjo su detención.

Por las razones brindadas, es que tenemos por probado que Marcelo Gualterio Senra fue privado ilegítimamente de su libertad el día 26 de abril del año 1978 y mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Banco al menos ese día, desconociéndose al día de hoy su paradero.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

**Casos nro. 207, 349 y 350: Pablo Alejandro Jurkewicz,
María Lucila Deluigi y Hugo César Romeo**

Consideramos que los hechos sufridos por Pablo Alejandro Jurkewicz, su abuela María Lucila Deluigi y Hugo César Romeo, objeto de acusación fiscal, se encuentran probados tal como los describiera el representante de la vindicta pública en su requerimiento formal de elevación a juicio. Ello, con los límites que se fijarán.

Resulta suficiente para mantener tal afirmación los testimonios prestados en la audiencia de debate por los nombrados Jurkewicz y Romeo, quienes proporcionaron un relato circunstanciado, prolijo y detallado de las condiciones de cautiverio y secuestro sufridas.

En relación a su secuestro, los nombrados refirieron que pese a encontrarse en distintos lugares, fueron detenidos ilegítimamente junto con Deluigi el día 10 de mayo de 1978.

Pablo comentó en este juicio que por aquella época se encontraba viviendo junto con su abuela en la localidad de Ramos Mejía de Provincia de Buenos Aires. Agregó que ese mismo día le solicitó a su amigo de la Escuela nocturna, Hugo César Romeo, que ayude a su abuela a mudar un par de objetos que habían quedado de su anterior departamento toda vez que él debía salir a buscar trabajo.

Su amigo coincidió con lo declarado y narró los hechos sucedidos mientras que Pablo no se encontraba con ellos. Así, indicó que minutos más tarde de arribar al domicilio, cayó un grupo de civiles que lo detuvo y llevó junto con María Lucila a un centro clandestino, el que más tarde supieron que se denominaba Banco.

Pablo contó que paralelamente al retornar a su departamento le extrañó no encontrarse a su abuela ni Hugo. Aclaró que pasado unas horas irrumpió también al lugar un grupo de civiles que se lo llevaron.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Cabe destacar que no tenemos dudas que las tres víctimas fueron trasladadas a la sede del Banco, en virtud a la coherencia y coincidencia de los relatos de los damnificados con los aspectos probados en la parte general de esta consideración, podemos afirmar que permanecieron privados de su libertad allí.

Resaltamos particularmente la coherencia y posible corroboración del testimonio de Jurkewicz en base a los aspectos que a continuación se enuncian. En ese sentido, hemos valorado la mención de la escalera, la identificación del lugar como un subsuelo (asimilando al lugar a un sótano), el reconocimiento de víctimas puntuales y la función dentro del campo (puntualmente, a Cid de la Paz a quien refirió que estaba a cargo del reparto de comida), la persona por la que fue puntualmente interrogado al ser detenido (por su madre, María del Carmen Judith Artero, al igual que las otras dos víctimas aquí tratadas), la forma en la que fue identificado (I-83), la distribución física del lugar, la mención del personal que actuaba dentro del centro (mencionando a “Colores”, “Kung Fu” y al “Padre”), el modo de acondicionamiento dentro del lugar (tabicado y atado por los pies), la referencia a que estuvo detenido en un tubo y su descripción.

Asimismo, resulta importante señalar que Pablo expuso que dentro de su estadía en el centro clandestino pudo ver a su abuela y a Hugo, pese a tener vendados los ojos.

A ello se complementa el también convincente descargo efectuado por Romeo respecto a su encierro dentro del circuito represivo que sufrió junto con Deluigi. De esta forma, valoramos la mención al tiempo que les demandó llegar desde el lugar donde fueron secuestrados al centro, el modo en el que fueron maniatados y tabicados al ingresar, la descripción de las celdas donde fueron retenidos a las que denominó “tubos” y su distribución allí dentro como así también los mecanismos de tortura aplicados al nombrado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

A su vez, resulta pertinente señalar que el nombrado refirió que estuvo detenido en todo momento con la abuela de su compañero Jurkewicz, aunque afortunadamente liberada unos días antes que él.

Por tal motivo queda sentado que si bien los damnificados fueron secuestrados en distintas circunstancias y lugares lo cierto es que todos ellos fueron llevados y encerrados conjuntamente en el mismo centro, toda vez que los sobrevivientes refirieron haberse visto o escuchado allí dentro.

Hemos valorado también el informe volcado por los sobrevivientes Cid de la Paz y González del que surge que Pablo, su abuela y Hugo estuvieron alojados en aquél centro, pese a no coincidir en las fechas declaradas por las víctimas que entendemos resultan ser meros errores materiales que conlleva un trabajo de tal magnitud.

A fin de determinar el tiempo en el que estuvieron cautivos en el Banco nos atendremos a las fechas indicadas por las víctimas. Hugo refirió que estuvo encarcelado catorce días allí, mientras que Pablo que también ratificó los dichos de Hugo relató que él y su abuela fueron soltados a los tres días de su detención.

Sumado a ello, como si fuera poco, hemos de recordar la particular persecución que sufrió la familia Artero-Jurkewicz, lo que resulta ser un indicio contextual que se suma a toda la prueba antes señalada.

Es que, tal como se desarrollará, el caso María del Carmen Judith Artero –*madre de Pablo*- más adelante, la nombrada era una reconocida militante de aquella época que era buscada incesantemente desde los comienzos del circuito represivo aquí se investiga. En este sentido, resulta claro que su familia fue también objeto de persecución a fin de obtener información sobre su paradero, por lo que, conforme los dichos de su hijo en este juicio, Artero, a sabiendas de su seguimiento, instruyó a sus hijos de cómo proceder en caso de que fueran apresados, solicitando que negaran su buen vínculo para no dar con ella, y a la vez protegerlos.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Congruentemente, hemos de recordar que según el testimonio de Nora Bernal durante su segundo cautiverio en el centro Banco la nombrada también fue insistentemente preguntada por su amiga Artero.

Podemos concluir de esta manera que el relato de los sobrevivientes resulta no sólo en sí autosuficiente sino que a ello ha de sumarse el contexto político que vivía esta familia por el que sufrieron incesantes persecuciones que culminaron con la detención de María del Carmen, la detención de dos de ellos y su madre y el exilio de casi todos sus hijos.

En definitiva, tenemos por acreditado que Pablo Alejandro Jurkiewicz, María Lucila Deluigi y Hugo César Romero fueron detenidos ilegítimamente el día 10 de mayo de 1978 en distintos domicilios, siendo llevados inmediatamente al centro clandestino Banco.

Pablo Jurkiewicz y su abuela, María Lucila Deluigi permanecieron encerrados allí dentro hasta el tercer día en que recuperaron su libertad, mientras que Hugo César Romeo recuperó su libertad luego de catorce días de ser alojado en dicha sede.

Caso nro. 208: María Elena Bugnone

Tenemos por probados los hechos sufridos por María Elena Bugnone, tal como fueran descriptos por el Ministerio Público Fiscal en su requerimiento de elevación a juicio y mantenidos en su alegato final, con las salvedades que se realizarán en este apartado.

Para el presente caso hemos valorado los numerosos testimonios brindados en este juicio por sus familiares Estela Alicia Bugnone, Susana Elvira Bugnone, Enrique Augusto Bugnone, Esteban Horacio Bugnone y Adriana María Grané, que sumado a la información volcada en el legajo CONADEP nro. 1373 formado respecto de la nombrada dieron cuenta que la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

víctima fue secuestrada el día 25 de mayo de 1978 en su domicilio ubicado en la localidad bonaerense de Morón.

Todos los testigos coincidieron en el contexto de persecución que vivía por aquella época tanto Marta Elena -su hermana- y la víctima junto a sus respectivas parejas, ya que todos ellos militaban en el PCLM.

En este caso también fueron contundentes al hacer mención sobre el apodo que llevaba María Elena, su profesión y que previo a su secuestro había vivido bastante tiempo en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, donde había conocido a su marido.

Todos estos datos resultan fundamentales ya que los sobrevivientes que dieron cuenta del paso de Bugnone por el centro hicieron mención a varios de ellos.

Por un lado, escuchamos en este juicio a María Cristina Tortti, quien refirió haber visto a la damnificada en el centro de detención Banco y que la reconoció por conocerla de antes al haber cursado en la Universidad de La Plata junto a su pareja, Jorge Bonafini. Además, comentó que Bugnone ingresó uno o dos días después que ella y que compartió celda durante todo su cautiverio con la damnificada hasta el mismo día en que recuperó su libertad.

En el mismo sentido se pronunció Jorge Rufino Almeida, quien también dijo conocer de antes a María Elena por trabajar juntos en La Plata e indicó que la damnificada estuvo detenida en el tubo ubicado frente al suyo.

Ana María Arrastía Mendoza, en el legajo de prueba nro. 153; Claudia Esteves y Rufino Almeida como así también Mariana Patricia Arcondo en sus correspondientes declaraciones en el marco de la causa nro. 9373/2001, coincidieron en haber visto a María Elena Bugnone en alguna oportunidad.

A ello, habremos de sumar que, del informe suscripto por Cid de la Paz y González, surge que la nombrada estuvo alojada hasta julio de 1978, mes en el que se habría llevado a cabo su traslado.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

En relación al tiempo en el que estuvo detenida, limitaremos su encierro al lapso en el que permaneció María Cristina Tortti, ya que si bien fueron varios los sobrevivientes que dieron cuenta de su estadía en el centro, sólo la nombrada identificó con precisión el período en que la vio. Por lo demás, siendo todas esas víctimas coetáneas, resulta atinado circunscribirlo al período de mención.

Por estas razones, tenemos por probada la detención ilegítima de María Elena Bugnone el día 25 de mayo de 1978, quien fuera trasladada al centro Banco donde permaneció en cautiverio al menos entre el 26 de mayo y el 7 de julio de ese mismo año.

Caso nro. 209: María Cristina Tortti

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria respecto de los delitos sufridos por la nombrada dentro del “Banco”, conforme la descripción ya efectuada al transcribir el requerimiento de elevación a juicio que fuera mantenida por la Sra. Fiscal de Juicio ad hoc ante esta instancia.

En primer lugar, debemos tener en cuenta que tanto en este tramo como en los dos anteriores –más allá de la integración-, los dichos brindados por la nombrada que comprenden esta investigación, pese a no ser revestir formalmente el carácter de víctima en ellos, fueron de suma importancia para acreditar gran cantidad de casos que fueron materia de estudio.

Sentado ello, hemos de comenzar sosteniendo que los hechos se encuentran probados en sí por el vasto, coherente y minucioso relato de la propia víctima, los que resultan por sí solos suficientes.

Tal como lo relató en esta sede judicial, el día 26 de mayo de 1978 fue secuestrada en la localidad bonaerense de Lanús, e inmediatamente conducida al centro clandestino que luego conoció como “Banco”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

En aquel descargo aportó un sinnúmero de aspectos que corroborados con los caracteres generales del circuito represivo descriptos en el apartado correspondiente nos hacen afirmar que Tortti fue alojada en dicho centro.

Entre estos rasgos mencionaremos: el tiempo que les demandó llegar desde el lugar donde fueron secuestrados al centro, el modo en el que acondicionada en el centro (tabicada y engrillada), la identificación con la que fue individualizada (G-26), la descripción del lugar y la distribución de las celdas a las que denominó “tubo” (en el que indicó que estuvo en el nro. 26 y compartió su encierro junto con otras dos víctimas cuyos casos han sido probados: María Elena Bougnone y Adriana Acosta), la descripción del itinerario diario del centro, la referencia a que circunstancialmente oía ruido de autos asimilándolo con el de una ruta, la mención de una sala llamada “quirófano” donde los cautivos eran torturados, los métodos de tortura aplicados sobre ella (descarga eléctrica) sumado a la identificación de víctimas puntuales y la asignación de apodo y función dentro del campo (concretamente, Teresa Galeano identificada allí dentro como “Estela” que cumplía tareas de enfermera y a quien ya conocía de antes, como así también mencionó a “Víctor” que lo identificó como el médico).

No quedan dudas de que Tortti estuvo detenida dentro de aquella sede.

Cabe agregar que la sobreviviente supo el nombre del centro cuando los guardias que la iban a liberar, le indicaron que aquel lugar era el “Banco”.

A ello hemos de añadir que fueron numerosos los sobrevivientes que declararon haber visto a Tortti dentro del circuito represivo, entre ellos podemos mencionar a Almeida y Esteves.

En cuanto al tiempo en el que permaneció en cautiverio la damnificada nos ceñimos a las fechas denunciadas por la víctima.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

En este sentido, tenemos por probado que María Cristina Tortti fue secuestrada el día 26 de mayo de 1978 y llevada inmediatamente al centro clandestino Banco, donde permaneció hasta el día 7 de julio de 1978, fecha en la que recuperó su libertad.

Caso nro. 210: José Ignacio Ríos

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por la Fiscalía en esta instancia, ya explicados al momento de transcribir la pieza acusatoria, en lo que hace a los hechos que damnificaron a Ríos, con los alcances que aquí se verán.

Para comenzar, hemos valorado las manifestaciones efectuadas en este juicio por su hijo Camilo Daniel Ríos, quien relató que su padre fue secuestrado el día 25 o 26 de mayo de 1978 y que recibió dos heridas de bala durante el operativo.

Aquel dato resulta de suma importancia, ya que en oportunidad de mencionar a la víctima dentro del centro Banco, muchos de los sobrevivientes hicieron referencia a las heridas con las que ingresó.

En este sentido, María Cristina Tortti relató en este debate que el día que ingresó al centro fue llevada a la enfermería donde se encontró a José Ríos, quien se encontraba malherido. Agregó que conocía al nombrado de antes.

Sostén de ello, también resultan ser las declaraciones de Mario César Villani y Oscar Alberto Elicabe Urriol en los “Juicios por la verdad” en las que coincidieron en haberlo visto herido en la enfermería del Banco.

Asimismo, del informe elaborado por Cid de la Paz y González, surge que el nombrado estuvo alojado dentro del Banco, indicando al respecto que habría sido traslado a un nosocomio para el mes de junio de 1978, lo que resulta consistente con las heridas y el mal estado de la víctima que fuera señalado por los sobrevivientes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Por otro lado, Daniel Aldo Merialdo y Jorge Rufino Almeida afirmaron en este juicio haber compartido cautiverio con el nombrado. Néstor Zurita se expresó de igual modo en los “Juicios por la verdad”.

Además, cabe señalar a modo indiciario que su pareja Juana Armelín, su hermano Oscar Dionisio Ríos y su cuñada Beatriz Longhi junto a su hijo Facundo Ríos, cuyos casos fueran probados anteriormente en este proceso, estuvieron encerrados en el centro Atlético, por lo que resulta lógico sostener su paso por el mismo lugar de cautiverio tal como se comprobó en otros casos en que un grupo familiar fue llevado a un mismo centro clandestino.

De esta manera, corroborándose la presencia de Ríos dentro del circuito represivo habremos de continuar delimitando el período en el que permaneció allí.

En este sentido, si bien fueron varios sobrevivientes que dieron cuenta de su cautiverio, lo cierto es que ninguno de ellos remarcó fechas exactas en las que lo habrían visto.

Es por eso que, habremos de probar que el nombrado estuvo al menos allí el día 26 de mayo de 1978 a partir de los dichos de Tortti, que declaró haberlo cruzado a su ingreso donde permaneció hasta al menos el día en que ingresa Elicabe Urriol, quien fuera el último de los sobrevivientes en entrar al centro que manifestó haberlo visto.

En definitiva, tenemos probado que José Ignacio Ríos fue secuestrado el día 25 o 26 de mayo de 1978, corroborándose su presencia dentro del centro clandestino Banco al menos entre el 26 de mayo y el 6 de junio de ese mismo año.

Caso nro. 211: Adriana Inés Acosta Bernardi

Tenemos la certeza que esta instancia procesal requiere para dar por acreditados los extremos vertidos por la Sra. Fiscal ad hoc, que fueron

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

similares a los planteados al momento de requerir la elevación a juicio de la presente causa.

En lo que respecta a su secuestro, hemos escuchado en este debate el descargo efectuado por su madre, Teresa Bernardi, quien denunció que su hija fue secuestrada el día 27 de mayo de 1978 en un bar ubicado en el barrio de Villa Devoto de esta ciudad, explicando para ello las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho.

Además, sostén de ello resultan ser el informe efectuado por la Comisión Provincial por la Memoria como así también el legajo CONADEP nro. 1465 formados respecto de la víctima.

En lo que hace a su paso por el centro clandestino Banco, el testimonio de María Cristina Tortti resultó una vez más una pieza fundamental en la reconstrucción de los hechos que aquí se investigan.

En dicha oportunidad, la sobreviviente expresó que estuvo encerrada junto con Adriana Acosta y María Elena Bugnone en la celda nro. 26 desde que ingresó al centro, es decir el 26 de mayo de 1978, hasta su salida que se produjo el 7 de julio de ese mismo año. Además, recordó que hasta momentos previos a su salida creyeron que Acosta iba a ser liberada pero en su lugar lo fue Tortti.

Debemos advertir que los dichos de la nombrada resultan ser suficientes para convencernos de que efectivamente se trataba de la damnificada. Es que, nos parece lógico que luego de más de un mes de cautiverio, Tortti como cualquier otra víctima, haya afianzado sus lazos con aquellas personas que tuvo cerca.

En cuanto al tiempo que tendremos por probado lo ajustaremos a las fechas de ingreso y salida de María Cristina, en virtud de carecer de otros elementos que den cuenta de su cautiverio.

En conclusión, tenemos por probado que Adriana Inés Acosta Bernardi fue secuestrada el día 27 de mayo de 1978, siendo trasladada al

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

centro clandestino Banco en donde permaneció hasta al menos el 7 de julio de 1978. No se ha vuelto a tener noticias de la nombrada.

Casos nro. 212, 213 y 214: Osvaldo Acosta, Nélide Isabel

Lozano y Clelia Beatriz Conte

Hemos acreditado que los sucesos que damnificaron a Lozano, Acosta y Conte se sucedieron conforme lo plantearon los representantes del Ministerio Público Fiscal en su alegato final, ya descriptos al transcribir el requerimiento de elevación a juicio. Ello, con los límites que se fijarán.

Es dable señalar primeramente que los sucesos que tienen por víctimas a Acosta y Lozano han formado parte de los casos tratados en los dos tramos anteriores.

Aquí se ha valorado el testimonio prestado por Nélide Isabel Lozano –ABO I-, quien relató minuciosamente el procedimiento en el que secuestraron a su ex marido, Osvaldo Acosta, la mujer de aquel entonces del nombrado, Celia Beatriz Conte, y ella misma. Aportó fecha, circunstancias, recorrido realizado hasta el lugar en el que estuvo detenida, penurias sufridas durante y después de su cautiverio, identificaciones de captores y de víctimas, el modo en el que fueron identificados al ingresar, todos aspectos que se corroboran con los probados en la parte general de este apartado.

En lo que hace al procedimiento propiamente dicho, su testimonio no sólo se condice con las declaraciones testimoniales que en vida prestara Osvaldo Acosta y que serán analizadas a continuación, sino que además resulta totalmente coincidente con el relato efectuado por Julio Eduardo Lareu en el juicio de las causas nros. 1668/1673 –ABO I-, quien conocía con anterioridad a las víctimas y que, como se verá en su caso, fue detenido el mismo día, unas horas antes, y se encontraba en el auto en el que se movilizaban los secuestradores al momento que realizaron el operativo que terminó con la aprehensión de los damnificados.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Incluso la víctima tuvo la posibilidad de ubicarse geográficamente pues durante su cautiverio fue sacada del centro y obligada a firmar escrituras para así trasladar el dominio de inmuebles de su propiedad y de Acosta, desapoderándolos.

Destacamos que el relato de Lozano fue totalmente corroborado en cada uno de sus aspectos por Osvaldo Acosta en sus anteriores declaraciones, entre las que citaremos la prestada en el marco del juicio celebrado en la causa nro. 13/84 obrante a fs. 1248 y ss. del legajo de prueba nro. 119 y la glosada a fs. 625/628 del legajo de prueba nro. 65. Todas ellas superan el control de logicidad y corroboración.

Sobre este último aspecto, habremos de destacar que, en relación a Acosta, dieron cuenta de su paso por los centros de detención Banco y Olimpo, los testigos Mario César Villani, Julio Eduardo Lareu y Susana Leonor Caride. En cambio, Isabel Teresa Cerruti, Isabel Mercedes Fernández Blanco y Carlos Enrique Ghezan lo ubicaron únicamente en el Olimpo. Como rasgo común a todos los testimonios -recordemos, incorporados al debate-, destacamos que han hecho referencia a su profesión de abogado y a la función que le fue asignada por los responsables del centro luego del operativo que terminó con la vida de Révora y Fassano.

Nos resta señalar que, pese a que no contamos con el testimonio de Clelia Beatriz Conte, lo cierto es que su cautiverio ha quedado corroborado en virtud de los dichos tanto de Acosta y fundamentalmente de Lozano, que expresó haber sido liberada junto con la nombrada.

De esta forma, tenemos por probado que el día 29 de mayo del año 1978 se produjo la detención de Nélica Isabel Lozano, Clelia Beatriz Conte y Osvaldo Acosta, que posteriormente fueron mantenidos en cautiverio en el centro clandestino de detención Banco y que, el día 17 de julio de ese mismo año, tanto Lozano como Conte recuperaron su libertad. Acosta fue también alojado en el Olimpo hasta su cierre, que hemos ubicado a fines de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

enero del año 1979. Luego de ello, fue trasladado a la División Cuatrерismo de Quilmes y finalmente a la Escuela de Mecánica de la Armada, pero su privación dentro de éstos excede el marco de la presente investigación.

Caso nro. 215: Julio Eduardo Lareu

Tenemos acreditados los extremos fácticos expuestos por las partes en sus respectivas acusaciones, ya transcritos al inicio de esta sentencia, en relación a los hechos que damnificaron a Lareu, que formó parte de los hechos analizados en los dos tramos orales anteriores.

Lógicamente, dada la importancia, abundancia, minucioso y detallista de su relato, los testimonios del nombrado que fueron incorporados a este juicio, resultan suficientes por sí solos para dar por probados los sucesos en cuestión. Por esa razón, hemos valorado la identificación de numerosos secuestradores y víctimas que realizó, la descripción física del lugar, la claridad con la que expuso las tareas que le fueron asignadas, y las fechas en la que se produjo su detención y liberación.

Su permanencia en el circuito fue corroborada -y por esa razón no ahondamos aún más en su relato-, a partir de los testimonios de Isabel Teresa Cerruti, Susana Leonor Caride, Carlos Enrique Ghezan y Mario César Villani, quienes fueron absolutamente contestes al describir la edad más avanzada que tenía la víctima en relación al promedio de los detenidos y el oficio de carpintero de la víctima.

Respecto de su detención, la hemos ya valorado al momento de tratar los casos nros. 212 y 213 pues, recordemos, Lareu fue detenido unos instantes antes que Acosta y Lozano, y permaneció en el vehículo mientras se llevaba a cabo el procedimiento de secuestro de estos últimos.

Pero además, tenemos en cuenta la prueba documental arrimada, que abona aún más las afirmaciones realizadas. Hacemos referencia concreta al legajo CONADEP nro. 7754, legajo de prueba nro. 28 y al

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

expediente nro. 38.316, caratulado “Lareu, Julio Eduardo s/privación ilegal de la libertad” del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 28, Secretaría nro. 122.

Resaltamos las coincidencias que a lo largo del tiempo ha tenido en sus declaraciones la víctima (ver fs. 1/4 del legajo CONADEP en cuestión, y 4/16 y 53/57 del legajo de prueba nro. 28), a excepción de aquella declaración testimonial prestada en la causa 38.316 el día 10 de abril del año 1979 (ver fs. 28). Las fechas que consignó en cada una de esas oportunidades, coinciden además con las declaradas por su mujer, Carmen Vieyra Abreu de Lareu, al interponer el recurso de habeas corpus identificado con el nro. 24.115, ratificado luego ante la autoridad judicial correspondiente en declaración testimonial (ver fs. 2/3 y 4, respectivamente, de la causa 38.316), actuaciones del día 31 de mayo del año 1978, es decir, inmediatamente después a la detención de su marido.

En definitiva, tenemos por probado que el día 29 de mayo del año 1978 fue privado ilegítimamente de su libertad Julio Eduardo Lareu, mantenido en cautiverio en los centros clandestinos de detención Banco y Olimpo, para finalmente ser liberado el día 22 de diciembre de ese mismo año.

Casos nros. 216, 217, 218 y 219: María del Carmen Rezzano,

Mariana Patricia Arcondo, Rafael Armando Tello y Pablo Daniel Tello

Consideramos acreditada la hipótesis fiscal, en relación a los hechos sufridos por los hermanos Tello y sus esposas, Rezzano y Arcondo, en los términos ya descriptos al momento de transcribir el requerimiento de elevación a juicio fiscal.

Los cuatro hechos fueron materia de juzgamiento en los dos juicios orales previos al presente de este circuito represivo.

En primer término, habremos de valorar el contenido de las declaraciones testimoniales prestadas por María del Carmen Rezzano y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Mariana Patricia Arcondo en el desarrollo del juicio oral de ABO I (y Arcondo también en ABO II), pues en lo que hace a vivencias propias, depusieron con sumo detalle lo acontecido y ratificaron fechas de detención y liberación, identificaron detenidos, secuestradores, el modo en el que fueron identificadas dentro del centro, la metodología utilizada y la distribución del lugar, entre otros tantos aspectos que nos permiten dar por corroborados y tener por indiscutibles los extremos explicados por las testigos.

Si bien esa corroboración con los aspectos generales podría resultar suficiente, lo cierto es que en este caso puntual existen muchos otros indicios y formas de corroborar el testimonio de las víctimas, que resultan de suma utilidad.

Para empezar, y por seguir un orden cronológico, la fecha de detención y las circunstancias en que ella se produjo fueron ratificadas en la declaración de ABO I prestada por María Esther Biscayart, madre de los hermanos Tello, quien además depuso con suma claridad respecto de las tareas posteriores que realizó a efectos de conocer el paradero de sus hijos.

También el testimonio de Jorge Eduardo Homps, dueño del astillero donde trabajaban las víctimas, que depuso en ABO I y resultó testigo del procedimiento en cuestión abonar lo dicho hasta aquí.

A ello, debemos sumarle las constancias documentales obrantes en los legajos CONADEP nros. 2029, 3078, 2618 y 2617 y las causas nros. 843/SU, 838/SU y 1342/SU de la Cámara Federal de La Plata. En los primeros legajos, las denuncias y relatos consignaron idénticas fechas de secuestro y circunstancias. Pero más cercano en el tiempo resultan los distintos recursos de habeas corpus interpuestos por la familia, lógicamente todos con resultado negativo (ver causas nros. 84255, 844/SU -84256-, 838/SU -84266-, 365/SU -84817- y 827/SU -87436-, interpuestos los primeros dos el día 6 de junio de 1978 y el resto el 8 de junio de 1978, 16 de febrero de 1979 y en el año 1984, respectivamente).

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Por otro lado, y en relación a su cautiverio en el centro clandestino de detención Banco, analizamos las referencias efectuadas por Hebe Margarita Cáceres, Julio Fernando Rearte, Rufino Jorge Almeida y Juan Franco Zottarel, en las declaraciones incorporadas al debate por mandato de la Acordada CFCP nro. 1/12, quienes afirmaron haber compartido cautiverio con los dos matrimonios. Valoramos que entre ellos se conocían previamente, eran amigos, compartían actividades deportivas en su ciudad de origen, e incluso eran compañeros de militancia, circunstancia que se erige como indicio de mayor relevancia si tenemos en consideración la detención grupal que hubo en fechas cercanas de miembros de Resistencia Libertaria, principalmente del ámbito universitario de la ciudad de La Plata.

Asimismo, debemos mencionar las manifestaciones Mario César Villani y Julio Eduardo Lareu en las declaraciones del primer debate oral, quienes afirmaron haber compartido cautiverio con los hermanos Tello. Si bien ellos no tenían conocimiento previo anterior de las víctimas, lo cierto es que ambos los describieron asignándoles vínculo filial, oficio, ciudad de origen y militancia política, todos aspectos que fueron ratificados a partir de las declaraciones testimoniales prestadas por sus familiares que fueran ya citadas a lo largo de la presente.

En lo que respecta al período por el cual se extendió la privación de los hermanos Tello, consideramos en esta instancia probado que los nombrados fueron trasladados a mediados del mes de julio del año 1978, desconociéndose al día de hoy su paradero. Evaluamos para ello los dichos de Lareu, Almeida y Zottarel en la instancia mencionada, a lo que le sumamos lo explicado por Arcondo en relación a los datos obtenidos a través del damnificado Elicabe Urriol y, por último, la información volcada por Cid de la Paz y González y Villani en sus respectivos listados.

Finalmente, no podemos pasar por alto que, en el marco de la causa nro. 13/84, se analizó la situación de Rezzano (caso nro. 308),





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

oportunidad en la que no se tuvo por probado los hechos alegados, pues los miembros de la Cámara Federal en su momento consideraron que sus únicos dichos, huérfanos de otro elemento, no permitían adoptar una decisión contraria a ella. No obstante, a poco que se observa la línea argumental seguida en aquella oportunidad, no amerita esfuerzo de fundamentación para alejarnos de lo resuelto, por todas las menciones efectuadas en los párrafos anteriores.

Por las razones brindadas hasta el momento, es que tenemos la certeza suficiente para afirmar que el día 31 de mayo del año 1978 fueron privados ilegítimamente de su libertad los hermanos Rafael Armando y Pablo Daniel Tello, y sus respectivas cónyuges, Mariana Patricia Arcondo y María del Carmen Rezzano, y mantenidos en cautiverio en el centro clandestino de detención Banco. Estas últimas fueron liberadas el día 16 de junio del año 1978, mientras que los hermanos fueron vistos en ese centro hasta mediados de julio de ese mismo año, desde cuando permanecen desaparecidos.

Casos nro. 220 y 221: Elsa Delia Martínez y Hernán

Ramírez Achinelli

Tenemos por probada la hipótesis acusatoria en relación a los delitos sufridos por Elsa Delia Martínez y Hernán Ramírez Achinelli, conforme la descripción ya efectuada al transcribir el requerimiento de elevación a juicio que fuera mantenida por la Sra. Fiscal de Juicio ante esta instancia, con los alcances que se fijarán.

A fin de determinar la fecha de secuestro, hemos valorado los dichos en este juicio de Juan Franco Zottarel quien manifestó haber sido compañero de la facultad y militancia, y puntualizó que Martínez y Ramírez Achinelli fueron secuestrados el mismo día que los hermanos Tello, casos que tratamos recientemente.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Se aduna el legajo CONADEP nro. 3917 de Elsa Delia Martínez y los informes efectuados tanto por la Comisión Provincial por la Memoria como aquel suscripto por Cid de la Paz y González, todos los cuales confirman que la pareja fue privada ilegítimamente de su libertad el día 31 de mayo de 1978.

No ha de pasar desapercibido que tal como se ha probado, aquel día hubo una detención grupal de miembros de Resistencia Libertaria principalmente del ámbito universitario de la ciudad de La Plata, movimiento político al que pertenecían los damnificados.

Por otra parte, en cuanto al cautiverio de la pareja dentro del centro clandestino Banco fueron varios los sobrevivientes que dieron cuenta de ello.

En este sentido, Jorge Rufino Almeida, Claudia Graciela Esteves y Hebe Margarita Cáceres en el marco de los juicios por la verdad; y Mario César Villani, Juan Franco Zottarel, y Gustavo Fernando López en este juicio afirmaron haberlos visto allí, enfatizando el último de los nombrados que la pareja fue encerrada en una celda ubicada frente a la suya.

Del mismo modo, en el marco de ABO I, Mariana Patricia Acrondo y María del Carmen Rezzano mencionaron haber compartido alojamiento con los nombrados.

Por otro lado, respecto al tiempo en que las víctimas permanecieron dentro del centro, a falta de referencias temporales concretas por parte de los sobrevivientes y pese a que la mayoría de los integrantes del grupo militante al que pertenecían cayó el 31 de mayo de 1978, sin soslayar ese dato, lo cierto es que no deja de ser meramente indiciario, por lo que limitaremos la estadía al día 6 de junio de 1978, fecha en la que Almeida, Estevés, Zottarel y Cáceres coincidieron en el centro y en la que Villani y López ya se encontraban allí también.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Pese a que tanto la nómina de detenidos efectuada por Mario César Villani como así también el informe Amnesty advierten que los damnificados habrían sido trasladados en el mes de julio, lo cierto es que no contamos con testimonios de sobrevivientes que den cuenta de ello por lo que nos limitaremos a afirmar que la pareja permaneció al menos ese día allí dentro.

En este sentido, tenemos por acreditado que Elsa Delia Martínez y Hernán Ramírez Achinelli fueron secuestrados el día 31 de mayo de 1978, siendo llevados al centro clandestino Banco y permaneciendo allí, al menos el día 6 de junio de 1978.

Caso nro. 222: Julio Fernando Rearte

Tenemos acreditado que los hechos sufridos por Rearte se sucedieron tal como lo alegó la Fiscalía de Juicio, ya descriptos al momento de transcribir la pieza acusatoria del Fiscal de la anterior instancia.

El caso formó parte de los investigados en los juicios ABO I y ABO II.

Evaluamos principalmente el testimonio prestado en la audiencia de debate de las causas nros. 1668/1673 por la propia víctima – incorporado a éste por mandato de la Acordada CFCP nro. 1/12-, quien se explayó con detalle y fue minucioso y abundante al momento de relatar sus vivencias dentro del centro clandestino de detención Banco.

Aportó numerosa información, nombres tanto de detenidos (hermanos Tello, Olivera Cancela, Cantero Freire, Cáceres, entre otros) como secuestradores (“Colores”, “Turco Julián”, “Cobani”, “Kung Fu”, para citar algunos), anécdotas concretas vividas con damnificados –vgr. “festejo” del día de la bandera-, descripción del lugar donde permaneció detenido, el camino realizado al llegar, la cantidad de gente que había en el lugar, y el modo con el que fue identificado (con la letra G, al igual que Almeida, Estévez, Cáceres y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Cantero Freire, todos detenidos en fecha cercana a la víctima), aspectos que fueron contrastados y corroborados con las pautas generales que fueran probadas en al inicio de este considerando.

Respecto de la fecha en la que se produjo su detención, los datos por él aportados se encuentran corroborados en base a anteriores declaraciones testimoniales, no sólo de la propia víctima, sino de su mujer. Esta última, de nombre María del Rosario Canale Rodríguez, formuló la denuncia que motivó la formación de la causa nro. 44.923 el día 7 de junio del año 1978 caratulada “Rearte Julio Fernando s/ privación ilegal de la libertad en su perjuicio”, originaria del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 4, Secretaría nro. 113. En ese mismo expediente, concretamente a fs. 9, surgen constancias en las que la nombrada se presentó, el día 24 de junio de ese mismo año, solicitando el cese de la averiguación de paradero de su marido pues había vuelto a su casa el día 21 de ese mes.

En lo que hace a su permanencia en el centro clandestino de detención Banco, utilizamos los dichos de Claudio Roberto Dávila en el primer proceso oral de este circuito, y de Rufino Jorge Almeida en este juicio para constatar sus propias manifestaciones. A ellos recurrimos pues tenían conocimiento personal previo, ya que compartían militancia política dentro del grupo conocido como Resistencia Libertaria.

Respecto de la detención grupal de miembros de esta agrupación y la consideración de tal aspecto como indicio de detención, nos remitimos a lo dicho en los casos anteriores

En definitiva, tenemos probado que Julio Fernando Rearte fue privado ilegítimamente de su libertad el día 1° de junio del año 1978, mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención Banco, hasta el día 21 de ese mismo mes y año, en que fue liberado.

Caso nro. 223: Fernando Gustavo López Trujillo

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por la Fiscalía en esta instancia, ya explicados al momento de transcribir la pieza acusatoria, en lo que hace a los hechos que damnificaron a Fernando Gustavo López Trujillo.

Hemos escuchado en este juicio el relato de la propia víctima, quien de manera clara, detallada y coherente dio cuenta de las circunstancias vinculadas a su secuestro. Para ello, describió que fue privado de su libertad el 4 de junio de 1978, mientras que se encontraba en su domicilio y que ese mismo día también fueron detenidos otros compañeros suyos de la militancia, entre ellos, Rufino Almeida.

Por otra parte, señaló vastos caracteres del lugar donde estuvo que son coincidentes con aquellos aspectos generales que fueran desarrollados en el apartado correspondiente. Entre ellos, habremos de destacar la descripción del lugar, puntualmente la distribución de las celdas a las que refirió denominar “tubos”, la clave alfanumérica con la que fue individualizado (G-62), la referencia a apodos de diversos represores que cumplían funciones en aquel centro (“Caballo Loco”, “Colores”, “Kung Fu”, “El Padre” y “El Turco Julián”) y la identificación de víctimas puntuales (Pablo Tello, Olivera Cancela, Almeida, Rearte, Estevés, Palacín, Toranzo, Villani y Tartaglia); particularmente, pese a no saber su nombre, refirió sobre una detenida, su apodo y función dentro del campo (“Estela” que se desempeñaba como enfermera).

Además, Rufino Jorge Almeida en este debate indicó haber sido secuestrado junto a la víctima, mientras que Claudio Roberto Dávila, en su testimonio de ABO I, dijo haber sido liberado con el nombrado.

En cuanto al tiempo en el que estuvo encerrado dentro del centro, nos atendremos a las fechas que señaló el damnificado en esta instancia, esto es, del 4 al 16 de junio de 1978.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

En definitiva, tenemos por probado que Fernando Gustavo López Trujillo fue secuestrado el día 4 de junio de 1978, llevado ese mismo día al centro clandestino Banco, lugar donde permaneció hasta el 16 de ese mismo mes y año.

Casos nros. 224 y 225: Rufino Jorge Almeida y Claudia

Graciela Estéves

Hemos acreditado los hechos sufridos por el matrimonio de Almeida y Estéves, tal como fuera descrito por el acusador estatal tanto en su alegato final como en el requerimiento de elevación a juicio.

Los acontecimientos en cuestión fueron analizados en los dos juicios orales anteriores.

Si bien no pudimos contar con el testimonio de Estéves, durante el desarrollo del debate oral y público, escuchamos el relato de Rufino Jorge Almeida, quien depuso con total claridad sobre la cuestión, lo que resulta suficiente, por sí sola, para probar la privación de la pareja.

Es que su narración pudo ser contrastada y corroborada en su totalidad con los aspectos que se tuvieron por probados en la parte general de este apartado. A modo ejemplificativo, hacemos referencia al modo en el que fue identificado a su ingreso (con la letra G, ver sobre este punto lo dicho al tratar el caso de Rearte), la gran cantidad de reconocimientos realizados tanto de secuestradores como de víctimas, la descripción del lugar donde se encontraban secuestrados, el funcionamiento, el modo en el que eran acondicionados, anécdotas comunes, entre otras tantos aspectos.

Por otro lado, consideramos que se encuentra avalada aún más la permanencia de la pareja en el centro clandestino de detención el Banco, a partir de los dichos de Julio Fernando Rearte, Mariana Patricia Arcondo, María del Carmen Rezzano y Hebe Margarita Cáceres, en sus declaraciones brindadas en ABO I, quienes fueron totalmente contestes al describir la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

presencia de la pareja privada de su libertad. Todos ellos se conocían con anterioridad, mantenían relaciones de amistad, compartían militancia, provenían de una misma ciudad y, por último, fueron coincidentes al detallar la violencia sexual sufrida por Estéves.

Asimismo, y como último dato de relevancia, habremos de resaltar que la información volcada en los párrafos precedentes se corrobora también con la prueba documental acompañada a la investigación, puntualmente con el legajo SDH nro. 3782, el expediente nro. 2101/SU caratulado “Almeida, Rufino s/averiguación”, al que se encuentra acumulado el expediente nro. 2103/SU, caratulado “Estévez, Claudia Graciela s/averiguación” de la Cámara Federal de La Plata y el listado aportado por el testigo Mario César Villani en su declaración testimonial.

Por último, hemos de señalar que en este debate oral se ha incorporado por lectura la declaración testimonial brindada por Claudia Graciela Esteves en la instrucción (fs. 17.331/2 de la causa nro. 14.216/03), que resulta conteste con todo lo afirmado anteriormente.

En definitiva, y por las razones brindadas, estamos en condiciones de dar por probado que el día 4 de junio del año 1978, fueron privados ilegítimamente de su libertad la pareja conformada por Rufino Jorge Almeida y Claudia Graciela Estéves, alojados en el centro clandestino de detención Banco, para finalmente ser liberados el día 27 de julio de ese mismo año.

Caso nro. 226: Raúl Pedro Olivera Cancela

Hemos acreditado que los hechos que perjudicaron a Olivera Cancela se sucedieron tal como lo apuntó la Fiscalía de Juicio, quien mantuvo la descripción realizada por su antecesor de la primera instancia.

El suceso fue investigado por los dos juicios orales que precedieron al presente.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

En primer término, y en relación a las circunstancias de su procedimiento y la fecha en la que se produjo la detención de Olivera Cancela, fue incorporada a este debate, la declaración testimonial prestada María Cristina Cajiga en las causas nros. 1668/1673. Se trata de la esposa de la víctima, quien aportó la información que fue recolectando a lo largo del tiempo y a partir de sus propias tareas de reconstrucción. Asimismo, ilustró una serie de características personales de Olivera Cancela que, como se verá a continuación, resultan de gran utilidad al momento de constatar los datos aportados por otras víctimas sobrevivientes.

Destacamos que las condiciones del procedimiento se encuentran corroboradas con las constancias obrantes en la prueba documental del caso. Del legajo de prueba nro. 86, creemos de relevancia y por ello citaremos, la presentación de fs. 70 en el que se describe el caso dentro de una presentación general de desaparecidos uruguayos. Asimismo, evaluamos el relato efectuado por la madre de la víctima, Pepa Cancela Mesa, en su recurso de habeas corpus interpuesto el día 23 de junio del año 1978 (fs. 143/146), la declaración testimonial de Eduardo José Gattinoni y Rafael Trigo Recio, compañeros de trabajo de la víctima (fs. 181/182 y 183/184 respectivamente) quienes ratificaron la fecha de procedimiento pues ese día no llegó a trabajar, ya que fue detenido justo antes de ingresar.

Ahora bien, de la permanencia de la víctima dentro del circuito represivo, hemos valorado los dichos de los testigos Hebe Margarita Cáceres (quien también presenció el operativo de secuestro de la víctima), Mariana Patricia Arcondo, Julio Fernando Rearte y Claudio Dávila, en las declaraciones a las que se viene haciendo referencia, quienes compartieron cautiverio con Olivera Cancela en el Banco, y coincidieron todos al destacar su nacionalidad, apodo, lugar de trabajo, militancia gremial y política (perteneía a Resistencia Libertaria).

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Respecto del período durante el cual se acreditó su permanencia en dicho centro, y careciendo de otras referencias temporales aportadas por los testigos, habremos de estar a la identificada por Julio Fernando Rearte, quien lo ubicó a partir de una anécdota temporalmente relatada el día de la bandera, siendo ésta la última indicación concreta que a su respecto se hizo.

Destacamos también que dichas afirmaciones se encuentran corroboradas con la información volcada por Villani, Cid de la Paz y González en sus respectivos listados, y con las constancias obrantes en el legajo de prueba nro. 86, el legajo CONADEP nro. 7230 y la causa nro. 4218 caratulada “Olivera Raúl Pedro s/ privación ilegal de la libertad” del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 31, Secretaría nro. 119.

En conclusión, es que tenemos por probado que Raúl Pedro Olivera Cancela fue privado ilegítimamente de su libertad el 5 de junio del año 1978, mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Banco hasta, por lo menos, el día 20 de junio de ese mismo año, desconociéndose al día de hoy el paradero otorgado.

Caso nro. 227: Fernando Díaz de Cárdenas

Tenemos acreditado que los hechos que damnificaron a Díaz de Cárdenas acontecieron tal como lo planteó el Ministerio Público Fiscal, tanto en su alegato final como en el requerimiento de elevación a juicio, con los alcances que se fijarán.

Se trata también de un caso analizado en los dos juicios orales anteriores al presente.

En primer lugar habremos de señalar que la víctima tenía numerosas características en común con Olivera Cancela. Compartían lugar de trabajo, nacionalidad, profesión, actividad gremial, entre otros aspectos. Dichas condiciones fueron resaltadas por los testigos Hebe Margarita Cáceres, Julio Fernando Rearte y Claudio Dávila en las declaraciones testimoniales

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

referenciadas –ABO I-, quienes militaban junto a la víctima y afirmaron haber compartido cautiverio con él dentro del centro clandestino de detención Banco.

Si bien todos ellos lo conocían con anterioridad a los hechos y fueron totalmente coincidentes al enunciarlo, ninguno otorgó referencias temporales concretas en relación a las vivencias compartidas con la víctima. Por esa razón, y ante la ausencia de información que nos permita determinar un lapso concreto de privación, habremos de limitarnos, con el único efecto de ceñir las imputaciones, al día de su secuestro.

Sobre esta última fecha concreta, existe prueba suficiente para dar por cierta la alegada por la Fiscalía. En primer término, resaltamos que la detención de Díaz de Cárdenas se produjo el mismo día que la de Olivera Cancela e, incluso, los testigos Eduardo José Gattinoni y Rafael Trigo Recio, compañeros de trabajo de las víctimas, dieron cuenta de ambas detenciones en las declaraciones citadas en el caso anterior (cfr. legajo de prueba nro. 86).

Además, destacamos que tanto el listado confeccionado por Villani como aquel realizado por Cid de la Paz y González consignaron idéntica fecha. En el mismo sentido, resaltamos a su vez la coincidencia que existe con el relato efectuado por el padre de la víctima, Ramón Díaz Rodríguez, quien al interponer los recursos de habeas corpus nros. 13.401 y 13.422 (de fechas 9 de noviembre del año 1978 y 9 de agosto del año 1979, respectivamente), aportó los mismos datos que ahora se reproducen.

A su vez, dichas afirmaciones fueron contrastadas con la prueba documental aportada a la investigación, concretamente el legajo de prueba nro. 86, legajo CONADEP nro. 7244, causa nro. 13.422 caratulada “Díaz de Cárdenas Fernando Rafael s/ víctima de privación ilegal de la libertad” del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 13, y el expediente nro. 13.401 caratulado “Díaz de Cárdenas Fernando Rafael s/ privación ilegal de la libertad” del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 12.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Por esos motivos, es que tenemos por probado que Fernando Díaz de Cárdenas fue privado ilegítimamente de su libertad el 5 de junio del año 1978, alojado en el centro clandestino de detención Banco, sin que podamos dar una fecha distinta a ésta en relación a la extensión de su cautiverio. Al día de la fecha, permanece desaparecido.

Casos nro. 228, 229, 230 y 231: Hebe Margarita Cáceres, Jorge Raúl Marín, Juan Franco Zottarel y María Emilia Ferreira

Hemos probado la hipótesis acusatoria en relación a los ilícitos sufridos por Hebe Margarita Cáceres, Jorge Raúl Marín, Juan Franco Zottarel y María Emilia Ferreira, conforme la descripción efectuada al transcribir el requerimiento de elevación a juicio con los alcances que se establecerán.

En primer lugar, destacamos que los sucesos que damnificaron a Cáceres formaron parte de los analizados en los dos juicios orales anteriores.

En las declaraciones incorporadas al debate -legajo SDH nro. 3779 y causas nros. 1668/1673- Cáceres no recordó exactamente la fecha en la que se produjo su detención pero sí que se llevó a cabo conjuntamente con los nombrados Marín, Zottarel y Ferreira, y tan sólo pudo ubicarla en los primeros días del mes de junio del año 1978.

Del mismo modo declaró en este juicio Juan Franco Zottarel, quien tampoco recordó la fecha precisa en la que se llevó a cabo su detención ilegítima, la que también indicó que se llevó a cabo con los damnificados anteriormente nombrados, pero señaló que el hecho se efectuó durante la celebración del mundial de fútbol de 1978.

No obstante, estamos en condiciones de afirmar que la detención grupal de estas víctimas se produjo el día 5 de junio del año 1978. Para ello, hemos valorado dos aspectos. Por un lado, los dichos vertidos en las causas nros. 1668/1673 por Juan Franco Zottarel como así también en su legajo CONADEP nro. 7953, en las que recordó exactamente la fecha en la que se

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

produjo su privación ilegítima de la libertad. A ello, le sumamos que, según el relato de Cáceres, su detención se produjo el mismo día que la de Olivera Cancela (respecto de la cual Cáceres fue testigo presencial) y que, conforme vimos al tratar su caso, se produjo el día 5 de junio del año en cuestión.

Cabe aclarar que pese a que Ferreira en este juicio relató haber sido secuestrada el día 6 de ese mismo mes y año, lo cierto es que también refirió haber sido detenida junto a los demás damnificados por lo que resulta evidente que el día que indicó se trata de un error material o bien de la circunstancia ya mencionada respecto de que algunos sitúan los operativos en la noche de un día y otros en la madrugada del siguiente.

En este sentido, es que nos permitimos rectificar la información volcada en el requerimiento de elevación a juicio, resaltando que, al tratarse de una limitación del período de imputación, no resulta gravoso para los imputados ni les genera agravio de ningún tipo.

En cuanto a su cautiverio, Cáceres en sus declaraciones antes señaladas, relató minuciosamente, con abundancia de detalles y precisiones sus vivencias dentro del centro. Realizó un gran número de identificaciones, tanto de secuestradores como de víctimas, relató la forma en la que fue identificada (ver, sobre el punto, lo dicho al tratar el caso nro. 116) y describió el lugar con suma claridad (pasillo con ventiluz, cercanía de los baños, piso damero, entre otros aspectos a los que hizo referencia que fueron analizados al tratar la parte general). En otras palabras, consideramos que su testimonio supera holgadamente un control de logicidad y coherencia que a su vez se corrobora y constata con el marco probatorio general de la causa.

Asimismo, hemos valorado la declaración de Zottarel, la que también resultó completamente detallista y coherente a la hora de verificar sus dichos con los rasgos generales del centro en cuestión. Al igual que la sobreviviente anterior, mencionó tanto a varios represores como detenidos y de estos últimos incluso brindo sus apodos e incluso, en su caso, refirió si





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

cumplían tareas para el centro, desarrolló una clara descripción del lugar como de las celdas donde estuvo encerrado e indicó los métodos de tortura usados.

De igual forma se expresó María Emilia Ferreira quien contó que pertenecía a Resistencia Libertaria recordando el nombre de varios compañeros; que fue detenida el 6 de junio de 1978; que vio dentro del centro a Mariana Arcodono, María del Carmen Rezzano, Elicabe Urriol y María Elena Bugnone. Indicó como represores al turco Julián y a Colores.

En este proceso de corroboración de los dichos de las víctimas, debemos destacar el testimonio prestado en la audiencia del juicio oral de las causas nros. 1668/1673 por Mariana Patricia Arcondo, Julio Fernando Rearte y Claudio Dávila, quienes ratificaron la presencia de los nombrados dentro del centro. Ponemos de resalto que eran compañeros de militancia de la nombrada, lo que se constituye como indicio probatorio en los términos explicados al tratar los casos nros. 216 a 219.

Debemos aclarar que pese a que no pudimos contar con el testimonio de Jorge Raúl Marín -ya que se encuentra fallecido-, el gran marco probatorio reunido en este proceso impide adoptar una posición diferente a la decidida respecto de su cautiverio

En este sentido, los testimonios de los demás sobrevivientes resultan suficientes para dar por probado sus respectivos cautiverios en tanto que todos ellos resultaron consistentes en su relato. Es así que habremos de atenernos a las fechas señaladas por cada uno de ellos en las declaraciones antes señaladas para determinar el período en el que permanecieron encerrados.

En definitiva, tenemos la certeza suficiente para afirmar que el día 5 de junio del año 1978 fueron privados ilegítimamente de su libertad Hebe Margarita Cáceres, Jorge Raúl Marín, Juan Franco Zottarel y María Emilia Ferreira, mantenidos todos ellos en cautiverio en el centro clandestino de detención el Banco.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Ferreira fue liberada después de diez días, Marín y Zottarel recuperaron su libertad conjuntamente pasados veinte días, y más tarde el día 9 de julio de ese mismo año lo fue Cáceres, hipótesis totalmente coincidente con la información volcada en los listados de Villani, Cid de la Paz y González.

Caso nro. 232: Claudio Roberto Dávila

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por la Fiscalía en esta instancia, ya explicados al momento de transcribir la pieza acusatoria, en lo que hace a los hechos que damnificaron a Claudio Roberto Dávila, con las indicaciones que aquí se efectuarán.

Hemos valorado el testimonio en primera persona de la víctima efectuado en el marco de ABO I, toda vez que no pudimos contar con su presencia en este debate. En dicha oportunidad, el nombrado efectuó un relato minucioso y detallado de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se produjo su secuestro y detención.

Al respecto, refirió que fue secuestrado el día 6 de junio de 1978 en su lugar de trabajo por un grupo armado que dijo ser de la Policía e inmediatamente lo llevaron a la sede del Banco donde expresó haber permanecido veinte días cautivo.

Debemos señalar que en su declaración señaló aspectos que resultan ser característicos e indiscutiblemente propios del centro clandestino de estudio, tal como fuera desarrollado en el apartado correspondiente.

En este sentido, brindó una descripción del lugar en el que estuvo detenido acertada, nombró varios represores que actuaban allí dentro (“Colores”, “Kung Fu”, “Cobani” y “Turco Julián”) y de diversos detenidos que pudo ver en el centro (los hermanos Tello, Julio Rearte, Edison Oscar Cantero Freire, Raúl Olivera Cancela); indicó reconocer tanto el camino por el que fue conducido al Banco como así también el establecimiento que expresó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

tener un eucalipto en las afueras (en virtud de que el recorrido resultaba ser el mismo que aquel que efectuaba el colectivo de la línea 97 que tomaba para ir a trabajar).

A su vez, el sobreviviente comentó que el día que fue secuestrado fue conducido en un auto en el que también se encontraba Pablo Tello y en cuanto a la fecha en la que fue liberado indicó que lo fue conjuntamente con un grupo de entre ocho y diez personas pero puntualmente fue bajado junto con Fernando López Trujillo.

Cabe recordar que López Trujillo en este juicio convalidó los dichos de Dávila.

Asimismo, fundan lo afirmado las declaraciones de Julio Rearte, Jorge Almeida y Claudia Estéves en el marco de los “Juicios por la verdad” quienes depusieron haber compartido cautiverio con el damnificado.

Por otro lado, no resulta aislado señalar que Dávila integraba al grupo de “Resistencia Libertaria” y que tal como se ha desarrollado y probado en los casos anteriores, aquel grupo sufrió la detención de varios de sus integrantes en fechas cercanas.

En lo relativo al tiempo en el que permaneció Dávila dentro del centro clandestino, habremos de sostener las fechas que la víctima indicara en su descargo.

En atención a todo lo expuesto, tenemos por probado que Claudio Roberto Dávila fue secuestrado el 6 de junio de 1978, llevado aquel día al centro clandestino Banco donde permaneció allí apresado hasta ser liberado veinte días después.

Caso nro. 233: Oscar Alberto Elicabe Urriol

Tenemos probada la hipótesis acusatoria en relación a los hechos sufridos por Elicabe Urriol, en los términos que fueran descriptos en el

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

requerimiento de elevación a juicio y mantenidos en el alegato final de la Fiscalía.

Estos hechos fueron estudiados en los dos juicios orales anteriores.

La mujer de la víctima, María Graciela Fachal, prestó declaración testimonial en el debate de las causas nros. 1668/1673, quien no sólo narró las circunstancias vividas por la familia, los reclamos y trámites efectuados, sino que además aportó la información, principalmente nombres y apodos tanto de víctimas como imputados, que su marido le contó, una vez que recuperó la libertad, había conocido dentro del centro clandestino.

Este último aspecto de su relato se constató con las anteriores declaraciones testimoniales prestadas por Elicabe Urriol, existiendo total coincidencia con la información aportada por la víctima (ver declaración de fs. 2186 del legajo de prueba nro. 119, 21/22 y 26/29 del legajo de prueba nro. 275 y constancias del legajo CONADEP nro. 7029).

En esas ocasiones, no sólo ratificó las fechas tanto de detención como de su liberación, sino que además realizó una descripción del lugar donde permaneció alojado que se corrobora en su totalidad con los aspectos probados en la parte general de este apartado (mencionó el patio interno y externo, rutina, describió las celdas). Pero además, allí identificó como personal del lugar del centro al “Turco Julián”, “Colores”, “Polaco Grande”, “Kung Fu”, entre otros. Además aportó nombres de personas que se encontraban en la misma situación de detención que él, tales como, a modo de ejemplo, los hermanos Peña, Arcondo, Rezzano, los hermanos Tello y Cáceres.

En lo que hace a su alojamiento en el centro clandestino de detención Banco, hemos evaluado también los dichos de Hebe Margarita Cáceres y Mariana Patricia Arcondo en las declaraciones mencionadas –ABO I-, quienes afirmaron haber compartido cautiverio con la víctima. Todos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

coincidieron al referirse al particular lugar donde fue secuestrado y las condiciones en las que se encontraba dentro del centro. Ellos tenían un conocimiento previo de Elicabe Urriol, eran compañeros de militancia y compartían ciudad de origen.

En definitiva, siendo coincidente además con la información volcada por Mario César Villani en su listado aportado al prestar declaración testimonial en el debate, es que tenemos por probado que Oscar Alberto Elicabe Urriol fue privado ilegítimamente de su libertad el 6 de junio del año 1978, mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Banco hasta el día 18 de julio de ese mismo año, fecha en la que fue liberado.

Caso nro. 234: Edison Oscar Cantero Freire

Consideramos acreditados los hechos que perjudicaron a Cantero Freire, en los términos en los que se efectuó acusación, conforme la descripción ya realizada al transcribir el requerimiento de elevación a juicio y los límites aquí desarrollados.

Se trata también de un hecho que ha sido materia de análisis en los expedientes 1668/1673 y 1824.

Hemos valorado, en lo que respecta a su permanencia en el centro clandestino de detención Banco, el contenido de las declaraciones ya mencionadas de Hebe Margarita Cáceres, Rufino Jorge Almeida, Julio Fernando Rearte y Claudio Dávila –ABO I-, quienes fueron totalmente coincidentes al describir la nacionalidad, ocupación, participación gremial y rubro laboral al que se dedicaba la víctima. También compartían el colectivo político de Resistencia Libertaria, resultando este aspecto valorado en los términos y por las cuestiones explicadas al tratar los casos nros. 216 a 219.

La única referencia temporal aportada por los testigos mencionados ubican a la víctima en una anécdota concreta del día 20 de junio del año 1978, de modo que, ante la ausencia de cualquier otro dato que nos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

permita alejarnos de esa fecha, habremos de limitar el período de imputación a ese día patrio.

Su estancia en el Banco también se encuentra corroborada en base a la información volcada en el listado de Mario César Villani y en el de Cid de la Paz y González, donde además se coincide al momento de aportar la fecha en la que se produjo su secuestro.

Este último aspecto ha sido evaluado conjuntamente con la prueba documental aportada a la investigación, lo que nos permite dar por cierta la fecha aludida. Hacemos referencia al legajo CONADEP nro. 1921, la causa nro. 38.548 caratulada “Cantero Edison Oscar s/ privación ilegal de la libertad” del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 28 y el expediente nro. 4388 caratulado “Freire de López María Luisa s/denuncia de privación ilegal de la libertad en perjuicio de Cantero Freire Edison Oscar” del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 31.

Más específicamente, la fecha en la que se produjo el secuestro coincide con aquella denunciada en el legajo CONADEP nro. 1921, como así también con la relatada por Maximina Silva, esposa de la víctima, al momento de interponer los recursos de habeas corpus que motivaran la formación de las causas nros. 35.548 y 4388 (ambos presentados en el mismo año 1978).

En conclusión, tenemos por probado que Edison Oscar Cantero Freire fue privado ilegítimamente de su libertad el día 7 de junio del año 1978, alojado en el centro clandestino de detención el Banco hasta, por lo menos, el día 20 de ese mismo mes y año, desconociéndose al día de hoy su paradero final.

Caso nro. 235: Jorge César Casalli Urrutia

Consideramos acreditados los extremos alegados por la Fiscalía en esta instancia, idénticos a los transcritos al momento de traer a colación la acusación formulada mediante el requerimiento fiscal de elevación a juicio, en

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

lo que hace a los hechos que damnificaron a Casalli Urrutia, con los límites que se indicarán.

El caso de Casalli Urrutia también formó parte del universo de hechos investigados en los dos tramos anteriores.

Hemos evaluado, en primer lugar, los relatos que efectuó durante todos estos años la propia víctima. Puntualmente nos referimos a la declaración prestada en el marco de la causa nro. 13/84 (glosada en copias a fs. 1/6 del legajo de prueba nro. 28), su denuncia efectuada ante la CONADEP (que motivara la formación del legajo nro. 3889 y ratificada a fs. 46 del legajo de prueba referido) y el reconocimiento efectuado a fs. 26/27 del legajo de prueba nro. 28.

Del análisis de todos esos actos, podemos destacar la forma en la que fue identificado al momento de su ingreso (con la letra G, sobre su correlación ver el caso de Rearte), las numerosas menciones realizadas tanto de detenidos (Weisz, González, Moya, Pagés Larraya, entre otros) como de secuestradores (“Turco Julián”, “Colores”, “Cobani”), la descripción del lugar, el reconocimiento efectuado, entre otros tantos aspectos.

En cada una de esas oportunidades ratificó las fechas de detención y liberación consignadas en la acusación. Además, resultan totalmente coincidentes con las que se tuvieron por ciertas en el marco de la causa nro. 13/84 (caso nro. 311).

Su permanencia en el circuito se corrobora a su vez por el testimonio de José Alberto Saavedra (fs. 1003 del legajo de prueba nro. 119 y 24/25 y 26/27 del legajo de prueba nro. 119 bis, quien incluso fue detenido a partir de información aportada por Casalli Urrutia), nos permiten dar por probada la estancia del nombrado dentro del Banco.

Por las razones brindadas anteriormente, y en concordancia con la prueba documental aportada al caso concreto, es que tenemos por probado que el día 10 de junio del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

libertad de Jorge César Casalli Urrutia quien fue mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Banco, para finalmente ser liberado el día 25 de julio de ese mismo año.

Caso nro. 236: José Alberto Saavedra

Consideramos acreditados los extremos fácticos que perjudicaron a Saavedra, en los términos reproducidos por la acusación fiscal, con los alcances que se fijarán.

Los hechos que perjudicaron al nombrado fueron objeto de tratamiento en los dos juicios orales anteriores.

El marco probatorio de este caso puntual presenta similitudes con el anterior e, incluso, se nutren mutuamente al momento de corroborar la permanencia de las víctimas dentro del Banco.

Veamos los motivos.

En primer término, hemos evaluado las declaraciones testimoniales prestadas por Saavedra con anterioridad (las ya mencionadas fs. 1003 del legajo de prueba nro. 119 y 24/25 y 26/27 del legajo de prueba nro. 119bis). Resaltamos la gran cantidad de identificaciones de víctimas y secuestradores que realizó, la forma en la que fue nombrado a su ingreso, la descripción del lugar, el relato sobre la distribución física de los ambientes, el propio reconocimiento que efectuó en el centro. Son todos aspectos que destacamos de sus declaraciones y fueron constatados y corroborados con aquellas características generales del centro clandestino.

Asimismo, evaluamos los dichos de Casalli Urrutia y Lareu en las declaraciones citadas, para acreditar la permanencia del nombrado en el Banco, circunstancia esta última que, además, fue probada en la causa nro. 13/84 por la Cámara Federal (caso nro. 310), con las consecuencias que ello acarrea en los términos sentados en la presente sentencia.

En definitiva, y luego de analizar también las constancias obrantes en el legajo de prueba nro. 119 bis y en el legajo CONADEP nro.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

1166 (algunas de ellas ya citadas a lo largo del tratamiento de este caso), tenemos la certeza suficiente para dar por probado que el día 10 de junio del año 1978 se produjo la privación ilegal de la libertad de José Alberto Saavedra, quien fue alojado clandestinamente en el centro de detención el Banco para finalmente recuperar su libertad el día 22 de junio de ese mismo año.

Caso nro. 237: Roberto Alejandro Zaldarriaga

Tenemos la certeza propia de esta instancia para afirmar que los hechos que damnificaron a Roberto Alejandro Zaldarriaga se sucedieron tal como los describió la acusación fiscal, por los argumentos a desarrollar y con los alcances que se establecerán.

El caso de Zaldarriaga fue analizado en los dos tramos orales anteriores.

Sus hijos Claudio Alejandro y Verónica Beatriz Zaldarriaga, su hermana Ana María Zaldarriaga y su madre Olga Esther Gasparini, prestaron declaración en el debate de las causas nros. 1668/1673 - incorporadas a éste conf. Acordada CFCP nro. 1/12-. Allí relataron acerca de las tareas de reconstrucción realizadas y aportaron detalles incluso de las visitas efectuadas por la víctima a sus familiares, la frecuencia con la que se materializaron y el último día en que las realizó.

Ilustraron el apodo con el que era conocido, su militancia política, profesión, la situación de su primer mujer, el vínculo que lo unía con Niesich –pareja de la víctima al momento de los hechos y secuestrados en el mismo lugar-, entre otros aspectos.

Casi con tinte anecdótico, relacionaron la fecha de detención con la festividad patria, pues todos vincularon la detención de Zaldarriaga con la conmemoración del día de la bandera.

Si bien esos testimonios resultan suficientes para dar por cierto el día de su detención, habremos de destacar que la fecha consignada resulta

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

coincidente con aquella aportada en fecha cercana a los hechos. Por ejemplo, en los recursos de habeas corpus identificados con los nros. 844/79 y 79/80, ambos interpuestos por la madre de la víctima.

Además, lo denunciado por los familiares de la víctima que no prestaron declaración en el debate (cotejar, del legajo de prueba nro. 18, las constancias de fs. 71 –Horacio Julio Matteo-, 72 –Osvaldo Guglielmi-, 73 –María de Migliorino, vecina y testigo presencial del operativo- y 90/92 – Silvia Mirta Zaldarriaga-) resulta coincidente.

Por otro lado, han sido numerosas las víctimas sobrevivientes que identificaron a la víctima dentro del circuito represivo, existiendo unanimidad al asignarle apodo, funciones que tenía dentro del centro, organización política a la que pertenecía y, puntualmente, que se encontraba secuestrado con su pareja, Irma Niesich.

Concretamente, nos referimos a lo contado en las declaraciones de Isabel Mercedes Fernández Blanco, Susana Leonor Caride y Carlos Enrique Ghezan quienes lo identificaron en el Banco y en el Olimpo. En cambio, Julio Fernando Rearte loubicó dentro del Banco, mientras que Isabel Teresa Cerruti, Graciela Irma Trotta y Mario César Villani lo hicieron únicamente en el Olimpo –todos testimonios del juicio ABO I-.

Asimismo, y en base a los testimonios brindados puntualmente por Caride, Cerruti, Fernández Blanco y Ghezan en la audiencia de ABO II, habremos de limitar su privación hasta el día 6 de diciembre del año 1978 fecha en la cual existen suficientes elementos para afirmar que fue trasladado a su destino final, recordando que Ghezan relató una anécdota concisa de despedida en que lo recordó con suma claridad. A ello, le sumamos los listados confeccionados por Villani por un lado (lo ubica el 6 de diciembre del año 1978) y Cid de la Paz y González por el otro (indican que estuvo hasta enero del año 1979).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Finalmente, resta tan sólo destacar que la prueba documental aportada a la investigación—como se dejara constancia párrafos anteriores—entre las circunstancias que se tienen por probadas en esta sentencia. Nos referimos puntualmente al legajo de prueba nro. 18, el legajo CONADEP nro. 1154, el expediente nro. 79/80 caratulado “Zaldarriaga, Roberto Alejandro s/habeas corpus” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6 y la causa nro. 844/79 caratulada “Zaldarriaga, Roberto Alejandro s/recurso de habeas corpus”, del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal 5. Además, no podemos obviar que extremos como los aquí destacados se tuvieron por probados en la causa nro. 13/84 de la Cámara Federal (ver caso nro. 313).

En definitiva, tenemos probado que Roberto Alejandro Zaldarriaga fue privado ilegítimamente de su libertad el día 19 de junio del año 1978, mantenido en cautiverio en los centros clandestinos de detención el Banco y el Olimpo, hasta el día 6 de diciembre del año 1978 en que fue trasladado a su destino final, para su posterior y certero exterminio.

Caso nro. 238: Irma Ana Niesich

Tal como afirmamos al tratar el caso de Roberto Alejandro Zaldarriaga, pareja de la víctima, tenemos la certeza necesaria para dar por acreditados los hechos sufridos por Niesich, en los términos que a continuación se expondrán y dejando aclarado que integró el universo de casos de la causa ABO I.

En primer término resaltamos que, dada la vinculación sentimental y respecto de la fecha en la que se produjo su detención, tanto Claudio Alejandro y Verónica Beatriz Zaldarriaga como Olga Esther Gasparini en sus respectivas declaraciones testimoniales prestadas en el debate de las causas nros. 16768/1673, dieron cuenta del día concreto en que se

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

materializó la detención de Niesich, como así también de las numerosas visitas a sus familiares realizadas mientras duró su privación.

Tal extremo se corrobora además con el contenido de la declaración testimonial prestada por la madre de la víctima, María Finderle de Niesich, quien a fs. 102 del legajo de prueba nro. 28, describió el procedimiento y lo ubicó temporalmente en fecha coincidente a la aportada en el debate por los familiares de Zaldarriaga (de igual modo lo hizo en el legajo CONADEP nro. 3268).

En lo que hace a su permanencia dentro del circuito represivo, habremos de remitirnos al análisis efectuado al tratar el caso de Zaldarriaga respecto de los dichos de las víctimas sobrevivientes allí consignadas, pues todas se refirieron a la pareja de Zaldarriaga y Niesich.

Al marco probatorio que conforman esos testimonios, habremos de añadirle los relatos efectuados por Rufino Jorge Almeida, Jorge Augusto Taglioni, Alberto Próspero Barret Viedma y Norma Teresa Leto en las declaraciones recibidas en ABO I, quienes le asignaron a la víctima apodo, función dentro del centro, cautiverio con la pareja, personaje con el que había mantenido una relación con anterioridad, lugar de militancia, entre otros aspectos, todos ellos constatados en base al relato de los familiares de Zaldarriaga.

Por otro lado, habremos de estar a las consideraciones realizadas al analizar el caso de Zaldarriaga (caso nro. 237) en lo que hace a la determinación de la fecha del “traslado” de la víctima, de modo que limitaremos su período de imputación al 6 de diciembre del año 1978.

Por los argumentos brindados hasta el momento y aquellos otorgados al tratar el caso de Zaldarriaga, es que tenemos por probado que el día 19 de junio del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Irma Nesich, que fue mantenida en cautiverio en los centros clandestinos de

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

detención el Banco y el Olimpo para finalmente ser trasladada el día 6 de diciembre del año 1978, para su posterior y seguro homicidio.

Caso nro. 239: Hugo Julián Luna

Tenemos acreditados los hechos que damnificaron a Hugo Julián Luna, conforme fuera traído a juicio por el Ministerio Público Fiscal con las salvedades que aquí se establecerán.

Para ello, hemos valorado la declaración testimonial efectuada en este juicio por parte de su mujer, Susi Del Valle Paz como así también de otros familiares y vecinos de la víctima, Mateo Macan, Pablo Quival y Antonia Eva Luna quienes fueron contestes al relatar las circunstancias que rodearon al operativo que se llevó a cabo el día 17 de junio de 1978 mientras se encontraba en su domicilio y que culminó con su detención.

Cabe destacar que la pareja de Luna se expresó en idéntico sentido al denunciar el hecho en el legajo CONADEP nro. 2088.

En lo que hace a su cautiverio dentro del circuito represivo, hemos considerado fundamentales los dichos de Susana Leonor Caride efectuados en el marco este juicio, ya que indicó que dentro del centro se hallaban dos víctimas de apellido Luna (siendo la otra José Abelardo, caso nro. 342).

Si bien la nombrada no pudo especificar el nombre de ambos, su manifestación se complementa tanto con el informe AMNESTY como con el listado de víctimas confeccionado por Isabel Fernández Blanco de los que surge que dentro del centro hubo dos personas de apellido Luna indicando sus nombres: José Abelardo Luna y Hugo Julián Luna.

Habiéndose corroborado su encierro, hemos de delimitar el tiempo en que estuvo allí dentro. En este sentido, la única sobreviviente que indicó su presencia no pudo brindar más detalles que su apellido pero tenemos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

en cuenta que ella estuvo dentro del circuito represivo entre el 16 de agosto y el 23 de diciembre de 1978.

Así, no obstante que de la prueba documental antes mencionada surge que la víctima habría estado entre los meses de junio de 1978 y enero de 1979, lo cierto es que tal como hemos dicho en casos anteriores, al tratarse de una víctima que fue trasladada, el estándar probatorio es aún más elevado que en los casos que contamos con el descargo de los propios sobrevivientes. Es que no basta una prueba documental.

De este modo, si bien Caride no pudo especificar la fecha en la que lo vio, no debemos descartar que el cuerpo de la víctima fue hallado en el Cementerio Municipal de General Lavalle, el que conforme las pruebas periciales se estableció que corresponde al nombrado y que participó del traslado llevado a cabo el día 6 de diciembre de 1978.

Sostén de ello resulta ser el legajo nro. 16 caratulado “Hallazgo de cadáveres ocurrido en el mes de diciembre de 1978...”, el legajo de actuaciones relativas a la determinación del destino de personas desaparecidas durante el período 1976/1983” instruido por la Excma. Cámara del Fuero como así también el testimonio de María Mercedes Salado Puerto efectuado en el marco de este debate -una de las antropólogas que participó en la labor de identificación del cuerpo encontrado-.

En este sentido, habremos de acreditar que la víctima estuvo en el centro de detención Olimpo al menos aquel día.

En definitiva, tenemos por probado que Hugo Julián Luna fue secuestrado el día 17 de junio de 1978, y mantenido en cautiverio en el centro clandestino Olimpo al menos el día 6 de diciembre de ese año, fecha en la que se produjo su traslado para el posterior y seguro exterminio.

Caso nro. 240: Elena Isolina Lenhardtson

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

544



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Tenemos la certeza que esta instancia requiere para dar por acreditados los hechos sufridos por Lenhardtson, en los términos expuestos por el Ministerio Público Fiscal tanto en su alegato final como en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, con los alcances que se fijarán.

Para ello, hemos estimado principalmente el testimonio de la sobreviviente brindado en el marco de este juicio. Allí, la nombrada fue clara al brindar abundantes detalles tanto del operativo que culminó con su detención como así también de su cautiverio dentro del circuito represivo.

Es así que la damnificada señaló que fue secuestrada el día 19 de julio de 1978 en el marco de un operativo llevado a cabo en su domicilio.

A su vez, destacamos que la víctima aportó una serie de características que, al ser contrastados con aquellos descriptos respecto al Banco, nos hacen convencernos que se trató efectivamente de este sitio.

En tal sentido, la damnificada refirió que el lugar contaba con un piso damero (idéntica referencia hizo Hebe Margarita Cáceres en su declaración en ABO I), individualización de una sala de interrogatorios que tenía un escritorio y una máquina de escribir y otra sala de tortura, método utilizado para torturar (picana eléctrica), forma en la que fue acondicionada (tabicada), mención de diversos represores (“Columbres”, “Facundo” y “Turco Julián”), y su identificación con clave (la que, pese a resultar extraña a las comúnmente adjudicadas, lo cierto es que la nombrada refirió no recordar la exactamente).

No podemos pasar por alto además que refirió haber tomado conocimiento que estuvo detenida dentro del Banco por dos motivos: la primera por reconocer al “Turco Julián” en un programa de televisión conducido por el periodista Mauro Viale, y la segunda, por leer la descripción del centro en el libro “Nunca más” corroborando muchas características con el gran bagaje de recuerdos que le dejó aquel cautiverio.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

En cuanto a su salida del centro, estaremos también a sus dichos.

En definitiva, tenemos por probado que Elena Isolina Lenardston fue secuestrada el día 19 de julio de 1978, y llevada al centro clandestino Banco donde permaneció encerrada hasta la madrugada del día siguiente.

Casos nro. 241 y 242: Jorge Roberto Gaidano y Guillermo

Marcelo Moller

Damos por probados los hechos sufridos por Jorge Roberto Gaidano y Guillermo Marcelo Moller, conforme fueran descriptos por el Ministerio Público Fiscal en su requerimiento de elevación a juicio y reproducidos al momento de alegar, con las indicaciones que aquí se argumentarán.

El caso de Moller conformó el objeto procesal de los dos juicios orales anteriores.

Debemos comenzar aclarando que hemos considerado de suma importancia la declaración testimonial de Jorge Gaidano quien depuso tanto en el juicio de ABO I como en este último.

En esta oportunidad, siendo objeto de investigación su caso, sus dichos se erigen como la prueba fundamental para corroborar no sólo el secuestro y alojamiento de Moller sino también el suyo. Así, contó que el día 23 de junio de 1978, un grupo de civiles armados, irrumpió en el domicilio donde vivía junto con Moller y le consultaron por éste, pero como no se encontraba, lo detuvieron y lo llevaron al centro clandestino Banco, mientras que otro grupo quedó aguardando la llegada de su compañero.

Por otra parte, realizó una exposición sumamente clara respecto a su cautiverio, brindando características del lugar que resultan coincidentes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

con aquellos rasgos sobresalientes del centro que describimos antes en el apartado correspondiente.

En este sentido, indicó la existencia de una sala de torturas conocida como quirófano, refirió la existencia de celdas a las que no fue llevado por encontrarse pobladas, la presencia de un patio, individualizó varios represores por sus apodos, mencionó que se le asignó una clave a modo de identificación, describió los calabozos del lugar, relató que se le aplicó picana eléctrica como tortura, describió la rutina que era seguida cuando ingresaban nuevos detenidos y ubicó al centro cercano a la localidad de Ezeiza.

Además, comentó que un par de días más tarde, vio a Moller dentro del centro y que al cabo de aproximadamente una semana, pudo observar a varios compañeros de militancia de su amigo.

No resulta menos importante señalar que Gaidano relató que a raíz de los comentarios de los propios represores, supo que el lugar donde estuvieron aprisionados era denominado “Banco”, y que estaba montado sobre una “comisaría”.

Por otro lado, dio cuenta del alojamiento de Moller, Julio Eduardo Lareu al momento de declarar en la causa nro. 13/84 y a fs. 389 del legajo de prueba nro. 122 en las que hizo referencias concretas sobre el nombrado, ubicándolo a través de nombre y apodo.

Se suman los listados confeccionados por Villani y Cid de la Paz y González, como así también las afirmaciones realizadas en el marco de la causa nro. 13/84 de la Cámara Federal (donde se tuvo por probado el hecho –ver caso nro. 262-), todo lo cual permite afirmar que Moller permaneció privado ilegítimamente de su libertad en los centros clandestinos de detención el Banco y el Olimpo.

Por todo lo demás, hemos nutrido cada una de las afirmaciones realizadas hasta el momento en base a las constancias del legajo de prueba nro. 122, el legajo CONADEP nro. 3129 y la causa nro. 13.279 caratulada “Moller,

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Guillermo Marcelo s/ privación de la libertad”, originaria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 13, Secretaría nro. 138.

Puntualmente, destacamos la querrela presentada ante el Juzgado del fuero nro. 2 el día 28 de febrero del año 1984 por su madre, María Angélica Moller, y la denuncia efectuada por ella misma ante la CONADEP, en donde se ratifica la fecha de detención.

Finalmente, y en lo que hace al período en el cual permanecieron dentro de circuito represivo, ante la ausencia de referencias temporales concretas en esta instancia sobre la presencia de Moller, habremos de limitarla al día 17 de agosto del año 1978, es decir, el día después de la mudanza al Olimpo, lugar donde se tiene certeza, como se dijera con anterioridad, que el nombrado permaneció detenido ilegítimamente, mientras que respecto a Gaidano habremos de atenernos a las fechas señaladas por éste.

Por los argumentos brindados, es que tenemos por probado que Jorge Roberto Gaidano fue detenido el día 23 de junio de 1978 y llevado al centro clandestino Banco donde permaneció hasta recuperar su libertad quince días después, mientras que Guillermo Marcelo Moller fue privado de su libertad el 25 de junio de 1978, y mantenido en cautiverio en los centros clandestinos de detención Banco y Olimpo hasta, por lo menos, el día 17 de agosto de ese mismo año, desconociéndose al día de la fecha su paradero.

Casos nro. 243, 244, 248 y 249: José Eduardo Vidal, Ana

María Vilas, Carlos Antonio Pacino y Alicia Novello

Consideramos acreditados los extremos fácticos que perjudicaron a José Eduardo Vidal, Ana María Vilas, Carlos Antonio Pacino y Alicia Novello, en los términos que aquí se dispondrán.

En primer lugar, hemos valorado el legajo CONADEP nro. 4193 que pertenece a Vidal. Allí constan las presentaciones de hábeas corpus





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

efectuadas por su padre, Guillermo José Vilas, quien manifestó que el día 26 de junio de 1978 un grupo de personas que dijo ser de la Brigada de San Martín, se apersonó en su domicilio y le informó que aquel día habían sido secuestrados su hija y la pareja de él, por lo que en aquel acto le hicieron entrega de sus nietos.

Cabe aclarar que sin perjuicio de que el Juez Instructor en el auto de elevación consignó que el hecho ocurrió en el año 1976, lo cierto es que puede evidenciarse a simple vista que se trató de un mero error material no sólo porque tanto la fecha como el mes fueron correctamente consignadas y porque en el año 1976, esa sede del centro, aún no existía.

Por otra parte, contamos con el testimonio de la propia Novello y sus hijos Lorena y Omar Darío Pacino, quienes fueron contestes en este juicio al relatar las circunstancias en las que se llevó a cabo el operativo en su domicilio el día 27 de junio de 1978 que culminó con la privación ilegítima de la libertad tanto de Novello como de su marido.

Puntualmente, los nombrados recalcaron que tenían hacía varios años un fuerte vínculo de amistad con José Eduardo, quien debía pasar a buscar aquel día a sus hijas por su domicilio, donde habían estado un par de días allí. Así, agregaron que, en horas de la noche, ingresó a la vivienda un grupo de personas que dijo ser del ejército y que traían como rehén a José que se encontraba en muy mal estado por golpes que había recibido.

Sostén del secuestro del matrimonio compuesto por Pacino y Novello resulta ser lo denunciado en idéntico sentido tanto por la nombrada en su legajo SDH nro. 2819 como así también por el padre de su marido, Pascual Pacino en el legajo CONADEP nro. 1497.

Por otra parte, respecto al cautiverio de los damnificados dentro del circuito represivo investigado, hemos considerado fundamentales los dichos de Novello toda vez que fue clara y coherente al precisar determinados detalles del lugar donde estuvo encerrada, que resultan coincidentes con

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

aquellos aspectos generales que fueron descriptos respecto al centro de estudio.

Destacamos fundamentalmente la asignación de una clave alfanumérica (que empezó con la letra “P”), la referencia a una sala de enfermería donde otro detenido apodado Víctor atendía a los “enfermos”, la descripción del piso del lugar como “damero”, la mención a la celda donde estuvo encerrada denominándola “tubo”, las condiciones en las que fueron encerradas junto a Ana María Vilas (tabicadas), la referencia de que le fueron extraídas sus huellas digitales y le tomaron fotografías al ingresar, individualizó a varios de los represores por su apodo (Paco, Soler, Julián, Cobani y Colores) como así también las llamadas que comentó recibir por parte de Colores a fin de comunicarse con su marido durante el cautiverio de éste.

A su vez debemos resaltar que la nombrada manifestó que al ingresar al lugar tomó contacto con Ana María quien le indicó que “*estaban todos*” haciendo alusión a los cuatro de ellos, pudiendo posteriormente confirmar la presencia de los masculinos.

Consideramos suficientes las características que indicó Novello para acreditar su paso y el de Vidal, Vilas y Pacino por el centro de detención.

De igual forma fueron varios los sobrevivientes que dieron cuenta del paso por el Olimpo respecto de José Eduardo y Carlos Antonio y al efecto coincidieron en punto a las tareas que cumplían allí dentro, como así también a sus apodos -“Eduardo” y “Chifo” respectivamente-.

En este sentido, destacamos las manifestaciones brindadas en este juicio por Villani, Paladino, Fernández Blanco, Merialdo, Seillant, Trotta Cerrutti y Caride quienes fueron coincidentes al afirmar que ambos estuvieron allí detenidos e incluso estaban a cargo de la cocina y distribuir la comida junto a Mariano Pagés Larraya.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Puntualmente, respecto a Vidal, Enrique Ghezan en su legajo CONADEP nro. 4151 indicó que estaba a cargo de la cocina y que la última vez que lo vio fue el día 6 de diciembre de 1978. También Paladino mencionó haberlo visto durante su encierro en el sector de incomunicados donde lo reconoció ya que eran vecinos del barrio durante su adolescencia.

En cuanto a Pacino, Paladino en instrucción identificó por fotografía a la víctima como “Chifo” (*ver fs. 4.356/7*), mientras que Paira adhirió que estaba a cargo de la cocina y que fue trasladado en diciembre de 1978.

Por último, habiéndose acreditado su permanencia dentro del circuito habremos de delimitar el período de cautiverio.

En cuanto a Alicia Novello y Ana María Vilas habremos de ceñirnos a las fechas señaladas por la primera de las nombradas quien manifestó que ambas fueron liberadas en forma conjunta el día 27 de julio de 1978.

Sin perjuicio de que se ha probado la permanencia de ambas dentro del circuito superior al mes, lo cierto es que no podemos achacarlo a los imputados bajo la modalidad agravada de la figura penal toda vez que no ha sido elevado en aquellos términos por la instrucción.

Por otra parte, en cuanto a Vidal nos atendremos a los dichos de Ghezan quien refirió que la última vez que lo vio fue el 6 de diciembre de 1978.

En la misma fecha limitaremos el cautiverio de Pacino del que no tenemos dudas que fue trasladado el día 6 de diciembre de 1978 para su posterior y certero homicidio, conforme fue probado en el legajo nro. 16 caratulado “Hallazgos de cadáveres ocurridos en el mes de diciembre de 1978, recuperados en la costa de Santa Teresita y confirmado en este juicio por la antropóloga María Mercedes Salado Puerto quien participó de las pericias practicadas sobre el cuerpo que determinó su identidad.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Por todo lo expuesto es que tenemos por probado que Ana María Vilas y José Eduardo Vidal fueron secuestrados el día 26 de junio de 1978, mientras que Alicia Novello y su esposo Carlos Antonio Pacino lo fueron al día siguiente, siendo todos ellos llevados luego de sus respectivas detenciones al centro clandestino que aquí se investiga.

Las damas fueron mantenidas en cautiverio hasta recuperar su libertad el 27 de julio de ese mismo año, mientras que los hombres permanecieron allí hasta el día 6 de diciembre de aquel año, fecha en la que Pacino fue objeto de traslado para su posterior y segura muerte y Vidal fue visto por última vez. Se desconoce el paradero de Vidal desde entonces.

Caso nro. 245: Roberto Omar Ramírez

Hemos acreditado los extremos alegados por las partes acusadoras, respecto de los hechos que damnificaron a Ramírez, en los términos transcritos al momento de traer a colación el requerimiento fiscal de elevación a juicio con los límites que aquí se fijarán.

Su caso fue materia de estudio durante los dos juicios orales anteriores.

En lo que hace a la fecha en que se produjo la detención de Ramírez, hemos valorado el testimonio de la esposa de la víctima, Lydia Rosa Gómez, quien en ABO I ratificó la fecha aportada al momento de interponer el recurso de habeas corpus presentado a los tres días del secuestro de su marido (ver fs. 1/2 de la causa nro. 114/78, del 30 de junio del año 1978).

Pero además, la propia víctima al relatar sus penurias (ver el informe obrante a fs. 5/47 del legajo de prueba nro. 331 y 2/55 del legajo CONADEP nro. 3524) ratificó las fechas expresadas por su mujer, y describió minuciosamente los centros donde estuvo alojado. Realizó una gran cantidad de identificaciones tanto de detenidos como secuestradores, explicó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

minuciosamente el funcionamiento, rutina y división de tareas del centro, entre otros tantos aspectos.

No sólo eso, sino que su estancia en esos centros se encuentra corroborada a partir de los dichos de otros sobrevivientes en las declaraciones incorporadas a este juicio. Puntualmente, de su paso por el Banco, dieron cuenta Mariana Patricia Arcondo y Hebe Margarita Cáceres en ABO I. Por el Olimpo, Jorge Osvaldo Paladino. Mientras que por ambos centros clandestinos, ratificaron su presencia Daniel Aldo Merialdo, Isabel Teresa Cerruti, Susana Leonor Caride, Isabel Mercedes Fernández Blanco y Mario César Villani.

Coincidieron en forma unánime al referirse a la profesión de la víctima, el apodo con el que era conocido, su edad superior al promedio de cautivos, su cualidad de profesor universitario, los centros a los que fue trasladado con posterioridad, el país de residencia luego de la liberación y la función asignada dentro del centro clandestino. Dichas circunstancias fueron ratificadas tanto por Ramírez como por su mujer Gómez, en los actos mencionados en los párrafos iniciales de este apartado.

Resulta a su vez totalmente coincidente con los hechos probados en la causa nro. 13/84 (caso nro. 315) y con la información volcada por Cid de la Paz y González y Villani en sus respectivos listados.

En definitiva, siendo confirmados tales extremos por la frondosa prueba documental arrimada a la investigación, puntualmente el legajo CONADEP nro. 3524, legajo de prueba nro. 331, hábeas corpus nro. 114 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6 y la causa nro. 14.912 caratulado “Ramírez Roberto Omar s/ privación ilegal de la libertad” del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 15, es que arribamos a la conclusión que a continuación se expondrá.

Tenemos por probado que el día 27 de junio del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Roberto Omar Ramírez, quien fue alojado en los centros clandestinos de detención el Banco y el Olimpo,

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

hasta el cierre de este último, lo que sucedió a fines de enero del año 1979. Luego de ello, fue trasladado a la División Cuatreroismo de Quilmes y finalmente a la Escuela de Mecánica de la Armada, pero su privación dentro de éstos excede el marco de la presente investigación.

Caso nro. 246: Jesús Pedro Peña

Tenemos la certeza que esta instancia procesal requiere para dar por acreditados los hechos que damnificaron a Peña, en los términos en los que medió acusación al respecto.

En primer lugar, destacamos que los sucesos en cuestión fueron sometidos a conocimiento de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad en el marco de la causa nro. 13/84 (caso nro. 314), donde se tuvo por cierta la fecha de secuestro y los lugares donde permaneció cautivo.

En relación al día de su aprehensión, habremos de evaluar el relato que efectuó su padre, Isidoro Jesús Peña, tanto al formular denuncia ante la CONADEP (ver fs. 1/4 del legajo 4388 –en copias glosado también en el legajo de prueba nro. 27-) como al presentar el recurso de habeas corpus que motivara la formación de la causa nro. 27.800 (ver fs. 1/2).

Es coincidente además con el testimonio de su madre, Zulema Emilia María Castro en ABO I quien, ante la imposibilidad de recordar concretamente la fecha de la detención, la ubicó en el día siguiente al inicio del Mundial de fútbol celebrado en nuestro país en ese año. Además, dio cuenta de las penurias familiares originadas en los hechos sufridos por sus hijos y los reclamos efectuados.

Corroborado lo anterior, resta estudiar los elementos que nos permiten acreditar la permanencia de Peña dentro del circuito represivo.

Únicamente en el Banco, lo ubicaron Rufino Jorge Almeida en este debate y Norma Teresa Leto en ABO I. Mientras que en dicho lugar y en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

el Olimpo lo mencionaron Julio Eduardo Lareu y Elsa Ramona Lombardo en ABO I e Isabel Teresa Cerruti, Susana Leonor Caride, Graciela Irma Trotta, Isabel Mercedes Fernández Blanco, Carlos Enrique Ghezan y Mario César Villani en este debate.

Todos ellos lo identificaron mencionando que se encontraba secuestrado junto con su hermano, ciudad de origen, que tenía buen aspecto físico, su militancia, la actitud dentro del centro y que su cuerpo fue identificado por el Equipo Argentino de Antropología Forense. Esas características fueron corroboradas por su madre al prestar declaración en esta instancia.

Además, su permanencia dentro del circuito se puede probar también a partir de la información volcada por Villani y por Cid de la Paz y González en sus listados correspondientes.

En lo que hace a la finalización de su cautiverio, fueron los testigos Caride, Cerruti, Trotta, Fernández Blanco y Ghezan en ABO I quienes ubicaron a los hermanos concretamente en el “traslado” efectuado el día 6 de diciembre del año 1978.

Sostén de ello resulta ser el legajo nro. 16 caratulado “Hallazgo de cadáveres ocurrido en el mes de diciembre de 1978”, el informe elaborado por el E.A.A.F titulado “Resultados del análisis antropológico Forense Esqueleto GL-5-39#1” (conf. fs. 800/4 del Legajo 16) como así también la declaración de la ya mencionada María Mercedes Salado Puerto que aseguró que uno de los cuerpos encontrados en costa de la ciudad balnearia de Pinamar.

Por las razones brindadas con anterioridad, es que tenemos probado que Jesús Pedro Peña fue privado ilegítimamente de su libertad el día 27 de junio del año 1978, mantenido en cautiverio en los centros clandestinos de detención el Banco y el Olimpo, hasta el día 6 de diciembre de ese mismo año, fecha en la que fue trasladado para su posterior y seguro homicidio.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Caso nro. 247: Helios Hermógenes Serra Silvera

Consideramos que la hipótesis acusatoria introducida en relación a los hechos sufridos por Serra Silvera, se encuentra debidamente corroborada por los argumentos que a continuación se desarrollarán.

En primer término, recordamos que el caso fue objeto de juzgamiento en los dos tramos orales anteriores.

Destacamos que los sucesos en cuestión fueron ya acreditados en el marco de la causa nro. 13/84 de la Cámara de Apelaciones del fuero (caso nro. 316), donde se tuvo por cierto no sólo el día en que se produjo su aprehensión sino también los lugares donde permaneció cautivo.

En lo que hace a la fecha de los acontecimientos, existen numerosas constancias documentales que la ratifican. Así, valoramos la carta enviada por Roberto Ramírez a fs. 371 del legajo de prueba nro. 86, la denuncia realizada por su padre, Helios Serra Marino, el 24 de julio del año 1978 (ver fs. 1/2 de la causa nro. 35.003 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 3) y el recurso de habeas corpus interpuesto por el nombrado en el mes de diciembre de ese mismo año (ver escrito de inicio que motiva la formación de la causa nro. 14.933 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 19).

Pero además, prestó declaración testimonial en ABO I el hermano de la víctima quien se expidió en términos absolutamente contestes con el relato que en cada una de las constancias referidas se realizó. Además, contó las gestiones encaminadas por su familia y por él mismo (fue el denunciante en la CONADEP -legajo nro. 2034-). Por otro lado, ratificó la nacionalidad, apodo y militancia de su hermano.

Estas últimas características fueron resaltadas unánimemente por Isabel Mercedes Fernández Blanco y Carlos Enrique Ghezan en este debate como así también por Elsa Ramona Lombardo en el marco de los autos

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

nro. 668/1673, quienes lo ubicaron dentro de los centros de detención el Banco y el Olimpo. Por su parte, sin aportar esas características y ubicándolo tan sólo en el último de los lugares en cuestión, se expidieron Mario César Villani e Isabel Teresa Cerruti.

Dichos elementos, conjugados a su vez con la información volcada por Cid de la Paz y González en su informe correspondiente y las misivas que éstos dirigieron a sus familiares explayándose con mayor detalle (ver fs. 372/375 y 387/389, respectivamente, del legajo de prueba nro. 86), conforman un cuadro suficiente que nos permite dar por acreditado su paso por el circuito represivo aquí investigado.

En otro orden de ideas, y luego de evaluar las manifestaciones realizadas por Trotta, Fernández Blanco y Ghezan, tenemos acreditado también que Serra Silvera fue “trasladado” el día 6 de diciembre del año 1978 fuera del centro.

Sostén de lo expuesto es también el legajo nro. 16 caratulado “Hallazgo de cadáveres ocurrido en el mes de diciembre de 1978”, el informe elaborado por el E.A.A.F titulado “Resultados del análisis antropológico Forense Esqueleto GL-5-39#1” (conf. fs. 800/4 del Legajo 16) como así también la declaración de la ya mencionada María Mercedes Salado Puerto que contó que uno de los cuerpos encontrados en costa de la ciudad balnearia de Pinamar pertenecía al damnificado y que efectivamente participó del traslado antes mencionado.

Por los argumentos enumerados, es que tenemos probado que Helios Hermógenes Serra Silvera fue privado ilegítimamente de su libertad el día 27 de junio del año 1978, mantenido en cautiverio en los centros clandestinos de detención el Banco y el Olimpo, hasta el día 6 de diciembre de ese mismo año en que fue trasladado para su posterior y certero homicidio.

Caso nro. 250: Ana María Piffaretti

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Consideramos acreditados los hechos sufridos por Piffaretti, en los términos expuestos por el Ministerio Público Fiscal tanto en su requerimiento de elevación a juicio como en su alegato final, con las salvedades que se desarrollarán a continuación.

El caso también integra los investigados en los dos tramos anteriores de este proceso penal.

A efectos de dar por cierta la fecha de secuestro indicada por la acusación, hemos valorado las constancias obrantes en la prueba documental arrimada al sumario, puntualmente el legajo de prueba nro. 159 y el legajo CONADEP nro. 242.

Específicamente nos referimos a la denuncia efectuada por los padres de la víctima ante la CONADEP donde relataron concretamente no sólo la fecha en que se produjo su detención sino que agregaron también el día en el que se materializó el último contacto telefónico, que coincidía con el día del cumpleaños del padre (19 de enero del año 1979).

Además, consideramos relevante el hecho de que la suegra de Piffaretti, de nombre Elba Pinto de Bilbao, interpuso el día 10 de julio del año 1978 un recurso de habeas corpus en favor de la víctima, donde consignó la fecha en la que se produjo la detención (ver constancias de fs. 9/10 del legajo de prueba nro. 159), y la declaración de Juan Carlos Piffaretti quien ratificó fecha, lugar y circunstancias de detención de su hija (fs. 102 de ese mismo legajo).

Sentado ello, evaluamos los testimonios prestados por Isabel Teresa Cerruti, Graciela Irma Trotta, Carlos Enrique Ghezan, Mario César Villani, Susana Leonor Caride, Isabel Mercedes Fernández Blanco y Jorge Osvaldo Paladino –todos de ABO I-, para acreditar la permanencia de la víctima en los centros de detención el Banco y Olimpo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

La totalidad de los testigos coincidió al momento de describir a la víctima a partir de su provincia de origen, profesión, apodo y función asignada dentro de los centros.

Incluso al tratar los casos nros. 194 y 195 se explicó con mayor detalle las visitas realizadas a la familia de González y Weisz por un grupo de víctimas alojadas en el centro, entre las que se encontraba Piffaretti. Las Ellos, la identificaron a partir de su apodo, relataron la forma en que les hacía llegar las misivas para enviar a sus familiares y el hecho de que tenía un hijo de un año de edad (ver, sobre el punto, las afirmaciones efectuadas por su padre en los actos ya mencionados).

Esta sumatoria de elementos no permite resquicios de duda sobre estos aspectos.

Consideramos de relevancia además el hecho de que resultan cuestiones idénticas a las probadas en la causa nro. 13/84 (caso nro. 87) y a las volcadas en los listados de los sobrevivientes Villani por un lado y Cid de la Paz y González por el otro.

Por último en cuanto a la determinación de la fecha de finalización de la privación de Piffaretti, existen elementos suficientes para sostener que la nombrada permaneció privada en dicho centro hasta al menos el día 19 de enero del año 1979. Para ello se ha valorado el testimonio de la madre de la víctima (mencionado en párrafos anteriores) que corrobora la información volcada por Cid de la Paz y González en el listado tantas veces mencionado.

En definitiva, tenemos por probado que Ana María Piffaretti fue privada ilegítimamente de su libertad el día 28 de junio del año 1978, alojada en los centros clandestinos de detención el Banco y Olimpo hasta, por lo menos, el 19 de de enero del año 1979, siendo posteriormente “trasladada”, desconociéndose al día de hoy su paradero.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Casos nro. 251 y 252: Mabel Verónica Maero y

María Cristina Pérez

Tenemos la certeza que esta instancia requiere para dar por probados los hechos que damnificaron a Maero y Pérez, en los términos que a continuación se expondrán.

Se deja constancia en primer lugar que los dos sucesos fueron materia de análisis en los dos juicios orales anteriores.

En lo que hace a la fecha en la que se produjo la detención de Maero, hemos analizado los testimonios de Gustavo Demiryi –quien depuso en el juicio de las causas nros. 1668/1673 y en este último debate-, quien al momento de los hechos, era la pareja de la víctima y convivía con ella, y quien aportó concretamente la fecha del secuestro, las circunstancias puntuales del procedimiento (tenía que encontrarse con Goizueta), su anterior militancia política y la provincia de origen de la víctima.

Esa información se constata en su totalidad con la prueba documental correspondiente al caso. Concretamente, resaltamos las manifestaciones efectuadas por su madre Verónica Dalmaso de Maero a fs. 1/3, 7 y 9 del legajo CONADEP nro. 4428 y a fs. 5/6 del legajo de prueba nro. 141.

Por todo lo dicho hasta el momento, nos encontramos en condiciones de afirmar que la detención de Maero se produjo el día 10 de julio del año 1978.

Por otro lado, en cuanto a la fecha en la que Pérez fue privada ilegítimamente de su libertad, hemos considerado fundamental la denuncia efectuada por su madre, Fausta Ester de Pérez, quien en su legajo CONADEP nro. 4791 indicó que su hija, tiempo antes de ser secuestrada, vivía en la clandestinidad y que, a partir del día 7 de julio de 1978, perdieron todo tipo de contacto luego de haber dormido la noche anterior en el domicilio de su abuela.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Ahora bien, habiéndose determinado el secuestro de las víctimas deberemos corroborar su posterior paso por el circuito represivo.

Así, a partir de los testimonios de Daniel Aldo Merialdo, Isabel Teresa Cerrutti, Isabel Mercedes Fernández Blanco y Enrique Carlos Ghezan en este juicio como el de Julio Eduardo Lareu en ABO I, se pudo reconstruir que las víctimas ingresaron al Olimpo previo paso por algún lugar de detención que no pudo ser constatado en esta investigación pero que llamaron “Regimiento de la Tablada”.

Resaltamos que todos los sobrevivientes fueron coincidentes al destacar sus respectivos apodos (“Cristina” y “Mati”), provincia de origen (cordobesa y santafesina), rasgos físicos, agrupación política a la que pertenencia Maero (OCPO) y en el caso de Pérez refirieron que dentro del centro cumplía funciones en el sector de lavandería.

A su vez, todos ellos coincidieron en que ambas víctimas no sólo se conocían de antes sino que incluso ingresaron conjuntamente con Goizueta (pareja de Pérez). Ghezan dijo que los tres habían estado detenidos antes de Banco en “La Tablada”.

El último aspecto a estudiar es la fecha de finalización de su privación. Sobre el punto, fueron determinantes tanto Ghezan en su declaración de ABO I como Fernández Blanco en este juicio, en cuanto a que las damnificadas fueron “trasladadas” el día 6 de diciembre del año 1978.

Resulta pertinente señalar que idéntica información fue volcada por Villani y Cid de la Paz y González en sus respectivos listados.

Cabe destacar que sostén de ello es el legajo nro. 16 caratulado “Hallazgo de cadáveres ocurrido en el mes de diciembre de 1978”, el informe elaborado por el E.A.A.F titulado “Resultados del análisis antropológico Forense Esqueleto GL-5-39#1” (conf. fs. 800/4 del Legajo 16) como así también la declaración de la ya mencionada María Mercedes Salado Puerto

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

que aseguró que uno de los cuerpos encontrados en el Cementerio Municipal de General Lavalle pertenecía a quien en vida fuera María Cristina Pérez.

Para finalizar, ponemos de relieve que los hechos sufridos por Maero fueron probados en el marco de la causa nro. 13/84 (caso nro. 317) y que la prueba documental aportada al sumario corrobora los extremos descriptos con anterioridad.

En consecuencia, tenemos por probado que el día 10 de julio del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Mabel Verónica Maero, mientras que María Cristina Pérez fue secuestrada en fecha indeterminada pero posterior al 7 de julio de ese mismo año.

Además se corroboró que las nombradas inmediatamente después fueron alojadas y mantenidas en cautiverio en algún centro de detención que no se pudo determinar a lo largo de esta investigación y que no conforma el objeto procesal de la misma, y que luego, en el mes de octubre de ese mismo año, ingresaron al centro clandestino de detención el Olimpo, desde donde fueron “trasladadas” el día 6 de diciembre del año 1978, para su posterior y segura muerte.

Caso nro. 253: Daniel Domingo Paira

Tenemos acreditada la hipótesis fiscal, en relación a los hechos que damnificaron a Paira, en términos similares que se expondrán a continuación y a los que fueron establecidos en las dos sentencias anteriores de este circuito.

Corresponde primeramente valorar el descargo efectuado en este juicio por la propia víctima. En esa oportunidad, el nombrado refirió que pese a no poder precisar con exactitud la fecha en la que fue secuestrado, recordó que fue durante la segunda quincena del mes de julio de 1978.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Asimismo, el nombrado no sólo relató las circunstancias del operativo que dio finalmente con su detención ilegal, sino que a su vez brindó vastos detalles de su dura experiencia dentro de las sedes de Banco y Olimpo.

Es así que destacamos la coherencia de su relato y puntualmente la individualización de algunos represores por su apodo (“Colores”, “Turco Julián”, “Alacrán”, “Ruso”, Valderrama”, “Kung Fu”, “Cacho” y “Nelson”), que fue tabicado, la clave alfanumérica que le fue asignada (P-64), su puntillosa descripción del pozo al que denominó “tubo” e la indicación de haber sido encerrado junto con Horacio Seillant y frente a la celda de Isabel Fernández Blanco, la mención de numerosos compañeros que estuvieron allí alojados con sus respectivos nombres y apodos (vgr. Santiago Villanueva, Antejitos, Mariano Pagés) y el modo en el que fue controlado luego de su liberación.

En este sentido, analizados aquellas características señaladas por el nombrado y siendo corroboradas con aquellos aspectos generales del circuito represivo que fueran desarrolladas en el apartado correspondiente, nos permite afirmar que el damnificado efectivamente estuvo encerrado en este sitio.

A su vez, los testimonios de otros sobrevivientes que indicaron haber compartido cautiverio con Paira, a quien coincidieron que lo apodaban “el rusito”, abonan lo expuesto. Entre ellos, podemos nombrar a Enrique Carlos Ghezán, Daniel Aldo Merialdo, María Delicia Gonzalo Santos, Isabel Teresa Cerutti.

Otros fueron aún más específicos, como Horacio Amílcar Seillant e Isabel Fernández Blanco quienes confirmaron y detallaron que el nombrado estuvo encerrado junto a ellos y liberado en la misma fecha.

De esta manera, habiéndonos convencido de su paso por la sede de Banco y Olimpo debemos fijar el lapso temporal de su estancia, estando a ese fin a las manifestaciones de la propia víctima.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

En definitiva, tenemos por probado que Daniel Domingo Paira fue privado ilegítimamente de su libertad durante la segunda quincena del mes de julio de 1978, en una fecha que no se ha podido precisar, inmediatamente trasladado al circuito represivo en donde permaneció hasta que en el 28 de enero de 1979 fue liberado.

Caso nro. 254: Isidoro Oscar Peña

Analizada la prueba en su totalidad, tenemos la certeza que esta instancia procesal requiere para dar por acreditados los hechos sufridos por Peña, en los términos en los que se formuló acusación y con los alcances que se fijarán.

En primer término, debemos recordar que los sucesos que lo damnificaron se tuvieron por ciertos en el marco de la causa nro. 13/84 de la Cámara de Apelaciones del fuero (caso nro. 318) como asimismo que formaron parte de los juicios de ABO I y II.

En lo que hace al día del procedimiento, el mismo se encuentra acreditado a partir del relato efectuado por su padre, Isidoro Oscar Jesús Peña el día 21 de septiembre del año 1978 al interponer el recurso de habeas corpus que motivara la formación de la causa nro. 84.498/78 del Juzgado Nacional de Primera Instancia nro. 1 del Departamento Judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires. Allí indicó que vio por última vez a su hijo el 10 de julio de ese año, y que una vecina, mediante un llamado anónimo, le había notificado que ese día se lo habían llevado en una patrulla policial.

Respecto del lugar donde permaneció cautivo el damnificado, habremos de remitirnos a la prueba evaluada al tratar el caso de su hermano (caso nro. 246), pues la totalidad de los sobrevivientes que allí mencionamos hicieron referencia a la presencia de los hermanos Peña. Por ello, siendo aplicable también lo demostrado en relación a la fecha de “traslado” de las víctimas, allí nos remitimos a efectos de evitar repeticiones innecesarias.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Sin perjuicio de ello, cabe recordar que sostén de aquellos testimonios, resulta ser el legajo nro. 16 caratulado “Hallazgo de cadáveres ocurrido en el mes de diciembre de 1978”, el informe elaborado por el E.A.A.F titulado “Resultados del análisis antropológico Forense Esqueleto GL-5-39#1” (conf. fs. 800/4 del Legajo 16) como así también la declaración de la ya mencionada María Mercedes Salado Puerto, antropóloga de Equipo Argentino de Antropología Forense que aseguró que uno de los cuerpos encontrados en la costa de Santa Teresita pertenecía a quien en vida fuera la víctima.

Por esa razón, es que tenemos acreditado que Isidoro Oscar Peña fue privado ilegítimamente de su libertad el día 10 de julio del año 1978, alojado en cautiverio en los centros clandestinos de detención el Banco y el Olimpo, desde donde fue “trasladado” el día 6 de diciembre del año 1978 para su posterior y seguro exterminio.

Caso nro. 255: Cristina Magdalena Carreño Araya

Tenemos la certeza propia de esta instancia para dar por probados los hechos sufridos por Carreño Araya, en los términos en los que medió acusación y con los alcances a fijar.

En primer lugar, resaltamos que los sucesos en cuestión fueron probados en el marco de la causa nro. 13/84 por la Cámara de Apelaciones del fuero (caso nro. 322), donde se acreditó el paso de la nombrada por el circuito represivo aquí investigado, pero no se pudo determinar concretamente el día de su detención, estimándose que se realizó a fines de julio del año 1978.

A su vez, los hechos que la tuvieron por víctima conformaron el objeto procesal de las dos causas anteriores desarrolladas por este circuito represivo.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Ahora bien, del análisis de la prueba en su conjunto, podemos determinar que la detención de Carreño Araya se materializó el día 26 de julio de 1978.

Ello surge así del relato efectuado al interponer el recurso de habeas corpus que motivara la formación de la causa nro. 17.620 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 25 –obrando a fs. 34 de esas actuaciones la ratificación-.

Esos mismos términos se desprenden del Informe del Arzobispado de Santiago, Vicaría de la Solidaridad obrante a fs. 1/2 del legajo de prueba nro. 17.

Incluso fue confirmada la descripción de los sucesos previos a su detención por parte de su hermana, Dora Gladys Carreño Araya, quien al declarar en las causas nros. 1668/1673, aportó referencias de la reconstrucción familiar hecha, trámites para dar con su paradero, lugar y fecha de detención, militancia política de la víctima, e incluso las diligencias que pretendía realizar momentos antes de su detención.

Esas condiciones personales fueron las que permitieron reconocer a la víctima en el circuito por parte de otros damnificados. Las personas que a continuación se enumeran identificaron a Carreño Araya a partir de su apodo, nacionalidad, agrupación política, circunstancias personales en las que se encontraba y, particularmente, el ensañamiento sufrido y los terribles padecimientos físicos y psíquicos a los que fue sometida mientras permaneció cautiva.

Dentro del centro de detención Banco la mencionaron Daniel Aldo Merialdo en este proceso y Norma Teresa Leto en ABO I, y en el Olimpo, Porfirio Fernández –ABO I-. Por su parte, Graciela Irma Trotta y Elsa Ramona Lombardo la recordaron en ABO I pero omitieron referencias espaciotemporales. Isabel Teresa Cerruti, Susana Leonor Caride, Isabel





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Mercedes Fernández Blanco, Carlos Enrique Ghezan y Mario César Villani la identificaron tanto en el Banco como en el Olimpo.

En lo que hace a la finalización del período de privación, fueron los testigos Trotta, Ghezan, Fernández Blanco, Cerruti y Caride quienes en la audiencia de debate de ABO I la ubicaron puntualmente en el “traslado” del grupo de detenidos que fue sacado del circuito el día 6 de diciembre del año 1978.

Sostén de ello es además el legajo nro. 16 caratulado “Hallazgo de cadáveres ocurrido en el mes de diciembre de 1978”, el informe elaborado por el E.A.A.F titulado “Resultados del análisis antropológico Forense Esqueleto GL-5-39#1” (conf. fs. 800/4 del Legajo 16) y la declaración de la antropóloga del Equipo Argentino de Antropología Forense, María Mercedes Salado Puerto, quien aseguró que uno de los cuerpos encontrados en el Cementerio Municipal de General Lavalle pertenecía a quien en vida fuera la víctima.

Por todo lo expuesto, tenemos acreditado que Cristina Magdalena Carreño Araya fue privada ilegítimamente de su libertad el día 26 de julio del año 1978, alojada en cautiverio en los centros clandestinos de detención el Banco y el Olimpo, desde donde fue “trasladada” el día 6 de diciembre del año 1978 para su posterior y segura muerte.

Casos nros. 256 y 257: Carlos Gustavo Mazuelo y Elena

Mirta Cario

Tenemos acreditado que los hechos que damnificaron al matrimonio conformado por Mazuelo y Cario se sucedieron tal como lo alegó el Ministerio Público Fiscal, en los términos expuestos al momento de transcribir el requerimiento de elevación a juicio y conforme fuera establecido en los dos juicios orales anteriores al presente.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Respecto de la fecha en la que se produjo el procedimiento de secuestro de la pareja, evaluamos la carta enviada por la madre de Mazuelo que obra a fs. 8 del legajo de prueba nro. 143, como así también el resto de las constancias en las que la propia víctima relató los hechos sufridos por ella y su marido (ver constancias de denuncia de los legajos CONADEP nros. 1908 y 1909 y el recurso de habeas corpus interpuesto por la víctima al recuperar la libertad que en copias luce a fs. 13/14 del legajo de prueba nro. 143).

El día aportado en aquella documental coincide con la declarada por la víctima en las testimoniales incorporadas a este debate. Su relato resulta fundamental no sólo para dar por cierta la fecha en la que se produjo la privación de la pareja, sino que además corrobora su permanencia en el centro de detención el Banco. Realizamos dicha afirmación pues su testimonio supera holgadamente el examen de corroboración, coherencia y constatación con los aspectos generales que se tuvieron por probados en la parte general de este apartado.

Resaltamos las identificaciones realizadas tanto de secuestradores (“Colores”, “Turco Julián”) como de detenidos (vgr. Caride), la forma en la que fueron identificados (con la letra P, al igual que Cerruti, Villanueva, Leto, Taglioni, Caride, Sacolsky, Fernández Blanco, Ghezan, Trotta, Pereyra, Zecca y Benítez, todos detenidos en fecha cercana a las víctimas), la descripción del lugar donde permaneció cautiva, los sometimientos físicos a los que fueron sometidos, entre otros tantos aspectos.

Inclusive detalló la provincia de la que era originario su marido, el apodo con el que se lo conocía y el partido y orientación política en el que se identificaba.

Estas últimas características de Mazuelo fueron resaltadas por Susana Leonor Caride, Isabel Mercedes Fernández Blanco y Carlos Enrique Ghezan, quienes ubicaron a Maero dentro de los centros clandestinos. Incluso Ghezan lo mencionó dentro del “traslado” efectuado el día 6 de diciembre del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

año 1978, lo que coincide con la información obtenida por Cario en tareas posteriores de reconstrucción.

Todo ello, resulta totalmente conteste con la información volcada por Villani y Cid de la Paz y González en sus respectivos listados, como así también de la información que se desprende del estudio de los legajos CONADEP nros. 1908 y 1909 y del legajo de prueba nro. 143.

En definitiva, tenemos la certeza suficiente para dar por probado que el día 1 de julio del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad del matrimonio formado por Cario y Mazuelo, que fueron alojados en el centro clandestino de detención el Banco. La primera recuperó su libertad el día 18 de ese mismo mes y año, mientras que su marido fue alojado posteriormente en el Olimpo, desde donde fue “trasladado” el día 6 de diciembre del año 1978, desconociéndose al día de la fecha su paradero.

Caso nro. 258: Abel Héctor Mateu Gallardo

Consideramos acreditados los sucesos sufridos por Mateu Gallardo, en los términos y con el alcance que a continuación se expondrá, siempre partiendo de la descripción realizada al transcribir el requerimiento fiscal de elevación a juicio.

Se deja constancia que se trata de un caso que fue parte de los dos tramos anteriores a este proceso penal.

A fin de determinar la fecha en que se materializó la detención de la víctima, evaluamos los dichos de su hermano, Gabriel Agustín Mateu Gallardo, brindados en el debate de las causas nros. 1668/1673, quien aportó no sólo el día concreto y las circunstancias del procedimiento de detención de la víctima, sino también la totalidad de elementos que obtuvo a partir de las tareas de reconstrucción realizadas en el seno familiar. Narró los contactos telefónicos que mantuvo su hermano mientras permanecía detenido, ubicando el último en el mes de octubre del año 1978.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Incluso ratificó el apodo con el que era conocido.

Ahora bien, dichos elementos pudieron ser constatados y corroborados en base a la prueba documental concreta del caso. Hacemos referencia a la descripción de los hechos realizada por la madre de la víctima, Virginia Gallardo de Mateu al interponer, los días 9 de enero y 10 de abril del año 1979, los recursos de habeas corpus que motivaran la formación de las causas nros. 12.871 y 12.984. Además, la propia madre mantuvo ese relato a fs. 1, 27 y 31/33 del legajo de prueba nro. 555 y 432 y 436 del legajo de prueba nro. 119, oportunidades en que prestó declaración testimonial ya en los años 80. En este último legajo, a fs. 16 obran copias del habeas corpus presentado también por la madre, pero éste interpuesto el día 15 de diciembre del año 1978.

Ello resulta totalmente coincidente con el relato realizado por la esposa de la víctima, Nélica Isabel Pérez de Mateu a fs. 3 del legajo SDH nro. 707 y a fs. 546 del legajo de prueba nro. 119.

Por todos esos motivos, es que no queda margen de duda al momento de determinar judicialmente la fecha en la que se produjo la privación de Mateu Gallardo.

Sentado ello, y llegado el momento de analizar su ingreso al circuito represivo, mensuramos los testimonios de Isabel Teresa Cerruti, Susana Leonor Caride, Isabel Mercedes Fernández Blanco y Carlos Enrique Ghezan –todos en ABO I-, quienes fueron totalmente ecuanímenes al ubicar a la víctima dentro de los centros el Banco y el Olimpo, coincidiendo además al asignarle apodo, edad y ubicación puntual de la celda donde se encontraba detenido. A su vez, dicha información es corroborada por los listados confeccionados por Villani y Cid de la Paz y González.

Incluso Fernández Blanco, Ghezan y Lareu lo ubicaron dentro del grupo de detenidos que fue “trasladado” el día 6 de diciembre del año





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

1978, circunstancia ésta que guarda lógica con lo declarado por la madre de la víctima a fs. 436 del legajo de prueba nro. 119.

Tal como fue plasmando en los párrafos que preceden, la prueba documental aportada al caso resulta de vital importancia al analizar la prueba en su conjunto. Hacemos referencia concretamente al legajo de prueba nro. 555, el legajo SDH nro. 707, la causa nro. 12.871 caratulado “Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 1, Secretaría nro. 2 s/ denuncia de privación ilegítima de la libertad de Mateu, Héctor Abel” del Juzgado de instrucción nro. 29 y el expediente 12.984 caratulado “Mateu, Abel Héctor s/priv. ilegítima de la libertad” (antecedente: causa nro. 2778 del Juzgado de Instrucción nro. 33, Secretaría nro. 169) del Juzgado de Instrucción nro. 29, Secretaría nro. 136.

En consecuencia, tenemos por probado que el día 1 de julio del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Abel Héctor Mateu Gallardo, quien fue alojado en el centro clandestino de detención el Banco y el Olimpo desde donde fue “trasladado” el día 6 de diciembre del año 1978, para su posterior y certero exterminio.

Caso nro. 259: Franklin Lucio Goizueta

Analizada la prueba tanto documental como testifical producida en el debate, tenemos la certeza que esta instancia requiere para dar por acreditados los hechos que damnificaron a Goizueta, en los términos y por las razones que a continuación se enumerarán.

Goizueta resultó víctima de los juicios orales ABO I y ABO II.

Como dejáramos sentado al tratar los casos de Maero y Pérez (casos nros. 251 y 252), la prueba es común, pues eran compañeros de militancia, Goizueta fue detenido junto con Maero y pareja de Pérez.

Los sobrevivientes que los ubican en el centro de detención el Olimpo siempre se refieren a ellos en conjunto.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Llegado el momento de determinar la fecha en que se produjo su detención, lógicamente nos remitiremos a lo explicado al analizar el caso de Maero pues tenemos acreditado que ambos fueron detenidos el día 10 de julio del año 1978.

Al marco probatorio estudiado anteriormente, habremos de complementarlo con los testimonios de su hijo, Manuel Goizueta, su hermano Jorge Raúl Goizueta y su mujer Raquel Alcira Marchetti –ABO I-. Todos ellos dieron cuenta de las circunstancias familiares que rodearon al hecho, los trámites gestionando su paradero, y se refirieron a circunstancias personales de la víctima, tales como participación y orientación política, provincia de origen, apodo, edad, compañeros con los que fue detenido, entre otros aspectos.

Debemos destacar que, si bien de la prueba documental aportada podría surgir una duda respecto a la fecha de detención, destacamos que los familiares, al momento de efectuar las manifestaciones que se indicarán, siempre aclararon que existía una falta de información, utilizando verbos en tiempos condicionales cuando a la fecha se referían (ver, principalmente, el testimonio de su hermano Jorge Raúl Goizueta a fs. 6 del legajo CONADEP 6941). Por lo demás, el nombrado al momento de prestar declaración en el debate fue contundente al describir las circunstancias de detención de su familiar.

De su paso por el circuito represivo, nos remitimos a lo enunciado la tratar los casos de las nombradas Maero y Pérez pues, la totalidad de testigos allí mencionados (que son los que nos permiten reconstruir los hechos de tal forma), siempre se refirieron a los tres en forma conjunta. Incluso Lareu aportó mayores datos sobre Goizueta, ratificando en su totalidad lo expresado por Ghezan en relación a su paso anterior por un centro de detención distinto y ajeno a los aquí investigados.

En definitiva, dichas circunstancias resultan coincidentes y son corroboradas con la documental del caso (legajo CONADEP 6941 y causa nro.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

3063 caratulado “Goizueta, Franklin Lucio s/privación ilegítima de la libertad”, del Juzgado Penal nro. 5, Secretaría nro. 10), como así también con la información volcada por Villani y Cid de la Paz y González en sus respectivos listados.

Por las razones brindadas hasta el momento, y tal como sucediera en el caso de Maero, tenemos por probado que el día 10 de julio del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Franklin Lucio Goizueta, quien inmediatamente después fue alojado y mantenido en cautiverio en algún centro de detención que no se pudo determinar a lo largo de esta investigación. Posteriormente, en el mes de octubre de ese mismo año, tenemos acreditado el ingreso al centro clandestino de detención el Olimpo, desde donde fue “trasladado” el día 6 de diciembre del año 1978, para su posterior y seguro homicidio.

Casos nro. 260 y 261: Nazareno Miguel Adami y Andrea

Luisa Fasani

Hemos acreditado que los sucesos que damnificaron a Adami y Fasani se sucedieron tal como lo planteó el representante del Ministerio Público Fiscal en su alegato final, ya descriptos al transcribir el requerimiento de elevación a juicio. Ello, con los límites que se fijarán.

En primer lugar, tomamos en cuenta la declaración testimonial que Fasani brindó en este debate oral. La deponente aclaró que Nazareno fue privado de su libertad el día 14 de julio de 1978 en su lugar de trabajo, mientras que ella lo fue al día siguiente cuando se encontraba en su domicilio.

Aval de esto también resultan ser el legajo SDH nro. 3367 de Fasani y el SDH nro. 3872 de Adami como así también el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria de los que surgen idénticas fechas de los hechos.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Por otra parte, la víctima también brindó vastos detalles de su paso por el circuito represivo que al ser corroborados con aquellos aspectos generales ya descriptos nos convencen que efectivamente estuvieron encerrados en el Banco.

En este sentido, indicó la presencia de un portón del ingreso como así también que el lugar era similar al de una comisaría, que tenían una oficina donde fue interrogada principalmente por Ana Inés Ciochini (quien estamos en condiciones de afirmar que estuvo allí detenida pese a no ser parte del objeto procesal), indicó que el lugar era húmedo y muy frío, que fue tabicada, que se le asignó una clave, que se le permitió conservar sus prendas aunque fue excepcional porque a la mayoría de los detenidos les eran entregadas otras ropas, el modo en el que fue controlada posteriormente por “Facundo”, mencionó que escuchó reiterados comentarios antisemitas e individualizó a un gran número de represores.

Asimismo, declaró que apenas ingresó observó a Adami allí detenido con quien fue liberado posteriormente, el 14 de agosto de 1978, junto con dos mujeres más.

A ello, habremos de agregar que del informe producido por los sobrevivientes González y Cid de la Paz surge que ambos damnificados estuvieron cautivos en Banco durante el mes de julio, y puntualmente de Fasani detallaron que era oriunda de la ciudad bonaerense de Bahía Blanca.

Cabe señalar que pese a que Adami se encuentra fallecido conforme surge de la partida de defunción (fs. 7445), se ha incorporado por lectura su declaración testimonial en instrucción en los términos del art. 391 inc. 3ro. del ordenamiento adjetivo (fs. 94.212/7 de la causa nro. 14.216/03).

Allí, Adami indicó las fechas de cautiverio y liberación, totalmente coincidentes con las señaladas por Fasani; mencionó a Lala Ciochini como secuestrada; recordó a Colores, Cacho, el Turco Julián como represores; señaló que fue identificado con la clave P45.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Además, los métodos de tortura, la descripción del lugar, la existencia de la sala de tortura y de los tubos o celdas, la metodología para llevarlo a higienizarse, el ruido de aviones, todas características absolutamente coincidentes con los parámetros que hemos establecido en esta sentencia respecto de este centro clandestino.

Por último, Adami recordó como compañeros de cautividad a Antejito, Rebeca, una chica chilena, Estela, Caballo Loco.

De esta forma, tenemos por probado que Nazareno Miguel Adami y Andrea Luisa Fasani fueron detenidos ilegítimamente el día 14 de julio de 1978 y 15 del mismo mes y año respectivamente, siendo llevados al centro clandestino Banco en donde permanecieron hasta el 14 de agosto que fueron liberados.

Casos nro. 262 y 263: Rebeca Celina Benfield e Isabel

Teresa Cerruti

Consideramos probados los hechos sufridos por Rebeca Celina Benfield y su nuera Isabel Teresa Cerruti, en los términos expuestos por la acusación estatal, tanto en su alegato final como en el requerimiento de elevación a juicio ya transcripto, con los alcances que se fijarán.

El caso de Cerruti conformó el objeto procesal de las dos investigaciones anteriores llevadas a instancia oral de este circuito.

En primer lugar, hemos valorado la denuncia efectuada por la propia Benfield en su legajo CONADEP nro. 2543 que explicó detalladamente las circunstancias en las que fue secuestrada el día 21 de julio de 1978 mientras se encontraba en su domicilio ubicado en esta ciudad.

Del mismo modo, consideramos fundamental el relato brindado por Cerruti en este debate, quien fue, una vez más, sumamente clara y rigurosa en la descripción de su privación ilegítima de la libertad ocurrida al día siguiente a su suegra.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Por otro lado, respecto al paso de las damnificadas en el circuito represivo, pese a que no tuvimos la oportunidad de escuchar a Benfield, hemos de destacar que Cerruti fue contundente al brindar los rasgos del centro donde estuvieron encerradas, que a su vez fueron corroborados con aquellas características generales del centro clandestino y que nos hacen estar seguros que indudablemente se trató del Banco y el Olimpo.

En este sentido, la nombrada realizó una gran cantidad de identificaciones tanto de detenidos como de secuestradores, narró diversas circunstancias vividas, distintas anécdotas, describió puntillosamente el funcionamiento y la habitualidad dentro de los centros donde permaneció, fue sumamente descriptiva en cuanto a la distribución geográfica del lugar (coincidente en su totalidad con los aspectos generales que se tuvieron por probados en la parte general de este apartado), la forma en la que fue identificada al momento de su ingreso, entre otros tantos aspectos.

Sin embargo, no consideramos necesario ahondar aún más en su declaración pues, sus dichos se encuentran constatados y corroborados en base a los testimonio por numerosos sobrevivientes que identificaron a las víctimas dentro del circuito represivo. Puntualmente en ambos centros, lo hicieron Susana Leonor Caride, Graciela Irma Trotta, Horacio Amilar Seillant, Enrique Carlos Ghezan, María Delicia Gonzalo Santos e Isabel Mercedes Fernández Blanco.

Todos ellos resultaron coincidentes al resaltar el apodo con el que era conocida Cerruti y el hecho de haber sido secuestrada con motivo de su participación dentro de organizaciones de familiares de detenidos políticos como así también que su suegra también estaba allí.

Asimismo, destacamos que las circunstancias respecto al cautiverio de Cerruti ya fueron probadas en el marco de la causa nro. 13/84 (caso nro. 319), y que resultan coincidentes con la información volcada en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

legajo CONADEP nro. 5848, el legajo de prueba nro. 23 y en los listados confeccionados por Villani y Cid de la Paz y González.

En definitiva, tenemos por probado que el día 21 de julio de 1978 fue secuestrada Rebeca Celina Benfield y al día siguiente su nuera, Isabel Teresa Cerruti, quienes fueron mantenidas en cautiverio en los centros clandestinos de detención el Banco y el Olimpo, para finalmente ambas recuperar su libertad el día 26 de enero del año 1979.

Casos nros. 264 y 265 Santiago Bernardo Villanueva y Norma Teresa Leto

Consideramos que luego de evaluada la prueba en su conjunto, existe la certeza necesaria para dar por acreditados los hechos que damnificaron a Villanueva y Leto, en los términos en los que medió acusación y con los alcances a fijar.

En primer término, destacamos que los hechos en cuestión ya fueron acreditados judicialmente en el marco de la causa nro. 13/83 por la Cámara de Apelaciones del fuero (casos nros. 320 y 321) y en los dos juicios orales anteriores a éste.

En lo que hace al procedimiento de aprehensión, fueron aportadas a la investigación copias del expediente nro. 42.408 caratulado “Villanueva, Santiago Bernardo s/privación ilegítima de la libertad en su perjuicio” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 7, donde se consignó, al interponer el recurso de habeas corpus correspondiente, idéntica fecha a la alegada.

Pero además, a fs. 19 del legajo CONADEP nro. 3764 y 24 del legajo CONADEP nro. 3763 obran constancias de notificación del rechazo de los recursos judiciales interpuestos por sus familiares.

También hemos analizado el testimonio prestado por la propia víctima, Norma Teresa Leto, al deponer en la audiencia de debate de las causas

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

nros. 1668/1673. Aportó el lugar, horario y circunstancias de su detención y la de Villanueva. Aquellos datos fueron convalidados por su hijo Guillermo Bernardo Villanueva en este debate.

En relación a su Santiago Villanueva, Leto explicó los motivos por los que podría haber sido secuestrado, su trabajo en organizaciones de familiares de detenidos políticos, su relación previa con Susana Leonor Caride y el apodo con el que era conocido.

Sometidos sus dichos al análisis fijado en esta sentencia, se observa que su relato supera holgadamente los estándares de corroboración y constatación con los aspectos probados en la parte general de este apartado.

Así, resaltamos la gran cantidad de identificaciones realizadas por la damnificada tanto de víctimas (Villanueva, Caride, Carreño Araya, para citar algunos) como de secuestradores (“Cobani”, “Soler”, “Turco Julián”, entre otros), la forma en la que fue identificada (con la letra P, al igual que otros detenidos en fecha cercana), la descripción del lugar (tanto de celdas, baños, enfermería), la rutina del centro, la mención de la enfermedad de hepatitis, entre otros aspectos de interés.

Si bien tales extremos resultan suficientes para acreditar su permanencia en el Banco, debemos destacar que ello fue corroborado por Susana Leonor Caride y Elsa Ramona Lombardo –ABO I- quienes se refirieron a la víctima a partir de su nombre concreto y el vínculo sentimental que los unía.

Se cuenta además con los dichos de Isabel Teresa Cerruti, Susana Leonor Caride y Carlos Enrique Ghezan quienes ubicaron a Villanueva tanto en el Banco como en el Olimpo. Por su parte, Elsa Ramona Lombardo afirmó haberlo visto en el Banco, mientras que Mario César Villani e Isabel Mercedes Fernández Blanco tomaron contacto con el nombrado dentro del Olimpo.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

578



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

En lo que hace a la finalización de los períodos de cautiverio de las víctimas, en relación a Leto estaremos al día en que recuperó su libertad aportado en la declaración ya referida. En cambio Villanueva, luego de analizadas las manifestaciones efectuadas por Cerruti, Ghezan, Caride y Fernández Blanco en ABO I, quedó demostrado que conformó el grupo de detenidos que fue “trasladado” el día 6 de diciembre del año 1978. Todos ellos lo ubicaron con plena certeza.

Sostén de ello es además el legajo nro. 16 caratulado “Hallazgo de cadáveres ocurrido en el mes de diciembre de 1978”, el informe elaborado por el E.A.A.F titulado “Resultados del análisis antropológico Forense Esqueleto GL-5-39#1” (conf. fs. 800/4 del Legajo 16) como así también la declaración de la ya mencionada María Mercedes Salado Puerto que aseguró que uno de los cuerpos encontrados en la costa de Villa Gesell pertenecía a quien en vida fuera la víctima.

Por esa razón, es que tenemos acreditado fecha de aprehensión de las víctimas, día en que se produjo la liberación de Leto, momento exacto del “traslado” de Villanueva y el cautiverio de ambos dentro del circuito represivo.

Por lo expuesto, es que tenemos probado que Santiago Bernardo Villanueva y Norma Teresa Leto fueron privados ilegítimamente de su libertad el día 25 de julio del año 1978, y al día siguiente fueron alojados en el centro clandestino de detención el Banco, lugar desde donde Leto recuperó su libertad el día 14 de agosto de ese mismo año.

En cambio, Villanueva continuó en situación de cautiverio, fue alojado posteriormente en el Olimpo hasta el día 6 de diciembre del año 1978 en que, junto a un grupo de víctimas, fue “trasladado” para su posterior y segura muerte.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Casos nro. 266 y 272: Jorge Augusto Taglioni y Graciela

Irma Trotta

Consideramos acreditados los extremos alegados por el Ministerio Público Fiscal, en los términos y en las condiciones ya descriptas al momento de transcribir el requerimiento fiscal de elevación a juicio.

Los casos fueron tratados en los dos juicios que precedieron al presente.

Valoramos para ello la declaración incorporada al debate de Taglioni y la brindada por Trotta en este debate, pues ambos aportaron elementos suficientes para acreditar las fechas en las que se produjo su detención y liberación como así también los lugares donde permanecieron en cautiverio.

De sus declaraciones, sumamente descriptivas y detalladas, destacamos el relato idéntico realizado en relación a la evolución del embarazo de Trotta, la condición física en la que estaba, el lugar donde fue alojada y, principalmente, el día en el que Trotta dio a luz y el particular y perverso trato que recibió dentro del centro.

Al margen de ello, resaltamos las numerosas y corroboradas anécdotas puntuales que contaron, el gran abanico de secuestradores y detenidos que identificaron, las minuciosas descripciones de los lugares donde estuvieron y su distribución geográfica (constatados, en la medida que sus testimonios no fueron citados oportunamente, con la parte general de este apartado), la forma en la que fueron identificados y el tratamiento al que fueron sometidos.

No obstante la abundancia del testimonio de las víctimas, lo cierto es que el examen de corroboración al que se ven sometidos (sin perjuicio de superarlo holgadamente), posee estándares de menor rigurosidad que otros testigos pues, sencillamente, sus dichos se constatan con numerosos sobrevivientes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

En esta línea, hacemos referencia a los testimonios de Isabel Teresa Cerruti, Isabel Mercedes Fernández Blanco y Carlos Enrique Ghezan, quienes se refirieron al matrimonio y lo ubicaron en el Banco y el Olimpo. Las últimas dos víctimas, poseen incluso un grado de certeza de mayor relevancia, pues tenían un conocimiento previo de las víctimas, eran compañeros de militancia en su ciudad de origen, tenían relación personal, fueron detenidos en fecha cercana y liberados con unas horas de diferencia.

Además, existieron testigos tales como Juan Agustín Guillén y Alberto Próspero Barret Viedma, quienes identificaron sólo a Taglioni en el Olimpo en ABO I. Mientras que Daniel Aldo Merialdo únicamente ubicó a Trotta en el Olimpo.

Como rasgo común, los testigos identificaron los apodos con los que eran conocidas las víctimas, ciudad de origen, militancia política, la evolución del embarazo de Trotta y, finalmente, las particulares circunstancias en las que fueron liberados.

Por otro lado, destacamos que dicha información se constata con la prueba documental arrojada al sumario, puntualmente los legajos CONADEP nros. 6068 y 7772, la causa nro. 162 caratulada “Trotta, Graciela y otros s/hábeas corpus”, originaria del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, Secretaría nro. 17 y el expediente nro. 44.791 caratulada “Trotta Graciela Irma; Taglioni, Jorge Augusto s/ privación ilegítima de la libertad” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 4, Secretaría nro. 111.

Nos parece relevante destacar que, respecto de la fecha de detención, Carlos David Trotta, hermano de la víctima, en fecha cercana a la detención indicó que ésta se produjo el día aportado por las víctimas (ver causa nro. 162).

Por último, destacamos que los hechos en cuestión ya fueron probados judicialmente en la causa nro. 13/84 (casos nros. 209 y 325) y que

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

resulta conteste con la información volcada por Villani y Cid de la Paz y González en sus respectivos listados.

En definitiva, tenemos por probado que el día 28 de julio del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Graciela Irma Trotta y Jorge Augusto Taglioni, que fueron mantenidos en cautiverio en los centros clandestinos de detención el Banco y el Olimpo para, finalmente, recuperar su libertad el día 26 de enero del año 1979.

Caso nro. 267: Horacio Amílcar Seillant

Tenemos la certeza que esta instancia requiere para dar por probados los hechos que damnificaron a Seillant, en los términos que a continuación se expondrán.

Hemos valorado la palabra del sobreviviente brindado en este juicio, en donde relató de forma clara y prolija las circunstancias en las que fue privado de su libertad el día 25 de julio de 1978 en la vía pública. Cabe destacar que el nombrado se manifestó en idénticos términos al momento de hacer su descargo en su legajo CONADEP nro. 2794.

Además en esta oportunidad contó su vivencia dentro del centro y para ello aportó infinidad de detalles del lugar donde estuvo encerrado que coinciden ampliamente con aquellos aspectos generales del circuito represivo que fueran consignados en el apartado correspondiente.

En este sentido, precisó la distribución de las celdas y de los baños, que fue tabicado y encadenado por los pies, identificó a varios represores por su apodo, ubicó al centro cerca de “Puente 12”, indicó la existencia de una sala denominada “enfermería” donde oficiaba Víctor como médico y otra “quirófano”, que durante el olimpo estuvo en el tubo nro. “3” mencionando los compañeros que se encontraban cercano suyo, individualizó varios compañeros de detención con su apodo y en algunos casos las funciones que cumplían dentro del centro.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Por otra parte Trotta, Cerruti, Ghezán, Gonzalo Santos, Paira y Fernández Blanco avalaron los dichos del nombrado y afirmaron haberlo visto allí dentro, el apodo por el que lo conocieron (“Rubén”) y que fueron liberados conjuntamente el día 28 de enero de 1979.

Particularmente, estos dos últimos manifestaron respectivamente haber sido encerrados en el mismo tubo y en la celda de al lado durante el Olimpo.

Por último, resultándonos completamente suficiente la prueba a su favor pasaremos a determinar las fechas de cautiverio. En esta línea, nos ajustaremos a las fechas indicadas por la víctima.

En conclusión, tenemos por probado que Horacio Amílcar Seillant fue secuestrado el día 25 de julio de 1978 para ser llevado al centro clandestino Banco y Olimpo en donde permaneció hasta el 28 de enero del año siguiente.

Caso nro. 268: Susana Leonor Caride

Tenemos acreditados los hechos sufridos por Caride, en los términos contenidos en la acusación estatal, ya descriptos al transcribir el requerimiento fiscal de elevación a juicio.

Su caso fue materia de juzgamiento en los dos juicios orales celebrados con anterioridad al presente.

En primer lugar, habremos de resaltar el contenido de las declaraciones testimoniales prestadas por la propia víctima, donde fue sumamente clara, coherente y precisa al relatar sus vivencias. Como en tantos otros, destacamos los numerosos detalles descriptivos de los dos lugares donde permaneció, la narración de la mudanza sufrida, la nutrida identificación de secuestradores y víctimas que realizó, las anécdotas relatadas, la distribución geográfica de los distintos sectores de los centros, la forma en que fue identificada, y el sometimiento general al que fue sometido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Isabel Teresa Cerruti, Graciela Irma Trotta, Isabel Mercedes Fernández Blanco y Carlos Enrique Ghezan la ubicaron tanto en Banco como en Olimpo. Sólo en Banco la mencionó Rufino Jorge Almeida, mientras que únicamente en el Olimpo lo hicieron en ABO I Juan Agustín Guillén, Gilberto Rengel Ponce, Daniel Aldo Merialdo, Jorge Osvaldo Paladino y Ada Cristina Marquat. Destacamos la coincidencia de los testigos al identificar a la víctima a partir de su apodo, la descripción física, su vinculación con el mundo del derecho y, principalmente, el vínculo profesional que la unía con el Dr. Díaz Lestrem.

Además, no podemos dejar de evaluar a modo indiciario la información volcada por los sobrevivientes Villani y Cid de la Paz y González en sus respectivos listados, totalmente coincidente con la expresada en párrafos anteriores.

Por esas razones, siendo además que los hechos sufridos por Caride fueron probados en el marco de la causa nro. 13/84 (caso nro. 95) y que existe total concordancia con las constancias del legajo CONADEP nro. 4152 y el legajo de prueba nro. 14 (ver, a fs. 88/89, el contundente informe médico respecto de las secuelas psíquicas sobre la víctima), es que podemos arribar a la conclusión que a continuación se consigna.

Por los motivos brindados hasta el momento, es que tenemos la certeza que esta instancia requiere para afirmar que Susana Leonor Caride fue privada ilegítimamente de su libertad el día 16 de agosto del año 1978, mantenida en cautiverio en los centros clandestinos de detención el Banco y el Olimpo, para finalmente recuperar su libertad el día 23 de diciembre de ese mismo año.

Caso nro. 269: Rebeca Sacolasky

Tenemos acreditados los hechos sufridos por Sacolasky, en los términos y por los motivos que a continuación se expondrán.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

584



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Es otro de los hechos que han sido parte de las investigaciones anteriores.

En esta oportunidad, se ha incorporado por lectura en los términos del art. 391 inc. 3ro. del C.P.P.N. y la Acordada CFCP nro. 1/12 su testimonio brindado el 11/07/2006 en el marco del juicio celebrado por la causa N° 1056/1207 caratulada “Simón, Julio Héctor s/inf. art. 142, 144 bis y 144 ter del C.P.” ante el T.O.C.F. nro. 5 (en cassette remitido a fs. 8178/80 de la presente causa).

Allí, la propia damnificada contó que el 26 de julio de 1978, en Villa del Parque, fue secuestrada y llevada a un centro de detención donde le adjudicaron la clave P 73. Indicó que la tabicaron y la llevan entre dos, siendo golpeada e insultada con la frase “judía mentirosa”.

Contó la sesión de picana eléctrica a la que fue sometida y que luego la alojaron en un “tubo” o celda. Narró que dormían en el suelo sobre una goma pluma

Otros tormentos a que fue sometida fue simulacro de fusilamiento de su hijo y la hicieron subir a un altillo tabicada haciéndole cantar el himno nacional; la obligaron a rezar el padre nuestro; la amenazaron con “hacerla jabón”.

Expresó que recuperó su libertad el 8 de noviembre de 1978, a partir de lo cual debía hablar por teléfono a “Jiménez”.

Recordó apodos de represores y de compañeros de cautividad.

En lo que hace a la fecha en la que se produjo la detención de Sacolasky, hemos evaluado el relato efectuado por ella y por sus familiares al momento de interponer recursos de habeas corpus en fecha cercana al suceso.

Sostén de ello resulta ser además la causa nro. 44.614 caratulada “Sklar, Julio s/ denuncia por el delito de privación ilegal de la libertad en perjuicio de Rebeca Sacolasky” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 2, Secretaría nro. 107, iniciada a partir del

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

recurso interpuesto por Julio Sklar, cónyuge de la víctima, el día 30 de julio del año 1978 quien aportó la fecha concreta en la que se materializó la detención.

Ese mismo dato fue aportado por la hermana de la víctima, Sara Sacolasky, en el recurso interpuesto el día 2 de agosto del año 1978 y que motivara la formación de la causa nro. 41.142 caratulado “Recurso de hábeas corpus interpuesto en favor de Sacolsky Rebeca” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 10, Secretaría nro. 130.

Determinado ello, y al momento de estudiar la permanencia de la víctima dentro del circuito represivo, a lo narrado por ella misma que de por sí resulta suficiente para tener por probado su paso por el centro de detención, fueron numerosos los sobrevivientes que la identificaron, coincidiendo todos ellos al momento de asignarle apodo, religión, su condición de fumadora y la edad más avanzada que el promedio de los detenidos.

Además todos fueron contestes al describir los tormentos específicos que la nombrada sufrió a causa de su religión y, especialmente, el ensañamiento del imputado Simón (incluso relataron una de las frases que le hacía cantar a la víctima, relacionada con la modalidad de facturación).

Isabel Teresa Cerruti, Graciela Irma Trotta, Isabel Mercedes Fernández Blanco, Carlos Enrique Ghezan, Jorge Osvaldo Paladino y Mario César Villani (además de su listado) ubicaron a Sacolasky en ambos centros de detención. Paira también la recordó.

En cuanto a las fechas de encierro, estaremos a los propios dichos de la damnificada.

En definitiva, y por las razones brindadas hasta el momento, es que tenemos por probado que Rebeca Sacolasky fue privada ilegítimamente de su libertad el día 26 de julio del año 1978, mantenida en cautiverio en el centro clandestino de detención el Banco y el Olimpo hasta, por lo menos, el 8 de noviembre de ese mismo año, cuando fue liberada.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Caso nro. 270: Jorge José Agustín Grunberg

Tenemos la certeza que esta instancia requiere para dar por probados los hechos que damnificaron a Grunberg, en los términos que a continuación se expondrán.

En cuanto a cuándo fue secuestrado Grunberg, debemos señalar que en este juicio oral hemos escuchado el testimonio de su hermano, Alfredo Horacio, quien también sufrió idénticas vivencias que las de Jorge pero que pese a su esfuerzo de querer recordar la fecha en la que sucedieron los hechos no pudo hacerlo.

No obran otros testimonios o pruebas que den cuenta de ese dato por lo que nos limitaremos a acreditar conforme los dichos del testigo, la aprehensión tuvo lugar en el año 1978 no pudiendo establecerse la fecha exacta.

Hemos considerado el testimonio de varios sobrevivientes del Banco y Olimpo que dieron cuenta de la estadía de la víctima allí dentro. Todos ellos resultaron contestes en este juicio, no sólo a la hora de asegurar su cautiverio sino también al referir su apodo, nombre, su religión como así también que su secuestro se debió a su vinculación con Ana María Ciocchini.

En este sentido, Fernández Blanco indicó que a su ingreso a la sede del Banco, el nombrado se encontraba encerrado desde días antes en la celda nro. 11 mientras que a ella y a Ghezán los acomodaron en la de al lado.

Del mismo modo se expresó Isabel Teresa Cerruti, quien comentó que momentos antes a la mudanza al centro Olimpo fue cautiva en el sector de incomunicados junto con el damnificado con quien también fue encerrada en idénticas condiciones en el comienzo del Olimpo.

A su vez, Horacio Amílcar Seillant, Daniel Domingo Paira y María Delicia Gonzalo Santos coincidieron al ubicar a Grunberg en una celda

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

enfrentada a las suyas como así también que fueron liberados el mismo día junto con Fernández Blanco y Ghezán entre otros.

Habiendo sido corroborado el alojamiento de la víctima dentro del circuito represivo de mención en virtud a los abundantes testimonios que prueban ello, habremos de limitar el tiempo en el que permaneció.

Es así que, en cuanto a la fecha de ingreso nos atendremos al día en que Fernández Blanco entro al centro en virtud de haber sido la primera de los sobrevivientes en ingresar que mencionó verlo.

Por otro lado, en cuanto a su liberación no habremos de separarnos de lo indicado por los sobrevivientes que aclararon haber recuperado su libertad conjuntamente y en atención a ello su egreso lo habremos de fijar en aquella fecha.

En conclusión, tenemos por probado que Jorge José Agustín Grunberg fue detenido ilegítimamente durante el año 1978 no pudiendo establecerse fecha exacta. Fue alojado clandestinamente en los centros “Banco” y “Olimpo” al menos desde el 28 de julio de 1978 hasta el 28 de enero del año siguiente.

Caso nro. 271: Salvador Antonio Mole

Analizada la prueba en su totalidad, tenemos la certeza que esta instancia procesal requiere para dar por acreditados los hechos sufridos por Mole, en los términos en los que se formuló acusación y con los límites que se fijarán.

Hemos valorado la denuncia efectuada por su madre, Francisca Rapisarda en el legajo CONADEP nro. 1633 de Mole quien manifestó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se desarrolló el operativo llevado a cabo en su domicilio y que culminó con el secuestro de su hijo el día 26 de julio de 1978.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

En cuanto a su desafortunada vivencia dentro del circuito represivo hemos valorado el descargo efectuado por algunos sobrevivientes que dieron cuenta de ello en este debate.

Tanto Isabel Mercedes Fernández Blanco como Enrique Carlos Ghezán concordaron al indicar que el damnificado estuvo cautivo en el centro Banco en una celda cercana a la suya y que durante la estadía en el Olimpo lo fue en otro sector. Además, Ghezán refirió que fue llevado en el traslado del 6 de diciembre de 1978.

En sentido similar se manifestó Jorge Osvaldo Paladino, quien relató que compartió calabozo junto con la víctima y que a partir de ello construyó una relación cercana. Agregó que a su salida, el día 24 de diciembre de 1978 se acercó al domicilio de Mole pero a su sorpresa la familia del mencionado le aclaró que “Toto” nunca regresó. El sobreviviente reveló que en aquella oportunidad aún creía que el nombrado había sido trasladado el día 6 de diciembre de 1978 para recuperarse en una granja en el sur para luego volver a su vivienda.

Por otra parte, habiendo acreditado su alojamiento habremos de circunscribir su encierro. Así, fijaremos su ingreso conforme la entrada al circuito de Fernández Blanco y Ghezán ya que son los primeros sobrevivientes que mencionaron haberlo visto, mientras que su salida habremos de delimitarla al 6 de diciembre de 1978 en virtud de que los testigos coincidieron en que fue trasladado en aquella ocasión.

En resumen, tenemos probado que Salvador Antonio Mole fue secuestrado el día 26 de julio de 1978, mientras que corroboramos su cautiverio dentro de los centros clandestinos Banco y Olimpo al menos desde el 28 de julio de 1978 hasta el 6 de diciembre de ese mismo año, continuando al día de la fecha sin conocerse su paradero.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Casos nros. 273 y 274: Isabel Mercedes Fernández Blanco y

Enrique Carlos Ghezan

Hemos acreditado los hechos que damnificaron al matrimonio de Fernández Blanco y Ghezan, en los términos descriptos por la acusación estatal, que fueron ya volcados al transcribir el requerimiento fiscal de elevación a juicio, extremos mantenidos en el alegato final.

Estos casos fueron materia de juzgamiento en los juicios orales de ABO I y II.

Valoramos en primer término el contenido de las declaraciones testimoniales prestadas por las víctimas en esta audiencia y en los anteriores juicios, donde de modo absolutamente coherente, ratificaron la fecha de detención, las circunstancias del procedimiento de detención de ambos y el camino recorrido hasta llegar al centro clandestino. Dieron cuenta que junto Lombrado fue detenida con Ghezan.

Identificaron y fueron totalmente coincidentes al expedirse en torno a las diferentes reparticiones existentes dentro de cada centro, mencionaron una gran cantidad de secuestradores y detenidos, puntualizaron los imputados con los que más contacto tuvieron y eran los encargados de su caso, describieron minuciosamente la mudanza de uno a otro centro, el procedimiento y la periodicidad de los “traslados”.

Al momento de efectuar la corroboración valoramos, en relación al procedimiento de secuestro, los dichos de Juan Carlos Ghezan al interponer el recurso de habeas corpus que motivara la formación de la causa 4391, que fue presentado el día 4 de agosto del año 1978 y se consignó idéntica fecha que la denunciada por las víctimas.

En relación al lugar de cautiverio, no sólo apreciamos la coincidencia y constatación con los aspectos generales que se tuvieron probados supra, sino que además resultan fundamental en esta instancia la existencia de testimonios de otras víctimas sobrevivientes que ratifican la

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

presencia del matrimonio dentro de los centros. Nos referimos concretamente a los dichos de Isabel Teresa Cerruti, Susana Leonor Caride, Jorge Augusto Taglioni, Graciela Irma Trotta, Elsa Ramona Lombardo, Juan Agustín Guillén y Mónica Evelina Brull. En cambio Daniel Aldo Merialdo tan sólo mencionó a Fernández Blanco, sin identificar concretamente el centro donde tomó contacto con la víctima –todos testimonios de ABO I-.

Hubo unanimidad al asignarles apodo, ciudad de origen, militancia política y compañeros con los que fueron detenidos.

Por lo demás, no podemos perder de vista que los hechos que damnificaron al matrimonio ya se tuvieron por ciertos en el marco de la causa nro. 13/84 (casos nros. 323 y 324) y que resulta totalmente coincidente con la información volcada por Villani y Cid de la Paz y González en sus respectivos listados.

Tan sólo resta destacar que además hemos analizado la totalidad de la prueba documental aportada al sumario, puntualmente nos referimos al legajo de prueba nro. 20, los legajos CONADEP nros. 4124 y 4151 y el expediente nro. 4391 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro.1, Secretaría nro. 103, siendo totalmente coincidente con las afirmaciones realizadas con anterioridad.

En conclusión, tenemos acreditado que Isabel Mercedes Fernández Blanco y Enrique Carlos Ghezan fueron privados ilegítimamente de su libertad el día 28 de julio del año 1978, alojados en los centros clandestinos de detención el Banco y el Olimpo, para finalmente ser liberados el día 28 de enero del año 1979.

Caso nro. 275: Elsa Ramona Lombardo

Tenemos acreditados los hechos sufridos por Lombardo, en los términos expresados por el Ministerio Público Fiscal tanto en su alegato final como en el requerimiento de elevación a juicio que habilitó esta instancia.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Los acontecimientos que tuvieron por víctima a Lombardo también formaron parte del objeto procesal de las causas nros. 1668/1673 y 1824.

Para ello, valoramos en primer término el profuso testimonio prestado por la víctima en el marco del juicio ABO I, donde detalló desde el momento de su detención hasta su liberación y su paso por los centros clandestinos de detención el Banco y el Olimpo. Como explicamos al tratar el caso de Fernández Blanco y Ghezan, la víctima fue detenida junto al último de los nombrados, de modo que las constancias comunes existentes resultan suficientes para dar por cierta la fecha alegada.

Además, y en lo que hace a los centros propiamente dichos en los que permaneció, destacamos la gran cantidad de identificaciones que realizó tanto de detenidos como de secuestradores, la metodología de castigo, la forma en la que eran maniatados a su ingreso, la periodicidad del “traslado”, entre otros aspectos que se corroboran con los extremos acreditados en la parte general de este apartado. Pero además de ello, ratificó su ciudad de origen, militancia, personas con las que compartía actividad política, compañeros con los que vivía, circunstancia que permiten acreditar automáticamente la estancia de la víctima en el circuito represivo a partir de la corroboración de otras víctimas sobrevivientes.

Ello así, pues Graciela Irma Trotta, Isabel Teresa Cerruti, Susana Leonor Caride, Carlos Enrique Ghezan e Isabel Mercedes Fernández Blanco –testimonios de ABO I-, quienes la ubicaron dentro de los dos centros, al igual que Villani y Cid de la Paz y González en sus listados respectivos. Incluso estos últimos, como así también Taglioni, la identificaron a partir de su actividad religiosa, aspecto éste que corroboró la propia víctima al declarar en la audiencia.

Por lo demás, este hecho ya fue acreditado judicialmente en el marco de la causa nro. 13/84 (caso nro. 327), y las afirmaciones realizadas con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

anterioridad son totalmente coincidentes con las constancias glosadas al legajo COANDEP nro. 3890 y al legajo de prueba nro. 20.

Por los motivos brindados hasta el momento, es que tenemos acreditado que el día 28 de julio del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Elsa Ramona Lombardo, quien fue alojada en los centros clandestinos de detención el Banco y el Olimpo, hasta el día 23 de agosto de ese mismo año, fecha en la que recuperó su libertad.

Caso nro. 276: Alfredo Horacio Grunberg

Consideramos acreditados los sucesos sufridos por Alfredo Horacio Grunberg, en los términos y con el alcance que a continuación se expondrá, siempre partiendo de la descripción realizada al transcribir el requerimiento fiscal de elevación a juicio.

Para comenzar, debemos destacar que pese a escuchar el descargo efectuado por la propia víctima en relación a su secuestro, lo cierto es que no pudo indicar con precisión la fecha en el que sucedió.

De ese modo, a fin de determinar la fecha del secuestro, hemos valorado las copias certificadas del expediente nro. 448.604 caratulado “Grunberg, Alfredo Horacio s/ ley 24.043” que fueran incorporadas al proceso de las que surge que el nombrado fue privado de su libertad el día 30 o 31 de julio de 1978.

Por otro lado, a fin de acreditar su cautiverio dentro del centro habremos de recordar lo declarado en este juicio por el damnificado. En aquella ocasión mencionó que su hermano, Jorge, fue secuestrado antes que él y que a fin de amedrentarlo en una oportunidad fueron secuestrados junto a su padre para ser llevados al centro clandestino donde se encontraba alojado aquél.

Sostén de su paso por el centro de detención resulta también ser lo declarado por Enrique Carlos Ghezan, quien al referirse de Jorge, también

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

contó que su hermano había estado detenido un par de días y luego fue liberado.

A su vez, coincidentemente surge del informe de AMNESTY que en el centro clandestino “Banco” estuvo detenido “el hermano de Jorge Grunberg” entre los meses de julio y agosto de 1978.

Por último, en cuanto al tiempo en que estuvo encerrado nos ceñiremos a los días indicados por la propia víctima en este debate.

En definitiva, tenemos por probado que el día 30 o 31 de julio de 1978, Alfredo Horacio Grunberg fue secuestrado y llevado al centro clandestino Banco donde permaneció encerrado hasta obtener su libertad una semana más tarde.

Casos nro. 277 y 278: Claudia Leonor Pereyra y Edgardo

Gastón Rafael Zecca

Tenemos la certeza que esta instancia procesal requiere para dar por acreditados los hechos sufridos por Pereyra y Zecca, en los términos que a continuación se expondrán.

Los casos que los tuvieron por víctimas fueron objeto de juzgamiento en los dos juicios orales anteriores.

Las propias víctimas han brindado testimonio a lo largo de todo este tiempo, por eso recurriremos a las declaraciones prestadas por Pereyra a fs. 15/17 del legajo de prueba nro. 323 y 1/2 del legajo CONADEP nro. 3114 y por Zecca a fs. 22/24 del mismo legajo de prueba.

Estudiamos el caso y, en forma cronológica, comenzamos por las circunstancias del secuestro de la pareja. No sólo en las declaraciones mencionadas ambas víctimas fueron coincidentes al relatar el modo, lugar y fecha en las que se produjo su detención, sino que además fue incorporado al debate el testimonio brindado por Norberto Rubén Pereyra, hermano de Claudia Leonor, en el juicio oral de las causas nros. 1668/1673. Allí ratificó en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

su totalidad el relato de las víctimas, a la par que describió minuciosamente las gestiones y recursos judiciales presentados por la familia.

Incluso el nombrado presentó, el día 30 de agosto del año 1978, un recurso de habeas corpus a favor de su hermana, que motivara la formación de la causa nro. 147 y que, como tantos otros, fue desechado por la justicia nacional.

Determinada la fecha en la que se materializó la detención, resta analizar la permanencia de la pareja en el circuito represivo aquí investigado.

Invertiremos el orden con el que habitualmente tratamos cada caso, para destacar que, a Pereyra, fueron los sobrevivientes Susana Leonor Caride, Carlos Enrique Ghezan e Isabel Teresa Cerruti, quienes afirmaron haber compartido cautiverio en ambos centros clandestinos, aportando su nombre de pila, la celda en la que fue alojada durante su privación –compartió cubículo con Caride- y una anécdota concreta con Pagés Larraya –este último le cantaba serenatas-.

Bajo esa óptica, es decir, con elementos suficientes para presumir que la nombrada efectivamente permaneció alojada en el Banco y el Olimpo, hemos analizado las declaraciones testimoniales citadas con anterioridad, de modo de obtener una certeza apodíctica que nos inclina por adoptar la decisión ya adelantada. En ese sentido, destacamos que Pereyra ratificó los aspectos resaltados en el párrafo precedente, además de haber realizado una serie de afirmaciones que fueron contrastadas y corroborados con la parte general ya acreditado.

Al igual que Zecca, en sus declaraciones destacaron la forma en la que fueron identificados a su ingreso, realizaron numerosas identificaciones tanto de detenidos como secuestradores, describieron minuciosamente los lugares donde permanecieron alojados, entre otros tantos aspectos.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

En definitiva, entendemos que existen indicios suficientes para dar acreditados los hechos en cuestión, a lo que le agregamos la información volcada por Villani en su listado aportado al tribunal, y las constancias obrantes en el legajo CONADEP nro. 3114, el legajo de prueba nro. 323, la causa nro. 147 originario del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No 2, Secretaría nro. 5 y el expediente nro. 12.581 caratulado “Juzgado Federal No. 2 s/ denuncia por privación ilegal de la libertad. Dam: Pereyra, Claudia Leonor”, en el que las constancias ratifican aún más la hipótesis que en la presente damos por cierta.

Por las razones brindadas hasta el momento, es que tenemos probado que el día 1 de agosto del año 1978 fueron privados ilegítimamente de su libertad Claudia Leonor Pereyra y Edgardo Gastón Rafael Zecca y mantenidos en cautiverio en el centro clandestino de detención el Banco. Zecca fue liberado a los diez días, mientras que Pereyra recuperó su libertad luego de tres meses de permanecer detenida, habiendo incluso sido alojada en el centro clandestino de detención el Olimpo.

Caso nro. 279: Elena Rosa Melega

Consideramos acreditados los hechos que perjudicaron a Melega, en los términos en lo que se efectuó acusación, conforme la descripción ya realizada al transcribir el requerimiento de elevación a juicio y con las salvedades que se determinarán.

Para ello, hemos considerado de suma importancia el descargo efectuado en este debate por la nombrada quien dio cuenta de su detención y estaba en el centro clandestino Banco.

La víctima comenzó su relato brindando detalles de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se llevó a cabo el operativo ocurrido en su domicilio el 2 de agosto de 1978, que culminó con su posterior secuestro y traslado al centro.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

En este sentido, brindó una serie de características del lugar donde estuvo encerrada que resultan coincidentes con aquellos aspectos generales descriptos respecto a Banco en el correspondiente apartado.

Es así que hemos de destacar que la damnificada describió el lugar en donde estuvo encerrada, precisamente la celda a la que denominó “tubo”, indicó que se le asignó una clave alfanumérica (P-81) y que fue tabicada, explicó que por los ruidos de aviones y otros indicios supo que el centro se ubicaba en las inmediaciones de la localidad de Ezeiza, que proyectaban permanentemente discursos de Hitler, describió que había una sala denominada “quirófano” donde las personas eran torturadas y otra que era una enfermería a cargo de un compañero detenido conocido como “Víctor” que oficiaba de médico e identificó por su apodo a algunos represores (“Turco Julián” quien estuvo a cargo de su secuestro y liberación respectivamente) como así también de otras víctimas (“Anteojito” que señaló estar embarazada e Irma Niesich).

Cabe resaltar a su vez que la nombrada refirió que posteriormente identificó al centro por dos motivos. Uno fue mediante un documental francés en el que reconoció al “Turco Julián” y el otro porque luego de leer extensas narraciones sobre los distintos centros que hubieron en nuestro país, el único de ellos donde además de coincidir varias características que recordó, se especificó que hubo una epidemia de hepatitis, fue el circuito represivo que aquí se investiga del que la nombrada amplió que, de aquella proliferación, se le aplicó a las víctimas una inyección.

Por último, en cuanto al tiempo en el que la damnificada estuvo cautiva dentro del Banco habremos de limitarnos a las fechas señaladas por la nombrada quien manifestó que una vez secuestrada fue llevada al centro donde permaneció hasta el 14 o 15 de agosto de 1978.

Concluiremos que tenemos por probado que Elena Rosa Melega fue secuestrada el día 2 de agosto de 1978 y llevada al centro clandestino

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Banco en donde permaneció hasta recuperar su libertad el día 14 o 15 de ese mismo mes y año.

Caso nro. 280: Miguel Ángel Benítez

Tenemos acreditada la hipótesis acusatoria en relación al hecho que damnificó a Benítez, en los términos descriptos al transcribir el requerimiento fiscal de elevación a juicio que son idénticos a los mantenidos en el alegato final.

Partimos de la base que los sucesos sufridos por Benítez ya fueron sometidos a examen jurisdiccional, pues puntualmente la Cámara de Apelaciones del fuero, en la causa nro. 13/84, declaró judicialmente la materialidad de los hechos, determinando fechas y lugares en los que permaneció en cautiverio. Asimismo, fue parte de los hechos analizados en ABO I y II.

Hemos escuchado en este debate los testimonios de Carlos Enrique Ghezan, Isabel Mercedes Fernández Blanco y Mario César Villani, quienes identificaron a la víctima dentro del circuito represivo. Si bien el último fue bastante impreciso al ser preguntado al respecto, lo cierto es que no sólo se encuentra mencionado en su listado, sino que fundamentalmente los primeros dos sobrevivientes referidos lo vincularon a actividades sindicales relacionadas con choferes de colectivos. A poco que se estudia el legajo de prueba nro. 22, específicamente las fs. 1/2, se constata dicha información, pues se encuentran agregadas actuaciones relativas a la desvinculación laboral de Benítez de su empleadora, Micrómnibus Ciudad de Buenos Aires Línea 59.

Ahora bien, además de las cuestiones enumeradas *supra*, habremos de destacar el contenido de las declaraciones testimoniales prestadas por la propia víctima a lo largo del tiempo. Hacemos referencia al acto cuya constancia luce a fs. 46 del legajo de prueba nro. 22 (fs. 103 del legajo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

prueba nro. 119), en donde ratificó el contenido de la denuncia efectuada ante la CONADEP y que motivara la formación del legajo de esa entidad nro. 436.

Sus dichos, superan holgadamente el examen de corroboración y constatación con los aspectos que se tuvieron por probados en la parte general de este apartado, destacando principalmente la forma en la que fue identificado (con la letra P), la descripción del lugares, los detalles con los que relató la mudanza de uno a otro centro, el gran número de identificaciones que realizó tanto de detenidos como secuestradores, entre otros.

En definitiva, al analizar la prueba recolectada en su totalidad, incluso la documental que enunciamos a lo largo del tratamiento del caso, es que tenemos por probado que Miguel Ángel Benítez fue privado ilegítimamente de su libertad el día 3 de agosto del año 1978, mantenido en cautiverio en los centros clandestinos de detención el Banco y el Olimpo, desde donde recuperó su libertad el día 4 de septiembre de ese mismo año.

Casos nros. 281 y 282: Mario Osvaldo Romero y María

Delicia Gonzalo Santos

Consideramos que los hechos sufridos por Romero y Gonzalo Santos, en los términos en los que fueron traídos a juicio por parte del Ministerio Público Fiscal, se encuentran corroborados, por los argumentos a detallar y con los alcances que fijaremos.

En primer lugar, y tal como sucedió en el caso de Benítez, comenzaremos por enunciar que los hechos en cuestión ya fueron sometidos al control jurisdiccional estatal, específicamente en la causa nro. 13/84 de la Cámara de Apelaciones del fuero (caso nro. 330), donde se tuvieron por acreditados y por ciertos los sucesos sufridos por Romero. Allí se fijó la fecha de detención, lugar donde estuvo alojado, circunstancias en las que se produjo, entre otros aspectos.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

De manera similar, el caso de Romero fue objeto de tratamiento en los dos juicios orales que precedieron al presente.

Ahora bien, del análisis de la prueba puntual recolectada en esta causa, se pueden reforzar aún más tales afirmaciones. Puntualmente de la fecha en la que se produjo la detención de las víctimas, habremos de destacar los relatos efectuados por la propia Gonzalo Santos como así también de sus familiares en fecha cercana a los sucesos.

Concretamente el legajo de prueba nro. 139 concentra la mayoría de los elementos de interés. A fs. 1/2 obran copias de la denuncia efectuada por su madre ante la CONADEP (que motivara la formación del legajo nro. 1189), ratificada judicialmente a fs. 18, donde expuso la fecha en la que se produjo la detención de su hijo, el hecho de tener concertada una entrevista con Miguel Ángel Benítez el día de su detención (recordemos sobre el punto lo dicho al tratar su caso nro. 145), su actividad sindical, entre otras cuestiones. Por otro lado, las menciones efectuadas en este juicio por María Delicia González Santos, quien al igual que en su misiva obrante a fs. 12, ratificó la fecha de detención la que otorga un gran índice de certeza pues ella misma fue aprehendida en aquella oportunidad y alojada en el circuito aquí investigado.

Como otro aspecto de interés a los efectos de determinar la fecha del procedimiento, mencionaremos la transcripción del rechazo al recurso de habeas corpus interpuesto a favor de la víctima y que lleva el nro. 8426 (ver fs. 10 del legajo de prueba mencionado). Por todo ello, tendremos por cierta la fecha alegada por la acusación.

Respecto de su paso por el centro, Horacio Amílcar Seillant, Graciela Irma Trotta, Isabel Mercedes Fernández Blanco, Susana Leonor Caride e Isabel Teresa Cerruti manifestaron en este debate haber visto a la pareja y los ubicaron dentro del circuito represivo. Algunos de los nombrados relacionaron a Romero con su actividad sindical en la UTA, afirmaron la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

presencia de su mujer y mencionaron que era de nacionalidad española, identificaron los apodos con los que eran conocidos (“Mili” y “Gordo”), la brutal violencia que se ejerció sobre su cuerpo al ser torturado por el que más tarde fue llevado al Hospital Militar y las consecuencias que ello acarreó. Ambas lo vincularon a una situación que, a su criterio, era cercana a la muerte.

Además, aseguraron que el nombrado fue visto únicamente en el centro Banco, y que su mujer permaneció allí siendo llevada también al Olimpo donde fue mantenida en cautiverio hasta ser liberada junto con otros sobrevivientes el día 29 de enero de 1979.

Dichos extremos fueron corroborados en la carta enviada por su mujer que hiciéramos referencia en párrafos anteriores. Pero además, se corrobora con la información volcada en los listados de Villani y de Cid de la Paz y González, siendo todos coincidentes al mencionar que después de la sesión tortura inicial, tuvo que ser trasladado al Hospital Militar debido a su lamentable estado de salud.

Por otra parte, hemos escuchado el descargo efectuado por la damnificada, quien brindó vastos detalles del lugar donde estuvo detenida los que corroborados con aquellos aspectos generales del circuito represivo que fueran desarrollados en el apartado correspondiente nos hace afirmar que efectivamente estuvo allí.

En este sentido, no sólo fue clara al relatar la presencia de su marido allí dentro, sino también individualizó a varios represores como detenidos con sus apodos, su descripción del lugar, la mención a la existencia de una sala de enfermería y otra denominada “quirófano”, la forma en la que fue identificada con una clave alfa numérica, la manera en la que fue acondicionada dentro del centro (tabicada y engrillada), la referencia al número de celda en el que estuvo encerrada ubicando a otros compañeros que se encontraban cercanos a ella, la referencia a la forma en la que fue liberada

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

junto con otros sobrevivientes y el mecanismo de control usado una vez encontrándose en libertad.

En este sentido, no quedando dudas sobre la presencia de la pareja dentro del centro habremos de fijar el tiempo de cautiverio en base a los dichos tanto de la misma víctima como así también de los sobrevivientes que indicaron la fecha en la que Romero fue trasladado y que Gonzalo Santos fue liberada.

Por las razones brindadas, tenemos acreditado que el día 10 de agosto del año 1978 fueron secuestrados y privados ilegítimamente de su libertad Mario Osvaldo Romero y María Delicia Gonzalo Santos, quienes fueron alojados en el circuito represivo –sede Banco- desde donde, a los tres días el primero de ellos fue trasladado al Hospital Militar Central, desconociéndose desde ese momento el destino otorgado; mientras que Gonzalo Santos fue trasladada al Olimpo y liberada desde ese lugar el día 29 de enero de 1979.

Caso nro. 283 Juan Carlos Rugilo

Consideramos acreditados los hechos que perjudicaron a Rugilo, en los términos en lo que se efectuó acusación, conforme la descripción ya realizada al transcribir el requerimiento de elevación a juicio y con las indicaciones que se establecerán.

A fin de determinar la fecha en la que el nombrado fue privado de su libertad hemos valorado el descargo efectuado por su padre, Juan Donato Rugilo, quien en el legajo de prueba nro. 119 indicó que su hijo fue secuestrado el día 22 de agosto de 1978 cuando se encontraba reunido en una pizzería ubicada en esta ciudad junto con un compañero del que no pudo aportar mayores datos por desconocer su identidad.

Ahora bien, estamos convencidos que el damnificado fue trasladado al centro clandestino Olimpo en virtud de los diversos testimonios





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

brindados en este juicio de sobrevivientes que indicaron haber compartido cautiverio junto con él, a quien unánimemente identificaron con el apodo “Serenata”.

En este sentido, Horacio Amílcar Seillant, Isabel Teresa Cerruti, Graciela Irma Trotta, Enrique Carlos Ghezan e Isabel Mercedes Fernández Blanco destacaron que el nombrado siempre supo dónde se ubicaba el olimpo ya que pudo reconocer el recorrido desde donde fue secuestrado al lugar en virtud de que vivía cerca de aquella zona. Además, aseguraron que fue encerrado en una celda próxima a la de ellos, mientras que algunos enfatizaron que estuvo cautivo junto con Jorge Taglioni.

Cabe destacar que Taglioni en su descargo efectuado en el marco de ABO I confirmó que efectivamente compartió el tubo con la víctima.

Además, los dos primeros expresaron que era hincha fanático de Vélez, mientras que los dos últimos relataron que era asmático.

Nos resta determinar el tiempo en el que Rugilo estuvo alojado dentro del Olimpo, y en virtud de la gran cantidad de testimonios que contamos de sobrevivientes que han permanecido allí en diversas fechas, hemos de acreditar su paso por el centro desde el momento en que fue secuestrado, permaneciendo allí hasta el día 6 de diciembre de 1978.

Esta última fecha la hemos determinado en virtud de los dichos de Cerruti, Ghezan y Fernández Blanco –testimonios de este juicio- y Jorge Braiza – testimonio de ABO I-, quienes afirmaron que Serenata fue trasladado el 6 de diciembre de 1978, dato a su vez coincidente con lo señalado por el informe AMNESTY.

En este sentido, tenemos por probado que Juan Carlos Rugilo fue privado de su libertad el día 22 de agosto de 1978 y llevado al centro clandestino Olimpo en donde permaneció en cautiverio hasta el día 6 de diciembre de ese mismo año, fecha en la que se produjo su traslado para posterior y seguro homicidio.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Caso nro. 284: Jorge Alberto Tornay Nigro

Tenemos acreditados los hechos que damnificaron a Tornay Nigro, conforme fuera traído a juicio por el Ministerio Público Fiscal.

En primer lugar, debemos destacar que los sucesos que tuvieron por víctima al nombrado ya fueron sometidos al contralor jurisdiccional. Se le otorgó validez a su materialidad. Fue en la causa nro. 13/84 de la Cámara Federal, oportunidad en la que se trató su caso bajo el nro. 331.

A su vez, el caso conformó el universo de hechos investigados en los juicios ABO I y II.

Siempre bajo las directivas ya sentadas en cuanto a sus efectos, comenzaremos la corroboración y constatación en base a la prueba reproducida en esta causa. En primer lugar, y en relación a la fecha en la que se produjo su detención, hemos evaluado los testimonios prestados por María Rosa Mignone y Huri Elizabeth Tornay, cónyuge y hermana de la víctima respectivamente, quienes en ABO I dieron cuenta del modo, lugar y día en el que se materializó el secuestro de Tornay Nigro y las tareas de reconstrucción realizadas.

Destacamos que dichos aspectos se corroboran además a partir de lo narrado por la madre de la víctima a fs. 3/4 del legajo de prueba nro. 338 y los términos en los que fueron presentados los recursos de habeas corpus que motivaran la formación de las causas 86 y 3335 (ver constancias de fs. 9 y 10 del legajo CONADEP nro. 3975).

De esta forma, consideramos que no existe margen de discusión en torno al día de secuestro de la víctima. Previo a continuar, debemos destacar dos cuestiones puntuales de las testigos mencionadas con anterioridad que fueron constatadas con la prueba documental aportada al sumario.

Concretamente, nos referimos al relato efectuado por Mignone en torno al despojo sufrido del vehículo familiar (ver, incluso, la notificación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

de infracción de tránsito cometida el día 31 de marzo del año 19891 de fs. 19/20 del legajo CONADEP referido) y el cobro irregular de un plazo fijo por una importante suma de dinero que se encontraba constituido en la financiera Kolton S.A. (ver intimación enviada a fs. 14 del legajo CONADEP nro. 3975, respuesta, acta notarial y demás actuaciones allí glosadas).

Respecto de Huri Elizabeth Tornay, ella misma relató haber sido detenida junto con su pareja y llevada a un lugar que nunca determinó. Sin embargo, debemos destacar que, estando privada de su libertad, las personas encargadas de su custodia refirieron que ella era la hermana de Tornay Nigro lo que, sumado a la información volcada en el listado de Cid de la Paz y González, nos permite inferir que la nombrada fue alojada en el Olimpo.

Al margen de dichas cuestiones, debemos ahora determinar el alojamiento de la víctima dentro del circuito represivo. En este punto, hemos valorado los aspectos probados en la causa nro. 13/84, sumado a la información volcada en los listados tanto el ya citado como el de Villani, y lo dicho por las testigos Graciela Irma Trotta y Susana Leonor Caride –dichos de ABO I-.

Si bien estas últimas no aportaron demasiadas precisiones sobre la víctima, sí fueron contundentes al vincularlo con su permanencia en la enfermería y al describir su estado como crítico luego de la sesión inicial de tortura. Siendo ello coincidente con la información aportada por Cid de la Paz y González, y teniendo en cuenta que la hermana fue detenida tan sólo 3 días después y no tuvo contacto con Tornay Nigro dentro del centro, forman un marco probatorio que, en su conjunto, nos permite dar por cierta la hipótesis en cuestión.

Por ello, y ante la falta de determinación de fecha concreta en la que fue trasladado al Hospital Militar Central, habremos de limitar su imputación al día en que se produjo su privación.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Por los argumentos brindados hasta el momento, es que tenemos probado que el día 1° de septiembre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Jorge Alberto Tornay Nigro, quien fue alojado en cautiverio en el centro clandestino de detención el Olimpo, no existiendo constancias que nos permitan extender el período de imputación más allá de ese día.

Casos nros. 285 y 286: Norma Fátima Haiuk y Oscar Néstor

Forlenza

Consideramos que luego de evaluada la prueba en su conjunto, existe la certeza necesaria para dar por acreditados los hechos que damnificaron a Haiuk y Forlenza, en los términos en los que medió acusación y con las indicaciones que se establecerán.

En primer lugar, hemos valorado la denuncia efectuada por la madre de María García Forlenza, quien en el legajo CONADEP nro. 1819, expresó que su hijo y la mujer fueron privados ilegítimamente de su libertad el día 2 de septiembre de 1978 cuando un grupo de civiles armados que dijeron ser de las fuerzas armadas ingresaron a su domicilio, los que días más tardes retornaron a fin de apropiarse de su automotor.

A su vez, en el legajo CONADEP nro. 1820 perteneciente a Haiuk surgen descriptas idénticas circunstancias respecto al hecho.

Por otra parte, fueron varios los sobrevivientes que en este juicio expresaron haber visto al matrimonio dentro del Olimpo, indicando coincidentemente que eran llamados “los turcos”.

En este sentido, Isabel Teresa Cerruti e Isabel Mercedes Fernández Blanco fueron contestes al señalar que este matrimonio fue encerrado en el mismo sector que ellas y que fueron trasladados el día 6 de diciembre de 1978.

La última de las mencionadas, en su legajo CONADEP nro. 4124, recordó al damnificado expresando que era arquitecto, que poseía una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

altura de aproximadamente 1,75 mts, que tenía cabello castaño oscuro, y que su mujer también estuvo allí dentro a la que a su vez la describió como alta, delgada, de tez morena, ojos grandes y cabello castaño.

Asimismo, Susana Leonor Caride y Enrique Carlos Ghezán recordaron haber visto allí dentro a la pareja. El último de los nombrados en el legajo de prueba nro. 119 declaró que vio a Forlenza y su mujer e indicó que el nombrado era arquitecto.

Surge también del informe AMNESTY como así también de la nómina de víctimas aportada por Juan Carlos Guarino que el matrimonio Forlenza, compuesto por “el turco” o “gordo oscar” (de quien aclaró que era arquitecto) y por “la turca”, ingresó en el mes de septiembre de 1978 y fue trasladado en el mes de diciembre de idéntico año.

Constatado su paso por el circuito represivo habremos de fijar el tiempo en el que estuvieron allí cautivos.

Así, hemos de afirmar que los nombrados ingresaron en la fecha que fueron detenidos en virtud de que de los elementos de prueba hasta aquí señalados, surge que la pareja arribó al centro en el mes de septiembre mes en el que fueron secuestrados y que permanecieron allí hasta ser trasladados el día 6 de diciembre de 1978.

Nos hemos convencido de su participación de aquel traslado, no sólo por los innumerables testimonios antes señalados sino también a partir del relato efectuado por la antropóloga forense Mercedes Salado Puerto, quien manifestó que dentro de los cuerpos hallados en el Cementerio Municipal “General Lavalle” como así también en la costa de Mar del Tuyú corresponden a Haiuk y Forelenza respectivamente.

A su vez, ello tiene sustento también en la prueba documental incorporada en este expediente de los que surge idéntica información: “Legajo de actuaciones relativas a la determinación del destino de personas desaparecidas durante el período 1976/1983” instruido por la Excm. Cámara

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

del Fuero y el legajo 16 caratulado “Hallazgo de cadáveres ocurrido en el mes de diciembre de 1978...”.

Por los argumentos enumerados es que tenemos por acreditado que Nora Fátima Haiuk y Oscar Néstor Forlenza fueron secuestrados el día 2 de septiembre de 1978, siendo llevados ese mismo día al centro clandestino Olimpo, donde permanecieron hasta su traslado ocurrido el día 6 de diciembre de ese mismo año para su posterior y certero homicidio.

Caso nro. 287: Porfirio Fernández

Tenemos la certeza que esta instancia requiere para dar por acreditados los hechos sufridos por Fernández, en los términos expuestos por el Ministerio Público Fiscal tanto en su alegato final como en el requerimiento fiscal de elevación a juicio.

No desconocemos que el caso en cuestión fue objeto de tratamiento por parte de la Cámara de Apelaciones del fuero en el marco de la causa nro. 13/84 (caso nro. 333), donde se tuvo por cierta la fecha de detención mas no pudo acreditarse el cautiverio en el centro clandestino de detención el Olimpo pues no existían elementos para corroborar su dichos, aún cuando se resaltó la verosimilitud de su relato.

No obstante esa primera decisión jurisdiccional, el caso fue estudiado y tenido por probado en los dos procesos que precedieron a éste.

Se ha incorporado en este juicio la declaración testimonial prestada por la víctima en el marco del debate oral y público de las causas nros. 1668/1673. El contenido de dicho acto fue sometido a un control de logicidad, coherencia, corroboración y constatación con los aspectos generales que se tuvieron por probados en la parte general de este apartado, de modo que resulta suficiente para acreditar los hechos sufridos.

La existencia de ese plano del circuito represivo, y la diferencia de profundidad entre esta causa y aquella registrada con el nro. 13/84, es la

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

608



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

que nos permite alejarnos de las cuestiones que allí no se acreditaron pues contextualizamos el testimonio de la víctima y lo ubicamos y analizamos en base a la prueba general de la causa.

En otras palabras, los nuevos elementos probatorios que nos permiten modificar la decisión allí adoptada no son constancias concretas del caso, sino por el contrario una contextualización determinada y una valoración global del funcionamiento y características principales de los centros clandestinos aquí investigados.

De su declaración, surge que los primeros dos días estuvo en la Comisaría nro. 5 de la PFA y que luego fue ingresado a este circuito. Destacamos de este paso, el sostenimiento a lo largo del tiempo de las fechas consignadas y la descripción de los dos lugares donde permaneció secuestrado, la identificación que realizó de víctimas (Villanueva, González, Weisz, entre otros), el relato efectuado en relación a Carreño Araya y el particular sometimiento al que era sometida, la forma en la que fue acondicionado al momento de ser sometido a sesiones de tortura, el reconocimiento que realizó del lugar ante la CONADEP, la referencia a la cama metálica, la descripción de la celda, entre otros aspectos que aquí destacamos como suficientes para dar por acreditado el hecho sufrido por Fernández.

Todo ello, al ser contrastado con las constancias del legajo de prueba nro. 277, el legajo CONADEP nro. 2529, la causa nro. 8209 caratulada “Porfirio Fernández s/ recurso de hábeas corpus” del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 8 y el expediente nro. 44832 caratulada “Porfirio Fernández s/ privación ilegal de la libertad” iniciada el 20 de octubre de 1978 que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de instrucción nro. 24, Secretaría nro. 112, termina de conformar un cuadro probatorio suficiente para arribar a la conclusión que a continuación se expondrá.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Resaltamos que en ambos recursos de habeas corpus la fecha consignada fue idéntica a la mantenida en esta instancia y que, además, en su declaración prestada ante la CONADEP identificó el origen geográfico del grupo de oficiales que realizaba las guardias del lugar pues, incluso, compartían lengua con la víctima (Fernández nació en la República del Paraguay y, por esa razón, habla guaraní).

Por los argumentos brindados con anterioridad, es que tenemos por probado que el día 9 de septiembre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Porfirio Fernández y que el día 11 de ese mismo mes fue ingresado al circuito represivo, puntualmente al centro clandestino de detención el Olimpo, lugar desde donde fue liberado a los 13 días de cautiverio.

Caso nro. 288: Alberto Próspero Barret Viedma

Consideramos que la hipótesis acusatoria introducida por el Ministerio Público Fiscal se encuentra debidamente corroborada, por las razones que a continuación se enunciarán.

El caso formó parte del objeto procesal de los dos juicios orales que precedieron a éste.

Si bien el caso fue parte de la causa nro. 13/84 de la Cámara de Apelaciones del fuero, no se consideraron acreditados los sucesos.

Mas aquí contamos con el testimonio incorporado al debate de Barret Viedma, que supera los estándares de corroboración y constatación que se imponen.

Puntualmente, ponemos énfasis en lo contado por la víctima en relación a la identificación de imputados (“Turco Julián”, “Miguel”, “Cacho”) y detenidos (Taglioni, Piffaretti, “Chifo”, “Gerónimo”, “Anteojito”, “Pequi”, entre otros) de quienes, incluso, identificó a partir de las funciones asignadas dentro del centro y algunas características personales de cada uno que se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

tuvieron por acreditadas al tratar cada uno de sus caso, la descripción de la forma en la que fue acondicionado al momento de la aplicación de la picana y la abundancia de detalles al respecto, el mecanismo en el que se lo maniató a su ingreso, las circunstancias de su detención y las características de la celda donde permaneció (cama marinera, medidas, tipo de puerta). En definitiva, tal como se dijera en los párrafos anteriores, la coincidencia entre estos aspectos y los probados en la parte general resultan decisivos a las resultas de la presente.

Dichas consideraciones resultan corroboradas con las constancias documentales obrantes en el legajo CONADEP nro. 2777 y en el legajo de prueba nro. 249.

En definitiva, tenemos acreditado que el día 19 de septiembre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Alberto Próspero Barret Viedma, que fue mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Olimpo para, finalmente, ser liberado el día 3 de octubre de ese mismo año.

Caso nro. 289: Jorge Osvaldo Paladino

Tenemos por cierta la hipótesis acusatoria, en lo que hace a los hechos que damnificaron a Paladino por las consideraciones que a continuación se realizarán.

El caso fue materia de estudio en los juicios ABO I y II.

Evalúamos, en primer lugar, el profuso testimonio prestado en el primer debate oral y en este juicio por la propia víctima donde de manera conteste recordó numerosos datos. Ratificó las fechas de su detención y liberación, como así también las circunstancias de su cautiverio. Ahora mencionaremos los motivos por los que supera holgadamente el examen de corroboración que efectuamos, pero resulta menester recordar que el nombrado tuvo asignadas tareas de cocina -por un pequeño lapso- dentro del centro, de modo que permaneció destabicado, con los beneficios lógicos que ello implica al momento de aportar detalles de su privación.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Seguramente seamos repetitivos, pero los aspectos que detallaremos resultan fundamentales para acreditar su permanencia en el Olimpo. Lógicamente, la gran cantidad de identificaciones tanto de detenidos como secuestradores, la forma en la que fue identificado, la profusa descripción que realizó de la distribución del lugar, las diferentes funciones que tenían asignadas dentro del centro cada fuerza y grupo de tareas, entre otros muchos aspectos.

Pero Paladino contó una anécdota particular que torna absolutamente irrelevante lo dicho con anterioridad. Como resaltáramos, la víctima prestó funciones dentro del consejo y, en ese marco, se le requirió que sacara la basura a la vereda. En esa ocasión, reconoció el lugar donde se encontraba detenido, no sólo la ubicación geográfica (paradójicamente a 4 cuadras de su casa), sino también la fachada y la distribución del complejo donde se construyó el centro de detención.

Al margen de la fuerza probatoria que dicha circunstancia posee, resaltamos, en otro orden, la confirmación de los apodos con los que era conocido, militancia política y tareas de reconstrucción posteriores realizadas.

La permanencia dentro del centro se encuentra corroborada además en base a las manifestaciones brindadas por Gilberto Rengel Ponce, Juan Agustín Guillén y Daniel Aldo Merialdo –testimonios de ABO I-, de los cuales los primeros dos lo identificaron a partir de sus apodos y de las funciones que tenía asignadas mientras se encontraba cautivo.

Por los argumentos otorgados con anterioridad, es que tenemos por probado que el día 2 de octubre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Jorge Osvaldo Paladino, quien fue mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Olimpo, para finalmente ser liberado el día 21 de diciembre de ese mismo año.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

612



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Caso nro. 290: Sergio Víctor Cetrángolo

Tenemos la certeza que esta instancia requiere para dar por probados los hechos que damnificaron a Cetrángolo, tal como fuera alegado por el Ministerio Público Fiscal.

El presente también formó parte de los hechos que fueron investigados en los dos juicios orales que precedieron a éste.

En primer lugar, y con carácter previo a analizar el hecho puntual, habremos de realizar una pequeña referencia que abarca tanto este caso como los sucesivos. En ese sentido, hemos acreditado, que en los primeros días del mes de octubre se produjo la detención de un grupo de personas que se encontraban vinculadas entre sí pues pertenecían al grupo Montoneros. Es el caso de Cetrángolo, Lewi, Sonder, Judith Artero, Squerri, Troitero, Tilger e incluso, Révora y Fassano. Según sobrevivientes que han declarado en reiteradas ocasiones, quienes siempre se refirieron a este colectivo como tal, los secuestradores los vinculaban al atentado realizado contra Lambruschini y fueron llevados, en algún momento, hacia la Escuela de Mecánica de la Armada (puntualmente, fueron Ghezan, Fernández Blanco, Trotta, Paladino, Merialdo y Cerruti quienes depusieron en ese sentido en ABO I, ratificado incluso con la información volcada en el listado de Cid de la Paz y González).

Respecto de la vinculación de las víctimas con el atentado en cuestión, incluso Juan Antonio Del Cerro lo ratificó y hasta detalló la existencia de un listado de nombres responsables de dicho acto (ver certificación de los dichos prestados por el nombrado en el legajo de prueba nro. 119 obrantes a fs. 9 y 10 del legajo de prueba nro. 138).

Tal extremo se analizará en cada caso puntual como un indicio más que será conjugado con el resto de la prueba colectada, en los términos y con los alcances que se ha explicado con anterioridad.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Además, al evaluar los dichos de Fernández Blanco, Ghezan, Paladino, Merialdo y Cerruti en las declaraciones mencionadas, en cuanto a que fueron sacados fuera del centro todos juntos el día siguiente a navidad, habremos de utilizar dicha fecha para limitar la estancia de los nombrados dentro del circuito represivo, sin perjuicio de existir indicios que nos permitan sostener el regreso al Olimpo posteriormente. Sin embargo, al no poder reunir un marco probatorio suficiente para alcanzar tal grado de certeza, habremos de adoptar la decisión en tal sentido.

Dicho lo anterior, corresponde analizar el caso concreto de Cetrángolo. Así pues, hemos estudiado los dichos brindados por Alicia Graciela Pes, esposa de la víctima, en el juicio de ABO I. Ella relató específicamente lo conocido a partir de las tareas de reconstrucción realizadas incluso al momento de los hechos, ratificó la fecha alegada de detención, contó los trámites posteriores realizados, la persecución a la que se encontraba sometido, militancia y orientación política, apodo con el que era conocido, entre otros aspectos.

En lo que hace a su permanencia dentro del circuito represivo, fueron Isabel Teresa Cerruti, Susana Leonor Caride, Jorge Augusto Taglioni, Isabel Mercedes Fernández Blanco y Carlos Enrique Ghezan en las declaraciones incorporadas a este debate, quienes lo ubicaron dentro del centro clandestino el Olimpo, siendo los últimos dos testigos que mayor detalle aportaron al respecto, al referirse a la víctima con su apodo, condiciones físicas en las que se encontraba y militancia política.

Todo ello, resulta corroborado además por la información volcada por Villani y Cid de la Paz y González en sus respectivos listados, como así también en el legajo SDH nro. 749 y en el expediente nro. 35432 caratulado “Pes de Cetrángolo, Alicia Graciela. Víctima de privación ilegal de la libertad. Denunciante: Pes, Andrés Armando” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 3.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

614



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

En definitiva, tenemos probado que el día 2 de octubre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Sergio Víctor Cetrángolo, quien fue mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Olimpo hasta, por lo menos, el día 25 de diciembre de ese mismo año, desconociéndose al día de hoy el paradero otorgado.

Caso nro. 291: Jesús Raúl Rodríguez

Consideramos que los hechos sufridos por Jesús Raúl Rodríguez se sucedieron tal como lo recreó la acusación, por los argumentos y con las salvedades que a continuación se detallarán.

Es menester recordar que la propia víctima relató en este juicio los hechos y circunstancias que dieron lugar a su secuestro.

En dicha ocasión, contó que fue privado de su libertad en oportunidad de encontrarse con dos compañeros suyos en un café situado en el barrio de San Telmo de esta ciudad.

Por su parte, si bien no pudo recordar la fecha exacta en la que se produjo, refirió que fue unos meses después de culminar el mundial de 1978, aproximadamente en el mes de octubre ya que para ese entonces estaba estipulado el nacimiento de una de sus hijas.

Los dichos del sobreviviente se corroboran con el descargo que escuchamos en este debate de su pareja de ese entonces, María Cristina Melgarejo, quien precisó que el secuestro de Rodríguez se llevó a cabo el día 6 de octubre de 1978. Agregó que aquel día iba a encontrarse con el nombrado, pero por las circunstancias narradas nunca llegó.

En suma, lo testimoniado por ambos se corrobora con el legajo CONADEP nro. 4281 de la víctima de donde surgen idénticos detalles del hecho.

Por otro lado, no tenemos dudas de que el damnificado fue encerrado en el centro clandestino Olimpo.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Es que una vez más los dichos de la propia víctima nos han convencido lo suficiente como para afirmar lo antes dicho, toda vez que en su deposición al recordar aquellos días de encierro brindó detalles y rasgos característicos del centro en donde estuvo, los que resultaron coincidentes con aquellos analizados previamente en este apartado.

Entre ellos podemos mencionar la identificación alfanumérica que le fue asignada (T-47), los mecanismos de tortura utilizados sobre la víctima (con cadenas y picanas eléctricas), la referencia a una sala de operaciones en la que los detenidos eran torturados (la que poseía una camilla metálica), la forma en la que fue acondicionado (tabicado) y la descripción de las celdas en donde se los encerraba.

Asimismo, como si fuera poco en su relato mencionó que durante su paso por el centro, conoció a un compañero de apellido Paladino ya que fueron encerrados juntos por un breve tiempo. Consultado en este juicio al nombrado afirmó lo sostenido por Rodríguez.

En cuanto al tiempo que permaneció alojado hemos de valernos de la fecha señalada por su ex pareja en relación a la fecha de ingreso mientras que en cuanto a su egreso del centro lo circunscribiremos conforme lo expresado por la víctima.

En definitiva, tenemos por probado que Jesús Raúl Rodríguez fue secuestrado el día 6 de octubre de 1978, y llevado automáticamente al centro clandestino Olimpo, en donde permaneció allí hasta el mes de diciembre de ese mismo año, sin poder establecerse el día exacto de su liberación.

Casos nros. 292 y 293: Jorge Claudio Lewi y Ana María

Sonder

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Consideramos que los hechos sufridos por el matrimonio conformado por Lewi y Sonder se sucedieron tal como lo recreó la acusación, por los argumentos y con las salvedades que a continuación se detallarán.

Se trata de acontecimientos juzgados en los juicios de las causas nros. 1668/1673 y 1824.

En primer término, debemos resaltar lo dicho al momento de tratar el caso de Cetrángolo en cuanto a la pertenencia a un colectivo determinado en el que medió un móvil puntual de detención y la validez que ello posee al momento de conformar el cuadro probatorio del presente.

Sentado ello, y al momento de determinar la fecha en la que se produjo la detención de las víctimas, hemos evaluado el testimonio prestado por César Lewi, padre de una de las víctimas, quien aportó el día concreto al prestar declaración testimonial a fs. 3/5 del legajo de prueba nro. 138 ratificada también en los formularios de denuncia que dieron origen a los legajos CONADEP nros. 5108 y 5109, como así también en la copia del recurso de habeas corpus interpuesto por el nombrado de fs. 15/16 del primer legajo mencionado.

Esa fecha incluso fue tenida por cierta en la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones del fuero en la causa nro. 13/84 (ver casos nros. 506 y 507), oportunidad en la cual no se pudo acreditar el alojamiento de las víctimas en ningún centro clandestino, pues el testimonio de Trotta no resultó suficiente.

No obstante ello, de la permanencia de la pareja en el Olimpo los testigos Isabel Mercedes Fernández Blanco, Graciela Irma Trotta, Isabel Teresa Cerruti, Daniel Aldo Merialdo, Carlos Enrique Ghezan y Cristina Azucena Jurkiewicz en sus dichos brindados en ABO I, fueron contestes al asignarles apodos, pertenencia al colectivo ya mencionado y sufrimientos físicos puntuales sufridos por Lewi.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Ese marco, por sí solo y sin perjuicio de las consideraciones generales que fueron explicadas con anterioridad, nos permite alejarnos de aquella postura adoptada en el año 1985.

Por otro lado, y en lo que respecta a la fecha a la cual se limitará la privación de los nombrados, nos remitimos en su totalidad a las explicaciones dadas al tratar el caso de Cetrángolo (nro. 290).

Por lo demás, destacamos que los aspectos ya resaltados guardan coherencia y son corroborados con las constancias del legajo de prueba nro. 138, los legajos CONADEP ya mencionados y la información volcada en los listados de Villani y Cid de la Paz y González.

Por todos esos motivos, es que tenemos acreditado que el día 8 de octubre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad del matrimonio conformado por Jorge Claudio Lewi y Ana María Sonder, quienes fueron conducidos al centro clandestino de detención el Atlético, donde permanecieron en cautiverio hasta, por lo menos, el día 25 de diciembre de ese mismo año, desconociéndose su paradero hasta la fecha.

Caso nro. 294: María del Carmen Judith Artero

Tenemos la certeza propia de esta instancia para dar por ciertos los hechos sufridos por la víctima, tal como fuera acusado por el Ministerio Público Fiscal que mantuvo la descripción realizada por su antecesor de la primera instancia, ya transcrito al traer a colación el requerimiento de elevación a juicio. Ello, con los límites que aquí se fijarán.

Su caso integró el objeto procesal de los dos juicios sobre este circuito represivo, desarrollados con anterioridad al presente.

En primer lugar, habremos de resaltar que, tal como quedara plasmado al tratar el caso de Centrángolo, la víctima pertenecía al colectivo que se vinculó con el atentado a Lambruschini, siendo aplicable lo dicho al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

tratar aquel caso en relación al indicio que conforma dicha circunstancia y lo relativo a la finalización del período de privación de su libertad.

Ahora bien, en lo que atañe a la fecha en la que se materializó su aprehensión, hemos oído la palabra de sus hijos, Pablo Alejandro y Cristina Azucena Jurkiewicz, quienes tanto en ABO I como en el año 2017, han aportado con suma precisión la fecha, lugar y circunstancias de la detención de su progenitora. Pero al margen de dicho aspecto, sobre el cual volveremos, lo cierto es que lo relatado por los hermanos fue un reflejo de suma vehemencia de las penurias familiares que rodearon a la víctima. Ambos fueron también secuestrados y mantenidos en cautiverio en Banco y Olimpo, respectivamente.

Los sobrevivientes fueron contestes y se explayaron con sumo detalle en relación a la actividad política de su madre, las gestiones realizadas, el apodo con el que era conocida y el lugar donde se encontraba viviendo. Puntualmente, afirmaron que su mamá residía en la finca sita en la calle Belén 335 de esta ciudad junto con Révora y Fassano y que los inimaginables tormentos físicos –de los que dio cuenta Cristina Azucena Jurkiewicz con sumo detalle pues ella misma y su pequeño hijo fueron utilizados a tal fin- a los que fue sometida buscaban obtener dicha información.

En lo que hace a la permanencia de la víctima dentro del circuito represivo, fueron los testigos Mario César Villani, Jorge Osvaldo Paladino, Carlos Enrique Ghezan, Isabel Mercedes Fernández Blanco, Graciela Irma Trotta, e Isabel Teresa Cerruti quienes, al deponer en ABO I, la ubicaron en el centro clandestino de detención el Olimpo en las declaraciones efectuadas en este debate. Pero incluso los últimos cuatro ilustraron el apodo con el que era conocida (“Marisa”), pertenencia y militancia política e hicieron referencia a su vinculación con el procedimiento que finalizó con el homicidio de Révora y Fassano, puntualmente los sufrimientos físicos que aparejó dicha circunstancia.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Por lo demás, destacamos que los extremos mencionados resultan corroborados en su totalidad con las constancias del legajo de prueba nro. 1111 y la información volcada en los listados de Villani y Cid de la Paz y González.

Por las razones brindadas hasta el momento, es que tenemos probado que el día 11 de octubre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de María del Carmen Judith Artero, quien fue conducida y mantenida en cautiverio en el centro clandestino de detención el Olimpo hasta, por lo menos, el día 25 de diciembre de ese mismo año. Continúa desaparecida.

Caso nro. 295: Carlos Alberto Squeri

Tenemos la certeza que esta instancia requiere para dar por ciertos los hechos sufridos por Squeri, en los términos traídos a colación por el Ministerio Público Fiscal, idénticos a los descriptos al transcribir el requerimiento de elevación a juicio.

Su caso también fue parte de los tratados en las causas nros. 1668/1673 y 1824 del registro de este tribunal.

En primer lugar, y como viene sucediendo con los últimos casos, debemos recordar la pertenencia ya probada del nombrado al colectivo político que fue vinculado con el atentado de Lambruschini, según lo explicado con mayor detenimiento al tratar el caso de Cetrángolo, siendo aplicable en su totalidad los alcances probatorios y de finalización de período de privación allí descriptos.

De la detención ilegal de Squeri dieron cuenta sus hermanos María Teresa y María Marta Squeri en sus respectivas declaraciones testimoniales prestadas en las causas nros. 1668/1673, donde relataron la forma en la que tomaron conocimiento, lugar y circunstancias del procedimiento, como así también el contacto posterior que con él tuvieron (cartas, llamados y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

visitas a la vivienda familiar). Además, graficaron a los presentes la militancia política que tenía la víctima y el apodo con el que era conocido.

Idéntica información fue aportada por la mujer de la víctima, de nombre Nilda Valente, al formular denuncia a fs. 1/2 del legajo CONADEP nro. 3849 y posteriormente ratificada judicialmente en su declaración de fs. 15 del legajo de prueba nro. 345. Asimismo, en este último legajo, obran fotocopias de los trámites iniciados por la madre de la víctima ante el Ministerio del Interior de la Nación (expediente nro. 248.104/1982) donde ratifica la fecha alegada.

En lo que hace a la permanencia de la víctima en el centro de detención el Olimpo, fueron los testigos Ada Cristina Marquat, Susana Leonor Caride y Juan Agustín Guillén quienes, en ABO I, lo mencionaron únicamente a través de su apodo sin aportar mayores datos. En cambio, Jorge Osvaldo Paladino, Carlos Enrique Ghezan, Isabel Mercedes Fernández Blanco, Isabel Teresa Cerruti y Daniel Aldo Merialdo –en ese debate oral- lo identificaron por apodo, apellido y pertenencia a un grupo determinado. En todos los casos, nos referimos al testimonio prestado por los sobrevivientes en el juicio oral anteriormente mencionado.

Más detalles aportaron Cerruti y Paladino –también en el primer juicio donde se ventilaron los hechos de este circuito represivo-. La primera tenía una relación previa de amistad, de allí el conocimiento y el grado de certeza en su testimonio. En cambio Paladino lo recordó herido al momento de su detención, con un brazo enyesado y habitual lector de la biblia. Todos estos aspectos fueron ratificados en el debate por sus hermanas, quienes, incluso, fueron las que entregaron el libro religioso para su lectura.

Por lo demás, destacamos que los aspectos analizados hasta el momento guardan total coherencia con la información plasmada por Villani y por Cid de la Paz y González en sus respectivos listados, como así también con las constancias documentales obrantes en los legajos mencionados en

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

párrafos anteriores y con las copias de la causa nro. 14858 caratulada “Squeri, Carlos Alberto su privación ilegítima de la libertad”, que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 19, Secretaría nro. 159.

En definitiva, tenemos acreditado que el día 11 de octubre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Carlos Alberto Squeri, quien fue conducido al centro clandestino de detención el Olimpo donde permaneció en cautiverio hasta, por lo menos, el día 25 de diciembre del año 1978. Al día de la fecha, continúa desaparecido.

Caso nro. 296: Cristina Azucena Jurkiewikz

Consideramos acreditados los extremos alegados por el Ministerio Público Fiscal, en los términos y en las condiciones que se establecerán.

Para el presente caso hemos valorado sin duda el estremecedor relato brindado por la propia víctima en el marco de este debate. En aquella oportunidad, la nombrada detalló clara y minuciosamente las circunstancias que rodearon su secuestro como así también el de su madre e hijo y su posterior cautiverio dentro del centro clandestino Olimpo.

Para comenzar, relató que el día 11 de octubre de 1978 fue privada ilegítimamente de su libertad cuando se encontraba en la vía pública con el objeto de asistir a la cita que había arreglado con su madre, María del Carmen Artero.

Declaró que fue llevada inmediatamente al centro al que luego se identificó como Olimpo y que al ingresar vio a su madre. Agregó que una vez estando allí le fue preguntado por su domicilio y por su hijo que estaba ese día al cuidado de Roberto Lazzara, quien se había quedado custodiando al menor lejos del punto de encuentro.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Es así que Jurkiewikz revivió la desesperante situación a la que fue sometida de dar su domicilio y del que se llevaron al mencionado Lazzara y a su bebe de menos de tres meses de edad.

Asimismo, aportó un sinfín de detalles del centro que nos permiten estar seguros que efectivamente el lugar donde fue encerrada se trató sin lugar a duda del Olimpo.

En este sentido, manifestó que al ingresar al lugar había una puerta de metal, que la entrada era un “playón grande”, que fue tabicada y se le asignó una clave para identificarla, individualizó algunos represores (“Soler”, “Colores”, “Paco”, “Minicucci”, “Foca”, “Facundo” y Suárez Manson) como así también a varios compañeros que estuvieron detenidos (“Anteojitos” quien indicó que estaba cursando un avanzado embarazo y que su nombre real era Lucía Tartaglia, Toscano, Cid de la Paz, González y “Víctor” a cargo de la enfermería), describió al centro su distribución de los habitáculos (principalmente de las celdas, el baño, la sala de torturas, la sala de inteligencia y la enfermería), refirió que estuvo encerrada en la tercera celda del sector de incomunicados.

Agregó que allí dentro vio a Roberto Lazzara y sobretodo varias veces a su madre de quien indicó que se encontraba en un estado totalmente devastado por la violencia física recibida.

A ello se suman los testimonios de Mario César Villani, Isabel Teresa Cerruti e Isabel Mercedes Fernández Blanco quienes comentaron en este juicio haber visto a la víctima.

Por su lado, del informe AMNESTY suscripto por Cid de la Páz y González como así también de sus respectivos legajos CONADEP anteriormente ya citados surge que la nombrada estuvo cautiva dentro del circuito represivo en el mes de octubre de 1978 y liberada a fines de ese mismo mes y año.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

En cuanto al tiempo en el que permaneció detenida, habremos de ceñirnos a las fechas señaladas por la misma Jurkiewicz.

Como conclusión tenemos por probado que Cristina Azucena Jurkiewicz fue secuestrada el día 11 de octubre de 1978, y llevada al centro clandestino Olimpo, donde permaneció hasta recuperar su libertad el día 26 de idéntico mes y año.

Caso nro. 297: Roberto Orlando Lazzara

Consideramos que la hipótesis acusatoria introducida en relación a los hechos sufridos por Roberto Orlando Lazzara, se encuentra debidamente corroborada por los argumentos que a continuación se desarrollarán y con los alcances que se fijarán.

En primer lugar, a efectos de corroborar la fecha en la que el nombrado fue secuestrado hemos valorado la denuncia efectuada por su madre, Emilia Delle Piane en su legajo CONADEP nro. 8336 quien declaró que supo mediante un llamado anónimo que su hijo fue secuestrado el día 10 de octubre de 1978.

Ello resulta concordante con lo declarado por Cristina Jurkiewicz quien en este juicio relató que horas antes a ser detenida había dejado a la víctima en cuestión a cargo de su hijo, pero que en el transcurso del día fue llevada a su domicilio, donde vivía junto con la víctima, quien en aquel momento fue también detenido y llevado al mismo centro que ella.

Es así que pese a haber una contradicción en las fechas, indudablemente se trata de una equivocación meramente material ya que se trata de un margen de error de un día. Sin perjuicio de ello nos atendremos a la fecha señalada por Jurkiewicz toda vez que entendemos que en virtud de tratarse del día en la que también fue secuestrada consideramos que sus dichos resultan ser más precisos

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

624



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Por otro lado, su paso por el centro Olimpo queda evidenciado por los testimonios de otros sobrevivientes que dieron cuenta de ello.

En este sentido, no sólo Cristina expresó haber escuchado los terribles gritos de sufrimiento del damnificado mientras era torturado al ingresar, sino que Mario César Villani, Isabel Teresa Cerruti y Susana Leonor Caride relataron haberlo visto allí dentro indicando el apodo con el que era conocido (“Tanga”).

Asimismo, Caride recordó que le habían informado a la víctima que iba a ser trasladado a la ESMA con el objeto de ser interrogado por Lambruschini pero falleció antes de ello dentro del centro.

De la misma forma, Enrique Carlos Ghezán e Isabel Mercedes Fernández Blanco coincidieron haber tomado conocimiento que el damnificado estuvo cautivo dentro del Olimpo pero que ellos no lo vieron.

Además, Juan Carlos Guarino, en su declaración brindada en la instrucción que fuere incorporada por lectura en los términos del artículo 391 inciso 3° del Código Procesal Penal de la Nación refirió que en una oportunidad fueron llamados junto con Villani y Slavkin a fin de reanimar a un hombre apodado “Tanga” que se encontraba inconciente por los golpes recibidos, ya que todos los intentos efectuados en la enfermería no habían dado resultado aunque aclaró que no pudieron revertir el cuadro.

Además, lo expuesto coincide con aquella información volcada tanto en el listado aportado por Villani como así también por el informe efectuado por Cid de la Paz y González quienes ubicaron a Lazzara dentro del centro en el mes de octubre y que habría muerto a raíz de las torturas recibidas.

Es por ello que corroborado su paso por el centro, habremos de definir las fechas en las que permaneció alojado. Es así que, si bien fueron varios los sobrevivientes que dieron cuenta de la presencia de Lazzara lo cierto es que ninguno de ellos pudo especificar el período de tiempo en el que estuvo

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

por lo que habremos de corroborar que permaneció al menos un día allí dentro, delimitando su ingreso junto con Jurkiewicz.

Por todo lo expuesto, tenemos por acreditado que Roberto Osvaldo Lazzara fue secuestrado el día 11 de octubre de 1978 y llevado al centro clandestino Olimpo, donde permaneció alojado al menos ese día. Si bien no forma parte del objeto procesal, la víctima habría fallecido dentro del centro de detención con motivo de las torturas recibidas.

Casos nros. 298 y 299: Alfredo Amílcar Troitero y Marta

Elvira Tilger

Consideramos que la prueba colectada en el debate resulta suficiente para dar por acreditados los hechos sufridos por el matrimonio conformado por Troitero y Tilger, en los términos por los que fue acusado, que ya fueron descriptos al transcribir el requerimiento de elevación a juicio.

Se trata de dos casos que han conformado el objeto procesal de los juicios orales anteriores.

Habremos de recordar que, tal quedara sentado al tratar el caso de Cetrángolo, la pareja conformaba el grupo político que fue detenido con un móvil puntual y probado, siendo aplicable lo dicho en su momento tanto a la posibilidad de analizar dicha circunstancia como indicio probatorio como así también a la fecha concreta de finalización de su privación.

En primer término, y en relación a la fecha en la que se produjo la aprehensión del matrimonio, resulta fundamental el testimonio prestado por su hijo mayor, Alfredo Iván Troitero en el juicio de ABO I. Él relató las circunstancias, lugar y fecha del procedimiento. Se encontraba presente, y junto con sus tres hermanos sufrió, en carne propia, el peso de la violencia física implementada por los secuestradores. Fueron retenidos en su hogar hasta la llegada de sus padres y sometidos a agresiones que, para niños de entre 15 y 8 años de edad, resulta de difícil imaginación.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

A nivel probatorio, destacamos de su testimonio no sólo en lo referido a la detención de sus padres, sino además la información suministrada a los suscriptos en relación a los apodos con los que eran conocidos, cómo se encontraba formada su familia y su militancia política.

Dichos aspectos resultan fundamentales al momento de probar su estancia en el Olimpo pues tanto Graciela Irma Trotta como Isabel Mercedes Fernández Blanco aportaron concretamente la cantidad de hijos que tenía el matrimonio, y la última de las nombradas también describió a los integrantes del matrimonio por su apodo y apellido. Estos últimos aspectos, como así también su pertenencia al colectivo en cuestión, fueron resaltados en el debate de ABO I por Carlos Enrique Ghezan e Isabel Teresa Cerruti.

La prueba en cuestión, conjugada a su vez con la indiciaria mencionada y la documental arrimada al sumario (los legajos CONADEP nros. 282 y 6327, la información volcada por Villani y Cid de la Paz y González en sus respectivos listados, y la causa nro. 40.459 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 10), conforman un cuadro que permite adoptar la decisión que a continuación se resume.

Por todos los motivos expuestos con anterioridad, es que tenemos por probado que el día 12 de octubre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad del matrimonio formado por Alfredo Amílcar Troitero y Marta Elvira Tilger, que fueron alojados en el centro clandestino de detención Olimpo donde permanecieron hasta, por lo menos, el día 25 de diciembre del año referido. Al día de hoy, continúan desaparecidos.

Casos nros. 300, 301 y 304: Juan José Wuilz, Juan Enzo Licheri y Marcelo Diego Arana

Tenemos suficientemente acreditados los hechos sufridos por Juan José Wuilz, Juan Enzo Licheri y Marcelo Diego Arana, en los términos

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

que aquí se establecerán y según la descripción efectuada por el acusador estatal en su alocución final. Ello, con los límites que aquí se fijarán.

Pese a haber oído en este debate el relato del primero de los nombrados, lo cierto es que en esta oportunidad no pudo precisar el día que fue privado de su libertad. Por tal motivo, a fin de establecer la fecha exacta valoramos la declaración del nombrado brindada en el marco de los “Juicios por la verdad” como así también aquella efectuada en su legajo SDH nro. 3176 en los que coincidió que su secuestro se produjo el día 23 o 24 de mayo de 1978.

A su vez, ha sido incorporado al presente el testimonio de Licheri efectuado en el marco de ABO I quien tampoco pudo precisar la fecha de su secuestro pero afirmó que fueron secuestrados con Wuilz el mismo día ya que pudieron verse en el auto que los transportó al centro clandestino “Olimpo”, dato concordante con lo que expresó por éste.

Arana indicó en este juicio que fue detenido ilegítimamente el día 29 de octubre de 1978 en el domicilio de sus padres situado en la localidad de Gerli, Provincia de Buenos Aires aportando para ello un relato sumamente detallado respecto al operativo desplegado.

Por otra parte, hemos corroborado que los damnificados estuvieron cautivos dentro del centro de mención en virtud de que todos ellos recalcaron una serie de características del circuito represivo al que fueron trasladados que contrastados con aquellos aspectos generales del Olimpo resultan coincidentes y nos convencen de que efectivamente estuvieron allí.

En este sentido, todos ellos concordaron en el mecanismo de tortura recibido (picana eléctrica y cadenas), en la existencia de una sala denominada “quirófano”, que les hicieron cambiar sus ropas, la descripción tanto de los baños, de las celdas donde se encontraban como así también de su ubicación, mencionaron también como represores al “Turco Julián” y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

“Alacrán” los que refirieron que participaron a su vez del operativo que culminó con su detención.

Además, los tres afirmaron haber sido encerrados en idéntico sector de celdas, explicando que Arana y Wuilz se encontraban en la misma celda mientras que Lichieri estaba en otra separada por un par más.

Por otro lado, nos parece importante resaltar que también los sobrevivientes fueron contestes al referir que al ser sometidos a diversos interrogatorios mientras que eran torturados los obligaron a identificar si uno de los detenidos era el apodado “japones” a quien conocían por ser compañero de Oscar Fernández, amigo suyo.

El dato resulta relevante porque, en paralelo, Luis Gerardo Torres en este debate indicó que fue llevado al centro erróneamente para que otros detenidos lo reconocieran como el “japonés” y así recordó que en una oportunidad escuchó que una de las víctimas que fue llevado para que lo reconociera era apodada “Cacho”, apodo coincidente con el que llevaba Wuilz tal como el mismo lo aseguró.

Por último, resultando abundante los elementos con los que contamos para afirmar que los nombrados estuvieron encerrados en el Olimpo nos resta establecer el tiempo en el que permanecieron alojados allí dentro, por lo que nos circunscribiremos al período señalado por los nombrados.

En definitiva, tenemos por probado que Juan José Wuilz y Juan Enzo Lichieri fueron secuestrados el día 23 o 24 de octubre de 1978, mientras que Marcelo Diego Arana lo fue el día 29 de ese mismo mes y año.

Todos ellos fueron llevados al centro clandestino Olimpo donde permanecieron allí hasta recuperar su libertad los dos primeros veintiún días después y Arana quince días más tarde.

Caso nro. 302: Luis Gerardo Torres

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Consideramos acreditados los hechos sufridos por el nombrado, en los términos vertidos por la acusación estatal, mencionados al transcribir el requerimiento de elevación a juicio, por los argumentos que a continuación se detallarán.

Este hecho formó parte del objeto procesal investigado en los juicios de las causas nros. 1668/1673 y 1824.

Al momento de analizar la fecha en la que se produjo su detención, evaluamos los dichos prestados por su mujer, María Adelina Rojas a fs. 67 del legajo de prueba nro. 125, como así también la descripción efectuada por el Dr. Jesús Horacio Rodríguez al interponer, el día 30 de octubre del año 1978, el recurso de habeas corpus que motivara la formación de la causa nro. 28.107, caratulada “Torres, Luis Gerardo s/ habeas corpus” del registro del Juzgado Federal de 1° Instancia N° 2 de La Plata.

La información volcada resulta totalmente coincidente con lo declarado por la propia víctima a fs. 14/16, 55, 56/58 y 66 del legajo de prueba nro. 125 (que incluyen aquellas declaraciones prestadas en el legajo CONADEP nro. 2520 y en el legajo de prueba nro. 119).

Dichas declaraciones, analizadas en su totalidad, superan ampliamente el examen de constatación y corroboración que realizamos con los aspectos probados en la parte general de este apartado. Puntualmente destacamos la descripción que realizó la propia víctima en relación a la existencia de un portón de ingreso, playa de estacionamiento -como patio grande con piso de cemento-, el ingreso luego de bajarlo del auto a un sitio donde fue desnudado, tabicado y se le asignó una letra y número que no recordó, la existencia y medidas del quirófano con una mesa de metal, la descripción que realizó de las celdas, sector de incomunicados, el modo en el que era alimentado. Todas estas circunstancias, sumado a la identificación de imputados con los apodos de “Turco Julián”, “Polaco Grande”, “Polaco





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Chico”, “Kung Fu”, entre otros, nos permite adoptar la decisión que se vuelca a continuación.

Como colofón, resaltamos que el conocimiento puntual que se tuvo en este juicio del circuito represivo –ya analizado anteriormente-, la identificación concreta de los acusados que allí actuaron, son elementos que permiten alejarnos de la decisión adoptada en la causa nro. 13/84 (caso nro. 338) en la que, como se dijo en reiteradas oportunidades, las circunstancias y objeto procesal en nada se asimilaba a la presente.

Por las razones brindadas, es que tenemos probado que el día 27 de octubre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Luis Gerardo Torres, quien fue mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Olimpo hasta el día 9 de noviembre de ese mismo año en que fue liberado.

Caso nro. 303: Horacio Martín Cuartas

Tenemos la certeza que propia de esta instancia procesal para dar por acreditados los hechos sufridos por Cuartas, en los términos que fue acusado por el Ministerio Público Fiscal en su alegato final.

El caso conformó el objeto procesal de los dos juicios orales relativos al circuito ABO que precedieron a éste.

En aras de realizar un análisis cronológico de los sucesos, debemos comenzar por determinar la fecha en la que se produjo su detención. En ese sentido, obran a fs. 6 del legajo de prueba nro. 266 copias de las notificaciones enviadas a los familiares de la víctima en relación al rechazo del habeas corpus interpuesto inmediatamente después a su aprehensión, rechazado el día 6 de noviembre del año 1978.

A ello, debemos sumarle la declaración testimonial prestada por el propio Cuartas en el debate de las causas nros. 1668/1673 que fue

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

incorporada a este expediente. En ella, explicó minuciosamente la fecha, lugar y circunstancias en las que se produjo su detención.

Sin embargo, su testimonio no sólo se limitó a ello, sino que narró con sumo detalle sus propias vivencias dentro del centro. Este último aspecto de su declaración fue contrastado y corroborado con los aspectos generales que se tuvieron por probados al inicio de este apartado, de modo que nos permite sostener que el nombrado permaneció alojado en el centro clandestino de detención el Olimpo.

Resaltamos puntualmente de su declaración la identificación realizada de secuestradores (“Turco Julián”, “Colores” y Guglielminetti), el modo en el que fue acondicionado (tabicado), la existencia de un sector de incomunicados donde fue alojado, los mecanismos de tortura física que utilizaron sobre él, la forma en la que fue identificado (con letra y número que no pudo recordar), la proyección de un partido de fútbol que se autorizó a los detenidos que observaran, el ensañamiento con personas de religión judía, la descripción del lugar como un garage, el modo en que fue liberado, la descripción de la celda (con puerta y mirilla) y la imposición de realizar llamados telefónicos periódicos a un teléfono en el que era atendido por el “Sr. Giménez”.

Todos estos aspectos son suficientes, a nuestro entender, para fundar una sentencia de este tipo, sin perjuicio de lo manifestado por la Cámara de Apelaciones del fuero en la causa nro. 13/84 (caso nro. 337) donde, no sólo como se explicó reiteradamente el objeto procesal era sumamente distinto a las presentes, sino que además en aquella oportunidad siquiera fue escuchado en la audiencia. Circunstancias que nos permiten alejarnos de aquella decisión jurisdiccional.

Por lo demás, observamos que el contenido de su declaración testimonial valorada resulta coincidente con aquellas anteriores que prestó tanto en el legajo de prueba nro. 266 y en el legajo CONADEP nro. 2667.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

632



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Por los motivos enumerados, es que tenemos por probado que el día 27 de octubre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Horacio Martín Cuartas, quien fue mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Olimpo, y fue liberado el día 9 de noviembre de ese mismo año.

Caso nro. 305: Eduardo Alberto Martínez

Consideramos que los hechos sufridos por Martínez, tal como fueran traídos a esta instancia por las partes acusadoras, se encuentran suficientemente acreditados por los motivos que a continuación se enumerarán.

Este suceso también formó parte de la plataforma fáctica juzgada en los juicios conocidos como ABO I y II.

En primer término, y respecto de la fecha en la que se produjo su detención, lugar y circunstancias, se ha incorporado la declaración testimonial prestada en el debate de las causas nros. 1668/1673 por su mujer, Nélica Sara López Elasel, quien tomó conocimiento de lo sucedido a través de los testigos presenciales del operativo, Oscar y Adelina Rojas.

Además, contó el apodo con el que era conocido, su militancia política y su grado de educación universitaria alcanzada (estudió física, pero le faltaba la tesis para recibirse).

Por lo demás, hemos evaluado también el contenido de la denuncia efectuada por su hermano, Roberto Oscar Martínez al día siguiente del procedimiento (fs. 1/2 de la causa nro. 12989 caratulada “Martínez, Eduardo Alberto s/privación ilegítima de la libertad” del registro del Juzgado de Instrucción nro. 15). A ello debe añadirse las constancias obrantes en el legajo de prueba nro. 304 relativas a las notificaciones enviadas a los familiares de los diversos rechazos de los recursos de habeas corpus intentados.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Finalmente, destacamos que el relato del procedimiento que realizó la madre de la víctima, Elba Beatriz Simonini, al efectuar la denuncia ante la CONADEP (que motivara la formación del legajo nro. 3079) es totalmente coincidente con los extremos detallados en cada uno de los elementos enunciados.

Por otro lado, resaltamos que la fecha de su detención se tuvo por cierta en el marco de la causa nro. 13/84 (caso nro. 339). En esa oportunidad, además, se acreditó el cautiverio de Martínez dentro del centro clandestino de detención el Olimpo.

La decisión que por el presente adoptamos será de igual tenor a ella, pues evaluamos también el contenido del listado confeccionado por Cid de la Paz y González, donde identificaron a la víctima, además de su nombre y apellido correcto, como un ex estudiante de ciencias (recordemos lo manifestado al respecto por su mujer). Ello, sumado a los dichos prestados por Héctor Daniel Retamar a fs. 1339/1341 del legajo de prueba nro. 359, conforman el cuadro probatorio que nos permite adoptar la decisión en cuestión.

Por último, y en relación a la fecha límite de su privación, habremos de estar a la última noticia que tuvo su familia, esto es, el llamado que realizó a su mujer el día 23 de diciembre del año 1978, descripto por López Elasel en su declaración ya referida.

Por todos esos motivos, es que tenemos probado que el día 31 de octubre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Eduardo Alberto Martínez, quien fue mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Olimpo hasta, por lo menos, el día 23 de diciembre de ese mismo año. Al día de la fecha, continúa desaparecido.

Casos nros. 306 y 307: Susana Alicia Larrubia y Juan

Adolfo Coloma Machuca

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

634



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Tenemos la certeza suficiente para dar por acreditados los hechos sufridos por Larrubia y Coloma Machuca, en los términos por los que se acusó, con las salvedades que a continuación se realizarán.

El caso de Larrubia integró el universo de hechos que se investigaron en los dos juicios orales que, sobre el circuito represivo ABO, precedieron a éste.

En primer término, al efectuar un estudio pormenorizado del legajo CONADEP nro. 4373 de Larrubia, se desprende que, según el recurso de habeas corpus introducido por su padre Félix Larrubia que en copias luce a fs. 5, la detención se produjo el día 11 de diciembre del año 1978. Tal extremo se constata a su vez con el relato efectuado por Bautista Corbelini, tutor de la hija de la víctima, en el oficio enviado a la Subsecretaría de Derechos Humanos que en copias luce a fs. 20 del legajo en cuestión, como así también con la fecha presuntiva de desaparición forzada determinada por el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 25 del Departamento Judicial de La Plata (registro nro. 775 que en copias obra a fs. 24 del legajo CONADEP bajo estudio).

Además, hemos escuchado en este juicio el relato de la hija de las víctimas, Susana Coloma, quien manifestó que en aquel momento fue secuestrada junto con su madre y que posteriormente fue entregada a su abuelo con fecha 22 de diciembre de 1978.

En este sentido, tenemos certezas que la nombrada fue privada ilegítimamente de su libertad el día 11 de diciembre de 1978, mientras que respecto a su pareja pese a conocer que efectivamente fue secuestrado no contamos con datos precisos que nos permitan esclarecer el día exacto de su detención por lo que habremos de sostener que lo fue en una fecha incierta del mes de diciembre de ese mismo año.

Sentado ello, y en relación a la permanencia de la damnificada dentro del centro clandestino de detención el Olimpo, dieron cuenta de ello

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Isabel Mercedes Fernández Blanco, Carlos Enrique Ghezan y Mario César Villani quienes, en las declaraciones tantas veces mencionadas, sin perjuicio de haber aportado menores detalles que en anteriores declaraciones, la identificaron mediante apellido y apodo (este último ratificado en el formulario de denuncia del legajo CONADEP nro. 4373).

A su vez, la primera de las nombradas refirió que dentro del Olimpo también observó al compañero de Larrubia que era de nacionalidad chilena.

Avala ello el testimonio de Ghezan quien, en el legajo de prueba nro. 296 y su legajo CONADEP nro. 4151, indicó que vio a ambos hasta el 28 de diciembre de 1978, mientras que Retamar en su legajo CONADEP nro. 6824 y el legajo nro. 296 refirió haber visto a la pareja allí dentro.

Dichas circunstancias, sumado a la información volcada por Villani y Cid de la Paz y González en sus respectivos listados, nos permiten alejarnos de la decisión adoptada por la Cámara de Apelaciones del fuero en el marco de la causa nro. 13/84 (caso nro. 340). En esos mismos elementos, se indicó que el último contacto que se tuvo con Larrubia fue el día 28 de diciembre del año 1978, fecha que se utilizará, a las resultas de la presente, como limitativa del período de privación, mientras que respecto a su compañero toda vez que no contamos con otros elementos que detallen las fechas en las que fue secuestrado y visto en el centro es que probaremos su cautiverio al menos un día en el mes de diciembre de ese mismo año.

Por los argumentos brindados hasta el momento, es que tenemos probado que Susana Alicia Larrubia fue privada ilegítimamente de su libertad el día 11 de diciembre del año 1978, mientras que Juan Adolfo Coloma Machuca fue secuestrado en una fecha indeterminada del mes de diciembre de 1978, y mantenidos en cautiverio en el centro clandestino de detención el Olimpo. La primera de las nombradas permaneció hasta, por lo

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

636



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

menos, el día 28 de ese mismo mes y año y su pareja al menos un día de aquel mes y año. Al día de la fecha, continúan desaparecidos.

Caso nro. 308: Jorge Enrique Robasto

Tenemos la certeza propia de esta instancia procesal para dar por acreditados los hechos sufridos por Robasto, en los términos en los que se formuló acusación a su respecto.

Los hechos que tienen como víctima a Robasto fueron parte de los dos juicios orales anteriores a éste.

Con carácter previo a estudiar el caso concreto, debemos resaltar que ha sido probado, y así fue acusado, que a partir de los primeros días de noviembre del año 1978 hasta los albores del mes siguiente, se materializaron una serie de detenciones y privaciones que tenían un denominador común, su vinculación con la agrupación política denominada “Cristianos para la Liberación”. Nos referimos concretamente a Jorge Enrique Robasto, Adolfo Nelson Fontanella, José Liborio Poblete, Marta Gertrudis Hlaczick, Hugo Roberto Merola, Jorge Alberto Braiza, Adriana Claudia Trillo, Mónica Evelina Brull, Juan Agustín Guillén y Gilberto Rengel Ponce.

De ello, se cuenta con testimonios no sólo de los miembros que sobrevivieron, sino también de familiares de aquellos que se encuentran desaparecidos; y las propias víctimas ajenas al colectivo que en esa época se encontraban privadas de su libertad en el mismo centro (es el caso de Daniel Aldo Merialdo, Isabel Mercedes Fernández Blanco, Carlos Enrique Ghezan y Jorge Osvaldo Paladino, entre otras, quienes fueron coincidentes al identificar al grupo como tal).

En lo que hace a esta cuestión, tan sólo nos resta destacar que dicha circunstancia se erige como un indicio más que será evaluado con el resto de la prueba colectada, conforme fuera explicado en reiteradas ocasiones a lo largo de la presente.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Sentado ello, y al momento de evaluar el caso concreto de Robasto, habremos de resaltar el testimonio recibido en esta audiencia de la propia víctima.

Explicó ante los suscriptos el lugar donde fue detenido, la fecha, su militancia, su apodo (“Pato”), el sitio al que fue llevado; contó que le asignaron una clave alfanumérica (T-47), la aplicación de picanas eléctricas sobre su cuerpo desnudo, la descripción del lugar.

Recordó apodo de represores, como ser Paco, el “Gordo Juan Carlos”, “Colores” y el “Turco Julián”. Sobre sus compañeros, indicó haber visto a Hugo Merola, Carlos Mires, Adriana García, Jorge Braiza y su compañera, Alfredo Giorgi –a quien conoció dentro del centro-, Manzur Azzam, Adolfo Fontanella, el matrimonio Poblete, José Liborio y su compañera, Hernán D’Elía, Tito, Marta Vaccaro, Lucía Deón y su hijo Matías, entre otros.

Todo lo manifestado en la audiencia oral se corrobora con el contenido de su relato que obra glosado al legajo SDH nro. 2946. Allí aportó concretamente las fechas en que fue secuestrado y liberado, el apodo con el que era conocido y la organización en la que militaba.

Además, realizó numerosas identificaciones de secuestradores, víctimas y describió el lugar donde permaneció cautivo con sumo detalle. Estas circunstancias fueron constatadas con los aspectos probados en la parte general de este apartado, como así también las víctimas y acusados que se tienen por cierto en la presente, lo que permite superar el examen de corroboración y constatación del contenido de su declaración.

Se apoya aún más al ser contrastada con la información aportada por Adriana Claudia Trillo, Jorge Alberto Braiza y Juan Agustín Guillén en sus declaraciones testimoniales de las causas nros. 1668/1673, quienes afirmaron haber compartido cautiverio con la víctima, a la que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

identificaron por su apodo y militancia política, aspectos corroborados por el propio Robasto.

De esta forma, siendo además que los datos de mención resultan idénticos a los volcados por Villani en el listado aportado en su declaración, es que no existen elementos que puedan obstaculizar la acreditación del presente.

Por los motivos enumerados, es que tenemos probado que el día 4 de noviembre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Jorge Enrique Robasto, quien fue mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Olimpo hasta el día 22 de diciembre de ese mismo año en que fue liberado.

Casos nros. 309, 310 y 311: Enrique Luis Basile, Emilia

Smoli y Ada Cristina Marquat

Tenemos la certeza que esta instancia procesal requiere para dar por acreditados los hechos sufridos por el matrimonio conformado por Marquat y Basile y la madre de este último, Smoli, en los términos que se expondrán.

Los tres casos formaron parte de las causas nros. 1668/1673 y 1824.

Debemos recordar que tanto la fecha en que se produjo la aprehensión como el lugar de cautiverio, fueron ya tenidos por ciertos por la Cámara de Apelaciones del fuero en el marco de la causa nro. 13/84 (ver casos nros. 341, 342 y 343).

No obstante ello, en relación al día en que se materializó su detención, ha sido corroborado además con el contenido de la denuncia efectuada ante la CONADEP (que motivara la formación el legajo nro. 807) por la hermana de una de las víctimas, Marta Emilia Basile, como así también por los recursos judiciales interpuestos por la propia Emilia Smoli una vez que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

recuperó su libertad (ver fs. 1/3 de la causa nro. 17/78 caratulada “Basile, Enrique L.; Marquat, Ada Cristina s/ Hábeas Corpus” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, las copias obrantes a fs. 25 y ss. del legajo de prueba nro. 140 y los testimonios del expediente nro. 15127 caratulado “Basile Enrique Luis, Marquat Ada Cristina Privación Ilegítima de La Libertad de Estos” del Juzgado de Instrucción nro.17 que corre por cuerda con el legajo de prueba mencionado).

Además, hemos evaluado también el contenido de la declaración testimonial prestada en el debate de las causas nros. 1668/1673 tanto por Ada Cristina Marquat como Emilia Smoli que fueron incorporadas a este proceso.

Ambas fueron totalmente coincidentes al relatar el día y hora en que se materializó el procedimiento, lugar, circunstancias, la identificación que le obligaron a realizar a Smoli de su propio hijo para que sea detenido, las amenazas hacia los pequeños hijos de la pareja, el hecho de que los niños hayan sido dejados a su abuela para su cuidado. Todas estas circunstancias, analizadas con los elementos detallados párrafos anteriores, nos permiten dar fecha, lugar y circunstancias ciertas de la detención de las víctimas.

Ahora bien, llegado el momento de estudiar el lugar donde permanecieron alojados en cautiverio, debemos destacar que los relatos efectuados por las propias víctimas superan por sí solos el examen de corroboración y constatación que realizamos. Aportaron vastos detalles del lugar, ratificados a partir de los aspectos probados en la parte general, y realizaron numerosas identificaciones.

Veamos a continuación dichos extremos.

Del relato de Emilia Smoli, resaltamos las referencias realizadas por la víctima en relación a la existencia de un portón de entrada, el interrogatorio inicial, el modo en el que fue vendada, la descripción del quirófano, los detalles que contó del baño, el cruce ferroviario a pocas cuadras





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

del lugar, la identificación del matrimonio de González y Weisz y la mención del “Turco Julián” y “Colores” como los imputados que la castigaron severamente. Ello, lógicamente sin perder de vista que su detención fue con el único motivo (o al menos el buscado al ser interrogada), de ubicar a su hijo.

En el caso de Ada Cristina Marquat, ella permaneció un lapso más prolongado, y ello conllevó que aporte una mayor cantidad de detalles. Sin embargo, intentado ser escuetos, habremos de destacar las menciones realizadas en torno al sector de incomunicados, la existencia de una imagen de la virgen, celdas con cerrojos, ventanales en un lateral de la construcción, oficina de inteligencia, la descripción de la alimentación que recibió, la visita de Suárez Mason, llamada periódica al número que le dieron sus captores, entre otros aspectos ya probados y analizados en la parte general de este apartado. Además, realizó numerosas identificaciones tanto de acusados (Minicucci, “Colores”, “Turco Julián”, “Quintana”, para citar algunos) y de detenidos (Troncoso, Trotta, matrimonio González y Weisz, entre otros).

En otro orden de ideas, ambas depusieron en torno a las condiciones personales Basile, respecto de quien graficaron el apodo con el que era conocido, la militancia política de la víctima, estudios universitarios, como así también la jerarquía alcanzada por el padre de la víctima dentro del Ejército Argentino.

Estos aspectos resultan fundamentales al momento de evaluar el testimonio de sobrevivientes que compartieron cautiverio con las víctimas. Habremos de analizarlos a continuación, sin perjuicio de destacar que las consideraciones efectuadas anteriormente resultan suficientes para afirmar que las tres víctimas permanecieron privadas de su libertad dentro del centro clandestino de detención el Olimpo.

En ese sentido, tanto Mario César Villani como Enrique Ghezan hicieron referencia a la presencia de Basile dentro del centro de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

detención. Por otro lado, Isabel Mercedes Fernández Blanco y Susana Leonor Caride afirmaron haber compartido cautiverio con Basile, Marquat y Smoli.

A excepción de Villani, quien no aportó mayores detalles sobre el punto, los testigos restantes vincularon a la víctima con un encono en particular de Guglielminetti debido a la pertenencia de su padre al Ejército Argentino, y ratificaron el apodo con el que era conocido. Una vez más, dejamos sentado que las declaraciones evaluadas fueron brindadas en el marco de las causas nros. 1668/1673 e incorporadas a este debate.

Por otro lado, analizamos en este punto la información volcada en el listado confeccionado por Villani, quien identificó a las tres víctimas, y aquel realizado por Cid de la Paz y González, donde se aclara expresamente que Basile fue secuestrado con su esposa que posteriormente fue liberada.

En lo que respecta al período al cual se limitará la privación de Basile, y ante la ausencia concreta de datos por parte de los sobrevivientes anteriormente mencionados, habremos de utilizar la fecha de liberación de Marquat pues es la única información totalmente certera que al respecto se tiene. Recordemos que instantes antes de liberarla se le permitió despedirse de su marido.

Por todos los motivos anteriormente otorgados, es que tenemos por probado que el día 10 de noviembre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Emilia Smoli, Ada Cristina Marquat y Enrique Luis Basile quienes fueron conducidos, primero Smoli y luego el matrimonio, al centro clandestino de detención el Olimpo. Smoli recuperó su libertad horas después, mientras que Marquat permaneció detenida hasta el día 21 de diciembre del año 1978. En cambio Basile al día de hoy continúa desaparecido, habiéndose acreditado su permanencia en el centro en cuestión hasta, por lo menos, el día que se produjo la liberación de su mujer.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

642



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Casos nros. 312, 313 y 314: Dominga Bellizzi, Francisco

Scutari y Horacio Mario Scutari

Tenemos suficientemente acreditados los extremos alegados por la Fiscalía en esta instancia, ya explicados al momento de transcribir la pieza acusatoria, en lo que hace a los hechos que damnificaran al matrimonio compuesto por Dominga Bellizzi y Francisco Scutari junto a su hijo Horacio Mario Scutari, con las limitaciones que se determinarán aquí.

Para comenzar, si bien no pudimos contar con el testimonio de Dominga Bellizzi y Francisco Scutari ya que se encuentran fallecidos, lo cierto es que hemos escuchado en este juicio la declaración de Horacio Mario Scutari quien pudo relatar los hechos sufridos por todos ellos.

Así, manifestó que fue privado de su libertad junto con sus padres el día 17 de noviembre de 1978 en ocasión de encontrarse en el domicilio de sus progenitores y refiriendo al efecto el operativo que se desarrolló allí.

El nombrado continuó indicando que fueron llevados al Olimpo describiendo el lugar y brindando los rasgos característicos de éste, que siendo corroborados con los aspectos generales de aquel centro nos convencimos que efectivamente fueron llevados allí.

En este sentido, Horacio precisó reconocer el camino por el que fueron conducidos al centro indicando que era cercano a la localidad de Campo de Mayo, refirió que sus padres fueron encerrados en un sector aislado denominado de “incomunicados”, mencionó que había un patio descubierto, señaló que fue interrogado por el represor apodado “Turco Julián” y que éste le contó a sus padres haber asesinado a su hermano Francisco, e indicó la modalidad en la que fueron controlados luego de su liberación a cargo de otro represor llamado “Jiménez”.

Asimismo, comentó que en alguno de sus interrogatorios como así también en el operativo que culminó con sus detenciones dijo que fue

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

presenciado por una mujer, la que posteriormente tomó conocimiento durante el juicio de ABO I que se trataba de María del Carmen Artero, ya que su hija Cristina le indicó que conocía a su hermano Francisco de la facultad.

Como si fuera poco, Susana Caride expresó en este debate que no sólo vio a esta familia sino que presenció el momento en que el Turco Julián le contaba a los nombrados que había matado a su hijo lo que coincide con lo testimoniado por Horacio.

Por otro lado, en cuanto al tiempo en el que permanecieron cautivos entro del Olimpo habremos de limitarnos al señalado por la propia víctima quien refirió que tanto él como sus padres fueron liberados a los cinco días.

En síntesis, tenemos por probado que Dominga Bellizzi, Francisco Scutari y su hijo Horacio Mario Scutari fueron detenidos ilegítimamente el día 17 de noviembre de 1978, y llevados al centro clandestino Olimpo por cinco días.

Caso nro. 315: Julia Elena Zavala Rodríguez

Consideramos que los hechos que damnificaron a Zavala Rodríguez, en los términos en los que fue formulada acusación, se encuentran debidamente acreditados, por los argumentos a desarrollar.

Su paso por el circuito represivo fue parte de objeto procesal de los juicios celebrados en las causas nros. 1668/1673 y 1824.

En primer término, no debemos olvidar que la víctima pertenecía a un colectivo político en el que medió un móvil puntual para su detención, tal como se explicó al tratar el caso de Cetrángolo. Por esa razón, resulta aplicable lo dicho anteriormente en relación al carácter de indicio probatorio que tal extremo posee e, incluso, lo dicho en cuanto a la finalización del período de privación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Sentado ello, y al momento de analizar la fecha en la que se produjo la aprehensión de la víctima, hemos estudiado en primer lugar las constancias documentales obrantes en el legajo CONADEP nro. 865 (reproducidas también en el legajo de prueba nro. 144). En lo pertinente, resaltamos las copias del recurso de habeas corpus interpuesto por su madre, Ana María Mendoza que motivara la formación de la causa nro. 14.753 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 21 (ver fs. 7/8) y la causa 290/79 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3 (ver fs. 10/11). Si a ello le aunamos las afirmaciones realizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al tratar su caso registrado bajo el nro. 7341 (ver fs. 16/19), alcanzamos el grado de certeza propio de esta instancia para acreditar la fecha de los sucesos.

Se ha incorporado también las declaraciones testimoniales prestadas en ABO I por su hermano Domingo Luis Zavala y su hija Julia Elena Reynal O'Connor. Ellos contaron las tareas de reconstrucción realizadas, los trámites y gestiones judiciales intentados tanto a nivel nacional como internacional. Además, ratificaron la fecha en la que se produjo la detención de la víctima, pues fueron avisados por el portero del edificio y concurrieron inmediatamente al lugar. Por lo demás, dieron cuenta de la militancia política de la víctima, lugar de trabajo, características físicas y su vinculación familiar -hermana- con un reconocido diputado peronista.

Este último aspecto, al igual que su vinculación al grupo de detenidos que los propios secuestradores relacionaban con el atentado de Lambruschini, fue destacado por numerosos sobrevivientes. Tal es el caso de Carlos Enrique Ghezan, Isabel Mercedes Fernández Blanco, Graciela Irma Trotta, Isabel Teresa Cerruti, Susana Leonor Caride y Daniel Aldo Merialdo en este debate como así también de Jorge Augusto Taglioni, Mónica Evelina Brull, Adriana Claudia Trillo y Juan Agustín Guillén en ABO I.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Estos testimonios, sumado a la información volcada en el listado confeccionado por Villani y en aquel realizado por Cid de la Paz y González (quienes se expidieron sobre la víctima con mayor detalle en las misivas que obran a fs. 22/23 y 28/30 del legajo CONADEP ya analizado), nos permiten acreditar el cautiverio de la víctima en el Olimpo, el cual quedará limitado en los términos explicados al tratar el caso de Cetrángolo.

En definitiva, tenemos probado que el día 21 de noviembre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Julia Elena Zavala Rodríguez, quien fue conducida al centro clandestino de detención el Olimpo donde permaneció en cautiverio hasta, por lo menos, el día 25 de diciembre del año 1978.

Casos nros. 316 y 317: Adolfo Nelson Fontanella y María de las Mercedes Troncoso

Tenemos la certeza que esta instancia procesal requiere para dar por acreditados los hechos sufridos por la pareja conformada por Fontanella y María de las Mercedes Troncoso, conforme fuera acusado por el Ministerio Público Fiscal en los términos ya descriptos al momento de transcribir el requerimiento de elevación a juicio de esa parte con las limitaciones que se realizarán en este apartado.

Previo a estudiar el caso concreto, debemos recordar que, a su respecto, resulta aplicable en un totum lo dicho al momento de tratar el hecho de Robasto en relación a su pertenencia al grupo político denominado Cristianos para la Liberación y la incidencia probatoria que ello posee.

El caso de Fontanella fue estudiado en los dos juicios orales que precedieron a éste.

Ahora bien, en lo que hace a la fecha en la que se produjo su aprehensión, fue aportada por su madre Santa Gertrudis Velázquez en las declaraciones incorporadas, y ratificada con las constancias documentales

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

646



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

arrimadas a la investigación. Puntualmente nos referimos al recurso de habeas corpus interpuesto por la nombrada que obra a fs. 1/2 de la causa nro. 179/78 caratulada “Fontanella, Adolfo Nelson; Troncoso, María de las Mercedes s/ Hábeas Corpus” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6.

A ello, debe agregarse que la fecha ya se tuvo por cierta tanto por la Cámara de Apelaciones del fuero en la causa nro. 13/84 (caso nro. 347) y que fue incluso plasmada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al tratar el caso bajo el nro. 6480.

Asimismo, María de las Mercedes declaró en el marco de la causa nro. 13/84 donde expresó que fueron secuestrados junto a su marido el día 23 de noviembre de 1978 en su domicilio, y posteriormente llevados al centro clandestino Olimpo. Indicó que supo que se trataba de aquel centro toda vez que su marido reconoció por haber hecho el mismo recorrido que hacía en colectivo para ir a trabajar que se encontraban entre las calles Olivera y Rivadavia –o Lastra-.

Además, surgen del testimonio prestado por la madre de Fontanella y del informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria la militancia, actividades estudiantiles y políticas que llevaban las víctimas, como también sus apodos (“Mecha” y “Puchi”) con los que eran conocidos.

Estos últimos aspectos resultan fundamentales al momento de ser contrastados con las características aportadas por sobrevivientes del Olimpo, aunque Daniel Aldo Merialdo, Isabel Mercedes Fernández Blanco en ABO II y Carlos Santiago Mires, Adriana Ema Fernández vincularon a la pareja no sólo a través de su apodo y su apellido, sino también por su pertenencia a la agrupación política anteriormente mencionada.

A su vez, Jorge Alberto Braiza manifestó en este debate que conocía a los damnificados de antes por lo que pudo reconocerlos allí dentro. Mencionó que estuvieron encerrados por un tiempo en la celda contigua

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

mientras que luego los vio esporádicamente. Agregó que fue liberado junto a Troncoso mientras que su marido continuó detenido.

Ello resulta suficiente para acreditar su permanencia en el Olimpo, circunstancia que igualmente ya se tuvo por cierta en la causa nro. 13/84 y que resulta coincidente con la información volcada en los listados hartamente mencionados de Villani y de Cid de la Paz y González.

Finalmente, en lo que hace a la fecha de finalización del período de imputación, respecto a Troncoso nos atendremos a la fecha señalada por la sobreviviente mientras que en cuanto a su pareja, ante la ausencia de referencias temporales concretas por parte de los sobrevivientes que compartieron cautiverio con el nombrado, habremos de utilizar la fecha de salida de su mujer.

Por los motivos expuestos, es que tenemos probado que el día 23 de noviembre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Adolfo Nelson Fontanella y María de las Mercedes Troncoso, quienes fueron mantenidos en cautiverio en el centro clandestino de detención el Olimpo siendo la última liberada el día 21 de diciembre de ese mismo año mientras que su pareja fue visto allí al menos hasta aquel día permaneciendo al día de la fecha desaparecido.

Casos nros. 318 y 319: Gustavo Raúl Blanco y Gilda Susana

Agusti

Tenemos la certeza propia de esta instancia procesal para dar por acreditados los hechos sufridos por Blanco y Agusti, en los términos en los que mediara acusación a su respecto. Ello, con los límites que aquí se fijarán.

El caso de Blanco conformó el objeto procesal de los dos tramos anteriores que fueran elevados a esta instancia. En esta oportunidad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

también integran la plataforma fáctica los hechos que tuvieron como damnificada a Agusti.

La primera prueba dirimente es la propia declaración testimonial que hemos recibido a Agusti en este debate. Ella indicó que un grupo que dijo ser del “ejército” irrumpió en su domicilio en la madrugada del 24 de noviembre de 1978 llevándose a las víctimas al centro clandestino Olimpo. Recordó aquella fecha con precisión ya que aquel día había iniciado su quinto mes de embarazo.

Lo dicho tiene a su vez sustento con lo declarado por su marido en el legajo nro. 359, donde relató idénticas circunstancias del hecho; como así también en los reclamos judiciales efectuados por sus familiares en fecha cercana a los sucesos (ver recurso obrante a fs. 1 de la causa nro. 14.731 caratulada “Blanco, Gustavo Raúl; Agusti de Blanco, Gilda Susana s/ Privación Ilegal de la Libertad de éstos” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 26).

En lo que respecta a su cautiverio, Blanco, en el citado legajo, precisó una serie de detalles del lugar que al ser contrastados con aquellos correspondientes al centro que nos compete, nos convencen que verdaderamente se trató del Olimpo.

Hemos de destacar particularmente la gran cantidad de represores que identificó (“Turco Julián”, “Soler”, “Paco” y “Colores”) como así también de otras víctimas (Giorgi, Azzam y Retamar). Por sobre ello, expresó que supo el nombre del centro desde el momento que fue llevado, ya que desde la radio del vehículo que lo trasladó escuchó que sus raptos dijeron “*móvil a olimpo, traemos los paquetes*”.

A ello se suma lo manifestado por su mujer quien también brindó una serie de detalles que resultan propios del circuito represivo. Entre ellos podemos mencionar que pudo individualizar tanto represores como detenidos, señaló la existencia de una enfermería a cargo de dos detenidos que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

hacían las veces de médico y enfermera respectivamente, describió la celda en la que fue encerrada y el baño al que eran llevadas por separado las mujeres.

Asimismo, ambas víctimas en sus correspondientes declaraciones afirmaron haberse visto dentro del centro clandestino.

Al margen de ello, destacamos lo graficado por Agusti en relación al apodo con el que era conocido Blanco, su militancia estudiantil, política y gremial, y, por último, sus características físicas sobresalientes (había sufrido de pequeño una luxación de cadera que, operado, le ocasionó una dificultad al caminar).

Dichos aspectos resultan relevantes al momento de ser constatados con las características resaltadas por los testigos que compartieron cautiverio con la víctima, pues Jorge Alberto Braiza lo identificó a partir de su apodo y el hecho de que estuvo detenido con su mujer embarazada, mientras que Juan Agustín Guillén en ABO I también se refirió a la víctima por su sobrenombre y resaltó sus dificultades al caminar.

Por último, en cuanto al tiempo en el que estuvieron alojados dentro del centro, habremos de ceñirnos a las fechas señaladas por las propias víctimas.

En definitiva, tenemos probado que el día 24 de noviembre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Gilda Susana Agusti y Gustavo Raúl Blanco quienes fueron mantenidos en cautiverio en el centro clandestino de detención el Olimpo, hasta recuperar su libertad el día 24 de diciembre de ese año y 11 de enero del año siguiente respectivamente.

Caso nro. 320: Alfredo Antonio Giorgi

Consideramos que la prueba recolectada en el debate nos permite acreditar fehacientemente que los hechos que damnificaron a Giorgi se sucedieron tal como lo planteó la acusación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

En primer lugar, destacamos que los sucesos en cuestión fueron sometidos a conocimiento de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad en el marco de la causa nro. 13/84 (caso nro. 348). En aquella oportunidad se acreditó que su detención se produjo el día 27 de noviembre del año 1978. Además, estos hechos fueron parte de los dos juicios orales anteriores al presente.

De la compulsa de las actuaciones que conforman el legajo de prueba nro. 359, se desprende la gran cantidad de testigos que presenciaron el procedimiento y ratificaron la fecha, lugar y circunstancias en que se produjo. Al respecto, ver las declaraciones de Rodolfo Julio Masotti (fs. 8, 154 y 216/217), Enrique Sturzenbaum (fs. 23/25 y 295/300), José Luis Pasqualini (fs. 32, 166 y 273/274) y José Alcides Rodríguez (fs. 62/63 y 213/215).

Todos ellos incluso ratificaron la profesión de Giorgi y su condición de investigador contratado por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (ver, además, el legajo personal de la víctima formado en este organismo, donde se ratifica su profesión y vínculo profesional pues obran glosados el curriculum y el contrato suscripto por el empleador).

Sobre este punto, hemos evaluado finalmente el contenido de los dichos de su padre, Osvaldo Giorgi, al interponer el recurso de habeas corpus que motivara la formación del expediente nro. 3.911 caratulado “Giorgi, Alfredo Antonio s/hábeas corpus” del Juzgado Federal nro. 1 de San Martín (ver fs. 1 y su posterior ratificación de fs. 7). Incluso el nombrado se expidió en idénticos términos a fs. 472/473 del legajo de prueba nro. 359 y en los diversos reclamos realizados que en copias lucen agregados al legajo CONADEP nro. 8070.

Determinado entonces el día en que se produjo su detención, resta ahora estudiar el mantenimiento en cautiverio de Giorgi dentro del circuito represivo aquí investigado.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Mario César Villani, Jorge Alberto Braiza, Jorge Osvaldo Paladino, Susana Leonor Caride y Daniel Aldo Merialdo, lo ubicaron dentro del centro de detención el Olimpo, todos ellos hicieron mención a su profesión y el lugar donde investigaba. Evaluamos puntualmente el vínculo que lo unía previo a su detención con Villani y los detalles aportados al respecto, pues incluso lo mencionó dentro del último “traslado” que se hizo desde el Olimpo previo a su paso a la División Cuatrerismo de Quilmes. En el caso de Braiza, consideramos que compartieron celda durante un largo período de tiempo, que mediaron conversaciones entre ellos, lo que le permitió tener un contacto directo y suficiente a su respecto -testimonios de ABO I-.

Además, resaltamos que la información volcada por Villani por un lado, y Cid de la Paz y González por el otro, resulta totalmente coincidente con las afirmaciones realizadas con anterioridad.

Por las razones enumeradas, es que tenemos probado que el día 27 de noviembre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Alfredo Antonio Giorgi, quien fue mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Olimpo hasta finales del mes de enero del año 1979 en que trasladado. Al día de la fecha permanece desaparecido.

Casos nros. 321 y 322: Carlos Santiago Mires y Adriana

Ema Fernández

Tenemos probada la hipótesis acusatoria en relación a los delitos sufridos por Mires y Fernández, conforme la descripción ya efectuada al transcribir el requerimiento de elevación a juicio que fuera mantenida por la Sra. Fiscal de Juicio ad hoc ante esta instancia. Ello, con los límites que aquí se fijarán.

Hemos escuchado la palabra de las víctimas en este juicio quienes relataron de manera conteste las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se desarrolló su secuestro.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Es así que indicaron que en la madrugada del 28 de noviembre de 1978, al momento de ingresar a su domicilio en el barrio de Flores, los interceptó un grupo de aproximadamente diez civiles que luego de un violento operativo los secuestraron junto a su hijo en común, para luego ser trasladados en vehículos separados al centro clandestino Olimpo.

Cabe resaltar que ambos sobrevivientes refirieron que el recorrido hacia el lugar de detención fue corto sin hacer ningún tipo de paradas por lo que encontrándose cercanos a su vivienda, pudieron reconocer que se trataba del estacionamiento policial situado en la intersección de las calles Ramón Falcón Olivera a cuatro cuadras aproximadamente.

A su vez, manifestaron una serie de características del lugar donde permanecieron encerrados que, contrastadas con los aspectos generales del Olimpo, nos permiten afirmar que indudablemente se trataba del centro que aquí se investiga.

En este sentido, mencionaron la existencia de una sala denominada “quirófano” que contenía una camilla metálica donde se les aplicó a ambos descarga eléctrica mediante picana, fueron tabicados y engrillados, los llevaron a una oficina donde les sacaron fotos y les hicieron escribir una declaración de sus orígenes políticos, detallaron minuciosamente las celdas en las que estuvieron encerrados a los que denominaron “tubos” y en la que Fernández refirió haber estado junto con la mujer de Fontanella que se encontraba embarazada. La nombrada también expresó que les fue asignada una clave alfanumérica.

Además, relataron que las ventanas del lugar se encontraban tapadas por la mitad, individualizaron a varios represores (“Quintana”, “El turco Julián”, “Paco”) como así también a compañeros suyos tanto de la militancia como del barrio (Jorge A. Braiza, Adriana Trillo y su esposo, Mercedes Troncoso y su pareja, José Pobrete y su mujer, Marta Vaccaro), la forma en la que fueron controlados una vez liberados a cargo de “Jiménez”, lo

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

puntillosos al momento de contar las comidas y los tiempos en los que eran servidos.

Como si fuera poco, ambos explicaron un episodio ocurrido días antes a su liberación que fue recordada por otros sobrevivientes: uno de los represores le solicitó a Fernández que tocara la guitarra junto a él, recordando particularmente que en una oportunidad la mencionada quiso cantar la zamba de “Valderrama” pero no pudo hacerlo ya que le dijeron que al represor con ese apodo le disgustaba esa canción.

Hemos de señalar que tanto Jorge Alberto Braiza como así también Jorge Enrique Robasto declararon en este juicio que compartieron cautiverio con los damnificados.

En cuanto al tiempo de detención, habremos de limitarnos a las fechas advertidas por las víctimas quienes refirieron haber sido alojados hasta recuperar su libertad en la madrugada del 22 de diciembre de ese mismo año.

De esta forma, tenemos por acreditado que Carlos Santiago Mires y Adriana Ema Fernández fueron privados de su libertad el día 28 de noviembre de 1978 y llevados al centro clandestino Olimpo donde fueron alojados hasta el 22 de diciembre del mismo año.

Caso nro. 323: Mansur Estéfanos Azzam

Consideramos acreditados los hechos sufridos por Azzam, en los términos expuestos por el Ministerio Público Fiscal tanto en su requerimiento de elevación a juicio como en su alegato final, con los límites que se establecerán.

Para comenzar, pese a que no contamos con la presencia del nombrado toda vez que se encuentra fallecido conforme la copia certificada de la partida de defunción del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de Mendoza, hemos valorado su declaración brindada en el marco de ABO I que fuera incorporada cfr. Acordada CFPP nro. 1/12.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

654



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

En aquella oportunidad, la víctima indicó que fue secuestrado el día 28 de noviembre de 1978 en su domicilio mientras se encontraba junto a su hija cuando un grupo de personas irrumpió en el lugar. Agregó que en dicho operativo pudo reconocer la presencia de un compañero suyo de la facultad, Giorgi, quien estaba esposado.

Sostén de ello resulta ser también la declaración efectuada por quien fuera su esposa, Ana Cristina Moavro quien, en este juicio, indicó que el suceso se llevó a cabo en las mismas circunstancias.

Por otra parte, en cuanto al cautiverio del damnificado dentro del Olimpo, hemos considerado importantes los rasgos señalados por la víctima que al ser corroborados con aquellos aspectos generales del centro resultan coincidentes.

En este sentido, el nombrado precisó que la entrada del lugar era metálica, que fue tabicado, individualizó a varios represores con sus apodos (“Cacho”, “Soler”, “Turco Julián” y “Colores”) como así también a otros detenidos que se encontraban en iguales condiciones (Hugo Merota, Poblete y su mujer, Mario Villani, Alfredo Giorgi y “Víctor” a quien refirió que lo hacían officiar de medico allí dentro), la descripción de la celda donde estuvo encerrado a la que denominó “tubo” en la que dijo haber estado junto con Jorge Enrique Robasto como así también el mecanismo con el que fue controlado luego de su liberación.

A su vez, Mario César Villani y Jorge Enrique Robasto en sus testimonios en este debate, lo recordaron.

Además, Jorge Osvaldo Paladino indicó que fue liberado junto con Azzam en la madrugada del 22 de diciembre de 1978, por lo que fijaremos su cautiverio hasta esta fecha.

En síntesis, tenemos por probado que Mansur Estéfanos Azzam fue privado de su libertad el día 28 de noviembre de 1978 y llevado al centro

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

clandestino Olimpo hasta el día 22 de diciembre de ese mismo año cuando recuperó su libertad.

Casos nros. 324 y 325: José Liborio Poblete y Marta

Gertrudis Hlaczick

Consideramos que los hechos que damnificaron a Poblete y Hlaczick se sucedieron como lo planteó la acusación, con los alcances que se expondrán.

Los hechos que tuvieron por víctimas a esta pareja formaron parte de los juicios orales de este circuito que precedieron al presente.

En primer término, debemos recordar que las víctimas pertenecían a la organización política Cristianos para la Liberación, tal como quedara explicado al tratar el caso de Robasto, afirmaciones a las que nos remitimos, principalmente lo relativo a la incidencia probatoria que ello posee.

Sentado ello, y en relación al caso concreto, habremos de resaltar que estos hechos fueron ya sometidos a conocimiento jurisdiccional en el marco de la causa nro. 13/84 que tramitó ante la Cámara de Apelaciones del fuero (casos nros. 93 y 94). En aquella oportunidad se tuvo por cierta la fecha en la que se produjo la detención del matrimonio, y su cautiverio dentro del circuito represivo.

Las declaraciones incorporadas, prestadas por Alejandro Alonso, amigo cercano de las víctimas y Patricia Josefina Navarro Roa, hermana de Poblete -quienes depusieron en ABO I-, son de utilidad a estos efectos. Ambos estuvieron en contacto con las víctimas el mismo día en que fueron detenidas, en los momentos previos. Ratificaron puntualmente la fecha en que se produjo el procedimiento. Por otro lado, graficaron los apodos con los que eran conocidos, la discapacidad que sufría Poblete, origen étnico de Hlaczick, militancia política de las víctimas, las tareas de reconstrucción posteriores y los reclamos judiciales efectuados.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Por lo demás, hemos constatado la fecha aportada por los nombrados con aquella que se desprende de las constancias documentales arrimadas al sumario. En ese sentido, destacados que Gustavo Adolfo Hlaczick al efectuar la denuncia que motivara la formación del legajo CONADEDP nro. 3685 también consignó que la aprehensión se produjo el día 27 de noviembre del año 1978. Lo mismo sucede con lo relatado por Buscarita Imperi Roa (ver legajo CONADEP nro. 3684).

Respecto de esta última, destacamos también las declaraciones obrantes a fs. 13, 64 y 198/199 del legajo de prueba nro. 21, prestadas ante el Juzgado de Instrucción Militar en la investigación que no sólo pretendía ubicar al matrimonio, sino principalmente a la hija de estos, Claudia Victoria Poblete.

Delimitada como quedó la fecha de detención, resta estudiar su cautiverio en el circuito represivo investigado en este proceso. Sobre el punto, han sido numerosos y extremadamente minuciosos los relatos efectuados por sobrevivientes respecto del matrimonio. Todos los identificaron a partir de la discapacidad de Poblete, por sus apodos, descendencia étnica de Hlaczick y tareas que le fueron asignadas dentro del centro, y sufrimientos específicos a los que fueron sometidos. Incluso algunos de los testigos afirmaron haber observado dentro del centro a la hija de ambos.

Hacemos referencia a Juan Agustín Guillén –incluso conocido de las víctimas con anterioridad-, Gilberto Rengel Ponce –compañero de militancia-, Daniel Aldo Merialdo –quien sin perjuicio de ubicarlos dentro del Banco, lo cierto es que aportó numerosas características de la pareja-, Isabel Teresa Cerruti, Susana Leonor Caride, Jorge Augusto Taglioni, Graciela Irma Trotta –quien cuidó en una oportunidad de la hija de la pareja-, Isabel Mercedes Fernández Blanco, Carlos Enrique Ghezan, Jorge Osvaldo Paladino, Jorge Alberto Braiza, Adriana Claudia Trillo y Mónica Evelina Brull –quien no sólo compartía militancia con ellos sino que había sido incluso compañera de colegio primario de Hlaczick- (todos en sus testimonios en ABO I).

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Fueron numerosos los sobrevivientes que describieron el llamado que le permitieron realizar a Hlaczick en la navidad del año 1978, oportunidad en la que tuvo conocimiento que su pequeña hija no había llegado a manos de su familia y las consecuencias que ello trajo en el ánimo de la pareja. Hasta esa fecha tenemos suficientes elementos como para prolongar su estadía, siendo Ghezan y Fernández Blanco quienes afirmaron que al recuperar su libertad, esto es el 28 de enero, ellos continuaban en el centro. Por esa razón, consideramos que existen elementos que avalan la limitación de la privación en esa fecha en particular.

Por los motivos enumerados, es que tenemos acreditado que el día 27 de noviembre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad del matrimonio formado por José Liborio Poblete y Marta Gertrudis Hlaczick, que fueron alojados en cautiverio en el centro clandestino de detención el Olimpo hasta, por lo menos, el día 28 de enero del año 1979.

Casos nros. 326 y 327: Marta Inés Vaccaro y Hernando

Deria.

Tenemos la certeza que esta instancia procesal requiere para dar por acreditados los hechos sufridos por Vaccaro y Deria, tal como fueran acusados por el Ministerio Público Fiscal. Ello, con los límites que aquí se fijarán.

En primer término, destacamos que los sucesos que damnificaron a la pareja fueron sometidos a conocimiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en la causa nro. 13/84 (casos nros. 88 y 89), oportunidad en la que se tuvo por cierta la fecha de aprehensión y lugar donde fueron mantenidos en cautiverio. Además, formaron parte de los objetos procesales de las causas nros. 1668/1673 y 1824.

Para analizar y corroborar la fecha en cuestión, hemos evaluado el testimonio prestado en la audiencia de debate de las causas nros. 1668/1673





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

-e incorporado a este proceso- por Elba Elena Vaccaro, hermana de una de las víctimas, quien presenció el operativo en el cual se produjo la detención de las víctimas. Ratificó la fecha, aportó los apodos con los que eran conocidos, la militancia política que tenían y el estado avanzado del embarazo de Vaccaro.

Además, constatamos la fecha en cuestión con diversas constancias documentales reservadas en Secretaría. Concretamente nos referimos a la denuncia efectuada por Jorge Alberto Vaccaro, padre de una de las víctimas, ante la CONADEP y que motivara la formación de los legajos nros. 3712 y 3713 de ese organismo. Por otro lado, corroboramos también el recurso de habeas corpus interpuesto por el nombrado el día 30 de septiembre del año 1983 y que diera origen a la causa nro. 41.819 del Juzgado Federal nro.3 caratulada “Vaccaro de Deria, Marta Inés; Deria, Hernando s/habeas corpus”, que conforma el anexo al legajo de prueba nro. 15.

Este último legajo, a su vez, contiene numerosas constancias de relevancia, tal como la declaración de Julio César David Álvarez Rodríguez y Roberto Enrique Manzini, vecinos de la familia que presenciaron el secuestro (ver fs. 150 y 158 respectivamente). A su vez, destacamos las copias del expediente nro. 35.260 del Juzgado de Instrucción nro. 3 caratulado “Vaccaro, Jorge Alberto su denuncia por privación ilegítima de la libertad, robo y violación de domicilio”, que tuviera su génesis en la denuncia realizada por el padre de la víctima la misma noche del secuestro en sede de la Comisaría 43 de la Policía Federal Argentina (ver fs. 261 y ss.).

Como último elemento de interés, hemos seleccionado el recurso de habeas corpus también interpuesto por el padre en el mes de marzo del año 1979 que diera origen a la causa 23.705 “Vaccaro, Jorge Alberto su recurso de hábeas corpus en favor de Marta Inés Vaccaro de Deria y Hernando Deria” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 8, donde también se relataron los sucesos de forma idéntica a las piezas resaltadas con anterioridad.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Con esta breve enumeración no sólo pretendemos dar cuenta de la coherencia en relación a la fecha de detención de la pareja a lo largo del tiempo, sino que además nos otorga una noción de lo infructuoso que resultaron las gestiones realizadas ante las autoridades judiciales del país. Dicha circunstancia llevó a los familiares de las víctimas incluso a efectuar reclamos ante organismos ajenos a la actividad jurisdiccional interna, tales como el Comité Internacional de la Cruz Roja, Conferencia Episcopal Argentina, Comisión Interamericana de los Derechos Humanos –caso nro. 3980-, División Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y la Embajada de la República de Italia (ver fs. 89, 93, 98, 103 y 105, respectivamente, del legajo CONADEP nro. 3712). Lógicamente, el resultado siempre fue el mismo.

Dicho lo anterior, habremos de analizar ahora la prueba recolectada en torno a la permanencia de las víctimas dentro del circuito represivo. En ese sentido, han sido los compañeros de cautividad Trotta, Isabel Mercedes Fernández Blanco –incluso aportó el mes en el que fueron detenidos-, Carlos Enrique Ghezan –quien mantuvo contacto directo pues se encontraban en celdas enfrentadas y describió un especial encono de parte de los captores hacia ellos-, Jorge Alberto Braiza, Mario César Villani y Adriana Claudia Trillo en ABO I –era amiga de Vaccaro con anterioridad a los sucesos-, quienes los mencionaron y recordaron particularidades de ellos.

Este cuadro, estudiado junto con la información volcada en los listados por parte de Villani y Cid de la Paz y González, lo consideramos suficiente para acreditar la permanencia del matrimonio dentro del Olimpo.

Finalmente, en lo que hace a la fecha de finalización de imputación, y al igual que lo que sucedió en el caso anterior, fueron Ghezan y Fernández Blanco quienes refirieron que al recuperar su libertad aún continuaban detenidos. Por esa razón, habremos de estar al día 28 de enero del año 1979.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

660



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

En definitiva, tenemos acreditado que el día 28 de noviembre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad del matrimonio formado por Marta Inés Vaccaro y Hernando Deria, quienes fueron alojados en el centro clandestino de detención el Olimpo hasta, por lo menos, el día 28 de enero del año siguiente.

Caso nro 328: Hugo Roberto Merola

Tenemos probada la hipótesis acusatoria, ya descrita al transcribir el requerimiento fiscal de elevación a juicio, por los argumentos a detallar.

Se trata también de una víctima que ha formado parte de la investigación desde sus inicios y probado en los dos juicios anteriores.

En primer lugar, resaltamos que Merola pertenecía a la organización política Cristianos para la Liberación, circunstancia que se tuvo acreditada y fue explicada al tratar el caso de Robasto, expresiones a las que nos remitimos puntualmente en la incidencia probatoria que ello posee.

Debemos ahora evaluar el caso concreto. La propia víctima en el legajo SDH nro. 2945 efectuó un minucioso relato de las circunstancias vividas dentro del centro. De las afirmaciones que allí realizó, destacamos los aspectos relacionados a la descripción del recorrido hasta arribar al Olimpo (él vivía en la zona), la forma en la que fue identificado (letra y número, correlativo con Braiza detenido el mismo día), los detalles que aportó del lugar (patio, quirófano, celda, referencias efectuadas a la comida, rutina, mecanismo de liberación) e identificación tanto de secuestradores (“Turco Julián”, “Colores”, para citar algunos) como de víctimas (Hlaczick, Poblete, Robasto, Weisz, Ponce, entre tantos otros).

Además, en aquella declaración consignó las fechas tanto de su detención como de liberación, el apodo con el que era conocido y la pertenencia al grupo político ya mencionado.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

A ello se suman los sobrevivientes que lo identificaron dentro del centro.

En ese sentido, resaltamos las manifestaciones realizadas por Gilberto Rengel Ponce –liberados juntos- y Juan Agustín Guillén, Jorge Alberto Braiza, Adriana Claudia Trillo y Mónica Evelina Brull en sus declaraciones de ABO I, quienes lo vincularon a partir de su apodo y pertenencia a la organización Cristianos para la Liberación de los que la mayoría también formaban parte.

Por lo demás, destacamos que por su apodo también fue identificado por Cid de la Paz y González, mientras que por el apellido lo indicó Mario César Villani en su listado aportado al declarar ante el tribunal.

En definitiva, tenemos probado que el día 28 de noviembre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Hugo Roberto Merola, quien fue mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Olimpo, hasta ser liberado el día 21 de diciembre de ese mismo año.

Casos nros. 329 y 330: Jorge Alberto Braiza y Adriana

Claudia Trillo

Daremos por cierta la hipótesis introducida por la acusación -ya descripta al transcribir el requerimiento fiscal de elevación a juicio-, por los argumentos a detallar.

Lo sucedido a esta pareja ha sido analizado en las dos causas que, sobre este circuito represivo, precedieron a ésta.

En primer término, y tal como lo relataron las propias víctimas, ellos pertenecían a la organización Cristianos para la Liberación, siendo aplicable lo dicho sobre el punto al tratar el caso de Robasto.

Ambos han declarado, Braiza en este juicio y en los dos anteriores, y su mujer en ABO I, efectuando un minucioso relato de su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

traumática experiencia. Para ello, aportaron detalles y describieron el lugar donde permanecieron de forma tal que pudo ser constatado en su totalidad con los aspectos probados en la parte general de este apartado, superando holgadamente el examen de corroboración al que se sometió sus testimonios.

Como puntos de interés, resaltamos la forma en la que fueron identificados (con letra y número, coincidente con la asignada a Merola), el recorrido realizado, la descripción de las celdas, duchas, quirófano, mesa de tortura, sector de incomunicados y rutina habitual del centro. Evaluamos la mención a la visita de Suárez Mason, la gran cantidad de identificaciones que realizaron tanto de detenidos (Vaccaro, Zavala Rodríguez, Fontanella, Giorgi, entre tantos otros) como de secuestradores (“Colores”, “Turco Julián”, “Soler”, “Clavel”, para dar un ejemplo) y, principalmente, el hecho de que ellos vivían a 5 cuadras del lugar y pudieron ubicarlo inmediatamente pues, incluso, el transporte público que tomaba Braiza para dirigirse a su trabajo pasaba por la puerta del lugar.

Dichos elementos, analizados conjuntamente con los relatos efectuados por Juan Agustín Guillén, Isabel Mercedes Fernández Blanco y Mónica Evelina Brull en ABO I, quienes afirmaron haber compartido cautiverio con las víctimas en el Olimpo, siendo unánime la referencia a los apodos con los que eran conocidos y su pertenencia a la organización política ya mencionada, resulta suficiente para acreditar su cautiverio dentro del circuito represivo.

Por otro lado, y en lo que hace a las fechas de detención y liberación del matrimonio, si bien ellas fueron consignadas concretamente a lo largo de sus declaraciones, hemos evaluado también las constancias documentales arrojadas al sumario.

Nos referimos puntualmente a las actuaciones de la causa nro. 35.498 caratulada “Braiza, Jorge Alberto y Trillo, Adriana Claudia, víctimas de privación ilegal de la libertad”, del Juzgado Nacional de Primera Instancia

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

en lo Criminal de Instrucción nro. 3, en la que obra a fs. 1/2 el recurso de habeas corpus interpuesto el día 6 de diciembre del año 1978 por María Herminia Natalí, madre de Braiza. Luego, con fecha 19 de enero del año 1979 fue invitada a ratificar el contenido de su denuncia, oportunidad en la que manifestó que el día 22 de diciembre del año 1978 habían vuelto a su hogar la pareja de Braiza y Trillo. Incluso el día 31 de enero de ese año prestaron declaración las propias víctimas, ocasión en la que se hizo constar un testimonio que, en esta audiencia, explicaron que fue tergiversado por las autoridades judiciales.

En aquellas oportunidades, todas cercanas a los sucesos, aportaron fecha tanto de liberación como de detención idéntica a la explicada en esta audiencia.

Por las razones brindadas y siendo coincidente con las constancias obrantes en el legajo SDH nro. 3668 y la información volcada por Villani en el listado aportado al tribunal, es que tenemos probado que el día 28 de noviembre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad del matrimonio formado por Jorge Alberto Braiza y Adriana Claudia Trillo, quienes fueron mantenidos en cautiverio en el centro clandestino de detención el Olimpo, hasta el día 22 de diciembre de ese mismo año en que fueron liberados.

Casos nros. 331, 332, 333, 334 y 335: Alfredo Rodolfo

Feuillet, María Teresa Manzo Bellone, María Elena Gómez, Oscar

Manuel Cobacho y Estela Guadalupe Maldonado

Consideramos que los hechos sufridos por Feuillet, Maldonado, Manzo Bellone; y por Cobacho y su esposa Gómez, que fueron objeto de acusación fiscal, se encuentran probados, con los alcances que se fijarán.

Debemos hacer una breve aclaración previo el desarrollo de los presentes casos a fin de advertir que el secuestro y posterior detención en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Olimpo de los nombrados no es tratado conjuntamente al azar sino que obedece a que todos ellos militaban en el mismo partido y provenían de la provincia de Santa Fe.

Ahora sí, comenzaremos entonces corroborando su secuestro.

Respecto a Feuillet, hemos valorado la denuncia efectuada por su madre, Liliana Antonia Samilliani en su legajo CONADEP nro. 3150 en la que expresó que su hijo se había mudado recientemente a esta ciudad, alojándose temporalmente en la confitería “Los Molinos” donde a su vez trabajaba. Agregó que tomó conocimiento que su hijo fue privado de su libertad en los últimos días de noviembre y principios de diciembre de 1978 a partir del personal de seguridad del lugar.

Del mismo modo, hemos considerado fundamental el legajo SDH nro. 828 perteneciente a Manzo Bellone del que consta que fue detenida ilegítimamente el día 30 de noviembre de 1978 desconociéndose con precisión el lugar en el que ocurrió el hecho. Asimismo, surge que a raíz de un llamado telefónico de la nombrada, sus padres se trasladaron a esta ciudad el día 3 de diciembre de ese mismo año a fin de que se le haga entrega de su nieta Victoria Eva Wilkelman quien, tal como lo declaró en este debate, había sido llevada junto a su madre al centro.

De igual forma, meritamos el legajo CONADEP nro. 3151 correspondiente a Maldonado del que surge que su madre, Eusebia Pastora Romana Escobedo denunció que en el mes de noviembre perdió todo tipo de contacto con su hija y conforme le fue informado posteriormente fue privada de su libertad en aquella fecha.

En cuanto a Gómez y Cobacho hemos apreciado la declaración efectuada por la madre de Oscar Manuel, Sara Dorotier, quien en los “Juicios por la verdad” expresó que su hijo fue detenido ilegítimamente el día 1 de diciembre de 1978 en la Estación de Ferrocarril de Ramos Mejías mientras aguardaba el tren, al igual que su nuera quien también lo fue en el mismo día

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

junto a sus dos hijos cuando se encontraba en su domicilio. Uno de esos niños, es Juan Martín Cobacho quien declaró en este juicio y confirmó los dichos de su abuela.

Lo expresado por Sara Dorotier también se corrobora con la denuncia efectuada por la madre de Gómez en los legajos CONADEP nro. 680 de su hija y el nro. 680 de su yerno.

En lo que hace al cautiverio de los nombrados, contamos con testimonios como así también prueba documental que dan cuenta de su paso por el centro Olimpo.

Para comenzar, Isabel Mercedes Fernández Blanco en este debate vinculó a Feuillet con Maldonado diciendo que ambos eran compañeros de militancia y que los recordaba del Olimpo.

En idéntico sentido mencionó a Manzo Bellone allí dentro, ahondando que la nombrada provenía de la provincia de Santa Fe y que había ingresado junto a su hija en el mes de noviembre de 1978.

Asimismo, Jorge Osvaldo Paladino dijo en este juicio que Maldonado era conocida como “La Negrita” y prestaba funciones en la cocina junto con él para el mes de diciembre de 1978.

En cuanto al matrimonio, Graciela Irma Trotta refirió que observó ingresar al centro a Gómez y Cobacho, quien presentaba un tiro en la pierna por el que fue llevado posteriormente de la enfermería al Hospital Militar.

Además, Ghezán y Fernández Blanco recordaron a la pareja, diciendo el primero de ellos que Cobacho murió en la tortura, mientras que Fernández Blanco indicó que Gómez realizó tareas de lavandería junto con ella.

Los testimonios señalados encuentran sustento en el listado de víctimas efectuado por Mario César Villani como así también en el informe





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

confeccionado por Cid de la Paz y Oscar Alfredo González que indican que los damnificados estuvieron alojados allí dentro.

Por último, en lo atinente al tiempo en el que estuvieron detenidos habremos de aclarar que ninguno de los testigos aclaró fechas precisas por lo que habremos de limitar la permanencia de las víctimas al día que fueron secuestrados a excepción de Feuillet.

Respecto a este último, toda vez que Fernández Blanco vinculó su presencia con Maldonado habremos de establecer que el nombrado permaneció allí dentro al menos el 1 de diciembre de 1978, fecha en la que ingresó la damnificada.

Por último, en cuanto a Manzo Bellone habremos de limitar su estancia desde que fue ilegítimamente detenida hasta al menos el día 3 de diciembre de ese mismo año, fecha en la que fue entregada su hija a sus padres.

En definitiva, tenemos por probado que Alfredo Rodolfo Feuillet fue privado de su libertad entre los últimos días de noviembre y los primeros de diciembre del año 1978; María Teresa Manzo Bellone fue secuestrada el día 30 de noviembre de ese mismo año, mientras que Estela Guadalupe Maldonado, Oscar Manuel Cobacho y su esposa María Elena Gómez fueron detenidos ilegítimamente el 1 de diciembre de aquel año, corroborándose que el primero de ellos permaneció alojado en Olimpo al menos un día en el mes de diciembre de ese mismo año, mientras que los restantes estuvieron encerrados en el Olimpo al menos el mismo día que fueron secuestrados, salvo Manzo Bellone que permaneció cautiva allí por lo menos del 1 al 3 de diciembre de 1978.

Todos ellos permanecen desaparecidos al día de la fecha.

Caso nro. 336: Rubén José Macor

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Celebrado el debate y analizada la prueba arrimada a la investigación en su totalidad, debemos desechar la hipótesis introducida por la acusación pues su descripción no ha alcanzado en los suscriptos el grado de certeza que requiere una sentencia condenatoria.

Hemos de aclarar que para el presente caso contamos con muy pocos elementos que nos hagan dar cuenta de su paso por el centro clandestino Olimpo.

Aunque de su legajo CONADEP nro. 1326 podemos determinar que el damnificado fue privado de su libertad el día 4 de diciembre de 1978 en virtud de lo declarado por su madre, no contamos con datos para establecer que fue trasladado al circuito represivo que aquí se investiga.

Además, si bien Fernández Blanco y Ghezán mencionaron en sus respectivos legajos CONADEP que conocieron allí dentro a una víctima oriunda de la provincia de Santa Fe apodada “Raúl”, ninguno de los elementos incorporados a esta causa nos permiten vincular a Macor con aquél apodo.

De esta forma, no contando con elementos suficientes y existiendo un manto de duda que no puede ser obviado en el caso, es que habremos de adoptar un temperamento liberatorio en relación a los imputados que fueran acusados en relación a este caso puntual.

Caso 337: Héctor Daniel Retamar

Tenemos la certeza que esta instancia procesal requiere para dar por probados los hechos sufridos por Retamar, en los términos en los que se formuló acusación, por las razones que a continuación se consignarán.

En primer lugar, tenemos en cuenta que los sucesos en cuestión ya fueron sometidos a conocimiento jurisdiccional pues conformaron el objeto de la causa nro. 13/84 de la Cámara de Apelaciones del fuero (caso nro. 349). En aquella oportunidad se acreditó la fecha en la que se produjo su detención y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

su posterior cautiverio en el Olimpo. Asimismo, formaron parte del objeto procesal de las causas nros. 1668/1673 y 1824 del registro de este Tribunal.

Su paso por el centro de detención fue corroborado además por los dichos de Juan Agustín Guillén y Mónica Evelina Brull en ABO I y Carlos Enrique Ghezan como Jorge Alberto Braiza –ambos en este juicio-, quienes afirmaron haber compartido cautiverio con la víctima a quien todos identificaron por su apellido e hicieron referencia a su juventud. Tales extremos fueron resaltados también por Isabel Teresa Cerruti y Susana Leonor Caride, quienes incluso describieron las vejaciones sexuales a las que fue sometido por parte de quienes ellas identificaron como Colores.

Si bien dichas circunstancias resultan suficientes para dar por probado su cautiverio en el Olimpo, hemos evaluado también el contenido de las declaraciones prestadas por el propio Retamar a fs. 14/18 del legajo de prueba nro. 137 y en el formulario de denuncia que motivara la formación del legajo SDH nro. 6824. Allí, aportó las fechas tanto de secuestro como de liberación, realizó numerosas identificaciones tanto de detenidos (Caride, Blanco, Zavala Rodríguez, Larrubia, entre tantos otros) como secuestradores (“Turco Julián”, “Colores”), describió las características y el funcionamiento cotidiano del centro y explicó que, en el momento que lo aprehenden y lo suben al vehículo, escuchó que sus captores se comunicaron concretamente con un lugar al que ellos mismos denominaron Olimpo.

Todos estos elementos a nuestro entender forman un cuadro probatorio que evaluado en su conjunto y corroborado con los aspectos probados en la parte general de este apartado, nos permite adoptar una decisión como la que se plasma a continuación.

En definitiva, tenemos acreditado que el día 5 de diciembre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Héctor Daniel Retamar, quien fue mantenido en cautiverio en el centro clandestino de

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

detención el Olimpo hasta el día 12 de enero del año siguiente, fecha en la que fue liberado.

Casos nros. 338 y 339: Mónica Evelina Brull y Juan Agustín

Guillén

Tenemos la certeza que esta instancia procesal requiere para dar por acreditados los hechos sufridos por el matrimonio de Brull y Guillén, en los términos en los que medió acusación a su respecto.

En primer término, destacamos que los sucesos tal como fueran descriptos en la acusación ya fueron acreditados en el marco de la causa nro. 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad (ver casos nros. 91 y 92). De igual modo, formaron parte de los casos investigados en los dos juicios orales que precedieron al presente.

Se han incorporado al plexo probatorio las declaraciones efectuadas por las propias víctimas en el debate de las causas nros. 1668/1673, oportunidad en la que depusieron de una forma coincidente con sus anteriores declaraciones que conforman los legajos CONADEP nros. 5339 y 5452, como así también aquellas glosadas en el legajo de prueba nro. 95.

Dieron cuenta de la fecha en la que se produjeron sus detenciones, lugares y circunstancias. Además, aportaron los apodos con los que eran conocidos, su militancia dentro de la organización Cristianos para la Liberación, explicaron sus discapacidades físicas, contaron que su pequeño hijo también fue conducido al Olimpo para luego ser entregado a sus familiares, y ratificaron el estado de embarazo de Brull y su pérdida a causa de la traumática experiencia vivida dentro del circuito represivo.

Ahora bien, al margen de esos detalles que resultan de suma utilidad para ser constatados con las características que otros sobrevivientes les asignaron, lo cierto es que ambos realizaron una minuciosa descripción de

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

670



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

sus percepciones dentro del Olimpo, aportaron detalles que fueron constatados con aquellos acreditados en la parte general de este apartado, y realizaron numerosas identificaciones tanto de captores como de detenidos.

Sin embargo, no ahondamos aún más en dicho extremo pues de su paso por el circuito represivo dieron cuenta Gilberto Rengel Ponce – liberado con Brull-, Jorge Augusto Taglioni y Adriana Claudia Trillo, en ABO I, mientras que Susana Leonor Caride, Graciela Irma Trotta, Isabel Mercedes Fernández Blanco, Jorge Alberto Braiza en este juicio, quienes ubicaron al matrimonio dentro del Olimpo y los vincularon, todos ellos, a partir de su militancia política y discapacidad concreta de Brull. Trotta y Fernández Blanco incluso resaltaron que la nombrada se encontraba embarazada.

Su ceguera incluso fue destacada como información adicional por Cid de la Paz y González en su listado que tantas veces hemos destacado.

Por todo ello, y valorando además su pertenencia a la organización Cristianos para la Liberación como un elemento probatorio que se conjuga con el plexo probatorio en su totalidad, consideramos que no existen resquicios de duda para concluir tal como a continuación se expone.

En definitiva, tenemos probado que el día 7 de diciembre del año 1978 se produjo la aprehensión de la pareja formada por Mónica Evelina Brull y Juan Agustín Guillén, quienes fueron alojados en cautiverio en el centro clandestino de detención el Olimpo. Finalmente, recuperaron su libertad, el día 21 de diciembre de ese mismo año Brull, mientras que su marido lo hizo el día 2 de enero del año siguiente.

Caso nro. 340: Gilberto Rengel Ponce

Consideramos acreditada la hipótesis acusatoria introducida por el Ministerio Público Fiscal, en los términos ya descriptos al momento de transcribir el requerimiento de elevación a juicio.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

El caso fue parte de los investigados en los dos tramos orales anteriores al presente.

Se ha incorporado a este juicio el testimonio prestado por la propia víctima en el primero de esos juicios (causas nros. 1668/1673), oportunidad en la que realizó un pormenorizado detalle de sus vivencias dentro del centro. Aportó el apodo con el que era conocido -vinculado con su nacionalidad de la que también dio cuenta al declarar-, describió su militancia política, profesión, discapacidad física, entre otros aspectos.

En lo que hace puntualmente al centro clandestino donde permaneció detenido, destacamos la gran cantidad de identificaciones que realizó, tanto de secuestradores (“Turco Julián”, “Clavel” y “Colores”) como detenidos (Poblete, Hlaczick, Fontanella, Caride, Paladino, entre otros), el recorrido efectuado hasta llegar al lugar, el mecanismo de liberación, la descripción de las celdas, duchas y quirófano, entre otros aspectos que permiten ser constatados y corroborados con las circunstancias acreditadas en la parte general de este apartado.

Además, en relación a su paso por el Olimpo, dieron cuenta en las declaraciones mencionadas, los sobrevivientes Juan Agustín Guillén, Isabel Mercedes Fernández Blanco y Mónica Evelina Brull en ABO I, quienes vincularon a la víctima a partir de su apodo y militancia política.

En otro orden de ideas, destacamos que circunstancias idénticas a las mencionadas con anterioridad ya fueron acreditadas en el marco de la causa nro. 13/84 por la Cámara de Apelaciones del fuero (caso nro. 350), y resulta coincidente con la información volcada por Mario César Villani en el listado que aportó al prestar declaración testimonial.

Por último, evaluamos las constancias documentales que conforman el legajo CONADEP nro. 5254 y el legajo de prueba nro. 150. Puntualmente, resaltamos la copia del papel que le fue entregado al momento de ser liberado donde consta el teléfono donde debía comunicarse





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

periódicamente y las instrucciones que debía seguir (fs. 5 del legajo mencionado en primer término), y las fotocopias de las peticiones efectuadas por su mujer, María del Carmen Manzanares tanto a autoridades jurisdiccionales -vía recurso de habeas corpus- como administrativas – mediante misivas- (ver fs. 7/11 del legajo CONADEP nro. 5254). En cada una de ellas, el relato y la fecha consignada resulta coincidente con la aquí probada.

Por las razones enumeradas, y valorando además su pertenencia a la organización Cristianos para la Liberación (en los términos y con el alcance fijado al tratar el caso de Robasto), es que tenemos probado que el día 7 de diciembre del año 1978 se produjo la privación ilegítima de la libertad de Gilberto Rengel Ponce, quien fue mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención el Olimpo desde donde fue liberado el día 21 de diciembre de ese mismo año.

Caso nro. 341: Ricardo César Poce

El cuadro probatorio reunido alrededor de este caso nos impide dar por acreditada su permanencia en el Olimpo por las razones que se enumerarán.

En primer término, destacamos que sí se demostró, al igual que en la causa nro. 13/84 (caso nro. 263) y las causas nros. 1668/1673 y 1824 –en las que este caso fue también analizado-, que el día 9 de diciembre del año 1978 se realizó un procedimiento en la localidad de Ezpeleta, Provincia de Buenos Aires, con miras a detener a Ricardo César Poce.

Para llegar a esa conclusión se valoró la frondosa prueba documental, y aquí no se ha introducido elemento alguno que rebata lo allí acreditado (recursos de habeas corpus, reclamos administrativos, y las declaraciones de sus familiares, acumulados a los legajos de prueba nro. 328 y CONADEP nro. 3794).

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

No obstante ello, sí se ha recreado prueba que nos impone alejarnos de las circunstancias acreditadas en aquella oportunidad en relación al lugar donde habría sido mantenido en cautiverio la víctima. Ello así, pues el criterio de imputación, la descripción de los hechos y la calificación escogida por los acusadores no pueden conciliarse.

Se han incorporado las declaraciones prestadas en las causas nros. 1668/1673 por su hijo, Ramiro Poce y su mujer, Carmen Inés Segarra. El primer era muy pequeño al momento de los hechos, y contó lo que supo a partir de las tareas de reconstrucción realizadas tanto en el seno familiar como institucionalizada.

Segarra relató cómo tomó conocimiento del procedimiento, ratificó la fecha en que se realizó y refirió que, tiempo después, se exilió en la República del Brasil. Una vez allí, contó que se encontró, al salir de un taxi, con Cid de la Paz a quien conocía del colegio pues ambos -al igual que Poce- habían concurrido al Colegio Nacional de La Plata.

El encuentro lo describió de la siguiente forma: “El se había escapado creo el 18 de febrero del 79, fue al muy poco tiempo el encuentro. Él me saluda, yo lo mire con cierto miedo y desconfianza, y en ese momento Cid de la Paz me dice mira Carmen rehace tu vida, a Ricardo lo mataron, llegó muerto al centro donde estaba detenido. No sabía qué hacer, si creerle o no (...) Estando en el exilio, Cid de la Paz hace un informe bastante pormenorizado de lo que había visto. Esté el caso de Ricardo, está descrito de una forma sucinta, pero luego él a los familiares que se contactaron con él, mandó cartas describiendo con lujo de detalles el operativo. Nos enteramos que el día de la cita de Ricardo, ya sabían de la existencia de la cita, y que desde 3 horas antes, las brigadas operativas partieron desde el Olimpo en un camión especial con caja cerrada en donde además de los integrantes de la brigada llevaban a un médico, porque ellos no querían que en la detención el detenido muriese. De acuerdo a lo que él describe, Ricardo llega a la cita, se

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

674



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

da cuenta, e intenta escaparse. Lo empiezan a tirotear, lo agarran a las 2 o 3 cuadras, tenía balas en la espalda y salidas por el pecho, Ricardo había intentado ingerir pastilla de cianuro, lo suben a la camioneta, y el médico que era detenido intenta reanimarlo, pararle la hemorragia, le dan antídotos y le hacen reanimación. Pero que de acuerdo a lo que él se entera, no lo logran y Ricardo ingresa muerto al Olimpo... Lo que él dice es que se entera de todo esto, porque cuando llegan con Ricardo al Olimpo lo ponen en el patio externo del Olimpo, y después le muestran las fotografías. Él lo reconoció porque fue al mismo colegio.”.

Idénticos extremos fueron referidos por Cid de la Paz en su informe que conforma el legajo CONADEP nro. 8153, en la carta enviada a Segarra que esta última aportó en su declaración y a fojas 8/10 y 11/12 del legajo CONADEP nro. 3794.

Paradójico resultaría exigir una partida de defunción. Lo cierto es que incorporado. Por cierto, a la fecha de los sucesos, fueron numerosos los sobrevivientes que prestaron declaración en la audiencia y aportaron vastos detalles de la época. Recordemos sobre el punto que, tal como se acreditara en la parte general de este apartado, las condiciones de detención para el mes de diciembre del año 1978 eran relativamente más flexibles y es mayor el conocimiento que pudieron tener los cautivos.

En definitiva, evaluando además que tanto las partes acusadoras como las defensas introdujeron como hipótesis que haya ocurrido la muerte de Poce al momento de efectuar su detención, lo cierto es que tal extremo siquiera se encuentra controvertido. Con ese panorama, y en atención a la prueba enumerada, no se puede hacer pesar una hipótesis sobre la otra, menos aún cuando las consecuencias a los sometidos a los procesos resultan tan diversas en uno y otro caso.

Por los motivos enumerados, es que no podemos tener por acreditado el cautiverio de Ricardo César Poce dentro del centro clandestino

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

de detención el Olimpo, sin perjuicio de dar por cierta la fecha en la que se produjo el procedimiento que, muy probablemente, le costó la vida al nombrado.

Casos nros. 342 y 343: José Abelardo Luna y Cecilia

Mónica Ibarra Brebbia

Consideramos que los hechos sufridos por José Abelardo Luna se sucedieron tal como lo recreó la acusación, por los argumentos a desarrollar –y con los límites que se fijarán-; no así respecto a su mujer Cecilia Mónica Ibarra Brebbia, ya que celebrado el debate y analizada la prueba arrojada a la investigación en su totalidad, nos impide dar por acreditado su cautiverio dentro del circuito represivo en virtud de las razones que se enumerarán.

En lo atinente a su secuestro, conforme surge de los legajos CONADEP nro. 399 y 8323 pertenecientes a Luna e Ibarra Brebbia respectivamente, los nombrados fueron secuestrados el día 10 de diciembre de 1978 mientras se encontraban en su domicilio ubicado en la localidad bonaerense de Banfield. En aquella oportunidad, sus respectivos padres Antonia Leonilda Luna y Carlos Arturo Ibarra realizaron la denuncia ante el organismo de mención dando detalles de lo ocurrido.

Por otro lado, en lo que hace a su paso por el centro clandestino “Olimpo” lo cierto es que podemos acreditar la presencia de Luna pero no así respecto a su esposa.

En este sentido, tanto Susana Leonor Caride como así también Isabel Mercedes Fernández Blanco indicaron en este juicio haber visto al damnificado dentro del centro.

La última de las nombradas relató que en una ocasión pudo ver a la víctima recordando para ello que le decían “Peti” y principalmente, que tenía una herida en una de sus piernas que, del fuerte olor que emanaba, supusieron estaba infectaba.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

A su vez, Caride esbozo que dentro del Olimpo hubo dos detenidos de apellido Luna, diferenciándolos porque uno de ellos había trabajado en aeronáutica y al ingresar al centro fue llevado a la enfermería por una herida que portaba.

Cabe destacar que del legajo CONADEP ya mencionado surge que Luna prestó servicios en aeronáutica; y además, tanto del informe AMNESTY como del listado de víctimas aportado por Mario César Villani y Juan Carlos Guarino, surge que hubo una persona detenida en el mes de diciembre de 1978 de apellido Luna y apodada “Pety” que ingresó junto a su mujer.

En lo que hace al tiempo en el que permaneció detenido, considerando que ninguna de las sobrevivientes pudo precisar las fechas en que lo vieron y no contando con otros elementos que nos permitan establecerlas es que habremos de acreditar que el nombrado estuvo cautivo al menos el día de su secuestro.

No habiendo dudas sobre la presencia del damnificado, lo cierto es que no podemos afirmar lo mismo respecto a su esposa.

Es que, si bien Caride indicó en su relato que junto a Luna ingresó una mujer de la que no pudo afirmar si se trataba efectivamente de su pareja, también afirmó que la misma aparentemente ya se encontraba fallecida.

Asimismo, del informe señalado producido por Cid de la Paz y González consta que Ibarra Brebbia fue asesinada, pudiendo entenderse entonces que se trate de la persona indicada por Caride pero que ingresó sin vida al centro de detención.

En definitiva, tenemos por probado que Luna fue privado de su libertad el día 10 de diciembre de 1978, siendo llevado al centro clandestino Olimpo, donde permaneció cautivo al menos aquel día, mientras que respecto a su mujer no podemos tener por acreditado su cautiverio allí dentro, sin

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

perjuicio de dar por cierta la fecha en la que se produjo el procedimiento que, muy probablemente, le costó la vida a la nombrada.

Caso nro. 344: Lucía Deón

Tenemos suficientemente acreditados los hechos sufridos por Deón, en los términos y según la descripción efectuada por el acusador estatal en su alocución final, con las salvedades que se efectuarán.

Hemos escuchado el relato en este juicio de la propia víctima, quien brindó detalles tanto de las circunstancias que rodearon su secuestro como así también respecto a sus vivencias dentro del centro Olimpo.

En este sentido, refirió primeramente que fue secuestrada a mediados del mes de diciembre de 1978 mientras se encontraba en un bar ubicado en las intersecciones de las calles Medrano y Corrientes, aunque no pudo precisar la fecha exacta del hecho.

Comentó que luego de ello, fue llevada a un centro clandestino que en virtud a las características a las que hizo referencia que coinciden con aquellas descritas respecto al Olimpo podemos afirmar que efectivamente se trató de ese lugar.

Para ello resaltamos la precisión con la que describió el lugar, la localización de su celda, la individualización tanto de represores (“el japonés”, “Valderrama”, “Soler”, “Colores”, El Tío”, “Colores”, “Paco”, “Cramer” y Guglielminetti) como así también de otros detenidos asociando algunos con sus correspondientes apodos (Larrubia, Villani, Merialdo, Alfredo González, Zurita, Tartaglia, Gonzalo Santos, Retamar y Jolly), el modo en el que fue condicionada (tabicada y engrillada) y el método de tortura aplicado sobre ella (picana eléctrica y cadenas).

Asimismo, indicó que una vez encontrándose dentro del circuito represivo y luego de ser brutalmente torturada, aportó a los represores la dirección de su domicilio a partir de lo cual se llevaron a su hijo menor

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

678



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

llamado Matías, a Daniel Retamar y a Graciela Boniface. Explicó que consecuentemente su hijo Matías fue encerrado allí por unos días siendo llevado al sector de lavandería o al taller mecánico a cargo de Villani.

A su vez, fueron varios los sobrevivientes que indicaron haberla visto, entre ellos: Mario César Villani, Daniel Aldo Merialdo Isabel Teresa Cerruti, Enrique Carlos Ghezán y Isabel Mercedes Fernández Blanco, mientras que Jorge Enrique Robasto, Graciela Irma Tortta, Jorge Alberto Braiza, Susana Leonor Caride, Jorge Osvaldo Pallaino no sólo expresaron haber visto a la nombrada sino también a su hijo dentro del centro clandestino.

Por otra parte, respecto al tiempo en el que estuvo detenida habremos de ceñirnos a las fechas indicadas por la damnificada. Es así que pese a que no recordó el día exacto en el que ocurrió su privación ilegítima de la libertad, lo cierto es que manifestó haber compartido cautiverio con Jolly, quien estuvo alojado dentro del Olimpo entre el 9 al 13 de diciembre de 1978, por lo que haremos de corroborar su encierro el 13 de diciembre de 1978.

Su salida tuvo lugar, conforme sus dichos, a fines de enero de 1979 pero, toda vez que no fue así requerido por las partes acusadoras, no podrá calificarse la privación ilegal de la libertad sufrida con la agravante por la duración superior a un mes.

De esta forma, es que tenemos por probado que Lucía Deón fue privada de su libertad a mediados del mes de diciembre de 1978, y trasladada al centro clandestino Olimpo donde permaneció al menos desde el 13 de ese mismo mes y año, hasta el cierre de este, lo que sucedió a fines de enero del año 1979. Luego de ello, estuvo cautiva en la División Cuatrерismo de Quilmes y finalmente en la Escuela de Mecánica de la Armada, pero su privación dentro de éstos excede el marco de la presente investigación.

Caso nro. 345: Guillermo Pablo Jolly

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Tenemos por probados los hechos sufridos por Jolly, tal como fueron descriptos por el Ministerio Público Fiscal en su requerimiento de elevación a juicio y mantenidos en el alegato final por los Sres. Fiscales de Juicio, con las indicaciones que se establecerán.

Hemos oído el relato de su prima, María Teresa Piñeyro, quien en este juicio indicó que la víctima fue privada de su libertad el día 9 de diciembre de 1978 mientras se encontraba en su domicilio.

Al margen de ello, destacamos lo graficado por la testigo en relación al apodo con el que era conocido (“Rafael” para sus compañeros militantes, “Pato” para su familia”) y su militancia política (Montoneros).

Dichos aspectos resultan relevantes al momento de ser constatados con las características resaltadas por Isabel Teresa Cerruti, Enrique Carlos Ghezán, Susana Leonor Caride, Isabel Fernández Blanco y Jorge Osvaldo Paladino en este juicio, quienes compartieron cautiverio dentro del Olimpo con la víctima.

Además, los sobrevivientes fueron contundentes al recordar que a los pocos días de su ingreso, Jolly fue encerrado en un sector que se encontraba aislado de los demás donde fue tratado especialmente y desde donde había arreglado ficticiamente una cita en una estación de tren con un compañero suyo al que los represores estaban buscando desde hace tiempo. Refirieron que le entregaron ropa elegante, le maquillaron sus heridas e incluso que le brindaron perfume. Todos ellos recalcaron que al momento de arribar al lugar, el damnificado se suicidó arrojándose a las vías del ferrocarril Mitre.

A ello, ha de agregarse que en el informe REFEFA 993 (que se encuentra incorporado como prueba documental) consta que el día 13 de diciembre de 1978 un masculino no identificado de aproximadamente treinta años falleció en las vías de la estación “Migueletes” del ferrocarril Bartolomé





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Mitre a raíz de un traumatismo de cráneo (fs. 74.868/9 de la causa nro. 14.216/03).

Asimismo, en el informe volcado por Cid de la Paz y González se relató respecto al nombrado idéntico episodio.

En lo que hace al lapso en el que estuvo alojado dentro del Olimpo, y en virtud a los vastos testimonios que dan cuenta de su corta estadía, hemos de acreditar que el nombrado fue llevado una vez secuestrado al centro en donde permaneció hasta el día 13 de diciembre de ese mismo año, fecha en la que se quitó la vida.

Concluimos entonces, que tenemos por probado que Guillermo Pablo Jolly fue detenido ilegalmente el día 9 de diciembre de 1978 y llevado al centro clandestino Olimpo en donde permaneció hasta el día 13 de ese mismo mes y año.

Caso nro. 346: Graciela Mabel Passalacqua

Tenemos por probados los hechos sufridos por Passalacqua, conforme fueran descriptos por el Ministerio Público Fiscal en su requerimiento de elevación a juicio y mantenidos en el alegato final por los Sres. Fiscales, con las salvedades que se realizarán. En lo que hace al secuestro de la nombrada, una de sus hijas Victoria Andrea Couto, declaró en este juicio que tanto ella como su madre y su hermana, Florencia Laura Tajés fueron privadas ilegítimamente de su libertad el día 19 o 20 de diciembre de 1978 para luego ser llevadas al centro clandestino.

A fin de dilucidar el circuito represivo en el que estuvieron encerradas, hemos valorado el testimonio de Isabel Teresa Cerruti, Enrique Carlos Ghezán, Isabel Fernández Blanco y Susana Leonor Caride quienes recordaron a las tres dentro del Olimpo.

Cabe señalar que el relato de la última de los mencionados resulta de suma importancia ya que expresó que en una ocasión fue sacada del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

pozo donde estaba encerrada para encomendarle cuidar a las niñas por el plazo de tres o cuatro días. Finalmente fueron devueltas a sus abuelos conforme comentó Couto.

Asimismo, Ghezán refirió que la víctima ingresó junto con otra compañera apodada “la negra” e incluso recordó que integró el coro de navidad.

Por otra parte, en lo que hace al tiempo en el que estuvo la damnificada cautiva dentro del Olimpo, en virtud de lo expresado por su hija habremos de sostener que fue llevada allí el día que fue secuestrada, mientras que nos consta en atención a los dichos de Ghezán que la nombrada permaneció detenida hasta al menos el día 25 de diciembre de ese año, sin contar con otros elementos que nos permita extendernos de aquella fecha.

De esta manera, tenemos por probado que Graciela Mabel Passalacqua fue secuestrada el día 19 o 20 de diciembre de 1978 y llevada al centro clandestino Olimpo en donde permaneció al menos hasta el 25 de diciembre de idéntico año, desconociéndose al día de la fecha su paradero final.

Caso nro. 347: Fontevecchia

Damos por acreditados los hechos sufridos por Fontevecchia, tal como fueran recreados por el Ministerio Público Fiscal al momento de efectuar su acusación, tanto en esta instancia como en la instrucción, con los alcances que se establecerán.

Para comenzar, a fin de corroborar la fecha en la que fue secuestrado, hemos valorado sus dichos brindados en el marco de este juicio, en el cual precisó que el operativo se produjo en horas de la noche el día 5 de enero de 1979 mientras se encontraba en las inmediaciones de su oficina de la revista “La semana”, ubicada en esta ciudad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Aval de ello, resulta ser la denuncia efectuada por su padre Alberto Guido Fontevecchia que diera origen posteriormente a la causa nro. 25.16 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 1, caratulada “Fontevecchia, Jorge Alberto s/ acción de hábeas corpus”.

Por otra parte, la víctima en su relato también detalló su paso por el centro clandestino Olimpo y para ello brindó una serie de características del lugar que resultan concordantes con los aspectos generales del centro de mención.

En este sentido, el damnificado expresó el tiempo del trayecto al centro (15 a 20 minutos), individualizó una puerta de hierro al ingresar del centro, detalló puntillosamente la celda en la que fue encerrado, mencionó que oyó comentarios antisemitas por parte de los represores y refirió que algunos de sus compañeros detenidos eran sometidos a realizar diversas tareas allí dentro.

Además, indicó que fue a partir de su convocatoria como testigo en una causa de un Tribunal Oral Federal de San Martín que tomó conocimiento que el lugar en donde permaneció detenido, se trataba del Olimpo.

Sostén de su alojamiento resulta ser a su vez el testimonio de Gilda Susana Agusti, quien refirió en este debate que su marido, Raúl Gustavo Blanco le mencionó que durante su estadía pudo ver al nombrado. Cabe recordar que Blanco permaneció detenido hasta el día 11 de enero de 1979, período que concuerda con el que estuvo Fontevecchia.

Por otra parte, debemos realizar una breve aclaración respecto a la solicitud que fuera efectuada por la Sra. Fiscal ad hoc para extender el tiempo de cautiverio de Fontevecchia.

Es que, en virtud de que Jorge Alberto Braiza declaró en este debate que durante su estadía vio al periodista dentro del centro, la Dra. Sosti





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

pidió extender el lapso de detención de Fontevecchia a la fecha de egreso del centro de Braiza, es decir, al 22 de diciembre de 1978.

Pese a ello, lo cierto es que afortunadamente contamos en este juicio con el testimonio de Fontevecchia quien nos permitió esclarecer aquel evidente malentendido ya que aclaró que recordaba sin dudas las fechas en las que estuvo detenido, las que a su vez coinciden con los trámites judiciales iniciados por su familia a fin de dar con su paradero por lo que habremos de desechar aquel requerimiento y ceñirnos a las fechas de cautiverio señaladas por Fontevecchia.

Asimismo, resta señalar que Fontevecchia remarcó expresamente en su declaración que no fue torturado durante su detención.

En definitiva, tenemos por probado que Jorge Alberto Fontevecchia fue privado ilegítimamente de su libertad el día 5 de enero de 1979 y trasladado al centro clandestino Olimpo en donde permaneció alojado hasta el 13 de aquel mismo mes y año.

Caso nro. 348: Alberto Ángel Laurenzano

Tenemos probada la hipótesis acusatoria en relación a los delitos sufridos por el nombrado, conforme la descripción ya efectuada al transcribir el requerimiento de elevación a juicio que fuera mantenida por los Sres. Fiscales de Juicio ante esta instancia, con las limitaciones que se establecerán.

Para comenzar corresponde señalar que pese a que conforme fuera informado por el Registro Nacional de las Personas, Laurenzano se encuentra fallecido, lo cierto es que se halla incorporada gran cantidad de elementos probatorios que dan cuenta tanto de su secuestro como así también de su posterior cautiverio.

Por un lado, tanto del listado de víctimas efectuado por Mario César Villani y Juan Carlos Guarino como así también del informe efectuado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

por Cid de la Paz y Alfredo Oscar González surge que la víctima fue privada de su libertad el día 22 de febrero de 1978.

Por otra parte, respecto a su cautiverio hemos escuchado en este juicio la palabra de varios testigos que reconocieron haber compartido cautiverio con el nombrado dentro de los centros clandestinos Banco y Olimpo, mientras que otros ahondaron y coincidentemente señalaron su apodo como “el ratón”, su militancia en el PCML y que perteneció al grupo de destabificados.

En este sentido declararon Mario César Villani, Daniel Aldo Merialdo, Graciela Irma Trotta, Juan Franco Zottarel, Isabel Teresa Cerruti, Isabel Mercedes Fernández Blanco, María Cristina Tortti, Lucía Deón y Jorge Osvaldo Paladino.

En lo que hace al período en el que permaneció cautivo allí dentro, hemos valorado el testimonio de Camilo Ríos, hijo de José Ríos, quien relató que su padre fue secuestrado el 26 de mayo de 1978 a partir del dato brindado por Laurenzano ya que estaba a cargo del PCML, y por el cual posteriormente cayeron varios compañeros de militancia. En este sentido, habremos de corroborar su alojamiento al menos a partir de aquella fecha ya que no contamos con otros elementos que den cuenta de su paso anteriormente.

En lo que tiene que ver con su salida, nos atendremos a los dichos efectuados en este juicio por Lucía Deón, quien indicó que a fines del mes de enero fueron llevados junto con Laurenzano entre otros al Pozo de Quilmes y posteriormente a la Esma.

De esta forma, es que tenemos por probado que Laurenzano fue privado de su libertad el día 22 de febrero de 1978, alojado en los centros clandestinos Banco y Olimpo desde al menos el 26 de mayo de 1978, hasta el cierre de este último, lo que sucedió a fines de enero del año 1979. Luego de ello, fue alojado en la División Cuatrерismo de Quilmes y finalmente en la

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Escuela de Mecánica de la Armada, pero su privación dentro de éstos excede el marco de la presente investigación.

Caso nro. 351: Fernando Arturo Caivano

Tenemos acabadamente probados los extremos fácticos sufridos por Fernando Arturo Caivano, en los términos y según la descripción efectuada por el acusador estatal en su alocución final.

Para ello hemos valorado fundamentalmente el testimonio efectuado por la propia víctima quien dio detalles sobre su secuestro y posterior detención.

En este sentido, indicó que fue privado ilegítimamente de su libertad el día 28 de septiembre de 1978 a raíz de una cita arreglada con dos compañeros en un bar ubicado en esta ciudad para luego ser conducido al centro clandestino conocido como “Vesubio”.

Refirió que aproximadamente el día 3 de octubre de ese mismo año fue trasladado al centro Olimpo. Expresó que aquella fecha la supo a partir del testimonio de una compañera suya, Cecilia Ayerdi, quien también fue había sido alojado en el Vesubio.

En cuanto a su cautiverio, manifestó que a su ingreso fue brutalmente picaneado, describió clara y minuciosamente el calabozo en donde fue encerrado, indicó que se le asignó una clave alfanumérica, fue tabicado y engrillado, mencionó que eran llevados al baño de forma conjunta y en fila india, expresó que compañeros suyos que también se encontraban detenidos eran usados para prestar servicios dentro del centro y el lugar cercano al centro donde fue liberado.

No habiendo dudas respecto a su encierro dentro del Olimpo nos resta establecer el tiempo en el que permaneció allí dentro. Así nos ceñiremos a las fechas indicadas por el damnificado en este debate quien precisó que fue liberado a los diez días de su traspaso al centro de mención.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

686



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

De esta manera, tenemos por acreditado que Fernando Arturo Caivano fue secuestrado el día 28 de septiembre de 1978 y llevado al centro clandestino Vesubio para luego ser trasladado aproximadamente el día 3 de octubre de ese año al Olimpo en donde permaneció por diez días hasta que recuperó su libertad.

Caso nro. 352: José María Pascanan

Tenemos la certeza suficiente para dar por probados los extremos alegados por el Ministerio Público Fiscal en relación a los delitos sufridos por Pascanan.

A fin de comenzar, habremos de valorar la declaración del propio damnificado efectuado en este juicio.

El nombrado relató que fue secuestrado durante el mes de agosto de 1978 mientras se encontraba en su domicilio, aunque no pudo precisar la fecha en la que ocurrió el hecho.

Pese a dicho faltante, lo cierto es que podemos complementar su relato con la información volcada en su legajo SDH nro. 4175 como así también por la Comisión Provincial por la Memoria de los que surge que fue detenido el día 29 del mes y año antes señalado.

Por otra parte, la víctima brindó una serie de características las que corroboradas con aquellos aspectos generales del Olimpo nos hacen estar convencidos que el damnificado estuvo cautivo allí.

En este sentido, alegó que a su ingreso se le asignó una clave alfanumérica (T-08, la que resulta cronológicamente conteste con aquella asignada a Jorge Palladino - T-41), individualizó a varios represores mediante su apodo (“Colores”, “Gato Viejo” y “Turco Julián”), describió la celda donde estuvo detenido a la que llamaban “tubo”, detalló cómo fue torturado (mediante picana eléctrica) e indicó la existencia de una sala denominada “Enfermería.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Cabe destacar que en su legajo SDH antes mencionado también resaltó idénticos rasgos del centro, comentando a su vez sobre la existencia de una puerta de metal con mirilla al ingresar y describiendo las duchas del lugar.

Por último, en cuanto al tiempo en el que permaneció alojado dentro del Olimpo, habremos de circunscribirnos a las fechas señaladas por el nombrado, quien indicó que fue liberado a principios del mes de octubre.

Resta señalar que no obstante que se ha probado su permanencia superior al mes dentro del centro, lo cierto es que no podemos achacarlo a los imputados toda vez que no ha sido elevado en aquellos términos por el juez instructor.

En definitiva, tenemos por probado que José María Pascanan fue secuestrado el día 29 de agosto de 1978 y trasladado al centro clandestino Olimpo en donde permaneció en cautiverio hasta principios del mes de octubre de ese mismo año.

IV. ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD

A) Introducción

En este punto, en primer lugar, habremos de traer a colación lo explicado al momento de dictar sentencia en las causas nros. 1668/1673 –ABO I- y 1824 –ABO II-, manifestaciones suscriptas por el Dr. Tassara y por los Dres. Tassara y Giménez Uriburu, respectivamente, que el Dr. Michilini comparte y en este acto hace suyas.

Así, de la lectura de diversas piezas de estas actuaciones surge reiteradamente, respecto de los ejecutores directos de los hechos ocurridos durante la dictadura, la frase que tuvo su origen en el Informe de la CONADEP: “De nuestra información surge que esta tecnología del infierno fue llevada a cabo por sádicos pero regimentados ejecutores.”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

La “tecnología” a la que se hace alude no fue sino lo que luego la Cámara de Apelaciones del fuero designó como “plan sistemático”, cuyo diseño asignó a los Comandantes de las Fuerzas Armadas.

Aquel tribunal, al estudiar la autoría de estos últimos como ya es sabido, recurrió a la teoría de Claus Roxin acerca de los aparatos organizados de poder. Conforme a ella, y es válido reiterarlo una vez más, la responsabilidad penal de los autores mediatos deviene, entre otros elementos, de la fungibilidad de los ejecutores inmediatos. “Engranajes”, “ruedecillas”, sustituibles todos en el marco de un aparato que no se detenía ni aún frente al apartamiento de alguno de los que actuaban en la primera línea, pues serían reemplazados por otros.

Ahora bien, lo que en esta instancia no podemos dejar de señalar al analizar la responsabilidad de los aquí imputados, es que aquella fungibilidad de la que se hace mención, podía darse pero necesariamente dentro de un relativamente reducido número de hombres que revestían la preparación y el compromiso suficiente con la “tecnología” que debían ejecutar. “Regimentados” es el término que la CONADEP utilizó.

Reiteramos que el método no eran los medios legales con los que el Estado podía reaccionar frente a la situación de conmoción interior que se alegaba, sino un procedimiento clandestino, violento, al margen del conocimiento de la ciudadanía y oculto a las solicitudes que, en el marco de los habeas corpus, efectuaban los magistrados. Un régimen que tenía como principal herramienta a la tortura, la obtención del dato que realimentaba nuevas privaciones de libertad.

La inteligencia de las fuerzas, elemento esencial para su eficaz funcionamiento, no se distinguió, en este caso del tormento. Estos eran sinónimos. La velocidad que requería la obtención de la información, antes de que trascendiera la ausencia del prisionero, hacía que la severidad en la aplicación de los métodos se sucediera en una tremenda escalada frente a la

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

menor resistencia que demorara el resultado. La tortura, al identificarse con la inteligencia, constituyó, según la propia normativa “la base de todo el accionar contrasubversivo” (Conf. RE 9/51, “Instrucción de Lucha contra Elemento Subversivos”, de 1976). Se había fijado como “imprescindible” la necesidad de conocer “con la mayor profundidad posible” aquellas informaciones que posibiliten detectar, identificar y fijar al adversario, reunir información “un paso adelante”, de manera tal que el comandante disponga de las bases para delinear acertadamente sobre “quién” se hacía imperativo actuar.

Como dijimos con anterioridad, ya en octubre de 1975, la “Directiva del Consejo de Defensa nro. 1/75 (Lucha contra la subversión)” reglamentaba el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Policiales en la lucha contra la subversión. Establecía también la organización de los elementos que participarían en la “lucha contra la subversión” y fijaba en el Ejército la “responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional”. Mantuvo la división del país en Zonas, Subzonas y Áreas de seguridad y subordinó operacionalmente a las fuerzas armadas, la Gendarmería Nacional, Prefectura Naval, Policía Federal Argentina, el Servicio Penitenciario Federal y en las provincias sus policías y servicios penitenciarios.

En ese marco, poco después se dictó la Directiva del Comandante General del Ejército nro. 404/75, en la que, en lo que aquí interesa, estableció que los detenidos debían ser puestos a disposición de la autoridad judicial o del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, luego del 24 de marzo de 1976, la clandestinidad y el ocultamiento sistemático de una violencia cuidadosamente planificada fue el método implementado al detalle.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Los hechos objeto del presente juicio ocurrieron en el ámbito de la Zona 1 bajo las órdenes del Comandante del Cuerpo de Ejército I, la Subzona Capital Federal.

El Batallón 601 reunía la información de inteligencia proveniente de los centros que para esa lucha se habían constituido de modo clandestino; en ellos la información a remitir al sitio de reunión provenía de la aplicación sistemática de tormentos.

¿Qué funcionarios, de aquellos ejecutores fungibles a los que hicimos referencia antes, eran los que resultaban aptos para la tarea específica?

Juan Antonio Del Cerro, integrante de la Policía Federal imputado ya fallecido, al prestar declaración indagatoria refirió que "...la brigada que estaba a su cargo atendía requerimientos de los denominados Grupos de Tareas, dependientes de la Central de Reunión dependiente del Estado Mayor del Ejército. Estos grupos de Tareas eran: G.T.1, que trabajaba la organización PRT-ERP y tenía asiento en el Servicio Penitenciario Federal; G.T.2, que trabajaba la organización Montoneros y tenía asiento en el Batallón de Inteligencia 601..." y al ser preguntado "...si los grupos de tareas procedían a la detención de personas, contestó que presupone que sí..." (conf. fs. 1122/3 del legajo de prueba nro. 119).

Estos "G.T." se adecuaron a cuanto les fue indicado: poseían por su preparación profesional, los conocimientos en el manejo de los interrogatorios, obtención de información, análisis de datos, valoración de su confiabilidad, análisis estratégico, contrainteligencia, entre otras capacidades que resultaban esenciales para la tarea. Estos fueron, en el caso del circuito "Atlético-Banco-Olimpo", básicamente, los oficiales de inteligencia de la Policía Federal.

Se incorporó además el "Plan del Ejército (Contribuyente a la seguridad nacional)" de febrero de 1976. Este texto, de 11 páginas y 15 anexos, aportado por el Gral. Vilas en la causa nro. 11/86 del Juzgado Federal de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Bahía Blanca confeccionado por la JCG, previó la creación de los lugares de reunión de detenidos (LRD). Cada Comando de Zona debía establecer en su jurisdicción los “Equipos Especiales” que resultaran necesarios de acuerdo con las características de la misma con personal de las fuerzas policiales.

En este contexto, ¿qué función cumplió la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal?

En abril de 1977, el Comandante en Jefe del Ejército dictó la Directiva nro. 504/77 titulada “Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977/78”, con el fin de actualizar y unificar la “Lucha contra la subversión”. Se fijó que el Ejército intensificaría la ofensiva general “mediante la detección y destrucción de las organizaciones subversivas en 1977/78”, con esfuerzo principal, entre otras, en la zona de Capital Federal.

Para llevar a cabo esta misión, tendrían preeminencia las operaciones de seguridad sobre las militares.

En junio de 1977, el Comandante del Primer Cuerpo de Ejército, dictó la Orden de Operaciones nro. 9/77 “Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977”. Conforme al Anexo 12 “Otras misiones y funciones de las FFSS, FFPP y del Servicio Penitenciario”, las Fuerzas de Seguridad, Policiales y del Servicio Penitenciario continuarían ejecutando operaciones militares, de seguridad y de otro tipo dentro de sus capacidades, en apoyo de las que llevaran a cabo las Fuerzas Armadas.

Dentro del ámbito de la inteligencia, el esfuerzo debía dirigirse a la búsqueda y el procesamiento, de la información que se obtuviera.

La Superintendencia de Seguridad Federal fue puesta bajo el control operacional de la Subzona Capital Federal.

Ha quedado probado que el jefe a cargo del Atlético y del Banco hasta mediados de 1978, fue el Comisario Antonio Benito Fioravanti. Él fue quien efectivamente estuvo al mando de este CCD; lo sucedió el Mayor del Ejército Guillermo Antonio Minicucci. De su legajo personal, que fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

incorporado por lectura, aparece que el 25 de febrero de 1977 fue designado en el Comando del Primer Cuerpo del Ejército en Buenos Aires, como Secretario del Comando Sub Zona Capital.

En suma, los centros de los que este juicio trata, funcionaron en sede de la Policía Federal Argentina; bajo el mando de funcionarios de jerarquía de esa fuerza de seguridad o del Ejército al que había quedado supeditada la Policía Federal y con insumos provistos por dicha dependencia.

En lo estratégico, la participación de la Policía Federal en la Lucha contra la Subversión, en el ámbito de la Capital se encontraba centralizada, organizada y dirigida por la Superintendencia de Seguridad Federal, la que contaba con recursos propios en lo concerniente a personal y recursos materiales; sus integrantes poseían los conocimientos referidos a las actividades de inteligencia.

Expresamente esta dependencia orgánica se previó al disponer mediante la “orden de operaciones 9/77”, de junio de 1977, que la Policía Federal Argentina agregara al Comando de la Subzona Capital Federal, al sólo efecto de la “lucha contra la subversión”. La Jefatura de dicha fuerza quedaría bajo control operacional a órdenes directas del Comando de Zona I, al efecto mencionado.

Se aduna a esta construcción lo declarado por el General de División (R) José Montes, quien durante la tramitación de la causa por la ausencia de Alfredo Giorgi reconoció que la Superintendencia de Seguridad Federal tenía dependencia directa del Primer Cuerpo de Ejército en lo que eran las tareas en la LCS (ver fs. 1426 del legajo 359 incorporado por lectura).

En otro orden, y como también ya se trató antes en esta sentencia, hemos tenido por probada la privación de la libertad de varias de las víctimas (María Pabla Cáceres; Adriana Marandet; Roxana Giovannoni), en el CCD Atlético desde el mes de febrero de 1977.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Sin embargo no se ha tenido por acreditado que esa fuera la fecha en que habrían iniciado su actuación los imputados en ese debate. Se ha buscado verificar en concreto y en particular el momento probado de incorporación de cada uno de los acusados y los términos en los que se acopló.

En consecuencia, si la autoría penal requiere de la determinación concreta del aporte y estamos frente a sujetos a quienes se les atribuye responsabilidad inmediata, debemos establecer en primer término, la fecha a partir de la cual los ubicamos físicamente cumpliendo funciones en cada centro. Luego veremos la materialidad específica del aporte ilícito.

En los casos en que no ha existido ni un día de privación de libertad de la víctima bajo el período de actuación del imputado, corresponderá la absolución por imposibilidad de atribuirle actos de éste que hubieran sido motivo de cercenamiento de bienes jurídicos de aquélla.

El funcionamiento del circuito, nos lleva a determinar que al personal *estable* que prestaba funciones allí, le atribuimos las características de permanente, de funciones intercambiables y presencia regular. Entendemos que conocían el sistema de cautividad instaurado, el ritual de detención, tormento, encierro, sometimiento, e incertidumbre sobre el destino. En caso de la ausencia de acreditación de esta permanencia, la solución se infiere lógicamente: no puede responder por la totalidad del sistema de cautividad.

Sentado cuanto precede, resta abocarnos al agravio formulado por la Defensa Pública Oficial respecto a los reconocimientos fotográficos practicados tanto en instrucción como en esta instancia oral.

Al respecto, los letrados Finn y Galletta se quejaron de que los alegatos de la acusación se basaron sustancialmente en la prueba de reconocimiento que, a sus ojos, no se trata de una prueba útil, fundamentalmente, por el paso del tiempo.

Es que han transcurrido cuarenta años desde que tuvieron lugar los hechos y, a su entender, no es posible confrontar con objetividad una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

percepción de una persona que está en la memoria, con una foto de ella, después de tanto tiempo.

Ahora bien, comenzaremos por señalar que el reconocimiento de personas en sentido genérico procura la verificación de la identidad física o individualización de una persona a través de la declaración de otra que, al observarla entre varias que le son exhibidas, se encuentra en posibilidades de afirmar si corresponde a la misma que ha sido indicada como autor o víctima de un delito (cfr. Palacio, Lino Enrique: *La prueba en el proceso penal*, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000, p. 180 y Cafferata Nores, José J.: *La prueba en el proceso penal*, 2ª. Edición, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1994, p. 115).

La adopción de esta modalidad durante la instrucción y este debate, vgr. reconocimiento por fotografía, no puede analizarse en abstracto. Es que no existe en autos –ni en ninguna otra investigación que por los motivos que fueran, tiene lugar tres o cuatro décadas más tarde-, posibilidad alguna de realizar otro tipo reconocimiento dado que, justamente, han pasado muchísimos años desde que tuvieron lugar los hechos pesquisados y las personas implicadas han modificado naturalmente su fisonomía.

Así las cosas, la razonabilidad con que se intenta llevar adelante la medida impone invertir el criterio de subsidiaridad impuesto por el ordenamiento adjetivo y, en lugar de entender que el reconocimiento de personas es la auténtica medida probatoria, concebir al reconocimiento por fotografía como aquella que se debe realizar como regla para este tipo de investigaciones.

En cuanto a que el paso del tiempo puede que perjudique el recuerdo que tenemos de una persona, compartiremos con la defensa que es una posibilidad. En efecto, a medida que nos alejamos en el tiempo de una determinada experiencia, puede ser que pierda sus contornos, definiciones, detalles; o no, puede que el recuerdo quede fijo en la memoria para siempre y

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

así sucede con muchos de los eventos traumáticos que las personas han experimentado.

En este sentido, el intento de los letrados de hacer un paralelismo entre los hechos que aquí se ventilan –sucedidos en un centro clandestino de detención, donde el acceso y la posibilidad de vínculo con otras personas estaba totalmente vedado- y cualquier “hecho notorio de nuestra vida que transcurrió hace más de veinte años”, resulta palmariamente ineficaz.

Pero a este y otros agravios que la defensa presentó, le otorgaremos la misma respuesta: en cada caso, los suscriptos nos hemos ocupado de verificar qué valor probatorio puede darse a los reconocimientos practicados en la causa, pues no es lo mismo la sindicación que puede hacer una persona que pertenció al Consejo (y en ese sentido, estuvo destabizada por grandes lapsos durante el día y a lo largo de su extensa cautividad); que un familiar que sólo vio a los secuestradores por un breve tiempo en su domicilio. No puede otorgársele el mismo valor a los dichos de quien, desde que fue liberado, viene describiendo a determinados captores y brindado un detalle de su fisonomía, que quien de la noche a la mañana identifica un sujeto sin antes haberlo mencionado.

Tampoco podemos pasar por alto la solidez que ciertos testimonios revelan: muchos, previo reconocer a algún imputado por fotografía, brindaron un testimonio consistente y detallado en cuanto a la descripción física de los que aparentemente fueron los sujetos activos de los hechos investigados, con referencia siempre a las apariencias de los eventuales imputados, a la fecha de los hechos y otros detalles.

Es que, en efecto, es parte de la labor jurisdiccional la verificación de si quien dice conocer o haber visto a una persona, efectivamente la conoce o la ha visto, y el mentado acto procesal permite a su vez controlar la veracidad de los dichos que con anterioridad fueron brindados por los testigos (cfr. Cafferata Nores, José I., *op. cit.*, p. 118).

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Tal ha sido la tarea que con detenimiento nos hemos propuesto para cada uno de los reconocimientos por fotografía positivos en las responsabilidades que se analizarán a continuación. Siempre que se valoraron los resultados como elementos cargosos se explicó por qué fueron convincentes esas manifestaciones.

No adoptamos la misma tesitura respecto de los reconocimientos por fotografía negativos.

La Defensa intenta hacernos pensar que si la fotografía de X persona se ha exhibido a una veintena de sobrevivientes y una gran mayoría no lo reconocen, eso debe ser valorado y sopesado al tiempo de verificar la convicción que tiene un reconocimiento por fotografía positivo de ese mismo sujeto.

Los hechos que aquí se investigan tuvieron lugar en un centro clandestino de detención en el que la norma era la colocación de tabiques, la amenaza permanente de ser golpeados si se lo quitaban y la imposibilidad de conversar con sus compañeros de celda –obstaculizando la puesta en común de características de sus carceleros-. En el caso de los integrantes de patotas, en numerosos casos tuvieron contacto con ellos sólo al inicio y al final de su estadía en el centro de detención, lo que resulta claramente disímil en la relación que tuvieron con los guardias.

Con el afán de lograr su impunidad, la mayoría de los represores procuraron evitar que se los pueda ver de frente. Hasta tal punto que las tareas más cotidianas del centro clandestino estaban asignadas a un pequeño grupo de cautivos –sea enfermería, lavandería, cocina-.

De este modo, compartimos con los Sres. Defensores el hecho de que la mayoría de las declaraciones de los testigos expone que no estaban en condiciones objetivas que les permitiesen internalizar un rostro y ello, con motivo de lo que justamente la defensa sostuvo: “a las personas las vieron a través de un tabique, de reajo, de costado y fundamentalmente porque lo

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

hicieron ocasionalmente, y no por un lapso de tiempo constante y permanente que les haya permitido tener alguna familiaridad”.

Ello, se traduce, a nuestro entender, en la imposibilidad de otorgarle valor desincriminatorio a un reconocimiento por fotografía negativo.

En suma, los reconocimientos por fotografía practicados en este proceso son válidos. Lo que se deberá determinar es qué valor convictivo tienen y ello dependerá del análisis del testimonio en cuestión.

Por último, corresponde señalar que, en ningún caso, el acto procesal que aquí hemos estudiado ha sido concluyente en forma aislada para sostener una atribución de responsabilidad. Sólo junto a una sumatoria de otras pruebas puede conllevar a considerar probado el reproche y así fundar las condenas que se dictarán.

Con estas aclaraciones previas, analizaremos la prueba que nos ha llevado a tener por probada la presencia y participación de cada imputado en los centros, y analizaremos con detenimiento si resulta posible, en cada caso, sostener la idea de permanencia que fue esbozada con anterioridad.

B) De los imputados en particular

I. Juan Carlos Mario Chacra

Como expondremos a continuación, tenemos la certeza que esta instancia requiere para sostener que el imputado Juan Carlos Mario Chacra, quien al momento de los hechos ostentaba el cargo de Auxiliar Segundo, Cuadro B, del Cuerpo de Informaciones de la Superintendencia de Seguridad Federal de la P.F.A., bajo el apodo “Paco”, tomó intervención en las tres sedes del circuito represivo Atlético, Banco y Olimpo.

El error que en un inicio de la investigación llevó a asociar el apodo “Paco” con el nombre “Jorge Espina”, fue bien clarificado por el testigo Merialdo en ocasión de serle exhibida la foto de Chacra. Dijo en aquella oportunidad ante la concreta pregunta de juez instructor sobre sus dichos del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

año 2005 en los que había manifestado que Paco podría llamarse Spina: “la idea de que Paco era Spina fue a raíz de una confusión producto de que yo lo vi en Mercedes, en el año 1986 o 1987, y en una charla que tengo con un familiar mío donde le describo a la persona, este pariente mío me tiró el nombre por la descripción y por la ideología de este Spina, que era un locutor de radio de Mercedes. Yo no descarto que a este Spina le digan «Paco» pero en una oportunidad vi una foto de este Spina de Mercedes y no lo reconocí, no por no estar seguro de si era o no, sino, que estoy seguro de que ese Spina no es «Paco» el que actuó en los centros clandestinos de detención” (fs. 4486/7, acta de fecha 20/3/2012 incorporada por lectura). Tras esa aclaración, Merialdo reconoció a Paco en la fotografía de Chacra con un grado de convencimiento absoluto.

Coherentemente con esa versión, Braiza, previo serle exhibido el álbum de fotografías con integrantes de la Superintendencia de Seguridad Federal –que contiene la imagen de Chacra, identificada también por este testigo-, explicó: “apareció la idea, a raíz de declaraciones de compañeros, que Paco podía ser un tal Espina, y ahí encontramos a un Vicecomodoro Espina, que estaba en Vesubio, de allí fue al Regimiento III de Tablada, junto con Jorge Ocampo y dice que estaba en la Sección Política del Regimiento III. También reforzó esta idea que se lo nombra en la causa Posadas como la persona que tomó el lugar de Santucciono. Pero pudimos bajar la foto de Internet de esta persona y lo vimos, y llegamos a la conclusión de que este Espina no es Paco” (fs. 4504/8, de fecha 23/3/2012).

Descartada entonces en instrucción la hermandad entre el apodo Paco y Jorge Alberto Espina, y atento los resultados reiterados de reconocimiento de la fotografía de Chacra, la investigación se dirigió hacia este individuo que, como veremos, reúne en su contra una gran cantidad de elementos de prueba cargosos que impiden otorgar credibilidad a sus dichos desincriminatorios.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Párrafo aparte merece el relato de María Dolores Vasco, quien contó ante los suscriptos que sus padres eran muy amigos de los padres de Juan Carlos Chacra y que lo conocía de niña.

Vasco fue privada ilegalmente de su libertad el 22 de octubre de 1976 –no pudiendo establecerse con certeza dónde- por la persecución que las fuerzas habían iniciado contra su hermana Verónica y su cuñado Guillermo Pagés Larraya –caso nro. 173-. Durante su cautiverio, fue interrogada bajo tormentos varias veces por el paradero de ellos.

Conoció en su detención a un represor de apodo “Sangre”, que, ya en libertad, le dijo su verdadero nombre: Horacio Donatti. Tuvo varios encuentros con él durante su libertad vigilada y en una de esas citas, apareció Chacra. Entre ambos la convencieron para irse del país y ella se fue el 6 de abril de 1977.

Más adelante, Chacra la visitó en Uruguay y también mantuvieron una conversación en el año 2005. De todos esos encuentros, Vasco supo que su liberación había sido gracias a la gestión de Donatti y Chacra y que no habían podido hacer lo mismo con su hermana –que había sido ilegalmente detenida y luego objeto de homicidio-, cuyo cuerpo fue entregado a la familia Vasco por obra de esos individuos.

Debe decirse que, por un lado, la propia defensa reconoce el vínculo entre Chacra y Donatti por haber sido compañeros de camada en el curso de capacitación en el Cuerpo de Informaciones de la Policía Federal; y por otro, debemos recordar algunos testimonios que se expresaron sobre “Sangre”.

Mario Villani, al deponer en el juicio de ABO I, contó que en Banco conoció al represor apodado “Sangre” cuyo apellido supo era Donatti. Recordó que este sujeto se había hecho muy amigo de dos secuestrados, Luis Guagnini (caso nro. 174) y Guillermo Pagés Larraya (caso nro. 173), y con ellos había hablado muchas veces de su hija y de lo preocupado que estaba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

porque su hija no tenía buenas notas en sus deberes, llegando incluso a llevar un día a la nena al propio centro clandestino.

Uzin, otra víctima alojada en Atlético en abril de 1977, depuso ante este tribunal haber tenido contacto con Sangre.

Del Cerro, en aquella conocida declaración indagatoria que brindó en 1985, expresó que sobre “Sangre” que “podría ser el Auxiliar 1° retirado del Cuerpo Informaciones de Policía Federal de nombre Horacio De Donati” (ver Legajo de Prueba nro. 119, fs. 1133/46).

Es decir, pese a que por su fallecimiento, la acción penal no fue iniciada contra Sangre, sí es cierto que integra los nombres de personas investigadas en el juzgado instructor y que varios testimonios permiten dar por cierta su identidad.

De este modo, lo narrado por Vasco, con claridad, minuciosidad y una honestidad tangible, sumado a los demás elementos de prueba recién mencionados y en particular el testimonio de Dora del Carmen Salas Romero en este juicio, nos conducen a tener por ciertos los dichos de Vasco y abonan a la sospecha de que Chacra, como personal de inteligencia, cumplió funciones en la lucha contra la subversión.

Dónde, qué funciones tuvo, bajo qué apodo y cuándo lo hizo se completan con la demás prueba testimonial recibida en este juicio que, insistimos en modo alguno se ve afectada por los argumentos defensasistas de descargo.

La Defensa centró su alegato en la circunstancia de que Chacra ya venía trabajando en el Departamento Asuntos Políticos –no advirtiéndose variación en sus funciones con el inicio del funcionamiento del centro de detención-, en la falta de vinculación con el apodo “Paco” y en la descripción genérica de quien así fue apodado que impide asociarlo indefectiblemente con su asistido.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Por su lado, Chacra en la única indagatoria donde declaró, negó haberse llamado “Paco” y expresó haber tenido “tareas administrativas” en la época de los hechos que se le achacan.

Conforme se verá a continuación, el esfuerzo de la defensa y del propio Chacra por anular el cuadro cargoso resulta por demás insuficiente atento la contundencia, detalle y peso de la totalidad de la prueba acumulada en autos contra el nombrado.

1) Su pertenencia a la Policía Federal Argentina

Surge del legajo personal de Policía Federal de Juan Carlos Mario Chacra (Legajo nro. 795) que el nombrado ingresó a esa fuerza de seguridad en marzo de 1967, cuando realizó el curso de capacitación en la Escuela de Informaciones. El ingreso se confirmó el 1° de enero de 1968.

Al momento de los sucesos que se le atribuyen, revestía como Auxiliar 2°, Cuadro “B”, del Cuerpo de Informaciones de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina, con destino en el Departamento de Asuntos Políticos de la Dirección General de Inteligencia.

El 1° de enero de 1979 fue ascendido a Auxiliar 1°; posteriormente, el 2 de abril del mismo año fue destinado a la Jefatura de la S.S.F., manteniéndose la adscripción a la Dirección General de Inteligencia, siendo designado el 10 de abril en la Central de Inteligencia de dicha Dirección.

Así, cuando comenzó a prestar funciones en el lugar conocido como “Atlético”, Juan Carlos Mario Chacra era Auxiliar 2° de Informaciones de la Policía Federal Argentina.

Debe decirse aquí que otros represores identificados en la investigación por su intervención en este circuito también cumplieron funciones en el Cuerpo de Informaciones de la Superintendencia de Seguridad Federal vgr. Pedro Santiago Godoy alias “Calculín”, Julio Héctor Simón





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

apodado “*Turco Julián*”; Juan Antonio del Cerro alias “*Colores*” y Oscar Augusto Isidro Rolón o “*Soler*”.

Observaremos en breve que muchas víctimas depusieron sobre su especialidad de Inteligencia, circunstancia que también encuentra corroboración en su legajo personal. Su profesión se desarrolló en ese ámbito, concluyendo su carrera como Oficial Mayor de Informaciones con el cargo de subdirector de la Escuela Federal de Inteligencia en 1995.

Además, resulta notable que Paco fue vinculado en su labor ilegal con “*Calculín*” lo que también se refleja en su legajo personal por cuanto en la foja de calificaciones correspondiente a los años 1977 y 1978, Chacra fue calificado en Primera Instancia por el Oficial 4° de Icia. Pedro Santiago Godoy (conforme sentencia de ABO II, represor del ccd apodado “*Calculín*”), quien destacó el alto profesionalismo que ostentaba Chacra.

En segunda instancia fue evaluado por Antonio José Benito Fioravanti: “*Hombre capaz, responsable, conocedor de la función a la que se dedica de lleno, el Auxiliar Chacra es un elemento de gran valía en la labor específica del área en que se desenvuelve*”. El extinto comisario Fioravanti ha sido sindicado por los sobrevivientes como el Jefe del CCDT que aquí se investiga, circunstancia que ya en la primera sentencia de este circuito represivo se tuvo por probada.

Por último, debemos señalar que existen constancias que indican que parte de legajo fue incinerado, lo que permite presuponer por qué no hay allí actuaciones con “calificaciones [o] conceptos de [alguna] autoridad militar [...] felicitaciones especiales [o] la mención de actuación en actividades antsubversivas, contraterroristas o antiguerrilleras”, tal y como lo requiriera la Defensa.

2) Su vinculación con el apodo “Paco”

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

El primer elemento que debemos destacar para establecer su relación con el apodo surge sorpresivamente de su legajo personal donde, si bien el rubro correspondiente al “*seudónimo*” de sus datos personales figura en blanco, en una nota agregada (individualizada como “*Comprobante nro. 47*”), fechada el 23 de noviembre de 1976, se puede leer lo siguiente: “*Al señor Jefe del GRUPO DE TAREAS 2. Solicito a Ud. quiera tener a bien concederme la licencia anual complementaria, correspondiente al año en curso, a partir del día 27 del corriente hasta el 31 de diciembre de 1976*”. La misma se encuentra firmada por Francisco J. Carrasco, Aux. 2° Icia. (L.P. 795).

Pues bien, el número de Legajo (795) que acompaña a la aclaración de la firma de Francisco J. Carrasco, resulta el correspondiente a Juan Carlos Mario Chacra.

Debe además destacarse que, en las páginas 48 y 49 de su legajo se encuentra el apartado titulado “*Documentos agregados*”, donde figura el número de comprobante de cada documento que se encuentra en el anexo y que, para este comprobante nro. 47, figura con una cruz, lo que implicaba que debía haber sido incinerado. Resulta evidente entonces que se intentó ocultar toda información que permitiera conocer el nombre de cobertura de Chacra y que, en los hechos, un error lo impidió.

Estamos así ante un primer elemento de convicción de gran entidad que conduce a sostener que el nombre de cobertura de Chacra era Francisco J. Carrasco, cuyo común apodo resulta ser “Paco”, y que el nombrado se desempeñaba en el GT2 (Grupo de Tareas 2).

Veamos ahora qué nos han aportado los sobrevivientes del centro sobre este represor.

Careaga –cautiva en Atlético- y Paira –secuestrado en Banco y Olimpo- en este debate recordaron haber escuchado el apodo Paco.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Villani dijo que Paco era un tipo alto con bigotes que decía pertenecer a la Policía –declaración en este juicio-.

En su testimonio en ABO II, Merialdo lo describió como “una persona alta, nariz grande, muy bien vestido, elegante”. En este juicio destacó su voz grave.

Previo ver la foto de Chacra, Merialdo sostuvo que Paco “se parecía al primer actor que protagonizó a Sherlock Holmes de nombre Peter Cushing [resultando inconfundible] por su manera de vestir, muy elegante, tenía una voz ronca muy reconocible, y era muy alto, más alto que [...] 1.85 [...] y la jugaba de señorito de inteligencia; y discordaba con el resto de las patotas porque estaba allí como cumpliendo una misión más de inteligencia que operativa” (fs.4486/7, de fecha 20/3/2012).

La voz fue una característica muy distintiva para muchísimos sobrevivientes.

Braiza contó al tribunal que al serle exhibido el álbum y al reconocer la foto de Chacra, tuvo el pensamiento de que, si escuchaba la voz de ese sujeto, podría confirmar si estaba frente a la persona de “Paco”.

“Una voz radiofónica” dijo Adriana Ema Fernández.

Gonzalo Santos expresó: “Paco era una persona alta, flaquito, venía como vestido elegante y tendría como, en ese momento, 38, 40 años más o menos”.

“Flaco” y “alto”, dijeron Deón, Agusti y Talavera en este juicio.

Ghezan expresó: “Yo mido 1,80 metros. Era una persona más alta que yo, o sea que lo ubico en un rango de 1,90 casi. Muy alto, flaco, de tez morena, de ojos marrones, muy delgado. Policía Federal, buen nivel de instrucción, buen nivel cultural, que no era lo normal dentro del campo”.

La altura y la elegancia en su vestimenta y modos fueron mencionadas también por Cerruti, quien coincidió en su corrección al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

expresarse y la voz de mando –testimonio de este debate- y por Jorge Allega – declaración testimonial de fs. 4384/6 incorporada por lectura-.

Paladino, en el reconocimiento fotográfico obrante a fs. 4356/7 (12/2/2010), dijo: “«Paco» era de cara alargada y bigotes [...] Este hombre se peinaba tipo a la gomina, pelo para atrás”. De modo similar lo describió al declarar oralmente tanto en el juicio de ABO I como en este proceso.

Guillén, al declarar en el primer tramo, lo singularizó como una persona de 45 años, delgada, alta, con unos bigotes bastante frondosos, tez medio morochita, peinado con gomina para atrás.

Trotta indicó que se trataba de una persona alta “con una sonrisa muy irónica, ojos negros, cejas bastante tupidas, en ese momento tenía un bigote” –testimonio de este juicio-.

La descripción de Caride coincide en muchas de estas características que venimos mencionando. Dijo en este proceso oral que era un señor alto, flaco, muy parecido a Videla en ese momento (por su forma de peinarse y por su elegancia). Retamar lo describió igual (Legajo de prueba nro. 137).

Por su parte, Isabel Fernández Blanco indicó en este debate oral que era alto, que siempre iba con un saco cruzado y que tenía un porte de Policía Federal.

Taglioni, previo serle exhibido el álbum de fotografías, indicó: “[c]on relación a «Paco», él fue el primero con el que hablé digamos. Él y «Colores». Era un tipo alto, más de 1.85. Todo el pelo lacio, peinado a la gomina, corto, sería un castaño oscuro. Bigotes profusos, derechos, prolijos, se lo cortaba al ras de la boca. La voz muy importante, una voz grave, puesta. Era una voz de mando pero tranquila. Era alto pero delgado [...] andaba siempre bien vestido. Usaba saco cruzado como un bleiser” (fs.4509/10, de fecha 29/3/2012).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Almeida manifestó que Paco era “un tipo alto, flaco, con bigotes, con el peinado para atrás” –testimonio en este juicio-. Prácticamente idéntica fue la descripción que brindaron Leva, Robasto y Claudia Leonor Pereyra –Legajo de prueba nro. 323-.

Mires lo caracterizó del siguiente modo: “una persona alta, tal vez de metro ochenta, flaca, delgada, de tez blanca, peinado para atrás, con bigotitos. Un estilo similar a Videla, podríamos decir, una apariencia. Y que me llamaba o me llamó la atención su voz, que era como una voz especial, que tal vez si tuviera que definirla diría de tipo de locutor, una voz como imponente”.

Es de notar la concordancia de absolutamente todos estos sobrevivientes en su descripción de Paco y así lo han declarado tanto en los primeros años de democracia –crf. Legajos de prueba- como en instrucción y en los juicios orales.

Si bien jamás lo llamó “Paco”, María Dolores Vasco, expresó ante el tribunal que la voz de Chacra “es absolutamente identificable, es una voz muy particular, es muy ronca”.

Las referencias efectuadas por los testigos con relación a las características fisonómicas de “Paco” encuentra correlato con la descripción física del nombrado contenida en su legajo personal de donde surge que el nombrado tiene una estatura de 1,95 m y que nació en el año 1943, teniendo 34 años al momento de los hechos investigados.

Respecto de los reconocimientos fotográficos, su foto obra en un legajo con muchísimos compañeros del destino formal que tenía (Cuerpo de Informaciones de la Superintendencia de Seguridad Federal, dependiente de la Dirección General de Inteligencia). Estando allí su imagen, fue reconocido por numerosas víctimas que no dudaron en marcarlo.

Así, Merialdo expresó en instrucción ante la fotografía de Juan Carlos Mario Chacra: “al ver esta foto, estoy convencido de que se trata de

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

«Paco», lo reconozco por la mirada, la nariz, la cara alargada flaca, creo que sí tenía bigotes como en la foto, debe ser la foto de una época próxima, estoy convenido absolutamente de que es «Paco», de hecho, se parece al actor al cual me referí antes; y también lo reconozco por las cejas y el pelo. [...] En cuanto a si noto alguna diferencia entre la imagen del nombrado en esa foto, y el recuerdo que tengo de «Paco», lo que recuerdo es que cuando lo vi estaba como un poco más arrugadito, por lo que se me hace que esta foto debe ser cercana a la fecha, pero anterior”. Indicó en esa oportunidad también que “Paco” era más alto que él –cuya altura es de 1,85 metros- y se parecía a uno de los actores que actuó en el cine como Sherlock Holmes de nombre Peter Cushing (fs. 4486/7).

Susana Caride dijo ante la fotografía en cuestión: “este se le parece mucho. El rostro así de frente me recuerda a «Paco». Se peinaba para atrás, es el mismo peinado, como con gomina o con jabón. Los bigotes me parece que son los de él. Es como verlo de frente y ver el parecido. Mi recuerdo es la cara un poco más angulosa. Me quedé impactada cuando lo vi, me dio esa impresión”. Ya antes lo había descrito como “un tipo flaco, alto, más de 1.85 más o menos. Tendría alrededor de cuarenta. El pelo era negro, lacio y tirado para atrás. No recuerdo haberlo visto con anteojos. La nariz era tipo aguileña, parecida a la de Videla. Tenía bigotes negros, comunes, ni muy grandes ni finitos como los tenía «Soler». La cara en general era delgada y alargada” (fs. 4492/3, de fecha 22/3/2012).

Fernández Blanco expresó sobre la imagen: “Este es igual a «Paco», alto, delgado, con traje cruzado. Falta la voz impostada. La verdad es que me impresiona. Es «Paco» estoy totalmente segura. Ésta era la pose, su hombro izquierdo más caído. Es impresionante. Se nota que es una foto de esa época. «Paco» continuamente recorría los sectores de celdas. Fueron varias veces, por eso es que uno lo puede recordar. Casi podría afirmar que después





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

del traslado de diciembre anduvo recorriendo para ver quiénes éramos los que quedábamos” (fs. 4498, de fecha 23/3/2012).

Almeida, que relató oralmente haber sido sacado del centro para un operativo y haber permanecido en un ascensor a cara descubierta con Paco, también lo identificó con Chacra en la instrucción: “Éste es el que más se parece a «Paco». La cara ovalada, la nariz, el tipo de bigote. Me llamó la atención inmediatamente. En los otros casos fue una aproximación pero acá es el que más se le parece. Estoy casi seguro. Además fue el impacto inmediato al ver la foto, lo que no me sucedió con los otros” (cfr. fs. 4499/4500 de fecha 23/3/2012).

Coincidentemente, Jorge Braiza ante la misma fotografía expresó: “Viendo otra fotografía me llama la atención, me llama mucho la atención, lo relaciono con «Paco», éste es muy parecido a «Paco», lo que coincide es la nariz, la forma de la cara, como más puntiaguda o alargada, yo lo hacía más peinado hacia el costado que como se lo ve en esta foto; también coinciden los ojos grandes, profundos, con las cejas como se ven. El bigote también coincide con el de «Paco»; si habla con voz gruesa, es este hombre” (fs. 4504/8, de fecha 23/3/2012).

Taglioni, al observar el álbum de fotografías y ante la misma imagen, puntualizó: “Este se parece a «Paco», tiene la misma mirada que «Paco». Los bigotes, el pelo peinado a la gomina. En mi recuerdo el pelo era más corto en el costado. Si este tipo es alto y tiene una voz importante puedo decir que es «Paco». Era jefe, no era uno más. Entre este y el que vi antes diría que este es «Paco»” (fs.4509/10 29/3/2012). Antes, ante la figura de Roberto Naya, había indicado: “este es el tipo de «Paco», en este caso no lo puedo asegurar pero es la estructura de cara que yo digo, flaco”.

Isabel Cerruti manifestó ante la imagen: “este es Paco. Es el más parecido. Me mira y todo. Se parece por los bigotes, los ojos, la forma de la cara. Le falta el reloj, el tenía siempre un reloj muy caro, marca «Patek

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Phillipe», muy singular. Por fisonomía es el más parecido. Para mí es Paco, sino es muy parecido, que se yo. Hasta la edad parece la misma que yo recuerdo que tenía «Paco»” (fs. 4501/3, de fecha 28/3/2012).

Ghezán, que ante este tribunal contó haber mantenido una conversación con Paco a cara descubierta, frente a la imagen de Chacra durante la investigación preliminar, sostuvo: “Este es un posible «Paco». De todos los que vi es el que más se parece, lo que me confunde es el mentón, «Paco» lo tenía más marcado” (fs. 4539/40, de fecha 26/4/2012).

Igualmente, Graciela Trotta ante la misma fotografía dijo: “ves? «Paco» es así. De los tres que indiqué me quedo con éste. Se acerca más por la mirada. Es el estilo de cara. A mi me pareció que era un hombre de entre 35 y 40 años y acá parece más joven” (fs. 4541/2, de fecha 26/4/2012).

En el propio debate, Seillant expresó: “yo creo haberlo visto a Paco, haberle visto la cara. No sé, tendría que ver alguna foto, pero sí puedo decir que tenía... Uno cuando tiene los ojos... Es decir, Paco era un habitual, un habitué en el pozo. Era de los que se paseaba gritándonos cosas o de los que organizaban estos órdenes cerrados. Cuando uno tiene los ojos tapados, empieza a tener unas sensibilidades, como por ejemplo darse cuenta si la persona es más alta o no que uno. Paco era más alto que yo. Tenía una voz gruesa, voz de mando”. Exhibido el álbum, reconoció la fotografía de Chacra y lo asoció sin hesitar con Paco.

La Defensa se quejó de que, en el caso de Chacra, numerosos testigos fueron citados “especialmente” para preguntarles una vez más sobre “Paco”, requiriéndose que brinden nuevamente su descripción física. Le llamó la atención a la defensa que en este nuevo álbum “todos encontraban a Paco”.

No podemos dejar de reiterar las variadas medidas que adoptaron los burócratas del Estado que participaron en la empresa criminal instaurada el 24 de marzo de 1976 para garantizar su impunidad de la que, al menos el legajo personal de Chacra, fue un ejemplo más.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

No compartimos los cuestionamientos que los letrados quisieron dirigir a los actos en los que se realizaron reconocimientos por fotografía, con la salvedad, ya indicada, de que una cosa es su validez y otra su fuerza probatoria o de convencimiento para los suscriptos.

En este nuevo álbum que contenía sólo una fotografía de Juan Carlos Mario Chacra, prácticamente todos los sobrevivientes lo reconocieron porque se trata de él, cuya imagen nunca antes había integrado un álbum.

Entendemos que resulte sorprendente que tanta cantidad de sobrevivientes lo pueda sindicarse con una certeza casi absoluta pero también fueron muchos quienes contaron que “Paco” les dirigía “arengas” a cara descubierta, y que intervino en sus secuestros y en sus procesos de liberación.

Por lo demás, las descripciones físicas de quienes no han podido reconocerlo en el álbum –porque no les fue exhibido o por cualquier otro motivo- resultaron totalmente concordantes tanto entre ellas como con respecto a la persona de Chacra.

A lo expuesto se suman algunos elementos más.

Finalizada la dictadura militar, Caride se lo cruzó dos veces en la zona de tribunales, saludándola incluso Paco y preguntándole si la podía llevar a algún sitio; y Merialdo lo vio en la ciudad de Mercedes, localidad donde conforme su Legajo Personal, Juan Carlos Mario Chacra, pasó a cumplir funciones en abril de 1984 (hasta 1995).

Entonces, al menos estos dos sobrevivientes, que reconocieron con firmeza la imagen en el álbum, tuvieron la oportunidad de verlo en otro contexto, bien distinto del encierro tortuoso del centro.

Por último habremos de mencionar que varios de los testigos que depusieron en este juicio contaron además que pudieron reconocer a Paco el día 20 de septiembre de 2016 cuando se inició el debate oral y público. Si bien no se trata de un “reconocimiento de personas” como medio de prueba, no podemos dejar de traerlo al análisis como un indicio más.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Braiza explicó que “en el caso de Paco, las características de él eran muy fáciles de reconocer: la contextura física, el tono de la voz, la impostura [...] En el caso de Paco lo reconocí [se refiere al álbum durante la instrucción] y dije «Si yo puedo escuchar hablar a esta persona, digo que es esta foto». Cuando lo vi acá [en referencia a la audiencia pública de 20 de septiembre de 2016], no necesité ya escucharlo hablar ni nada por el estilo”.

Silvia Graciela Fontana, hermana de Liliana Clelia, dio su testimonio tanto en ABO I como en este tercer juicio oral. En esta oportunidad, expresó que ese 20 de septiembre de 2016 reconoció a dos de los sujetos que secuestraron a su hermana. Sobre uno de ellos explicó: “Yo vi el gesto del señor alto, que yo siempre lo señalé, el señor alto que cuando subió las manos hacia arriba para saludar, fue la imagen, la misma imagen de esa persona que estaba en la puerta de la habitación de mis padres. Solo puedo decir que lo sentí [...] a partir de ese día no me puedo borrar esa imagen, porque es la misma, la misma imagen de las personas que estaban en mi casa ese 1° de julio de 1977. No tengo dudas. A mí en el juicio ABO I yo vi un álbum de fotos de muchos represores. No pude distinguir a ninguno. Y lo dije «no están, acá no están». Se lo dije al Tribunal [...] pero yo les puedo asegurar que dentro de mi cuerpo, después de 40 años, ese 20 de septiembre yo tuve frente a mí a las dos personas que entraron a mi casa, por lo menos las dos personas que yo llegué a ver en mi casa. Obviamente, eran más, pero los que yo vi, con los que yo tuve contacto, la persona que me trajo el vaso de agua, esa persona alta que a mí me acerca un vaso de agua, era la misma imagen. Desde ese día no me puedo olvidar de esa imagen, la tengo permanentemente conmigo. Es una sensación inexplicable, pero certera. Tengo la seguridad, tengo la absoluta certeza de que esas personas eran”.

Luego, cuando se le exhibió el álbum fotográfico, en este juicio, indicó ante la foto de Chacra que esa era la persona alta a la que había estado haciendo referencia. Debemos también decir que en su declaración testimonial





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

de 2010, como bien señaló la propia deponente, no reconoció a ninguno de los individuos cuyas fotos se le exhibieron y sí había mencionado a un sujeto que era alto y flaco.

Adriana Ema Fernández manifestó: “[q]uiero relatar algo [d]el primer día que podíamos estar [en la sala de audiencias], yo dije «Bueno, después de tantos años, ¿reconoceré a los que fueron los secuestradores?». Y es cierto que el cuerpo habla, porque cuando nosotros el primer día del juicio nos dimos vuelta, estaba... Vi los ojos de Paco y mi cuerpo... Como que esa mirada era la misma mirada de ese momento, o sea, esa mirada... Como que... ¿Cómo lo puedo decir? Sentí un cuchillazo helado de decir «Es este». No puedo precisar nada racional. Sí sé que algo en mi cuerpo, en su mirada, cuando se dio vuelta y nos miró, algo... Ese escalofrío de «Es este». Como que sentí eso [...] Era alto, el más alto, ahora estaba canoso, creo que tenía como una barbita, y esa mirada, esos ojos, no sé si grandes o... En aquel momento era parecido a Videla, ahora no, pero sí alto, esos ojos como profundos, una mirada profunda [...] La pregunta va a una sensación, la sensación de la mirada. Creo que si me hubiera transportado en el tiempo, la mirada en esa sala, cuando levantamos y dice que nos vamos, y la mirada de cuando se da vuelta ese primer día y mira, me paralizó. Por eso digo, es como un cuchillo frío. Podría decir que es la misma mirada. Racionalmente no lo puedo justificar, sí puedo decir que mi cuerpo habló de eso. Los que me trajeron de ese frío o ese escalofrío fueron los que estaban al lado mío en ese momento, que fueron mis hijos. Si no, me hubiera quedado en ese momento. Es un límite fino entre la vejación, la muerte y la vida, digamos. No es fácil olvidar esas miradas”.

Con todos estos elementos, estamos en condiciones de afirmar que Juan Carlos Mario Chacra tuvo intervención en los sucesos materia de juzgamiento, actuando bajo el apodo de “Paco”, existiendo certeza de identificación entre seudónimo e imputado.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

3) Su intervención en el circuito represivo y las funciones asignadas

Su activa participación en el circuito represivo fue harto mencionada en este proceso por muchísimos sobrevivientes, pudiendo reconstruirse con el grado de certeza propio de esta instancia, que el nombrado pertenecía al *staff* permanente de represores que actuaron en el circuito. Se encontraba presente constantemente, “un habitué” en palabras de Seillant; y las actividades por él desplegadas, si bien tuvieron como eje su especialidad en inteligencia, fueron diversas.

Horacio Cid de la Paz en el legajo de prueba nro. 563 mencionó a “Paco” en varias oportunidades. Lo incluyó entre los de “inteligencia” y relató que “le consta por haberlo visto personalmente, la presencia en varias ocasiones en «Olimpo» del entonces Comandante del Primer Cuerpo de Ejército General Suárez Mason, del General Richeri que interrogó personalmente a todos los detenidos en «Omega». En esa ocasión, el Mayor Minicucci, «Soler» y «Paco» les habían instruido previamente para que simularan que habían sido importantes dirigentes de los grupos guerrilleros”. También recordó Cid de la Paz que “Ana María Sonder de Lewi, Julia Zavala Rodríguez, Jorge Lewi y los compañeros conocidos por «Cali», «Julia» y «Ernesto», secuestrados aproximadamente en octubre/noviembre de mil novecientos setenta y ocho fueron llevados de «Olimpo» en diciembre de mil novecientos setenta y ocho y entregados a la Marina. Este caso fue muy comentado por los distintos miembros del campo, entre ellos «Paco» y «Colores», pues se consideraba que no era «normal»”.

La primera de esas anécdotas fue también relatada por Adriana Ema Fernández, quien expresó que durante su cautiverio en Olimpo, abrieron una vez las puertas del tubo donde estaba alojada y supo que Suárez Mason y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

“Rolando” estaban haciendo una requisita, creyendo que quien los acompañaba como “presentador” era Paco.

Su integración con los de “inteligencia” también fue mencionada por los sobrevivientes Agusti, Merialdo, Braiza y Ghezan; y por Talavera.

Merialdo, en este proceso, distinguió entre los guardias externos, los internos, las patotas que “se ocupaban de secuestrar gente, de torturar” y “un grupo que de alguna manera hacían la inteligencia de todo lo que allí se recogía con las torturas. Ese grupo estaba formado por un tal Paco, un tal Calculín, el Turco Julián, Rolón. Sí, llamémosle del grupo de inteligencia, porque tenían una mesa ahí donde tenían un organigrama y ese tipo de cosas”.

Especificó la tarea de Paco del siguiente modo: “juntaba información y decía a quién había que torturar o no”. Resulta menester señalar que, pese a que no formaba parte de los imputados, Merialdo ya había descrito a Paco como de inteligencia al deponer en ABO II, cuando contó que en Banco lo siguieron torturando e interrogando y que “en ese lugar, que ya está a cargo de Minicucci, veo a otros represores, que también hacen tareas de secuestro, tortura e investigación supuestamente si es que eso se llama «investigación», como es Paco [...] formaba parte de tareas de inteligencia, sacaba datos a la gente. Yo lo asocio al grupo más relacionado con tareas de inteligencia junto a Calculín”.

Un recuerdo similar brindó Jorge Alberto Allega en instrucción cuando expresó que relacionaba a Paco con Calculín: “[e]ran los dos de inteligencia [...] Lo recuerdo como muy cercano a Calculín, a quien he visto alguna vez con carpetas, ellos armaban «los blancos», como decían. Lo vi seguro en Atlético, no recuerdo en Banco” (fs.4384/6).

Braiza a su vez recordó a Paco con una carpeta, legajo o ficha como haciendo la presentación de los detenidos a una autoridad. Él también





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

contó que Paco felicitó a algunos represores por haber secuestrado a Lucía Deón mientras que, un tiempo antes, los había reprendido con insultos por el caso de Jolly, quien había intentado suicidarse con una pastilla de cianuro dentro del mismo centro.

Ghezan, quien expresó que existían cuatro grupos de tareas, dijo que “el jefe del Grupo de Tareas 1 era el jefe de inteligencia del campo. Era un represor al que le decían Paco. El número dos era Calculín [...] Y después venían detrás de ellos todos los que eran los interrogadores [como ser] el Turco Julián, Colores -que interrogaban, pero no sé si era por voluntarismo o porque era su tarea-, Quintana”. De modo similar, Fernández Blanco indicó que Paco y Gato eran policías del GT1.

Esta labor de inteligencia atribuida a Paco resulta conteste con su condición de Auxiliar del Cuerpo de Informaciones de la Superintendencia de Seguridad Federal de la P.F.A. Adviértase además que los otros represores con quienes más lo han unido los sobrevivientes también provenían de ese destino formal: “Soler” (Rolón), “Calculín (Godoy) y “el Turco Julián” (Simón).

Cristina Jurkiewicz indicó que Paco estaba encargado del caso de su madre.

Ghezan contó que tanto Paco como Calculín solían sacar a los presos de sus celdas y llevarlos a una oficina, donde mantenían una conversación sobre política: “básicamente era una charla de evaluación”.

El paso de Paco por esta oficina mencionada por Ghezan y por Cid de la Paz fue asimismo aludido por Caride, Jurkiewicz y Adriana Ema Fernández en este juicio.

Deón, al igual que Ghezan, lo calificó “Jefe del pozo” y Fernández le asignó una jerarquía “alta”.

Guillén puntualizó que, al ser liberado el 1ro. de enero de 1979, fue llevado a una oficina donde estaba Soler que le comunicó, bajo amenazas,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

que sería liberado y lo instó a sacarse el tabique y mirar “al jefe que está sentado ahí en el escritorio”. Le indicó que se trataba de Paco, jefe de inteligencia (testimonio en ABO I).

Seillant dijo que era un “habitué” del pozo.

Su especialidad no le impidió dedicarse también a otras funciones dentro de la empresa criminal y de este modo encontramos testigos que lo vincularon con los momentos de aprehensión y con procesos de liberación.

Previo observar el álbum, Taglioni describió a Paco y relató que fue el jefe del operativo cuando secuestraron a Ghezan, Fernández Blanco, Trotta, su hijo Juan Pablo y a él. “El día del secuestro fue él el que me detuvo, el que me encañonó y me hizo tirar al piso. En el traslado del Banco al Olimpo, al bajar del camión en la rampa, fue el que con sus propias palabras dijo «estos son clientes míos». Recuerdo que con «Siri», iban a ver al «loco Serenata» Rugilo. Ellos iban y lo amenazaban de muerte. Le decían «esta bala es para vos»” (fs.4509/10, de fecha 29/3/2012).

Otros sobrevivientes que también lo nombraron como secuestrador fueron Almeida, Robasto, Novello, entre otros.

Robasto dijo en este juicio: “Paco porque fue la persona que me encaró, que me apuntó, que me preguntó si era Pato, el que me dio una cachetada, que me esposó y que me llevó hasta el Falcon con mi campera cubierta”.

Héctor Daniel Retamar por su parte declaró que “Paco” participó en su secuestro y liberación (Legajo de prueba nro. 137).

Claudia Graciela Estéves –cautiva en “Banco” entre el 4 de junio y el 26 de julio de 1978-, dijo que “Paco” participó de su secuestro. Luego agregó: “*Los oficiales eran los que realizaban los secuestros, torturaban y decidían sobre el destino de los detenidos. Estos oficiales, se reunían y decidían si los detenidos debían estar en libertad o no. En mi caso*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

la reunión se produjo con Miara, Paco y Julián, entre otros” (declaración testimonial obrante a fs. 17.331/3 de la causa nro. 14.216/03, incorporada por lectura en los términos del art. 391 inc. 3ro. del C.P.P.N.).

Ante la CONADEP, Gilberto Rengel Ponce relató que fue ilegalmente detenido el 7 de diciembre de 1978 y llevado a “El Olimpo” y, con relación a su secuestro, manifestó: “... *sorpresivamente un sujeto alto que luego durante su detención se enteraría que le decían «Paco» y otro apodado el «Turco Julián» lo tiran sobre una balanza que había en la estación y lo golpean y lo esposan y lo conducen hasta un automóvil que estaba estacionado del otro lado de la Avda. Rivadavia. El grupo que lo secuestra estaría compuesto por diez personas fuertemente armadas con armas largas y cortas. Que en el trayecto Paco, Julián y Colores lo iban golpeando e interrogándolo. Que lo entran a un lugar cerrado y lo arrastran por el piso agarrándolo de los pelos; lo hacen desnudar y lo revisan y luego le dicen que se vista*” (legajo nro. 5254).

Carmen Segarra, la esposa de Ricardo Poce –secuestrado en diciembre de 1978-, que prestó su testimonio en el juicio de 2010, recordó mucho de lo que su marido le había contado y, respecto del operativo, indicó que lo llevaron a cabo Alacrán, Foca, Pepe y Paco.

Agusti, Caride, Braiza, Novello, Leva, Paladino, Fernández, Robasto, entre otros, lo incluyeron en su proceso de liberación o en las citas posteriores.

Caride expresó ante este tribunal en este juicio que el 23 de diciembre Paco y Clavel le comunicaron que se iba a ir en libertad. Que Paco la llevó a la casa de su cuñada porque le habían dicho que su madre había muerto. Que la condujo a Marcos Sastre y Cuenca, esperó que entrara, que tocara timbre y cuando le abrieron la puerta, se retiró.

Braiza contó que tuvieron una reunión con Paco en la sala de inteligencia que estaba situada frente a la Virgen en Olimpo, donde les





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

informó que iban a ser liberados y les dijo que él era el responsable de que no los asesinaran, nombrándose a sí mismo como el tercer jefe del centro, el jefe de inteligencia del Olimpo.

Novello, víctima del centro Banco, también dijo que Paco le dio un discurso previo a dar fin a su detención donde la instó a pensar en sus hijos, ocuparse de trabajar y no meterse en problemas.

De igual modo, María Angélica Leva señaló a Paco como quien la condujo en un auto falcon a la casa de su novio cuando fue liberada y quien sacó del centro a su novio también.

Adriana Ema Fernández expresó que, previo ser liberada con su marido, los condujeron a una sala u oficina donde, a cara descubierta, Paco les informó esa circunstancia, adjudicando la decisión a la potestad divina que él poseía de resolver quién vivía y quién moría. Agregó que antes de retirarse, Paco les dijo “«Les voy a dejar una marca para que se acuerden de este momento», y [les] pegó como un gomazo a cada uno”. Además los instó a que “recordaran la picana”. Este testimonio es totalmente corroborado por el de Carlos Santiago Mires.

Paladino, ya en el juicio de ABO I, había contado que Paco, antes de liberarlo, lo encerró en una habitación y le dijo “olvidate de todo lo que hicimos, qué vas a hacer ahora, esto es injusto, pagan por pecadores [...] acordate de la picana y seguí llamando por teléfono”.

Claudia Leonor Pereyra, en su declaración obrante en el Legajo de prueba nro. 323, recordó que “Paco” era el tercer jefe del “Olimpo”, quien antes de ser liberada la entrevistó y la amenazó de muerte en caso de que hablara.

Por último, habremos de mencionar lo relatado por Talavera en este juicio en cuanto a que trasladó a Paco al Hospital Militar para que una chica embarazada, asistente de Minicucci, tuviera a su bebé porque estaba en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

trabajo de parto. Contó Talavera que Paco la acompañó y al cabo de algunas horas regresó con esa mujer inconsciente, no teniendo noticias del bebé.

Todos estos elementos probatorios nos demuestran que Juan Carlos Mario Chacra, bajo el apodo de “Paco”, tomó intervención en las actividades ilegales desplegadas bajo la órbita del circuito represivo que sucesivamente funcionó en el Atlético, Banco y Olimpo, y que su principal tarea se centró en la obtención y análisis de información, sin perjuicio de haberse desempeñado en otras actividades propias del sostenimiento de la empresa criminal.

4) Período de actuación

Sentado cuanto precede, resta determinar el plazo durante el cual Chacra desarrolló su actividad ilegal.

El ingreso de este represor al centro clandestino de detención se determinó correctamente en instrucción: 9 de junio de 1977, fecha del secuestro de Jorge Alberto Allega, quien en su testimonio de fs. 4384/6 – incorporado por lectura en los términos del art. 391 inc. 3ro. del C.P.P.N.- sostuvo con contundencia haber visto a Paco seguro en Atlético, no recordando si en Banco también.

Esta fecha resulta adecuada además por los dichos de Careaga que escuchó el apodo Paco –quien permaneció en Atlético entre el 13/6/1977 y el 30/9/1977- y de Silvia Fontana –cuya hermana fue secuestrada el 1/7/1977-.

En el cuadro aportado por Villani al deponer en ABO I, figura haber visto a “Paco” en “Atlético”, “Banco” y “Olimpo”-incorporado por lectura-.

Merialdo indicó en este tramo recordarlo en Banco y Olimpo.

Los sobrevivientes del Banco, Novello y Almeida lo mencionaron pudiendo entonces acreditarse su paso por la sede intermedia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Taglioni expresó que en el traslado del Banco al Olimpo, al ser descendido del camión, Paco dijo: “estos son clientes míos”. Trotta compartió el recuerdo, añadiendo que ella le preguntó “¿dónde estamos?”, respondiéndole Paco: “[e]ste es el Olimpo, es el lugar de los dioses”.

En cuanto al cese de actuación, habremos de considerar la fecha de liberación de Lucía Deón por cuanto la nombrada –que permaneció en Olimpo desde el 15 de diciembre de 1978 hasta enero de 1979- sindicó a Paco como jefe del Pozo.

En suma, desde el 9 de junio de 1977 y en forma interrumpida hasta mediados de enero del 79, Chacra actuó, como personal estable, en los tres centros clandestinos de detención, pudiendo achacarle la totalidad de los casos que se han acreditado en ese período.

5) Imputación final

En virtud de lo expuesto, habremos de condenar a Chacra por considerarlo coautor funcional responsable de los hechos de privación ilegal de la libertad agravada por su duración de más de un mes y tormentos que perjudicaran a Pablo Pavich (caso nro. 2), Hugo Orlando Miedan (caso nro. 3), Rubén Medina (caso nro. 19), Graciela Laura Pérez Rey (caso nro. 20), Teresa Alicia Israel (caso nro. 23), Daniel Alberto Dinella (caso nro. 38), Omar Enrique Lauría (caso nro. 41), Ana María Lorient (caso nro. 52), Electra Irene Lareu (caso nro. 54), Anabella Pittelli (caso nro. 59), Jorge Alberto Allega (caso nro. 61), Ana María Careaga (caso nro. 63), Liliana Clelia Fontana (caso nro. 66), Pedro Fabián Sandoval (caso nro. 67), Miguel Ángel D’Agostino (caso nro. 68), Diana Silvia Alonso (caso nro. 70), Daniel Zorrilla (caso nro. 71), Juan Francisco La Valle (caso nro. 74), Elena Codan (caso nro. 81), Leila Belkys Sade El Juri (caso nro. 82), Delia Barrera y Ferrando (caso nro. 85), Hugo Alberto Scutari Bellizzi (caso nro. 86), Pedro Miguel Antonio Vanrell (caso nro. 93), Juan Carlos Seoane (caso nro. 94), José Rubén Slavkin

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

(caso nro. 100), Juan Carlos Guarino (caso nro. 106), María Elena Varela (caso nro. 107), Gerardo Silva (caso nro. 117), León Gajnaj (caso nro. 127), Mirta González (caso nro.129), Juan Carlos Fernández Pereyra (caso nro. 130), Mirta Edith Trajtemberg (caso nro. 131), Beatriz Noemí Longhi (caso nro. 132), Teresa Galeano (caso nro. 134), Oscar Alfredo González (caso nro. 135), Horacio Cid de la Paz (caso nro. 145), Mario César Villani (caso nro. 147), Daniel Aldo Merialdo (caso nro. 148), Jorge Israel Gorfinkel (caso nro. 149), Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia (caso nro. 150), Mariano Carlos Montequín (caso nro. 151), Virginia Isabel Cazalas (caso nro. 152), Patricia Gabriela Villar (caso nro. 153), Gustavo Fraire Laporte (caso nro. 154), Rubén Omar Salazar (caso nro. 155), Laura Lía Crespo (caso nro. 156), Ricardo Alfredo Moya (caso nro. 157), Jorge Ayastuy (caso nro. 162), Marta Elsa Bugnone (caso nro. 163), Guillermo Pagés Larraya (caso nro. 173), Luis Rodolfo Guagnini (caso nro. 174), Susana Lugones (caso nro. 178), Luis Alfredo Alegre (caso nro. 180), Nelva Alicia Méndez (caso nro. 181), Jorge Ademar Falcone (caso nro. 182), Ana María Arrastía Mendoza (caso nro. 185), Nora Beatriz Bernal (caso nro. 190), Jorge Daniel Toscano (caso nro. 191), Marcelo Weisz (caso nro. 194), Susana Mónica González (caso nro. 195), Juana María Armelín (caso nro. 196), Néstor Hugo Zurita (caso nro. 197), Rodolfo Alberto Crespo (caso nro. 200), María Elena Bugnone (caso nro. 208), María Cristina Tortti (caso nro. 209), Adriana Inés Acosta Bernardi (caso nro. 211), Osvaldo Acosta (caso nro. 212), Nélide Isabel Lozano (caso nro. 213), Clelia Beatriz Conte (caso nro. 214), Julio Eduardo Lareu (caso nro. 215), Rafael Armando Tello (caso nro. 218), Pablo Daniel Tello (caso nro. 219), Jorge Rufino Almeida (caso nro. 224), Claudia Graciela Esteves (caso nro. 225), Hebe Margarita Cáceres (caso nro. 228), Oscar Alberto Elicabe Urriol (caso nro. 233), Jorge César Casalli Urrutia (caso nro. 235), Roberto Alejandro Zaldarriaga (caso nro. 237), Irma Niesich (caso nro. 238), Guillermo Marcelo Moller (caso nro. 242), José Eduardo Vidal (caso nro. 243), Roberto Omar

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

722



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Ramírez (caso nro. 245), Jesús Pedro Peña (caso nro. 246), Helios Hermógenes Serra Silvera (caso nro. 247), Carlos Antonio Pacino (caso nro. 248), Ana María Piffaretti (caso nro. 250), Mabel Verónica Maero (caso nro. 251), María Cristina Pérez (caso nro. 252), Daniel Domingo Paira (caso nro. 253) Isidoro Oscar Peña (caso nro. 254), Cristina Magdalena Carreño Araya (caso nro. 255), Carlos Gustavo Mazuelo (caso nro. 256), Franklin Lucio Goizueta (caso nro. 259), Rebeca Celina Benfield (caso nro. 262), Isabel Teresa Cerruti (caso nro. 263), Santiago Bernardo Villanueva (caso nro. 264), Jorge Augusto Taglioni (caso nro. 266), Horacio Amílcar Seillant (caso nro. 267), Susana Leonor Caride (caso nro. 268), Rebeca Sacolasky (caso nro. 269), Jorge José Agustín Grunberg (caso nro. 270), Salvador Antonio Mole (caso nro. 271), Graciela Irma Trotta (caso nro. 272), Isabel Mercedes Fernández Blanco (caso nro. 273), Enrique Carlos Ghezán (caso nro. 274), Claudia Leonor Pereyra (caso nro. 277), Miguel Ángel Benítez (caso nro. 280), María Delicia Gonzalo Santos (caso nro. 282), Juan Carlos Rugilo (caso nro. 283), Nora Fátima Haiuk (caso nro. 285), Oscar Néstor Forlenza (caso nro. 286), Jorge Osvaldo Paladino (caso nro. 289), Jesús Raúl Rodríguez (caso nro. 291), Jorge Claudio Lewi (caso nro. 292), Ana María Sonder (caso nro. 293), María del Carmen Judith Artero (caso nro. 294), Carlos Alberto Squerri (caso nro. 295), Alfredo Amílcar Troitero (caso nro. 298), Marta Elvira Tilger (caso nro. 299), Eduardo Alfredo Martínez (caso nro. 305), Jorge Enrique Robasto (caso nro. 308), Ada Cristina Marquat (caso nro. 310), Julia Elena Zavala Rodríguez (caso nro. 315), Gustavo Raúl Blanco (caso nro. 318), Alfredo Antonio Giorgi (caso nro. 320), José Liborio Poblete (caso nro. 324), Gertrudis Marta Hlaczik (caso nro. 325), Marta Inés Vaccaro (caso nro. 326), Hernando Deria (caso nro. 327) y Héctor Daniel Retamar (caso nro. 337) como así también por los hechos de privación ilegal de la libertad y tormentos que damnificaron a Alejandro Luis Calabria (caso nro. 1), Martín María Pereira Pérez (caso nro. 39), Eva Ullman (caso nro. 45), María Isabel Valoy

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

(caso nro. 51), José Rafael Beláustegui Herrera (caso nro. 55), Fermín Gregorio Alvez (caso nro. 56), Gustavo Alberto Groba (caso nro. 57), Graciela Nicolía (caso nro. 58), José Daniel Tocco (caso nro. 62), Luis Federico Allega (caso nro. 64), Roberto Grunbaum (caso nro. 65), José Luis Nizzoli (caso nro. 69), Edith Estela Zeitlin (caso nro. 72), Manuel Ricardo Rojas (caso nro. 75), Gerardo Strejilevich (caso nro. 76), Graciela Barroca (caso nro. 77), Nora Strejilevich (caso nro. 78), Juan Marcos Herman (caso nro. 79), Liliana Mansilla (caso nro. 80), Norberto Luis Piñeiro (caso nro. 83), Eduardo Raúl Castaño (caso nro. 84), Rolando Víctor Pisoni (caso nro. 87), Irene Inés Bellocchio (caso nro. 88), Ricardo Esteban Benjamín (caso nro. 89), Cecilia Laura Minervini (caso nro. 90), Julio Ricardo Rawa Jasinski (caso nro. 91), Daniel Eduardo Fernández (caso nro. 92), María Cristina Bienposto (caso nro. 95), Rosalba Vensentini (caso nro. 96), Hugo Noel Clavería (caso nro. 101), Norma Lidia Puerto (caso nro. 102), Daniel Jorge Risso (caso nro. 103), Lucía Teresa Ambrosetti (caso nro. 104), Juan Carlos Daroqui (caso nro. 105), Eduardo Oscar Surraco (caso nro. 108), Norma Susana Stremiz (caso nro. 109), Osvaldo Manuel Alonso (caso nro. 110), Carlos Leivovich (caso nro. 112), Zulema Sosa (caso nro. 113), Roque Enrique Alfaya (caso nro. 114), Ramerio Pérez (caso nro. 115), Eduardo Alfredo Pérez (caso nro. 116), Jose María Waeffler (caso nro. 118), Enrique Bottazzi (caso nro. 119), Enrique Raúl Bottazzi (caso nro. 120), Ramona María Chavez (caso nro. 121), Ramón Eduardo Ponce (caso nro. 122), Lisa Levenstein (caso nro.126), Alejandro Víctor Pina (caso nro. 128), Oscar Dionisio Ríos (caso nro. 133), Marcos Jorge Lezcano (caso nro. 136), Adolfo Ferraro (caso nro. 137), Donato Martino (caso nro. 138), Alberto Rubén Álvaro (caso nro. 139), Haydée Marta Barracosa (caso nro. 140), Antonio Atilio Migliari (caso nro. 141), Fernando José Ángel Ulibarri (caso nro. 142), Susana Ivonne Copetti (caso nro. 143), Salomón Gajnaj (caso nro. 144), Gustavo Adolfo Chavarino Cortés (caso nro. 146), Stella Maris Pereiro Poder Judicial de la Nación (caso nro. 158), Alicia Cruz

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

724



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Sosa (caso nro. 159), Leonardo Rubén Sampallo (caso nro. 164), Carlos Alberto Depino (caso nro. 167), Daniel Carricondo (caso nro. 169), Graciela Verdecana (caso nro. 170), Alicia Sebastiana Corda (caso nro. 171), Luis Alberto Polotto (caso nro. 172), Dora Salas Romero (caso nro. 175), Marta Vasallo (caso. Nro. 176), Pablo Horacio Osorio (caso nro. 177), Carlos Enrique Arias (caso nro. 179), Juan Héctor Prigione (caso nro. 183), Gabriel Miner (caso nro. 186), Francisco José Changazzo (caso nro. 188), Oscar Rodolfo Changazzo (caso nro. 189), Patricia Bernal (caso nro. 192), Armando Ángel Prigione (caso nro. 193), Patricia Ayerbe (caso nro. 199), Basilio Pablo Surraco (caso nro. 202), Carlos Adolfo Surraco (caso nro. 203), Roberto Toranzo (caso nro. 204), Patricia Dina Palacin (caso nro. 205), Marcelo Walterio Senra (caso nro. 206), Pablo Alejandro Jurkiewicz (caso nro. 207), José Ignacio Ríos (caso nro. 210), María del Carmen Rezzano (caso nro. 216), Mariana Patricia Arcondo (caso nro. 217), Elsa Delia Martínez (caso nro. 220), Hernán Ramírez Achinelli (caso nro. 221), Julio Fernando Rearte (caso nro. 222), Fernando Gustavo López Trujillo (caso nro. 223), Raúl Pedro Olivera Cancela (caso nro. 226), Fernando Díaz de Cárdenas (caso nro. 227), Jorge Raúl Marín (caso nro. 229), Juan Franco Zottarel (caso nro. 230), María Emilia Ferreira (caso nro. 231), Claudio Roberto Dávila (caso nro. 232), Edison Oscar Cantero Fraire (caso nro. 234), José Alberto Saavedra (caso nro. 236), Hugo Julián Luna (caso nro. 239), Elena Isolina Lenhardtson (caso nro. 240), Jorge Alberto Gaidano (caso nro. 241), Ana María Vilas (caso nro. 244), Alicia Novello (caso nro. 249), Elena Mirta Cario (caso nro. 257), Abel Héctor Mateu Gallardo (caso nro. 258), Nazareno Miguel Adami (caso nro. 260), Andrea Luisa Fasani (caso nro. 261), Norma Teresa Leto (caso nro. 265), Elsa Ramona Lombardo (caso nro. 275), Alfredo Horacio Grunberg (caso nro. 276), Edgardo Gastón Zecca (caso nro. 278), Elena Rosa Melega (caso nro. 279), Mario Osvaldo Romero (caso nro. 281), Jorge Alberto Tornay Nigro (caso nro. 284), Porfirio Fernández (caso nro. 287), Alberto Próspero Barret Viedma

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

(caso nro. 288), Sergio Víctor Cetrángolo (caso nro. 290), Cristina Azucena Jurkiewicz (caso nro. 296), Roberto Orlando Lazzara (caso nro. 297), Juan José Wuilz (caso nro. 300), Juan Enzo Licheri (caso nro. 301), Luis Gerardo Torres (caso nro. 302), Horacio Martín Cuartas (caso nro. 303), Marcelo Diego Arana (caso nro. 304), Susana Alicia Larrubia (caso nro. 306), Juan Adolfo Coloma Machuca (caso nro. 307), Enrique Luis Basile (caso nro. 309), Emilia Smoli (caso nro. 311), Dominga Bellizzi (caso nro. 312), Francisco Scutari (caso nro. 313), Horacio Mario Scutari (caso nro. 314), Aldolfo Nelson Fontanella (caso nro. 316), María de las Mercedes Troncoso (caso nro. 317), Gilda Susana Agusti (caso nro. 319), Carlos Santiago Mires (caso nro. 321), Adriana Ema Fernández (caso nro. 322), Mansur Estefanos Azzam (caso nro. 323), Hugo Roberto Merola (caso nro. 328), Jorge Alberto Braiza (caso nro. 329), Adriana Claudia Trillo (caso nro. 330), Alfredo Rodolfo Feuillet (caso nro. 331), María Teresa Manzo Bellone (caso nro. 332), María Elena Gómez (caso nro. 333), Oscar Manuel Cobacho (caso nro. 334), Estela Guadalupe Maldonado (caso nro. 335), Mónica Evelina Brull (caso nro. 338), Juan Agustín Guillén (caso nro. 339), Gilberto Rengel Ponce (caso nro. 340), José Abelardo Luna (caso nro. 342), Lucía Deón (caso nro. 344), Guillermo Pablo Jolly (caso nro. 345), Graciela Mabel Passalacqua (caso nro. 346) y Jorge Alberto Fontevicchia (caso nro. 347).

Su imputación y responsabilidad por los delitos de homicidio será tratada en el apartado correspondiente.

Finalmente, corresponde disponer la absolución del nombrado por los restantes casos que mediara acusación al respecto y que quedaran por fuera del período de imputación del nombrado.

II. Juan Miguel Méndez

Tenemos también la certeza apodíctica que esta instancia procesal requiere para afirmar la responsabilidad penal de Juan Miguel

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

726



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Méndez, quien en su carácter de Primer Alférez de Intendencia de la Gendarmería Nacional, se desempeñó bajo el apodo de “Nelson” en la última de las sedes donde funcionó el centro clandestino de detención, es decir, Olimpo.

La colaboración prestada por el personal de Gendarmería Nacional a las actividades del centro ya fue estudiada en la primera de las sentencias recaídas en este proceso –en la cual intervino uno de los suscriptos-.

Agentes de esta fuerza fueron convocados luego de la finalización del Mundial de Fútbol de 1978 para la realización de las guardias tanto internas como externas.

El testigo Ghezan contó en el juicio de ABO I que en el Olimpo “la guardia en sí misma la hacían suboficiales de Gendarmería, no sé qué rangos o cómo se llama, muchos de ellos eran de la zona norte del país, Chaco, Formosa”. Villani coincidió al afirmar que “una gran cantidad de los que había en el Olimpo eran de Gendarmería” (ver también los testimonios de Merialdo, Cerruti, Taglioni, Caride, Braiza y Fernández Blanco, en aquel primer debate oral que confirman lo dicho).

En concreto, Eugenio Pereyra Apestegui y Guillermo Víctor Cardozo, integrantes de la Gendarmería Nacional, fueron condenados mediante la sentencia recaída el 21 de diciembre de 2010 (causas nros. 1668/1673) por su participación, bajo los apodos de Quintana y Cortez, respectivamente, en los hechos que tuvieron lugar en el centro de detención Olimpo, habiendo sido confirmada la atribución de responsabilidad allí establecida por la Alzada y adquirido autoridad de cosa juzgada.

Justamente la asociación que recordaron los sobrevivientes entre los represores Quintana, Cortez y Nelson constituye un elemento probatorio más que abona el cuadro cargoso que se erigió contra el encausado en este juicio oral.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Por supuesto, habremos de valorar los testimonios de las víctimas que se han expedido sobre “Nelson”; y a ello añadiremos varias de las constancias que obran en el legajo personal de Méndez.

Por último, debemos dejar asentado que, pese a que al momento de su aprehensión, Juan Miguel Méndez se hallaba en Estados Unidos de América, su radicación en nuestro país no se debió al pedido de extradición que fuera iniciado –que no abarcó la totalidad de los casos por los que habremos de responsabilizarlo-, sino a la deportación dictada por el Gobierno de aquel país (ver al respecto fs. 73.581 de la causa nro. 14.216/03).

1) Su pertenencia a la Gendarmería Nacional

De acuerdo a su legajo personal de Gendarmería Nacional, Juan Miguel Méndez ingresó a tal fuerza en el mes de diciembre de 1968.

El 19 de julio de 1976 fue destinado al Destacamento Móvil 1 de Campo de Mayo. Durante el período comprendido entre el 24 de abril de 1978 y el 2 de julio de 1978, fue designado en comisión a fin de participar en el operativo de seguridad del Mundial de Fútbol de 1978.

Entre el 1° de octubre de 1978 y el 31 de enero de 1979, Méndez cumplió tareas en el Comando de la Subzona Capital Federal, ostentando en ese momento el cargo de Primer Alférez del Escalafón Profesional –Intendencia-.

Otro dato de interés resulta ser que en la calificación del 30 de septiembre de 1979, se informa que Méndez evidenció preferencia y aptitud por las tareas de especialidad de Inteligencia.

2) Su vinculación con el apodo “Nelson”

Como sucediera con otros imputados del circuito represivo “ABO”, el primer dato sobre quién se escudó bajo el seudónimo Nelson lo brindó Juan Antonio del Cerro, alias “Colores”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

En el marco de la causa caratulada “*CONADEP su denuncia*” (Legajo de prueba nro. 119), Del Cerro, al momento de prestar declaración indagatoria el 8/11/1985, expresó que “*«Nelson» era un Primer Alférez de Intendencia, concurría al Comando de Subzona para hablar con el Teniente Coronel ROMANO...*” (fs. 1133/46), agregando en una segunda oportunidad (18/11/1985) que “*...sólo conoció al Segundo Comandante CARDOZO y al Primer Alférez MÉNDEZ, de Gendarmería Nacional, que estaban destinados al Escuadrón Móvil de Campo de Mayo. Recuerda que al primero le decían «Cortez» y al Segundo «Nelson», tenían a su cargo la seguridad del traslado de detenidos de Campo de Mayo*” (fs. 1303/6).

Con tales datos, la investigación se dirigió, en un principio, contra Luis Méndez, un suboficial de la Gendarmería Nacional que fue detenido en la instrucción el 19/8/2005 y luego indagado (fs. 20.016/29 y 21.105/119 de la causa nro. 14.216/03), pero que, al resolver la situación procesal, el Magistrado instructor dispuso dictar su falta de mérito y ordenó su inmediata libertad (ver fs. 22427/29 de los autos principales nro. 14.216/03).

A la par de ello, diversos informes fueron recibidos en la investigación que daban cuenta de la existencia de Juan Miguel Méndez, otro ex gendarme.

En noviembre de 2007, dos años más tarde, el Dr. Rafecas dispuso sobreseer a Luis Méndez, decisión que adquirió carácter de cosa juzgada no habiendo sido recurrida por ninguna de las partes acusadoras (fs. 45.809/12 de la causa nro. 14.216/03).

Resulta oportuno traer a colación varias de las cuestiones que han quedado zanjadas en ese resolutorio por estar íntimamente vinculadas a la situación del aquí juzgado.

Explicó el juez de grado que la descripción física de Nelson no coincide con la de Luis Méndez –que al momento de los hechos tenía 25 años-; que el carácter de suboficial de Luis Méndez no se condice con el cargo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

de “Primer Alférez” que le asignaran a Nelson tanto Del Cerro como Omar Torres –otro gendarme que declaró en instrucción- como varias de las víctimas en sus testimonios.

También abonaron la decisión desincriminatoria de Luis Méndez los elementos que ahora nos corresponde evaluar respecto de Juan Miguel Méndez: es decir, el cargo que detentaba en 1978, el destino formal de su legajo, y demás pruebas que se enunciarán a continuación.

En esta inteligencia, no podemos dar lugar a la duda que pretende instalar la defensa en cuanto a que Luis Méndez, el otro gendarme del mismo apellido, pueda ser “Nelson”: por un lado, porque así fue decidido en los autos principales –encontrándose firme esa resolución- y por otro, porque en efecto son varias y contundentes las pruebas de cargo que confirman la responsabilidad del imputado de autos.

Fue un dato conocido para las víctimas la procedencia formal de este represor como así también su cargo. Muchos sobrevivientes indicaron que Quintana, Cortez y Nelson provenían de Gendamería (vgr. testimonio en este juicio de Ghezán).

Cid de la Paz indicó que “Nelson” era de Gendarmería (legajo de prueba nro. 563) al igual que Caride en este debate oral.

Cerrutti y Paira recordaron escuchar el apodo Nelson en Olimpo –testimonios de este juicio oral-.

Gonzalo Santos, al deponer aquí, recordó a Nelson en el Olimpo como una persona elegante, alto, una persona de aspecto cuidado y, dentro del contexto, "amable".

Trotta lo describió como “un hombre grande”, de unos 40 años –Méndez nació en 1942, por lo que en 1978 tenía 36 años-.

En cuanto a los reconocimientos por fotografía, Merialdo, Braiza y Fernández Blanco han sido los únicos que dijeron algo sobre el imputado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Veamos qué expresaron.

Merialdo sostuvo: *“este también me suena mucho, creo que es un gendarme, tanto en la foto que tiene bigote como en la otra. Me parece que es el que era el segundo de Cortez, Nelson. Se parece a Nelson. Nelson era el segundo de Cortez, ellos estaban a cargo del orden más bien externo, pero entraban, creo que ellos se encargaban también de abastecimiento”* (fs. 4352/3).

Braiza, no obstante no haberle adjudicado el apodo, ante la foto de Méndez indicó lo siguiente: *“se me ocurre que este podía ser Jefe de los guardias, de los pibes que se sentaban en las puertas de las celdas, me cuesta por la gorra darme cuenta, pero lo asocio con eso. Me llama la atención los ojos, la nariz, no estoy seguro, tendría que ver otra foto”* (fs. 4504/8, de fecha 23/3/2012).

Fernández Blanco señaló: *“El nro. 27 también me suena conocido, por la cara redonda y por la cara de malo pero, al igual que en el resto, me cuesta relacionarlo con alguien en particular”* (fs. 51.905/6).

La imposibilidad de reconocerlo para los demás sobrevivientes no puede ser interpretada como lo pretende la defensa. Por un lado, como hemos explicado al inicio de este considerando, las víctimas del centro clandestino de detención fueron alojadas con tabiques, con serias amenazas de reprimenda si se lo sacaban, en un estado de higiene, alimentación y vestimenta sumamente insuficiente, bajo tormentos físicos y sin movilidad alguna.

Pretender que Nelson sea reconocido por más sobrevivientes resulta una exigencia fuera de contexto, que no comprende estas imposibilidades ni tiene en cuenta el rol que tuvo el encausado de quien tampoco hay testimonios que indiquen que se mostrara a cara descubierta – como sí los hay respecto de Paco, que sí cuenta con un gran número de reconocimientos por fotografía positivos-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Descartada esa opción, Merialdo fue, una vez más, bastante preciso; y Braiza pese a no asignarle el apodo, sí lo conectó con el “Jefe de los guardias”, tarea que, como veremos, fue la predominante para este represor.

Retomando el relato de Fernández Blanco, ya en el juicio de ABO I, la sobreviviente contó que en Olimpo “[a]parecen caras nuevas, las guardias no las hacían los mismos de antes [a]cá [en referencia a la última sede] después al pasar de los días y por dichos de los mismos guardias nos enteramos de que eran de Gendarmería, incluso algunos nos comentaban que eran de Corrientes”.

Ada Cristina Marquat de Basile, al brindar su testimonio en ABO I, contó que no podía alimentarse con la comida que le llevaban en el Olimpo y que un día “Nelson” le llevó un alfajor pudiendo entonces verlo. Lo describió como: “una persona alta, de pelo morocho, con bigotes, con el pelo semi ondulado” y lo asoció con el guardia Quintana.

Ahora bien, en el caso de Méndez, la atribución de su apodo Nelson está además documentada en el marco del Sumario Información Militar nro. 8/89, anexo documental de su propio legajo personal, cuando él mismo aportó, en la audiencia del 8 de mayo de 1989, tres fotocopias de la Revista “*El Periodista*” y una de un recorte del Diario “*Crónica*” donde, según sus dichos: “*aparece publicada su jerarquía, apellido, nombre de guerra y cargo del causante durante su participación en la lucha antsubversiva*” (fs. 39/46).

En lo que aquí interesa, estos documentos daban cuenta de que Méndez, alias “*Nelson*”, Alférez Primero de Gendarmería, habría cumplido funciones en el CCDT “*Olimpo*”.

Al tratar en el próximo apartado las funciones que se le endilgan a Méndez, volveremos sobre esta valiosísima prueba obrante en su legajo personal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Se suman por último los dichos de Talavera, integrante de la Gendarmería Nacional que depuso en este proceso oral.

Contó el testigo que Cardozo –segundo comandante-, Méndez –de intendencia- y Pereyra Apestegui –de inteligencia- eran tres oficiales de mayor rango de la Gendarmería Nacional a quien él y sus compañeros debían obedecer.

Sobre Méndez específicamente, Talavera dijo que era quien le pagaba los sueldos y que pese a esa labor específica, junto a otros suboficiales u oficiales fueron designados a operativos cumpliendo la función de cuerpo comando; y que Nelson tenía una oficina, lindando con una guardia de prevención de un lado –hacia el portón de ingreso- y un depósito del otro.

Resta dejar claro que, todos estos elementos conforman un plexo probatorio que permite confirmar la hermandad entre el encausado de autos y el apodo Nelson, sin que la omisión por parte de numerosas víctimas para expedirse sobre él pueda ser interpretada como lo alegan sus asistentes jurídicos.

Sostuvieron los letrados de la defensa que una gran cantidad de víctimas “no enuncian a Nelson [...] pese a que fueron extremadamente minuciosos al describir con lujo de detalles a otros imputados que gravitaron en el circuito Atlético-Banco-Olimpo, por lo que no se explica cómo no brindaron dato alguno de Méndez, y si este se desempeñó en algunos de estos centros, por ejemplo, casos Seoane, Guarino, Méndez de Falcon, Arrastía Mendoza, Bernal, Lareu, Benítez, Paladino, Mires, Fernández, Merota”.

Insistimos, la defensa alcanza esa conclusión olvidando el contexto en que se produjeron los hechos: la clandestinidad y las muchas medidas que adoptaron para asegurarse la impunidad. Estas características, harto conocidas por todos y por supuesto analizadas en considerandos anteriores, impiden dar cabida a la tesis defensiva.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Habiendo afirmado el nexo entre Juan Miguel Méndez y el apodo Nelson, pasamos a a analizar qué tareas cumplió en el centro clandestino de detención.

3) Su intervención en el circuito represivo y las funciones asignadas

Caride, que lo vinculó a la Gendarmería, dijo que Nelson entraba a veces por las celdas, y caminaba por los pasillos, pudiendo tratarse de un “jefe de algo” según recordó.

Ya en el primero de los juicios orales por este centro clandestino de detención, Daniel Aldo Merialdo sostuvo que las guardias eran de dos personas que estaban a cargo en general de la conducción del campo. Que sobre todo en el “Olimpo” estaba formada por Gendarmería y estaba a cargo de Cardozo y Nelson.

En este debate confirmó nuevamente estos extremos y explicó que Nelson era “el segundo de Cortez”, teniendo a su cargo, fundamentalmente, la guardia exterior y parte de la logística -como la comida y los vehículos-; y que cuando los operativos eran más importantes, también participaba el personal de Gendarmería.

Isabel Fernández Blanco, en el primer debate oral, se refirió a Nelson y lo ubicó en una guardia como Jefe junto con “Soler”. En este último juicio oral, explicó que Nelson era como el segundo de “Cortéz”, ambos gendarmes; que estaba permanentemente en el Olimpo, porque era como uno de los jefes de las guardias en este centro; y los asoció con “Quintana”, también gendarme.

Ghezán, en aquel primer debate, detalló que en “Olimpo” había normalmente guardias de 24 por 48 horas; algunas de ellas estaban a cargo de Gendarmería, otras de la Policía Federal Argentina, y otras eran mixtas. La de Gendarmería estaba bajo el mando de “Cortéz” y “Quintana”; la que ésta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

compartía con la Policía Federal estaba a cargo de “Nelson” y “Alacrán”; mientras que la de Policía había sido puesta en manos de “Soler” y “Clavel”. Sostuvo que cuando había “blancos” para operar, estaban todos.

En este debate se expidió nuevamente sobre el represor “Nelson” indicando que integraba la guardia con Clavel y que era la guardia más difícil porque permanecían encerrados durante las 24 horas.

Si bien el sobreviviente en cuestión dijo primero en el año 2009 que la guardia estaba integrada por Nelson y Alacrán y en este juicio dijo que lo era con Clavel, lo cierto es que tal discordancia no fue motivo de queja por las partes, no alcanzando además a desvirtuar la circunstancia de que, para él, Nelson era de Gendarmería e integraba una de las guardias.

Ada Cristina Marquat de Basile contó que Nelson le llevó un alfajor y lo asoció con otro guardia, Quintana.

Juan Carlos Guarino, en el legajo SDH nro. 3256, relató que en enero de 1979, Nelson le dio la indicación de subir al camión para ser trasladado junto a los pocos sobrevivientes que quedaban en el Olimpo.

A lo expuesto se adunan los dichos que el propio imputado expresó y que surgen de su legajo personal.

En la denuncia presentada ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo nro. 8, Méndez manifestó: *“Al poco tiempo de mi reintegro a Gendarmería Nacional, en los primeros días de febrero de 1980, mi nombre adquiere carácter público, dado que figura en revistas, diarios y radios de la Capital Federal, como integrante de grupos de torturadores y responsable de desaparecidos...”* (fs. 5/6), circunstancia que posteriormente fue alegada por el nombrado en su reclamo de aumento de sus ingresos a la Fuerza, con fundamento en las consecuencias que tuvo para su salud el haber formado parte de la lucha contra la subversión.

En efecto, en una de estas declaraciones expresó que *“...luego de dos meses de realizar estas tareas recibe la orden de su Jefe directo de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

presentarse a la Base Operativa denominada «El Banco» en las inmediaciones del Puente Doce y la Autopista General Ricchieri en el Partido de La Matanza, donde fue recibido por el entonces Jefe de Base Mayor D RAÚL MINICUCCI, quien lo designa como Oficial Logístico de la misma y cargo entre otras tareas, la de preparar todos los elementos para el traslado de la Base a otro lugar, transcurridos no más de un mes se trasladaron por órdenes superiores a una nueva Base denominada «Olimpo» [...] en principio y como Oficial Logístico de la Base, tenía a su cargo la alimentación, vestuario, distribución de medicamentos, elementos de higiene y limpieza para los detenidos, como asimismo la compra de mercaderías y otros artículos para el funcionamiento del lugar reservado para detenidos” (fs. 39/46).

Continuó señalando que “...transcurridos unos días en la nueva Base, recibe la orden del Jefe de la misma Mayor MINICUCCI, de cumplir con todas las tareas operativas de la misma, entre otras, desempeñarse como Oficial de Turno como mínimo dos veces por semana, donde tenía bajo su absoluta responsabilidad durante las veinticuatro horas la seguridad, control, alimentación, salud y coordinación con los distintos interrogadores de todos los Subversivos detenidos. [...] se le ordena integrarse a una Brigada operativa constituida por Oficiales de distintas fuerzas, quienes tenían a su cargo realizar todos los procedimientos, allanamientos, detenciones, y traslado de detenidos a la Base operativa, debiendo participar casi a diario en enfrentamientos armados, interrogatorios de detenidos, los que en varias oportunidades morían como consecuencia de estos. Agregando que también por órdenes directas del Comando Subzona debía integrar comisiones para recepción y/o traslados de terroristas declarados culpables a otros destinos militares para su disposición final, expresando que también tenía a su cargo el traslado de heridos graves de interrogatorios y enfrentamientos al Hospital Militar Central y en caso de fallecimientos de los mismos proceder a retirar los cadáveres y desintegrarlos conforme a órdenes

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

736



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

impartidas al respecto bajo absoluta reserva del Comando Subzona, agregando que durante ese lapso el causante pudo observar y presenciar todo tipo de tormentos empleados por los interrogadores para obtener información...” (ídem, resaltado agregado)

A su vez, en el marco de la causa nro. 17.117/93 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 8, Secretaría Nro. 15 caratulada “Méndez, Juan Miguel c/Gendarmería Nacional” –incorporada por lectura-, agregó: *“Durante todo este tiempo presencié todo tipo de torturas, como la picana eléctrica, golpes de todo tipo, con cadenas y palos, por parte de los integrantes de la Base a los detenidos, también estuve presente en el parto de una detenida que posteriormente se le quitó el niño y se la trasladó a otra Base, también recuerdo la muerte de un compañero, el Subcomisario Cavani [en referencia seguramente a Federico Covino, fallecido en el operativo en el cual se produjo el homicidio de Carlos Guillermo Fassano y Lucila Adela Révora de De Pedro] y las heridas que recibió el Oficial de la Penitenciaría Arana en un enfrentamiento con los terroristas en el cual murieron dos de ellos” (fs. 5/6).*

En oportunidad de recibírsele declaración indagatoria, Méndez se limitó a negar los hechos y su intervención, no brindando ninguna explicación sobre lo que, casi dos décadas antes fuera manifestado por él, y se limitó a señalar que siempre cumplió funciones “de contaduría”.

Al respecto corresponde dejar asentado que los mínimos esfuerzos por desincriminarse de la acusación formulada en este legajo no conmueven el completo plexo probatorio que se erige en su contra.

4) Período de actuación

Habiendo establecido el seudónimo y las tareas que perpetró en el centro clandestino de detención, únicamente resta establecer su período de actuación, para así determinar por qué casos deberá responder.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Así, entendemos adecuado el recorte establecido por el juez instructor y, en virtud de las constancias que surgen de su legajo personal, podemos acreditar con la certeza requerida para esta instancia procesal que Juan Miguel Méndez formó parte del staff de represores del Olimpo, desde el 1° de octubre de 1978 al 31 de enero de 1979.

Tal resulta el período exacto que se asignó, en su legajo, a las “tareas del Comando Subzona Capital Federal”, que, conforme los testimonios claros y contundentes que hemos reseñado, consistieron en ser guardia de la última sede donde tuviera asiento el centro clandestino de detención en estudio.

5) Imputación final

En virtud de lo expuesto, habremos de condenar a Méndez por considerarlo coautor funcional responsable de los hechos de privación ilegal de la libertad agravada por su duración de más de un mes y tormentos que perjudicaran a Pablo Pavich (caso nro. 2), José Rubén Slavkin (caso nro. 100), Juan Carlos Guarino (caso nro. 106), Juan Carlos Fernández Pereyra (caso nro. 130), Oscar Alfredo González (caso nro. 135), Horacio Cid de la Paz (caso nro. 145), Mario César Villani (caso nro. 147), Daniel Aldo Merialdo (caso nro. 148), Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia (caso nro. 150), Guillermo Pagés Larraya (caso nro. 173), Jorge Daniel Toscano (caso nro. 191), Marcelo Weisz (caso nro. 194), Susana Mónica González (caso nro. 195), Néstor Hugo Zurita (caso nro. 197), Osvaldo Acosta (caso nro. 212), Julio Eduardo Lareu (caso nro. 215), Roberto Alejandro Zaldarriaga (caso nro. 237), Irma Niesich (caso nro. 238), José Eduardo Vidal (caso nro. 243), Roberto Omar Ramírez (caso nro. 245), Jesús Pedro Peña (caso nro. 246), Helios Hermógenes Serra Silvera (caso nro. 247), Carlos Antonio Pacino (caso nro. 248), Ana María Piffaretti (caso nro. 250), Mabel Verónica Maero (caso nro. 251), María Cristina Pérez (caso nro. 252), Daniel Domingo Paira (caso nro. 253), Isidoro Oscar Peña





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

(caso nro. 254), Cristina Magdalena Carreño Araya (caso nro. 255), Carlos Gustavo Mazuelo (caso nro. 256), Franklin Lucio Goizueta (caso nro. 259), Rebeca Celina Benfield (caso nro. 262), Isabel Teresa Cerruti (caso nro. 263), Santiago Bernardo Villanueva (caso nro. 264), Jorge Augusto Taglioni (caso nro. 266), Horacio Amílcar Seillant (caso nro. 267), Susana Leonor Caride (caso nro. 268), Rebeca Sacolasky (caso nro. 269), Jorge osé Agustín Grunberg (caso nro. 270), Salvador Antonio Mole (caso nro. 271), Graciela Irma Trotta (caso nro. 272), Isabel Mercedes Fernández Blanco (caso nro. 273), Enrique Carlos Ghezán (caso nro. 274), Claudia Leonor Pereyra (caso nro. 277), María Delicia Gonzalo Santos (caso nro. 282), Juan Carlos Rugilo (caso nro. 283), Nora Fátima Haiuk (caso nro. 285), Oscar Néstor Forlenza (caso nro. 286), Jorge Osvaldo Paladino (caso nro. 289), Jesús Raúl Rodríguez (caso nro. 291), Jorge Claudio Lewi (caso nro. 292), Ana María Sonder (caso nro. 293), María del Carmen Judith Artero (caso nro. 294), Carlos Alberto Squerri (caso nro. 295), Alfredo Amílcar Troitero (caso nro. 298), Marta Elvira Tilger (caso nro. 299), Eduardo Alfredo Martínez (caso nro. 305), Jorge Enrique Robasto (caso nro. 308), Ada Cristina Marquat (caso nro. 310), Julia Elena Zavala Rodríguez (caso nro. 315), Gustavo Raúl Blanco (caso nro. 318), Alfredo Antonio Giorgi (caso nro. 320), José Liborio Poblete (caso nro. 324), Gertrudis Marta Hlaczik (caso nro. 325), Marta Inés Vaccaro (caso nro. 326), Hernando Deria (caso nro. 327) y Héctor Daniel Retamar (caso nro. 337) como así también por los hechos de privación ilegítima de la libertad y tormentos que perjudicaron a Hugo Julián Luna (caso nro. 239), Abel Héctor Mateu Gallardo (caso nro. 258), Alberto Próspero Barret Viedma (caso nro. 288), Sergio Víctor Cetrángolo (caso nro. 290), Cristina Azucena Jurkiewicz (caso nro. 296), Roberto Orlando Lazzara (caso nro. 297), Juan José Wuilz (caso nro. 300), Juan Enzo Licheri (caso nro. 301), Luis Gerardo Torres (caso nro. 302), Horacio Martín Cuartas (caso nro. 303), Marcelo Diego Arana (caso nro. 304), Susana Alicia Larrubia (caso nro. 306), Juan Adolfo Coloma

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Machuca (caso nro. 307), Enrique Luis Basile (caso nro. 309), Emilia Smoli (caso nro. 311), Dominga Bellizzi (caso nro. 312), Francisco Scutari (caso nro. 313), Horacio Mario Scutari (caso nro. 314), Aldolfo Nelson Fontanella (caso nro. 316), María de las Mercedes Troncoso (caso nro. 317), Gilda Susana Agusti (caso nro. 319), Carlos Santiago Mires (caso nro. 321), Adriana Ema Fernández (caso nro. 322), Mansur Estefanos Azzam (caso nro. 323), Hugo Roberto Merola (caso nro. 328), Jorge Alberto Braiza (caso nro. 329), Adriana Claudia Trillo (caso nro. 330), Alfredo Rodolfo Feuillet (caso nro. 331), María Teresa Manzo Bellone (caso nro. 332), María Elena Gómez (caso nro. 333), Oscar Manuel Cobacho (caso nro. 334), Estela Guadalupe Maldonado (caso nro. 335), Mónica Evelina Brull (caso nro. 338), Juan Agustín Guillén (caso nro. 339), Gilberto Rengel Ponce (caso nro. 340), José Abelardo Luna (caso nro. 342), Lucía Deón (caso nro. 344), Guillermo Pablo Jolly (caso nro. 345), Graciela Mabel Passalacqua (caso nro. 346) y Jorge Alberto Fontevicchia (caso nro. 347).

Su imputación y responsabilidad por los delitos de homicidio será tratada en el apartado correspondiente.

Por último, corresponde disponer la absolución del nombrado por los restantes casos que mediara acusación al respecto y que quedaran por fuera del período de imputación establecido en el punto anterior.

III. Eduardo Ángel Cruz

Hemos alcanzado el grado de certeza necesario requerido en este estadio procesal para afirmar la responsabilidad de Eduardo Ángel Cruz quien, bajo los seudónimos de “Cramer” y “Eduardo”, y en su carácter de Auxiliar 4to. del Cuerpo de Informaciones de la Superintendencia de Seguridad Federal de la P.F.A., tuvo intervención en los hechos que sucedieron en las sedes “Banco” y “Olimpo” del centro clandestino de detención.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

740



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

En el caso de este imputado, la vinculación de su nombre con el apodo asignado dentro del circuito represivo tuvo lugar tempranamente.

Así, ya en la causa nro. 450 del registro de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, la fiscalía interviniente pidió su declaración indagatoria en el mes de abril de 1987, la que fue dispuesta junto a su captura, por primera vez, ese mismo mes y año (fs. 1186/1264 y 1265 de la causa nro. 14.216/03).

Luego, ese mismo tribunal el 23 de junio de 1987 declaró comprendido dentro del art. 1° de la Ley nro. 23.521, a Eduardo Ángel Cruz, entre otros, dejando sin efecto el procesamiento dictado el 4 de abril anterior (fs. 3979/81 de la causa nro. 14.216/03).

Sancionada el 1° de septiembre de 2003 la Ley nro. 25.779 por la cual se declararon insanablemente nulas las Leyes nro. 23.492 y 23.521, la Cámara Federal ordenó continuar el trámite de aquel expediente (causa nro. 450) –fs. 7885/8 de la causa nro. 14.216/03- que quedó finalmente radicado ante el Juzgado Federal nro. 3, Secretaría nro. 6, bajo el nro. 14.216/03.

El 13 de febrero de 2004, el Juez instructor solicitó a la SIDE la averiguación del paradero de Cruz, quien recién fue habido el 10 de diciembre de 2010 –cfr. acta de detención obrante a fs.4320 de este legajo- tras diversas diligencias adoptadas tanto por el P.E.N. como por el Juzgado interviniente (cfr. fs. 56.569/74, 56.581/3, 57.524/7 y 74.716/20).

Cruz hizo uso de su derecho a abstenerse de declarar en las tres declaraciones indagatorias que le fueron recibidas (fs.3874/900, 3901/18 y 3919/53).

Su asistencia letrada, en la oportunidad prevista por el art. 393 del C.P.P.N., procuró resistir la acusación que se le dirige fundamentalmente concentrándose en la cantidad de sobrevivientes que no se expidieron sobre el represor apodado “Cramer” o “Eduardo” y la falta de reconocimiento de su

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

retrato en los diversos reconocimientos realizados en los términos del art. 274 del C.P.P.N. a lo largo de la pesquisa.

Debe decirse una vez más que la conclusión a que arriba la defensa técnica omite contextualizar los hechos que aquí se juzgan, signados por variadas y numerosas medidas que perseguían asegurar la clandestinidad y la impunidad de los acontecimientos delictivos perpetrados.

De modo que no puede esperarse que todos los sobrevivientes reconozcan a la totalidad de los represores acusados. De lo que se trata es de constatar qué se dijo sobre cada uno y analizar en conjunto esos elementos para verificar si existe concordancia entre ellos.

Como veremos, el caso de Cruz no escapa a la lógica instaurada en la dictadura militar, sin perjuicio de lo cual el cúmulo de elementos probatorios en su contra resulta por demás suficiente para tener por acreditada su responsabilidad penal con el grado de certeza que el dictado de una condena requiere.

1) Su pertenencia a la Policía Federal Argentina

Conforme surge de su Legajo Especial de la Policía Federal Argentina nro.988, Eduardo Ángel Cruz fue designado Auxiliar 5° de Informaciones “A” de esa fuerza el 14 de enero de 1976, siendo su destino la División Central de Reunión de la Superintendencia de Seguridad Federal.

El 16 de julio de ese mismo año, Cruz pasó a desempeñarse en la Dirección General de Inteligencia –ostentando el mismo cargo-, hasta que el 1° de enero de 1978 fue designado Oficial 4° de Informaciones “A”, cargo que tuvo hasta el día 1° de enero de 1980.

Se observa además del propio legajo que, durante este período, el encausado actuó con el seudónimo “Esteban Aníbal Craso”, siendo identificado en su legajo indistintamente con su verdadero nombre o con éste de cobertura.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

En el período 1977/1978 fue evaluado en primera instancia por el Oficial 4to. de Inteligencia Pedro Godoy –quien fuera condenado en la sentencia ABO II por su intervención en este circuito represivo bajo el apodo “Calculín”- considerando que “[su] función [...] lo hace merecedor de la más alta calificación”; y, en segunda, por el Comisario Antonio José Benito Fioravanti -sobre quien, ya hemos indicado anteriormente, ya en la primera sentencia de ABO se tuvo por probada su intervención como Jefe del centro de detención-, quien destacó al “Auxiliar Craso” por ser “un valioso engranaje en la labor específica del área, en la que pone sus conocimientos profesionales y su capacidad”.

Fioravanti también suscribió su calificación en el período 1978/1979 detallando que Esteban Aníbal Craso “es un elemento que se desempeña con efectividad en la labor específica, donde ha hecho acopio de conocimientos y experiencias que le señalan un futuro promisorio”.

Por último, es menester mencionar que el 10 de septiembre de 2003 le fue otorgado el beneficio de retiro voluntario.

2) Su vinculación con los apodos “Cramer” y “Eduardo” más allá de su seudónimo oficial de “Eduardo Aníbal Craso”

En primer lugar, conviene recordar la declaración indagatoria de Juan Antonio Del Cerro, quien prestara funciones en el Cuerpo de Informaciones de la Superintendencia de Seguridad Federal de la P.F.A. en la época de los hechos y a quien se lo imputara por su intervención con el apodo “Colores” dentro de este circuito represivo.

En aquella oportunidad -7 de noviembre de 1985-, Del Cerro expresó que “los integrantes de su brigada eran conocidos por sobrenombres e incluso llegaban a tener varios indicativos cada persona según la tarea que tuviera que ejecutar” y enseguida, al ser preguntado por “Eduardo Cruz (a) Cramer,”refirió: “que lo conoce como Eduardo CRUZ, que era un integrante





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

del cuerpo de informaciones que se desempeñaba en seguridad federal, ignorando el destino. Lo conoció en un curso y trabajaba en el Banco Nación. Cuando le encargaban formar una red de informantes para el cuadro de situación, le pide a Eduardo Cruz información sobre el ambiente bancario” – ver fs. 1121/9 del Legajo de prueba nro. 119-.

Continúa la declaración en cuestión del siguiente modo: “Preguntado si CRUZ prestó servicios en los Centros Clandestinos de Detención denominados «Banco» y «Olimpo» contesta que lo ignora pues no conoce los destinos que tuvo CRUZ” (fs. 1121/9), agregando posteriormente que se desempeñaba en la Dirección General de Inteligencia de Seguridad Federal como Eduardo Craso –fs. 1.225/6 del legajo citado-.

Del Legajo Especial de la Policía Federal Argentina de Cruz se desprende, por un lado, como dijimos, su nombre de cobertura Craso y, por otro, su condición de empleado del Banco de la Nación Argentina, todo lo cual corrobora los dichos de Del Cerro.

Ahora bien, los elementos de prueba que enunciaremos a continuación permite asegurar que, más allá del nombre de cobertura que surge del legajo personal de Cruz, respondió también a otro seudónimo atento “la[s] tarea[s] que tuvo que ejecutar” –palabras de Del Cerro-; y, en efecto, no hay dudas de que el nombrado actuó, dentro del circuito represivo, con los apodos “Cramer” y “Eduardo”.

Del informe de Amnistía Internacional surge que, en el centro de detención, existió un represor que usaba indistintamente los apodos “Cramer” o “Eduardo”.

Juan Carlos Guarino, al deponer en el Legajo SDH nro. 3256, manifestó que “Cramer” o “Eduardo” prestó funciones en “Banco” y en “Olimpo”.

Caride, ya en su primer testimonio el 20 de febrero de 1984 ante la CONADEP (Legajo nro. 4152), describió a “Cramer o Eduardo” como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

joven, de estatura mediana, moreno, posiblemente policía, volviendo a nombrarlo el 13 de julio de 1984 en el Legajo nro. 119 (fs.119)

A su vez, en su testimonio prestado el 29 de octubre de 1985 Caride rememoró la presencia de un represor al que apodaban “Cramer”, al que posteriormente dijo haber podido ver en la foto de Eduardo Cruz agregada al expediente, identificándolo como tal -glosado a fs. 1.024 del citado legajo 119 “CONADEP-su denuncia”-.

En la instrucción de este expediente, Fernández Blanco, Merialdo y Villani contaron que Cramer era el represor que había intervenido en el secuestro de Alfredo Giorgi (caso nro. 320), operativo que resultó llamativo por haber sido a plena luz del día, en el Instituto Nacional de Tecnología Industrial, lugar de trabajo del investigador -cuyos controles de seguridad no fueron acatados-, y ante la presencia de numerosos testigos.

Es precisamente en la compulsa de las actuaciones que conforman el Legajo de Prueba nro. 359, donde se estableció, en los años 1984/1985, la identidad de Cruz con Craso y “Eduardo” o “Cramer”.

Este legajo, de muchísimo valor probatorio, contiene una gran cantidad de testimonios de quienes vivenciaron el procedimiento de aprehensión de Alfredo Antonio Giorgi. Todo ellos ratificaron la fecha, lugar y circunstancias en que se produjo y, más específicamente, refirieron que un policía que se identificó como “Cramer” fue quien se llevó detenido a Alfredo Giorgi el 27 de noviembre de 1978.

Veamos.

Rodolfo Julio Masotti, guardia de seguridad del Instituto, prestó su testimonio en dicho legajo y refirió que en horas de la tarde de una fecha que no puede precisar, se hizo saber a la guardia “...que se presentaría una persona preguntando por el Administrador General, a la cual se la debería hacer pasar sin previa identificación...”; que luego arribó un rodado con tres individuos de civil en su interior, uno de cuyos ocupantes –de unos treinta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

años, alto, delgado, morocho-, se acercó diciendo que iba a ver al Administrador, por lo que lo acompañó al despacho de éste; que al cabo de unos diez minutos el administrador salió en su auto siguiéndolo el otro vehículo con los tres individuos y minutos más tarde, los tres sujetos volvieron a salir, esta vez retirándose de la planta, llevando en el auto a Giorgi y quizás a otra persona, aunque esto último no puede precisarlo (fs. 8 del citado legajo).

De manera concordante, luce glosada a fs. 9 la declaración testimonial prestada por el guardia de seguridad, Humberto Tornesi, quien refirió en cuanto al hecho, que *“...en horas de la tarde en fecha que no recuerda, se dio la orden de hacer pasar sin previa identificación a una persona que preguntaría por el Administrador General, lo que así ocurrió y así se hizo [...] que llegaron tres personas y una de ellas fue conducida a verlo al Administrador [...] que sabe que luego le pasaron al portero, presume que la secretaria del Administrador, los nombres de los tres individuos para que los consignara en el libro de control...”*, el cual se encontraría en poder del mayordomo.

Seguidamente, se cuenta con la declaración del mayordomo, Rolando Hiber Franco, quien exhibió en sede judicial el libro correspondiente al día 27 de noviembre del año 1978 pudiendo constatarse en dicha fecha la inscripción *“15:30 ingresa el Sr. Cramer. Es acompañado por el Ayte. Mazotti. Lo recibe el Sr. Sturzenbaum Enrique”* (fs. 15 del legajo).

A fs. 23/5 obra la declaración testimonial de Sturzenbaum, quien relató que el 27 de noviembre de 1978 recibió a las 14.30 horas de parte del Ingeniero Carlos Otto Saño -Director Nacional de Extensión y Tecnología o Director Nacional de Promoción- la indicación de que había dado orden en portería de que cuando concurriera el “Sr. Cramer” de la Policía Federal se lo hiciera pasar sin previo control, es decir, sin confeccionarse la boleta de acceso reglamentaria; que Saño le refirió que debía retirarse por lo cual le solicitó que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

cuando arribara “Cramer” se ocupara de atenderlo, informándole que “Cramer” iba a retirar a Giorgi “*por una indagación*”.

Siguió contando que efectivamente a las 15.30 horas, arribó “Cramer”, quien fue acompañado hasta su despacho por un miembro del personal de vigilancia y anunciado por su secretaria; que “Cramer” ingresó al lugar manifestándole que suponía que ya estaba anoticiado de su visita y que venían a retirar al Sr. Giorgi, solicitándole que los acompañara.

Luego, manifestó que cuando le solicitó la identificación a “Cramer”, éste le dijo que ese tipo de operativos “*no podían hacerse con identificación de sus intervinientes*”.

Finalizó su testimonio expresando que a continuación se retiraron llevándose a Giorgi, desconociendo toda ulterior circunstancia y describió a “Cramer” como un hombre “*...de unos 34 a 36 años de edad, más bien alto...*”.

A su vez, obra el testimonio de José Luis Pascualini, entonces Jefe de la División Personal del INTI, quien narró que en horas de la tarde del 16 de noviembre de 1978 se presentó en su despacho un individuo que se identificó como de apellido *Cramer* y dijo pertenecer a Seguridad Federal, quien solicitó cotejar la ficha correspondiente a Giorgi, tras lo cual manifestó que se tenía detenido a un individuo que había sindicado al citado como “correo” entre Buenos Aires y Brasil en actividades subversivas por lo cual debían proceder a su detención. Luego de varios llamados telefónicos los días subsiguientes por parte de “Cramer” para verificar si Giorgi se encontraba en la planta de Migueletes, ocasiones en las que recibió una respuesta negativa, “*el 27 de noviembre de 1978 vuelve a llamar el Sr. Cramer, se efectúa el mismo procedimiento anterior, o sea, verifica en Migueletes si está Giorgi, contestando afirmativamente, y ante el segundo llamado de Cramer, le dice que sí y manifiesta que van a concurrir a Migueletes a proceder a la detención*” (fs. 1200/2).

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Ahora bien, en el propio legajo nro. 359, la Policía Federal Argentina había informado que no se registraban constancias en los archivos de la Fuerza de servicios prestados referentes a ninguna persona de apellido Cramer (fs. 145).

El letrado apoderado de la querrela, Dr. Parrilli, informó que “Cramer” podía ser el oficial de la Policía Federal Eduardo Cruz, quien trabajaría como guardia de seguridad en el Banco Nación casa Central.

Conviene transcribir la presentación para dejar asentada la información y fuentes que allí se enuncian: “I.- Que tal como surge de las reiteradas declaraciones aportadas a este expediente la persona que dirigió el operativo de detención de Alfredo Antonio Giorgi y que se conectó con personal directivo del Instituto Nacional de Tecnología Industrial los días previos al 27.11.78 expresó llamarse de apellido «Cramer» o «Kramer». En el testimonio que corre por cuerda separadas de Cid de la Paz y González, en la página 36 [se menciona a un oficial de las FTE apodado Eduardo o Cramer] [...] De esta manera, que el oficial «Cramer» también utilizaba el nombre de «Eduardo». En estos días, ha llegado a nuestro conocimiento una información, de fuente muy segura, por tratarse de personas que trabajaron en contacto con él, que en el Banco de la Nación Argentina, Casa Central, más exactamente en la Sección Seguridad Bancaria, Oficina Técnica, encargada entre otras cosas de la custodia del armamento del Banco, se desempeña una persona que sería oficial de la Policía Federal Argentina, de nombre Eduardo Cruz. Esta persona, que ejerce funciones de dirección en la oficina mencionada, manifestó, en reiteradas oportunidades haber realizado operativos de represión durante el período militar. Además, muchos de los integrantes del Banco conocen que para la realización de esos operativos utilizaba el nombre de «Cramer» o «Kramer», apellido por el cual, además, reiteradamente, lo llamaban a la oficina que actualmente sigue ocupando. Igualmente, en una oportunidad, cuando una de las personas que atendía el teléfono contestó que

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

748



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

allí no trabajaba ningún «Cramer», quien le hablaba le insistió con la seguridad de que, efectivamente, allí estaba la persona que buscaba que no era otra que Eduardo Cruz. En algunas oportunidades, personal del Banco llegó a observar que el mencionado Cruz tenía documentación y credenciales a nombre de «Cramer». Por lo demás, como puede observarse, el primer nombre de esta persona es «Eduardo», es decir, el otro nombre de pila por el cual se conocía a «Cramer» en el campo de detención Olimpo tal como surge del párrafo transcrito del testimonio de Cid de la Paz y González” –escrito fechado 25 de abril de 1984, glosado a fs. 1185/86 del legajo-.

El juez interviniente en el legajo, el mismo día de interpuesta esa presentación, ordenó “la conducción por la fuerza pública, en carácter de incomunicado, del oficial o numerario de la Policía Federal Argentina llamado Eduardo Cruz” (ver fs.1190 vta.).

Llamativamente, obra a fs. 1558 de este legajo nro. 359, una carta manuscrita que pertenecería a Eduardo Cruz en la que, el 26 de abril de 1984, comunicó al Presidente del Banco Nación su renuncia con fundamento en los cuidados que requería la salud de su esposa.

En el resto de la tramitación del expediente, se recibieron testimonios de empleados de la entidad financiera y vecinos del domicilio real denunciado de Cruz. No obstante, el incuso jamás fue habido.

La investigación continuó y Mario Villani brindó sus dichos. Al serle exhibidas dos fotografías, reconoció concluyentemente a Eduardo Ángel Cruz en ellas: “...este, sin ninguna duda, se trata del que conoció por el nombre de Kramer, al que también ocasionalmente mencionaban por el nombre de Eduardo. A este individuo, lo vio, entre otros lugares de detención, en el que conociera por Olimpo, acota que se trataba de un individuo de contextura mediana, de 1.76 más o menos aunque podría ser más de estatura, de cabello de color castaño claro, que usaba más bien corto y le pareció ligeramente ondulado. Esta persona, no obstante por mostrar lo contrario,

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

traducía la imagen de un individuo medroso, de acuerdo con lo que pudo observar en el trato de mismo con sus compañeros” (fs. 1483/5).

En suma, ya en dos legajos de prueba (nro. 119 y 359), la fotografía de Eduardo Cruz fue categóricamente reconocida por Villani y Caride como la persona que, operando en el circuito represivo, se escudaba en el seudónimo de Cramer o Eduardo.

A su vez, la fotografía de Cruz integró el álbum de imputados de ABO desde los inicios de la tramitación de la causa nro. 14.216/03.

Merialdo, al ser citado para la realización del reconocimiento de fotografías en los términos de art. 274 del ordenamiento adjetivo, dijo ante su retrato “éste estoy seguro que es uno de los que estaba ahí, es el que usaba el apodo de Cramer, no tengo dudas en esta foto. Cramer era parte de la patota, yo me lo acuerdo más en Banco, pero no lo puedo precisar bien”-ver fs. 4352/3-.

Adami, secuestrado y alojado primeramente en Banco, recordó el apodo “Cramer” y que se nombraban entre los represores (cfr. declaración testimonial de fs. 4568/73 incorporada por lectura).

Aunque sin adjudicarle nombre alguno, Seillant también consideró la imagen de Cruz como la de alguien a quien vio en el centro de detención “Olimpo” y, previo ese acto, ya había indicado que Cramer era un represor del centro a quien quizás pudiera reconocer en fotografía.

Por último, el testigo Talavera indicó haber conocido a Cramer en el Olimpo, sobre quien supo que era un oficial de inteligencia.

Todas estas pruebas conducen a tener por cierta la asociación entre el imputado y sus tres seudónimos: Esteban Aníbal Craso, Cramer y Eduardo. Procederemos entonces a estudiar su actuación en el centro clandestino.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

3) Su intervención en el circuito represivo y las funciones asignadas

Los testimonios ya reseñados en el acápite anterior nos dan indicaciones de que Cramer intervino en las sedes de Banco y Olimpo, que integró la patota y que fue autor del secuestro de Giorgi.

En este debate, Villani rememoró el apodo Cramer asociándolo principalmente al centro de detención “Olimpo”, al igual que Deón que estuvo en diciembre de 1978 y enero de 1979 en esa sede del circuito represivo; Fasani, que únicamente estuvo detenida en el Banco, también lo hizo.

Fernández Blanco, indicó dos veces en su testimonio ante los suscriptos que Eduardo pertenecía al GT2.

Merialdo recordó las diversas torturas que padeció tanto él como sus compañeros de cautividad; específicamente, sobre una que involucra a este represor que “a Guagnini, por ejemplo, un tal Cramer lo colgó de los pies y lo dejó un tiempo colgado de los pies [...] en el Banco. En el patio del Banco lo colgaron [...] [l]o colgó simplemente un tal Cramer. Lo dejó colgado. Pura crueldad. No tenía otro fin”.

El salvajismo del aquí juzgado fue también expuesta en el informe de Amnesty redactado por Cid de la Paz y González. Surge allí: *“El caso de un dirigente del Partido Comunista Argentino: Aproximadamente en noviembre de 1978 fue secuestrado un militante del Partido Comunista Argentino, de alrededor de cuarenta años, que era integrante de un Comité de Educación de dicho partido en la Capital Federal. Entre varios oficiales y suboficiales los torturaron salvajemente hasta matarlo pocas horas después de haber sido secuestrado. «Lo matamos antes que viniera la orden de arriba (superioridad) de que había que largarlo sin tocarlo». Palabras éstas del oficial de la FTE apodado «Eduardo» o «Cramer»”.-*

Otro de los recuerdos más salientes respecto del accionar de Cramer es que fue el “responsable” del caso de Alfredo Giorgi.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Jorge Alberto Braiza, que compartió celda con el técnico de INTI, explicó al tribunal en este juicio que el propio Giorgi le manifestó que Cramer era uno de los represores que lo había secuestrado y que era responsable de su secuestro. Braiza dijo no haber visto nunca a Cramer sino haber escuchado su apodo adentro del centro y los datos que su compañero de celda le había relatado.

El operativo de detención de Alfredo Antonio Giorgi permite asegurar que Cruz formó parte de las patotas, al menos en el Olimpo. Merialdo lo sindicó como integrante de aquéllas al igual que Ghezán –ambos, en sus primeras declaraciones y en este juicio oral (ver declaración testimonial de Ghezán a fs. 135 en el Legajo de Prueba nro. 119).

Talavera contó al tribunal que Cramer, oficial de inteligencia, una vez lo acompañó a retirar víveres al Batallón de Inteligencia.

Concordantemente, Cid de la Paz indicó que entre los de inteligencia estaba “Cramer o Eduardo” (legajo de prueba nro. 563).

En suma, podemos decir que Cramer o Eduardo, posible integrante del GT2, fue miembro de la patota, con funciones de secuestro y aplicación de tormentos.

Resta analizar el lapso durante el cual se ha acreditado su pertenencia al staff estable de represores de este circuito.

4) Período de actuación

En este punto habremos de disentir con la Unidad Fiscal interviniente y el temperamento adoptado en la instrucción de estos actuados.

Ellos, considerando el relato de que Guagnini fue colgado de pies por Cramer en el centro de detención Banco, entendieron que la incorporación de este último al circuito represivo como personal estable, correspondía ser fijada, en su inicio, el día 21 de diciembre de 1977, fecha en la que la víctima de mención fue aprehendida.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Sin embargo, no hemos podido establecer con certeza el momento en que ese atroz acontecimiento tuvo lugar por lo que habremos de disponer como comienzo de intervención de Cruz en el circuito el último día que tenemos probada la finalización de la privación ilegal de la libertad de Guagnini, es decir, 15 de julio de 1978, cuando, conforme la prueba colectada en autos, el nombrado fue objeto de traslado.

Resulta además concordante con esta tesitura la circunstancia de que, más allá de Merialdo y Villani, que permanecieron en el centro de detención desde noviembre de 1977 hasta su cierre en enero de 1979 y que no definieron detalladamente desde cuándo tomaron conocimiento de la intervención de este sujeto, los restantes sobrevivientes que nombraron a Cramer o Eduardo fueron ilegítimamente detenidos justamente con posterioridad al 15 de julio de 1978.

Fasani, detenida el 15 de julio de 1978; Seillant, cautivo desde el 25 de julio del mismo año; Caride, secuestrada desde el 26 de julio de ese año; Fernández Blanco y Ghezán, alojados en Banco a partir del 28 de julio siguiente; Braiza y Deón, detenidos en diciembre de 1978.

Con el recuerdo de Deón sobre el represor apodado Cramer, estamos en condiciones de afirmar su intervención como personal estable hasta el cierre del Olimpo.

5) Imputación final

En virtud de lo expuesto, habremos de condenar a Cruz por considerarlo coautor funcional responsable de los hechos de privación ilegal de la libertad agravada por su duración de más de un mes y tormentos que perjudicaran a Pablo Pavich (caso nro. 2), José Rubén Slavkin (caso nro. 100), Juan Carlos Guarino (caso nro. 106), Juan Carlos Fernández Pereyra (caso nro. 130), Oscar Alfredo González (caso nro. 135), Horacio Cid de la Paz (caso nro. 145), Mario César Villani (caso nro. 147), Daniel Aldo Merialdo (caso

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

nro. 148), Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia (caso nro. 150), Guillermo Pagés Larraya (caso nro. 173), Jorge Daniel Toscano (caso nro. 191), Marcelo Weisz (caso nro. 194), Susana Mónica González (caso nro. 195), Néstor Hugo Zurita (caso nro. 197), Osvaldo Acosta (caso nro. 212), Julio Eduardo Lareu (caso nro. 215), Roberto Alejandro Zaldarriaga (caso nro. 237), Irma Niesich (caso nro. 238), Guillermo Marcelo Moller (caso nro. 242), José Eduardo Vidal (caso nro. 243), Roberto Omar Ramírez (caso nro. 245), Jesús Pedro Peña (caso nro. 246), Helios Hermógenes Serra Silvera (caso nro. 247), Carlos Antonio Pacino (caso nro. 248), Ana María Piffaretti (caso nro. 250), Mabel Verónica Maero (caso nro. 251), María Cristina Pérez (caso nro. 252), Daniel Domingo Paira (caso nro. 253), Isidoro Oscar Peña (caso nro. 254), Cristina Magdalena Carreño Araya (caso nro. 255), Carlos Gustavo Mazuelo (caso nro. 256), Franklin Lucio Goizueta (caso nro. 259), Rebeca Celina Benfield (caso nro. 262), Isabel Teresa Cerruti (caso nro. 263), Santiago Bernardo Villanueva (caso nro. 264), Jorge Augusto Taglioni (caso nro. 266), Horacio Amílcar Seillant (caso nro. 267), Susana Leonor Caride (caso nro. 268), Rebeca Sacolasky (caso nro. 269), Jorge José Agustín Grunberg (caso nro. 270), Salvador Antonio Mole (caso nro. 271), Graciela Irma Trotta (caso nro. 272), Isabel Mercedes Fernández Blanco (caso nro. 273), Enrique Carlos Ghezán (caso nro. 274), Claudia Leonor Pereyra (caso nro. 277), Miguel Ángel Benítez (caso nro. 280), María Delicia Gonzalo Santos (caso nro. 282), Juan Carlos Rugilo (caso nro. 283), Nora Fátima Haiuk (caso nro. 285), Oscar Néstor Forlenza (caso nro. 286), Jorge Osvaldo Paladino (caso nro. 289), Jesús Raúl Rodríguez (caso nro. 291), Jorge Claudio Lewi (caso nro. 292), Ana María Sonder (caso nro. 293), María del Carmen Judith Artero (caso nro. 294), Carlos Alberto Squerri (caso nro. 295), Alfredo Amílcar Troitero (caso nro. 298), Marta Elvira Tilger (caso nro. 299), Eduardo Alfredo Martínez (caso nro. 305), Jorge Enrique Robasto (caso nro. 308), Ada Cristina Marquat (caso nro. 310), Julia Elena Zavala Rodríguez (caso nro. 315), Gustavo Raúl Blanco

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

754



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

(caso nro. 318), Alfredo Antonio Giorgi (caso nro. 320), José Liborio Poblete (caso nro. 324), Gertrudis Marta Hlaczik (caso nro. 325), Marta Inés Vaccaro (caso nro. 326), Hernando Deria (caso nro. 327) y Héctor Daniel Retamar (caso nro. 337); como así también por los hechos de privación ilegítima de la libertad y tormentos que perjudicaron a Luis Rodolfo Guagnini (caso nro. 174), Luis Alfredo Alegre (caso nro. 180), Nélide Isabel Lozano (caso nro. 213), Clelia Beatriz Conte (caso nro. 214), Jorge Rufino Almeida (caso nro. 224), Claudia Graciela Esteves (caso nro. 225), Oscar Alberto Elicabe Urriol (caso nro. 233), Jorge César Casalli Urrutia (caso nro. 235), Hugo Julián Luna (caso nro. 239), Elena Isolina Lenhardtson (caso nro. 240), Ana María Vilas (caso nro. 244), Alicia Novello (caso nro. 249), Elena Mirta Cario (caso nro. 257), Abel Héctor Mateu Gallardo (caso nro. 258), Nazareno Miguel Adami (caso nro. 260), Andrea Luisa Fasani (caso nro. 261), Norma Teresa Leto (caso nro. 265), Elsa Ramona Lombardo (caso nro. 275), Alfredo Horacio Grunberg (caso nro. 276), Edgardo Gastón Zecca (caso nro. 278), Elena Rosa Melega (caso nro. 279), Mario Osvaldo Romero (caso nro. 281), Jorge Alberto Tornay Nigro (caso nro. 284), Porfirio Fernández (caso nro. 287), Alberto Próspero Barret Viedma (caso nro. 288), Sergio Víctor Cetrángolo (caso nro. 290), Cristina Azucena Jurkiewicz (caso nro. 296), Roberto Orlando Lazzara (caso nro. 297), Juan José Wuilz (caso nro. 300), Juan Enzo Licheri (caso nro. 301), Luis Gerardo Torres (caso nro. 302), Horacio Martín Cuartas (caso nro. 303), Marcelo Diego Arana (caso nro. 304), Susana Alicia Larrubia (caso nro. 306), Juan Adolfo Coloma Machuca (caso nro. 307), Enrique Luis Basile (caso nro. 309), Emilia Smoli (caso nro. 311), Dominga Bellizzi (caso nro. 312), Francisco Scutari (caso nro. 313), Horacio Mario Scutari (caso nro. 314), Aldo Nelson Fontanella (caso nro. 316), María de las Mercedes Troncoso (caso nro. 317), Gilda Susana Agusti (caso nro. 319), Carlos Santiago Mires (caso nro. 321), Adriana Ema Fernández (caso nro. 322), Mansur Estefanos Azzam (caso nro. 323), Hugo Roberto Merota (caso nro. 328), Jorge Alberto

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Braiza (caso nro. 329), Adriana Claudia Trillo (caso nro. 330), Alfredo Rodolfo Feuillet (caso nro. 331), María Teresa Manzo Bellone (caso nro. 332), María Elena Gómez (caso nro. 333), Oscar Manuel Cobacho (caso nro. 334), Estela Guadalupe Maldonado (caso nro. 335), Mónica Evelina Brull (caso nro. 338), Juan Agustín Guillén (caso nro. 339), Gilberto Rengel Ponce (caso nro. 340), José Abelardo Luna (caso nro. 342), Lucía Deón (caso nro. 344), Guillermo Pablo Jolly (caso nro. 345), Graciela Mabel Passalacqua (caso nro. 346) y Jorge Alberto Fontevicchia (caso nro. 347).

Su imputación por los delitos de homicidio será tratada en el apartado correspondiente.

Por último, corresponde disponer la absolución del nombrado por los restantes casos que mediara acusación al respecto y que quedaran por fuera del período de imputación establecido en el punto anterior.

IV. Gerardo Jorge Arrález

Se han colectado asimismo suficientes elementos de convicción para considerar probada la responsabilidad penal de Gerardo Jorge Arrález quien, en su carácter de Inspector de la Dirección General de Inteligencia de la Superintendencia de Seguridad Federal, se desempeñó bajo el apodo de “Nito” en los centros clandestinos de detención y tortura conocidos como “El Banco” y “El Olimpo”.

Al momento de serle recibida la declaración indagatoria, Arrález expresó que sus funciones eran de otro tenor, siempre administrativas, y que nunca participó de la detención de personas consideradas “subversivas”. Asimismo, afirmó no conocer en esas fechas los centros “Banco” y “Olimpo”, hasta la vuelta de la democracia. Finalmente, alegó no poseer ningún sobrenombre, particularmente “Nito”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Sin embargo, sus dichos resultan refutados, en primer lugar, por las constancias de su propio legajo personal de la P.F.A. y en segundo, por los elementos de convicción que desarrollaremos en los próximos acápite.

En su racconto profesional dentro de la institución durante los años de la dictadura militar, Arráez jamás reconoció haber pertenecido al Dirección General de Inteligencia, como lo hizo según obra en su legajo desde el 31 de enero de 1977; y, menos aún, su paso por el Departamento Situación Subversiva de la Superintendencia de Seguridad Federal, al que ingresó, conforme surge de la documental mencionada, el 18 de julio de 1978.

Según el incuso, después del Mundial del '78 pasó a revistar en la Delegación Morón, destino que en realidad tuvo desde el 6 de abril de 1979 (cfr. legajo personal de la P.F.A.).

Siquiera la fecha de su ascenso al cargo de Inspector coincide con su descargo. Él lo situó en su desarrollo de tareas en Morón –según él, después del mundial de fútbol- mientras que en su legajo personal se indica que tal nombramiento tuvo lugar bastante antes, el 31 de diciembre de 1976 – surgiendo más de una anotación en este sentido-.

Más allá de estas falsedades, en lo que hace específicamente a las tareas que dice haber cumplido, negó toda vinculación con los hechos e indicó que primero tuvo funciones administrativas y luego operativas a disposición de juzgados federales que le encomendaban investigaciones por el delito de contrabando.

Su defensa técnica insistió, en la oportunidad prevista en el art. 393 del código de forma, en estas versiones.

Como se verá, la prueba recibida en este juicio en su contra no permite margen de duda alguno sobre la verdadera identidad de este agente que, bajo el apodo de “Nito”, intervino en la llamada lucha contra la subversión con los alcances que aquí estableceremos.

1) Su pertenencia a la Policía Federal Argentina

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Surge del legajo personal nro. 13.965 de la Policía Federal Argentina que Gerardo Jorge Arráez ingresó a la fuerza el 1ro. de marzo de 1970, dándosele la baja el 8 de julio de 1980 por la calificación de “ineptitud para el servicio efectivo” dictada por la Junta de Calificaciones el año anterior.

Ascendió el 31 de diciembre de 1977 al cargo de Inspector, como hemos indicado anteriormente.

A partir del 31 de enero de 1977 pasó a cumplir funciones en la Dirección General de Inteligencia de la Superintendencia de Seguridad Federal con el cargo de mención.

A partir del día 18 de julio de 1978 comenzó a desarrollar tareas en el Departamento de Situación Subversiva de la Superintendencia de Seguridad Federal, hasta que, el 6 de abril de 1979, pasó a revestir funciones en la División Delegación Morón.

2) Su vinculación con el apodo “Nito”

Iniciaremos este análisis con la conocida declaración del coimputado Del Cerro del año 1985, pues allí expresó sobre “Nito” que “era de una brigada de operaciones y era Oficial de policía, de apellido Arraes” (ver Legajo de Prueba nro. 119, fs. 1133/46).

Ese dato fue también arrimado a la investigación por Mario Villani (cfr. fs. 28.665/70 de la causa nro. 14.216/03) quien dijo que Nito podía ser de apellido Arraes o Vigliola Autran.

Ahora bien, resulta que, conforme concordaron tanto la Fiscalía de Juicio como la Defensa Pública, un agente de nombre Villola Autrán del Cuerpo de Informaciones tuvo el nombre de cobertura de Viñas Arráez.

Sin embargo, la defensa pretende que ese sujeto pueda ser considerado el represor Nito y, como veremos, resulta innegable la asociación con el encausado de autos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Acreditada la existencia del imputado como oficial de la P.F.A., cuya única diferencia con el denunciado hasta ese momento la constituye la última letra del apellido (“z” en lugar de “s”), se incluyeron sus fotografías en el álbum de imputados de este circuito represivo –recién en el mes de diciembre del año 2011, cfr. surge de fs. 82.157 bis-.

Los reconocimientos por imagen realizados por los sobrevivientes Trotta, Taglioni, Merialdo y Fernández Blanco resultan terminantes para considerar probada la hermandad de Arráez con el seudónimo que se le adjudica.

Veamos qué dijo cada uno de ellos al llevarse a cabo la medida de prueba en cuestión.

En su declaración prestada el 26 de abril de 2012, Graciela Irma Trotta, al exhibírsele el álbum de fotografías y ante el retrato del aquí juzgado, expresó: “Este es «Nito», lo veo, yo acostada en la mesa y él sacándome la foto. Mirá que jovencito, veo la foto y lo veo. Le escucho la voz. Me da mucha angustia verlo. No tengo dudas que es «Nito». Se parece en todo. Yo lo vi tres veces a cara descubierta. Una vez cuando me llevó a la Iglesia y era de noche. Tenía tres fuentecitas y una imagen de una Virgen. El tipo agarró agua bendita y nos puso a Lucía y a mí. Después fue cuando vino con la caja para que la forremos. La tercera vez cuando yo estaba ahí, hecha pis, hecha caca, rompiendo bolsa y el me saca la foto con la polaroid. Él quería ver cómo salía el bebe”. Luego, en otra de las fotografías exhibidas a la testigo, refirió: “acá se ve que era chiquitito, le reconozco la parada” (fs.4541/3).

Quien fuera su esposo, Taglioni, en su declaración prestada el 29 de marzo de 2012, ante la fotografía del imputado puntualizó: “Este es el tipo de «Nito», esta foto es evidente que es un poco posterior. Acá se lo ve un poco más gordito. Puedo decir que este tipo es «Nito», en la foto que está parado de frente se lo ve un poco más gordito. Pero creo que es «Nito».

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Posiblemente sea hoy un hombre un poquito mayor que yo. La imagen que tengo de «Nito» es la que aparece segunda” -fs. 4509/10-.

Merialdo también lo reconoció por fotografía. Ante la de Arráez, textualmente indicó: “Esta persona puede ser Nito, estoy casi seguro. Me recuerda el pelo negro y la cara de pendejo” (cfr. fs. 83.548/9 de la causa nro. 14.216/03).

Isabel Fernández Blanco, ante las imágenes en cuestión, señaló: “este me suena como uno de los represores, me resulta muy parecido a «Nito». En la primera foto su gesto es muy marcado, es como yo lo recuerdo. También en la foto que está parado de frente. Mi recuerdo es que era de una estatura por arriba de la media. Yo a «Nito» lo veo en Banco y en Olimpo. Lo recuerdo más de Banco. En Olimpo venía más a recorrer el sector. Se paraba y charlaba con cada uno de nosotros. En «Banco» era de las patotas y también hacía las guardias. Y en «Olimpo» ya estaba menos con la población. Era joven, como nosotros o un poco más grande. «Nito» también estuvo en el operativo cuando caen en mi casa, cuando cae Enrique Ghezan, estaba «Nito» con «Miguel», «El nene», «Raúl»” (fs. 4474/83).

Por último, de manera menos categórica, Mario Villani dijo ante estas fotografías: “este es una cara conocida. El de las primeras cinco fotos. No me atrevo a decir quién es. Le veo cara conocida. Me parece muy joven” (cfr. acta de reconocimiento obrante a fs.4453/7).

Al prestar testimonio en este último tramo, pese al visible cansancio, Villani no dudo en mencionar y describir a Nito: “era un muchacho bastante joven, más bien bajo, con voz más bien aflautada. Creo que era un tipo más bien religioso o digamos de creencia religiosa. Incluso alguna vez a algunos nos hizo rezar frente a una imagen de la Virgen que había en el Olimpo”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Al mismo tiempo, puestos a analizar los dichos de éstas y otras víctimas en sus primeros testimonios, encontramos datos que no hacen más que reafirmar la identidad de Nito en la persona de Arráez.

En el legajo CONADEP nro. 6068, Trotta ya había señalado que “[e]l 26 de enero de 1979 llevan a diez presos, entre ellos Jorge y yo, a calabozos de incomunicados en una parte que, por una ventana, da al exterior. Nos comunican entonces que vamos a salir en libertad. En ese momento, tengo pérdidas de embarazo. Nos acuestan en una «máquina» y «Nito» me saca una foto”. En aquella oportunidad, Trotta dio una descripción física totalmente coherente con la de Arráez: “Nito” era “morocho, pelo lacio, joven, estatura baja, delgado, tenía una nena de muy pocos meses” (pág. 23 del citado legajo).

En el legajo personal de Arráez se observa la anotación de una de sus hijas, nacida en diciembre de 1977.

Es menester señalar que Fernández Blanco, Ghezán, Trotta y Taglioni, una y otra vez, en las diversas instancias y organismos donde dieron su testimonio, relataron la anécdota de Nito en el trabajo de parto y brindaron su descripción física, destacando su piel más bien oscura, su baja estatura.

Ghezán, al momento de describir a Nito, precisó: “estatura baja, morocho, delgado, pelo lacio” (cfr. fs. 12 Legajo Conadep nro. 4151).

Cerruti y Caride, en este juicio, enfatizaron la juventud de Nito –Arráez nació en 1952-.

De este modo, los reconocimientos por fotografía, los dichos de antaño de esas víctimas, las descripciones físicas y aquel primer dato indiciario dado por Del Cerro, conforman un plexo probatorio que nos conducen a aseverar, con el grado de certeza que esta instancia impone, que Gerardo Jorge Arráez resulta ser la persona que en el campo se identificó como “Nito”, debiendo pasar entonces a analizar sus tareas en este ámbito.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

3) Su intervención en el circuito represivo y las funciones asignadas

Ya al deponer en el primero de los tramos de este juicio (ABO I), Trotta recordó a Nito pese a que no formaba parte de los acusados: “Una de las veces, un tal Nito, nos llevo a una iglesia, la de Lourdes, esta con la misma virgen, y el nos hizo ponernos agua bendita, nos llevo de nuevo al Campo, antes de llevarnos estaciono en un lugar, una casa con portón blanco, con jardín muy grande, y la construcción era nueva, esa misma persona Nito, cuando tuve las contracciones, me saco un foto con una maquina polaroid, y se la quedo él, en el medio de las contracciones, con la mitad de mi hijo afuera, en un lugar que los decían de incomunicados, gritando de dolor [...] Una de las veces este tal Nito, que después nos llevó a la iglesia, nos llevó supuestamente a la casa de alguien conocido, esta casa que nombre”.

En similares términos se expidió el año pasado, cuando también narró que “otro día, este hombre Nito me trajo una caja de terciopelo rojo, y me dijo que durante toda la noche yo tenía que forrar esa caja, poner una piedra adentro, y esa piedra se iba a reproducir. Y lo raro de esto no era que la piedra se iba a reproducir, sino que la persona que forraba la caja se iba a morir, por eso él no lo podía hacer, pero que después eso iba a dar muchas bendiciones [...] imaginen el susto de una persona, que aunque en ese momento creía profundamente en Dios, tenía muchísimo miedo de morirse después de forrar esa caja, pero también tenía miedo de no forrar esa caja por lo que pudiera pasarle. Así que estuve toda la noche sufriendo por este hombre, que ya nos había llevado a la Iglesia, que también participó una vez que nos llevaron a vacunarnos a no sé dónde, que ahora me daba la caja”.

Ese particular culto por la religión, fue mencionado de modo similar por Merialdo en este juicio, quien memoró que Nito había hecho construir una capilla en el Olimpo por un albañil que está desaparecido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

A su vez, rememoró lo de la piedra que supuestamente aumentaba su tamaño.

No obstante, explicó este sobreviviente que, más allá de esa religiosidad que parecía exhibir, Nito “después también se encarga[b]a de las torturas, de las patotas” y en más de una oportunidad lo sindicó como una de las autoridades de las guardias.

Otra de las anécdotas que refirió Merialdo fue que, estando Nito un día en el centro de detención Banco “a cargo de la guardia general” junto con el ruso y Cobani (el represor Samuel Miara, condenado en el primer juicio de este circuito), este último organizó una peña y luego de hacer cantar a gente del grupo de “los cristianos”, eligió a una de las chicas y la terminó torturando. De este hecho, participó Nito.

En la audiencia de 2010, Taglioni manifestó: “Un tal Nito, me hizo hacer un tratado de guitarra, yo soy músico”. Y por supuesto recordó la anécdota de la fotografía el día del nacimiento de su hijo: “estaba Nito, yo, y pusieron una polaroid que se pusieron ahí, y se sacó una foto Nito, con la cabeza del pibe ahí, se sacó él la foto, y yo la vi la foto [...] Recuerdo el momento de vorágine, estaban en la foto [...] Caballo Loco, un detenido que era médico, Vázquez, estaba la gente del GT2, Candado, El Viejo Pereyra, y Montoya, el nene que salía, y bueno hay un auto y nos llevaron”.

El relato de la foto también resultó inolvidable para Fernández Blanco que lo aludió en su último testimonio en instancia oral.

Además de ella, en este juicio, fue recordado por Horacio Amílcar Seillant; Ghezan dijo que era operativo; su ex mujer lo ubicó en el operativo de secuestro; Caride rememoró que sacaba a pasear a las embarazadas.

Mencionado por Juan Carlos Guarino (legajo SDH nro. 3256) como integrante de la patota y por Cid de la Paz, en el legajo de prueba nro. 563, como “Jefe de Brigada”; todos estos testimonios nos permiten verificar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

que con una función primordialmente de jefe o autoridad en la guardia, Arráez tuvo la potestad de sacar a las embarazadas del centro de detención y participó de la aplicación de distintos tormentos –incluso físicos-.

Resta establecer el lapso de actuación en los centros de detención “Banco” y “Olimpo” donde hemos comprobado su intervención.

4) Período de actuación

El magistrado instructor y los acusadores público y privados en esta instancia consideraron que Arráez intervino en el centro clandestino de detención Banco desde su inicio, es decir, 28 de diciembre de 1977.

Los suscriptos habremos de discrepar con ese criterio puesto que, como hemos dicho, estimamos pertinente fijar el inicio de las actividades ilegales a partir de su mención por las víctimas del circuito.

Así, si bien en su declaración testimonial de fs.21.670/86 (incorporada por lectura en los términos de art. 391 inc. 3ro. del C.P.P.N.), Juan Carlos Guarino, cuyo cautiverio en este circuito se probó entre abril de 1978 y enero de 1979 (caso nro. 106), mencionó a Nito entre los represores, lo cierto es que no puede establecerse con claridad si lo ubicó dentro de la sede “Banco” o en “Olimpo”.

De tal forma, la primera sobreviviente que se expresó de modo concluyente sobre la participación de este represor, fue Isabel Teresa Cerruti, cuyo ingreso al centro clandestino “Banco” se tiene por acreditado desde el 22 de julio de 1978 y quien sostuvo que Cacho y Nito formaron parte del operativo de su secuestro.

La presencia de Nito a esa altura de la vida del campo se reafirma por los testimonios de Horacio Amílcar Seillant, Graciela Trotta y el matrimonio Fernández Blanco-Ghezán, todos secuestrados la última semana de julio de 1978.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Pero además, podemos verificar que, en el plano formal de la actuación estatal, esta circunstancia se ratifica puesto que unos días antes de esas detenciones, el 18 de julio de 1978, Arráez pasó a cumplir tareas en el Departamento de Situación Subversiva de la Superintendencia de Seguridad Federal, lo que surge de su legajo personal.

La recordada anécdota de la actuación de Nito el día del trabajo de parto de Graciela Trotta (26 de enero de 1979) impone como fecha de finalización de su accionar, el cierre del centro de detención que hemos ubicado a fines de enero de 1979.

5) Imputación final

En función de lo señalado aquí, habremos de condenar a Arráez por considerarlo coautor funcional responsable de los hechos de privación ilegal de la libertad agravada por su duración de más de un mes y tormentos que perjudicaran a Pablo Pavich (caso nro. 2), José Rubén Slavkin (caso nro. 100), Juan Carlos Guarino (caso nro. 106), Juan Carlos Fernández Pereyra (caso nro. 130), Oscar Alfredo González (caso nro. 135), Horacio Cid de la Paz (caso nro. 145), Mario César Villani (caso nro. 147), Daniel Aldo Merialdo (caso nro. 148), Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia (caso nro. 150), Guillermo Pagés Larraya (caso nro. 173), Jorge Daniel Toscano (caso nro. 191), Marcelo Weisz (caso nro. 194), Susana Mónica González (caso nro. 195), Néstor Hugo Zurita (caso nro. 197), Osvaldo Acosta (caso nro. 212), Julio Eduardo Lareu (caso nro. 215), Roberto Alejandro Zaldarriaga (caso nro. 237), Irma Niesich (caso nro. 238), José Eduardo Vidal (caso nro. 243), Roberto Omar Ramírez (caso nro. 245), Jesús Pedro Peña (caso nro. 246), Helios Hermógenes Serra Silvera (caso nro. 247), Carlos Antonio Pacino (caso nro. 248), Ana María Piffaretti (caso nro. 250), Mabel Verónica Maero (caso nro. 251), María Cristina Pérez (caso nro. 252), Daniel Domingo Paira (caso nro. 253), Isidoro Oscar Peña (caso nro. 254), Cristina Magdalena Carreño Araya

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

(caso nro. 255), Carlos Gustavo Mazuelo (caso nro. 256), Franklin Lucio Goizueta (caso nro. 259), Rebeca Celina Benfield (caso nro. 262), Isabel Teresa Cerruti (caso nro. 263), Santiago Bernardo Villanueva (caso nro. 264), Jorge Augusto Taglioni (caso nro. 266), Horacio Amílcar Seillant (caso nro. 267), Susana Leonor Caride (caso nro. 268), Rebeca Sacolasky (caso nro. 269), Jorge José Agustín Grunberg (caso nro. 270), Salvador Antonio Mole (caso nro. 271), Graciela Irma Trotta (caso nro. 272), Isabel Mercedes Fernández Blanco (caso nro. 273), Enrique Carlos Ghezán (caso nro. 274), Claudia Leonor Pereyra (caso nro. 277), Miguel Ángel Benítez (caso nro. 280), María Delicia Gonzalo Santos (caso nro. 282), Juan Carlos Rugilo (caso nro. 283), Nora Fátima Haiuk (caso nro. 285), Oscar Néstor Forlenza (caso nro. 286), Jorge Osvaldo Paladino (caso nro. 289), Jesús Raúl Rodríguez (caso nro. 291), Jorge Claudio Lewi (caso nro. 292), Ana María Sonder (caso nro. 293), María del Carmen Judith Artero (caso nro. 294), Carlos Alberto Squerri (caso nro. 295), Alfredo Amílcar Troitero (caso nro. 298), Marta Elvira Tilger (caso nro. 299), Eduardo Alfredo Martínez (caso nro. 305), Jorge Enrique Robasto (caso nro. 308), Ada Cristina Marquat (caso nro. 310), Julia Elena Zavala Rodríguez (caso nro. 315), Gustavo Raúl Blanco (caso nro. 318), Alfredo Antonio Giorgi (caso nro. 320), José Liborio Poblete (caso nro. 324), Gertrudis Marta Hlaczik (caso nro. 325), Marta Inés Vaccaro (caso nro. 326), Hernando Deria (caso nro. 327) y Héctor Daniel Retamar (caso nro. 337) como así también por los hechos de privación ilegal de la libertad y tormentos que damnificaron a Luis Alfredo Alegre (caso nro. 180), Jorge Rufino Almeida (caso nro. 224), Claudia Graciela Esteves (caso nro. 225), Jorge César Casalli Urrutia (caso nro. 235), Hugo Julián Luna (caso nro. 239), Guillermo Marcelo Moller (caso nro. 242), Ana María Vilas (caso nro. 244), Alicia Novello (caso nro. 249), Abel Héctor Mateu Gallardo (caso nro. 258), Nazareno Miguel Adami (caso nro. 260), Andrea Luisa Fasani (caso nro. 261), Norma Teresa Leto (caso nro. 265), Elsa Ramona Lombardo (caso nro.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

766



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

275), Alfredo Horacio Grunberg (caso nro. 276), Edgardo Gastón Zecca (caso nro. 278), Elena Rosa Melega (caso nro. 279), Mario Osvaldo Romero (caso nro. 281), Jorge Alberto Tornay Nigro (caso nro. 284), Porfirio Fernández (caso nro. 287), Alberto Próspero Barret Viedma (caso nro. 288), Sergio Víctor Cetrángolo (caso nro. 290), Cristina Azucena Jurkiewicz (caso nro. 296), Roberto Orlando Lazzara (caso nro. 297), Juan José Wuilz (caso nro. 300), Juan Enzo Licheri (caso nro. 301), Luis Gerardo Torres (caso nro. 302), Horacio Martín Cuartas (caso nro. 303), Marcelo Diego Arana (caso nro. 304), Susana Alicia Larrubia (caso nro. 306), Juan Adolfo Coloma Machuca (caso nro. 307), Enrique Luis Basile (caso nro. 309), Emilia Smoli (caso nro. 311), Dominga Bellizzi (caso nro. 312), Francisco Scutari (caso nro. 313), Horacio Mario Scutari (caso nro. 314), Adolfo Nelson Fontanella (caso nro. 316), María de las Mercedes Troncoso (caso nro. 317), Gilda Susana Agusti (caso nro. 319), Carlos Santiago Mires (caso nro. 321), Adriana Ema Fernández (caso nro. 322), Mansur Estefanos Azzam (caso nro. 323), Hugo Roberto Merola (caso nro. 328), Jorge Alberto Braiza (caso nro. 329), Adriana Claudia Trillo (caso nro. 330), Alfredo Rodolfo Feuillet (caso nro. 331), María Teresa Manzo Bellone (caso nro. 332), María Elena Gómez (caso nro. 333), Oscar Manuel Cobacho (caso nro. 334), Estela Guadalupe Maldonado (caso nro. 335), Mónica Evelina Brull (caso nro. 338), Juan Agustín Guillén (caso nro. 339), Gilberto Rengel Ponce (caso nro. 340), José Abelardo Luna (caso nro. 342), Lucía Deón (caso nro. 344), Guillermo Pablo Jolly (caso nro. 345), Graciela Mabel Passalacqua (caso nro. 346), Jorge Alberto Fontevicchia (caso nro. 347) y Fernando Caivano (caso nro. 351).

Su imputación por los delitos de homicidio será tratada en el apartado correspondiente.

Por último, corresponde disponer la absolución del nombrado por los restantes casos que mediara acusación a su respecto y que quedaran por fuera del período de imputación establecido en el punto anterior.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

V. Héctor Horacio Marc

Han logrado recabarse suficientes elementos de convicción para afirmar, con el grado de certeza que el dictado de una condena requiere, que el Ayudante de 5ta. del Servicio Penitenciario Federal, Héctor Horacio Marc, bajo el apodo de “Ruso”, intervino en las tres sedes del centro clandestino de detención.

El plexo probatorio en su contra está compuesto de indicios y pruebas de diverso tenor que obligan a echar por tierra tanto la defensa que esgrimió el propio acusado en sus declaraciones indagatorias como lo alegado por sus defensores técnicos en la oportunidad prevista por el art. 393 del C.P.P.N.

Respecto de sus dichos, explicó que en los años 1975/1976/1977 era chofer y mecánico, que fue custodio de varios directores nacionales del S.P.F., que lo mandaron a vigilar distintos lugares, y negó los hechos que se le imputaron. Aseguró no conocer qué son las “tareas de inteligencia” ni tampoco la “Subzona Capital” ni los tres centros clandestino de detención, a los que “nunca tuv[o] acceso”. Por último, explicó haber estado detenido desde octubre de 1978 hasta agosto de 1980.

Sin embargo, contamos con las constancias obrantes en la causa nro. 1233 del Juzgado nro. 5 del fuero, iniciada el 5 de octubre de 1978, con motivo de la detención de Héctor Horacio Marc y de Blanca Nélica Delgado a bordo de un vehículo que había sido denunciado como robado y en posesión de documentación automotor adulterada.

En el marco de dicho expediente, se halla glosada una manifestación espontánea del incuso recibida horas después de la detención, en la que refirió: “Que presta servicios, desde hace 6 años y nueve meses en el Servicio Penitenciario Federal, estando adscrito al Servicio de Inteligencia de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Penales, y hallándose en comisión desde hace 14 meses en el Comando Subzona Capital” (fs.12 de la causa nro. 1233 incorporada por lectura).

En ese descargo prestado el 13 de octubre del 78, el juez le preguntó si actuó en procedimientos antisubversivos y contestó que sí (fs.84 de la causa nro. 1233).

Inquirido por el magistrado de la instancia anterior sobre estos dichos, los negó pero reconoció la firma inserta (declaración indagatoria del 15/12/2010 obrante a fs. 3720/51).

En cuanto a su defensa técnica, consideró que no obran en autos suficientes elementos probatorios que vinculen a Marc con el apodo ruso. En ese sentido, destacaron que gran cantidad de testigos víctimas “no hicieron referencia alguna al Ruso, aunque fueron extremadamente minuciosos al describir con lujo de detalles a otros imputados que gravitaron en el centro clandestino de detención circuito ABO”.

A la par de ello, intentaron disminuir la fuerza de convicción de quienes sí lo hicieron y, subsidiariamente, solicitaron que, de considerarse probada la presencia de un Ruso como existente en los centros clandestinos de detención en los casos nros. 36, 54, 61, 88, 91, 17, 120, 126 y 146, no le reproche la coautoría de las restantes privaciones ilegales de la libertad y tormentos, más sus calificantes, tal y como lo hicieron los acusadores.

Veremos en el análisis que sigue que, muy por el contrario del planteo de la defensa pública oficial, a lo largo de este debate oral y público han logrado reunirse elementos de convicción cargosos de suficiente envergadura para considerar que Marc, bajo el apodo “ruso”, cumplió funciones en este circuito represivo, formando parte del “staff permanente” y debiendo, en consecuencia, responder por la totalidad de los casos que permanecieron en el centro de detención en el período que, según se establecerá, el encausado se desempeñó allí.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

1) Su pertenencia al Servicio Penitenciario Federal

Surge del legajo personal de Marc que fue nombrado Ayudante de 5ta. por resolución n° 786 (decreto 3858/74) el 31 de diciembre de 1974.

El 21 de febrero de 1977 fue trasladado desde la Unidad 16 donde se encontraba cumpliendo funciones a la Dirección General del Cuerpo Penitenciario de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal.

En esa misma foja –la correspondiente a los traslados- obra agregado *en manuscrito* con tinta azul la inscripción “S.I.P.F.”, en clara referencia a las tareas desempeñadas por el nombrado en el Servicio de Inteligencia de Penales de esa fuerza.

La defensa oficial se quejó sobre la entidad que pretende dársele a esa inscripción manuscrita pero, en su análisis, los letrados omitieron la circunstancia ya reseñada de que ha sido el propio Marc, al momento de prestar declaración espontánea, en el marco de la causa n° 1233 caratulada “Marc Héctor Horacio s/ hurto de automotor y falsificación de documento”, del registro del Juzgado n° 5 del fuero, el día el 5 de octubre de 1978, que reconoció esas funciones.

En dicha ocasión, el nombrado afirmó haber prestado servicios en el Servicio Penitenciario Federal durante seis años y nueve meses, habiendo sido adscripto al Servicio de Inteligencia de Penales y hallándose en comisión en el Comando Subzona Capital Federal durante los últimos catorce meses (cfr. fs. 12 de la citada causa).

Concordantemente, en la foja correspondiente a las Sanciones Disciplinarias en su legajo, se indicó que el 19 de octubre de 1978 se originó el expediente M-1887/78 correspondiente al sumario administrativo instruido contra el causante, por su detención al imputársele la comisión de un delito de acción pública. Asimismo, se expone allí que se dispuso su suspensión preventiva, a partir del día 5 de octubre del mismo año, fecha en que se había producido su detención.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

770



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Contamos de este modo con los primeros elementos probatorios de cargo que dan cuenta que Marc, durante el lapso investigado, se especializó en inteligencia y más específicamente, cumplió funciones para el Comando Subzona Capital Federal. Así, no resulta ilógico sostener que habría intervenido en la lucha contra la subversión.

Las pruebas que se analizarán a continuación confirman la hipótesis y permiten establecer los alcances y características de esa actuación.

2) Su vinculación con el apodo “Ruso”

Menciones del “ruso” hicieron Nazareno Adami (cfr. declaración testimonial de fs. 4568/73 incorporada por lectura), Miguel D’Agostino (en este juicio), Daniel Paira (en este juicio), Luis Federico Allega (en este juicio), Alicia Novello (en este juicio) y Horacio Cid de la Paz (legajo de prueba nro. 563).

Relatos más minuciosos fueron aportados a esta investigación por Jorge Allega, Mario Villani, Daniel Merialdo, Jorge Braiza y Nora Bernal.

Esta última lo describió como “bajo, morocho, gordo” –legajo de prueba nro. 98-.

Merialdo, en el juicio oral, lo describió como de pelo rubio, más bien morrudito, no muy alto.

Ana María Arrastía Mendoza, declaró en la causa 13/84 del registro de la Cámara del fuero que el ruso era “bajo, rubio, gordito, de unos 30 años de edad”.

Jorge Allega es el primero que relata quién es realmente y cómo lo supo. Al deponer en la instrucción, contó sobre el “ruso”: “es Héctor Marc, era custodio de Palmolive en ese momento, además de hacer estas tareas. Creo que a Marc lo pusieron preso por un robo de automotor y en algún diario salió la foto y lo reconocimos, en esa nota decía que él había trabajado en Palmolive, lo que coincidía con lo que nos había dicho a nosotros. Él era





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

robusto, bajito, alrededor de 1.65, rubio, pelo ondulado, rulos [...] tendría 30 a 33 años.” (fs. 4384/6, incorporada por lectura).

El dato de su labor en la empresa Palmolive, fue bastante conocido por varios sobrevivientes pues, según contaron, el propio ruso lo manifestaba a menudo. Así por ejemplo y pese al notable cansancio que exhibió en el último testimonio, Villani recordó al ruso como “más bien bajo, de pelo ondulado, y había sido... creo que chofer en Palmolive”.

Debemos señalar aquí que este oficio que tenía en la empresa Palmolive fue corroborado por el abogado de esa compañía, de nombre Enrique Botinelli, quien depuso en la causa nro. 1233, indicando que Marc trabajaba como custodio de los directores de la firma Colgate-Palmolive; y que prestaba servicios en la misma desde hacía cuatro o cinco años. En esa misma oportunidad, Bottinelli manifestó que Marc le había referido que se encontraba cansado en virtud de tener que afrontar las exigencias de los dos empleos que tenía (cfr. fs. 289/vta. de la causa nro. 1233).

Se suman los reconocimientos fotográficos que fueron completamente concluyentes.

Ante su imagen, Allega puntualizó: “Éste es el ruso, en la segunda foto está igual, la nariz es particular, estoy seguro que es él, en la foto está igual a como yo lo recuerdo” (ídem).

Mario Villani ante su foto manifestó “éste puede ser «el ruso», es la primera vez que lo reconozco en algún lado. En mi lista lo doy como Marc. Estoy casi seguro que es «el ruso». Esta mirada es tal cual, la mirada, los ojos, la boca. Es «el ruso». Lo vi principalmente en «el Banco», era guardia” (fs. 4453/7, incorporada por lectura).

Merialdo, en el reconocimiento por fotografía practicado a fs. 4352/3, expresó ante la imagen de Marc: “éste se parece a uno que estaba a cargo de la guardia, «el ruso», creo, se parece en los ojos, en la unión de las cejas. Estoy casi seguro de que es «el ruso», era un jefe de guardia tanto de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Banco como de Olimpo. Este tipo seguramente es medio rubio, estoy casi seguro que es «el ruso». Estoy seguro en un 99 por ciento” (11/2/2010).

Braiza, pese a no adjudicarle el apodo, lo que dijo sobre la imagen de Marc, resulta coincidente con su descripción física y con el rol del ruso: “me suena conocido como un guardia, como una persona con un cuerpo petisito, morrudo, de estilo pícnico, como que no tiene cogote, lo ubico en algún lado con seguridad” (fs.4504/8, de fecha 23/3/2012).

Seillant marcó su imagen como la de un represor conocido del centro (declaración testimonial y exhibición de fotografías en este debate).

Por último, tal como sucedió respecto de Chacra, debemos mencionar lo expresado por la testigo Silvia Graciela Fontana en cuanto a que el día 20 de septiembre de 2016, cuando tuvo inicio el debate oral y público en este expediente, reconoció a dos de los sujetos que intervinieron en el operativo de secuestro de su hermana Liliana Clelia. No se trata de un “reconocimiento de personas” como medio de prueba, pero es menester traerlo al análisis como un indicio más.

La testigo brindó sus dichos tanto en ABO I como en este tercer juicio oral. En esta oportunidad, expresó que ese 20 de septiembre de 2016 reconoció a dos de los sujetos que secuestraron a su hermana. Uno de ellos, como ya lo hemos dicho, es el “flaco, alto”. Sobre el otro, explicó: “Yo le puedo expresar que lo sentí y que a partir de ese día no me puedo borrar esa imagen, porque es la misma, la misma imagen de las personas que estaban en mi casa ese 1° de julio de 1977. No tengo dudas. A mí en el juicio «ABO I» [me exhibieron] un álbum de fotos de muchos represores. No pude distinguir a ninguno. Y lo dije: «No están, acá no están». Se lo dije al Tribunal. Dije: «No, yo no puedo reconocerlos porque no los encuentro, no están. No puedo decir algo que no tengo certeza». Y no señalé a ninguno, pero yo les puedo asegurar que dentro de mi cuerpo, después de 40 años, ese 20 de septiembre yo tuve frente a mí a las dos personas que entraron a mi casa, por lo menos las dos

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

personas que yo llegué a ver en mi casa [...] Es una sensación inexplicable, pero certera. Tengo la seguridad, tengo la absoluta certeza de que esas personas eran [...] ésta persona que yo identifico [...] el bajo. La persona que nos cuida, que es la persona que entra con nosotros y al cual mi padre le pregunta qué es lo que está pasando. Él dice que son Fuerzas conjuntas y que hace tres noches que “no voy a dormir a mi casa” [...] una persona baja, morochito, y en ese momento medio gordito, pero no gordo. Morochito [...] Fue la primera persona que entró [el 20 de septiembre de 2016], incluso. La persona que entró y es como que volví 40 años atrás de mi imagen”.

Luego, cuando se le exhibió el álbum fotográfico, en este juicio, indicó ante la foto de Marc que esa era la persona baja a la que había estado haciendo referencia. En esa misma oportunidad, como lo señaláramos al tratar su responsabilidad penal, también indicó la fotografía del “flaco, alto”: Juan Carlos Mario Chacra.

Debemos decir que en su declaración testimonial de 2010, como bien señaló la propia deponente, no reconoció a ninguno de los individuos cuyas fotos se le exhibieron y sí había mencionado a un sujeto “petiso, morochito, de tez blanca, gordito, de veintipico de años”, respecto a quien había señalado que su madre y ella lo vieron de frente, en la puerta de su casa y fue el individuo que más tiempo estuvo en la habitación.

Estos elementos de convicción nos conducen a afirmar que Héctor Horacio Marc tuvo intervención en los sucesos materia de juzgamiento, actuando bajo el apodo de “Ruso”, existiendo certeza de identificación entre seudónimo e imputado.

3) Su intervención en el circuito represivo y las funciones asignadas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Jorge Allega sostuvo que el ruso era un guardia de Atlético, no pudiendo recordar si estuvo también en Banco. Y agregó que podía haber sido de una patota (fs. 4384/6, incorporada por lectura).

Villani le asignó funciones de guardia.

Juan Carlos Guarino, en el legajo SDH nro. 3256, mencionó al “Ruso” entre las personas que prestaban funciones en el CCDT, y recordó haberlo visto en “el Banco”. Luego, en oportunidad de prestar declaración testimonial ante la instrucción (incorporada por lectura en los términos del art. 391 inc. 3ro. del C.P.P.N.) explicó que tanto en Banco como en Olimpo se desempeñaba una persona apodada “el Ruso”. En tal sentido, señaló también que: “[...] «el Ruso» al igual que el resto venía de «Club Atlético». Que era de las patotas operativas. Que en Banco todos iban cumpliendo las mismas funciones, que no se diferenciaban [mientras que en Olimpo sí]” (fs. 21.684/6 de la causa nro. 14.216/03).

Cid de la Paz también recordó el apodo “ruso” en su declaración en el legajo de prueba nro. 563 y lo unió a otros apodos que, para él, eran “presuntos oficiales”.

Braiza dijo que era guardia (testimonio de este debate). Nelva Alicia Méndez de Falcone coincidió (declaración brindada el 15/3/1984 en el legajo de prueba nro. 307).

Alicia Novello de Pacino lo incluyó en el operativo de secuestro en su domicilio y expresó haberlo escuchado varias veces en el centro de detención.

Julio Lareu memoró que había guardias e interrogadores que respondían a distintos apodos, y entre ellos indicó al “Ruso”, afirmando que el interrogatorio implicaba torturas (cfr. fs. 198/200 del Legajo 542).

Merialdo en su primera deposición oral expresó del ruso que era un guardia de Banco y Olimpo; y en este juicio lo reiteró: “un guardia que cuando le pedíamos que nos saque al baño, venía, te abría la puerta, te





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

acompañaba al baño”. Y lo recordó en la peña que terminó con la tortura de una de las compañeras a quien hicieron salir de la celda a cantar.

No sólo Merialdo trajo a colación sus caracteres más cruentos, en este debate oral, Pedro Vanrell contó que este represor, junto a “soldado” obligaban al “chango” (Omar Enrique Lauría) a “hacer de perro”, incluso pidiéndole que lamiera las botas y cuando se cansaban, lo hacían “hacer de gato”.

Explicó también que durante la guardia del ruso, había que cuidarse de no estar sin tabique ni estar hablando.

Ya en el legajo de prueba nro. 120 había dicho que dos de las sesiones de tortura a la que lo sometieron fueron presenciadas por el ruso, entre otros. Luego dijo: “Otra de las cuatro sesiones de tortura de que habla consistió en un simulacro de fusilamiento que le hicieron en el hall ubicado al terminar aquella escalera. Este simulacro lo dirigió «el ruso» quien lo hizo poner de espalda, le indicó que iba a ser fusilado y luego dio la orden escuchándose sonidos idénticos a disparos. Aclara que sabe e identificaba o mejor dicho lograba saber qué individuo hacía tal o cual cosa puesto que los reconocía por las voces de inmediato y entre ellos mismos constantemente se llamaban y nombraban con los apodos indicados”(declaración del 9/2/1984).

Su intervención en los tormentos físicos también fue narrada por Juan Carlos Seoane en el legajo de prueba nro. 84, donde contó que “escuchó gritos de dolor que eran de Cecilia porque estaban intercalados con gritos de quien la interrogaba y de ella misma. Con respecto en que consistieron las torturas no puede determinar precisamente, pero están encuadrados dentro de la rutina que se daba en ese lugar, es decir, picana, golpes y otras cosas. Con referencia a quién se encargaba de interrogarla o torturarla, se hacía llamar “RUSO”, entre otros, también un tal JULIÁN, EL TURCO SAMY, EL CAPITÁN y una persona que se hacía llamar CORONEL” (declaración de fecha el 2/10/1985). Años más tarde, volvió a

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

76



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

recordar el mismo acontecimiento, agregando que los interrogatorios con picana a los que él fue sometido, eran dirigidos por Julián o Ruso” (declaración de fecha 24/3/1987 en el mismo legajo).

Ante la CONADEP, Nora Bernal contó “[a] los pocos días de su internación, escucha que en el pasillo al que da la sala es instalada una máquina de escribir y comienzan a llamar detenidos por su letra y número para interrogatorio y para completar las fichas con sus datos personales (no recuerda ninguno de estos nombres). A poco de comenzar esto, la declarante es sacada de la enfermería. Al regresar, se entera de que ésta era la preparación de un «traslado común», en el que está incluida Susana Lugones. Debido a esto, la moral de la gente es muy baja, por ello ingresa a la sala de internación uno de los guardias (a quien llaman «el Ruso») que inicia un diálogo con los detenidos intentando “levantarles el ánimo”, diciendo que no tienen por qué deprimirse porque van a ir a una «granja modelo», en el «norte» y agrega dirigiéndose a Susana Lugones: «¿Por qué estás así, si vas a estar mejor? ¿Cómo se te ocurre que después de tanto tiempo «chupada» te vamos a matar?». A esto responde «¿Quién habló de muerte?» y «el Ruso» desaparece inmediatamente del lugar. A pocos minutos de este diálogo, es formada junto con los demás prisioneros a trasladar, después la declarante escucha ruidos lejanos «como traslado de paquetes pesados» -legajo de prueba nro. 98-.

De esta forma, resulta probado que si bien su tarea primordial fue la de guardia, ello no fue óbice para que desplegara sus caracteres más atroces con la aplicación de diversos tormentos físicos a varias de las víctimas.

4) Período de actuación

No compartimos el período de actuación que se le endilgara en la instrucción y que fue sostenido por la Unidad Fiscal en esta instancia.

Los Sres. Fiscales expresaron en su alegato que actuó en las patotas de secuestradores desde febrero de 1977. No explicaron por qué. Puede





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

considerarse que el fundamento es lo que dijeron luego de indicar su cargo y que surge del propio legajo del imputado: que desde el 21 de febrero de ese año Marc pasó a cumplir funciones en la Dirección Nacional del S.P.F. Pero más adelante en su análisis consideraron probado que “el ruso” intervino en el operativo de secuestro de Hugo Orlando Miedan a partir del testimonio de Silvia Miedan que recordó los apodos “paco” y “ruso” en la audiencia de juicio.

Sin embargo, ni uno ni otro elemento probatorio tiene la fuerza de convicción para establecer cuándo, con el grado de certeza que este estadio procesal requiere, se inició el cumplimiento del plan criminal por parte de Marc en este circuito represivo.

Lo que sí estimamos adecuado aquí valorar a ese fin son los testimonios de sobrevivientes, y, de ese modo, entendemos que debemos estar a la primera de las víctimas que lo nombra con contundencia, vgr. Jorge Alberto Allega, por lo cual fijaremos el inicio de su actuación en el circuito represivo el 9 de junio de 1977.

El cierre debe disponerse el 4 de octubre de 1978 pues, al día siguiente, fue aprehendido por una denuncia de robo automotor, y por esa razón, pasó a permanecer detenido no retomando más sus funciones de penitenciario, todo lo cual se tradujo en un fin para su actuación delictiva clandestina.

5) Imputación final

En función de lo señalado aquí, habremos de condenar a Marc por considerarlo coautor funcional responsable de los hechos de privación ilegal de la libertad agravada por su duración de más de un mes y tormentos que perjudicaran a Pablo Pavich (caso nro. 2), Hugo Orlando Miedan (caso nro. 3), Rubén Medina (caso nro. 19), Graciela Laura Pérez Rey (caso nro. 20), Teresa Alicia Israel (caso nro. 23), Daniel Alberto Dinella (caso nro. 38),





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Omar Enrique Lauría (caso nro. 41), Ana María Loriente (caso nro. 52), Electra Irene Lareu (caso nro. 54), Anabella Pittelli (caso nro. 59), Jorge Alberto Allega (caso nro. 61), Ana María Careaga (caso nro. 63), Liliana Clelia Fontana (caso nro. 66), Pedro Fabián Sandoval (caso nro. 67), Miguel Ángel D'Agostino (caso nro. 68), Diana Silvia Alonso (caso nro. 70), Daniel Zorrilla (caso nro. 71), Juan Francisco La Valle (caso nro. 74), Elena Codan (caso nro. 81), Leila Belkys Sade El Juri (caso nro. 82), Delia Barrera y Ferrando (caso nro. 85), Hugo Alberto Scutari Bellizzi (caso nro. 86), Pedro Miguel Antonio Vanrell (caso nro. 93), Juan Carlos Seoane (caso nro. 94), José Rubén Slavkin (caso nro. 100), Juan Carlos Guarino (caso nro. 106), María Elena Varela (caso nro. 107), Gerardo Silva (caso nro. 117), León Gajnaj (caso nro. 127), Mirta González (caso nro. 129), Juan Carlos Fernández Pereyra (caso nro. 130), Mirta Edith Trajtemberg (caso nro. 131), Beatriz Noemí Longhi (caso nro. 132), Teresa Galeano (caso nro. 134), Oscar Alfredo González (caso nro. 135), Horacio Cid de la Paz (caso nro. 145), Mario César Villani (caso nro. 147), Daniel Aldo Merialdo (caso nro. 148), Jorge Israel Gorfinkel (caso nro. 149), Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia (caso nro. 150), Mariano Carlos Montequín (caso nro. 151), Virginia Isabel Cazalas (caso nro. 152), Patricia Gabriela Villar (caso nro. 153), Gustavo Fraire Laporte (caso nro. 154), Rubén Omar Salazar (caso nro. 155), Laura Lía Crespo (caso nro. 156), Ricardo Alfredo Moya (caso nro. 157), Jorge Ayastuy (caso nro. 162), Marta Elsa Bugnone (caso nro. 163), Guillermo Pagés Larraya (caso nro. 173), Luis Rodolfo Guagnini (caso nro. 174), Susana Lugones (caso nro. 178), Luis Alfredo Alegre (caso nro. 180), Nelva Alicia Méndez (caso nro. 181), Jorge Ademar Falcone (caso nro. 182), Ana María Arrastía Mendoza (caso nro. 185), Nora Beatriz Bernal (caso nro. 190), Jorge Daniel Toscano (caso nro. 191), Marcelo Weisz (caso nro. 194), Susana Mónica González (caso nro. 195), Juana María Armelín (caso nro. 196), Néstor Hugo Zurita (caso nro. 197), Rodolfo Alberto Crespo (caso nro. 200), María Elena Bugnone (caso nro.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

208), María Cristina Tortti (caso nro. 209), Adriana Inés Acosta Bernardi (caso nro. 211), Osvaldo Acosta (caso nro. 212), Nélide Isabel Lozano (caso nro. 213), Clelia Beatriz Conte (caso nro. 214), Julio Eduardo Lareu (caso nro. 215), Rafael Armando Tello (caso nro. 218), Pablo Daniel Tello (caso nro. 219), Jorge Rufino Almeida (caso nro. 224), Claudia Graciela Esteves (caso nro. 225), Hebe Margarita Cáceres (caso nro. 228), Oscar Alberto Elicabe Urriol (caso nro. 233), Jorge César Casalli Urrutia (caso nro. 235), Roberto Alejandro Zaldarriaga (caso nro. 237), Irma Niesich (caso nro. 238), Guillermo Marcelo Moller (caso nro. 242), José Eduardo Vidal (caso nro. 243), Roberto Omar Ramírez (caso nro. 245), Jesús Pedro Peña (caso nro. 246), Helios Hermógenes Serra Silvera (caso nro. 247), Carlos Antonio Pacino (caso nro. 248), Ana María Piffaretti (caso nro. 250), Daniel Domingo Paira (caso nro. 253) Isidoro Oscar Peña (caso nro. 254), Cristina Magdalena Carreño Araya (caso nro. 255), Carlos Gustavo Mazuelo (caso nro. 256), Franklin Lucio Goizueta (caso nro. 259), Rebeca Celina Benfield (caso nro. 262), Isabel Teresa Cerruti (caso nro. 263), Santiago Bernardo Villanueva (caso nro. 264), Jorge Augusto Taglioni (caso nro. 266), Horacio Amílcar Seillant (caso nro. 267), Susana Leonor Caride (caso nro. 268), Rebeca Sacolasky (caso nro. 269), Jorge José Agustín Grunberg (caso nro. 270), Salvador Antonio Mole (caso nro. 271), Graciela Irma Trotta (caso nro. 272), Isabel Mercedes Fernández Blanco (caso nro. 273), Enrique Carlos Ghezán (caso nro. 274), Claudia Leonor Pereyra (caso nro. 277), Miguel Ángel Benítez (caso nro. 280), María Delicia Gonzalo Santos (caso nro. 282), Juan Carlos Rugilo (caso nro. 283), Nora Fátima Haiuk (caso nro. 285) y Oscar Néstor Forlenza (caso nro. 286), como así también por los hechos de privación ilegal de la libertad y tormentos que damnificaron Alejandro Luis Calabria (caso nro. 1), Adriana Claudia Marandet (caso nro. 13), Martín María Pereira Pérez (caso nro. 39), Eva Ullman (caso nro. 45), María Isabel Valoy (caso nro. 51), José Rafael Beláustegui Herrera (caso nro. 55), Fermín Gregorio Alvez (caso nro. 56),

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Gustavo Alberto Groba (caso nro. 57), Graciela Nicolía (caso nro. 58), José Daniel Tocco (caso nro. 62), Luis Federico Allega (caso nro. 64), Roberto Grunbaum (caso nro. 65), José Luis Nizzoli (caso nro. 69), Edith Estela Zeitlin (caso nro. 72), Manuel Ricardo Rojas (caso nro. 75), Gerardo Strejilevich (caso nro. 76), Graciela Barroca (caso nro. 77), Nora Strejilevich (caso nro. 78), Juan Marcos Herman (caso nro. 79), Liliana Mansilla (caso nro. 80), Norberto Luis Piñeiro (caso nro. 83), Eduardo Raúl Castaño (caso nro. 84), Rolando Víctor Pisoni (caso nro. 87), Irene Inés Bellocchio (caso nro. 88), Ricardo Esteban Benjamín (caso nro. 89), Cecilia Laura Minervini (caso nro. 90), Julio Ricardo Rawa Jasinski (caso nro. 91), Daniel Eduardo Fernández (caso nro. 92), María Cristina Bienposto (caso nro. 95), Rosalba Vensentini (caso nro. 96), Hugo Noel Clavería (caso nro. 101), Norma Lidia Puerto (caso nro. 102), Daniel Jorge Risso (caso nro. 103), Lucía Teresa Ambrosetti (caso nro. 104), Juan Carlos Daroqui (caso nro. 105), Eduardo Oscar Surraco (caso nro. 108), Norma Susana Stremiz (caso nro. 109), Osvaldo Manuel Alonso (caso nro. 110), Carlos Leivobich (caso nro. 112), Zulema Sosa (caso nro. 113), Roque Enrique Alfaya (caso nro. 114), Ramerio Pérez (caso nro. 115), Eduardo Alfredo Pérez (caso nro. 116), Jose María Waeffler (caso nro. 118), Enrique Bottazzi (caso nro. 119), Enrique Raúl Bottazzi (caso nro. 120), Ramona María Chavez (caso nro. 121), Ramón Eduardo Ponce (caso nro. 122), Lisa Levenstein (caso nro.126), Alejandro Víctor Pina (caso nro. 128), Oscar Dionisio Ríos (caso nro. 133), Marcos Jorge Lezcano (caso nro. 136), Adolfo Ferraro (caso nro. 137), Donato Martino (caso nro. 138), Alberto Rubén Álvaro (caso nro. 139), Haydée Marta Barracosa (caso nro. 140), Antonio Atilio Migliari (caso nro. 141), Fernando José Ángel Ulibarri (caso nro. 142), Susana Ivonne Copetti (caso nro. 143), Salomón Gajnaj (caso nro. 144), Gustavo Adolfo Chavarino Cortés (caso nro. 146), Stella Maris Pereiro (caso nro. 158), Alicia Cruz Sosa (caso nro. 159), Leonardo Rubén Sampallo (caso nro. 164), Carlos Alberto Depino (caso nro. 167), Daniel Carricondo (caso nro.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

169), Graciela Verdecana (caso nro. 170), Alicia Sebastiana Corda (caso nro. 171), Luis Alberto Polotto (caso nro. 172), Dora Salas Romero (caso nro. 175), Marta Vasallo (caso. Nro. 176), Pablo Horacio Osorio (caso nro. 177), Carlos Enrique Arias (caso nro. 179), Juan Héctor Prigione (caso nro. 183), Gabriel Miner (caso nro. 186), Francisco José Changazzo (caso nro. 188), Oscar Rodolfo Changazzo (caso nro. 189), Patricia Bernal (caso nro. 192), Armando Ángel Prigione (caso nro. 193), Patricia Ayerbe (caso nro. 199), Basilio Pablo Surraco (caso nro. 202), Carlos Adolfo Surraco (caso nro. 203), Roberto Toranzo (caso nro. 204), Patricia Dina Palacin (caso nro. 205), Marcelo Walterio Senra (caso nro. 206), Pablo Alejandro Jurkiewicz (caso nro. 207), José Ignacio Ríos (caso nro. 210), María del Carmen Rezzano (caso nro. 216), Mariana Patricia Arcondo (caso nro. 217), Elsa Delia Martínez (caso nro. 220), Hernán Ramírez Achinelli (caso nro. 221), Julio Fernando Rearte (caso nro. 222), Fernando Gustavo López Trujillo (caso nro. 223), Raúl Pedro Olivera Cancela (caso nro. 226), Fernando Díaz de Cárdenas (caso nro. 227), Jorge Raúl Marín (caso nro. 229), Juan Franco Zottarel (caso nro. 230), María Emilia Ferreira (caso nro. 231), Claudio Roberto Dávila (caso nro. 232), Edison Oscar Cantero Fraire (caso nro. 234), José Alberto Saavedra (caso nro. 236), Hugo Julián Luna (caso nro. 239), Elena Isolina Lenhardtson (caso nro. 240), Jorge Alberto Gaidano (caso nro. 241), Ana María Vilas (caso nro. 244), Alicia Novello (caso nro. 249), Elena Mirta Cario (caso nro. 257), Abel Héctor Mateu Gallardo (caso nro. 258), Nazareno Miguel Adami (caso nro. 260), Andrea Luisa Fasani (caso nro. 261), Norma Teresa Leto (caso nro. 265), Elsa Ramona Lombardo (caso nro. 275), Alfredo Horacio Grunberg (caso nro. 276), Edgardo Gastón Zecca (caso nro. 278), Elena Rosa Melega (caso nro. 279), Mario Osvaldo Romero (caso nro. 281), Jorge Alberto Tornay Nigro (caso nro. 284), Porfirio Fernández (caso nro. 287), Alberto Próspero Barret Viedma (caso nro. 288), Jorge Osvaldo Paladino (caso nro. 289) y Sergio Víctor Cetrángolo (caso nro. 290).

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

782



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

La imputación que se le dirige por los delitos de homicidio será tratada en el apartado correspondiente.

Por último, corresponde disponer la absolución del nombrado por los restantes casos que mediara acusación a su respecto y que quedaran por fuera del período de imputación establecido en el punto anterior.

VI. Carlos Alberto Lorenzatti

En este debate ha logrado reunirse un contundente plexo probatorio para establecer, con el grado de certeza requerido para esta instancia procesal, que Carlos Alberto Lorenzatti, bajo el apodo de “Gato Viejo”, cumplió funciones en el centro clandestino de detención Atlético y Banco, debiendo responder por las privaciones ilegales de la libertad y la aplicación de tormentos acreditados en el período de su actuación.

En este caso, debemos recordar que, con motivo de la ampliación de la acusación solicitada por la Unidad Fiscal el 11 de abril de año pasado, este Tribunal dispuso ampliar la declaración indagatoria del incuso por entender que se daban los presupuestos del art. 381 del C.P.P.N. para endilgarle la agravante por la duración de más de un mes, respecto de la privación ilegal de la libertad que tuvo como víctima a Juan Carlos Seoane (caso nro. 94).

Ahora bien, ya en aquel momento, se aclaró respecto de ese y los demás supuestos que cuadraban en las hipótesis del art. 381 del C.P.P.N., que el tribunal no estaba evaluando, a esa altura, los fundamentos de la ampliación ni la prueba sobre la que los acusadores respaldaron su posición (ver acta de debate de fechas 30 y 31 de mayo de 2017).

En la oportunidad establecida en el art. 393 del C.P.P.N., los Sres. Fiscales de Juicio interpretaron incorrectamente esa ampliación de la acusación, considerando que el tribunal, al decidir favorablemente parte del petitorio, ya había determinado con certeza que Lorenzatti había actuado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

dentro del Atlético desde antes de la fecha fijada en su declaración indagatoria, con sustento en la prueba que a ese fin utilizaron.

Pues bien, es ésta la ocasión para valorar la prueba testimonial sobre la que se fundó la ampliación de su indagatoria como así también todos los aspectos de la responsabilidad penal que motivaron que fuera traído a juicio y adelantamos que, respecto de la ampliación, no corresponde hacer lugar por los argumentos que desarrollaremos.

Respecto de la defensa que intentó realizar el incuso contra la totalidad de los hechos que se le endilgaran, la misma se circunscribió a negar todo tipo de apodo y su responsabilidad por aquéllos, sosteniendo que, en la época en cuestión, cumplía “funciones de enlace” con la Unión Cívica Radical, con horario de trabajo tarde/noche.

Sus defensores técnicos ahondaron en estas versiones pero, conforme se verá, el cúmulo de elementos probatorios de cargo resultó por demás suficiente para acreditar la responsabilidad penal que se le achaca, con las salvedades que serán indicadas.

1) Su pertenencia a la Policía Federal Argentina

Surge del legajo personal nro. 16.377 correspondiente al imputado que ingresó a la Policía Federal Argentina en el año 1964, pasando el 8 de agosto de 1974 a revestir funciones en el Departamento de Asuntos Políticos de la Dirección General de Inteligencia de la Superintendencia de Seguridad Federal

Entre el 18 de julio y el 4 de diciembre de 1978, se desempeñó en el Departamento de Situación Subversiva, para luego volver a su anterior destino –Asuntos Políticos- hasta el año 1982 cuando fue destinado a la Delegación Mercedes.

Al momento de los hechos que se le atribuyeron, ostentaba el cargo de Principal. Del anexo documental adjunto a su legajo personal, surge





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

una foja de calificación correspondiente al año 1978, donde figura como destino la Dirección General de Inteligencia de la Superintendencia de Seguridad Federal. En dicha foja, fue calificado por el Subcomisario Ricardo Valdivia, de la Dirección General de Inteligencia de la S.S.F., quien respecto del desempeño del nombrado expresó: *“Oficial que posee cualidades morales y profesionales. Es trabajador, leal, honesto y busca permanentemente superarse, lo que lo hace acreedor a la más alta calificación. Muy buen compañero, superior y subalterno”*.

A su vez, se encuentra glosada una foja de calificación, de fecha 21 de agosto de 1978, suscripta por Enrique Carlos Ferro, Comando Subzona Capital Federal y reconocido Jefe del centro clandestino de detención que aquí se investiga. Allí, se hace referencia a que Lorenzatti, como personal superior de la Policía Federal Argentina, actuó en comisión en ese Comando de Subzona, y en relación a las aptitudes personales del oficial en cuestión, se dejó asentado: *“Responsabilidad e integridad en sus procedimientos, capacidad de resolución, conducta en el servicio e independencia de juicio”*.

El destino formal de Lorenzatti durante el período de imputación, esto es, la Superintendencia de Seguridad Federal y más concretamente uno de los departamentos de la Dirección General de Inteligencia de esa repartición, constituyen una prueba indiciaria en su contra pues, a lo largo de los tres tramos que esta causa lleva, quedó evidenciada la íntima relación que existió entre la mencionada dependencia policial y el centro de detención “Atlético – Banco – Olimpo-“, lo cual se puede vislumbrar por la importante cantidad de efectivos de aquella dependencia que, con autoridad de cosa juzgada, han sido condenados por su intervención en aquél: Eduardo Emilio Kalinec, Julio Héctor Simón, Raúl González, Luis Donocik, Roberto Antonio Rosa, Samuel Miara, Oscar Augusto Isidro Rolón y Ricardo Taddei, a los que se suman los fallecidos durante el proceso Pedro Santiago Godoy y Juan Antonio Del Cerro.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Por último, debe señalarse que Lorenzatti fue exonerado de la fuerza por una denuncia penal respecto a la cual, en la causa judicial, fue sobreseído.

2) Su vinculación con el apodo “Gato Viejo”

El juez instructor consideró que Lorenzatti había operado en el centro de detención bajo dos apodos “gato” y “gato viejo”, indistintamente.

Los Fiscales ante esta instancia –y las querellas que adhirieron– sostuvieron que ello no era correcto, atribuyéndole a Lorenzatti la actuación de “gato viejo”.

Por los argumentos que habremos de mencionar en este acápite, daremos la razón a los acusadores que intervinieron en este juicio oral, dejando en claro de antemano que evidentemente hubo dos “gatos”, uno de los cuales es el imputado cuya conducta aquí se juzga y otro cuyo nombre aún permanece en la clandestinidad.

No obstante, debemos señalar que a lo largo de la investigación y en sus diversos testimonios, no todas las víctimas se refirieron a “gato viejo” para señalar al incuso, sino que algunas lo llamaron simplemente “gato”, lo cual es entendible dada la similitud de los apodos, la circunstancia de que no todos los sobrevivientes permanecieron cautivos al mismo tiempo como así tampoco han percibido los sucesos que tuvieron lugar en el centro de detención de igual modo, siquiera han tenido relación con ambos represores. Algo similar puede deducirse de la situación del “turco” y “turco Julián”. Aparentemente hubo dos turcos y sin embargo, quienes conocieron sólo a julián, a veces se refirieron a él como “turco” sin más (ver por ej. declaraciones testimoniales de Marcelo Daelli, Miguel D’Agostino, Graciela Trotta, todas en el debate de las causas nros. 1668/1673).

Advertiremos sobre esta particular cuestión que el cúmulo de pruebas contra Lorenzatti resulta abundante y convincente, no pudiendo –lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

hemos dicho hartamente pero aquí también es razonable repetirlo- desligarse el análisis del contexto en que se perpetraron los hechos delictivos investigados: en el marco de la más absoluta clandestinidad, valiéndose en forma ilegal y planificada al detalle del aparato estatal con todos sus recursos, con empleo de inusitada violencia y ocultamiento sistemático de todo rastro.

Así, la solicitud defensiva de un discurso completamente coherente y concordante de todos los sobrevivientes sobre los represores “gato” y “gato viejo” resulta una pretensión totalmente alejada del método implementado en la última dictadura militar.

Veremos que, no obstante los obstáculos y dificultades perseguidas, se ha logrado en este juicio un cuadro probatorio cargoso serio y contundente que nos lleva a establecer la responsabilidad penal de Lorenzatti con los límites que aquí se verán.

Isabel Cerruti explicó que había un «Gato» y un «Gato viejo». Expresamente señaló “[a] los dos los recuerdo de Banco y a «Gato» también de Olimpo” (ver acta de reconocimiento obrante a fs. 4501/3, de fecha 28/3/2012). Reiteró esa percepción en este debate: uno era un guardia y el otro era el “gato viejo” de uno de los grupos de tareas, “un tipo grandote, con una cara así muy particular, tipo boxeador”.

Graciela Trotta relató a los suscriptos que los dos gatos, uno de ellos viejo, eran de diferente edad.

Pascanan señaló que existía un “gato” y un “gato viejo” entre los represores.

Cid de la Paz, en el legajo de prueba nro. 563, mencionó a “Gato Viejo” como uno de los “presuntos oficiales”.

Dora del Carmen Salas Romero contó en 2017 que al ser liberada Soler y “Gato” la llevaron a su domicilio. Describió al segundo de los nombrados como “un tipo gordo, de manos rudas, dedos gordos, petisón, morochón”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Patricia Bernal, secuestrada en el “Banco” dijo ante la CONADEP –único organismo ante el cual brindó testimonio- que “un hombre obeso, de bigotes, tez morena, corpulento, conocido como «el gato»”, participó de su secuestro y de su liberación –legajo CONADEP nro. 3624-.

Nora Bernal, en la declaración de fs.4354/5 (acta de reconocimiento por fotografía), recordó al represor apodado “el gato” como “un tipo bajo, gordo, era de mayor edad que el resto, era de tez blanca”.

La obesidad, el ser “petisón” o “bajo”, no concuerdan con Lorenzatti, lo que, junto con los varios testigos que mencionaron la existencia de “dos gatos”, conlleva a sostener, con seguridad, que hubo otro represor con este apodo.

Ahora bien, las dudas que pudieran plantearse se evaporan por la contundencia de la información brindada por dos sobrevivientes: Daniel Merialdo e Isabel Fernández Blanco.

El “Gato viejo” ya fue descrito por Merialdo en ABO I como “más bien cabezón, pelo rubión, canoso, corpulento, con vicios de crueldad”. En ABO III/IV, lo describió con “los ojos grises o azules, así fuertes, medio grandote, pelo así claro. Tenía bigote me parece en ese momento”. En uno de los reconocimientos fotográficos en los que participó, el testigo aportó los siguientes caracteres físicos del represor aquí investigado: “Gato viejo tendría más o menos mi altura, entre 1.75 y 1.80. Era rubio, medio canoso, creo que tenía bigotes. Era de la Policía Federal de Mercedes, aproximadamente en 1985, más o menos para ese momento. Yo lo conocí por una foto en un diario relacionado con la actividad de la Policía Federal en Mercedes. Era jefe de una de las guardias, en la noche. No sé si andaba con el Polaco, me parece pero no estoy seguro” (fs.4484/5 de fecha 9/3/2012).

En un primer reconocimiento fotográfico, ante el retrato del incuso, este sobreviviente, con la honestidad que lo caracteriza y que es palpable a los suscriptos, dijo: “me suena conocida la cara. Me suena más





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

conocido en la primera foto de la segunda hilera, por los ojos, la mirada. Me suena en un 80 por ciento a que es Gato Viejo. Éste era uno de la patota, él formaba parte de la patota de Taddei y Raúl que me secuestró. El Gato Viejo formaba parte de la patota, formaba parte de la patota de tortura también. Me ató en una oportunidad recuerdo, cuando me torturaron”.

Al serle exhibida una segunda tanda de fotografías que incluían un retrato de Lorenzatti, ya no tuvo dudas de la persona y expresó: “[e]sta persona es el Gato Viejo, claramente. Los ojos son muy particulares, en esa época estaba más corpulento” (acta de fecha 9/3/2012, obrante a fs. 4484/5).

A su vez, no podemos pasar por alto que las circunstancias relatadas por Merialdo sobre la identificación que él hizo en el año 1985 por una fotografía en un diario, vinculada a la actividad de Lorenzatti en la Delegación Mercedes de la P.F.A., encuentran corroboración en el Legajo Personal del imputado, donde surge que, desde diciembre de 1982, se desempeñó como Jefe de la Subdelegación Mercedes de la Policía Federal Argentina.

A estos decisivos elementos probatorios, se suma que Fernández Blanco también se expidió con algunas dudas en el primer reconocimiento y de modo más concluyente en el segundo. En el acta labrada el 6/6/2008, al observar las imágenes del imputado, dijo: “*me resulta conocido, incluso es como si tuviera un hombro más arriba que el otro, me suenan sobretudo la tercera y la quinta foto, pero no lo identifico ahora con un represor en particular*” (fs. 51.905/6).

En cambio, en la segunda oportunidad, tal y como le sucedió a Merialdo, expresó: “este me suena conocido del centro. No se aprecia bien el color de pelo, pero si fuera rubio y de pelo lacio podría decir que es «Gato», me confunde el gesto de la segunda fotografía en la que está levantando la ceja, pero creo que podría afirmar que se trata de «El Gato». Mi recuerdo más





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

claro de «Gato» es de Banco, no tanto de Olimpo. Era de las patotas. Recuerdo haberlo visto en ese hall que había en «Banco»” (fs. 4474/83).

De este modo, no tenemos duda alguna de que Carlos Alberto Lorenzatti intervino, durante la última dictadura militar, bajo el apodo “gato viejo” en el circuito represivo ABO.

A continuación analizaremos qué participación tuvo.

3) Su intervención en el circuito represivo y las funciones asignadas

Ya en su primera deposición ante la instancia oral, Merialdo relató que de su secuestro, participaron el padre, el gato viejo, el turco, Raúl y Angelito, entre algunos más.

Ese mismo conjunto de individuos, lo hicieron descender las escaleras del centro y desnudar, lo ataron a la mesa de metal, le colocaron unas cámaras de goma y le pasaron picana eléctrica mientras le iban haciendo un cuestionario.

No sólo esa fue la vez que Merialdo sufrió de propia mano la aplicación de tormentos del Gato viejo, de quien dijo tener “vicios de crueldad”. Contó también que, estando ya en el Banco, un día lo ató a la cama de tortura y le preguntó dónde estaba Firmenich, dato no conocido por la víctima que consideró “totalmente gratuito” ese dolor.

Demostrativo del cinismo con que operaba este agente, contamos con la siguiente anécdota relatada en el Informe de Amnistía Internacional: “*un día un suboficial de las «patotas» apodado «Gato Viejo», reunió a un grupo de nosotros y nos dijo: «Estuve con Leo [León Gajnaj], ayer lo fui a ver al Penal, está fenómeno, ve a los padres y tiene distintas actividades en que pasar el tiempo. Le dieron 8 años»*”. Conforme vimos al tratar el caso nro. 127, Gajnaj fue objeto de traslado en mayo de 1978.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Isabel Cerruti, ante los suscriptos, sostuvo que el “gato viejo” era uno de los integrantes de los grupos de tareas.

Coincidentemente, Cid de la Paz indicó a “Gato Viejo” como uno de los “presuntos oficiales” (legajo de prueba nro. 563); y Fernández Blanco como “de las patotas”.

Así, podemos confirmar que Lorenzatti cumplió funciones de “patota”, ocupándose primordialmente de los operativos de secuestro y de los interrogatorios bajo tormentos. Resta estudiar el lapso durante el cual se desempeñó en tales tareas.

4) Período de actuación

El Sr. Magistrado a cargo de la instrucción consideró probada la actuación de Lorenzatti desde el 25 de noviembre de 1977, fecha en la que Merialdo, primer sobreviviente que como vimos nombra concluyentemente a “Gato Viejo”, fue ilegalmente detenido.

Por su lado, los acusadores público y privados adhirieron en estimar que el ingreso de Lorenzatti al circuito represivo es anterior –lo que implicaría, en concreto, por la ampliación de la acusación a que este tribunal dio lugar el 30 de mayo de 2017, a que deba responder por la privación ilegal de la libertad agravada por su duración en el caso de Seoane-, fundando esa tesis en los reconocimientos por fotografía que del nombrado hicieran Silvia Miedan y Fernando Adrián Pérez al brindar sus dichos oralmente en este juicio.

De otro lado, pese a que la Sra. Fiscal *ad hoc* se quejó porque la prueba, a su modo de ver, también permitiría sostener que el imputado actuó en la sede de Olimpo, en salvaguarda del principio de congruencia, fijó el cierre de su intervención en la fecha en que lo había hecho su par de instrucción y el juez a cargo de la pesquisa.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Así, la finalización del período que se reprocha a Lorenzatti tiene lugar con el último traslado de la sede donde quedaba ubicado el centro clandestino, desde Banco a Olimpo, establecido el 16 de agosto de 1978.

Los elementos probatorios sobre los que se basó la Fiscal *ad hoc* para justificar la ampliación de la acusación no nos convencen con el grado de certeza que esta instancia requiere para extender el ingreso de este imputado al circuito y así atribuirle la privación ilegal de la libertad agravada por más de un mes de Juan Carlos Seoane.

Es que los reconocimientos por fotografía que efectuaran Silvia Miedan y Fernando Pérez no pueden ser valorados como los de los sobrevivientes, pues se trata de dos familiares que presenciaron los operativos de secuestro de sus allegados hace más de cuarenta años, alcanzando a ver los rostros por tiempo relativamente escaso (Miedan calculó que fueron dos o tres horas mientras que Pérez dijo entre media y una hora), de noche y en un contexto por demás traumático y aterrador, a lo que debe sumarse que Pérez era un niño que tenía, al momento de registrar esos rasgos faciales y fisonomías, 8 años.

Pero además, tampoco fueron contundentes en sus dichos. Veamos.

Miedan, durante su relato, señaló que cuatro individuos fueron los que llevaron a cargo el operativo de secuestro de su hermano Hugo pero que “sólo reconocería a uno. El resto... porque era el que dirigía, el que me hablaba y me hacía las preguntas”, es decir, que sólo podía reconocer a este individuo de rol más protagónico.

Luego, relató que ese sujeto la manoseó y retorció los pezones y, ante preguntas de la Querrela nro. 2, puntualizó que vio su cara en oportunidad en que le puso un fusil en la espalda. Lo describió como “[u]na persona alta, rubión, con una barba desprolija, ojos claros y corpulento” e





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

insistió en que “lo reconocería hoy. Sí, porque tengo mucha memoria fotográfica, así que creo que lo reconocería”.

No obstante lo expresado por la propia declarante sobre que sólo podría reconocer a uno, al serle exhibido el álbum en la audiencia de debate, marcó a cuatro (4) sujetos: Mario Oscar Baigorria, Olimpio Garay, Carlos Alberto Lorenzatti y Rodolfo Edgardo González Ramírez, indicando expresamente no poder tener certeza. Ante específicas preguntas de las partes para que quede bien claro cuál de esos cuatro era el del fusil, el de la voz cantante, el de los tocamientos, Miedan dijo que ese sujeto era Olimpio Garay –ver versión taquigráfica del día 5 de octubre de 2010-.

De este acto, los acusadores públicos en su alegato, dijeron: “[d]elante de los jueces y todas las partes, [Miedan] reconoció sin dudarle a esos cuatro, pero fundamentalmente al que la despertó con un fusil en la espalda. Silvia ese día se dio vuelta y vio que era alto, rubión, con una barba desprolija, ojos claros, y corpulento. Y agregó «...creo que lo reconocería hoy. Sí, porque tengo mucha memoria fotográfica, así que creo que lo reconocería. Si bien ha transcurrido el tiempo, lo podría reconocer». Y efectivamente lo reconoció. Era el imputado Carlos Alberto Lorenzatti”.

Llama considerablemente la atención la incorrecta interpretación que estos representantes del Ministerio Público Fiscal hicieron de la medida probatoria en cuestión. Ambos estuvieron presentes el 5 de octubre de 2010 y contaban con la versión taquigráfica de esa audiencia.

Miedan no reconoció de modo categórico a Lorenzatti. Sólo lo sindicó como uno de los que integró la banda de secuestradores, cuyos apodos, luego de un cuarto intermedio, recordó como “paco” o “ruso”. Al retrato de Lorenzatti no le asignó una función particular, no lo había descrito físicamente y su reconocimiento fue realizado sin certeza como ella misma dijo.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Descartamos entonces como suficientemente válido el reconocimiento practicado por Miedan respecto del incuso cuyo accionar aquí se estudia y pasamos a analizar el de Pérez.

Al momento del brutal operativo de aprehensión de su padre y hermano, Pérez tenía 8 años. Contó en este juicio que vio a cinco (5) secuestradores cuando recién ingresaron al domicilio familiar pudiendo recordar “perfectamente sus rostros...particularmente de uno”. Dijo que ellos indicaron que se pongan contra la pared, ingresando entonces muchas más personas, al menos quince (15), todas de civil, con armas cortas, largas, pateando, golpeando, gritando.

Luego de narrar un momento extremadamente violento en el cual un sujeto lo agarró de los pelos y le puso una ametralladora cortita en su cabeza, otro amenazó a su padre y otro permanecía a su lado, expresó ya haber reconocido a ese sujeto cuyo rostro recordaba particularmente, tratándose de Julio Héctor Simón a quien vio en los medios de comunicación haciendo apología de este horror.

Tras dar la descripción física de los otros cuatro (4) sujetos que integraban con Simón el grupo de cinco (5) cuyos rostros había manifestado tener fijos en su memoria, se le exhibió el álbum indicando siete (7) retratos que pertenecen a Alfredo Omar Feito, Alfredo Aramis Bo, Jorge Alberto Espina, Carlos Alberto Castelli, Carlos Alberto Lorenzatti, Raimundo Oscar Izzi y Ariel Darío Pitueli.

El testigo sostuvo que algunas caras, al verlas en el álbum, le resultaron conocidas como personas que estuvieron dentro de su casa aquél nefasto 10 de octubre de 1977; y ante preguntas de la defensa, sostuvo sobre Lorenzatti que “entró por la puerta principal y era uno de los que aparentemente conducía el grupo, el operativo”.

Analizando lo expresado debemos decir que no basta para extender los plazos de actuación de Lorenzatti el señalamiento de su fotografía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

por un testigo que, a los 8 años de edad, llorando, en medio de un griterío, en un tiempo fijado por él de media a una hora, de noche, vio a quince (15) sujetos armados dar vuelta su casa, amenazar a sus padres, pedir documentos, ejercer violencia sobre él y finalmente llevarse a su padre y hermano detenidos.

Tampoco fue concluyente con lo que específicamente dijo del incuso pues, en su relato, cuantificó en quince los sujetos que entraron por la puerta principal y le asignó a Feito también el rol activo de conducción, aclarando en todo momento que todos fueron violentos.

Así, no alcanzando el grado de convicción necesario, habremos de mantener como lapso de actuación del encausado, el establecido en el auto de elevación a juicio, es decir, del 25 de noviembre de 1977 al 16 de agosto de 1978.

Por lo demás, este período se ve respaldado por las constancias de su legajo personal del que surge la calificación *especial* efectuada el 21 de agosto de 1978 por el Coronel Ferro, otro de los jefes del centro de detención que actuó bajo el apodo de “Landa”, motivada seguramente en la finalización de la actuación de Lorenzatti en dicho lugar.

5) Imputación final

En virtud de lo expuesto, habremos de condenar a Lorenzatti por considerarlo coautor funcional responsable de los hechos de privación ilegal de la libertad agravada por su duración de más de un mes y tormentos que perjudicaran a Pablo Pavich (caso nro. 2), Rubén Medina (caso nro. 19), Graciela Laura Pérez Rey (caso nro. 20), Jorge Alberto Allega (caso nro. 61), José Rubén Slavkin (caso nro. 100), Juan Carlos Guarino (caso nro. 106), María Elena Varela (caso nro. 107), León Gajnaj (caso nro. 127), Mirta González (caso nro. 129), Juan Carlos Fernández Pereyra (caso nro. 130), Mirta Edith Trajtemberg (caso nro. 131), Beatriz Noemí Longhi (caso nro.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

132), Teresa Galeano (caso nro. 134), Oscar Alfredo González (caso nro. 135), Horacio Cid de la Paz (caso nro. 145), Mario César Villani (caso nro. 147), Daniel Aldo Merialdo (caso nro. 148), Jorge Israel Gorfinkel (caso nro. 149), Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia (caso nro. 150), Mariano Carlos Montequín (caso nro. 151), Virginia Isabel Cazalas (caso nro. 152), Patricia Gabriela Villar (caso nro. 153), Gustavo Fraire Laporte (caso nro. 154), Rubén Omar Salazar (caso nro. 155), Laura Lía Crespo (caso nro. 156), Ricardo Alfredo Moya (caso nro. 157), Jorge Ayastuy (caso nro. 162), Marta Elsa Bugnone (caso nro. 163), Guillermo Pagés Larraya (caso nro. 173), Luis Rodolfo Guagnini (caso nro. 174), Susana Lugones (caso nro. 178), Luis Alfredo Alegre (caso nro. 180), Nelva Alicia Méndez (caso nro. 181), Jorge Ademar Falcone (caso nro. 182), Ana María Arrastía Mendoza (caso nro. 185), Nora Beatriz Bernal (caso nro. 190), Jorge Daniel Toscano (caso nro. 191), Marcelo Weisz (caso nro. 194), Susana Mónica González (caso nro. 195), Juana María Armelín (caso nro. 196), Néstor Hugo Zurita (caso nro. 197), Rodolfo Alberto Crespo (caso nro. 200), María Elena Bugnone (caso nro. 208), María Cristina Tortti (caso nro. 209), Adriana Inés Acosta Bernardi (caso nro. 211), Osvaldo Acosta (caso nro. 212), Nélide Isabel Lozano (caso nro. 213), Clelia Beatriz Conte (caso nro. 214), Julio Eduardo Lareu (caso nro. 215), Rafael Armando Tello (caso nro. 218), Pablo Daniel Tello (caso nro. 219), Jorge Rufino Almeida (caso nro. 224), Claudia Graciela Esteves (caso nro. 225), Hebe Margarita Cáceres (caso nro. 228), Oscar Alberto Elicabe Urriol (caso nro. 233), Jorge César Casalli Urrutia (caso nro. 235), Roberto Alejandro Zaldarriaga (caso nro. 237), Irma Niesich (caso nro. 238), Guillermo Marcelo Moller (caso nro. 242), Roberto Omar Ramírez (caso nro. 245), Jesús Pedro Peña (caso nro. 246), Helios Hermógenes Serra Silvera (caso nro. 247), Carlos Antonio Pacino (caso nro. 248), Ana María Piffaretti (caso nro. 250) y Carlos Gustavo Mazuelo (caso nro. 256), como así también por los hechos de privación ilegítima de la libertad y tormentos que perjudicaron a Juan Carlos

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Seoane (caso nro. 94), Oscar Dionisio Ríos (caso nro. 133), Fernando José Ángel Ulibarri (caso nro. 142), Susana Ivonne Copetti (caso nro. 143), Salomón Gajnaj (caso nro. 144), Gustavo Adolfo Chavarino Cortés (caso nro. 146), Stella Maris Pereiro (caso nro. 158), Alicia Cruz Sosa (caso nro. 159), Leonardo Rubén Sampallo (caso nro. 164), Carlos Alberto Depino (caso nro. 167), Daniel Carricondo (caso nro. 169), Graciela Verdecana (caso nro. 170), Alicia Sebastiana Corda (caso nro. 171), Luis Alberto Polotto (caso nro. 172), Dora Salas Romero (caso nro. 175), Marta Vasallo (caso. Nro. 176), Pablo Horacio Osorio (caso nro. 177), Carlos Enrique Arias (caso nro. 179), Juan Héctor Prigione (caso nro. 183), Gabriel Miner (caso nro. 186), Francisco José Changazzo (caso nro. 188), Oscar Rodolfo Changazzo (caso nro. 189), Patricia Bernal (caso nro. 192), Armando Ángel Prigione (caso nro. 193), Patricia Ayerbe (caso nro. 199), Roberto Toranzo (caso nro. 204), Patricia Dina Palacin (caso nro. 205), Marcelo salterio Senra (caso nro. 206), Pablo Alejandro Jurkiewicz (caso nro. 207), José Ignacio Ríos (caso nro. 210), María del Carmen Rezzano (caso nro. 216), Mariana Patricia Arcondo (caso nro. 217), Elsa Delia Martínez (caso nro. 220), Hernán Ramírez Achinelli (caso nro. 221), Julio Fernando Rearte (caso nro. 222), Fernando Gustavo López Trujillo (caso nro. 223), Raúl Pedro Olivera Cancela (caso nro. 226), Fernando Díaz de Cárdenas (caso nro. 227), Jorge Raúl Marín (caso nro. 229), Juan Franco Zottarel (caso nro. 230), María Emilia Ferreira (caso nro. 231), Claudio Roberto Dávila (caso nro. 232), Edison Oscar Cantero Fraire (caso nro. 234), José Alberto Saavedra (caso nro. 236), Elena Isolina Lenhardtson (caso nro. 240), Jorge Alberto Gaidano (caso nro. 241), José Eduardo Vidal (caso nro. 243), Ana María Vilas (caso nro. 244), Alicia Novello (caso nro. 249), Daniel Domingo Paira (caso nro. 253) Isidoro Oscar Peña (caso nro. 254), Elena Mirta Cario (caso nro. 257), Abel Héctor Mateu Gallardo (caso nro. 258), Nazareno Miguel Adami (caso nro. 260), Andrea Luisa Fasani (caso nro. 261), Rebeca Celina Benfield (caso nro. 262), Isabel Teresa Cerruti (caso nro. 263),

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Santiago Bernardo Villanueva (caso nro. 264), Norma Teresa Leto (caso nro. 265), Jorge Augusto Taglioni (caso nro. 266), Horacio Amílcar Seillant (caso nro. 267), Susana Leonor Caride (caso nro. 268), Rebeca Sacolasky (caso nro. 269), Jorge José Agustín Grunberg (caso nro. 270), Salvador Antonio Mole (caso nro. 271), Graciela Irma Trotta (caso nro. 272), Isabel Mercedes Fernández Blanco (caso nro. 273), Enrique Carlos Ghezán (caso nro. 274), Elsa Ramona Lombardo (caso nro. 275), Alfredo Horacio Grunberg (caso nro. 276), Claudia Leonor Pereyra (caso nro. 277), Edgardo Gastón Zecca (caso nro. 278), Elena Rosa Melega (caso nro. 279), Miguel Ángel Benítez (caso nro. 280), Mario Osvaldo Romero (caso nro. 281) y María Delicia Gonzalo Santos (caso nro. 282).

Por último, corresponde disponer la absolució n del nombrado por los restantes casos que mediara acusaci3 n al respecto y que quedaran por fuera del perío do de imputaci3 n establecido en el punto anterior.

VII. Alfredo Omar Feito

Como veremos a continuaci3 n, tenemos la certeza que esta instancia requiere para sostener que el imputado Alfredo Omar Feito, quien al momento de los hechos ostentaba el cargo de Sargento Primero de Caballería del Ejército Argentino y bajo el seudónimo de “Cacho”, tom3 n intervenci3 n en los centros clandestinos de detenci3 n Banco y Olimpo de la forma y en los t3 rminos que determinaremos a continuaci3 n.

Analizaremos los elementos aunados para sostener dicha afirmaci3 n sin pasar por alto que el nombrado result3 n condenado en el segundo juicio oral y p3 blico que se desarroll3 n ante este tribunal –con diferente integraci3 n- y cuya responsabilidad penal fue confirmada por la Sala IV de la C3 mbara Federal de Casaci3 n Penal –causa nro. 1824 del registro de este tribunal-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Feito, junto a otro imputado fallecido, resultaron condenados el 8 de junio de 2012, en la causa nro. 1824 del registro de este Tribunal; Feito, a la pena de dieciocho años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso por encontrarlo coautor penalmente responsable de quince hechos de privación ilegal de la libertad agravada y de sometimiento a tormentos.

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, el 30 de septiembre del año 2015, resolvió -por mayoría- hacer lugar parcialmente a los recursos de casación interpuestos por los representantes del Ministerio Público Fiscal, la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación -querrela unificada N° 3- y la querrela unificada N° 1 y anular parcialmente la sentencia impugnada, exclusivamente en cuanto a la absolución parcial dictada en favor de Alfredo Omar Feito y reenviar para su sustanciación, sin costas (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

En esa misma ocasión se dispuso también rechazar el recurso de casación deducido por la Defensa Pública Oficial, en representación de Alfredo Omar Feito, sin costas (arts. 530 y 531 -in fine- del C.P.P.N.).

Así, este Tribunal -con su integración titular- el 15 de marzo de 2017 dictó una nueva sentencia de condena contra Feito haciendo eco de los puntos sobre los que el Superior había casado parcialmente la sentencia anterior. Resultó entonces condenado a la pena de veinticinco años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y el pago de las costas por considerarlo coautor penalmente responsable de 101 casos de privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos.

Pese a que esta última decisión jurisdiccional no se encuentra firme, lo resuelto por la Sala IV de la Alzada en su primera resolución sí permite afirmar que ciertos extremos de la sentencia recaída en junio de 2012 contra el nombrado han adquirido autoridad de cosa juzgada y gozan de inmutabilidad.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

La Defensa Pública de Feito se agravió por este nuevo proceso que se sigue contra su asistido. Lo hizo en primer lugar el 21 de septiembre de 2016 (ver acta de debate obrante a fs. 6643/8), lo que fue rechazado por este Tribunal en la audiencia siguiente (ver acta de debate de fecha 28 de septiembre de 2016, obrante a fs. 6778/6791). En oportunidad de alegar, los defensores también reintrodujeron el planteo que aquí nuevamente rechazaremos.

Considera el Dr. Finn que a Feito “se lo juzga de nuevo por la disconformidad con el resultado del enjuiciamiento anterior”. Insiste en que llevar a juicio por segunda vez a su asistido afecta la garantía que impide el doble juzgamiento, la racionalidad de los actos de estado (no haber concentrado los hechos en uno único proceso) y la dignidad de la persona (por el sometimiento a proceso y prisión preventiva “permanente”, sin posibilidad de cumplir los fines de la pena).

Sostiene también que este tipo de investigaciones implican siempre una “selección de casos” porque no se puede investigar indefinidamente y porque “a los fines de probar la autoría y obtener una condena no es necesario incluir todas las lesiones de bienes jurídicos cometidos”.

Al respecto, corresponde señalar varias cuestiones (algunas de las cuales ya habían sido explicadas en el primer rechazo realizado por este tribunal el 28/9/2016).

En primer lugar, la imputación que se dirige contra Alfredo Omar Feito consiste en haber lesionado bienes jurídicos personalísimos, esto es, la integridad física y libertad, de personas que, en el anterior proceso penal, no formaron parte del universo de casos atribuido. En este juicio, de lo que se trata, es de verificar si Feito intervino en la privación ilegal de la libertad y el sometimiento a tormentos de Paira, Adami, Fasani, Benfield, Seillant, Jorge y Alfredo Grunberg y Gonzalo Santos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Es decir, no existe una identidad entre los hechos que fueron objeto de juzgamiento en la sentencia dictada en la causa nro. 1824 y los aquí ventilados.

Es unánime la doctrina que, a los fines de evaluar violaciones a la garantía que impide el doble juzgamiento, examina las “tres identidades” clásicas, a saber *eadem persona* (identidad de la persona perseguida), *eadem res* (identidad del objeto de la persecución) y *eadem causa petendi* (identidad de la causa de la persecución),

Falta aquí entonces una de las tres identidades que exige la aplicación de la garantía en cuestión toda vez que el *objeto* de la persecución no es el mismo.

Es válido traer a colación, por lo idéntico del planteo, lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Videla, Jorge Rafael s/ incidente de falta de jurisdicción y cosa juzgada” de fecha 21 de agosto de 2003 (Fallos 326:2805). Allí, se sostiene que “el objeto es idéntico cuando se refiere al mismo *comportamiento*, atribuido a la misma persona. Se trata de impedir que la imputación concreta, como atribución de un comportamiento determinado históricamente, se repita, cualquiera que sea el significado jurídico que se le ha otorgado, en una y otra ocasión, es decir el *nomen iuris* empleado para calificar la imputación o designar el hecho. Se mira al hecho como *acontecimiento real que sucede en un lugar y en un momento o período determinado*”(considerando 10°). Luego, continúa “los comportamientos atribuidos en la presente causa al imputado son los relativos a la apropiación de los menores concretos que individualiza, comportamientos históricos que [...] no fueron imputados anteriormente [...] En efecto, la causa 13/84 versó [...] sobre la apropiación de *otros* menores allí individualizados [...] [por lo que] el examen que realizó el a quo se limitó a comprobar que quien opuso la excepción de cosa juzgada no revistió antes de ahora el carácter de perseguido por los mismos hechos concretos, es decir, que no existió *eadem*

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

re. Frente a esta comprobación y de conformidad con lo ya señalado carecía de relevancia el hecho de que el imputado hubiera sufrido algún tipo de persecución penal, extremo que sólo probaría la *eadem personae*” (considerando 12°).

Y finalmente, los Supremos concluyeron de modo contundente que “una postura contraria sólo se deriva de confundir dos aspectos claramente escindibles: el relativo a los hechos subsumibles en el tipo del delito de sustracción de menores por un lado y, por el otro, el que se refiere a la existencia de un plan sistemático para la comisión de ese y otros delitos. Ello por cuanto la conducta sobre la que debe hacerse el análisis acerca de la existencia de *non bis in idem* no es la del plan, sino la de la sustracción de *cada uno de los menores*” (considerando 13°, lo destacado es propio del original).

Es decir, el sujeto pasivo sobre el cual recayó la lesión investigada es un elemento esencial y constitutivo del *hecho*, y así la imputación contra Feito por los sucesos que tuvieron como víctimas a Daniel Domingo Paira, Nazareno Miguel Adami, Andrea Luisa Fasani, Rebeca Celina Benfield, Horacio Amílcar Seillant, Jorge José Agustín Grunberg, Alfredo Horacio Grunberg y María Delicia Gonzalo Santos, constituye una *nueva* imputación que en nada afecta la garantía contra la persecución múltiple.

La circunstancia alegada por la defensa de que Videla fue perseguido por su carácter de autor mediato –mientras que Feito lo es como autor directo- no empaña la conclusión a la que se arribó, no pudiendo comprenderse qué relación tiene la supuesta afectación de la garantía con la “fungibilidad” de los autores materiales.

A ello debe adunarse que, si bien puede compartirse la apreciación en punto a que los hechos debieron haberse incluido en la elevación anterior, lo cierto es que la complejidad y voluminosidad del expediente a cargo del juez instructor –características que derivan del tiempo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

transcurrido desde la realización de los hechos, la clandestinidad en que se perpetraron, entre otras- razonablemente lo impidió, y eventualmente será una cuestión a resolver en una unificación de condenas (que por la falta de cosa juzgada de la condena de ABO II, no tiene lugar en este momento).

Pero tampoco puede perderse de vista el principio de legalidad procesal, que impone la persecución en todos y cada uno de los casos en que se alcance la certeza sobre el hecho y sus responsables (art. 5 y cctes. del ordenamiento adjetivo) y los derechos de las víctimas (principalmente de acceder a la justicia, conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente, conf. artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos ellos integrantes del bloque de constitucionalidad).

Por lo demás, resulta difícil sostener que las acusadoras tengan “disconformidad con el resultado anterior”, puesto que Feito fue condenado por los hechos –aún cuando esa decisión no haya adquirido autoridad de cosa juzgada-; y también que se impida a Feito el cumplimiento de los fines de la pena por encontrarse bajo prisión preventiva.

De igual modo, tampoco estamos ante lo que la defensa llamó “segunda oportunidad” de los acusadores.

Reiteramos: los casos de privación ilegal de la libertad y tormentos que aquí se endilgaron a Feito no formaron parte de la plataforma fáctica que fue juzgada en la causa nro. 1824 (ABO II).

El límite constitucional a la facultad de perseguir se traduce en la imposibilidad de juzgar dos veces los mismos hechos.

A su vez, es menester traer a colación lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que “a partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso «Barrios Altos» (Corte IDH – Serie C 75, del 14 de marzo de 2001), han quedado establecidas fuertes restricciones a las posibilidades de invocar la defensa de cosa juzgada

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

para obstaculizar la persecución de conductas como [las aquí investigadas], por lo que corresponde rechazar [...] toda interpretación extensiva del alcance de la cosa juzgada” (considerando nro. 12 del voto del juez Petracchi en el precedente de Fallos 326:2805, citado por la mayoría del tribunal en Fallos 330:3248, tal y como lo reseña el Procurador General ante la CSJN en su dictamen emitido en la causa S.C., P 695, L.XLIX).

Y resulta oportuno tener presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Almonacid Arellano” estableció que “si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplazan la protección del ne bis in idem” (considerando nro. 154 de la sentencia del 26/9/2006).

Por lo expuesto, rechazamos nuevamente que el juzgamiento y la responsabilidad penal que ahora estudiaremos de Feito por los ocho hechos que fueron elevados a juicio, constituyan una afectación a la garantía de doble juzgamiento.

1) Su pertenencia al Ejército Argentino

Tal como surge del legajo personal del Ejército Argentino de Alfredo Omar Feito, su ingreso se produjo el día 28 de febrero del año 1963. Consta asimismo que se lo dio de baja de esa fuerza mediante resolución de fecha 31 de enero del año 1983. Al momento de producirse esta última, fue descrito de la siguiente forma: de 36 años de edad, de tez blanca, cabello castaño, barba afeitada, ojos pardos medianos, nariz recta mediana, boca mediana, de 1.72 m de altura y sin señas particulares.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

En lo que aquí interesa, surge que el día 21 de diciembre del año 1976 se dio de alta en el Batallón de Inteligencia 601, procedente del Comando del Cuerpo de Ejército V, pase materializado a través de resolución BRE 4696. Dentro de esa estructura de inteligencia fue asignado a la Central de Reunión.

Sus calificaciones fueron siempre excelentes. Tanto el Jefe de la Central de Reunión, Coronel Jorge Ezequiel Suárez Nelson, como así también el Jefe del Batallón de Inteligencia 601, Coronel Alberto Alfredo Valin, le otorgaron la máxima calificación posible en su primer período en esa dependencia.

En los períodos siguientes su mantuvo su asignación a la Central de Reunión y continuó siendo calificado por los superiores: el Teniente Coronel Luis Jorge Arias Duval y el Coronel Carlos Alberto Roque Tepedino, jefes de la Central de Reunión y del Batallón de Inteligencia 601, respectivamente. En todos los casos, fue evaluado con la mayor nota posible.

Finalmente, y si bien excede el período de imputación, se dejó constancia de su ascenso al cargo de Sargento Ayudante mediante resolución BPE 4282, del día 21 de diciembre del año 1979.

En cuanto a sus licencias, en el año 1979 hizo uso de ese derecho a partir del 1 de febrero por el lapso de 30 días correspondiente al receso anual, y en el mes de julio, específicamente el 10 de ese mes, se le concedió una nueva licencia, esta vez por el término de 10 días y en calidad de especial.

No constan licencias durante el año 1978.

Como último dato de interés, se encuentran agregadas a ese legajo las actuaciones confeccionadas a partir de las heridas de arma de fuego sufridas por el nombrado en el mes de septiembre del año 1979. A fs. 39 obra la nota suscripta por el Jefe de la Central de Reunión, Teniente Coronel Luis

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Jorge Arias Duval, donde informa que la herida fue “consecuencia de un procedimiento en la lucha contra la subversión”.

En definitiva, su condición de personal de inteligencia y su asignación al Batallón de Inteligencia 601 y, más específicamente, a la Central de Reunión, se encuentra debidamente documentada y, además, no fue controvertida por las partes.

2) Su vinculación con el apodo “Cacho”

La construcción de la hermandad entre imputado y seudónimo con el que se identificó al momento de los hechos presenta ejes independientes y han sido confirmados por la Sala IV de la CFCP.

En primer término, que el nombrado haya utilizado en algún momento el apodo “Cacho” no sólo fue admitido parcialmente al momento de prestar declaración indagatoria en el tramo II de este proceso -al sostener que así lo denominaba una tía en la infancia-, sino que además con ese seudónimo lo reconocieron sus compañeros del grupo especial nro. 50 al grabarle y regalarle el llavero que, con la inscripción “Cacho - Tu grupo 50 - 30/12/82”, fue secuestrado de su domicilio al momento de su primigenia detención.

A ello se añaden las constancias obrantes en el marco de la causa nro. 6859/98 caratulada “González Naya, Arturo Félix y otros s/ privación ilegal de la libertad personal” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 4, Secretaría nro. 8. Fue incorporado al debate el legajo de testimonios de dicho expediente.

Allí lucen copias certificadas de las declaraciones indagatorias prestadas por Oscar Edgardo Rodríguez. Él indicó que Alfredo Omar Feito era suboficial, que “Cacho Feito andaba siempre con Del Pino, parecían teros, los dos juntos para todos lados”. Vinculó con ellos a “El Turco”, un policía que no pudo recordar si se trataba de Simón o Julián. Agregó que tenían tareas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

operativas, y que trabajaban en las sedes del Batallón de Inteligencia 601 en distintos centros de detención.

De igual modo, en esas actuaciones fue indagado Julio Héctor Simón quien afirmó haber conocido a “Cacho Feito”, y lo vinculó a un inconveniente que tuvo con él en la ciudad de Paso de los Libres, mientras custodiaban a Silvia Tolchinsky. Si bien los hechos que tuvieron por víctima a esta última exceden el objeto procesal de estas actuaciones, se traen a colación pues resultan de utilidad para valorar los dichos de esta última como veremos luego. Lo identificó con el grupo nro. 50. Igualmente, al prestar declaración indagatoria en el marco de la causa nro. 1668 del registro de este tribunal, el nombrado afirmó que “a las autoridades del Olimpo las visitaban Cacho Feito y Miguel Del Pino”.

En definitiva, adquiere relevancia su testimonio para acreditar el vínculo laboral al que hizo referencia Rodríguez, la identificación con el apodo y la afirmación vinculada con la detención de Tolchinsky.

Esta última, al deponer en la causa del juzgado del fuero nro. 4, y luego de describir las penurias sufridas en carne propia, sostuvo que fue trasladada hacia la ciudad de Paso de los Libres por el “Turco Julián” y que después pasó a depender de “Cacho Feito”, afirmando que creía que “su apellido es real”.

Cada uno de estos testimonios se corrobora entre sí.

Y además, así han sido tomados en consideración por el titular del juzgado referido –nro. 4- al momento de dictar sentencia el 31 de mayo de 2012. Recordemos que en esa oportunidad se condenó a Alfredo Omar Feito. En esa decisión jurisdiccional –confirmada luego por la Cámara de Apelaciones del Fuero- se tuvo por cierta la vinculación entre Alfredo Omar Feito, Julio Héctor Simón y Enrique José Del Pino. Conjuntamente, se consideró acreditada la participación del primero de los nombrados en el secuestro de Tolchinsky. Pero lo relevante no son tales aspectos, sino la

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

incidencia que sobre los elementos de prueba posee. Fue corroborado judicialmente que Alfredo Omar Feito se daba a conocer con el seudónimo de “Cacho” y que tenía vinculación con los mencionados Simón y Del Pino, respecto de los cuales se constató, a través de la sentencia dictada en las causas nros. 1668/1673 –primer tramo de este proceso “ABO”, confirmado por la Alzada-, su participación en los centros aquí investigados.

Este convencimiento sobre su actuación bajo el apodo “Cacho” motivó su condena en el segundo debate oral y público desarrollado en los autos nro. 14.216/03 –causa nro. 1824-. Dos de los suscriptos establecimos allí que teníamos absoluta certeza en torno a la utilización del apodo “Cacho” por parte de Alfredo Omar Feito y el Superior desestimó las quejas presentadas por la defensa contra esta afirmación.

En el anterior debate, Susana Leonor Caride se refirió a él como “de joven edad, no muy alto”; Isabel Teresa Cerruti lo hizo en los siguientes términos: “podría tener entre 30 y 35 años (...) se vestía con una actitud más canchera”; Enrique Carlos Ghezan sostuvo que medía un metro setenta aproximadamente, que tenía el pelo castaño, y ojos marrones. Graciela Irma Trotta afirmó que “Cacho” tenía la piel muy blanca, pestañas espesas y el mentón cuadrado. Por su parte, el testigo Barret Viedma describió a “Cacho” diciendo que era de raza blanca, cara más bien delgada, corte de pelo tipo militar, afeitado, que tendría unos 35 o 36 años, “un tipo aparentemente tranquilo”. Finalmente, Merialdo relató que el nombrado tenía tez blanca, pelo oscuro, mediana estatura, y que era flaco.

La verificación efectuada en la sentencia anterior entre esas descripciones físicas y el legajo personal de Feito fueron también aprobadas por la Sala IV de la CFCEP. Al momento de los hechos, Feito tenía 32 años de edad, circunstancia coincidente con la referencia efectuada por Caride, Cerruti, Barret Viedma y Guarino (este último en su declaración testimonial que fuera incorporada por lectura). En idéntico sentido, es dable corroborar las reseñas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

sostenidas por Merialdo y Ghezan en cuanto a su altura. Lo mismo sucede con el color de su tez (Merialdo y Barret Viedma).

A su vez, se anuda lo narrado por Enrique Carlos Ghezan en la audiencia de debate de ABO II vinculado a la entrevista que tuvo con “Cacho” a finales del año 1979. Ghezan relató que en esa fecha acordó una entrevista en la zona de Callao y Córdoba de esta ciudad con el nombrado. Contó que, una vez allí, “el represor apareció rengueando y que al consultarle por lo que le pasó, le dijo que se tendría que haber enterado por los diarios que mataron a Mendizábal, nro. 3 de Montoneros”. Dijo que en esa ocasión “Cacho” le relató que en el enfrentamiento le habían pegado un tiro en una pierna, que no había sido tan grave, pero que estaba en recuperación.

Tal como surge del legajo personal ya analizado, Feito fue herido de bala en el mes de septiembre de ese año en el tren inferior de su cuerpo. Claramente, constituye un indicio más de la corroboración del apodo “Cacho” con el enjuiciado Feito.

A su vez, Seillant reconoció a Feito al serle exhibido el álbum en el propio debate. Primero lo describió: “Estatura mediana, pelo morocho, lacio, para atrás. No recuerdo que usara bigote” y luego lo señaló con determinación al ver su fotografía indicando que se trataba de “Cacho”.

Como último aspecto a estudiar, habremos de evaluar las consideraciones realizadas por los testigos en torno a la vinculación de “Cacho” con Enrique José Del Pino y su pertenencia al GT 2. Como dijéramos en párrafos anteriores, de su relación ya dan cuenta la declaraciones indagatorias prestadas por Rodríguez y Simón en la causa nro. 6858/98.

En el debate oral donde se juzgó su conducta por primera vez, fueron coincidentes la totalidad de los testigos al resaltar tales aspectos.

Así, Merialdo sostuvo que tenían un grupo de detenidos a su cargo, y que esos detenidos afirmaban que “Cacho” y “Miguel” eran del Grupo de Tareas nro. 2, grupo para el cual en una oportunidad fue convocado

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

para obtener fotografías de esos secuestrados a cargo del GT 2. Caride dijo que, a su modo de ver, “Cacho” era del Ejército y que “siempre estaba al lado de Del Pino”, que no sabía si trabajaban juntos o eran amigos, pero que ambos eran del Ejército. De igual modo, Cerruti detalló que el propio “Cacho”, al ser entrevistada, le dijo que pertenecía al Grupo de Tareas nro. 2 y que ella estaba bajo la responsabilidad de ellos. Agregó que trabajaba con Del Pino, “que estaban prácticamente siempre juntos”, y que tomaban decisiones en conjunto. Jorge Augusto Taglioni detalló en la audiencia de ABO II que, estando detenido, escuchó que “Cacho” era uno de los jefes del GT 2, pero que él únicamente tenía relación con 3 represores: “Viejo Pereyra”, “Candado” y “Montoya”. Que lo que él conocía era que “Cacho” y Del Pino estaban por encima de ellos. Afirmó que a “Cacho” no recordaba haberlo visto, pero sí que los nombrados hablaban de él.

Sobre el punto, Isabel Mercedes Blanco afirmó que el GT 2 estaba dirigido por Del Pino, del que “Cacho” era su subalterno. Idénticos términos utilizaron Enrique Carlos Ghezan –tanto en ABO II y como en este tercer tramo-y Juan Carlos Guarino (este último, en la declaración incorporada por lectura). Finalmente, Trotta lo ubicó como perteneciente a ese grupo de tareas.

En este proceso, Paira y Seillant confirmaron de igual modo estos extremos.

El tribunal que intervino en aquella primera sentencia contra Feito –con dos magistrados de los que ahora suscribimos ésta- sostuvo que, conforme la reglamentación vigente, el Batallón de Inteligencia 601 constituía la Central de Reunión de Inteligencia en la Subzona Capital Federal. Y que la relación entre el GT 2 y el Batallón de Inteligencia 601 no resulta de compleja comprobación. Si bien es lógico la falta de constancias fehacientes en su legajo personal, lo cierto es que los sobrevivientes Cid de la Paz y González ya los vincularon en su informe que conforma el legajo CONADEP nro. 8153, en los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

siguientes términos: “el GT2 dependía del Ejército y estaba estrechamente vinculado al Batallón 601 de Inteligencia, con asiento en la Capital Federal”. Esa misma circunstancia fue sostenida, entre otros, por Néstor Norberto Cendón en el legajo CONADEP nro. 7170 y Juan Antonio Del Cerro (en la declaración indagatoria prestada en el legajo de prueba nro. 119 que fuera mencionado con anterioridad). Idénticos extremos han quedado acreditados en el marco de la causa nro. 16307/06 caratulada “Guerrieri Pascual Oscar y otros s/Privación ilegal de la libertad personal” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 4 que acertadamente trajo a colación la querrela unificada nro. 1 al momento de alegar.

En definitiva, y por todos los motivos brindados con anterioridad, tenemos la certeza apodíctica propia de esta instancia para sostener que el enjuiciado Alfredo Omar Feito, bajo el seudónimo de “Cacho”, tuvo intervención en los sucesos aquí investigados, ya sea como integrante del Grupo de Tareas 2 o al menos en la calidad de colaborador del mismo.

3) Su intervención en el circuito represivo y las funciones asignadas

Veremos ahora el grado y modo en el que efectuó dicho accionar.

La totalidad de los testigos que en este apartado fueron analizados, ubicaron a Feito tanto en el Banco como en el Olimpo.

Nos referimos concretamente a Susana Leonor Caride, Isabel Teresa Cerruti, Jorge Augusto Taglioni, Isabel Mercedes Fernández Blanco, Enrique Carlos Ghezan, Graciela Irma Trotta, Elsa Ramona Lombardo y Daniel Aldo Merialdo –todos en sus testimonios de ABO II-. La única excepción, lógica por haber permanecido sólo en este último centro, fue Alberto Próspero Barret Viedma quien lo ubicó en el Olimpo.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Dicho esto, y sumergidos a estudiar las funciones asignadas dentro del circuito, surge en forma palmaria una diferencia sustancial con los otros imputados de esta causa y de la anterior: la falta de permanencia o habitualidad dentro de los centros, extremo afirmado también por el Superior en su pronunciamiento de 2015.

Daniel Aldo Merialdo, quien se explayó con más detenimiento sobre este punto, afirmó que “Cacho” no era un represor que formase parte del *staff* cotidiano de los centros Banco y Olimpo. Por el contrario, aparecía a veces para “atender a un grupo de secuestrados que estaba a cargo de él” – testimonio de ABO II-.

Ya hemos explicado la importancia del testimonio de Merialdo pues son muy especiales las características en las que se encontraba dentro del centro; permanecía destabicado y con funciones asignadas en el consejo. Su aporte a nivel probatorio fue excelso, tanto en cuanto a la materialidad de los hechos como de la responsabilidad de los ahora enjuiciados.

De ahí la relevancia de su afirmación que reiteró nuevamente al deponer en este juicio: “[a] Cacho lo recuerdo porque era como alguien que estaba injertado ahí, digamos, me da la impresión. No formaba parte de la rutina, sino que él apareció cuando apareció un grupo de gente que había caído y según ellos decían «somos del GT2». Estaba Cacho, estaba un tal Miguel, un tal Candado, que eran del mismo equipo y que se ocupaban de la relación, prácticamente, solamente con este grupo de gente”.

Igualmente, lo cierto es que sus aseveraciones sostenidas a lo largo del tiempo, se encuentran corroboradas a partir de otros indicios que veremos de seguido.

Carlos Enrique Ghezan sostuvo que iba “de vez en cuando”, Isabel Teresa Cerruti afirmó que lo vio “varias veces”. Incluso Taglioni, quien al igual que los nombrados pertenecía al grupo de detenidos del GT 2, siquiera tuvo contacto con el nombrado, sino que tan sólo lo hizo con el personal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

operativo de ese grupo de tareas. Susana Leonor Caride, por su parte, afirmó haberlo visto en dos o tres oportunidades únicamente.

Cid de la Paz, en el legajo de prueba nro. 563, también recordó a “Cacho” como integrante del “G.T.2” junto a “Capitán Miguel”, “Capitán Cortés” y “el Viejo Pereyra”.

Pero a su vez, habremos de evaluar la falta de identificación del testigo Mario César Villani. Como quedó acreditado, el nombrado permaneció durante años privado de su libertad, transitó prácticamente la totalidad del circuito represivo y prestó funciones específicas vinculadas con su profesión para lo cual permaneció destabicado y con cierta facilidad de movimiento. Esta particular situación a la que fue sometido, y luego de recuperar su libertad, se cristalizó en una inconmensurable labor de reconstrucción. Su aporte ha sido vital para la investigación. Su memoria es loable y las notas que lo han acompañado a lo largo del tiempo un fiel reflejo de lo que en sede judicial se ha acreditado con posterioridad. Por eso, que el nombrado no haya aportado elemento alguno en relación a “Cacho”, que tan sólo se refiera a él como recordando el nombre, es una pauta que debe necesariamente ser atendida.

En definitiva, tenemos el grado de convicción que esta etapa procesal exige para sostener que Feito careció de la habitualidad y permanencia dentro del grupo de personas que diariamente prestaron funciones en el circuito aquí investigado. Por el contrario, ha quedado debidamente acreditado, como veremos a continuación, que el nombrado, en su calidad de integrante del Batallón de Inteligencia 601, al menos colaboró en distintas acciones del Grupo de Tareas nro. 2 y que, en esa condición, estuvo presente más de una vez en las instalaciones de los centros clandestinos de detención el Banco y el Olimpo para llevar adelante el plan represivo, compartiendo el espacio físico del “pozo” con otros grupos de tareas integrados por elementos de otras fuerzas.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Esta tesitura fue receptada por el Juez instructor quien, en oportunidad de convocar a Feito para ampliar su declaración indagatoria, lo hizo únicamente en relación a hechos que cumplían estas pautas (todos militantes que fueran asignados al GT2) y, de ese modo, se le atribuyeron los ocho (8) casos ya mencionados de privación ilegal de la libertad agravada y sometimiento a tormentos por los que debe responder.

Ello, sin perjuicio de lo establecido por la Sala IV de la CFCP en cuanto a que, Feito “atento al tiempo durante el cual el causante se desempeñó en el [CCD]– [poseía] conocimiento [...] del circuito represivo instaurado con relación a las víctimas que allí se encontraban que importaba el secuestro, sometimiento a tormentos como también distintas alternativas finales” -voto del Dr. Hornos-.

En definitiva, la posición adoptada por la Alzada (que casó la anterior sentencia de este tramo de investigación y amplió la responsabilidad de Feito a todos los casos cuyo secuestro y tormentos fue probado en su período de actuación y no sólo a los del GT2), no resulta necesario desarrollar aquí.

No obstante ello, sí debemos recordar que la Sala IV de la CFCP no contradujo la conclusión a la que había arribado este tribunal –con su integración titular- relativa al carácter intermitente de su estadía en las sedes de Banco y Olimpo, sino que objetó el alcance de esta circunstancia respecto de los casos no pertenecientes al GT2.

En cuanto a las actividades desplegadas por el nombrado en el circuito represivo, han sido numerosos los testigos que lo han sindicado como uno de los responsables de sus detenciones.

En tal sentido se ha expedido Isabel Teresa Cerruti –testimonio de ABO II, confirmado nuevamente en el que dio en este tercer tramo-, quien aseguró que “Cacho” participó “activamente en el momento de su detención”, que la secuestraron con su hijo que en esos momentos tenía once meses de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

edad y que “Cacho” si bien no fue quien le quitó el niño de sus brazos, fue “quien se encarga de tenerlo durante su procedimiento de secuestro”.

En términos similares depuso Isabel Mercedes Fernández Blanco –testimonio de ABO II-, quien incluso sostuvo que “Cacho” también había participado de la detención de su pareja, Enrique Carlos Ghezan, y de su amiga, Elsa Ramona Lombardo. Ambos ratificaron dicha información al momento de prestar declaración testimonial en el debate de la causa nro. 1824 –todos incorporados por lectura por la Acordada nro. 1/12 de la CFCP-.

Por su parte, Graciela Irma Trotta explicó que el día de su secuestro se encontraba presente “Cacho”, que tomó intervención en el operativo de su detención en el interior de su casa y que luego, al ser trasladada hacia el centro de detención, era uno de los represores que se encontraba sentado a su costado en el asiento trasero del automóvil –declaración testimonial en causa nro. 1824-.

En idéntico sentido se expidieron Luis Gerardo Torres y Miguel Ángel Benítez a fs. 114 y 103 del legajo de prueba nro. 119.

Las constancias obrantes en el legajo SDH nro. 3256 y la declaración testimonial incorporada por lectura de Juan Carlos Guarino de fs. 21670/86 de estos autos principales, permiten sostener también la participación de Feito respecto de los hechos que damnificaron a Guarino y su mujer, María Elena Varela.

También se lo ha ubicado en las primeras sesiones de tortura.

Así, Cerruti describió que fue él quien, luego de la primera aplicación de picana eléctrica, le dijo que se quedara tranquila y le identificó el llanto de bebé con el de su hijo, afirmándole que continuaba con vida. También indicó que “Cacho” estuvo presente en algunas oportunidades mientras la interrogaban –ABO II-. Iguales aseveraciones realizó Juan Carlos Guarino.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

En términos coincidentes se expresaron en el debate anterior a éste Fernández Blanco, Ghezan, Lombardo y Trotta. Quien aportó mayores detalles respecto de su intervención en estos primeros momentos fue Barret Viedma, quien identificó a “Cacho” como aquél que lo estaba torturando, le atribuyó la aplicación de quemaduras de cigarrillo en su cuerpo, afirmando que mientras lo “torturaba, él gozaba” –ABO II-.

Gonzalo Santos en este debate expresó que cuando la llevaron al quirófano en Olimpo, estaban Colores y Cacho; y Paira dijo haber sido interrogado por Cacho.

Seillant por su parte fue asimismo concluyente sobre la intervención de Cacho en su sometimiento a tormentos: “[q]uienes estuvieron a cargo de mi tortura fueron Colores y Cacho. Cacho me acuerdo que se encargaba de mojarme la cara escupiéndome o tirándome agua para que causara más efecto la picana. Cacho me torturó, me interrogó, fue quien me llevó a lo de mis padres y con él me encontré varias veces”.

Así, vemos que Seillant también lo nombra como interviniente en su proceso de liberación –Paira, liberado con Seillant, lo aseguró también- y ese dato es conteste con otros testimonios que corroboraron que Cacho tenía esa función. Fernández Blanco y Ghezan detallaron haber tenido contacto con “Cacho” el mismo día que se produjo su liberación y que fue él quien les comunicó dicha decisión –testimonios de ABO II-.

En este punto, resultan terminantes las afirmaciones vertidas en la audiencia de la causa nro. 1824 por Graciela Irma Trotta, dada las peculiaridades de su caso (el mismo día en que recuperó su libertad dio a luz a su hijo, y el trabajo de parto lo había iniciado estando cautiva en el Olimpo). Ella contó que previo a recuperar su libertad, fue llamada por “Cacho” a formar una fila y, en aquella ocasión, el nombrado le comunicó la decisión a su respecto. Contó que en esa misma oportunidad rompió bolsa y que “Cacho”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

la llevó a una de las salas de tortura y la acostó en una mesa, donde tuvo trabajo de parto, desde el mediodía hasta la noche.

Pero ha quedado acreditado además que su vinculación con las víctimas no concluía con su liberación. Así, han sido categóricos los relatos de Ghezan y Fernández Blanco en torno a las visitas y controles posteriores que el nombrado ejerció sobre ellos.

Paira recordó haber sido controlado en Santa Fe, donde vivían sus padres: “una vez Cacho fue allá, a ver si yo estaba con mis padres, si yo estaba en Santa Fe. Y después no fue más”.

Asimismo, Nazareno Miguel Adami recordó haber sido controlado mediante llamados telefónicos por “Cacho” (ver declaración testimonial del nombrado, incorporada por lectura, obrante a fs.4568/73).

En definitiva, quedó demostrado que Alfredo Omar Feito, bajo el seudónimo de “Cacho”, de algún modo participó de las acciones del GT 2 y, en esa calidad, utilizó los centros clandestinos de detención Banco y Olimpo, a efectos de materializar las privaciones ilegítimas de la libertad y tormentos practicados por ese grupo operativo. Las actividades desplegadas por él, en ese marco, fueron de las más variadas: secuestró, interrogó, torturó y participó de los procedimientos de liberación, pero siempre restringidas a un grupo en particular y sin formar parte del *staff* permanente de esos campos.

4) Período de actuación

Dicho lo anterior, resta determinar el lapso en el cual se corroboró que el nombrado desarrolló su actividad ilegal que no fue cuestionado por la Alzada.

Así, tal como se hizo en la sentencia de la causa ABO II, habremos de evaluar las manifestaciones realizadas por Juan Carlos Guarino en la declaración incorporada al debate, en cuanto explicó que, al reingresar al circuito, tuvo contacto, específicamente en el Banco, con los integrantes del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

GT 2 a los que había conocido con anterioridad. Recordemos aquí que se ha probado que Guarino ingresó al CCD “Banco” en abril de 1978.

A ello, le anudamos en forma indiciaria el cambio de mando producido en esa época de las autoridades del circuito, pues tomó control el fallecido Guillermo Antonio Minicucci, Mayor (R) del Ejército Argentino.

Finalmente, habremos de considerar los extremos acreditados en el marco de la sentencia dictada en las causas nros. 1668/1673 en relación a Miguel Ángel Del Pino, en cuanto a su período de actuación pero debemos realizar una breve distinción entre las circunstancias mencionadas hasta el momento y aquellas acreditadas en el marco de las causas nros. 1668/1673; pues allí quedó demostrado una presencia permanente y regular de Del Pino en el circuito represivo.

En definitiva, habremos de dar comienzo a sus actividades en el circuito a partir del día 1 de mayo del año 1978.

Como límite final de su actividad, tendremos en cuenta las afirmaciones realizadas en ABO II por Fernández Blanco y Ghezan, quienes sostuvieron que “Cacho” se encontraba presente al momento de su liberación -finales del mes de enero del año 1979- y la concesión de su licencia anual a partir del 1º de febrero de ese año, para sostener que tuvo intervención, en los términos fijados, hasta el cierre del último de los centros aquí investigados.

5) Imputación final

En definitiva, y tomando el lapso de actuación referido con anterioridad, es que el nombrado deberá responder por los delitos sufridos por las personas que a continuación se consignan. A saber: Daniel Domingo Paira (caso nro. 253), Nazareno Miguel Adami (caso nro. 260), Andrea Luisa Fasani (caso nro. 261), Rebeca Celina Benfield (caso nro. 262), Horacio Amílcar Seillant (caso nro. 267), Jorge José Agustín Grunberg (caso nro. 270), Alfredo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Horacio Grunberg (caso nro. 276) y María Delicia Gonzalo Santos (caso nro. 282).

En cuanto a su absolución por el homicidio de Santiago Bernardo Villanueva (caso nro. 264), como en todos los demás casos de homicidio, será tratada más adelante.

VIII. Raimundo Oscar Izzi

Los Dres. Giménez Uriburu y Tassara dijeron:

Por los argumentos que se mencionarán a continuación, consideramos que el caso que nos ocupa ahora difiere sustancialmente de los que hemos estado examinando hasta aquí. Es que, no ha logrado probarse, con la certeza que esta instancia procesal requiere, la *permanencia* de Raimundo Oscar Izzi dentro del centro clandestino de detención.

El desarrollo de la responsabilidad de los anteriores siete coimputados expone el análisis que es dable realizar a la hora de verificar la atribución penal que se dirige contra los inculos. Ese examen, como ha quedado claro, está compuesto principalmente por los siguientes interrogantes: a) si se trató de funcionarios públicos, a qué fuerza pertenecieron, dónde cumplieron funciones, bajo qué cargo y quiénes los calificaron, entre otros datos útiles que puedan surgir de los legajos personales; 2) bajo qué apodo actuó en el centro clandestino de detención; 3) qué intervención y funciones se le atribuyen dentro del circuito represivo; 4) cuál ha sido el período de actuación.

Los acusadores públicos y la Querrela unificada nro. 1, únicos que en esta instancia han analizado la prueba y formulado una hipótesis de responsabilidad para cada uno de los imputados, basaron su reproche contra Izzi en las constancias de su legajo personal, los testimonios en este juicio de Cristina Azucena Jurkiewicz, Pablo Alejandro Jurkiewicz, Hugo Romeo y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Graciela Cesarano, y tres reconocimientos por fotografía realizados en la instrucción por Susana Caride, Jorge Braiza e Isabel Fernández Blanco.

Sin embargo, del contenido de todos estos elementos probatorios, no se concluye en forma determinante ninguno de los interrogantes que hacen a la atribución de responsabilidad y, consecuentemente, nos encontramos imposibilitados de establecer, con el grado de convencimiento que el dictado de una condena exige, que Raimundo Oscar Izzi haya formado parte de staff permanente de represores que actuaron en el circuito represivo o que haya prestado un aporte reprobable en hechos concretos, sea los que tuvieron como víctima a Cristina Azucena Jurkiewicz, sea los que perjudicaron a María del Carmen Artero.

Como es sabido, el estándar dudoso de su participación en los hechos que se le atribuyen, obliga a los suscriptos a adoptar la decisión liberatoria, en cumplimiento de la garantía constitucional conocida como “in dubio pro reo”.

De su legajo personal de la Policía Federal Argentina, surge que Izzi ingresó a esa fuerza de seguridad el 24 de marzo de 1972, cumpliendo funciones, en el específico período de imputación, en el “*Departamento Situación Subversiva*” de la Superintendencia de Seguridad Federal.

Si bien asiste razón a la Sra. Fiscal *ad hoc* en cuanto a que varios agentes de esa fuerza, que formalmente prestaron funciones en ese destino, luego han sido sindicados como autores de los delitos que aquí se ventilan –siendo algunos condenados–, lo cierto es que tal análisis siempre resultó indiciario, debiendo complementarse con otros elementos de cargo de mayor robustez.

Se advierte que, al momento de los hechos, Izzi detentaba un cargo bajo, el de cabo, al cual había accedido el 31/12/1975; y que no ha sido calificado por personal del Comando de la Subzona 1, como en otros casos, ni por reconocidos represores del circuito investigado.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

A ello se suma lo destacado por la Defensa Pública Oficial en cuanto a que en el acápite “otros antecedentes” se dejó constancia de que el 7/2/1978 “se remitió al Dpto. Contrainteligencia S.S.F., fotografía del causante”.

Previo a analizar los testimonios, es menester aclarar que un hermano del imputado, de nombre Hugo Rubén, formó pareja tiempo antes de estos hechos, con una hermana de Cristina y Pablo Jurkiewicz, María del Carmen Jurkiewicz. Así, Raimundo Oscar Izzi y las víctimas, se conocían con anterioridad a los acontecimientos que ahora toca juzgar.

Además, conforme lo relataron Pablo Jurkiewicz y Hugo Romeo, ya desde 1973 eran amigos de Hugo Rubén Izzi por concurrir a un colegio comercial de Boulogne, donde los tres estudiaban en horario nocturno.

Abocándonos a la prueba testimonial en sí, en primer lugar, consideramos que Graciela del Carmen Cesarano y Hugo César Romeo en modo alguno han aportado dichos incriminatorios sobre la conducta que, en concreto, corresponde comprobar.

Esto no afecta en forma alguna la veracidad de sus dichos y, en efecto, los hechos delictivos que han afectado a Romeo –privación ilegal de la libertad y sometimiento a tormentos- se tuvieron por probados en esta sentencia, pese a que, por otros motivos, Ricardo Valdivia –único imputado elevado a esta instancia por el caso de Romeo- haya sido absuelto.

Graciela Cesarano, más allá del sufrimiento y los miedos que expresó haber padecido en el año 1978 a raíz de los acontecimientos que perjudicaron a un ser querido, no ha sido víctima de los delitos que aquí se investigan. Fue novia de Pablo Jurkiewicz en esa época, y relató al tribunal lo que supo a través de él: que a María del Carmen Artero (madre de Cristina, Pablo y María del Carmen) la estaban buscando para detenerla, que el mismo Pablo había estado detenido y había sido torturado junto con su amigo Hugo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Romeo y con la abuela, María Lucila Artero; y que Cristina y su madre habían sido detenidas en octubre de 1978.

La deponente percibió por sus sentidos lo siguiente, según manifestó: que Izzi tenía armas en su casa; que había gente (hombres que parecían ser compañeros de trabajo) en su domicilio; que gritó al cielo su lamento por la muerte de su hija en la piscina; que veía a Cristina en la casa de Izzi; que Pablo entregaba cartas a Izzi para que le hiciera llegar a su madre en el lugar de detención.

Por su parte, Romeo relató las circunstancias de la detención que, junto a la abuela de los Jurkiewicz –María Lucila Deluigi-, lo tuvo de protagonista, el sitio al que fue llevado, las horrendas torturas a que fue sometido, la rutina de ese lugar y la liberación luego de dos semanas de encierro.

Explicó que al hermano de Hugo Izzi lo había conocido junto con Pablo, por ser todos compañeros del instituto nocturno de Boulogne; dijo saber que le decían “Poy” y que “Poy” era quien, una vez detenida María del Carmen Artero de Jurkiewicz, “traía información de la madre”. Recordó que para unas fiestas de fin de año –posiblemente de 1978- vio que Raimundo Oscar Izzi tenía un arma y que disparó un tiro.

Ahora bien, ni uno ni otro testimonio aportan información concreta sobre la actuación de Izzi en el Olimpo.

Recordemos que Hugo Romeo fue privado ilegítimamente de su libertad en ocasión de encontrarse ayudando a la abuela de su amigo Pablo en un domicilio perteneciente a María del Carmen Artero. El violento operativo donde los aprehendieron tuvo lugar el 10 de mayo de 1978 y concluyó con el traslado de ambos (Hugo y la abuela -María Lucila Deluigi-) al centro clandestino de detención “Banco”, donde Romeo fue sometido a tormentos físicos e interrogatorios.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Pero Romeo en ningún momento señaló a Izzi como responsable de esos tremendos hechos ni como integrante del personal de ese centro. Las referencias que hizo sobre el imputado se circunscribieron a lo que supo medio año después, cuando, en circunstancias de visitar el domicilio de la familia Izzi, se enteró de la detención de la madre de Pablo y la liberación de Cristina.

Además, la existencia de armas en la casa de Izzi, las reuniones con “compañeros de trabajo”, el auto Ford Falcon amarillo en su puerta, las cartas que se pudieron haber enviado Cristina, Pablo y su madre –cuestiones sobre las que hablaron Graciela Cesarano y Hugo Romeo- son todas circunstancias que no hacen a los delitos de privación ilegal de la libertad y sometimiento a tormentos dentro del centro clandestino de detención Olimpo que concretamente se le endilgan a Izzi.

Volveremos más adelante a analizar el tema del apodo asignado (“Poy”).

Pasemos entonces a analizar los dichos de Pablo Alejandro Jurkiewicz que guarden relación con la posible responsabilidad del imputado.

El deponente, también víctima de estos actuados y cuyo caso ha sido analizado y comprobado conforme surge del análisis efectuado anteriormente (ver caso nro. 207), contó que conocía a Hugo Rubén Izzi desde el año 1973 por ser compañeros del colegio comercial de Boulogne y que él le había contado que “[su] hermano trabaja[ba] en inteligencia”.

El 10 de mayo de 1978, cuando lo despertó un grupo armado de civiles que lo interrogó violentamente sobre su madre y sus hermanas, Pablo expresó “Yo conozco a alguien que es el hermano de mi amigo Izzi, que él está en Inteligencia” y luego, todos se quedaron callados. Para ese momento, Pablo ya había sido vendado no pudiendo percibir más que ese silencio. Continuó relatando su traslado al centro de detención, que escuchó que su abuela también estaba detenida y mencionó apodos de captores –Colores, el Padre y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Kung Fu- pero en ningún momento mencionó haber percibido que Izzi fuera uno de ellos.

Explicó que su liberación, la de su abuela y la de Hugo Romeo, ocurrieron gracias a la intervención de un tío, de nombre Juan César, que tenía una posición privilegiada y “militares conocidos”. Liberado del encierro del centro clandestino y la casa donde lo tuvieron esperando que apareciera su madre, siguió siendo perseguido. Ese control posterior de que era objeto se lo habían comunicado a su tío y “que él [el tío] era responsable, pero que ellos me iban a estar vigilando, y que cualquier contacto que tuviera mi madre con nosotros, teníamos que informarlo”.

Pasó el tiempo, dejó de estar en contacto con sus hermanas y madre y en octubre (1978) “aparece mi hermana Cristina, y yo digo: «¿Qué pasó?», me dice: «La detuvieron a mamá y a mí también», le digo: «¿Y dónde estás?», y me dice «Estoy en la casa del hermano de Hugo» «¿Cómo?», le digo. Me dijo: «Él me sacó del Olimpo», aclarando que no sabían los nombres de los centros de detención.

Continuó relatando que Cristina y su hijo Pablo estaban en la casa del hermano de Hugo Izzi. Cristina le manifestó que su madre estaba secuestrada, y luego dijo: “[Cristina] me entró a contar un poco las cosas. Y ahí yo... me entraron a caer todas las fichas: «Entonces, esta persona fue el que secuestró a mi madre y a mi hermana», en referencia al imputado.

Luego de esa aseveración, Pablo indicó, lo que también relató su hermana sobre su conducta amena y positiva hacia Raimundo Izzi en aquel primer tiempo (1978/1979): que tenían esperanza de que Izzi pudiera “hacer algo” por María del Carmen Artero.

Señaló Pablo que Izzi le llevó a su madre, al lugar de detención, fotos y le trajo “un par de cartas escritas de puño y letra de mi madre”. Que él conversó varias veces con Izzi porque iba a su casa, donde su hermana Cristina “tenía obligación de estar”. Dijo que Izzi tenía un Ford Falcon amarillo con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

una radio motorola, desde la cual, a fin de año llamó “al Olimpo”; que tenía armas; que en año nuevo (1978/1979) estuvo en ese domicilio porque Cristina tenía obligación de estar; que esa noche Izzi y otros estuvieron tirando tiros.

No se han aportado a la causa esas cartas manuscritas de María del Carmen Artero que habría sido entregadas por Izzi. Sin embargo, al deponer en 2010 –primer juicio por este circuito-, Pablo Jurkieiwcz inició su relato con una carta de su madre dirigida a una amiga en Francia fechada 24/3/1974.

En este debate, prosiguió narrando que una hija de Izzi murió ahogada en la pileta que habían instalado en el terreno y que “cuando lo traían arrastrando, llorando, no sé qué había tomado, y qué sé yo, y gritaba bien fuerte: «Este es un castigo de Dios por las cosas que yo hago»”, frase que el propio Pablo escuchó pronunciar a Izzi.

Explicó el testigo que Izzi le contó que su madre “se bancó bastante bien la tortura” y que “la presionaron a mi madre con mi hermana, en la mesa de torturas, para que hablara. Y al final, mi madre terminó cediendo, habló, y ahí [Izzi] me contó que fueron a buscar a los superiores de mi madre en la calle Belén”. Continuó diciendo que Izzi le manifestó: “Cuando tu vieja habló, fuimos a buscar a los jefecitos, tiramos una granada para adentro y volaron los dólares por todos lados [...] y estaba la mujer embarazada, y la hija de puta nos tiraba, y nosotros le tirábamos, le tirábamos, no caía. Estaba chorreando líquido hasta que por fin la bajamos. La muy hija de puta mató a un compañero mío, porque la fue a poner en la bañadera para que no enchastre todo, y la hija de puta le sacó la pistola de la cartuchera y le embocó un tiro entre medio del chaleco”.

Siempre según el relato del testigo, a finales de enero de 1979, Izzi le dijo a Pablo: “Nosotros los dejamos con vida, pero ahora se tienen que ir del país, porque nosotros nos movemos y viene un general de Rosario que trae su propia patota, o sea que yo no te puedo proteger más. Así que andate

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

del país [...] De tu madre, olvidate, hace de cuenta que está loca y la metieron en un manicomio pero no la vas a ver más”.

Pablo prosiguió indicando que luego, en el transcurso del año 1979 o 1980, cuando junto a su hermana Cristina llegó a Holanda, ambos hicieron una declaración ante Amnesty Internacional, las Naciones Unidas, la prensa holandesa y en un documental que hizo la TV holandesa de nombre “La voz de los desaparecidos”. En ellos, dieron detalles de Izzi.

Sólo el Informe de Amnesty fue incorporado por lectura, no habiéndose solicitado al tribunal que otros testimonios o documentos también integraran la prueba de este juicio. En él, no obran referencias del cuñado o concuñado de Pablo y Cristina Jurkiewicz.

Por último, el testigo relató que, estando en Río de Janeiro, camino a Holanda, un funcionario de las Naciones Unidas lo citó y le permitió conversar con Cid de la Paz, a quien él dijo había visto en el Banco porque le llevó comida una vez. Cid de la Paz le dijo que a su madre la habían matado.

Debemos señalar que, durante su testimonio en el juicio ABO I, el deponente no pronunció palabra sobre su concuñado Raimundo Oscar Izzi.

De este modo, no podemos dejar de llamar la atención sobre esta peculiaridad, que no fue explicada por el testigo ni fue interrogado sobre ella por las partes.

Las referencias realizadas en cuanto a que, cuando lo estaban torturando en Banco y preguntándole por su madre, dijo “yo conozco a alguien que es el hermano de mi amigo Izzi, que él está en Inteligencia”, ante lo cual cambiaron de actitud, pueden dar lugar a varias hipótesis. Puede ser que la sola mención de gente de inteligencia hiciera que los represores consideraran que debían actuar más cautelosamente. Puede ser que lo conocieran por las dependencias formales a las que decían pertenecer y que sin duda fueron los departamentos donde se formaron y conocieron a muchos “compañeros” de las fuerzas a las que pertenecían.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Las indicaciones sobre las conversaciones con Izzi no alcanzan tampoco para considerar que él formaba parte del staff. De su legajo personal, surge que en efecto prestaba funciones en el “Departamento Situación Subversiva” de la Superintendencia de Seguridad Federal, pero es posible considerar que haya contactado a algún conocido -que sí cumpliera funciones en el centro clandestino de detención- para nutrirse de información e incluso para eventualmente hacer de correo de cartas o fotos.

Pablo Jurkiewicz contó que su tío medió y logró su libertad como así también las de María Lucila Deluigi y Hugo Romeo; narró también que, según le dijo, ese tío estaba siendo vigilado, que respondía por él y que debía comunicar cualquier contacto con su madre. No obstante, el testigo no lo sindicaba como autor de su secuestro o partícipe de algún modo de los hechos que lo tuvieron por víctima. Y entendemos que ello es correcto porque, tales datos, así solos, no bastan para atribuir responsabilidades penales.

Pues bien, los elementos de cargo que los acusadores creen encontrar en el relato de Pablo Jurkiewicz tienen idéntico peso. No hay, en sus dichos respecto de lo que pudo percibir por sus sentidos, base alguna para distinguir el disvalor de acción o resultado de las conductas penales achacadas a Izzi: no se desprende de lo narrado que Izzi haya formado parte del elenco estable de represores de Banco, centro de detención donde permaneció alojado Pablo.

Lo demás, lo que supo por Cristina en aquella época y que ahora en 2017 pudo contar en juicio, puede ser tomado únicamente de modo indiciario pues no se trata de cuestiones que conoció por sus sentidos.

Descartados entonces como prueba de cargo con entidad suficiente para la atribución de responsabilidad los tres testimonios que precedentemente se analizaron, únicamente nos queda para examinar el de Cristina Azucena Jurkiewicz, quien, adelantamos, en forma alguna ha afirmado concluyentemente la intervención directa de Izzi en el acto de

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

secuestro, en los momentos de sometimiento a tormentos físicos o en el aseguramiento de la ilegal detención bajo inhumanas condiciones.

En la deposición oral de la sobreviviente en nuestra audiencia, en el momento de la aprehensión no mencionó a Izzi como partícipe. De hecho, expresamente dijo “Yo tampoco lo vi en mi secuestro”.

La primera aparición de Izzi narrada por la testigo ocurre luego del secuestro: “me llevan en el auto, son unas vueltas, estoy en un ataque de nervios terrible, y claro, de ahí al Olimpo son dos pasos. Y entonces, llego, me sacan, me agachaban, me hacen entrar por la famosa puerta de metal [...] Entro a un playón muy grande, me empiezan a desnudar, me empiezan a robar todo lo que tengo -porque mi cartera desapareció en un segundo-, todas las medallas, todo lo que tengo me lo quitan. Levanto la vista, a los gritos, porque yo lloraba... yo tenía terror de que me fuesen ahora a torturar y que yo tuviese que dar los datos de mamá. Eso es lo que a mí se me cruzaba por la cabeza. Pero levanto la cabeza y la veo a mamá, en las mismas condiciones que yo. Yo gritaba, y me decían «Callate, perejil», «Callate, perejil», y ahí una de las personas me dice: «Quedate tranquila, quedate tranquila que acá está tu cuñado» [...] [más tarde] cuando me llevan a otro lugar, me llevan arriba, estoy arriba con mi bebé, estoy sentada, entran a cada rato. Estaba Colores muy presente. Pregunto: «¿Dónde está mi cuñado, dónde está mi cuñado?», «Nosotros no somos de la Policía, nosotros somos militares», y entonces, se enojan, se enojan con la persona... Toscano que era el que me había dicho esto”.

Conforme lo relató la víctima, tras el ingreso al Olimpo, pasado un breve tiempo, condujo a algunos represores nuevamente a su domicilio pensando que Roberto Lazzara se habría marchado ya de allí con el hijo de la testigo, Pablo de tres meses de edad, pero no fue así y ellos fueron aprehendidos. Reingresada al centro de detención, con su niño en brazos de a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

ratos –se lo daban y se lo sacaban-, la deponente fue obligada por un represor a levantarse el tabique. Era Izzi.

Esa es la primera oportunidad en la que el imputado es sindicado por la deponente como presente dentro del centro de detención.

Al respecto, narró lo siguiente: “[s]e llevan a Pablo, la desesperación mía duró creo que dos días. El turno de Izzi habrá sido. Vienen, yo estoy así en una esquinita haciéndome chiquita, porque era muy común que entraran, entraban y empezaban y te golpeaban y te arrinconaban a la pared y te pegaban, entonces, yo no quería estar a la vista. Y cuando entran, alguien me dice: «Sacate la venda, sacate la venda», yo no me la quería quitar y me dice: «Sacate la venda», y me la levanta y veo a Izzi, donde él me dice que se llevó a Pablo. Ni me preguntó el nombre, por supuesto, se lo llevó, y que lo tenía mi hermana, que me quedase tranquila. Tranquilísima, estaba. Bueno, eso es lo único. En ese momento lo veo, y luego soy... Eso es lo que me queda. Él me pregunta si necesito algo, a lo que le digo que necesito tampones y cigarrillos. Viene, me trae eso y me trae un sándwich también de jamón y queso, así muy grande al que yo le doy a la persona que estaba al lado mío, porque yo apetito no tenía”.

He aquí entonces las dos veces que la sobreviviente expresa haber visto dentro del centro de detención a su concuñado.

Ella permaneció en el Olimpo dos semanas. Dos semanas bajo inhumanas condiciones de detención, siendo torturada y escuchando la tortura de muchos compañeros y de su madre. En ninguno de todos esos actos, según la víctima, intervino su concuñado.

Por último, la testigo manifestó que Izzi fue a sacarla del centro de detención, conduciéndola a su domicilio en su automóvil con la custodia de dos represores en un auto detrás. Al respecto, dijo: “me pusieron un antifaz y me subieron a un auto. Esta vez, el antifaz era más sofisticado, no era una venda, sino un antifaz. Y me subieron y en medio de la Panamericana, se

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

bajan, y yo pensé «Listo, acá termino todo», y ahí veo a la Foca, a Facundo que venían escoltando el auto de Izzi que me llevaba a su casa. Después de 15 días de estar con los ojos tapados... esto sucedió pienso que al mediodía, estaba totalmente enceguecida. Y bueno, nos dirigimos a la calle donde él vivía, a la casa, y ahí me reencuentro con mi hermana y con mi hijo [...] Y bueno, ahí me encontré en la casa de él, donde tuve que estar un mes, donde tuve que ver a toda la patota. A la patota que... la misma que me secuestró. Asistía ahí, e imagínense, durante un mes... digamos, fue como un bis, una extensión de lo que había pasado. Y tal vez no es lo más terrible esa situación, lo más terrible para mí era verlo irse a trabajar, quería correr atrás de él, para llegar adonde estaba mamá”.

Más tarde en su relato, Cristina Jurkiewicz indicó que Facundo y Foca los escoltaron porque “según le dicen, otros compañeros por ahí nos querían matar en el camino”.

En su testimonio del año 2010 –primer juicio oral por los hechos de ABO-, la deponente expresó que al ingresar al centro de detención, Toscano le dijo que se quedara tranquila, que ahí estaba su concuñado; que Raimundo Izzi le comunicó que su hijo estaba con su hermana; que le ofreció llevarle algo y ella le pidió algunas cosas que le entregó al día siguiente. Lo sindicó a Izzi como secuestrador y dio nombres de numerosos represores.

En cuanto a su liberación, en aquella oportunidad, Cristina indicó que el 24 de octubre de 1978, Foca y Facundo la subieron a un auto y “en medio de la general paz” le quitaron la venda, lo cual la hizo quedar medio enceguecida por los quince días previos en que había estado vendada. Ninguna mención de Izzi.

Sobre la circunstancia de que luego estuvo un mes viviendo en el domicilio de Izzi, dijo: “[e]n la casa de mi hermana, ahí vivía Izzi, me habían inscripto con el documento, viví así un mes hasta que me lo devolvieron, ahí me reencuentro con mi hermana y hermano, éramos chicos,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

teníamos 18 y 20 años, no sabíamos muy bien qué hacer, teníamos esperanzas [...] estuve ahí durante un mes, mi hermano se va, sale del país, y se va a Holanda donde estaba mi hermana menor, Izzi me dice que me están volviendo a buscar, me encontré con familiares, contarle lo que había pasado, contarle a la madre, no sabía cómo decirle a la madre de Roberto [Lazzara] que había muerto en la tortura, no le expliqué cómo, se habían enterado, me iban a buscar, me advierte Izzi que iba a aparecer con un tiro en la nuca. Nueve meses mas tarde me voy del país” (testimonio brindado en las causas nros. 1668/1673).

Las restantes aseveraciones de la última exposición oral tuvieron que ver con lo que sucedió ese mes que permaneció en la casa de los Izzi: los encuentros de él con compañeros de trabajo en su domicilio, las advertencias que Izzi le dirigió sobre un posible segundo secuestro y para que se marche del país, la ropa y otras cosas que intentó recuperar y que le pertenecían, su elección de Izzi como padrino por la esperanza de ver y ayudar a su madre.

Pero todas estas cuestiones no hacen al aporte objetivo que es menester encontrar en el accionar de Izzi, ni al dolo con que debe haberlo realizado.

Son muchas las inconsistencias entre estos “detalles” que relató la testigo en 2010 y en 2017, y entre su testimonio y lo narrado por su hermano: Cristina explicó que había estado un mes en la casa de Izzi –esto sería hasta fines de noviembre-, mientras que Pablo dijo que fue hasta pasado el año nuevo; que Pablo supo de la existencia de “Olimpo” por la radio motorola mediante la cual Izzi se comunicaba, mientras Cristina recién supo de ese nombre estando en Holanda; que estuvo obligada a estar en el domicilio de Izzi y que fue por la falta de documentos.

La testigo también mencionó en este debate oral las fotografías que Izzi le sacó para llevar a su madre y dijo tener un resto de ese rollo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

fotografías. No las encontró en la audiencia y no fueron solicitadas por los acusadores ni aportadas con posterioridad.

Ahora bien, algunas de estas faltas o inconsistencias por supuesto no tienen peso. Pero otras sí.

Explicó la sobreviviente que el mismo Izzi le dijo que tanto él como ella corrían grave peligro y que si cometían algún error, entonces ambos iban a sufrir las consecuencias; que ella, una vez que salió de la casa de Izzi, fue a avisar a varias personas lo que estaba sucediendo en el centro clandestino de detención y eso motivó que Izzi le preguntara qué estaba haciendo, sugiriéndole en consecuencia que se exiliara porque él ya no podía “ayudarla”.

Contó también que fue Izzi quien le avisó a su familia que ella se encontraba en su domicilio, que se presentó en la casa de los padres de su novio, que la acompañó al sanatorio para poder tramitar la partida de nacimiento de su bebé. Resulta llamativo que alguien exponga así la conducta delictiva de encerrar a una persona en su casa y, al mismo tiempo, la asista para conseguir su DNI y el de su hijo.

La Fiscal *ad hoc* le preguntó “¿Por qué no podías salir?” en referencia a su alojamiento, con posterioridad al 24 de octubre de 1978, en el domicilio de Izzi. La testigo respondió: “Porque no tenía documento. Nuestra persecución no fue de dos meses, nuestra persecución fue de un par de años, y digamos, era volver a reencontrarse a amigos, familia. Todo el mundo sabía que estábamos hace tiempo ya... digamos, bueno, desde que sucedió, desde el 78, anteriormente ya veníamos... con algunas tías no teníamos contacto, digamos, el alejamiento fue paulatino pero en un momento fue total. Y eso... al no tener documento, yo no podía... no sé cuándo ellos decidieron que yo me podía ir [...] después, en ese momento [al liberarla], él [Izzi] decide llevarme a su casa”.

Ya antes, en el mismo testimonio, había relatado lo siguiente “yo lo que traté de hacer es alertar a la gente... alertar, no, comunicarles que su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

familiar había sido desaparecido. Y yo sabía de algunas oficinas, vine acá... estuve todo un día ahí en las Catalinas Norte, después de que me pude ir de su casa. Porque yo estuve ahí sin documento, y en ese tiempo, uno sin documento, no podía ir ni a la esquina”. Y luego, a preguntas de la defensa sobre cuánto tiempo permaneció en la casa de Izzi y si durante ese tiempo fue que vivenció el episodio de la muerte de la hija del nombrado, contestó “calculo más o menos un mes [...] No, lo que ocurre de la hija, es casi al final. Yo ya tenía salidas largas en lo de Izzi. Podía salir, y podía volver en la tarde. Digamos, ya tenía mi documento recuperado”.

Entonces, ¿”ellos decidieron que se podía ir”? o ¿no podía salir porque no tenía documento y era riesgoso por la persecución a su familia?

Tampoco podemos dejar de asombrarnos de que Cid de la Paz y González le hayan manifestado a Cristina que conocían a Izzi –según ella lo contó en este debate oral- y que no lo hayan mencionado en todo su informe ni en las cartas o demás denuncias que han realizado durante años y que obran en la voluminosa prueba documental de estos actuados.

Por último, respecto de los dichos de Cristina Jurkiewicz, tanto en este juicio como en su testimonio ante el juez instructor, la testigo le atribuyó a Izzi el apodo de Romero, no siendo consistente sobre si lo llamaban así en forma permanente o no –en instrucción, dijo que sí, mientras que en el debate dijo que “se cuidaban de llamarlo”-.

Ninguno de los dos acusadores que fundaron la responsabilidad penal que pretendían achacarle a Izzi analizó este dato.

La defensa pública oficial sí prestó atención al apodo y. valorando la prueba incorporada por lectura, concluyó, con razón, que el apodo o apellido Romero fue vinculado en la investigación con el imputado de ABO I, Julio Héctor Simón, alias “Turco Julián”.

Del legajo CONADEP nro. 1853 surge que Nora Bernal, al referirse a la nómina de guardias e interrogadores, indicó “Turco Julián,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

apodo: Romero”, y lo describe “morocho, robusto, alto, nariz aguileña” -descripción que no tiene relación con la apariencia de Izzi-.

Ana María Arrastía Mendoza, en el legajo de prueba nro. 157, manifestó: “[a]lgunos de los sobrenombres utilizados por los guardias eran [...] el Turco Julián, de quien cree que se apellidaba Romero, que era drogadicto y decía que a su hermano lo había matado el ERP” (fs. 151 del mencionado legajo de prueba).

En el legajo de prueba nro. 359, a fojas 1185 vuelta, obra un informe indicando que el Turco Julián sería Romero y pertenecería a la Policía Federal Argentina.

En conclusión, las indicaciones del apodo no hacen más que abonar las vacilaciones que rondan el caso *sub examine*.

Del testimonio de Cristina Jurkiewicz tampoco se desprende que Izzi haya intervenido en relación a otras personas privadas de la libertad ni torturando a alguna persona; tampoco lo relacionó, dentro del centro clandestino, con el caso de su madre, a quien ella pudo ver en algunas ocasiones.

La nombrada tampoco brindó una narración incriminatoria contra el nombrado en sus primeras denuncias sobre los hechos padecidos.

La Sra. Fiscal afirmó durante su alegato que: “Cristina le mandó una serie de cartas, ventiladas por el imputado en este debate. Fue convincente y conmovedor lo que explicó: Izzi era el único nexo con su madre secuestrada. Ella no sabía que la habían matado. Izzi era la posibilidad de sobrevivencia de su mamá, al menos esa era su ilusión. Por eso dijo que estaba dispuesta a adorarlo para que le dé un dato de su madre. Ella quería salvarla a toda costa. El día que se enteró que estaba muerta, dejó de hacer esas fingidas demostraciones. Fue entre el año 79 y 80, cuando ya empezó a hacer las denuncias en Amnesty, en Europa. Denuncias acotadas referidas solamente al secuestro, al cautiverio, al dolor. No estaban centradas en los represores.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Queda claro que cuando Cristina en Europa habló con Cid de la Paz y González, si bien no mencionaron el nombre de Izzi, sí hizo referencia a «su cuñado».

Sin embargo, como lo señalamos al evaluar los dichos de su hermano, no hay referencia alguna en el informe sobre Izzi. En un anexo del informe "Testimonios sobre campos de detención en Argentina", subtítulo Testimonio IV, figura una declaración en la que se lee: "Mi nombre es Cristina Azucena Jurkiewicz, soy argentina, tengo 20 años. El 11/10/78 fui secuestrada en la calle a las 20 horas, estaba caminando con mi madre. La suben a un auto y la trasladan a un edificio muy grande, donde fui desnudada y comenzaron a pegarme. Dos o tres días después me llevaron a un hospital para ver a mi madre. Luego, poco antes de mi liberación, fui llevada nuevamente a ver a mi madre, me dejaron verla unos pocos minutos. Ella me dijo: «Tenés que acostumbrarte a la idea de que nunca más vas a volverme a ver otra vez. Te pido que nunca te olvides todo lo que viste acá». El lugar donde yo estuve con mi madre fue el Olimpo. Todo lo que yo vi y acuerda con el testimonio del informe recibido, publicado por Amnistía Internacional".

Por supuesto, es menester contextualizar esta denuncia y es hasta entendible que no se hagan comentarios sobre todo cuanto sucedió. Fue hecha al poco tiempo de haber padecido los horribles hechos que hemos considerados probados en su caso y el de sus familiares. No hizo referencias por ejemplo a la presencia de su hijo de tres meses en el centro, y es innegable el nerviosismo y los miedos que expresó tener las primeras horas de su encierro clandestino por la presencia de su hijo en ese cruento lugar.

Sin embargo, ello no habilita a dar por cierto que el informe de Amnesty tenga referencias al "cuñado", como lo expusieron los representantes del Ministerio Público Fiscal.

A ello, hacen a la incertidumbre que se observa sobre la imputación dirigida a Izzi, el fluido y hasta amoroso contacto exhibido por el

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

incuso en su declaración indagatoria cuando aportó numerosas fotos, tarjetas y cartas que Cristina Jurkiewicz le envió durante años.

En suma, ni antes, cuando en fecha más cercana a los hechos pudo empezar a poner en palabra las horrendas vivencias que transitó en el año 1978, ni luego, cuando sindicó a Izzi como protagonista de los delitos de que fue víctima probados en autos, la sobreviviente ha mencionado a Raimundo Izzi como su secuestrador ni torturador ni integrante de una patota.

En conclusión, el relato de Cristina Jurkiewicz nos conduce a un lugar de incertidumbre sobre cuál fue el rol que desempeñó el imputado en los hechos investigados. Lejos de poder probar que fuera personal estable del Olimpo, únicamente queda estudiar qué aporte realizó a la privación ilegal de la libertad de la deponente ya que tampoco hay elementos para probar su colaboración en las inhumanas condiciones de detención ni en el sometimiento a tormentos físicos.

Muchas de las aseveraciones que hizo Cristina Jurkiewicz conducen a pensar que puede ser posible que, dado su rol de inteligencia dentro de la Policía Federal Argentina y específicamente en una dependencia destinada a “la lucha contra la subversión”, desde su bajo grado y pese a que no integró el staff del centro, intentó aminorar y disminuir los riesgos creados por otros en relación a una víctima de su conocimiento.

No estamos convencidos tampoco de esta hipótesis pero los elementos probatorios no permiten descartarla sin más, abonando a la situación de perplejidad que envuelve este caso.

Resta dejar asentado que las indicaciones de la imagen de Izzi que efectuaron Jorge Braiza (10/4/08), Isabel Fernández Blanco (6/6/08) y Susana Caride (5/5/05) –sobre las que también se fundó la prueba de cargo para los acusadores–, fueron extremadamente débiles toda vez que no expresaron quién sería el sujeto de la fotografía en cuestión, ni a qué se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

dedicaba dentro del centro clandestino, ni especificaron con qué grado de certeza lo “reconocían”.

Pero además, debemos dar crédito a lo sostenido por la defensa en cuanto a que no se comprende por qué los fiscales y querellantes, conocedores del resultado de este medio de prueba sobre el que también sustentaron la atribución de responsabilidad de Izzi, no han preguntado, en las deposiciones orales del año pasado, sobre ese sujeto “reconocido” en la instrucción. Seguramente porque inquirir, profundizar, pedir detalles, ahondaría en más dudas que certezas.

Por lo demás, no se han escuchado ni incorporado por lectura, otros testimonios donde se lo haya identificado con algún apodo o alias.

Y esa ausencia, como bien lo valoró la defensa, debe tener peso en el análisis. María del Carmen Artero de Jurkiewicz es una víctima sumamente recordada por los sobrevivientes. En la búsqueda de las fuerzas operativas para detenerla, quedaron implicados otros damnificados –más allá de sus familiares directos-: Hugo Romeo, que casualmente estaba en la casa con la madre de aquélla, Jorge Daniel Toscano, Nora y Patricia Bernal, Lucila Révora, Carlos Fassano.

Además, el dato del dinero que fueron a robar a la calle Belén el 10 de octubre de 1978 y que concluyó con la muerte de los últimos dos, las heridas en algunos represores y la muerte de uno de ellos, surgió del interrogatorio bajo tormentos practicado a su madre, María del Carmen Artero.

El caso en sí de Artero y las circunstancias que lo caracterizaron fueron rememorados a lo largo de la investigación por numerosas víctimas y, de haberse percibido en el centro de detención, la presencia del yerno de esta recordada militante, la información habría salido a la luz.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Así, debemos valorar a favor de la hipótesis desincriminatoria que ninguna de los víctimas, cuyo enorme aporte a la reconstrucción de lo acontecido y al reconocimiento de víctimas y represores resulta indiscutible (Mario César Villani, Daniel Aldo Merialdo, Graciela Irma Trotta, Julio Eduardo Lareu, Isabel Teresa Cerruti, Susana Leonor Caride, Isabel Fernández Blanco, Enrique Carlos Ghezan, Jorge Osvaldo Paladino, entre otros) ni todos aquellos que refirieron el caso de María del Carmen y su hija en el centro Olimpo, haya mencionado alguna vez a Izzi, o a Romero, o al yerno y concuñado de Artero y Cristina Jurkiewicz, como un integrante de alguno de los centros de detención, ni realizaron algún reconocimiento fotográfico medianamente certero.

Por último, la Fiscal *ad hoc* se lamentó por el acotado período de actuación por el que debía responder el incuso puesto que, a su modo de ver, la sola circunstancia de haber sido sindicada su fotografía por Fernando Adrián Pérez –acto que tuvo lugar durante el desarrollo del juicio oral-, basta para considerar su intervención en el circuito represivo desde el momento de aprehensión de los familiares de aquél (octubre de 1977). Si bien aquí se adopta la solución liberatoria, lo que torna abstracta la queja, consideramos prudente hacer algunas aclaraciones.

Al resolver la ampliación de la acusación solicitada por el Ministerio Público Fiscal, este Tribunal ordenó la ampliación de la declaración indagatoria de Raimundo Oscar Izzi, con el objeto de endilgarle la privación ilegal de la libertad agravada por su duración de más de un mes en todos aquellos casos en los que se daban los presupuestos del art. 381 del ordenamiento procesal, es decir, que el caso en sí había sido elevado a esta instancia por este imputado y que la ampliación era únicamente sobre las circunstancias agravantes.

Ya en aquel momento, se explicó que el tribunal no estaba evaluando, a esa altura, los fundamentos de la ampliación ni la prueba sobre la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

que los acusadores respaldaron su posición (ver acta de debate de fechas 30 y 31 de mayo de 2017), todo lo cual evidentemente no fue así interpretado por los acusadores puesto que, al alegar, le llamó la atención a la Fiscal *ad hoc* que el tribunal “admite su participación desde esa fecha [octubre de 1977]” pero la rechaza para las otras víctimas cuyos casos no habían sido elevados respecto de Izzi.

Es notorio el desconocimiento de la normativa procesal.

Primero, la “ampliación de la acusación” es un mecanismo excepcional que únicamente puede aplicarse cuando exista delito continuado o circunstancias agravantes. No puede afectarse el principio de congruencia y no se trata de “las particularidades de las interpretaciones judiciales de las normas [que] se estrellan contra la realidad y el sentido común” sino del debido proceso penal y de las garantías judiciales que deben primar en un juicio justo.

Y segundo: al hacerse lugar parcialmente a la ampliación de la acusación solicitada, el tribunal no está valorando la prueba para la adopción de esa medida. Si así lo hiciera, estaría prejuzgando, provocando la posible nulidad del juicio. La decisión de “hacer lugar a la ampliación de la acusación “ en modo alguno implica la admisión de la participación del imputado en los hechos que se le atribuyen como tampoco el llamado a indagatoria puede interpretarse como la consideración, por parte de juez instructor, de que el imputado sea responsable del hecho por el cual lo citó. Durante el debate oral, se produce la prueba y las partes luego deben dar su versión de los hechos con sustento en ella; recién cerrado el debate, el tribunal procede a deliberar (art. 396 del C.P.P.N.) y resuelve “todas las cuestiones que hubieran sido objeto del juicio [...] las incidentales que hubieran sido diferidas, las relativas a la existencia del hecho delictuoso, participación de imputado, calificación legal que corresponda, sanción aplicable...” (art. 398 del C.P.P.N.). Diferida como fue la redacción de la sentencia dictada, es ésta la oportunidad para fundar la

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

valoración que hemos realizado de la totalidad de la prueba rendida en juicio, tanto la que utilizaron los acusadores para sostener la responsabilidad penal como aquella que específicamente consideraron suficiente para el pedido de ampliación de la acusación.

Sentado cuanto precede, en el caso *sub examine*, el material probatorio sobre el que se basó el pedido de ampliación de la acusación fue el reconocimiento fotográfico que, de Izzi, realizó Fernando Adrián Pérez -hijo de Ramerio y hermano de Eduardo-, que, al momento de los hechos, tenía 8 años de edad y presenció el cruento operativo de secuestro.

No volveremos sobre la valoración que es dable atribuirle a la medida probatoria en cuestión (véase al respecto el acápite VI de este apartado donde tratamos la responsabilidad penal de Carlos Alberto Lorenzatti). Sólo mencionaremos aquí que su resultado no resulta suficiente para el grado de certeza requerido en este estadio procesal, ni para la atribución de responsabilidad ni para la extensión de período de actuación.

Finalmente, la declaración indagatoria recibida el 8 de abril de 2011, en la que Izzi brindó una versión propia respecto de la imputación que se le dirigió tampoco echa luz sobre los hechos, habiéndose limitado a negar los hechos, contar sus funciones de chofer en la P.F.A. durante el período en cuestión y explicar el vínculo familiar con Cristina Jurkiewicz, que según exhibió, puede estimarse muy cercano y afectuoso, abonando la posición equívoca que hemos desarrollado aquí (fs.3954/4000).

En conclusión, el cuadro probatorio sobre la intervención de Raimundo Oscar Izzi en los acontecimientos delictivos por los que fuera requerida la elevación a juicio a su respecto y mediara acusación, se encuentra huérfano de la suficiente certeza que es exigida y, consecuentemente, nos inclinamos por la solución absolutoria que favorece al imputado por aplicación del corolario del principio de inocencia que impone, en el caso de duda, estar en favor de él.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Disidencia parcial del Dr. Michilini

Que comparto con mis colegas que se ciernen dudas sobre si Raimundo Oscar Izzi integró en forma estable el elenco de represores que cumplió funciones en el centro clandestino de detención. Ello, principalmente y tal como lo desarrollaron los Dres. Giménez Uriburu y Tassara, por las incertidumbres en torno al apodo “Romero”, la imposibilidad para Hugo Romeo, Graciela Cesarano y Pablo Jurkiewicz de dar cuenta a través de sus dichos de la presencia de Izzi en el Olimpo, la ausencia de otros testimonios de sobrevivientes del período de actuación atribuido que puedan vincularse con su intervención y la poca precisión de los reconocimientos fotográficos de Isabel Fernández Blanco, Jorge Alberto Braiza y Susana Caride sobre los que los acusadores basaron la responsabilidad.

No obstante, lo narrado por Cristina Jurkiewicz me conduce a considerar probado, con el grado de certeza que esta instancia requiere, que Raimundo Oscar Izzi integró la maquinaria criminal al menos, al sólo efecto de cumplir funciones, en la privación ilegal de la libertad y sometimiento a tormentos por las condiciones de cautividad de la propia Jurkiewicz.

A esa conclusión arribo tras analizar detenidamente el cúmulo de elementos probatorios arrimados al legajo, es decir, los dichos de la nombrada, que entiendo resultan coherentes y detallados sobre los tres encuentros personales que tuvo con Izzi dentro de centro clandestino de detención: el primero cuando le comunicó que su bebé Pablo, de tres meses de edad, había sido llevado a la casa de sus familiares; el segundo, cuando la proveyó de algunas cosas que ella había solicitado; y el tercero, cuando ingresó al Olimpo con el objeto de sacarla en su auto y llevarla a su domicilio.

No debemos soslayar el vínculo que unía a ambos y que permite sostener el interés que Izzi tuvo en el caso que perjudicó a Jurkiewicz.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Volviendo al relato que efectuó Cristina Jurkiewicz, la indicación que hizo de que Jorge Daniel Toscano le haya manifestado a la sobreviviente “tu cuñado está acá, quedate tranquila”, no puede ser obviado y, en esa inteligencia, estimo que abona la tesis que propongo.

Se añade además que Izzi resulta ser un integrante del “Departamento Situación Subversiva” de la Superintendencia de Seguridad Federal de la P.F.A., lo cual, sin ser determinante a la responsabilidad penal que se le endilga, sí es un elemento indiciario que debe valorarse.

En suma, entiendo que Raimundo Oscar Izzi cumplió funciones específicas para la privación ilegal de la libertad y el sometimiento a tormentos por las condiciones de cautividad de Cristina Azucena Jurkiewicz.

Este caso es análogo al de otros insignes, en el que reconstrucción adquiere un cariz singular e inspira a poner el acento en las especiales condiciones transitadas por la víctima y sus posteriores locuciones se afianzan con la documental que fuera ingresada por lectura al debate –entre otros, el legajo personal de la Policía Federal Argentina en el que reza su desempeño funcional en “Departamento de situación subversiva”.

El punto, si bien no hace al *tema decidendum*, afianza la proyección convictiva, la comunión de testimonios que relatan lo ocurrido con posterioridad a la liberación de Cristina. Especialmente el periodo de tiempo donde convivió con Izzi, y fuera este quien le propusiera que se vaya del país en base a que había llegado a sus oídos un propalado rumor sobre el peligro que corría.

En este contexto, donde la actuación de las fuerzas de seguridad estaba regida por la absoluta “clandestinidad”, aunado al ocultamiento de todo tipo de pruebas y al silencio de los protagonistas, cobra especial relevancia el testimonio de aquellos que sobrevivieron.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

En efecto, esas declaraciones testimoniales contribuyeron a reconstruir la verdad histórica y permiten que se conozca el hecho materia de juzgamiento.

Va de suyo que todo elemento de prueba tiene que haber sido introducido en el proceso respetando las previsiones de la ley, y que haya estado al alcance de todas las partes para su contralor, y su posterior valoración, para garantizar el derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

Además, cabe el examen crítico que se realiza con relación a esos elementos probatorios que ingresaron al proceso, y la armonización lógica y psicológica de aquellos con los hechos imputados, para dar validez jurisdiccional a la verdad que surja del debate y que permita efectuar el reproche penal para quien es considerado responsable de tal accionar.

El método que la legislación procesal en materia penal ha establecido para la valoración de la prueba es el de la “*sana crítica racional*”. La norma no impone reglas generales para acreditar hechos delictuosos ni determina en abstracto el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir todo elemento que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla, conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común.

En esta línea, cabe afirmar que en la mayoría de los procesos, la “*prueba testimonial*” supera con creces a los restantes medios probatorios.

Esto es así porque, como señaló el autor Cafferata Nores, con cita en Florián, no debe soslayarse que: “...Como el proceso se refiere “a un fragmento de la vida social, a un episodio de convivencia humana”, es natural e inevitable que se lo represente mediante vivas narraciones de personas”. En efecto: establecido que el juez tiene la obligación de echar mano a todos los medios que le permitan lograr una reconstrucción conceptual del hecho que investiga, y aceptado que los hombres pueden percibir la realidad por medio de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

sus sentidos y luego transmitir a otros esas percepciones, surge a simple vista la necesidad de que aquél funcionario tome contacto con quienes puedan haber adquirido así conocimiento de los acontecimientos sobre los cuales versa el proceso, a fin de que le trasmitan lo que sepan. Es cierto que no siempre la percepción de la realidad será fiel y que no siempre la transmisión será veraz, pero estas circunstancias no bastan para descalificar genéricamente al testimonio como medio de prueba...” (cfr. Cafferata Nores, “La prueba en el Proceso Penal”, p. 94).

Cabe formular esta primera alusión, las defensas han puesto el acento, de forma genérica, en que las versiones brindadas por la víctima eran falsas y que tenían su base exclusiva en la animosidad contra el procesado.

Sobre este punto, no podemos dejar de mencionar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que en la investigación penal, el método de reconstrucción del hecho pasado debe ser análogo al empleado entre los cultores de la ciencia histórica (cfr. Fallos 328:3399, in re “Casal”, rta. el 20/9/2005, considerando 30]).

Pero siendo evidente que los testimonios recogidos en el debate –ya sea de forma presencial o por introducción audiovisual- fueron vertidos más de cuatro décadas después de ocurridos los hechos, ello obviamente no puede dejar de ser considerado al momento de evaluar la fidelidad de esos testimonios; vale decir, al realizar el ejercicio de la “crítica interna” de la fuente histórica del que habla la Corte en el fallo citado.

Así entonces, bien puede acudirse a la autorizada aserción del historiador “Marc Bloch”, cuando se refería a la posibilidad de que un testigo se equivocara de buena fe, y escribiera: “...no siendo los testimonios en verdad sino la expresión de recuerdos, los errores primeros de la percepción se exponen siempre a complicarse con errores de la memoria, la resbaladiza memoria...”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Y agregaba: "...Además, muchos acontecimientos históricos no han podido ser observados sino en momentos de violenta conmoción emotiva, o por testigos cuya atención fuera solicitada demasiado tarde, si había sorpresa, o retenida por las preocupaciones de la acción inmediata, era incapaz de fijarse suficientemente en aquellos rasgos a los que el historiador atribuiría hoy, y con sobrada razón, un interés preponderante." (cfr. Marc Léopold Benjamín Bloch, "Introducción a la historia", traducción de Pablo González y Max Aub, F.C.E., México D.F., 2012, págs. 101/102).

Como se viene sosteniendo, en procesos que involucran graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos, el valor de la prueba testimonial resulta sustancial.

A su vez, la esmerada defensa oficial ha dejado traslucir que el solo testimonio no bastaba para sostener el reproche de la acusación y las querellas. Disiento con dicha mensuración, ya que además de los testimonios que se escucharon en el debate, se añadieron otros medios de prueba, documental, que terminaron de conformar el plexo probatorio, por el cual se tendría -para el suscripto- por acreditado los hechos objeto de este plenario.

IX. Ricardo Valdivia

Por los argumentos que se brindarán a continuación, entendemos que no ha logrado establecerse en este debate, con la certeza necesaria, el vínculo del apodo "Valderrama" con el imputado de autos.

Tal como ya lo hemos dicho en esta sentencia, todo el sistema represivo se cubrió bajo un manto de clandestinidad.

En este contexto, el eje sobre el que puede reconstruirse lo ocurrido y, en particular, responsabilizar a los autores directos de los hechos, depende de la posibilidad de sacar a la luz elementos de prueba que permitan establecer identidades y funciones.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

En esa línea, el uso de seudónimos fue uno de los pilares de la actuación de los funcionarios de los CCD. Incluso fue así establecido en la misma reglamentación y resultó claro, desde los primeros testimonios ante la CONADEP, que los únicos “nombres” que las víctimas podían aportar eran siempre de cobertura.

El mecanismo del circuito ABO respetó estos estándares y fue indicado por las víctimas el uso de camuflajes, la nocturnidad en prácticamente todos los operativos de secuestro, la inmediata colocación de capuchas o tabiques y la dura reprimenda si se pretendía observar por fuera del “tabique”.

De esa manera, el único recurso fue recordar los apodos.

Es así como, en la reconstrucción judicial que nos ocupa, el primer paso para estar en condiciones de formular el reproche penal, lo constituye la posibilidad de atribuir apodos a los sujetos reales.

De este modo hemos trabajado en las distintas causas de lesa humanidad que han sido sometidas a nuestro conocimiento y aquí esa conclusión es igualmente válida.

La sumatoria –no reglada sino propia de la sana crítica racional– de elementos de convicción e indiciarios nos ha conducido en este tramo a dar por cierta la imputación formulada en instrucción respecto de los coimputados Marc, Cruz, Méndez, Chacra, Lorenzatti, Arráez y Feito.

Puestos a analizar lo propio respecto de Valdivia, veremos que el resultado no es igual.

En primer lugar, no hemos podido ir hacia atrás en la instrucción y establecer el origen de la vinculación del nombre “Ricardo Valdivia” con los hechos de “ABO”. Es decir, no está claro cuándo el apodo “Valderrama” dejó de ser anónimo.

Es en la declaración testimonial del 13 de diciembre del 2011 (fs. 4453/7vta.) -incorporada por lectura- que el testigo Villani expresó sobre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

la unión de “Valderrama” con Valdivia: “En el listado figura como Ricardo Valdivia con signos de interrogación”. Pero no pudo explicar la fuente de esa asociación. En nuestro juicio y en los dos tramos anteriores, no hizo comentarios sobre este apodo.

Braiza por su parte, al prestar testimonio en 2017, tras mencionar algunos apodos de represores, dijo: “Valdivia... Yo a Valdivia, no lo vi, particularmente. Recuerdo un caso de Valdivia, que era... en determinado momento, ya cerca de las fiestas, era como que a los efectos de pasar el tiempo nos hacían cantar. Entonces había un montón de canciones, villancicos, o «El Carnavalito», canciones de ese estilo. Había un represor que le decían Valderrama, y en un momento nos pusimos a cantar la canción de Valderrama, si se apaga Valderrama, y ahí nos dijeron: «No, eso no lo pueden cantar», y qué sé yo. Es un hecho que recuerdo [...] [dijeron] «No, eso no lo pueden cantar», porque justamente era que se apagara Valderrama, entonces era como que era... digamos, los guardias, que eran de menor rango que los otros, dijeron: «No, no hagamos quilombo con esto», una cosa así”.

La defensa pública insistió sobre estas expresiones. Braiza entonces aclaró: “Valdivia para mí es Valderrama. Vuelvo a decir, en la instrucción de este juicio me dicen quiénes son los represores que están acusados en este juicio. Valdivia no estuvo en los anteriores, sí estuvo nombrado Valderrama en los anteriores. Hoy yo asocio a Valdivia con Valderrama, pero *no porque yo lo haya visto*, sino por ese caso específico que yo te conté. Había una persona que se llamaba Valderrama, que nos prohibieron cantar «si se apaga Valderrama». Lo escuché en el centro. Valderrama en el centro estuvo en varias ocasiones, *conmigo directamente no*”, a lo que la defensa insistió diciendo: “Valderrama, no Valdivia” y el testigo contestó: “Valderrama, Valderrama. Valdivia yo lo veo a partir de la asociación que hago hoy... o en la elevación a juicio”.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

De modo similar se expresó Lucía Deón quien dijo en este debate: “Había alguien que era Valdivio o Valderrama, una cosa así”.

Estos testimonios nos llevan a concluir que los sobrevivientes Villani, Braiza y Deón no echan luz sobre cómo se inició la identificación de quien fuera apodado Valderrama con el imputado de autos, exponiendo los dos últimos testigos mencionados que, una vez realizada la asociación por la instrucción, el dato se incorpora como cierto y se reproduce sin que exista en verdad un cauce independiente y fehaciente de esa información.

Así, más allá de la nota en los registros de Villani de “Valderrama” y el nombre “Valdivia con signos de interrogación”, en el afán de descubrir el origen de esa asociación, veamos qué otros datos utilizó la Sra. Fiscal *ad hoc*.

Por un lado, la Dra. Sosti echó mano de las declaraciones de Del Cerro -fojas 1143/44vta. del legajo de prueba nro. 119- pero allí únicamente se dijo que Valderrama era comisario o subcomisario, elemento de nula fuerza sobre la identidad más allá de que, en efecto, Valdivia haya tenido el cargo de subcomisario en la época de los hechos.

Por otro, utilizó los dichos de Villani en su declaración de fs. 28.665/70 de la causa nro. 14.216/03 (de fecha 3 de mayo de 2006) y los del represor “japonés Martínez” que obrarían a fs. 7202 de la causa 16.441 del Juzgado Federal nro. 3, todos elementos que no han sido incorporados por lectura y por ende no serán valorados aquí.

Sin perjuicio de ello, sí hemos incorporado al debate oral "el documento de la Federación Internacional de los Derechos del Hombre (FIDH), aportado por Ana María Careaga durante su declaración testimonial en el debate oral y público de la causa nro. 1668, referente a la declaración de Luis Alberto Martínez ante esa ONG" a pedido de la acusación pública.

Mas tal documento no puede tomarse como una prueba seria en su contenido (recuérdese que es esta la oportunidad para meritar los elementos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

de prueba). Como sostuvo la defensa, no contiene firma alguna que pueda atribuirse a Luis Alberto Martínez y, si, no obstante ello, igualmente consideráramos válido su contenido, lo que se expresó allí fue que Miralejos sería el subcomisario Adolfo Valdivia. Es decir, no menciona a Valderrama, ni a Ricardo Valdivia.

Es posible que de allí surja la comunión entre los apodos “Miralejos” y “Valderrama” pero la prueba recibida en este proceso en modo alguno relaciona esos dos apodos.

En este juicio, Mario César Villani mencionó el apodo “Valderrama” –no así “Miralejos”- y, ante preguntas de la Fiscal, dijo no recordar nada sobre él. No fueron mencionados ni uno ni otro apodo por Villani en sus anteriores deposiciones en los tramos I y II de esta investigación pero tampoco Valdivia estaba entre los imputados.

En su declaración testimonial del 13 de diciembre del 2011 (fs. 4453/7vta.), Villani dijo: “no sé por qué tenía ese apodo. Usaba los dos apodos. Es más, yo siempre me he dirigido a él como «Valderrama», pero me llegó la mención que le decían también «Miralejos». Esta mención fue por compañeros de él y por gente del Consejo”.

Ahora, de los pocos otros sobrevivientes que relatan algo sobre “Valderrama”, no hay uno que lo llame “Miralejos”.

¿Resulta suficiente para atribuirle el apodo Valderrama a Ricardo Valdivia, la supuesta declaración de un posible coimputado que unió el nombre Adolfo Valdivia al apodo Miralejos y la relación que sólo el sobreviviente Villani estableció, sin detalle alguno, sobre estos dos apodos en una declaración recibida en instrucción?

La prueba de cargo debe ser dirimente, estar debidamente incorporada al proceso y respetar las reglas del debido proceso. Y aquí no se puede establecer con seguridad la génesis del vínculo que estamos investigando.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Pero, además, veremos que, incorporada la fotografía de Ricardo Valdivia al álbum (lo que tuvo lugar el 12 de febrero de 2010, cfr. fs. 67.189/91 de la causa nro. 14.216/03), absolutamente nadie lo ha identificado con el represor apodado “Valderrama” (tampoco con el de “Miralejos” que únicamente Villani podría haber logrado).

Sólo dos sobrevivientes dijeron *algo* ante su retrato: Susana Leonor Caride y Lucía Deón. Veamos.

Caride, quien no había descrito antes al represor “Valderrama”, ante la fotografía de Valdivia, refirió “esta fotografía se me hace conocida. Tiene un aire a Roberto Rosa. Creo que a esta persona la pude haber visto en «El Olimpo»” (fs.4358 de esta causa). En esa oportunidad, Caride no había mencionado a Valderrama. Tampoco lo hizo en las otras dos declaraciones testimoniales en que se le exhibieron álbumes de imputados.

Lucía Deón por su parte señaló ante la foto de Valdivia: “éste también podría haber sido el Jefe del Pozo, qué sé yo” (fs. 6740vta./6741 vta.). Ahora bien, Deón no mencionó a Valderrama en esa declaración ni en la anterior recibida en la instrucción.

Es decir, más allá de que ninguna de ellas le adjudicó a la fotografía el apodo en cuestión, tampoco habían mencionado a ese represor así que resulta sumamente arduo sostener, como pretende la Fiscal *ad hoc*, que estas testigos “reconocieron” a Valdivia como “Valderrama” cuando jamás se expresaron sobre este último.

Supongamos entonces que Deón no escuchó su apodo pero que sí lo vio en el centro. Esto también debemos en principio descartarlo porque la víctima fue privada de su libertad entre el 15 y el 20 de diciembre de 1978 y el período de actuación de Valdivia finaliza, según la acusación, el 1ro. de diciembre de 1978, cuando tiene lugar su pase a la División Sustracción de Automotores de la P.F.A.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

La acusación pública –única que se abocó al estudio de las pruebas de cargo- no brindó una hipótesis que permita superar estas incongruencias.

Ahora, más allá de que con lo dicho ya se ha expuesto que no obran elementos de cargo de entidad para atribuir responsabilidad a Ricardo Valdivia, las dudas también se ciernen sobre las funciones y la descripción física de “Valderrama”.

Villani dijo en la instrucción: “Policía Federal, posiblemente oficial, delgado pero no esquelético, alto como yo o un poco más bajo. Pelo castaño claro [...] Puede ser que usara anteojos, pero si usaba no era algo permanente [...] Podría haber andado entre los 35 y los 38 años” (declaración testimonial de fs. 4453/7vta.).

Ghezán, ante preguntas de la Fiscal, lo recordó por “haberlo visto en el Banco” y lo describió como “alto, de pelo enrulado y largo”.

Patricia Bernal –que nunca brindó testimonio en instrucción ni en instancia oral-, al declarar ante la CONADEP, dijo que, estando en el “Banco”, la llevaron a una habitación donde le permitieron levantarse el tabique y donde “ve junto a su hermana a un hombre alto, delgado, aproximadamente 50 años, cabello castaño, 1.85 m, de altura, nariz ligeramente aguileña, pómulos salientes, a quien llamaban Valderrama” – legajo CONADEP nro. 3624-.

Otros testigos, como veremos seguidamente, dieron algún detalle sobre este represor pero no lo describieron: Guarino, Caride, Fernández Blanco y Braiza.

Nora Bernal, en su declaración ante el juzgado instructor – incorporada por lectura- expresó que en el centro de detención “Banco” había “un grupo de personas que se desempeñaban como interrogadores y guardias, a saber “Del Cerro, Rolón, «Valderrama» quien también podría apodarse «Tío»...” –fs.18.200/vta. de la causa nro. 14.216/03-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Ante la CONADEP, Bernal lo había descrito como “alto, delgado, rubio, supuestamente oficial de Ejército” –legajo de prueba nro. 98-.

Fernández Blanco, en este debate, sólo se expresó afirmativamente ante la pregunta de la acusación de si “le suena” el apodo “Valderrama”.

Horacio Cid de la Paz en el legajo de prueba nro. 563 mencionó al “Jefe de Brigada Valderrama”, sin dar más datos.

Adriana Ema Fernández contó en este juicio la anécdota que vivió en primera persona sobre la guitarreada que hicieron para aproximadamente el 22 de diciembre de 1978. Dijo: “[y]o sabía tocar la guitarra, había estudiado profesorado de guitarra. Tenía una guitarra que me habían traído mis padres, entonces, *Quintana* viene y me [...] obliga a tocar la guitarra. Me hace ir, como que sacan a la gente a las puertas de los tubos, y yo tenía que cantar frente a cada una de... Con los ojos vendados, tocaba, salían, me llevaban a otro lugar, a otro tubo, salían, yo cantaba, y después me llevaron como a un tinglado, como si fuera un espacio grande, abierto, un tinglado, daba esa sensación, y ahí... pero lleno, lleno de gente sentados, y bueno, también me hicieron cantar. Yo tocaba un poco la guitarra, me obligaban a cantar [...] Había una canción que yo quería cantar: “Valderrama...”, y me dijeron «No, Valderrama, no, porque a Valderrama no le gusta esa canción», porque decía «... si se apaga Valderrama...», algo así, una referencia así decía”.

Luego, preguntada por la acusación pública, “¿Vos lo vinculás con algo del centro clandestino esto?”, expresó “[m]e parece que había alguien que se llamaba «Valderrama» ahí, porque decían «No, Valderrama, no, porque a Valderrama no le gusta esa canción». Porque «... si se apaga Valderrama...», «Valderrama no se apaga», algo así, una cosa así”.

Braiza y Trotta también relataron esta anécdota de la zamba en este juicio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Puestos a analizar este recuerdo, Fernández sólo cuenta que había alguien que nombraban Valderrama pero no que ella haya tenido contacto con él. Braza por su parte fue claro al decir que no tuvo contacto directo con Valderrama.

En cuanto a las funciones y del lugar de actuación del represor en examen, Villani indicó “[l]o veo en «Banco» y en «Olimpo». Posiblemente haya estado en «Atlético» también. Creo que estaba en la patota, no estoy seguro. La gente de la patota es la que menos puedo asegurar su función, a diferencia de los guardias y los de Inteligencia, pero tengo la sensación que estaba en la patota. Seguramente hay mucha gente de la patota que ni siquiera sé de quiénes se trata [...] Alguna vez lo he visto con «Paco». Lo vi con más frecuencia durante la última época del «Olimpo» cercano a «Paco» y al principio del «Olimpo» más cercano a «El Padre»”.

Juan Carlos Guarino, quien depuso en la instrucción, lo mencionó como Valderrama especificando que “tenía una oficina en el Olimpo, que también era de la patota. Que si no se equivoca venía desde el Atlético. Que estaba como en el staff de «De Luca», es decir en un nivel como el de «Raúl». Que no se caracterizaba por algo en particular. Que una vez lo llevó a su oficina para que le arregle una luz o algo así. Que tenía un aparador donde tenía trofeos de guerra” –fs.21684/6 de la causa nro. 14.216/03-.

Caride, al atestiguar en este tramo, sostuvo, ante la pregunta de la Fiscal, “Valderrama, sí, me suena. Era otro de la gente que estaba ahí con ellos, de las patotas”. Paira se expresó de modo similar en este juicio indicando que escuchó el apodo y lo asoció con las funciones de la patota.

Merialdo también se expresó en esta oportunidad sobre este represor. Al respecto, manifestó: “Valderrama era una persona que casi nunca estaba, que venía como *de parte de*. Me da la impresión de que cuando venía Valderrama era porque había alguna situación que tenía que solucionar. Por ejemplo, Valderrama apareció en el Olimpo con el caso Lambruschini, cuando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

matan a la hija. Y apareció él y tuvo una reunión importante, digo porque recorrió todo el lugar, me acuerdo. Un tipo de anteojos, flaco [...] lo vinculo con cierta autoridad, como representando a la autoridad y viniendo a traer alguna orden que había que cumplimentar. Paradójicamente, después en el Olimpo cae un grupo de gente que ellos le adjudican que son los que hicieron el atentado de Lambruschini, un grupo grande [...] Este Valderrama siempre traía alguna orden y era como alguien que venía en representación de un superior". Ante preguntas de la Fiscal, expresó haberlo visto en el centro.

En la declaración prestada en instrucción, la testigo Fasani recordó varios de los apodos que le fueron mencionados. De Valderrama, expresó: "me suena como que lo hayan nombrado en el centro" (cfr. fs. 4527/31 de esta causa). Luego, al prestar testimonio ante este Tribunal, reiteró haber escuchado el apodo Valderrama y, en esta ocasión, lo incluyó entre aquellos que la habían secuestrado y quienes la habían llevado en una salida a ver a su hija. Agregó que antes podría recordarlos fisonómicamente pero no en ese momento. No brindó descripción física ni dio otros detalles.

Estos testimonios permiten corroborar la existencia de un represor que actuó en el centro clandestino de detención bajo el apodo "Valderrama". Según algunos testigos sólo actuó en Olimpo, según otros también en Banco; hay quienes le asignaron funciones más de autor mediato y quienes le atribuyeron el integrar la patota.

Únicamente coinciden estas pruebas testimoniales con Valdivia en que se trata de una persona alta y que, hoy en día, lleva anteojos. Pero son elementos por demás escasos y ni siquiera es que todos los sobrevivientes fueron contestes en atribuirle esos caracteres.

Por último, podemos analizar su legajo personal.

La Sra. Fiscal *ad hoc*, en su alegato, destacó el carácter de funcionario integrante de la Superintendencia de Seguridad Federal. Específicamente, subrayó su paso por el Departamento de Situación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Subversiva durante casi la totalidad del año 1978 y el destino mencionado en la foja de “concepto” –anexo al cuerpo principal de su legajo–, consistente en la Dirección General de Inteligencia de la Superintendencia de Seguridad Federal, y en el Comando de Subzona Capital Federal, como “Enlace Jefatura – Comando zona I, subzona Capital”.

Además se puso énfasis en que, por estas funciones, el 30 de noviembre de 1978 lo calificó el Coronel Enrique Ferro, del Comando de mención.

No obstante, estos datos provenientes del legajo de PFA del incuso, no contribuyen en forma determinante a establecer su vínculo con el apodo. Sí, Valdivia era subcomisario al momento de los hechos. Sí, Valdivia integró el Departamento de Situación Subversiva de la PFA y fue calificado por el Coronel Enrique Ferro por su labor como enlace con el Comando de la Subzona, mencionado por varios sobrevivientes como uno de los jefes del CCD. Pero ello no basta para atribuirle la actuación del represor apodado “Valderrama”, menos aún el de “Miralejos” como, de modo dogmático, la fiscalía pretendió en su alegato.

En suma, se puede afirmar la existencia de un represor que actuó bajo el apodo Valderrama, aunque pareciera no haber sido parte del staff permanente. Pero, por las explicaciones brindadas, no podemos tener certeza alguna de que haya sido Ricardo Valdivia y, en consecuencia, corresponde absolverlo pues la duda sobre su vínculo con el apodo obliga a tomar el temperamento liberatorio.

SEXTO: CALIFICACIÓN LEGAL

A) Genocidio

Los Dres. Giménez Uriburu y Tassara dijeron:

En oportunidad de formular su acusación, los Sres. Fiscales intervinientes sostuvieron que el encuadre jurídico correcto de los hechos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

tratados en este juicio no se podía realizar solamente a partir de la consideración del derecho penal nacional, por lo que era indispensable acudir al marco jurídico internacional y calificar los hechos bajo el delito de genocidio.

A su vez, y en coincidencia con lo manifestado por el representante del Ministerio Público Fiscal, los letrados de las tres querellas unificación, en ocasión de sus respectivos alegatos, adoptaron idéntica figura internacional para encuadrar legalmente los hechos, aunque con divergencias a las que nos remitimos a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Al tratar la calificación de los hechos que conocemos, coincidimos parcialmente en este punto con los acusadores, calificando el objeto procesal como crímenes de lesa humanidad. En este sentido, consideramos que le asiste razón a aquéllos cuando sostienen que las conductas traídas a juicio, por su magnitud, reiteración y, fundamentalmente, por haber sido cometidas en nombre del Estado nacional, exceden del ámbito de la lesión individual, es decir que no sólo afectan la disponibilidad de bienes jurídicos de cada una de las víctimas, sino también de la humanidad como tal.

Resta entonces explicar por qué no compartimos el criterio de los acusadores sobre que el encuadre correcto es el del delito de genocidio, resultando necesario realizar algunas consideraciones acerca de ese concepto, pues su significación jurídica se fue modificando desde sus orígenes de la mano de la evolución de la doctrina del derecho internacional de los derechos humanos.

En ese sentido, la expresión genocidio proviene del profesor Raphael Lemkin, quien la dio a conocer en su obra *Axis rule in occupied Europe* de 1944, citándola asimismo en otros trabajos de su autoría.

El mencionado autor señala que “...el término es nuevo por cuanto han surgido nuevas formas de destrucción (...) entendemos por genocidio la destrucción de una nación o de un grupo étnico (...) de manera





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

general, genocidio no significa necesariamente la destrucción inmediata de una nación, excepto cuando se han llevado a cabo asesinatos en masa de todos los miembros de una nación...”, y que lo que “...se propone es definir un plan de acciones, coordinado, con el fin de destruir los fundamentos esenciales de la vida de los grupos nacionales, cuya finalidad es eliminar a esos mismos grupos (...) el genocidio está dirigido contra el grupo nacional como entidad, y las acciones que arrastra son llevadas a cabo contra individuos, no en razón de sus cualidades individuales, sino porque pertenecen al grupo nacional...”.

Pero no ha sido la evolución jurídica la única consecuencia significativa. También en el campo sociológico, político y desde la perspectiva del imaginario social, se puede advertir que el actual significado del término “genocidio” es más extenso del que acuñara Lemkin al finalizar la segunda guerra mundial.

La historia asocia la palabra “genocidio” a la idea del mayor delito posible contra la humanidad y, naturalmente, un proceso que diera lugar a los delitos materia de este juicio inevitablemente evoca ese significado. No obstante, el texto jurídico aplicable, sin restar importancia a la palabra genocidio, la ubica como una especie del género “delitos contra la humanidad”. De tal forma, la magnitud que otros lenguajes le adjudican a la palabra en cuestión no es, a nuestro juicio, equivalente a la significación jurídica que se le debe acordar a partir de la convención que resulta aplicable.

Ello es así, pues los trabajos aludidos de Lemkin, al igual que los de otros juristas en el mismo sentido, marcaron el camino para la firma de la convención internacional acerca del tema, de acuerdo con la cual se incriminan la destrucción total o parcial de grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos.

En ese sentido, el artículo 2 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio define las conductas que considera comprendidas por ese tipo penal internacional, señalando que “...se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) matanza de miembros del grupo; b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo; e) traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo” (del 9 de diciembre de 1948 y aprobada por Decreto nro. 6.286).

Como se advierte, la redacción definitiva de la disposición que integra el artículo 2 no ha incluido consideración alguna respecto de los grupos políticos, entre aquellos colectivos sujetos a protección, pese a que con anterioridad a la vigencia de dicho instrumento internacional se había previsto su incorporación e incluso esa era la dirección del primer proyecto de la Convención, no obstante lo cual no integró la versión definitiva aprobada en el seno de las Naciones Unidas.

Es que, durante los debates previos a la sanción de aquélla, fue excluida la persecución originada en motivos políticos como consecuencia de las evidentes dificultades que tal inclusión ocasionaría al impedir un consenso general. El propio Lemkin sostenía la gran dificultad de consensuar criterios sobre este punto, mencionando que desde la perspectiva internacional era más sencillo definir los conceptos de grupos étnicos, religiosos o nacionales que el de grupos políticos.

Precisamente, se le otorgó preeminencia al argumento que indicaba que la tipificación del delito de genocidio estaba dirigida exclusivamente a la protección de los grupos permanentes y estables. Estos elementos de permanencia y estabilidad derivan de elementos naturales, intrínsecos a su ser y no a los adquiridos y variables, como podía ser una afiliación política.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

858



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Por otra parte, la figura en trato, desde el punto de vista subjetivo, reclama que el hecho debe haber sido llevado a cabo con la intención de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Este elemento, es el que también sirve para diferenciar al genocidio del crimen contra la humanidad.

Más allá de estas cuestiones, corresponde analizar concretamente las argumentaciones utilizadas por las partes acusadoras para calificar los hechos como genocidio.

Al aludir a este asunto, las acusaciones que introdujeron esta figura del derecho penal internacional durante sus respectivos alegatos, fundaron su tesis en que el sujeto pasivo de los hechos por los que acusaron estaba abarcado por la expresión “grupo nacional” incluida en el texto de la convención.

Nos parece importante destacar que a partir de la prueba producida en el debate, se ha podido establecer que los sujetos pasivos -las víctimas- constituyen un universo notablemente heterogéneo, desde el punto de vista de edad, sexo, ocupación, clase social, participación política o sindical, etc. Así, algunas de las víctimas podían estimar que corrían el riesgo de ser capturadas por los imputados, mientras en otros casos esta situación no era previsible. Es esta razón lo que nos lleva a concluir que el grupo perseguido no podía definirse nítidamente a partir de características apreciables objetivamente, y de este modo estaba conformado sobre la base de la subjetividad de los autores. Las víctimas no se podían reconocer *a priori* como posibles objetivos.

Si afirmamos que por “grupo nacional” se puede entender una parte del cuerpo social, aunque sea parcial, se debería pretender que los integrantes tuvieran la misma nacionalidad. Ese no ha sido el caso en los hechos que juzgamos. Ha habido víctimas de diversas nacionalidades. Vgr. Porfirio Fernández y Alberto Próspero Barret Viedma de nacionalidad

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

paraguaya; Raúl Pedro Olivera Cancela, Edison Oscar Cantero Freire, Fernando Díaz Cardenas, Oscar Alberto Elicabe Urriol, Claudio Dávila y Helios Hermógenes Serra Silveira eran ciudadanos uruguayos; Cristina Magdalena Carreño Araya, Jose Liborio Poblete y Juan Adolfo Machuca provenían de la República de Chile, mientras que Gustavo Adolfo Chavarino Cortés del Reino de España.

Al respecto, la doctrina refiere que el factor de cohesión del grupo que ocasiona la victimización, no puede ser otro que el de la raza, nacionalidad, etnia o religión -que es, precisamente, lo que los distingue del resto-, pues de lo contrario ya no nos encontraríamos “ante la destrucción de un grupo nacional ‘como tal’ ni siquiera parcialmente” (Gil Gil, Alicia, “Posibilidad de Persecución en España de violaciones a los derechos humanos cometidos en Sudamérica”, en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal N° 8-C, Ed. Ad-hoc, Buenos Aires, 1999, pág. 509).

Se sostiene con relación a ello, que se trata de una noción que en realidad abarca a los habitantes sin que la nacionalidad sea una cuestión definitoria, sino indicativa de una idiosincrasia e intereses comunes.

En ese sentido, la autora citada delimita el contorno de la expresión “grupo nacional”, en cuanto afirma que “...no se puede entender como grupo nacional un grupo definido por determinados caracteres de tipo social, ideológico o según cualquier otro criterio que no sea una identidad nacional que lo distinga del resto, pues en tal caso el grupo víctima, el grupo al que se dirige el ataque, no es ya un grupo nacional, sino un grupo social, ideológico, etc., excluidos del ámbito de protección del Convenio” (Gil Gil, Alicia, op. cit., pág. 505).

Es que, aún en ese caso, restaría todavía poder identificar el factor común que sirviera para determinar cuándo una víctima integra el grupo y cuándo no. A partir de la documentación incorporada a la causa, se puede concluir que lo integraban quienes eran incluidos por el régimen militar bajo el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

concepto de “subversivos”, utilizado a los efectos de la caracterización del “enemigo”, quien -siempre según la visión del poder dominante de aquella época- atentaba contra el estilo de vida occidental y cristiano.

Así, se dirigía el plan de acción primeramente a los miembros de las organizaciones armadas y sus contactos más cercanos, como así también los militantes políticos y sindicales que eran vinculados por cualquier medio a la guerrilla. Luego, ésta fue extendiéndose hasta abarcar bajo su sombra a integrantes de partidos políticos opositores, organismos defensores de derechos humanos y toda forma de militancia popular. De ese modo, la sospecha se hacía extensible a una gran diversidad de ciudadanos, como bien quedó demostrado en la clasificación que de las víctimas hiciera la Fiscalía en su alegato, entre los que podría mencionarse a dirigentes sociales, jóvenes que prestaban asistencia en barrios de emergencia, trabajadores que peleaban por mejoras salariales, jóvenes universitarios con militancia dentro de su casa de estudios, periodistas contrarios al gobierno de turno y, en definitiva, todo el que perteneciera al contorno de aquéllos.

Es así que puede afirmarse que, aunque sea a partir de la categorización que hacían los autores, lo que los motivaba era un objetivo político, más allá de su actividad o pertenencia. De esta forma, se desplaza el eje del factor coaligante hacia la idiosincrasia política o ideológica, que no está incluida en el texto del cuerpo legal.

Otra cuestión a tener en cuenta a fin de establecer si es adecuado considerar que los sujetos pasivos conforman un grupo nacional, es lo que ocurría con el denominado “Plan Cóndor”, en el que las víctimas eran seleccionadas con base en las mismas directivas que surgen de la documentación antes referida y dadas las características de ese procedimiento -captura en un país y traslado al de origen nacional-, no parece adecuado suplantar el pretendido móvil político por el de conformación del “grupo nacional”.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Estos argumentos nos convencen de que los damnificados no fueron escogidos por formar parte de un “grupo nacional” que debía ser exterminado en tanto grupo como tal, sino que se les pretendió adjudicar a estas acciones significación política, constituyéndolos en “enemigos” del régimen y esta caracterización del “enemigo” es lo que ha guiado las conductas que juzgamos, de forma que no es posible atribuir a los autores la intención de cometer genocidio, mientras que claramente corresponde adjudicarles el dolo del crimen de lesa humanidad.

Finalmente, no puede soslayarse que el concepto de genocidio -en lo que a su acepción jurídica se refiere- no ha variado en absoluto respecto de su definición en la Convención y no es posible sostener que exista en el derecho internacional consuetudinario contemporáneo un tipo penal más abarcador que el previsto por el instrumento internacional analizado -que incluso previera incluir otra clase de grupos-, dado que el Estatuto de la Corte Penal Internacional incluyó en su artículo 6 una definición idéntica a la de la Convención.

De tal suerte, es que el Tribunal en atención de las previsiones del artículo 2 de la Convención Internacional para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, incorporada por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, como así también en consideración de la manda del artículo 18 de la Carta Magna, rechazará la pretensión de parte de las acusaciones en cuanto a que los hechos deben ser calificados bajo la figura penal internacional de genocidio, ello independientemente de que por su naturaleza constituyan crímenes de lesa humanidad conforme lo señalado en el apartado correspondiente de esta sentencia.

El Dr. Michilini dijo:

Como se señaló, los hechos traídos a juicio son considerados crímenes de lesa humanidad y la prohibición de cometer crímenes de tal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

naturaleza ha alcanzado, en el derecho consuetudinario internacional, el carácter de norma de *iuscogens*.

Por ello, no puede prescindirse del estudio de las reglas que el derecho de gentes ha elaborado en torno de los crímenes contra la humanidad y su historia para analizar este tipo de hechos.

Los Crímenes de Lesa Humanidad nacen de la matriz del derecho de guerra, aunque la evolución posterior del concepto permitió su separación.

No se desconoce que, como sostiene parte de la doctrina: "...la trágica comisión de hechos político-delictivos que conmovieron a la humanidad durante la Segunda Guerra Mundial en virtud de los cuales surgió la necesidad de acuñar la denominación del "genocidio" para poder mentar hechos tan atroces y en una escala desconocida hasta entonces, los cuales lamentablemente se han venido repitiendo a pesar de la unánime condena internacional."(Fierro, Guillermo, "La ley penal y el derecho Internacional", Ed. TEA, Buenos Aires, 1997, página 53) fue la que dio pie al desarrollo sostenido del concepto; pero, no es menos cierto que el desarrollo de la categoría de crímenes contra el derecho de gentes es bastante anterior.

El autor citado, sostiene que los crímenes de guerra tienen larga data como delitos de carácter internacional, su existencia se remonta a los albores de la civilización. *"Al respecto se impone mencionar la antigua distinción proveniente de la escuela española de Derecho Internacional (Vitoria, Suarez), que se consigna en la mayoría de los tratados sobre la materia, existente entre el ius ad bellum, esto es, el derecho de hacer la guerra, actualmente prohibido y en virtud del cual nace el "Crimen contra la Paz" y el ius in bello, que se refiere a los límites que el derecho impone en los conflictos armados, tema éste último estrechamente vinculado con los crímenes de guerra ... y con el llamado derecho internacional humanitario."*

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

“Las raíces profundas del crimen de guerra se hunden en la Historia, y es así como M. Cherif Bassiuni se remonta al siglo IV antes de Cristo en donde Sun-Tzu, en su obra intitulada “El arte de la guerra, describe las conductas dominantes que exceptuaban a los heridos y ancianos de las hostilidades; también en el antiguo derecho hindú nos encontramos con en el Código de Manú con un conjunto de reglas reguladoras de la guerra y además se conocen tratados que trataba de establecer ciertos límites a las costumbres bélicas, tal como el celebrado entre egipcios y sumerios. Otras culturas, como la romana y la griega, disponían de normas acerca del asilo y el tratamiento de los heridos y prisioneros, mientras que el mundo islámico se guía por el Corán y posteriormente a partir del Siglo VII, por las enseñanzas de Shabybani, fuentes que tratan ampliamente sobre el tema.” (Fierro, Guillermo; “La ley penal...”, op. cit. página 453/4)

En tal sentido Schiffrin, recuerda a Hugo Grocio, uno de los padres fundadores del derecho internacional, cuando expresa que *“También debe saberse que los reyes, y aquellos que tiene un poder igual al de los reyes tienen el derecho de infligir penas no sólo por las injusticias cometidas contra ellos y sus súbditos, sino aún por aquellos que no los afectan particularmente, y que violan hasta el exceso el derecho de la naturaleza o de gentes, respecto de cualquiera que sea [el autor de los excesos]. Porque la libertad de proveer por medio de castigos a los intereses de la sociedad humana, que en el comienzo, como lo dijimos, pertenecía a los particulares, ha quedado, después del establecimiento de los Estados y de las jurisdicciones, a las potencias soberanas...”* (cfr., Schiffrin, Leopoldo, “Pro Jure Mundi”, en “Revista Jurídica de Buenos Aires”, La Ley, Buenos Aires, 1998, I–II, p. 22).

En general, fueron las leyes de la guerra y, con el desarrollo del comercio y la navegación, la piratería, las materias a las que primordialmente se refirió el “derecho de gentes” de la Edad Media e, incluso, hasta avanzado el siglo XIX (en la que debe incluirse la trata de esclavos).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

En la edad media, paradójicamente uno de los períodos con más guerras de la historia, para regular y legitimar las Cruzadas, la Iglesia Católica trató el tema en los tres concilios de Letran, como así también en los de Lyon de 1245 y 1274. Como ejemplo se indica que la prohibición de esclavizar a los prisioneros de guerra y de la piratería aparecen ya en el III Concilio de Letrán de 1179. Los filósofos de la patrística y la escolástica, Agustín de Hipona y Tomás de Aquino, trataron sobre ello. En esa época se hablaba de la guerra justa. El primero de ellos sostuvo que: “Después de la ciudad, de la urbe, viene el orbe de la tierra, el llamado tercer grado de la sociedad humana: el hogar, la urbe y el orbe, en una progresión ascendente. Aquí ocurre como con las aguas: cuanto más abundantes, tanto más peligrosas”. “Cuando una guerra justa está en curso, es una batalla entre el pecado y la justicia, y toda victoria, incluso obtenida por pecadores, es una humillación para los vecinos que, por el juicio de Dios, padecen el castigo de sus malas acciones” (Ciudad de Dios, XIX, capítulo VII y XV).

Paradójicamente, “[l]as Cruzadas costaron la vida a millones de seres humanos. Por ambas partes hubo abominables mortandades, con un resultado finalmente nulo. Pero un occidental debe reconocer que, tanto allí como en otros lugares, los europeos, so pretexto de llevar la civilización y la verdadera fe, sembraron el odio y la desolación. En las Cruzadas, los cristianos, a quienes la Iglesia había perdonado previamente todos sus pecados, cometieron crímenes indescriptibles. Abrieron un foso entre Occidente y Oriente que aún hoy no ha sido colmado.” (Pictet, Jean “Desarrollo y Principios del Derecho Internacional Humanitario”, Curso dictado en la Universidad de Estrasburgo en 1982, publicado por la Cruz Roja Internacional en www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/desarrollo_y_principios.htm).

Desde antaño, hubo intentos por regular el uso de la fuerza en los conflictos armados: “La criminalización de los actos que contravienen las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

leyes, normas y regulaciones de la guerra evolucionó gradualmente, lo mismo sucedió con la persecución internacional de los provocadores de guerras injustas o de agresión y los infractores de las reglamentaciones del modo de desarrollar la guerra....” (M. Cherif Bassiouni “El derecho penal internacional: Historia, objeto y contenido”, en “Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales”, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, enero–abril de 1982, tomo XXXV, fascículo I, p. 16).

Al autor citado señala que el primer proceso criminal por haber iniciado una guerra injusta fue realizado en Nápoles, en 1268, contra Conradín Von Hohenstafen, y que el primer juicio penal internacional habría sido el realizado en 1474 en Breisach, Alemania, en el que se juzgó a Peter Von Hagenbach por asesinato, violación y pillaje.

En tanto, doctrinariamente hubo autores que siguieron los postulados de Agustín de Hipona y Tomás de Aquino. El dominico español Francisco de Vitoria se adelantó a su tiempo y, si bien no se liberó del concepto de “guerra justa”, admitió que ella podía ser justa por ambas partes. Postura que no fue compartida por su colega Francisco Suárez, quien la calificó de absurda. Basándose en el “derecho natural”, Vitoria condenaba los sufrimientos inútiles y la matanza de “inocentes”. Al igual que Las Casas, negó que la guerra justa legitimase la mortandad de los indios en América. “Pero su tolerancia no se extendió a los sarracenos: admitía que se matara a los prisioneros, que las mujeres y los niños fuesen reducidos a esclavitud. Para Suárez, si el derecho de gentes se inspira en el derecho natural, se distingue en que es “derecho positivo humano.” (Pictet, Jean; “Desarrollo y Principios....”, op. cit.)

Así, los actos de guerra cometidos en una guerra abierta y pública (justa), autorizada por el soberano, eran lícitos. Los actos violatorios a esas “leyes” de la guerra contrariaban los estándares de buena fe y honor de los caballeros que eran parte del derecho de gentes y, en consecuencia,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

reprochables y punibles por cualquier jurisdicción militar ante la cual el ofensor fuera llevado.

Tanto el pensamiento de Vitoria como el de Suárez influyeron en la obra de Hugo Grocio “De Iure Belli ac Pacis” de 1625. Para él, el derecho provenía de la razón humana, no de la justicia divina. El derecho de gentes emanaba de las naciones, que lo forman en la plenitud de su soberanía. Así, si la legislación nacional, que se inspiraba en los principios del derecho natural, proclamaba ciertos derechos esenciales de la persona humana, el ejercicio de tales derechos competía a los poderes públicos. Dado que, en tiempo de guerra, los individuos ya no disfrutaban, con respecto al enemigo; de la protección natural de su país de origen, únicamente el derecho internacional podía entonces garantizar el respeto debido a la persona.

Si bien este autor mantiene la noción de guerra justa; lo ajustado no está en la causa, sino más bien en que la guerra es un medio político para conservar al Estado. Grocio fue el primero en sostener que la justeza de la causa de una guerra, no deroga el deber que tienen los beligerantes de observar las leyes de la guerra. Si bien admite al igual que Vitoria, que la población del país adversaria se convierte en enemiga y queda a merced del vencedor. Pero, no se justifican las violencias innecesarias para conseguir la victoria; se salvarán las personas civiles e incluso los combatientes cada vez que las exigencias militares lo permitan.

Conforme señala Fierro, siguiendo a Gerard Irving A. Dare Draper, *“la importancia que en este contenido tienen los temperamentos belli de Grocio son los cimientos de toda la constitución elaborada en los siglos XVII y XVIII que se convirtieron en el derecho consuetudinario de la época.”* (Fierro, Guillermo, op. cit. página 455).

En el siglo XVII, en Europa, la humanización de la guerra dio pasos gigantescos. Los acuerdos que previamente firmaban los jefes de los ejércitos para determinar la suerte que corrían las víctimas, eran a menudo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

modelos de buen criterio y moderación. Como ejemplo de ello, el “tratado de amistad y de paz”, firmado en 1785 por Federico el Grande y Benjamín Franklin, establecía que las partes “se comprometen mutuamente y para con el Universo”, como así también que un convenio entre Estados tenía por finalidad proteger al individuo. Específicamente se estipulaba que, en caso de conflicto, las personas civiles enemigas podían salir del país después de cierto plazo. Los prisioneros de guerra serían alimentados y alojados como los soldados del país donde estaban detenidos, y un hombre de confianza podría visitarlos y entregarles socorros.

La repetición de tales tipos de cláusulas creó un verdadero derecho consuetudinario. Se inmunizaban los hospitales y se señalaban con un banderín cuyo color variaba según los ejércitos. No se consideraba que los heridos y los enfermos fuesen prisioneros de guerra, eran atendidos como los del ejército captor y devueltos después de su curación; los médicos y sus ayudantes, así como los capellanes, estaban exentos de la cautividad y eran devueltos a las respectivas líneas. Se perdonaba la vida a los prisioneros de guerra, que eran canjeados sin rescate. No debía ser maltratada la población civil pacífica.

La doctrina, siguió la evolución de esos razonamientos. Así, *“Vattel [continuó] pregonando que algunos crímenes, por su calidad intrínseca o por la frecuencia con la que son perpetrados, son violatorios de toda forma de seguridad pública y sus autores se declaran enemigos de todo el género humano.”* (Zuppi, Alberto Luis, “La Jurisdicción Extraterritorial Y La Corte Penal Internacional”, Biblioteca de la Academia Nacional de Derechos y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 2001, página 4).

El derecho internacional, hasta mediados del siglo XIX, tuvo una fuente consuetudinaria. Recordemos que los acuerdos o carteles que firmaban los jefes de los ejércitos, sólo regulaban la situación para el caso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

concreto. Por ello, la regulación de la guerra, el uso de la fuerza y el trato de prisioneros, contaron con un desarrollo posterior de manera progresiva.

Fue a partir de la Convención de Ginebra de 1864 que comenzó un proceso de “codificación” de esos usos de la guerra, y diversos países adoptaron instrumentos, que cristalizaban principios jurídicos reconocidos en la práctica de los Estados. Era por ello, que la suscripción de esos instrumentos internacionales no anulaba ni derogaba los principios y obligaciones que surgían del derecho no contractual ni limitaba la vigencia del derecho internacional consuetudinario; sino que lo reafirmaban.

En tal sentido, recordemos que en el Preámbulo de la II Convención de La Haya, de 1899, los países signatarios expresaron que esperaban: *“...que un código más completo de las leyes de la guerra pueda ser proclamado, las altas partes contratantes juzgan oportuno constatar que, en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes quedan bajo la protección y bajo el imperio de los principios del derecho de gentes, tales como ellos resultan de las costumbres establecidas entre naciones civilizadas, así como de las leyes de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública”* (cfr. Convención de La Haya sobre Leyes y Costumbre de la Guerra Terrestre del 29 de julio de 1899, a la que la República Argentina adhirió mediante la ley 5082, ver ADLA A 1880/1919, p. 712, sin destacar en el original).

Esa cláusula, conocida como Martens, se reiteró ya a comienzos del siglo pasado en la IV Convención de La Haya de 1907. Por su parte, en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 se dispuso que la denuncia de los Convenios “No tendrá efecto alguno sobre las obligaciones que las Partes contendientes habrán de cumplir en virtud de los principios del derecho de gentes, tales y como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública” (ver, arts. 63, 62, 142 y 158 de los Convenios I a IV, respectivamente,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

de los que la República Argentina fue firmante original, el 12/8/49. Mediante el decreto 14.442 del 9 de agosto de 1956, ratificado por ley 14.467, nuestro país adhirió a dichos Convenios, ver ADLA A 1880/1919, p. 798 y sig., sin destacar en el original).

Para mayo de 1915, ante la masacre del pueblo armenio por parte del Estado turco, los gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia realizaron una declaración indicando que tales hechos eran “crímenes contra la humanidad y la civilización” por los cuales todos los miembros del Gobierno de Turquía serían tenidos por responsables conjuntamente con sus agentes involucrados en las masacres.

Transcurrida la Primera Guerra Mundial, el Tratado de Versalles (1919), luego de abordar las “Comisiones Interaliadas de Control” – Sección IV- y los “Prisioneros de guerra” –Sección VI-, estableció, como primer artículo de la Sección VII, titulada “Sanciones”, un Tribunal Penal Internacional con el fin Juzgar al ex emperador alemán Guillermo II de Hohenzollern, por *“la ofensa suprema contra la moral internacional y la autoridad sagrada de los tratados”* (art. 227). Como sostiene Ramella, si bien no se pudo materializar el juicio *“...ya fue un avance considerable que nada menos que un tratado internacional consagrara el principio de la culpabilidad personal del jefe del Estado por el desencadenamiento de una guerra injusta”* (cfr., Ramella, Pablo A., “Crímenes contra la humanidad”, Depalma, Buenos Aires, 1986, p. 6).

Dicho Tratado dispuso también, en el artículo siguiente, la obligación para el gobierno alemán de entregar a los tribunales militares de las potencias aliadas a las personas acusadas de haber cometido *“actos contrarios a las leyes y costumbres de la guerra”*. Sin embargo, en la práctica, sólo se llevaron a cabo algunos juicios por parte de tribunales alemanes que impusieron una veintena de condenas a penas leves (cfr., Jiménez de Asúa,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Luis, “Tratado de Derecho Penal”, Ed. Losada, Buenos Aires, 1950, tomo II, págs. 982/3).

Con relación a ese pacto y al estado alcanzado por el derecho internacional en este período el autor citado en el párrafo anterior observe que *“Es de notar que el Tratado no hablaba de crímenes contra el derecho internacional pero la calificación usada indicó claramente la intención de ver a la guerra en violación a un tratado que la prohíba, como un crimen. Desde el punto de vista histórico, el texto relatado también constituye un precedente valioso como muestra de la voluntad internacional de concluir con la tradición de las amnistías dictadas al finalizar las guerras...”*, sin embargo, la falta de resultados prácticos en el intento por juzgar esos crímenes *“debe quizás encontrarse en la resistencia de muchos países a la constitución del tribunal internacional, al que se veía como un ataque directo a la soberanía estatal”*.

Agrega Zuppi que *“En el período entre las dos guerras se muestra con toda crudeza hasta dónde llegaba la exaltación de la soberanía estatal... El derecho internacional no impedía el ejercicio de lo que se entendía como el derecho natural de cada soberano de –como expresa gráficamente un reciente estudio– transformarse en un monstruo para con sus propios súbditos. Las ejecuciones sumarias, las torturas, o los arrestos ilegales tenían significados a los ojos del derecho internacional, sólo cuando las víctimas de los atropellos eran ciudadanos extranjeros.”* (Zuppi, Alberto Luis, “La Jurisdicción Extraterritorial...”; ob. cit, pág 4).

Superada esa instancia en la historia, hubo que esperar a que finalice la Segunda Guerra Mundial para que la comunidad internacional –o parte de ella- continuara con el camino iniciado tiempo atrás, como fuera expuesto hasta aquí, y de esa forma, contornear la protección internacional de los derechos humanos en el nuevo orden mundial.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Así las cosas, el 8 de agosto de 1945, Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia y la Unión Soviética firmaron la Carta de Londres, para el establecimiento de un Tribunal Militar Internacional que juzgara a los jefes nazis por los crímenes que habían cometido durante la Segunda Guerra Mundial. Anexaron a dicha Carta el Estatuto del Tribunal que debía crearse, donde además tipificaron los crímenes sobre los que iba a tener competencia.

En virtud de ello, en el art. 6, inc. c, de ese Anexo, quedó plasmada la primer definición de los crímenes de lesa humanidad en el derecho internacional, de la siguiente manera: *“A saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra la población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron”*.

A partir de esa definición originaria, y durante casi 50 años, la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas comenzó a trabajar sobre un Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad. Durante sus sesiones, la discusión giró en torno –entre muchas otras cosas- a la definición que debía darse a los crímenes de lesa humanidad. Un punto central en esas discusiones fue la necesidad o no de que los crímenes de lesa humanidad deban tener un nexo con algún conflicto armado, para que las conductas en cuestión caigan dentro de esa categoría criminal.

Pese a los esfuerzos de la Comisión de Derecho Internacional por eliminar ese nexo, en 1993 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas creó, mediante la Resolución 827, el Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia, con el objetivo de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los crímenes que se estaban cometiendo en dicho territorio. El Estatuto de dicho Tribunal, al tipificar los crímenes de lesa humanidad, lo hizo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

de la siguiente manera: “*Artículo 5. Crímenes contra la humanidad. El Tribunal Internacional está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de los siguientes crímenes cuando éstos han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigidos contra cualquier población civil (...)*”.

Como puede observarse, el nexo con el conflicto armado volvió a exigirse para que ciertas conductas se califiquen como crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, la Sala de Apelaciones de ese Tribunal consideró, en el caso “Tadic”, que el nexo entre los crímenes de lesa humanidad y el conflicto armado no se encontraba presente en la definición que la costumbre internacional brindaba sobre crímenes de lesa humanidad (Sala de Apelaciones, caso “Tadic”, 2 de octubre de 1995, párr. 141).

Por lo tanto, se puede afirmar que para la costumbre internacional, los crímenes de lesa humanidad no deben, necesariamente, estar vinculados con un conflicto armado. Y ello es así porque la protección internacional de los derechos humanos no puede estar supeditada a la existencia de un conflicto armado, sino que debe regir sin límites de tiempo y espacio.

Al respecto, podemos decir que “*los crímenes de lesa humanidad no son tales por voluntad de los Estados, ni requieren de su consentimiento, sino por imperio de normas universales inderogables constitutivas del ius cogens, que permiten actuar las normas contenidas en Tratados incluso en forma retroactiva y constituyen la última ratio en caso de inexistencia de norma convencional*” (Ferreira, Marcelo, “Crímenes de lesa humanidad: fundamentos y ámbitos de validez”, en Gordillo, Agustín Alberto *et. al.*, “Derechos Humanos”, 6^{ta} Edición, Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2007, Capítulo XIII, pág. 3).

Las circunstancias apuntadas en los párrafos anteriores se ven confirmadas por el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

(creado por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas mediante Resolución 955 de 1994) y por el Estatuto de la Corte Penal Internacional (del 17 de julio de 1998), los cuales, al tipificar los crímenes de lesa humanidad, lo hacen sin necesidad, para su represión, del nexa con un conflicto armado.

Como puede observarse, lo apuntado hasta aquí demuestra que la protección exclusiva y excluyente que el derecho internacional otorgó inicialmente a las personas involucradas en guerras o conflictos armados fue expandiéndose a lo largo de la historia. Los hechos aberrantes que hemos conocido durante siglos han hecho que los Estados reflexionen acerca de la protección que se les debe a las personas, independientemente del contexto en que se produzcan las violaciones a los derechos humanos. Ello explica por qué los crímenes de lesa humanidad, de acuerdo a la costumbre internacional y al Estatuto de Roma de 1998, pueden ser reprimidos aún cuando sean cometidos sin vinculación con un conflicto armado.

Dicho cuanto antecede, corresponde ahora explicar por qué las conductas que aquí juzgamos como crímenes de lesa humanidad, fueron ejecutadas en el marco de un genocidio.

Se ha dicho que *“a lo largo de toda la historia conocida de la humanidad, la guerra ha sido la causa o el pretexto predominantes para matanzas de grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos. Las guerras de los tiempos antiguos y clásicos tenían por objeto frecuentemente exterminar, si no esclavizar, a otros pueblos”* (Informe Whitaker sobre la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio, UN Doc. E/CN.4/Sub.2/1985/6, 2 de julio de 1985, párr. 20).

La pregunta *“¿quién recuerda a los armenios?”* suele ser atribuida a Adolf Hitler, para poner de relieve la ausencia de castigo de los genocidios cometidos a lo largo de la historia, en virtud de que generalmente es el propio Estado el que comete las atrocidades, y, a menos que luego sea derrotado el régimen genocida (como en Alemania o Ruanda), los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

responsables no son juzgados (Schabas, William, “Genocide in International Law”, Cambridge: University Press, 2003, pág. 1).

Primeramente, cabe mencionar que la protección de ciertos grupos, particularmente las minorías religiosas, estuvo en la agenda del derecho internacional moderno desde su mismo nacimiento. En efecto, ya en el tratado de la Paz de Westfalia, de 1648, podemos encontrar antecedentes en la protección de minorías religiosas (Schabas, W., “Genocide...”, op. cit., pág. 15). Incluso esa protección ha sido utilizada para justificar la intervención humanitaria en ciertos casos (Schabas, W. “Genocide...”, op. cit., pág. 15).

Más cerca en el tiempo, y pese a que el genocidio armenio nunca fue investigado judicialmente y castigados penalmente sus responsables –por motivos que resultan excesivos mencionar aquí–, los intentos por proteger a ciertas minorías contra la persecución estatal fueron intensos luego de la Primera Guerra Mundial; particularmente, los Estados Latinoamericanos consideraron la criminalización de la persecución por motivos raciales o religiosos, ya en el año 1938 (Schabas, W. “Genocide...”, op. cit., pág. 23).

En un contexto de permanente preocupación por parte de la comunidad internacional de proteger a ciertas minorías, y con el holocausto y los crímenes del nazismo, el jurista polaco Raphael Lemkin encontró la oportunidad propicia para desarrollar su idea de crear un tratado internacional que las protegiese.

En ese escenario, Lemkin creó el término “genocidio”, para referirse a *“un plan coordinado de diferentes acciones cuyo objetivo es la destrucción de las bases esenciales de la vida de grupos de ciudadanos, con el propósito de aniquilar a los grupos mismos. Los objetivos de un plan semejante serían la desintegración de las instituciones políticas y sociales, de la cultura, del lenguaje, de los sentimientos de patriotismo, de la religión y de la existencia económica de grupos nacionales y la destrucción de la seguridad, libertad, salud, y dignidad personales, e incluso la vida de los*

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

individuos que pertenecen a dichos grupos. El genocidio se dirige contra el grupo nacional como una entidad, y las acciones involucradas se dirigen contra los individuos, no es en calidad de individuos, sino como miembros del grupo nacional” (Lemkin, Raphael, “El dominio del Eje en la Europa ocupada: leyes de ocupación, análisis de la administración gubernamental, propuestas de reparaciones”, Buenos Aires: Prometeo Libros, 2009, pág. 153).

De acuerdo a Lemkin, el genocidio constaba de dos etapas: una, la **destrucción del patrón nacional del grupo oprimido**; la otra, la **imposición del patrón nacional del opresor** (Lemkin, Raphael, “El dominio del Eje...”, op. cit., pág. 154) –énfasis agregado-.

En palabras del jurista polaco, “*el genocidio es la antítesis de la doctrina Rousseau-Portalís, que podría considerarse implícita en las Regulaciones de La Haya. Esta doctrina sostiene que la guerra se acomete contra soberanías y ejércitos, no contra sujetos y civiles. En su aplicación moderna en la sociedad civilizada, la doctrina significa que la guerra se realiza contra los Estados y las fuerzas armadas y no contra las poblaciones*”(Lemkin, Raphael, “El dominio del Eje...”, op. cit., pág. 155).

El autor citado se ocupó de aclarar que el derecho que se aplica en la guerra no era el propicio para este tipo de situaciones. Dijo que “*las Regulaciones de La Haya tratan asimismo acerca de la soberanía de un Estado, pero no hablan sobre la preservación de la integridad de un pueblo. Sin embargo, la evolución del derecho natural, en particular desde la fecha de las Regulaciones de La Haya, ha generado un considerable interés por los grupos nacionales distinguidos de los Estados y los individuos. El Tratado de Versalles y otros tratados menores han otorgado una especial protección a los grupos nacionales y religiosos cuando pasó a ser obvio el hecho de que las minorías nacionales estaban obligadas a vivir dentro de las fronteras de Estados bajo el gobierno de representantes de una mayoría de la población. Las constituciones redactadas después de 1918 contienen también*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

regulaciones especiales para la protección de los derechos de los grupos nacionales. Además, los códigos penales promulgados en esa época prevén la protección de dichos grupos, en especial de su honor y su reputación”(Lemkin, Raphael, “El dominio del Eje...”, op. cit., pág. 169).

Ya en 1944, cuando Lemkin publicó su estudio sobre el genocidio, consideró que *“debería firmarse un tratado multilateral internacional que prevea la introducción, no sólo en la constitución, sino también en el código penal de cada país, de disposiciones para la protección de grupos minoritarios de la opresión debido a su nacionalidad, religión o raza. Cada código penal debería tener disposiciones que establezcan penas para las prácticas genocidas. Con el objeto de evitar la invocación del alegato del cumplimiento de órdenes de superiores, los códigos penales de los respectivos países deberían estipular de manera expresa la responsabilidad de las personas que ordenen actos de genocidio, al igual que la de las personas que los ejecuten. Debido a las implicaciones especiales del genocidio en las relaciones internacionales, debería adoptarse, para el delito de genocidio, el principio de represión universal. Según este principio, el culpable debería estar sujeto a juicio no sólo en el país en el cual cometió el delito, sino también, en caso de que escape de éste, en cualquier otro país en el cual pueda haberse refugiado”*(Lemkin, Raphael, “El dominio del Eje...”, op. cit., pág. 172 y 173).

Siguiendo este derrotero histórico, y en línea con el desarrollo progresivo que la protección de los derechos humanos ha experimentado especialmente desde la segunda mitad del siglo XX, corresponde traer a colación la Resolución 96 (I) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, del 11 de diciembre de 1946.

Allí, dicha Asamblea General declaró que *“El genocidio es la negación del derecho a la existencia de grupos humanos enteros, de la misma manera que el homicidio es la negación a un individuo del derecho a vivir; tal*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

negación del derecho a la existencia conmueve la conciencia humana, causa una gran pérdida a la humanidad en el aspecto cultural y otras contribuciones representadas por estos grupos humanos, y es contraria a la ley moral y al espíritu y los objetivos de las Naciones Unidas. Muchos ejemplos de genocidio han ocurrido cuando grupos raciales, religiosos o políticos han sido destruidos, parcial o totalmente. El castigo del crimen de genocidio es un asunto de preocupación internacional”; para luego afirmar que “...el genocidio es un crimen de Derecho Internacional que el mundo civilizado condena y por el cual los autores y sus cómplices, deberán ser castigados, ya sean estos individuos particulares, funcionarios públicos o estadistas y el crimen que hayan cometido sea por motivos religiosos, raciales o políticos, o de cualquier otra naturaleza”.

Sin perjuicio de la Resolución citada, la “Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio”, del 9 de diciembre de 1948 (receptada en nuestro país mediante Decreto-Ley 6.286, del 9 de abril de 1956, B. O. 25/04/56, ratificada posteriormente por Ley 14.467 del 5 de septiembre de 1958, B.O. 29/9/58) no incluyó a los grupos políticos como sujetos pasivos merecedores de protección en el derecho internacional –aunque sí incluyó a los grupos nacionales-. Esta circunstancia se repitió a lo largo del desarrollo histórico del derecho internacional penal.

La adopción de la Convención contra el Genocidio, según la Corte Internacional de Justicia, se hizo manifiestamente con propósitos humanitarios y civilizantes (Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva, “Reservas a la Convención para la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio, 28 de mayo de 1951, pág. 23). Asimismo, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en el caso “Akayesu”, refirió que la definición obrante en esa Convención, refleja una norma consuetudinaria (TPIR, caso “Akayesu”, 2 de septiembre de 1998, párr. 495).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

En efecto, cabe recordar que el Estatuto de Roma que crea a la Corte Penal Internacional, de 1998, tipifica el genocidio de la misma manera que la Convención de 1948 y que, en el preámbulo del citado Estatuto se ha tenido en cuenta que “en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad”, y se ha reconocido “que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad”. Todo esto confirma la plena validez, al día de hoy, de la jurisprudencia citada en el párrafo anterior.

En este orden de ideas, podríamos sostener que una de las principales razones por las que la comunidad internacional se sintió forzada a crear una Convención contra el Genocidio fue el inadecuado alcance que se le dio al concepto de crímenes de lesa humanidad (Schabas, W. “Genocide...”, op. cit., pág. 10).

No obstante ello, consideramos que, *no ya en términos jurídicos sino fácticos*, los hechos investigados en autos (homicidio y privaciones ilegítimas de la libertad) fueron cometidos con la intención de destruir parcialmente a un grupo determinado y determinable.

Así las cosas, si bien en el caso no es posible condenar a los imputados sometidos a juicio por el crimen de genocidio, en estricta aplicación del principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) –y por ello, la condena y la pena que aplicaremos no responderá a esa figura típica-, lo cierto es que no estamos inhabilitados para considerar que el contexto en el que sucedieron los hechos atribuidos a los encartados, fue en el MARCO DE UN GENOCIDIO.

Al respecto, tendremos en cuenta, especialmente, la jurisprudencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, en sus sentencias dictadas en las causa n° 2251/06 (“Etchecolatz”) y n° 2506/07 (“Von Wernich”).

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

En dichos precedentes se sostuvo que, a partir de la resolución de las causas n° 13/84 y n° 44 –ambas del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad-, el Estado Argentino reconoció el “*plan de exterminio llevado adelante por quienes manejaban en esa época el país (...)*” (Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, causa n° 2251/06, 19/09/2006 y causa n° 2506/07, 9/10/2007).

Para justificar su posición, el Tribunal platense citó la resolución dictada –en el juicio seguido contra Adolfo Francisco Scilingo- por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de España, del 4 de noviembre de 1998, al decir que “*la acción plural y pluripersonal imputada, en los términos en que aparece en el sumario, es de actuación contra un grupo de argentinos o residentes en Argentina susceptible de diferenciación y que, indudablemente, fue diferenciado por los artífices de la persecución y hostigamiento. Y las acciones de persecución y hostigamiento consistieron en muertes, detenciones ilegales prolongadas, sin que en muchos casos haya podido determinarse cuál fue la suerte corrida por los detenidos -repentinamente extraídos de sus casas, súbitamente expulsados de la sociedad, y para siempre-, dando así vida al concepto incierto de ‘desaparecidos’, torturas, encierros en centros clandestinos de detención, sin respeto de los derechos que cualquier legislación reconoce a los detenidos, presos o penados en centros penitenciarios, sin que los familiares de los detenidos supiesen su paradero, sustracción de niños de detenidos para entregarlos a otras familias -el traslado por fuerza de niños del grupo perseguido a otro grupo-. En los hechos imputados en el sumario, objeto de investigación, está presente, de modo ineludible, la idea de **exterminio de un grupo de la población argentina**, sin excluir a los residentes afines. Fue una acción de exterminio, que no se hizo al azar, de manera indiscriminada, sino que respondía a la voluntad de **destruir a un determinado sector de la***

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

*población, un grupo sumamente heterogéneo, pero diferenciado. El grupo perseguido y hostigado estaba integrado por aquellos ciudadanos que no respondían al tipo prefijado por los promotores de la represión como propio del orden nuevo a instaurar en el país. El grupo lo integraban ciudadanos contrarios al régimen, pero también ciudadanos indiferentes al régimen. La represión no pretendió cambiar la actitud del grupo en relación con el nuevo sistema político, sino que quiso **destruir el grupo**, mediante las detenciones, las muertes, las desapariciones, sustracción de niños de familias del grupo, amedrentamiento de los miembros del grupo. Esto hechos imputados constituyen delito de **genocidio**”* (Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, causa n° 2251/06 y causa n° 2506/07, cit.) -el resaltado es nuestro-.

Luego agregó que “*el sentido de la vigencia de la necesidad sentida por los países partes del Convenio de 1948 de responder penalmente al genocidio, evitando su impunidad, por considerarlo crimen horrendo de derecho internacional, requiere que los términos "grupo nacional" no signifiquen "grupo formado por personas que pertenecen a una misma nación", sino, simplemente, grupo humano nacional, grupo humano diferenciado, caracterizado por algo, integrado en una colectividad mayor... Esa concepción social de genocidio -sentida, entendida por la colectividad, en la que ésta funda su rechazo y horror por el delito- no permitiría exclusiones como las apuntadas (Rollo de Apelación 84/98 - Sección Tercera - Sumario 19/97)”* (Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, causa n° 2251/06 y causa n° 2506/07, cit.).

Un año después, en la misma causa, el Juez de la Audiencia Nacional de España, Dr. Baltasar Garzón, afirmó que “*en Argentina las Juntas Militares imponen en marzo de 1976, con el Golpe de Estado, un régimen de terror basado en la **eliminación** calculada y sistemática desde el Estado, a lo largo de varios años, y disfrazada bajo la denominación de guerra contra la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

subversión, de miles de personas (en la Causa ya constan acreditados la desaparición de más de diez mil), en forma violenta. La finalidad de dicha acción sistemática es conseguir la instauración de un nuevo orden -como en Alemania pretendía Hitler- en el que no cabían determinadas clases de personas -aquellas que no encajaban en el cliché establecido de nacionalidad, occidentalidad y moral cristiana occidental-. Es decir, todos aquellos que, según la Jerarquía dominante, no defendían un concepto de ultranacionalismo de corte fascista de la sociedad, obedeciendo a 'consignas internacionales como el marxismo o el ateísmo'. En función de este planteamiento se elaboró todo un plan de 'eliminación selectiva' o por sectores de población integrantes del pueblo argentino, de modo que puede afirmarse, que la selección no fue tanto como personas concretas, ya que hicieron desaparecer o mataron a miles de ellas sin ningún tipo de acepción política o ideológica, como por su integración en determinados colectivos, Sectores o Grupos de la Nación Argentina, (Grupo Nacional) a los que en su inconcebible dinámica criminal, consideraban contrarios al Proceso. En efecto, la selección para la eliminación física por sectores de población se distribuye de la siguiente forma, según los datos recogidos en el informe de la CONADEP (Comisión Nacional sobre la desaparición de personas: Nunca Más): Obreros 30,2% Estudiantes 21 % Empleados 17,9% Docentes 5,7% Autónomos y otros 5% Profesionales 10,7% Amas de casa 3,8% Periodistas 1,6% Actores y artistas 1,3% Religiosos 0,3% Personal subalterno de las Fuerzas de Seguridad 2,5%. El objetivo de esta selección, arbitrario en cuanto a las personas individuales, estuvo perfectamente calculado si se pone en relación con lo que era el objetivo del denominado 'Proceso de Reorganización Nacional' basado en la desaparición 'necesaria' de determinada 'cantidad' de personas ubicadas en aquellos sectores que estorbaban a la configuración ideal de la nueva Nación Argentina. Eran 'los enemigos del alma argentina', así los denominaba el General Luciano

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

882



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Benjamín Menéndez, imputado en esta Causa, que, por alterar el equilibrio debían ser eliminados” (Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, causa n° 2251/06 y causa n° 2506/07, cit.) (el resaltado es nuestro).

Efectuadas estas reflexiones, debemos mencionar que la intención del régimen que usurpó el poder a partir del 24 de marzo de 1976, fue la de *destruir parcialmente a un grupo nacional*, es decir, a un grupo protegido por el derecho internacional desde la positivización de la norma del derecho consuetudinario; grupo que se tuvo en vista en la Convención de 1948.

Sobre el punto, resulta sumamente ilustrativa la siguiente cita de los sociólogos Daniel Feierstein y Guillermo Levy (“Hasta que la muerte nos separe. Prácticas sociales genocidas en América Latina”, Ediciones Al margen. Buenos Aires, 2004), plasmada en las sentencias citadas: “...*la caracterización de ‘grupo nacional’ es absolutamente válida para analizar los hechos ocurridos en la Argentina, dado que los perpetradores se proponen destruir un determinado tramado de las relaciones sociales en un Estado para producir una modificación lo suficientemente sustancial para alterar la vida del conjunto. Dada la inclusión del término ‘en todo o en parte’ en la definición de la Convención de 1948, es evidente que el grupo nacional argentino ha sido aniquilado ‘en parte’ y en una parte suficientemente sustancial como para alterar las relaciones sociales al interior de la propia nación... El aniquilamiento en la Argentina no es espontáneo, no es casual, no es irracional: se trata de la destrucción sistemática de una ‘parte sustancial’ del grupo nacional argentino, destinado a transformarlo como tal, a redefinir su modo de ser, sus relaciones sociales, su destino, su futuro”* (Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, causa n° 2251/06 y causa n° 2506/07, cit.) (el resaltado es nuestro).

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Con similar tesitura, se ha dicho que “*en la Argentina se operó la destrucción de un grupo nacional que no era preexistente sino que lo fueron conformando los genocidas a medida que aparecían individuos que manifestaban su oposición al plan económico implementado. El grupo nacional se iba integrando con trabajadores, estudiantes, políticos, adolescentes, niños, empleados, amas de casa, periodistas y todo aquel que por cualquier circunstancia los genocidas consideraran sospechoso de entorpecer la realización de sus fines*”. (Mirta Mántaras. “*Genocidio en Argentina*”, pág. 68. *Taller del sur, Bs. As., 2005*) (Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, causa n° 2506/07, cit.) -el resaltado es nuestro-.

Con este pie de marcha, corresponde señalar que dada la naturaleza moral y humana que pretende proteger esta figura del derecho internacional, no encuentro obstáculo alguno para hacer extensiva “en el marco contextual de un genocidio” a los eventos desarrollados en el presente libelo y que fueran oportunamente descriptos.

La exclusión de los grupos de carácter político no significa que la destrucción de esos grupos sea legítima, sino que, dado el estado de desarrollo de la vida internacional en esas fechas, convendría temporalmente dejar la resolución de esas cuestiones a las legislaciones nacionales, admitiendo que es “más fácil en el derecho internacional definir los grupos étnicos, religiosos, o nacionales que los políticos” (según Lemkin en la Conferencia brindada para la unificación del de Derecho Penal en Bruselas en Julio de 1947).

No se dejó plasmada la redacción originaria por la dificultad de admitir el término en ese momento particular, pero en modo alguno implica que no pueda darse de forma extensiva para lograr un reconocimiento de las víctimas, sin que ello afecte a la calificación legal que oportunamente se le brindó en el acápite correspondiente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

A lo largo de los testimonios vertidos por las víctimas y familiares que hemos transcripto hubo palabras que estuvieron siempre presentes para expresar la barbarie a la que estaban siendo sometidos, eran “víctimas de un genocidio”, los autores eran “genocidas”. Prácticas inhumanas, aberrantes que quitaban cualquier condición de dignidad o rasgos propios de la condición humana -englobadas en esas palabras tan significativas- pretendieron describir el sentido a lo que fueron originalmente ilustradas las conductas en el tratado de Londres de 1945 y en la Convención de 1948.

A la luz de la jurisprudencia, la doctrina y por la propia dinámica del Derecho Penal Internacional, cimentada en un proceso dinámico y evolutivo, entiendo que estamos en condiciones de afirmar que los hechos ocurridos en Argentina, entre 1976 y 1983, y que fueron investigados en esta causa, fueron cometidos en el **marco de un genocidio**, en los términos antedichos.

Tal es mi voto.

B) Privación ilegítima de la libertad

I. Figura base - redacción vigente.

Pudo acreditarse que trescientos treinta personas -identificadas en los acápites anteriores- fueron secuestradas en las circunstancias más arriba detalladas, y, según las distintas fechas de aprehensión, trasladadas a los centros clandestinos de detención denominados Atlético, Banco y Olimpo, lugares que conformaron un circuito represivo donde los secuestrados permanecieron alojados bajo condiciones infrahumanas de detención hasta el cierre del último de los mencionados.

Diversos han sido los bienes jurídicos afectados por el plan criminal implementado por la última dictadura militar -muchos de los cuales se han visto configurados durante este proceso- pero era sin dudas la privación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

del ejercicio de la libertad ambulatoria el que constituía el primer tramo de las ofensas jurídico penales que posteriormente concluirían con miles de casos de desaparición forzada de personas.

En esa inteligencia, observamos que los bienes jurídicos protegidos se desprenden de la Constitución y de los pactos de igual jerarquía, de manera que de ellos surge la protección de la libertad. Así, se podría afirmar que el concepto de libertad se inscribe entre los llamados derechos fundamentales o derechos del hombre.

La Constitución contiene dentro de su filosofía la idea de que el hombre es un sujeto de derecho con capacidad de autodeterminación, esto es, con autonomía de voluntad que debe ser respetada en todos sus aspectos, lo que lleva a que en sí mismo contenga la posibilidad de ejercer su libertad sin trabas, salvo las limitaciones indispensables en sus relaciones con terceros. Dicha noción tenía su fundamento en los artículos 18, 19 y 33 de la ley fundamental (cfr. Bidart Campos, Germán J., “La Constitución Argentina”, Ed. Lerner, Córdoba, 1966, pág. 29).

Volviendo al caso, podemos decir que este tramo del sistema represivo llevado adelante por el autodenominado Proceso de Reorganización Nacional, y ejecutado, en los hechos traídos a juicio, por los imputados, encuentra adecuación jurídica en el derecho interno en el tipo penal de privación ilegal de la libertad, doblemente agravada -en todos los casos- por ser cometida por un funcionario público y por mediar violencia o amenazas (artículos 144 bis inc. 1° y último párrafo - ley 14.616- en función del artículo 142, inc. 1° -ley 20642-, todos del CP y en función de su artículo 2).

Toda vez que desde la comisión de los hechos han tenido lugar diversas leyes en el tiempo, corresponde consignar el sistema punitivo que se aplicará.

Así, en cumplimiento del principio de ley penal más benigna, la subsunción típica de las conductas endilgadas a los encausados habrá de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

hacerse sobre la base de la redacción actual, incorporada por la ley 14.616, cuya vigencia mantuvo la ley 23.077 de protección del orden constitucional y la vida democrática –publicada el 27 de agosto de 1984-.

Respecto de los agravantes, los mismos serán analizados a tenor de las disposiciones contenidas en el inc. 1ro. del art. 142 del CP, conforme la redacción establecida en la ley 20.642 –promulgada el 28 de enero de 1974-, que no ha sufrido modificaciones a las fecha.

II. Primer tramo de la privación: la detención. Agravantes.

Abocados al análisis de la figura seleccionada, comenzaremos por recordar que Núñez considera, siguiendo a Soler, que “el ejercicio de la libertad del hombre, concebida como la facultad de poder obrar de una manera o de otra y el derecho a no sufrir injerencias en el ámbito material o espiritual de su intimidad, está presente, como presupuesto, en el ejercicio de sus derechos y en la defensa de sus intereses” (v. Núñez, Ricardo C., “Tratado de Derecho Penal”, Tomo IV, 2da. reimpresión Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1989, pág. 20).

Así las cosas, la figura básica de la privación ilegítima de la libertad –art.141 del CP-, es entendida, unánimemente, en el sentido físico de la palabra. Es decir que es el menoscabo a la libertad individual de una persona para actuar físicamente lo que constituye el fundamento de la norma.

La afectación se dirige, en concreto, al libre movimiento corporal y/o a la libre locomoción del sujeto pasivo, y puede perpetuarse bajo una modalidad negativa o positiva.

En este orden de ideas, Soler considera que lo que se protege es “[l]a libertad de movimientos, tanto en el sentido de poder trasladarse libremente de un lugar a otro, libertad de la que se priva a un sujeto mediante el acto de encerramiento, como en el sentido de privar a alguien de la libertad de ir a determinado lugar del cual el autor no tiene derecho alguno de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

excluirlo...” (Soler, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, Editorial TEA, Buenos Aires, 1976, Tomo IV, págs. 34/5).

Uno de sus elementos, sumamente importante por cierto, que debe analizarse en cuanto al aspecto objetivo de la conducta, consiste en que la privación de la libertad sea de carácter ilegal.

La doctrina se divide en cuanto a si este requisito debe entenderse como parte de la tipicidad (donde la ilegalidad del accionar consistiría en un elemento típico de carácter normativo), o si debe considerarse en la antijuridicidad (supuesto en el que de lo que se trata, es de verificar si el sujeto activo que interviene ejerciendo sus funciones, no está justificado para realizar la detención de un individuo).

Más allá de esa discrepancia, lo que se persigue al exigir que la aprehensión resulte ilegal es tutelar las garantías constitucionales de las personas contra el proceder arbitrario de los agentes u órganos del estado, ya sea porque actúan abusando de sus funciones o porque no cumplen las formalidades previstas por la ley. Debe aclararse que este delito, como en este caso, puede ser cometido de ambas formas simultáneamente.

En efecto, la carencia de orden jurisdiccional para efectuar los procedimientos; la falta de identificación de los ejecutores; la circunstancia de no haber comunicado los arrestos a los jueces competentes; la negativa de brindar información a los familiares que reclamaban el paradero de sus allegados; la derivación de los detenidos a otros sitios que no se encontraban bajo la órbita de jueces competentes, dan cuenta que las privaciones de la libertad aquí estudiadas eran ilegales y/o arbitrarias, mediando, por parte de los funcionarios públicos que las efectuaron y perpetuaron, abuso funcional y la omisión de respetar las formalidades dispuestas en la ley.

En cuanto al abuso funcional, explica Creus que tiene lugar cuando el agente, al privar de la libertad, ejerce funciones propias pero la ilegalidad se verifica porque esas funciones “no comprenden la facultad de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

detener que el funcionario se atribuye abusivamente [...], porque no la tiene en el caso concreto [...], o porque poseyendo la facultad, la utiliza arbitrariamente, es decir, en situaciones en que no corresponde la detención [...] o lo hace sin los recaudos que en el caso le atribuyen la competencia” (Creus, Carlos, “Derecho Penal, parte especial”, Tomo I, Ed. Astrea, 6ta. edición, Buenos Aires, pág. 300/1).

Respecto del segundo supuesto, el autor indica que el abuso funcional proviene de “la inobservancia de las formalidades prescriptas por la ley para proceder a la detención” (Ob. cit. pág. 301). Se trata del caso en que el funcionario posee las facultades necesarias para proceder a la detención de una persona pero omite las formalidades prescritas por la ley aplicable.

Tanto es así que al llevarse a cabo las detenciones objeto de juicio, siquiera se respetaron las órdenes, directivas y decretos dispuestos para combatir la llamada “subversión”.

Es que tal como lo analizó el Juez a cargo de la instrucción, existió durante el gobierno de facto un orden normativo amparado por leyes, órdenes y directivas que reglaban de manera formal la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra la subversión. Sin embargo, el universo de casos que aquí juzgamos escapó a esa lógica.

Conforme fuera señalado por la Cámara Federal al fallar en la causa 13/84, el orden normativo se excluía con aquel aplicado para el combate de la “guerrilla”, y uno implicaba la negación del otro. En lo referente al trato de las personas detenidas, la actividad desplegada por el gobierno militar, fue signada por un procedimiento absolutamente ilegal, el cual fue transformándose hasta convertirse en un tramo plagado de atrocidades. Las prácticas ilegales mencionadas comenzaban al detener y mantener ocultas a las personas previamente definidas como “subversivas”, torturarlas para obtener información y eventualmente matarlas haciendo desaparecer el cadáver, o bien fraguar enfrentamientos armados como una manera de justificar las muertes.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Y, como se verá al analizar concretamente la prueba incorporada a este juicio, tales afirmaciones parecen haber sido hechas a la medida de esta investigación.

En otro orden de ideas, y respecto de quiénes pueden resultar sujetos pasivos de la conducta descrita, el tipo en análisis comprende a todo individuo capaz de determinar libremente sus movimientos que no haya consentido el acto dirigido a impedir su capacidad ambulatoria.

Debe afirmarse, de lo acreditado en el debate, que todas las víctimas tenían esta capacidad y que, aunque resulte elemental decirlo, ninguna consintió los acontecimientos que, en cada caso, importaron su privación de libertad.

En cuanto al aspecto subjetivo, conviene señalar que se trata de un delito doloso, que no admite la modalidad imprudente. El sujeto activo debe intervenir con conocimiento de su accionar ilegal o arbitrario, y con la intención de menoscabar o restringir la libertad del sujeto pasivo. Es decir, que se necesita que el agente actúe en forma consciente respecto del carácter abusivo de la privación por defecto de competencia, exceso funcional en el caso particular, falta de presupuesto sustancial para proceder o ausencia de requisitos formales.

Así la cosas, se ha corroborado en autos que los encartados, de acuerdo a su grado de intervención en los hechos, tenían pleno conocimiento de que las detenciones ordenadas y ejecutadas eran ilegales y actuaron voluntaria y personalmente en la afectación de la libertad personal de cada una de las víctimas.

Al margen de ello, podemos diferenciar dos momentos de ejecución del tipo penal, uno inicial que se consuma con la captura de las víctimas, y uno posterior relacionado con su cautiverio en los centros clandestinos.

Tal como fuera expuesto por los numerosos testimonios incorporados a este juicio de las propias víctimas directas como así también de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

familiares y vecinos, las detenciones ilegales tuvieron lugar tanto en los domicilios en donde aquellas residían, como en la vía pública.

Las detenciones objeto de este debate no se inscribieron en el cumplimiento del poder punitivo formal con que el régimen militar podría haber llevado adelante los sucesos, sino a través de un premeditado y perverso ejercicio masivo y criminal de poder punitivo subterráneo (Zaffaroni, Raúl, Alagia, Alejandro, Slokar, Alejandro, “Derecho Penal - Parte General”, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2000, pág. 24), que degeneró en terrorismo de estado.

Estas aprehensiones, en consonancia con una de las exigencias del tipo, fueron practicadas por funcionarios públicos al margen del orden legal vigente, en base a disposiciones emanadas de autoridades usurpadoras del poder legal de la nación, mediando abuso funcional e incumpliendo las formalidades exigidas por la ley.

Esta fase primigenia del delito se halla a su vez doblemente calificada en relación a la figura base, por la calidad de funcionarios públicos de los imputados y por el empleo de violencia y amenazas.

El primer agravante que caracteriza a este delito, y que lo inserta dentro de la categoría de los llamados “delicta propria”, implica que sólo podrá ser considerado autor quien revista la condición de funcionario público exigida por la norma.

El mismo ordenamiento legal distingue la privación ilegítima de la libertad personal cometida por funcionario público en los siguientes dos supuestos: aquella que se realiza con abuso de sus funciones y la que se lleva a cabo sin las formalidades previstas en la ley (art. 144 bis, inc. 1° del CP).

Por ello, al exigírsele al sujeto activo esta calidad, este delito es considerado por la doctrina como un delito especial -o de infracción de deber-. Sobre el punto, se sostiene que tal calidad consiste en una posición de deber extrapenal (Roxin, Claus, “Derecho Penal, parte general”, Tomo I, Ed. Civitas, Madrid, España, 2003, pág. 338).

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Se encuentra acreditado dicho punto a través de los legajos personales de los acusados, que dan cuenta de su carácter de funcionarios públicos para la época de los hechos. En ese marco, puede verse con mayor profundidad en los apartados correspondientes al tratar la atribución de responsabilidad de cada uno de los, de modo que no queda margen de discusión, lo atinente a su calidad de funcionarios públicos al momento de los hechos.

El segundo agravante se vincula con el empleo de violencia y amenazas para lograr la privación de la libertad. En este caso, la violencia, entendida como despliegue de una energía física sobre el cuerpo de la víctima, absorbe sólo las lesiones necesariamente presupuestas por la misma y descarta, asimismo, aquella que se ejecuta con el fin de imponer un sufrimiento físico o psíquico a la víctima (lo que ya configura el tipo que prescribe el artículo 144 ter del CP que será posteriormente desarrollado).

Numerosos testimonios han sido tanto incorporados como escuchados en este debate, que dan cuenta del modo gravoso con que se realizaban las detenciones.

Pasaremos a transcribir pasajes de algunos de esos relatos, todos ellos brindados en el marco de ABO I que, en este punto, han sido de mayor abundancia y detalle y, por esa razón, a ellos recurrimos.

Jorge Alberto Allega recordó que “el 9 de junio del 77, un día más de mi trabajo, alrededor de las 9 de la mañana, un grupo armado irrumpe en el establecimiento, nos toma por sorpresa, fuertemente armados (...) me ponen contra la pared, me amenazan con pistolas desde la espalda, este procedimiento duró varias horas, mientras me tenían encerrado en esta oficina (...) Después de varias horas, recuerdo por ejemplo con las cortinas de las oficinas, a mi me cubrieron la vista, y me tiraron al piso, me pusieron esposas en las manos (...) Nos llevan por la fuerza a automóviles que había afuera, me





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

tiran en el piso, en la parte posterior del auto, y me cubren con una manta, ya estaba totalmente con los ojos vendados, me tiran en este auto...”.

Rufino Jorge Almeida relató que “nosotros estábamos circunstancialmente en la casa de mis suegros, con mi mujer, Claudia Estévez, y mis hijos Joaquín de 3 años y María Paula de 5/6 meses, y yo me iba a volver para la casa nuestra en San Isidro (...) Esa mañana, cuando fui a abrir la puerta, o tocaron el timbre, una persona me encañonó en la cabeza, me tomaron, me dieron vuelta, me pusieron contra una pared, me sacaron el reloj, me pusieron esposas, y entraron un grupo de 6 a 8 personas al departamento donde estaba el resto de la familia (...) A partir de ahí nos llevaron a los dos, me pusieron una gorra en la cabeza, bien calada para que no pudiera ver...”.

Por su parte, Delia Barrera y Ferrando narró que “...entro al edificio, el portero entró unos metros adelante mío, y de golpe veo salir de atrás del ascensor a tres personas, uno con uniforme de fajina, morocho, muy alto, 1.85 m., y otros dos de civil con gorras de lana, lo último que veo es al portero que asiente con la cabeza y esos señores me llaman Delia, me tiran atrás del ascensor, me vendan los ojos, las manos, me ponen un cuchillo en el cuello, y la última figura que veo es esta persona muy alta, grandote, con los ojos medio achinados, y me suben a un auto tipo ambulancia. Me tiran en el piso del auto, vendada, boca abajo, yo les pido por favor si me pueden dar vuelta porque estaba incómoda, me dan vuelta, me bajan los pantalones, me meten un dedo en la vagina buscando la pastilla de cianuro, otro me puso un revólver en la cabeza, yo le dije que tenía el sueldo y me dijeron que los trataba de ladrones pero le dije que no...”.

Nora Beatriz Bernal dijo que “...el 30 de enero del 78, durante la tarde estábamos en la casa de Emma Ferrario, la mamá de Jorge Toscano, cuando salimos, en la esquina de Niceto Vega y Bompland, un numeroso grupo de civiles armados se abalanzan sobre Jorge, forcejean, en ese momento Jorge me grita que me vaya, corro, y me detienen. Me vendan los ojos con uno

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

de los pañales de mi hijo, y me atan las manos en la espalda, me suben a un coche, me pregunta quién soy y me meten debajo del asiento...”.

Ana María Careaga indicó que “yo fui secuestrada el 13 de junio de 77, cuando tenía 16 años y estaba embarazada de menos de 3 meses. Estaba en la esquina de Juan B. Justo y Corrientes, y estaba caminando unos metros sobre Corrientes desde la Av. Juan B. Justo, cuando dos hombres me agarraron, vinieron hacia mí, de forma tan directa que pensé que iban a entrar a un negocio, me agarraron por la fuerza, intenté gritar, me metieron en un vehículo, me vendaron los ojos...”.

Susana Leonor Caride expresó que “esa noche, llegaron a mi casa alrededor de las 11 de la noche una patota, que quisieron tirar la puerta abajo (...) entraron golpeando donde estaba mi madre y mis hijos pequeños. Revolvieron la casa, me encapucharon y me llevaron a esa casa operacional...”.

Isabel Mercedes Fernández Blanco recordó que “fui secuestrada el 28 de julio de 1978, en la puerta de lo que era el Hospital Nacional de Odontología, en Pueyrredón y French, eran las 20 horas, yo iba con mi hijo que tenía 2 meses de edad, e iba a encontrarme con una compañera, ella estaba parada en la puerta, y cuando yo llego toma al bebe en brazos, e inmediatamente me toman dos hombres por los brazos de atrás. Ahí van por Pueyrredón hacia French y a mi hijo lo llevan hacia Pacheco de Melo, me suben a un auto, me preguntaban por el papá de mis hijos, por Enrique Ghezan, me preguntaban mi nombre, me golpeaban, y bueno, yo ahí les digo que no sé nada del papá de mi hijo porque me había ido, me había dejado...”.

En su relato, Carmen Elina Aguiar manifestó que “...miro por la mirilla y no se veía a nadie, estaba todo oscuro. Entonces me dicen ‘Fuerzas Conjuntas en acción, si no abre la puerta la tiramos abajo’. Entran hombres fuertemente armados, con armas largas, y no se me borra la imagen de mi madre abrazando a mi hija, Marcelo y Alejandro de un lado y del otro,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

esperando que pasara. Nos hicieron salir al pasillo y colocarnos con las manos apoyadas en la pared (...) Me agarraron de los pelos y me empezaron a pegar la cabeza contra la pared (...) Luego sacaron de mi ropero uno de los pañuelos, y a mí me tocó uno de gasa, que era transparente. Veía todo lo que pasaba, pero trataba que no se den cuenta que estaba mirando (...) Me llevaron a mí, a mi sobrino, a Alejandra y a Marcelo, y le dijeron a mi madre que se quedaba cuidando los bienes...”.

Marcela Hebe Marandet fue testigo del secuestro de su hermana Adriana, sufriendo en carne propia las violencias del procedimiento ilegal. Relató que “...el 17 de febrero entraron a mi casa, tocaron timbre a eso de las 3 de la mañana, y bueno, mi mamá fue a abrirles la puerta (...) Mi mamá vino a la pieza nuestra, donde estaba mi hermana Silvana conmigo, y me dijo que nos quedáramos tranquilas, que no nos asustáramos, yo estaba semidormida, no entendía, y pude ver que había unas personas que nos apuntaban. Ahí bueno, nos dijeron que no miráramos, que tratáramos de darnos vuelta, mi mamá después se fue, y ellos nos sacaron, nos vendaron los ojos, y nos llevaron a la cocina. En la cocina nos apuntaron con las armas, yo la sentí en mi espalda, y nos ataron (...) Yo me di cuenta que le estaban disparando, escuché a mi hermana diciendo ‘que están haciendo’, que no hagan eso. Después de un tiempo, nos llevaron a mi hermana Silvana, a mí y a mi mamá, y ahí escuché la voz de mi hermana Adriana, me quedé un poco más tranquila que ella estaba viva. De mi cuñado no, no se escuchaba nada ni se sabía nada (...) Y bueno, después estuvieron mucho tiempo, se la llevaron a mi hermana Adriana...”.

Asimismo, Jorge Osvaldo Paladino describió que “...en el mes de octubre del 78 yo me desempeñaba en un establecimiento laboral en Sáenz Peña (...) eran las 15 hs. más o menos cuando dos personas me toman de los brazos, me preguntan si soy Osvaldo Paladino, les digo que sí y me introducen en un auto Chevrolet color verde, tenían armas largas. Me dicen que tengo

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

drogas, que van a ir a mi casa, iban 4 personas en el auto y yo en el medio, me hacen reclinar y en la esquina me ponen la capucha, me colocan las esposas...”.

Ricardo Hugo Peidró rememoró que “... El 10 de mayo, en la casa de mis padres, estando mis padres, mi bebé y mi esposa, golpean la puerta y entran personas armadas, aproximadamente 5 ó 6 adentro de la casa. Había gente afuera -por el relato de los vecinos-, nos golpean, nos ponen contra la pared, después nos ponen un pulóver en la cabeza. Mi padre estaba acostado y grita ‘no le peguen’, le pegan a él, le tiran una frazada y le dan golpes. Me ponen un pulóver en la cabeza, mi madre agarra al bebé, lo tiene en brazos, empiezan a revisar la casa, preguntaban dónde estaba la propaganda, los volantes, armas, y bueno, nos sacan y nos llevan hacia fuera, atravesamos el jardín de la casa, nos ponen en coches diferentes, siempre a los golpes. A mí me acuestan en el asiento trasero de un auto, como no entraba me decían que me iban a romper las piernas, siempre con el pulóver atado en la cabeza...”.

Julio Fernando Rearte evocó que “...salí de mi casa entre las 19 y las 20 del 1° de junio del 78, tomé el colectivo, y cuando llegué al bar para encontrarme con la persona, no la divisé y me dirigí al baño del bar, y cuando me encontraba ahí, irrumpieron un número de personas armadas, entre 4 y 6, me tomaron por atrás, me esposaron, me llevaron por el bar con el saco cubriendo las esposas, me introdujeron en una furgoneta que creo, estoy seguro, que tenía el logotipo de ENTEL, la empresa. Me metieron en la parte de atrás de la camioneta, y ahí había, creo que había otro vehículo, no recuerdo, y detrás varias personas más, unas armadas y otras vendadas y esposadas...”.

Pasaremos a transcribir los testimonios de otros sobrevivientes que se manifestaron en idéntico sentido en este debate.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

María Delicia Gonzalo Santos relató que “...al salir de mi casa, se abalanzaron sobre mí varias personas. Y en ese momento fue cuando me quitaron el bolso, la cartera que llevaba, y me arrastraron hasta la esquina, y ahí en la esquina había un coche. Yo en el instinto de defenderme, antes de que me esposaran, le mordí. Le mordí la mano o el brazo. Y, bueno, ese fue uno de los motivos por el que durante bastante tiempo recibí puñetazos extras, por aquella situación (...) en ese operativo, recuerdo que estaba Minicucci y... O sea, me agarró de los pelos, me arrastró para que yo abriera la puerta, pero yo ya no tenía llaves, ya no tenía nada y me preguntaba que quién más estaba en la casa”.

Adriana Ema Fernández manifestó “...llegábamos más o menos en la madrugada del 28, con Carlos, mi esposo en ese momento, y mi bebé, que tenía más o menos un año y cuatro meses. Íbamos llegando, yo veo que la puerta de la vecina se abre y se cierra, pero como era chusma, no le llevé el apunte. Entro y no había luz. Me parecía que estaba todo... o sea, no distinguí. Entró primero Carlos, después yo atrás con el bebé -se llama Rubén- y de repente llovía gente, empezó a caer gente de arriba o de los costados. Mi hijo empezó a llorar de una manera muy fuerte, un llanto tan fuerte que después los vecinos me comentaron acerca del llanto de mi bebé. Ahí nos agarraron, nos pusieron como capuchas o algo en la cabeza -creo que era la ropa que estaba colgada en ese momento- y nos empezaron a pegar. Yo escuchaba a mi bebé llorar, escuchaba la carne golpeada de lo que era mi pareja, me pegaban a mí también, como una confusión horrible, de gente pegando, agarrando. No sé qué me preguntaban. En ese momento no entendía. Yo decía “Yo soy de Cristianos para la Liberación”. Y bueno, después nos metieron a los tres en autos separados”.

Lucía Ambrosetti recordó “todo aconteció el 12 de septiembre de 1977 en la calle Tabaré 2774, departamento 5. Ahí, a través de un megáfono, se les pedía a las personas que ocupaban ese departamento que se

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

entregaran, que salieran. Empezaron a tirar cosas por los techos, digamos, gritaban que la casa estaba tomada, que saliéramos...Mi marido fue caminando de un dormitorio al otro, conversó con el muchacho -no sé lo que hablaron- y entonces mi marido les gritó que pedía garantías para los menores que había y para su esposa, que no tenía nada que ver con lo que ellos buscaban. Entonces, mi marido se despide de mí y me dice que ese va a ser el último minuto de su vida. Y, entonces, me dice (...) más o menos lo que me acuerdo: “Si vos para salvar a las nenas o salvarte vos tenés que decir que yo soy un hijo de puta, decílo, tenés mi venia”. A todo esto, sale por la puerta y es automático. Sale él por la puerta, se cierra la puerta detrás de él y ahí empezaron los tiros. Bueno, empezaron los tiros, yo empecé a los gritos, que no tiraran más porque había menores (...) cuando yo enfilo hacia el patio, tengo que pasar por arriba del cuerpo de mi marido con los chicos. Mi marido ya estaba tirado en el suelo, boca arriba, ya herido de muerte”.

III. Segundo tramo de la privación: el cautiverio.

Agravantes.

Reanudando el examen de la privación ilegal de la libertad, la segunda etapa de este tipo penal la constituye el cautiverio de las víctimas en los distintos centros clandestinos de detención que fueran objeto de investigación en esta causa, etapa que le confiere a la figura su carácter de permanente, tratándose del lapso en el que se verifica la más intensa gravedad del injusto.

Esta continuación está particularizada por la clandestinidad de la privación y las condiciones vejatorias de su cumplimiento, condiciones que, como veremos, formaron parte de los cuantiosos tratos inhumanos impuestos a los cautivos, y que serán materia de análisis al tratarse el delito de la imposición de tormentos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Este carácter de delito permanente se verifica por cuanto estamos ante una infracción en la que el proceso ejecutivo y el estado antijurídico creado se prolonga en el tiempo, más allá del momento de la consumación y hasta que cesa el estado de privación ambulatoria de la víctima (cfr. Barreiro, Agustín, citado por Donna, Edgardo A., “Derecho Penal, Parte Especial, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2001, Tomo II-A, pág. 135). Esta opinión se halla pacíficamente arraigada tanto en la doctrina nacional como en la extranjera (ver Soler, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”; Creus, Carlos, “Derecho Penal, Parte Especial”; Jescheck, Hans-Heinrich y Weigend, Thomas, “Tratado de Derecho Penal, Parte General”, traducción de Miguel Olmedo Cardenete, 2002, pág. 281; Jakobs, Günter, “Tratado de Derecho Penal”, traducción de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, pág. 208).

La naturaleza permanente de la privación ilegal de la libertad trae como consecuencia la posibilidad de atribuir responsabilidad como coautores del delito por víctimas cuya detención se produjo con anterioridad a la fecha en la cual se determinó el inicio de su actividad dentro de la empresa criminal.

Sobre este punto se ha sostenido que “puede suceder que el hecho se encuentre consumado pero que aún no se haya agotado su ejecución, supuesto en que la doctrina admite la posibilidad de coautoría” (Zaffaroni, Eugenio Raúl, Slokar, Alejandro y Alagia, Alejandro, op. cit, pág. 786).

En cuanto a los agravantes, persiste en este tramo la ya analizada relativa a la calidad de funcionario público del sujeto activo, y a su vez se incorpora aquella referida a la duración del encarcelamiento ilegal en todos los casos en los que se compruebe que la privación de la libertad ha superado el plazo de un mes; ello en función de lo establecido en el inciso 5° del artículo 142 del CP. Salvo, claro está, y por imperativo del principio

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

acusatorio, en aquellas situaciones en las que, pese a la acreditación del elemento temporal, no exista al respecto acusación de las partes reclamantes.

IV. Autoría y participación

Abocándonos a la cuestión vinculada al grado de participación, consideramos que bajo el tipo penal en examen y respecto de los hechos que fueron objeto de juzgamiento, resulta adecuado aplicar lo que la dogmática conoce como la teoría del dominio funcional del hecho, destacando que en el debate ha quedado demostrado que los encausados actuaron en los centros clandestinos denominados Atlético, Banco y Olimpo perteneciendo a organizaciones que, por intermedio de un plan pergeñado por las más altas jerarquías, evidenciaban una división de la tarea represiva llevada a cabo en ellos.

En efecto, tal como lo hemos desarrollado en el acápite relativo al análisis de su responsabilidad, existía un preciso reparto de tareas dentro de cada campo y, como consecuencia de ello, se verificaba una suerte de alternatividad de los ejecutores directos en la situación concreta del hecho.

Sobre este punto, Jakobs (“El ocaso del dominio del hecho” en “Conferencias sobre temas penales”) considera que estos casos sólo pueden resolverse a través de la coautoría, pues la participación debe ser valorada como autoría. Los actos de la organización, en el marco de la ejecución de un hecho criminal con división de tareas, son aportes realizados y fundan, por lo tanto, una coautoría. Agrega este autor que “la ejecución no es sólo ejecución de quien ejecuta, sino ejecución de todos, por lo que decae la razón para destacar la ejecución de que sólo los que ejecutan deben calificarse como autores, todos los intervinientes ejecutan, con independencia de quién sea la mano que se mueva para ello. Todos los intervinientes generan con su conducta una razón para que se les impute la ejecución también como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

ejecución suya. En esta medida, aún no se habla de la distinción entre autores y partícipes, sino sólo de la vinculación con otros, de lo común, del colectivo.

Frente a la cuestión que se plantea en este punto, relativa a quién entre los intervinientes tiene el dominio del hecho, la respuesta sólo puede ser la siguiente: el colectivo. Ello significa que, antes de afirmar que es el colectivo el que domina la ejecución, los intervinientes antes de la ejecución han fijado el marco, o, cuando éste es variable, al menos lo han propuesto, y los ejecutores lo rellenan. Lo que derive de ello es la realización concreta del tipo, compuesta de marco y relleno, siendo el relleno del marco precisamente la ejecución del hecho, que se ajusta al marco y que por ello es también ejecución de aquellos que han creado el marco. La cuestión del dominio del hecho no es otra cosa que la cuestión de la cantidad de intervención, es decir, en el caso de sujetos que intervienen en la fase previa, la cuestión es en qué medida determinan el marco de la ejecución, y, con ello, la ejecución misma, o en el caso de los ejecutores, la cuestión acerca del margen de configuración que aún permite el marco. A cualquier interviniente le incumbe, en cuanto miembro del colectivo, la ejecución en el marco configurado para ella. Que cometa u omite es indiferente: en todo caso, la ejecución infringe su deber, aunque sea por mano ajena”.

En ese orden de ideas, aparece como indiferente si el funcionario que actuó en el centro tuvo permanentemente dominio y control sobre la privación de la libertad de las víctimas desde su aprehensión hasta el cese de aquélla, bastando simplemente que haya brindado un aporte significativo al plan colectivo al que adhirió y ejerciendo un rol determinado en alguno o en la totalidad de los tramos del cautiverio del secuestrado.

Aclara Jescheck (op. cit.) que la coautoría también se basa en el dominio del hecho, pero, puesto que en su ejecución intervienen varias personas, el dominio del hecho tiene que ser común; cada uno ha de aportar objetivamente una contribución al hecho que, por su importancia, resulte

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

cualificada para el resultado. Atendiendo a la “división de papeles” más apropiada al fin propuesto, ocurre en la coautoría que también una contribución al hecho que no entre formalmente en el marco de la acción típica resulte suficiente para castigar por autoría. Basta con que se trate de una parte necesaria de la ejecución del plan global dentro de una razonable “división del trabajo” (dominio funcional del hecho). Cada coautor domina el suceso total en unión con otras personas. La coautoría consiste así en una “división del trabajo” que es la que llega a hacer posible el hecho, o lo facilita, o reduce notablemente su riesgo. En el aspecto objetivo, la aportación de cada coautor debe alcanzar una determinada importancia funcional, de modo que la cooperación de cada cual en el papel que le correspondiera, constituya una pieza esencial en la realización del plan conjunto (dominio funcional). Los coautores no precisan siquiera conocerse entre sí, con tal que cada uno sea consciente de que junto a él cooperan otro u otros, y éstos tengan esa misma conciencia.

Aplicando este razonamiento a las circunstancias de autos, respecto de Héctor Horacio Marc, Eduardo Ángel Cruz, Juan Miguel Méndez, Juan Carlos Mario Chacra, Carlos Alberto Lorenzatti y Gerardo Jorge Arráez, tal como sostuviéramos al determinar sus respectivas responsabilidades, una vez acreditada sus condiciones de integrantes del grupo de tareas en el circuito represivo, es decir, su participación en el “staff permanente” y el lapso de permanencia, se considera que la comisión de los hechos es compartida por quienes se distribuyen partes esenciales del plan global de ejecución del delito.

De esta forma, entendiendo que los nombrados comparten el plan común con otros imputados –cuya intervención no formó parte del presente proceso- y que su contribución al mismo ha revestido el carácter de esencial, habremos de responsabilizarlos a título de coautores funcionales.

Por su parte, Alfredo Omar Feito, pese a careció de aquella habitualidad y permanencia con la que se caracterizaron los restantes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

causantes al prestar funciones diariamente en el centro, puesto que quedó probado que colaboró en distintas acciones del Grupo de Tareas nro. 2 y por tal motivo estuvo presente más de una vez en el circuito represivo aquí investigado para llevar adelante el mismo plan represivo, será responsable por los ocho hechos por los que se lo acusa en el entendimiento de que aquellas diferencias no son sustanciales a la hora de considerar que compartió con sus consortes de causa y demás represores la distribución de partes esenciales del plan y responderá entonces a título de coautor funcional.

C) Tormentos

I. Figura base - redacción vigente.

Como fuera explicado en el capítulo de atribución de responsabilidad, para llegar a nuevas privaciones ilegales de la libertad el aparato organizado de poder se valió de un sistema de inteligencia cuya herramienta principal fue la aplicación de tormentos físicos y psicológicos tendientes a obtener datos que posibilitasen detectar e identificar a otros miembros del grupo considerado “subversivo”.

Esta clase de actos aberrantes para la condición humana fueron definidos por la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes -incorporada al artículo 75 de la Constitución Nacional en 1994- en su artículo 1 como “...todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas”.

La tortura fue abolida en nuestro país de manera oficial a partir de la Asamblea del año 1813. El texto constitucional recogió este mandato en el año 1853 y en su parte dogmática estableció: “quedan abolidas (...) toda especie de tormento y los azotes” (ver artículo 18).

El tipo legal se halla previsto en el artículo 144 ter del CP, conforme texto de la ley 14.616 -vigente al tiempo de los hechos-. Esta norma sanciona la imposición de tormentos agravados por haber sido infligidos por un funcionario público a un preso que guarde.

Pese a su inclusión dentro del Capítulo I del Título V del ordenamiento penal sustantivo, el bien jurídico protegido por esta figura no tiene que ver con la libertad individual propiamente dicha, sino con la dignidad fundamental de la persona y la integridad moral de todos los ciudadanos, sin ningún tipo de distinción (conf. Donna en bibliografía ya citada).

De acuerdo al diccionario de la real academia española se entiende por “tortura” el “grave dolor físico o psicológico infligido a alguien, con métodos y utensilios diversos, con el fin de obtener de él una confesión, o como método de castigo”. Asimismo, respecto al vocablo “tormento” lo caracteriza como “el dolor corporal que se causaba al reo para obligarle a confesar o declarar”. Teniendo en cuenta lo expuesto, tortura y tormento son sinónimos, aunque imperfectos, en tanto que la tortura se plantea en el campo físico, como en el espiritual o moral, mientras el tormento sólo es aplicable al maltrato físico o corporal, aunque también, desde el punto de vista teleológico de su propósito, puede extenderse al maltrato psicológico.

En este sentido, Fontán Balestra explica que “el empleo de la palabra tormento aparece en el art. 18 de la Constitución Nacional, que declara abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, todo especie de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

tormento y los azotes. La ley se refiere, en el primer párrafo a los tormentos y el tercero a las torturas a que la víctima ha sido sometida. La necesidad de distinguir estos casos de las vejaciones y apremios ilegales se hace tanto necesaria cuanto lo impone la marcada diferencia de gravedad de la pena amenazada. La distinción no resulta, sin embargo, sencilla, porque torturar significa tormento, suplicio, padecimiento, lo que también se causa con las vejaciones y apremios. Pareciera que la diferencia está dada por la intensidad, y a lo que se entiende comúnmente por tormento, por la causación de dolor físico [...] habrá, sin duda, casos típicos de tormentos cuando se haga uso de los llamados genéricamente instrumentos de tortura, entre los que hoy desempeña papel preponderante, por su eficacia y ausencia de rastros, la picana eléctrica” (Fontán Balestra, Carlos, “Tratado de Derecho Penal”, T-V, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992, pág. 317/8).

De igual forma, Soler sostiene que “al hacer referencia la ley simplemente al acto de imponer cualquier especie de tormento, admite la posible comisión de este delito con independencia de todo propósito probatorio o procesal. En este caso, será necesario distinguir la que es nada más que una vejación o un apremio de lo que constituye tormento... En esta última hipótesis la calificación estará dada por la intensidad y por la presencia de dolor físico o de dolor moral...” (Soler, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, T-IV, TEA, Buenos Aires, 1976, pág. 53).

Buonpadre, al analizar la figura contenida en nuestro código sustantivo, sostiene que “la ley 14.616 no definió la tortura, pues sólo hizo una referencia al funcionario público que impusiera a los presos bajo su guarda cualquier especie de tormento...”. El autor explica que “...lo relevante de esa disposición era la introducción en nuestro ordenamiento penal de la figura del tormento, en convivencia con otros atentados contra la integridad personal que implicaban padecimientos de cierta intensidad, por ejemplo: las vejaciones...” (“Delitos contra la libertad”, MAVÉ, Buenos Aires, 1999).

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Teniendo en cuenta todas estas consideraciones, es dable sostener que la acción punible consiste en imponer a la víctima intencionalmente un dolor físico, moral o psíquico mediante cualquier medio de tortura, y se distingue, de las vejaciones o apremios ilegales, por la intensidad en que estos tratos crueles se aplican, sin importar cuál sea su finalidad.

Sobre este punto Núñez enseña que “...el maltrato material o moral constituye un tormento cuando es infligido intencionalmente para torturar a la víctima, sea (...) como medio de prueba respecto de sospechados y testigos; sea para ejercer venganzas o represalias; sea con otra finalidad malvada, pues la ley reprime cualquier especie de tormento, caracterizado por su modo, gravedad o fin...” (Núñez, Ricardo, “Tratado de Derecho Penal Argentino”, tomo V, Ed. Bibliográfica Argentina, 1967, pág. 57).

Por su parte, Soler afirma que “...la ley (...) admite la posible comisión de este delito con independencia de todo propósito probatorio o procesal (...) la calificación está dada por la intensidad y por la presencia de dolor físico o de dolor moral...” (Soler, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, TEA, 1988, T. IV, págs. 55/56).

Así, no habremos de detenernos en la determinación del posible móvil que ha llevado a los acusados a brindar su aporte al plan que incluía el sometimiento a tormentos de las víctimas alojadas en los centros clandestinos de detención.

En relación con el análisis del tipo subjetivo de este delito, el elemento cognitivo se verifica a partir del conocimiento, por parte de los acusados considerados responsables, en cuanto a que las personas a las cuales se torturaba estaban privadas de su libertad y que la actividad desplegada respecto de éstas, les causaba padecimientos e intensos dolores.

En cuanto a los sujetos de la acción típica, la víctima tiene que ser una persona privada de su libertad por orden o con intervención de un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

funcionario público. Parte de la doctrina clásica ya había advertido que una persona ilegalmente detenida también gozaba de la protección de dichas disposiciones. Así, Soler, en relación con el artículo 144 bis inciso 3° del CP, expresaba que la persona podía estar presa “legal o ilegalmente”.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la sentencia dictada en la causa nro. 13/84, sostuvo claramente este punto de vista al afirmar que “[l]a circunstancia de que esas detenciones no hubiesen sido llevadas a cabo de acuerdo con las prescripciones legales -lo que también es motivo de reproche- no cambia la categoría de 'presos'” (Fallos 309:1.526). Es decir, que para la figura penal en análisis resultaba indiferente que hubieran sido o permanecido legal o ilegalmente detenidos, como lo aclara su actual texto, según ley 23.077.

Se trata de una modalidad especialmente gravísima de afectación de la libertad por su efecto destructivo sobre la relación de la persona consigo misma, su dignidad, su integridad psicofísica; por la subyugación y colonización absoluta de la subjetividad que se transforma en anexo territorial sujeto a la voluntad soberana del torturador. El cuerpo actúa como soporte de escritura del lenguaje de la violencia, la anulación del ser (conf. Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio Raúl “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, T. V, pág. 372).

El sujeto pasivo tiene que ser entonces una persona privada de su libertad, cuya orden de detención tenga origen en una relación funcional, ya sea por haber procedido de un funcionario y/o por haber sido ejecutada por éste. Se agrega que basta para satisfacer este requisito que el sujeto en cuestión se encuentre en la situación aludida, reiteramos, independientemente de la legalidad o ilegalidad de su detención.

Por su parte, sujeto activo debe ser un funcionario público, lo que implica que este sujeto tiene una posición de superioridad sobre la víctima

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

que lleva a que exista en la tortura alevosía; no es necesario que se trate de un funcionario que guarde a la persona privada de su libertad, basta con que tenga un poder de hecho sobre la víctima. (conf. ídem).

En dicha inteligencia, se comprueba la relación que debe darse entre autor y víctima, al exigir que sea cometido por el funcionario público a los presos que guarde, ya que los acusados eran siete de los funcionarios que los tenían privados de su libertad, vigilando o gobernando su conducta (conf. Núñez, Ricardo C., ob. cit., T. V, págs. 53 y 56).

II.- Aplicación de tormentos previo al cautiverio.

De la prueba reunida, podemos sostener que las torturas padecidas por las víctimas del circuito represivo integrado por los centros Atlético, Banco y Olimpo se verificaron, en muchos casos, desde el momento mismo de la detención -con independencia de la violencia utilizada para su consumación- oportunidad en la que fueron sometidas tanto a torturas físicas como psicológicas, las cuales se prolongaron luego a lo largo de todo su cautiverio.

Por cierto, ha sido demostrado que a partir de la irrupción intempestiva de los grupos de tareas en el domicilio de residencia de las personas buscadas para su detención, comenzaba tanto para el secuestrado como para su núcleo familiar -e incluso en ciertos casos para sus vecinos- una impensada pesadilla de violencia, terror y humillación, que se iniciaba con una feroz golpiza a la víctima directa, una intimidación corporal y psicológica hacia el resto de las personas convivientes, y el posterior tabicamiento y traslado forzoso de aquella hacia los denominados “pozos”.

III. Condiciones de cautiverio.

A su vez, a través de las declaraciones recibidas e incorporadas a este juicio de sobrevivientes del circuito represivo, el tribunal ha podido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

ilustrarse sobre las condiciones de detención extremadamente deplorables a las que fueron sometidas las personas mantenidas en cautiverio en las tres sedes objeto de la investigación, conformando esos relatos un plexo probatorio que revalida, en ese sentido, la información recogida sobre este punto tanto por el informe “Nunca Más” de la CONADEP, como por las pesquisas realizadas en las distintas causas judiciales ya concluidas en diferentes jurisdicciones del país.

En excesivo resumen, podemos decir que el escenario del cautiverio en Atlético, Banco y Olimpo, incluía desde engrillamiento, encapuchamiento y tabicamiento, a ligadura de manos, golpes, amenazas y hostigamientos verbales permanentes. Asimismo, se producía un aislamiento total con el mundo exterior y por ciertos lapsos se sometía a los secuestrados a una incomunicación absoluta como así también a restricciones de movimientos. También se han acreditado otras circunstancias que describen lo que significó esa situación extrema a la que eran reducidos los cautivos. Nos referimos a la deficiente alimentación, las lamentables condiciones de higiene, el sometimiento a servidumbre, la exposición a desnudez y la deficiente atención médica. Tampoco podemos dejar de destacar que por la estructura de los “pozos” los detenidos continuamente escuchaban los gritos de dolor de otros secuestrados torturados y hasta eran obligados a presenciar las propias sesiones de tortura. Por último, una circunstancia más, sumamente notoria en este debate y que hace a las condiciones de desesperación y desosiego en que fueron colocadas las víctimas, resulta ser el destino de los niños de esos sujetos aprisionados en forma intempestiva e ilegal. En algunos casos, los dejaron al cuidado de algunos vecinos sin dar luego noticias ciertas sobre su paradero a las madres y padres mantenidos en cautiverio; en otros, los condujeron al propio centro clandestino circulando los infantes por los distintos espacios de ese horrendo sitio.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Dadas estas características, entendemos que la mera permanencia en Atlético, Banco y Olimpo, dadas sus condiciones infrahumanas de vida, configura por sí sola el delito de imposición de tormentos -artículo 144 ter, primer párrafo del CP, texto según ley 14.616- toda vez que la intensidad del sufrimiento impuesto -elemento que caracteriza a la tortura- trasciende al propio del tipo penal de las severidades, vejaciones y apremios referidos en el artículo 144 bis, inciso 3°, del mismo ordenamiento normativo.

Existen numerosos precedentes de diversos tribunales internacionales u órganos de protección de derechos humanos, que desarrollaron esta cuestión referida a si las condiciones de detención pueden ser consideradas como tortura.

En este sentido, la Comisión Europea de Derechos Humanos, en el caso “Ireland vs. The United Kingdom” calificó como tortura la aplicación combinada de cinco técnicas de desorientación utilizadas para obtener informaciones de detenidos, indicando que si bien cada una de estas medidas no era de gravedad suficiente como para poder ser calificada por sí sola como tortura, la aplicación conjunta o combinada de ellas permitía tal calificación. La Comisión también expresó que la ausencia de daños físicos palpables no impedía esta calificación, pues entendió que el ejercicio combinado de tales medidas había provocado en los detenidos fuertes afectaciones psicológicas debido a su repetición constante y a la duración total de los maltratos.

Posteriormente, al dictar sentencia sobre el caso (18 de enero de 1978), la Corte Europea de Derechos Humanos concluyó que pese a que tales actos eran constitutivos de tratos inhumanos y degradantes, no ocasionaban la intensidad de dolor y crueldad requerida para ser entendida como tortura.

En nuestra región, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que las severas condiciones de detención constituían un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

supuesto de tortura psicológica. Dichas condiciones fueron descriptas del siguiente modo: la detenida había sido “encapuchada, mantenida en un cuarto, esposada a una cama, con la luz encendida y la radio a todo volumen, lo que le impedía dormir”.

Además, había sido “sometida a interrogatorios sumamente prolongados, en cuyo desarrollo le mostraban fotografías de personas que presentaban signos de tortura o habían sido muertos en combate y la amenazaban con que así sería encontrada por su familia. Igualmente, los agentes del Estado la amenazaron con torturarla físicamente o con matarla o privar de la vida a miembros de su familia si no colaboraba” (Corte IDH, caso “Maritza Urrutia vs. Guatemala”, sentencia del 27 de noviembre de 2003).

En otros casos, el Tribunal interamericano sostuvo que mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituía una violación a su integridad personal (Corte IDH, caso “Tibi vs. Ecuador”, sentencia del 7 de septiembre de 2004; y caso “Caesar vs. Trinidad y Tobago”, sentencia del 11 de marzo de 2005).

Por otra parte, en todos estos casos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que la sola conciencia acerca del peligro de muerte o de sufrir lesiones corporales graves constituye de por sí un caso de tortura psicológica.

Entendemos que las circunstancias de cautiverio evaluadas por los órganos supranacionales en las decisiones citadas no alcanzaron la severidad de aquellas impuestas a las personas secuestradas en el circuito represivo Atlético, Banco y Olimpo, materia de este proceso, por lo que es dable concluir que con mayor justificación se puede sostener que la acumulación de condiciones inhumanas a que fueron sometidos los detenidos en el mismo -y que se materializara en forma similar en el resto de campos que

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

funcionaron en el país- configura un cuadro de padecimiento extremo que se subsume en el concepto jurídico de tormentos.

Vale la pena a esta altura tener presente algunos tramos de aquellos relatos que describen la crueldad que significaba la vida en aquellos centros clandestinos de detención. Una vez más, y por las explicaciones brindadas con anterioridad, habremos de traer a colación a continuación el contenido de las declaraciones testimoniales brindadas por sobrevivientes tanto en ABO I como en el marco de este debate oral y público.

Así, Guillermo Daniel Cabrera Cerochi recordó que “la comida era absolutamente aleatoria, el hambre no era una preocupación, no porque me alimentaran, era esporádico y la comida era realmente poco saludable, era muy difícil de tragar, era difícil de morder, era muy dura, yo debo haber recibido alimentos 4, 5 ó 6 veces como máximo (...) Al baño, recuerdo que sólo era posible ir cuando me sacaban, no podía aguantar las ganas de orinar, yo orinaba a lo largo de las paredes, orinaba sobre las tres paredes. Recuerdo que no podía aguantar las ganas, orinaba con el terror que me descubran, porque suponía, entendía que todo era un castigo continuo, sería constitutivo de un castigo más terrible todavía, entonces orinaba contra las tres paredes de la celda, y después había cortado un trozo de un colchón de goma espuma, había dos literas de cemento, había arrancado un trozo de goma espuma, y desparramaba el orín (...) Nos poníamos de pie, opuesto a la puerta, la abrían y te tocaban con el plato, agarrabas el plato, la cuchara y el pedazo de pan, y esperabas con el plato para devolverlo. Si no mirabas por debajo del tabique no veías que comías. Era muy repugnante, trozos de fideos, algún bichito, supongo que era para que la gente aguantase (...) nos sacan con el trencito, nos llevan a un lugar, nos hacen sacar la ropa y candados (...) Era un sitio donde había corriente de aire, hacía frío” (ABO I).

Sobre algunos aspectos de la vida en el centro, Hebe Margarita Cáceres contó que “de entrada no había tubos libres, habían hecho muchos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

operativos. Éramos decenas de personas, estábamos todos en el piso, entre las hileras de tubos. Entre cada hilera, había una letrina, y cuando salían las patotas, uno iba escuchando los gritos durante toda la noche (...) Otra vez que me quedé, también por estas cosas de los partidos, fuera del tubo, empezaron a utilizar como diversión mi cabeza como diana para tirarme bolitas de vidrio, sonaban como bolitas de vidrio y dolían como bolitas de vidrio en mi cabeza”.

Por su parte, Daniel Aldo Merialdo relató que “la crueldad formaba parte de una metodología, era desaparecernos físicamente, moralmente, etc. Se sucedían todo el tiempo los golpes, sin ton ni son, todo el tiempo restricciones en la comida, en cualquier momento que uno dormía lo sacaban para torturarlo y golpearlo (...) el campo estaba organizado de tal forma que uno se deshumanizara, no sólo los números, sino el hecho de la crueldad constante como metodología, unos crueles y otros más buenos, la comida que era agua con algo, el tema de los baños, que a veces eran tachos, ni siquiera podías salir de la celda porque estabas engrillado, tenías que hacer en ese tacho y dormir en la celda” (ABO I).

Sobre similares experiencias declaró Mariana Patricia Arcondo. En esa dirección sostuvo que “después a Cuqui y a mí nos metieron en un calabozo de esa misma tira de calabozos, lo cual hacía que estuviésemos encerradas, pero siempre estuve con los ojos vendados, siempre fui el número y la letra, siempre desde el primer día estuve con los dos pies engrillados, con unas argollas, unas chapas que me envolvía cada uno de los tobillos y una cadena que las unía, me tropezaba. En uno de los primeros días, nos hicieron un plantón, yo le digo así, pero plantón era pasar muchas horas parados, en esas condiciones, sin poder apoyarse. Adelgacé 8 kilos, no por no comer, comía todo lo que me daban, maíz blanco hervido sin sal y mate cocido sin azúcar. Alternado, cuando estábamos en el Mundial, nos daban medio pan con un pedacito de morcilla. Por más que no hacíamos esfuerzo físico, entre el miedo, nos íbamos consumiendo” (ABO I).

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Carmen Aguiar de Lapacó revivió el cautiverio junto a su hija Alejandra Lapacó recordando que “nos llevaron hasta una puerta, yo pensé que era de ascensor, pero no, había un pasillito y una escalera que bajar, nos encadenaron y nos llevan a un lugar donde había cubículos. Nos dijeron que teníamos que sentarnos apoyadas en la pared (...) yo en vez de sentarme me acostaba (...) Ponían una música tan fuerte tan fuerte, una especie de marcha, o algo así. A pesar de ello se oían los gritos de las personas que estaban siendo torturadas. En otro momento, veo que al lado mío, en el cubículo de al lado, salen unos pies, y eran los zapatos de mi hija, pero eran pantalones y ella había salido con vestido. Me asomo, la veo, la toco, pegó un grito muy fuerte, y le digo no te asustes, no te asustes, soy tu mamá. Salió ella, salí yo, nos abrazamos, nos besamos. Fue el último beso que le di a mi hija. Me la sacaron, se la llevaron, no la volví a ver más, sí la volví a sentir que venía llorando, el llanto de un hijo uno lo siente (...) Nosotros para saber que estábamos los cuatro, pedíamos agua, como sabíamos que no nos daban, el otro contestaba ‘agua agua’, así nos oíamos las voces. Con el llanto de mi hija pido agua y mi hija dice ‘mi mamita, mi mamita, está viva y me dijeron que la habían matado’. La apretaban psicológicamente (...) nos abrazamos y nos besamos, me dijo ‘mamita, mamita, no resisto más la tortura, me estoy muriendo’” (ABO I).

Alejandro Francisco Aguiar Arévalo hizo hincapié en los golpes constantes que recibían, sosteniendo que “permanentemente nos pegaban. Venían con zapatillas que no hacían ruidos. Pegaban con los palos, sin ningún motivo. Nos llevaban al baño, en fila india, con los pies engrillados, humillación, golpes, malos tratos, no quería comer, venían unas chicas que parecían ser represoras, policías, después me enteré que eran detenidas que las habían sometido a servidumbre” (ABO I).

También Luis Alberto Polotto narró algunos episodios de golpes sufridos por él y por compañeros de cautividad: “Después de un rato,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

me llevaron a otro cuarto, donde había un grupo de, no sé, cinco o seis personas, que ahí me sometieron a golpes un rato. Es imposible calcular los tiempos que uno está ahí adentro”. Luego, contó: “Nos habían dicho antes que, si uno necesitaba ir al baño, que llamase a los gritos, que iba a venir el guardia. Una persona que llamó a los gritos y le dijo al guardia que quería ir al baño, lo llevó y cuando volvió, lo molió a golpes”.

Otro testigo que fue elocuente sobre los golpes recibidos fue Jesús Raúl Rodríguez quien, en este juicio oral, recordó: “Me sientan en una salita chiquita, pasa el tiempo, uno me ofrece un cigarrillo -no lo tomé-, otro pasa y dice «¿Y este qué está haciendo acá?», hasta que me llevan a una sala y ahí es donde me dan la primera paliza con patadas y trompadas. O sea que paso a ser de un señor a un piltrafa [...] Después de esa paliza, me llevan a otra sala y me dan más o menos 25 cadenas en la espalda de ida y vuelta, porque uno me daba el cadenaso y el otro me pateaba para allá, hasta que recibía el otro, el otro y el otro. Me pareció que me quebraba”.

Nora Bernal manifestó que “me entran a una oficina en la que me despojan de todas mis referencias personales, me desnudan y me revisan, me dan un número, que era el I07, que esa sería mi identificación en el lugar, bajo la prohibición de usar mi nombre, y me entregan la ropa. En ese momento sentí que perdía toda referencia y código de mi identidad, de mi existencia (...) Yo estuve prácticamente aislada en un quirófano, había 3 quirófanos, por eso yo escuchaba constantemente los gritos de las personas que torturaban al lado. Se estaba tabicado y engrillado. Ellos nos conducían al baño, y la comida era una porquería, una cosa horrible (...) La higiene era pésima” (ABO I).

María Fernanda Martínez Suárez relató en este debate oral que al ser detenida “nos llevaron, nos condujeron en un auto a toda velocidad. Yo iba rezando. No paraba de rezar. Y se ve que mi marido estaba en otro auto, adelante nuestro, e iba a toda velocidad, porque los represores yo escuché que decían: «Este está loco. Se va a matar. ¿Qué es lo que hace?». Iban a toda

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

velocidad los autos. Tomaron por la calle que antes era Malabia, que ahora es República Árabe de Siria, en dirección a Figueroa Alcorta. Yo iba siguiendo mentalmente el trayecto. Después doblaron. Y yo la verdad pensé que iban para el lado del Regimiento Patricios, pero no, fueron hacia la derecha. O sea, vuelvo a repetir: iban a toda velocidad. De repente, el auto dio otra vuelta hacia la izquierda, se paró, clavó los frenos y se empezaron a escuchar muchos gritos, muchas órdenes. Se ve que lo estaban bajando a mi marido del otro auto. A mí me dejaron en el auto tirada boca abajo, atada. Y sentí que venía un tipo y me manoseaba. A mí se me congeló el corazón y el cuerpo, se me paró la respiración. Duró nada más que unos segundos eso. Y me bajaron del auto. Cuando me bajaron del auto, me condujeron delante de una persona [...] me pusieron como una especie de antifaz. Yo me tocaba y era como un antifaz, de esos que se usan para Carnaval. Muy fuerte, muy apretado, porque en la parte de atrás tenía como un elástico muy apretado que te apretaba mucho los ojos. Y me condujeron delante de un tipo que me preguntó: «¿Cuál es su nombre?». Yo le di mi nombre. Y me dijo: “Bueno, usted desde este momento no se llama más así. Usted desde este momento responde al nombre B-99. ¿Entendió? Cada vez que la llame alguien por ese nombre, usted tiene que responder”. Entonces, yo le dije: «Sí». «Sí, señor», me dijo. «Sí, señor», respondí yo”.

Miguel Ángel D’Agostino brindó detalles sobre el lamentable nivel de higiene personal, declarando que “estando en la celda 6, ya era septiembre, estuve 60 días sin poder defecar. En mi recuerdo de cómo era, para mí sucedían los fines de semana las duchas y los baños. Más allá de que en la leonera la ducha era individual y constante, porque en la tortura yo me hice encima y era normal, también para sacarnos el olor a carne quemada, nos llevaban al baño a ducharnos, a bañarnos, puntualmente. Uno perdía noción de lo que es oler bien. Siempre que paso por al lado de un sin techo, huelo casi el mismo olor.” (ABO I).

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

916



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

A su vez, Delia María Barrera y Ferrando recordó que de “nombre me dieron H 26, me sacan las vendas y me ponen un antifaz con elástico, cadenas en el pie con elástico, y a partir de ahí entre dos personas me bajan por una escalera, una adelante y otro atrás, el de atrás me empujaba y me caía encima del de adelante. Después de esas escaleras me llevan a un sector amplio, no había nadie, estaba sola, de golpe siento que entran personas solas, yo lloraba, Hugo me escucha y me dice que me quede tranquila que él estaba ahí. Me sacan, me llevan a otro sector, uno hace ruido tipo de una celda y me dicen que ahí había una persona mongólica que tenía que entretenerlo. Después me largan un perro ovejero y que me quede ´tranqui´ porque me atacaba. Después lo traen a Hugo y reconoce mi voz, dice que soy yo y empiezan a pegarme con cachiporras. Me dicen cuidado con la cabeza, me la agarro y me pegan en el estómago, y después al revés (...) Enfrente de los quirófanos, nos sacaban y hacían simulacros de fusilamientos” (ABO I).

Respecto a las condiciones de cautiverio como parte del sistema represivo, Rufino Jorge Almeida señaló que “realmente, cuando se habla de tortura, se habla de lo físico -golpes, cadenas-, pero lo que hemos vivido en el campo demuestra de que hay una metodología del terrorismo, de imposición, de sumisión. Yo siempre digo que esa llamada telefónica era el timbre del perro de Pavlov, es el timbre que te recuerda que están presentes, te recuerda todo el miedo, el terror, y todo lo que te puede pasar si no cumplís ese mandato (...) Hablando con otros compañeros, también, lo que implica eso para uno y el resto del grupo familiar, la incertidumbre. Es parte del método perverso que aplicaron” (ABO I).

Julio Fernando Rearte agregó que “el régimen era permanecer tabicado, con grillos, cadenas en los pies, se daban dos comidas al día, agua con algo y eventualmente algún cigarrillo por la noche (...) En otra oportunidad recuerdo que condujeron a un grupo, que no sé cuántos seríamos, hacia un patio que estaba al costado del edificio, siempre tabicado y con los

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

pies engrillados, el patio tenía un paredón alto, y si se levantaba la vista se podían ver árboles del tipo eucaliptus que sobresalían del muro. Ahí permanecimos un tiempo X, era como una especie de situación única, fue la única vez que se nos permitió salir a otro lugar que no fuera permanecer en los colchones” (ABO I).

Horacio Amílcar Seillant en este juicio expresó “...por ejemplo, todos los días comíamos polenta. Algunas veces con pescado, y ese era el peor momento, porque uno sentía el olor a podrido del pescado a la mañana, y otras veces con hueso de caracú. No con carne, con hueso...”. Más adelante dijo “los tubos son las que vendrían a ser estas celdas, de una dimensión de... bueno, creo que del largo de una cucheta, digamos, un metro ochenta, dos metros, y un metro y medio de ancho. Había dos cuchetas de cemento”.

María Delicia Gonzalo Santos manifestó en el debate “...esas celdas pequeñas que estaban llenas de agua, ahí nos tiraron. Y en ese pues estábamos, yo no sé si con fiebre o con qué, pero mal, mal, temblando, Mario con mucha fiebre pedía agua, no nos daban. O sea, ahí no venía a nadie a dar nada, estábamos ahí encerrados. Y ya después al otro día, a Mario lo llevaron a la enfermería porque estaba... su riñón ya no funcionaba y estaba muy, muy deshecho”. Además, continuó “cuando entré, me dijeron: "Aquí ya no existes como persona. Aquí eres un número y una letra.”

Adriana Ema Fernández también en estas audiencias indicó “donde yo estaba alojada, el tubo, le decían “el tubo”, estaba en un pasillo y estaba como a tres o cuatro tubos de donde era el lugar que le llamaban “el quirófano”, que era donde torturaban. Así que escuchábamos mucho los gritos. Cuando pasaban las personas, se escuchaban... un ruido que siempre me quedó grabado, eran los pies descalzos corriendo sobre un pasillo, los látigos atrás, la música a todo lo que da, y los gritos (...) estuve con el que era mi compañero Carlos en un mismo tubo; entonces, nos daban pan, y como a veces nos daban





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

y a veces no nos daban comida, Carlos guardaba el pan del día para tener para el otro día, que era tan duro”.

Alberto Gildengers expresó en esta causa “... estuve todo ese tiempo sin poder defecar, porque cuando pedía ir al baño, nos acompañaba un carcelero, digamos, no sé quién. No había inodoros, sino esos retretes que les dicen “a la turca”, y ni bien llegábamos ahí, nos obligaban a levantarnos y a irnos. O sea que yo tardé casi dos meses o más en recuperar mis posibilidades intestinales”.

De modo similar se manifestó Elena Rosa Melega: “...me manda a bañar, y resulta que era imposible ponerse bajo el agua. El agua era un chorro grueso así, helada, helada. Después me dijeron que hacía menos 7 afuera. No sé, el agua era helada, no había con qué secarse (...) me espían todo el tiempo, todo el tiempo. Ir al baño era un suplicio, era un suplicio a tal punto que terminé enferma. Tardé mucho tiempo en salir de una situación infecciosa y más... una constipación extrema que duró más de un mes y pico, es grave, porque ir al baño era desnudarse”.

Como dijéramos de manera previa a recordar ciertos testimonios, consideramos que lo que caracteriza a la tortura es la intensidad del dolor, con independencia del fin buscado por el sujeto activo (que puede variar entre la extracción de una confesión, la intimidación o coerción, el castigo, la obtención de información sobre un tercero, etc.).

De acuerdo con ello, para la determinación de la intensidad de una afectación a la integridad física o psíquica que permita distinguir objetivamente el tipo penal en cuestión de aquel que amenaza las severidades o vejaciones, deben ser tomados en cuenta factores tales como los métodos empleados, la duración del sufrimiento o la repetición constante de los actos de maltrato, las consecuencias físicas y psíquicas provocadas, las características personales de la víctima y su grado de estigmatización. Por otro lado, resultará determinante establecer si la persona objeto de los

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

padecimientos se encontraba detenida y, con mayor razón, si se hallaba en un centro clandestino de detención o en un campo de concentración, debido a la atmósfera de terror, indefensión y total incertidumbre sobre su destino que estos establecimientos generaban en las víctimas. En efecto, el sometimiento continuo, reiterado y duradero a condiciones atroces de detención y la amenaza permanente de sufrir torturas o de perder la vida en el contexto de un campo de detención, provocan un cuadro general de afectación psíquica de tal intensidad que puede considerarse, sin duda alguna, como una especie de tortura psicológica.

Sobre las condiciones de cautiverio existentes en los centros clandestinos instaurados por la dictadura militar, ya en la causa nro. 13/84 la Cámara Federal había sostenido que "...durante el secuestro, se imponía a los cautivos condiciones inhumanas de vida, que comprendían a muchos el déficit casi total de alimentación, el alojamiento en lugares insalubres, en los que no podían sustraerse de percibir los lamentos o ruidos que se producían al torturarse a otros cautivos y el permanente anuncio, a través de hechos y de palabras de que se encontraban absolutamente desprotegidos y exclusivamente a merced de sus secuestradores. De los relatos de todos los testigos que fueron víctimas de secuestros, se desprende el total estado de indefensión en que se hallaban pues, principalmente de hecho aunque también de palabra, se le hacía conocer que se encontraban absolutamente desprotegidos y sometidos a la exclusiva voluntad de los secuestradores. Ya desde el momento mismo de la aprehensión quedaba claro que nadie iba a acudir en su ayuda. Pero a ello se agregaba el encapuchamiento inmediato; el traslado en el baúl o en el piso de un auto, o en un camión, maniatados; la llegada a un lugar desconocido donde casi siempre recibían de inmediato los golpes o la tortura; el alojamiento en 'cuchas', boxes, 'tubos', sobre un jergón o directamente en el suelo; el descubrimiento de que había otras personas en igual situación que llevaban largo tiempo así; la incógnita sobre cuál sería el desenlace y cuánto duraría;

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

las amenazas de toda índole; la escasa y mala comida; la precariedad cuando no la ausencia de medios para satisfacer las necesidades fisiológicas; la falta de higiene y de atención médica; los quejidos; el desprecio y mal trato de los guardias; y todas las demás vivencias que fueron relatadas con detalle en el curso de la audiencia. También a ello se sumaba, a veces, la angustia de quien había sido secuestrado con algún familiar y que sufría ambos padecimientos simultáneamente. Todo ello debía seguramente crear en la víctima una sensación de pánico cuya magnitud no es fácil comprender ni imaginar, pero que, en sí, constituye también un horroroso tormento”.

Finalmente, también debe ser calificado como un modo de tortura psicológica aquellos casos en que las víctimas -encontrándose aún detenidas en las condiciones descritas-, eran conducidas de visita a los domicilios de sus familiares, donde muchas veces incluso estaban presentes menores, ocasiones en las que se encontraban siempre en presencia de sus captores, con la presión y el riesgo que ello implicaba (ver en ese sentido los casos que damnificaron a Marcelo Weisz, Susana Mónica González, Roberto Alejandro Zaldarriaga, Irma Nesich y Carlos Alberto Squeri).

IV. Las sesiones de tortura física.

Fuera de las condiciones brutales de cautiverio, que como afirmáramos, implicaron por sí solas la comisión del delito de tormentos, existieron en los tres centros de detención especiales sesiones de tormentos físicos y psíquicos tendientes a quebrar la fuerza de voluntad de los secuestrados con el fin de obtener información que serviría luego para que el aparato de inteligencia dispusiera nuevas detenciones.

Haciendo un repaso de los métodos de tortura incluidos en la lista elaborada oportunamente por el Protocolo de Estambul (Capítulo IV.G, párrafos 143-144) observamos que figuraban las siguientes técnicas: a) Traumatismos causados por objetos contundentes, como puñetazos, patadas,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas; b) Tortura por posición, como suspensión, estiramiento de los miembros, limitación prolongada de movimientos, posturas forzadas; c) Quemaduras con cigarrillos, instrumentos calientes, escaldadura con f) Lesiones por aplastamiento, aplastamiento de los dedos o utilización de pesados rulos para causar lesiones en los muslos o la espalda; g) Lesiones penetrantes, como puñaladas o heridas de bala, introducción de alambres bajo las uñas; h) Exposiciones químicas a la sal, pimienta picante, gasolina, etc. (en heridas o en cavidades orgánicas); i) Violencia sexual sobre los genitales, vejaciones, introducción de instrumentos, violación; j) Lesiones por aplastamiento o amputación traumática de dedos y miembros; k) Amputación médica de dedos o miembros, extracción quirúrgica de órganos; l) Tortura farmacológica con sustancias tóxicas, sedantes, neurolépticos, paralizantes, etc.; m) Condiciones de detención, como celdas pequeñas o superpobladas, confinamiento en solitario, condiciones antihigiénicas, falta de instalaciones sanitarias, administración irregular de alimentos y agua o alimentos y agua contaminados, exposición a temperaturas extremas, negación de toda intimidad y desnudez forzada; n) Privación de la normal estimulación sensorial, como sonidos, luz, sentido del tiempo, aislamiento, manipulación de la luz de la celda, abuso de necesidades fisiológicas, restricciones en el sueño, alimentos, agua, instalaciones sanitarias, baño, actividades motrices, atención médica, contactos sociales, aislamiento en la prisión, pérdida de contacto con el mundo exterior (con frecuencia se mantiene a las víctimas en aislamiento para evitar toda formación de vínculos o identificación mutua, y fomentar una vinculación traumática con el torturador); o) Humillaciones, como abuso verbal, realización de actos humillantes; p) Amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión, ejecuciones simuladas; q) Amenazas de ataques por animales, como perros, gatos, ratas o escorpiones; r) Técnicas psicológicas para desestructurar al individuo, incluidas traiciones forzadas, desvalimiento

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

922



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

consciente, exposición a situaciones ambiguas o mensajes contradictorios; s) Violación de tabúes; t) Comportamientos forzados, como realización forzada de prácticas contra la propia religión (por ejemplo, forzar a los musulmanes a comer cerdo), inducción forzada a dañar a otras personas mediante tortura o cualquier otro abuso, inducción forzada a destruir propiedades, inducción forzada a traicionar a otra persona exponiéndola a riesgos; u) Inducción forzada a presenciar torturas u otras atrocidades que se están cometiendo con otros.

Tristemente célebres, los centros clandestinos de detención de la última dictadura militar incluyeron, como veremos, varios de estos métodos mencionados en dicho documento de las Naciones Unidas titulado “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Si bien la obtención de datos constituía la finalidad principal de la práctica de tormentos, numerosos testimonios recolectados en el proceso dan cuenta de que su aplicación era algo inherente al circuito represivo y que, aún transcurridos varios meses de cautiverio, los secuestrados continuaban siendo torturados aún sin existir el fin para el cual había sido instaurada esta rutina atroz, pudiendo responder su comisión ya a meras “sanciones disciplinarias” o a cualquier otro motivo perseguido por quienes se consideraban dueños de la vida y la muerte de aquellos a quienes tenían cautivos.

Diversas fueron las técnicas de padecimientos físicos y psíquicos: simulacros de fusilamiento, aplicación de descargas eléctricas por medio de “picana” en diversas partes del cuerpo, golpizas y palizas brutales con cadenas, palos o golpes mediante puñetazos y puntapiés, coacción a combatir físicamente con otro secuestrado o un secuestrador, quemaduras con cigarrillos en distintas partes del cuerpo, asfixia por inmersión de la persona generalmente encapuchada en un balde o recipiente con líquido o excrementos

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

-submarino húmedo- o en su modalidad de asfixia por medio de bolsas o elementos similares a tal fin -submarino seco-, colgamiento, pinchazos en uñas de pies y manos, entre otros.

Estas técnicas de tortura eran llevadas a cabo, por lo general, en lo que se conocía como sala de torturas o “quirófanos”, lugares especialmente acondicionados para este fin tanto en los tres centros clandestinos materia de juzgamiento, al igual que en otros tantos desparramados a lo largo del país. En el menor de los casos, estos padecimientos eran producidos dentro de las celdas o en los baños.

Prácticamente la totalidad de las personas que han pasado por Atlético, Banco u Olimpo, padeció la tortura o percibió el padecimiento de otros cautivos torturados. A continuación, recalcaremos algunos testimonios brindados tanto en ABO I -incorporados a este debate- como en el marco de este juicio que revelan las diferentes técnicas de tortura empleadas en este circuito represivo.

Zulema Isabel Sosa de Alfaya refirió que “era un lugar de terror, gritos, llantos, torturaban constantemente, escuché a un hombre del Partido Comunista, que hablaba como un hombre, que le hicieron picana y latigazos, y terminó hablando como un niño” (ABO I).

En este juicio, Marcelo Diego Arana contó lo tortuoso que fue su paso por el centro clandestino: “Me golpearon en todo momento. En todo momento nos golpearon. Nos dejaban ahí horas, pasar frío, hambre. Después pasamos a un lugar al que decían “quirófano”, una puerta negra, quirófano en blanco, y recuerdo esto, que uno estaba esperando pasar para no escuchar el sufrimiento del... quería pasar, que me torturaran primero así no escuchaba sufrir a los demás, que se terminara eso”.

Oswaldo Juan Francisco La Valle mencionó distintas técnicas para martirizar a los detenidos, señalando que “ahí estábamos en un lugar abierto, se torturaba delante nuestro. Torturas generales, bailes, estábamos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

muy expuestos, era muy difícil hablar con la persona de al lado (...) La tercer persona que paso por al lado mío, estuvo muy destruido, no pudimos ni hablar, habrán sido 5, 6 ó 7 días que compartimos (...) Las sesiones de tortura fueron 5, en el último caso con simulacro de ahorcamiento, con una goma o algo así.” (ABO I).

Guillermo Daniel Cabrera Cerochi, al recordar la tortura, manifestó “...cuando ya estoy absolutamente desquiciado, y en el límite cercano a la locura, por el efecto de las descargas, hay un momento que mi cuerpo no responde. Cada vez que me tocaban en la axila o genitales, hay un momento en que me dan descargas y ya no reacciono, estaba más allá de todo límite humano. Se ve que alguien dice que paren porque se queda. Paran, me desatan, me tiran en el suelo, me aprietan el torso, digo que estoy bien, ‘es verso, está mintiendo’, otro decía que sí, me llevan a otro lugar, donde me duché, en ese lugar me tiraron dos o tres baldes de agua fría, y con cada cubo, era como una especie de marioneta que saltaba de manera absolutamente involuntaria” (ABO I).

Pedro Miguel Antonio Vanrell habló de otras prácticas de tormento fuera de la constante “picana eléctrica”. Expuso que “sesiones de tortura tuve 3 más, y después otro tipo de tortura que eran simulacros de fusilamiento, me colgaron en un momento de las manos, a 20 ó 30 centímetros del piso, con lo que después las manos no respondían a lo que uno le ordenaba con la cabeza, sino que se subían solas, y ese día tuve que comer con la boca porque no podía utilizar las manos. Después golpes, eran constantes los golpes cuando a uno lo encontraban tocándose el tabique, o conversando, era sacarlo a la cuadra, y pegarle en los riñones desde atrás, cuando daba un paso adelante le volvían a pegar, y así. Y después, el uso del palo de madera o goma, con lo que pegaban directamente a la cabeza. No sé cómo no se nos rompía la cabeza. Cuando uno se quería cubrir, le pedían las manos al costado del cuerpo, no había forma de parar el golpe. Después, las torturas que uno escuchaba, se

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

escuchaban alaridos constantes, grabaciones donde ponían discursos de Hitler, donde hacían salir a los compañeros de origen judío y les hacían gritar ‘yo amo a Hitler’, ‘amo a Hitler’, ‘hi Hitler’, y esas cosas. Se mataban de risa cuando hacían eso” (ABO I).

Jorge Enrique Robasto también expresó en este debate que “cuando salíamos de la ducha que nos trasladaban hasta los calabozos, indefectiblemente venían los golpes, los gritos de: «Subversivos, zurdos de mierda», y todo eso. Y a mí me pegaron un golpe muy fuerte en la cabeza, me pegué la cabeza contra una pared que había, y años después noté que tenía problemas de visión”.

Por su parte, Jorge Alberto Allega explicó la tortura física y psicológica sufrida. Al respecto, dijo que “como seguí negando todo, me sacan la ropa, y comienza la primer sesión de tortura. Me tiran, yo estaba shockeado, en ese momento no caía en la cuenta, sobre un camastro metálico, que tenía un colchón de goma espuma mojado, muy mojado, y me extienden sobre este colchón, de espaldas, y me atan desde los pies, los dos pies al camastro, que tenía una especie de ganchos, con cintos. Y los brazos también, en cruz. Después me ataron un cable en los dedos del pie, yo estaba siempre vendado, no veía más nada, siento la voz que ya más tarde reconoceré con su nombre, de Colores, Soler, y algunas otras personas que se ve que estaban cerca pero no hablaban. Siento la presencia de otras personas. Colores armado, seguramente con una pistola, no sé, me amenazaba, y comenzó el interrogatorio (...) Simulación de que me gatillaban en la sien, fueron muchas horas, no sé cuánto, pero con amenazas, preguntas, amenazas a mi familia, preguntas de dónde había participado, dónde tenía escondidas las armas, quién era, cuál era mi ubicación dentro de la organización, ahí me entero porque comienzan a hacer preguntas de personas que yo conocía” (ABO I).

Sumamente descriptivo sobre el padecimiento que le implicaron las sesiones de tortura fue Hugo César Romeo que, en este debate, dijo:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

“Quiero recalcar que la tortura, sin extendernos en muchos detalles, la tortura fue para mí bestial, porque fue encarnizada, sabiendo muy bien lo que hacían. Inclusive, yo creo que había un personal médico o había alguien que por lo menos sabía algo de medicina porque auscultaba... dentro de los niveles vitales, digamos, cómo se mantenían. Pasaron no solo por la tortura con descargas eléctricas, apagada de cigarrillos en el cuerpo... por supuesto no está de más decir que descargas eléctricas en el paladar, debajo de la lengua, zonas sensibles, axilas, testículos, y demás, orejas, boca”.

En cuanto a otro tipo de castigos, Mariana Patricia Arondo señaló que “allí estuve cuatro o cinco días me parece, y en determinados momentos me llevaron a interrogarme, me pegaron, le pegaron a mi marido delante mío, participé en varias de esas sesiones, no de picana, de otro tipo de castigo: fierros, cadenas, puños de hierro, golpes, y bueno, ahí me encontré con Hebe Margarita Cáceres, una amiga mía de muchos años, jugábamos juntas al hockey” (ABO I).

Graciela Irma Trotta sostuvo que “en la enfermería había compañeros que habían sufrido terriblemente, como Jorge Lewi, que más o menos llegó por el mes de octubre, y fue salvajemente torturado, porque el Turco era boxeador, y cada tanto sacaba gente a boxear, gente en muy malas condiciones físicas, no se podía boxear con alguien así. También hacía boxear a compañeros entre sí, y a Jorge Lewi le pegó una piña y le sacó la mandíbula de lugar. Tomaba con una pajita, gritaba del dolor. También pasó la mujer, que estaba en un lavadero, también pasó por ahí Pequi, la esposa de Tito, que se ve que había quedado embarazada y tuvo un aborto espontáneo” (ABO I).

A su vez, Isabel Fernández Blanco recordó que “... fueron a torturar a compañeros y con ensañamiento en algunos casos, como Guastavino, que es Guglielminetti. Él llegaba al sector nuestro, se colocaba en la punta, y a los gritos lo hacía salir de la celda a Basile afuera, y ahí comenzaba una tortura atroz, y brutal a Enrique Basile. Basile había estudiado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

en el Liceo Militar, le hacía cantar la marcha del liceo, lo hacía arrastrarse, sufríamos todos. Guglielminetti se había ensañado especialmente con Basile (...) El Turco Julián se aparecía gritando, nos sacaban y nos hacían hacer flexiones, en un lugar donde no había casi oxígeno, casi hasta el desmayo llegábamos ahí (...) O había sesiones de golpes, hubo una oportunidad donde nos sacaron y nos golpearon a todos, y ahí estaban Colores, el Turco Julián, Guglielminetti...” (ABO I).

Por su parte, Marco Bechis rememoró “si no te sacas la ropa te rompo todos los huesos. Me la saco, me atan a una cama, desnudo. Me dejan en esa situación un tiempo interminable, entraban y me preguntaban cada tanto si te dieron. Hasta que finalmente llegó alguien, el torturador bueno y el torturador malo, muy irónica esta caracterización. Llegó el malo, empezó el interrogatorio con picana eléctrica. Buscaban información sobre amigos, contactos, sobre otros jóvenes que estudiaban y militaban conmigo teóricamente” (ABO I).

Recordando las nefastas consecuencias de la aplicación de la “picana eléctrica”, Mario Villani relató que “...al día siguiente me llevan al quirófano, que era como le decían a la sala de tortura, y comienza el interrogatorio, interrogatorio que se hacía aplicando picana eléctrica, y golpes con algo. Ese primer interrogatorio, no sé cuánto habrá durado, entre 2 y 4 horas, es difícil medir el tiempo en esas circunstancias. Al día siguiente, me volvieron a llevar al quirófano y reiniciaron la tortura (...) mi cuerpo quedó convertido en un sólo moretón” (ABO I).

De la declaración de Hebe Margarita Cáceres vale destacar el siguiente fragmento relativo a las sesiones de tortura. Allí la nombrada afirmó que “era un juego ensordecedor, ruidos de nuestras cabezas chocando entre nosotros. Fue un recuerdo que sigo teniendo. Luego se llevaron a los otros secuestrados, quedé yo sola ahí, con Julián. Me ofrecieron agua, estaba desesperada. Me dieron alcohol de quemar en vez de agua. Me dijeron que no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

había entendido nada de la situación, que me iban a llevar al quirófano. El quirófano era una pequeña sala. No dije que durante las sucesivas palizas fui perdiendo mi ropa, así que cuando me pasaron al quirófano, me hicieron quitar la poca ropa que me quedaba. Me ataron por los tobillos y muñecas a no sé qué, tumbada sobre una mesa, y con el tiempo aprendí como empezaba y terminaba la sesión de picana. Siempre empezaba igual, ponían algo cerca del dedo gordo derecho. Después entendí, el encargado principal era Soler, al que llamaban el jefe, y se alternaba con Colores que tenía su maquinita eléctrica propia, de la que se ufanaba mucho. Luego entraban otros a la habitación, en este caso Kung Fu y Cobani. El Turco Julián no era de picana, era de puñetazos y cadenazos (...) En una de las ocasiones escuché que obligaban a Claudia Estévez a gritar mi nombre, a decir que me protegiera (...) es un gran recuerdo ahora pensando que mi amiga estaba presenciando mi tortura. Esa fue una de las formas de tortura” (ABO I).

Rufino Jorge Almeida expresó al respecto que “me empiezan a aplicar electricidad en todas partes del cuerpo, a interrogarme, preguntarme. Al cabo de un tiempo hacen ingresar a mi mujer, y amenazan con tirarla arriba mío y torturarla junto conmigo. Al tiempo también lo traen a Pablo Tello, que ya estaba detenido, tabicado y golpeado, fue eterno para mí, no tengo noción del tiempo. A Pablo lo trae el Turco Julián, y dice que paren que él iba a aclarar lo que necesiten. Ahí paran la tortura. Posteriormente me llevan a ducharme, me avisan que no tome agua porque sino reventaba. Me hacen ducharme, me dan ropa, me tiran en el piso, sobre una frazada o especie de colchoneta, y era un lugar donde yo sentía que había más gente. Era un pasillo, y a los costados había celdas, que los llamaban tubos, con puertas de chapa. Ahí permanecí por varios días. De todos modos, después me volvieron a llevar, estuve en otra oportunidad en una sala donde estaban Rafael Tello, Hebe Cáceres y mi mujer, donde nos golpearon a todos. Ahí estaban el Turco Julián, Colores, Cobani, los reconoció por las voces. Después de esa golpiza,

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

que fue varios días después, preguntaban, querían información sobre una chica Viviana que era la mujer de otro de los hermanos Tello, y en ese momento siento que la golpean a mi mujer, los gritos de ella. Cobani la empieza a arrastrar del pelo, incluso le arrancó parte del cuero cabelludo, la tuvo mucho tiempo esa herida. Yo pedí que no la golpearan. A mí me estaba atendiendo, había quedado caído por los golpes, y me estaba atendiendo Víctor, que yo suponía que era policía pero era un detenido, y éste le dijo a Cobani, con sorna, que no le pegue más a la mujer. Cobani me dijo que le iba a seguir pegando, y me puso las manos sobre la mesa y me empezó a golpear con cadenas. En ese momento siento que arrastran a Pablo Tello y lo introducen en el quirófano, y sentí los gritos de Pablo que lo torturaban” (ABO I).

También resulta destacable sobre el punto la declaración de Jorge Alberto Braiza, quien indicó que “de ahí, con algunos golpes, me llevan a lo que después conocíamos como sala de torturas, que le decían quirófano. Me atan a una mesa de metal, me ponen un cable en el dedo gordo del pie, y comienzan a aplicarme descargas eléctricas, fundamentalmente en los genitales, en las axilas, tetillas, boca, ojos, nariz. En esa primera etapa de tormentos no había preguntas, simplemente la aplicación de tormentos. Alguno dice que eso era sólo para ablandar. En una segunda etapa, traen a mi mujer, y nos dicen que nos iban a torturar a los dos juntos, y que la iban a tirar arriba mío y hacer el ‘sanguchito’, que era torturar pasándole corriente a uno, que ese se convierta en conductor y le transmita esa corriente a la otra persona (...) Al rato, vinieron como si fuera una segunda etapa de la tortura, me preguntaban por Adolfo Fontanella, que era mi amigo, que lo conocía de chico, y las preguntas eran si sólo conocía, de dónde. No me dejaban contestar, uno no puede hablar cuando le dan electricidad en la boca, y después de los años uno puede entender que la intención de ellos no era una búsqueda de información, sino que simplemente era un tormento, o no les interesaba. Esto lo corrobora ya que después lo traen a Adolfo y me dicen ‘no ves boludo que

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

930



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

lo tenemos acá'. Siguen con la tortura de electricidad, y en un momento les digo que yo había sufrido cuando tenía 11 años un accidente y que me había provocado paros cardíacos, y que si me seguían dando electricidad me moría ahí. Llamaron a un médico, dijo que paren de darme electricidad. Previo, me preguntaron qué me había pasado por las cicatrices del cuerpo, les dije que me había quemado, entonces me apagaron un cigarrillo en uno de los brazos” (ABO I).

Horacio Amílcar Seillant describió en este debate “...Cacho me acuerdo que se encargaba de mojarme la cara escupiéndome o tirándome agua para que causara más efecto la picana. En el pasaje de la tortura, yo estaba atado a una cama... a una chapa, es decir, a una cama metálica, y estaba atado con... tipo cinturones de cuero, cintas de cuero. Las corté por las reacciones que provocaba la picana, y entonces, me ataron con cadenas. Es decir que esto además produjo cortes en mis muñecas y en mis tobillos. Todavía tengo alguna cicatriz. Y fui torturado... Uno pierde la noción del tiempo, así que no sé precisar por cuánto tiempo. (...) esto que les voy a contar ya es en el Olimpo (...) nos hacían correr, hacer cuerpo a tierra, salto de rana, correr con los ojos cerrados, tabicados, vendados. Y cuando uno iba corriendo y pasaba por al lado de alguno de ellos, le metían a uno la pierna, se caía, el de atrás se caía encima.”

María Delicia Gonzalo Santos manifestó en este debate que “Mario (Romero) estaba destrozado físicamente, tirado en el suelo, no podía ponerse de pie, porque estaba ensangrentado. Y el Turco Julián le decía que se levantara y él se caía, y cuando se quería incorporar y se caía, le seguía dando cadenas. Y, bueno, y hasta en ese momento, a mí me terminan de desnudar. Y a los dos, a Mario a un lado y a mí en el otro, nos pusieron en unas mesas como una chapa, nos ataron con unos trapos por los tobillos desnudos y los brazos totalmente desnudos. Y allí, empezaron a darnos corriente eléctrica, o sea, con la picana por todas partes y puñetazos y golpes (...) bueno, fueron

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

momentos terribles porque es sufrir la tortura en carne propia, las descargas eléctricas que producen un dolor indescriptible, más el dolor de la persona que está al lado, sufriendo la misma tortura y sintiendo los mismos gritos. Bueno, así nos tuvieron allí no sé cuánto tiempo -no sé calcularlo- desechos, quemados, sangrando (...) me dijeron que fuera, me llevaron a la enfermería a que le saludara porque lo iban a llevar al Hospital Militar para... A mí me dijeron que para operarle, porque tenía... Cuando a él lo secuestran en el bar, le habían dado un golpe en la cabeza y le habían tenido que coser también en la cabeza, entonces, no sé si a raíz de ese golpe, de esa herida en la cabeza, más después toda la descarga eléctrica, más todos los golpes, porque a él le estuvieron dando descarga eléctrica todas las horas de la tarde, parece ser que él también tenía un derrame cerebral. A su vez, continuó relatando otra terrible experiencia rememorando lo que le dijeron "...aquí ya sabés que sos un número y una letra, y estás para lo que te mandemos. Así que empezá a sacarte la ropa y no te hagas la estrella". Y en ese momento, pues, sucedió eso, él me... me violó, claro. O sea que sucedió esa situación y, bueno, después llamó al guardia”.

Adriana Ema Fernández también comento en este debate que “...después, nos llevaron a un lugar donde me aplicaron picana, tormentos. Era como una plancha, una cama, no sé, con una esponja húmeda. Me ataron de los brazos y de los... O sea, estirada, brazos y piernas, desnuda ahí, y me iban aplicando... Bueno, me manoseaban, me tocaban. Cosas indignas. Ya el que te desnuden... Te desnudan y vos no ves; te pegan y vos no sabés. Es un rebajamiento de la persona. Entonces, me metían electricidad en los senos o adentro de la vagina, o cuando gritaba me ponían adentro de la boca. Me preguntaban por la gente que estaba allí.”

Asimismo, Lucía Ambrosetti, detenida mientras cursaba el embarazo de su tercera hija, señaló en este juicio que uno de los represores le dijo “...mirá, acá cuando llegue el momento vos vas a tener que decir la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

verdad, porque si no, nosotros a vos te vamos a sacar el hijo que tenés y te vamos a hacer otro”.

Alberto Gildenberg contó en este debate “...me acostaron en, no sé si una camilla, una cama, una mesa de hierro; me ataron un cable en el dedo gordo, que sería un cable a tierra; y me empiezan a aplicar descargas eléctricas y hacerme preguntas que yo no podía responder. En la medida que yo no podía responder, las descargas eléctricas eran cada vez más intensas. (...) las aplicaciones de las descargas eléctricas eran en todo el cuerpo, en la parte dorsal, porque nunca... En la parte ventral, no en la parte dorsal, porque yo estuve boca arriba siempre. Y hasta que alguno hizo un comentario de que yo era circunciso. Los golpes se hicieron más fuertes, pero no sé si porque era circunciso, pero creo que los de origen judío teníamos un plus de violencia que no tenían con otros”.

Daniel Zorrilla, relató en este juicio oral: ”me hacen bajar del auto y empiezo a bajar por una escalera muy angosta de madera. Escucho que mi mujer viene atrás. Y cuando llegamos a un pequeño descanso que hay ahí, que obviamente noté que había un pequeño descanso, me empiezan a pegar. Me empiezan a pegar hasta que me tiran al piso y a fuerza de patadas me levantan. Todo esto hasta ese momento estuve encapuchado. Escucho que mi mujer está bajando atrás, y que le están pegando, ya bajando la escalera ya le están pegando a mi mujer. Bueno, a partir de ahí me desvisten. Entramos a un lugar, me desvisten, y me llevan a un lugar que obviamente se llama -después toda esta jerga la conocí después- el Quirófano, donde empiezan a torturarme. Lo mismo hacen con mi mujer posteriormente porque escuchó los gritos. Entonces, bueno, nos siguen torturando durante cuatro días hasta que en un momento dado a mí me -fue el día más violento, digamos; cuatro o cinco días, el día más violento- donde a mí me quiebran, me desarticulan, ya no resistía más el dolor. Entonces, me preguntan si había matado a un general. Se imagina que entre los gritos no escuché ni a qué general era. Y le dije que sí,

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

que lo había matado, porque querían que dejaran de golpearme, de torturarme. Entonces, aceptaba cualquier cosa con tal de que me dejaran de torturar”.

Lucía Deón manifestó “cuando llegué ahí me desnudaron y comenzaron a picanearme durante bastante tiempo. Yo solamente daba mi nombre. Cada vez que iba hablar daba mi nombre y nada más. En un momento dado -no registro cuánto tiempo había pasado- se cortó la luz en la zona, entonces, esperaron y, como la luz no volvía, me sacaron y comenzaron a flagelarme con cadenas y con -calculo yo- la hebilla del cinturón (...)estaba con dolores terribles, seguía sangrando a torrentes, y entonces, me pusieron en una cama, en una cama dura de tortura, digamos, en el salón de la enfermería o el quirófano, y ahí me rodearon tipos con armas largas, me desnudaron y el médico me metió los dedos en el ano, en la vagina, y terminó diciendo, cosa que yo no sé si estaba obligado aun en sus circunstancias: «A esta pueden darle máquina».”

Como dijimos, este debate ha sido elocuente en punto a exponer la desesperación y el sufrimiento padecido por las víctimas que, siendo progenitores, se vieron obligados a abandonar a sus hijos en sus domicilios, generalmente en horas de la madrugada o la noche, sin que un familiar de esos niños quedara a su cuidado. Por otra parte, han sido numerosos los testimonios que describieron los tormentos que sufrieron por compartir la cautividad en este escrupuloso lugar de cautiverio con sus seres más queridos, sus hijos, pequeños inocentes que deambularon por los pasillos de las tres sedes. Y, finalmente, hemos también escuchado la palabra de esos niños, ahora adultos, con los padecimientos que estos traumáticos episodios causaron –y desde luego, los provocados por la ausencia de sus padres en sus vidas-.

En este sentido, recordamos los testimonios de Victoria Andrea Couto, Matías Ayastuy, Natalia, Darío y Nicolás Giorgeff, Facundo José Ríos, Susana María Coloma, Emiliana y Manuela Carricondo, Federico Derman, Juan Martín Cobacho, Camilo Daniel Ríos, Roxana y Mónica Eva Sposaro y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Victoria Eva Winkelmann, y de las víctimas Lucía Deón y Cristina Azucena Jurkiewicz Daniel Zorrilla, entre muchos otros que en sus testimonios narraron su preocupación por el destino de sus hijos.

Podríamos continuar con las citas. Mas creemos que lo anterior es suficiente para acreditar, con la certeza que esta instancia requiere, la sistematicidad y constancia del funcionamiento del circuito. La aplicación de tormentos era invariable. Se repitió, con una similitud asombrosa -principalmente en las primeras sesiones de tortura-, la modalidad empleada.

Por ello, independientemente de si se cuenta con el relato de la propia víctima o la descripción de un tercero sobre dicha situación, creemos suficiente el marco probatorio reunido para dar por cierto que, las ciento setenta y un personas cuyo cautiverio en el circuito ha quedado demostrada supra, han sufrido este tipo de castigos inhumanos.

V. Autoría y participación.

En cuanto al tipo de intervención que los imputados tuvieron en relación a los hechos constitutivos del delito de imposición de tormentos, entendemos que, al igual que lo hicieramos en ocasión de examinar las privaciones ilegales de la libertad, resulta aquí también aplicable la teoría del codominio funcional del hecho con la limitación y distribución realizada con anterioridad.

En este sentido, cada uno de ellos, como parte integrante de los respectivos colectivos que fueron delimitados, tuvo pleno conocimiento de que una de las actividades sustanciales para el funcionamiento del plan sistemático instaurado por la dictadura era la obtención de información a partir de la aplicación de tormentos a los secuestrados, sin perjuicio de que, como ya lo sostuviéramos, otras veces la finalidad de la tortura fuera otra.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Los integrantes de ambos planes participaban indistintamente y en forma alternada e intercambiable, de todas las prácticas abominables que fueron calificadas como tortura en pasajes previos de este considerando de la sentencia, ya sea mediante la aplicación de “picana eléctrica” o realizando interrogatorios, tabicando, castigando corporalmente, desnudando, abusando sexualmente, humillando, prohibiendo hablar, etc., o ya a través de la capacidad para decidir sobre el sometimiento de la víctima a torturas o en relación con otras circunstancias respecto de la vida de los detenidos en el centro clandestino.

En este punto, a diferencia de la estructura vertical que supone la orden previa del “hombre de atrás” -que actúa en carácter de autor mediato-, existía entre ellos una relación horizontal, ya que codominaban funcionalmente cada uno de los hechos de secuestro y tormentos que aquí se les reprocha, y por ellos han de responder penalmente en calidad de coautores.

En otras palabras, no vemos la necesidad de adjudicar de manera individual la participación en la tortura de cada uno de los imputados, en relación a cada uno de los casos de tormentos sucedidos en el circuito mencionado que se acreditaran en el proceso y por los que mediará reproche concreto. Y esto se debe a que, como afirmáramos en el punto B del considerando tercero y en el punto C.IV del considerando quinto, hemos comprobado que prácticamente la totalidad de las personas secuestradas que pasaron por estos lugares fueron sometidos a un régimen de terror tan inhumano que de por sí la mera estadía en los mismos significó la comisión permanente del delito de torturas físicas y psicológicas y, además, ha quedado debidamente constada la regularidad y sistematicidad de imposición de castigos corporales a cada una de las personas que fue alojada en el circuito.

Y sobre esa premisa, resulta evidente que los funcionarios públicos aquí juzgados, como integrantes de los respectivos planes ejecutados mediante una razonable “división del trabajo”, tenían pleno conocimiento del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

carácter criminal de los hechos de autos, en el sentido que sabían que las víctimas estaban ilegalmente detenidas, mantenidas en cautiverio y eran sometidas a la aplicación de todo tipo tormentos físicos y psíquicos. A su vez estaban encargados de la “custodia” de esas personas secuestradas y los sometían a condiciones inhumanas de vida, como así también cooperaban voluntariamente a los efectos de la consumación de los hechos punibles. Es decir, que no sólo tenían cabal conocimiento de cómo funcionaba el sistema y a qué tipo de horrores eran sometidas las víctimas, sino que en forma individual y alternada, efectuaron distintos aportes a la empresa criminal, ya sea mediante la previa aprehensión de los sujetos perseguidos, la imposición de propia mano de torturas físicas, el sometimiento a interrogatorios, el control de los “tubos”, la distribución de la paupérrima alimentación, la conducción de los cautivos a distintos ámbitos del centro, el posterior seguimiento y control de los liberados, o la preparación de un número de detenidos para el “traslado”.

La conducta de los causantes, en el marco de la antedicha división de la tarea criminal conforme a un plan común -según los términos fijados para cada uno de ellos-, debe valorarse como un aporte relevante -ya sea por acción y/o por omisión-, contrario al deber especial que pesaba sobre los mismos en virtud de su calidad de funcionarios públicos, aporte que implicó necesariamente un grado importante de intervención criminal.

VI. De la aplicación del agravante vinculado a la calidad de perseguido político de la víctima.

Una última reflexión debe realizarse en relación a la petición efectuada por los representantes de las Querellas Unificadas nro. 1 y 2, en cuanto a que corresponde imponer el agravante vinculado a la calidad de perseguido político de la víctima, tal como lo prescribía el segundo párrafo del artículo 144 ter del CP al momento de los hechos (ley 14.616).

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Habremos de disentir con su propuesta pues, en el año 1984, con la vuelta del sistema democrático al país, se promulgó la ley 23.097, que en lo que atañe a esta figura delictiva dispuso, por un lado la elevación de los montos mínimo y máximo de su escala penal (8 a 25 años de reclusión o prisión), y por otro lado la eliminación del agravante que aumentaba el máximo de la pena si la víctima fuese un perseguido político.

Como consecuencia de ello, por aplicación del principio de ley penal más benigna (artículo 2 del CP), debe mantenerse ultractiva la versión del delito que establecía la ley 14.616, por prever -en el tipo básico- condiciones de punibilidad menos gravosas para los imputados y, a su vez, corresponde desechar la aplicación de aquella agravante derogada por la ley 23.097, de no ser hoy un modo de comisión que merezca, para el derecho penal, un tratamiento punitivo especial.

D. HOMICIDIOS

Los Jueces Dres. Rodrigo Giménez Uriburu y José Antonio Michilini dijeron:

I. Materialidad de los hechos de homicidio

Hasta aquí hemos descripto las condiciones de modo, tiempo y lugar de los sucesos sometidos a proceso que ocurrieron dentro del centro clandestino de detención.

A continuación, habremos de tratar la materialidad de los dieciocho hechos que calificamos como delitos de homicidio que, como también veremos, han tenido lugar fuera del “Olimpo”. Se trata de los acontecimientos que tuvieron por víctimas a Pablo Pavich (caso nro. 2), Guillermo Pagés Larraya (caso nro. 173), Roberto Alejandro Zaldarriaga (caso nro. 237), Irma Niesich (caso nro. 238), Hugo Julián Luna (caso nro. 239), Jesús Pedro Peña (caso nro. 246), Helios Hermógenes Serra Silvera (caso nro. 247), Carlos Antonio Pacino (caso nro. 248), Mabel Verónica Maero (caso nro.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

251), María Cristina Pérez (caso nro. 252), Isidoro Oscar Peña (caso nro. 254), Cristina Magdalena Carreño Araya (caso nro. 255), Abel Héctor Mateu Gallardo (caso nro. 258), Franklin Lucio Goizueta (caso nro. 259), Santiago Bernardo Villanueva (caso nro. 264), Juan Carlos Rugilo (caso nro. 283), Nora Fátima Haiuk (caso nro. 285) y Oscar Néstor

Forlenza (caso nro. 286).

A este fin, evaluaremos la prueba rendida en este juicio oral que da cuenta del *traslado* del 6 de diciembre de 1978 y del desenlace final que tuvo para las dieciocho víctimas que lo sufrieron.

Respecto de Ana María Pifaretti (caso nro. 250), por los argumentos que se enunciarán, no habremos de tener por probado su homicidio y dispondremos la absolución de todos los acusados por ese hecho.

1. De la mecánica del traslado

Se ha indicado en la sentencia de la causa nro. 1668/1673 que, por los testimonios recibidos en aquel juicio –incorporados a éste–, puede tenerse por acreditado que, a lo largo de los casi dos años en que estos centros de detención funcionaron, hubo más de diez *traslados*: Cuellar ubicó un *traslado* dentro de su cautiverio entre fines de marzo y fines de abril de 1977, el que podría coincidir con el que mencionó Daelli entre el 14 y el 18 de abril de 1977; Peidró el 26 ó 27 de mayo de 1977; Allega (L) durante el suyo entre el 13 de junio y el 8 de julio de 1977; Vanrell mencionó un *traslado* el 21 de agosto aproximadamente y otro el 21 o 22 de septiembre, ambos de 1977; este último concuerda con los dichos de Barrera y Ferrando que situó uno el 20 de septiembre de 1977; alguno de estos últimos podría coincidir con los que mencionaron Allega (J) y D'Agostino; Ulibarri se refirió a un *traslado* en noviembre de 1977; Bernal dijo que un *traslado* tuvo lugar en febrero de 1978; Almeida se refirió a un *traslado* durante su cautiverio entre principios de junio y fines de julio de 1978; Paladino expresó que ocurrió un *traslado* el 6 de

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

diciembre de 1978, que coincidiría con los dichos de Braiza, Trillo, Fernández Blanco entre otros; Villani mencionó otro a fines de diciembre de 1978, principios de enero de 1979, pudiendo tratarse del que Fernández Blanco ubicó el 25 de diciembre de 1978; y por último en términos generales, Careaga indicó que había un *traslado* por mes, Villani uno o dos por mes, Merialdo los calificó como “periódicos” y Allega (J), bimestrales, especificando que eran frecuentes cuando el centro de detención estaba muy poblado.

En aquella decisión jurisdiccional, que hacemos propia en lo que respecta a este tema, también se describió la metodología del *traslado* del siguiente modo: en medio de un gran movimiento, con guardias y control intensificados (testimonios en juicio de Marcelo Daelli, Carlos Cuellar, Fernando Ulibarri, Nora Bernal, Ana Careaga, Mario Villani, Jorge Braiza, Fernando Ulibarri, Miguel D’Agostino, Jorge Taglioni, Susana Caride, Jorge Paladino), se llamaba por número y letra o nombre (Jorge Paladino, Jorge Taglioni, Nora Bernal, Fernando Ulibarri, Susana Caride, Ana Careaga, Carlos Cuellar, Fernando Ulibarri) a un grupo cuantioso de víctimas (Adolfo Ferraro, Fernando Ulibarri, Jorge Allega, Marcelo Daelli, Nora Bernal, Ricardo Peidró, Susana Caride, Miguel D’Agostino, Jorge Braiza, Jorge Paladino, Mario Villani, Gilda Agusti, Jorge Taglioni, Adriana Trillo, Isabel Cerruti, Enrique Ghezan, Graciela Trotta), a las que se colocaba en una fila (Rufino Almeida, Jorge Paladino, Isabel Fernández, Gilda Agusti, Ana Careaga, Jorge Braiza, Isabel Cerruti, Susana Caride), despojaba de las escasas pertenencias que tenían -recordemos sobre este punto, lo manifestado por Cerruti en cuanto a que la silla de ruedas de José Poblete, quedó en el centro de detención-, en particular, de la ropa (Rufino Almeida, Mario Villani, Daniel Merialdo, Jorge Allega, Luis Allega, Jorge Paladino), se les prohibía comer (Rufino Almeida, Mario Villani), se les inyectaba o colocaba un tranquilizante (Ricardo Peidró, Jorge Allega, Luis Allega, Gilda Agusti, Mario Villani, Jorge Braiza, Adriana Trillo, Marcelo Daelli, Daniel Merialdo) y, finalmente, se las subía a un

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

940



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

camión o vehículo grande (Jorge Braiza, Rufino Almeida, Daniel Merialdo, Delia Barrera y Ferrando, Jorge Paladino, Susana Caride) que los llevaría a un lugar donde los subirían a un avión (Ricardo Peidró, Marcelo Daelli, Jorge Allega), con destino aparente a una granja de recuperación o penal del sur (Ana Careaga, Jorge Allega, Mario Villani, Delia Barrera y Ferrando, Isabel Cerruti, Pedro Vanrell, Luis Allega, Fernando Ulibarri, Nora Bernal, Jorge Braiza, Susana Caride, Fernando Ulibarri, Enrique Ghezan, Rufino Almeida, Adolfo Ferraro, Ricardo Peidró, Adriana Trillo, Jorge Paladino, Daniel Merialdo, Julio Lareu, Gilda Agusti, Daniel Fernández, Isabel Fernández, Adriana Trillo).

Varios de los sobrevivientes que depusieron en el primer tramo de este debate oral y público –conocido como “ABO I”, cuyas declaraciones testimoniales fueron incorporadas por lectura aquí cfr. Acordada CFCP nro. 1/12- relataron que, previo a ser subidos al camión que los sacaría del centro clandestino de detención, los sujetos objeto de *traslado* eran inyectados -por un supuesto mal de chagas, con antitetánica, tranquilizante o vacunados, dijeron los testigos- ahí mismo en el centro (testimoniales en juicio de Ricardo Hugo Peidró, Jorge Alberto Allega, Luis Federico Allega, Gilda Agusti, Mario César Villani, Jorge Alberto Braiza, Adriana Claudia Trillo, Marcelo Gustavo Daelli, Daniel Aldo Merialdo); cuestión sobre la que coincidió plenamente Federico Eric Fabián Talavera al deponer en este debate: “[se encontraban] en estado de somnolencia total. Estaban como si estuvieran drogados. Y deliraban, un estado delirante”.

Susana Leonor Caride contó que a “una persona, de sobrenombre “Mogo” lo mandaron a limpiar el camión que tenían ellos, cuando fue, se encontró que en ese mismo camión había vómitos, excrementos, ropa” –declaración testimonial de la nombrada en ABO I-. Esta anécdota fue recordada de modo similar por Daniel Aldo Merialdo en nuestro juicio.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

A su vez, el testigo Talavera se refirió a un *traslado* desde el “Olimpo” hacia la zona militar de “Aeroparque” y del ingreso a un avión de “todas las personas que viajaron en el furgón”, que estimó serían unas cuarenta y cinco. Explicó también que una vez que subieron a las personas al avión, le fue indicado dirigirse a la zona militar de Ezeiza donde fue a recoger únicamente a los oficiales, no encontrando a las personas del furgón y dirigiéndose a continuación al “Olimpo”.

También se refirió el testigo al comentario que recibieron de las autoridades respecto al destino de ese avión: “iban a un lugar, a una quinta, un campo ubicado en la ciudad de Misiones” y a lo que sucedió una vez finalizado el *traslado*: “esa misma noche de regreso al Olimpo, integrantes de las brigadas y de los que participaron del vuelo comentaban cómo les había tocado a ellos lanzar a esas personas desde el avión. Esos fueron los comentarios. Hablaban entre ellos comentando lo que había pasado dentro del avión. Y yo logré escuchar que decían cómo le tocó a cada uno lanzar a estas personas desde el avión”.

De los testimonios que dan cuenta del *traslado* del 6 de diciembre de 1978, Adriana Ema Fernández, detenida ilegalmente en el “Olimpo” entre el 28 de noviembre y el 22 de diciembre de 1978, declaró al respecto en este tramo de la causa: “otro hecho que me acuerdo, que también me pasó cuando estaba en ese pasillo, [donde] había gente tirada [y donde] también estaba Carlos [...] cuando estábamos ahí, yo escucho que nos cierran las... eran como puertas, pero algunas tenían mirilla, y escucho como que hay gente en fila ahí en ese pasillo donde yo estaba, que sería... no sé, yo fui en noviembre, sería a los días, a la semana, supongo que sería ya principios de diciembre [...] que se formaba gente, compañeros, y había otros que les decían que ahora ellos se iban a ir como para reformarse, una cosa por el estilo, a una chacras para rehabilitarse, como centros de rehabilitación, y que les daban como unas vitaminas o una inyecciones para que no... Se entendía que era por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

el viaje, para que en el viaje estén bien o algo así. Me acuerdo la voz de una chica que dijo «¿Puedo llevar este abrigo?», «Sí, sí» le decían. No sé si era el Turco Julián o Paco, no recuerdo bien. O sea, por la voz, ¿no? Le dijo «Sí, total donde vas a ir, no vas a necesitar mucha ropa». Ahí no le entendíamos. Entre las compañeras que estaban ahí, decíamos «¡Qué suerte que tienen que se van a las chacras! ¿Por qué no podremos ir nosotras?». Después, mucho tiempo después, supimos que no era ninguna chacra”.

Gilda Susana Agusti –ilegalmente detenida en el “Olimpo” por un mes desde el 24/11/1978- expresó que “escuché perfectamente cuando hicieron el *traslado* de varias personas, bastantes personas, que era gente que había tenido trato con ellos. Yo estaba al principio. Porque hablaban de teléfonos, que cada uno se quería llevar, y les decían «No, te estamos dando la antitética para irte a la chacra. Nos vamos a ir» [...] eran bastantes personas que hablaban. Unas preguntaban si podían llevar algo, otros... una cosa extraña, pero de mucha tensión, de mucha violencia”.

Otra persona que declaró en este juicio sobre su paso por el “Olimpo” –cuyo padecimiento no conforma la plataforma fáctica de este proceso- fue María Angélica Leva –detenida el 23 de noviembre de 1978- quien relató: “[I]o que vi era que yo estaba sentada ahí deambulando entre lo que sería qué sé yo la cocina, donde se comía, y había como si fuera un pizarón... ponele que eso fuera una abertura de un pasillo, de una puerta, y entonces pasaban muchas personas agarradas, o sea, como si yo pongo mi mano arriba del hombro de otra persona, y corriendo así de costado como que las estaban... Y yo pregunté: “¿A dónde van?”, y no sé quién fue que me dijo “Es un *traslado*”. Yo no sabía lo que era un *traslado*; [que eran] mínimo seis, siete personas, porque pasaron como corriendo”.

Isabel Teresa Cerruti –alojada en este centro clandestino de detención entre el 22 de julio de 1978 y el 26 de enero de 1979- relató en este juicio oral: “en el centro clandestino podía haber 90 personas, 100 personas.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Lo que yo recuerdo es que el lugar estaba lleno y cuando hacen el *traslado* queda prácticamente vacío [...] iban llamando a la gente por letra y número [...] el guardia que estaba en el fondo, en el pasillo del sector, iba llamando y todos se tenían que poner en fila en el centro del pasillo. Y quedó prácticamente vacío [...] Para la gente que sospechaba que podía ser liberada, hubo algo material que fue muy impactante para los que tenían alguna esperanza de que cuando decían *traslado* era libertad, porque ahí va Poblete. Poblete no tenía... había tenido un accidente en Chile, no tenía piernas, y tenía que ir en silla de ruedas. Si bien ellos se la habían sacado en un momento la silla de ruedas para humillarlo y lo hacían hacer cosas, como caminar sin la silla de ruedas, él tenía la silla de ruedas, y cuando se va, se va con su silla de ruedas. Cuando se van todos, que los cargan en un camión -a los camiones no lo vi, pero me lo cuentan los compañeros que sí los vieron-, los cargan en los camiones y la silla de ruedas queda en el centro clandestino. Y eso nos da la pauta a todos de que no iban a una granja, como les decían, o que los liberaban, sino que realmente los iban a matar [...] A los que iban al *traslado* final les decían que iban a una granja de rehabilitación en el interior del país, que se sacaran la mayor cantidad de ropa posible porque hacía calor en ese lugar al que iban. Ahí les aplicaban el Pentotal, que por lo que tengo entendido es una droga que atonta, no adormece, pero sí es como que atontara, y en esa condición los subían a los camiones”.

Por su parte, Braiza –detenido ilegalmente entre el 28/11/1978 y el 22/12/1978- expresó que “al estar en la celda 43, que era la del medio, nosotros veíamos cómo los vacunaban [el 6 de diciembre de 1978]. En ese momento estaban varios represores, los vacunaban y les decían que... los hicieron formar en una fila, y los iban vacunando de a uno y los iban llevando al camión. Les decían que les daban una vacuna para el Mal de Chagas, y que los iban a llevar a una granja de recuperación en el Chaco. Este era, más o menos, el planteo. A partir de ahí, los agarraban del brazo y los llevaban a lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

que les decían que era el camión que los iba a transportar para después llevarlos al Chaco [...] eran 20 o 30 personas las que fueron llevadas en ese momento [...] yo no puedo identificar a ninguna de las personas que estaban en esa fila”.

Otro de los sobrevivientes que relató con detalle el día del *traslado* fue Enrique Carlos Ghezán. Él manifestó en este juicio: “Ese día empezó siendo un día normal, como todos los días. Desayuno muy temprano, tipo régimen militar, tipo 6 y media de la mañana, desayunando, y de repente 9 de la mañana «Todos adentro del tubo, todos adentro de las celdas, cerrando las puertas». Y la conformación del grupo de *traslado* habrá tardado más o menos tres, cuatro horas. Para mí fue una eternidad. Lo que recuerdo es que venían al sector y preguntaban por un número. A cada uno de los secuestrados, cuando ingresaban les daban un número, una letra y un número. En mi caso yo era P-76, creo que era, quiere decir que hubo antes todas las anteriores letras por cien. Entonces iban llamando «¿Quién es R-21, S-18?», y los iban sacando. Ese día no almorzamos, no nos trajeron almuerzo. Y cada cinco o diez minutos venían a llamar a alguien y lo iban llevando. Creo que el día anterior ya habíamos tenido una sospecha de que iba a haber un *traslado*, que no sabíamos lo que era en ese momento. La sospecha viene porque dos personas que ya nombré, Irma Niesich, “Pequi”, y Tito Zalzarriaga, habían venido a despedirse. Nos dijeron “Bueno, nosotros nos vamos mañana. Nos vamos a encontrar en algún momento, nos vamos a encontrar”. Ellos creo que sabían cuál era el destino. Creo que se los habían dicho. No nos dijeron a nosotros. Y el *traslado* fue un momento tremendamente tenso, que habrá durado cuatro, cinco horas, y a última hora de la tarde, donde ya se habían cortado los llamados hacía rato, apareció primero por el sector el Turco Julián, que hizo abrir todas las celdas. Cuando llega al fondo, ve que estábamos este grupo original a los cuales yo me referí, a los diez, nos miró y nos dijo «¡Qué suerte que tienen ustedes!». No dijo nada más y se fue. Al rato, aparecieron Calculín

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

y Paco, también de revista, pasando a ver cómo había quedado. El campo había quedado prácticamente vacío. En todo el sector nuestro éramos los únicos que habíamos quedado. Paco recuerdo que me pregunta a mí si sabía cocinar. Esto significaba que la gente que estaba en cocina en el consejo había sido también trasladada, entonces no había quién hiciera la comida. A lo cual dije «Sí», y recuerdo una ironía que es «¿Sabés hacer una salsa tártara?». Esa fue la ironía de Paco. Y bueno, no tengo muchos más recuerdos de ese *traslado*. Sí que el campo quedó semivacío [...] Calculo que 80 personas fueron las que trasladaron en ese momento”.

Similar recuerdo tiene Isabel Fernández Blanco, quien en este juicio, relató sobre este *traslado*: “fue un acontecimiento muy fuerte. Ese día nos abrieron las celdas y empezaron a llamar por el código que nos habían asignado -en mi caso era P-74- y los iban llamando de a uno y los iban poniendo en fila. Tengo el recuerdo del Chino Villanueva, que él estaba en la celda frente a la nuestra y como que se iba feliz porque él decía que las rejas dan libertad. Él pensaba que iba a ser blanqueado, que iba a ir a una cárcel. Y esto duró varias horas. Incluso, nosotros no fuimos llamados y nos quedamos hasta preocupados porque prácticamente el campo había quedado vacío. Y después de mucho tiempo... Y después de mucho tiempo...Nos costó mucho aceptar que a esos compañeros los habían asesinado. Nosotros creíamos que iban a ser blanqueados o que iban a granjas de recuperación. Incluso no entendimos cuando después que se llevaron a los compañeros vino el Turco Julián y dijo: «¡Qué suerte que tienen ustedes!», que éramos los diez que quedábamos en el fondo de ese sector. No lo comprendimos en ese momento. Después con el tiempo nos dimos cuenta por qué habíamos tenido suerte”.

Los testimonios reseñados aquí dan cuenta de que Niesich, Zaldarriaga y Villanueva fueron parte de este *traslado*.

Fernández Blanco y Ghezan, al deponer en ABO I, dijeron que Pavich y Maero integraron el *traslado* del grupo de detenidos que fue sacado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

del circuito el día 6 de diciembre del año 1978. Estos testigos, junto a Cerruti, ubicaron a Carreño Araya, Villanueva y Serra Silvera en el *traslado* de esta fecha.

Lareu, Fernández Blanco y Ghezan coincidieron en que Mateu Gallardo tuvo el mismo destino.

Lareu y Ghezan lo incluyeron a Goizueta en él.

Lareu, Cerruti, Caride, Fernández Blanco, Ghezan y Villani quienes ubicaron a los hermanos Peña concretamente en el *traslado* efectuado el día 6 de diciembre del año 1978 (a excepción de Villani quien no identificó puntualmente el día en que éste se materializó).

A partir de las concretas afirmaciones efectuadas por Ghezan, Paladino y Taglioni, quedó demostrado ya en la sentencia de ABO I que Pagés Larraya fue *trasladado* del “Olimpo” el día 6 de diciembre del año 1978.

Fernández Blanco aseguró que Cristina Pérez y “el Sere” –Juan Carlos Rugilo- integraron el colectivo de los trasladados este día.

Juan Carlos Guarino, en la declaración testimonial prestada en instrucción a fs. 21670/86 de la causa nro. 14.216/03 –incorporada por lectura en los términos del art. 391 inc. 3 del C.P.P.N.- incluyó al matrimonio de turcos: Forlenza y Haiuk entre los trasladados en diciembre de 1978.

Paira, en este debate, aseguró que Pacino fue parte de los trasladados de diciembre de 1978.

Los testimonios de Mercedes Salado Puerto y de Patricia Bernardi, pertenecientes ambas al Equipo Argentino de Antropología Forense –la primera depuso en ABO I y en este tramo y la segunda sólo lo hizo en el primero-, demuestran la relación indubitable entre el procedimiento de *traslado* de un grupo grande de prisioneros del “Olimpo” el día 6 de diciembre de 1978, y la aparición entre los días 16 y 17 de ese mismo mes y año, en las playas del Partido de la Costa, de 15 cadáveres con signos inequívocos de haber sido arrojados al mar. Con sólo mencionar el testimonio escuchado en

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

el debate de Marcelo Daelli -quien nunca antes había hecho mención a los *traslados* en la causa-, acerca de las aplicaciones de inyecciones previo al *traslado* en avión, queda demostrado que la ejecución final de los prisioneros requería preliminarmente, como protocolo del plan criminal, adormecerlos con drogas para facilitar su eliminación de acuerdo con el plan concreto de los ejecutores. De allí que la pericia forense pudo establecer que las personas fueron arrojadas vivas al mar, determinándose de las actas de defunción, en algunas casos, la asfixia como causa de fallecimiento. Se probaron graves lesiones óseas, y otras lesiones, como consecuencia de la caída contra el agua, y por el estado general de los cuerpos se concluyó que permanecieron en el agua durante varios días.

Por todo ello no hay equívocos en cuanto a la significación de los *traslados*, el nombre que los ejecutores de la empresa criminal le asignaban a lo que más tarde se conoció como “vuelos de la muerte”. Se trataba de un mecanismo de disposición final para eliminar a las víctimas.

El cúmulo de pruebas que se han acopiado en este juicio respecto del *traslado* del 6 de diciembre de 1978 elimina toda duda sobre su constitución como método de eliminación de las víctimas que lo integraron conforme veremos a continuación.

2. Del hallazgo de cuerpos y de su identificación

Se encuentra acreditado que el 6 de diciembre de 1978, un grupo de más de veinticinco personas que permanecían privadas ilegalmente de su libertad en el centro clandestino de detención “*Olimpo*” fueron sacadas de ese sitio, en un “*traslado*” que significó posteriormente su asesinato mediante premeditación y alevosía.

Primeramente, es oportuno señalar que ninguna de las víctimas que conformó ese grupo ha sido vista nuevamente con vida desde entonces.

En segundo lugar, a través del trabajo de la Excma. Cámara del Fuero en el marco del *Legajo de actuaciones relativas a la determinación del*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

destino de personas desaparecidas durante el período 1976/1983” se identificaron restos mortales de diez de ellos, hallados en la costa de la Provincia de Buenos Aires, durante la segunda quincena de diciembre de 1978.

Esos restos habían sido enterrados como N.N. y luego de la ardua y encomiable labor del Equipo Argentino de Antropología Forense – E.A.A.F.- se individualizaron y la Cámara de Apelaciones estableció la identidad de los restos hallados como pertenecientes a Hugo Julián Luna, Jesús Pedro Peña, Helios Hermógenes Serra Silvera, Carlos Antonio Pacino, María Cristina Pérez, Isidoro Oscar Peña, Cristina Magdalena Carreño Araya, Santiago Bernardo Villanueva, Nora Fátima Haiuk y Oscar Néstor Forlenza.

Como hemos dejado asentado al tratar la materialidad de la detención de que fueron víctimas, se encuentra probado en todos los casos que permanecieron cautivos en el Olimpo y que integraron el traslado del 6 de diciembre de 1978.

Además, en la sentencia de ABO I, ya se estableció que cinco de esas muertes estaban comprobadas –lo cual fue a su vez confirmado la Alzada-, a saber: Jesús Pedro Peña, Helios Hermógenes Serra Silvera, Santiago Bernardo Villanueva, Isidoro Oscar Peña y Cristina Magdalena Carreño Araya.

Veamos entonces la prueba documental que sustenta la muerte acreditada en estos diez casos.

Caso nro. 239: Hugo Julián Luna

En el marco del *“Legajo de actuaciones relativas a la determinación del destino de personas desaparecidas durante el período 1976/1983”* instruido por la Excma. Cámara de Apelaciones del Fuero, y con motivo del hallazgo de restos óseos en la fosa GL-5- 39-B del Cementerio de General Lavalle, el 21 de diciembre de 2005, contenidos en diecisiete bolsas de color negro sin ningún tipo de asociación anatómica o individual, el E.A.A.F. determinó *“...los restos óseos denominados como GL-5-39-B#11*

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

corresponden a **Hugo Julián LUNA**” (fs. 1417/8, el resaltado figura en el original).

A su vez, el informe arqueológico efectuado por el mencionado equipo y agregado a fs. 77/91 del legajo, da cuenta de que los restos óseos exhumados de la fosa GL-5-39 del Cementerio de General Lavalle, provenían de inhumaciones originarias realizadas en los cementerios General Lavalle, General Madariaga y Villa Gesell correspondientes a cuerpos hallados entre los días 16 y 20 de diciembre de 1978 en las localidades de Santa Teresita, Pinamar y Villa Gesell.

Al analizar la causa de su muerte, se concluyó que *“no se observan otras fracturas perimortem en las piezas óseas presentes además de las descritas, es decir, correspondientes a lesiones recibidas por el individuo alrededor del momento de la muerte y que pueden ser causales de la misma. Sin embargo debido a la ausencia de gran parte de las piezas óseas, no se puede descartar que éstas hayan podido existir”* (fs. 1394 *ibíd.*).

En suma, en el Legajo nro. 16 caratulado *“Hallazgo de cadáveres ocurrido en el mes de diciembre de 1978...”*, se da cuenta que el cuerpo de Hugo Julián Luna fue exhumado del Cementerio Municipal de General Lavalle, e identificado por el E.A.A.F.

A resultas de ello, el 7 de julio de 2011, la Cámara de Apelaciones del Fuero declaró que el cuerpo hallado era el de Hugo Julián Luna, y ordenó la inscripción de su defunción (la que se encuentra agregada a fs. 1469/70).

Caso nro. 246: Jesús Pedro Peña

De las constancias obrantes en el expediente nro. 39.663 caratulado “N.N. masculino s/ su muerte en Pinamar” del Juzgado en lo Penal nro. 2, Secretaría nro. 4 del Departamento Judicial de Dolores, se desprende que el día 16 de diciembre del año 1978 personal policial de la jurisdicción halló sobre la orilla de la playa del balneario “El Dorado” de la localidad de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Pinamar, Provincia de Buenos Aires, un cadáver del sexo masculino tendido boca abajo.

Fue examinado en un primer momento por un médico legista, Dr. Miguel Cabral, quien afirmó que se encontraba en avanzado estado de putrefacción, por lo que estimó que la muerte habría sucedido hacía 35 días. Esta circunstancia habrá de ser obviada en atención a las manifestaciones efectuadas por numerosos testigos en cuanto a que, como quedara acreditado, recién el día 6 de diciembre del año 1978 se produjo su “traslado”. Además, el profesional omitió dar motivos de sus dichos y destacando lo expresado por María Mercedes Salado Puerto, quien en el juicio de ABO I, explicó que la certeza con la que se puede determinar la fecha y el tiempo que permanece el cuerpo sumergido, muchas veces resulta imprecisa por el estado de putrefacción que alcanza.

Ahora bien, el Dr. Cabral aseveró que la causa del deceso sería por asfixia por inmersión, estableciendo que se trataría de una persona de unos cuarenta años, un metro setenta centímetros de estatura y setenta kilogramos de peso de tez morena.

La causa de muerte fue acreditada posteriormente a partir de la autopsia practicada por el mencionado profesional en el Hospital de General Madariaga, sin haber mencionado fecha estimativa del deceso (ver partida de defunción de fecha 17 de diciembre de 1978 obrante a fojas 451 del legajo de prueba nro. 16, donde consta que, con el miembro superior derecho mutilado y el izquierdo consternado, el sujeto no identificado falleció por un paro cardio respiratorio por asfixia por inmersión).

El día 9 de enero del año siguiente, en la Sección de Laboratorio de Investigaciones Necro-Papiloscópicas de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, se llevó a cabo el examen pericial registrado bajo el nro. 63/78 donde examinaron las impresiones digitales obrantes en la mano izquierda del cuerpo en cuestión.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Las conclusiones de este último examen técnico pericial fueron cotejadas, ya en el año 2005 y en el marco del legajo de prueba nro. 16 caratulado “Hallazgos de cadáveres ocurridos en el mes de diciembre de 1978, recuperados de los Cementerios Municipales de Gral. Lavalle y Villa Gessel, Provincia de Buenos Aires”, con las impresiones dactiloscópicas del formulario 01 correspondiente a Jesús Pedro Peña obrante en el Registro Nacional de las Personas (ver informe pericial nro. 54/05 obrante a fojas 123/125 de ese legajo), constatándose su correspondencia.

Dicha afirmación fue corroborada luego a través del estudio genético mediante la realización de un análisis de ADN, donde se estableció que los restos óseos encontrados en el cementerio de General Lavalle, con los cuales se conformó el esqueleto codificado por el Equipo E.A.A.F. como AP-GM-2266/03 se correspondía con Jesús Pedro Peña (ver constancias de fojas 342/372 y 498/502 del legajo de prueba referido, donde obran los informes periciales confeccionados por el organismo mencionado).

Por esos motivos, a fojas 642/653 del legajo en cuestión, la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad estableció que el esqueleto mencionado pertenecía a Jesús Pedro Peña, dando por ciertas las actuaciones judiciales labradas en esa ocasión –ya mencionadas supra- y fijando como fecha presuntiva de muerte el día de su hallazgo, esto es, el 16 de diciembre del año 1978. De este modo, se ordenó la correspondiente inscripción de su partida, quedando esta debidamente confeccionada según surge de fojas 725/726.

Caso nro. 247: Helios Hermógenes Serra Silvera

De las constancias obrantes en la causa nro. 39.665 caratulado “N.N. masculino s/ su muerte en Pinamar” del Juzgado en lo Penal nro. 2, Secretaría nro. 4 del Departamento Judicial de Dolores, se desprende que el día 16 de diciembre del año 1978 funcionarios de la jurisdicción –de apellidos Filleaudeau y Villalba-, hallaron en las orillas del paraje denominado “Codo

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

952



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

del Rosario” de la localidad de Pinamar, Provincia de Buenos Aires, un cadáver del sexo masculino tendido boca abajo.

Al igual que en el caso de Peña, fue examinado en un primer momento por el Dr. Cabral, quien afirmó –aquí también sin aportar mayores explicaciones sobre el punto-, que el deceso habría ocurrido hacía 35 días dado el avanzado estado de putrefacción que presentaba, lo cual, nuevamente, no será tenido por válido por lo expuesto al tratar el caso anterior pues también existe suficiente prueba para tener por verificado que Helios Hermógenes Serra Silvera integró el traslado el 6 de diciembre de 1978.

Dicho galeno hizo constar que el deceso fue por asfixia por inmersión, afirmando que se trataría de una persona de unos cuarenta a cuarenta y cinco años, un metro ochenta centímetros de altura, de ochenta kilos de peso y de tez morena.

La causa de muerte fue acreditada a partir de la autopsia practicada por el nombrado en el Hospital de General Madariaga y así se hizo constar en la inscripción en el acta nro. 277 del año 1978 del Registro Provincial de las Personas de la Delegación General Madariaga, Provincia de Buenos Aires (ver fojas 450 del legajo de prueba nro. 16).

Finalmente, y según consigna a fojas 10 de la causa referida, el cadáver fue depositado en las fosas 53, 54 y 55 de la sección K del Cementerio de General Madariaga. De allí fue recuperado y, ya en el marco del legajo de prueba nro. 16, se determinó con fecha 2 de diciembre del año 2006 que uno de los esqueletos que se encontraba depositado en la Asesoría Pericial de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (donde habían sido llevados luego de desenterrados) fue identificado como Helios Hermógenes Serra Silvera en virtud del análisis genético efectuado por el Laboratorio de Inmunogenética y Diagnostico Molecular entre el nombrado, su madre (Albina Silvera Acosta) y su hermano (Héctor Abalo Serra Silvera).

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Asimismo, se efectuó un informe antropológico en forma conjunta por el E.A.A.F. y el Dr. Luis Bosio, médico forense de la Morgue Judicial de la Nación, en el cual se señaló que las lesiones perimortem sufridas por el cadáver eran compatibles con las provocadas por un choque o golpe con o contra una superficie dura (ver, los informes de fojas 311/338 y 498/502 del legajo de prueba mencionado).

Así las cosas, mediante la resolución de fojas 642/653 del legajo 528 de prueba nro. 16, la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal estableció que el esqueleto sometido a los estudios detallados supra, se corresponde a quien en vida fuera Helios Hermógenes Serra Silvera, afirmando que a partir de su hallazgo se iniciaron las actuaciones identificadas bajo el nro. 39.665, que le corresponde el acta de defunción mencionada y a su vez, fijó como fecha presuntiva de puerta aquella en la que se produjo el encuentro (ver, además, partida de defunción rectificadora que obra a fojas 727/728 del citado legajo).

Caso nro. 248: Carlos Antonio Pacino

En el marco del expediente L.16, el E.A.A.F. dio cuenta de que, en base al estudio genético efectuado por el Laboratorio LIDMO, se pudo establecer que los restos óseos denominados GL-5-39-B # 8, recuperados el 21 de diciembre de 2005 de la fosa denominada GL- 5-39-B del Cementerio de General Lavalle, corresponden a Carlos Antonio Pacino (cfr. fs. 589/90).

A su vez, el informe arqueológico efectuado por el mencionado equipo y agregado a fs. 77/91 del legajo, indicó que los restos óseos exhumados de la fosa GL-5-39 del Cementerio de General Lavalle, provenían de inhumaciones originarias realizadas en los cementerios General Lavalle, General Madariaga y Villa Gesell correspondientes a cuerpos hallados entre en diciembre de 1978 en las localidades de Santa Teresita, Pinamar y Villa Gesell.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

En cuanto a la presunta causa de su muerte, el E.A.A.F. concluyó que *“las fracturas perimortem descritas corresponden a lesiones recibidas por el individuo alrededor del momento de la muerte y que pueden ser causales de la misma. Dichas lesiones, múltiples y severas, podrían causar la muerte de un individuo, o al menos producirle heridas de gravedad. En cuanto a la causa de dichas fracturas, el mecanismo de producción es compatible con el choque o golpe con o contra objeto o superficie dura.”* (fs. 818/9 *ibíd.*).

En el Legajo 16 caratulado *“Hallazgo de cadáveres ocurrido en el mes de diciembre de 1978...”*, se da cuenta que el cuerpo del nombrado fue encontrado sin vida el 29 de diciembre de 1978, en la costa de San Clemente del Tuyú, e identificado por el E.A.A.F. A resultas de ello, el 19 de julio de 2007, la Cámara de Apelaciones del Fuero declaró que el cuerpo hallado era el de Carlos Antonio Pacino, y ordenó la rectificación de la partida de defunción (la que se encuentra agregada a fs. 729/30).

Caso nro. 252: María Cristina Pérez

Otra de las víctimas que fue trasladada el 6 de diciembre de 1978, y cuyos restos fueron individualizados por el E.A.A.F. y a raíz de lo cual la Cámara de Apelaciones del fuero los identificó el 19 de julio de 2007, resulta ser María Cristina Pérez.

De las constancias obrantes en el Legajo 16 caratulado *“Hallazgo de cadáveres ocurrido en el mes de diciembre de 1978...”*, en el cual se da cuenta que el cuerpo de la nombrada fue encontrado sin vida en el mes de diciembre de 1978, e identificado por el E.A.A.F.

Particularmente, en el informe elaborado por el E.A.A.F titulado *“Resultados del análisis antropológico Forense Esqueleto GL-5-39#1”*, se dejó constancia de lo siguiente: *“Conclusiones: las fracturas perimortem descritas corresponden a lesiones recibidas por el individuo alrededor del momento de la muerte y que pueden ser causales de la misma.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

*Dichas lesiones, múltiples y severas, podrían causar la muerte de un individuo, o al menos producirles heridas de gravedad. En cuanto a la causa de dichas fracturas, el mecanismo de producción es compatible con el choque o golpe con o contra objeto o superficie dura. 11. Identificado como: **María Cristina Pérez**” (conf. fs. 800/4 del Legajo 16).*

En la resolución dictada por la Cámara Federal de Apelaciones el 19 de julio de 2007 en dicho Legajo, se estableció que “*la persona cuyos restos fueran individualizados como «GL-5-39-B#1», pertenecen a quien en vida fuera **MARÍA CRISTINA PÉREZ**” (fs. 649/653 del citado Legajo).*

Caso nro. 254: Isidoro Oscar Peña

Al igual que con su hermano, el cuerpo de la víctima fue hallado -ya sin vida- en los días inmediatos posteriores al 6 de diciembre de 1978.

Surge de la compulsa del expediente nro. 39.643 caratulado “NN masculino s/ su muerte en Santa Teresita” del Juzgado en lo Penal nro. 2, Secretaría nro. 4 del Departamento Judicial de Dolores, que el día 16 de diciembre del año 1978, el Oficial Principal Hugo Rubén Vázquez y el Oficial Ayudante Juan Antonio Estrada hallaron, en las costas bonaerenses de la localidad de Mar del Tuyú, un cadáver de sexo masculino posado sobre la arena de la playa en un avanzado estado de putrefacción.

Estrada prestó declaración en el debate transcurrido en los años 2009/2010 –siendo incorporado por lectura su testimonio por mandato de la Acordada CFCP nro. 1/12- y, si bien no pudo recordar las circunstancias del hallazgo, sí afirmó haber actuado en 3 o 4 actuaciones relativas a apariciones de cadáveres en la costa.

Si bien negó que la firma inserta en las constancias documentales referidas fuese suya, esa circunstancia no motivó en aquella sentencia ni tampoco en ésta la exclusión probatoria de la totalidad de esa causa –principalmente por que no le es exigible a ese policía recordar un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

episodio de hace 30 años con precisión, sólo tuvo conocimiento de los hechos a partir de su propia labor policial y tuvo nula implicancia en ellos-.

El cuerpo encontrado fue enviado a la Morgue de la Sala de Primeros Auxilios de la localidad de Santa Teresita en donde el Dr. Roberto León Dios, lo examinó determinando que se trataba de una persona de sexo masculino de unos veinticinco a treinta años de aproximadamente un metro setenta y cinco centímetros de estatura. Indicó como causa de muerte politraumatismos (ver partida de defunción de fojas 455 del legajo de prueba nro. 16 donde se consignó que falleció por traumatismo de cráneo).

Asimismo, aseveró el profesional médico que el deceso se habría producido hacía alrededor de treinta días ya que el cadáver se encontraba en un estado muy avanzado de putrefacción y maceración de piel en ambas manos, lo cual imposibilitó que se practique la pericia de necropsia, siendo éste el único fundamento de su afirmación. Al respecto, rige lo explicado al tratar el caso de su hermano en relación a la imposibilidad de dar por ciertos tales extremos.

Fue depositado como N.N., posteriormente desenterrado (ver causa nro. 47.265 caratulado “Zuetta, Eladio Delfor s/ denuncia en Dolores”, del Juzgado Penal N° 1 de Dolores), hasta que luego de un informe arqueológico practicado por el E.A.A.F., donde se obtuvieron las muestras óseas de un esqueleto incompleto que a la postre fueron analizadas por el Laboratorio de Inmunogenética y Diagnostico Molecular, se identificó que correspondían a quien en vida fuera a Isidoro Oscar Peña. Se practicó un análisis genético de la muestra del fémur y se concluyó plena coincidencia genética con las muestras de sangre de su madre Zulema María Emilia Castro Peña, y su hija, María Marta Ester Peña. (ver fojas 271/273 del legajo de prueba nro. 16).

Con estos elementos, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal estableció que el cadáver encontrado y que

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

originara la formación de la causa nro. 39.643 se correspondía con quien en vida fuera Isidoro Oscar Peña y fijó como fecha presuntiva de muerte el día de su hallazgo, esto es, el 16 de diciembre del año 1978 (ver fojas 642/653 del legajo de prueba en cuestión). De este modo, se ordenó la correspondiente rectificación de su partida (ver fojas 733/734)

Caso nro. 255: Cristina Magdalena Carreño Araya

Tal como consta en el informe pericial obrante a fojas 17/25 del legajo de prueba nro. 16, el E.A.A.F. identificó que el fémur rotulado como GL-5-39 B#2 correspondía a quien en vida fuera Cristina Magdalena Carreño Araya, en relación al universo de cadáveres que conformaban los exhumados en los Cementerios Municipales de General Lavalle, Villa Gesell y General Madariaga.

Posteriormente, la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal del fuero mediante la resolución que luce a fojas 649/653 de dicho legajo, declaró que los restos óseos así individualizados correspondían a la víctima y por ello ordenó la inscripción ante el Registro Provincial de las Personas de la Provincia de Buenos Aires de las actas correspondientes, con indicación como fecha de fallecimiento, el día 16 de diciembre del año 1978, y del lugar en donde fueron hallados sus restos mortales, esto es, el Cementerio Municipal de General Lavalle, Provincia de Buenos Aires.

Para llegar a dicha conclusión, los miembros de dicho tribunal realizaron una minuciosa descripción de las tareas realizadas en cada uno de los cementerios. Relataron las etapas de actuación, las constancias referidas a la causa nro. 47.265 caratulado “Zuetta, Eladio Delfor s/ denuncia en Dolores”, del Juzgado Penal nro. 1 de esa localidad (relacionada a la inhumación realizada en diciembre de 1978 de la sección B, cuadro 5, sepultura 20 y re inhumados el 31 de mayo del año 1993 en el cuadro nro. 5, lote 39, sector B), las diligencias realizadas en la causa 36.861 caratulada “Intendente Municipal

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

958



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

de General Madariaga su denuncia en Dolores”, entre otras causas acumuladas a dicho legajo.

Resaltaron los inconvenientes y dificultades que se tuvo en cada una de las tareas encomendadas a los organismos técnicos, y las diversas dependencias que intervinieron hasta unificar las actuaciones de cada uno de los sacramentales. Explicaron los motivos por los cuales los cadáveres ubicados fueron identificados como encontrados en el mes de diciembre del año 1978 y también el criterio escogido al momento de clasificar los restos óseos.

Caso nro. 264: Santiago Bernardo Villanueva

De las constancias documentales obrantes en el expediente nro. 39.633 caratulado “N.N. masculino s/ su muerte en Villa Gesell” del Juzgado en lo Penal nro. 2, Secretaría nro. 4 del Departamento Judicial de Dolores se desprende que el día 17 de diciembre del año 1978 personal policial -Roldán y Frías- fueron movilizados al balneario norte de la localidad de Villa Gesell, Provincia de Buenos Aires, donde hallaron un cadáver del sexo masculino en avanzado estado de putrefacción.

El cuerpo encontrado fue examinado, al igual que en otros casos que se presentó la misma situación, por el Dr. Cabral. El galeno practicó el examen de rigor concluyendo que se trataba de una persona de sexo masculino de unos veinte a treinta años de edad, de un metro y sesenta y cinco centímetros de estatura, de unos sesenta kilos de peso y de tez blanca. Afirmó que la causa del deceso fue por paro cardio respiratorio por asfixia por inmersión (ver acta nro. 283 del año 1978 del Registro Provincial de las Personas de la Delegación General Madariaga, Provincia de Buenos Aires).

A posteriori, ya en el marco de la tramitación del legajo de prueba nro. 16 por la Cámara de Apelaciones y luego de las exhumaciones ordenadas, el E.A.A.F. efectuó un informe sobre el cadáver desenterrado del Cementerio de Villa Gesell, en el cual se hizo constar la presencia de lesiones

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

perimortem compatibles con las provocadas por una caída de altura y su consecuente impacto contra un elemento sólido. Por su parte, el Laboratorio de Inmunogenética y Diagnóstico Molecular realizó un análisis genético en el cual se produjo una total coincidencia entre las muestras de sangre extraídas del esqueleto con las del Sr. Ernesto Villanueva (hermano de la víctima), confirmando que el cadáver corresponde a quien en vida fuera Santiago Bernardo Villanueva (ver respectivamente, informes obrantes a fojas 228/259 y 498/502 del legajo de prueba nro. 16).

Con dichos elementos, a fojas 649/653 del legajo, la Cámara de Apelaciones del fuero estableció que el esqueleto estudiado e identificado por el organismo mencionado corresponde a quien en vida fuera Santiago Bernardo Villanueva, determinándose su correlación con el cadáver que motivara la formación de la causa nro. 39.633 mencionada, y ordenó la rectificación del acta de defunción referida y que allí consta.

Casos nro. 285 y 286: Nora Fátima Haiuk y Oscar Néstor

Forlenza

Sus cadáveres fueron individualizados por el E.A.A.F., a raíz de lo cual la Cámara Federal realizó las identificaciones de los mismos, sucediendo ello el 19 de julio de 2007, oportunidad en que se declaró que el cadáver hallado en el Cementerio Municipal de General Lavalle pertenecía a quien en vida fuera Cristina Nora Fátima Haiuk y se fijó como fecha presuntiva de muerte el 16 de diciembre de 1978.

Asimismo ese tribunal, en la misma resolución, declaró que el cuerpo encontrado sin vida el 21 de diciembre de 1978 en la costa de Mar del Tuyú, pertenecía a quien en vida fuera Oscar Forlenza.

Los restos de Haiuk fueron identificados como el cuerpo 12 del Cementerio de General Lavalle, de las diecisiete bolsas, reasociada a través de análisis genético y presentaron el mismo tipo de lesión que se acreditaron en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

resto de los cuerpos: lesiones contusas, masivas, producidas por un mecanismo de alta energía.

En el caso de Oscar Néstor Forlenza, fue identificado como el cuerpo número siete de General Lavalle. Se reasoció en parte por las distintas muestras de ADN que se tomaron de los restos mezclados, y también con la misma serie de lesiones: contusas, masivas, una elevada energía.

Es decir que en el “*Legajo de actuaciones relativas a la determinación del destino de personas desaparecidas durante el período 1976/1983*” instruido por la Excma. Cámara del Fuero, y con motivo del hallazgo de restos óseos en la fosa GL-5- 39-B del Cementerio de General Lavalle el 21 de diciembre de 2005, contenidos en diecisiete bolsas de color negro sin ningún tipo de asociación anatómica o individual, el E.A.A.F. determinó “...que el denominado fémur **GL-5- 39-B # 12**, corresponde a quien en vida fuera **Nora Fátima HAIUK de FORLENZA**” (fs. 286/7, el resaltado figura en el original).

Seguidamente, el E.A.A.F. también concluyó que “...el denominado fémur **GL-5-39-B # 7**, corresponde a quien en vida fuera **Oscar Néstor FORLENZA**” (fs. 300/1, el resaltado figura en el original).

A su vez, el informe arqueológico efectuado por el mencionado equipo y agregado a fs. 77/91 del legajo, da cuenta de que los restos óseos exhumados de la fosa GL-5-39 del Cementerio de General Lavalle, provenían de inhumaciones originarias realizadas en los cementerios General Lavalle, General Madariaga y Villa Gesell correspondientes a cuerpos hallados entre los días 16 y 20 de diciembre de 1978 en las localidades de Santa Teresita, Pinamar y Villa Gesell.

Al considerar la causa de muerte de ambos, se concluyó tanto en uno como en otro caso que “*las fracturas perimortem descritas corresponden a lesiones recibidas por el individuo alrededor del momento de la muerte y que pueden ser causales de la misma. Dichas lesiones, múltiples y*

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

severas, podrían causar la muerte de un individuo, o al menos producirle heridas de gravedad. En cuanto a la causa de dichas fracturas, el mecanismo de producción es compatible con el choque o golpe con o contra objeto o superficie dura” (fs. 813 y 830 ibíd.).

Toda la prueba documental analizada en los diez casos se confirma además con el testimonio de María Mercedes Salado Puerto –que depuso en el primer y último tramo oral de este circuito represivo- que contó minuciosamente cómo fue la identificación que se logró de estos cuerpos y la labor que realiza el Equipo Argentino de Antropología Forense.

3. De los cuerpos no hallados

En cuanto a los casos de Pablo Pavich (caso nro. 2), Guillermo Pagés Larraya (caso nro. 173), Roberto Alejandro Zaldarriaga (caso nro. 237), Irma Niesich (caso nro. 238), Mabel Verónica Maero (caso nro. 251), Abel Héctor Mateu Gallardo (caso nro. 258), Franklin Lucio Goizueta (caso nro. 259) y Juan Carlos Rugilo (caso nro. 283), se encuentra probado que integraron el traslado del 6 de diciembre de 1978 pero, desafortunadamente, no contamos con sus restos.

No obstante, entendemos que no existe impedimento para acreditar el homicidio de estas personas -que fueran víctimas del mencionado *traslado* del 6 de diciembre de 1978- cuyos cadáveres al día de hoy no fueron hallados.

En efecto, la ciencia penal enseña que el cuerpo del delito está conformado por el conjunto de elementos materiales cuya existencia guían e inducen al órgano jurisdiccional a lograr la certidumbre de la comisión de un hecho delictuoso, pudiéndose desprender de esta aproximación que el mismo está compuesto de tres elementos: “*corpus criminis*”, “*corpus inromentorum*” y “*corpus probatorium*”. Esta separación no supone necesariamente establecer la presencia conjunta de los mismos, pues la acreditación de uno solo de ellos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

podrá ser suficiente para que los restantes puedan ser demostrados por cualquier medio de prueba legítimo.

Así se ha dicho que, tratándose del homicidio, el cuerpo del delito no es el cadáver, ni los instrumentos, rastros, huellas, etc., ni las piezas de convicción, sino el hecho de que alguien haya sido muerto por obra de otro, esto es, la acción consumada de matar a un hombre (Cámara Criminal de la Capital Federal, "Gamboa Morales, Ruperto Segundo y otros", voto del Dr. Frías Caballero, sentencia del 10/11/1959, J.A. 1961-I, p.40).

En su "Tratado de Derecho Procesal Penal", Vincenzo Mancini explica que "cuerpo del delito son todas las materialidades relativamente permanentes sobre las cuales o mediante las cuales se cometió el delito, así como cualquier otro objeto que sea efecto inmediato de ese mismo delito o que en otra forma se refiera a él de manera que pueda ser utilizado para su prueba. A saber: los medios materiales que sirvieron para preparar o cometer el delito; las cosas sobre las que lo cometió; las huellas dejadas por el delito o por el delincuente; las cosas cuya detención, fabricación o venta o cuya portación o uso constituye delito, las cosas que representan el precio o el provecho del delito; las cosas que son el producto de delito aún indirecto; cualquier otra cosa (no el hombre viviente) en relación a la cual se haya ejercido la actividad delictuosa o que haya sufrido las inmediatas consecuencias del delito".

Lo expuesto se potencia en el ámbito del sistema de la sana crítica racional que consagró el actual Código Procesal Penal de la Nación (art. 398). El sistema no impone formas para demostrar los hechos delictivos, sino que, distante del sistema de pruebas legales o tasadas, autoriza al juez la admisión de toda prueba legítima y apta al esclarecimiento de la verdad material (libertad de admisión), como, asimismo, el arbitrio de valorar y seleccionar, adecuada y racionalmente, las pruebas producidas mediante pautas lógicas, psicológicas y de la experiencia (libertad de valoración).

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Digamos, finalmente, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Co ADH) al conocer y decidir el caso "Velásquez Rodríguez" predicó que: "...La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos. La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas...".

En conclusión, la recepción y valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, impone una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, causas: "Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, sentencia del 07/06/2003, párr. 30; "Herrera Ulloa", sentencia del 02/07/2004;"Gómez Paquiyauri", sentencia del 14/07/2004 y "Ximénez Lopes", sentencia del 04/07/2006).

Entonces, lo que la ley procesal reclama de los jueces es que las conclusiones que fundamentan su sentencia sean la derivación racional de las pruebas producidas en el debate. Para condenar por homicidio, es necesario que el tribunal exprese razones que cimienten por qué considera que el procesado mató a la víctima. Para eso no es necesario que haya aparecido el cadáver.

Es que nuestro sistema de enjuiciamiento no contiene ninguna regla que imponga a los jueces el deber de hallar el cuerpo de la víctima para considerar probado un homicidio.

Ante la falta del cadáver, la tarea del tribunal de juicio será evaluar los otros medios de prueba. Si estima acreditada la muerte de la persona desaparecida y la culpabilidad del acusado, habrá condena por homicidio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

En tal sentido, la sola idea de que la ausencia del cuerpo o de restos de la víctima se erija como un obstáculo para acreditar la materialidad de los hechos, resulta incompatible con los estándares procesales actuales. En efecto, el hallazgo del cadáver no constituye una condición *sine qua non* cuando el delito puede ser comprobado mediante otras pruebas – directas o indirectas – que lleven a su lógica demostración.

Como es sabido, el método del plan sistemático, según el ex dictador Jorge Rafael Videla, suponía cuatro etapas: 1) La detención o el secuestro de miles de "líderes sociales" y "subversivos" (que habrían sido elaboradas entre enero y febrero de 1976); 2) Los interrogatorios bajo tormentos en centros secretos o clandestinos. 3) La decisión de dar muerte a los detenidos considerados "irrecuperables", por lo general en reuniones específicas encabezadas por el jefe de cada una de las cinco zonas en las que fue dividido el país; y 4) El *traslado* y el asesinato de las víctimas arrojándolas al mar desde los aviones que efectuaban los "vuelos de la muerte", o matándolas por otras vías para luego hacer desaparecer los cuerpos en un río, arroyo o dique; o enterrados en lugares secretos, o quemados en un horno o en una pira de gomas de automóviles (cfr. Ceferino Reato, "Disposición Final", año 2012).

Si la propia descripción de quien fuera cabeza del Proceso entre 1976 y 1981 resulta suficiente para comprender cuál fue el destino de las personas conducidas a los *traslados*, la copiosa prueba testimonial recolectada en los tres juicios del circuito represivo que nos ocupa (coincidente con la aunada en el resto de procesos penales desarrollados a lo largo del país), lo confirma en forma contundente.

Esta hipótesis apodíctica se completa con la aparición, entre los días 16 y 17 de ese mismo mes y año en las playas del Partido de la Costa, de 15 cadáveres con signos inequívocos de haber sido arrojados al mar. Y decimos que se completa porque entendemos que estos cuerpos no sólo hablan

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

por sí mismos sino que también lo hacen por aquellos a quienes el mar no devolvió.

Condicionar la acreditación de la materialidad ilícita a la aparición de los restos de quienes fueran víctimas del plan criminal de desaparición de personas, supondría legitimar el método desplegado por el terrorismo de estado - cuya finalidad consistía justamente en borrar toda huella y evidencia - y con ello alentar la impunidad que dicho procedimiento implicaba.

Ahora bien, no por ello podemos dar por ciertos todos los traslados que, conforme la prueba testimonial, pudo haber habido a lo largo del periodo de existencia del centro clandestino de detención.

El traslado del 6 de diciembre de 1978 cuenta con la particular condición de que, por la prueba testimonial y por el hallazgo de cuerpos, se comprueba con el grado de certeza que esta instancia requiere.

De ese modo es que, respecto de aquellas víctimas cuyo cuerpo no fue hallado pero integraron ese traslado, estimamos probado que han sido víctimas del delito de homicidio.

No podemos sostener lo mismo sobre el traslado del que fuera víctima Ana María Piffaretti (caso nro. 250).

Como hemos establecido al tratar su caso, y tal como expuso la acusación pública en su alegato, se encuentra probado en autos que la nombrada no integró el traslado del 6 de diciembre de 1978.

Sí resulta cierto que nunca más se ha vuelto a tener noticias de ella desde el 19 de enero de 1979 (ver legajo CONADEP nro. 242) y que el informe de Amnesty indica que fue trasladada en enero de 1979; pero el traslado de que fuera objeto no puede ser indefectiblemente establecido con el detalle que es necesario fijar en esta instancia procesal: no hay certezas sobre la fecha, ni sobre quiénes lo integraron, no se sabe qué represores intervinieron en forma personal en él.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

966



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

De este modo, no podemos considerar probada la materialidad de su muerte por la misma mecánica que los otros dieciocho casos elevados a esta instancia por el delito de homicidio y consecuentemente habremos de disponer la absolución de los imputados por su caso.

II. Responsabilidad penal en los homicidios. Abordajes dogmáticos posibles

Previo a profundizar sobre la cuestión, debemos decir que consideramos esencial establecer qué tipo de responsabilidad le cabe a cada individuo en la comisión de un delito. En efecto, por más graves que sean los crímenes y sus consecuencias, por más terribles que sus autores puedan parecer, y, sobre todo, aun cuando el preocuparse de determinar bajo qué calidad actuó una persona pueda parecer un ejercicio infructuoso o puramente teórico, el caracterizar correctamente qué tipo de responsabilidad le corresponde a dicha persona es fundamental para cumplir con los principios que constituyen la base del derecho penal.

Dicha determinación permite entender también de qué forma se cometió el delito y, consecuentemente, quiénes se vieron involucrados en el mismo, aun cuando no hayan estado físicamente presentes al momento de su comisión. Además, permite diferenciar quién cometió un crimen, quién meramente cooperó, y quien es ajeno al mismo pese a formar parte del plan general.

En el Derecho Penal Internacional, la creación de la Corte Penal Internacional supuso una amplia discusión entre los Estados que, por provenir de tradiciones jurídicas muy diversas, dificultó enormemente la posibilidad de acordar los crímenes de jurisdicción de la Corte, los modelos de responsabilidad y las penas. Fue la necesidad de llegar a un modelo de consenso el que obligó a los redactores a utilizar un lenguaje genérico, con el riesgo de que este pudiese resultar impreciso.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Las decisiones de los tribunales penales internacionales creados con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial marcaron un punto determinante en el desarrollo del derecho penal internacional, en particular, en lo referente al análisis de las formas de responsabilidad penal individual.

En tal sentido, el principio de responsabilidad individual por este tipo de crímenes fue reconocido a partir de los juicios de Nuremberg, en los cuales se adoptó un modelo de responsabilidad unitario. Igual modelo fue reconocido por el tribunal de Tokio.

El modelo unitario se caracteriza esencialmente por no establecer diferenciación entre autores y partícipes. Así, la responsabilidad criminal de cada individuo es determinada de manera independiente, y a cada responsable de sus propios actos se lo caracteriza como autor.

Por el contrario, el modelo diferenciador sí distingue entre autores y partícipes, según su intervención en el hecho punible.

El modelo diferenciador permite reflejar con mayor claridad la culpabilidad de una determinada persona que tuvo intervención en la comisión de un delito en el que también participaron otros. Lo anterior es relevante, toda vez que los casos perfectos de contribución igualitaria a un crimen internacional son escasos. Efectivamente, cuando varias personas cometen un crimen, su contribución varía no sólo en magnitud, sino en su ocurrencia temporal y en otros factores de relevancia. Tratar a todos como autores, tal como lo hace el modelo unitario, podría significar una infracción al principio de culpabilidad, en tanto se generaría el mismo reproche para individuos que no sólo contribuyeron de distinta manera sino que incluso, pese a formar parte del colectivo agresor, pudieron no tener participación alguna en la comisión del crimen.

Ante ello, se ha indicado que el modelo diferenciador cumpliría también con el denominado principio del *fair labelling* o adecuado etiquetamiento, que es propio del sistema anglosajón. El principio del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

adecuado etiquetamiento, que, a nuestro juicio, está contenido en el principio de culpabilidad del derecho penal internacional, exige que tanto los delitos como las contribuciones al mismo sean correctamente categorizados de manera que se reflejen adecuadamente los diversos grados de responsabilidad de cada individuo. Lo anterior sería posible distinguiendo entre autores, partícipes, y diferenciando también a aquellos que, pese a haber cometido otros crímenes afines, son ajenos al delito bajo estudio.

Los primeros antecedentes del modelo diferenciador los encontramos en los tribunales ad hoc, comenzando por el Tribunal Internacional para ex-Yugoslavia (TPIY). En el paradigmático caso Tadić, desarrollaron la doctrina de la empresa criminal conjunta como un mecanismo para distinguir autores de partícipes, siendo coautores los que participan en la empresa criminal conjunta (cfr. Tribunal Internacional para ex-Yugoslavia, Cámara de Apelaciones, Prosecutor v. Duško Tadić. IT-94-1-A. Apelación. (15 de julio de 1999).

La doctrina de la empresa criminal conjunta pone su énfasis en la intención con la que el individuo actúa, y por eso se ha indicado que sería un caso de aplicación del modelo diferenciador basado en un criterio subjetivo.

En opinión de Ambos, la empresa criminal conjunta no es igual a la coautoría, salvo en un sentido funcional. Este análisis no aplicaría para la forma extendida. (AMBOS, Kai. “Treatise on International Criminal Law”, Vol. 1). Para dicha teoría resulta clave el acuerdo de los intervinientes, dirigido a la comisión de uno o varios crímenes de derecho internacional. Así, la empresa criminal conjunta surge por la necesidad de atribuir responsabilidad a una multiplicidad de personas involucradas en un plan criminal que incluye una serie de delitos. Su fundamento es que, si aquellos que toman parte de este plan criminal común son conscientes de su propósito y comparten la intención

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

requerida por el delito, deben compartir la responsabilidad penal, cualquiera haya sido el papel que hayan jugado en la comisión del crimen.

Si bien la empresa criminal conjunta constituyó un primer paso diferenciador, se ha criticado que los tribunales penales internacionales hayan utilizado una construcción legal que no tenía reconocimiento expreso en su estatuto y que era perjudicial para los acusados, en lugar de usar otras formas de responsabilidad que sí tenían reconocimiento en el derecho internacional, como la coautoría. De hecho, se indica que incluso actualmente es discutible que exista suficiente práctica estatal para afirmar la existencia de costumbre respecto a la empresa criminal conjunta.

También, se ha dicho que la empresa criminal conjunta contravendría el principio de culpabilidad, en tanto impondría igual culpabilidad para todos los miembros de la empresa conjunta a pesar de sus contribuciones diversas, permitiendo la culpa por asociación, y así generando el riesgo de condenar a una persona que sólo se asoció con criminales pero nunca contribuyó en los crímenes o lo hizo de forma muy remota.

En efecto, una de las principales desventajas de la doctrina de la empresa criminal conjunta es que agrupaba e imputaba la misma forma de responsabilidad a un conjunto de individuos que habían hecho aportes sustancialmente diversos para la comisión del crimen, y que sólo se encontraban unidos por la existencia de un propósito común. Así, en la práctica, se repetían los mismos vicios que se criticaban respecto del modelo unitario que tampoco distingue entre las diversas conductas al momento de atribuir responsabilidad, afectándose entonces el principio de culpabilidad.

En una etapa superadora, la teoría del dominio del hecho ha sido ampliamente aplicada por la Corte Penal Internacional en sus decisiones, tanto al confirmar cargos por coautoría como por autoría mediata. De esta manera, la Corte ha señalado que busca distinguirse del análisis subjetivo

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

970



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

desarrollado por los tribunales ad hoc. En el fallo en contra de Thomas Lubanga Dyilo, la Corte incluso señaló que la teoría del dominio del hecho estaba incorporada en el artículo 25 del Estatuto (cfr. Corte Penal Internacional. 2014, Sala de Apelaciones, The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, 01 de diciembre de 2014).

La Corte, en el caso en contra de Lubanga, y refiriéndose a la coautoría, afirmó que el Estatuto contempla un concepto de autoría basado en la noción de dominio del hecho. Esto, en el sentido que una persona puede ser un coautor de un crimen sólo si tiene control conjunto sobre el crimen como resultado de la contribución esencial atribuida a él. Así, la Corte se distanció expresamente de la aplicación de la empresa criminal conjunta de los tribunales ad hoc.

La Sala de Apelaciones afirmó que lo más adecuado para distinguir entre autores y partícipes, era evaluar si el acusado tenía o no dominio del hecho, debido a su contribución esencial a él y en el poder resultante de frustrar la comisión, incluso si su contribución esencial no fue realizada al momento de ejecución del crimen.

1. Unidad de acción. Coautoría funcional. Continuidad delictiva.

Es el criterio jurídico sostenido por los representantes del Ministerio Público Fiscal en su acusación, y al que adhirieran las querellas unificadas.

Consideran que existe una vinculación entre los secuestros con la organización sistemática de los *traslados* como comienzo de ejecución del delito de homicidio. Este nexo fáctico, los *traslados*, vincularían en una relación de continuidad momentos delictivos parciales ligados objetiva y subjetivamente; es decir, la trama de conductas realizadas por los acusados contra las víctimas privadas ilegítimamente de su libertad.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Según esta parte, existe vinculación objetiva porque la preparación y entrega de prisioneros para su *traslado* se produce en ocasión del cautiverio y desde el propio campo concentracionario; existe vinculación subjetivamente, por la intención de los acusados de participación homicida que se monta sobre la de secuestro como factor final, nota distintiva de los delitos continuados. Por consiguiente, consideran probada una relación de continuidad subjetiva de los momentos delictivos parciales y una unidad objetiva espacio-temporal entre los hechos de secuestro, tortura, *traslado* y homicidio en relación con las víctimas incluidas en el *traslado* del día 6 de diciembre de 1978.

Los fiscales entienden que los homicidios de estas 18 personas no fueron el resultado de hechos anteriores imprevistos, azarosos o de accidentes circunstanciales. El secuestro, la tortura, el cautiverio, el *traslado* y el posterior homicidio, no son hechos independientes unos de otros sino que tienen una vinculación y una continuidad.

Señalan los acusadores que los *traslados* para cometer homicidio son inescindibles de la privación ilegal de la libertad que padecían. Esta vinculación convierte a la pluralidad de conductas en perjuicio de las víctimas en una continuidad delictiva. Esto último, la pluralidad delictiva donde conductas parciales típicas resultan unas con otras ligadas subjetiva y objetivamente, constituyen el presupuesto normativo.

Indicaron que, a su criterio, donde quiera ponerse el acento, en el nexo subjetivo final o en la ocasión objetiva espacio-temporal, la base fáctica de hechos parciales, secuestro-tortura-*traslado*-homicidio, está inequívocamente vinculada por la continuidad delictiva.

De tal suerte, formularon la acusación por el delito de homicidio en los términos de una coautoría funcional, sin que, a su entender, importe para la atribución dolosa la prueba de la intervención directa de los acusados en el acto de *traslado* del 6 de diciembre de 1978, resultando en su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

hipótesis suficiente la prueba testimonial de los sobrevivientes que habrían demostrado la presencia de los imputados en alguno de los campos del circuito investigado durante el cautiverio de los posteriormente trasladados.

Ahora bien, la primera dificultad que encontramos para sostener esta idea de responsabilidad en los homicidios a partir de una supuesta vinculación inescindible con los delitos precedentes del método represivo, está dada por este uso de la categoría de delito continuado o continuidad delictiva.

Recordemos que los Sres. Fiscales de Juicio acudieron a esta categoría durante la sustanciación del debate oral denominado ABO I, como consecuencia de una solicitud de ampliación del requerimiento fiscal en los términos del art. 381 del CPPN (toda vez que el delito de homicidio no había sido incluido en el requerimiento de elevación del Fiscal de la etapa anterior), y con el claro objetivo de poder sortear el escollo que representaba, en el texto de la norma, el requisito de “hechos que integren el delito continuado atribuido” para poder acceder a la ampliación.

Sin embargo, contrariamente, creemos que la categoría de delito continuado debe ser interpretada conforme fuera concebida por la ciencia del derecho penal.

En este sentido, son uniformes las posturas que afirman que los supuestos de delito continuado comprenden casos que satisfacen los siguientes elementos: 1) reiteración de conductas muy similares unas con otras – homogeneidad en el accionar, o pluralidad de acciones en serie-, 2) que afectan el mismo bien jurídico de un mismo titular –unidad del injusto de resultado-, 3) todo lo cual es abarcado por un dolo unitario –unidad del injusto personal de acción- (ver Zaffaroni, Eugenio, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro en “Derecho penal, parte general”, Ed. Ediar, 2000, pág. 829 y ss.; Jescheck, Hans-Heinrich, Weigend, Thomas en “Tratado de derecho penal, parte general”, Editorial Comares, Granada, España, 2002, pág.769 y ss.;

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Jakobs, Günther “Derecho Penal, parte general”, Marcial Pons ediciones jurídicas S.A., Madrid, 1997, pág.1091 y ss.; Welzel, Hans “Derecho penal, parte general”, Ed. Desalma, Buenos Aires, 1956, pág.215 y ss.; Soler, Sebastián “Derecho penal argentino”, Ed. Tea, Buenos Aires, 1994, Tomo II, pág.354 y ss.; y Nuñez, Ricardo “Tratado de derecho penal”, Ed. Córdoba, Córdoba, 1988, Pág.227 y ss.).

La exigencia de estos tres requisitos conduce a la aplicación coherente y armónica con la dogmática penal puesto que de lo que se trata es de incluir, en un mismo reproche, una pluralidad de conductas que resultan idénticas tanto en un plano jurídico como ontológico.

Veamos ahora el caso que nos convoca. Disentimos con los acusadores en cuanto a la satisfacción del primero de los elementos. Ello, porque a su entender “continuidad delictiva” y “homogeneidad en el accionar” resultarían idénticos pero, en rigor de verdad, el primero se vincula con la existencia de una diversidad de tipos penales circunstancialmente conectados que no conllevan necesariamente una identidad del tenor de la que requiere el instituto bajo análisis.

Al respecto, el Prof. Jakobs afirma que “[l]a relación de continuidad se considera que únicamente es posible entre ataques contra el mismo bien, no aludiéndose a la identidad de objeto de ataque sino a la continuación de una mera intensificación cuantitativa de la realización de tipo ya ejecutada” (ob. cit. pág.1092).

En ese marco, la circunstancia de que las afectaciones de bienes jurídicos efectuadas por los encausados formen parte del mismo plan delictivo común (el plan sistemático represivo), integrado por secuencias de hechos que podrían considerarse “continuos” o íntimamente conectados, no supone la relación de continuidad que enseña la doctrina jurídica (y que previó el legislador al establecer el instituto del art.381 del ordenamiento adjetivo), que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

es la categoría dogmática que permite considerar los hechos como una única acción en sentido jurídico.

Sobre el punto, tiene dicho el Prof. Sebastián Soler que “[a]demás de esa homogeneidad externa de la acción, suele requerirse con mayor o menor severidad, que cada acción caiga bajo la misma disposición legal” (Soler, Sebastián “Derecho penal argentino”, Ed. Tea, Buenos Aires, 1994, Tomo II, pág.358).

El Dr. Zaffaroni va aún más allá al sostener que el concepto sólo se aplicará a casos “en que la naturaleza del bien jurídico admit[a] grados de afectación ... Habrá conducta continuada cuando en el dolo que abarque la realización de todos los actos parciales, existente con anterioridad al agotamiento del primero de ellos, el autor reitere similarmente la ejecución de su conducta en forma típicamente idéntica o similar, aumentando así la afectación del mismo bien jurídico, que deberá pertenecer al mismo titular sólo en el caso que implique una injerencia en la persona de éste” (Zaffaroni, Eugenio, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro en “Derecho Penal, Parte General”, Ed. Ediar, 2000, págs. 829 y 861).

Tal postura no resulta novedosa. Al tratar el punto, Welzel en su obra postuló que “[l]os actos individuales posteriores deben aportar una mera ampliación del mismo contenido de injusto [...] sin embargo, si lo injusto de tipo se estructura sobre la lesión de los valores que radican en la personalidad o sobre la reprobabilidad de relaciones sumamente personales, entonces frente a, o con distintas personas, los hechos contienen un nuevo contenido independiente de injusto: homicidios, lesiones corporales, privaciones de libertad, delitos contra la honestidad [...] son siempre varios delitos independientes” (ob cit. pág. 220/1).

A partir de aquella flamante construcción jurídica de los fiscales de juicio utilizada en su momento, como dijimos, para eludir el obstáculo que significaban las condiciones para ampliar la acusación en juicio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

de hechos claramente independientes desde un punto de vista ontológico, los acusadores estatales debieron sostener en lo sucesivo este razonamiento artificioso de unidad de acción que se basa en una conexión de acciones puramente ideológica (cercana a la teoría del medio-fin de Carrara), o de afinidad o de parentesco de injusto de los tipos realizados (teoría de Puppe, según Roxin –Derecho Penal, Parte Gral. Tomo II), que en este caso sólo se conectan como distintos eslabones del plan represivo instaurado por el último gobierno de facto, pero que nunca podrían superponerse fácticamente, ni siquiera parcialmente, en la estructura de un concurso ideal.

Por ende, entendemos que esta particular teoría de delito continuado, resulta un vano intento más por extender categorías dogmáticas bien delineadas a supuestos en los que no cuadran.

Es que este criterio subjetivista de delito continuado, al asumir como una unidad de acción (art. 54 del C.P.) lo que claramente es una cadena de hechos delictivos independientes que no se superponen, paradójicamente importa una benignidad extrema al crearse una relación de absorción inexistente entre los tres tipos penales en juego (privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidios), en clara violación de uno de los principios concursales básicos, cual es el *quot delicta tot poenae*, que consagra que ningún delito debe quedar impune.

Tal vez, en este caso, la concentración de todos estos delitos graves e independientes en un concurso formal no resultaba relevante, pues el delito de homicidio calificado por sí sólo resulta reprimido con la pena máxima de prisión prevista por nuestro ordenamiento penal – lo que implicaba que la absorción de los otros tipos penales no se vería reflejada en una punición menor-, pero está claro que su aplicación en otros casos podría redundar en una desproporcionada indulgencia por los hechos cometidos.

Aclarada nuestra posición sobre esta categoría delictiva delineada por la ciencia jurídico penal, pasaremos a analizar otro tópico





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

cuestionable de la acusación, y es la que asevera la irrelevancia de probar algún tipo de intervención directa de los imputados en el *traslado* del 6 de diciembre de 1978.

Recordemos que constituye un requisito inicial de la imputación la determinación de la ejecución de una acción por parte del sujeto activo del delito. Sin acción no hay delito y los Fiscales no han descripto acción ninguna vinculada con los *traslados* de referencia, sino que en forma general los vincularon ideológica -y causalmente- con el delito precedente de privación ilegítima de la libertad sobre el que sí describieron los aportes objetivos de los imputados.

Así, en la totalidad de las acusaciones ha quedado ausente la consideración de la acción como “elemento de enlace o unión” -conforme a la clasificación de Roxin- en tanto y en cuanto ésta “debe ser [un elemento] neutral frente al tipo, la antijuridicidad y la culpabilidad. Por tanto no puede incluir en su seno ningún elemento de los que sólo se le deben añadir como atributos en los ulteriores escalones valorativos” (Claus Roxin, obra citada).

De hecho, al momento de resolver un recurso de casación interpuesto por los fiscales contra la decisión de este tribunal de anular parcialmente la declaración indagatoria del imputado Feito por afectación a la garantía contra la persecución penal múltiple, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal consideró que “no es posible concluir... que los hechos que integran el objeto procesal de la presente causa revistan identidad con los hechos que fueran materia de acusación y condena en la causa n° 1824 del registro interno del tribunal oral interviniente...” (cfr. Sala IV, causa 14216/2003/TO4/22/CFC397, Registro n° 818/17, del 29/06/2017, voto del Dr. Hornos).

En ese mismo voto se indica que “...la conducta que le es atribuida a Feito en esa oportunidad, tal y como fue descripta en el requerimiento acusatorio, no resulta necesariamente idéntica a la que fue

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

objeto de juicio en la causa n° 1824. A saber, mientras que allí fue acusado y condenado por la privación de la libertad y los tormentos impuestos a Villanueva, aquí se le atribuye haberlo entregado, como partícipe, para su posterior homicidio. En efecto, en los términos en que ha sido formulada, la acusación le ha atribuido a Feito un comportamiento –la entrega de Villanueva a los ejecutores de su homicidio- que, al menos de momento y, desde luego sujeto a las resultas del debate oral, luce escindible y diferente de la comisión de los ilícitos que le precedieron, con los que concurriría materialmente (cf. art. 55 del C.P.)”.

Aclaremos que cuando en el párrafo precedente se habla de “la acusación”, se hace referencia al requerimiento de elevación a juicio de la Querrela Unificada N° 1, lo que nos da una idea de que tanto esa parte acusadora como la Alzada, al receptar dicho criterio de imputación, vinculan algún grado de participación penal con el homicidio con un aporte objetivo en la entrega de los secuestrados al momento del *traslado*.

En cuanto a la faz subjetiva, consideramos demostrado que todos los imputados pertenecientes al staff del circuito concentracionario en cuestión tenían conocimiento de que los *traslados* implicaban la conducción a la muerte de las víctimas.

En efecto, la cantidad de *traslados* anteriores al aquí juzgado, el testimonio de un ex guardia externo (Talavera), y la propia mecánica de estos procedimientos, prueban que todos los miembros del personal de estos centros conocían el destino de los secuestrados que eran *trasladados*.

Sin embargo, si bien los aquí enjuiciados no ignoraban los alcances del plan criminal al cual contribuyeron, no es menos cierto que no en todos los casos el destino de los secuestrados y torturados era inevitablemente el *traslado* y asesinato, y de ello dan cuenta los numerosos sobrevivientes que dieran su testimonio en los distintos juicios orales.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Por otra parte, teniendo en cuenta el carácter de ejecutores fungibles de los imputados, sobre quienes no se ha probado que tuvieron injerencia en la decisión sobre la “disposición final”, sobrevivencia o libertad de cada uno de los imputados, no es posible afirmar que, por haber participado en el secuestro, cautiverio y tormentos, tuvieron conocimiento puntual del *traslado* del día 6 de diciembre de 1978 ni de que las 18 personas referidas serían *trasladadas* y asesinadas en esa fecha.

Tampoco cabe asignarles conocimiento sobre cursos causales hipotéticos. Dice Roxin: “El dolo, como base de realización de un plan, ha de concurrir durante la acción ejecutiva, es decir, durante la propia ejecución. No basta un *dolus antecedens*, es decir, un dolo previo a la ejecución durante la fase preparatoria. El dolo de la fase preparatoria no es punible como tal, dado que nunca se puede saber si el sujeto habría pasado realmente a la fase ejecutiva” (ROXIN, Derecho penal, parte general. Civitas, Madrid, 1997, p. 367).

Es decir, debe probarse un conocimiento real y efectivo de la conducta realizada que se ajusta al tipo objetivo. No es suficiente el conocimiento potencial.

Se trata de supuestos donde la voluntad se domina a través de un aparato organizado de poder, cuya característica es la fungibilidad de los ejecutores, porque opera como un engranaje mecánico. Al hombre de atrás le basta con controlar los resortes del aparato pues si alguno de los ejecutores elude la tarea, aparecerá otro inmediatamente en su lugar que lo hará, sin que se perjudique la realización del plan total.

2. Unidad de acción. Participación necesaria en los homicidios.

Con algunos matices diferentes al criterio de imputación de los acusadores estatales, en la sentencia de la causa n° 1668 (ABO I) también se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

recurrió al concurso ideal para vincular los hechos de privación ilegítima de la libertad, tormentos y homicidio calificado.

Dijeron los Sres. Jueces de aquel fallo que la contribución que se adjudicaba a los encausados consistió en haber privado de la libertad a las víctimas coexistiendo la posibilidad cierta de que fueran muertas. “Comprobado como está que el plan implicaba el mantenimiento en cautiverio de personas y la muerte de algunas de ellas, la intervención en ese aprisionamiento implicó también asegurar el objetivo de darles muerte... [E]l aporte al homicidio en los casos nros.123, 124, 129, 130 y 134 concurre en forma ideal con la privación de libertad y tormentos probados respecto de esas víctimas toda vez que, tal como se describió la calificación jurídica, tal intervención se consideró satisfecha con las acciones de detener y mantener en cautiverio coexistiendo la posibilidad cierta de muerte” (cfr. causas 1668/1673 del registro de este tribunal).

Como se advierte, a diferencia del temperamento elaborado por los acusadores (coautoría funcional de todo un único hecho de delito continuado), en esa ocasión el tribunal indicó que los imputados debían responder como partícipes necesarios de los homicidios –por no haber tenido el dominio en su comisión– en concurso ideal con los delitos de privación ilegítima de la libertad y tormentos -por los que debían responder como coautores (autoría funcional)-.

Más allá de distinguirse de la opinión de los fiscales en relación al grado de participación en los homicidios, ambos criterios comparten el tipo de concurso (ideal) que vincula a los tipos penales en cuestión, sobre el cual reiteramos nuestra crítica sentada en el punto anterior.

En tal sentido, la responsabilidad en los delitos precedentes que se cometían dentro del ámbito del centro clandestino de detención, no suponen un aporte objetivo relacionado a los homicidios de esas mismas víctimas, y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

ello no puede ser suplido por la afinidad -entre estos tipos penales- que supone ser todos eslabones del plan sistemático de desaparición de personas.

Por el contrario, la unidad de acción exige una identidad o superposición, al menos parcial, de las conductas definidas por cada tipo penal, circunstancia que no se verifica entre los homicidios y los hechos calificados como privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos.

En tal inteligencia, sobre los presupuestos del concurso ideal, se ha dicho que: “Debe ser una misma acción la que contenga la valoración plural de la ley. Pero para ello basta, según la concepción completamente predominante, con que se produzca una intersección de los diversos tipos penales en un tramo parcial de esa acción” (Stratenwerth, Günther: Derecho Penal. Parte general, Tomo I, Ed. Hammurabi, Buenos Aires 2005, p. 549, con cita de fallo: “BGHSt, t. 39, p. 100”).

De igual forma, se ha sostenido que: “El concurso ideal requiere siempre una única acción, lo que supone que haya una identidad de acción, es decir, que la acción debe permanecer idéntica en su aspecto objetivo” (Zaffaroni-Alagia, Slokar, op. cit., p. 866).

En ese aspecto, compartimos la posición sostenida por el magistrado instructor en su auto de elevación a juicio, cuando sostiene que “[D]istinta autonomía se advierte entre los citados delitos y el homicidio, lo cual se cristaliza al tener en cuenta que el bien afectado por la acción típica prevista en el artículo 80 incs. 2° y 6° del C.P., es uno distinto de aquél subyacente en las otras figuras analizadas”.

Indica en la cita pieza que “...en la medida en que la acción de “matar” no se superpone con la privación de la libertad ni los tormentos, ya que no existe unidad de acción entre las mismas, es tal criterio negativo el que permite apreciar la autonomía de dicha infracción. Luego, la acción de matar pone fin a cualquier otra que se encuentre soportando la víctima, y posee





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

independencia con aquellas realizadas con el fin de asegurar la detención en la forma en la forma elegida (tormentos)”.

Agrega el juez instructor que “...el contenido de disvalor de injusto de los citados tipos penales no se superpone, lo cual habilita la introducción de la herramienta dogmática del art. 55, C.P., a fin de poder contarse con una exacta dimensión del disvalor de injusto total proyectado por el supuesto de hecho, necesario para el reproche de la culpabilidad y la determinación judicial de la pena” (cfr. causa n° 14.216/03 caratulada “Suárez Mason Carlos y otros sobre privación ilegal de la libertad...”, Juzgado Federal n° 3, Secretaría n° 6, auto de elevación del 11/12/2015).

En definitiva, cabe concluir que los homicidios por un lado, las privaciones ilegales de la libertad y los tormentos sufridos por las víctimas, habrán de concursar materialmente a la hora de concretar la subsunción jurídica de los hechos materia de condena.

Como puede observarse, la gran dificultad que deriva concursar formalmente acciones notoriamente independientes desde un punto de vista fáctico, jurídico y ontológico –y sólo afines por estar al servicio del plan sistemático- trajo aparejado que, en un caso, haya que considerar autor a quien claramente no tiene la posibilidad de dominar el hecho de homicidio (criterio de imputación del Ministerio Fiscal), y, en otro caso, deban coexistir distintos grados de participación –coautoría y participación primaria- en relación a un mismo hecho que cayera bajo más de una sanción penal (criterio de imputación de la sentencia en ABO I).

3. Homicidio como hecho independiente. Concurso material. Coautoría funcional.

Tal como venimos sosteniendo al examinar los criterios de imputación de los acusadores, como también el escogido en el fallo del juicio oral conocido como ABO I, entendemos que de un correcto abordaje de los conceptos de acción, delito continuado y concurso de delitos, se deriva que el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

acto de matar resulta una acción independiente de la de privar de la libertad, y ambas de la de someter a tormentos (salvo puntualmente en lo que se ha considerado tormentos por las condiciones de cautiverio, ya que en ese caso concurren en forma ideal con el propio cautiverio), aun pudiendo estar las tres acciones emparentadas por ser distintos empalmes del plan sistemático de desaparición de personas.

También hemos sostenido, en relación a los delitos de privación de la libertad y tormentos, que quienes actuaron en los centros clandestinos denominados Atlético, Banco y Olimpo, pertenecían a una organización que, por intermedio de un plan pergeñado por sus más altas jerarquías, evidenciaba una división de la tarea represiva en cada una de estas sedes.

En efecto, existía un preciso reparto de tareas dentro de cada campo y, como consecuencia de ello, se verificaba una suerte de alternatividad de los ejecutores directos en la situación concreta del hecho. Sobre este punto, Jakobs (“El ocaso del dominio del hecho” en “Conferencias sobre temas penales”) considera que estos casos sólo pueden resolverse a través de la coautoría, pues la participación debe ser valorada como autoría. Los actos de la organización, en el marco de la ejecución de un hecho criminal con división de tareas, son aportes realizados y fundan, por lo tanto, una coautoría. Agrega este autor que “la ejecución no es sólo ejecución de quien ejecuta, sino ejecución de todos, por lo que decae la razón para destacar la ejecución de que sólo los que ejecutan deben calificarse como autores, todos los intervinientes ejecutan, con independencia de quién sea la mano que se mueva para ello. Todos los intervinientes generan con su conducta una razón para que se les impute la ejecución también como ejecución suya. En esta medida, aún no se habla de la distinción entre autores y partícipes, sino sólo de la vinculación con otros, de lo común, del colectivo. Frente a la cuestión que se plantea en este punto, relativa a quién entre los intervinientes tiene el dominio del hecho, la respuesta sólo puede ser la siguiente: el colectivo. Ello significa que, antes

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

de afirmar que es el colectivo el que domina la ejecución, los intervinientes antes de la ejecución han fijado el marco, o, cuando éste es variable, al menos lo han propuesto, y los ejecutores lo rellenan. Lo que derive de ello es la realización concreta del tipo, compuesta de marco y relleno, siendo el relleno del marco precisamente la ejecución del hecho, que se ajusta al marco y que por ello es también ejecución de aquellos que han creado el marco. La cuestión del dominio del hecho no es otra cosa que la cuestión de la cantidad de intervención, es decir, en el caso de sujetos que intervienen en la fase previa, la cuestión es en qué medida determinan el marco de la ejecución, y, con ello, la ejecución misma, o en el caso de los ejecutores, la cuestión acerca del margen de configuración que aún permite el marco. A cualquier interviniente le incumbe, en cuanto miembro del colectivo, la ejecución en el marco configurado para ella. Que cometa u omita es indiferente: en todo caso, la ejecución infringe su deber, aunque sea por mano ajena”.

Como sostuviéramos al determinar la responsabilidad los imputados, una vez acreditada la condición de integrante del grupo de tareas en el circuito concentracionario y el lapso de permanencia de cada uno, se considera que la comisión del hecho es compartida por quienes se distribuyen partes esenciales del plan global de ejecución del delito.

En ese razonamiento, aparece como indiferente si el funcionario que actuó en el centro tuvo permanentemente dominio y control sobre la privación de la libertad de la víctima desde su aprehensión hasta el cese de aquella, bastando simplemente que haya brindado un aporte significativo al plan colectivo al que adhirió y ejerciendo un rol determinado en alguno o en la totalidad de los tramos del cautiverio del secuestrado.

Cada coautor domina el suceso total en unión con otras personas. La coautoría consiste así en una “división del trabajo” que es la que llega a hacer posible el hecho, o lo facilita, o reduce notablemente su riesgo. En el aspecto objetivo, la aportación de cada coautor debe alcanzar una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

determinada importancia funcional, de modo que la cooperación de cada cual en el papel que le correspondiera, constituya una pieza esencial en la realización del plan conjunto (dominio funcional). Los coautores no precisan siquiera conocerse entre sí, con tal que cada uno sea consciente de que junto a él cooperan otro u otros, y éstos tengan esa misma conciencia.

En palabras de Roxin, “una persona es autor si controla el curso de los eventos; uno que, en contraste, meramente estimula en otro la decisión de actuar o le ayuda a hacerlo, pero deja la ejecución a un acto atribuible de la otra persona, es un instigador o cómplice”.

Entonces, bajo la teoría del dominio del hecho, el elemento distintivo entre autores y partícipes, no es un elemento físico, sino el poder para determinar si cierto acto será realizado. Para Roxin, quien no tiene dicho dominio funcional, es partícipe.

Como ha quedado demostrado en el debate, quienes formaban parte del staff del circuito concentracionario – ya sea en forma permanente u ocasional - participaron indistintamente y en forma alternada e intercambiable de todas las prácticas abominables que fueran calificadas como privación ilegítima de la libertad agravada e imposición de tormentos, ya sea mediante el secuestro y la aplicación de “picana eléctrica”, o realizando interrogatorios, tabicando, castigando corporalmente, desnudando, humillando, prohibiendo hablar, etc.,.

En ese contexto, se advierte que los hechos traídos a juicio bajo la valoración de homicidio calificado, no formaban parte de las rutinas propias de los centros clandestinos investigados, y su comisión tuvo lugar fuera del ámbito físico de los mismos (en los casos bajo estudio, asesinados a través de los llamados “vuelos de la muerte”, desde cuyos aviones se arrojaba a las víctimas al mar).

Es decir, el dominio funcional que tenían los ejecutores de los procedimientos propios del centro clandestino de detención (dado por su

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

pertenencia a la plantilla de represores – permanente o no – y por su carácter fungible en la división de tareas), encontraba su límite justamente en los actos que son propios del circuito concentracionario – básicamente secuestrar, interrogar y torturar-, entre los cuales no estaba la acción de matar -decidida por los autores mediatos por vía de la disposición final-.

Esta peculiaridad del método represivo, descarta cualquier consideración sobre un posible dominio funcional de los aquí imputados en relación a los actos ejecutados fuera del ámbito propio del centro -como lo fueron los vuelos de la muerte-, sin perjuicio de sí admitirse alguna forma de participación, como analizaremos más adelante, a través de la entrega de los detenidos para su *traslado*.

Salvo, desde luego, que se pueda probar que alguno de ellos hubiere tenido un dominio compartido en la realización del hecho, es decir, que haya intervenido de manera esencial y significativa en la ejecución del homicidio siendo una pieza indispensable en algún tramo del segmento que va desde la salida del campo hasta la maniobra de lanzar los cuerpos vivos a las aguas. Pero esta hipótesis no surgió del debate ni fue materia de reproche de las partes acusadoras.

Ni siquiera el conocimiento y voluntad sobre la realización del *traslado* del día 6 de diciembre de 1978, podría suplir esta carencia de señorío respecto de los vuelos homicidas, por no tratarse, como dijimos, de las operaciones exclusivas que incumbían al “pozo”.

Por el contrario, a diferencia de la estructura vertical que supone la orden previa del “hombre de atrás” - que actúa en carácter de autor mediatos - dentro de los centros clandestinos existía una relación más horizontal entre los distintos componentes del personal, ya que pese a la ostentación de diferentes rangos de grado o jerarquía militar o policial, todos codominaban funcionalmente cada uno de los hechos de secuestro y tormentos que aquí se les reprocha, y por ellos han de responder penalmente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

4. Concurso material. Participación necesaria.

Como consecuencia del desarrollo que hasta aquí venimos haciendo sobre la posible responsabilidad penal de los imputados en los homicidios probados en esta sentencia, y haciéndonos eco de las directivas emanadas del fallo de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal (cfr. causa 14216/2003/TO4/22/CFC397, Registro n° 818/17, del 29/06/2017), corresponde declarar la existencia de independencia fáctica entre los sucesos calificados como privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos en perjuicio de 18 personas, y los hechos por los que se acusa a los imputados en orden al delito de homicidio agravado por alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de las mismas.

En tal sentido, conviene nuevamente recordar lo expresado por la Alzada al momento de resolver sobre el recurso de casación articulado por las partes acusadoras, durante el desarrollo del juicio, contra la decisión del tribunal de anular parcialmente la declaración indagatoria del imputado Alfredo Omar Feito, respecto del caso que perjudicara a Santiago B. Villanueva, y los actos procesales que le siguieron, por afectación a la garantía contra la persecución penal múltiple (cfr. CFCP, Sala IV, causa 14216/2003/TO4/22/CFC397, Registro n° 818/17, del 29/06/2017, voto del Dr. Hornos).

En tal sentido, de su lectura se desprende que el Superior diseña un reordenamiento de lo que resulta, fácticamente, materia de acusación en relación a los hechos calificados como homicidio agravado por alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas, echando luz sobre el acto o suceso específico que considera alcanzado por este tipo penal con algún grado de participación.

En esa inteligencia, en el voto mencionado se destaca que “[a]l igual que en relación con los términos de la acusación formulada contra Feito, se advierte que el auto de elevación a juicio en cuestión también reconoció que

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

la conducta a juzgar en esta oportunidad se circunscribe a la entrega de Villanueva para su homicidio, como conducta –al menos prima facie– escindible de los delitos precedentes por los que Feito ya fue juzgado...”.

Hemos sostenido en el acápite anterior que la ejecución de los homicidios era llevada a cabo fuera del ámbito del circuito concentracionario, lo que, sumado a la circunstancia de que ninguno de los aquí enjuiciados resultó imputado por participar activamente de los llamados vuelos de la muerte, nos hacía descartar la inclusión de este tipo penal dentro del marco de coautoría funcional –en la que sí se incluyen los delitos de privación ilegal de la libertad agravada y sometimiento a tormentos–.

Sobre el punto, se sostiene que “una cuestión relevante para delimitar entre coautor y cooperador se presenta con la posibilidad de realizar dicho aporte durante los actos preparatorios. En esto existe amplio consenso en la doctrina para rechazar en este supuesto la configuración de la coautoría. Se ha dicho que la admisión de la colaboración durante la fase preparatoria no puede fundamentar la coautoría por cuanto quien la realiza, con arreglo al plan acordado, no puede ser figura central del suceso, a lo sumo crea las condiciones necesarias para su realización, por un lado, y la imposibilidad de hablar durante esta etapa de un hecho concreto, es decir, un objeto a dominar” (cfr. Revista de Derecho Penal, Autoría y Participación-I, “Aspectos esenciales de la coautoría funcional y sus consecuencias dogmáticas”, por Gustavo Aboso).

Concatenando esta idea con los actos por los que en este proceso se imputa a los encartados por el delito de homicidio calificado, podemos afirmar que la preparación y entrega de detenidos para el *traslado* del día 6 de diciembre de 1978 constituyeron actos preparatorios punibles de su posterior homicidio.

Al respecto, tal como se ha mencionado al describir la mecánica de funcionamiento del sistema de represión ilegal, vale agregar que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

los testimonios recolectados en los tres juicios celebrados respecto a estos centros clandestinos, han demostrado que los *traslados* de detenidos se realizaban periódicamente, y que generalmente eran precedidos de un ritual que consistía en: la apertura de celdas, la lectura del listado de personas que serían trasladadas, la salida de los designados, el procedimiento para adormecerlas con algún tipo de fármaco, el ascenso a un transporte automotor, etc.

Complementariamente, la entrega de la víctima privada ilegalmente de su libertad, para su muerte segura y con aprovechamiento de su estado de indefensión, presupone el conocimiento necesario para que se vea alcanzada su participación al homicidio cometido con alevosía.

En relación a esta contribución, cabe señalar que, a nivel doctrinario, se ha establecido de manera mayoritaria que el fundamento de la punición, tanto de la complicidad como de la instigación, radica en que mediante un aporte específico los sujetos contribuyen a la realización de un delito cometido por el autor (en este sentido, cfr. Stratenwerth, op. cit., p. 414/5; Jescheck, op. cit., p. 625). De allí que no se exige del cómplice que con dicho aporte cumpla con todos los elementos de la teoría del delito, ya que su colaboración es accesoria del ilícito cometido por la persona cualificada; "...el injusto del hecho del partícipe tiene que depender, en su causa y medida, del injusto del hecho principal", afirma Jescheck (cit., p. 625).

De allí la exigencia de una conexión fundamental entre el hecho principal y la colaboración realizada por el cómplice. Si bien no es requisito que el delito principal se encuentre consumado, basta con que el mismo se encuentre, al menos, tentado.

Este presupuesto se encuentra cumplimentado en los hechos bajo examen, en la medida en que los homicidios agravados se encuentran todos en estado de consumación.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Respecto a la posibilidad de participar en carácter de cómplice en el homicidio alevoso, a nivel jurisprudencial se ha aceptado dicha posibilidad cuando los actos consisten “...en las primeras maniobras tendientes a llevar a la víctima al lugar donde se la entregaría indefensa”, en virtud de lo cual, se concluyó que “la responsabilidad [...] le alcanza plenamente, por cuanto la muerte era un suceso previsible y actuó en forma principalísima en las maniobras para entregar a la víctima, en absoluto estado de indefensión” (CNPenal, in re “Romegialli, Cónsul y otros”, causa nro. 37.417, rta. el 27/03/1955, publicada en: La Ley, Tomo 79, p. 509).

A la par de ello, la doctrina mayoritaria también ha entendido que para tener por configurada la agravante del art. 80, inc. 6º del C.P. en lo que al número de personas se refiere, tal cifra puede ser completada con la presencia de cómplices (en sentido concordante, cfr. Soler, op. cit., p. 42; Molinario, Alfredo, op. cit., p. 260; Breglia Arias, Omar, op. cit., p. 371).

Por todo lo expuesto, consideramos que la conducta de preparación y entrega de detenidos durante el día del *traslado* del 6 de diciembre de 1978, constituyen actos preparatorios punibles que deben ser subsumidos en la categoría de participación necesaria del delito de homicidio calificado, y que resultan hechos independientes que concurren materialmente con las conductas de privación ilegal de la libertad y de sometimiento a tormentos.

5. Análisis individual de las conductas en relación a los traslados.

Excluidos Lorenzatti –en virtud de la carencia de acusación respecto a estos hechos-, Valdivia –por no haberse acreditado su actuación en los centros clandestinos bajo estudio-, e Izzi –por ambos motivos- de cualquier imputación por los homicidios, corresponde establecer la posible responsabilidad del resto de los imputados en estos sucesos a la luz del criterio de imputación desarrollado en el punto anterior.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

- a) Situación de Juan Carlos Mario Chacra y Juan Miguel Méndez.

Ya hemos destacado, al analizar la responsabilidad de los imputados en los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos, la activa participación de Chacra, alias “Paco”, en el circuito represivo, circunstancia hartamente mencionada en este proceso por muchísimos sobrevivientes, pudiendo reconstruirse con el grado de certeza propio de esta instancia que el nombrado pertenecía al staff permanente de represores que actuaron en el circuito.

En cuanto al cese de actuación, habíamos considerado la fecha de liberación de Lucía Deón, por cuanto la nombrada –que permaneció en Olimpo desde el 15 de diciembre de 1978 hasta enero de 1979- sindicó a Paco como jefe del Pozo. En suma, desde el 9 de junio de 1977 y en forma interrumpida hasta mediados de enero del 79, Chacra intervino, como personal estable, en los tres centros clandestinos de detención.

Sin embargo, a diferencia de otros imputados también aún en funciones para la época, en su caso diversos testimonios lo sitúan presente en el campo el día del *traslado* del 6 de diciembre de 1978.

Enrique Carlos Ghezan, al declarar en este debate y ante preguntas vinculadas al *traslado* de referencia, manifestó: “Ese día empezó siendo un día normal, como todos los días. Desayuno muy temprano, tipo régimen militar, tipo 6 y media de la mañana, desayunando, y de repente 9 de la mañana “Todos adentro del tubo, todos adentro de las celdas, cerrando las puertas”. Y la conformación del grupo de *traslado* habrá tardado más o menos tres, cuatro horas. Para mí fue una eternidad. Lo que recuerdo es que venían al sector y preguntaban por un número. A cada uno de los secuestrados, cuando ingresaban les daban un número, una letra y un número. En mi caso yo era P-76, creo que era, quiere decir que hubo antes todas las anteriores letras por cien. Entonces iban llamando “¿Quién es R-21, S-18?”, y los iban sacando. Ese

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

día no almorzamos, no nos trajeron almuerzo. Y cada cinco o diez minutos venían a llamar a alguien y lo iban llevando. Creo que el día anterior ya habíamos tenido una sospecha de que iba a haber un *traslado*, que no sabíamos lo que era en ese momento. La sospecha viene porque dos personas que ya nombré, Irma Niesich, “Pequi”, y Tito Zaldarriaga, habían venido a despedirse. Nos dijeron “Bueno, nosotros nos vamos mañana. Nos vamos a encontrar en algún momento, nos vamos a encontrar”. Ellos creo que sabían cuál era el destino. Creo que se los habían dicho. No nos dijeron a nosotros. Y el *traslado* fue un momento tremendamente tenso, que habrá durado cuatro, cinco horas, y a última hora de la tarde, donde ya se habían cortado los llamados hacía rato, apareció primero por el sector el Turco Julián, que hizo abrir todas las celdas. Cuando llega al fondo, ve que estábamos este grupo original a los cuales yo me referí, a los diez, nos miró y nos dijo “¡Qué suerte que tienen ustedes!”. No dijo nada más y se fue. Al rato, aparecieron Calculín y Paco, también de revista, pasando a ver cómo había quedado. El campo había quedado prácticamente vacío. En todo el sector nuestro éramos los únicos que habíamos quedado. Paco recuerdo que me pregunta a mí si sabía cocinar. Esto significaba que la gente que estaba en cocina en el consejo había sido también trasladada, entonces no había quién hiciera la comida. A lo cual dije “Sí”, y recuerdo una ironía que es “¿Sabés hacer una salsa tártara?”. Esa fue la ironía de Paco. Y bueno, no tengo muchos más recuerdos de ese *traslado*. Sí que el campo quedó semivacío... Evidentemente, Paco era el que definía las tareas y quien asignaba los secuestrados que hacían tareas, que formaban parte del consejo. Formar parte del consejo significaba andar por algunos sectores con cierta libertad, sin capucha o venda. Los que llevó a cocina fueron Eduardo, Chifo y Gustavo. Fueron los tres. Yo por suerte me quedé en la celda”.

Respecto de la presencia de Chacra el día que tuvo lugar el *traslado* de referencia, resulta útil recordar nuevamente el testimonio brindado

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

992



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

por Isabel Fernández Blanco al declarar ante este tribunal en el juicio conocido como ABO I. En dicha oportunidad recordó: “Nosotros pensamos que teníamos mucha mala suerte que no íbamos en ese *traslado*. Bueno, ahí vinieron, después del *traslado* que había quedado totalmente vacío, vinieron Paco, Turco, varios represores, fueron recorriendo como haciendo un recuento, y diciendo, alguno dijo, “qué suerte que tienen ustedes”. Nosotros no entendíamos cuál era la suerte, pensábamos que la suerte era ir en el *traslado*” (cfr. audiencia del 17/05/2010).

Por su parte, Adriana Ema Fernández, sobre dicha jornada fatal, sostuvo que “se formaba gente, compañeros, y había otros que les decían que ahora ellos se iban a ir como para reformarse, una cosa por el estilo, a una chacras para rehabilitarse, como centros de rehabilitación, y que les daban como unas vitaminas o una inyecciones para que no... Se entendía que era por el viaje, para que en el viaje estén bien o algo así. Me acuerdo la voz de una chica que dijo “¿Puedo llevar este abrigo?”. “Sí, sí”, le decían. No sé si era el Turco Julián o Paco, no recuerdo bien. O sea, por la voz, ¿no? Le dijo “Sí, total donde vas a ir, no vas a necesitar mucha ropa”. Ahí no le entendíamos. Entre las compañeras que estaban ahí, decíamos “¿Qué suerte que tienen que se van a las chacras! ¿Por qué no podremos ir nosotras?”. Después, mucho tiempo después, supimos que no era ninguna chacra”.

Asimismo, Isabel Teresa Cerruti, al ser preguntada sobre los represores que llamaban por letra y número, mencionó “Había tres o cuatro personas. Uno era un guardia, que lo recuerdo bien, porque lo veíamos todos los días, y era Quintana. Y los otros tres yo no recuerdo. Puedo confundirme. Creo que estaba Paco, pero me puedo equivocar. No estoy segura. Pero sí los otros tres eran de los grupos de tareas” –en este juicio oral-.

Consideramos que estos cuatro testimonios son contundentes para acreditar la presencia de Chacra en funciones en el Olimpo el día de la preparación y entrega de los 18 secuestrados para el *traslado* que finalizara

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

con su asesinato, circunstancia que prueba su colaboración y aporte objetivo en los actos preparatorios e indispensables para la acción posterior de matar.

En cuanto a Juan Miguel Méndez, como ya se afirmara en el examen de los delitos típicos del circuito concentracionario, ha quedado acreditado, con la certeza requerida para esta instancia procesal, que, bajo el apodo de “Nelson”, formó parte del staff de represores del Olimpo entre el 1° de octubre de 1978 y el 31 de enero de 1979.

Como se observa, para la fecha del *traslado* del 6 de diciembre de 1978, Nelson se encontraba aún en funciones en el centro clandestino, lo que implica que debió necesariamente conocer previamente de su realización.

Y es en este caso el propio imputado quien se sitúa como actor entre los integrantes del staff presentes el día del *traslado* para colaborar en la entrega de los “condenados” a muerte.

En esa idea, se adunan los dichos que el encartado expresó y que surgen de su legajo personal.

En la denuncia presentada ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo nro. 8, Méndez manifestó: “Al poco tiempo de mi reintegro a Gendarmería Nacional, en los primeros días de febrero de 1980, mi nombre adquiere carácter público, dado que figura en revistas, diarios y radios de la Capital Federal, como integrante de grupos de torturadores y responsable de desaparecidos...” (fs. 5/6), circunstancia que posteriormente fue alegada por el nombrado en su reclamo de aumento de sus ingresos a la Fuerza, con fundamento en las consecuencias que tuvo para su salud el haber formado parte de la lucha contra la subversión.

En efecto, en una de estas declaraciones expresó que “...luego de dos meses de realizar estas tareas recibe la orden de su Jefe directo de presentarse a la Base Operativa denominada «El Banco» en las inmediaciones del Puente Doce y la Autopista General Ricchieri en el Partido de La Matanza, donde fue recibido por el entonces Jefe de Base Mayor Raúl Minicucci, quien





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

lo designa como Oficial Logístico de la misma y cargo entre otras tareas, la de preparar todos los elementos para el *traslado* de la Base a otro lugar, transcurridos no más de un mes se trasladaron por órdenes superiores a una nueva Base denominada «Olimpo» [...] en principio y como Oficial Logístico de la Base, tenía a su cargo la alimentación, vestuario, distribución de medicamentos, elementos de higiene y limpieza para los detenidos, como asimismo la compra de mercaderías y otros artículos para el funcionamiento del lugar reservado para detenidos” (fs. 39/46).

Continuó señalando que “...transcurridos unos días en la nueva Base, recibe la orden del Jefe de la misma Mayor Minicucci, de cumplir con todas las tareas operativas de la misma, entre otras, desempeñarse como Oficial de Turno como mínimo dos veces por semana, donde tenía bajo su absoluta responsabilidad durante las veinticuatro horas la seguridad, control, alimentación, salud y coordinación con los distintos interrogadores de todos los Subversivos detenidos. [...] se le ordena integrarse a una Brigada operativa constituida por Oficiales de distintas fuerzas, quienes tenían a su cargo realizar todos los procedimientos, allanamientos, detenciones, y *traslado* de detenidos a la Base operativa, debiendo participar casi a diario en enfrentamientos armados, interrogatorios de detenidos, los que en varias oportunidades morían como consecuencia de estos. Agregando que también por órdenes directas del Comando Subzona debía integrar comisiones para recepción y/o *traslados* de terroristas declarados culpables a otros destinos militares para su disposición final, expresando que también tenía a su cargo el *traslado* de heridos graves de interrogatorios y enfrentamientos al Hospital Militar Central y en caso de fallecimientos de los mismos proceder a retirar los cadáveres y desintegrarlos conforme a órdenes impartidas al respecto bajo absoluta reserva del Comando Subzona, agregando que durante ese lapso el causante pudo observar y presenciar todo tipo de tormentos empleados por los interrogadores para obtener información...”.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Como se observa, en su reclamo Juan Miguel Méndez describe las tareas realizadas en el Olimpo, entre las cuales destaca el integrar comisiones para los *traslados* de detenidos –“declarados culpables”- a otros destinos militares para su disposición final.

De la lectura de su relato se deduce que el enjuiciado bajo examen menciona más de un *traslado* en los que habría colaborado desde su función de integrante del personal del “pozo”.

Esto es importante porque si tenemos en cuenta su breve período de actuación en el Olimpo -1º de octubre de 1978 al 31 de enero de 1979- se advierte fácilmente que en ese lapso, según la prueba testimonial, se realizó el *traslado* del 6 de diciembre de 1978, y algún otro en el mes de enero de 1979, pero que no hemos podido tener por probado atento la falta de información sobre qué cautivos lo integraron, qué día y quiénes prestaron colaboración directa. Así, no caben dudas acerca de la intervención de Méndez en la jornada del 6 de diciembre de 1978.

De esto modo, entendemos que se encuentra corroborada la responsabilidad de Juan Carlos Mario Chacra y Juan Miguel Méndez en los homicidios de Pablo Pavich (caso nro. 2), Guillermo Pagés Larraya (caso nro. 173), Roberto Alejandro Zaldarriaga (caso nro. 237), Irma Niesich (caso nro. 238), Hugo Julián Luna (caso nro. 239), Jesús Pedro Peña (caso nro. 246), Helios Hermógenes Serra Silvera (caso nro. 247), Carlos Antonio Pacino (caso nro. 248), Mabel Verónica Maero (caso nro. 251), María Cristina Pérez (caso nro. 252), Isidoro Oscar Peña (caso nro. 254), Cristina Magdalena Carreño Araya (caso nro. 255), Abel Héctor Mateu Gallardo (caso nro. 258), Franklin Lucio Goizueta (caso nro. 259), Santiago Bernardo Villanueva (caso nro. 264), Juan Carlos Rugilo (caso nro. 283), Nora Fátima Haiuk (caso nro. 285) y Oscar Néstor Forlenza (caso nro. 286), por los que deberán responder en calidad de partícipes necesarios.

b) Situación de Eduardo Ángel Cruz y Gerardo Jorge Arráez.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Al igual que los dos casos anteriores, Cruz y Arráez reúnen dos condiciones que los aproximan más con los hechos del 6 de diciembre de 1978: 1) pertenecían al staff permanente del Olimpo, y 2) el cese de su destino en el centro traspasó la fecha en cuestión, por lo que al momento de los hechos seguían formando parte del personal del Olimpo.

Esta circunstancia nos lleva a concluir que ambos, al menos, debieron conocer de la decisión de llevar adelante un *traslado* de detenidos para la fecha referida.

Sin embargo, la pregunta que surge de manera obligada es si alcanza este probable conocimiento para atribuirles algún grado de participación en los homicidios.

Ya hemos afirmado que para que haya delito no es suficiente con un resultado, también debe haber una conducta que lo haya determinado (disvalor de acción) y que ella no puede ser suplida por el eventual conocimiento de los hechos por parte del acusado.

Recordamos que es un requisito inicial de la imputación la determinación de la ejecución de una acción por parte del sujeto activo del delito. Sin acción, dijimos, no hay delito y que los Fiscales no habían descripto ninguna, sino que en forma general hicieron algunas apreciaciones en ese sentido al relatar los hechos sin protagonistas inmediatos.

Así, de la totalidad de las acusaciones ha quedado ausente la consideración de la acción como “elemento de enlace o unión” -conforme a la clasificación de Roxin- en tanto y en cuanto ésta “debe ser [un elemento] neutral frente al tipo, la antijuridicidad y la culpabilidad. Por tanto no puede incluir en su seno ningún elemento de los que sólo se le deben añadir como atributos en los ulteriores escalones valorativos” (“Derecho Penal. Parte General”).

Por su parte el tipo subjetivo es el conocimiento real y efectivo de la conducta realizada que se ajusta al tipo objetivo. No es suficiente el

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

conocimiento potencial. “El dolo, como base de realización de un plan, ha de concurrir durante la acción ejecutiva, es decir, durante la propia ejecución. No basta un *dolus antecedens*, es decir, un dolo previo a la ejecución durante la fase preparatoria. El dolo de la fase preparatoria no es punible como tal, dado que nunca se puede saber si el sujeto habría pasado realmente a la fase ejecutiva” (ROXIN, Derecho penal, parte general. Civitas, Madrid, 1997, p. 367).

Y vale entonces recordar estos principios dogmáticos, pues tanto de la prueba producida durante el debate como de la incorporada por lectura, no han surtido elementos que indiquen la presencia de Cruz y Arráez en el Olimpo el día del *traslado*.

Por otro lado, resulta improbable que todo el personal del centro haya estado el día del *traslado* en el campo de detención, ya que ha quedado acabadamente comprobado que las guardias funcionaban por turnos, que no todos los imputados integraban las mismas, y que la fungibilidad propia de quienes fueron designados para estas tareas obliga a tener que acreditar probatoriamente la presencia individual en el lugar donde se produjo la preparación y entrega de los secuestrados.

En este contexto, cobra vigencia el principio rector de nuestro ordenamiento jurídico penal que impone que la responsabilidad se determine individualmente, deslindando los ámbitos de decisión y de actuación concreta de cada interviniente en el suceso.

La conducta de haber pertenecido al staff permanente de los centros de detención mientras las dieciocho víctimas del homicidio estuvieron cautivas, resulta insuficiente para atribuirles, en concurso real con la privación ilegítima de la libertad y los tormentos, la participación necesaria en los homicidios.

Efectivamente, al no haberse demostrado un aporte objetivo de los nombrados en lo que fuera la preparación y entrega de los detenidos

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

998



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

durante el suceso del día 6 de diciembre de 1978, la circunstancia de ser parte de la plantilla del Olimpo para esa fecha no alcanza para establecer una conexión causal con los homicidios.

En definitiva, pese a las presunciones apuntadas en los primeros dos párrafos de este contenido, las carencias señaladas con posterioridad nos trasladan a un estado de duda que, como sabemos, por mandato constitucional y convencional, debe funcionar en favor de los enjuiciados.

c) Situación de Héctor Horacio Marc y Alfredo Omar Feito.

En el caso de Alfredo Omar Feito, si bien su marco de actuación concluye con posterioridad a la fecha del *traslado* bajo examen, no es menos cierto que, al analizar las funciones asignadas dentro del circuito, hemos dicho que una diferencia sustancial con los otros imputados de esta causa y de la anterior, era su falta de permanencia o habitualidad dentro de los centros, criterio convalidado por el Superior en su pronunciamiento del año 2015 (pese al distinto alcance otorgado a esta circunstancia).

La situación de no ser integrante del personal permanente del campo (recordemos que, según Daniel Aldo Merialdo, “Cacho” no era un represor que formase parte del staff cotidiano de los centros, sino que aparecía a veces para “atender a un grupo de secuestrados que estaba a cargo de él”) impide tener algún tipo de certeza sobre el posible conocimiento del nombrado respecto a la decisión del *traslado* y de las personas que serían conducidas a la muerte.

Por otra parte, durante el debate no ha podido recogerse prueba alguna que acredite la presencia de Feito en el Olimpo durante la trágica jornada del día 6 de diciembre de 1978 en la que se ejecutó la entrega de Santiago Villanueva –único caso que se le imputa- para su *traslado*.

Tal como lo hemos referido al analizar la responsabilidad de Cruz y Arráez, tampoco puede considerarse el cautiverio previo de la víctima como un acto preparatorio punible del homicidio, ya que no sólo ello





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

constituye una acción típica distinta e independiente de aquel – y por la cual Feito ya ha sido juzgado y condenado en el juicio ABO II-, sino que la propia Alzada, al momento de resolver el ya mencionado recurso contra su sobreseimiento por el caso de Santiago Villanueva, circunscribió la acusación por homicidio a la circunstancia de “haberlo entregado, como partícipe, para su posterior homicidio” (cfr. CFCP, Sala IV, causa 14216/2003/TO4/22/CFC397, Registro n° 818/17, del 29/06/2017, voto del Dr. Hornos).

En ese marco, corresponde disponer su absolución en orden a los hechos calificados como constitutivos del delito de homicidio agravado por alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas.

Similar es el caso de Héctor Horacio Marc, quien ni siquiera se encontraba destinado en el Olimpo para la época del *traslado* bajo estudio.

Como ya fuera adelantado al momento de establecer su responsabilidad por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos, se tiene por probado que el período de actuación de Héctor Horacio Marc en el circuito concentracionario en cuestión operó entre el 9 de junio de 1977 y el 4 de octubre de 1978.

Como se observa, al momento del *traslado* del 6 de diciembre de 1978 Marc ya no se hallaba cumpliendo funciones como miembro de la plantilla del Olimpo, lo que nos hace descartar cualquier tipo de contribución objetiva con la preparación y entrega de las 18 personas secuestradas para su “disposición final”.

Por otra parte, y más allá de la falta de contacto de Marc con las víctimas en la fecha del *traslado*, desde el aspecto subjetivo tampoco puede sostenerse que, para la fecha de cese de su actividad, ya estuviere preestablecido que éstas serían parte del *traslado* del día 6 de diciembre de 1978 y que Marc tuviese conocimiento del mismo.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

1000



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Por ello, en su caso, la distancia entre su alejamiento y el resultado lesivo nos conduce invariablemente a excluirlo de cualquier tipo de atribución de responsabilidad.

Entonces, teniendo en cuenta que al tiempo de ocurrir el *traslado* Marc ya había abandonado su rol de miembro del staff del Olimpo hacía poco más de dos meses, no podrá aseverarse su capacidad individual de aporte objetivo alguno, siquiera un conocimiento de lo que iba a ocurrir.

En esa coyuntura, no siendo posible atribuirle algún tipo de aporte objetivo, ni conocimiento y voluntad en relación al *traslado* en cuestión, corresponde absolverlo por el suceso de marras.

6. De las agravantes.

Resta analizar en este apartado las agravantes con las que se llevó a cabo el delito de homicidio analizado.

En este sentido, tratándose la figura básica de una calificación residual y mediando en el caso dos agravantes -la alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas-, el encuadre jurídico que corresponde a los hechos resulta ser el contenido en el artículo 80 del ordenamiento de fondo -incisos 2 y 6-.

Conforme lo explica Soler, Tejedor definió la alevosía como “dar una muerte segura, fuera de pelea o riña, de improviso y con cautela, tomando desprevenido al paciente” (ob.cit., pág.26), destacando como esencial en la agravante en estudio “la procura de una ausencia de riesgo para el ofensor que provenga de la defensa que el ofendido pudiera oponer” (ídem, pág.28).

Se entiende que tres son los requisitos que deben verificarse para la aplicación de la agravante, a saber: el ocultamiento de la intención de matar, la falta de riesgo para el autor que actúa sobre seguro y la indefensión de la víctima.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

El ocultamiento es la artimaña utilizada para impedir que la víctima advierta el riesgo que corre y que pueda defenderse del ataque. Son muchas las víctimas que relataron al Tribunal que dentro del centro clandestino de detención, el traslado de estas características implicaba un cambio de régimen: ser trasladado era “ser llevado al sur”, a una “granja de recuperación” o a una cárcel en el interior (testimonios en el debate ABO I de Ana María Careaga, Jorge Alberto Allega, Mario César Villani, Delia María Barrera y Ferrando, Isabel Teresa Cerruti, Pedro Miguel Antonio Vanrell, Luis Federico Allega, Fernando Ángel Ulibarri, Nora Beatriz Bernal, Jorge Alberto Braiza, Susana Leonor Caride, Fernando José Ángel Ulibarri, Enrique Carlos Ghezan, Rufino Jorge Almeida, Adolfo Ferraro, Ricardo Hugo Peidró, Adriana Claudia Trillo, Jorge Osvaldo Paladino, Daniel Aldo Merialdo, Julio Eduardo Lareu, Gilda Agusti, Daniel Fernández, Isabel Mercedes Fernández Blanco). Esta explicación brindada por los captores a las víctimas que permanecían en el centro impidió que aquellas que lo creyeron y fueron objeto de traslado, ni intentaran defenderse; y que quienes permanecieron en el centro, ni pretendieran defender a un compañero.

En cuanto a los otros elementos requeridos para la figura calificada por alevosía, se ha explicado que la falta de riesgo para el autor que actúa sobre seguro no puede ser casual sino una circunstancia procurada o provocada por el sujeto activo, o bien, una situación favorable que él aprovecha, cuando ha estado esperándola; y sobre el estado de indefensión, se sostiene que se trata de la anulación o disminución total en forma circunstancial de la capacidad de defenderse por parte del ofendido quien naturalmente tiene tal aptitud.

Sobre estas dos exigencias, por un lado, debemos recordar las características en que se ejecutó la privación de la libertad: con engrillamiento, siendo víctimas de golpes y otros castigos permanentemente, amenazados, con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

escasa y deficiente alimentación y atención médica, sin higiene, expuestos a la desnudez y siendo objeto de sesiones de tortura física.

Por otro, son varias las víctimas que han relatado que, previo a ser subidos al camión que los sacaría del centro clandestino de detención con destino al sitio donde se les daría muerte, los sujetos objeto de traslado eran inyectados -por mal de chagas, con antitetánica, tranquilizante o vacunados, dijeron los testigos- ahí mismo en el centro (testimoniales en el juicio ABO I de Ricardo Hugo Peidró, Jorge Alberto Allega, Luis Federico Allega, Gilda Agusti, Mario César Villani, Jorge Alberto Braiza, Adriana Claudia Trillo, Marcelo Gustavo Daelli, Daniel Aldo Merialdo).

Conviene aquí transcribir lo narrado por Susana Leonor Caride en cuanto a que “una persona, de sobrenombre “Mogo” lo mandaron a limpiar el camión que tenían ellos, cuando fue, se encontró que en ese mismo camión había vómitos, excrementos, ropa”, lo que ilustra la incapacidad de resistencia que venimos explicando –testimonio de ABO I-.

Esas condiciones, de debilitación física y psíquica por las particularidades de cautiverio y el estado de letargo motivo de lo que se les había inyectado, derivó en que quienes fueran trasladados estuviesen imposibilitados de ejercer cualquier tipo de acto de defensa e implicó la garantía de que los represores actuaban sobre seguro.

Jurisprudencialmente, se ha sostenido que “[c]onfigura el delito de homicidio calificado por el empleo de alevosía, el hecho de quien da muerte a un sujeto pasivo que se hallaba imposibilitado de ensayar el menor asomo de defensa frente al ataque de su victimario, en razón de encontrarse maniatado y su continente físico agotado por días de continuas privaciones” (C3ª Ccorr.de La Plata, Sala II, 31-7-87, P 70049, RSD-113-87, citado por María C. Maiza, “Delitos contra las Personas” en “Revista de Derecho Penal, Delitos contra las Personas –I”, dirigida por Edgardo A. Donna, Rubinzal-Culzoni editores, Buenos Aires, 2003, pág. 422).

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Ahora bien, también corresponde agravar el homicidio por el concurso premeditado de dos o más personas (artículo 80, inciso 6, del CP) ya que hemos tenido por probado que la operatoria de traslado implicó la ejecución por un grupo numeroso de captores.

Soler explica que el inciso 6° del artículo 80 “fue introducido por la ley 17.567, de acuerdo con ‘la idea de la Comisión de considerar específicamente los casos en que la pluralidad de autores tiene significado. No se trata –agrega la nota- de una mera concurrencia, sino de un acuerdo para ejecutar el delito’” (op. cit., pág.42).

En Jurisprudencia, se expresó que la calificante en cuestión “se satisface con la convergencia de voluntades concretadas, según la cual todos los complotados contribuirían con su concurso a la finalidad delictuosa común” (SCJBA, 2-9-97, P 46289, citado por María C. Maiza “Delitos contra las Personas” en “Revista de Derecho Penal, Delitos contra las Personas –I”, dirigida por Edgardo A. Donna, Rubinzal-Culzoni editores, Buenos Aires, 2003, pág. 437).

Tal y como quedara asentado anteriormente, en cuanto a la posibilidad de participar en carácter de partícipe en el homicidio alevoso, a nivel jurisprudencial se ha aceptado dicha posibilidad cuando los actos consisten “...en las primeras maniobras tendientes a llevar a la víctima al lugar donde se la entregaría indefensa”, en virtud de lo cual, se concluyó que “la responsabilidad [...] le alcanza plenamente, por cuanto la muerte era un suceso previsible y actuó en forma principalísima en las maniobras para entregar a la víctima, en absoluto estado de indefensión” (CNPenal, in re “Romegialli, Cónsul y otros”, causa nro. 37.417, rta. el 27/03/1955, publicada en: La Ley, Tomo 79, p. 509).

Al mismo tiempo, la doctrina mayoritaria ha entendido que para tener por configurada la agravante del art. 80, inc. 6° del C.P. en lo que al número de personas se refiere, tal cifra puede ser completada con la presencia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

de cómplices (en sentido concordante, cfr. Soler, op. cit., p. 42; Molinario, Alfredo, op. cit., p. 260; Breglia Arias, Omar, op. cit., p. 371).

El Dr. Tassara dijo:

Comparto con mis distinguidos colegas lo expresado en el presente apartado respecto de la materialidad de los homicidios que tuvieron por víctimas a Pablo Pavich, Guillermo Pagés Larraya, Roberto Alejandro Zaldarriaga, Irma Niesich, Hugo Julián Luna, Jesús Pedro Peña, Helios Hermógenes Serra Silvera, Carlos Antonio Pacino, Mabel Verónica Maero, María Cristina Pérez, Isidoro Oscar Peña, Cristina Magdalena Carreño Araya, Abel Héctor Mateu Gallardo, Franklin Lucio Goizueta, Santiago Bernardo Villanueva, Juan Carlos Rugilo, Nora Fátima Haiuk y Oscar Néstor Forlenza.

Respecto de Ana María Piffaretti, hemos establecido al tratar su caso (nro. 250) que fue objeto de traslado y comparto con mis colegas preopinantes que no resulta cierta la fecha en que éste se produjo (sólo hemos podido establecer que tuvo lugar con posterioridad al 19 de enero de 1979, ver al respecto el desarrollo del caso nro. 250). Pero difiero en la conclusión a la que arriban pues la fecha en que el traslado haya tenido lugar no modifica en nada sustancial el resultado muerte que podemos considerar verificado.

Es que está probado en este expediente que Piffaretti fue privada ilegítimamente de su libertad el 28 de junio de 1978, llevada al centro clandestino de detención Banco y luego al Olimpo, mantenida en cautiverio allí hasta al menos el 19 de enero de 1979 y posteriormente trasladada sin que volvieran a tenerse noticias de su paradero, por lo que la muerte en que derivó ese traslado resulta innegable.

En punto a la atribución de los delitos de los diecinueve hechos de homicidio, habré de estar al análisis dogmático desarrollado junto a las colegas que subrogaban este tribunal oral, en el primero de los juicios orales que se realizaron por este circuito represivo (causa nro. 1668/1673).

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

A lo largo de este debate, se ha corroborado que los imputados Héctor Horacio Marc, Juan Miguel Méndez, Juan Carlos Mario Chacra, Eduardo Ángel Cruz y Gerardo Jorge Arráez prestaron un aporte imprescindible al delito de homicidio calificado.

Tal como lo han expuesto mis colegas, de la prueba documental incorporada al debate surge el hallazgo de los cuerpos de diez víctimas en fecha cercana al 16 de diciembre de 1978, el modo de fallecimiento y la circunstancia de que todas fueron mantenidas en cautiverio en el “Olimpo” hasta el “traslado” del día 6 de diciembre de 1978.

Sin que se hayan hallado los cuerpos de las restantes, los otros ocho homicidios a excepción de Piffaretti tuvieron lugar de igual modo, entendiéndose que es un sinsentido considerar que pudieron tener un destino diferente por la prueba testimonial que indica que esas ocho personas fueron parte del traslado en cuestión.

Considero además respecto de Piffaretti, que al estar probado que fue objeto de traslado y su cautividad previa en el centro clandestino de detención Olimpo, su muerte se encuentra de igual modo probada.

La contribución que se adjudica a los encausados, consistió en haber privado de la libertad a esas víctimas coexistiendo la posibilidad cierta de que fueran muertas. Comprobado como está que el plan implicaba el mantenimiento en cautiverio de personas y la muerte de algunas de ellas, la intervención en ese aprisionamiento implicó también asegurar el objetivo de darles muerte.

La actuación de los imputados se realizó en el marco de un plan común al que, sin perjuicio de no haber sido sus diseñadores, adhirieron y que incluía a otros sujetos no sometidos a esta causa.

Así, corresponde a estos colaboradores atribuirles responsabilidad por haber ejecutado una parte de ese plan, aquella que,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

reiteramos, implicaba el encierro de las víctimas para que, en un futuro incierto, se las trasladara a otro sitio donde se ocasionaría su muerte.

Surge a todas luces de los elementos colectados en el juicio, que no puede alegarse razonablemente que la manera en que murieron Pavich, Pagés Larraya, Zaldarriaga, Niesich, Luna, Peña, Serra Silvera, Pacino, Piffaretti, Maero, Pérez, Peña, Carreño Araya, Mateu Gallardo, Goizueta, Villanueva, Rugilo, Haiuk y Forlenza hubiera sido posible sin la contribución esencial de los encausados. Es de destacar aquí la relación de continuidad que, tal como lo contemplaba el diseño de la empresa criminal, se ha acreditado en el debate entre el arresto, el ingreso al centro clandestino de detención, la permanencia -durante largos períodos en una alta proporción del universo de casos-, el sometimiento a tormentos y, en algunos casos, el “traslado” que, desde el centro de detención, derivó en la muerte.

De este modo, no resulta necesaria la prueba respecto de que cada uno de los acusados intervino en el “traslado” del día 6 de diciembre de 1978 ni tampoco que a esa fecha cada uno de ellos estuviese prestando funciones en el centro clandestino de detención custodiando a estas víctimas -lo que, para el caso de Marc resultaría imposible dado que su período de actuación lo hemos delimitado al 4 de octubre de 1978-, puesto que no es en ese momento donde tiene lugar su aporte al delito de homicidio que aquí se les achaca. Éste, tuvo lugar con la propia detención de las víctimas en el marco de aquel plan, que incluía que aquellas fueran muertas; y para aquel autor que se sumó a esta maquinaria con posterioridad o que no intervino personalmente en el operativo de secuestro, ocurrió cuando coadyuvó al mantenimiento en cautiverio de las víctimas con miras al cumplimiento del tramo final “muerte”

Y es que el aseguramiento de la cautividad con la certeza de que alguno de los apresados será muerto, constituye una colaboración de naturaleza sumamente necesaria, al delito de homicidio.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Es que, sin perjuicio de que el plan inicialmente no contiene los nombres de las víctimas que serán muertas, sí implica desde ese mismo instante, la muerte para un número de capturados.

Así las cosas, prestar funciones de custodia en un centro clandestino de detención y tortura -condición que comparten los acusados- desde el cual se trasladará a sus cautivos con destino a la ejecución final, constituye un aporte como acto preparatorio de los sucesos que, con posterioridad, afectarán al bien jurídico vida.

Respecto de la certeza de que las víctimas sean trasladadas a lugares en los que se ocasionaría su muerte, adviértase que el plan trazado por las autoridades de la maquinaria -es decir, aquellos autores mediatos que orquestaron y se valieron de un aparato organizado de poder en el que las órdenes que librarán serían ciertamente ejecutadas- incluía que un número indeterminado de los secuestrados fuera sacado de cualquiera de las tres sedes en que funcionó el circuito "ABO", vivos -pero en condiciones que aseguren el éxito del propósito- para ser llevados a otros sitios donde tendría lugar su muerte, lo que ya había sido acreditado en la conocida causa nro. 13/84.

En efecto, al fallar en aquellos autos, la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal sostuvo que "[s]egún ha quedado acreditado en la causa, en una fecha cercana al 24 de marzo de 1976, día en que las Fuerzas Armadas derrocaron a las autoridades constitucionales y se hicieron cargo del gobierno, algunos de los procesados en su calidad de Comandantes en Jefe de sus respectivas Fuerzas, ordenaron una manera de luchar contra la subversión terrorista que básicamente consistía en: a) capturar a quienes pudieran resultar sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados dentro de unidades militares o bajo su dependencia; c) una vez allí, interrogarlos bajo tormentos, a fin de obtener los mayores datos posibles, acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas, con el

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

1008



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

objeto de quebrar su resistencia moral; e) efectuar todo lo descripto anteriormente en la clandestinidad más absoluta, para lo cual los secuestradores debían ocultar su identidad y realizar los operativos preferentemente en horas de la noche, las víctimas debían permanecer totalmente incomunicadas, con los ojos vendados y se debía negar a cualquier autoridad, familiar o allegado, la existencia del secuestrado y la de eventuales lugares de alojamiento; f) **amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser liberado**, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien **eliminado físicamente**”(cfr. “La Sentencia”, dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Tomo II, Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1987, Séptimo, págs.787/8).

Es decir, el plan claramente preveía la ocurrencia de las muertes. La Cámara expuso a su vez que “[c]onforme se ha acreditado en la causa, las órdenes ilícitas se entremezclaron dentro de la estructura legal de la lucha contra la subversión y fueron acompañadas de un intenso adoctrinamiento acerca de que se trataba de acciones de una guerra no convencional, y que constituían la única forma de combatir la delincuencia revolucionaria” (cfr. sentencia ya citada, pág.801) e insistieron en que los hechos que ellos juzgaron “no son el producto de la errática y solitaria decisión individual de quienes los ejecutaron, sino que constituyeron el modo de lucha que los comandantes en jefe de las fuerzas armadas impartieron a sus hombres. Es decir que los hechos fueron llevados a cabo a través de la compleja gama de factores (hombres, órdenes, lugares, armas, vehículos, alimentos, etc.), que supone toda operación militar (...) luego de la asonada del 24 de marzo de 1976, las fuerzas armadas, bajo las órdenes de los enjuiciados, prosiguieron la lucha contra la subversión, es cierto que de un

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

modo manifiestamente ilícito, pero con toda la estructura legal que se empleaba hasta ese momento” (cfr. sentencia ya citada, págs. 803/4).

En cumplimiento de ese plan, se afectaron los bienes jurídicos vida, integridad psico-física y libertad individual de las diecinueve víctimas. Estos disvaliosos resultados, son la consecuencia, por un lado, de la intervención de quienes libraron las órdenes de que esto sucediera, pero, por otro, también de quienes, de propia mano, las cumplieron deteniendo, torturando y manteniendo encerradas a las víctimas durante largos períodos permitiendo que se resolviera qué hacer con ellas -es que la muerte constituía uno de los destinos que infaliblemente tendría lugar y ese fue el caso de estas diecinueve víctimas-.

Y es que no se trata de que “estar presente” en un centro clandestino de detención habilite la imputación de todos los hechos que allí tuvieran lugar. “Estar presente” quiso decir, en el caso de estos acusados, poner en órbita la maquinaria criminal que implicaba el funcionamiento del centro clandestino de detención, y a través de esa maquinaria y con su propio accionar, lesionar todos los bienes jurídicos recién mencionados. Concretamente, secuestraron, interrogaron bajo tormentos, mantuvieron la condición de cautividad.

Por supuesto resulta imposible que todos los represores hayan estado el día del traslado en el campo de detención puesto que ha quedado acabadamente comprobado que las guardias funcionaban por turnos, que no todos los imputados integraban las mismas guardias y, para el caso de Marc que, a la fecha del traslado en cuestión, ya no integraba el cuerpo permanente del centro de detención.

Sin embargo, ello no implica que su aporte al plan común no se haya acreditado toda vez que durante el período en que las diecinueve víctimas estuvieron privados de la libertad, coexistiendo la posibilidad seria de que, en cualquier momento, su nombre o letra y número fuese incorporado al listado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

de quienes serían objeto de traslado y muerte, absolutamente los imputados – ya veremos sus períodos de actuación- estuvieron desempeñando sus tareas de cooperación al plan común con carácter de *staff* permanente, al menos, en alguna fracción con relación a ellos.

Veamos.

Hemos establecido que Pablo Pavich (caso nro. 2) ingresó al centro de detención Atlético el 9 de junio de 1977, fecha en la cual Marc y Chacra comenzaron a prestar funciones en el circuito represivo. Allí permaneció, siendo trasladado a las sedes Banco y Olimpo, hasta el traslado en cuestión. Así, Arráez, Cruz y Méndez prestaron funciones mientras Pavich integraba el universo de víctimas.

Pagés Larraya (caso nro. 173) ingresó el 21 de diciembre de 1977 a la primera de las sedes del circuito. Allí fue mantenido en cautividad hasta su traslado el 6 de diciembre de 1978. Al comenzar la privación de la libertad en este sitio, Marc y Cruz hacía meses que integraban el elenco estable del centro. Los otros tres acusados prestaron funciones mientras Pavich integraba el universo de víctimas.

Roberto Alejandro Zaldarriaga (caso nro. 237), Irma Niesich (caso nro. 238), Jesús Pedro Peña (caso nro. 246), Helios Hermógenes Serra Silvera (caso nro. 247), Carlos Antonio Pacino (caso nro. 248) y Ana María Piffaretti (caso nro. 250) ingresaron al centro de detención Banco, en junio de 1978. Marc y Chacra eran desde hacía un año parte del staff permanente de represores, incorporándose los otros tres acusados luego y siendo coetánea su intervención con la cautividad de estas víctimas.

Cristina Magdalena Carreño Araya (caso nro.255), Santiago Bernardo Villanueva (caso nro.264), Franklin Lucio Goizueta (caso nro. 259), Abel Héctor Mateu Gallardo (caso nro. 258) e Isidoro Oscar Peña (caso nro.254) fueron detenidos en el mes de julio de 1978 ingresando al “Banco”. Ya a esa altura, hemos tenido por probado que Marc, Chacra y Cruz eran

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

personal estable del centro de detención, agregándose al elenco estable Arráez y Méndez con posterioridad.

Juan Carlos Rugilo (caso nro. 283), Nora Fátima Haiuk (caso nro. 285) y Oscar Néstor Forlenza (caso nro. 286), fueron llevados al Olimpo en agosto y septiembre de 1978, coincidiendo de ese modo temporalmente con Marc, Cruz, Arráez y Chacra e incorporándose luego Méndez hasta que tuvo lugar el traslado.

Mabel Verónica Maero (caso nro. 251) y María Cristina Pérez (caso nro. 252) ingresaron al Olimpo en octubre de 1978, y así, su cautividad en ese sitio fue parte de la labor que desempeñaron Méndez, Cruz, Chacra y Arráez.

Por último, respecto de Hugo Julián Luna, sólo se probó su cautividad el 6 de diciembre de 1978, momento en el que Cruz, Méndez, Chacra y Arráez integraban el grupo permanente de funcionarios que aseguraba la marcha del centro clandestino.

De este modo, quienes estuvieron a cargo de la custodia y tormento de estas diecinueve víctimas, asegurando su permanencia en la sede del circuito vigente, y llevando adelante las tareas necesarias para que se dieran las condiciones de detención de este centro, hicieron posible que, en fecha 6 de diciembre de 1978, esas personas estuvieran en condiciones de que, luego de la preparación que tuvo lugar dentro del sitio, fueran muertas fuera de él.

En virtud de estas consideraciones fundadas en la prueba del debate, entendemos que la descripción que se ha efectuado de cómo han sucedido los hechos desde la detención hasta la muerte de estas víctimas no es otra cosa que la traducción con nombre y apellido de ejecutores y ejecutados, conforme las directivas del plan original.

Al ser autores de las privaciones ilegítimas de la libertad que implicaron la posibilidad cierta a los ofendidos de ser “trasladados” con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

destino final muerte, han efectuado, concurrentemente -de manera ideal-, el aporte objetivo imprescindible al hecho de homicidio.

Sobre este punto, debemos además tener especialmente en cuenta las condiciones en que su aporte fue realizado, es decir, en absoluta clandestinidad, con grados inusitados de violencia, siendo las víctimas sometidas a inhumanos regímenes de vida que, en definitiva, garantizaron que se viesan impedidas de oponer resistencia o defensa alguna.

En cuanto a las agravantes contenidas en los incisos 2 y 6 del art. 80 del C.P., comparto las manifestaciones hechas por mis colegas preopinantes.

Sentado ello, a los fines de establecer quiénes deben responder por esas conductas, considero imprescindible tener presente el plan original. Conforme él, la división de tareas era imprescindible y, respecto de la fracción que aquí se imputa en el *iter criminis* hacia el delito de homicidio, los cinco acusados han prestado su contribución.

Ahora bien, superada la cuestión relativa al tipo objetivo, resulta menester abocarse al subjetivo. Las figuras contenidas en el artículo 80 incisos 2 y 6 del ordenamiento de fondo, adquieren la forma dolosa, sea por dolo directo, indirecto o eventual.

Está probado en autos que los encausados conocían el plan tal como se lo describió recientemente en el tipo objetivo como así también sabían que, al entrar en funciones en el centro clandestino de detención -sea como guardia externa, como operadores de la “patota” o como custodios internos- estaban privando de la libertad a personas cuya suerte fluctuaba entre la vida y la muerte. Se encuentra acreditado que los cinco cómplices conocían y tenían voluntad respecto de los elementos del tipo objetivo que se le achaca; en particular, tenían conocimiento de que una parte del grupo al que mantenían cautivo sería “trasladado” hacia el destino final. Así, habremos de responsabilizarlos por homicidio calificado en grado de dolo directo.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

La convicción de este conocimiento resulta, por un lado, de los extensos lapsos en que cada uno de los imputados ocupó un lugar en la maquinaria criminal -en el menor de los casos, Méndez, tres meses-, a lo que se suman las particulares características que tuvieron los “traslados” -sumamente frecuentes y metódicos-, añadiéndose también la evidencia que demuestra a todas luces, que este destino -cuya metodología jamás podría haber sido confundida con la propia de la liberación- acaecería indefectiblemente.

El desconocimiento de las implicancias de esta parte de plan -que un número indeterminado de los cautivos a los que el funcionario mantenía encerrado, iba a ser muerto- sólo podría admitirse cuando el centro clandestino de detención comenzó a funcionar.

Cómo se construyó en estos operadores del sistema represivo el conocimiento íntegro del plan desde lo formal, es una cuestión que no podemos asegurar.

Se encuentra probado que, a medida que transcurrió el tiempo, y como veremos en breve, los “traslados” de este tenor fueron una constante durante los más de dos años y medio que duró este centro clandestino de detención, los imputados obtuvieron conocimiento de las implicancias del “traslado” como asimismo de la posibilidad de que cualquiera de las víctimas que ellos mantenían encerradas se constituyera en el objeto de la orden de matar.

Adviértase que se encuentra acreditado en autos que hubo más de diez “traslados”: Cuellar ubicó un “traslado” dentro de su cautiverio entre fines de marzo y fines de abril de 1977, el que podría coincidir con el que mencionó Daelli entre el 14 y el 18 de abril de 1977; Peidró el 26 ó 27 de mayo de 1977; Allega (L) durante el suyo entre el 13 de junio y el 8 de julio de 1977; Vanrell mencionó un “traslado” el 21 de agosto aproximadamente y otro el 21 o 22 de septiembre, ambos de 1977; este último concuerda con los dichos

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

1014



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

de Barrera y Ferrando que situó uno el 20 de septiembre de 1977; alguno de estos últimos podría coincidir con los que mencionaron Allega (J) y D'Agostino; Ulibarri se refirió a un "traslado" en noviembre de 1977; Bernal dijo que un "traslado" tuvo lugar en febrero de 1978; Almeida se refirió a un "traslado" durante su cautiverio entre principios de junio y fines de julio de 1978; Paladino expresó que ocurrió un "traslado" el 6 de diciembre de 1978, que coincidiría con los dichos de Braiza, Trillo, Fernández Blanco entre otros; Villani mencionó otro a fines de diciembre de 1978, principios de enero de 1979, pudiendo tratarse del que Fernández Blanco ubicó el 25 de diciembre de 1978; y por último en términos generales, Careaga indicó que había un "traslado" por mes, Villani uno o dos por mes, Merialdo los calificó como "periódicos" y Allega (J), bimestrales, especificando que eran frecuentes cuando el centro de detención estaba muy poblado.

Confirmada como está la periodicidad de los traslados y su sistematicidad -puesto que los testigos son contestes al definir las circunstancias y características en que se producían como expondremos a continuación-, las implicancias de la detención clandestina, que en un principio podrían haber sido una incógnita -suponiendo, por ejemplo, que al ser reclutados no hubiesen sido informados con detalle del resultado final que tendría su contribución al plan-, con el tiempo se hicieron conocidas para todos impidiendo que, razonablemente, los imputados puedan alegar que, durante los extensos lapsos en que prestaron funciones en el centro clandestino de detención, desconocieron su funcionamiento, específicamente las consecuencias de un "traslado" de estas características y por ende, de las implicancias de las privaciones ilegítimas de la libertad.

En otro orden de ideas, conviene señalar que el hecho de que los imputados no supiesen quién o quiénes de sus víctimas serían conducidas de la manera en que ya hemos señalado y luego muertas, no resulta óbice a la condena por homicidio.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

En este sentido, no reviste importancia que no haya podido probarse si al llevarse a cabo el secuestro o al mantener en cautiverio a las víctimas, los imputados tenían conocimiento de cuál sería el destino de cada una de ellas. En la medida en que conocieron y aprobaron como parte del plan, que algunos de sus capturados serían objeto de “traslados” con destino final muerte, el tipo subjetivo del delito de homicidio se acredita.

Es que, si ignoraban qué sucedería con cada uno de sus prisioneros, estaríamos, respecto del homicidio, frente a un supuesto de error *in persona*. Basta con probar que el imputado conoció y quiso participar en un homicidio contra una persona, para que el resultado disvalioso pueda serle atribuido, lo que sucede en autos.

Además, las singulares circunstancias en que sucedieron los traslados, hicieron que, tal como ya dijimos, su sentido real fuese innegable para ellos, puesto que el “traslado” alteraba significativamente la cotidianeidad del centro de detención. Téngase presente también que con ellos, se procuraba vaciar los lugares de detención, para luego volver a llenarlos con nuevas víctimas, y que esta tarea -salir a detener-, resultó ser característica de varios de los acusados.

La metodología del “traslado” era aproximadamente la siguiente: en medio de un gran movimiento, con guardias y control intensificados (testimonios en juicio de Marcelo Daelli, Carlos Cuellar, Fernando Ulibarri, Nora Bernal, Ana Careaga, Mario Villani, Jorge Braiza, Fernando Ulibarri, Miguel D’Agostino, Jorge Taglioni, Susana Caride, Jorge Paladino), se llamaba por número y letra o nombre (Jorge Paladino, Jorge Taglioni, Nora Bernal, Fernando Ulibarri, Susana Caride, Ana Careaga, Carlos Cuellar, Fernando Ulibarri) a un grupo cuantioso de víctimas (Adolfo Ferraro, Fernando Ulibarri, Jorge Allega, Marcelo Daelli, Nora Bernal, Ricardo Peidró, Susana Caride, Miguel D’Agostino, Jorge Braiza, Jorge Paladino, Mario Villani, Gilda Agusti, Jorge Taglioni, Adriana Trillo, Isabel Cerruti, Enrique

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO 1016



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Ghezan, Graciela Trotta), a las que se colocaba en una fila (Rufino Almeida, Jorge Paladino, Isabel Fernández, Gilda Agusti, Ana Careaga, Jorge Braiza, Isabel Cerruti, Susana Caride), despojaba de las escasas pertenencias que tenían -recordemos sobre este punto, lo manifestado por Cerruti en cuanto a que la silla de ruedas de José Poblete, quedó en el centro de detención-, en particular, de la ropa (Rufino Almeida, Mario Villani, Daniel Merialdo, Jorge Allega, Luis Allega, Jorge Paladino), se les prohibía comer (Rufino Almeida, Mario Villani), se las inyectaba o colocaba un tranquilizante (Ricardo Peidró, Jorge Allega, Luis Allega, Gilda Agusti, Mario Villani, Jorge Braiza, Adriana Trillo, Marcelo Daelli, Daniel Merialdo) y, finalmente, se las subía a un camión o vehículo grande (Jorge Braiza, Rufino Almeida, Daniel Merialdo, Delia Barrera y Ferrando, Jorge Paladino, Susana Caride) que los llevaría a un lugar donde los subirían a un avión (Ricardo Peidró, Marcelo Daelli, Jorge Allega), con destino aparente a una granja de recuperación o penal del sur (Ana Careaga, Jorge Allega, Mario Villani, Delia Barrera y Ferrando, Isabel Cerruti, Pedro Vanrell, Luis Allega, Fernando Ulibarri, Nora Bernal, Jorge Braiza, Susana Caride, Fernando Ulibarri, Enrique Ghezan, Rufino Almeida, Adolfo Ferraro, Ricardo Peidró, Adriana Trillo, Jorge Paladino, Daniel Merialdo, Julio Lareu, Gilda Agusti, Daniel Fernández, Isabel Fernández, Adriana Trillo) –testimonios de ABO I-.

Estas características, enmarcadas en la vivencia diaria del centro clandestino de detención y, en especial, confrontadas con las propias del otro destino que hemos tenido por probado en este juicio -la liberación-, nos ilustran sobre el conocimiento que adquirieron los funcionarios del centro respecto del operativo de “traslado”.

Recordemos ahora la contrastante metodología de la liberación: en un gran número de casos, estas víctimas eran subidas solas o con algún otro/a compañero/a -pero siempre en grupos pequeños- (testimonios en la causa nro. 1668/1673 de Ricardo Peidró, Mónica Córdoba, Carmen Aguiar,

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Daniel Fernández, Guillermo Cabrera, Carlos Cuellar, Isabel Cerruti, Susana Diéguez, Nélica Lozano, Luis Allega, Fernando Ulibarri, Julio Lareu, Susana Caride, Enrique Ghezán, Porfirio Fernández, Jorge Paladino, Ada Marquat), a automóviles que eran manejados por los mismos represores que cumplían otras funciones dentro del campo (Jorge Braiza, Adriana Trillo, Gabriela Funes, Jorge Allega, Nora Bernal, Susana Caride, Rufino Almeida, Jorge Paladino, Norma Leto, Isabel Cerruti, Gilberto Ponce –testimonios de ABO I-), quienes les devolvían sus pertenencias (Osvaldo La Valle, Jorge Paladino), las hacían vestir, higienizarse, comer, pasar por la enfermería antes de subirlas a los vehículos (Porfirio Fernández, Gabriela Funes, Ricardo Peidró, Jorge Paladino, Norma Leto, Enrique Ghezán, Ada Marquat –testimonios de ABO I-), las sometían a un último interrogatorio (Carlos Cuellar, Rufino Almeida, Norma Leto) y, al dejarlas, les entregaban algo de dinero (Mónica Córdoba, Guillermo Cabrera, María Rezzano, Carmen Aguiar, Carlos Cuellar) o directamente los llevaban a sus domicilios o cercanías (Elsa Lombardo, Julio Lareu, Norma Leto, Nora Bernal, Rufino Almeida, Isabel Cerruti, Susana Caride –testimonios de ABO I-). Muchos de quienes se incluyen en este otro destino, fueron objeto de controles o vigilancia por los propios integrantes del *staff* del centro (Gabriela Funes, Jorge Allega, Rufino Almeida, Hebe Cáceres, Elsa Lombardo, Jorge Taglioni, Susana Caride, Enrique Ghezán, Graciela Trotta, Jorge Braiza –testimonios de ABO I-), o les encomendaban que se comunicaran a un número telefónico con determinada asiduidad (Isabel Fernández, Ada Marquat, Rufino Almeida, Jorge Paladino, Isabel Cerruti, Jorge Taglioni, Julio Lareu, Gilberto Ponce –testimonios de ABO I-). Asimismo, el discurso que se les dirigía al ser liberados -que debían reencausar su vida, comportarse bien, olvidar lo sucedido- (Julio Lareu, Mónica Córdoba, Fernando Ulibarri, Norma Leto, Susana Diéguez, Daniel Fernández, Isabel Cerruti, Adolfo Ferraro, Marcos Lezcano, Jorge Braiza, María Rezzano, Mariana Arcondo, Elsa Lombardo, Porfirio Fernández,

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO 1018



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Adriana Trillo –testimonios de ABO I-), era bien distinto de aquel que se escuchaba cuando tenía lugar un “traslado”.

Esta alternatividad en la alocución final, termina por evidenciar aún para el funcionario de menor jerarquía, que la privación de libertad en la que participaba se insertaba en un método de trabajo clandestino que tenía, para casi la totalidad de los casos, dos opciones: la libertad -en su mayoría, vigilada- o la muerte.

Es de esta manera, comparando ambas mecánicas, que podemos concluir que aquellos que por meses, e inclusive por años, han convivido con estos dos métodos -participando muchos de ellos activamente de las funciones que cada una de esas operaciones precisaba-, no pueden sostener coherentemente que creían participar tan sólo en una privación de libertad sin saber que el destino final sería, para un grupo de cautivos, indiscutiblemente, el homicidio, aún cuando cesara su intervención con cuanto se ha dicho en este acápite.

Conviene también recordar aquí que algunas víctimas han expresado que los secuestradores les dieron a entender que, quienes eran objeto de “traslados”, no permanecían con vida ilustrando así sobre su conocimiento del destino que implicaba el “traslado” (testimonios del año 2010 de Delia Barrera y Ferrando y Nora Bernal).

En este contexto la amenaza sobre el peligro de muerte no fue un eufemismo: la utilizaron y se jactaron de poder tener aquella potestad. La gran capacidad o discrecionalidad sobre la vida o la muerte de los cuadros más bajos en el marco del plan sistemático ha sido establecida, como vimos, ya desde 1985 en la causa nro. 13/84.

Además tiene que valorarse en este aspecto la circunstancia de que gran parte de los actores eran hombres de suficiente preparación profesional y que pese a su escasa jerarquía para la época, resultaban aquellos funcionarios que mejores aptitudes presentaban para la tarea; esto habilita el

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

entendimiento de que tenían conocimiento del contexto en que se integraba su cooperación, puesto que sería un contrasentido asumir que un funcionario formado en el ámbito de la inteligencia de su fuerza, fuese fácilmente engañado o pudiera desconocer un aspecto tan fundamental como el destino final de aquellos contra los que actuaba.

Para establecer el dominio de organización, Villavicencio Terreros explica que “Roxin en un primer momento propuso tres presupuestos (...) poder de mando, fungibilidad, funcionamiento al margen de la legalidad. Actualmente, debido a nuevas formulaciones de su teoría, ha adoptado un criterio más: elevada disponibilidad del ejecutor hacia el hecho” (“Autoría mediata por domino de organización: el caso Fujimori” en “Investigaciones 1, 2010”, Instituto de Investigaciones y de Referencia Extranjera de la CSJN, Buenos Aires, 2010, pág. 35).

Aquella formación -de la que dan cuenta los legajos personales de los acusados- permite probar la elevada disponibilidad que tuvieron hacia la ejecución de los hechos sometidos a juicio, puesto que sus capacidades, en la época en que éstos ocurrieron, indefectiblemente demuestran predisposición a incorporarse a la “lucha contra la subversión” y, consecuentemente, aumentan “la posibilidades de que la orden se va a cumplir” (Villavicencio Terreros, op. cit. Pág.37).

En este orden de ideas, también juega como argumento de peso que varios de los encausados dijeron cumplir la función de enlace con el primer cuerpo, tarea que lejos de poder considerarse meramente administrativa -“transporte de la documentación a lugares donde se pedían informes, concretamente en el año 1978 a la Subzona Capital donde los entregaban a una oficina del primer piso del Primer Cuerpo” argumentó Juan Carlos Avena en su declaración indagatoria de fojas 20.585/99vta de la causa nro. 14.216/03-, importó la de hacer conocer a las jerarquías superiores lo que en el campo ocurría y, a la inversa, transmitir a los que operaban en el centro cuanto fuera





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

voluntad de aquéllos, circunstancia que nuevamente refuerza la idea de que resultaba imposible que estuvieran al margen de cuanto importaba aquella “lucha” en la que estaban comprometidos.

En cuanto al conocimiento que tuvieron los imputados respecto de la alevosía, basta con señalar que, por un lado, la debilitación física y psíquica es la consecuencia de su propio accionar dentro del campo -fueron ellos mismos quienes ejecutaron las conductas que llevaron al deterioro físico y psicológico de las víctimas-; y por otro, que las inyecciones ocurrieron dentro del centro.

Respecto del concurso premeditado de dos o más personas, Creus explica que se necesita más que la simple concurrencia: para la configuración de esta agravante resulta indispensable que se trate de un concurso premeditado, es decir, “que los agentes se hayan puesto de acuerdo para matar en concurso” requiriéndose de ellos “el mínimo de capacidad para conocer cuál es el hecho en el que se va a concurrir y el poder de hacerlo voluntariamente”(Creus, “Derecho penal, Parte especial”, Tomo 1, 6ta. edición, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1999, pág. 25). En similar sentido se expide Fontán Balestra (“Tratado de Derecho Penal, Parte Especial”, Tomo IV, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1992, pág. 124).

La voluntad y el conocimiento de esta agravante se prueba a todas luces en virtud de que el plan originalmente precisaba de la concurrencia de varias personas y los imputados se sumaron, en algún caso inclusive en grupo—los gendarmes—.

Y es que los hechos aberrantes que nos encontramos juzgando sólo pudieron realizarse acabadamente gracias a la afluencia de todos aquellos que prestaron su aporte: hubo “hombres de atrás” que tomaron las decisiones, sujetos intermedios que transmitieron las órdenes e individuos que de propia mano las ejecutaron. Trataremos a continuación el grado de participación con que reprocharemos estas conductas a los aquí imputados.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

A lo ya desarrollado, agrego que los encausados realizaron un aporte esencial al homicidio con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas de las diecinueve víctimas mencionadas.

Una forma de definir el carácter de partícipe es negativamente: aquel que no dominó el hecho no puede ser autor o coautor, sino sólo partícipe. Esta es la situación que tiene lugar aquí toda vez que la acción última de dar muerte a estas diecinueve víctimas no quedó en manos de estos imputados. Su función, su tarea dentro de plan, consistió en asegurar la privación de la libertad con miras a que fueran trasladados a otro sitio donde se ejecutaría tal acción.

Stratenwerth explica que “el autor, en tanto no reconoce ‘una voluntad que domine la suya’, aparece como señor sobre el acontecer que conduce a la realización del tipo, mientras que el cómplice deja al autor ‘la decisión de si el hecho habrá de llegar a la consumación o no’”, no ejerciendo el dominio sobre el hecho (“Derecho Penal, Parte General I, El hecho punible”, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, pág. 374).

Respecto del grado de complicidad, conforme la prueba aquí desarrollada, consideramos que el aporte que Marc, Cruz, Méndez, Arráez y Chacra realizaron, fue imprescindible. Sin él, no hubiera sido posible alcanzar los resultados disvaliosos que aquí se juzgan, porque la orden de matar a determinadas víctimas del centro clandestino de detención sometido a juicio sólo resultó posible porque los cinco sujetos han garantizado su cautiverio con conocimiento de que, en algún momento, antes o después, aquella sería decidida.

Bacigalupo indica que dos elementos caracterizan esta forma de complicidad: por un lado, “[l]a intensidad objetiva de su aportación al delito: sin él el hecho no se hubiera podido cometer”, y por otro, “[e]l momento en que realiza la contribución: quien pone una condición sin la cual el delito no hubiera podido cometerse sólo será punible (...) si no toma parte





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

en la ejecución, sino sólo en la preparación del hecho” (“La autoría y la participación criminal”, Rubinzal-Culzoni editores, Santa Fe, 2002, págs. 530 y 531).

Al no quedar en sus manos, dentro de su dominio, la decisión final de muerte, y toda vez que el principio de ejecución del delito de homicidio tuvo lugar fuera del centro de detención que dominaban los acusados, no corresponde atribuirles los hechos en carácter de autores. Pero es a raíz de aquella necesidad de que se garantizara el cautiverio de las víctimas que serían “trasladadas”, que la contribución de los cinco acusados resultó indispensable y, por ello, son cómplices primarios.

Respecto de la posibilidad de que el aporte de un partícipe al homicidio haya sido realizado con la agravante de alevosía, se ha señalado que “[l]a alevosía en la ejecución alcanza a los cómplices si la muerte era previsible y actuaron en las maniobras para entregar a la víctima en absoluto estado de indefensión” (CC Cap., 27/3/55, LL 79-509, citado por Carlos J. Rubianes en “El código penal y su interpretación jurisprudencial”, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1978, págs. 475 y 476).

Y en cuanto a la aplicación de la agravante del inciso 6 del art.80 del C.P. a los partícipes, Creus explica que “[l]os que concurren pueden actuar como coautores o como cómplices necesarios o secundarios” (op. cit., pág.24).

Por lo expuesto en la presente, entiendo que Eduardo Ángel Cruz, Juan Carlos Mario Chacra, Juan Miguel Méndez y Gerardo Jorge Arráez, resultan ser cómplices primarios del delito de homicidio doblemente agravado por haber mediado alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas, ocurrido en diecinueve ocasiones, respecto de los hechos que tuvieron como víctimas a Pablo Pavich (caso nro. 2), Guillermo Pagés Larraya (caso nro. 173), Roberto Alejandro Zalzarriaga (caso nro. 237), Irma Niesich (caso nro. 238), Hugo Julián Luna (caso nro. 239), Jesús Pedro Peña (caso nro.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

246), Helios Hermógenes Serra Silvera (caso nro. 247), Carlos Antonio Pacino (caso nro. 248), Ana María Piffaretti (caso nro. 250), Mabel Verónica Maero (caso nro. 251), María Cristina Pérez (caso nro. 252), Isidoro Oscar Peña (caso nro. 254), Cristina Magdalena Carreño Araya (caso nro. 255), Abel Héctor Mateu Gallardo (caso nro. 258), Franklin Lucio Goizueta (caso nro. 259), Santiago Bernardo Villanueva (caso nro. 264), Juan Carlos Rugilo (caso nro. 283), Nora Fátima Haiuk (caso nro. 285) y Oscar Néstor Forlenza (caso nro. 286).

Héctor Horacio Marc por su parte, habiéndose retirado del centro de detención el 4 de octubre de 1978, no deberá responder por los casos de Maero, Pérez y Luna y sí por los demás en iguales términos a sus consortes de causa.

Finalmente, me abocaré a la relación concursal que entiendo debe establecerse.

Entre las figuras de privación ilegal de la libertad y tormentos corresponde aplicar el artículo 54 del Código Penal. Ello, en virtud de que se trató de un único hecho atento a que fueron las condiciones infrahumanas en que se llevó adelante la primera de las figuras lo que configuraron el último de los delitos enunciados. Así, la relación estrecha entre ambos delitos resulta manifiesta.

En este punto, aclaro que tomo como punto de partida el concepto de “unidad de hecho” descripto en doctrina como una unidad típica que puede contener varias acciones o actos (cfr. Mir Puig, op. cit., pág. 634).

En efecto, tal ha sido el caso sometido a estudio: respecto a cada una de las víctimas se la detuvo, se la trasladó a un centro clandestino de detención y se la sometió a deplorables condiciones de cautiverio, actos varios que configuran una unidad de hecho.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Este concepto no deja de aplicarse por la permanencia del delito ni tampoco porque el hecho único implique la realización de delitos distintos (conocido en doctrina como “concurso ideal heterogéneo”).

De igual forma, el aporte al homicidio en los diecinueve casos para Méndez, Cruz, Chacra y Arráez; y en dieciséis casos para Marc, concurre en forma ideal con la privación de libertad y tormentos probados respecto de esas víctimas toda vez que, tal como se describió la calificación jurídica, tal intervención se consideró satisfecha con las acciones de detener y mantener en cautiverio coexistiendo la posibilidad cierta de muerte.

De más está decir que la reiteración de casos, esto es, de víctimas objeto del hecho único que se calificó de la manera enunciada, deben concursar en forma material, por lo que se aplicará el artículo 55 del Código Penal, en la redacción que contenía al momento de los hechos.

Por último, considero oportuno destacar que el presente análisis que propongo y que fundara las responsabilidades que hemos establecido con otras colegas en el primero de los juicios orales de este circuito represivo – causas nro. 1668/1673- fue confirmado por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal el 28 de octubre de 2014 a través de su sentencia Reg. 2215/14 en la causa nro. 14.235 “Miara, Samuel y otro s/recurso de casación”, en la que, por unanimidad, los Dres. Gustavo M. Hornos, Juan Carlos Gemignani y Eduardo Rafael Riggi rechazaron los recursos de casación interpuestos por las defensas y confirmaron las condenas que, en los términos precedentemente explicados, habíamos impuesto.

El Dr. Hornos, en su voto al que adhirieron sobre estas cuestiones los otros dos magistrados, expresó “el aseguramiento de la cautividad con la certeza de que alguno de los apresados será muerto, constituye una colaboración de naturaleza sumamente necesaria, al delito de homicidio. Es que, sin perjuicio de que el plan inicialmente no contiene los nombres de las víctimas que serán muertas, sí implica desde ese mismo

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

instante, la muerte para un número de capturados. Así las cosas, prestar funciones de custodia en un centro clandestino de detención y tortura – condición que comparten los catorce acusados– desde el cual se trasladará a sus cautivos con destino a la ejecución final, constituye un aporte como acto preparatorio de los sucesos que, con posterioridad, afectarán al bien jurídico vida. Está sobradamente comprobado en la causa n° 13/84 y ha sido afirmado en cantidad de pronunciamientos jurisdiccionales, lo que me lleva a recalcar que las reglas prácticas sancionadas por esta Cámara llaman a evitar la reiteración de la tarea de acreditación de hechos notorios no controvertidos (Ac. C.F.C.P. n° 1/12, Regla Cuarta), que el plan preveía en su constitución y despliegue la ocurrencia de las muertes”.

Así las cosas, se indicó sobre los agravios expuestos por los defensores de los acusados que “la sentencia se cimenta con contundencia en tanto verdaderamente no se trató –como insisten las defensas en sus impugnaciones– de que «estar presente» en un centro clandestino de detención habilitó la imputación de todos los hechos que allí tuvieron lugar. «Estar presente» quiso decir, en el caso de estos ahora catorce acusados, poner en órbita la maquinaria criminal que implicaba el funcionamiento del centro clandestino de detención, y a través de esa maquinaria y con su propio accionar, lesionar todos los bienes jurídicos recién mencionados. Concretamente, secuestraron, atormentaron, y en lo que hace materialmente a su aporte, mantuvieron la condición de cautividad. Incluso el juzgador dio respuesta puntual al señalamiento de la parte acerca de que resultaba imposible que todos sus defendidos hayan estado el día del traslado; de hecho, algunos no lo estaban con certeza. Sus aportes no se concretaron con la presencia ese día, sino, como se ha desarrollado con solvencia en el pronunciamiento, al garantizar el cautiverio en condiciones tales que pudieran incorporarse en cualquier momento a la lista del siguiente «traslado» hacia la muerte. Ello pues, todos estuvieron en determinados momentos a cargo de la

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

1026



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

custodia y de los tormentos de estas diecinueve víctimas, asegurando la permanencia y realizando las tareas necesarias para el funcionamiento del centro tal como estaba previsto”.

En cuanto al dolo, el Sr. Juez de Cámara destacó que consideraba cierto “que no revestía importancia probar si al llevarse a cabo el secuestro o al mantener en cautiverio a las víctimas, los imputados tenían conocimiento de cuál sería el destino de cada una de ellas. Pues, en la medida en que conocieron y aprobaron como parte del plan que algunos de sus cautivos serían objeto de —traslados- con destino final muerte, el aspecto subjetivo del tipo se encuentra satisfecho”.

Por último he de señalar que el tribunal *ad quem* compartió la calificación gravosa escogida por este tribunal y la atribución de los hechos de homicidio bajo la complicidad primaria.

En base a las consideraciones expuestas en este apartado, hago expresa mi disidencia parcial sobre las condenas dictadas contra Héctor Horacio Marc, Juan Carlos Mario Chacra, Eduardo Ángel Cruz, Gerardo Jorge Arráez y Juan Miguel Méndez, pues estimo que deberían responder, por los casos que antes he indicado, como cómplices primarios del delito de homicidio doblemente agravado en concurso ideal con el delito de privación ilegítima de la libertad agravada en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos.

Finalmente, debo abocarme a la imputación que, durante este proceso, se dirigió contra Alfredo Omar Feito por el homicidio doblemente agravado de que resultara víctima Santiago Bernardo Villanueva (caso nro. 264), adelantando que habré de compartir la decisión liberatoria dispuesta por los argumentos que expondré a continuación.

Recordemos que, los suscriptos, ante el planteo de la defensa para que se sobresea a Feito por el caso que perjudicara a Villanueva por aplicación de la garantía que impide la doble incriminación, el 28 de

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

septiembre de 2016 decidimos anular parcialmente la declaración indagatoria del imputado respecto del caso que perjudicara a Santiago B. Villanueva y los actos procesales que le siguieran, y en consecuencia, disponer el sobreseimiento de Feito por el hecho que damnificara a Villanueva calificado como homicidio doblemente agravado (arts. 18, 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 8. 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 1, 166, 168, 172, 334 y 376 del C.P.P.N.) –ver acta de debate obrante a fs. 6778/6791-.

Contra dicha decisión se alzaron el Ministerio Público Fiscal y la Querrela Unificada nro. 1, motivando la formación de la incidencia nro. 22 de estos actuados (nro. 14.216/2003/TO4/22/CFC397), en la que, el 29 de junio de 2016, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, por el voto del Dr. Gustavo M. Hornos, al que adhirieron los Dres. Mariano Borinsky y Juan Carlos Gemignani, dispuso hacer lugar a esos recursos de casación, dejar sin efecto lo resuelto por esta sede tribunalicia y devolver aquí los actuados para continuar el trámite.

Para así hacerlo, el voto que lideró el acuerdo indicó que “la conducta que le es atribuida a Feito en esta oportunidad, tal y como fue descripta en el requerimiento acusatorio, no resulta necesariamente idéntica a la que fue objeto de juicio en la causa nro. 1824. A saber, mientras que allí fue acusado y condenado por la privación de la libertad y los tormentos impuestos a Villanueva, aquí se le atribuye haberlo entregado, como partícipe, para su posterior homicidio. En efecto, en los términos en los que ha sido formulada, la acusación le ha atribuido a Feito un comportamiento –la entrega de Villanueva a los ejecutores de su homicidio- que, al menos de momento y desde luego a las resultas del debate oral, luce escindible y diferente de la comisión de los ilícitos que lo precedieron, con los que concurriría materialmente”.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

1028



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Así las cosas, comparto con mis colegas preopinantes que no existe prueba alguna de la producida e incorporada en este proceso que verifique la presencia de Alfredo Omar Feito en el Olimpo durante la fatal jornada del día 6 de diciembre de 1978 en la que se ejecutó la entrega de Santiago Villanueva –único caso que se le imputa- para su *traslado*.

De ese modo, no contamos con material probatorio que permita sostener que el nombrado haya “entregado, como partícipe, para su posterior homicidio” a la víctima.

Siendo así, y retomando la dogmática penal que sustenta mi voto en disidencia respecto de los consortes de causa y su responsabilidad por los homicidios, acreditado como está que Feito era coautor funcional del plan criminal establecido y llevado a cabo en este circuito represivo, su intervención en la privación ilegal de la libertad y los tormentos padecidos por Villanueva (quien integró el listado de víctimas de Banco y Olimpo mientras Feito cumpliera allí sus funciones durante toda su cautividad-) implicaría responsabilizarlo por su intervención necesaria para el delito de homicidio.

Mas esa atribución encuentra un obstáculo insalvable en la garantía constitucional conocida como “ne bis in idem” (art. 33 –derechos no enumerados- de la Constitución Nacional y arts. 8.4 de la Convención Americana de DDHH y 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –incorporadas también a la carta magna por el art. 75 inc. 22-) puesto que Feito fue condenado en el segundo de los juicios orales celebrados por esta investigación por encontrarlo coautor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, como así también por mediar violencia y amenazas y por su duración de más de un mes respecto de Santiago Bernardo Villanueva, en concurso ideal con la imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas, todo ello en concurso material con el delito de imposición de

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

tormentos (arts. 45, 144 bis inc.1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 *ter*, primer párrafo -ley 14.616- del CPN) –causa nro. 1824 del registro de este tribunal-.

En consecuencia, voto por absolver a Alfredo Omar Feito por el caso que damnificara a Santiago Bernardo Villanueva que fuera materia de acusación.

E. De la relación concursal entre las figuras escogidas.

Los Sres. Jueces Giménez Uriburu y Michilini dijeron:

Los aquí enjuiciados deberán responder por ser coautores penalmente responsable -cada uno por los casos ya consignados- del delito de privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravado por el uso de violencia o amenazas y, en algunos casos, por su duración de más de un mes, como asimismo de la imposición de tormentos en relación a las condiciones de cautiverio impuestas y la imposición de tormentos impuestos por un funcionario público a los presos que guarde.

Entendemos que la relación existente entre las figuras de privación ilegal de la libertad y tormentos por las condiciones de alojamiento resulta ser la contenida en el art. 54 del CP pues se trató de un único hecho. Es que fueron las condiciones infrahumanas en que se llevó adelante la primera de las figuras lo que configuraron el último de los delitos enunciados. Así, la relación estrecha entre ambos delitos resulta manifiesta.

Debemos aclarar para ello, que tomamos como punto de partida el concepto de “unidad de hecho” descripto en doctrina como una unidad típica que puede contener varias acciones o actos (cfr. Mir Puig, op. cit., pág. 634).

El caso sometido a estudio encuadra justamente en tal descripción: respecto a cada una de las víctimas, se la detuvo, se la trasladó al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

centro clandestino de detención y allí, se la sometió a deplorables condiciones de cautiverio, actos varios que configuran una unidad de hecho.

Este concepto no deja de aplicarse por la permanencia del delito ni tampoco porque el hecho único implique la realización de delitos distintos (conocido en doctrina como “concurso ideal heterogéneo”).

Ahora bien, distinta es la situación respecto de los tormentos impuestos por un funcionario público a los presos que guarde desarrollada en el punto **V. C.** del presente considerando.

La privación ilegítima de la libertad y la aplicación de tormentos mediante sesiones de tortura, debe analizarse bajo las previsiones del art. 55 del CP, en la redacción correspondiente al momento de los hechos.

Cabe aclarar que este tipo de concurrencia tiene lugar cuando el autor ha perpetrado diversos ilícitos independientes uno de otro, pero que son juzgados en el mismo proceso penal.

Por lo tanto, existe una pluralidad de hechos cometidos por el mismo sujeto activo que encuadran en una pluralidad de delitos que pueden ser enjuiciados conjuntamente.

En consecuencia, destacamos que las esferas de intervención jurídica de estos dos delitos no se superponen entre sí y son independientes, motivo por el cual resultan de aplicación, para todas éstas y en cada caso en particular, los parámetros del concurso real –art. 55 del CP-

Una aclaración que debemos realizar en torno a la modificación que ello implica en relación a las construcciones jurídicas traídas a colación por las partes acusadoras. Sin perjuicio de encontrarse expresamente prevista la posibilidad de realizar dicha modificación en el código de forma -art. 401 del CPPN-, creemos que no genera un agravamiento de las condiciones fijadas en la acusación -determinadas por el monto de pena requerido por cada una de ellas-, lo que nos permite desterrar cualquier afectación al derecho de defensa de los imputados.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Respecto de cada uno de los hechos en particular por los que deben responder los imputados, siendo que se trata de sucesos independientes, su concurso resulta real, siendo aplicable las manifestaciones realizadas párrafos anteriores a su respecto.

Por último, respecto al concurso material correspondiente a los delitos de homicidio, estaremos a lo ya desarrollado en el acápite **V. D.** de la presente sentencia.

El Sr. Juez Tassara dijo:

Habré de adherir parcialmente a las afirmaciones realizadas por mis colegas en este punto.

Tan sólo habré de disentir en torno al modo concursal escogido para vincular la privación ilegítima de la libertad, los tormentos en relación a las condiciones de cautiverio y, finalmente, los tormentos aplicados de propia mano. Sobre este último tipo, considero que debe ser abarcada por la “unidad de hecho” a la que hicieron referencia al comienzo de su exposición y, en consecuencia, concursar en forma ideal con las restantes figuras penales en trato.

En cuanto al concurso existente entre los homicidios, habré de remitirme a lo esbozado en mi disidencia al tratar dicha calificación legal.

VI. SOBRE LA APLICACIÓN DE CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN Y DE INculpABILIDAD

Que no se ha acreditado en el debate -ni alegado como tal- la existencia de alguna causal de justificación o de inculpabilidad a favor de los encausados Chacra, Méndez, Cruz, Marc, Arráez, Lorenzatti y Feito que torne lícita o irreprochable las conductas que se les atribuyen en la presente sentencia; por lo tanto, corresponde afirmar también la antijuricidad y culpabilidad de aquélla.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

1032



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

VII. DE LAS PAUTAS DE MENSURACIÓN DE LAS PENAS

Los Dres. Giménez Uriburu y Tassara dijeron:

Corresponde en este acápite, dar tratamiento a la sanción penal aplicable a los imputados, mensurando el quantum en torno a los delitos que se les reprochan y en base a las escalas establecidas por los legisladores para dichas figuras delictivas.

En primer lugar hemos de dar respuesta al contradictorio suscitado entre el pedido efectuado por los Representantes del Ministerio Público Fiscal respecto a la imposición de la pena de prisión perpetua a los imputados, al que a su vez adhirieron las Querellas Unificadas nros. 1 y 3, y al que se opusó la Defensa Pública Oficial planteando la inconstitucionalidad de aquélla.

En este sentido, la defensa oficial cuestionó la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua que fuera solicitada por las acusadoras, en el entendimiento de que sus defendidos se encontrarían impedidos de gozar de libertad condicional, salidas transitorias, prisión discontinua o semidetención y libertad asistida.

Sucintamente, explicó que con la actual redacción del artículo 14 del Código Penal y del art. 56 bis de la ley 24.660 (modificada por ley 25.948), la pena de prisión perpetua requerida se ha vuelto violatoria de los principios de reinserción social, proporcionalidad, legalidad, culpabilidad, igualdad ante la ley e in dubio pro reo, previstos en los artículos 5.2, 5.6, 8 y 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Precisó el concepto al afirmar que se contradicen los fines de la pena, pues viola toda consideración elemental a la dignidad de la persona humana, afectando el principio de humanidad que ampara a sus asistidos, toda vez que conlleva un efecto deteriorante de la salud prácticamente irreversible y

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

por ello solicitó se la declare inaplicable al caso por resultar inconstitucional e inconvencional.

Podemos adelantar, en primer lugar, que por los argumentos que seguidamente desarrollaremos, es que no se va a hacer lugar a la tacha de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua conforme lo requerido por la defensa, pues no han sido aportados argumentos que pudieran conducir a resolver en el sentido propuesto y, menos aún, a adoptar una decisión tan trascendente y excepcional, como la que se pretende.

En efecto, y conforme lo ha sostenido nuestro más Alto Tribunal a través de su inveterada jurisprudencia, la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional, que debe ser adoptado excepcionalmente y como ultima ratio del ordenamiento jurídico, cuando la colisión de la norma contra la Constitución Nacional sea manifiesta, clara e indudable, de tal suerte que conlleve una incompatibilidad inconciliable que impida efectuar una interpretación de aquélla que mantenga incólume su validez y sólo procederá siempre que el interesado acredite de qué modo la contraría causándole gravamen, debiendo para ello precisar y demostrar de forma fehaciente, en el caso concreto, que la aplicación del dispositivo le provoca un perjuicio actual (Fallos 260:153; 286:76; 294:383; 296:117; 299:393; 300:1087; 301:962; 316:687; 324:3345 y 325:645, entre muchos otros).

Ello es así, pues “...la inconsecuencia o la falta de previsión jamás se supone en el legislador y por esto se reconoce como principio inconcuso que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto” (Fallos 312:1614 y 330:304).

Por otra parte, no puede desconocerse que la Constitución Nacional dispuso dentro de las atribuciones del Congreso Nacional, la facultad

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO 1034



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

exclusiva y privativa de establecer los tipos penales y las sanciones que con ellos se conmina (artículo 75 inciso 12 de la CN.).

En esa inteligencia, tiene dicho el Alto Tribunal que “resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas (Fallos 11:405; 191:245; 275:89), y asimismo y en su consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos en que lo estima pertinente; de tal suerte que el único juicio que corresponde emitir a los tribunales es el referente a la constitucionalidad de las leyes, a fin de discernir si media restricción de los principios consagrados en la Carta Fundamental; sin inmiscuirse en el examen de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficiencia del criterio adoptado por el legislados en el ámbito propio de sus funciones (Fallos 257:127; 293:163; 300:642; 301:341)” (Fallos 314:424).

Es que “sólo quienes están investidos de la facultad de declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal, son los legitimados para establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada” (Fallos 314:424).

Bajo estas directrices deberá ser analizada la pretensión defensiva.

Ahora bien, se advierte que el legislador ha optado, por razones de política criminal, por conminar con prisión perpetua los hechos más gravosos teniendo en cuenta el bien jurídico protegido y la intensidad en su afectación. Su racionalidad y proporcionalidad responden a esa lógica y en consecuencia constituyen cuestiones políticas no judiciales que hacen a la oportunidad, mérito y conveniencia de la decisión adoptada por él.

Por tal motivo, y especialmente en el caso concreto de autos, puede afirmarse que la pena de prisión perpetua supera exitosamente el control de constitucionalidad y convencionalidad. Ello es así, pues no se advierte la

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

colisión de esa pena indivisible con ninguna norma constitucional ni respecto de ninguno los tratados de derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad.

En ese sentido se ha expedido recientemente la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal (órgano que eventualmente oficiará de revisor de la presente sentencia), al referir que "...con relación a la pena de prisión perpetua prevista en el art. 80 del C.P., solo cabe agregar que este Tribunal ha sostenido en reiteradas oportunidades que del análisis de los Tratados Internacionales incorporados a nuestra normativa constitucional en virtud de lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 de la C.N., no surge expresamente, ni tampoco puede inferirse, que sus previsiones resulten inconciliables con la aplicación de la pena de prisión perpetua, siempre que se respete -al igual que en el caso de aquellas temporalmente determinadas- la integridad de la persona condenada..." (del voto del juez Hornos in re causa nro. 10630/2009/TO1/28/CFC15, caratulada "Almirón, Miguel Ángel y otros s/ recurso de casación", registro nro. 1762/17, rta. el 15/12/2017, al que adhirieron por sus propios fundamentos los jueces Borinsky y Gemignani).

Es cierto que la defensa cuestiona la validez constitucional de la norma en función de las limitaciones introducidas por la ley 25.948 a la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (en cuanto incorporó el art. 56 bis) y por la actual redacción del artículo 14 del Código Penal (texto según ley 27.375).

En concreto, lo que la defensa refiere es que precisamente por las introducciones de esas limitantes a la concesión de los institutos de libertad anticipada dentro del régimen progresivo de ejecución de la pena, la prisión perpetua dejaría de tener un límite temporal, tornándose en una pena cruel, inhumana o degradante.

Se advierte fácilmente un yerro en la estructura argumentativa de la defensa y que consiste en que, en todo caso, lo que podría resultar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

incompatible a la cláusula constitucional son esas limitantes a la libertad anticipada introducidas por el legislador y no la pena de prisión perpetua en sí misma.

En esas condiciones, al no configurarse un agravio actual y concreto que fundamente la inconstitucionalidad reclamada por la defensa, es que no se va a hacer lugar a lo peticionado.

Sentado ello, habremos de continuar con el análisis de la escala penal a imponer. Aunque para algunos la calificación escogida no autoriza una graduación de la pena a imponer, consideramos que corresponde destacar que aún para el supuesto de que ese no hubiera sido el caso, la pena aplicable no puede ser inferior al máximo legal.

Es que no sólo contemplamos la cantidad de hechos probados, lo que conforme la regla del artículo 55 del CP, necesariamente lleva a una escala penal extendida, sino que además las pautas previstas por los artículos 40 y 41 del CP, en los casos de autos, también nos llevarían a imponer los máximos legales.

Si se evalúa la magnitud del injusto, y aún considerado un hecho aisladamente -circunstancia que no se verifica en relación con ninguno de los imputados-, no se puede menos que admitir que se trata de un injusto de la máxima gravedad. Para ello tenemos en cuenta, la modalidad de comisión, capaz de infligir el mayor sufrimiento posible, físico y psicológico, en primer lugar a las víctimas directas, pero también a sus parientes y allegados –sean estos bebés, niños pequeños, personas ancianas-. Esto último ya sea en el momento preciso del secuestro, cuando se tomó contacto con los familiares, o durante el cautiverio, haciendo que las víctimas se comunicaran telefónicamente con el claro propósito de prologar un estado de incertidumbre desesperante respecto de lo que estaban esos familiares estaban viviendo y lo que eventualmente sucedería; o mediante “visitas” a los domicilios de sus allegados, en las que se extendía a esos hogares el terror, la impunidad y las

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

amenazas que reinaban en el centro clandestino; y en algunos casos después de la “liberación” en la que, a través de las visitas de control, impedían a las víctimas el intento de dejar atrás estas horrendas experiencias y recuperar la seguridad que alguna vez tuvieron. Ello, sin descartar el silencio que mantenían impune y deliberadamente, frente a los familiares, sobre el destino de las víctimas.

De esta forma nos encontramos en condiciones de distinguir, además del padecimiento de los damnificados directos, lo que sufrieron los familiares, ya sea por acción o por omisión de parte de los captores, respecto de las víctimas y aún de ellos. Sobre el punto es interesante lo sostenido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso “Kurt contra Turquía” (25 de mayo de 1998) en el que se consideró que el sufrimiento y angustia que sufriera la madre de quien fuera privado de su libertad, por la falta de información, constituye una violación de los derechos humanos de esa madre: “...la recurrente se considera víctima de un tratamiento inhumano y degradante debido a la desaparición de su hijo cuando estaba en manos de las autoridades. El Tribunal recuerda que las autoridades jamás han examinado seriamente la reclamación de la interesada. Esta, por tanto, ha permanecido durante mucho tiempo angustiada pues sabía que su hijo estaba detenido y no se le ha proporcionado ninguna información oficial de lo que le había ocurrido. Teniendo en cuenta las circunstancias el Tribunal estima que el Estado demandado ha infringido el artículo 3 respecto de la recurrente...”. En el mismo sentido se entendió que la desaparición del hijo debe considerarse, desde el punto de vista del artículo 3 como un trato inhumano y degradante en relación con el padre en el caso “Timurtas contra Turquía” del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del 13 de junio de 1999 (“...no sólo careció de rapidez y eficacia la investigación sobre las alegaciones del solicitante, sino que algunos miembros de la fuerza de seguridad dieron pruebas de una falta total de sensibilidad ante las preocupaciones del solicitante, negando ante el

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

1038



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

interesado, y en desprecio de la verdad, que Abdulvahap Timurtas fuese puesto en prisión preventiva...”).

En cuanto a la actitud posterior, es claro que los imputados no han mostrado signos de arrepentimiento, lo que hubiera sido una forma de aliviar el sufrimiento de las familias, a partir de lo que han considerado los tribunales internacionales de derechos humanos, conforme se reseñó en el párrafo anterior.

Finalmente también procede abordar el asunto de la culpabilidad. Cierto es que no se han ventilado causas de inculpabilidad y se han desechado las defensas que en este sentido pudieron esgrimirse. A este respecto debemos aclarar que no tenemos en cuenta sólo el hecho de que los autores fueran miembros de Fuerzas de Seguridad o Fuerzas Armadas, sino que reunían ciertas características especiales que los colocaron en posición de llevar adelante los hechos atribuidos. Es decir, si bien es cierto que el plan de exterminio, del que estos actos formaban parte, fue llevado adelante por las Fuerzas Armadas y las de Seguridad supeditadas a las primeras, no todos los integrantes de estos cuerpos participaron activamente de acciones como las que se han juzgado en esta causa. Más aún, la circunstancia de que dentro del centro clandestino no se mantuviera estrictamente el rango que tenían en la vida común dentro de cada fuerza, pone de manifiesto que las tareas desempeñadas se correspondían con determinadas condiciones personales indispensables para reunir la calidad de autores de estos hechos.

Pero además se debe evaluar que llevar a cabo las acciones que se imputan requiere un aporte de voluntariedad expreso que debieron reeditar a lo largo de varios años, lo que aumenta el grado de culpabilidad que les es atribuible.

No menos importante es atender a que además de lo ya analizado, los imputados también procedieron a apropiarse de las pertenencias

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

de sus víctimas, y de este modo, como han sostenido los acusadores, cada damnificado representó una fuente de ingresos espurios.

No se puede soslayar que con su actitud al momento de la comisión de los hechos, y la conducta posterior, provocaron un impacto en la sociedad argentina de tal gravedad que ha demandado casi cuarenta años para llegar a esta instancia, sin que se haya aún podido asimilar el daño causado y, entre otras consecuencias, han separado a la población en general de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad, las que en lugar de ser percibidas como protectoras de los habitantes en general, aún en muchos casos provocan resquemor o desconfianza.

De todo ello se sigue que las consecuencias de estos hechos aún no se pueden medir en su verdadera dimensión, pero sin duda, merecen la pena máxima aplicable.

Ahora bien, dicho esto, corresponde dar tratamiento en particular a las sanciones penales aplicables a los imputados, en relación a los delitos que se les reprochan y en base a las escalas establecidas para dichas figuras delictivas, debiendo tenerse especial consideración que, como indicáramos, en autos se ha comprobado la existencia de crímenes de lesa humanidad, cometidos con la participación de ex funcionarios cuya función, justamente, era la de proteger a los habitantes de la nación.

En base a su entidad, los delitos contra la humanidad no sólo logran lesionar el derecho jurisdiccional, sino que vulneran claramente el derecho internacional y de gentes, situación que señaláramos precedentemente respecto a los hechos traídos a nuestro conocimiento.

Los motivos expuestos, la naturaleza de las acciones, los medios empleados, la dimensión del daño causado por los imputados, las particularidades de los casos, las calificaciones estipuladas para las figuras penales que se les atribuyen y el modo de su concurso, justifican la aplicación de una pena privativa de la libertad de la severidad que aquí se propondrá.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

1040



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

En este orden de ideas, en lo que respecta a la atribución de responsabilidad de Juan Carlos Mario Chacra y Juan Miguel Méndez, a quienes se les adjudica la participación necesaria de dieciocho homicidios calificados por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, más la coautoría de numerosas privaciones ilegales de la libertad agravadas por mediar violencia y amenazas, como así también cuantiosos casos de imposición de tormentos (artículos 80 inc. 2 y 6, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del 142 inc. 1° y 5° -ley 20.642-, y 144 ter, primer párrafo - ley 14.616- del CP), corresponde aplicar la pena de prisión perpetua, cuya indivisibilidad nos exime de un mayor análisis.

En este punto no será considerada la reclusión, en tanto actualmente no conlleva diferencias sustanciales en su modalidad de cumplimiento con la pena de prisión.

Corresponde ahora examinar la situación de los restantes encausados -a quienes se ha considerado responsables de figuras delictivas que prevén mínimos y máximos en su escala penal- teniendo en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación, meritando así la concurrencia o ausencia de circunstancias de atenuación o agravación de la pena a emplearse.

En este sentido debemos recordar que parte de la doctrina considera que “el Código Penal Argentino prevé penas absolutas sólo en contados casos, entre los cuales el más significativo es el de la privación de libertad perpetua. En general, recurre a las penas denominadas divisibles, es decir, aquellas en que se fija un marco o escala penal dentro del cual se debe determinar la pena a imponer en el caso particular (...) En todos estos casos resultan aplicables los artículos 40 y 41, que establecen las reglas que habrán de seguir los tribunales al fijar la pena.

Los artículos 40 y 41 estructuran un sistema de determinación de la pena caracterizado por la enumeración no taxativa de circunstancias

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

relevantes a tal fin, sin determinar el sentido de la valoración, esto es, sin establecer de antemano si se trata de agravantes o atenuantes, y cuál es el valor relativo de cada una de tales circunstancias, ni tampoco cómo se solucionan los casos de concurrencia entre ellas y sin una “pena ordinaria” que especifique cuál es el punto de ingreso a la escala penal, a partir del cual hace funcionar la atenuación o la agravación” (Ziffer, Patricia S., “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial”, dirigido por David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni, editorial Hamurabi, Buenos Aires, 2002, Tomo II pág. 58/59).

De modo acorde con este criterio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que “los artículos 40 y 41 del CP no contienen bases taxativas de fijación, sino que deja librada esta, dentro del marco normativo a la apreciación discrecional del magistrado en el caso concreto” (CSJN, Fallos 303:449).

En esa dirección se sostiene que “concebir a los marcos penales como indicadores del valor proporcional de la norma es considerar que la gravedad de una pena no puede ser determinada en abstracto, sino sólo en relación con el mínimo y el máximo del delito de que se trate” (Ziffer, Patricia S., op. cit. Tomo II, pág. 60/61).

En esa inteligencia se atenderá al modo de comisión de los hechos ilícitos reprochados, los medios empleados para ejecutarlos y la extensión del daño, como así también el peligro causado conforme lo establece el artículo 41 inciso 1º del Código Penal de la Nación, a fin de lograr con precisión mensurar el quantum de la pena a fijar.

Así, corresponde destacar el accionar desplegado por los imputados de mención, quienes operaban en los centros de detención objeto de juzgamiento en completa clandestinidad y sometiendo a los detenidos a condiciones inhumanas de cautiverio. Asimismo, debe recalcar que los mismos utilizaban apodosos o seudónimos con los que diariamente se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

manejaban con total impunidad, protegiendo su verdadera identidad a fin de no ser reconocidos por las víctimas y sus familiares, actuando premeditadamente en grupos numerosos y organizados, circunstancia que aumentaba su poder ofensivo y generaba un gran estado de indefensión en las víctimas.

No debemos olvidar que cuando nos referimos al secuestro y ocultamiento de las víctimas, se debe tener en cuenta los prolongados tiempos de privación de la libertad en condiciones de vida infrahumanas, sometidos a todo tipo de tormentos y aislados completamente del mundo exterior.

Ahora habremos de analizar la situación de Eduardo Ángel Cruz, Gerardo Jorge Arráez, Héctor Horacio Marc y Carlos Alberto Lorenzatti.

En lo que hace al primero de ellos, este tribunal lo ha encontrado responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescritas por la ley, y por mediar violencia y amenazas, en concurso ideal con la imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas en un total de ciento treinta y un (131) casos, de las cuales en sesenta y nueve (69) ocasiones también se encuentra agravada la privación de la libertad por su duración de más de un mes, lo que a su vez concurre en forma material con el delito de imposición de tormentos reiterado en ciento treinta (130) oportunidades (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo –Ley nro. 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -Ley nro. 20.642- y 144 ter primer párrafo –Ley nro. 14.616- del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 el Código Procesal Penal de la Nación).

En cuanto a Arráez, esta sede judicial lo ha encontrado responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

las formalidades prescritas por la ley, y por mediar violencia y amenazas, en concurso ideal con la imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas en un total de ciento veintiséis (126) casos, de las cuales en sesenta y ocho (68) ocasiones también se encuentra agravada la privación de la libertad por su duración de más de un mes, lo que a su vez concurre en forma material con el delito de imposición de tormentos reiterado en ciento veinticinco (125) oportunidades (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo –Ley nro. 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -Ley nro. 20.642- y 144 ter primer párrafo –Ley nro. 14.616- del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 el Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, respecto a Marc esta sede tribunalicia lo ha encontrado responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescritas por la ley, y por mediar violencia y amenazas, en concurso ideal con la imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas en un total de doscientos treinta (230) casos, de las cuales en ciento nueve (109) ocasiones también se encuentra agravada la privación de la libertad por su duración de más de un mes, lo que a su vez concurre en forma material con el delito de imposición de tormentos reiterado en doscientos treinta (230) oportunidades (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo –Ley nro. 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -Ley nro. 20.642- y 144 ter primer párrafo –Ley nro. 14.616- del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 el Código Procesal Penal de la Nación).

Por último, en cuanto a Lorenzatti, esta judicatura lo ha encontrado responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescritas por la ley, y por mediar violencia y

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO 1044



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

amenazas, en concurso ideal con la imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas en un total de doscientos treinta (230) casos, de las cuales en ciento nueve (109) ocasiones también se encuentra agravada la privación de la libertad por su duración de más de un mes, lo que a su vez concurre en forma material con el delito de imposición de tormentos reiterado en doscientos treinta (230) oportunidades (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo –Ley nro. 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -Ley nro. 20.642- y 144 ter primer párrafo –Ley nro. 14.616- del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 el Código Procesal Penal de la Nación).

Como circunstancias agravantes respecto a los nombrados, tal como lo expresáramos en los párrafos introductorios de la presente consideración, habremos de meritar la naturaleza misma de las acciones emprendidas, la multiplicidad de bienes jurídicos afectados, los medios utilizados para su ejecución, la extensión del daño y del peligro causados que, como vimos, lejos está de ser circunscripto a las víctimas objeto de juzgamiento.

Por el contrario, la afectación a terceros relacionados, el ensañamiento, el grado de perversión y tecnología empleada con miras a la consecución de los delitos, entre otros aspectos, son circunstancias que deberán ponderarse imperiosamente como circunstancias agravantes. Ha quedado acreditado el prolongado tiempo de privación de la libertad y las condiciones de vida infrahumanas a las que sometió a una asombrosa cantidad de víctimas, el aislamiento del mundo exterior a las que se los sometía y las lesiones graves injustificadas y aberrantes del que fueron víctimas la mayoría de las personas que fueron secuestradas en el circuito represivo aquí investigado.

En cuanto al monstruoso modo de ejecución y otros aspectos relacionados, nos hemos detenido con anterioridad. Ahora debemos dejar

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

sentado que, a la luz de la normativa citada, todos ellos son extremos que al considerarlos en su conjunto nos llevan a sostener que, en casos como los aquí juzgados, el reproche penal a imponer debe necesariamente ser elevado.

A ello sobre los imputados antes mencionados debe sumarse la extraordinaria cantidad de casos por los que se los considera responsables. Aún cuando se opte por el mínimo legal por cada una de las víctimas atribuidas, la sumatoria nos llevaría a imponer, indefectiblemente, el máximo de la escala.

Para el caso concreto de Lorenzatti y Cruz, otro aspecto de interés para graduar el monto de sanción y cuya influencia impone la gravedad que se dejará sentada infra, responde al grado de instrucción alcanzado por los nombrados y el tipo de funciones que cumplían dentro de la Policía Federal Argentina. Es que no sólo concluyeron sus estudios secundarios, sino que, al momento de los hechos, se desempeñaron como Principal y Oficial Cuarto de Informaciones “A” de la Policía Federal, respectivamente.

Además, ambos junto a Arráez provenían directamente de la Dirección General de Inteligencia de la P.F.A.

Marc, por su parte, se especializó en inteligencia, evidenciando su mayor predisposición a las tareas de “lucha contra la subversión” por las que aquí lo hemos considerado responsable.

Por último no podemos soslayar que, más allá de la coautoría funcional con que se les atribuyeron las conductas delictivas de privación ilegal de la libertad y tormentos, existe prueba de cargo que da cuenta de que Marc, Cruz y Lorenzatti aplicaron tormentos físicos de propia mano lo que se traduce sin dudas en un mayor desprecio a la dignidad de la persona, un desconocimiento de la integridad de ese sujeto sometido a su dominio y una mayor predisposición a dañar a otro.

Por los motivos señalados, es que habremos de imponer a Eduardo Ángel Cruz, Gerardo Jorge Arráez, Héctor Horacio Marc y Carlos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Alberto Lorenzatti, en orden a su responsabilidad por los hechos y según la calificación legal ya descripta, la pena de veinticinco años (25) de prisión respectivamente.

Dicho lo anterior, pasemos analizar la situación de Alfredo Omar Feito.

Recordemos que el nombrado se lo ha considerado coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas, en concurso ideal con la imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas en un total de ocho (8) casos, de las cuales en cinco (5) ocasiones también se encuentra agravada la privación de la libertad por su duración de más de un mes, lo que a su vez concurre en forma material con el delito de imposición de tormentos reiterado en ocho (8) oportunidades (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo –Ley nro. 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -Ley nro. 20.642- y 144 ter, primer párrafo –Ley nro. 14.616- del Código Penal y arts. 530 y 531 el Código Procesal Penal de la Nación).

En tal sentido, y en relación a la incidencia que en la mensuración posee la gravedad del daño y demás circunstancias relativas al modo de ejecución, nos remitimos a lo manifestado al momento de analizar la situación de sus consortes pues, en definitiva, la naturaleza de su accionar, al menos en este punto, es idéntica.

A ello, debemos agregarle lo relativo al grado de instrucción alcanzado por Feito y su especialización en aspectos relativos a inteligencia, siendo aplicable en este punto lo explicado al momento de analizar la situación de los coimputados respecto de la especialidad de su conocimiento.

Por último, y en cuanto a la cantidad de casos que se le reprochan, si bien se le imputa un número muy inferior en comparación a sus

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

coimputados, lo cierto es que de todos modos una condena por ocho (8) hechos de secuestro y torturas debe necesariamente conllevar una pena de considerable entidad.

En esa línea, consideramos que la pena de quince (15) años de prisión es ajustada a los principios constitucionales referidos al inicio de esta consideración, tomando en cuenta los hechos por los que debe responder el acusado Alfredo Omar Feito.

Se impone dicho monto, no sólo por la cantidad de casos por el que debe responder, sino además porque hemos evaluado las pautas de dosimetría que son consideradas atenuantes.

En tal sentido, y como punto común para todos los enjuiciados, habremos de meritar el nivel dentro de la estructura, la carencia de antecedentes penales condenatorios computables –a excepción de Feito-, el contexto belicista y de autoritarismo generalizado en el que se desarrollaron los hechos. Además, que fueron, como todos sus camaradas, objeto de un fuerte adoctrinamiento asentado sobre una base emotiva, en el sentido de que estaban llevando a cabo una gesta heroica y patriótica, lo que de ningún modo ha alcanzado a afectar la conciencia de la antijuridicidad y su reprochabilidad.

Finalmente, hemos valorado la avanzada edad de los enjuiciados y la falta de motivaciones personales, al menos no acreditadas en este debate, para emprender los sucesos por los que se impondrá sanción penal.

Sin embargo, ninguno de esos aspectos posee entidad suficiente para justificar una pena distinta al máximo previsto en el caso de Cruz, Arráez, Marc y Lorenzatti, y la de quince años de prisión impuesta a Feito, en los términos fijados con anterioridad.

En otro orden de ideas, conforme fueran calificados los hechos investigados en autos y la responsabilidad atribuida a los imputados, se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

dispondrá la inhabilitación absoluta y perpetua, en función de lo establecido por el art. 19 del CP, en relación a todos los encartados.

Corresponde imponer a su vez las accesorias legales establecidas en el art. 12 del CP.

Una última consideración debe realizarse en torno al antecedente condenatorio que registra Alfredo Omar Feito. En efecto, consta en autos que el nombrado fue condenado el 17 de septiembre de 2012, en el marco de la causa nro. 8905/07 del registro del Juzgado Federal nro.4, Secretaría nro. 8 –a la que fuera acumulada la causa nro. 2991/12- que fuera dictada por la Sala II de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, a la pena de quince años de prisión, accesorias legales, costas e inhabilitación especial por el término de diez años por ser integrante de una asociación ilícita destinada a cometer delitos cuya acción contribuyó a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional, integrada por más de diez individuos, con una organización militar o de tipo militar, que disponía de armas de guerra o explosivos de gran poder ofensivo, que operaba en más de una de las jurisdicciones políticas de país y estaba compuesta por uno o más oficiales o suboficiales de las fuerzas armadas y de seguridad; que concurre en forma real con el delito de privación ilegítima de la libertad calificada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones, o sin las formalidades prescriptas por ley, reiteradas en seis oportunidades, por haber impuesto el funcionario público a los presos que guarde severidades, vejaciones o apremios ilegales –un hecho- y por haber durado más de un mes –tres oportunidades-, en concurso real con reducción a la servidumbre –un hecho- (sentencia que ha quedado firme).

En consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58 del Código Penal, corresponde condenar en definitiva al nombrado a la pena única de veinte (20) años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y al pago de las costas, comprensiva de la mencionada en el

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

párrafo que antecede, y de la impuesta en esta causa fijada según los parámetros ya analizados *supra*, poniendo especial énfasis en la necesidad de que la pena refleje el injusto por el que lo ha considerado responsable en ambos procesos.

El Dr. Michilini dijo:

Que comparto los argumentos desarrollados por mis distinguidos colegas en torno a las penas, accesorias legales y costas que corresponde aplicar a todos los condenados a excepción de la propuesta para Alfredo Omar Feito.

Es que si bien la cantidad de ocho hechos parece escasa si la comparamos con los más ciento veinte hechos de privación ilegal de la libertad e imposición de tormentos que se atribuye a Cruz, Marc, Lorenzatti y Arráez, lo cierto es que se trata de un número de acontecimientos sumamente elevado.

A ello se añade la modalidad de comisión, el plan común sobre el que se asentó su intervención y su alto grado de educación, todo lo cual me lleva a sostener que la pena que debiera aplicársele, conforme el principio de culpabilidad (Art. 18 de la Constitución Nacional), consiste en dieciocho (18) años de prisión.

Asimismo, respecto de la pena única que abarcaría esta condena y la dispuesta por el Juzgado Federal nro. 4, Secretaría nro. 8, en la causa nro. 8905/07, estimo razonable fijarla en veintitrés (23) años de prisión.

Por supuesto, de conformidad con la calificación asignada a los hechos que se atribuyen a Feito, se deberá imponer la inhabilitación absoluta y perpetua (art. 19 del CP) y las accesorias legales (art. 12 del CP).

VIII. DE LAS COSTAS

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

1050



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

El resultado del proceso trae aparejado la imposición de costas causídicas a los imputados en las presentes actuaciones (artículos 29, inciso 3° del CP y 530 y 531 del CPPN), a excepción de Ricardo Valdivia y Raimundo Oscar Izzi que, en atención al carácter absolutorio del decisorio a adoptar, quedan eximidos del pago de aquéllas.

IX. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En atención al temperamento liberatorio que por el presente se adopta en relación a Valdivia e Izzi, es que corresponde ordenar su inmediata libertad, las que deberán hacerse efectivas desde el Departamento Central de la Policía Federal Argentina, siempre que no medie orden restrictiva de la libertad en su contra.

A su vez, entendemos también que debe disponerse el levantamiento de las medidas cautelares oportunamente dictadas en esta causa respecto de los nombrados, de conformidad con lo establecido en los artículos 402 y 492 del CPPN.

Por otra parte, al momento de efectuar su alegato final, los Sres. Fiscales de Juicio requirieron que, en caso de recaer condena, se revoque la modalidad de cumplimiento de prisión preventiva que actualmente gozan los imputados Carlos Alberto Lorenzatti y Alfredo Omar Feito, y se disponga su alojamiento en un establecimiento del Servicio Penitenciario Federal.

Fundaron su petición en el entendimiento de que el arresto domiciliario no resulta de aplicación automática y que al ser acusados por la comisión de crímenes contra la humanidad, en estos casos la regla es siempre el cumplimiento de la pena de prisión en establecimientos carcelarios sin que existan razones humanitarias que obliguen a la excepción.

Agregaron que, en este tipo de casos, debe prevalecer el interés más general respecto al efectivo cumplimiento de la pena impuesta al acusado por sobre el beneficio del arresto domiciliario a falta de razones humanitarias,

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

haciendo referencia en este punto al contenido de los arts. 1.4 y 8.1 de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas sobre medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio).

La Defensa Oficial a cargo de la asistencia técnica de los nombrados se opuso a dicha petición sosteniendo que conforme los artículos 128 y 442 del Código Procesal Penal de la Nación, las sentencias son ejecutables al adquirir firmeza, ya que los recursos contra sentencias condenatorias tienen efectos suspensivos por lo que el único sustento para revocar dicho beneficio es que adquiera autoridad de cosa juzgada. Para ello, citaron los fallos de la Cámara Federal de Casación Penal “Giménez María Teresa” resuelta el 22/12/93 por la CFCP, registro nro. 76.450, “Martínez, Gustavo Marcelo s/ recurso de casación”, resuelta el 6/07/2000 de la Sala III y “Griguol, Fernando y otro”, registro número 2327 de la Sala I.

Asimismo, se indicó que conforme el criterio sostenido por la Corte Suprema de la Justicia Nacional en su fallo “Alespeiti”, aún en los delitos de lesa humanidad, los imputados no deben perder su dignidad, criterio que sostuvo la Cámara Federal de Casación Penal al resolver el pedido reciente de revocar la prisión domiciliaria de Feito efectuado por la Fiscalía.

Por último, alegaron que este tribunal se pronunció anteriormente en idéntico sentido al propuesto por esa parte al expedirse sobre los casos análogos de Gómez Arenas y Godoy, ambos condenados de los tramos precedentes de esta investigación.

Dicho lo anterior, corresponde que este tribunal se expida sobre el punto.

Aquí se trata de determinar si, ante el dictado de una sentencia condenatoria, este elemento por sí solo resulta suficiente para revocar una medida adoptada con anterioridad. Es que los restantes elementos que trae a colación la Fiscalía en el punto ya eran conocidos al momento de resolver la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

situación en la anterior instancia. La única variación se produjo con el reproche penal fijado en la presente.

Y con este marco, habremos de recordar que los encartados no se encuentran en libertad provisional, sino detenidos -si bien con una medida cautelar atenuada-. Por otro lado, a nuestro criterio y, salvo que sean introducidos argumentos de entidad suficiente para fundar un peligro de fuga cierto y concreto, entendemos que no resulta posible modificar las circunstancias existentes de encarcelamiento cautelar hasta que el fallo no adquiera firmeza (ver, en tal sentido, voto de la Dra. Ángela Ester Ledesma en las causas 5164 “Méndez, Evelin Giselle s/ recurso de casación”, resuelta el 5 de julio de 2007, registro 349.04 y 9321 “Ferriole, Pablo Antonio s/ recurso de casación” reg. 1379.08, resuelta el 15 de octubre de 2008, recogido también en la causa nro. 10396 caratulada “Rodríguez, Hermes Oscar s/rec. de casación”, registro 226.09, resuelta el día 11 de marzo de 2009).

Es que coincidimos con la defensa que ello resulta una consecuencia lógica de las previsiones del art. 442 del Código Procesal Penal, en tanto le otorga efecto suspensivo al recurso de casación contra la sentencia del tribunal oral, lo que inhibe por sí mismo toda posible ejecutoriedad de su contenido.

Por esos motivos, es que corresponde diferir el pronunciamiento sobre la forma de cumplimiento de la pena de prisión impuesta tanto a Carlos Alberto Lorenzatti como así también a Alfredo Omar Feito, para la etapa de ejecución, manteniéndose hasta esa instancia la modalidad vigente a su respecto.

X. DE LA SOLICITUD DE LAS PARTES CON RELACIÓN A LA BAJA DE LAS RESPECTIVAS FUERZAS RESPECTO DE LOS CONDENADOS

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

La Fiscalía de Juicio interviniente y la Querrela Unificada nro. 3 peticionaron al tribunal la remisión de copia certificada de esta sentencia a la Sra. Ministro de Seguridad de la Nación, el Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y el Sr. Ministro de Defensa de la Nación, a efectos de tramitar el procedimiento de baja por exoneración de los causantes.

Resultando atendible el pedido realizado, teniendo en consideración el resultado adverso a la pretensión de los acusados que por la presente se adopta, entendemos pertinente habilitar lo requerido y, en consecuencia, una vez firme la presente, habremos de oficiar a los organismos correspondientes respecto a los encartados, a los fines pertinentes.

XI. OTRAS CUESTIONES

Finalmente, resta expedirse en torno a los siguientes aspectos.

En primer lugar, corresponde tener presente las reservas de recurrir en casación y del caso federal efectuadas por las partes.

En segundo término, en lo que hace al pedido de extraer testimonios efectuado por las partes acusadoras, toda vez que no han especificado en su totalidad qué testimonios pretenden extraer como así tampoco han indicado el objeto procesal que se busca investigar ni los tribunales correspondientes a los cuales remitirlos, pónganse a su disposición los autos principales y los registros de audio, video y taquigráficos del presente debate oral y público, a los fines de que extraigan las piezas pertinentes y procedan según estimen corresponder.

En tercer lugar, sobre el pedido efectuado por la Querrela Unificada nro. 3 vinculado a la conservación de las instalaciones donde funcionara el centro clandestino de detención conocido como “Banco”, estése a lo dispuesto por esta magistratura el 7 de marzo de 2017 en los autos principales (fs. 7373/vta. y 7377/83).

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO 1054



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Por otra parte, atento a las prórrogas de prisión preventiva dispuestas a lo largo de la tramitación de estas actuaciones es que corresponde, en los términos fijados en los arts. 1 y 9 de la ley 24.390, poner en conocimiento de lo aquí resuelto a la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura de la Nación.

Además, y hasta tanto aporten el bono derecho fijo previsto por el artículo 51 -inciso "d"- de la ley 23.187, y su respectivo número de inscripción previsional, corresponde diferir la regulación de los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en esta instancia procesal.

Finalmente, y habiéndose utilizado la facultad de diferir la lectura de los fundamentos conforme lo autoriza el art. 400 del Código Procesal de la Nación, es que resulta necesario fijar audiencia para el día 8 de marzo de 2018 año a las 13:30 horas, para dar lectura de la presente sentencia.

En virtud de lo expuesto en el acuerdo que antecede el Tribunal;

RESUELVE:

I. CALIFICAR los hechos objeto de este proceso como constitutivos de crímenes de lesa humanidad (Resoluciones 3 (I) y 95 (I) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad -aprobada por Ley nro. 24.584- y art. 118 de la Constitución Nacional).

II. NO HACER LUGAR a los planteos de nulidad y excepción formulados por los Dres. Santiago Finn y Mariano Gabriel Galletta durante su alegato.

III. NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad de la prisión perpetua, formulado por los letrados defensores intervinientes.

IV. DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL del alegato de la querrela nro. 3 –Secretaría de Derechos Humanos de la Nación- en cuanto acusara por hechos incluidos en el requerimiento de elevación a juicio que fuera anulado por extemporáneo durante la etapa de instrucción –cfr. Incidente

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

nro. 516 de excepción de falta de acción- (art. 168, segunda parte y concordantes del C.P.P.N.).

V. DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL del alegato de la Unidad Fiscal interviniente y de los alegatos de las tres querellas unificadas que adhirieron a aquél, en cuanto acusaron a Carlos Alberto Lorenzatti respecto de los hechos que damnificaran a Cristina Magdalena Carreño Araya (caso nro. 255), en tanto el nombrado no fue indagado, procesado ni requerida la elevación a juicio a su respecto por este caso (art. 168, segunda parte y concordantes del C.P.P.N.).

VI. CONDENAR a JUAN CARLOS MARIO CHACRA a la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y al pago de las costas, por considerarlo partícipe necesario del delito de **homicidio calificado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas** reiterado en dieciocho (18) ocasiones, hechos que concurren materialmente entre sí, en perjuicio de Pablo Pavich (caso nro. 2), Guillermo Pagés Larraya (caso nro. 173), Roberto Alejandro Zaldarriaga (caso nro. 237), Irma Niesich (caso nro. 238), Hugo Julián Luna (caso nro. 239), Jesús Pedro Peña (caso nro. 246), Helios Hermógenes Serra Silvera (caso nro. 247), Carlos Antonio Pacino (caso nro. 248), Mabel Verónica Maero (caso nro. 251), María Cristina Pérez (caso nro. 252), Isidoro Oscar Peña (caso nro. 254), Cristina Magdalena Carreño Araya (caso nro. 255), Abel Héctor Mateu Gallardo (caso nro. 258), Franklin Lucio Goizueta (caso nro. 259), Santiago Bernardo Villanueva (caso nro. 264), Juan Carlos Rugilo (caso nro. 283), Nora Fátima Haiuk (caso nro. 285) y Oscar Néstor Forlenza (caso nro. 286); en concurso real con el de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas**, como así también **por su**

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO 1056



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

duración de más de un mes, en concurso ideal con la **imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas**, reiterado en ciento treinta (130) hechos que concurren materialmente entre sí, en perjuicio de Pablo Pavich (caso nro. 2), Hugo Orlando Miedan (caso nro. 3), Rubén Medina (caso nro. 19), Graciela Laura Pérez Rey (caso nro. 20), Teresa Alicia Israel (caso nro. 23), Daniel Alberto Dinella (caso nro. 38), Omar Enrique Lauría (caso nro. 41), Ana María Loriente (caso nro. 52), Electra Irene Lareu (caso nro. 54), Anabella Pittelli (caso nro. 59), Jorge Alberto Allega (caso nro. 61), Ana María Careaga (caso nro. 63), Liliana Clelia Fontana (caso nro. 66), Pedro Fabián Sandoval (caso nro. 67), Miguel Ángel D'Agostino (caso nro. 68), Diana Silvia Alonso (caso nro. 70), Daniel Zorrilla (caso nro. 71), Juan Francisco La Valle (caso nro. 74), Elena Codan (caso nro. 81), Leila Belkys Sade El Juri (caso nro. 82), Delia Barrera y Ferrando (caso nro. 85), Hugo Alberto Scutari Bellizzi (caso nro. 86), Pedro Miguel Antonio Vanrell (caso nro. 93), Juan Carlos Seoane (caso nro. 94), José Rubén Slavkin (caso nro. 100), Juan Carlos Guarino (caso nro. 106), María Elena Varela (caso nro. 107), Gerardo Silva (caso nro. 117), León Gajnaj (caso nro. 127), Mirta González (caso nro. 129), Juan Carlos Fernández Pereyra (caso nro. 130), Mirta Edith Trajtemberg (caso nro. 131), Beatriz Noemí Longhi (caso nro. 132), Teresa Galeano (caso nro. 134), Oscar Alfredo González (caso nro. 135), Horacio Cid de la Paz (caso nro. 145), Mario César Villani (caso nro. 147), Daniel Aldo Merialdo (caso nro. 148), Jorge Israel Gorfinkel (caso nro. 149), Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia (caso nro. 150), Mariano Carlos Montequín (caso nro. 151), Virginia Isabel Cazalas (caso nro. 152), Patricia Gabriela Villar (caso nro. 153), Gustavo Fraire Laporte (caso nro. 154), Rubén Omar Salazar (caso nro. 155), Laura Lía Crespo (caso nro. 156), Ricardo Alfredo Moya (caso nro. 157), Jorge Ayastuy (caso nro. 162), Marta Elsa Bugnone (caso nro. 163), Guillermo Pagés Larraya (caso nro. 173), Luis Rodolfo Guagnini (caso nro. 174), Susana Lugones (caso nro. 178), Luis

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Alfredo Alegre (caso nro. 180), Nelva Alicia Méndez (caso nro. 181), Jorge Ademar Falcone (caso nro. 182), Ana María Arrastía Mendoza (caso nro. 185), Nora Beatriz Bernal (caso nro. 190), Jorge Daniel Toscano (caso nro. 191), Marcelo Weisz (caso nro. 194), Susana Mónica González (caso nro. 195), Juana María Armelín (caso nro. 196), Néstor Hugo Zurita (caso nro. 197), Rodolfo Alberto Crespo (caso nro. 200), María Elena Bugnone (caso nro. 208), María Cristina Tortti (caso nro. 209), Adriana Inés Acosta Bernardi (caso nro. 211), Osvaldo Acosta (caso nro. 212), Nélide Isabel Lozano (caso nro. 213), Clelia Beatriz Conte (caso nro. 214), Julio Eduardo Lareu (caso nro. 215), Rafael Armando Tello (caso nro. 218), Pablo Daniel Tello (caso nro. 219), Jorge Rufino Almeida (caso nro. 224), Claudia Graciela Esteves (caso nro. 225), Hebe Margarita Cáceres (caso nro. 228), Oscar Alberto Elicabe Urriol (caso nro. 233), Jorge César Casalli Urrutia (caso nro. 235), Roberto Alejandro Zaldarriaga (caso nro. 237), Irma Niesich (caso nro. 238), Guillermo Marcelo Moller (caso nro. 242), José Eduardo Vidal (caso nro. 243), Roberto Omar Ramírez (caso nro. 245), Jesús Pedro Peña (caso nro. 246), Helios Hermógenes Serra Silvera (caso nro. 247), Carlos Antonio Pacino (caso nro. 248), Ana María Piffaretti (caso nro. 250), Mabel Verónica Maero (caso nro. 251), María Cristina Pérez (caso nro. 252), Daniel Domingo Paira (caso nro. 253) Isidoro Oscar Peña (caso nro. 254), Cristina Magdalena Carreño Araya (caso nro. 255), Carlos Gustavo Mazuelo (caso nro. 256), Franklin Lucio Goizueta (caso nro. 259), Rebeca Celina Benfield (caso nro. 262), Isabel Teresa Cerruti (caso nro. 263), Santiago Bernardo Villanueva (caso nro. 264), Jorge Augusto Taglioni (caso nro. 266), Horacio Amílcar Seillant (caso nro. 267), Susana Leonor Caride (caso nro. 268), Rebeca Sacolasky (caso nro. 269), Jorge José Agustín Grunberg (caso nro. 270), Salvador Antonio Mole (caso nro. 271), Graciela Irma Trotta (caso nro. 272), Isabel Mercedes Fernández Blanco (caso nro. 273), Enrique Carlos Ghezán (caso nro. 274), Claudia Leonor Pereyra (caso nro. 277), Miguel Ángel Benítez (caso nro.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO 1058



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

280), María Delicia Gonzalo Santos (caso nro. 282), Juan Carlos Rugilo (caso nro. 283), Nora Fátima Haiuk (caso nro. 285), Oscar Néstor Forlenza (caso nro. 286), Jorge Osvaldo Paladino (caso nro. 289), Jesús Raúl Rodríguez (caso nro. 291), Jorge Claudio Lewi (caso nro. 292), Ana María Sonder (caso nro. 293), María del Carmen Judith Artero (caso nro. 294), Carlos Alberto Squerri (caso nro. 295), Alfredo Amílcar Troitero (caso nro. 298), Marta Elvira Tilger (caso nro. 299), Eduardo Alfredo Martínez (caso nro. 305), Jorge Enrique Robasto (caso nro. 308), Ada Cristina Marquat (caso nro. 310), Julia Elena Zavala Rodríguez (caso nro. 315), Gustavo Raúl Blanco (caso nro. 318), Alfredo Antonio Giorgi (caso nro. 320), José Liborio Poblete (caso nro. 324), Gertrudis Marta Hlaczik (caso nro. 325), Marta Inés Vaccaro (caso nro. 326), Hernando Deria (caso nro. 327) y Héctor Daniel Retamar (caso nro. 337) por los que debe responder en calidad de coautor; en concurso real con el de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, como así también por mediar violencia y amenazas**, en concurso ideal con la **imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas**, reiterado en ciento cincuenta y cinco (155) ocasiones, que concurren en forma real entre sí y por los que debe responder en calidad de coautor, que damnificaron a Alejandro Luis Calabria (caso nro. 1), Martín María Pereira Pérez (caso nro. 39), Eva Ullman (caso nro. 45), María Isabel Valoy (caso nro. 51), José Rafael Beláustegui Herrera (caso nro. 55), Fermín Gregorio Alvez (caso nro. 56), Gustavo Alberto Groba (caso nro. 57), Graciela Nicolía (caso nro. 58), José Daniel Tocco (caso nro. 62), Luis Federico Allega (caso nro. 64), Roberto Grunbaum (caso nro. 65), José Luis Nizzoli (caso nro. 69), Edith Estela Zeitlin (caso nro. 72), Manuel Ricardo Rojas (caso nro. 75), Gerardo Strejilevich (caso nro. 76), Graciela Barroca (caso nro. 77), Nora Strejilevich (caso nro. 78), Juan Marcos Herman (caso nro. 79), Liliana Mansilla (caso nro. 80), Norberto Luis Piñeiro (caso

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

nro. 83), Eduardo Raúl Castaño (caso nro. 84), Rolando Víctor Pisoni (caso nro. 87), Irene Inés Bellocchio (caso nro. 88), Ricardo Esteban Benjamín (caso nro. 89), Cecilia Laura Minervini (caso nro. 90), Julio Ricardo Rawa Jasinski (caso nro. 91), Daniel Eduardo Fernández (caso nro. 92), María Cristina Bienposto (caso nro. 95), Rosalba Vensentini (caso nro. 96), Hugo Noel Clavería (caso nro. 101), Norma Lidia Puerto (caso nro. 102), Daniel Jorge Risso (caso nro. 103), Lucía Teresa Ambrosetti (caso nro. 104), Juan Carlos Daroqui (caso nro. 105), Eduardo Oscar Surraco (caso nro. 108), Norma Susana Stremiz (caso nro. 109), Osvaldo Manuel Alonso (caso nro. 110), Carlos Leivobich (caso nro. 112), Zulema Sosa (caso nro. 113), Roque Enrique Alfaya (caso nro. 114), Ramerio Pérez (caso nro. 115), Eduardo Alfredo Pérez (caso nro. 116), Jose María Waeffler (caso nro. 118), Enrique Bottazzi (caso nro. 119), Enrique Raúl Bottazzi (caso nro. 120), Ramona María Chavez (caso nro. 121), Ramón Eduardo Ponce (caso nro. 122), Lisa Levenstein (caso nro. 126), Alejandro Víctor Pina (caso nro. 128), Oscar Dionisio Ríos (caso nro. 133), Marcos Jorge Lezcano (caso nro. 136), Adolfo Ferraro (caso nro. 137), Donato Martino (caso nro. 138), Alberto Rubén Álvaro (caso nro. 139), Haydée Marta Barracosa (caso nro. 140), Antonio Atilio Migliari (caso nro. 141), Fernando José Ángel Ulibarri (caso nro. 142), Susana Ivonne Copetti (caso nro. 143), Salomón Gajnaj (caso nro. 144), Gustavo Adolfo Chavarino Cortés (caso nro. 146), Stella Maris Pereiro (caso nro. 158), Alicia Cruz Sosa (caso nro. 159), Leonardo Rubén Sampallo (caso nro. 164), Carlos Alberto Depino (caso nro. 167), Daniel Carricondo (caso nro. 169), Graciela Verdecana (caso nro. 170), Alicia Sebastiana Corda (caso nro. 171), Luis Alberto Polotto (caso nro. 172), Dora Salas Romero (caso nro. 175), Marta Vasallo (caso nro. 176), Pablo Horacio Osorio (caso nro. 177), Carlos Enrique Arias (caso nro. 179), Juan Héctor Prigione (caso nro. 183), Gabriel Miner (caso nro. 186), Francisco José Changazzo (caso nro. 188), Oscar Rodolfo Changazzo (caso nro. 189), Patricia Bernal (caso nro. 192), Armando Ángel

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

1060



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Prigione (caso nro. 193), Patricia Ayerbe (caso nro. 199), Basilio Pablo Surraco (caso nro. 202), Carlos Adolfo Surraco (caso nro. 203), Roberto Toranzo (caso nro. 204), Patricia Dina Palacin (caso nro. 205), Marcelo Walterio Senra (caso nro. 206), Pablo Alejandro Jurkiewicz (caso nro. 207), José Ignacio Ríos (caso nro. 210), María del Carmen Rezzano (caso nro. 216), Mariana Patricia Arondo (caso nro. 217), Elsa Delia Martínez (caso nro. 220), Hernán Ramírez Achinelli (caso nro. 221), Julio Fernando Rearte (caso nro. 222), Fernando Gustavo López Trujillo (caso nro. 223), Raúl Pedro Olivera Cancela (caso nro. 226), Fernando Díaz de Cárdenas (caso nro. 227), Jorge Raúl Marín (caso nro. 229), Juan Franco Zottarel (caso nro. 230), María Emilia Ferreira (caso nro. 231), Claudio Roberto Dávila (caso nro. 232), Edison Oscar Cantero Fraire (caso nro. 234), José Alberto Saavedra (caso nro. 236), Hugo Julián Luna (caso nro. 239), Elena Isolina Lenhardtson (caso nro. 240), Jorge Alberto Gaidano (caso nro. 241), Ana María Vilas (caso nro. 244), Alicia Novello (caso nro. 249), Elena Mirta Cario (caso nro. 257), Abel Héctor Mateu Gallardo (caso nro. 258), Nazareno Miguel Adami (caso nro. 260), Andrea Luisa Fasani (caso nro. 261), Norma Teresa Leto (caso nro. 265), Elsa Ramona Lombardo (caso nro. 275), Alfredo Horacio Grunberg (caso nro. 276), Edgardo Gastón Zecca (caso nro. 278), Elena Rosa Melega (caso nro. 279), Mario Osvaldo Romero (caso nro. 281), Jorge Alberto Tornay Nigro (caso nro. 284), Porfirio Fernández (caso nro. 287), Alberto Próspero Barret Viedma (caso nro. 288), Sergio Víctor Cetrángolo (caso nro. 290), Cristina Azucena Jurkiewicz (caso nro. 296), Roberto Orlando Lazzara (caso nro. 297), Juan José Wuilz (caso nro. 300), Juan Enzo Licheri (caso nro. 301), Luis Gerardo Torres (caso nro. 302), Horacio Martín Cuartas (caso nro. 303), Marcelo Diego Arana (caso nro. 304), Susana Alicia Larrubia (caso nro. 306), Juan Adolfo Coloma Machuca (caso nro. 307), Enrique Luis Basile (caso nro. 309), Emilia Smoli (caso nro. 311), Dominga Bellizzi (caso nro. 312), Francisco Scutari (caso nro. 313), Horacio Mario Scutari (caso nro. 314), Aldo Nelson

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Fontanella (caso nro. 316), María de las Mercedes Troncoso (caso nro. 317), Gilda Susana Agusti (caso nro. 319), Carlos Santiago Mires (caso nro. 321), Adriana Ema Fernández (caso nro. 322), Mansur Estefanos Azzam (caso nro. 323), Hugo Roberto Merola (caso nro. 328), Jorge Alberto Braiza (caso nro. 329), Adriana Claudia Trillo (caso nro. 330), Alfredo Rodolfo Feuillet (caso nro. 331), María Teresa Manzo Bellone (caso nro. 332), María Elena Gómez (caso nro. 333), Oscar Manuel Cobacho (caso nro. 334), Estela Guadalupe Maldonado (caso nro. 335), Mónica Evelina Brull (caso nro. 338), Juan Agustín Guillén (caso nro. 339), Gilberto Rengel Ponce (caso nro. 340), José Abelardo Luna (caso nro. 342), Lucía Deón (caso nro. 344), Guillermo Pablo Jolly (caso nro. 345), Graciela Mabel Passalacqua (caso nro. 346) y Jorge Alberto Fontevecchia (caso nro. 347); que a su vez concurren en forma material con el delito de **imposición de tormentos** reiterado en doscientas ochenta y cuatro (284) oportunidades, que concurren materialmente entre sí, en calidad de coautor (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, 80 inc. 2° y 6°, 144 bis inc. 1° y último párrafo –Ley nro. 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -Ley nro. 20.642- y 144 ter primer párrafo –Ley nro. 14.616- del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 el Código Procesal Penal de la Nación).

VII. ABSOLVER a JUAN CARLOS MARIO CHACRA en relación a los restantes hechos por los que fuera requerida la elevación a juicio a su respecto.

VIII. CONDENAR a JUAN MIGUEL MÉNDEZ a la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y al pago de las costas, por considerarlo partícipe necesario del delito de **homicidio calificado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas** reiterado en dieciocho (18) ocasiones que concurren materialmente entre sí, en perjuicio de Pablo Pavich (caso nro. 2), Guillermo Pagés Larraya (caso nro. 173), Roberto Alejandro Zalzarriaga (caso nro. 237), Irma Niesich (caso nro. 238), Hugo

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

1062



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Julián Luna (caso nro. 239), Jesús Pedro Peña (caso nro. 246), Helios Hermógenes Serra Silvera (caso nro. 247), Carlos Antonio Pacino (caso nro. 248), Mabel Verónica Maero (caso nro. 251), María Cristina Pérez (caso nro. 252), Isidoro Oscar Peña (caso nro. 254), Cristina Magdalena Carreño Araya (caso nro. 255), Abel Héctor Mateu Gallardo (caso nro. 258), Franklin Lucio Goizueta (caso nro. 259), Santiago Bernardo Villanueva (caso nro. 264), Juan Carlos Rugilo (caso nro. 283), Nora Fátima Haiuk (caso nro. 285) y Oscar Néstor Forlenza (caso nro. 286); en concurso real con el de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas**, como así también **por su duración de más de un mes**, en concurso ideal con la **imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas**, reiterado en sesenta y siete (67) hechos que concurren materialmente entre sí, en perjuicio de Pablo Pavich (caso nro. 2), José Rubén Slavkin (caso nro. 100), Juan Carlos Guarino (caso nro. 106), Juan Carlos Fernández Pereyra (caso nro. 130), Oscar Alfredo González (caso nro. 135), Horacio Cid de la Paz (caso nro. 145), Mario César Villani (caso nro. 147), Daniel Aldo Merialdo (caso nro. 148), Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia (caso nro. 150), Guillermo Pagés Larraya (caso nro. 173), Jorge Daniel Toscano (caso nro. 191), Marcelo Weisz (caso nro. 194), Susana Mónica González (caso nro. 195), Néstor Hugo Zurita (caso nro. 197), Osvaldo Acosta (caso nro. 212), Julio Eduardo Lareu (caso nro. 215), Roberto Alejandro Zalduendo (caso nro. 237), Irma Niesich (caso nro. 238), José Eduardo Vidal (caso nro. 243), Roberto Omar Ramírez (caso nro. 245), Jesús Pedro Peña (caso nro. 246), Helios Hermógenes Serra Silvera (caso nro. 247), Carlos Antonio Pacino (caso nro. 248), Ana María Piffaretti (caso nro. 250), Mabel Verónica Maero (caso nro. 251), María Cristina Pérez (caso nro. 252), Daniel Domingo Paira (caso nro. 253), Isidoro Oscar Peña (caso nro. 254), Cristina Magdalena Carreño Araya (caso nro. 255), Carlos

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Gustavo Mazuelo (caso nro. 256), Franklin Lucio Goizueta (caso nro. 259), Rebeca Celina Benfield (caso nro. 262), Isabel Teresa Cerruti (caso nro. 263), Santiago Bernardo Villanueva (caso nro. 264), Jorge Augusto Taglioni (caso nro. 266), Horacio Amílcar Seillant (caso nro. 267), Susana Leonor Caride (caso nro. 268), Rebeca Sacolasky (caso nro. 269), Jorge José Agustín Grunberg (caso nro. 270), Salvador Antonio Mole (caso nro. 271), Graciela Irma Trotta (caso nro. 272), Isabel Mercedes Fernández Blanco (caso nro. 273), Enrique Carlos Ghezán (caso nro. 274), Claudia Leonor Pereyra (caso nro. 277), María Delicia Gonzalo Santos (caso nro. 282), Juan Carlos Rugilo (caso nro. 283), Nora Fátima Haiuk (caso nro. 285), Oscar Néstor Forlenza (caso nro. 286), Jorge Osvaldo Paladino (caso nro. 289), Jesús Raúl Rodríguez (caso nro. 291), Jorge Claudio Lewi (caso nro. 292), Ana María Sonder (caso nro. 293), María del Carmen Judith Artero (caso nro. 294), Carlos Alberto Squerri (caso nro. 295), Alfredo Amílcar Troitero (caso nro. 298), Marta Elvira Tilger (caso nro. 299), Eduardo Alfredo Martínez (caso nro. 305), Jorge Enrique Robasto (caso nro. 308), Ada Cristina Marquat (caso nro. 310), Julia Elena Zavala Rodríguez (caso nro. 315), Gustavo Raúl Blanco (caso nro. 318), Alfredo Antonio Giorgi (caso nro. 320), José Liborio Poblete (caso nro. 324), Gertrudis Marta Hlaczik (caso nro. 325), Marta Inés Vaccaro (caso nro. 326), Hernando Deria (caso nro. 327) y Héctor Daniel Retamar (caso nro. 337) por los que debe responder en calidad de coautor; en concurso real con el de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, como así también por mediar violencia y amenazas**, en concurso ideal con la **imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas**, reiterado en cuarenta (40) oportunidades, que concurren en forma real entre sí y por los que debe responder en calidad de coautor, que damnificaron a Hugo Julián Luna (caso nro. 239), Abel Héctor Mateu Gallardo (caso nro. 258), Alberto Próspero

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO 1064



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Barret Viedma (caso nro. 288), Sergio Víctor Cetrángolo (caso nro. 290), Cristina Azucena Jurkiewicz (caso nro. 296), Roberto Orlando Lazzara (caso nro. 297), Juan José Wuilz (caso nro. 300), Juan Enzo Licheri (caso nro. 301), Luis Gerardo Torres (caso nro. 302), Horacio Martín Cuartas (caso nro. 303), Marcelo Diego Arana (caso nro. 304), Susana Alicia Larrubia (caso nro. 306), Juan Adolfo Coloma Machuca (caso nro. 307), Enrique Luis Basile (caso nro. 309), Emilia Smoli (caso nro. 311), Dominga Bellizzi (caso nro. 312), Francisco Scutari (caso nro. 313), Horacio Mario Scutari (caso nro. 314), Aldolfo Nelson Fontanella (caso nro. 316), María de las Mercedes Troncoso (caso nro. 317), Gilda Susana Agusti (caso nro. 319), Carlos Santiago Mires (caso nro. 321), Adriana Ema Fernández (caso nro. 322), Mansur Estefanos Azzam (caso nro. 323), Hugo Roberto Merola (caso nro. 328), Jorge Alberto Braiza (caso nro. 329), Adriana Claudia Trillo (caso nro. 330), Alfredo Rodolfo Feuillet (caso nro. 331), María Teresa Manzo Bellone (caso nro. 332), María Elena Gómez (caso nro. 333), Oscar Manuel Cobacho (caso nro. 334), Estela Guadalupe Maldonado (caso nro. 335), Mónica Evelina Brull (caso nro. 338), Juan Agustín Guillén (caso nro. 339), Gilberto Rengel Ponce (caso nro. 340), José Abelardo Luna (caso nro. 342), Lucía Deón (caso nro. 344), Guillermo Pablo Jolly (caso nro. 345), Graciela Mabel Passalacqua (caso nro. 346) y Jorge Alberto Fontevecchia (caso nro. 347); que a su vez concurren en forma material con el delito de **imposición de tormentos** reiterado en ciento seis (106) oportunidades, que concurren materialmente entre sí, en calidad de coautor (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, 80 inc. 2° y 6°, 144 bis inc. 1° y último párrafo –Ley nro. 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -Ley nro. 20.642- y 144 ter primer párrafo –Ley nro. 14.616- del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 el Código Procesal Penal de la Nación).

IX. ABSOLVER a JUAN MIGUEL MÉNDEZ, en relación a los restantes hechos por los que fuera requerida la elevación a juicio a su respecto.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

X. CONDENAR a EDUARDO ÁNGEL CRUZ a la pena de VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y al pago de las costas, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas**, como así también **por su duración de más de un mes**, en concurso ideal con la **imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas**, reiterado en sesenta y nueve (69) ocasiones, que concurren materialmente entre sí, en perjuicio de Pablo Pavich (caso nro. 2), José Rubén Slavkin (caso nro. 100), Juan Carlos Guarino (caso nro. 106), Juan Carlos Fernández Pereyra (caso nro. 130), Oscar Alfredo González (caso nro. 135), Horacio Cid de la Paz (caso nro. 145), Mario César Villani (caso nro. 147), Daniel Aldo Merialdo (caso nro. 148), Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia (caso nro. 150), Guillermo Pagés Larraya (caso nro. 173), Jorge Daniel Toscano (caso nro. 191), Marcelo Weisz (caso nro. 194), Susana Mónica González (caso nro. 195), Néstor Hugo Zurita (caso nro. 197), Osvaldo Acosta (caso nro. 212), Julio Eduardo Lareu (caso nro. 215), Roberto Alejandro Zalzarriaga (caso nro. 237), Irma Niesich (caso nro. 238), Guillermo Marcelo Moller (caso nro. 242), José Eduardo Vidal (caso nro. 243), Roberto Omar Ramírez (caso nro. 245), Jesús Pedro Peña (caso nro. 246), Helios Hermógenes Serra Silvera (caso nro. 247), Carlos Antonio Pacino (caso nro. 248), Ana María Piffaretti (caso nro. 250), Mabel Verónica Maero (caso nro. 251), María Cristina Pérez (caso nro. 252), Daniel Domingo Paira (caso nro. 253), Isidoro Oscar Peña (caso nro. 254), Cristina Magdalena Carreño Araya (caso nro. 255), Carlos Gustavo Mazuelo (caso nro. 256), Franklin Lucio Goizueta (caso nro. 259), Rebeca Celina Benfield (caso nro. 262), Isabel Teresa Cerruti (caso nro. 263), Santiago

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO 1066



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Bernardo Villanueva (caso nro. 264), Jorge Augusto Taglioni (caso nro. 266), Horacio Amílcar Seillant (caso nro. 267), Susana Leonor Caride (caso nro. 268), Rebeca Sacolasky (caso nro. 269), Jorge José Agustín Grunberg (caso nro. 270), Salvador Antonio Mole (caso nro. 271), Graciela Irma Trotta (caso nro. 272), Isabel Mercedes Fernández Blanco (caso nro. 273), Enrique Carlos Ghezán (caso nro. 274), Claudia Leonor Pereyra (caso nro. 277), Miguel Ángel Benítez (caso nro. 280), María Delicia Gonzalo Santos (caso nro. 282), Juan Carlos Rugilo (caso nro. 283), Nora Fátima Haiuk (caso nro. 285), Oscar Néstor Forlenza (caso nro. 286), Jorge Osvaldo Paladino (caso nro. 289), Jesús Raúl Rodríguez (caso nro. 291), Jorge Claudio Lewi (caso nro. 292), Ana María Sonder (caso nro. 293), María del Carmen Judith Artero (caso nro. 294), Carlos Alberto Squerri (caso nro. 295), Alfredo Amílcar Troitero (caso nro. 298), Marta Elvira Tilger (caso nro. 299), Eduardo Alfredo Martínez (caso nro. 305), Jorge Enrique Robasto (caso nro. 308), Ada Cristina Marquat (caso nro. 310), Julia Elena Zavala Rodríguez (caso nro. 315), Gustavo Raúl Blanco (caso nro. 318), Alfredo Antonio Giorgi (caso nro. 320), José Liborio Poblete (caso nro. 324), Gertrudis Marta Hlaczik (caso nro. 325), Marta Inés Vaccaro (caso nro. 326), Hernando Deria (caso nro. 327) y Héctor Daniel Retamar (caso nro. 337) por los que debe responder en calidad de coautor; en concurso real con el de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, como así también por mediar violencia y amenazas**, en concurso ideal con la **imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas**, reiterado en sesenta y dos (62) ocasiones, que concurren en forma real entre sí y por los que debe responder en calidad de coautor, que damnificaron a Luis Rodolfo Guagnini (caso nro. 174), Luis Alfredo Alegre (caso nro. 180), Nélica Isabel Lozano (caso nro. 213), Clelia Beatriz Conte (caso nro. 214), Jorge Rufino Almeida (caso nro. 224), Claudia Graciela Esteves (caso nro. 225), Oscar Alberto

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Elicabe Urriol (caso nro. 233), Jorge César Casalli Urrutia (caso nro. 235), Hugo Julián Luna (caso nro. 239), Elena Isolina Lenhardtson (caso nro. 240), Ana María Vilas (caso nro. 244), Alicia Novello (caso nro. 249), Elena Mirta Cario (caso nro. 257), Abel Héctor Mateu Gallardo (caso nro. 258), Nazareno Miguel Adami (caso nro. 260), Andrea Luisa Fasani (caso nro. 261), Norma Teresa Leto (caso nro. 265), Elsa Ramona Lombardo (caso nro. 275), Alfredo Horacio Grunberg (caso nro. 276), Edgardo Gastón Zecca (caso nro. 278), Elena Rosa Melega (caso nro. 279), Mario Osvaldo Romero (caso nro. 281), Jorge Alberto Tornay Nigro (caso nro. 284), Porfirio Fernández (caso nro. 287), Alberto Próspero Barret Viedma (caso nro. 288), Sergio Víctor Cetrángolo (caso nro. 290), Cristina Azucena Jurkiewicz (caso nro. 296), Roberto Orlando Lazzara (caso nro. 297), Juan José Wuilz (caso nro. 300), Juan Enzo Licheri (caso nro. 301), Luis Gerardo Torres (caso nro. 302), Horacio Martín Cuartas (caso nro. 303), Marcelo Diego Arana (caso nro. 304), Susana Alicia Larrubia (caso nro. 306), Juan Adolfo Coloma Machuca (caso nro. 307), Enrique Luis Basile (caso nro. 309), Emilia Smoli (caso nro. 311), Dominga Bellizzi (caso nro. 312), Francisco Scutari (caso nro. 313), Horacio Mario Scutari (caso nro. 314), Aldolfo Nelson Fontanella (caso nro. 316), María de las Mercedes Troncoso (caso nro. 317), Gilda Susana Agusti (caso nro. 319), Carlos Santiago Mires (caso nro. 321), Adriana Ema Fernández (caso nro. 322), Mansur Estefanos Azzam (caso nro. 323), Hugo Roberto Merola (caso nro. 328), Jorge Alberto Braiza (caso nro. 329), Adriana Claudia Trillo (caso nro. 330), Alfredo Rodolfo Feuillet (caso nro. 331), María Teresa Manzo Bellone (caso nro. 332), María Elena Gómez (caso nro. 333), Oscar Manuel Cobacho (caso nro. 334), Estela Guadalupe Maldonado (caso nro. 335), Mónica Evelina Brull (caso nro. 338), Juan Agustín Guillén (caso nro. 339), Gilberto Rengel Ponce (caso nro. 340), José Abelardo Luna (caso nro. 342), Lucía Deón (caso nro. 344), Guillermo Pablo Jolly (caso nro. 345), Graciela Mabel Passalacqua (caso nro. 346) y Jorge Alberto Fontevecchia

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

1068



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

(caso nro. 347); que a su vez concurren en forma material con el delito de **imposición de tormentos** reiterado en ciento treinta (130) oportunidades, que concurren materialmente entre sí, en calidad de coautor (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo –Ley nro. 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -Ley nro. 20.642- y 144 ter primer párrafo –Ley nro. 14.616- del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 el Código Procesal Penal de la Nación).

XI. ABSOLVER a EDUARDO ÁNGEL CRUZ en relación a los restantes hechos por los que fuera requerida la elevación a juicio a su respecto.

XII. CONDENAR a GERARDO JORGE ARRÁEZ a la pena de **VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y al pago de las costas, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas**, como así también **por su duración de más de un mes**, en concurso ideal con la **imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas**, reiterado en sesenta y ocho (68) ocasiones que concurren materialmente entre sí, en perjuicio de Pablo Pavich (caso nro. 2), José Rubén Slavkin (caso nro. 100), Juan Carlos Guarino (caso nro. 106), Juan Carlos Fernández Pereyra (caso nro. 130), Oscar Alfredo González (caso nro. 135), Horacio Cid de la Paz (caso nro. 145), Mario César Villani (caso nro. 147), Daniel Aldo Merialdo (caso nro. 148), Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia (caso nro. 150), Guillermo Pagés Larraya (caso nro. 173), Jorge Daniel Toscano (caso nro. 191), Marcelo Weisz (caso nro. 194), Susana Mónica González (caso nro. 195), Néstor Hugo Zurita (caso nro. 197), Osvaldo Acosta (caso nro. 212), Julio

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Eduardo Lareu (caso nro. 215), Roberto Alejandro Zaldarriaga (caso nro. 237), Irma Niesich (caso nro. 238), José Eduardo Vidal (caso nro. 243), Roberto Omar Ramírez (caso nro. 245), Jesús Pedro Peña (caso nro. 246), Helios Hermógenes Serra Silvera (caso nro. 247), Carlos Antonio Pacino (caso nro. 248), Ana María Piffaretti (caso nro. 250), Mabel Verónica Maero (caso nro. 251), María Cristina Pérez (caso nro. 252), Daniel Domingo Paira (caso nro. 253), Isidoro Oscar Peña (caso nro. 254), Cristina Magdalena Carreño Araya (caso nro. 255), Carlos Gustavo Mazuelo (caso nro. 256), Franklin Lucio Goizueta (caso nro. 259), Rebeca Celina Benfield (caso nro. 262), Isabel Teresa Cerruti (caso nro. 263), Santiago Bernardo Villanueva (caso nro. 264), Jorge Augusto Taglioni (caso nro. 266), Horacio Amílcar Seillant (caso nro. 267), Susana Leonor Caride (caso nro. 268), Rebeca Sacolasky (caso nro. 269), Jorge José Agustín Grunberg (caso nro. 270), Salvador Antonio Mole (caso nro. 271), Graciela Irma Trotta (caso nro. 272), Isabel Mercedes Fernández Blanco (caso nro. 273), Enrique Carlos Ghezán (caso nro. 274), Claudia Leonor Pereyra (caso nro. 277), Miguel Ángel Benítez (caso nro. 280), María Delicia Gonzalo Santos (caso nro. 282), Juan Carlos Rugilo (caso nro. 283), Nora Fátima Haiuk (caso nro. 285), Oscar Néstor Forlenza (caso nro. 286), Jorge Osvaldo Paladino (caso nro. 289), Jesús Raúl Rodríguez (caso nro. 291), Jorge Claudio Lewi (caso nro. 292), Ana María Sonder (caso nro. 293), María del Carmen Judith Artero (caso nro. 294), Carlos Alberto Squerri (caso nro. 295), Alfredo Amílcar Troitero (caso nro. 298), Marta Elvira Tilger (caso nro. 299), Eduardo Alfredo Martínez (caso nro. 305), Jorge Enrique Robasto (caso nro. 308), Ada Cristina Marquat (caso nro. 310), Julia Elena Zavala Rodríguez (caso nro. 315), Gustavo Raúl Blanco (caso nro. 318), Alfredo Antonio Giorgi (caso nro. 320), José Liborio Poblete (caso nro. 324), Gertrudis Marta Hlaczik (caso nro. 325), Marta Inés Vaccaro (caso nro. 326), Hernando Deria (caso nro. 327) y Héctor Daniel Retamar (caso nro. 337); en concurso real con el de **privación ilegítima de la libertad agravada por**

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO 1070



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, como así también por mediar violencia y amenazas, en concurso ideal con la imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas, reiterado en cincuenta y ocho (58) ocasiones, que concurren en forma real entre sí y por los que debe responder en calidad de coautor, que damnificaron a Luis Alfredo Alegre (caso nro. 180), Jorge Rufino Almeida (caso nro. 224), Claudia Graciela Esteves (caso nro. 225), Jorge César Casalli Urrutia (caso nro. 235), Hugo Julián Luna (caso nro. 239), Guillermo Marcelo Moller (caso nro. 242), Ana María Vilas (caso nro. 244), Alicia Novello (caso nro. 249), Abel Héctor Mateu Gallardo (caso nro. 258), Nazareno Miguel Adami (caso nro. 260), Andrea Luisa Fasani (caso nro. 261), Norma Teresa Leto (caso nro. 265), Elsa Ramona Lombardo (caso nro. 275), Alfredo Horacio Grunberg (caso nro. 276), Edgardo Gastón Zecca (caso nro. 278), Elena Rosa Melega (caso nro. 279), Mario Osvaldo Romero (caso nro. 281), Jorge Alberto Tornay Nigro (caso nro. 284), Porfirio Fernández (caso nro. 287), Alberto Próspero Barret Viedma (caso nro. 288), Sergio Víctor Cetrángolo (caso nro. 290), Cristina Azucena Jurkiewicz (caso nro. 296), Roberto Orlando Lazzara (caso nro. 297), Juan José Wuilz (caso nro. 300), Juan Enzo Licheri (caso nro. 301), Luis Gerardo Torres (caso nro. 302), Horacio Martín Cuartas (caso nro. 303), Marcelo Diego Arana (caso nro. 304), Susana Alicia Larrubia (caso nro. 306), Juan Adolfo Coloma Machuca (caso nro. 307), Enrique Luis Basile (caso nro. 309), Emilia Smoli (caso nro. 311), Dominga Bellizzi (caso nro. 312), Francisco Scutari (caso nro. 313), Horacio Mario Scutari (caso nro. 314), Adolfo Nelson Fontanella (caso nro. 316), María de las Mercedes Troncoso (caso nro. 317), Gilda Susana Agusti (caso nro. 319), Carlos Santiago Mires (caso nro. 321), Adriana Ema Fernández (caso nro. 322), Mansur Estefanos Azzam (caso nro. 323), Hugo Roberto Merola (caso nro. 328), Jorge Alberto Braiza (caso nro. 329), Adriana Claudia Trillo (caso nro. 330), Alfredo Rodolfo Feuillet (caso

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

nro. 331), María Teresa Manzo Bellone (caso nro. 332), María Elena Gómez (caso nro. 333), Oscar Manuel Cobacho (caso nro. 334), Estela Guadalupe Maldonado (caso nro. 335), Mónica Evelina Brull (caso nro. 338), Juan Agustín Guillén (caso nro. 339), Gilberto Rengel Ponce (caso nro. 340), José Abelardo Luna (caso nro. 342), Lucía Deón (caso nro. 344), Guillermo Pablo Jolly (caso nro. 345), Graciela Mabel Passalacqua (caso nro. 346), Jorge Alberto Fontevecchia (caso nro. 347) y Fernando Caivano (caso nro. 351); que a su vez concurren en forma material con el delito de **imposición de tormentos** reiterado en ciento veinticinco (125) oportunidades, que concurren materialmente entre sí, en calidad de coautor (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo –Ley nro. 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -Ley nro. 20.642- y 144 ter primer párrafo –Ley nro. 14.616- del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 el Código Procesal Penal de la Nación).

XIII. ABSOLVER a GERARDO JORGE ARRÁEZ, en relación a los restantes hechos por los que fuera requerida la elevación a juicio a su respecto.

XIV. CONDENAR a HÉCTOR HORACIO MARC a la pena de **VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y el pago de las costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas**, como así también **por su duración de más de un mes**, en concurso ideal con la **imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas**, reiterado en ciento nueve (109) ocasiones que concurren materialmente entre sí, en perjuicio de Pablo Pavich (caso nro. 2), Hugo Orlando Miedan (caso nro. 3), Rubén

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO 1072



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Medina (caso nro. 19), Graciela Laura Pérez Rey (caso nro. 20), Teresa Alicia Israel (caso nro. 23), Daniel Alberto Dinella (caso nro. 38), Omar Enrique Lauría (caso nro. 41), Ana María Loriente (caso nro. 52), Electra Irene Lareu (caso nro. 54), Anabella Pittelli (caso nro. 59), Jorge Alberto Allega (caso nro. 61), Ana María Careaga (caso nro. 63), Liliana Clelia Fontana (caso nro. 66), Pedro Fabián Sandoval (caso nro. 67), Miguel Ángel D'Agostino (caso nro. 68), Diana Silvia Alonso (caso nro. 70), Daniel Zorrilla (caso nro. 71), Juan Francisco La Valle (caso nro. 74), Elena Codan (caso nro. 81), Leila Belkys Sade El Juri (caso nro. 82), Delia Barrera y Ferrando (caso nro. 85), Hugo Alberto Scutari Bellizzi (caso nro. 86), Pedro Miguel Antonio Vanrell (caso nro. 93), Juan Carlos Seoane (caso nro. 94), José Rubén Slavkin (caso nro. 100), Juan Carlos Guarino (caso nro. 106), María Elena Varela (caso nro. 107), Gerardo Silva (caso nro. 117), León Gajnaj (caso nro. 127), Mirta González (caso nro. 129), Juan Carlos Fernández Pereyra (caso nro. 130), Mirta Edith Trajtemberg (caso nro. 131), Beatriz Noemí Longhi (caso nro. 132), Teresa Galeano (caso nro. 134), Oscar Alfredo González (caso nro. 135), Horacio Cid de la Paz (caso nro. 145), Mario César Villani (caso nro. 147), Daniel Aldo Merialdo (caso nro. 148), Jorge Israel Gorfinkel (caso nro. 149), Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia (caso nro. 150), Mariano Carlos Montequín (caso nro. 151), Virginia Isabel Cazalas (caso nro. 152), Patricia Gabriela Villar (caso nro. 153), Gustavo Fraire Laporte (caso nro. 154), Rubén Omar Salazar (caso nro. 155), Laura Lía Crespo (caso nro. 156), Ricardo Alfredo Moya (caso nro. 157), Jorge Ayastuy (caso nro. 162), Marta Elsa Bugnone (caso nro. 163), Guillermo Pagés Larraya (caso nro. 173), Luis Rodolfo Guagnini (caso nro. 174), Susana Lugones (caso nro. 178), Luis Alfredo Alegre (caso nro. 180), Nelva Alicia Méndez (caso nro. 181), Jorge Ademar Falcone (caso nro. 182), Ana María Arrastía Mendoza (caso nro. 185), Nora Beatriz Bernal (caso nro. 190), Jorge Daniel Toscano (caso nro. 191), Marcelo Weisz (caso nro. 194), Susana Mónica González (caso nro. 195), Juana María

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Armelín (caso nro. 196), Néstor Hugo Zurita (caso nro. 197), Rodolfo Alberto Crespo (caso nro. 200), María Elena Bugnone (caso nro. 208), María Cristina Tortti (caso nro. 209), Adriana Inés Acosta Bernardi (caso nro. 211), Osvaldo Acosta (caso nro. 212), Nélide Isabel Lozano (caso nro. 213), Clelia Beatriz Conte (caso nro. 214), Julio Eduardo Lareu (caso nro. 215), Rafael Armando Tello (caso nro. 218), Pablo Daniel Tello (caso nro. 219), Jorge Rufino Almeida (caso nro. 224), Claudia Graciela Esteves (caso nro. 225), Hebe Margarita Cáceres (caso nro. 228), Oscar Alberto Elicabe Urriol (caso nro. 233), Jorge César Casalli Urrutia (caso nro. 235), Roberto Alejandro Zaldarriaga (caso nro. 237), Irma Niesich (caso nro. 238), Guillermo Marcelo Moller (caso nro. 242), José Eduardo Vidal (caso nro. 243), Roberto Omar Ramírez (caso nro. 245), Jesús Pedro Peña (caso nro. 246), Helios Hermógenes Serra Silvera (caso nro. 247), Carlos Antonio Pacino (caso nro. 248), Ana María Piffaretti (caso nro. 250), Daniel Domingo Paira (caso nro. 253) Isidoro Oscar Peña (caso nro. 254), Cristina Magdalena Carreño Araya (caso nro. 255), Carlos Gustavo Mazuelo (caso nro. 256), Franklin Lucio Goizueta (caso nro. 259), Rebeca Celina Benfield (caso nro. 262), Isabel Teresa Cerruti (caso nro. 263), Santiago Bernardo Villanueva (caso nro. 264), Jorge Augusto Taglioni (caso nro. 266), Horacio Amílcar Seillant (caso nro. 267), Susana Leonor Caride (caso nro. 268), Rebeca Sacolasky (caso nro. 269), Jorge José Agustín Grunberg (caso nro. 270), Salvador Antonio Mole (caso nro. 271), Graciela Irma Trotta (caso nro. 272), Isabel Mercedes Fernández Blanco (caso nro. 273), Enrique Carlos Ghezán (caso nro. 274), Claudia Leonor Pereyra (caso nro. 277), Miguel Ángel Benítez (caso nro. 280), María Delicia Gonzalo Santos (caso nro. 282), Juan Carlos Rugilo (caso nro. 283), Nora Fátima Haiuk (caso nro. 285) y Oscar Néstor Forlenza (caso nro. 286); en concurso real con el de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, como así**

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO 1074



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

también por mediar violencia y amenazas, en concurso ideal con la **imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas**, reiterado en ciento veintiuna (121) ocasiones que concurren en forma real entre sí y por los que debe responder en calidad de coautor, que damnificaron a Alejandro Luis Calabria (caso nro. 1), Adriana Claudia Marandet (caso nro. 13), Martín María Pereira Pérez (caso nro. 39), Eva Ullman (caso nro. 45), María Isabel Valoy (caso nro. 51), José Rafael Beláustegui Herrera (caso nro. 55), Fermín Gregorio Alvez (caso nro. 56), Gustavo Alberto Groba (caso nro. 57), Graciela Nicolía (caso nro. 58), José Daniel Tocco (caso nro. 62), Luis Federico Allega (caso nro. 64), Roberto Grunbaum (caso nro. 65), José Luis Nizzoli (caso nro. 69), Edith Estela Zeitlin (caso nro. 72), Manuel Ricardo Rojas (caso nro. 75), Gerardo Strejilevich (caso nro. 76), Graciela Barroca (caso nro. 77), Nora Strejilevich (caso nro. 78), Juan Marcos Herman (caso nro. 79), Liliana Mansilla (caso nro. 80), Norberto Luis Piñeiro (caso nro. 83), Eduardo Raúl Castaño (caso nro. 84), Rolando Víctor Pisoni (caso nro. 87), Irene Inés Bellocchio (caso nro. 88), Ricardo Esteban Benjamín (caso nro. 89), Cecilia Laura Minervini (caso nro. 90), Julio Ricardo Rawa Jasinski (caso nro. 91), Daniel Eduardo Fernández (caso nro. 92), María Cristina Bienposto (caso nro. 95), Rosalba Vensentini (caso nro. 96), Hugo Noel Clavería (caso nro. 101), Norma Lidia Puerto (caso nro. 102), Daniel Jorge Risso (caso nro. 103), Lucía Teresa Ambrosetti (caso nro. 104), Juan Carlos Daroqui (caso nro. 105), Eduardo Oscar Surraco (caso nro. 108), Norma Susana Stremiz (caso nro. 109), Osvaldo Manuel Alonso (caso nro. 110), Carlos Leivobich (caso nro. 112), Zulema Sosa (caso nro. 113), Roque Enrique Alfaya (caso nro. 114), Ramerio Pérez (caso nro. 115), Eduardo Alfredo Pérez (caso nro. 116), Jose María Waeffler (caso nro. 118), Enrique Bottazzi (caso nro. 119), Enrique Raúl Bottazzi (caso nro. 120), Ramona María Chavez (caso nro. 121), Ramón Eduardo Ponce (caso nro. 122), Lisa Levenstein (caso nro.126), Alejandro Víctor Pina (caso nro. 128), Oscar

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Dionisio Ríos (caso nro. 133), Marcos Jorge Lezcano (caso nro. 136), Adolfo Ferraro (caso nro. 137), Donato Martino (caso nro. 138), Alberto Rubén Álvaro (caso nro. 139), Haydée Marta Barracosa (caso nro. 140), Antonio Atilio Migliari (caso nro. 141), Fernando José Ángel Ulibarri (caso nro. 142), Susana Ivonne Copetti (caso nro. 143), Salomón Gajnaj (caso nro. 144), Gustavo Adolfo Chavarino Cortés (caso nro. 146), Stella Maris Pereiro (caso nro. 158), Alicia Cruz Sosa (caso nro. 159), Leonardo Rubén Sampallo (caso nro. 164), Carlos Alberto Depino (caso nro. 167), Daniel Carricondo (caso nro. 169), Graciela Verdecana (caso nro. 170), Alicia Sebastiana Corda (caso nro. 171), Luis Alberto Polotto (caso nro. 172), Dora Salas Romero (caso nro. 175), Marta Vasallo (caso. Nro. 176), Pablo Horacio Osorio (caso nro. 177), Carlos Enrique Arias (caso nro. 179), Juan Héctor Prigione (caso nro. 183), Gabriel Miner (caso nro. 186), Francisco José Changazzo (caso nro. 188), Oscar Rodolfo Changazzo (caso nro. 189), Patricia Bernal (caso nro. 192), Armando Ángel Prigione (caso nro. 193), Patricia Ayerbe (caso nro. 199), Basilio Pablo Surraco (caso nro. 202), Carlos Adolfo Surraco (caso nro. 203), Roberto Toranzo (caso nro. 204), Patricia Dina Palacin (caso nro. 205), Marcelo Walterio Senra (caso nro. 206), Pablo Alejandro Jurkiewicz (caso nro. 207), José Ignacio Ríos (caso nro. 210), María del Carmen Rezzano (caso nro. 216), Mariana Patricia Arcondo (caso nro. 217), Elsa Delia Martínez (caso nro. 220), Hernán Ramírez Achinelli (caso nro. 221), Julio Fernando Rearte (caso nro. 222), Fernando Gustavo López Trujillo (caso nro. 223), Raúl Pedro Olivera Cancela (caso nro. 226), Fernando Díaz de Cárdenas (caso nro. 227), Jorge Raúl Marín (caso nro. 229), Juan Franco Zottarel (caso nro. 230), María Emilia Ferreira (caso nro. 231), Claudio Roberto Dávila (caso nro. 232), Edison Oscar Cantero Fraire (caso nro. 234), José Alberto Saavedra (caso nro. 236), Hugo Julián Luna (caso nro. 239), Elena Isolina Lenhardtson (caso nro. 240), Jorge Alberto Gaidano (caso nro. 241), Ana María Vilas (caso nro. 244), Alicia Novello (caso nro. 249), Elena Mirta Cario (caso nro. 257), Abel Héctor

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO 1076



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Mateu Gallardo (caso nro. 258), Nazareno Miguel Adami (caso nro. 260), Andrea Luisa Fasani (caso nro. 261), Norma Teresa Leto (caso nro. 265), Elsa Ramona Lombardo (caso nro. 275), Alfredo Horacio Grunberg (caso nro. 276), Edgardo Gastón Zecca (caso nro. 278), Elena Rosa Melega (caso nro. 279), Mario Osvaldo Romero (caso nro. 281), Jorge Alberto Tornay Nigro (caso nro. 284), Porfirio Fernández (caso nro. 287), Alberto Próspero Barret Viedma (caso nro. 288), Jorge Osvaldo Paladino (caso nro. 289) y Sergio Víctor Cetrángolo (caso nro. 290); que a su vez concurren en forma material con el delito de **imposición de tormentos** reiterado en doscientas treinta (230) oportunidades, que concurren materialmente entre sí, en carácter de coautor (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo –Ley nro. 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -Ley nro. 20.642- y 144 ter primer párrafo –Ley nro. 14.616- del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 el Código Procesal Penal de la Nación).

XV. ABSOLVER a HÉCTOR HORACIO MARC en relación a los restantes hechos por los que fuera requerida la elevación a juicio a su respecto.

XVI. CONDENAR a CARLOS ALBERTO LORENZATTI a la pena de **VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y el pago de las costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, y por mediar violencia y amenazas**, como así también **por su duración de más de un mes**, en concurso ideal con la **imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas**, reiterado en sesenta y cinco (65) oportunidades que concurren materialmente entre sí, en perjuicio de Pablo Pavich (caso nro. 2), Rubén

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Medina (caso nro. 19), Graciela Laura Pérez Rey (caso nro. 20), Jorge Alberto Allega (caso nro. 61), José Rubén Slavkin (caso nro. 100), Juan Carlos Guarino (caso nro. 106), María Elena Varela (caso nro. 107), León Gajnaj (caso nro. 127), Mirta González (caso nro. 129), Juan Carlos Fernández Pereyra (caso nro. 130), Mirta Edith Trajtemberg (caso nro. 131), Beatriz Noemí Longhi (caso nro. 132), Teresa Galeano (caso nro. 134), Oscar Alfredo González (caso nro. 135), Horacio Cid de la Paz (caso nro. 145), Mario César Villani (caso nro. 147), Daniel Aldo Merialdo (caso nro. 148), Jorge Israel Gorfinkel (caso nro. 149), Lucía Rosalinda Victoria Tartaglia (caso nro. 150), Mariano Carlos Montequín (caso nro. 151), Virginia Isabel Cazalas (caso nro. 152), Patricia Gabriela Villar (caso nro. 153), Gustavo Fraire Laporte (caso nro. 154), Rubén Omar Salazar (caso nro. 155), Laura Lía Crespo (caso nro. 156), Ricardo Alfredo Moya (caso nro. 157), Jorge Ayastuy (caso nro. 162), Marta Elsa Bugnone (caso nro. 163), Guillermo Pagés Larraya (caso nro. 173), Luis Rodolfo Guagnini (caso nro. 174), Susana Lugones (caso nro. 178), Luis Alfredo Alegre (caso nro. 180), Nelva Alicia Méndez (caso nro. 181), Jorge Ademar Falcone (caso nro. 182), Ana María Arrastía Mendoza (caso nro. 185), Nora Beatriz Bernal (caso nro. 190), Jorge Daniel Toscano (caso nro. 191), Marcelo Weisz (caso nro. 194), Susana Mónica González (caso nro. 195), Juana María Armelín (caso nro. 196), Néstor Hugo Zurita (caso nro. 197), Rodolfo Alberto Crespo (caso nro. 200), María Elena Bugnone (caso nro. 208), María Cristina Tortti (caso nro. 209), Adriana Inés Acosta Bernardi (caso nro. 211), Osvaldo Acosta (caso nro. 212), Nélida Isabel Lozano (caso nro. 213), Clelia Beatriz Conte (caso nro. 214), Julio Eduardo Lareu (caso nro. 215), Rafael Armando Tello (caso nro. 218), Pablo Daniel Tello (caso nro. 219), Jorge Rufino Almeida (caso nro. 224), Claudia Graciela Esteves (caso nro. 225), Hebe Margarita Cáceres (caso nro. 228), Oscar Alberto Elicabe Urriol (caso nro. 233), Jorge César Casalli Urrutia (caso nro. 235), Roberto Alejandro Zaldarriaga (caso nro. 237), Irma Niesich (caso nro. 238), Guillermo

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO 1078



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Marcelo Moller (caso nro. 242), Roberto Omar Ramírez (caso nro. 245), Jesús Pedro Peña (caso nro. 246), Helios Hermógenes Serra Silvera (caso nro. 247), Carlos Antonio Pacino (caso nro. 248), Ana María Piffaretti (caso nro. 250) y Carlos Gustavo Mazuelo (caso nro. 256), en concurso real con el de **privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, como así también por mediar violencia y amenazas**, en concurso ideal con la **imposición de tormentos en relación con las condiciones de cautiverio impuestas**, reiterado en setenta y seis (76) ocasiones que concurren en forma real entre sí y por los que debe responder en calidad de coautor, que damnificaron a Juan Carlos Seoane (caso nro. 94), Oscar Dionisio Ríos (caso nro. 133), Fernando José Ángel Ulibarri (caso nro. 142), Susana Ivonne Copetti (caso nro. 143), Salomón Gajnaj (caso nro. 144), Gustavo Adolfo Chavarino Cortés (caso nro. 146), Stella Maris Pereiro (caso nro. 158), Alicia Cruz Sosa (caso nro. 159), Leonardo Rubén Sampallo (caso nro. 164), Carlos Alberto Depino (caso nro. 167), Daniel Carricondo (caso nro. 169), Graciela Verdecana (caso nro. 170), Alicia Sebastiana Corda (caso nro. 171), Luis Alberto Polotto (caso nro. 172), Dora Salas Romero (caso nro. 175), Marta Vasallo (caso. Nro. 176), Pablo Horacio Osorio (caso nro. 177), Carlos Enrique Arias (caso nro. 179), Juan Héctor Prigione (caso nro. 183), Gabriel Miner (caso nro. 186), Francisco José Changazzo (caso nro. 188), Oscar Rodolfo Changazzo (caso nro. 189), Patricia Bernal (caso nro. 192), Armando Ángel Prigione (caso nro. 193), Patricia Ayerbe (caso nro. 199), Roberto Toranzo (caso nro. 204), Patricia Dina Palacin (caso nro. 205), Marcelo Gualterio Senra (caso nro. 206), Pablo Alejandro Jurkiewicz (caso nro. 207), José Ignacio Ríos (caso nro. 210), María del Carmen Rezzano (caso nro. 216), Mariana Patricia Arcondo (caso nro. 217), Elsa Delia Martínez (caso nro. 220), Hernán Ramírez Achinelli (caso nro. 221), Julio Fernando Rearte (caso nro. 222), Fernando Gustavo López Trujillo (caso nro. 223), Raúl Pedro Olivera

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Cancela (caso nro. 226), Fernando Díaz de Cárdenas (caso nro. 227), Jorge Raúl Marín (caso nro. 229), Juan Franco Zottarel (caso nro. 230), María Emilia Ferreira (caso nro. 231), Claudio Roberto Dávila (caso nro. 232), Edison Oscar Cantero Fraire (caso nro. 234), José Alberto Saavedra (caso nro. 236), Elena Isolina Lenhardtson (caso nro. 240), Jorge Alberto Gaidano (caso nro. 241), José Eduardo Vidal (caso nro. 243), Ana María Vilas (caso nro. 244), Alicia Novello (caso nro. 249), Daniel Domingo Paira (caso nro. 253) Isidoro Oscar Peña (caso nro. 254), Elena Mirta Cario (caso nro. 257), Abel Héctor Mateu Gallardo (caso nro. 258), Nazareno Miguel Adami (caso nro. 260), Andrea Luisa Fasani (caso nro. 261), Rebeca Celina Benfield (caso nro. 262), Isabel Teresa Cerruti (caso nro. 263), Santiago Bernardo Villanueva (caso nro. 264), Norma Teresa Leto (caso nro. 265), Jorge Augusto Taglioni (caso nro. 266), Horacio Amílcar Seillant (caso nro. 267), Susana Leonor Caride (caso nro. 268), Rebeca Sacolasky (caso nro. 269), Jorge José Agustín Grunberg (caso nro. 270), Salvador Antonio Mole (caso nro. 271), Graciela Irma Trotta (caso nro. 272), Isabel Mercedes Fernández Blanco (caso nro. 273), Enrique Carlos Ghezán (caso nro. 274), Elsa Ramona Lombardo (caso nro. 275), Alfredo Horacio Grunberg (caso nro. 276), Claudia Leonor Pereyra (caso nro. 277), Edgardo Gastón Zecca (caso nro. 278), Elena Rosa Melega (caso nro. 279), Miguel Ángel Benítez (caso nro. 280), Mario Osvaldo Romero (caso nro. 281) y María Delicia Gonzalo Santos (caso nro. 282); que a su vez concurren en forma material con el delito de **imposición de tormentos** reiterado en ciento cuarenta y una (141) oportunidades, que concurren materialmente entre sí, en calidad de coautor (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo –Ley nro. 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -Ley nro. 20.642- y 144 ter primer párrafo –Ley nro. 14.616- del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 el Código Procesal Penal de la Nación).

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

1080



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

XVII. ABSOLVER a CARLOS ALBERTO LORENZATTI,
en relación a los restantes hechos por los que fuera requerida la elevación a
juicio a su respecto.

XVIII. CONDENAR a ALFREDO OMAR FEITO, a la pena
de **QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN
ABSOLUTA Y PERPETUA,** accesorias legales y al pago de las costas, por
considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de **privación
ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario
público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por
la ley, y por mediar violencia y amenazas, y por su duración de más de un
mes,** en concurso ideal con la **imposición de tormentos** en relación con las
condiciones de cautiverio impuestas, reiterado en cinco (5) hechos que
concurren materialmente entre sí, en perjuicio de Daniel Domingo Paira (caso
nro.253), Rebeca Celina Benfield (caso nro.262), Horacio Amílcar Seillant
(caso nro.267), Jorge José Agustín Grunberg (caso nro. 270) y María Delicia
Gonzalo Santos (caso nro.282) ; en concurso real con el de **privación
ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario
público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por
la ley, como así también por mediar violencia y amenazas,** en concurso
ideal con la **imposición de tormentos** en relación con las condiciones de
cautiverio impuestas, reiterado en tres (3) ocasiones, que concurren en forma
real entre sí y por los que debe responder en calidad de coautor, que
damnificaron a Nazareno Miguel Adami (caso nro. 260), Andrea Luisa Fasani
(caso nro. 261) y Alfredo Horacio Grunberg (caso nro. 276); que a su vez
concurrer en forma real con el delito de **imposición de tormentos** reiterado
en ocho (8) oportunidades, que concurren materialmente entre sí, en calidad
de coautor (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, 144 bis inc. 1° y último
párrafo -Ley nro. 14.616-, en función del art. 142 inc. 1° y 5° -Ley nro.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

20.642- y 144 ter, primer párrafo –Ley nro. 14.616- del Código Penal y arts. 530 y 531 el Código Procesal Penal de la Nación).

XIX. CONDENAR en definitiva a **ALFREDO OMAR FEITO** a la **PENA ÚNICA DE VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA**, accesorias legales y al pago de las costas, comprensiva de la impuesta en el punto precedente y de la pena de quince años de prisión, accesorias legales, costas e inhabilitación especial por el término de diez años recaída en la causa nro. 8905/07 del registro del Juzgado Federal nro. 4, Secretaría nro. 8 –a la que fuera acumulada la causa nro. 2991/12-, que fuera dictada por la Sala II de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal el 17 de septiembre de 2012, por ser integrante de una asociación ilícita destinada a cometer delitos cuya acción contribuyó a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional, integrada por más de diez individuos, con una organización militar o de tipo militar, que disponía de armas de guerra o explosivos de gran poder ofensivo, que operaba en más de una de las jurisdicciones políticas de país y estaba compuesta por uno o más oficiales o suboficiales de las fuerzas armadas y de seguridad; que concurre en forma real con el delito de privación ilegítima de la libertad calificada por haber sido cometida por funcionario público con abuso de sus funciones, o sin las formalidades prescriptas por ley, reiteradas en seis oportunidades, por haber impuesto el funcionario público a los presos que guarde severidades, vejaciones o apremios ilegales –un hecho- y por haber durado más de un mes –tres oportunidades-, en concurso real con reducción a la servidumbre –un hecho- (art. 58 del C.P.).

XX. ABSOLVER a **ALFREDO OMAR FEITO** respecto del restante hecho por el que mediara acusación.

XXI. ABSOLVER a **RAIMUNDO OSCAR IZZI, SIN COSTAS**, respecto de los hechos por los que mediara acusación (arts. 3, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

1082



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

XXII. DISPONER la inmediata libertad de **RAIMUNDO OSCAR IZZI**, la que deberá hacerse efectiva desde el Departamento Central de la Policía Federal Argentina, siempre que no medie orden restrictiva de la libertad en su contra. A tal fin, líbrense los oficios correspondientes (art. 402 del C.P.P.N.).

XXIII. DISPONER el levantamiento de las restantes medidas cautelares oportunamente dictadas en esta causa respecto de **RAIMUNDO OSCAR IZZI** (art. 402 del C.P.P.N.).

XXIV. ABSOLVER a RICARDO VALDIVIA, SIN COSTAS, en relación a los hechos por los que fuera requerida la elevación a juicio a su respecto (arts. 3, 530 y 531 del C.P.P.N.).

XXV. DISPONER la inmediata libertad de **RICARDO VALDIVIA** y el levantamiento de las medidas cautelares oportunamente dictadas en esta causa a su respecto (art. 402 del C.P.P.N.).

XXVI. MANTENER la forma de cumplimiento de las medidas cautelares de todos los condenados bajo las modalidades vigentes.

XXVII. TENER PRESENTE las reservas de recurrir en casación y del caso federal efectuadas por las partes.

XXVIII. HACER LUGAR a la petición realizada por las partes acusadoras de que se cumpla el procedimiento de baja por exoneración de la totalidad de los condenados. A tal efecto, firme que sea la presente, **OFICIÉSE** a la Sra. Ministro de Seguridad de la Nación, el Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y el Sr. Ministro de Defensa de la Nación, remitiendo copia certificada de la presente.

XXIX. PONER A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES los autos principales y los registros de audio, video y taquigráficos del presente debate oral y público, a los fines de que extraigan las piezas pertinentes y procedan según estimen corresponder.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

XXX. ESTAR a lo dispuesto por este tribunal el 7 de marzo del corriente año en los autos principales (fs. 7373/vta. y 7377/83), respecto del pedido de la querrela nro. 3 vinculado a la conservación de las instalaciones donde funcionara el centro clandestino de detención conocido como “Banco”.

XXXI. COMUNICAR la presente sentencia, mediante oficios de estilo, a la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura de la Nación, en los términos de los arts. 1 y 9 de la Ley nro. 24.390.

XXXII. DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en esta instancia procesal, hasta tanto aporten el bono de derecho fijo previsto por el artículo 51, inciso “d”, de la Ley nro. 23.187, y su respectivo número de inscripción previsional.

Notifíquese y regístrese en los libros correspondientes.

Firme que sea, practíquense cómputos de detención y pena por Secretaría, líbrense las comunicaciones de estilo, cúmplase con lo ordenado en los distintos puntos dispositivos y, oportunamente, **ARCHÍVESE.-**

Rodrigo Giménez Urriburu

José Antonio Michilini

en disidencia parcial sobre los puntos

XVIII, XIX, XXI, XXII y XXIII

Jorge Alberto Tassara

en disidencia parcial sobre los puntos

VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV

y concurre por su voto en el punto XX-.

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO

1084



#24567813#200538648#20180308151705154



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 2
CFP 14216/2003/TO4

Ante mí:

Sofía Chiambretto
Secretaria de Juzgado

Fecha de firma: 08/03/2018

Firmado por: JORGE ALBERTO TASSARA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: SOFIA CHIAMBRETTO, SECRETARIA DE JUZGADO



#24567813#200538648#20180308151705154